



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA

N.I.G.: 28079 27 2 2008 0003943

PA 5/2015 ROLLO DE SALA 5/15
DIMANANTE DE LAS DPA 275/08
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5
PIEZA EPOCA I-1999/2005

SENTENCIA N° 20/2018

MAGISTRADOS:

D. ÁNGEL HURTADO ADRIÁN (PRESIDENTE)
D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ
D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA

En Madrid a diecisiete de Mayo de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal, integrada por los Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto, en juicio oral y público, el presente Rollo de Sala n° 5/2015, dimanante de las Diligencias Previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción n° 5, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por las Ilmas. Sras. D^a Concepción Sabadell y D^a Concepción Nicolás.

Asimismo, han intervenido como partes, en concepto de acusaciones:

1.- AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA, [REDACTED]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

[REDACTED]
[REDACTED]
2.- CARMEN NINET Y CRISTINA MORENO FERNANDEZ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

3.- A.D.A.D.E. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

4.- PABLO NIETO GUTIERREZ y otros, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5.- COMUNIDAD DE MADRID, [REDACTED]
[REDACTED]

6.- AYUNTAMIENTO DE MADRID, [REDACTED]
[REDACTED]

Como perjudicados:

1.- AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON. [REDACTED]
[REDACTED]

2.- AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA Y PATRONATO MONTE
DEL PILAR DE MAJADAHONDA. [REDACTED]
[REDACTED]

Como acusados:

1. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, nacido el día
31.10.1955 en Casablanca (Marruecos), hijo de José y de
Concepción, con [REDACTED], y en libertad
provisional por esta causa, habiendo estado privado de
ella desde el 10.02.2009 al 11.06.2012. Defendido por
el Letrado Sr. D. Juan Carlos Navarro Valencia y
representado por el Procurador D^a M^a Angeles Sánchez
Fernández.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. PABLO CRESPO SABARÍS, nacido el día 26.08.1960 en [redacted], hijo de Manuel y de M^a Remedios, con [redacted], y en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 10.02.2009 hasta el 1.02.2012. Defendido por el Letrado Sr. D. Miguel Durán Campos y representado por la Procuradora Sra. D^a Cayetana Natividad de Zulueta Luchsinger.

3. ÁLVARO PÉREZ ALONSO, nacido el día 26.07.1962 en [redacted], hijo de Álvaro y de Rosario, con NIF [redacted] y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el letrado Sr. D. José Javier Vasallo Rapela y representado por la Procurador Sra. D. Olga Aurora Gutiérrez Álvarez.

4. JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ, nacido el día 02.05.1949 en El Barco de Ávila (Ávila), hijo de Antonio y de Antonia, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Jaime Baquero Cañón y Margarita Crespo Vázquez y representado por la Procuradora Sra. D^a Teresa Aranda Vides.

5. ISABEL JORDÁN GONCET, nacida el día 14.12.1968 en Sevilla, hija de José y de Carmen, con [redacted] y en libertad provisional por esta causa. Defendida por el Letrado Sr. D. Gustavo Galán Abad y representada por la Procuradora Sra. D^a Ana Leal Labrador.

6. ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN, nacida el día 25.07.1981 en Madrid, hija de Eufrasio y de Josefina, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendida por el Letrado Sr. D. Rafael Pérez-Moreno Serrano y representada por la Procuradora Sra. D^a M^a Salud Jiménez Muñoz.

7. JOSÉ JAVIER NOMBELA OLMO, nacido el día 04.03.1971 en Madrid, hijo de Justo y de María de las Nieves, con [redacted] sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. José Megías García de la Beldad y representado por el Procurador Sra. D^a Araceli Morales Merino.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

8. RICARDO GALEOTE QUECEDO, nacido el día 02.09.1960 en Belo Horizonte (Brasil), hijo de José y de Pilar, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado Sr. D. Javier Gómez de Liano Botella y D^a M^a Dolores Márquez de Prado y de Noriega y representado por el Procurador Sr. D. José Fernando Lozano Moreno.

9. GUILLERMO ORTEGA ALONSO, nacido el día 30.04.1967 en Madrid, hijo de Enrique y de Encarnación, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Cesar Canora Serrano y representado por la Procuradora Sra. D^a M^a Dolores Pérez Gordo.

10. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO, nacida el día 7.12.1966 en Madrid, hija de Emilio y de M^a del Carmen, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa.
[redacted]
[redacted]

11. JUAN JOSÉ MORENO ALONSO, nacido el día 24.09.1968 en Cabanas del Castillo (Cáceres), hijo de Jesús Juan y de Segunda, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por la Letrada Sra. D^a Helena Echeverri Aznar y representada por la Procuradora Sra. D^a Gema Carmen de Luis Sánchez.

12. JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO, nacido el día 19.10.1964 en Madrid, hijo de José Luis y de Eugenia, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado Sr. D. Ángel Galindo Álvarez y representado por el Procurador Sr. D. José Luis García Barrenechea.

13. LUIS VALOR SAN ROMÁN, nacido el día 10.04.1967 en Madrid, hijo de Nieves y de Milagros, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Carlos Higuera Brunner y representado por el Procurador Sr. D. Jorge Deleito García.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

14. JACOBO GORDON LEVENFELD [redacted] nacido el día 09.04.1973, en Madrid, hijo de Antonio y de M^a Victoria, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Francisco Javier Sánchez-Vera Gómez Trelles y Gabriela de la Rosa Misol y representado por el Procurador Sra. D^a. Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles.

15. JACOBO ORTEGA ALONSO [redacted] nacido el día 20.11.1968 en Madrid, hijo de Enrique y de Encarnación, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Miguel Bajo Fernández y representado por la Procuradora Sra. D^a. M^a Belén Aroca Flores

16. LUIS DE MIGUEL PÉREZ, [redacted] nacido el día 1.10.1954, en Madrid, hijo de Juan de Dios y M^a Presentación con [redacted], con antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por sí mismo y representado por el Procurador Sr. D. Javier Huidobro Sánchez-Toscano.

17. ANTONIO VILLAVERDE LANDA, [redacted] nacido el día 13.07.1949 en Madrid, hijo de Antonio y de Ángela, con [redacted] sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por los Letrados D. Alfredo Flores Pérez, D. Javier Domínguez Rodríguez, D. José M^a Calero Martínez y D. Luis Aparicio y representado por el Procurador Sr. D. Luciano Boch Nadal.

18. LUIS FRANCISCO BÁRCENAS GUTIÉRREZ, [redacted] nacido el día 22.08.1956 en Huelva, hijo de Luis y de M^a del Carmen, con [redacted] sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el 27.06.2013 hasta el 22.01.2015. Defendido por el Letrado D. Joaquín Ruiz de Infante Abella y representado por el Procurador Sr. D. José Fernando Lozano Moreno.

19. JESÚS MERINO DELGADO [redacted] nacido el día 6.02.1954 en Hontalbilla (Segovia), hijo de Florencio y de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Rosario, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Luis Rodríguez Ramos y representado por la Procuradora Sra. D^a Margarita López Jiménez.

20. ROSALÍA IGLESIAS VILLAR, nacida el día 28.03.1959 en Astorga (León), hija de Luis y de Arminda, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendida por la Letrada D^a Marta Giménez Cassina Sedón y D. Joaquín Ruiz de Infante Abella y representada por el Procurador Sr. D. José Fernando Lozano Moreno.

21. ÁNGEL SANCHÍS PERALES, nacido el día 02.10.1938 en Albal (Valencia), hijo de Rafael y de Encarnación, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Ernesto Jiménez Astorga y representado por el Procurador Sr. D. Isidro Orquín Cedenilla.

22. ÁNGEL RAFAEL SANCHÍS HERRERO, nacido el día 04.11.1961 en Badajoz (España), hijo de Ángel y de María del Carmen, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. José Ignacio Rodrigo Fernández y representado por el Procurador Sr. D. Argimiro Vázquez Guillén.

23. IVÁN YÁÑEZ VELASCO, nacido el día 27.11.1963 en Madrid, hijo de José y de Magali, con [redacted], con antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. José Lozano Miralles y D^a Carmen Castro y D. Alberto Rubides Moreno y representado por la Procuradora Sra. D^a. M^a Jesús González Díez.

24. JESÚS SEPÚLVEDA RECIO, nacido el día 26.09.1954 en Madrid, hijo de Jesús y de Isabel, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Letrado D. José Antonio Montero Lalín y representado por la Procuradora Sra. D^a Celia Fernández Redondo.

25. JESÚS CALVO SORIA, nacido el día 25.12.1955 en Aquilar del Río Alhama, La Rioja, hijo de Ramón y de Rosario, con [redacted], sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Ramiro Pérez Álvarez y representado por el Procurador Sr. D^a M^a del Carmen Montes Balandrón.

26. ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, nacido el día 18.02.1968 en Madrid, hijo de José y de Piedad, con [redacted], con antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. José Aníbal Álvarez García y D. Juan de Pablos Izquierdo y representado por la Procuradora Sra. D^a M^a de los Angeles Martínez Fernández.

27. JOSÉ ANTONIO SÁENZ JIMÉNEZ, nacido el día 20.06.1965 en Madrid, hijo de Gregorio y de Sebastiana, con [redacted] sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por la Letrada D^a M^a Virginia Santana Rosales y representado por el Procurador Sra. D^a Araceli Morales Merino.

28. ALFONSO GARCÍA-POZUELO ASINS, nacido el día 1.11.1943 en Murcia, hijo de Alfonso y de Victoria, con [redacted] y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Francisco Iglesias y representado por el Procurador Sr. D. José M^a Rico Maesso.

29. ALBERTO LÓPEZ, nacido el día 25.01.1968 en Madrid, hijo de Fernando y de Rosalina, con [redacted] sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Ignacio Ayala Gómez y D^a Laura Martínez Sanz Collados y representado por la Procuradora Sra. D^a M^a Beatriz González Rivero.

30. PEDRO FRANCISCO RODRÍGUEZ PENDÁS, nacido el día 29.08.1967 en Madrid, hijo de Cipriano y de María del Carmen, con [redacted] sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el Letrado D. Marcos Molinero Burgos y representado por el Procurador D. Roberto de Hoyos Mencia.

31. CARLOS CLEMENTE AGUADO, nacido el día 13.07.1973 en Guadalajara, hijo de Carlos y de Beatriz, con sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Miguel Bajo Fernández y D. Alfonso Trallero Maso y representado por el Procurador Sr. D^a. M^a Jesús González Díez

32. MARIA DEL CARMEN GARCÍA MORENO, nacida el día 13.09.1955 en Madrid, hija de Rafael y de Carmen, con sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendida por el Letrado D. Jesús Mandri Zárate y representado por el Procurador Sr. D. Carlos Gómez Villaboa.

33. ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ, nacido el día 18.12.1948 en Madrid, hijo de Antonio y de Carmen, con sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el Letrado D. Ignacio Guillén González y representado por el Procurador Sr. D^a Sara Díaz Pardeiro.

34. JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, nacido el día 22.11.1952 en Logroño (La Rioja), hijo de Francisco y de Adoración, con sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por los Letrados D. Ramón Navarro Quijarro y D. José Antonio Martín Pallín y representado por el Procurador Sr. D. Eduardo Martínez Pérez.

35. MARIA INMACULADA MOSTAZA CORRAL, nacida el día 05.12.1962 en Madrid, hija de Joaquín y de Milagros, con sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendida por el Letrado D. José Carlos García Villegas y representada por el Procurador Sra. D^a Olga Martín Márquez.

36. PABLO IGNACIO GALLO-ALCÁNTARA CRIADO, nacido el día 11.06.1966 en Madrid, hijo de Pablo y de Ángela, con sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa. Defendido por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Letrado D. Mariano Francisco García Zabas y
representado por el Procurador Sr. D. Antonio Rodríguez
Nadal.

37. TERESA GABARRA BALSELLS, nacida el día
29.05.1961 en San Salvador, El Salvador, hija de José
y de Teresa, con [redacted] sin antecedentes
penales, y en libertad provisional por esta causa.
Defendida por el Letrado D. Jaime González Gugel y
representado por el Procurador Sra. D^a. Adela Cano
Lanero.

Como partícipes a título lucrativo:

1. ANA MATO ADROVER, nacida el día 24/09/1959 en
Madrid, hija de Ángel y de Ana,
[redacted] por la Letrada D^a. Julia Muñoz Cañas y
representada por el Procurador Sr. D. Juan Antonio
Fernández Múgica.

2. GEMA MATAMOROS MARTÍNEZ, nacida el día
11/03/1967 en Madrid, hija de Rafael y de María de los
Angeles, [redacted] Defendida
por la Letrada D^a. Josefina Muñoz Pinzas y representada
por la Procuradora D^a Rocio Blanco Martínez

3. PARTIDO POPULAR, [redacted]
Defendido por el Letrado D. Jesús Santos
Alonso y representado por el Procurador Sr. D. Manuel
Sánchez-Puelles González Carvajal.

Y como responsables civiles:

1. PASADENA VIAJES SL, [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]

2. TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL,
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3. SPECIAL EVENTS SL, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

4. BOOMERANGDRIVE SL, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5. CRESVA SL, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6. ALCANCIA CORPORATE 02 SL, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

7. EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

8. GOOD & BETTER SL, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

9. SERVIMADRID INTEGRAL SL [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10. DISEÑO ASIMÉTRICO SL, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

11. DECORACIONES CMR SL, [REDACTED]

[REDACTED], 14. ELBA COMUNICACIÓN SL, [REDACTED]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17. SAGITOUR 2000 SL,

12. MARKETING QUALITY MANAGEMENT SL,

13. GRUPO RAFAEL AND COMPANY, S.L.

DOBLE M,

KILDA PRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SL,

FOTOMECÁNICA RAFAEL SA,

TECNIMAGEN RAFAEL SL,

RAFAEL SA,

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Concluida la fase de instrucción de las presentes actuaciones y previo al inicio de las sesiones de juicio oral, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2016, se dictaron sendos autos, en los que se acordaba el **archivo** de las presentes actuaciones para los **acusados ALVARO LAPUERTA QUINTERO y RAFAEL NARANJO ANEGON** por razón de su enfermedad en aplicación del artículo 383 L.E.Crim, así como de las personas jurídicas que como responsables civiles fueron llamadas al procedimiento, SUFI S.A. (actualmente VALORIZA S.A.) y UTE SUFI-FCC.

SEGUNDO.- Iniciadas las sesiones de juicio oral el día 4 de octubre de 2016, por las representaciones procesales de los acusados Francisco Correa Sánchez,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pablo Crespo Sabaris, José Luis Izquierdo López, M^a del Carmen Rodríguez Quijano, Antonio Villaverde Landa, Felisa Isabel Jordán Goncet, Alicia Mínguez Chacón, Antonio Martín Sánchez, Guillermo Ortega Alonso, Luís Valor San Román, Alberto López Viejo, Roberto Fernández Rodríguez, Ángel Sanchís Perales, Ángel Sanchís Herrero, Iván Yáñez Velasco y Pedro Francisco Rodríguez Pendas; por parte de las empresas Pasadena Viajes S.L., Alcancia Corporate 02, S.L., Servimadrid Integral S.L., Antonio Martín Sánchez- Marketing Quality Management S.L., Valoriza Servicios Medioambientales S.A., Cresva S.L., Good & Better S.L., Diseño Asimétrico S.L. y Sufi, S.A., se interesó la resolución de las cuestiones previas planteadas, a las que se dio respuesta verbal en la sesión del día 10, sin perjuicio de la mayor extensión que se las dedicase en sentencia, como así se hace.

TERCERO.- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO FISCAL

CALIFICACIONES JURÍDICAS

El Ministerio Fiscal, elevó sus conclusiones a definitivas, el día 9 de octubre de 2017, presentándolas en el acto del juicio en formato papel y cd-rom, en las cuales calificó los hechos como constitutivos de los delitos que, a continuación, se pasan a exponer, en cada uno de los apartados que se ha estructurado el procedimiento.

APARTADO INTRODUCCIÓN:

Delito de asociación ilícita, tipificado en los arts. 515.1º y 517 del C.P.

APARTADO ESTEPONA:

a) Un delito de prevaricación tipificado en el art. 404 CP relacionado con el contrato de venta de 15 carpas reflejado en la factura 01/096 de 20.8.2001.

b) Un delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas tipificado en los arts. 436 y 74 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

c) Un delito continuado de cohecho tipificado en los arts. 419, 420 y 74 CP.

d) Un delito continuado de cohecho tipificado en los arts. 423.1 y 74 CP.

e) Un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º y en el art. 74 todos ellos del CP. en relación con los documentos emitidos desde PASADENA VIAJES SL.

f) Un delito continuado de malversación de caudales públicos tipificado en los arts. 432. 1 y 3 y 74 CP en concurso medial del art. 77 CP con un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º y con el art. 74 todos ellos CP referido a las facturas nº 00104/03, de 12.3.2003, abonada por la entidad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL y nº 000266/0544/02, de 6.5.2002 abonada por la entidad SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL o, alternativamente, de:

a. Un delito de malversación de caudales públicos tipificado en el art. 432.1 y 3 CP – conforme a la redacción dada por Ley 15/2003, de 25 de noviembre ex Disposición Transitoria Primera de la misma– en concurso medial del art. 77 CP con un delito de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º CP referido a la factura 00104/03, de 12.3.2003, abonada por la entidad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL.

b. Un delito de fraudes y exacciones ilegales tipificado en el art. 438 en relación con los arts. 248 y 249 CP –conforme a la redacción dada por Ley 15/2003, de 25 de noviembre ex Disposición Transitoria Primera de la misma– en concurso medial del art. 77 CP con un delito de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º CP en relación con la factura 000266/0544/02, de 6.5.2002 abonada por la entidad SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

c. Un delito de estafa tipificado en los arts. 248 y 249 CP –conforme a la redacción dada por Ley 15/2003, de 25 de noviembre ex Disposición Transitoria Primera de la misma– en concurso medial del art. 77 CP con un delito de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º todos ellos CP en relación con la factura 000266/0544/02, de 6.5.2002 abonada por la entidad SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL.

APARTADO MAJADAHONDA

a) Un delito de asociación ilícita sancionado en los arts. 515.1º y 517 CP.

b) Un delito continuado de cohecho sancionado en los arts. 419, 420, 426 y 74 CP en concurso medial del art. 77 CP con un delito de falsedad continuado en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con los arts. 390 1. 1º, 2º y 3º y 74 todos ellos CP. Este delito de falsedad en relación con las facturas emitidas desde las empresas de Francisco Correa a las sociedades adjudicatarias de contratos públicos de Majadahonda contribuyentes tanto al fondo "Gabinete" como al fondo "Willy".

c) Un delito de cohecho continuado sancionado en los arts. 419, 420, 426 y 74 CP.

d) Un delito de cohecho continuado sancionado en de los arts. 419, 420, 426 y 74 CP.

e) Un delito de cohecho continuado del art. 423 en relación con los arts. 419, 420, 426 y 74 CP.

f) Un delito de cohecho continuado del art. 423 en relación con el art. 419 CP.

g) Un delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas tipificado en los arts. 436 y 74 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

h) Un delito continuado de malversación de caudales públicos de los arts. 432.1 y 74 CP en concurso medial del art. 77 con un delito de prevaricación continuado de los arts. 404 y 74 CP en relación con los contratos y expedientes referidos a la "campaña infoeuro", al "manual de identidad corporativa", a la "Oficina de Atención al Ciudadano" y a las "obras del Salón de Plenos del Ayuntamiento".

i) Un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º y 74 CP en relación con las facturas emitidas para reintegrar lo cobrado por la "campaña infoeuro" y el "manual de identidad corporativa".

j) Un delito de malversación continuada de los arts. 432.1 y 74 CP en concurso medial del art. 77 CP con un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con los arts. 390 1. 1º, 2º y 3º y 74 todos ellos CP, en relación con las facturas emitidas al "Patronato Monte del Pilar", las expedidas el 31.12.2002 referidas en el apartado "apoderamiento directo de fondos de las entidades Públicas municipales" y las incluidas en el apartado "anticipos de Caja Fija".

Alternativamente, al delito de malversación continuada en concurso medial con el delito de falsedad documental:

j.1) Un delito continuado de malversación de los arts. 432.1 y 74 CP en concurso medial del art. 77 CP con un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con los arts. 390 1. 1º, 2º y 3º y 74 todos ellos del CP en relación con las facturas emitidas al "Patronato Monte del Pilar" y las incluidas en el apartado "anticipos de Caja Fija" respecto de las cajas fijas en las que sea responsable alguno de los acusados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

j.2) Un delito de fraude y exacciones ilegales tipificado en el art. 438 en relación con los arts. 248 y 250 1. 6ª CP en concurso medial del art. 77 CP con un delito de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º CP en relación con las facturas expedidas el 31.12.2002 referidas en el apartado "apoderamiento directo de fondos de las entidades Públicas municipales" y las incluidas en el apartado "anticipos de Caja Fija" respecto de las cajas fijas en las que sea responsable ninguno de los acusados.

j.3) Un delito de estafa tipificado en los arts. 248 y 250 1. 6ª CP en concurso medial del art. 77 CP con un delito de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º todos ellos del CP en relación con las facturas expedidas el 31.12.2002 referidas en el apartado "apoderamiento directo de fondos de las entidades Públicas municipales" y las incluidas en el apartado "anticipos de Caja Fija" respecto de las cajas fijas en las que sea responsable ninguno de los acusados.

k) Un delito de malversación de caudales públicos del art. 432.1 CP en concurso medial del art. 77 con un delito de prevaricación continuado de los arts. 404 y 74 CP y con un delito de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º CP en relación con los hechos descritos en el apartado referido a "pagos a justificar".

l) Un delito de prevaricación continuada de los arts. 404 y 74 CP en concurso medial del art. 77 con un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.1 CP en relación con el expediente 59/01 de limpieza urbana.

m) Un delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 a) CP por el concepto de IRPF de Guillermo Ortega correspondiente al ejercicio 2003 con una cuota defraudada de 514.508,44 € en concurso medial del art.



77 CP con un delito de falsedad continuada en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con los arts. 390 1. 1º, 2º y 3º y 74 todos ellos del CP.

Alternativamente, un delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 a) CP por el concepto de IRPF de Guillermo Ortega correspondiente al ejercicio 2003 con una cuota defraudada de 380.220,74 €, en concurso medial del art. 77 CP con un delito de falsedad continuada en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con los arts. 390 1. 1º, 2º, y 3º, y 74 todos ellos del CP.

n) Un delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 a) CP por el concepto de IRPF de Guillermo Ortega correspondiente al ejercicio 2004 con una cuota defraudada de 258.049,35 € en concurso medial del art. 77 CP con un delito de falsedad continuada en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con los arts. 390 1. 1º, 2º y 3º y 74 todos ellos del CP.

Alternativamente, un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de Guillermo Ortega correspondiente al ejercicio 2004 con una cuota defraudada de 193.888,75 € tipificado en el art. 305 bis 1. C) en relación con el art. 305 CP en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, ex Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por ser dicha redacción la más favorable que la del art. 305.1 a) CP. vigente en el momento de cometerse los hechos.

o) Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de Guillermo Ortega correspondiente al ejercicio 2005 tipificado en el 305 bis 1. c) en relación con el art. 305 CP en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre –ex Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por ser dicha redacción más favorable que la del art. 305.1. a) y b) del CP vigente en el momento de cometerse los hechos–.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

p) Un delito de blanqueo de capitales sancionado en los arts. 301 CP.

APARTADO CASTILLA Y LEÓN

a) Un delito de cohecho del art. 426 CP.

b) Un delito de cohecho del art. 426 CP

c) Un delito de cohecho continuado de los arts. 423 y 74 del CP.

d) Un delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP en concurso medial del art. 77 del CP con un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º y art. 74 CP.

e) Un delito de apropiación indebida del art. 252 en relación con el art. 250.1.6ª CP.

f) Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de Luis Bárcenas correspondiente al ejercicio 2003 tipificado en el art. 305. 1 a) y b) CP en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre—ex Disposición Transitoria Primera de la misma— en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º y en el art. 74 todos ellos CP.

g) Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IP de Luis Bárcenas correspondiente al ejercicio 2003 en el art. 305. 1 a) CP en la redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre—ex Disposición Transitoria Primera de la misma— en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º y en el art. 74 todos ellos del CP.



h) Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de Luis Bárcenas correspondiente al ejercicio 2006 con una cuota de 668.421,69 € tipificado en el 305 bis 1. a) y c) en relación con el art. 305 CP en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre –ex Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por ser dicha redacción más favorable que la del art. 305.1. a) y b) CP vigente en el momento de cometerse los hechos–.

i) Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IP de Luis Bárcenas correspondiente al ejercicio 2006 con una cuota de 423.534,15 € tipificado en el art. 305 bis 1. c) en relación con el art. 305 CP en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre –ex Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por ser dicha redacción más favorable que la del art. 305 1. a) CP vigente en el momento de cometerse los hechos.

Alternativamente al delito i), un delito contra la Hacienda Pública, i. bis, por el concepto de Luis Bárcenas correspondiente al ejercicio 2006 con una cuota de 517.093,82 € tipificado en el art. 305 bis 1 c) en relación con el art. 305 CP en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre - ex Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por ser dicha redacción más favorable que la del art. 305.1 a) CP vigente en el momento de cometerse los hechos.

j) Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de Rosalía Iglesias correspondiente al ejercicio 2006 tipificado en el art. 305 CP.

Alternativamente a los delitos h) y j), un delito contra la Hacienda Pública, j. bis por el concepto de IRPF de Luis Bárcenas con una cuota de 949.101,63 € correspondiente al ejercicio 2006 tipificado en el art. 305 bis 1 a) y c) en relación con el art. 305 CP en la redacción dada por Ley



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre - ex Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por ser dicha redacción más favorable que la del art. 305.1 a) CP vigente en el momento de cometerse los hechos.

k) Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de Luis Bárcenas correspondiente al ejercicio 2007 tipificado en el 305 bis 1. a) y c) en relación con el art. 305 CP en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre -ex Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por ser dicha redacción más favorable que la del art. 305.1. a) y b) CP vigente en el momento de cometerse los hechos-.

l) Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IP de Luis Bárcenas correspondiente al ejercicio 2007 tipificado en el 305 bis 1. a) y c) en relación con el art. 305 CP en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre -ex Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por ser dicha redacción más favorable que la del art. 305.1. a) y b) CP vigente en el momento de cometerse los hechos-.

m) Retiró la acusación que, en conclusiones provisionales, presentaba contra Luis Bárcenas por delito contra la Hacienda Pública relativo al IRPF del ejercicio 2009.

n) Un delito de estafa procesal en grado de tentativa de los artículos 248.1, 250.1.2º y 16.1 en concurso medial del art. 77 con un delito de continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 392 en relación con el artículo 390.1.2º y 74 CP.

o) Un delito continuado de blanqueo de capitales del art. 301 CP en concurso medial del art. 77 CP con un delito de falsedad continuada en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º y con el art.74 del mismo texto legal.



APARTADO POZUELO DE ALARCÓN

a) Un delito de cohecho continuado de los arts. 419, 420, 426 y 74 CP.

b) Un delito de cohecho continuado del art. 423 en relación con los arts. 419, 420, 426 y 74 CP.

c) Un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con los arts. 390 1. 1º, 2º y 3º y 74 CP en relación con la documentación emitida desde PASADENA VIAJES SL.

d) Un delito de blanqueo de capitales tipificado en el art. 301 CP.

e) Un delito de cohecho continuado del art. 423 en relación con los arts. 419 y 74 CP en relación con los expedientes "Operación Asfalto" y "Camino de las Huertas".

f) Un delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas tipificado en los arts. 436 y 74 CP.

g) Un delito de prevaricación continuada tipificado en los arts. 404 y 74 CP.

h) Un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con los arts. 390 1. 1º, 2º y 3º y 74 CP en relación con la facturación referida a la reintegración de los fondos relacionados con la OAC y con el PARJAP.

i) Un delito de malversación de caudales tipificado en el art. 432 CP en relación con el expediente "Organización del XXXI Congreso Nacional de Parques y Jardines Públicos, PARJAP 2004"

j) Un delito continuado de tráfico de influencias sancionado en los arts. 428 y 74 CP.

APARTADO MADRID: MUNICIPIO Y COMUNIDAD AUTÓNOMA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Apartado Municipio de Madrid

a) Un delito continuado de prevaricación tipificado en los arts. 404 y 74 CP.

b) Un delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas tipificado en los arts. 436 y 74 CP.

c) Un delito continuado de malversación de caudales públicos tipificado los arts. 432. 1 y 74 CP y alternativamente:

c.1) Un delito continuado de fraudes y exacciones ilegales tipificado en el art. 438, en relación con los arts. 74, 248 y 250 1 6ª CP.

c.2) Un delito continuado de estafa tipificado en los arts. 74, 248 y 250 1. 6ª CP.

d) Un delito de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390. 1 1º), 2º) y 3º), todos ellos del CP.

e) Un delito de cohecho continuado tipificado en los arts. 419 y 74 CP.

f) Un delito de cohecho continuado tipificado en los arts. 423 y 74 CP.

g) Un delito de blanqueo de capitales tipificado en los arts. 301 CP.

Apartado Comunidad Autónoma de Madrid

a) Dos delitos continuados de prevaricación tipificados en los arts. 404 y 74 CP.

b) Dos delitos continuados de cohecho tipificados en los arts. 419, 420 y 74 CP



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

c) Un delito continuado de cohecho tipificado en los arts. 423.1 y 74 CP.

d) Un delito continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas tipificado en los arts. 436 y 74 CP.

e) Un delito continuado de tráfico de influencias tipificado en los arts. 428 y 74 CP.

f) Dos delitos continuados de malversación de caudales públicos:

f.1) Un delito de malversación de caudales públicos tipificado en los arts. 432.1 y 74 CP.

f.2) Un delito atenuado continuado de malversación de caudales públicos tipificado en los arts. 432.3 y 74 CP.

Alternativamente al delito f.1), continuado de malversación:

f.1.a) Un delito continuado de malversación de caudales públicos tipificado los arts. 432.1 y 74 CP respecto de todos aquellos actos respecto de los que era competente **Alberto López Viejo**.

f.1.b) Un delito continuado agravado de fraudes y exacciones ilegales tipificado en los artículos 438 y 74 CP en relación con los artículos 248, 249 y 250.1.6^a CP respecto de todos aquellos actos en los que **Alberto López Viejo** carecía de competencia.

f.3) Un delito continuado agravado de estafa tipificado en los artículos 248, 249, 250.1.6^o y 74 CP.

Alternativamente al delito f.2):

f.2.a) un delito continuado atenuado de malversación de caudales públicos tipificados en



los arts. 432.3 y 74 CP para los actos en los que **Carlos Clemente Aguado** actuó con competencia.

f.2.b) un delito continuado en fraudes y exacciones ilegales tipificados en los arts. 438 y 74 CP en relación con los artículos 248.1 y 249 CP. para los actos en los que **Carlos Clemente Aguado** carecía de competencia.

f.2.c) un delito continuado de estafa tipificado en los artículos 248.1, 249 y 74 CP.

g) Un delito continuado de blanqueo de capitales tipificado en los arts. 301 CP.

h) Retiró la acusación respecto de los tres delitos contra la Hacienda Pública correspondientes al IRPF de **Alberto López Viejo**, por los ejercicios 2003, 2006 y 2008,

i) Un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con los arts. 390. 1. 1º, 2º y 3º y 74 CP.

j) Un delito de asociación ilícita tipificado en los arts. 515.1 y 517. 1º y 2º CP.

AUTORIA Y PARTICIPACION

De los delitos relacionados en la conclusión anterior son responsables:

APARTADO INTRODUCCIÓN

Del delito a), asociación ilícita, **Francisco Correa Sánchez** como director conforme al art. 517. 1º CP y **Pablo Crespo Sabaris, José Luis Izquierdo López, Felisa Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo y Alicia Mínguez Chacón** como miembros activos conforme al art. 517. 2º CP.

APARTADO ESTEPONA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del delito a), prevaricación, **Ricardo Galeote Quecedo** a título de autor del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez** a título de cooperador necesario e inductor del art. 28.2 a) y b) del mismo texto legal.

Del delito b), fraude continuado a las Administraciones Públicas, **Ricardo Galeote Quecedo** a título de autor del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez** y **Pablo Crespo Sabaris** a título de cooperadores necesarios e inductores del art. 28.2 a) y b) CP.

Del delito c), cohecho pasivo continuado, **Ricardo Galeote Quecedo** a título de autor del art. 28.1 CP.

Del delito d), cohecho activo continuado, **Francisco Correa Sánchez** y **Pablo Crespo Sabaris** a título de autores del art. 28.1 CP y **José Luis Izquierdo López** a título de cooperador necesario del art. 28. 2 b) del mismo texto legal.

Del delito e), falsedad continuada, **Ricardo Galeote Quecedo**, **José Luis Izquierdo López**, **Francisco Correa Sánchez** y **Pablo Crespo Sabarís** a título de autores del art. 28.1 CP.

Del delito f), malversación de caudales públicos continuado, **Ricardo Galeote Quecedo** a título de autor e inductor y cooperador necesario de los arts. 28.1 y 28.2 a) y b) CP y **Francisco Correa Sánchez** a título de cooperador necesario e inductor del art. 28.2 a) y b) del mismo texto legal. Y del delito de falsedad continuada en concurso con él **Francisco Correa Sánchez** y **Ricardo Galeote Quecedo** a título de autores del art. 28.1 CP.

De un solo delito de malversación de fondos, **Pablo Crespo Sabarís** a título de cooperador necesario e inductor del art. 28.2 a) y b) CP. Y de un solo delito de falsedad en documento mercantil en concurso con aquel a título de autor del art. 28.1 CP.

Alternativamente a los delitos del apartado f), malversación y falsedad:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a. Del delito de malversación de caudales públicos **Ricardo Galeote Quecedo** a título de autor del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** a título de cooperadores necesarios e inductores del art. 28.2 a) y b) del mismo texto legal. Y del delito de falsedad **Ricardo Galeote Quecedo, Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** a título de autores del art. 28.1 CP.

b. Del delito de fraude y exacciones ilegales y del delito de falsedad en concurso medial con aquel, **Ricardo Galeote Quecedo** a título de autor del art. 28.1 CP.

c. Del delito de estafa y de falsedad en concurso medial con aquel, **Francisco Correa Sánchez** a título de autor del art. 28.1 CP.

APARTADO MAJADAHONDA

Del delito a), asociación ilícita, **Francisco Correa Sánchez** como director conforme al art. 517. 1º CP y **Guillermo Ortega Alonso, Mª. Carmen Rodríguez Quijano, José Luis Peñas Domingo, Juan José Moreno Alonso, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López** e **Isabel Jordán Goncet** como miembros activos conforme al art. 517. 2º CP.

Del delito b), cohecho continuado en concurso con delito de falsedad continuada, **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor del art. 28.1 CP y **José Luis Peñas Domingo, Juan José Moreno Alonso, Mª Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís y José Luis Izquierdo López** a título de inductores y cooperadores necesarios del art. 28.2 a) y b) CP.

Del delito c), cohecho continuado, **José Luis Peñas Domingo** a título de autor del art. 28.1 CP.

Del delito d), cohecho continuado, **Juan José Moreno Alonso** a título de autor del art. 28.1 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del delito e), cohecho continuado del art. 423, **Francisco Correa Sánchez, M^a. Carmen Rodríguez Quijano y Pablo Crespo Sabarís** como autores del art. 28.1 CP y **José Luis Izquierdo López** a título de cooperador necesario del art. 28. 2 b) CP.

Del delito f), cohecho del art. 423 CP, se acusaba a **Rafael Naranjo Anegón**, para quien ha sido sobreseída la causa.

Del delito g), fraude continuado a las Administraciones Públicas, **Guillermo Ortega Alonso, M^a. Carmen Rodríguez Quijano, José Luis Peñas Domingo y Juan José Moreno Alonso** a título de autores del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** a título de cooperadores necesarios del art. 28. 2 b) CP.

Del delito h), malversación en concurso medial con prevaricación continuada, **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor del art. 28.1 CP; **José Luis Peñas Domingo y Juan José Moreno Alonso** a título de autores, inductores y cooperadores necesarios del art. 28.1 y 2 a) y b) CP; **M^a. Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** a título de cooperadores necesarios e inductores del art. 28. 2 a) y b) CP.

Por su parte, **Isabel Jordán Gonet y Luis Valor San Román** a título de cooperadores del art. 28.2 b) en relación con la prevaricación y malversación continuadas referidas a los contratos y expedientes de la obra del Salón de Plenos y de la OAC la primera, y solo de los de la OAC, el segundo.

Del delito i), falsedad continuada, **Guillermo Ortega Alonso, M^a Carmen Rodríguez Quijano y Francisco Correa Sánchez** a título de autores del art. 28.1 CP.

Del delito j), malversación continuada en concurso con falsedad continuada, **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor e inductor del art. 28.1 y 28. 2 a) CP, **José Luis Peñas Domingo y Juan José Moreno Alonso** a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

título de autores, inductores y cooperadores necesarios del art. 28.1 y 2 a) y b) CP; **M^a. Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** a título de cooperadores necesarios e inductores del art. 28. 2 a) y b) CP.

Alternativamente al delito j:

Del delito j. 1), malversación continuada en concurso con falsedad continuada, **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor e inductor del art. 28.1 y 28.2 b) CP, **José Luis Peñas Domingo y Juan José Moreno Alonso** a título de autores, inductores y cooperadores necesarios del art. 28.1 y 2 a) y b) CP; **M^a Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** a título de cooperadores necesarios e inductores del art. 28. 2 a) y b) CP.

Del delito j. 2), fraude en concurso con falsedad, **Guillermo Ortega Alonso, José Luis Peñas Domingo, M^a. Carmen Rodríguez Quijano y Juan José Moreno Alonso** a título de autores del art. 28.1 CP.

Del delito j.3), estafa en concurso con falsedad, **Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** a título de autores del art. 28.1 CP.

Del delito k), prevaricación continuada en concurso con falsedad documental y malversación, **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez** a título de cooperador necesario del art. 28.2 b) CP.

Del delito l), prevaricación continuada en concurso real con un delito de malversación, **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón** a título de inductores del art. 28.2 b) CP.

Del delito m), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 514.508,44 € en concurso con un delito de falsedad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

continuada, **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor del art. 28.1 CP y **Antonio Villaverde Landa, Luis de Miguel Pérez, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López y M^a. Carmen Rodríguez Quijano** a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

Alternativamente, por el delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 380.220,74 € en concurso con un delito de falsedad continuada, **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor del art. 28.1 CP y **Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez** a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

Del delito n), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 258.049,35 € en concurso con un delito de falsedad continuada, **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor del art. 28.1 CP y **Antonio Villaverde Landa, Luis de Miguel Pérez, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López y M^a Carmen Rodríguez Quijano** a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

Alternativamente, un delito contra la Hacienda Pública del art. 305.1 a) CP por el concepto de IRPF de Guillermo Ortega correspondiente al ejercicio 2004 con una cuota defraudada de 193.888,75 € **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor del art. 28.1 C.P. y **Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez** a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

Del delito o), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2005, **Guillermo Ortega Alonso** a título de autor del art. 28.1 CP y **Luis de Miguel Pérez y Antonio Villaverde Landa** a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

Del delito p), de blanqueo, **Guillermo Ortega Alonso, M^a Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa**



Sánchez, Luis de Miguel Pérez, Antonio Villaverde Landa, Jacobo Ortega Alonso y Jacobo Gordon Levenfeld.

APARTADO CASTILLA Y LEÓN

Del delito a), cohecho del art. 426 CP, **Jesús Merino Delgado** a título de autor del art. 28.1 CP.

Del delito b), cohecho del art. 426 CP, **Luis Bárcenas Gutiérrez** a título de autor del art. 28.1 CP.

Del delito c), cohecho continuado del art. 423, **Francisco Correa Sánchez, Álvaro Pérez Alonso, Pablo Crespo Sabarís** a título de autores del art. 28.1 CP y **José Luis Izquierdo López** a título de cooperador necesario del art. 28. 2 b) del mismo texto legal.

Del delito d), blanqueo de capitales en concurso con el delito de falsedad continuado, **Jesús Merino Delgado, Jesús Sepúlveda Recio, Luis Bárcenas Gutiérrez, Francisco Correa Sánchez y Luis de Miguel Pérez** a título de autores del art. 28.1 CP.

Del delito e), de apropiación indebida, **Luis Bárcenas Gutiérrez** como autor a título del art. 28.1 CP y **Álvaro de Lapuerta Quintero y Rosalía Iglesias Villar** a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

Del delito f), contra la Hacienda Pública referido al IRPF de 2003 de Luis Bárcenas en concurso con un delito continuado de falsedad, **Luis Bárcenas Gutiérrez** a título de autor del art. 28.1 CP y **Rosalía Iglesias Villar** a título de cooperadora necesaria del art. 28.2 b) CP.

Del delito g), contra la Hacienda Pública referido al IP de 2003 de Luis Bárcenas Gutiérrez en concurso con un delito continuado de falsedad, **Luis Bárcenas Gutiérrez** a título de autor del art. 28.1 CP y **Rosalía Iglesias Villar** a título de cooperadora necesaria del art. 28.2 b) CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del delito h), contra la Hacienda Pública referido al IRPF de 2006 de Luis Bárcenas, **Luis Bárcenas Gutiérrez** a título de autor del art. 28.1 CP y **Rosalía Iglesias Villar** a título de cooperadora necesaria del art. 28.2 b) CP.

Del delito i), contra la Hacienda Pública referido al IP de 2006 de Luis Bárcenas, **Luis Bárcenas Gutiérrez** a título de autor del art. 28.1 CP y **Rosalía Iglesias Villar** a título de cooperadora necesaria del art. 28.2 b) CP.

Alternativamente, del delito i.bis contra la Hacienda Pública referido al IRPF de 2006 de Luis Bárcenas, **Luis Bárcenas Gutiérrez** a título de autor del art. 28.1 CP y **Rosalía Iglesias Villar** a título de cooperadora necesaria del art. 28.2 b) CP.

Del delito j), contra la Hacienda Pública referido al IRPF de 2006 de Rosalía Iglesias, **Rosalía Iglesias Villar** a título de autora del art. 28.1 CP y **Luis Bárcenas Gutiérrez** a título de cooperador necesario del art. 28.2 b) CP.

Alternativamente, a los delitos h y j), del delito j.bis) contra la Hacienda Pública referido al IRPF de 2006 de Luis Bárcenas, **Luis Bárcenas Gutiérrez** a título de autor del art. 28.1 CP y **Rosalía Iglesias Villar** a título de cooperadora necesaria del art. 28.2 b) CP.

Del delito k), contra la Hacienda Pública referido al IRPF de 2007 de Luis Bárcenas, **Luis Bárcenas Gutiérrez** a título de autor del art. 28.1 CP y **Rosalía Iglesias Villar** a título de cooperadora necesaria del art. 28.2 b) CP.

Del delito l), contra la Hacienda Pública referido al IP de 2007 de Luis Bárcenas, **Luis Bárcenas Gutiérrez** a título de autor del art. 28.1 CP y **Rosalía Iglesias Villar** a título de cooperadora necesaria del art. 28.2 b) CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del delito m), contra la Hacienda Pública referido al IRPF de 2009, del que acusaba a **Luis Bárcenas**, retiró la acusación.

Del delito n), estafa procesal en concurso con delito continuado de falsedad, **Luis Bárcenas Gutiérrez** y **Rosalía Iglesias Villar** en concepto de autores del art. 28.1 CP.

Del delito o), de blanqueo de capitales en concurso con delito de falsedad continuada, **Luis Bárcenas Gutiérrez, Rosalía Iglesias Villar, Iván Yáñez Velasco, Ángel Sanchís Perales y Ángel Sanchís Herrero** en concepto de autores del art. 28.1 CP.

APARTADO POZUELO DE ALARCÓN

Del delito a), cohecho continuado de los arts. 419, 420, 426 y 74 CP, **Jesús Sepúlveda Recio** en concepto de autor del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** como inductores y cooperadores necesarios del art. 28 2 a) y b) en relación con los hechos referidos a los expedientes "Operación Asfalto" y "Camino de Las Huertas".

Del delito b), cohecho continuado del art. 423 en relación con los arts. 419, 420, 426 y 74 CP, **Francisco Correa Sánchez, Álvaro Pérez Alonso, Pablo Crespo Sabarís**, en concepto de autores del art. 28.1 CP e **Isabel Jordán Goncet y José Luis Izquierdo López** en concepto de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

Del delito c), falsedad continuada relacionada con la documentación elaborada en el seno de PASADENA VIAJES SL, **Jesús Sepúlveda Recio, Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** a título de autores del art. 28.1 CP.

Del delito d), blanqueo de capitales, **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López, Luis de Miguel Pérez y Jesús Calvo Soria** a título de autores del art. 28.1 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del delito e), cohecho continuado del art. 423 en relación con el 419 CP referido a los expedientes "Operación Asfalto" y "Camino de Las Huertas", **Alfonso García-Pozuelo Asins** en concepto de autor del art. 28.1 CP.

Del delito f), fraude continuado a las Administraciones Públicas, **Jesús Sepúlveda Recio, Roberto Fernández Rodríguez y José Antonio Sáenz Jiménez** a título de autores del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís e Isabel Jordán Goncet** a título de inductores y cooperadores necesarios del art. 28.2 a) y b) CP.

Del delito g), prevaricación continuada:

- **Roberto Fernández Rodríguez** a título de autor del art. 28.1 CP;

- **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís e Isabel Jordán Goncet** a título de inductores y cooperadores necesarios de los arts. 28.2 a) y b) CP;

- **Jesús Sepúlveda Recio** a título de inductor, cooperador necesario y autor de los arts. 28.1 y 28.2 a) y b) CP;

- **Alfonso García-Pozuelo Asins** a título de inductor del art. 28.2 a) CP en relación con los expedientes "Operación Asfalto" y "Camino de las Huertas".

- **José Antonio Sáenz Jiménez** a título de autor y cooperador necesario del art. 28.1 y 28.2 b) CP en relación con el expediente del PARJAP;

- * **M^a Carmen García Moreno** a título de cooperadora necesaria del art. 28.2 b) CP en relación con los hechos referidos a los contratos menores del PARJAP.

Del delito h), falsedad continuada relacionada con la reintegración de los fondos percibidos de la OAC y del PARJAP, **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet y M^a. Carmen García Moreno** a título de autores del art. 28.1 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del delito i), malversación de caudales públicos, **Roberto Fernández Rodríguez** a título de autor del art. 28.1 CP; **Jesús Sepúlveda Recio** a título de inductor del art. 28.2 a) CP. y **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, e Isabel Jordán Goncet** a título de inductores y cooperadores necesarios de los arts. 28.2 a) y b) CP.

Del delito j), tráfico de influencias continuado, **Jesús Sepúlveda Recio** a título de autor del art. 28.1 CP; **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís y Isabel Jordán Goncet** a título de inductores del art. 28.2 a) CP.

APARTADO MUNICIPIO Y COMUNIDAD DE MADRID

Apartado Municipio de Madrid

Del delito a), de prevaricación continuada, **Alberto López Viejo** a título de autor, inductor y cooperador necesario de los arts. 28.1 y 28.2 a) y b) CP y **Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón** como responsables a título de inductor y cooperador necesario del art. 28.2 a) y b) CP.

Del delito b), de fraude a las Administraciones Públicas continuado, **Alberto López Viejo** a título de autor del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón** a título de cooperador necesario del art. 28.2 b) CP.

Del delito c), de malversación de caudales públicos continuado, **Alberto López Viejo** a título de autor del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón** a título de cooperador necesario del art. 28.2 b) CP.

Alternativamente:

Del delito c.1), de fraude y exacciones ilegales continuado, **Alberto López Viejo** a título de autor del art. 28.1 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del delito c.2), de estafa continuado, **Francisco Correa Sánchez** a título de autor del art. 28.1 CP.

Del delito d), delito de falsedad en documento mercantil, **Alberto López Viejo, Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón** a título de autores del art. 28.1 CP.

Del delito e), de cohecho continuado, **Alberto López Viejo** a título de autor del art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez** a título de cooperador necesario del art. 28.2 b) CP.

Del delito f), de cohecho continuado, **Rafael Naranjo Anegón**, a título de autor del art. 28.1 CP, para quien ha sido sobreseída la causa.

Del delito g) de blanqueo continuado de capitales, **Francisco Correa Sánchez, José Luis Izquierdo López y Antonio Villaverde Landa** a título de autores del art. 28.1 CP.

Apartado Comunidad Autónoma de Madrid

De los delitos a) continuados de prevaricación:

a.1), continuado de prevaricación, **Alberto López Viejo** a título de autor conforme al artículo 28.1 C.P; **Carlos Clemente Aguado, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, Pedro Rodríguez Pendas, M^a. Carmen García Moreno, Antonio Martín Sánchez, Juan Ignacio Hernández Rodríguez, Inmaculada Mostaza Corral y Pablo Ignacio Gallo Alcántara Criado** a título de inductores y cooperadores necesarios conforme al artículo 28.2.a) y b) CP.

a.2) de un delito continuado de prevaricación, **Carlos Clemente Aguado**, a título de autor conforme al art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, Pedro Rodríguez Pendas, M^a. Carmen García Moreno, Juan**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ignacio Hernández Rodríguez, Inmaculada Mostaza Corral y Pablo Ignacio Gallo Alcántara Criado a título de inductores y cooperadores necesarios conforme al artículo 28.2.a) y b. CP.

De cada uno de los delitos b), continuados de cohecho pasivo, **Alberto López Viejo y Carlos Clemente Aguado** a título de autores conforme al artículo 28.1 CP.

Del delito c), continuado de cohecho activo, **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo y Alicia Mínguez Chacón** a título de autores conforme al artículo 28.1 CP.

Del delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, **Alberto López Viejo y Carlos Clemente Aguado** a título de autores del artículo 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, Pedro Rodríguez Pendas, M^a. Carmen García Moreno, Antonio Martín Sánchez, Juan Ignacio Hernández Rodríguez, Inmaculada Mostaza Corral y Pablo Ignacio Gallo Alcántara Criado** a título de cooperadores necesarios e inductores del artículo 28.2 a) y b) CP.

Del delito e), continuado de tráfico de influencias, **Alberto López Viejo** a título de autor conforme al artículo 28.1 CP.

De los delitos f), continuados de malversación:

Del delito f.1), continuado de malversación, **Alberto López Viejo** a título de autor e inductor conforme a los arts. 28. 1 y 28. 2 a) CP. y **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, M^a. Carmen García Moreno, Antonio Martín Sánchez y Juan Ignacio Hernández Rodríguez** a título de cooperadores necesarios conforme al artículo 28.2 b) CP.



Del delito f.2), delito atenuado continuado de malversación, **Carlos Clemente Aguado** a título de autor e inductor de los arts. 28. 1 y 28.2 a) CP. y **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, M^a. Carmen García Moreno y Juan Ignacio Hernández Rodríguez** a título de cooperadores necesarios conforme al artículo 28.2 b) CP.

Alternativamente al delito f.1.), de malversación:

Del delito f.1.a), continuado de malversación, **Alberto López Viejo** a título de autor e inductor conforme al art. 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, M^a. Carmen García Moreno y Antonio Martín Sánchez** a título de cooperadores necesarios conforme al artículo 28.2 b) CP.

Del delito f.1.b), continuado de fraudes y exacciones ilegales, **Alberto López Viejo** a título de autor conforme al art. 28.1 CP.

Del delito f.1.c), continuado agravado de estafa, **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, M^a. Carmen García Moreno y Juan Ignacio Hernández** a título de autores conforme al art. 28.2 b) CP.

Alternativamente al delito f.2)

Del delito f.2.a) atenuado continuado de malversación **Carlos Clemente Aguado** a título de autor conforme al 28.1 CP y **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón,** a título de cooperadores necesarios conforme al artículo 28.2. b) CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del delito f.2.b) continuado de fraude y exacciones ilegales, **Carlos Clemente Aguado** a título de autor conforme al 28.1 CP.

Del delito f.2.c) continuado de estafa, **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, M^a Carmen García Moreno y Juan Ignacio Hernández Rodríguez** a título de cooperadores necesarios conforme al artículo 28.2 b) CP.

Del delito g) de blanqueo de capitales, **Alberto López Viejo y Teresa Gabarra Balsells** a título de autores conforme al art. 28.1 CP.

Del delito i), continuado de falsedad en documento mercantil, **Alberto López Viejo, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, M^a. Carmen García Moreno, Antonio Martín Sánchez y Juan Ignacio Hernández Rodríguez** a título de autores del artículo 28.1 CP.

Del delito j), de asociación ilícita, **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris y Alberto López Viejo** como directores conforme al art. 517.1º CP e **Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, Pedro Rodríguez Pendas y José Luis Izquierdo López** como miembros activos conforme al art. 517.2º.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Concurre en **José Luis Peñas Domingo** respecto de todos los delitos que se le atribuyen la circunstancia atenuante de confesión (art. 21. 4ª CP) apreciada como muy cualificada (art. 66.1.2a CP).

Concurre en **Luis Bárcenas Gutiérrez** la circunstancia atenuante de reparación del daño ocasionado (art. 21.5ª CP) en relación con los delitos contra la Hacienda Pública por el concepto de su IRPF correspondientes al ejercicio 2007.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Concurre en **Alfonso García Pozuelo** respecto de todos los delitos que se le atribuyen la circunstancia atenuante analógica de confesión apreciada como muy cualificada (art. 66. 1.2ª CP).

Concurre en **Roberto Fernández Rodríguez** respecto de todos los delitos que se le atribuyen la circunstancia atenuante analógica de confesión (art. 21 4ª y 6ª CP) apreciada como muy cualificada (art. 66.1.2ª CP) y la circunstancia de reparación del daño (art. 21.5ª CP).

Concurre en **Jacobo Gordon Levenfeld** respecto de todos los delitos que se le atribuyen la circunstancia atenuante analógica de confesión (art. 21.4ª y 6ª CP).

PENAS SOLICITADAS

Procede imponer a cada uno de los acusados las siguientes penas:

APARTADO INTRODUCCIÓN

1. A Francisco Correa Sánchez

Por el delito a), de asociación ilícita, como director, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 20 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

2. A Pablo Crespo Sabarís

Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 200



€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

3. A José Luis Izquierdo López

Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 1 año y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 14 meses de multa con una cuota diaria de 50 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

4. A Isabel Jordán Goncet

Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 14 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

5. A Javier Nombela Olmo

Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 14 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

6. A Alicia Mínguez Chacón

Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 14 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

APARTADO ESTEPONA

1. A Ricardo Galeote Quecedo:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito a), de prevaricación, la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito b), de fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y 6 meses.

Por el delito c), de cohecho continuado, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 18.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de 10 años y 5 meses.

Por el delito e), de falsedad continuada, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f), malversación de caudales públicos continuado en concurso con el delito de falsedad continuada, la pena de 2 años y 5 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 4 meses con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP; y suspensión de empleo o cargo público por plazo de 11 meses.

Alternativamente a la pena del delito f):

Por el delito de malversación de caudales públicos en concurso medial con el delito de falsedad en documento mercantil:



- Por el delito de malversación, la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 2 meses y 10 días con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP; y suspensión de empleo o cargo público por plazo de 7 meses.
- Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 7 meses con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito de fraude y exacciones ilegales en concurso medial con el delito de falsedad en documento mercantil:

- Por el delito de fraude y exacciones ilegales la pena de 2 años y 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; e inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de 3 años.
- Por el delito de falsedad en documento mercantil, 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 7 meses con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2. A **Francisco Correa Sánchez:**

Por el delito a), prevaricación, la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito b), de fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y 6 meses.

Por el delito d), de cohecho activo continuado, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18.000 €.

Por el delito e), de falsedad continuada, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 250 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f), malversación de caudales públicos continuado en concurso con el delito de falsedad continuada, la pena de 2 años y 5 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 4 meses con una cuota diaria de 250 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP; y suspensión de empleo o cargo público por plazo de 11 meses.

Alternativamente a la pena del delito f):

Por el delito de malversación de caudales públicos en concurso medial con el delito de falsedad en documento mercantil:

- Por el delito de malversación, la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 2 meses y 10 días con una cuota diaria de 350 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP; y suspensión de empleo o cargo público por plazo de 7 meses.



- Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 7 meses con una cuota diaria de 350 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito de estafa en concurso medial con el delito de falsedad en documento mercantil:

- Por el delito de estafa, la pena de 2 años de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 7 meses con una cuota diaria de 350 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

3. A **Pablo Crespo Sabarís:**

Por el delito b), de fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y 6 meses.

Por el delito d), de cohecho activo continuado, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 15.500 €.

Por el delito e), de falsedad continuada, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 200 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f), malversación de caudales públicos en concurso con el delito de falsedad en documento mercantil:

- Por el delito de malversación, la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 2 meses y 10 días con una cuota diaria de 200 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP; y suspensión de empleo o cargo público por plazo de 7 meses.
- Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 7 meses con una cuota diaria de 200 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

4. A **José Luis Izquierdo López:**

Por el delito d), de cohecho activo continuado, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18.000 €.

Por el delito e), de falsedad continuada, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 50 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

APARTADO MAJADAHONDA

A **Guillermo Ortega Alonso:**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 19 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito b), cohecho continuado en concurso con falsedad continuada, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 2.660.467 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

Por el delito g), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

Por el delito h), continuado de malversación en concurso con delito de prevaricación continuada, las penas de:

- Por el delito de malversación continuada, la pena de 5 años y 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.
- Por el delito de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito i), falsedad continuada, la pena de 1 año y 10 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito j), malversación continuada en concurso con falsedad continuada, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

Alternativamente al delito j):

- Por delito j.1), malversación continuada en concurso con falsedad continuada, la pena de 4 años y 7 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.
- Por el delito j.2), fraudes y exacciones ilegales en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil:
 - Por el delito de fraudes y exacciones ilegales, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 10 meses multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.
 - Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito k), prevaricación continuada en concurso con falsedad documental y malversación:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Por el delito de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de 9 años.
- Por el delito de malversación, la pena de 3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 7 años.
- Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por los delitos l), de prevaricación continuada y de malversación continuada:

- Por el delito de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de 9 años
- Por el delito de malversación continuada, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

Por el delito m), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 514.508,44 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 2.572.540€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 9 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 6 años.



Alternativamente, por el delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 380.220,74 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.520.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 9 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 6 años.

Por el delito n), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 258.049,35 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.290.245 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 9 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 6 años.

Alternativamente, por el delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 193.888,75 €, la pena de 3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 718.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 8 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 6 años.

Por el delito o), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2005, la pena de 3 años de



prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 421.000 con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 9 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 5 años.

Por el delito p), de blanqueo de capitales la pena de 6 años de prisión y multa de 8.350.000 €.

A María del Carmen Rodríguez Quijano

Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 19 meses de multa con una cuota diaria de 150 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito b), cohecho continuado en concurso con falsedad continuada, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.850.000 e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

Por el delito e), cohecho continuado, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 300.000 €.

Por el delito g), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito h), continuado de malversación en concurso con delito de prevaricación continuada, las penas de:

- Por el delito de malversación continuada, 5 años y 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.
- Por el delito de prevaricación continuada, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito i), de falsedad continuada, la pena de 1 año y 10 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 150 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito j), de malversación continuada en concurso con falsedad continuada, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

Alternativamente al delito j):

- Por delito j.1), de malversación continuada en concurso con falsedad continuada, la pena de 4 años y 7 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

- Por el delito j.2), de fraudes y exacciones ilegales en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil:

- Por el delito de fraudes y exacciones ilegales, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condena; 10 meses multa con una cuota diaria de 150 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

- Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 meses de multa con una cuota diaria de 150 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito m), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 514.508,44 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.540.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 8 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Por el delito n), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 258.049,35 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 695.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito p), blanqueo de capitales, la pena de 2 años de prisión y multa de 577.500 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses.

A José Luis Peñas Domingo

Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 4 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses y 10 días de multa con una cuota diaria de 20 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito b), cohecho continuado en concurso con falsedad continuada:

- Por el delito de cohecho continuado la pena de 1 año y 1 mes de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 125.900 € con responsabilidad personal subsidiaria por plazo de 15 días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.
- Por el delito de falsedad continuada, la pena de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 20 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito c), cohecho continuado, la pena de 1 año y 1 mes de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 2.045 € con responsabilidad personal subsidiaria por plazo de 10 días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito g), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 7 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años y 1 mes.

Por el delito h), malversación continuada en concurso con delito de prevaricación continuada, las penas de:

- Por el delito de malversación continuada, 1 año y 2 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 3 años.
- Por el delito de prevaricación continuada, las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años y 6 meses.

Por el delito j), de malversación continuada en concurso con falsedad continuada:

- Por el delito de malversación continuada 1 año y 2 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 2 años y 1 mes.
- Por el delito de falsedad continuada, 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 20 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP

Alternativamente al delito j):

Por delito j.1), de malversación continuada en concurso con falsedad continuada:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- o Por el delito de malversación continuada la pena de 1 año y 2 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 2 años y 1 mes.
- o Por el delito de falsedad continuada, la pena de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 20 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP

Por el delito j.2), de fraudes y exacciones ilegales en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil:

- o Por el delito de fraudes y exacciones ilegales, la pena de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 3 meses y 10 días de multa con una cuota diaria de 20 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 meses.
- o Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 2 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 2 meses de multa con una cuota diaria de 20 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Juan José Moreno Alonso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito a), asociación ilícita, la pena de 1 año y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 13 meses de multa con una cuota diaria de 50 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito b), cohecho continuado en concurso con falsedad continuada, la pena de 5 años y 1 mes de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.259.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

Por el delito d), cohecho continuado, la pena de 4 años y 1 mes de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 21.970 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

Por el delito g), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años 1 mes.

Por el delito h), continuado de malversación en concurso con delito de prevaricación continuada, las penas de:

- Por el delito de malversación continuada, 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años y 1 mes.
- Por el delito de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito j), de malversación continuada en concurso con falsedad continuada, la pena de 6 años de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

Alternativamente al delito j):

- Por delito j.1), de malversación continuada en concurso con falsedad continuada, la pena de 4 años y 7 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 7 años.

- Por el delito j.2), de fraudes y exacciones ilegales en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil:

- o Por el delito de fraudes y exacciones ilegales, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 10 meses multa con una cuota diaria de 50 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

- o Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 meses de multa con una cuota diaria de 50 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A **Francisco Correa Sánchez**

Por el delito a), de asociación ilícita, como director, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pasivo durante el tiempo de la condena y 20 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

Por el delito b), cohecho continuado en concurso con falsedad continuada, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 2.300.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

Por el delito e), cohecho continuado, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 405.000 €.

Por el delito g), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

Por el delito h), continuado de malversación en concurso con delito de prevaricación continuada, las penas de:

- Por el delito de malversación continuada, 5 años y 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.
- Por el delito de prevaricación continuada, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito i), de falsedad continuada, la pena de 1 año y 10 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota



diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito j), de malversación continuada en concurso con falsedad continuada, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

Alternativamente al delito j):

- Por delito j.1), de malversación continuada en concurso con falsedad continuada, la pena de 4 años y 7 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.
- Por el delito j.3), de estafa en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil:
 - o Por el delito de estafa, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 7 meses multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.
 - o Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito k), prevaricación continuada en concurso con falsedad documental y malversación, las penas de:

- Por el delito de prevaricación continuada, inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de 9 años.
- Por el delito de malversación, 3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 7 años.
- Por el delito de falsedad en documento mercantil, 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por los delitos l), de prevaricación continuada y de malversación continuada, las penas de:

- Por el delito de prevaricación continuada, inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de 9 años
- Por el delito de malversación continuada, 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por plazo de 9 años.

Por el delito m), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 514.508,44 en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.540.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 8 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Por el delito n), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 258.049,35 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 695.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Por el delito p) de blanqueo de capitales, la pena de 2 años de prisión y multa de 802.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses.

A Pablo Crespo Sabarís

Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito b), cohecho continuado en concurso con falsedad continuada, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.850.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

Por el delito e), cohecho continuado, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 300.000 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito g), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

Por el delito h), continuado de malversación en concurso con delito de prevaricación continuada, las penas de:

- Por el delito de malversación continuada, 5 años y 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.
- Por el delito de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito j), de malversación continuada en concurso con falsedad continuada, 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

Alternativamente al delito j):

- Por delito j.1), de malversación continuada en concurso con falsedad continuada, la pena de 4 años y 7 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.
- Por el delito j.3), de estafa en concurso con un delito de falsedad en documento mercantil, las penas de:

- Por el delito de estafa, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la condena; 7 meses multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

- Por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito m), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 514.508,44 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.540.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 8 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Por el delito n), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 258.049,35 en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 695.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

A José Luis Izquierdo López



Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 1 año y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 14 meses de multa con una cuota diaria de 50 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito b), cohecho continuado en concurso con falsedad continuada, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.850.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

Por el delito e), cohecho continuado, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 300.000 €.

Por el delito m), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 514.508,44 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.540.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 8 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Por el delito n), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 258.049,35 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 695.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

A Isabel Jordán Goncet

Por el delito a), de asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 14 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito h), continuado de malversación en concurso con delito de prevaricación continuada, las penas de:

- Por el delito de malversación continuada, la pena de 5 años y 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.
- Por el delito de prevaricación continuada, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

A Luis Valor San Román

Por el delito h), continuado de malversación en concurso con delito de prevaricación continuada, las penas de:

- Por el delito de malversación continuada, la pena de 5 años y 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.
- Por el delito de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

A Luis de Miguel Pérez



Por el delito m), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 514.508,44 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.540.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 8 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Alternativamente, por el delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 380.220,74 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.025.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 8 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Por el delito n), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 258.049,35 € la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 695.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Alternativamente, por el delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 193.888,75 €, la pena de 1 año y 11 meses de prisión con inhabilitación especial



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 350.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Por el delito o), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2005, la pena de 1 año y 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 210.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 3 años.

Por el delito p), de blanqueo de capitales continuado, la pena de 6 años de prisión y multa de 8.350.000 €.

A Antonio Villaverde Landa

Por el delito m), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 514.508,44 €, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.540.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 8 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Alternativamente, por el delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2003 con una cuota defraudada de 380.220,74 € en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 1.025.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 8 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de 2 años y 6 meses.

Por el delito n), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 258.049,35 €, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 695.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Alternativamente, por el delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2004 con una cuota defraudada de 193.888,75 €, la pena de 1 año y 11 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 350.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 2 años y 6 meses.

Por el delito o), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2005, la pena de 1 año y 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 210.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses. Asimismo, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de 3 años.

Por el delito p), de blanqueo de capitales, la pena de 6 años de prisión y multa de 4.865.000 €.

A **Jacobo Ortega Alonso**

Por el delito p), de blanqueo de capitales, la pena de 5 años de prisión y multa de 2.375.000 €.

A **Jacobo Gordon Levenfeld**

Por el delito p), de blanqueo de capitales, la pena de 5 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 75.000 €.

APARTADO CASTILLA Y LEÓN

A **Jesús Merino Delgado:**

Por el delito a), cohecho, la pena de multa de 5 meses con una cuota diaria de 200 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito d), blanqueo de capitales en concurso medial con un delito de falsedad continuado:

- Por el delito de blanqueo, la pena de 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 216.258 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 6 meses conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

- Por el delito de falsedad continuada, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Luis Bárcenas Gutiérrez:

Por el delito b), cohecho, la pena de multa de 5 meses con una cuota diaria de 350 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito d), blanqueo de capitales en concurso medial con un delito de falsedad continuado,:

- Por el delito de blanqueo, la pena de 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 216.258 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 6 meses conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

- Por el delito de falsedad continuada, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito e), de apropiación indebida, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 8 meses con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF 2003 de Luis Bárcenas en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.966.974,15 € con un año de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 6 años.

Por el delito g), contra la Hacienda Pública por el concepto de IP 2003 de Luis Bárcenas en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.507.953,75 € con un año de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 6 años.

Por el delito h), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF 2006 de Luis Bárcenas, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.126.810 € con un año de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 6 años.

Por el delito i), contra la Hacienda Pública por el concepto de IP 2006 de Luis Bárcenas, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.311.119 € con un año de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 6 años.

Alternativamente, por el delito i.bis), contra la Hacienda Pública por el concepto de IP 2006 de Luis



Bárcenas, la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.000.000 € con un año de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 6 años.

Por el delito j), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF 2006 de Rosalía Iglesias, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 680.415 € con un año de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 6 años.

Alternativamente, por el delito h) y j) por el delito j.bis), contra la Hacienda Pública referido al IRPF de 2006 de Luis Bárcenas, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3.800.000 €. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 8 años.

Por el delito k), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF 2007 de Luis Bárcenas, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6.309.340 € con un año de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios



o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 6 años.

Por el delito l), contra la Hacienda Pública por el concepto de IP 2007 de Luis Bárcenas, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.921.889 € con un año de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 6 años.

Por el delito n), estafa procesal en grado de tentativa en concurso con delito continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de:

- Por el delito de estafa en grado de tentativa, prisión de 9 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 4 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.
- Por el delito de falsedad continuado, 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito o), de blanqueo de capitales continuado en concurso con delito continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 6 años de prisión y multa de 30.502.162 €.

A **Francisco Correa Sánchez:**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito c), cohecho continuado, la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de 350 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP.

Por el delito d), blanqueo de capitales en concurso medial con un delito de falsedad continuado, las penas de:

- Por el delito de blanqueo, la pena de 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 216.258 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 6 meses conforme a lo previsto en el art. 53 CP.
- Por el delito de falsedad continuada, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Álvaro Pérez Alonso:

Por el delito c), cohecho continuado, la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de 200 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP.

A Pablo Crespo Sabarís:

Por el delito c), cohecho continuado, la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de 200 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP.

A José Luis Izquierdo López:

Por el delito c), cohecho continuado, la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de 50 € y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP.

A Jesús Sepúlveda Recio:

Por el delito d), blanqueo de capitales en concurso medial con un delito de falsedad continuado:

- Por el delito de blanqueo, la pena de 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 216.258 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 6 meses conforme a lo previsto en el art. 53 CP.
- Por el delito de falsedad continuada, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Luis de Miguel Pérez

Por el delito d), blanqueo de capitales en concurso medial con un delito de falsedad continuado:

- Por el delito de blanqueo, la pena de 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 216.258 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 6 meses conforme a lo previsto en el art. 53 CP.
- Por el delito de falsedad continuada, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria



en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Rosalía Iglesias Villar

Por el delito e), de apropiación indebida, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 8 meses con una cuota diaria de 150 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF 2003 de Luis Bárcenas en concurso con un delito continuado de falsedad, 2 años y 2 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.744.808 € con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

Por el delito g), contra la Hacienda Pública por el concepto de IP 2003 de Luis Bárcenas en concurso con un delito continuado de falsedad, la pena de 2 años y 2 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 693.658 € con un 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 4 años.

Por el delito h), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF 2006 de Luis Bárcenas, la pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.063.405 € con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i), contra la Hacienda Pública por el concepto de IP 2006 de Luis Bárcenas, la pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 655.559 € con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Alternativamente, por el delito i.bis) contra la Hacienda Pública por el concepto de IP de 2006 de Luis Bárcenas, la pena de 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 750.000 € con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito j), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF 2006 de Rosalía Iglesias, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 680.415 € con un año de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 6 años.



Alternativamente, por el delito h) y j), por el delito j.bis contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de 2006 de Luis Bárcenas, la pena de 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.800.000 € con 9 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito k), contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF 2007 de Luis Bárcenas, la pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3.154.670 € con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito l), contra la Hacienda Pública por el concepto de IP 2007 de Luis Bárcenas, la pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.460.945 € con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP. Asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas Públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito n), estafa procesal en grado de tentativa en concurso con delito continuado de falsedad en documento mercantil, las penas de:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Por el delito de estafa en grado de tentativa, prisión de 9 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 4 meses de multa con una cuota diaria de 150 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.
- Por el delito de falsedad 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 150 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito o), de blanqueo de capitales continuado, la pena de 4 años de prisión y multa de 1.250.000 €.

A Ángel Sanchís Perales:

Por el delito o), de blanqueo de capitales en concurso con delito continuado de falsedad en documento mercantil la pena de 6 años de prisión y multa de 9.000.000 €.

A Iván Yáñez Velasco:

Por el delito o), de blanqueo de capitales en concurso con delito continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 6 años de prisión y multa de 17.000.000 €.

A Ángel Sanchís Herrero:

Por el delito o), de blanqueo de capitales en concurso con delito continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 6 años de prisión y multa de 9.000.000 €.

APARTADO POZUELO DE ALARCÓN

A Jesús Sepúlveda Recio:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito a), de cohecho continuado, la pena de 5 años y 2 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.737.818,65 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de 11 años.

Por el delito c), de falsedad continuada relacionada con la documentación elaborada en el seno de PASADENA VIAJES, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 11 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f), de fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito g), de prevaricación continuada, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito i), de malversación de caudales públicos, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; de 3 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y suspensión de empleo o cargo público por plazo de 9 meses.

Por el delito j), de tráfico de influencias continuado, la pena de 11 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 130.000 € con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CP y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años y 9 meses.

A Francisco Correa Sánchez:

Por el delito a), cohecho continuado en relación con los expedientes "Camino de las Huertas" y "Operación Asfalto", la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 141.227,5 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de 10 años.

Por el delito b), cohecho continuado, la pena de 5 años y 2 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.737.818,65 €.

Por del delito c) falsedad continuada relacionada con la documentación elaborada en el seno de PASADENA VIAJES, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 11 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito d), blanqueo de capitales, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 480.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 6 meses conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.



Por el delito g), de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito h), de falsedad continuada referida a la reintegración de fondos percibidos de la OAC y del PARJAP, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 11 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito i), de malversación de caudales públicos, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; de 3 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y suspensión de empleo o cargo público por plazo de 9 meses.

Por el delito j), tráfico de influencias continuado, la pena de 11 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 130.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años y 9 meses.

A Pablo Crespo Sabarís:

Por el delito a), cohecho continuado en relación con los expedientes "Camino de las Huertas" y "Operación Asfalto", la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 141.227,5 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de 10 años.

Por el delito b), cohecho continuado, la pena de 5 años y 2 meses de prisión e inhabilitación especial



para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.342.748,06 €.

Por del delito c), falsedad continuada relacionada con la documentación elaborada en el seno de PASADENA VIAJES S.L, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 11 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito d), blanqueo de capitales, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 480.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 6 meses conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito g), de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito h), de falsedad continuada referida a la reintegración de fondos percibidos de la OAC y del PARJAP, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 11 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito i), de malversación de caudales públicos, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; de 3 meses de multa con una cuota



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y suspensión de empleo o cargo público por plazo de 9 meses.

Por el delito j), tráfico de influencias continuado, la pena de 11 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 130.000 € con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años y 9 meses.

A José Luis Izquierdo López:

Por el delito b), cohecho continuado, la pena de 5 años y 2 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.737.818,65 €.

Por el delito d), blanqueo de capitales, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 480.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 6 meses conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Álvaro Pérez Alonso:

Por el delito b), cohecho continuado, la pena de 5 años y 2 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.737.818,65 €.

A Isabel Jordán Goncet:

Por el delito b), cohecho continuado, la pena de 5 años y 2 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 11.696,15 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito f), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito g), de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito h), de falsedad continuada referida a la reintegración de fondos percibidos de la OAC y del PARJAP, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 11 meses de multa con una cuota diaria de 50 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito i), de malversación de caudales públicos, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; de 3 meses de multa con una cuota diaria de 50 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y suspensión de empleo o cargo público por plazo de 9 meses.

Por el delito j), tráfico de influencias continuado, la pena de 11 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 130.000 € con 6 meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años y 9 meses.

A Luis de Miguel Pérez:

Por el delito d), blanqueo de capitales, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condena y multa de 480.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 6 meses conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Jesús Calvo Soria:

Por el delito d), blanqueo de capitales, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 480.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 6 meses conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Alfonso García-Pozuelo Asíns:

Por el delito e), cohecho continuado en relación con los expedientes "Camino de las Huertas" y "Operación Asfalto", la pena de 2 años prisión sustituibles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 CP, por multa con una cuota diaria 300 € y multa 56.491 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de 1 mes conforme al art. 53 CP.

Por el delito g), de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años y 6 meses.

A Roberto Fernández Rodríguez:

Por el delito f), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

Por el delito g), de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

Por el delito i), de malversación de caudales públicos, la pena de 2 meses de prisión (a sustituir, conforme al art. 71.2 CP, por multa) e inhabilitación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; de 15 días de multa con una cuota diaria de 3 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y suspensión de empleo o cargo público por plazo de 2 meses.

A José Antonio Sáenz Jiménez:

Por el delito f), fraude continuado a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito g), de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

A María del Carmen García Moreno:

Por el delito g), de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y 7 meses.

Por el delito h), de falsedad continuada referida a la reintegración de fondos percibidos de la OAC y del PARJAP, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 11 meses de multa con una cuota diaria de 50 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

APARTADO MADRID: MUNICIPIO Y COMUNIDAD AUTÓNOMA

Apartado Municipio de Madrid

A Alberto López Viejo:



Por el delito a), de prevaricación continuada, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito b), de fraude a las Administraciones Públicas continuado, la pena de 2 años y 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y 6 meses.

Por el delito c), de malversación de caudales públicos continuado, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

Alternativamente, por el delito c.1) continuado de fraude y exacciones legales, la pena de 5 años de prisión en inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 11 meses con una cuota diaria de 200 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

Por el delito d), de falsedad en documento mercantil, la pena de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 8 meses de multa con una cuota diaria de 200 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 CP.

Por el delito e), de cohecho continuado del art. 419 CP, la pena de 5 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.840.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 11 años.

A Francisco Correa Sánchez:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito a) de prevaricación continuada, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito b) de fraude a las Administraciones Públicas continuado, la pena de 2 años y 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y 6 meses.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos continuado, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

Alternativamente por delito c2), estafa continuada, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 10 meses con una cuota diaria de 350 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 del CP.

Por el delito d), de falsedad en documento mercantil, la pena de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 8 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 CP.

Por el delito e), de cohecho continuado del art 419 CP, la pena de 5 años y 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.840.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 11 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito g) de blanqueo de capitales, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3.300.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año ex art. 53 CP.

A José Luis Izquierdo López:

Por el delito g), de blanqueo de capitales, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3.300.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año ex art. 53 CP.

A Antonio Villaverde Landa:

Por el delito g), de blanqueo de capitales, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3.300.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año ex art. 53 CP.

Apartado Comunidad Autónoma de Madrid

A Alberto López Viejo

Por el delito a), continuado de prevaricación, la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por uno de los delitos b), continuado de cohecho pasivo, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 687.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

Por el delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el



derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito e), continuado de tráfico de influencias, la pena de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 338.308,66 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 6 meses y 6 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito f.1) continuado de malversación, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 años de inhabilitación absoluta.

Alternativamente al delito f.1):

Por el delito f.1.a), continuado de malversación, la pena de 5 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de su condena y 10 años de inhabilitación absoluta.

Por el delito f.1.b.), continuado agravado de fraudes y exacciones ilegales, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 10 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y 6 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito g), blanqueo de capitales, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.356.593 € con responsabilidad subsidiaria en caso de impago por plazo de un año.

Por el delito i), continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 3 años de prisión con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito j), de asociación ilícita, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A Carlos Clemente Aguado

Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 8 años y 7 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito a.2.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por uno de los delitos b), continuado de cohecho pasivo, la pena de 5 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 40.800 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 11 años y 6 meses.

Por el delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito f.2.), continuado de malversación de caudales públicos atenuado, 4 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP, 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 años de suspensión para empleo o cargo público.

Alternativamente para el delito f.2:)

Por el delito f.2.a) continuado de malversación de caudales públicos atenuado, la pena de 3 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 1 año y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 2 años de suspensión de empleo o cargo público.

Por el delito f.2.b) continuado de fraudes y exacciones ilegales, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 4 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A Francisco Correa Sánchez

Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito a.2.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c), continuado de cohecho activo, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 727.800 €.

Por el delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito f.1.), continuado de malversación, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 años de inhabilitación absoluta.

Alternativamente al delito f.1.):

Por el delito f.1.a) continuado de malversación, 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 años de inhabilitación absoluta.

Por el delito f.1.c), continuado agravado de estafa, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f.2.), continuado atenuado de malversación, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año suspensión de empleo o cargo público.

Alternativamente al delito f.2.)

Por el delito f.2.a) continuado atenuado de malversación de caudales públicos, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Por el delito f.2.c) continuado de estafa, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación



especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito i), continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por el delito j), de asociación ilícita, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A Pablo Crespo Sabarís

Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito a.2.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c), continuado de cohecho activo, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 727.800 €.

Por el delito d), continuado de fraudes y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito f.1.), continuado de malversación, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial



para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 años de inhabilitación absoluta.

Alternativamente al delito f.1.), de malversación:

Por el delito f.1.a) continuado de malversación, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 años de inhabilitación absoluta.

Por el delito f.1.c), continuado agravado de estafa, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f.2.), continuado atenuado de malversación, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Alternativamente al delito f.2.)

Por el delito f.2.a) continuado de malversación de caudales públicos, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Por el delito f.2.c.) continuado de estafa, la pena de 2 años y 6 meses de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito i), continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito j), de asociación ilícita, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A Pedro Rodríguez Pendas

Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito a.2.), continuado de prevaricación, la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito j), de asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el 53 CP.

A Isabel Jordán Goncet



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito a.2.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c), continuado de cohecho activo, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 727.800 €.

Por el delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito f.1.), continuado de malversación, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 años de inhabilitación absoluta.

Alternativamente al delito f.1.):

Por el delito f.1.a.), continuado de malversación, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 años de inhabilitación absoluta.

Por el delito f.1.c.), continuado agravado de estafa, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito f.2.), continuado atenuado de malversación, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Alternativamente al delito f.2.):

Por el delito f.2.a), continuado atenuado de malversación de caudales públicos, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Por el delito f.2.c.) continuado de estafa, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito i), continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito j), de asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el 53 CP.

A Javier Nombela Olmo



Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito a.2.) continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c), continuado de cohecho activo, la pena de 5 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 565.000 €.

Por el delito d) continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito f.1.), continuado de malversación, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 años de inhabilitación absoluta.

Alternativamente al delito f.1.):

Por el delito f.1.a), continuado de malversación, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 años de inhabilitación absoluta.

Por el delito f.1.c.), continuado agravado de estafa, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f.2.) continuado atenuado de malversación, la pena de 4 meses de multa con una cuota



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Alternativamente al delito f.2.)

Por el delito f.2.a.) continuado atenuado de malversación de caudales públicos, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Por el delito f.2.c), continuado de estafa, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito i), continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito j), de asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Alicia Mínguez Chacón

Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.



Por el delito a.2.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c), continuado de cohecho activo, la pena de 5 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 565.000 €.

Por el delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito f.1.), continuado de malversación, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 años de inhabilitación absoluta.

Alternativamente al delito f.1.):

Por el delito f.1.a), continuado de malversación, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 años de inhabilitación absoluta.

Por el delito f.1.c.), continuado agravado de estafa, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f.2.) continuado atenuado de malversación, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Alternativamente al delito f.2.)

Por el delito f.2.a.) continuado atenuado de malversación de caudales públicos, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Por el delito f.2.c), continuado de estafa, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito i), continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito j), de asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A María del Carmen García Moreno

Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito a.2.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.



Por el delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito f.1.), continuado de malversación, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 años de inhabilitación absoluta.

Alternativamente al delito f.1.):

Por el delito f.1.a), continuado de malversación, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 años de inhabilitación absoluta.

Por el delito f.1.c.), continuado agravado de estafa, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f.2.) continuado atenuado de malversación, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Alternativamente al delito f.2.)

Por el delito f.2.c), continuado de estafa, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



Por el delito i), continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Antonio Martín Sánchez

Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito f.1), continuado de malversación, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación absoluta.

Alternativamente:

Por el delito f.1.a.), continuado de malversación, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación absoluta.

Por el delito i), continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **Juan Ignacio Hernández Rodríguez**

Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito a.2.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito f.1.), continuado de malversación, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación absoluta.

Alternativamente al delito f.1.):

Por el delito f.1.c.), continuado agravado de estafa, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Por el delito f.2.) continuado atenuado de malversación, la pena de 4 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP; 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 1 año de suspensión de empleo o cargo público.

Alternativamente al delito f.2.)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito f.2.c), continuado de estafa, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito i), continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A Inmaculada Mostaza Corral

Por el delito a.1.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito a.2.), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito d), continuado de fraudes y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A Pablo Ignacio Gallo Alcántara Criado

Por el delito a.1), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito a.2), continuado de prevaricación, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito d), continuado de fraude y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, la pena de 2 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A José Luis Izquierdo López

Por el delito c), continuado de cohecho activo, la pena de 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 727.800 €.

Por el delito j), asociación ilícita, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 50 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el 53 CP.

A Teresa Gabarra Balsells

Por el delito g), de blanqueo de capitales, la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.356.593 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 9 meses.

RESPONSABILIDAD CIVIL

APARTADO ESTEPONA

Ricardo Galeote Quecedo y Francisco Correa Sánchez indemnizarán conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, y **PASADENA VIAJES SL** de modo subsidiario conforme al art. 120.4 CP, a las sociedades **SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL** y **TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL** en 1058,32 y 370,1 €, respectivamente.

Pablo Crespo Sabarís indemnizará conjunta y solidariamente con los dos acusados señalados anteriormente, ex art.116 CP, a la sociedad **TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL** en 370,1 €.



APARTADO MAJADAHONDA

2.1 Por los delitos contra la Administración Pública y de blanqueo

1. **Guillermo Ortega Alonso, José Luis Peñas Domingo, Juan José Moreno Alonso, María del Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP:

a) AL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en la cantidad de 886.010,54 €

b) AL PATRONATO MONTE DEL PILAR en la cantidad de 12.100 €.

Por su parte, **Isabel Jordán Goncet y Luis Valor San Román** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente con aquellos al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en el importe sustraído con motivo de los contratos de OAC 599.458,05 €. E **Isabel Jordán Goncet** también en el importe correspondiente a la Obra del Salón de Plenos, 89.929,45 €.

Asimismo, las sociedades que a continuación se expondrán indemnizarán de modo subsidiario a todos los acusados citados, ex art. 120. 4 CP:

- SPECIAL EVENTS SL al PATRONATO MONTE DEL PILAR en 12.100 € y al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en 27.179 €
- TCM SL al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en 599.458,05€
- CRESVA SL al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en 36.620€
- BOOMERANGDRIVE SL al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en 2.640 €
- EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL (anteriormente DOWN TOWN CONSULTING SL) al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en 2.740 €



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. **Guillermo Ortega Alonso y Francisco Correa Sánchez** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, y SPECIAL EVENTS SL de modo subsidiario, conforme al art. 120.4 CP, al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en 28.751,51€.

3. **Guillermo Ortega Alonso, Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón**, indemnizarán directa, conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, y la UTE SUFI SA-FCC SA -y en su defecto, en caso de haberse disuelto, SACYR y FCC SA- de modo subsidiario, conforme al art. 120.4 CP, al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por la duplicidad del abono de los servicios referidos a los domingos y festivos del Expediente 59/01.

2.2 Por los delitos contra la Hacienda Pública.

Por el delito m), referido al IRPF de **Guillermo Ortega** de 2003 con una cuota defraudada de 514.508,44 €, **Guillermo Ortega, Francisco Correa Sánchez, María del Carmen Rodríguez Quijano, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López, Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 514.508,44 €, respondiendo de modo subsidiario, ex art. 120.4 CP, las sociedades SPECIAL EVENTS SL, PASADENA VIAJES SL y TCM SL. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Alternativamente, por el delito referido al IRPF de **Guillermo Ortega** de 2003 con una cuota defraudada de 380.220,74 €, **Guillermo Ortega, Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente,



a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 380.220,74 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Por el delito n), referido al IRPF de **Guillermo Ortega de 2004, Guillermo Ortega Alonso, Francisco correa Sánchez, María del Carmen Rodríguez Quijano, Pablo Crespo Sabarís, José Luis Izquierdo López, Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 258.049,35 €, respondiendo de modo subsidiario, ex art. 120.4 CP, las sociedades SPECIAL EVENTS SL, PASADENA VIAJES SL y TCM SL. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Alternativamente, por el delito referido al IRPF de Guillermo Ortega de 2004 con una cuota defraudada de 193.888,75 €, **Guillermo Ortega, Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 193.888.75 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Por el delito o), referido al IRPF de Guillermo Ortega de 2005, **Guillermo Ortega Alonso, Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente, y la sociedad ALCANCIA CORPORATE 2002 SL subsidiariamente -ex art. 120. 4 CP- a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 140.365,79 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 23011963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 5812003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Alternativamente, Por el delito o), referido al IRPF de Guillermo Ortega de 2005, **Guillermo Ortega Alonso, Antonio Villaverde Landa y Luis de Miguel Pérez** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente, y la sociedad ALCANCIA CORPORATE 2002 SL subsidiariamente -ex art.120. 4 CP- a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 139.222,58 €.Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art.58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

APARTADO CASTILLA Y LEON

Por el delito f), referido al IRPF de Luis Bárcenas de 2003, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias**



Villar indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad 1.193.394,83 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Alternativamente, por el delito f), referido al IRPF de Luis Bárcenas de 2003, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad 1.240.240,56 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Por el delito g), referido al IP de Luis Bárcenas de 2003, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad 279.541,46 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Alternativamente, por el delito g), referido al IP de Luis Bárcenas de 2003, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad 278.370,32 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Por el delito h), referido al IRPF de Luis Bárcenas de 2006, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 668.421,69 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Por el delito i), referido al IP de Luis Bárcenas de 2006, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 423.534,15 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Alternativamente, por el delito j. bis, referido al IP de Luis Bárcenas de 2006, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 517.093,82 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Por el delito j), referido al IRPF de Rosalía Iglesias de 2006, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad 267.319,87 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Alternativamente a los delitos h) y j), por el delito j. bis), referido al IRPF de Luis Bárcenas de 2006, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad 949.101,63 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses



legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Por el delito k), referido al IRPF de Luis Bárcenas de 2007, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad 2.103.113,26 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Alternativamente, por el delito k), referido al IRPF de Luis Bárcenas de 2007, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad 2.120.873,86 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Por el delito l), referido al IP de Luis Bárcenas de 2007, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 966.052,53 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses



legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Alternativamente, por el delito 1), referido al IP de Luis Bárcenas de 2007, **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** indemnizarán directa y solidariamente, a la Hacienda Pública estatal en la cantidad de 994.940,66 €. Cantidad que deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y 26 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art.576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

La indemnización correspondiente a la cuota defraudada por el concepto de IRPF de 2007 de Luis Bárcenas deberá minorarse en la cuantía que se determine en ejecución de Sentencia correspondiente a ese tributo de lo ingresado con motivo de la Declaración Tributaria Especial de TESEDUL SA referida al IRPF de los años 2007 a 2010.

APARTADO POZUELO DE ALARCON

Roberto Fernández Rodríguez, Jesús Sepúlveda Recio, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís e Isabel Jordán Goncet indemnizarán conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, y DOWN TOWN (actualmente EASY CONCEPT), de conformidad con el art. 120.4 CP, de modo subsidiario, al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en 1.299,69 €, resultado de disminuir el perjuicio ocasionado (2.599,69 €) en los 1.300 € abonados por el acusado **Roberto Fernández Rodríguez**.

APARTADO MADRID: MUNICIPIO Y COMUNIDAD AUTONOMA

Apartado Municipio de Madrid



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Alberto López Viejo, Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón indemnizarán directa, conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, al AYUNTAMIENTO DE MADRID en la cantidad de 116.586,46 €; cantidad de la que responderá subsidiariamente, ex art. 120. 4 CP, SUFI SA o, en su defecto, SACYR como su sucesora.

Apartado Comunidad Autónoma de Madrid

1 Por los delitos contra la Administración Pública

1. Alberto López Viejo deberá reintegrar a la CAM:

- Por el sobrecoste de lo facturado en los años 2004 a 2008, 341.430,82 €.
- Por la duplicidad en el pago referida al acto "Belén 2005", 1.821,82 €

De tales cantidades, ex art. 116 CP, responden conjunta y solidariamente con **Alberto López Viejo**:

- **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabarís, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón** de la totalidad.
- **María del Carmen García Moreno**, hasta 114.800 €
- **Antonio Martín Sánchez**, hasta 67.500 €
- **Juan Ignacio Hernández Rodríguez**, hasta 50.300 €

Asimismo, de dichas cantidades responden subsidiariamente ex art. 120.4 CP las **sociedades**:

- las empresas del "GRUPO POZUELO", hasta 197.600 €
- "CMR", hasta 50.300 €
- "MQM", hasta 67.500 €
- las empresas del "GRUPO RAFAEL", hasta 114.800 €

2. Carlos Clemente Aguado deberá reintegrar a la CAM la cantidad de 2.496,04 €.

De tales cantidades responden conjunta y solidariamente con Carlos Clemente Aguado ex art. 116



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CP, **Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo, Isabel Jordán Goncet, Javier Nombela Olmo, Alicia Mínguez Chacón, María del Carmen García Moreno, Juan Ignacio Hernández.**

Asimismo, de dichas cantidades responden subsidiariamente ex art. 120.4 CP las sociedades:

- Las empresas del "GRUPO POZUELO", hasta 2.107,53 €.
- "CMR", hasta 345,38 €

Las cantidades relacionadas en los distintos apartados de este epígrafe "Sexta; Responsabilidad Civil" (a excepción de las referidas a los delitos contra la Hacienda Pública) devengarán, ex arts. 576 LEC y 1.100 CC, los intereses procesales desde la fecha de la sentencia y, en su caso, los moratorios desde la fecha del escrito de acusación presentado por las entidades perjudicadas; intereses que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

COMISO

Procede, de conformidad con los arts. 127,301 y 431 CP vigentes en el momento de comisión de los hechos acordar el comiso de:

APARTADO ESTEPONA

El valor de los viajes y otros servicios prestados por PASADENA VIAJES SL en pago de las comisiones a **Ricardo Galeote Quecedo** y que no fueron satisfechos por las sociedades municipales (6.055,9 €).

APARTADO MAJADAHONDA

1. Las dádivas incorporadas a la cuenta "Gabinete" por importe de 484.292,93 € de las que responderán directa, conjunta y solidariamente **Guillermo Ortega Alonso, José Luis Peñas Domingo, Juan José Moreno Alonso, María Carmen Rodríguez Quijano, Francisco**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Gorrea Sánchez, Pablo Crespo Sabarís y José Luis Izquierdo López.

2. Las dádivas o el importe equivalente percibidas por **Guillermo Ortega Alonso** que ascendieron a un total 402.529,47 €.

3. El valor de los viajes percibidos por **Juan José Moreno Alonso** (10.462,32 €).

4. El valor de los viajes regalados a **José Luis Peñas Domingo** (7.863,06 €)

5. La comisión cobrada por **Francisco Correa Sánchez** con motivo del Expediente 59/01 (360.793 €)

6. Los beneficios obtenidos por **Francisco Gorrea Sánchez** como consecuencia de los contratos que le fueron ilegalmente adjudicados y que ascendieron, al menos, a 289.387,77 €

7. Los beneficios obtenidos por **Luis de Miguel Pérez** por la actividad de ocultación de los fondos de **Guillermo Ortega Alonso** (62.860,19 €)

8. Los beneficios obtenidos por **Antonio Villaverde Landa** por la actividad de ocultación de los fondos de **Guillermo Ortega Alonso** (15.753,12€)

9. El precio recibido por **Guillermo Ortega Alonso** de la venta del inmueble de la Avda. de la Oliva, por importe de 385.000 €.

10. Los efectos del delito de blanqueo de **Guillermo Ortega Alonso** referidos a los ingresos en sus cuentas suizas y las ganancias obtenidas de estos, así como los invertidos en PROYECTO TWAIN JONES.

Como partícipes a título lucrativo del art. 122 CP responderán:

- **El PARTIDO POPULAR**, de modo directo y solidario con **Guillermo Ortega Alonso, José Luis Peñas**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Domingo, Juan José Moreno Alonso, María del Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís hasta un importe total de 133.628,48 € respecto de la indemnización al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en la cantidad de 886.010,54 € y al PATRONATO MONTE DEL PILAR en la cantidad de 12.100 €; así como del comiso de las dádivas incorporadas a Gabinete por importe de 484.292,93 €.

- **Gema Matamoros Martínez**, de modo directo y solidario con **Guillermo Ortega Alonso**, hasta un importe total de 45.066,66 €, respecto tanto de la indemnización de que deberá responder **Guillermo Ortega Alonso** a favor del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA como consecuencia de los hechos referidos a su cuenta "Willy" -144.630,62€- y como del comiso de las dádivas incorporadas a tal fondo -135.097,47 €- y de las recibidas de Francisco Correa -en este caso solo del importe de 560 €-.

APARTADO CASTILLA Y LEON

1. Las dádivas de los cohechos no prescritos de **Jesús Merino Delgado** (50.000 €) y lo percibido por su participación en SPINAKER 2000 SL (13.927 €).

2. Las dádivas de los cohechos no prescritos de **Luis Bárcenas Gutiérrez** (72.000 €) y lo percibido por su participación en SPINAKER 2000 SL (13.927 €).

3. Las ganancias generadas por el delito de apropiación indebida a **Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar** (149.600 €).

3 bis. La cuantía de 120.000 € ingresada en la cuenta de Cajamadrid de **Rosalía Iglesias** en el año 2004.

4. Los fondos percibidos por **Francisco Correa Sánchez** por su participación en SPINAKER 2000 SL (13.927 €).



5. Los fondos percibidos por **Luis de Miguel Pérez** como retribución de los servicios prestados en relación con SPINAKER 2000 SL (12.768 €).

6. Los fondos percibidos por **Pablo Crespo Sabarís** como retribución de los servicios prestados en relación con SPINAKER 2000 SL (12.854,09 €).

7. Los efectos y ganancias del delito de blanqueo:

a. vinculado a la ocultación de los fondos en cuentas suizas (incluidas las cuentas de GRANDA GLOBAL SA): tanto los ingresos en las mismas como sus ganancias de los que responderán, conjunta y solidariamente:

i. **Luis Bárcenas Gutiérrez** por el importe total.

ii. **Ángel Sanchís Perales** y **Ángel Sanchís Herrero** hasta un importe de 3 millones de euros

iii. **Iván Yáñez Velasco** hasta un importe de 600.000 € más los ingresos y ganancias de las cuentas de GRANDA GLOBAL S.A

b. Las cuantías encubiertas como operaciones de compraventa de obras de arte no incluidas en los apartados anteriores que ascienden a 500.000 € en el año 2006.

APARTADO POZUELO DE ALARCON

1. Las dádivas entregadas a **Jesús Sepúlveda Recio** (668.391,79 €) respondiendo con él de modo directo y solidario como partícipes a título lucrativo del art. 122 CP:

- **El PARTIDO POPULAR** hasta un importe de 111.864,32 €, correspondiente a los gastos referidos a la campaña electoral de las elecciones de 25.5.2003,
- **Ana Mato Adrover** hasta un importe de 28.467,53 €, correspondiente al valor de los regalos y de los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

servicios turísticos de los que fue personalmente beneficiaria, así como del 50% de tales servicios de los que resultaron beneficiados sus hijos menores y otras personas vinculadas a su unidad familiar.

2. Las dádivas percibidas por **Francisco Correa Sánchez** con motivo de la "Operación Asfalto" y del expediente de "Camino de las Huertas" que ascendieron a 56.491 €.

APARTADO MADRID: MUNICIPIO Y COMUNIDAD AUTONOMA

Apartado Municipio de Madrid

1. Las comisiones percibidas por **Francisco Correa Sánchez** (1.232.074,8 €)
2. Las comisiones percibidas por **Alberto López Viejo** (682.197,99 €).
3. La retribución percibida por **Antonio Villaverde Landa** por la gestión de las cuentas que Francisco Correa Sánchez tenía en el Banco CIAL de Ginebra (15.779,26 € conforme a lo recogido en el apartado "Introducción" del presente escrito).

Apartado Comunidad Autónoma de Madrid

1. Las comisiones percibidas por **Alberto López Viejo** (229.000 €)
2. Las comisiones percibidas por **Carlos Clemente Aguado** (13.600 €)
3. Los beneficios obtenidos por las empresas del "GRUPO POZUELO" como consecuencia de las adjudicaciones ilegales (2.627.785,14 €).
4. Los beneficios obtenidos por "CMR" como consecuencia del ilícito acuerdo de subcontrata con el "GRUPO POZUELO" (24.412,01€).
5. Los beneficios obtenidos por "MQM" como consecuencia del ilícito acuerdo de subcontrata con el "GRUPO POZUELO" (50.070,3 €).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

6. Los beneficios obtenidos por las empresas del "GRUPO RAFAEL" como consecuencia de la ilícita facturación a la CAM y que deberán ser cuantificados en ejecución de Sentencia.

Igualmente, procede la imposición de las costas procesales al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 del CP.

CUARTO.- CONCLUSIONES DEL ABOGADO DEL ESTADO

El Abogado del Estado, presentó su escrito de conclusiones provisionales en fecha 15 de Enero de 2.015, cuyo, que elevó a definitivas en escrito de 6 de octubre de 2018.

En relación con las responsabilidades penales y civiles en general solicitadas por la Fiscalía, a consecuencia de que sólo acusaba por delito contra la Hacienda Pública, aceptó las conclusiones del Ministerio Fiscal en cuanto considere acreditado que determinadas cantidades, inicialmente incluidas en las correspondientes bases imponibles de los impuestos en los informes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, constituyen dádivas o cantidades devengadas como consecuencia de otros delitos diferentes y objeto de comiso, por lo que deberían salir de dicha base imponible, a tenor de la conocida doctrina jurisprudencial sobre la tributación de rentas ilícitas.

Por tanto, por referencia al apartado VI del inicial escrito de acusación, modificó la cuantía de las responsabilidades civiles, reiterándose en las consignadas, pero incluyendo como subsidiaria la cuantificación defendida por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas.

PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN LOS HECHOS

Consideró responsables, como autores o partícipes, de los delitos contra la Hacienda Pública, falsedades



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documentales y estafa procesal intentada relatada en su escrito a los siguientes acusados, por los correspondientes delitos y solicitó las siguientes penas:

1) **A Alberto LÓPEZ VIEJO:**

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2002, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2003, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2006, al elevar las conclusiones a definitivas, retiró la acusación dirigida contra **Alberto López Viejo**.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2008, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como cooperadores necesarios, se estiman las mismas penas que las señaladas para el autor en los acusados **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ y Pablo CRESPO SABARÍS**, rebajándose en un grado para **JORDÁN GONCET, ALICIA MINGUEZ CHACÓN, JOSÉ JAVIER NOMBELA OLMO y JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, en atención a su posición subordinada a los anteriores en la organización de Francisco CORREA. Lo que para el primer delito supone una pena privativa de libertad de 2 años, multa del duplo de lo defraudado y privación de derechos accesorios de 4 años y medio; mientras que para los tres siguientes supondría privación de libertad de un año, multa del tanto y privación de derechos de 3 años. Si los anteriores, según la calificación subsidiaria anunciada más arriba no fueran considerados partícipes en los delitos contra la Hacienda Pública siendo autores de falsedad documental continuada, correspondería a CORREA y a CRESPO la pena de 21 meses de privación de libertad y multa de 9 meses y a los demás, privación de libertad de 6 meses y multa de 6 meses.

A Teresa GABARRA BALSELLS, por los delitos contra la Hacienda Pública correspondientes al IRPF de su cónyuge de ejercicios 2002, 2003 y 2008, las mismas penas que para el autor.

2) **A Guillermo ORTEGA ALONSO:**

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2002, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2003, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2004, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2005, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

Como cooperadores necesarios, se estiman las mismas penas que las señaladas para el autor en los acusados **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ y PABLO CRESPO SABARÍS**, rebajándose en un grado para **ISABEL JORDÁN GONCET y JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, en atención a su posición subordinada a los anteriores en la organización de Francisco CORREA. Lo que supone para los dos últimos, por cada delito, una pena privativa de libertad de 2 años, multa del duplo de lo defraudado y privación de derechos accesorios de 4 años y medio. Si los anteriores, según la calificación subsidiaria anunciada más arriba no fueran considerados partícipes en los delitos contra la Hacienda Pública siendo autores de falsedad documental continuada, correspondería a CORREA y a CRESPO la pena de 21 meses de privación de libertad y multa de 9 meses y a los demás, privación de libertad de 6 meses y multa de 6 meses.



Como cooperadores necesarios, se estima la aplicación de las mismas penas que para el autor, por lo ya expuesto, para **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, rebajándose, en atención a su participación en los hechos, un grado para **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**, es decir, por cada delito, pena privativa de libertad de 2 años, multa del duplo de lo defraudado y privación de derechos accesorios de 4 años y medio.

Como cooperador necesario, se entiende la aplicación a **JACOBO ORTEGA ALONSO** por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al ejercicio 2003, concurriendo falsedad documental, la pena rebajada en un grado de 2 años, multa del duplo de lo defraudado y privación de derechos accesorios de 4 años y medio.

Como cooperadora necesaria, estimamos la aplicación de la rebaja de un grado en la pena del delito contra la Hacienda Pública del ejercicio 2004 en concurso medial con falsedad documental a **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, quedando ésta establecida en 2 años, multa del duplo de lo defraudado y privación de derechos accesorios de 4 años y medio.

Y en cuanto a la responsabilidad penal de **Jacobo Gordon Levenfeld**, al elevar las conclusiones a definitivas, asumió la calificación penal de su conducta hecha por la Fiscalía, así como las responsabilidades civiles derivadas del delito.

3) A Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ:

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2000, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2001, en concurso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2002, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2003, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2004, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2005, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2006, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2007, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2009, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio, en atención a la cuantía cercana al límite del umbral punitivo.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2000, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio, en atención a la cuantía cercana al límite del umbral punitivo.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2001, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio, en atención a la cuantía cercana al límite del umbral punitivo.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2002, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio, en atención a la cuantía cercana al límite del umbral punitivo.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2003, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2004, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2005, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2006, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2007, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

Como cooperadores necesarios, como para acusados anteriores, deberán responder **Francisco CORREA SÁNCHEZ** y **Pablo CRESPO SABARÍS** con las mismas penas que las del autor, rebajándose un grado las penas en los términos establecidos en apartados precedentes, según la pena del autor, para **ÁLVARO PÉREZ ALONSO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**. Si los anteriores, según la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

calificación subsidiaria anunciada más arriba no fueran considerados partícipes en los delitos contra la Hacienda Pública siendo autores de falsedad documental continuada, correspondería a CORREA y a CRESPO la pena de 21 meses de privación de libertad y multa de 9 meses y a los demás, privación de libertad de 6 meses y multa de 6 meses.

Como cooperador necesario de los delitos por IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes a los ejercicios 2003 y 2004, al haber constituido y gestionar la sociedad SPINAKER 2000 S.L. se estima la aplicación de las mismas penas que para el autor para **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**.

A **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, por los delitos correspondientes al IRPF de 2006, 2007 y 2009 e Impuesto sobre el Patrimonio de 2006 y 2007, se le aplicaría la rebaja de un grado en los términos expuestos.

A **IVÁN YAÑEZ VELASCO, ÁNGEL SANCHÍS PERALES y ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, respecto al delito contra la Hacienda Pública correspondiente al ejercicio 2009, la misma pena que para el autor, teniendo en cuenta la circunstancia de que conocían la existencia de un proceso judicial penal abierto en España contra el autor y aun así decidieron ayudarle a ocultar el producto de su delito.

4) A **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ y ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**

Por el delito de estafa procesal en grado de tentativa, la pena de 8 meses de privación de libertad y multa de 8 meses.

5) A **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**

Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2006, la pena privativa de libertad de 1 año, multa del tanto de lo defraudado y pérdida de derechos de 3 años.



Subsidiariamente, si la Sala sentenciadora no apreciara, contra nuestro criterio, la existencia del delito de estafa procesal, por las falsificaciones de contratos en concurso medial con el delito contra la Hacienda Pública, se debería imponer a Rosalía IGLESIAS VILLAR la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo y privación de derechos de 4 años y medio, apareciendo entonces Luis **BARCENAS GUTIÉRREZ** como cooperador necesario de este delito y siendo en este caso acreedor de la misma pena que su cónyuge.

RESPONSABILIDADES CIVILES

En concepto de responsabilidad civil, a tenor de los artículos 109 y siguientes del Código Penal, se deberá condenar a los acusados:

1) **Alberto LÓPEZ VIEJO**, al elevar las conclusiones a definitivas, redujo la responsabilidad civil, de 1.925.718,14 € de principal en concepto de cuota defraudada, a 1.795.959,52 €

Cantidad total de la que se serán responsables solidarios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal, **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS, ISABEL JORDÁN GONCET, ALICIA MINGUEZ CHACÓN, JOSÉ JAVIER NOMBELA OLMO y JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ.**

Del mismo modo, por la totalidad de lo defraudado, deberá responder solidariamente su cónyuge **Teresa GABARRA BALSELLS.**

2) **GUILLERMO ORTEGA ALONSO:** por importe de 1.263.846,35 euros de principal como cuota defraudada.

De esta cantidad deben responder solidariamente **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS, ISABEL JORDÁN GONCET y JOSÉ LUIS IZQUIERDO PÉREZ.**



Asimismo, deben responder solidariamente de toda la cantidad **LUIS DE MIGUEL PÉREZ y ANTONIO VILLAVERDE LANDA**.

Debe responder solidariamente de lo defraudado en el ejercicio 2003, por importe de 514.508,44 euros **JACOBO ORTEGA ALONSO**.

Debe responder solidariamente de lo defraudado en el ejercicio 2004, por importe de 258.049,35 euros **MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**.

Debe responder solidariamente de lo defraudado en el ejercicio 2005, por importe de 140.365,79 euros **JACOBO GORDON LEVENFELD**.

3) **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**: de 11.240.124,94 euros en concepto de principal, por el importe de las cuotas defraudadas.

Deben responder solidariamente del pago de la totalidad de estas cantidades **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS, ÁLVARO PÉREZ ALONSO y ÁLVARO PÉREZ ALONSO**.

Debe responder solidariamente del pago de las cantidades defraudadas a la Hacienda pública correspondiente a los ejercicios 2003 y 2004 **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**. Es decir, debe fijarse su responsabilidad pecuniaria en 3.027.971,13 euros.

Del mismo modo debe responder solidariamente del pago de las cantidades defraudadas a la Hacienda Pública correspondientes a los ejercicios 2000 a 2007 **ALVARO DE LAPUERTA QUINTERO**. Es decir, deberá fijarse su responsabilidad pecuniaria en 11.104.452,07 euros.

Debe responder solidariamente de las cuotas defraudadas de IRPF de los ejercicios 2006, 2007 y 2009 y de las del Impuesto sobre el Patrimonio de 2006 y 2007 **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, por importe de 4.311.705,82 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Deben responder solidariamente de las cuotas defraudadas por el IRPF de 2009, por importe de 135.672,87 euros **IVÁN YAÑEZ VELASCO, ÁNGEL SANCHÍS PERALES y ÁNGEL SANCHÍS HERRERO.**

4) **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR:** debe responder de la cantidad de 267.319,87 euros.

Para el caso de que no se aceptara la acusación por estafa procesal, **LUIS BARCENAS GUTIÉRREZ** sería responsable solidario del pago de esta cantidad.

Las cantidades señaladas, además, deberán devengar los intereses de demora tributarios a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre. Según dispone el apartado sexto del precepto señalado, el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en que aquél resulta exigible, incrementado un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca –como en efecto establece cada año– otro diferente.

Se consideran responsables civiles subsidiarias de los delitos contra la Hacienda Pública las personas jurídicas a través de las que se cometieron tanto éstos como las falsedades documentales instrumentales, es decir, **PASADENA VIAJES, S.L., SPECIAL EVENTS, S.L., TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT, S.L. (TCM), EASY CONCEPT COMUNICACIÓN, S.L., GOOD & BETTER, S.L., SERVIMADRID INTEGRAL, S.L., DISEÑO ASIMETRICO, S.L., BOOMERANGDRIVE, S.L. y CRESVA, S.L.; LA MORALEJA, BRIXCO, S.A., LIDMEL INTERNATIONAL, S.A. y, en su caso, RUMAGOL, S.A.,** según se determine su real titularidad (de los actos de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES y ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**) y **P.T. BEX BURSÁTIL SOCIEDAD DE BOLSA, S.A.** (de los actos de **IVÁN YAÑEZ**).

Por el contrario, se considera que las personas jurídicas utilizadas en el ocultamiento de la titularidad de los bienes y patrimonio por los tres acusados principales son meras pantallas interpuestas, carentes de actividad económica propia y diferenciada de la de las personas físicas que eran sus titulares,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

meras tenedoras de bienes y derechos y a menudo incluso sin más socios que la persona física. En este sentido, se considera que debe levantarse el velo de la personalidad jurídica, atribuyéndose todos los bienes y derechos a la persona física, de las siguientes sociedades:

1) De **GUILLERMO ORTEGA ALONSO: SUNDRY ADVICES, S.L., ALCANCIA CORPORATE 02, S.L. y CREATIVE TEAM, S.L.** (las tres en España), **VISTACOURT PROPERTIES LIMITED** (inglesa), **SOARING HIGH INC.** (Isla de Nevis), **TRANQUIL SEA INC.** (Isla de Nevis).

2) De **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ: SPINAKEK 2000, S.L., FUNDACIÓN SINEQUANON** (Panamá), **TESEDUL, S.A.** (Uruguay), **GRANDA GLOBAL, S.A.** (Panamá), **RUMAGOL, S.A.** (Uruguay), en función de la prueba que se practique su real titularidad.

Si no se considerara así, las anteriores también deberían ser consideradas responsables civiles subsidiarias de los acusados mencionados.

Y por último, al tenor de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal deberán imponerse las costas al declarado criminalmente responsable, incluidas las de la acusación particular, cuya actuación en este asunto no puede calificarse de superflua.

QUINTO.- CONCLUSIONES DEL LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

El Letrado de la Comunidad de Madrid presentó escrito de conclusiones provisionales en fecha 26 de Diciembre de 2.014 calificando los hechos en los siguientes términos:

-Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

-Un delito continuado de cohecho de los artículos 419, 420 y 423 del Código Penal.

-Un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Un delito continuado de falsedad en documento público oficial o mercantil de los artículos 390 y 392 del Código Penal.

-Un delito continuado de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal.

-Un delito continuado de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal.

De los hechos narrados reputó responsables, en concepto de autores, a los acusados **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ, PABLO CRESPO SABARÍS, ALBERTO LÓPEZ VIEJO, PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS, CARLOS CLEMENTE AGUADO, ISABEL JORDÁN GONCET, ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN, JAVIER NOMBELA OLMO, CARMEN GARCÍA MORENO, JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ, INMACULADA MOSTAZA CORRAL, PABLO IGNACIO GALLO-ALCÁNTARA CRIADO**, en concepto de autores, por ejecutar el hecho por sí, inducirlo directamente o cooperar a la ejecución con actos necesarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

No consideró que concurrieran circunstancias modificativas de la responsabilidad en ninguno de ellos, y solicitó las siguientes penas:

Para **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-.

Para **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art 436 CP-.

Para **PABLO CRESPO SABARÍS**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-.

Para **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito de prevaricación -art. 404 CP-, prisión de seis años, multa del triplo de 875.000 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de doce años por el delito continuado de cohecho -arts. 419 y 420 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de seis años, multa de veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis años por el delito continuado de falsedad en documento público oficial o mercantil -art. 390 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-, prisión de un año, multa del duplo de 875.000 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis años por el delito continuado de tráfico de influencias -428 CP-.



Para **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS**, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito de prevaricación -art. 404 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de seis años, multa de veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis años por el delito continuado de falsedad en documento público oficial o mercantil -art. 390 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-, prisión de un año e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis años por el delito continuado de tráfico de influencias -428 CP-.

Para **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito de prevaricación -art. 404 CP-, prisión de seis años, multa del triplo de 13.600 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de doce años por el delito continuado de cohecho -arts. 419 y 420 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de seis años, multa de veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de seis años por el delito continuado de falsedad en documento público oficial o mercantil -art. 390 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-, prisión de un año, multa del duplo de 13.600 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis años por el delito continuado de tráfico de influencias-428 CP-.

Para **ISABEL JORDÁN GONCET**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de



seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-.

Para **ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta

por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-.

Para **JAVIER NOMBELA OLMO**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-.

Para **CARMEN GARCÍA MORENO**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-.

Para **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-.

Para **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-.

Para **INMACULADA MOSTAZA CORRAL**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-.



Para **PABLO IGNACIO GALLO-ALCÁNTARA CRIADO**, prisión de seis años y multa del triplo de 888.600 euros por el delito continuado de cohecho -arts. 419, 420 y 423 CP-, prisión de seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis años por el delito continuado de malversación de caudales públicos -art. 432 CP-, prisión de tres años y multa de doce meses por el delito continuado de falsedad en documento mercantil -arts. 390 y 392 CP-, prisión de tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años por el delito continuado de fraude a las administraciones públicas -art. 436 CP-.

En concepto de responsabilidad civil, que los acusados indemnicen solidariamente a la Comunidad de Madrid con la cantidad de 4.915.742,17 euros, - artículos 109, 110 y 116 del Código Penal-.

Y como responsables civiles subsidiarias - artículo 120 del Código Penal-, que indemnicen con la misma cantidad de 4.915.742,17 euros, las siguientes personas jurídicas: **PASADENA VIAJES SL, SPECIAL EVENTS SL, TECHONOLOGY CONSULTING MANagements SL (TCM), EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, GOOD & BETTER SL, SERVIMADRID INTEGRAL SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL, BOOMERANGDRIVE SL, MARKETING QUALITY MANAGEMENT SL (MQM), DECORACIONES CMR SL, ELBA GRUPO COMUNICACIÓN SL, SAGITOUR 2000 SL, FOTOMECÁNICA DOBLE M SL, FOTOMECÁNICA RAFAEL, KILDA PRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS, TECNIMAGEN RAFAEL.**

Con fecha de 9 de Octubre de 2017, elevó sus conclusiones a definitivas, modificando las provisionales en los siguientes extremos y respecto de los siguientes catorce acusados:

1.- FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ:

Incluye el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperador necesario, solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo



público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

Incluye el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** del artículo 515 en relación con el artículo 517 CP, solicitando por el referido delito la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 20 meses de multa con cuota diaria de 350 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Elevando **la pena de inhabilitación absoluta** a 10 años respecto del delito de **MALVERSACIÓN de caudales públicos** del artículo 432 CP.

2.- PABLO CRESPO SABARÍS:

Incluyó el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperador necesario, solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

Incluyó el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** del artículo 515 en relación con el artículo 517 CP, solicitando por el referido delito la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 20 meses de multa con cuota diaria de 350 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Elevó la pena de inhabilitación absoluta a 10 años respecto del delito de **MALVERSACIÓN de caudales públicos** del artículo 432 CP.

3.- JOSÉ LUIS IZQUIERDO:

Incluyó el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperador necesario, solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo



público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

Incluyó el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** del artículo 515 en relación con el artículo 517 CP, solicitando por el referido delito la pena de prisión de 2 años y seis meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 20 meses de multa con cuota diaria de 100 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Eleva la pena de inhabilitación absoluta a 10 años respecto del delito de **MALVERSACIÓN de caudales públicos** del artículo 432 CP.

4.- ISABEL JORDAN GONCET:

Incluye el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo la acusada como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperadora necesaria, solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

Incluye el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** del artículo 515 en relación con el artículo 517 CP, solicitando por el referido delito la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 20 meses de multa con cuota diaria de 350 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Eleva la pena de inhabilitación absoluta a 10 años respecto del delito de **MALVERSACIÓN de caudales públicos** del artículo 432 CP.

5.- JAVIER NOMBELA OLMO:

Incluye el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperador necesario,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

Incluye el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** del artículo 515 en relación con el artículo 517 CP, solicitando por el referido delito la pena de prisión de 2 años y seis meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 20 meses de multa con cuota diaria de 100 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Eleva la pena de inhabilitación absoluta a 10 años respecto del delito de **MALVERSACIÓN de caudales públicos** del artículo 432 CP.

6.- ALICIA MINGUEZ CHACON:

Incluye el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo la acusada como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperadora necesaria, solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

Incluye el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** del artículo 515 en relación con el artículo 517 CP, solicitando por el referido delito la pena de prisión de 2 años y seis meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 20 meses de multa con cuota diaria de 100 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Eleva la pena de inhabilitación absoluta a 10 años respecto del delito de **MALVERSACIÓN de caudales públicos** del artículo 432 CP.

7. MARÍA DEL CARMEN GARCIA MORENO:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Incluye el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperadora necesaria, solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

Eleva la pena de inhabilitación absoluta a 10 años respecto del delito de **MALVERSACIÓN de caudales públicos** del artículo 432 CP.

8.- ANTONIO MARTIN SÁNCHEZ:

Incluye el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperador necesario, solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

Eleva la pena de inhabilitación absoluta a 10 años respecto del delito de **MALVERSACIÓN de caudales públicos** del artículo 432 CP.

9.- JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ:

Incluye el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo el acusado como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperador necesario, solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

Eleva la pena de inhabilitación absoluta a 10 años respecto del delito de **MALVERSACIÓN de caudales públicos** del artículo 432 CP.

10.- INMACULADA MOSTAZA CORRAL:



Incluye el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperadora necesaria, solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

11.- PABLO IGNACIO GALLO-ALCÁNTARA CRIADO:

Incluye el delito de **PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA** del artículo 404 CP, respondiendo el acusado como extraneus en su ejecución, en calidad de cooperador necesario, solicitando por el referido delito la imposición de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve años.

12.- CARLOS CLEMENTE AGUADO;

Modifica la calificación referente al **DELITO DE COHECHO**, solicitando la pena de multa derivada del mismo en la cifra exacta de 40.800 euros.

13.- PEDRO RODRIGUEZ PENDAS:

Incluye el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** del artículo 515 en relación con el artículo 517 CP, solicitando por el referido delito la pena de prisión de 2 años y seis meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 20 meses de multa con cuota diaria de 100 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

14.- ALBERTO LOPEZ VIEJO:

Incluye el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** del artículo 515 en relación con el artículo 517 CP, solicitando por el referido delito la pena de prisión de 3 años con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 20 meses de multa con cuota diaria de 350 euros y



responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Y se adhirió a la acusación por el delito de blanqueo de capitales que solicita el Ministerio Fiscal respecto de este acusado.

SEXTO.- CONCLUSIONES DEL LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos descritos son constitutivos de:

a) Un delito **continuado de prevaricación** tipificado en los arts. 404 y 74 del Código Penal

b) Un delito **continuado de fraude a las Administraciones Públicas** tipificado en los arts. 436 y 74 del Código Penal.

c) Un delito **de cohecho continuado** tipificado en los arts. 419 y 74 del Código Penal.

d) Un delito **de cohecho continuado** tipificado en los arts. 423 y 74 del Código Penal.

e) Un delito **continuado de malversación de caudales públicos** tipificado en el art. 432.1 y 74 del Código Penal.

f) Un delito **de falsedad en documento mercantil** tipificado en el art. 392 en relación con el art 390.1.10), 20), 3º) del Código Penal.

g) Un delito **continuado de tráfico de influencias** tipificado en el art. 428 del Código Penal.

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Del delito a) de **prevaricación continuada**, **Alberto López Viejo** responsable a título de autor, inductor y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cooperador necesario de los arts. 28.1 y 28.2, a) y b) del Código Penal, y **Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón** como responsables a título de inductores y cooperadores necesarios del art. 28.2, a) y b) del Código Penal.

Del delito b) de **fraude continuado a las Administraciones Públicas**, **Alberto López Viejo** responsable a título de autor del art. 28.1 del Código Penal, y **Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón** como responsables a título de cooperadores necesarios del art. 28.2, b) del Código Penal.

Del delito c) de **cohecho continuado**, **Alberto López Viejo** responsable a título de autor del art. 28.1 del Código Penal, y **Francisco Correa Sánchez** como responsable a título de cooperador necesario del art. 28.2, b) del Código Penal.

Del delito d) de **cohecho continuado**, **Rafael Naranjo Anegón** responsable a título de autor del art. 28.1 del Código Penal.

Del delito e) de **malversación continuada de caudales públicos**, **Alberto López Viejo** responsable a título de autor del art. 28.1 del Código Penal, y **Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón** como responsables a título de cooperadores necesarios del art. 28.2, b) del Código Penal.

Del delito f) de **falsedad en documento mercantil**, **Alberto López Viejo, Francisco Correa Sánchez y Rafael Naranjo Anegón** responsables a título de autor del art. 28.1 del Código Penal.

Del delito g) de **tráfico de influencias continuado** del arts. 428 y 74 del Código Penal, **Alberto López Viejo** responsable a título de autor del art. 28.1 del Código Penal.

No estimó que concurrieran circunstancias modificativas de la responsabilidad, y solicitó las siguientes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PENAS:

A Alberto López Viejo:

Por el delito a), de **prevaricación continuada**, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

Por el delito b), de **fraude continuado a las Administraciones Públicas**, 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito c), de **cohecho continuado**, 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.046.593,97 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

Por el delito e), de **malversación continuada de caudales públicos**, 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

Por el delito f), de **falsedad en documento mercantil**, 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 10 meses de multa con una cuota diaria de 350 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Por el delito g) de **tráfico de influencias**, 3 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.046.593,97 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del Código Penal, y 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A Francisco Correa Sánchez:

Por el delito a), de **prevaricación continuada**, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

Por el delito b), de **fraude continuado a las Administraciones Públicas**, 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 años.

Por el delito c), de **cohecho continuado**, 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 3.696.224.4 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

Por el delito e), de **malversación continuada de caudales públicos**, 6 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

Por el delito f), de **falsedad en documento mercantil**, 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 10 meses de multa con una cuota diaria de 350 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

RESPONSABILIDAD CIVIL ex artículo 116 del Código Penal, al Ayuntamiento de Madrid en la cantidad de 116.586,46 euros, cantidad de la que responderá subsidiariamente ex artículo 120.4 del Código Penal, SUFI S.A. o, en su defecto, SACYR como su sucesora.

Y con reserva de acciones civiles contra Rafael Naranjo Anegón



COMISO DE

1- Las comisiones percibidas por Francisco Correa Sánchez (1.232.074,8 euros)

2- Las comisiones percibidas por Alberto López Viejo (682.197,99 euros)

COSTAS

Interesó la imposición de costas procesales conforme a lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal.

SÉPTIMO.-CONCLUSIONES DEL RESTO ACUSACIONES

Las acusaciones particulares, de Carmen Ninet y Cristina Fernández, ADADE (Asociación de Abogados Demócratas por Europa), PABLO NIETO GUTIERREZ Y OTROS, así como los perjudicados: Ayuntamiento de Pozuelo De Alarcón (Madrid), Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) y el Patronato del Monte del Pilar de Majadahonda (Madrid) **SE ADHIEREN A LAS PRESENTADAS POR EL MINISTERIO FISCAL**, en la sesión de juicio oral del día 9 de Octubre de 2.017 al elevar sus conclusiones a definitivas.

OCTAVO.- La presente resolución se basa en su mayor parte en el borrador de sentencia elaborado por el Magistrado inicialmente ponente Sr. Hurtado, asumida solo parcialmente por la mayoría del Tribunal. Al no existir conformidad en temas puntuales de redacción de la Sentencia, se ha llevado a cabo su redacción definitiva por la mayoría del Tribunal, modificando el borrador original en algunos aspectos de los hechos probados, fundamentación jurídica y fallo, relativos al contexto en el que se desarrolló la actividad delictiva del llamado Grupo Correa y su relación con el Partido Popular; como también en relación al apartado Estepona, y la participación delictiva en los hechos del acusado **RICARDO GALEOTE QUECEDO**; en el apartado Castilla y León y la participación delictiva de los Srs. **SANCHÍS PERALES Y SANCHÍS HERRERO**; así como en el apartado Comunidad de Madrid, en relación con la participación delictiva en los hechos de **CARLOS CLEMENTE AGUADO**. Igualmente en la



consideración como partícipe a título lucrativo del Partido Popular en el apartado Majadahonda y Pozuelo.

Todo ello, a tenor del Acuerdo del Presidente del Tribunal Sr. Hurtado y de los preceptos legales que en el mismo cita, que determinó que se produjera el cambio de ponencia, siendo a partir de ese momento coponentes los magistrados que conforman la mayoría del Tribunal, constando como ponente a efectos formales el magistrado más antiguo Sr. De Diego; llevándose a cabo la integración del borrador entregado por el Sr. Hurtado con la posición mayoritaria del Tribunal, que es la que se expresa a través de la presente Sentencia, que se acompañará con el voto particular en los aspectos en que discrepe de la misma el Sr. Hurtado.

HECHOS PROBADOS

I.- INTRODUCCIÓN

1.- LA CORPORACION EMPRESARIAL DE FRANCISCO CORREA ("GRUPO CORREA") Y SU CONFORMACION COMO ESTRUCTURA ORGANIZADA PARA APROPIARSE ILICITAMENTE DE FONDOS PUBLICOS.

a. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, en el curso de la actividad empresarial en el campo de la comunicación, marketing y servicios relacionados con viajes y la celebración de eventos que desde el inicio de los '90 del siglo pasado venía profesionalmente desarrollando entabló contactos de negocios con el Partido Popular a través del acusado en este procedimiento **LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ**, gerente del partido, así como de otras personas encargadas de diversas áreas de actividad, como **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, miembro del Comité Ejecutivo Nacional y Secretario Nacional del Área Electoral, además de Senador; así como de otros miembros del mismo partido político.

Al menos desde el año 1996, estos contactos comerciales de **CORREA** con el Partido Popular fructificaron y fueron paulatinamente intensificándose



hasta el punto de terminar convirtiéndose, a partir de un determinado momento, en la actividad comercial prácticamente principal y única del entramado empresarial creado *ad hoc* por **CORREA** con sus colaboradores, que fue conformando su estructura organizativa y de funcionamiento a las características de la actividad desarrollada en torno al Partido Popular y a una búsqueda opacidad.

Correlativa a esta actividad económica, **CORREA** mantenía una estrecha y continua relación personal, incluso de amistad, con altos dirigentes del partido político, hasta el punto de dispensársele un trato de preferencia en su sede central de la calle Génova, entrando y saliendo del edificio a discreción sin pasar por ninguna clase de control ni escáner, incluso accediendo libremente al parking reservado de dicha sede.

Entre el **Grupo CORREA** y el Partido Popular se tejió, pues, una estructura de colaboración estable, consistente, por una parte, para la prestación de múltiples y continuos servicios relativos a viajes, organización de eventos, congresos, etc., dentro de la normal actividad de dicho partido político, ya se trataran de actos electorales o de otro tipo.

Pero por otra, se creó en paralelo un auténtico y eficaz sistema de corrupción institucional a través de mecanismos de manipulación de la contratación pública central, autonómica y local a través de su estrecha y continua relación con influyentes militantes de dicho partido, aquí enjuiciados, que tenían posibilidades de influir en los procedimientos de toma de decisión en la contratación pública de determinados entes y organismos públicos que dirigían o controlaban directamente o a través de terceras personas (Comunidades Autónomas y Municipios gobernados por el PP), lo que le permitió que, bien las empresas de **CORREA** u otras empresas terceras elegidas por él, con el acuerdo y colaboración de aquellos cargos públicos, gozaran de un arbitrario trato de favor y tuvieran un dominio de hecho sobre la contratación pública llevada a cabo por las entidades



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

públicas parasitadas, todo lo que complementariamente se encubría con fórmulas de derecho de aparente legalidad, pero que eludían en lo esencial la normatividad vigente sobre contratación pública.

Mediante el inflado de precios que se cobraban de las distintas administraciones públicas afectadas, la finalidad buscada era la obtención ilícita de importantes beneficios económicos a costa del erario público, o bien comisiones cuando la adjudicataria eran terceras empresas, que luego se repartían entre el Grupo Correa y las autoridades o cargos públicos electos o designados corruptos, que recibían cantidades de dinero en metálico, pero también mediante otro tipo de servicios o regalos prestados por diferentes empresas de esa trama, como eventos, viajes, fiestas, celebraciones, etc., de las que en algunos casos se beneficiaron también sus familiares.

También otras cantidades sirvieron para directamente pagar gastos electorales o similares del Partido Popular, o fueron a parar como donaciones finalistas a la llamada "Caja B" del partido, consistente en una estructura financiera y contable paralela a la oficial, existente al menos desde el año 1989, cuyas partidas se anotaban informalmente, en ocasiones en simples hojas manuscritas como las correspondientes al acusado **BARCENAS**, en las que se hacían constar ingresos y gastos del partido o en otros casos cantidades entregadas a personas miembros relevantes del partido, si bien estos últimos aspectos que se describen lo son únicamente para precisar el contexto en el que se imbrican los hechos objeto de este enjuiciamiento, pero quedando fuera de su ámbito de conocimiento.

Esta intensa relación negocial de **FRANCISCO CORREA** con el Partido Popular cesó respecto de la organización central o estatal del partido en el año 2004, pero trasladó su actividad a otras Comunidades Autónomas que seguían gobernadas por el mismo Partido Popular, singularmente, aunque no únicamente, la Comunidad Valenciana, lo que se produjo hasta el año 2009, en que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se desarrolló la operación policial y judicial que dio lugar a la detención de los principales implicados en los hechos.

b. Como consecuencia de la fragmentación en Piezas separadas de la total actividad del Grupo Correa y de personas y entidades relacionadas, el procedimiento al que se refiere la presente sentencia se circunscribe mayoritaria, aunque no únicamente, a actividades dentro de un limitado fragmento temporal -1999 a 2005 y a algunas muy concretas posteriores- y de actividad - la llamada «primera época de Gürtel» - concerniente a la estructura central de la organización liderada por Correa y de su actividad en determinados territorios gobernados por el Partido Popular, en directa relación con algunos miembros de dicho partido.

El marco territorial de esta Pieza abarca, por tanto, los hechos relacionados con: la Sociedad Municipal Turismo y Actividades Recreativas de Estepona SL; el municipio de Majadahonda, durante los años 2001 a 2005; la Comunidad Autónoma de Castilla y León, años 2002 y 2003; el municipio de Pozuelo de Alarcón, años 2003 a 2005; municipio de Madrid, en el año 2002; y la Comunidad Autónoma de Madrid, durante los años 2004 a 2008.

Los acusados implicados, en los términos que veremos después, percibieron del "grupo Correa" pagos en metálico y en ocasiones también regalos en especie con motivo de su intervención en las distintas adjudicaciones de contratos públicos.

Por los hechos objeto de esta Pieza separada **FRANCISCO CORREA** percibió por contratos públicos adjudicados a sus empresas durante el periodo de 2000 a 2008 la cantidad aproximada de 8.400.000 €.

Estos contratos generaron un importante perjuicio a las entidades públicas, por cuanto el precio del servicio que les fue prestado era mayor que el normal de mercado, por el superior margen de beneficio de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresas de **Correa** y porque incluía como coste la comisión abonada para obtener las adjudicaciones.

FRANCISCO CORREA ingresó además 2.850.000 € en concepto de comisiones por su intermediación en favor de empresas ajenas a su grupo.

c. También se siguen, después de desgajarse la investigación conocida como "caso Gurtel" en piezas separadas, otros procedimientos relacionados, si bien referidos a distintos lugares y Comunidades Autónomas, en los que existen acusaciones por hechos y delitos de naturaleza semejante, que dan una idea de la dimensión de la actividad delictiva y los lugares, comunidades autónomas y municipios donde supuestamente se desarrolló, cobrando singular importancia los que se siguen respecto de la actuación del núcleo de acusados del Grupo Correa en la Comunidad Autónoma de Valencia y que son los siguientes:

PA 3-16 Sección Segunda Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Pieza Separada VALENCIA N° 5. ORANGE MARKET. Corresponde al Procedimiento Abreviado núm. 1/2014, antes Diligencias Previas núm. 2/2011 (PIEZA 5a) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, contra los acusados **Francisco CORREA SÁNCHEZ, Pablo CRESPO SABARIS, Álvaro PÉREZ ALONSO, Felisa Isabel JORDÁN GONCET,** y otras personas físicas y jurídicas, referida a las presumibles plurales actuaciones llevadas a cabo por estos y otros acusados, en el ejercicio de la actividad desarrollada entre los años 2004 y 2009 a través de un entramado de sociedades, que habrían consistido en hechos referidos a la apropiación de fondos públicos a través de contratos públicos irregulares de semejante factura a los aquí enjuiciados, posiblemente constitutivos de delito continuado de tráfico de influencias, cometido por particular, en concurso medial con delito continuado de prevaricación administrativa, delito continuado de falsificación en documento oficial y mercantil malversación de caudales públicos. Estos se encuentran todavía sin enjuiciar.

PA 6-15, Sección Segunda Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Pieza Separada UDEF BLA 22510-13,



de las Diligencias Previas 275/08 del JCI nº 5, en la que aparece encausado **Luis Bárcenas Gutiérrez** y otras personas, por posibles delitos de apropiación indebida, falsedad continuada en documento mercantil cometida por particular y delito contra la Hacienda Pública, por hechos referidos a gastos del Partido Popular que presumiblemente fueron pagados con fondos en metálico aportados por donantes sin ser conformes con la legislación sobre financiación de partidos políticos vigente en su momento, sin que del ingreso ni gasto se dejara reflejo en la contabilidad oficial.

PA 5-16, Sección Segunda Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Pieza Separada AYUNTAMIENTO DE JEREZ, de las Diligencias Previas 275/08 del JCI nº 5, en la que se encuentran acusados los que lo están también en el presente procedimiento: **Francisco CORREA SÁNCHEZ, Pablo CRESPO SABARIS, Álvaro PÉREZ ALONSO, Felisa Isabel JORDÁN GONCET, José Javier NOMBELA OLMO,** y otras personas, por posible delito de prevaricación, por hechos relativos a la adjudicación de tres contratos referidos a la Feria Internacional del Turismo 2004.

PA 6-16. Sección Segunda Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Pieza Separada AENA de las Diligencias Previas 275/08 del JCI nº 5, en la que se encuentran acusados los que lo están también en el presente procedimiento: **Francisco CORREA SÁNCHEZ, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ,** y otros y tiene por objeto la presumible actuación desplegada durante los años 2000 a 2002 dirigida a obtener irregularmente a favor de las empresas de Francisco Correa contratos de la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), adscrita al Ministerio de Fomento a través de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, por importe total de 2.359.497,48 €.

PA 15-16. Sección Segunda Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Pieza Separada VALENCIA Nº 4 VISITA DEL PAPA. Formada dentro de las Diligencias Previas 2/2011 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV). En ella se encuentran acusados **Francisco CORREA SÁNCHEZ, Pablo CRESPO SABARIS, Álvaro PÉREZ ALONSO,** además de otras personas físicas y varias



jurídicas como responsables civiles. Se refiere a las actividades que presumiblemente desarrolló el "grupo Correa" entre los años 2003 y 2007 con la finalidad de obtener determinadas contrataciones y apoderarse de fondos públicos con motivo de la visita del Papa Benedicto XVI a Valencia en el V Encuentro Mundial de las Familias. Se sigue por delitos de: asociación ilícita, continuado de prevaricación, malversación continuada de caudales públicos, fraude a las administraciones públicas, continuado de falsedad documental por funcionario, continuado de falsedad en documento mercantil, continuado de cohecho, contra la Hacienda Pública y continuado de blanqueo de capitales.

PA 19-16 PS. Sección Segunda Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Pieza Separada BOADILLA DEL MONTE.

En ella se encuentran acusados **Francisco CORREA SÁNCHEZ, Pablo CRESPO SABARIS, José Luis IZQUIERDO, Felisa Isabel JORDÁN GONCET, José Javier NOMBELA OLMO, LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, además de otras personas físicas y varias jurídicas con responsables civiles.

Se enjuicia la actividad desplegada por Francisco Correa en el municipio madrileño de Boadilla del Monte de forma ininterrumpida desde al menos el año 2001 hasta el año 2009, supuestamente dirigida a lucrarse a expensas de los fondos y la contratación pública de los entes municipales de dicha localidad. Según la acusación, la operativa desplegada habría consistido en el cobro de comisiones para sí, para Pablo Crespo, para el PARTIDO POPULAR y para algunos funcionarios y autoridades a cambio de la adjudicación de contratos públicos por parte del Ayuntamiento y de la EMSV de dicha localidad a concretos empresarios, para lo que de forma estable durante dicho periodo de tiempo habría organizado y dirigido un entramado personal que se denominaría la "SOCIEDAD", al que se habrían ido incorporando sucesivamente distintos funcionarios y autoridades de Boadilla del Monte que ponían a disposición de aquel entramado sus cargos, las funciones que en materia de contratación les correspondían y la ascendencia que sobre otros



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

funcionarios les otorgaban, llegando a dirigir en la práctica la contratación pública en el municipio de Boadilla del Monte con independencia de que participaran o no directamente en cada uno de los concretos expedientes.

Procedimiento Abreviado 2/2012, Diligencias Previas N° 2/2011- Pieza n° 3, Rollo de Sala N° 53/2010 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, que dictó sentencia n° 2 /2017 de 8 de febrero de 2017, **confirmada en Casación, por Sentencia de fecha 8 de mayo de 2017,** procedimiento referido a los acusados en el presente procedimiento **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARIS, FELISA ISABEL JORDÁN GONCET Y ÁLVARO PÉREZ ALONSO** y otras personas, habiendo sido objeto de enjuiciamiento las actuaciones llevadas a cabo por los acusados con el fin de obtener, tras manipular, alterar e influir a su favor en los diversos procedimientos administrativos de adjudicación, la ejecución de distintos trabajos en la realización de los stands y actividad de promoción de la Comunidad Valenciana en diversas ferias de turismo, fundamentalmente en la Institución Ferial de Madrid (IFEMA) en el periodo temporal 2005 a 2009 y los periodos previos de preparación de las contrataciones. Así como el posterior enriquecimiento irregular obtenido por parte de los acusados, que tras subcontratar la ejecución efectiva de los trabajos a terceros, al carecer completamente de los medios personales y materiales necesarios para ello, lucrarse mediante la aplicación de unos márgenes desproporcionados, la duplicación de partidas y la inclusión de partidas inexistentes, que le fueron admitidos por la Administración Autonómica sin llevar a cabo un control efectivo.

Procedimiento Abreviado 12/2016 M del Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional, procedente de las Diligencias Previas núm. 2/2011 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, (pieza 1 referida a un supuesto delito electoral en las elecciones municipales y autonómicas de 2007; la pieza 2, a un supuesto delito continuado de falsedad documental relacionada con los actos del Partido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Popular durante los comicios generales de 2008 y pieza 6). Este procedimiento se encuentra en la fase final de su enjuiciamiento, próximo a quedar visto para sentencia.

d. LA TRAMA CORREA y SUS COLABORADORES Y EMPLEADOS PARTICIPES EN LOS HECHOS. SUS FUNCIONES.- En lo que es objeto de esta pieza, la trama que formaban las empresas del "grupo Correa" le permitió a él, y a las personas que con él colaboraron, como también a los cargos públicos y funcionarios que se referirán después, de forma concertada, en una empresa criminal conjunta, de la manera que se describirá en los sucesivos bloques de estos hechos probados, enriquecerse ilícitamente con cargo a fondos públicos, mediante contratos celebrados con administraciones públicas gobernadas por el PP, conseguidos para sus empresas u otras terceras, con vulneración de la normativa administrativa, como también apoderarse directamente de cantidades de esas entidades públicas. Igualmente, se beneficiaron de esos fondos públicos detraídos ilegalmente terceras personas, respecto de las que no consta que tuvieran conocimiento de la ilicitud de su procedencia; como también parte de esos fondos fueron aportados para la financiación de las campañas electorales de 2003 llevadas a cabo por los candidatos del Partido Popular en los municipios de Majadahonda y Pozuelo, lucrándose con ello dicho partido, que de otra forma hubiera tenido que subvenir al pago de dichos gastos electorales.

En la dinámica que se fue tejiendo para tal apropiación, mediaron sobornos a funcionarios y autoridades, se emitieron facturas falsas y se montó un entramado entre diferentes sociedades para acceder a la contratación pública, así como para ocultar la procedencia ilícita de los fondos y su ulterior destino, hasta hacerlos aflorar al circuito legal, con la consiguiente ocultación a la Hacienda Pública.

Para la realización de esos planes contaba con la colaboración de **PABLO CRESPO SABARÍS**, sobre quien, al menos desde el año 2002, descargó, de hecho, la gestión



de las empresas de ese grupo y se hizo cargo de controlar la actividad de los demás empleados de dicho grupo, entre los que se encontraba **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, quien, como contable, se encargaba, por órdenes y bajo la supervisión de los dos anteriores, de llevar los archivos y documentación de las empresas, al objeto de controlar los pagos efectuados a los responsables de las Administraciones Públicas que, desde dentro de estas, colaboraban en la irregular contratación de donde provenían los fondos.

Asimismo, dentro del que hemos llamado "grupo Correa" tenían su cometido **FELISA ISABEL JORDÁN GONCET**, quien llegó a ser responsable de varias empresas del entramado, y los empleados **JOSÉ JAVIER NOMBELA OLMO** y **ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN**, a las órdenes de esta.

Un colaborador relevante de la trama **CORREA** lo representa **ALVARO PEREZ ALONSO**, si bien su papel en esta pieza es secundario.

e. LA TRAMA CORREA y SUS COLABORADORES EXTERNOS.
En el ámbito de la Administración y, por lo que a la presente causa concierne, **FRANCISCO CORREA** y su grupo extendieron su actuación a las siguientes personas y entidades:

A la Sociedad Municipal de Turismo y Actividades recreativas de Estepona, cuyo gerente era **RICARDO GALEOTE QUECEDO**, contrató con **FRANCISCO CORREA**, a través de la mercantil dirigida y controlada por este, **SPECIAL EVENTS S.L.**, el suministro de determinado material para montaje de una carpa, para festejos y eventos, además de otros entre los años 2001 y 2003.

- Al Municipio de Majadahonda entre los años 2001 a 2005, a cuya cabeza se encontraba el alcalde **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, quien prestó su colaboración fundamental al grupo pasando a formar parte de él, que también contó, por la misma razón, con la de los funcionarios municipales **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO** y **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO**, y de **M^a CARMEN RODRIGUEZ QUIJANO**, esta, funcionaria eventual y esposa en esas fechas de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FRANCISCO CORREA. También a la financiación de la campaña electoral de **GUILLERMO ORTEGA ALONSO** en 2003 como candidato del Partido Popular para dicho municipio.

- También a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, fundamentalmente, entre los años 2002 y 2004, donde se entendió y estuvo concertado con **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ,** gerente del Partido Popular, y con **JESÚS MERINO DELGADO,** diputado por Segovia del mismo Partido.

- Durante los años 2003 a 2005, la desplegó en el municipio de Pozuelo de Alarcón, con el concierto de su alcalde **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO.** También a la financiación de su campaña electoral en 2003 como candidato del Partido Popular para dicho municipio.

- En el municipio de Madrid, en el año 2002, y en la Comunidad Autónoma de Madrid entre 2004 y 2008, en que fue fundamental la participación **ALBERTO LÓPEZ VIEJO,** primero Concejal de Servicios de Limpieza Urbana y Desarrollo Medioambiental del Ayuntamiento, y después Viceconsejero de Presidencia y, luego, Consejero de Deportes de la Comunidad Autónoma, llegando a integrarse, en esta etapa, en dicho grupo. Igualmente tuvo participación **CARLOS CLEMENTE,** Director General de Inmigración, Cooperación al Desarrollo y Voluntariado del 5 de diciembre de 2003 al 19 de enero de 2006 y Viceconsejero de Inmigración desde el 20 de enero de 2006 hasta que cesó a petición propia el 24 de octubre de 2008.

Con motivo de la actividad que constituye objeto de la presente causa, los mencionados funcionarios o cargos citados percibieron pagos y regalos, por razón de su intervención en distintas adjudicaciones de contratos públicos en que intervinieron, en los términos que se irán detallando en sucesivos apartados, como también los percibió **FRANCISCO CORREA,** que, a la vez que proporcionaban esos beneficios a estos, generaban el correspondiente perjuicio a las entidades públicas con quienes contrataban, en la medida que se incluía como coste, que se cobraba a dichas entidades,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las comisiones percibidas por aquellos, lo que suponía un incremento o sobreprecio en los contratos adjudicados.

2.- CREACION DE UNA TRAMA DE FACTURAS FICTICIAS Y DE UNA "CAJA B" PARA SUFRAGAR SOBORNOS A AUTORIDADES Y CARGOS PUBLICOS.

FRANCISCO CORREA y **PABLO CRESPO**, en connivencia con otros acusados crearon una trama de confección de facturas falsas con la triple finalidad de sobornar a los cargos públicos mediante la generación de fondos opacos para la Hacienda Pública y ajenos al circuito económico legal; de reducir la Base imponible en las declaraciones tributarias de distintas sociedades mediante la simulación de gastos irreales y la ocultación de ingresos percibidos; y de encubrir al verdadero titular de los fondos, su origen y destino.

Las facturas falsas reflejaban un importe superior al real o servicios inexistentes, que revertía en los fondos de la "caja B", que también se nutría de los cobros en metálico a clientes por servicios reales sin emitir factura y comisiones obtenidas por su labor de intermediación en adjudicaciones públicas a favor de empresas de terceros.

Esta labor de elaboración de facturas ficticias la llevó a cabo **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, quien, como contable, estaba, además, encargado, bajo las órdenes de **FRANCISCO CORREA** y siguiendo las instrucciones que este y **PABLO CRESPO** le daban, de la llevanza y gestión de la tesorería opaca de **FRANCISCO CORREA**, para lo que utilizó distintos registros y archivos.

Entre ellos, estaba "LA CAJA X PC", denominada "CAJA B", donde se recogía toda la información de cobros y pagos ajenos a la contabilidad oficial, reflejo de la parte más importante y mayor de tesorería del grupo de **CORREA**, y que se nutría con traspasos de cajas de seguridad que el propio grupo gestionaba, o de comisiones provenientes de contrataciones irregulares, incluidas las de una falsa facturación, y cuyas



anotaciones estaban coordinadas con apuntes reflejados en la llamada "carpeta azul", también en posesión de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, caja que estaría operativa, fundamentalmente, entre 1999 y 2004, si bien, cuando había un saldo muy elevado o se recibía una entrega demasiado grande, se hacía un ingreso en la caja de seguridad que tenía la organización en Caja Madrid y se anota en la "CAJA X PC CAJAMADRID", que, en definitiva, era donde se recogían los movimientos de efectivo de la caja de seguridad.

A partir de 2005 y hasta 2008, vino a ocupar el lugar de la anterior la "CAJA B ACTUAL", en la que pasa a llevarse la parte más importante de esa tesorería.

Por otra parte, estaba la "CAJA PAGOS B", que abarca pagos entre el 31/10/2002 y el 28/02/2005, destinada, principalmente, a recoger cantidades pagadas a trabajadores de las empresas fuera de su nómina oficial.

3.- CREACIÓN DEL ENTRAMADO SOCIETARIO

A) Para obtener adjudicaciones públicas y pagar sobornos.

En la forma descrita, desde mediada la década de los 90 del siglo pasado hasta 2009, **FRANCISCO CORREA** montó un compleja estructura empresarial dedicada a la organización de eventos y viajes en el entorno de actividad política y electoral del Partido Popular, pero con la finalidad también de acceder a contratación pública, vulnerando la normativa vigente, obtener con ello importantes ingresos, ocultarlos, así como para encubrir los pagos a autoridades y funcionarios corrompidos por él y a entidades beneficiarias, como también sus propios gastos personales.

Entre los asesores que diseñaron este entramado societario, se encontraba, hasta mediados de 2005, el abogado **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, especializado en conocimientos de fiscalidad internacional e inversiones.



Y la estructura societaria dedicada a la organización de eventos y viajes hasta esa fecha, estaba formada por sociedades españolas con matrices en el extranjero, siendo estas DOWN TOWN CONSULTING S.L., SPECIAL EVENTS S.L., TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT S.L. (TCM) y PASADENA VIAJES S.L.

A partir del segundo semestre de 2005, hasta 2009, con independencia del uso residual que tuvieran las anteriores, se dedicaron a la organización de eventos y viajes DOWN TOWN, GOOD & BETTER S.L., DISEÑO ASIMÉTRICO S.L. y SERVIMADRID INTEGRAL S.L., que identificaremos como "Grupo Pozuelo", y tenían como socia principal a la sociedad española HATOR CONSULTING S.A.

Cada grupo de sociedades operaba y era gestionada, en realidad, como una sola; el primero, desde unas oficinas sitas en un inmueble de la calle Serrano nº 40 de Madrid, el segundo, esto es, el "Grupo Pozuelo" en otras oficinas ubicadas en la calle Virgen de Fátima nº 9 de Pozuelo de Alarcón.

Al margen el efecto sinergia que pudiera tener la diversificación de sociedades, la realidad es que, al operar como una sola, se ampliaba la posibilidad de concurrir a concursos públicos por aparecer formalmente como independientes, afectando a los principios de publicidad y concurrencia que deben regir dichos concursos.

SPECIAL EVENTS S.L., TCM S.L. y PASADENA VIAJES S.L. fueron utilizadas para ocultar sobornos a cargos públicos, las dos primeras a través de la prestación de servicios y realización eventos, y la última mediante la organización de viajes y servicios turísticos que se regalaban a diferentes autoridades, que se encubrían de la forma que se irá describiendo en posteriores apartados.

B) Para la ocultación de fondos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Este entramado se diversificó en distintas estructuras societarias, y, aunque se ideó para la ocultación de los fondos de **FRANCISCO CORREA**, alguna de sus sociedades, como SPINAKER, fue utilizada, con la misma finalidad de ocultación, por **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO** y **JESÚS SEPÚLVEDA**.

Las estructuras societarias las podemos agrupar de la siguiente manera: **a)** entramado societario extranjero; **b)** sociedades de eventos y viajes; **c)** sociedades patrimoniales españolas, y **d)** Sociedades extranjeras de inversión.

a) Entramado societario extranjero

Sociedad de Nevis=>Sociedad británica=>Sociedad española

LUIS DE MIGUEL se encargó de crear y gestionar la estructura societaria de las entidades españolas de eventos y viajes, así como de las patrimoniales de **FRANCISCO CORREA** mediante la fórmula de constituir las como participadas por una entidad instrumental del Reino Unido, que, a su vez, dependía de una sociedad domiciliada en la isla del Caribe Nevis (Nieves), también carente de actividad.

(i) Sociedades de Nevis, cuyo beneficiario era **FRANCISCO CORREA**:

- FOUNTAIN LAKE LTD, constituida el 24/07/2000 por la entidad MORNING STAR HOLDINGS LTD, siguiendo instrucciones de **LUIS DE MIGUEL**, y matriz última de la mayor parte de las sociedades de eventos y viajes.

- PACSA LTD, como entidad cabecera de las sociedades patrimoniales, se constituyó el 24/09/1997, a cuyo nombre se abrió el 16/11/2000 la cuenta 61343 en BANQUE CIAL (luego CIC) de Ginebra por **LUIS DE MIGUEL**, siguiendo las instrucciones de **FRANCISCO CORREA**, y por **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**, quien intervino en su gestión.



(ii) Sociedades instrumentales británicas de **FRANCISCO CORREA:**

- RUSTFIELD TRADING LTD, con participación y para control, básicamente, de las patrimoniales, constituida el 21/03/2000, como dependiente de FOUNTAIN LAKE LTD, que pasó a depender de PACSA LTD en 2003, y desde 2006 de RAKESTONE LTD, domiciliada en la Isla de Man.

- WINDRATE LTD, matriz de las sociedades de eventos y viajes, que se constituyó el 15/07/1998 como participada de la de Nevis WILLOW INVESTMENTS SA (de **FRANCISCO CORREA**), que desde el 23/01/2003 pasó a depender de FUONTAIN LAKE LTD.

b) Sociedades de eventos y viajes.

Utilizadas para la adjudicación de contratos y encubrir las dádivas que recibían los cargos públicos, las cuales se estructuraron siguiendo el entramado societario arriba esquematizado, de doble pantalla, y en el que, según hemos anticipado, distinguiremos dos etapas:

Año 1999 a segundo semestre de 2005, el grupo de sociedades lo conformarían las siguientes:

- RIALGREEN SL (TRE-CE), constituida el 16/09/2002, que pasó a tener control sobre ella **FRANCISCO CORREA** a través de la sociedad SPINAKER 2000 SL, que era titular de un 50% de RIALGREEN SL. (SPINAKER 2000 SL estaba participada, como socios de hecho, por **LUIS BÁRCENAS, JESÚS MERINO y JESÚS SEPÚLVEDA**).

Siguiendo el esquema de interponer una sociedad de Nevis como matriz de una británica, tenedora, a su vez, de SPINAKER 2000 SL, esta se constituyó por **LUIS DE MIGUEL** como dependiente de la londinense STILL MEDIA LTD, a su vez, filial de la de Nevis KITTY HAWK INC.

El 11/06/2003 **FRANCISCO CORREA** amplió su participación en RIALGREEN SL mediante la compra por RUSTFIELD del 15% de su capital social a la otra titular de la mercantil, TALENT COPYRAIT SL, perteneciente a José Luis Rois Gallego.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RIALGREEN SL fue administrada desde su integración en el "grupo CORREA", por este y por **PABLO CRESPO**, nombrado su administrador único el 10/02/2003, con la colaboración de **LUIS DE MIGUEL**.

- BOOMERANGDRIVE SL (TANGO), constituida el 8/10/2002 y perteneciente en parte a **FRANCISCO CORREA**, cuya titularidad se encubrió tras las sociedades RUSTFIELD (15%) y DAFOE INVERSIONES SL (50%)

Desde el 4/02/2003 se nombró administrador único de BOOMERANGDRIVE SL a **LUIS DE MIGUEL**, y, desde su integración en el "grupo CORREA", su gestión la llevó este y **PABLO CRESPO**, con la colaboración de **LUIS DE MIGUEL**.

DAFOE INVERSIONES SL perteneció hasta 2007 a **FRANCISCO CORREA** y se constituyó por **LUIS DE MIGUEL**, siguiendo la misma estructura de doble pantalla de sociedades: la ubicada en Nevis WALKING TALL LTD, y la filial de esta, PERMHALL LTD, domiciliada en Londres.

- ORANGE MARKET SL, constituida el 24/07/2003.

- PASADENA VIAJES SL, constituida el 29/07/1994 de la que, desde entonces, es titular **FRANCISCO CORREA** a través de la mercantil británica WINDRATE LTD.

- SPECIAL EVENTS SL, constituida el 2/09/1994, cuya titularidad ocultó **FRANCISCO CORREA**, a través, también, de WINDRATE LTD, de la que fue administradora **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, y en junio de 2003 pasó a presidir su consejo de administración **PABLO CRESPO**.

- TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL (TCM), constituida el 22/02/1999, que pertenece a **FRANCISCO CORREA** desde el 30/04/2001 a través de la sociedad domiciliada en Madeira FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA, dependiente esta, a su vez, de WINDRATE LTD.

- DOWN TOWN, constituida el 15/10/2003 para **FRANCISCO CORREA**, quien ocultó su titularidad, entre otras, tras WINDRATE LTD.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La gestión y administración de estas últimas cuatro sociedades desde la dirección de su real dueño, **FRANCISCO CORREA** la llevaba, básicamente, **PABLO CRESPO**, estando encargado de su contabilidad **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

Segundo semestre de 2005 a 2009

En este periodo se utilizaron de manera residual PASADENA VIAJES SL, SPECIAL EVENTS SL, TCM SL, ORANGE MARKET y DOWN TOWN. Y a ellas se unieron GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL.

FRANCISCO CORREA bien como titular, bien por dirigirla de hecho, llevó, en exclusiva, la dirección y gestión empresarial de la agencia PASADENA VIAJES y de las mercantiles SPECIAL EVENTS SL y TCM SL, quedando con una participación mayoritaria en las demás sociedades, que encubrió a través de la sociedad española HATOR CONSULTING SA, constituida el 1/07/2005, en la que participó al 50% a través de KINTAMANI, de la que también eran socios **PABLO CRESPO**, en un 20%, a través de CREVSA, y la sociedad R.BLANCO ASESORES SL en un 30%.

Por lo tanto, en el grupo de sociedades de eventos y viajes quedaron PASADENA VIAJES SL, SPECIAL EVENTS SL y TCM SL, y se pasó a constituir el que hemos llamado "GRUPO POZUELO", en el que quedaron integradas:

- DOWN TOWN, que vendría de la época anterior, si bien experimentó importantes modificaciones para mantener su actividad, acordadas en Junta General de accionistas de 10/03/2005, que alcanzaron hasta cambiar la denominación social, que pasó a llamarse EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, y modificación que afectó a su estructura accionarial, mediante una ampliación de capital de 12.000 €, que fue íntegramente suscrito por **ISABEL JORDÁN**, quien terminó haciéndose con el 15% de la sociedad.



- GOOD & BETTER SL, constituida el 11/01/2005 y vinculada a **FRANCISCO CORREA** desde el 3/02/2005 a través de HATOR CONSULTING SA.

- SERVIMADRID INTEGRAL SL, constituida el 10/02/2005, que pasó a estar vinculada a **FRANCISCO CORREA** a partir del 21/06/2005, quien ocultó su participación en ella a través de HATOR CONSULTING SA.

- DISEÑO ASIMÉTRICO SL, constituida el 28/12/2005 con fondos opacos de **FRANCISCO CORREA** y en la que participó a través de EASY CONCEPT.

La gestión de este "grupo POZUELO", en principio llevada por **PABLO CRESPO**, a partir de un momento que fue disminuyendo su intervención en ella, se fue haciendo cargo de la misma **ISABEL JORDÁN**, quien, desde 2005 y hasta 2007, la asumió principalmente, aun cuando no fue nombrada formalmente administradora de todas las empresas que lo formaban, y a sus órdenes quedaron **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**.

c) Sociedades patrimoniales españolas.

Se constituyen por **LUIS DE MIGUEL**, siguiendo el mismo mecanismo de doble pantalla que venimos reiterando (Nevis=>Reino Unido=>España), con la finalidad de que en ellas invierta su patrimonio ilícito **FRANCISCO CORREA** y luego aflorarlo como legal, para poder disfrutar de él. Son las dos siguientes:

- INVERSIONES KINTAMANI SL, constituida el 25/07/1996 y que el 8/10/1997 se transfirió en su totalidad a PACSA LTD (Nevis), en cuyo acto la representó **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, siendo nombrado su administrador, que lo fue hasta 1999, cuando cesó, y se nombró a **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**. Posteriormente PACSA y RUSTFIELD (Británica) fueron suscribiendo todas las ampliaciones de capital de KINTAMANI, de manera que, desde octubre de 2004, son titulares de esta en un 49,23% y en un 50,77% respectivamente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- CAROKI SL, constituida el 5/10/2000 por **LUIS DE MIGUEL** en su propio nombre (1 participación) y en el de RUSTFIELD (601 participaciones), y por **JESÚS CALVO SORIA** (1 participación), quien fue nombrado su administrador hasta que el 31/07/2002, en que pasó a ocupar el cargo **LUIS DE MIGUEL**. RUSTFIELD fue suscribiendo sucesivas ampliaciones de capital hasta tener el 99,99 de CAROKI.

d) Sociedades extranjeras de inversión

Para ocultar el origen ilícito de los fondos se utilizaron entidades extranjeras que invertían fuera de España, no relacionadas con ninguna estructura societaria, entre las cuales se creó para **FRANCISCO CORREA** la entidad AWBERRY LICENSE NV, sociedad radicada en la isla de Curaçao, perteneciente a las antiguas Antillas Holandesas, que tenía las siguientes cuentas en Suiza y Mónaco:

- Cuenta 0017107 del antiguo CREDIT LYONNAIS (hoy adquirido por CREDIT AGRICOLE) de Ginebra, abierta el 14/01/1998 por **LUIS DE MIGUEL** y **FRANCISCO CORREA**, y clausurada el 20/02/2003.

- Cuenta 61327 del BANQUE CIAL (hoy CIC) de Ginebra desde el 27/10/2000 hasta el 15/04/2005. En la apertura de esta cuenta intervino, además de los dos anteriores, **ANTONIO VILLAVERDE**, quien también tuvo intervención en su gestión, por lo que recibió una comisión anual del 0,5% sobre el valor de cartera, que se concretó en 15.779,26 € entre el 15/01/2001 y el 26/07/2004.

- Cuenta 609018 de la COMPAGNIE MONEGASQUE DE BANQUE, desde el 21/12/2004 hasta el 22/07/2005, en cuya apertura intervino, además de **FRANCISCO CORREA**, **PABLO CRESPO**.

4.- CONTRATACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El mecanismo utilizado por el grupo empresarial **CORREA** en cada uno de los ámbitos de actuación a que se refiere la presente sentencia, con carácter general, en



los términos vistos, se puede resumir de la manera siguiente.

Las mercantiles que contratan lo hacen siempre con Administraciones dirigidas por cargos públicos, pertenecientes al Partido Popular, que, gracias a las facultades que por derecho les confieren sus cargos, consiguen imponer un control de hecho sobre las adjudicaciones, de manera que estas se lleven a cabo vulnerando la normativa administrativa que ha de regular la contratación pública, obteniendo así un lucro personal ilícito tanto para la empresa contratante, como para el funcionario o cargo que desde dentro de la Administración participa en esa irregularidad.

En esa dinámica, los expedientes se tramitaban formalmente, dándoles apariencia de legalidad a la previa adjudicación del contrato, acudiendo generalmente a la fórmula excepcional del contrato menor o del procedimiento de negociado sin publicidad, que permitía una adjudicación directa y posibilitaba la elección arbitraria del adjudicatario, en lugar de acudir al procedimiento ordinario de concurso o subasta, tal como venía regulada la cuestión en la normativa vigente en la época en que se desarrollan los hechos objeto de enjuiciamiento, que la constituía el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), desarrollado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), conforme a cuya normativa la subasta y el concurso debían ser las formas ordinarias y normales de contratación, mientras que el procedimiento de negociado debería quedar limitado a los casos expresamente determinados en la ley y los contratos menores limitados para servicios de cuantía muy reducida.

En efecto, frente a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación que son



efectivos en la contratación administrativa por medio de subasta o concurso, en los contratos de negociado sin publicidad la adjudicación es directa al empresario justificadamente elegido por la Administración, previa consulta de tres empresas (art. 73 y 92 TRLCAP), y en los contratos menores, también de adjudicación directa, la tramitación del expediente solo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura, pudiendo seleccionarse directamente la empresa (art. 56 TRLCAP), con lo cual, estos dos contratos brindaban la fórmula de que la elección de la empresa fuera aparentemente justificada, y, sin embargo, se eligiera arbitrariamente a la que más conviniese.

Además, sujetos a la normativa indicada, no cabía discrecionalidad alguna en la elección del procedimiento de adjudicación, sino que debía pasarse por el que esta impusiera; sin embargo, para eludir su aplicación, una de las prácticas usadas consistía en el fraccionamiento irregular del objeto del contrato, con la finalidad de disminuir su cuantía y eludir los requisitos de publicidad y el procedimiento o forma natural y ordinaria de adjudicación que correspondiera, expresamente prohibido (art. 68 TRLCP), práctica, sin embargo, utilizada para beneficiar a las diferentes empresas controladas o vinculadas a **FRANCISCO CORREA**, que, como unidad empresarial, operaban, en realidad, como una sola.

Se conseguía así una división artificial de los contratos que, habitualmente, se encubría con la emisión, por parte de las empresas adjudicatarias, de facturas con irregularidades, como que reflejaban conceptos genéricos y sin desglose, lo que permitía facturar doblemente servicios ante la imposibilidad de verificar su real prestación

En este sentido, al concurrir distintas empresas formalmente diferentes, servía para que los funcionarios las tuvieran como autónomas e independientes entre sí al objeto de permitirles participar en una misma adjudicación, de manera que el funcionario podía aparentar que invitaba a varias



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresas, aun consciente de que la adjudicación se la llevaría cualquiera de las del grupo integrado en esa unidad empresarial.

5.- SOBRE LA INCOACIÓN DE LA PRESENTE PIEZA

Fue aperturada el 29/07/2014, dimanante de las DP 275/08, incoadas por auto de 06/08/2008, con motivo de la denuncia formulada por el acusado **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**, quien, desde el primer momento, ha colaborado de forma esencial en la investigación, exponiendo el modo de operar del grupo liderado por **FRANCISCO CORREA**.

Asimismo, aportó junto con su denuncia numerosas grabaciones de conversaciones mantenidas con otros acusados, que la corroboran y han sido de gran ayuda para un mejor esclarecimiento de los hechos y partícipes en ellos.

Por su parte, los acusados **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, **JACOBO GORDON LEVENFELD** y **ALFONSO GARCÍA POZUELO ASINS** reconocieron al inicio del presente juicio los hechos que les imputaba el M.F., lo que ha servido de importante ayuda para formar el criterio del Tribunal. Y, además, **ROBERTO FERNÁNDEZ** ingresó antes del inicio de juicio oral, el 29/09/2016, la cantidad de 1.300 € en concepto de responsabilidad civil.

II.- ESTEPONA

El acusado **RICARDO GALEOTE QUECEDO** ocupó los siguientes cargos públicos en los siguientes entes y sociedades públicas:

- Concejal del Ayuntamiento de Estepona (Málaga) por la formación política Partido Popular.
- Consejero de la empresa municipal de la Vivienda y Aparcamientos de Estepona S.L.
- Director General de Turismo de la Diputación de Málaga.



El 11.2.2000 el acusado **RICARDO GALEOTE QUECEDO** fue nombrado Gerente de la sociedad municipal **TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL** por su Consejo de Administración. Tal entidad tenía como socio único al Ayuntamiento de Estepona, integrado este en su Junta General y en su Consejo de Administración a través de sus Concejales, y como principal objeto social el fomento y la promoción del turismo local. El citado acusado, aprovechándose de las competencias que en materia de contratación y ordenación de pagos le otorgaba su cargo, convino con **FRANCISCO CORREA**, con el fin de procurarse ilícitamente un mutuo beneficio, la adjudicación directa a las sociedades de este de determinados contratos por aquella entidad municipal a cambio de una comisión. Estas comisiones se abonaron durante tres años -el acusado cesó en su cargo de Gerente el 15.6.2003- con viajes y otros servicios prestados por **PASADENA VIAJES SL** a **RICARDO GALEOTE** y a personas de su entorno que este indicaba. El precio de estos servicios era satisfecho, según lo acordado, bien por **FRANCISCO CORREA** contra facturas en las que se ocultaban tales usuarios, bien por sociedades municipales contra las que el mismo emitía facturas por servicios inexistentes o ya abonados.

En el desarrollo de esta ilícita actividad y con pleno conocimiento de la misma, **PABLO CRESPO** participó desde al menos octubre de 2002 dando cumplimiento a lo convenido entre **FRANCISCO CORREA Y RICARDO GALEOTE** bajo el superior control de aquel.

Por su parte, **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** fue encargado por **PABLO CRESPO Y FRANCISCO CORREA** de supervisar los importes adeudados a **RICARDO GALEOTE** y su periódica compensación, registrando al efecto las comisiones devengadas y los distintos servicios prestados a favor de este en un archivo personal denominado indistintamente "Cuentas Ricardo Galeote" y "Extracto Ricardo Galeote", actividad recogida gráficamente en el cuadro "Extracto Ricardo Galeote".

EXTRACTO RICARDO GALEOTE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FECHA	CONCEPTO	DEBE	HABER	SALDO
01/01/2001	Comisión Fra. 00/147 Moqueta		1803,04	
30/03/2001	Comisión Fra.01/0037 Moqueta		1202,02	
14/05/2001	N/Fra. 0268/01	292,22		
13/06/2001	N/Fra. 0344/01	197,99		
04/07/2001	N/Fra. 0405/01	1071,81		
20/08/2001	Comisión Fra. 01/0096 Carpa		1502,53	
04/10/2001	N/Fra. 0652/01	816,36		
23/11/2001	N/Fra. 0727/01	215,17		
31/12/2001	N/Fra. 0791/01	223,96		
21/01/2002	N/Fra. 0033/02	88,55		
04/04/2002	Albarán 1050/02	144,21		
11/06/2002	Cheque 2172771 Caja Sur		1058,32	
25/07/2002	N/Fra. 0476/02	148,21		
11/07/2002	N/Fra. 0500/02	147,21		
12/08/2002	N/Fra. 0497/02	2898,00		
14/08/2002	N/Fra. 0445/02	97,84		
22/10/2001	N/Abono 0636/02		152,21	
25/10/2002	N/Fra. 0652/02	209,00		
05/12/2002	N/Fra. 0762/02	324,84		
21/12/2002	N/Fra. 0761/02	344,84		
26/02/2003	Comisión Fra. 03/0041 Moqueta		2404,05	- 901,96
16/06/2003	Albarán 1250/03	185,90		
29/0/2003	N/Fra. 0448/03	374,63		- 341,43

Fuente R11-Exp 20 "Extracto Clientes (especiales).xls" Hoja R. Galeote



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las primeras filas de dicho cuadro coinciden con las de otro archivo, incautado en el domicilio de José Luis Izquierdo López y denominado "Archivo Cuentas Ricardo Galeote" (esta vez en pesetas):

Fecha	C o n c e p t o	Importes DEBE	Importes HABER	Saldo
01/01/2001	Comisión Fra. 00/147 Moqueta		300.000 pta	
30/03/2001	Comisión Fra.01/0037 Moqueta		200.000 pta	
14/05/2001	n/Fra. 0268/01	48.622 pta		
13/06/2001	n/Fra. 0344/01	32.943 pta		
04/07/2001	n/Fra. 0405/01	178.335 pta		
20/08/2001	Comisión Fra. 01/0096 Carpa		250.000 pta	-490.100 pta

Y como se ve a continuación, todos ellos también figuran en la cuenta de Dña. Annette Pichmaier de la agencia de viajes:

CUENTA DE ANNETE PICCMAIER			
Nº FACTURA	FECHA SERVICIO	SERVICIO	IMPORTE EUR
00652/01	04/10/01 07-08/10/2001	AVION MUNICH-MALAGA- MUNICH/MALAGA-BASILEA- MUNICH REEMBOLSO MALAGA- MUNICH HOTEL MUNICH	661,9
00727/01	23/11/01	AVION MALAGA-MUNICH-MALAGA	215,17
00033/02	21/01/02	TREN MADRID-MALAGA	88,55
00405/01	05/06/01	AVION MALAGA-LONDRES-MALAGA HOTEL LONDRES	1071,81
00344/01	16/06/01	AVION MALAGA-MUNICH MALAGA	197,99
00791/01	03/01/02	TREN MADRID-MALAGA-MADRID	223,96

R06-04-E21-T19 (5)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cumplimiento del acuerdo descrito anteriormente, **RICARDO GALEOTE**, prevaleciendo de las facultades que le otorgaba su cargo de Gerente de la sociedad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL -y, en particular, la de celebrar contratos de servicios y ejecuciones de obra, entregas y suministros mediante concurso, subasta o de forma directa, establecer sus precios y demás condiciones y cumplir y hacer ejecutar esos contratos-, adjudicó a la empresa Francisco Correa SPECIAL EVENTS SL distintos contratos de suministros devengado por alguno de ellos comisiones que ascendieron a un total de 6.911,64 €.

Los contratos adjudicados a SPECIAL EVENTS SL. por los que **RICARDO GALEOTE** obtuvo su correspondiente comisión fueron, al menos, los siguientes:

- **Venta de 1.332 m. de moqueta por importe de 822.069 pts. (4.940,73 €) reflejada en la factura 00/0147, de 8.11.2000,** emitida por SPECIAL EVENTS SL a 'PALACIO DE CONGRESOS DE ESTEPONA', contabilizada y abonada por la sociedad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL. En pago de este contrato Ricardo Galeote devengó una comisión de 1.803,04 €.

- **Venta de 1.000 m. de plástico y 500 m. de moqueta por importe de 460.404 pts. (2.767,08 €) reflejada en la factura 01/,037, de 27.3.2001,** emitida por SPECIAL EVENTS SL a 'PALACIO DE CONGRESOS DE ESTEPONA', contabilizada y abonada por la sociedad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL. En pago de este contrato Ricardo Galeote devengó una comisión de 1.202,02€.

- **Venta de 15 carpas por importe de 6.670.000 pts. (40.087,51 €) reflejada en la factura 01/096, de 20.8.2001,** emitida por SPECIAL EVENTS SL a la sociedad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL, que la contabilizó y abonó. En pago



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de este contrato **Ricardo Galeote** devengó una comisión de 1.502,53 €.

- **Venta de 1.500 m. de plástico y 1.500 m. de moqueta por importe de 8.177,86 €** reflejada en la factura 03/0041, de 26.2.2003, emitida por SPECIAL EVENTS SL a la sociedad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL, que la contabilizó y abonó. En pago de este contrato **Ricardo Galeote** devengó una comisión de 2.404,05 €.

Las adjudicaciones referidas se efectuaron de forma directa a la sociedad de **FRANCISCO CORREA** omitiendo cualquier procedimiento de contratación vulnerando así los principios de publicidad, concurrencia y objetividad que han de presidir la contratación pública contraviniendo de ese modo lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del TRLCAP.

Por otra parte, la adquisición de 15 carpas (factura no 01/096, de 28.2.2001), como contrato de suministro de importe superior a 30.050,61 €, debió haberse tramitado mediante procedimiento abierto por subasta o concurso ex arts. 73 a 75, 176 y 182 TRLCAP, no procediendo en ningún caso la adjudicación directa del servicio.

Las comisiones que se devengaron por las operaciones enumeradas anteriormente se abonaron en forma de viajes y otros servicios organizados por PASADENA VIAJES SL a **RICARDO GALEOTE** y a las personas de su entorno que este indicaba entre los años 2001 y 2003, recogidos en la tabla "Cuenta Ricardo Galeote". Esos servicios prestados por PASADENA VIAJES SL alcanzaron, al menos, un importe total de 7,484,32 € y se documentaron € y se documentaron en facturas en las que se ocultó a su verdadero beneficiario.

Tal coste se sufragó, según lo convenido, bien por Francisco Correa bien por sociedades municipales de Estepona, e incluía tanto las comisiones ya devengadas como pagos a cuenta de futuras contrataciones de la entidad pública.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El importe de los referidos servicios turísticos fue parcialmente satisfecho con un ingreso de 6.000 € efectuado el 18.12.2003 en la Cuenta de Caja Madrid de la agencia de viajes con fondos de la "Caja B" de Francisco Correa de acuerdo con las instrucciones y las de Pablo Crespo. A tal fin, consciente del destino de tales pagos, José Luis Izquierdo retiró esos fondos de la citada "Caja B".

En este sentido, en el dispositivo de memoria hallado en el interior del domicilio sito en Paseo General Martínez Campos nº 32 de Madrid, se encuentra también un archivo denominado "Archivo Caja Pagos B" que recoge diversas disposiciones de fondos procedentes de la caja B de la organización de Francisco Correa. En él se recoge el siguiente apunte:

18/12/2003	Ingreso Caja Madrid/Pago Fras. Ricardo Galeote	-6.000,00 €		

EXTRACTO FACTURAS PDTS. PICCMAIER/RICARDO GALEOTE

FECHA	ALBARAN	FACTURA	IMPORTE
05/06/2001	2432/01	405/01	902.33
04/10/2001	3311/01	652/1	816.36
12/08/2002	2502/02	497/02	2.898.00
25/10/2002	3180/02	652/02	209.00
05/12/2002	3767/02	762/02	324.84
21/12/2002	3771/02	761/02	344.84
15/06/2003	1250/03		185.90
29/06/2003	2673/03	448/03	374,63
		TOTAL	6,055.90

- En la página 70623 de la ruta (R13 bis-17-E78-T78 (4) aparece la siguiente nota manuscrita

"Ingreso C. Madrid 18/12/03"

Por otra parte, PASADENA VIAJES SL asumió 55,9 € del coste total de los servicios prestados a favor de **Ricardo Galeote**.



El resto del importe de los servicios prestados por PASADENA VIAJES SL en beneficio de **RICARDO GALEOTE** -1.428,42 €- en contraprestación y a cuenta de adjudicaciones de la sociedad municipal que gestionaba, TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL, a empresas de **FRANCISCO CORREA** fue abonado por la citada sociedad municipal y por la entidad SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL, cuyo titular único era también el Ayuntamiento de Estepona.

Para justificar formalmente la salida de fondos de estas sociedades se emitieron desde PASADENA VIAJES SL, por instrucciones de **FRANCISCO CORREA** en connivencia con **RICARDO GALEOTE**, dos facturas que reflejaban servicios inexistentes o que ya habían sido abonados por las entidades locales.

En particular, con dicha finalidad, se emitió la factura 000266/0544102 de 6.5.2002 por importe de 1.058,32 € a la entidad SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL por supuestos servicios prestados a Eduardo Cavada Ipiña, contratado desde el año 2001 por distintas sociedades municipales de Estepona como técnico de turismo. De acuerdo con lo convenido, **RICARDO GALEOTE**, aprovechándose de su cargo de Gerente de TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL, se encargó de gestionar el pago de esa factura consiguiendo que el Gerente de SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL la abonara en la creencia de que tales servicios eran reales y se correspondían con servicios prestados al Sr. Cavada Ipiña en el desempeño de su trabajo, ignorando que la factura encubría viajes particulares de **RICARDO GALEOTE** y personas de su entorno.

Asimismo, con el propósito anteriormente referido de dotar de apariencia lícita al desvío de fondos de las sociedades municipales, se emitió, siguiendo las directrices de **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO**, la factura 00104/03 de 12.3.2003 por importe de 370,1 € por supuestos servicios prestados en relación con FITUR 2003 a la sociedad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL. Esta factura se aceptó y pagó el 10.6.2003,



a sabiendas de su mendacidad, por **RICARDO GALEOTE** aprovechándose al efecto de las competencias que como Gerente de esa sociedad municipal ostentó hasta tan solo cinco días después de efectuado tal abono.

Con la finalidad de ocultar el verdadero destinatario de los servicios prestados en beneficio de **RICARDO GALEOTE** y sus reales pagadores así como de ofrecerle una falaz justificación de su abono, se confeccionaron desde PASADENA VIAJES SL, con conocimiento y consentimiento de aquel, siguiendo instrucciones de **FRANCISCO CORREA, JOSÉ LUIS IZQUIERDO** y, desde al menos octubre de 2002, Pablo Crespo, diversas facturas y recibos mendaces.

Así, los referidos servicios se facturaron a nombre del cliente ficticio "clientes central" y de Annette Pilchmaier -pareja sentimental de **RICARDO GALEOTE** hasta el año 2001-, quien desconocía esta actuación (entre otras, facturas no 00652/02, de 29.10.2002; 00761102, de 17.12.2002 y 448103, de 25.8.2003 recogidas en la tabla). También se emitieron a nombre de Annette Pilchmaier, sin que conste su conocimiento, y de "clientes central" los diecinueve falaces justificantes de pago de los servicios prestados a favor de **RICARDO GALEOTE** de fechas 25.10.2002, 26.6.2003 y 18.12.2003.

III.- MAJADAHONDA

1. PRINCIPALES ACUSADOS

En el esquema de actuación descrito, **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, dentro de su sistema de negocio valiéndose de sus contactos conseguidos dentro del Partido Popular, en el año 2001 entabló una buena relación de amistad con el que fuera Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, perteneciente a dicho partido y quien ostentara el cargo desde el 16/05/2001 al 03/02/2005, que fue creciendo hasta el punto de llegar a ser el padrino de bautizo de uno de sus hijos, nacido en el año 2002, y a través del cual pudo conocer a los concejales de dicho consistorio



JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO y más tarde a **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO**, y conseguir que **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, con quien entonces estaba casado, entrara a trabajar en él, como funcionaria eventual, y en puesto de confianza del Alcalde, llegando a formar un grupo, que se agregó a la estructura societaria de aquel, con el que se introdujo en el Ayuntamiento. Estos tres se integraron en lo que se conoció como "Gabinete de Alcaldía", formando un equipo o tándem perfectamente compenetrado, del que la última era su jefa y al frente de todos se encontraba el Alcalde.

La estrategia ideada con este organigrama por **FRANCISCO CORREA**, se tradujo en una planificación para apoderarse de fondos de entidades públicas y hacerse con comisiones en compensación y/o a cuenta de la concesión de adjudicaciones de contratos públicos en que era fundamental aprovecharse de las ventajas que, desde dentro del Ayuntamiento, y por razón de su cargo, le podía proporcionar el contar con la intervención de su Alcalde, así como de los demás citados, quienes participaron de esa estrategia, de ahí que los fondos y comisiones ilícitamente obtenidos se destinaran no solo a **FRANCISCO CORREA**, sino también a los demás, así como, en parte, para sufragar actos del Partido Popular en el ámbito de Majadahonda, en que aquel intervenía, y también eventos de autopromoción y propaganda personal y política y relacionados con la actividad de entidades municipales, que no respondían a interés general ni a necesidad real.

En esa estrategia participó, al menos a partir de octubre de 2002, **PABLO CRESPO**, tanto en la planificación de las adjudicaciones, como en los procedimientos de ejecución orientados a la ilícita consecución de fondos del Ayuntamiento, como también lo hizo **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, quien, como contable de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, se encargaba de controlar y anotar el reparto de los fondos entre todos ellos y de elaborar las mendaces facturas con las que ocultar la realidad de las defraudaciones que se iban sucediendo. Asimismo, fue fundamental la participación de **ISABEL JORDÁN** en la adjudicación de la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) de Majadahonda, y organización de sus servicios.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los cargos públicos que ocupaban dentro del Ayuntamiento de Majadahonda las personas que hemos citado, que actuaban de acuerdo entre sí y con las también citadas del grupo Correa, guiadas todas ellas por la misma finalidad lucrativa, eran las siguientes:

- **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, Alcalde, como candidato electo del Partido Popular, entre el 16/05/2001 y el 03/02/2005, con competencias, por tanto, entre otras, en materia de contratación de obras y servicios, así como de disposición de gastos y ordenación de pagos.

Además, durante su mandato asumió la presidencia, así como las competencias, también en materia de contratación y ordenación de pagos del organismo autónomo del Ayuntamiento Patronato Monte del Pilar.

Y, por otra parte, formó parte del grupo Municipal del P.P. del Ayuntamiento de Majadahonda desde el 01/07/1991 hasta el 10/02/2005, ostentando la presidencia local entre el 09/10/2003 y finales de 2005.

- **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**, que conoció al anterior en 1999, le llevó con él al Ayuntamiento de Majadahonda, siendo secretario de organización del P.P., para ocupar, primero, el puesto de funcionario eventual de empleo, con funciones de apoyo al grupo popular (entre el 19/01/2000 y el 01/07/2001), y, después, el de asesor político con funciones de apoyo al Gabinete de Alcaldía (entre el 01/07/2001 y el 13/06/2003), puestos de confianza. Posteriormente, fue Concejal de Majadahonda, entre el 14/06/2003 y el 15/06/2007, dentro de cuyo cargo ocupó la Concejalía Delegada de Planeamiento Urbanístico, Ordenación, Infraestructuras, Obras y Medio Ambiente (14/06/2003 a 20/05/2004), razón por la que ostentó el cargo de Vicepresidente del Patronato Monte del Pilar, y después Concejal Delegado de Planeamiento y Gestión Urbanística, Infraestructuras, Obras y Coordinación (20/05/2004 a 17/01/2005).

Su colaboración ha sido esencial para la averiguación y esclarecimiento de los hechos, en lo que a él y quienes con él participaron en los mismos se refiere, tanto por la aportación de determinadas conversaciones que grabó, como por la descripción de



esos hechos y partícipes, en particular en lo relativo a la actividad desarrollada por **FRANCISCO CORREA**.

- **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO** también Concejal de Majadahonda, entre el 14/06/2003 y el 15/06/2007, ocupó la Concejalía de Hacienda y Seguridad del 14/06/2003 al 20/05/2004, y desde el 17/07/2005 hasta el 17/02/2005, la Concejalía de Delegada de Planificación Presupuestaria, Seguridad y Medio Ambiente entre el 20/05/2004 y el 17/02/2005. También llevó, por delegación del Alcalde, hasta el 17/02/2005 la aprobación de las cuentas justificativas de pagos de anticipos de "caja fija".

Asimismo, en el Patronato Monte del Pilar, ocupó el cargo de Gerente entre el 03/04/2002 y el 13/06/2003, puesto dependiente orgánica y funcionalmente del Gabinete de Alcaldía, cuya tarea principal era la dirección general del Patronato, y, posteriormente, el de Vicepresidente, entre el 20/06/2004 y el 17/02/2005.

- **MARIA CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, funcionaria eventual de empleo entre el 02/07/2001 y el 04/02/2005, casada en esas fechas con **FRANCISCO CORREA**, nombrada por sendos Decretos de la Alcaldía, como asesora de relaciones externas con funciones de apoyo al Gabinete del Alcalde, entre el 02/07/2001 y el 01/04/2002, y entre el 30/04/2002 y el 13/06/2003, y, posteriormente, Directora del Gabinete de Alcaldía desde el 20/06/2003 al 04/02/2005, cargo de confianza del Alcalde, entre cuyo cometido se encontraba la organización de actos públicos y representación protocolaria del Alcalde y la gestión presupuestaria de todos los gastos relativos a comunicación y publicidad de cualquier Concejalía.

Por otra parte, se encontraba **LUIS VALOR SAN ROMÁN**, doctor ingeniero de telecomunicación y master en tecnología de las telecomunicaciones, que se incorporó al Ayuntamiento el 21/07/2002, por concurso oposición, como Director del Área de Nuevas Tecnologías, para ocupar plaza de analista de sistemas, en la Concejalía de Nuevas Tecnologías, con nula formación jurídica y ningún contacto anterior en el ámbito de la Administración Pública, por ser la primera plaza a la que accede en este ámbito, en el que, por lo tanto,



hasta entonces no había tenido experiencia alguna. No conocido, en ese momento, por ningún otro de los acusados, siempre actuó por instrucciones que le daba el Concejal del departamento (contra el que no se ha formulado acusación), que era quien lo dirigía y tomaba las iniciativas, y a través de cuyo correo circulaban gran parte de las comunicaciones relacionadas con ese proyecto de la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC), en lo relativo a cuestiones técnicas y a las actuaciones a realizar en cada uno de los expedientes relacionados con ella, cuyas instrucciones seguía en la elaboración de los informes que había de ir emitiendo, incluso, llegando a firmar alguno que ya estaba preparado a su llegada.

Es innegable, por tanto, su intervención en distintos expedientes tramitados para la puesta en marcha de dicha Oficina, en la medida que a esos expedientes debía acompañarse un Pliego de prescripciones técnicas, que le correspondía preparar, si bien, por su condición de técnico informático, lo hacía con desconocimiento de los aspectos jurídicos propios de la contratación administrativa y sin tener capacidad de decisión y con una gran inexperiencia en la contratación administrativa y sobre las consecuencias que pudieran tener sus informes técnicos de cara a facilitar una posible manipulación y falseamiento de la contratación administrativa en la que no consta que participara de ninguna otra forma que la descrita; por lo que no se tiene por suficientemente acreditado que estuviera al tanto ni participara conscientemente en los hechos que se le imputan.

En todo caso, nunca estuvo integrado en el equipo formado por el "Gabinete de Alcaldía", tampoco mantuvo contacto alguno con **FRANCISCO CORREA**, ni conocía que empresas de este ya se encontraran trabajando para el Ayuntamiento de Majadahonda, que, cuando se incorpora, ya tenía, en proyecto muy avanzado, poner en funcionamiento la Oficina de Atención al Ciudadano, y por cuya intervención aportada a los distintos expedientes, a diferencia del resto de acusados, no consta que obtuviera ninguna compensación económica.



2. CUENTA "GABINETE MAJADAHONDA" Y CUENTA "WILLY"

La organización dirigida por **FRANCISCO CORREA**, mientras **GUILLERMO ORTEGA** fue Alcalde de Majadahonda, entre 2001 y 2005, se encargó de gestionar un fondo de dinero cuyo origen estaba, en su mayor parte, en ingresos procedentes del cobro de comisiones a empresas adjudicatarias de contratos públicos del Ayuntamiento de Majadahonda o de sociedades municipales, otorgados irregularmente, en ocasiones, también, de manera regular, o procedentes de supuestas prestaciones de servicios por parte de empresas del primero, pero siempre con la intervención del Alcalde, que se ocultaron a través de facturas falsas, como también estaba ese origen en el apoderamiento directo de cantidades de distintas entidades públicas del municipio, que, igualmente, encubría mediante facturas mendaces, por venir referidas a servicios inexistentes o bien ya abonados.

A tal efecto, los acusados integrados en el equipo, de hecho, que componía el "Gabinete de Alcaldía" (**CARMEN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PEÑAS** y más tarde **JUAN JOSÉ MORENO**), con su Alcalde a la cabeza, se prevalieron de las competencias que por razón de sus cargos ostentaban dentro del Ayuntamiento, para imponer esta dinámica de actuación tanto en el ámbito de la contratación, mediante la manipulación en las adjudicaciones, como en el de la ordenación de pagos, mediante la autorización de pagos indebidos, actividad que era complementada y completada desde fuera del Ayuntamiento, pero en coordinación con la de dentro, por **FRANCISCO CORREA**, a través de sus empresas, ya fuera por ser adjudicatarias de esos contratos irregularmente ganados, ya por facilitar, bien sus mismas empresas, bien otras de las que él se servía, las correspondientes facturas manipuladas.

Las cantidades ilegalmente obtenidas de esta manera llegaban a las cuentas de las mercantiles de **FRANCISCO CORREA**, desde las que se canalizaban a otras, para, de esta manera, hacer frente a los compromisos que debía atender con quienes le habían proporcionado el camino para mermar las arcas del Consistorio, que



funcionaban a modo de una cuenta corriente, de las cuales, por lo que ahora interesa, hablaremos de la cuenta "Gabinete Majadahonda", desde 2002, y la cuenta "Extracto servicios Willy" (o, simplemente, cuenta "Willy"), cuyos fondos procedían de las ilícitas vías a que nos hemos referido, que, en la medida que eran gestionadas bajo el control del propio **FRANCISCO CORREA**, constituyen una de las muestras más visibles de su integración en ese entramado las personas con las que repartía los beneficios obtenidos de su actividad.

Por lo tanto, las empresas de **FRANCISCO CORREA** actuaban a modo de recaudadoras de cantidades provenientes de terceros, obtenidas de la manera ilícita que hemos apuntado, con las que nutrían una bolsa o fondo, que era común por lo que se refiere a la "Cuenta Gabinete Majadahonda", en cuya dinámica era fundamental contar con las personas afines que había conseguido introducir en el "Gabinete de Alcaldía", con los que se abonaban servicios que las empresas prestaron al Ayuntamiento o al grupo municipal del P.P. de Majadahonda sin facturar, o gastos personales de **GUILLERMO ORTEGA** o de sus colaboradores desde ese "Gabinete de Alcaldía", **CARMEN RODRÍGUEZ**, **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, en cuya manera de operar, con la que la organización nutre de fondos esa bolsa, es relevante la participación de todos ellos, en tanto en cuanto que, gracias a esos cargos que ocupaban dentro del Ayuntamiento, les conferían, de hecho, una capacidad de control en la gestión y un poder sobre la decisión en la adjudicación, que, puesto en relación con el control externo de la empresa amiga o afín, en que era decisivo el papel ocupado por **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERO**, conseguían que las adjudicaciones se concretasen a favor de esta, aun conscientes de que, con esas adjudicaciones, el gasto para la corporación fuera superior al normal u ordinario, pero que, si así actuaban, era al objeto de generar fondos con los que llenar la bolsa, y luego desviarlos para ellos mismos o para terceros.

Al igual que la anterior, se nutría la cuenta "Willy", si bien esta era una cuenta exclusiva de **GUILLERMO ORTEGA**, controlada de la misma manera, a



través de un archivo excel, "Extracto Clientes Varios (especiales).xls", entre los cuales hay distintas hojas, una de ellas la "Hoja Willy", dentro de la carpeta TRAFINSA de un pendrive perteneciente a **PABLO CRESPO**, que constituía a modo de una cuenta contable de aquel, en la que dejar constancia de los movimientos de cantidades relacionadas con los servicios de que resultaba beneficiado y los correspondientes soportes de las operaciones realizadas. Y, con la misma finalidad y función, contaba con un dossier en papel, contenido en la carpeta titulada "EXTRACTO CTA. WILLY".

FONDO GABINETE MAJADAHONDA. INGRESOS

Como hemos avanzado, los ingresos que accedían a esta cuenta, cuya actividad se extendió durante el periodo en que **GUILLERMO ORTEGA** fue Alcalde de Majadahonda (2001 a 2005), aunque en su mayor parte procedían de comisiones por adjudicaciones irregulares de contratos, así como del ilícito apoderamiento directo de caudales del Ayuntamiento, también incorporó, en menor medida, cantidades procedentes de empresas que resultaron beneficiarias de contratos, en que, si bien no consta que mediara irregularidad en su concesión, el favor con el que compensaban esa adjudicación era mediante la emisión de facturas por un importe superior al que correspondiera (facturas infladas), o, directamente, mediante facturas ficticias, pues se trataba de facturas creadas "ad hoc", que pretendían cubrir la prestación de un servicio no realizado, con el que justificar un pago por parte del Ayuntamiento, y, en cualquiera de los dos casos, sus excesos se incorporaban a este fondo.

Con los fondos que llegaban a esta cuenta se financiaban actos publicitarios o campañas políticas para el Ayuntamiento de Majadahonda y la formación política Partido Popular de Majadahonda, así como servicios particulares de **GUILLERMO ORTEGA, JOSÉ LUIS PEÑAS, JUAN JOSÉ MORENO** y **CARMEN RODRÍGUEZ**, y el control sobre tal gestión lo llevaba **PABLO CRESPO**, quien, generalmente, autorizaba el libramiento de fondos para hacer los pagos, mientras que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contable, era quien materialmente los ejecutaba, todo ello bajo la dirección de **FRANCISCO CORREA**.

Adjudicaciones regulares

Empresas emisoras de tales facturas eran TCM, DOWN TOWN, SPECIAL EVENTS, PASADENA VIAJES, de **FRANCISCO CORREA**, y CREATIVE TEAM, de **GUILLERMO ORTEGA**, y quienes las abonaron, en compensación a esas adjudicaciones regulares por las que se vieron favorecidas, fueron UTE SUFI-FCC, EQUIPAMIENTOS AMBIENTALES, OSEPSA, UTE SAGLAS-PANASFALTO, LICUAS, COARSA y TECMED, conscientes de que no se correspondían con servicios prestados por ellas, o bien, en algún caso, inflando su importe. Y las cantidades con que contribuyeron al fondo Gabinete fueron las siguientes:

- Por parte de SAGLAS en 30.351,11 €.
- Por parte de COARSA en 116.795,64 €
- Por parte de TECMED en 15.954,82 €.
- Por parte de OSEPSA en 149.998,91 €.
- Por parte de CONSERVACIONES LIRA en 72.100,44 €
- Por parte de EQUIPAMIENTOS AMBIENTALES en 78.000 €.
- Por parte de VALORIZA (SUFI SA) en 27.936 €.
- Por parte de CREATIVE TEAM en 15.025,30 €
- Y, como sobreprecio, la cantidad de 6.067 € de SAGLAS-SUFI-EQUIPAMIENTOS AMBIENTALES.

El montante total, ascendió a 512.229,22 €

Adjudicaciones irregulares

Irregularmente se concedieron contratos que generaron ingresos indebidos en las cuentas "Gabinete" y "Willy", como fueron los relativos a la "campaña informativa del euro" y al "manual de identidad corporativa"; los distintos expedientes y contratos vinculados a la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC), y el contrato de obras del Salón de Plenos del Ayuntamiento.

1.- Campaña Infoeuro y Manual Identidad Corporativa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como consecuencia de la sobrefacturación que le fue cargada al Ayuntamiento por la irregular gestión de estos dos contratos y, por lo tanto, la cantidad que se detrajo indebidamente de las arcas municipales ascendió a 37.876,86 € (23.669,87 más 14.206,99), cuyo destino fue la cuenta "Gabinete"

1.1 Infoeuro

Se adjudicó la campaña, entre el 12/11/2001 y el 30/09/2002, directamente a empresas de **FRANCISCO CORREA** o vinculadas a él.

Calculado el importe total de la campaña en 131.995,51 €, IVA incluido, debería haber supuesto que se tramitara el contrato por el procedimiento de concurso; sin embargo, al objeto de posibilitar la adjudicación pactada, **GUILLERMO ORTEGA, CARMEN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ LUIS PEÑAS**, por un lado, y, por otro, **FRANCISCO CORREA** acordaron su división artificial, de modo que lo fraccionaron en cuatro expedientes por el procedimiento negociado sin publicidad, invitando a tres sociedades, pero dirigido a que se adjudicase a una de este o controlada por él, y tres contratos menores, de adjudicación directa, adjudicados estos siete expedientes por siete concejalías distintas, lo que, a la vez que conllevaba una merma de los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia, dificultaba la detección de esa división tanto por parte de los órganos gestores, como por la Intervención Municipal.

Las empresas adjudicatarias de los contratos negociado sin publicidad fueron TCM, MR & ASOCIADOS, PUNTO CENTRO y Q+D, y los contratos menores se cerraron con TCM, MR & ASOCIADOS y SWAT DATA.

Sin embargo, los costes incurridos ascendieron, en realidad, a 10.430.700 pts., que, facturados, fueron 14.994.600 pts. (90.119,36 €); pero no fue la facturación final a cobrar al Ayuntamiento, sino que esta se incrementó con un segundo beneficio o beneficio añadido, que es lo que se cobra, ascendiendo, entonces, a 18.932.935 pts. (113.789,23 €) sin IVA, 21.962.205 pts. (131.995,51 €) con IVA, de ahí que se detrajera



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indebidamente 3.938.335 pts. (23.669,87 €), que se cobró como sobreprecio o beneficio añadido, que acabaría en la "Cuenta Gabinete".

Por su parte, **FRANCISCO CORREA** recibió como beneficio de esta operación, a través de SPECIAL EVENTS, la cantidad de 1.902.030 pts. (11.431,43 €)

Previo a la adjudicación, se habían cruzado correos una de las empresas adjudicatarias, SWAT DATA, y el concejal de Nuevas Tecnologías, con copia para las empresas de **FRANCISCO CORREA**, con el asunto "Ampliación pliegos", borrador de los distintos pliegos a elaborar relacionados con cada uno de los cuatro concursos negociado.

Asimismo, se hizo llegar desde las empresas de **FRANCISCO CORREA**, mediante correo electrónico a "Pepe" (**JOSÉ LUIS PEÑAS**) los datos de las tres empresas a invitar a dichos concursos; con **CARMEN RODRÍGUEZ**, en su condición de jefa del "Gabinete de Alcaldía", se cruzaron diferentes correos relativos a esta campaña, y **GUILLERMO ORTEGA**, en el ejercicio de las funciones que desempeñaba como Alcalde, aprobó los expedientes de contratación.

1.2 Manual de Identidad Corporativa

También por un precio superior al real y de manera irregular se adjudicó este contrato de servicios el 30/09/2002 por el Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**, con la colaboración de **CARMEN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ LUIS PEÑAS**.

Se trata de un contrato que deriva de uno de los compromisos de la campaña electoral de **GUILLERMO ORTEGA**, que fue adjudicado a la empresa SWAT DATA, en cuya gestión tuvo una implicación destacada **CARMEN RODRÍGUEZ** y también participó de manera activa **JOSÉ LUIS PEÑAS**, por medio de los correos que con dicha adjudicataria mantuvieron ambos.

Para su adjudicación se acudió, formalmente, al procedimiento negociado sin publicidad, si bien lo más destacable es no solo el sobreprecio que se pagó, que fue 14.206,99 €, pues se abonaron 26.895,54 €, cuando su importe real eran 12.688,55 €, sino que se adjudicó



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a la empresa para la que ya venía precondicionada la adjudicación, en cuanto que fue elegida con anterioridad a la firma del contrato y con su colaboración se preparó la documentación, como así se hizo con la confección de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Las mercantiles MR & ASOCIADOS, y Q+D PRODUCCIONES y PUNTO CENTRO fueron el vehículo para canalizar los 37.876,86 € detraídos indebidamente por estas campañas "Infoeuro" y Manual de Identidad Corporativa de las arcas municipales como consecuencia de la sobrefacturación entre el Ayuntamiento y la "Cuenta Gabinete", que reintegraron a **FRANCISCO CORREA**, para, por su conducto, ingresarlos en dicha cuenta, de la siguiente manera:

MR & ASOCIADOS, de las cantidades percibidas del Ayuntamiento en pago de los contratos que le fueron formalmente adjudicados, como sociedad pantalla que era, reintegró a **FRANCISCO CORREA** 31.348,73 € (5.215.990 pts.), para lo cual esta sociedad aceptó y pagó la factura 5/01, de 21/12/2001, a sabiendas de que no reflejaba prestaciones reales y que su única finalidad era la reversión a aquel de los fondos recibidos del Ayuntamiento.

Por su parte, Q+D PRODUCCIONES y PUNTO CENTRO, que también intervinieron como sociedades instrumentales, de lo percibido por el Ayuntamiento, reintegraron a **FRANCISCO CORREA** 26.572,77 €, reversión que se hizo mediante la emisión de facturas y notas de abono de SPECIAL EVENTS por servicios que no prestados.

2. Oficina de Atención al Ciudadano (OAC)

Si bien la idea de crear esta Oficina surge en 2002, su proyecto se llevó a cabo mediante distintos expedientes, que dieron lugar a varios contratos, los cuales, prescindiendo de la normativa administrativa, aunque bajo una apariencia de legalidad, se adjudicaron entre el 18/02/2003 y el 20/08/2004 a empresas de **FRANCISCO CORREA**.

La totalidad de lo percibido del Ayuntamiento, como consecuencia de la contratación, ascendió a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.654.846,93 €, de los que 599.458 se cobraron indebidamente: 120.000 € se integraron en la cuenta "Gabinete" y otros 120.000 fueron para **GUILLERMO ORTEGA** a través de su cuenta "Willy"; **FRANCISCO CORREA**, por medio de sus empresas, cobró 359.638,68 € y, al margen, obtuvo unos beneficios de 271.096,34 €.

En los diferentes pasos que se fueron dando para las sucesivas contrataciones de los distintos expedientes, que se fueron dirigiendo e imponiendo desde el "Gabinete de Alcaldía", fue fundamental la participación de todos y cada uno de los acusados que lo integraban, a cuyo frente se encontraba el Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**, y que dirigía, como jefa, **CARMEN RODRÍGUEZ**, siempre con la colaboración del resto del equipo con el que formaba tándem, **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**.

Aunque el proyecto fue ideación de **FRANCISCO CORREA**, la ejecución la llevó a cabo **ISABEL JORDÁN**, quien intervino en diferentes reuniones, incluso, participó en la elaboración de algún pliego de condiciones, haciéndolo en interacción con quienes, desde dentro del Ayuntamiento, estaba de acuerdo, para adaptarlo, "ad hoc", a las conveniencias de las empresas de aquel; como también presentó en el Ayuntamiento el documento de formalización del contrato de consultoría y asistencia para el diseño de la OAC; del control sobre la marcha de la contratación, como prórrogas, modificaciones o incrementos de precios por parte de las empresas, se encargaba **PABLO CRESPO**.

En la dinámica de actuación conjunta que venimos diciendo, los acusados que integraban el "Gabinete de Alcaldía" daban las instrucciones e indicaciones de lo que había que hacer, que no eran inocuas, sino el mecanismo para trasladar sus decisiones, de todo tipo, a quienes iban dirigidas, dada la estructura piramidal, como, de hecho, funcionaba el Ayuntamiento en aquella época. Articularon, así, los mecanismos para que, aunque no figurasen ellos formalmente en la tramitación de los contratos, esta se dirigiese en la manera planeada para favorecer tanto a **FRANCISCO CORREA**, a través de sus empresas, como a ellos mismos, y, si bien,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para que los expedientes se concluyesen en los términos que a ellos interesaba y convenía debía contarse con los informes del director del Área de Nuevas Tecnologías, **LUIS VALOR SAN ROMÁN**, del que no consta que fuera concedor y consciente de la trascendencia que podían tener los informes que emitía de cara a la contratación.

En estas circunstancias se tramitó la contratación relativa a la OAC, en dos expedientes, más un tercero que acabó fracasando, porque se suspendió el 20/01/2005, cuando constaba la propuesta de adjudicación a favor de DOWN TOWN. Esos expedientes fueron los siguientes:

2.1 Expediente 101/02, de Consultoría y Asistencia Técnica para el Diseño e Implantación de la OAC.

Fue adjudicataria del concurso la empresa de **FRANCISCO CORREA** TCM, formalizándose el contrato el 18/03/2003, por un importe de 612.551,94 €, IVA incluido (528.062,02 € sin IVA).

Formalmente se tramitó el expediente en procedimiento abierto, mediante concurso, y su contenido era tanto la consultoría y asistencia técnica, como el suministro de los elementos precisos para su funcionamiento. Su presupuesto de licitación fue de 625.053 €, IVA incluido, de los que 420.708 € correspondían a "trabajos de consultoría y asistencia" y 204.345 € a "suministro", y el plazo de ejecución de 6 meses.

El expediente se inició mediante moción del Concejal de Nuevas Tecnologías, de fecha 11/12/2002, y el día 30/12/2002 la Comisión de Gobierno, en sesión extraordinaria, presidida por el Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, aprobó la propuesta y se anunció el concurso en el BOCM de 08/01/2003.

El 14/01/2003 la empresa GSS CRM Services presentó en el Ayuntamiento escrito solicitando aclaración sobre determinadas deficiencias que observaba en el pliego de Prescripciones Técnicas, aclaración que no tuvo lugar, y la única oferta que se acabó presentando la hizo **ISABEL JORDÁN**, en nombre de TCM, a quien se adjudicó,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por tener una rebaja en el precio inicial de licitación del 2%, quedando en 612.551,94 €, de los que 412.293,84 corresponderían a "consulta y asesoría técnica", y 200.258,10 a "suministro", y la mesa de contratación, el 24/01/2003, admitió esta única propuesta. El 18/02/2003, la Comisión de Gobierno aprobó dicha propuesta de adjudicación, y el 18/03/2003 firma el contrato definitivo la entonces Concejala de Hacienda, por parte del Ayuntamiento, y **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en nombre y representación de TCM, por el referido importe de 612.551,94 €, siendo **ISABEL JORDÁN** quien, el 07/04/2003, presentó el documento de formalización del contrato y recibió copia "EL ORIGINAL" en el Ayuntamiento.

A) Modificación por unidades adicionales.

Como consecuencia de las imprecisiones habidas en el pliego de condiciones, fue la excusa para acudir a un nuevo expediente, para inclusión de nuevas unidades adicionales, referidas a la firma electrónica, cifrado e interrelación informática con la Administración General del Estado, servicios que deberían venir cubiertos por el contrato inicial. No fue así, sino que se tramitó un nuevo expediente, por 120.000 €, con la finalidad de cobrar, indebidamente, esta cantidad al Ayuntamiento, que pasó a integrarse en la "Cuenta Gabinete".

La tramitación de este nuevo expediente, formalmente fue propuesta por **LUIS VALOR**, aunque lo hizo a instancia del jefe de su departamento, quien, aprovechando las previsiones del Plan de choque que para el impulso de la Administración electrónica, de 08/05/2003, que fue puesto en marcha por el Ministerio de Administraciones públicas, encontró la cobertura, que convirtió en necesidad, para provocar su tramitación; a tal fin, **LUIS VALOR** emitió un informe (ajeno a las vicisitudes y los efectos que, en lo relativo a los aspectos formales de la contratación, pudiera tener), poniendo de relieve una serie de innovaciones técnicas en el ámbito de la informática, que encontrarían respaldo en el referido Plan, incidiendo en la adaptación al mismo, y siempre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

siguiendo instrucciones y sobre la confianza de quien estaba al frente de su departamento, quien, también, le indicó hasta el presupuesto de que disponía (120.000 €).

Propuesta a la Comisión de Gobierno la aprobación de la modificación, en sesión de 15/12/2003, presidida por **GUILLERMO ORTEGA**, con el voto favorable de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, se aprobó su adjudicación a favor de TCM, por ese presupuesto de 120.000 €, pese a que, como alternativa, el secretario había propuesto poder resolver el contrato, ante su elevado coste.

Por su parte, **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, de conformidad con lo acordado, ya el día 11/12/2003, comunicaron que, en nombre de TCM, aceptaban la modificación por esa cuantía de 120.000 €, que es la cantidad que pasaría a incrementar la "Cuenta Gabinete".

B) Prórroga del periodo de rodaje

El 19/12/2003 **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en nombre de TCM, con la excusa de proceder a una correcta implantación de la OAC, solicitan disponer de un periodo de rodaje de seis meses de prórroga, que cuantifican en 558.825,23 €.

Sin embargo, en la tramitación de dicha solicitud se incurrió en irregularidades, al objeto de conseguir fondos del Ayuntamiento, pues, siendo la fecha de finalización del inicial contrato el 18/03/2004, se estableció la de 28/11/2003, para, a partir de esta, computar una prórroga de seis meses, inicialmente valorada en 58.000 €. De esta manera, cualquier fecha anterior al 18/03/2004 en que se tramitase una prórroga, además de ser incorrecta, generaba unos incrementos que no se generarían si se siguiese operando en el plazo no agotado, de ahí que, al haberse fijado por los interesados como fecha de finalización del contrato el 28/11/2003, hubiera que abonar en concepto de prórroga esos cuatro meses que van desde noviembre de 2003 a marzo de 2004, cuando ya estaban incluidos en el precio inicial del contrato.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Además, aunque, en principio, la prórroga estaba cuantificada en 558.825,23 €, sin embargo en anexo fechado el 02/04/2004 y presentado en el Ayuntamiento por TCM, se valoran los servicios por seis meses en 419.638,68 €, sin que quede justificado a qué se debe la diferencia de esos 139.186,62 €.

El 19/04/2004 es concedida esa prórroga, hasta el 28/05/2004, por la cuantía prevista de 419.638,68 €, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, presidida por **GUILLERMO ORTEGA** y con el voto favorable de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, para cuyo abono se emitieron tres facturas por TCM, una por importe de 279.759,13 €, de fecha 21/04/2004; otras dos de 69.939,79 €, una de fecha 21/05/2004 y otra de 21/07/2004, en total los 419.638,69 €, cantidad en la que se incluyen conceptos que no son los propios de una prórroga, y que, por lo tanto, no tendrían que suponer repercusión económica.

Por otra parte, en informe de 20/05/2005, del Departamento de Nuevas Tecnologías, se fijaba en 30.000 € el presupuesto base de la licitación mensual del nuevo contrato del servicio realmente prestado, de información telefónica y atención al ciudadano, de manera que, al ser el precio que el Ayuntamiento hubiera debido pagar por los dos únicos meses que no se extendía el inicial contrato, el de 60.000 €, el exceso de facturación por dicha prórroga ascendió a 359.638,68 € (419.639,68-60.000), cantidad en la que se benefició **FRANCISCO CORREA** a través de TCM, en detrimento del Ayuntamiento de Majadahonda.

C) Segunda prórroga.

Tramitada en el expediente 101/02, no es sino una prolongación de la anterior; por eso se inicia el 21/05/2004, aunque contraviniendo la normativa en materia de contratación, mediante moción del Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**, quien acude a un injustificado trámite de urgencia, para lo que aduce razones de este tipo, que ni se justifican ni tienen cobertura legal, siendo aprobada dicha moción en Junta de Gobierno Local, de 24/05/2004, presidida por **GUILLERMO ORTEGA**, con el voto favorable de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**,



reunión a la que asistió **CARMEN RODRÍGUEZ**, en su calidad de Directora del Gabinete de Alcaldía, al objeto de informar.

Además, se procedió a la adjudicación directa a un proveedor determinado, como fue TCM, al margen de cualquier procedimiento de contratación, que prestó el servicio entre 28/05/2005 y el 31/08/2004, en iguales condiciones que la anterior prórroga, esto es, por importe de 69.939,79 € mensuales, cuando el precio hemos dicho que era 30.000 €; por lo tanto, el importe ascendió a 209.819,37 € (69.939,79 x 3) menos 90.000 € (30.000 x 3), igual a 119.819,37 €, cantidad que, redondeada en 120.000 €, fue incorporada a la cuenta "Willy" de **GUILLERMO ORTEGA**.

Los 209.819,37 € fueron cobrados indebidamente por TCM con cargo al Ayuntamiento, mediante sus respectivas facturas, todas ellas por ese mismo importe de 69.939,79 €, de 31/07/2004 (factura 28/04), de 31/08/2004 (factura 31/04) y de 03/09/2004 (factura 34/04), todas ellas abonadas el 11/11/2004.

2.2 Expediente 39/04. Servicio de Gestión de la OAC

Que lo consigue la empresa de **FRANCISCO CORREA**, DOWN TOWN (DTC), por un periodo de cuatro meses, y un precio de 111.600 €; también tramitado por la vía de urgencia en un procedimiento abierto por concurso.

La adjudicación quedó preconditionada a favor de dicha empresa, fundamentalmente, en base a criterios de ofertas marcadamente subjetivos, valorados por el órgano de contratación, ya que la más objetiva, como era la propuesta económica, esto es, el precio, tenía escaso peso, pues tan solo se otorgaban 20, de los 100, puntos.

Aunque entre las propuestas formuladas, el Director de Nuevas Tecnologías, **LUIS VALOR**, otorgó mayor puntuación a la de DTC, fue la Junta Local, en sesión extraordinaria de 03/08/2004, presidida por **GUILLERMO ORTEGA**, con el voto favorable de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, la que tomó la decisión de adjudicar el contrato a DTC, por el precio de 111.600



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

€ y un plazo de cuatro meses, contrato que se formalizó el 20/08/2004 y lo firmaron, por el Ayuntamiento, **GUILLERMO ORTEGA**, y, por DTC, **ISABEL JORDÁN** y **JAVIER NOMBELA**.

El anterior contrato tuvo una prórroga por cuatro meses, y en iguales condiciones, a partir del 01/01/2005, prórroga que fue aprobada en sesión urgente y extraordinaria de la Junta Local de 23/12/2004, cuyo acuerdo fue firmado por quien fuera, en ese momento, Alcalde accidental, **JOSÉ LUIS PEÑAS**.

Por el inicial contrato se emitieron cuatro facturas, todas ellas por importe de 27.900 €; y por su prórroga otras cuatro, por el mismo importe, con lo que DTC facturó y obtuvo del Ayuntamiento 223.200 €.

2.3 Concesión del Servicio Público de Información y Atención al Ciudadano.

Se trata de un expediente que no llegó a adjudicarse, pero que se inicia mediante providencia del Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA** de 23/06/2004.

El procedimiento de contratación era abierto y la forma de adjudicación mediante concurso, con un precio de 1.034.803,89 €, por lo que, al ser la duración del contrato 12 años, prórrogas incluidas, el precio total ascendía a 12.417.646,68 €.

El pliego de prescripciones técnicas fue encontrado en el domicilio de **CARMEN RODRÍGUEZ**, a quien **ISABEL JORDÁN** le remite un correo el 02/06/2004, con anterioridad, por tanto a que iniciara el expediente, adjuntando un borrador del pliego de condiciones técnicas.

2.4 Contratos menores relativos a la OAC

Se trata de contratos que se adjudican directamente al proveedor seleccionado y se abonan previa presentación de la factura, que queda incorporada al expediente. Con ellos resultaron favorecidas las empresas de **FRANCISCO CORREA**, en esa dinámica de compensar favores a quienes del Ayuntamiento le favorecían con la contratación; en



ellos intervinieron **PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN**, y, entre ellos, están los siguientes:

- Suministro y Montaje de aire acondicionado en la OAC de Joaquín Turina, facturado por SPECIAL EVENTS, por importe de 9.137,55 €, que supuso un beneficio para el grupo **CORREA** de 4.135,20 €.
- Obras de acceso, cierres de seguridad y puertas OAC, facturado por TCM, por importe de 20.725 €, que supuso un beneficio para el grupo **CORREA** de 8.359,38 €.
- Instalación mampara, instalación eléctrica y pintura en la OAC, facturado por SPECIAL EVENTS, por importe de 17.802,28 € €, que supuso un beneficio para el grupo **CORREA** de 7.250,80 €.

3.- Contrato para la modificación del Salón de Plenos

Para la realización de dichas obras ni siquiera se tramitó expediente alguno, sino que fueron adjudicadas, directamente, a la empresa MONTENEGRO PRODUCCIONES ESCENOGRÁFICAS, que las facturó al Ayuntamiento por el importe de 89.929,45 €, en una sola factura, de 15/10/2003, elaborada a instancia de **ISABEL JORDÁN**.

Además de que dicha obra debió haber sido adjudicada mediante concurso, esos 89.929,45 € abonados por el Ayuntamiento se integraron en la "Cuenta Gabinete", cuando el precio real de la obra ascendió a 76.626,21 €, lo que supuso un sobreprecio de 13.303,24 €.

Apoderamiento directo de fondos de entidades públicas

A) PATRONATO MONTE DEL PILAR

Mediante facturas emitidas en diciembre de 2002 por SPECIALS EVENTS a este Organismo Autónomo, que fueron abonadas con cargo a fondos públicos, se detrajeron 12.100 €. El importe de una de ellas sin IVA, 5.172,41 € [con IVA 6.000] fue entregado a **JUAN JOSÉ MORENO**, en esa época Gerente del Patronato, y el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de otras dos sin IVA, 5.258,62 € [con IVA 6.100] a **JOSÉ LUIS PEÑAS**.

Los apuntes relativos a estos pagos los registró **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** en la Caja B, contando con la autorización de **PABLO CRESPO**.

B) Facturas emitidas el 31 de diciembre de 2001

Con esta misma fecha, las entidades CRESVA SL, vinculada a **PABLO CRESPO**, PUNTO CENTRO SL y Q+D PRODUCCIONES SL, con vinculaciones con el Ayuntamiento, emitieron hasta 25 facturas, por importe total de 113.318 €, ninguna de las cuales respondía a servicios o prestaciones reales, bien porque el Ayuntamiento satisfizo sobrepagos por servicios prestados o bien porque abonó varias veces el mismo servicio, con cuyas cantidades se contribuyó a incrementar la "Cuenta Gabinete".

Seis fueron emitidas por CRESVA y un importe de 36.620 €; nueve por PUNTO CENTRO y un importe de 36.258 €, y otras nueve por Q+D y un importe de 40.440 €.

C) Otros ingresos en la Cuenta Gabinete

La entidad SEPRINSA aportó al fondo "Gabinete Majadahonda la cantidad de 3.108,68 €, que se articuló mediante el pago de una factura emitida con fecha 18/12/2002 por SPECIAL EVENTS, que, una vez incorporado a dicho fondo, se entregó a **JUAN JOSÉ MORENO**.

Asimismo, con fecha 10/03/2003, se integró en este fondo los 89.248,50 € cobrados por SPECIAL EVENTS con motivo de la adjudicación del contrato público de ideas de PAMMASA.

DESTINO FONDOS CUENTA GABINETE

Con los fondos recaudados en esta cuenta se atendieron o financiaron los actos y servicios siguientes:

1. Actos relacionados con publicidad sobre la actividad del Ayuntamiento carentes de interés público.



Se trata de actos que se realizaron omitiendo cualquier procedimiento de contratación pública, eludiendo, por tanto, la correspondiente valoración sobre la necesidad del gasto y la justificación del servicio, que se deciden desde el "Gabinete de Alcaldía", no con la finalidad de satisfacer intereses generales, sino particulares de propia conveniencia, básicamente orientados a dar publicidad al Alcalde y promocionar su actividad, en que, además, el precio se incrementa por encima del de mercado, para, así, incluir el beneficio que corresponde a **FRANCISCO CORREA**.

Como tales están los siguientes:

- Del montante total de sobreprecio de la "campaña infoeuro" (23.669,87 €) y del "manual de identidad corporativa" (14.206,99 €), se destinaron 18.890,39 € para este tipo de actos. Y también se pagó con este fondo los 12.688,55 € del coste de dicho manual.

- Entre abril y junio de 2003 se hizo frente a actos de propaganda de las actividades del Ayuntamiento y su Alcalde por importe de 20.865,18 €.

- También se abonaron campañas de publicidad realizadas por ASIAN DE LUXE GROUP entre 2002 y 2004 con cargo al fondo "Gabinete", que abonó hasta 143.394,24 €.

- Igualmente se abonaron, en el año 2004, informes referidos a la OAC, por la cantidad total de 23.120,25 €.

- Y también se pagaron campañas de publicidad para el Ayuntamiento, en este caso, a la cadena COPE, por importe de 27.886,96 €.

- Como se atendió con cargo a "Gabinete", en 2003, los 76.626,21 € que supuso la modificación del Salón de Plenos del Ayuntamiento.

2. Servicios directamente prestados al Partido Popular.

Con fondos de "Gabinete Majadahonda" se pagaron actos organizados por las empresas de **FRANCISCO CORREA** para el P.P. de Majadahonda, o el Ayuntamiento de esta



localidad, que, entre los años 2001 y 2002, ascendieron a 3.698,54 €, y a 105.216,82 €, entre abril de 2002 y octubre de 2003, vinculados a la campaña de las elecciones municipales del 25 de mayo de 2003, a las que **GUILLERMO ORTEGA** se presentaba como Alcalde de Majadahonda por dicho partido, eludiendo, así, el control del Tribunal de Cuentas. También se cargaron los 19.453,06 € que costaron los trabajos realizados en julio de 2003, y 5.260,06 € por publicidad a ASIAN DE LUXE.

Por lo tanto, la cantidad total por tales servicios ascendió a 133.628,48 €.

3. Entregas a cargos públicos

Además de las cantidades que recibieron por otros conceptos, según anotaciones en la Caja Pagos B, del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, **CARMEN RODRÍGUEZ** recibió en efectivo 4.000 €, el 17/01/2004, y **JOSÉ LUIS PEÑAS** 9.000 € el 12/04/2004 y 18.000 € el 28/04/2004.

Y se cargaron en la "Cuenta Gabinete" 34.512,50 € por los servicios que prestó Javier Agulló entre mayo y octubre de 2004, por asesoramiento al Ayuntamiento de Majadahonda.

CUENTA "EXTRACTO SERVICIOS WILLY". INGRESOS

El funcionamiento de dicha cuenta, conocida en el entorno de **FRANCISCO CORREA** como cuenta "Willy" se asemejaba al de la cuenta "Gabinete Majadahonda", y la administraba el propio **FRANCISCO CORREA**, de acuerdo con **GUILLERMO ORTEGA**, con la colaboración de **PABLO CRESPO** desde que, en 2002, llegó a formar parte como director de las empresas de aquel, y el control que, como contable, hacía de sus movimientos **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, quien, además, se encargaba de enmascarar la identidad del auténtico receptor de las entregas mediante la emisión de facturas inveraces, y utilizando empresas de aquel, como SPECIAL EVENTS y TCM, que puso a disposición del Alcalde para que actuaran como meros instrumentos canalizadores de fondos entre los adjudicatarios de los concursos, o el mismo Ayuntamiento y **GUILLERMO ORTEGA**.



Dicha hoja apareció al analizar el pendrive de **PABLO CRESPO**, intervenido con ocasión del registro efectuado en el piso de la Calle General Martínez Campos nº 32, entre cuyas carpetas apareció la denominada TRAFINSA, y dentro de ella un archivo excel, "Extracto Clientes Varios (especiales).xls", que contiene diversas hojas, donde se detallan distintos apuntes contables con servicios y pagos efectuados a diferentes cargos públicos, entre los cuales están los hechos a **GUILLERMO ORTEGA**, que aparecen en su hoja, "Extracto servicios Willy".

Además, contaba con una carpeta, localizada en el registro efectuado en el polígono Ventorro el Cano de Alcorcón, en la que, escrito a mano, pone "EXTRACTO CTA. WILLY", en cuyo interior había cantidad de documentos que guardan relación y/o son soporte de apuntes contables del archivo informático, o en otras ocasiones lo complementas, todos ellos relativos a servicios prestados a **GUILLERMO ORTEGA** en el periodo comprendido entre el 02/04/2001 y el 19/01/2005.

En esa cuenta "Willy", exclusivamente suya, **GUILLERMO ORTEGA** recibió fondos para atender gastos personales propios, en consideración a su cargo de Alcalde y por el abuso que de tal condición hacía, debido al acuerdo que tenía con **FRANCISCO CORREA** en relación con las adjudicaciones de contratos que tenía pactadas con este, bien a favor de empresas propias o por su intermediación con otras.

Entre las empresas que resultaron beneficiarias de adjudicaciones estaban LICUAS y COARSA, sin que, como en el caso de la cuenta "Gabinete", conste que en ellas hubiera habido irregularidades, pero que, en contraprestación a dichas adjudicaciones y en consideración al cargo de Alcalde de **GUILLERMO ORTEGA**, le compensaron mediante el abono de facturas emitidas por SPECIAL EVENTS y TCM que no se correspondían con servicios reales, como fueron la nº 139, de 14/12/2001 abonada por LICUAS por importe de 53.940,84 €; la 35/02, de 21/11/2002, por importe de 60.121,21 € que abonó COARSA, y la 36, de 01/02/2003, por importe de 21.035,42 € que lo hizo LICUAS, cantidades que ingresaron en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuenta "Willy", que también tuvo un ingreso de 120.000 €, por razón de la irregular adjudicación de la segunda prórroga de la OAC.

Y, acudiendo el irregular procedimiento de "pagos a justificar", mediante un ficticio expediente para la confección de un vídeo titulado "creciendo el calidad de vida", se apoderó, en septiembre de 2001, de 28.571,51 € (4.753.900 pts.), que utilizó, fundamentalmente, para el pago de unos relojes adquiridos en Joyerías Suárez, a través de SPECIAL EVENTS, por importe de 27.117,60 €, mediante tres facturas, que fue abonada por esta mediante un cheque del Banco de Santander, de fecha 29/09/2001, emitido por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, siguiendo instrucciones de **FRANCISCO CORREA**.

Para el cobro de los 28.571,51 € se expidió por el Ayuntamiento cheque de 20/09/2001, a favor de **GUILLERMO ORTEGA**, abonado en su cuenta de Cajamar, contra la que, a continuación, libró un cheque bancario, el 26/09/2001, por el mismo importe, a favor de SPECIAL EVENTSS, y ese mismo día **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** emitió en nombre de esta y a favor de Joyería Suárez cheque por importe de 27.117,50 €, y el sobrante de lo indebidamente percibido se aplicó a otros gastos propios de **GUILLERMO ORTEGA**, abonados con cargo a su cuenta personal.

Para encubrir la salida de los 28.571,51 € del Ayuntamiento, **GUILLERMO ORTEGA**, con abuso de su condición de Alcalde, simuló contratar el vídeo "creciendo en calidad de vida", conector de que ya había sido contratado y realizado con anterioridad por otra empresa, y, además de la falsedad que encerraba simular la contratación de ese inexistente vídeo, dicha contratación se articuló vulnerando por completo los principios y normas por las que debería haberse regido, pues se abonaron como "pago a justificar", mediante un "vale de gasto" de la Alcaldía, firmado por el propio **GUILLERMO ORTEGA**, cuando, en realidad, se trataría de una adjudicación directa de un contrato, siendo, por otra parte, la actuación de este contraria al principio de segregación de funciones, por cuanto que es el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

perceptor de los fondos, quien autoriza y aprueba el gasto, y quien efectúa la recepción del servicio.

DESTINO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA "WILLY"

Los beneficios que **GUILLERMO ORTEGA** obtenía de su actividad ilícita se encubrían con facturas inveraces, proporcionadas desde las empresas de **FRANCISCO CORREA**, consiguiendo con ello, además, ocultar a la Hacienda Pública sus ganancias, y los servicios que empresas ajenas al grupo **CORREA** le prestaban, que se facturaban a nombre de SPECIAL EVENTS y TCM, se abonaban con cargo a los fondos que tenía en su cuenta "Willy".

Los gastos que se le atendieron, distribuidos por años, al menos, fueron los siguientes:

- Año 2001: 44.522,58 €
- Año 2002: 28.979,99 €
- Año 2003: 107.487,10 €
- Año 2004: 68.019,63 €
- Año 2005: 2.540,47 €

De dicha cuenta se atendieron viajes realizados por **Gema Matamoros**, esposa de **GUILLERMO ORTEGA**, entre 2001 y 2004, por importe de 34.167,93 €, así como se satisficieron pagos a la empresa YUCA ALLEN PERKINGS SL, por importe de 1.885,46 € de los que, por ser en beneficio de la unidad familiar, a cargo de aquella corresponderían 942,73 €, y trabajos realizados por la entidad MAYFAIR en el domicilio familiar por importe de 18.792 €, en los que aquella resultó beneficiada, por tanto, en 9.396 €, en total, pues 44.506,66 €.

LIQUIDACIÓN "GABINETE MAJADAHONDA" Y "EXTRACTO SERVICIOS WILLY"

El cese como Alcalde de **GUILLERMO ORTEGA**, en febrero de 2005, trajo consigo la imposibilidad de seguir manipulando las adjudicaciones municipales, por lo que se procedió a la liquidación de estas dos cuentas, calculándose un saldo a favor de **FRANCISCO CORREA**, que recuperó mediante la entrega en efectivo de 90.000 €; 30.000 se los hizo llegar a través de **ANTONIO VILLAVERDE**, y los otros 60.000, mediante dos entregas,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a través de **PABLO CRESPO**, cantidades que ingresaron en la "Caja B" de aquel, anotándolo **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

Asimismo, en esa liquidación se computó la entrega, el 08/06/2005, del Mini Cooper 4978 CBW

3. ACTIVIDAD AL MARGEN DE LAS CUENTAS "GABINETE" Y "WILLY"

Los funcionarios que formaban parte del llamado "Gabinete de Alcaldía", por la participación que tuvieron en las irregulares adjudicaciones, con que se generaron los recursos para el fondo "Gabinete", percibieron, alguno de ellos, otros regalos, como también, alguno, prevaleciendo de sus competencias pudo apoderarse, directamente, de recursos del Consistorio, mediante el mecanismo de "anticipos de caja fija".

Asimismo, **GUILLERMO ORTEGA**, junto con **FRANCISCO CORREA**, percibieron una comisión por haber favorecido a la UTE SUFI SA-FCC SA en la adjudicación del contrato de limpieza urbana de Majadahonda.

3.1 Cobros de cargos públicos hechos por FRANCISCO CORREA.

A) A JOSÉ LUIS PEÑAS y JUAN JOSÉ MORENO

Aunque las acusaciones consideran que viajes realizados por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, por importe de hasta 7.863,06 €, y por **JUAN JOSÉ MORENO**, por importe de hasta 10.462,32 €, fueron regalos en especie que les hizo **FRANCISCO CORREA** por razón de los cargos que ocupaba, no hay que descartar que no lo fueran por tal razón; nos referimos al realizado a Isla Mauricio por **JOSE LUIS PEÑAS**, que lo fuera como regalo de boda, por razón de su matrimonio, que entraría dentro de lo socialmente tolerable; y en cuanto a los demás, tanto el resto de los de este, como los realizados por **JUAN JOSÉ MORENO** tampoco descartamos, como probable, que, en lugar de ser regalos de **FRANCISCO CORREA**, los abonaran ellos mismos.

B) A GUILLERMO ORTEGA



Recibió este de **FRANCISCO ORTEGA**, en metálico, procedente de su "Caja B", el 23/06/2004, 20.000 €, y el 06/10/2004, 50.000 €.

Y, en especie, diferentes regalos, como prendas de vestir, abonos de fútbol, etc. por importe total de 9.732 €, entre ellos un bolso su mujer para **Gema Matamoros**, valorado en 560 €.

3.2 Anticipos de Caja Fija

Este procedimiento especial de pago, de carácter extrapresupuestario, tiene por finalidad agilizar pagos para la atención inmediata de gastos periódicos y repetitivos; ahora bien, como procedimiento excepcional que es, los fondos deben utilizarse, exclusivamente, en los casos previstos en la norma, si bien está sujeto a un control menos rígido que otros procedimientos, en cuanto que no exige justificar previamente la necesidad de la contratación, ni el certificado de la existencia de crédito ni la intervención previa del pago, permitiendo disponer de los caudales con anterioridad a la prestación del servicio y después justificar las cantidades percibidas.

Aprovechando la mayor facilidad que proporcionaba este instrumento para el manejo de fondos por el menor control, y con abuso de las funciones que les conferían los cargos que ocupaba, se articuló la fórmula para que **CARMEN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ LUIS PEÑAS**, entre mayo de 2002 y marzo de 2004, se fueran apoderando de manera indebida, con regularidad y periodicidad, de distintas cantidades de distintas "cajas fijas", que ni justificaron en su momento ni han justificado después.

La fórmula utilizada para ello consistió en valerse de empresas de **FRANCISCO CORREA** para emitir y cobrar facturas ficticias, por cuanto que se referían a servicios que no prestaron al Ayuntamiento, pero que se cargaron en alguna caja fija, como fueron la de Gabinete de Alcaldía, la de Planeamiento Urbanístico e Infraestructura y la de Hacienda, controladas por **GUILLERMO ORTEGA**, **CARMEN RODRÍGUEZ**, **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, además haber sido beneficiarios **CARMEN** y **JOSÉ LUIS**.



En concreto, facturas emitidas por SPECIAL EVENTS, con cargo a caja fija "Gabinete de Alcaldía, **CARMEN RODRÍGUEZ** recibió fondos, en el año 2002, por un total de 10.077,79 € sin IVA (11.690,24 € con IVA); y en el año 2003 con cargo a la misma caja fija y también de a la de Planeamiento Urbanístico, y facturas de SPECIAL EVENTS, un total de 13.352,52 € sin IVA (15.488,76 € con IVA).

Por su parte, **JOSÉ JUIS PEÑAS**, con cargo a la caja fija de Infraestructuras y a la de Planeamiento Urbanístico, en el año 2003, recibió un total de 2.275,87 € sin IVA (2.640 € con IVA); y en el año 2004, con cargo a la de Hacienda, la cantidad de 2.362,06 € sin IVA (2.740 € con IVA).

3.3 Expediente 59/01 de Limpieza Urbana, Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos.

Entre mayo de 2001 y mayo de 2003, **FRANCISCO CORREA**, de acuerdo con **GUILLERMO ORTEGA** y aprovechando la condición de Alcalde de este y su capacidad de manipulación en materia de contratación en el Ayuntamiento, convinieron la adjudicación y modificaciones en este contrato, a favor de la UTE formada por las empresas FCC SA y SUFI SA, a cambio de una comisión que abonó el presidente de esta, **Rafael Naranjo**. Por esta intermediación **FRANCISCO CORREA** recibió 360.793 € y **GUILLERMO ORTEGA** 150.630 €.

A consecuencia de este acuerdo, la referida UTE resultó adjudicataria de la gestión indirecta mediante "la concesión administrativa para la realización de los servicios generales de limpieza urbana, recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, así como otros servicios afines del municipio de Majadahonda", contrato que se suscribió el 05/12/2001, con un canon anual de 2.553.776,79 € (IVA incluido) y un plazo de duración de 10 años, prorrogables hasta un máximo de 12.

Posteriores modificaciones, formalizadas en sendos documentos administrativos de 06/02/2003, incrementaron el canon anual en un importe total de 2.128.874,53 €,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo que supuso un aumento del 80,7% respecto del precio de licitación.

A) Irregularidades en la adjudicación del contrato.

El expediente se inicia por Moción del Concejal de Medio Ambiente, Jardines y Limpieza, de fecha 25/01/2001, y el Pliego de Condiciones Técnicas es de 05/04/2001.

Formalmente, se tramitó un procedimiento abierto para la adjudicación; sin embargo, ello no fue sino para darle cobertura, mediante una apariencia de legalidad, pues la realidad es que el Pliego de Cláusulas Administrativas contenía, en un 70%, unos criterios de valoración de ofertas tan notablemente subjetivos por su indeterminación e idóneos para una arbitrariedad, que permitía que esa adjudicación se hiciera a conveniencia, lo que, puesto en relación con que el órgano de contratación, que debería haber sido el Pleno de la Corporación, hizo **GUILLERMO ORTEGA** que se derivara a la Comisión de Gobierno, que podía controlar con facilidad, al pertenecer los concejales a su Partido, que consiguió de esta manera la adjudicación para la empresa previamente concertada. Y en cuanto a los criterios objetivos, limitado el 30% restante, en su valoración se siguió el de las denominadas "bajas medias", pese a ser un criterio censurado por la Comisión Europea, así como por determinadas Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, como la de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, hubo irregularidades a la hora de hacer la puntuación a la oferta presentada por la UTE, otorgándola más puntos de los que le debieran haber correspondido, lo que fue determinante para su adjudicación, que se hizo mediante acuerdo unánime de la Comisión de Gobierno, presidida por **GUILLERMO ORTEGA**, de fecha 06/11/2001, y por el precio pactado de 2.553.776,69 €, firmándose el contrato el 05/12/2001.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De esta manera lo que se presentó formalmente como un contrato, en realidad, supuso una adjudicación directa.

B) Irregularidades en las modificaciones.

Las dos modificaciones que tuvo el contrato se aprobaron, también, por la misma Comisión de Gobierno.

La primera, que supuso un aumento del canon anual de 942.910,17 €, pese a que no se justificaron debidamente las razones de interés público, debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, fue aprobada en sesión extraordinaria de 23/12/2002, presidida por **GUILLERMO ORTEGA**, y consistía en una ampliación del servicio en domingos y festivos, valorado en 101.305,11 € anuales, cuando tal servicio ya estaba incluido en las mejoras inicialmente ofrecidas por la UTE.

La segunda, relativa a la ampliación del ámbito territorial, que se inicia por moción del Concejal de Medio Ambiente, Jardines y Limpieza, de 19/11/2002, en que la Intervención se queja, como había hecho en la anterior, por la premura con que se solicita su informe, y en que vuelve a hablar del importante incremento en la presión fiscal y que el órgano competente es el Pleno, sin embargo fue aprobada con esa misma fecha, por unanimidad, por la Comisión de Gobierno, por un importe de 1.185.964,36 €.

Las dos modificaciones se formalizaron en sendos documentos de 06/02/2003, y conllevaron un incremento sobre el precio de 2.128.874,43 €, esto es, un 80,70 € sobre el precio inicial, lo que debería haber hecho que se acudiera a una distinta licitación.

4. ENTRAMADO FINANCIERO y SOCIETARIO

Además de las cantidades recibidas por **GUILLERMO ORTEGA**, que le hemos imputado hasta el momento, también en consideración al cargo de Alcalde que ocupó, y por su intervención en el favorecimiento de contrataciones públicas, le fueron ingresadas otras importantes sumas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de dinero en cuentas abiertas en entidades bancarias suizas, cuya entrada en las mismas y su circulación entre ellas, se gestionó a través de un complejo entramado societario, cuya finalidad fue la de darlas opacidad fiscal, mediante la ocultación de su titularidad real a la Hacienda Pública.

El montante total al que ascendieron las cantidades colocadas en la banca Suiza ascendió, entre 2001 y 2004, a 1.622.501,63 €; de los que 1.562.400,41 € fueron entre 2002 y 2004, depositados en cuentas abiertas en el banco CIAL (actual CIC) de Ginebra, en su mayor parte a nombre de distintas sociedades ubicadas en el paraíso de la Isla de Nevis, como SOARING HIGH y TRANQUIL SEA, de las que fue beneficiario y/o titular real **GUILLERMO ORTEA**, en algo menor medida en una a su propio nombre, la cuenta GIMENA, quien las utilizó para ocultar en ellas su patrimonio, eludiendo de esta manera sus correspondientes obligaciones fiscales, si bien solo las cantidades no declaradas a la Hacienda Pública de 2002, 2003 y 2004 fueron determinantes para superar, en los periodos impositivos correspondientes, la cuota defraudada de 120.000 €.

Fue **LUIS DE MIGUEL**, quien, debido a sus conocimientos y experiencia en planificación fiscal, tejió ese entramado financiero, mediante una estructura que solía partir de la sociedad matriz ubicada en Nevis, con cuentas bancarias en Suiza, que relacionaba con alguna sociedad española, en que el titular real también permanecía oculto a través de una sociedad que se coloca en el extranjero, como el Reino Unido o Panamá, con la finalidad de dificultar su identificación, y quien se encargaba de la apertura y gestión de las cuentas bancarias suizas era **ANTONIO VILLAVERDE**, siendo ambos conocedores del origen ilícito de los fondos, que siempre eran de **GUILLERMO ORTEGA**, quien los depositaba en ellas, para, después, repatriarlos a España bajo la aparente cobertura que ofrecía el entramado, donde los disfrutaría. Entre las sociedades españolas que **LUIS DE MIGUEL** pone a disposición de **GUILLERMO ORTEGA**, entre 2002 y 2005, para, a través de ellas, aflorar, bajo una apariencia legal, el patrimonio de este y poder disponer



de él en España, estaban SUNDRY ADVICES, ALCANCIA CORPORATE 02 y CREATIVE TEAM.

Y las cuentas abiertas en la sucursal del banco CIAL de Suiza, de las que fue beneficiario **GUILLERMO ORTEGA**, son la 461388, entre el 14/12/2001 y 28/01/2003, que figura como titular SOARING, que transfiere su saldo a la GIMENA; la 461387, entre las mismas fechas, que figura como titular TRANQUIL SEA, que, también, transfiere el saldo a la GIMENA, la 404636; esta cuenta, operativa entre 27/01/2003 y 30/03/2003, en la que figura como titular **GUILLERMO ORTEGA**, transfiere su saldo, de 781.534,58 €, a la que también es cuenta suya, la 461617, abierta entre 11/02 y 15/04/2005, y que figura como titular la sociedad panameña NEW STENTON, cuyos activos, por valor de 783.662,80 € fueron transferidos a **LUIS DE MIGUEL** y su esposa en pago de unos inmuebles que estos aportaron a ALCANCIA.

El sistema empleado por **ANTONIO VILLAVERDE** para desvincular de su origen ilícito las cantidades que iba recibiendo de **GUILLERMO ORTEGA** y colocarlas en las cuentas bancarias suizas era el conocido como "compensación", identificado como una de las tipologías propias y características de blanqueo de capitales, según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). E, igualmente, gestionó los fondos de este en Suiza, hasta su repatriación a España, invirtiéndolos en productos financieros, cuyos rendimientos tampoco fueron declarados a la Hacienda Pública.

Así, en la cuenta de SOARING HIGH, hubo ingresos por cobros de procedencia ilícita en el año 2002, en su mayor parte por este sistema, en cantidad de 297.172,61 €, y sus rendimientos por inversiones, en la cantidad de 5.050,48 €.

En la de TRANQUIL SEA, en el año 2002, los ingresos, también en su mayor parte por el mismo sistema, fueron 394.445,99 €, y sus rendimientos de inversiones, en cantidad de 3.237,56 €; y, en el año 2003, 300.630,00 € (de los que 150.630 € se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correspondían con la comisión de Rafael Naranjo por la adjudicación a SUFI), y sus rendimientos por 699,77 €.

Y en la GIMENA, en el año 2003, ingresó 370.151,81 €, y, en el 2004, 200.000 €

Por la gestión de las cuentas de SOARING HIGH, TRANQUIL SEA, así como de GIMENA, llevada por parte de **ANTONIO VILLAVERDE** se pactó un pago anual del 0,5% de su cartera, que supuso un total de 15.753,12 €.

Excepción hecha de los 150.630 € por la comisión a SUFI, el resto de las cantidades fue repatriada a España a través de la estructura societaria creada por **LUIS DE MIGUEL**, con la finalidad de dotar de opacidad fiscal a su titular, mediante la fraudulenta fórmula de unas ampliaciones de capital, carentes de causa real, bien de SUNDRY, bien de ALCANCIA.

Entramado societario

Es a partir del año 2001 cuando **LUIS DE MIGUEL** pone a disposición de **GUILLERMO ORTEGA** la estructura societaria formada por las sociedades SUNDRY ADVICES, ALCANCIA y CREATIVE TEAM, con la que introduce en nuestro país la fortuna que este había venido acumulando, a fin de desvincularla de su origen ilícito y poder disfrutarla, por cuya creación y gestión recibió de aquel 62.860,19 € entre 2003 y 2006.

SUNDRY ADVICES SL, fue constituida el 04/01/2002, perteneciendo desde entonces, en realidad, a **GUILLERMO ORTEGA**, aunque jamás poseyera, formalmente, ninguna participación, y figurando como su administrador **LUIS DE MIGUEL**, quien, para ocultar esa verdadera titularidad, colocó a la sociedad de Nevis TRANQUIL SEA, de la que no consta que tuviera actividad alguna ni trabajadores.

En abril de 2002, sin embargo, se suscribieron dos ampliaciones de capital de SUNDRY, que se hicieron con recursos de **GUILLERMO ORTEGA**, por parte de TRANQUIL SEA, que llegó a ser titular de 123.160 participaciones,



las cuales fueron vendidas el 22/01/2003, al hermano de **GUILLERMO ORTEGA, JACOBO ORTEGA**, sin que conste que fuera concededor de la actividad ilícita y finalidad que con ello pretendía **GUILLERMO**, quien las adquirió, formalmente, en la confianza que tenía con él, por razón de conveniencia y en la idea de utilizarla para montar un negocio propio, hasta que las transmitió el 11/06/2003, a la británica VISTACOURT POPERTIES, a su vez, filial de la sociedad de Nevis WILLOW INVESTMENTS, y cuyas gestiones, tanto en lo relativo a la adquisición como en cuanto a la transmisión se las encargó **GUILLERMO ORTEGA** a **LUIS DE MIGUEL**.

Mediante estas operaciones, **LUIS DE MIGUEL** creó y gestionó la estructura societaria de doble pantalla, que seguía el esquema Nevis=>Reino Unido=>España, para **GUILLERMO ORTEGA**, con la misma finalidad de opacidad fiscal, para lo que utilizó a su hermano **JACOBO**, sin saber este sus propósitos.

A raíz de junta general de 13/12/2005, en que fuera acordada la reducción de capital de SUNDRY, **LUIS DE MIGUEL** se encargó de articular los mecanismos para que los fondos que **GUILLERMO ORTEGA** tenía en esta se canalizasen hasta la sociedad ALCANCIA, utilizando, formalmente, la falsa fórmula de ampliaciones de ampliaciones de capital, y haciéndolo mediante el referido mecanismo de doble pantalla, con la finalidad de ocultar la procedencia de esos fondos.

SUNDRY no desarrolló actividad mercantil alguna y fue utilizada para encubrir el real patrimonio de **GUILLERMO ORTEGA**, quien se valió de ella para la realización de inversiones inmobiliarias, que le reportaron sus correspondientes ganancias, así como para la adquisición de dos vehículos, que se detallará al analizar la prueba que complementa este apartado. En cualquier caso, **GUILLERMO ORTEGA** adquirió a través de SUNDRY, siempre representada por **LUIS DE MIGUEL**:

- Oficina en la calle Gran Vía 31 de Majadahonda, adquirida el 22/11/2002, por importe de 174.293,51 €, de la que obtuvo unos rendimientos netos, en el año



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2003, de 6.296,25 € y, en el año 2004, de 95,25 €, y que vendió el 29/11/2004 por 176.096,54 €, generando una pérdida de 937,78 €.

- Dúplex con plaza de garaje en el nº 22 de la Avenida de la Oliva de Majadahonda, adquiridos el 21/05/2003, por importe de 346.000 €, que transmitiría el 13/10/2004 a **CARMEN RODRÍGUEZ** por 385.000 €, que le generó una ganancia patrimonial de 32.080,00 €.

Dúplex en Sotogrande (San Roque, Cádiz), adquirido el 05/12/2003, por 327.652 €, del que obtuvo un rendimiento fiscal de 133,30 € en 2003, de 1.172,45 € en 2004 y de 334,20 € en 2005, y fue vendido el 13/04/2005, generando una ganancia patrimonial de 43.859,86 €.

- Apartamento en la calle Antracita de Madrid, en 2003, por 28.900 €, que vendió en 2005 por 67.000 €, con lo que la ganancia patrimonial fue de 38.100 €.

Además, por la inversión que realizó en la entidad "La Herrería de los Chorros", administrada por **LUIS DE MIGUEL**, en 2004 tuvo unos ingresos de 23.882 € y una retención de 3.582 €, y en 2005 de 16.860,14 y 2.529,02, respectivamente.

Asimismo, a través de SUNDRY, **GUILLERMO ORTEGA** invirtió en la promoción inmobiliaria Monte del Pilar de Majadahonda, desarrollada por la sociedad Proyecto TWAIN JONES, administrada por **JACOBO GORDON LEVENFELD** 150.000 €.

Y adquirió dos vehículos, el 07/11/2003 un Jaguar S-Tipe, matrícula 9161 BXC por 45.500 €, y un Range Rover, matrícula CHB, por importe de 66.000 €.

ALCANCIA CORPORATE 02, a la que, en mayo de 2005, llega el remanente de fondos que quedan en SUNDRY, a través del siguiente circuito:

SUNDRY=>VISTACOURT
ESPAÑA=>ALCANCIA

PROPERTIES=>VISTACOURT

Asimismo, recibió fondos transferidos de la cuenta de NEW STENTON CORP.



Es la sociedad sucesora de SUNDRY, y, como esta, para dar opacidad fiscal al patrimonio de **GUILLERMO ORTEGA**, también centrada, fundamentalmente, en operaciones inmobiliarias, que, igualmente, detallaremos en el apartado dedicado a analizar la prueba que complementa este bloque, si bien no de manera exclusiva, porque, a su través, adquirió **GUILLERMO ORTEGA** la embarcación deportiva Francesca I, por valor de 123.123 €.

El 31/03/2005, **JACOBO ORTEGA**, ajeno y desconocedor de los ilícitos propósitos de su hermano **GUILLERMO**, adquirió 3010 participaciones de esta sociedad, y ese mismo día se escrituró una simulada ampliación de capital de 1.200.002,72 €, todo ello preparado por **LUIS DE MIGUEL**, cuya finalidad fue incorporar al patrimonio de **GUILLERMO ORTEGA**, por medio de esta sociedad, unos inmuebles (una vivienda en la calle de Alcalá n ° 90 3ºD y plaza de garaje, y otra vivienda en la calle Juan Ramón Jiménez), que había adquirido **LUIS DE MIGUEL** con fondos que **GUILLERMO** tenía depositados en Suiza, en la cuenta abierta a nombre de la sociedad NEW STENTON CORP, inmuebles que posteriormente le fueron restituidos, acudiendo a una reducción de capital.

El 24/11/2005 formalmente se hace constar la compra de un chalet en la calle Pinzón de Majadahonda a la sociedad TUSCAN INVERSIONES, de **LUIS DE MIGUEL**, si bien fue una permuta en la que el chalet era contrapartida del inmueble de la calle Juan Ramón Jiménez.

También adquirió el 01/06/2005 una vivienda en la calle Rivera de la Vea de la Línea de la Concepción por un precio de 300.000 €, y el 23/09/2005 otro piso en la calle Alcalá n° 90 4ºH por 360.660 €

Los rendimientos generados en 2005 por los anteriores inmuebles ascendieron a 3.131,44 €.

Además, el 27/02/2006 adquirió una vivienda en la calle San Felipe n° 5 de Madrid por 246.415 €, que



vendió el 13/11/2007 a la sociedad TUSCAN INVERSIONES de **LUIS DE MIGUEL**.

CREATIVE TEAM SL

Se constituye en abril de 2002, con un capital de 3.025 €, en 3.025 participaciones, 25 de **LUIS DE MIGUEL** y las otras 3.000 de la sociedad de este, TUSCAN INVERSIONES; es una sociedad "facturera", que se pone a disposición de **GUILLERMO ORTEGA**, con igual finalidad que las anteriores de dotar de opacidad fiscal al patrimonio de este, canalizando fondos procedentes de beneficios obtenidos de irregulares adjudicaciones públicas.

5. DEFRAUDACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA

La lucrativa actividad delictiva desplegada por **GUILLERMO ORTEGA**, vinculada a su condición de Alcalde, fue ocultada a la Hacienda Pública, eludiendo, con ello, sus obligaciones fiscales, para lo cual se valió del entramado societario que hemos visto, puesto a su disposición por **LUIS DE MIGUEL** y utilizando cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias suizas, de cuya apertura y gestión se encargó **ANTONIO VILLAVERDE**. Generó, así, unas ganancias patrimoniales que, aunque trató de encubrir a través de las distintas sociedades que conformaron ese entramado societario, sin embargo eran propias de él, y que no justificó, las cuales, una vez descubiertas y hecho aflorar ese patrimonio, supusieron unos incrementos en él, que se han de integrar en la base liquidable general del periodo en que son descubiertas, con la consecuencia de su repercusión de cara a la fijación de la cuota defraudada en el correspondiente periodo impositivo.

Las CUOTAS DEJADAS DEFRAUDADAS fueron las siguientes:

- IRPF correspondiente al año 2002: 337.012,38 €.
- IRPF correspondiente al año 2003: 380.220,74 €.
- IRPF correspondiente al año 2004: 193.888,75 €
- IRPF correspondiente al año 2005: 139.222,75 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

IV.- CASTILLA Y LEÓN

I. Actividad común de **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO**

Además de la relación ya descrita de **FRANCISCO CORREA** con **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, a la sazón Senador por el Partido Popular entre el 14/03/2004 y el 19/04/2010, Gerente entre 1990 y junio de 2008 y Tesorero de dicho partido entre esta fecha y hasta julio de 2009, entabló igualmente relación a principios del presente siglo, con **JESÚS MERINO DELGADO**, abogado, también miembro del Partido Popular y de su Comité ejecutivo nacional, quien ocupó el cargo de Diputado entre el 05/04/2000 y el 15/01/2008 y entre el 01/04/2008 y el 19/04/2010; el de Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León entre 1991 y 1999 y Vicepresidente de la misma entre 1995 y 1999, años en los que fue también Procurador de las Cortes de dicha Comunidad Autónoma hasta el 27/03/2000.

Los tres citados acusados, junto con **PABLO CRESPO**, puestos de acuerdo, aprovechando la influencia que **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO** tenían por razón de los cargos que ocupaban dentro de su formación política, y con la finalidad de procurarse un ilícito enriquecimiento, urdieron una estrategia para obtener adjudicaciones de obra pública a favor de empresas de confianza de **FRANCISCO CORREA** y que este pudiera controlar, a cambio de gratificaciones, mediante el cobro de comisiones que este distribuía en efectivo y, en el caso de **LUIS BÁRCENAS**, también en forma de viajes y servicios que encubría con facturas ficticias.

Una parte de las cantidades de procedencia ilícita, obtenidas por favorecer esas irregulares adjudicaciones públicas, a fin de ocultar su propiedad **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO** y también el acusado **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, mayor de edad, decidieron que se canalizaran a través de la sociedad SPINAKEK 2000 SL, que les proporcionó **LUIS DE MIGUEL** y gestionaba **PABLO CRESPO**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los cobros percibidos en contraprestación a su intermediación en la adjudicación de contratos públicos, que realizaron valiéndose de sus influencias sobre cargos públicos de su misma formación política, ascendieron, en el caso de **LUIS BÁRCENAS**, a 1.176.561,07 €, en el de **JESÚS MERINO**, a 331.737 € y, en el de **FRANCISCO CORREA**, a 1.222.420,79 €.

Dichos cobros los podemos agrupar de la siguiente manera:

1. Cobros por adjudicaciones identificadas

Como adjudicaciones irregulares, conseguidas gracias a la intermediación de los acusados, en contraprestación de lo cual cobraron la correspondiente comisión, queda probado que fueron las siguientes:

A) Expediente 1.2-BU-10, adjudicado con fecha 09/05/2002 por la Consejería de Fomento de Castilla y León a la mercantil **TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN SA (TECONSA)**, por un importe de 6.804.284 € (5.865.762,07 € sin IVA) relativo a la obra "Variante conjunta de Villanueva de Mena, Villasana y Entrambasaguas. C-6318, de Bilbao a Reinosa, puntos Kilométricos del 41,450 al 46,100. Provincia de Burgos"

Por la adjudicación irregular de dicho contrato se cobró una comisión de 175.973 €, que se repartieron el 14/06/2002, entre otros, **FRANCISCO CORREA** 49.763 €, y **JESÚS MERINO** y **LUIS BÁRCENAS** 24.040 € cada uno

B) Expediente relativo a la Variante de Olleros de Alba. C-626 de Cervera de Pisuerga a la Magdalena por Guardo; pk 4,100 al 8,600. Tramo: Olleros de Alba, que fue adjudicado a **TECONSA**, en virtud de Orden de 29/11/2002 de la Consejería de Fomento de Castilla y León.

También fue objeto de adjudicación irregular y, en contraprestación por la intervención que tuvieron para que fuera a favor de **TECONSA**, recibieron una comisión en enero de 2003, que, en el caso de **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO** ascendió a 18.600 € para cada uno, y en el de **FRANCISCO CORREA** a 31.150 €.



C) "Proyecto global de construcción del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos, Depósito de Rechazos y Accesos para la Gestión de los Residuos Urbanos de los municipios de la provincia de Salamanca", situado en Gomecello, que fue adjudicado a la UTE formada por SUFI SA y TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN SA (TECONSA) el 11/04/2003, por la Consejería de Medio Ambiente de Castilla y León, por un importe de 19.457.965,80 €.

Por la mediación para que se adjudicara dicho proyecto a la mencionada UTE, cobraron una comisión de 600.000 €, de la que, en el reparto que se hizo entre quienes influyeron para que así se adjudicara, correspondió a **FRANCISCO CORREA** 120.500 € y a **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO** 120.000 € a cada uno.

2. Cobros de empresas y personas identificadas

Además de las cantidades anteriores, **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO** y **FRANCISCO CORREA** recibieron otras más, en compensación por la intermediación que, prevaleciendo de los cargos que los primeros ostentaban, tuvieron en la adjudicación a empresas que resultaron beneficiarias de distintos contratos públicos.

Como también, en unión, además, de **JESÚS SEPÚLVEDA** (Senador por el Partido Popular entre el 29/06/1993 y el 12/06/2003 y Alcalde de Pozuelo de Alarcón desde el 14/06/2003 hasta el 11/03/2009), aprovechándose de las ventajas que podían obtener como consecuencia de los puestos oficiales que ocupaban y su ascendencia sobre cargos públicos del P.P. desde los que poder conseguir adjudicaciones, percibieron gratificaciones del grupo ROS ROCA, que no sido posible concretar, si bien, en este caso, encubriendo su actuación desde la sociedad SPINAKER 2000 SL, a través de la cual se recibieron esos cobros.

2.1 Cobros de empresas beneficiarias de adjudicaciones

Entre 2002 y 2003 percibieron los siguientes cobros



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

* El 08/01/2002, **FRANCISCO CORREA** recibió de Enrique Carrasco Ruiz de la Fuente, administrador de distintas UTEs, la cantidad de 17.500.000 pts. (105.177,12 €), de los que, por su mediación, él se quedó con 6.500.000 pts. (39.065,79 €) y repartió, entre otros, con **LUIS BÁRCENAS** 4.500.000 pts. (27.046 €) y con **JESÚS SEPÚLVEDA** 2.000.000 pts. (12.020,24 €).

* De Plácido Vázquez Diéguez, que en 2002 trabajaba para SUFI SA, que recordemos que presidía **Rafael Naranjo**, hubo diferentes cobros:

- Uno de ellos el 05/02/2002, fueron 10.000.000 pts. (60.101,21 €), que se repartieron, a razón de 2.000.000 pts. (12.020 €) cada uno, entre **FRANCISCO CORREA**, **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO** y **JESÚS SEPÚLVEDA**.

- Otro fue el 14/06/2002, de 330.000 €, que se reparten entre **FRANCISCO CORREA**, 210.000 €, y **LUIS BÁRCENAS**, 120.000 €.

* Procedente de **ALFONSO CARCÍA POZUELO**, presidente del Consejo de Administración de la sociedad CONSTRUCTORA HISPÁNICA, son dos los cobros:

- El 19/02/2002 entregó 925.560,74 €, de, entre ellos, 471.245 € fueron para **FRANCISCO CORREA**, 270.000 para **LUIS BÁRCENAS** y 90.150 para **JESÚS MERINO**

- El 23/12/2003 hizo otra entrega, en esta ocasión de 600.000 €, de los que **LUIS BÁRCENAS** recibió 330.000 € y **FRANCISCO CORREA** 270.000 €.

2.2 Cobros percibidos a través de SPINAKER 2000 SL.

SPINAKER 2000 SL no es sino una estructura fiduciaria, creada "ad hoc" por **LUIS DE MIGUEL**, quien, en un principio, figuró como su administrador único, puesta al servicio de **FRANCISCO CORREA**, cuya constitución, así como ampliación de capital se realizó con fondos de procedencia ilícita aportados por este (17.000.000 pts. para su constitución, y 7.000.000 pts. para la ampliación de capital), el cual, formalmente, figuraba como único socio, así como al servicio de otros



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

socios más, de hecho, cuya constitución conocían, entre ellos, **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO**, **JESÚS SEPÚLVEDA** y otras personas a quienes no se acusa, que formaron parte real de su accionariado y participaban en sus beneficios.

Valiéndose de ella, cada uno de sus socios, a través de su participación en la sociedad RIALGREEN SL, cobró 13.927 €, **LUIS DE MIGUEL** 12.768 € y **PABLO CRESPO**, por gestionarla, 12.854,09 €, que encubrió como servicios prestados a su sociedad CRESVA.

SPINAKER es una estructura opaca, en realidad un holding de empresas, que aglutina varias más, bajo el control de **FRANCISCO CORREA**, en cada una de las cuales se colocan esos otros distintos socios para canalizar y controlar lo que, en cada caso, convenga y ponerlo al servicio del proyecto común para el que se crea el holding, que no es otro que conseguir beneficios ilícitos, a repartir entre todos, a los que, además, se trata de darles una apariencia lícita a través de alguna de las sociedades, como se hizo con RIALGREEN. Es, en definitiva, SPINAKER un vehículo mediante el que se ha canalizado una inversión con fondos delictivos, ocultados a través de facturas falsas, con la que se obtienen unos beneficios que también se reparten entre sus socios de manera opaca, entre otras formas, a través de este tipo de facturas.

Su estructura societaria respondía al esquema idóneo para conseguir la opacidad fiscal que se buscaba con ella, de doble pantalla (Nevis=>Reino Unido=>España), dificultando con ello la identificación de su titular formal, constituyéndola **LUIS DE MIGUEL** en su propio nombre el 28/12/2000 y en el de la británica STILL MEDIA (con su capital en acciones al portador), quedando **LUIS DE MIGUEL** como administrador hasta el 17/04/2002, que pasó a ocupar ese puesto **PABLO CRESPO**.

En cuanto a los 7.000.000 pts. relativos a la ampliación de capital, es una cantidad que, entregada a **LUIS DE MIGUEL** el 07/09/2001, sale de España el 10/09/2001 desde la sociedad instrumental de este,



TRAQUITANA ESPAÑA, que transfiera 42.070 € a la también instrumental portuguesa FREETOWN COMERÇO, que encubre con la cobertura de la factura 11/2001, emitida por la prestación de unos servicios que no se prestaron, y cantidad que, a continuación, transfiere a STILL MEDIA, desde la que vuelven a España, donde llegan 42.000 € a la cuenta de SPINAKER el 02/10/2001, bajo la cobertura de esa ampliación de capital, que se documenta en escritura pública el 29/10/2001, consiguiéndose así la opacidad que se buscaba y su finalidad de ocultar el propietario real de los fondos.

Formando parte de este holding controlado por **FRANCISCO CORREA** a través de SPINAKER, están LANGA DE DUERO ENERCORR XXI y RIALGREEN.

Por medio de SPINAKER se llevan a cabo distintas gestiones a favor del grupo ROS ROCA ante distintas administraciones, grupo con el que tenían vinculaciones **JESÚS MERINO** y **LUIS BÁRCENAS**.

Es a través de RIALGREEN, empresa de **FRANCISCO CORREA**, como este, **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO** y **JESÚS SEPÚLVEDA** cobran los 13.927 € que se reparten, como beneficios, por ser socios de SPINAKER, a la vez que se valen de esta para ocultar su participación en aquella.

Los 13.927 € que recibe cada uno de ellos, en realidad, son beneficios que obtienen del contrato suscrito el 12/03/2003 entre el P.P., representado por **LUIS BÁRCENAS**, y RIALGREEN, por **PABLO CRESPO**, para cuyo cobro esta aceptó, en octubre de 2003, cinco facturas mendaces por servicios inexistentes, emitidas por KA 127 SERVICIOS SL y PUNTO HIPARCA, gestionadas por **LUIS DE MIGUEL**, quien, tras recibir los fondos, los distribuyó entre aquellos en efectivo, de manera opaca a la Hacienda Pública.

En cuanto a la relación de SPINAKER con el grupo ROS ROCA, están las inversiones que, a través de aquella, se hacen en LANGA DE DUERO ENERCORR, empresa perteneciente a dicho grupo empresarial, en que participaba **LUIS BÁRCENAS** a través de SPINAKER, y en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuyo grupo introdujo a **JESÚS MERINO**, para el cual, aprovechándose de sus relaciones con personal colocado en los organismos oportunos, realizaron gestiones ante distintas administraciones para que las empresas del grupo resultaran favorecidas en la adjudicación de plantas de purines, así como en la concesión de créditos FAD.

Es, por lo tanto, SPINAKER una estructura societaria real, que crea **LUIS DE MIGUEL** para **FRANCISCO CORREA**, en la que entran a formar parte, como socios de hecho, **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO** y **JESUS SEPÚLVEDA**, que se pone al servicio de todos ellos, quienes tienen interés en las operaciones o negocios que, a través de ella, se puedan conseguir, y en la que estos socios reales, prevaliéndose del ascendente del que podían abusar por razón de sus cargos, y de los contactos sobre los que, gracias a esa autoridad, podían ejercer influencia para favorecer la actividad relacionada con el sector público, se dirigían a otras autoridades o funcionarios de su misma formación política, situados en puestos de decisión, con la finalidad de favorecer la actividad del grupo ROS ROCA tanto en lo relativo a la obtención de subvenciones para plantas de tratamiento de purines, como a la concesión de Fondos de Ayuda al Desarrollo (FAD), gestiones por las que pactaron el pago de las correspondientes ilícitas comisiones, que se repartirían entre ellos, así como con **JESÚS SEPÚLVEDA** conecedor de todo ello, pero que, sin embargo, no tenemos constancia de cómo llegaron a cobrar y en qué cuantía beneficios.

3. Otros cobros, recibidos de **FRANCISCO CORREA**

Además de las entregas anteriores, **JESÚS MERINO** y **LUIS BÁRCENAS** recibieron de **FRANCISCO CORREA**, si bien no ha sido posible determinar su origen, otras cantidades por esa labor de intermediación a las que, desde sus cargos, venimos refiriéndonos.

3.1 Cobros de **JESÚS MERINO**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Estos cobros, que los recibe en años en que ocupaba el cargo de Diputado, le son hechos en consideración a tal cargo. La entrega se hace por orden de **FRANCISCO CORERA** y la lleva a efecto **PABLO CRESPO**, mientras que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** realiza las correspondientes anotaciones contables en los archivos.

Las cantidades recibidas fueron 3.000 € el 23/04/2002, y 50.000 € el 20/12/2007.

3.2 Cobros de **LUIS BÁRCENAS**

Asimismo, en consideración a los cargos que ocupaba en las fechas, por orden de **FRANCISCO CORREA** recibió 3.000 el 23/04/2002, 30.000 € el 13/03/2002, 6.000 € el 04/02/2003, 36.000 € el 15/05/2003 y 4.750 € el 26/11/2003.[También el propio **FRANCISCO CORREA** recibió otros 4.750 €, pues son cantidades procedentes de un reparto de 19.000 €, que, con otras personas, debía realizarse].

No recibió, sin embargo, los 72.000 € que las acusaciones dicen que le fueron entregados por **ÁLVARO PÉREZ** el 05/06/2007.

También cobró en especie gratificaciones, mediante la prestación de servicios y viajes, que ascendieron a 30.305,97 € en el año 2000; 34.028,98 € en 2001; 24.818,56 € en 2002; 42.725,25 € en 2003, y 29.299,31 € en 2004. Aunque estos pagos los realizaba **FRANCISCO CORREA**, una parte de los fondos con que se hicieron procedían de distintas entidades en cuya gestión participaba **LUIS BÁRCENAS**, y se encubrían con factura falsas.

Los fondos que procedían de la "Caja B" de **FRANCISCO CORREA**, en su facturación, que emitían sus propias empresas, se sustituía el nombre del verdadero beneficiario por el de "clientes central" o por la sociedad pagadora.

Y como abonos por entidades en cuya gestión participaba **LUIS BÁRCENAS**, se compensaron servicios



prestados a este con pagos efectuados por el P.P. de Castilla-La Mancha, por el grupo del P.P. Europeo y por la Fundación de Estudios Europeos, pues se facturaba a cargo de estas entidades, según indicación de **FRANCISCO CORREA**, por un importe superior al real, o bien con mención a servicios no prestados, cuyos remanentes iban a parar a un fondo con el que sufragar la deuda pendiente, desviándose, así, en beneficio de **LUIS BÁRCENAS**, entre 2001 y 2002, la cantidad de 43.562,80 € (32.915,29 € en 2001, y 10.647,51 € en 2002)

Al objeto de hacerse pasar por el verdadero pagador de los servicios prestados, **LUIS BÁRCENAS** consiguió que se le expidieran varios recibos, cuando no los abonó él, sino **FRANCISCO CORREA**.

Ninguno de los cobros recibidos, ya fueran en efectivo ya en especie, fueron declarados a la Hacienda Pública.

II. Actividad exclusiva de **LUIS BÁRCENAS**

Desde al menos el año 2000, además de la actividad delictiva que en común llevó a cabo con los acusados que hemos visto en el apartado anterior, **LUIS BÁRCENAS** desarrolló, por su cuenta, en colaboración, cuando lo precisaba, con su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, otra dirigida a enriquecerse de modo ilícito intermediando en otras adjudicaciones de obras y apropiándose de fondos del P.P., que ocultó a través de un entramado financiero en Suiza, que luego afloró mediante la simulación de distintas operaciones comerciales y que destinó a pagos en efectivo, de manera opaca para la Hacienda Pública.

Por su parte, **ROSALÍA IGLESIAS**, casada con el anterior, en connivencia con él, se valió del mismo procedimiento para ocultar sus propias rentas y las de su esposo, ingresando una parte de ellas en cuentas de su titularidad abiertas en España y en Suiza, y también simulando realizar alguna venta de cuadros. Igualmente, utilizó cantidades obtenidas por su cónyuge, producto de su intermediación en adjudicaciones de obras públicas irregulares, así como de la apropiación de



fondos del P.P. para efectuar pagos en efectivo a la Hacienda Pública.

Y las cantidades a que ascendieron esos pagos, que se ocultaron, por tanto, al fisco fueron las siguientes: año 2002, 86.629,60 €; año 2003, 104.101,63 €; año 2004, 694,80 €; año 2005, 9.217,34 €; año 2006, 33.700,00 €; año 2007 41.400,00 €; año 2008, 186.383,77 €; año 2009, 44.631,24 €; y año 2010, 26.711,40 €.

En cualquier caso, con ese fin de ocultar tales rentas de procedencia ilícita y aflorarlas, desvinculadas de su origen, **LUIS BÁRCENAS**, de acuerdo con **ROSALÍA IGLESIAS**, creó un entramado financiero en entidades bancarias suizas, a través del cual invirtió en distintos valores y productos financieros, e, igualmente, afloró fondos cuyo origen no se correspondía con su declarada actividad ni con su ahorro, dotándolos de una apariencia lícita al reflejarlos en las correspondientes declaraciones tributarias como ganancias patrimoniales derivadas de operaciones de compraventa de obras de arte.

En las correspondientes declaraciones, **LUIS BÁRCENAS** solo recogió las citadas ganancias patrimoniales, como derivadas de unas operaciones de compraventa de cuadros, que eran ficticias e hizo pasar por reales, ocultando, en cambio el resto de rentas obtenidas de la ilícita manera que venimos relatando, hasta la promulgación de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, que dio lugar a que presentara sendas Declaraciones Tributarias Especiales en nombre de las sociedades TESEDUL y GRANDA GLOBAL, tras las que se escondió, y contando con la colaboración del, también, acusado, **IVÁN YÁÑEZ VELASCO**.

1. Apropiación de fondos de la Caja "B" del Partido Popular.

LUIS BÁRCENAS, aprovechándose de su condición de gerente del P.P., incorporó a su patrimonio, entre 2001 y 2005, al menos, 299.650,61 €, que procedían de la



descrita "Caja B" de dicho Partido, o contabilidad "extracontable", que él llevaba, de acuerdo con el tesorero, al margen de la contabilidad oficial, y que se nutría en la forma que se ha indicado, en buena medida, a base de ingresos o aportaciones que incumplían la normativa sobre financiación de partidos políticos, efectuados por personas y/o empresas que resultaban beneficiarias de importantes adjudicaciones públicas, y como gratificación por ese trato de favor.

Entre el año 2001 y 2003, aprovechándose de la opacidad que ofrecía esa doble estructura contable del partido, detrajo de la "Caja B" 150.050,61 €, que ingresó en su cuenta DREBA, nº 128380 del DRESDNER BANK, de Zurich (Suiza)

En el año 2005, también de la misma "Caja B", sustrajo 149.600 €, de los que, de acuerdo con su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, destinó a 149.000 € a pagar unos inmuebles adquiridos por el matrimonio.

En esta ocasión, el apoderamiento de los fondos de la "Caja B", tuvo lugar mediante la compra de acciones de LIBERTAD DIGITAL SA, de manera que, **LUIS BÁRCENAS**, de acuerdo con su propia esposa, entregó a esta, extraídos de dicha caja, los 149.600 €, de los que dispuso el 29/10/2004 para adquirir 1.360 acciones de esa sociedad, que puso a nombre de **ROSALÍA IGLESIAS**. Compradas las acciones a su nombre, posteriormente las vende esta, el 15/03/2005, a Francisco Yáñez, por 149.600 €, que no se reingresan al P.P., sino que se queda con ellos el matrimonio, ingresándolos, mediante dos imposiciones que hace la propia **ROSALÍA**, una el 16/03/2005, por importe de 74.000 €, y otra el 21/03/2005, por importe de 75.600 €, en su propia cuenta corriente, abierta en Caja Madrid.

Una vez en su poder los 149.600 €, **ROSALÍA IGLESIAS** emite un cheque contra su cuenta corriente, por importe de 149.000 €, para pago parcial de un inmueble en Baqueira.

Y, por otra parte, con el fin de dotar a esa cantidad de una apariencia lícita, de acuerdo con su marido, **ROSALÍA** consignó mendazmente en su declaración



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

individual del IRPF de 2005 los 149.600 € detraído de la "Caja B", como rentas generadas en un periodo igual o inferior al año derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales distintos de inmuebles o acciones.

2. Ocultación del origen de los fondos

Desde, al menos, el año 2000 hasta principios de 2009 la opacidad de las rentas obtenidas, bien de la intermediación en adjudicaciones públicas bien de fondos del P.P. se consiguió con la emisión de facturas falsas, con el ingreso de las rentas en cuentas suizas, con su incorrecta declaración ante la Hacienda Pública como ganancias procedentes de supuestas compraventas de obras de arte y con el pago en efectivo de distintos servicios propios del ámbito de la economía doméstica.

Y a partir de 2009, una vez abierta la investigación sobre **LUIS BÁRCENAS** en la presente causa, la estrategia de ocultación y desvinculación de su origen y titularidad de los fondos ilícitamente generados, así como su afloramiento para dotarlos de una apariencia lícita, se centró, principalmente, en la retirada de los activos depositados en las cuentas suizas con la simulación de distintas operaciones comerciales para, a continuación, reintegrarse al verdadero titular a través de contratos ficticios.

2.1 Ocultación de rentas en cuentas suizas

En el periodo antes referido, utilizó distintas cuentas suizas aperturadas, básicamente, en Zurich y Ginebra de las entidades DRESDNER BANK (luego LGT BANK) y LOMBARD ODIER DARIER HENTSH & CIE) para ocultar las ganancias generadas de la ilícita forma que venimos diciendo.

A) Relación de cuentas suizas.

Se trata de cuentas, de todas las cuales, el real beneficiario y con capacidad de disposición, cualquiera que fuera su titular, era **LUIS BÁRCENAS**, en alguna de ellas junto con su mujer **ROSALÍA IGELSIAS**, de las que se fue sirviendo y fue su propio gestor, hasta febrero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 2009, en que comenzó a colaborar con él en la gestión, **IVÁN YÁÑEZ**.

La relación de esas cuentas es la siguiente:

PERIODO	ACTIVIDAD	TITULAR	ENTIDAD	Nº CUENTA
1994-2001		LUIS BÁRCENAS	DRESDNER-LGT	128380 DREBA
1999-2005		LUIS BÁRCENAS	LOMBARD ODIER	33357 NOVIS
2001-2005		LUIS BÁRCENAS	DRESDNER-LGT	8005540
9/2006-3/2009		ROSALÍA IGLESIAS	LOMBARD ODIER	RDRX219858
2005-junio 2009		Fund SINEQUANON	DRESDNER-LGT	8401489
			y LOMBARD ODIER	204337
2009		TESEDUL SA	DRESDNER-LGT	2825199(o 8402567)
			y LOMBARD ODIER	505070
2010		GRANDA GLOBAL SA	SYZ Co	251258 y
			LGT	2002594

Hasta el segundo semestre de 2005 tuvo tres cuentas;

* Cuenta nº 128380 "DREBA", en el DRESDNER BANK de Zurich, activa entre el 15/07/1994 y el 29/01/2001, en que transfiere sus activos a la 8005540 del mismo banco en Ginebra.

* Cuenta nº 8005540, también, del DRESDNER BANK, pero de Ginebra, a la que, si bien el 29/01/2001 se da la orden de que se le transfieran los fondos de la anterior, sin embargo no se formaliza la apertura de la cuenta hasta el 21/12/2001; en todo caso, está operativa desde principios de 2001, hasta el 04/08/2005, en que **LUIS BÁRCENAS** traspasó sus activos a la cuenta 8401489 de la misma sucursal a nombre de la Fundación Panameña SINEQUANON.

En esta cuenta figura como apoderada, con facultades para ejercer los mismos derechos que el titular, **ROSALÍA IGLESIAS** y como autorizado para recibir correspondencia y retirar extractos Francisco Yáñez

* Cuenta N° 33357 "NOVIS", de LOMBARD ODIER de Ginebra, abierta el 18/06/1999 y operativa hasta el 11/07/2005, en que se transfieren sus activos a la cuenta 204337 de la Fundación SINEQUANON.

A consecuencia de que Suiza se compromete a aplicar, a partir del 01/07/2005, el "Acuerdo entre la



Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses", **LUIS BÁRCENAS** sustituyó las cuentas que tenía abiertas a su nombre en dicho país, por otras a las que transfirió sus fondos y en las que, en lugar de figurar él como titular, formalmente, como mero instrumento tras el que ocultarse, puso a la Fundación Panameña SINEQUANON, pues la realidad es que las instrucciones y órdenes relativas a la gestión de sus cuentas eran impartidas por **LUIS BÁRCENAS**.

Esas nuevas cuentas, que mantiene en las mismas entidades bancarias, abiertas a nombre de dicha Fundación SINEQUANON son las siguientes:

* En el LOMBARD ODIER, la 204337, abierta el 07/07/2005, que recibe los fondos que vienen de la 33357, hasta el 27/10/2009, desde la que se transfieren a la cuenta de TESEDUL 505070 de la misma entidad.

* En el DRESNER BANK, la cuenta bancaria 8.401.489, abierta el 22/07/2005, que recibió los fondos de la 8005540 del mismo banco. Respecto de esta cuenta, **LUIS BÁRCENAS** confirió poder a **IVÁN YÁÑEZ** el 09/03/2009, por lo tanto un mes después de las primeras detenciones habidas con motivo de la presente causa, para que le representase ante el banco.

A partir de febrero de 2009, mes en que tienen lugar las primeras detenciones con motivo de la presente causa, consciente **LUIS BÁRCENAS** de su presumible implicación en ella y los efectos que podía tener sobre su patrimonio, continuó con su estrategia de seguir ocultando sus rentas, mediante la apertura de nuevas cuentas, si bien con algunas modificaciones, como fue contando con la ayuda de **IVÁN YÁÑEZ**, y sustituyendo las cuentas de la Fundación SINEQUANON por las de TESEDUL, sociedad uruguaya, que adquirió el 09/07/2009, y de la que dio poder especial para gestionar las cuentas bancarias suizas a **IVÁN YÁÑEZ**, que el día 08/10/2009 es nombrado presidente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las cuentas suizas abiertas a nombre de TESEDUL, que utilizó **LUIS BÁRCENAS** para ocultar su ilícita fortuna, una vez que trasciende a los medios la incoación de la presente causa, fueron las siguientes:

* En el LOMBARD ODIER la cuenta 505070, abierta el 09/09/2009, con fondos procedentes de la 204337 de SINEQUANON, por lo tanto, de **LUIS BÁRCENAS**, en la que figura con autorizado desde su apertura **IVÁN YÁÑEZ**.

* En el DRESNER BANK la cuenta 8.402.567 (remunerada como 2825199), abierta el 27/08/2009, en la que figuran como autorizados **LUIS BÁRCENAS** e **IVÁN YÁÑEZ**.

Por último, con la misma finalidad de desvincular los fondos de su auténtico titular, **LUIS BÁRCENAS** transfirió una parte a las cuentas suizas abiertas por la sociedad panameña GRANDA GLOBLAL SA, respecto de la cual ostentó poder general, desde el 26/10/2009, **IVÁN YÁÑEZ**. Dichas cuentas son las siguientes:

* Cuenta 251258, de la entidad SYZ & Co, abierta el 09/12/2009 por **IVÁN YÁÑEZ**, de la que es único gestor, quien, formalmente, figura como beneficiario económico de la cuenta, cuyos fondos, hasta un total de 990.000 €, ingresados entre el 04/01 y el 09/04/2010, proceden de las cuentas de TESEDUL del DRESNER-LGT BANK y del LOMBARD ODIER.

* Cuenta 2002594 del LGT BANK, abierta el 16/04/2010 por **IVÁN YÁÑEZ**, quien, formalmente, figura como beneficiario económico, a la que, procedente de la cuenta 2825199 (antigua cuenta 8402567 del DRESNER BANK) de TESEDUL del LGT BANK, le son ingresados 233.890,18 €.

Por otra parte, **LUIS BÁRCENAS** el 01/09/2006, de acuerdo con su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, abrió a nombre de esta la cuenta RDRX 219858 en el LOMBARD ODIER de Ginebra, que se fue nutriendo, con la colaboración y consentimiento de esta y sabedora de su procedencia, de rentas obtenidas por aquel de la actividad ilícita que venimos relatando, que hizo suyas.

B) Ingresos en las cuentas suizas



Las anteriores cuentas suizas eran, básicamente, cuentas de custodia y gestión de valores, que se fueron nutriendo con ingresos en efectivo y transferencias de fondos de **LUIS BÁRCENAS**, de procedencia ilícita, que no guardan relación con su actividad lícita, y en las que se fueron depositando dividendos y rendimientos obtenidos de acciones de sociedades españolas y, en menor medida, desde el año 2007, de inversiones en acciones de sociedades extranjeras.

Por otra parte, **LUIS BÁRCENAS** realizó traspasos y transferencias entre distintas cuentas, como la transferencia que hizo el 16/11/2007 desde la 204337 de SINEQUANON, por importe de 175.107,82 €, a la RDRX 219858 de **ROSALÍA IGLESIAS**, ambas del LOMBARD ODIER.

Y también están las que hizo desde las distintas cuentas a nombre de TESEDUL a las abiertas a nombre de GRANDA GLOBAL, por un importe total de 1.223.890,18 €, en las cuales, aunque figure como beneficiario económico **IVÁN YÁÑEZ**, fue el mecanismo para que **LUIS BÁRCENAS** continuara con su dinámica de ocultación de bienes; por ello que las transferencias de fondos de TESEDUL, como sociedad que le pertenece, son fondos de aquel, y pasan a GRANDA GLOBAL, sociedad que, aunque formalmente figure como titular de ella **IVÁN YÁÑEZ**, de hecho, también es de **LUIS BÁRCENAS**, de manera que los fondos siguen siendo de él, y a su ocultación se presta **IVÁN YÁÑEZ**. En realidad, GRANDA GLOBAL no es sino la continuidad de TESEDUL, que se crea para prolongar su dinámica de ocultación de rentas, por parte de **LUIS BÁRCENAS**.

Por último, las cuentas suizas de **LUIS BÁRCENAS** también incorporaron los rendimientos derivados de las inversiones realizadas sucesiva e ininterrumpidamente con los fondos depositados en ellas, incluidas las cuotas dejadas de ingresar por diferentes tributos y ejercicios, rendimientos que alcanzaron los importes siguientes:

- AÑO 2000



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos Dresdner	71.027,35	17.756,92	9.322,45
Dividendos Lombard	86.009,19	21.502,30	13.015,17
Intereses bonos Dresdner	138.229,78		
Intereses bonos Lombard	96.022,06		
Int. Ctas. Fiduciarias Dresdner	598,02		
Total intereses y dividendos	391.886,40	39.259,22	22.337,62
Enaj. valores Dresdner	534,22		
Enaj. Valores Lombard	-11.721,06		
Total enajenación valores	-11.186,84		

- **AÑO 2001**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos Dresdner	99.120,64	17.841,73	9.683,01
Dividendos Lombard	149.776,17	26.959,71	17.081,92
Intereses bonos Dresdner	104.152,39		
Intereses bonos Lombard	69.307,96		
Reparto fondo Dresdner	954		
Total intereses y dividendos	423.311,16	44.801,44	26.764,93
Enaj. valores Dresdner	138.359,93		
Enaj. Valores Lombard	115.431,52		
Total enajenación valores	253.791,45		

- **AÑO 2002**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos Dresdner	135.295,88	24.353,26	12.619,28
Dividendos Lombard	169.617,84	30.531,21	17.284,42
Intereses bonos Dresdner	78.476,88		



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Intereses bonos Lombard	69.307,72		
Total intereses y dividendos	452.698,32	54.884,47	29.903,70
Enaj. Valores Lombard	180.447,48		
Total enajenación valores	180.447,48		

- **AÑO 2003**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos sdes. Españolas	413.300,40	61.995,09	36.405,43
Intereses bonos	142.446,88		
Total intereses y dividendos	555.747,28	61.995,09	36.405,43
Venta accs. Antena 3	7.246,26		
Total enajenación valores	7.246,26		

- **AÑO 2004**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos sdes. Españolas	586.745,45	88.011,81	43.966,55
Intereses bonos	70.318,17		
Total intereses y dividendos	657.063,62	88.011,81	43.966,55
Venta acciones	35.032,09		
Venta acciones	6.182,25		
Total enajenación valores	41.214,34		

- **AÑO 2005**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos	762.690,58	114.403,61	52.298,74
Intereses bonos	70.318,17		
Total intereses y dividendos	833.008,75	114.403,61	52.298,74

- **AÑO 2006**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS	IMPUESTO
----------	---------	-----------	--------	----------



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

				EXTRANJERO
Dividendos españolas	1.387.102,7 1	208.065,4 3	73.105,2 0	
Dividendos extranjeras	76.600,00		4.037,09	20.682,00
Intereses depósitos fiduciarios	8.441,54			
Intereses bonos	70318,17		3.706,02	
Total intereses y dividendos	1.512.462,4 2	208.065,4 3	80.848,3 1	20.682,00
Venta títulos cta. Rosalía	33,20			
Total enajenación valores	33,20			

• AÑO 2007

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	IMPUESTO EXTRANJERO	GASTOS
Dividendos españolas	963.161,53	173.369,0 8		54.599,9 9
Dividendos extranjeras	743.990,00		190.150,9 8	36.457,1 3
Intereses de bonos	103.202,91			5.175,22
Intereses depósitos	26.208,14			
Intereses cta. Rosalía	527,24			
Total intereses y dividendos	1.837.089,8 2	173.369,0 8	190.150,9 8	96.653,2 2
Ganancias patrim. Enja. Valores	9.360.334,3 0			



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ganan. Enaj. Fondo cta. Rosalía	1.636,06			
Total enajenación valores	9.361.970,3 6			

• **AÑO 2008**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	IMPUESTO EXTRANJER O	GASTOS
Dividendos españolas	1.219.118,9 0	219.441,40		
Dividendos extranjeras	749.246,93		190.038,5 3	
Intereses bonos	45.000,00			
Intereses ctas. fiduc.	880,51			98.469,75
Intereses cta. Rosalía	8.000,00	1.440,00		1.894,04
Total intereses y dividendos	2.022.246,3 4	2280.881,4 0	190.038,5 9	100.363,7 9

• **AÑO 2009**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	IMPUESTO EXTRANJER O	GASTOS
Dividendos españolas	946.646,17	173.636,3 1		50.269,5 6
Dividendos extranjeras	464.140,00		61.506,00	23.527,0 5
Intereses bonos y prést. Valores	27.839,24			1.410,03
Intereses depósitos	1.185,84			
Intereses cta. Rosalía	2.741,53	493,47		327,42



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Total intereses y dividendos	1.460.552,78	174.129,78	61.506,00	75.534,06
Gananc. Patrim. Enaj. valores	711.002,52			
Total enajenación valores	711.002,52			

• **AÑO 2010**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	IMPUESTO EXTRANJERO	GASTOS
Dividendos españolas	1.011.882,83	192.257,22		
Dividendos extranjeras	119.858,82		31.658,82	
Intereses bonos	44.580,55			
Intereses depósitos	2.197,58			79.375,48
Total intereses y dividendos	1.178.519,78	192.257,22	31.658,82	79.375,48
Ganan patrim. Enaj. valores	-6.223.717,26			
Total enajenación valores	-6.223.717,26			

C) Destino de los fondos de las cuentas suizas.

Dos periodos son perfectamente diferenciables en cuanto al destino de esos fondos ilícitamente acumulados en dichas cuentas, uno primero, con anterioridad al año 2009, en que, el 18/02/2008, **LUIS BÁRCENAS** ordena una transferencia de 115.636,82 € desde la de la Fundación SINEQUANON del LOMBARD ODIER a favor de PIFZ HALIY, y también están los pagos hechos con tarjeta de crédito, cargados entre febrero y noviembre de 2008 contra la cuenta de **ROSALÍA IGLESIAS** por importe de 9.897,61 €.

En estas operaciones de movimiento de los fondos de **LUIS BÁRCENAS** se prestó a colaborar **IVÁN YÁÑEZ**, tanto antes como después de 2008.



Sin embargo, la forma de operar cambió a partir de febrero de 2009, en que **LUIS BÁRCENAS**, concededor de la apertura de la presente causa y la detención de los primeros inculpados el día 6 de ese mes, procedió a retirar los fondos que tenía en sus cuentas suizas, con la finalidad de ocultarlos, evitar una incautación judicial y aflorarlos más tarde bajo una aparente cobertura lícita, para lo cual se valió de otras personas, unas con conocimiento del origen de esos fondos y la finalidad que perseguía y otras que no consta que lo tuvieran, pero que concertaron con él alguna operación por convenir a propios y no ilícitos intereses comerciales.

En particular, la citada actividad, desplegada desde principios de 2009, consistió en:

1. Simular la concesión de un préstamo de 3.000.000 € a **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** por parte de **LUIS BÁRCENAS** en nombre de la Fundación SINEQUANON con el fin de que aquel se lo reintegrara posteriormente a través de distintos procedimientos. Ambos acusados, al solo objeto de dotar de una formal cobertura a esa ficticia operación, confeccionaron un contrato supuestamente datado el 24.2.2009 conforme al cual la fundación SINEQUANON prestaba a **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** tres millones de euros por un plazo de diez años estableciéndose un periodo de carencia de cinco, de modo que la primera amortización se difería al 24.2.2014.

Los fondos supuestamente prestados se remitieron desde la cuenta que **LUIS BÁRCENAS** tenía en el DRESDNER BANK a nombre de la fundación panameña a la n° 0605140081 del HSBC de Nueva York, titularidad de la entidad uruguaya vinculada a la familia Sanchís BRIXCO SA, a través de tres transferencias de 27 de marzo, 3 de abril y 6 de mayo de 2009 por sendos importes de 1.000.000 €. Una parte de dichos fondos fue, a su vez, posteriormente transferida a cuentas de otra sociedad relacionada con la familia Sanchís, la argentina LA MORALEJA SA, en cuya administración intervenía **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**. Otra parte de esos fondos se



trasfirieron desde BRIXCO SA a la sociedad uruguaya RUMAGOL SA.

Con el fin de reintegrar las citadas rentas a su propietario, **LUIS BÁRCENAS**, este ideó junto con **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y su hijo, **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, una compleja operativa que fue ejecutada por, entre otros, estos dos últimos acusados, concedores del origen delictivo de los fondos –en cuanto procedentes de su ilícita actividad de intermediación en adjudicaciones públicas y del apoderamiento de fondos del PARTIDO POPULAR y de su ocultación a la Hacienda Pública-, y que se concretó en, al menos, los siguientes procedimientos:

- Transferencias enmascaradas como supuestas retribuciones de un contrato de prestación de servicios simulado entre **LUIS BÁRCENAS** en nombre de CONOSUR LAND SL y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** en representación de LA MORALEJA aparentemente celebrado el 16.6.2011. De acuerdo con lo reflejado en ese documento elaborado con el único fin de poder reintegrar sus fondos a **LUIS BÁRCENAS** con una apariencia legal, CONOSUR LAND SL se comprometía a "informar, asesorar y gestionar actuaciones en la Unión Económica Europea (U. E. E.), en el Comercio Internacional y en negociaciones entre empresas dentro y fuera de la U.E.E." de manera continuada a LA MORALEJA SA. Como contraprestación a tales supuestos servicios se fijó una retribución anual de 100.000 USD pagaderos trimestralmente (25.000 USD por trimestre) que se plasmó en las correspondientes facturas confeccionadas al solo efecto de dar apariencia de realidad al contrato (Facturas nº 1/2011 de 15.9.2011; 2/2011 de 7.10.2011; 1/2012 de 9.1.2012; 7/2012 de 10.4.2012; 15/2012 de 3.7.2012; 18/2012 de 3.8.2012; 19/2012 de 6.9.2012; 23/2012 de 6.10.2012; 27/2012 de 6.11.2012 y 31/2012 de 10.12.2012).

Bajo esa cobertura formalmente lícita, **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** restituyó un total de 190.000 USD – equivalentes a 142.959,15 €– a Luis Bárcenas mediante transferencias a la cuenta que este tenía a nombre de CONOSUR LAND SL en Bankia con el nº 2038 1168 20 6000548150.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Transferencias enviadas por **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** desde la cuenta de LA MORALEJA SA del Atlantic Capital Bank a favor de Luis Bárcenas y de sus familiares:

- El 1.10.2012 por importe de 19.120 USD en pago de estudios de Guillermo Bárcenas Iglesias, hijo de **LUIS BÁRCENAS**.

- El 30.10.2012 por importe de 15.000 USD a favor de Ignacio Bárcenas Romera, hijo de **LUIS BÁRCENAS**, en Reino Unido.

- El 19.11.2012 por importe de 20.000 USD a la cuenta del Chase Manhattan Bank de Nueva York nº 129360320 titularidad de **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS**.

- Transferencia de 10.000 € enviada el 5.10.2011 por **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** a la cuenta del Banco Popular nº 0075 0446 47 0600129022 cuyo único titular es **LUIS BÁRCENAS**. Dicha cantidad tenía su origen en una donación de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** a favor de su padre escriturada el 10.10.2011.

- Constitución, el 24.2.2010, de la sociedad uruguaya RUMAGOL SA –en la que figuraron desde al menos el 23.9.2010 como socios al 50% **IVÁN YÁÑEZ** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** con el fin de ocultar la titularidad de **LUIS BÁRCENAS**– en cuyo nombre se abrió la cuenta nº 605170703 en el HSBC de Nueva York el 9.8.2010 a la que transfirieron fondos de Luis Bárcenas generados con la actividad relatada en este escrito. Tanto desde la cuenta de BRIXCO SA, en la que se recibieron los tres millones del supuesto préstamo concedido por aquel a **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** (al menos 1.345.378,87 USD) como desde la cuenta "OBISPADO" del LOMBARD ODIER cuyo titular era **FRANCISCO YÁÑEZ** (600.000 €).

La cuenta de RUMAGOL SA se cerró en febrero de 2013 transfiriéndose 858.701,92 USD a Iván Yáñez y el resto a la cuenta de TQM CAPITAL en el HSBC de Nueva York, repartiéndose los activos en función de la aportación de cada uno, un 36% **IVÁN YÁÑEZ** y un transfiriendo el 64% restante a la cuenta TQM del propio HSBC (1.345.378,87 \$).



IVÁN YÁÑEZ percibió dichos fondos en su cuenta personal 215520013 de INTERACTIVE BROKERS CO LTD desde la que, el 11.4.2013, trató de restituir a **LUIS BÁRCENAS** 132.051€ no logrando su propósito al figurar como beneficiario el ordenante y no ser este el titular de la cuenta que iba a recibir la transferencia. Con el fin de dotar a este ingreso de una apariencia lícita se simuló la celebración de un contrato de préstamo aparentemente suscrito el 20.9.2012 entre ambos acusados que se utilizó, igualmente, con el fin de justificar que el pago de la Declaración Tributaria Especial de GRANDA GLOBAL SA se hiciera con fondos de **LUIS BÁRCENAS**.

2.- Como otra actuación más realizada desde comienzos de 2009 para ocultar su ilícita fortuna y dotarla de una apariencia lícita, **LUIS BÁRCENAS**, de acuerdo con su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, transfirió los fondos que había en la cuenta de esta, RDRX 219858 del LOMBARD ODIER (146.268,85 € y 31.704,25 \$, entre marzo y junio de 2009), a la cuenta OBISPADO, de Francisco Yáñez, padre de **IVÁN YÁÑEZ**, quien se hizo cargo de ella desde 2004, y quien el 03/08/2009, siguiendo las instrucciones de aquel, ordenó la transferencia de 200.000 € a la cuenta que el matrimonio tenía abierta en el banco BUTTERFIELD TRUST (BERMUDA), que no han sido localizados.

3.- En esta misma línea de ocultación de su fortuna iniciada por parte de **LUIS BÁRCENAS**, puesta en marcha a raíz de que saltara a los medios la presente causa, en febrero de 2009, contando con la colaboración de **IVÁN YÁÑEZ**, se dedicó a transferir los fondos que tenía en sus cuentas suizas de la Fundación SINEQUANON y de la sociedad TESEDUL a otras sociedades situadas en el extranjero, con la misma idea de ocultarlos y ponerlos a salvo de cualquier incautación

* En este apartado está la transmisión de fondos (1.223.890,18 €), que desde TESEDUL hace llegar a sociedad panameña GRANDA GLOBAL, formalmente de **IVÁN YÁÑEZ**, pero, en realidad, de **LUIS BÁRCENAS**, de los que hemos hablado más arriba.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

* La sociedad uruguaya LIDMEL INTERNACIONAL SA recibió a lo largo del mes de junio de 2009, en distintas transferencias, desde las cuentas de la Fundación SINEQUANON, la cantidad de 1.000.000 €.

* También procedente de otra de las cuentas de la Fundación SINEQUANON, la sociedad uruguaya GRUPO SUR DE VALORES SA recibió en su cuenta 000151688 del HSBC de Nueva York una transferencia por importe de 1.000.000 € (1.297.015 \$) el 24/03/2009 y otra, también, de 1.000.000 € (1.319.179,50 \$), el 08/04/2009.

* Asimismo, desde la cuenta que en el LOMBARD ODIER tenía la Fundación SINEQUANON salen a la de la sociedad TESEDUL, abierta el DISCUONT BANK de Montevideo, dos transferencias, cada una de 400.000 €, que tienen lugar los días 11 y 18/04/2011, respectivamente, cantidades cuya localización tampoco ha sido posible.

4.- En la misma línea de ocultación de fondos posterior a febrero de 2009, **LUIS BÁRCENAS** retiró de la cuenta en el LOMBARD ODIER de TESEDUL, 300.500 € entre febrero y agosto de 2012, y de la cuenta en el SYZ & CO de GRANDA GLOBAL, entre mayo y diciembre de 2010, 52.386,33 €.

5.- También consiguió la repatriación de recursos, en concreto 11.000 €, de los transferidos con anterioridad a la cuenta de TESEDUL del LOMBARD ODIER, que salen de esta el 06/11/2012, y llegan a la cuenta de **ROSALÍA IGLESIAS** el 18/04/2013, a quien se los transfiere **LUIS BÁRCENAS** para pago de un viaje, que, ante la imposibilidad de llevarlo a cabo, los reintegra a la cuenta de **ROSALÍA**, que no pudo ignorar su recepción.

2.2 Simulación de operaciones de compraventa de obras de arte.

Desde, al menos, el año 2000 **LUIS BÁRCENAS**, de acuerdo con su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, vino encubriendo la procedencia de sus fondos en efectivo, como operaciones de compraventa de obras de arte, al igual que también lo hizo **ROSALÍA IGLESIAS** con alguno de sus ingresos y de su marido.



A) FERIAARTE y cuadro de Juan Van der Hamen León

Una de las operaciones encubiertas fue la solicitud, el 09/12/2002, por parte de **LUIS BÁRCENAS**, de un crédito, con fecha de vencimiento al año siguiente, por importe de 330.000 €, con el simulado propósito de adquirir una obra de arte, cuando, en realidad, se trataba de tener una aparente justificación documental para poseer esa cantidad que ya tenía en su poder, por ello que, no obstante haber dispuesto el 10/12/2002 de 325.000 €, al cabo de poco más de un mes después, el 20/01/2003, ingresó los 330.000 € en efectivo, cancelando así el crédito. Por lo tanto, la formalización de dicho crédito tenía por finalidad cubrir, para dar apariencia de legalidad, una cantidad de efectivo del que ya estuviera en posesión y tuviera oculto **LUIS BÁRCENAS**, percibido por su contribución en esa trama de adjudicaciones irregulares de la que venimos hablando [recuérdese que en el año 2002, recibió en metálico, al menos, 486.106 €]; y esa operación para la que ha venido manteniendo que era ese crédito, la adquisición de un cuadro del pintor Juan Van Hamen León, en la exposición FERIAARTE de 2002, no se realizó.

B) Inclusión de ganancias por transmisiones anteriores a 31/12/1994 (coeficientes de abatimiento)

En otras ocasiones, el matrimonio **BÁRCENAS IGLESIAS** reflejó en sus correspondientes declaraciones tributarias supuestas ganancias derivadas de transmisiones de cuadros, operaciones con las que no solo afloró sus rentas bajo una apariencia legal, sino que evitó al mismo tiempo su tributación al declararlas de modo que les fuera aplicable el régimen transitorio de cálculo de ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de bienes adquiridos antes del 31/12/1994, conforme a cuyo régimen, aplicable únicamente a las plusvalías obtenidas hasta el 20/01/2006, la tributación de los beneficios generados con la transmisión de obras de arte adquiridas con



anterioridad al 31/12/1994 se reduce hasta llegar a eliminarse para las adquisiciones anteriores al 31/12/1988.

En consecuencia, consignaron en sus correspondientes tributarias una fecha de adquisición de los bienes supuestamente vendidos que les otorgara una reducción del 100% de las aparentes plusvalías, pues reflejaron como años de compra 1983 y 1987. Estaban, de esta manera, articulando un fraude para el fisco, que fue detectado por la Inspección de Hacienda, consistente en imputar la venta de unos cuadros adquiridos muchos años atrás, para que no tributasen nada mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento.

En particular, en la declaración del IRPF de 2004, modalidad conjunta, el matrimonio reflejó la venta por 270.000 € de un bodegón, que dijo ser adquirido en 1983, por **ROSALÍA IGLESIAS** al precio de 4.086,88 €, con cuya declaración eludió el pago del gravamen sobre la ganancia aparentemente obtenida con esa transmisión y se justificó el ingreso en efectivo de 120.000 € realizado el 05/03/2004 por **ROSALÍA IGLESIAS** en su cuenta de Caja Madrid. La operación, sin embargo, no tuvo lugar.

Por otra parte, con ocasión de la presentación de la declaración del IRPF de 2005, modalidad individual, **ROSALÍA IGLESIAS** declaró como rentas generadas con la transmisión de bienes distintos de inmuebles y acciones los 149.600 € de los que se apoderó indebidamente de la Caja B del P.P., relacionados con la operación de Libertad Digital a la que nos hemos referido más arriba.

Asimismo, **ROSALÍA IGLESIAS**, de acuerdo con **LUIS BÁRCENAS**, consignó en su declaración del IRPF de 2006, modalidad individual, 560.000 €, como procedentes de una transmisión de cuatro cuadros adquiridos el 15/05/1987 por importe de 1.803,30 €, que nunca existió, con lo cual volvió a eludir que tributara su ficticia ganancia por aplicación del mismo régimen transitorio de cálculo de ganancias, dada esa antigüedad, y justificó mendazmente el ingreso en efectivo de 500.000



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

€, efectuado el 19/01/2006, día en que finalizaba la posible aplicación del referido régimen de tributación, en su cuenta de Caja Madrid, así como el cobro de un talón de 60.000 € el 15/12/2006.

A consecuencia de esta operativa, se incluyó a **ROSALÍA IGLESIAS** en el plan de Inspección del programa "operaciones con billetes de alta denominación", con motivo del cual fue objeto de investigación por parte de la Delegación Especial de Inspección de Madrid, que incoó expediente el 22/11/2010, al objeto de comprobar su declaración por el IRPF correspondiente al ejercicio 2006, que, tras una tramitación, en la que, a pesar de no solo la falta de colaboración por parte de **ROSALÍA IGLESIAS**, sino de la actuación obstruccionista que, de acuerdo con su marido, mostró, logró darlo por terminado la actuaria el 16/06/2011, en que remitió el preceptivo informe a su superior, desde el que se hizo llegar a Fiscalía el 18/07/2011 ante la posible comisión de un delito contra la Hacienda Pública por parte de **ROSALÍA IGLESIAS**, lo cual dio lugar a que dichas diligencias inspectoras fueran incorporadas a las presentes actuaciones, al objeto de investigar el referido delito, provocando su reapertura respecto de **ROSALÍA IGLESIAS**, para la que había sido sobreseída provisionalmente mediante auto de 06/05/2010.

Una vez elevado, el 16/06/2011, el informe, se presentó, el 20/06/2011, ante la actuaria el representante de **ROSALÍA IGLESIAS**, aportando distintos documentos, que, en viaje realizado al efecto a Argentina, que no llegó a durar catorce horas, se había encargado de confeccionar **LUIS BÁRCENAS** en dicho país, para, con ellos, tratar de justificar unas operaciones de compraventa de cuadros, que nunca tuvieron lugar, con las que acreditar la realización de la inexistente operación que se hizo constar en la fraudulenta declaración al fisco.

Los referidos documentos, que trajo de Argentina **LUIS BÁRCENAS**, fueron, uno, que se dice contrato de mediación, que pone fechado en Madrid el 15/11/2004, con una vigencia de dos años, entre **ROSALÍA IGLESIAS** e Isabel Ardanaz, y el otro, que pone que es un contrato



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de compraventa de esos mismos cuadros fechado en Madrid el 19/01/2006, esto es, un día antes del 20, celebrado, también, entre ambas, en que figura que **ROSALÍA IGLESIAS** se los entrega en comisión para su venta.

La aportación de estos documentos, hizo que la actuaria elaborara un informe ampliatorio, de fecha 19/07/2011, en el que ponía en conocimiento de su superior distintas incongruencias, que, junto con los documentos aportados, fue remitido a la Fiscalía y luego incorporado a esta causa el 28/09/2011.

Con fecha 29/07/2011, **ROSALÍA IGLESIAS** presentaba escrito en Fiscalía censurando la actuación de la actuaria y solicitando que el expediente se devolviera a la vía administrativa, con la pretensión de que la fraudulenta documentación se valorara como auténtica y se liquidara la cuota procedente, escrito que se unió a la causa como uno más de los remitidos el 28/09/2011.

Asimismo, en escritos presentados el 28/09/2011 y el 07/10/2011 por la defensa de **LUIS BÁRCENAS** y, de acuerdo con él su mujer, se formuló oposición a la reapertura de la causa respecto de esta, con base en la misma documentación, no obstante lo cual el JCI nº 5, mediante auto de 19/04/2012, acordó la reapertura para **ROSALÍA IGLESIAS**, auto que fue recurrido por estos en reforma y apelación, esgrimiendo, de nuevo, la autenticidad de esos documentos que eran conscientes de su falsedad, con la finalidad de generar el suficiente error en los órganos encargados de resolver, primero en reforma, y después en apelación, para que acordaran el archivo de la causa en lo relativo al posible delito fiscal de **ROSALÍA IGLESIAS**, correspondiente al IRPF del ejercicio 2006. Los acusados no lograron su propósito, al ser desestimados sus recursos, el de reforma mediante auto del Instructor de 08/06/2012, y el de apelación mediante auto de la Sección Cuarta de 18/07/2012.

El 23/10/2012 la defensa de **LUIS BÁRCENAS** aportó los ficticios contratos de mediación y de compraventa al objeto de que se practicase un informe pericial sobre ellos; que también los aportó en escritos de 05 y 17/03/2014 a fin de practicar una pericial caligráfica



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que interesaron al recurrir la imputación de **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS** por delitos de estafa procesal y falsedad documental, recursos que fueron desestimados, primero por el Instructor en auto de 26/06, y luego por auto de la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal de 30/07/2013.

3. Ocultación de rentas a la Hacienda Pública

Hasta mediados de 2005, cuando entra en vigor la Directiva del Ahorro para Suiza, en las cuentas bancarias de dicho país aparece como titular **LUIS BÁRCENAS**, y, tras esa entrada en vigor, se interponen personas jurídicas con domicilios en países no cooperantes, lo que, si no totalmente imposible, sí genera una muy enorme dificultad para que la Hacienda Pública pueda identificar al titular real de la riqueza, a lo que se une que estas cuentas se nutren con ingresos en metálico, no detectables en cuanto a su origen, con lo que, de esta manera, se consigue eludir el pago del impuesto, que, por razón su fortuna, debiera hacer frente quien, siendo el real dueño de ella, se vale de tales fórmulas.

En esta estrategia, lo primero que hace **LUIS BÁRCENAS** es interponer, en julio de 2005, la Fundación panameña SINEQUANON; en 2006, abre una cuenta a nombre de su mujer, que esta conoce, y en la que tienen capacidad de disposición y manejo ambos; en 2009, una vez que, en febrero, trasciende a los medios la incoación de la presente causa, pone cuantos fondos puede a nombre de la sociedad uruguaya TESEDUL, que a él pertenece, se aprovecha de los que, a través de la también uruguaya RUMAGOL, le hace circular por ella su testamento **IVÁN YÁÑEZ**, como también los pone en su sociedad GRANDA GLOBAL.

En la evolución de los movimientos de esas cuentas, de manera progresiva, se van produciendo ingresos en las del DRESDNER BANK y LOMBARD ODIER, que superan los 10.000.000 €; sin embargo, a partir del año 2009, una vez en marcha la presente causa, se produce el movimiento inverso, esto es, la extracción de fondos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esas cuentas, sin que, por parte de **LUIS BÁRCENAS**, se haya dado una explicación creíble, y que, debido a que en cantidad de ocasiones se ha perdido su rastro, nos lleva a concluir que ha conseguido encontrar fórmulas para evitar que su patrimonio pudiera ser intervenido con motivo de su encartamiento en la presente causa.

Valiéndose de estas circunstancias, ni las rentas de **LUIS BÁRCENAS** ni las de **ROSALÍA IGLESIAS** fueron declaradas correctamente a la Hacienda Pública, ante la cual reflejaron solo parcialmente sus recursos, como las supuestas compraventas de cuadros a que antes nos hemos referido, y ante la que, el 03/10/2012, presentó, modelo 750, Declaración Tributaria Especial en nombre de TESEDUL, con esa finalidad de continuar manteniendo oculta la verdadera titularidad de los fondos a la Hacienda Pública, y en la que reflejó de modo incompleto las cantidades omitidas en las correspondientes declaraciones de IRPF de **LUIS BÁRCENAS** de los años 2007 a 2010, periodo en que de conformidad con dicha normativa cabía tal regularización, e ingresando por tal concepto la cantidad de 1.098.804 €.

Asimismo, con igual finalidad de ocultar **LUIS BÁRCENAS** ser real propietario, como también el verdadero origen de los fondos, de acuerdo con **IVÁN YÁÑEZ**, se valió de GRANDA GLOBAL para presentar, en nombre de esta sociedad, Declaración Tributaria Especial el 04/10/2012, ingresando 132.051 €.

La cantidad en que se han logrado concretar los ingresos en las cuentas suizas ha sido 10.017.787,23 €, que ocultaron a la Hacienda Pública, dejando de ingresar cuotas por el concepto de IRPF y de IP en los siguientes ejercicios:

La cuota dejada de ingresar por **LUIS BÁRCENAS** en el ejercicio 2000, por el IRPF, fue 730.704,06 €, y por el IP 135.293,67 €.

En el ejercicio 2001, por **LUIS BÁRCENAS**, por el IRPF, fue 864.082,98 €, y por el IP 174.083,06 €.

En el ejercicio 2002, por **LUIS BÁRCENAS**, por el IRPF, fue 392.548,34 €, y por el IP 175.983,73 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el ejercicio 2003, por **LUIS BÁRCENAS**, por el IRPF, fue 1.193.394,83 €, y por el IP 279.541,46 €.

En el ejercicio 2004, por **LUIS BÁRCENAS**, por el IRPF, fue 1.010.637,60 €, y por el IP 437.351,10 €.

En el ejercicio 2005, por **LUIS BÁRCENAS**, por el IRPF, fue 999.878,54 €, y por el IP 421.062,49 €.

En el ejercicio 2006, la cuota defraudada por **LUIS BÁRCENAS**, en concepto de IRPF, ascendió a 668.421,69 € y, por IP, a 423.534,15 €. Por su parte, la de **ROSALÍA IGLESIAS**, en concepto de IRPF, a 267.319,87 €.

En el ejercicio 2007, la cuota defraudada por **LUIS BÁRCENAS**, en concepto de IRPF, ascendió a 2.103.113,26 € y, por IP, a 966.052,53 €.

V.- POZUELO DE ALARCÓN

1. RESUMEN DE ACTIVIDAD Y PARTICIPES

FRANCISCO CORREA desde el inicio de su actividad con el Partido Popular mantuvo una estrecha relación con **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, secretario de acción electoral de dicho Partido entre 1991 y 2003 y Senador entre 29/06/1993 y el 12/06/2003, en que cesó, para pasar a ser Alcalde de Pozuelo de Alarcón desde el 14/06/2003 hasta el 11/03/2009.

La capacidad de influencia de la que podía abusar aquel por razón de los referidos cargos fue fundamental para que, en materia de contratación pública, se dirigiesen y adjudicasen contratos en favor de empresas de este o de su entorno, a cambio o en contraprestación de lo cual recibió cantidades en efectivo o regalos en especie.

De las entregas con las que resultaba favorecido, algunas las hizo **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, pero, en todo caso, quedaban reflejadas en la contabilidad que este llevaba, mientras que, por otra parte, **ISABEL JORDÁN** y **PABLO CRESPO** tuvieron un papel destacado en la contratación y facturación de lo contratado.

2. COBROS DE JESÚS SEPÚLVEDA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En esa dinámica defraudatoria que guió el actuar de **JESÚS SEPÚLVEDA**, se puede distinguir, entre esos cobros, los percibidos en efectivo y en especie.

2.1 Cobros en efectivo

Como pagos hechos en metálico, **JESÚS SEPÚLVEDA** recibió de la "Caja B" de **FRANCISCO CORREA**, el 04/06/2003, 12.000 € que le entregó **PABLO CRESPO**, y el 19/06/2003 otros 12.000 € que en esta ocasión le entregó el propio **FRANCISCO CORREA**.

No así los 213.000 € que, como asignaciones periódicas, entre el 06/03/2002 y el 28/02/2005, se dice por las acusaciones que le fueron entregados con regularidad por **ÁLVARO PÉREZ**.

2.2 Pagos en compensación de otras operaciones

Asimismo, **JESÚS SEPÚLVEDA** percibió el 23/06/2003, 60.000 € que le entregó **FRANCISCO CORREA**, procedentes del cobro de comisiones, obtenidas a raíz de adjudicaciones públicas irregulares y ocultados a la Hacienda Pública.

Estos fondos, junto con otros, hasta un importe total de 240.000 €, se reintegraron en el circuito económico legal bajo la cobertura de un préstamo participativo por parte de la sociedad británica RUSTFIELD a la entidad NUEVOS PROYECTOS INMOBILIARIOS SALOBREÑA SA (NPIS), para lo que se contó con la connivencia de su administrador **JESÚS CALVO SORIA** y la colaboración de **LUIS DE MIGUEL**, así como de **PABLO CRESPO**.

La operativa empleada hasta reintroducir esos 240.000 € en España arranca de instrucciones dadas por **FRANCISCO CORREA**, para que se efectuaran dos ingresos, ambos de 240.000 €, en sendas cuentas corrientes manejadas por **JESÚS CALVO SORIA**, una de NPIS y la otra de LUJECA INVERSIONES, concedores todos ellos de que solo uno de los abonos correspondía a la participación de RUSTFIELD en NPIS, y que el otro tenía por finalidad encubrir el origen ilícito y la titularidad de **FRANCISCO CORREA** y así reintegrarlos en el tráfico mercantil lícito.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El primero de los ingresos lo realizó, en efectivo, estando al corriente de la operación y siguiendo esas instrucciones, **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, el 22/04/2003, con fondos procedentes de la "Caja B" de **FRANCISCO CORREA** en una cuenta corriente de Caja Madrid, titularidad de NPIS.

El segundo ingreso se hizo el 18/06/2003 mediante una transferencia ordenada por **LUIS DE MIGUEL** desde una cuenta que la sociedad RUSFIELD tenía en el Barclays de Londres, a la cuenta que LUJECA tenía en Caja Caminos de Madrid, justificando tal transferencia en un préstamo participativo suscrito entre RUSTFIELD, en cuyo nombre intervino **LUIS DE MIGUEL**, y NPIS, por quien intervino **JESÚS CALVO SORIA**, no obstante conocer ambos que con anterioridad se había hecho el otro ingreso con igual objeto y que la finalidad que se perseguía con esta segunda transferencia era ocultar el verdadero titular y el origen de los fondos en su repatriación.

Por su parte, el dinero procedente de RUSTFIELD había llegado a su cuenta inglesa desde las cuentas PACSA y AWBERRY de **FRANCISCO CORREA**, donde se ingresaron las comisiones que le correspondieron por su intervención en el contrato de gestión del servicio público de limpieza, de la zona 3 (Moratalaz), adjudicado irregularmente por el Ayuntamiento de Madrid a la empresa SUFI, como veremos más adelante, en el apartado dedicado al municipio de la capital.

Una vez que **JESÚS CALVO** tiene los dos importes de 240.000 € en sus cuentas, devuelve uno de ellos a **FRANCISCO CORREA**, mediante la entrega de un cheque nominativo a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, de fecha 19/06/2003, expedido contra su cuenta de Caja Caminos, que lo recoge en mano, manteniéndose oculto **FRANCISCO CORREA** como verdadero titular del dinero, y, cuando lo tiene en su poder y lo cobra, se distribuyen los 240.000 €, de manera que se ingresan 60.000 € en la cuenta del Banco Pastor de la sociedad de su propio grupo, KINTAMANI, se entregan 96.000 € a una tercera persona a quien, aquí, no se enjuicia, otros 60.000 € quedan en un sobre que se entrega a **JESÚS SEPÚLVEDA** el 23/06/2003, y los restantes 24.000 € se reintegran en la "caja B".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.3 Otros cobros en efectivo.

Procedentes de diverso origen, **JESÚS SEPÚLVEDA** recibió:

- 12.020,24 € el 08/01/2002 de un reparto de fondos entregados por Enrique Carrasco Ruiz de la Fuente.

- 13.927 € resultantes del reparto de beneficios de SPINAKER.

- 12.020 € que recibió el 05/02/2002, del reparto de fondos entregados por Plácido Vázquez

- De la "Caja X PC" recibió, el 21/02/2002, 18.030 €; el 05/03/2002, 12.020 €, y el 28/05/2003, 24.000 €, procedentes, también, de entregas de Plácido Vázquez.

- Según anotaciones hechas por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** en su carpeta azul, el 18/12/2002, de 1.000.000 €, se le repartieron 60.000 €.

2.4 Cobros en especie

En especie, recibió **JESÚS SEPÚLVEDA** distintas compensaciones o gratificaciones, todas ellas por razón de los cargos públicos que vino ocupando; por un lado, fueron regalos en forma de viajes y servicios turísticos, y, por otro, en forma de eventos bien familiares o bien como servicios prestados para su campaña electoral como candidato del Partido Popular a la Alcaldía de Pozuelo de Alarcón.

2.4.1 Viajes y servicios turísticos.

Cuantos viajes y servicios turísticos recibió tanto **JESÚS SEPÚLVEDA**, como su familia, fueron en consideración a sus cargos en su etapa de Senador, como de Alcalde, y le fueron prestados por la empresa de **FRANCISCO CORREA**, PASADENA VIAJES.

Estos servicios se abonaron con cargo a la "Caja B" de **FRANCISCO CORREA**, encargándose de llevar la contabilidad **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, quien realizaba los ingresos en las cuentas bancarias de PASADENA VIAJES para ir cubriendo la deuda de **JESÚS SEPÚLVEDA** y familia,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y hacía las anotaciones correspondientes en los respectivos archivos.

El importe de los viajes y servicios turísticos prestados por **FRANCISCO CORREA**, a través de PASADENA VIAJES, ascendió a 10.322,56 € en 2000; a 11.822,05 € en 2001; a 14.392,50 € en 2002; a 6.759,18 € en 2003; a 6.840,72 € en 2004, y a 195,20 € en 2005, en total, pues, 50.332,21 €.

Por su parte, los viajes y servicios propios de **Ana Mato** y los que la corresponden respecto de su unidad familiar, ascendieron a 25.608,27 €.

Para ocultar el verdadero destinatario de estos servicios, siguiendo instrucciones de **FRANCISCO CORREA**, aunque de acuerdo y asumiéndolo por lo que le favorecía **JESÚS SEPÚLVEDA**, se emitieron diversas facturas y albaranes al genérico y ficticio nombre "Clientes Central", como fueron la factura 1893/01, por importe de 10.322,56 €; la 1894/01, de 31/12/2001, por importe de 11.822,05 €, y la 1800/02, de fecha 31/12/2002; así como los albaranes 1773, de 11/09/2003; 2352, de 13/11/2003, o el 654 de 17/03/2004.

2.4.2 Organización de eventos familiares

También se hizo cargo **FRANCISCO CORREA** de eventos familiares, en concreto, tres cumpleaños (el tercero no supuso coste alguno) y una comunión de los hijos de **JESÚS SEPÚLVEDA**, entre 2001 y 2005, que fueron organizados desde las sociedades de aquél, y cuyo gasto ascendió a 4.498,52 €.

A través de SPECIAL EVENTS, sin que se haya podido precisar qué persona, en concreto, llevó la gestión y abono de su contratación, se concertaron eventos con las empresas ABRAKADABRA y PRODUCCIONES EL ZURDO, en junio de 2001, y con esta segunda e INTERGLOBO, en junio de 2002, para la celebración de sendos cumpleaños de dos de los hijos del entonces matrimonio **SEPÚLVEDA/Mato**, el primero de los cuales ascendió a 669,53 € y el segundo a 1.996,19 €.

El tercero de los eventos fue la comunión de una de las hijas de **JESÚS SEPÚLVEDA**, el 07/05/2005,



gestionada por EASY CONCEPT, a la que supuso un coste de 1.822,80 €, que abonó a INTERGLOBO.

Se incluye en este apartado el regalo que efectuó **FRANCISCO CORREA** a **Ana Mato** por importe de 610 € que se justifica por medio de una factura de fecha 07/11/2003, emitida por Louis Vuitton a nombre de SPECIAL EVENTS por importe de 610 €.

2.4.3 Campaña elecciones municipales de 25/05/2003, de **JESÚS SEPÚLVEDA**, como candidato a la Alcaldía de Pozuelo de Alarcón por el Partido Popular.

Entre los acuerdos que alcanzó **FRANCISCO CORREA** con **JESÚS SEPÚLVEDA**, en su etapa como Presidente Local del P.P. de Pozuelo, vino prestando servicios a través de sus empresas, como SPECIAL EVENTS, para dicha campaña electoral, que se sufragaron con, al menos, 120.000 € de origen desconocido que aportó aquel, pero con carácter finalista, en consideración al cargo de Senador que ostentaba y como contraprestación de las adjudicaciones con que, por su intervención, había resultado favorecido y en la confianza de las que le pudiera seguir favoreciendo, caso de ser elegido Alcalde.

JESÚS SEPÚLVEDA era quien decidía cuánto y cómo se gastaba, llegándose a disparar el gasto, y recibiendo dinero en sobres, en distintas ocasiones, para la financiación de su campaña electoral, como candidato del Partido Popular a la alcaldía.

El importe de los gastos realizados ascendió, al menos, a 111.864,32 €, de los cuales 15.600,16 € se utilizaron para la instalación, mantenimiento y material de la oficina electoral de **JESÚS SEPÚLVEDA**; otros 12.264,16 € para actos relacionados con la campaña.

De los 84.000 € restantes, hasta los 111.864,32, fueron 36.000 € para **PABLO CRESPO**; 30.000 € para alguien no identificado; 6.000 € para **FRANCISCO CORREA**, y otros 12.000 € para **ÁLVARO PÉREZ**, si bien la cantidad entregada a este no consta su relación con la campaña electoral, aunque le fuera pagado el servicio que prestó con dinero de ella.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.4.4 Regalos de vehículos

El 22/12/1999 fue adquirido un JAGUAR S-TYPE 4.0 V8, a nombre de **JESÚS SEPÚLVEDA**, del que este solo abonó 250.000 pts., y los restantes 8.663.700 pts. (52.069,89 €), fueron pagados por F.C.S. TRAVEL GROUP SL (antigua denominación de PASADENA VIAJES).

Asimismo, **FRANCISCO CORREA** le facilitó y se hizo cargo del "renting" de un RANGE ROVER, intermediando con la empresa vendedora C DE SALAMANCA AUTOMÓVILES.

3. CONTRATACIÓN

Las entregas efectuadas por **FRANCISCO CORREA**, o por empresarios de su entorno, a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que hemos dicho, fueron en contraprestación por su intervención en las adjudicaciones públicas a favor de empresas de aquel o de dichos empresarios, porque, aunque se ocultara formalmente, desde su llegada como Alcalde al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón desplegó, de hecho, una influencia, y ejerció una real capacidad de decisión en la irregular manera de contratación que impuso, como había hecho antes, en otros ámbitos, en su etapa de Senador.

3.1 En su etapa de Senador

Aquí se encuentran las relacionadas con SPINAKER (13.927 €), las vinculadas a Enrique Carrasco (12.020,24 €) y a Plácido Vázquez (12.020 €; 18.030 €; 12.020 €; 24.000 €, en total 66.070 €).

3.2 Etapa como Alcalde de Pozuelo de Alarcón

Durante el periodo de tiempo que **JESÚS SEPÚLVEDA** ocupó dicho cargo, entre 2003 y 2005, favoreció a distintas empresas prevalidándose, al efecto, de las competencias que en materia de contratación y ordenación de pagos le atribuía el art. 21.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, ámbito en el que, pese a haber delegado sus competencias mediante Decreto de 16/06/2003 fundamentalmente en la Junta de Gobierno y en el Concejal de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, continuaba impartiendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

directrices, que este acataba a sabiendas de su irregularidad.

Adjudicaciones a CONSTRUCTORA HISPÁNICA

A) Expediente 5/2004; Proyecto de Remodelación y Acondicionamiento del Camino de las Huertas

En Decreto de 18/03/2004, del Concejal de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ**, por delegación del Alcalde **JESÚS SEPÚLVEDA**, se adjudicaba el contrato, mediante procedimiento abierto de concurso, a CONSTRUCTORA HISPÁNICA, por un precio de 1.917.520 €, IVA incluido, y un plazo de realización de cuatro meses, firmándose el contrato el 13/04/2004, no obstante ser el presupuesto de licitación de 2.308.596,86 € y el plazo de ejecución de seis meses.

Por la adjudicación de este contrato, **ALFONSO GARCÍA POZUELO** entregó a **FRANCISCO CORREA** 49.591 €, en concepto de comisión. Por su parte, **PABLO CRESPO**, como segundo de **FRANCISCO CORREA**, intervino en la gestación y ejecución del acuerdo.

La adjudicación se consiguió estableciendo unos criterios de valoración de ofertas que permitieran la selección de CONSTRUCTORA HISPÁNICA, que era la empresa preseleccionada por acuerdo previo habido, entre **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO** por un lado, **JESÚS SEPÚLVEDA** y **ROBERTO FERNÁNDEZ** por otro, quienes contaron con la colaboración del fallecido Ingeniero Municipal.

Fue fundamental para dicha selección la sustitución de los iniciales criterios de valoración de ofertas, del Pliego de Cláusulas Administrativas, por su sustitución por otros con un componente importante de subjetividad, que permitían un mayor margen de arbitrariedad a la hora de elegir la empresa adjudicataria, introducidos de manera consciente a tal fin.

Entre esos criterios, se otorgaban 15 puntos por el relativo al estudio del tráfico, de gran subjetividad, por no ser cuantificable mediante una fórmula matemática, mucho más cuando en el pliego no se



indicaba ni qué elementos se habían de tener en cuenta, y cómo valorarlos; se otorgaban 50 puntos a la proposición económica, para la que se siguió el conocido como de "bajas medias", pese a la censura general de que es objeto, y 35 puntos a la reducción del plazo de ejecución, que fue fundamental, porque solo las empresas que proponían la máxima tendrían posibilidades de ser adjudicatarias, y que, a la postre, no se cumplió, pues la obra ni siquiera se entregó en los plazos ampliados tras una prórroga y un modificado.

En base a dichos criterios, el Ingeniero Municipal emitió un informe el 08/03/2004, con una justificación formal, global e imprecisa sobre las ofertas presentadas, al objeto de que resultara adjudicataria CONSTRUCTORA HISPÁNICA, informe que fue asumido por la mesa de contratación de la misma fecha, presidida por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, quien propuso la adjudicación a esta empresa, a quien le fue adjudicada mediante el Decreto de 18/03/2004 al que nos hemos referido al inicio.

El plazo de ejecución, sin embargo, tuvo que ser ampliado en dos ocasiones. La primera, a petición de una prórroga de un mes por parte de la adjudicataria, que concede, en Decreto de **ROBERTO FERNÁNDEZ**, por delegación de **JESÚS SEPÚLVEDA**, de fecha 08/09/2004, previo informe favorable del Ingeniero Municipal; la segunda ampliación tiene lugar a raíz de un Proyecto de Modificado propuesto por el Ingeniero Municipal, que suponía un incremento del inicial precio de adjudicación de 360.242,27 €, que fue aprobado por la Junta de Gobierno en sesión de 22/09/2004, con el voto favorable de **JESÚS SEPÚLVEDA** y **ROBERTO FERNÁNDEZ**, y se amplía el plazo de ejecución por un mes más

Con todo, y pese haberse considerado el plazo de ejecución criterio relevante para la adjudicación, las obras finalizaron el 01/04/2005, cumplido con exceso los plazos, incluidos los ampliados por tras la prórroga y el modificado.

B) Proyecto de obras de Operación Asfalto 2004.

También, producto de los acuerdos entre **FRANCISCO CORREA**, **PABLO CRESPO**, **JESÚS SEPÚLVEDA** y **ALFONSO GARCÍA**



POZUELO, CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA resultó beneficiada para la realización de este proyecto, cuyo objeto del contrato era el asfaltado de varias calles del Municipio de Pozuelo de Alarcón, si bien la fórmula empleada en esta ocasión fue a través de una subcontratación que hizo con la empresa que, formalmente, resultó adjudicataria, que fue la UTE ASFALTOS VICÁLVARO SL e INSTALACIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS VELASCO.

La tramitación y los criterios de adjudicación fueron muy similares a los del expediente anterior, pero teniendo en cuenta que en este, aunque formalmente se adjudicó el contrato a la mencionada UTE, se ocultó tras ella la real adjudicataria, que lo fue CONSTRUCTORA HISPÁNICA.

En esta ocasión, **ALFONSO GARCÍA POZUELO** abonó a **FRANCISCO CORREA** 15.900 € en concepto de comisión. Por su parte, **PABLO CRESPO**, como segundo de **FRANCISCO CORREA**, intervino en la gestación y ejecución del acuerdo.

Por Decreto de 07/06/2004, del Concejal de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ**, por delegación del Alcalde **JESÚS SEPÚLVEDA**, fue adjudicado el contrato en procedimiento abierto, mediante concurso, a la UTE ASFALTOS VICÁLVARO SL e INSTALACIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS VELASCO, por un precio de 1.845.656,21 €, IVA incluido, y un plazo de realización de cuatro meses, firmándose el contrato el 05/07/2004, no obstante ser el precio de licitación de 2.405.077,16 € y el plazo de ejecución de siete meses, desde el acta de replanteo.

El proyecto para esta obra fue redactado, con fecha 02/01/2004, por el Ingeniero Municipal, y lo hizo proponiendo unos criterios de valoración de ofertas iguales a los del expediente anterior, por lo que, una vez más, los aspectos marcadamente subjetivos favorecían la arbitrariedad a la hora de la adjudicación; entre ellos volvía a ser importante el "estudio del tráfico", más en los imprecisos términos en que se ofrecía.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Previo informe favorable del Ingeniero Municipal, la Mesa de Contratación, presidida por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, en sesión de 25/05/2004, acordó formular propuesta de adjudicación del contrato a la referida UTE, que le fue adjudicado mediante el mencionado Decreto de 07/06/2004, que este firmó, como también firmó el contrato el 05/07/2004.

No obstante ser el plazo de ejecución del contrato cuatro meses, se solicitó una prórroga de un mes por parte de la UTE, que le fue concedida en Decreto de 07/10/2004; posteriormente una segunda prórroga por tres meses, que también se concede en Decreto de 30/11/2004, y hay una propuesta de modificado por parte del Ingeniero Municipal, que supuso un incremento sobre el precio inicial de 348.202,39 €.

C) Contratos menores relativos a Operación Asfalto

En relación con el proyecto de la Operación Asfalto, se contrató una campaña publicitaria por parte de la Concejalía de Obras y Servicios, por importe de 15.581,78 €, con la empresa DOWN TOWN, y se tramitó como dos contratos menores, que se abonaron mediante dos facturas no superiores a 12.020,24 €, emitidas por dicha empresa, la 015/04, por importe de 3.581,97 €, y la 41381, por importe de 11.999,81 €, ambas de 18/02/2004, fraccionándose, así, de forma irregular su pago, a la vez que, con ello, se posibilitaba la adjudicación directa a la empresa seleccionada, facturas cuyo pago fue autorizado por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, en razón a la delegación de **JESÚS SEPÚLVEDA**, quien se había concertado con **FRANCISCO CORREA**, conedores de la irregularidad, así como **PABLO CRESPO**, quien las gestionó, en el cometido, que dentro de sus funciones, como segundo de las empresas del grupo **CORREA**, venía desplegando.

Adjudicaciones a empresas de FRANCISCO CORREA

D) Oficina de Atención al Ciudadano

Igual operativa de dividir artificialmente el contrato, con la finalidad de eludir el procedimiento correspondiente y elegir directamente la empresa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adjudicataria, se siguió entre el 01/12/2003 y el 12/11/2004, en la adjudicación por parte del Concejal de Economía, **ROBERTO FERNÁNDEZ**, una vez más, por delegación del Alcalde, **JESÚS SEPÚLVEDA**, de los expedientes relacionados con la Oficina de Atención al Ciudadano, que alcanzaron un importe total de 138.501,20 €. Se acudió al contrato menor, cuando la contratación relativa a la sede de dicha Oficina sita en la C/ Volturmo de Somosaguas debió haberse tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, y los vinculados con la ubicada en la Plaza Mayor de Pozuelo la adjudicación debió ser mediante concurso. En todo caso, la contratación de cada una de estas dos sedes debió llevarse por separado.

Para ocultar el fraccionamiento, y aparentar la adjudicación de servicios distintos (siempre por importes inferiores a 30.050,61 €) a empresas diferentes e independientes entre sí, se utilizaron dos empresas de **FRANCISCO CORREA**, como BOOMERANGDRIVE y DOWN TOWN, así como otras dos ajenas a su grupo, como fueron TRAVELLING ESCENOGRAFÍA SA y PRODUCCIONES ESCENOGRÁFICAS MONTENEGRO, pero utilizadas por este como pantalla o instrumentales, contra las que no se ha seguido el procedimiento. Por esa razón, al ser DOWN TOWN la real adjudicataria, con la finalidad de reintegrarse el precio recibido del Ayuntamiento, desde las empresas pantalla se aceptaron y pagaron tres facturas recibidas de aquellas por servicios que nunca se prestaron.

La contratación de la sede de la Plaza Mayor ascendió a 92.098,10 €, pero se fraccionó en cuatro facturas, dos emitidas por empresas del grupo CORREA, una de 9.324,84 €, y otra de 28.996,59 €; y otras dos por esas empresas instrumentales: una de 29.847,32 €, y otra de 23.929,35 €.

En cuanto de la calle Volturmo, que ascendió a 42.470,70 €, se emitieron dos facturas por DOWN TOWN, una de 11.990,36 € y la otra de 1.597,78 €, más una tercera, que emite una de las empresas pantalla, por importe de 28.882,56 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se emitió una factura más, por importe de 3.932,40 €, que no ha sido posible vincular a ninguna de las dos sedes, por lo que el montante final son esos 138.501,20 €.

La referida facturación contenía importantes irregularidades, que dificultaban su control, como conceptos genéricos, sin desglosar unidades de obra, o, en ocasiones, emitidas por el mismo concepto.

Por su parte, las empresas pantalla para reintegrar el precio emitieron tres facturas, por importe igual al recibido del Ayuntamiento, que ascendió a 82.569,23 €.

E) XXXI Congreso de Parques y Jardines (PARJAP 2004)

Otros contratos adjudicados por **JESÚS SEPÚLVEDA** a **FRANCISCO CORREA**, prevaleciendo de sus competencias, de hecho y de derecho, como Alcalde de Pozuelo y como contraprestación de los regalos percibidos, fueron los vinculados al XXXI Congreso de Parques y Jardines Públicos (PARJAP 2004), que supusieron 216.836,76 €, de los cuales 150.781,92 € (129.984,41 € sin IVA) correspondieron al contrato "*Organización del XXXI Congreso Nacional de Parques y Jardines Públicos, PARJAP 2004*" (expediente 32/04), adjudicado el 12/05/2004, y el resto a distintos contratos menores.

El expediente se adjudicó con vulneración de los principios y procedimientos de contratación a través de una empresa interpuesta (MR&ASOCIADOS), que cobró su correspondiente comisión y cuyo importe fue repercutido al Ayuntamiento con el conocimiento y consentimiento de sus responsables, si bien la preparación y ejecución del Congreso se llevó por empresas de **FRANCISCO CORREA**.

Para la adjudicación de dicho expediente, por parte de las empresas de este, fue fundamental la intervención de **PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDAN**, mientras que, por parte del Ayuntamiento, lo fue la de **JESÚS**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEPÚLVEDA y **ROBERTO FERNÁNDEZ**, no así la de **JUAN ANTONIO SÁENZ**, que fue ajeno y no participó, al igual que otros varios funcionarios que figuran en algún momento del expediente, en las irregularidades que en su preparación, tramitación y adjudicación hubo.

Ajeno dichas irregularidades, sin embargo, el 15/03/2003, firmó la propuesta de inicio del expediente, por concurso, con carácter de urgencia, tras haber firmado el jefe del Área de Medio Ambiente, el día 10, el pliego de prescripciones técnicas, pliego que venía elaborado desde el departamento de comunicación, si bien esa elaboración se hizo a partir de unos borradores que **ISABEL JORDÁN** o alguna de las empleadas a sus órdenes, de las empresas del grupo **CORREA**, fueron remitiendo al Ayuntamiento.

Elaborados los pliegos en las circunstancias y términos indicados y conscientes de que se serían asumidos por **JESÚS SEPÚLVEDA** y **ROBERTO RODRÍGUEZ**, así fue, y en Junta de Gobierno Local de 17/03/2004, fueron aprobados, disponiéndose, al mismo tiempo la apertura del procedimiento de adjudicación por concurso y tramitación urgente.

Esta tramitación por la vía de urgencia se hizo necesaria, por cuanto que hasta noviembre de 2003 no tiene lugar la adjudicación a Pozuelo, y en ese momento no había asignada dotación presupuestaria para tal evento, de la que no se pudo disponer hasta mediado marzo de 2004, debiendo comenzar el Congreso la primera semana de junio.

En todo caso, las irregularidades en la tramitación iban dirigidas a la adjudicación a favor de la empresa pactada entre **FRANCISCO CORREA** y **JESÚS SEPÚLVEDA**, siendo importante la intervención de **ISABEL JORDÁN**, bajo la supervisión de **PABLO CRESPO**.

La de **ISABEL** por la incidencia de los borradores de pliegos que fue remitiendo, en los que pasaron al expediente y fueron aprobados en esa Junta de Gobierno Local de 17/03/2004, presidida por **ROBERTO FERNÁNDEZ**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Al concurso se presentó, únicamente, MR&ASOCIADOS y, como estaba acordado, formalmente, le fue adjudicado por precio de 150.781,92 €, si bien a cambio de una comisión del 2%, para que apareciera en lugar de DOWN TOWN, que resultó la real adjudicataria.

En la "Hoja de Presupuesto", elaborada por esta empresa y firmada por **PABLO CRESPO**, figuran distintas cantidades asociadas a MR & ASOCIADOS, entre ellas esa comisión del 2%, cifrada en 2.599,69 €, que, incluida en la propia Hoja, como un coste más fue facturada al Ayuntamiento, quien, por lo tanto, asumió la carga de pagar la actuación de esta mercantil, como pantalla.

Para reintegrar a **FRANCISCO CORREA** o sus empresas lo cobrado del Ayuntamiento por los beneficios obtenidos del montaje del Congreso PARJAP, DOWN TOWN emitió una factura el 01/07/2004 por ese mismo importe de 150.781,92 €, que coincide exactamente con el total de la cantidad facturada por dicha empresa al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y con lo reflejado en la Hoja de Costes mencionada, en el apartado de la columna "FACTURADO".

Con posteridad, las empresas DOWN TOWN y BOOMERANDRIVE, emitieron sendas facturas a nombre de MR&ASOCIADOS, relacionadas con trabajos desarrollados para el XXXI Congreso PARJAP, por un importe total conjunto de 63.037,66 € (73.123,69 € con IVA), lográndose así que la práctica totalidad del beneficio estimado por parte de las empresas de **CORREA** en relación al montaje del Congreso PARJAP, pasara, del adjudicatario inicial, a él.

Asimismo, las empresas de **FRANCISCO CORREA** para canalizar los fondos desde MR&ASOCIADOS, se valieron, en parte, de las empresas del grupo RAFAEL, de cuya facturación, aunque **CARMEN GARCÍA MORENO** era una de sus administradores, nada tuvo que ver con ello; sin embargo, aquel se sirvió de una de las del grupo, como DOBLE M, de forma que MR&ASOCIADOS simulaba haber recibido servicios de ella y aceptaba y pagaba las facturas que le emitían, a sabiendas de que no se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correspondían con trabajos realmente prestados. Así, DOBLE M percibió de MR&ASOCIADOS 33.905,17 € (sin IVA), abonando el mismo importe, 33.905,18 € a DOWN TOWN en pago las facturas 151 y 152 emitidas por el 18/11/2004.

Similar operativa siguió con la mercantil APOGEE TELECOMUNICACIONES, no encartada en la presente causa, que percibió de MR&ASOCIADOS 29.005,15 € (sin IVA), que, en importe prácticamente igual, 29.008,63 € abonó a DOWN TOWN en pago de las facturas 153 y 154.

De esta manera, por medio de esta facturación y refacturación, las sociedades del grupo **CORREA**, en el año 2004, percibieron de MR&ASOCIADOS, bien directamente, bien a través de las empresas DOBLE M o APOGEE, 125.951,47 €, de los 129.984,41 €, sin IVA (150.781,92 €, con IVA, del importe de adjudicación), abonados por el Ayuntamiento de Pozuelo. La diferencia, 4.032,94 € lo percibió MR&ASOCIADOS, estando muy próximo a los 3.872,10 € que se incluyeron en la hoja de coste para esta: 2.599,69 €, en concepto de 2% de comisión, más 1.272,41 € por seguros, costes financieros y pago anuncio.

F) Contratos menores relacionados con el PARJAP

Asimismo, DOWN TOWN percibió otros ingresos relacionados con este evento, que facturó indebidamente de manera fraccionada, dividiendo artificialmente alguno de los expedientes, al objeto a acudir al menor control que conlleva el contrato menor, y, para encubrir tal división, **FRANCISCO CORREA** utilizó distintas empresas aparentemente independientes entre sí, pero realmente todas ellas a su servicio, bajo la dirección y control por parte de **PABLO CRESPO** y la supervisión de **ISABEL JORDÁN**. Entre dichas empresas estaban las del propio grupo **CORREA**, DOWN TOWN y BOOMERANGDRIVA, y la del grupo RAFAEL, FOTOMECÁNICA RAFAEL.

Las facturas emitidas fueron aprobadas por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, por delegación del Alcalde, **JESÚS SEPÚLVEDA**.

El montante de esta facturación se dividió en dos apartados:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Creatividad, diseño e impresión de material gráfico

Por FOTOMECÁNICA RAFAEL, dos facturas, una por importe de 5.593,82 € (6.488,93 con IVA) y otra por 6.380,78 € (7.401,70 con IVA).

Por DOWN TOWN, una factura por 4.612,67 € (5.350,70 con IVA); otra por 1.728,61 € (2.005,19 con IVA), otra por 6.658,00 € (7.723,28 con IVA), y otra, por 578,16 € (con IVA 670,67).

En montante total, pues, 25.552,04 €, y con IVA 29.640,47 €.

- Plan de comunicación

Tres facturas emitidas por DOWN TOWN, una por importe de 9.342,13 € (10.836,87 con IVA); otra por 9.935,35 € (11.525,01 con IVA), y otra por 2.152,80 € (2.497,25 €).

En consecuencia, en total 29.128,01 €, y con IVA 33.788,50 €.

G) Otros contratos menores.

Entre el 23/03/2004 y el 14/01/2005 **ROBERTO FERNÁNDEZ**, por delegación de **JESÚS SEPÚLVEDA**, contrató con las empresas DOWN TOWN y BOOEMERANGDIRVE la compra de mobiliario para distintas Concejalías por un importe de 49.195,70 €. En particular, el precio de adquirido para el área de Hacienda, de la que era titular aquel, fue de 18.987,74 € y no se tramitó en correspondiente negociado sin publicidad, sino que se adjudicó directamente a DOWN TOWN, que emitió la factura 27/05.

Asimismo, se adjudicaron otros contratos menores a empresas de **FRANCISCO CORREA**, en contraprestación de los regalos percibidos por **JESÚS SEPÚLVEDA**, entre el 31/12/2003 y el 22/01/2006, cuyo pago fue autorizado por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, y cuyo importe total ascendió a 73.169,86 €.

VI.- MADRID: MUNICIPIO Y COMUNIDAD AUTÓNOMA



I. RESUMEN INTRODUCTORIO

Dentro del ámbito territorial al que se circunscribe el presente bloque, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, diputado de la Asamblea de Madrid, consejero de Deportes y Viceconsejero de Presidencia de la Comunidad de Madrid (noviembre 2003-febrero 2009), así como teniente de alcalde y concejal de limpieza en el Ayuntamiento de Madrid por el Partido Popular (1999-2003, en consideración a los distintos cargos públicos que vino ocupando, primero dentro del Ayuntamiento de la Capital, donde fuera Concejal de Servicios de Limpieza Urbana y Desarrollo Medioambiental, desde el 03/07/1999 hasta el 14/06/2003, y luego dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid, donde primero fuera Viceconsejero de Presidencia, entre el 26/05/2004 y el 20/06/2007, y, a continuación, Consejero de Deportes de la Comunidad del 20/06/2007 al 10/02/2009, fue favorecido lucrativamente por **FRANCISCO CORREA**, de manera que, como contrapartida por su intervención en la irregular adjudicación de contratos públicos que vino manipulando a favor de las empresas de este, recibía las oportunas comisiones, que disfrazaba mediante la emisión de facturas ficticias o por importes superiores.

En su etapa en el Ayuntamiento percibió una comisión de 680.731,01 € por facilitar la adjudicación irregular del contrato de gestión del servicio de limpieza viaria de la zona 3 de Madrid a la entidad SUFI SA, de la que era presidente **Rafael Naranjo Anegón** (para quien ha sido sobreseída la causa); comisión que, al menos en parte, fue ingresada en la sucursal de Ginebra del Banco Mirabaud, de la que era autorizada y tuvo conocimiento **TERESA GABARRA BALSELLS**, esposa de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.

Por su parte, **FRANCISCO CORREA**, por haber intermediado en la adjudicación, recibió de **Rafael Naranjo** una comisión de 1.232.074,80 €, que se le ingresó en cuentas suizas gestionadas por **ANTONIO VILLAVERDE**.

Más tarde, una vez que accedió a la CAM, aprovechándose de las competencias que le venían atribuidas por los cargos públicos que ostentó, acordó



con **FRANCISCO CORREA** y contando con la colaboración de **PABLO CRESPO**, la adjudicación de los contratos relativos a actos institucionales o conmemorativos en que asistiera la Presidenta Esperanza Aguirre, a favor de las empresas del "grupo POZUELO", así como de otras sociedades, utilizadas por estas, en ocasiones, como pantallas, a cambio de unas gratificaciones que se repercutían como importe facturado a dichas empresas, encareciendo los servicios, con el consiguiente sobrecoste para ellas, y, consecuentemente, para la CAM.

Para la ejecución y mejor provecho del anterior acuerdo, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** diseñó una novedosa política de comunicación, con mayor presencia de la Presidenta, que llevaba aparejada un incremento o multiplicación de sus actos, en la que fue fundamental la ayuda y colaboración de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, su asesor técnico hasta 2007, quien asumió, de hecho, la organización, coordinación, calendario, contratación, ejecución y pago de todos aquellos actos que solían celebrarse en la sede de la Presidencia, la Real Casa de Correos, la Real Casa del Reloj de Sol, y contaban con la presencia de la Presidenta.

Durante esa época en que ocupó cargos públicos llegó a adjudicar actos, eventos y otro tipo de operaciones por un importe de unos 6.484.080,07 €, en beneficio de las empresas del grupo CORREA/POZUELO y alguna de las utilizadas por estas, que llegaron a obtener un beneficio de unos 2.627.785,14 €, prescindiendo, en las ocasiones y de la manera que iremos viendo, de las más elementales normas y principios administrativos en materia de contratación pública.

En particular, dichas empresas recibieron a través de la Consejería de Cultura, Deportes y Turismo o de entidades dependientes de ella adjudicaciones de contratos públicos, bien directamente bien mediante sociedades que instrumentalizó, por importe de 719.345,85 €, correspondientes a 171 facturas, de las que 261.643 € se facturaron desde el 20/06/2007, en que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** fuera Consejero de Deportes.



Para la consecución de tales beneficios, este acusado se sirvió del entramado societario que, de acuerdo con él, puso a su disposición **FRANCISCO CORREA**, básicamente compuesto por las empresas del "GRUPO POZUELO", en el que se integró para, desde dentro de sus puestos en la CAM, controlar esa irregular contratación de la que se obtenían los ilícitos beneficios con que se lucraban.

De dos etapas se puede hablar, una primera etapa que se sitúa entre 2004 y finales de 2005, gracias a este acuerdo y su control desde dentro de la CAM, se estuvo procediendo a la división artificial de los servicios a prestar, con la finalidad de acudir a la tramitación como contratos menores, a la vez que era el medio idóneo para que cualquiera o varias empresas concurriesen, al aparecer como independientes. Similar dinámica continuó en una segunda etapa, entre finales de 2005 y 2008, aunque utilizando, también, la tramitación de expedientes administrativos de carácter general para actos institucionales, con la finalidad de dotar a la contratación de apariencia de legalidad.

Dentro del "GRUPO POZUELO", la supervisión financiera de su actividad la estuvo llevando **PABLO CRESPO**, si bien a partir de 2005 fue cediendo en ese control en favor de **ISABEL JORDÁN**, quien, en su calidad de "jefa" y, como directora de las empresas de Pozuelo, no solo ostentó la dirección técnica y comercial de las mismas, sino que se fue haciendo cargo poco a poco de todo.

De hecho, la gestión diaria, hasta octubre de 2007, no solo en materia de contratación, sino en la elaboración de las hojas de coste de los servicios prestados la llevaba **ISABEL**, como también, en algún caso, encomendó que las hiciera **JAVIER NOMBELA**, encargado la elaboración de la facturación, que de trasladaba materialmente al papel **ALICIA MÍNGUEZ**, empleados estos a las órdenes de aquella.

Y el control contable siguió en manos de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, encargado de realizar las correspondientes anotaciones de las cantidades debidas o abonadas en la cuenta de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.



Con este sistema de actuación, impuesto por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, se consiguió falsear y sortear el procedimiento administrativo de contratación, pues, en realidad, primero se ejecutaba el acto y luego se emitían facturas sin una previa existencia de crédito presupuestario, y buscando, a posteriori, encajar el acto como partida de alguna Consejería u Organismo, a ser posible, que se le pudiera encontrar alguna relación con él, aunque no la tuviera.

En esta irregular dinámica, se contrató con las empresas del GRUPO POZUELO, en el año 2006, actos por importe de 259.344,01, siendo Viceconsejero de Inmigración y Cooperación **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, con la intervención en los hechos que referiremos después en el apartado específico dedicado a este acusado.

MUNICIPIO DE MADRID

El 14/11/2002, siendo Concejal de Limpieza del Ayuntamiento de Madrid **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** adjudicaba a la mercantil SUFI SA, presidida por **Rafael Naranjo Anegón**, a partir del contrato 200509170 de "Gestión del servicio público de limpieza viaria en diez zonas de la ciudad de Madrid", expediente 131/2002/01886L, la correspondiente a la zona 3, distrito de Moratalaz, a cambio de ciertas comisiones.

Dicha adjudicación estaba pactada con anterioridad a la tramitación del expediente, gracias a la intervención de **FRANCISCO CORREA**, quien, por la relación que tenía con **Rafael Naranjo**, así como con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** les puso en contacto a tal fin, a cambio de cobrar cada uno una comisión, que en el caso del primero ascendió a 1.232.074,80 €, y en el del último a unos 680.731,01 €, en parte detraída de fondos del Ayuntamiento y en parte de actos de la Comunidad de Madrid, cuando pasó a formar parte del Gobierno de dicha Comunidad.

A su vez, los tres acusados acordaron que **Rafael Naranjo** recuperara las comisiones que debía abonarles con cargo al Ayuntamiento de Madrid, para lo cual **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** incluyó en el contrato cláusulas que imponían determinados servicios a la adjudicataria,



consciente de que no se prestarían y tenían como finalidad el reintegro de la comisión abonada.

El procedimiento para la convocatoria del correspondiente concurso público lo inició formalmente el propio **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** el 18/02/2002, y la proposición, acompañada de los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas ya suponía un incremento en el precio de los contratos entre un 42 y un 48 por ciento respecto de los precios vigentes. Asimismo, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** intervino personalmente en la elaboración del pliego de prescripciones técnicas, que posibilitaban tanto la selección arbitraria, como el apoderamiento de recursos del Ayuntamiento, destinados a reintegrar al adjudicatario las correspondientes comisiones. En estas circunstancias, dada la redacción y elección de los criterios de valoración de ofertas, se produjo la adjudicación directa a SUFI, empresa predeterminada.

Fue fundamental para la adjudicación, por su mayor dificultad de control, la elevada puntuación de los criterios subjetivos de baremación, introducida en el art. 15 del pliego de prescripciones técnicas, frente a los criterios objetivos, lo que permitió que se presentara una propuesta de adjudicación validada por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en la que se recomendaba como adjudicataria para la zona 3 a SUFI, aun cuando no era la que mejores soluciones económicas ofrecía.

La propuesta, previa aprobación por la mesa de contratación en sesión de 03/09/2002 fue, efectivamente, asumida el 26/09/2002 por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que arrastró al de los demás miembros del grupo municipal popular; y el 14/11/2002 se formalizó el contrato de la zona 3, por un precio, en concepto de canon anual, de 4.803.364,92 € y un plazo de ejecución de 10 años a partir del 01/03/2003.

La apropiación de fondos del Ayuntamiento, destinados a reintegrar a SUFI las comisiones pactadas, se articuló insertando en el pliego de prescripciones



técnicas cláusulas relativas al control de calidad (art. 12) y campañas de concienciación ciudadana (art. 13), que se imponían al adjudicatario, eludiendo de esta manera la tramitación de los correspondientes expedientes, que se deberían tramitar de manera diferenciada e independiente, con lo que, al no hacerse así, se vulneraban las normas de procedimiento en materia de contratación pública.

Además, las referidas campañas no se llevaron a cabo por el adjudicatario, sino que, con la fórmula empleada, permitió al propio Ayuntamiento encargarse de prestar esos servicios de control de calidad y de publicidad o concienciación ciudadana, que tampoco los prestó.

Dichas cláusulas establecían lo siguiente:

"Artículo 12.1. Sistemas de control. ...Para poder llevar a cabo la inspección y control de prestación de los trabajos y supongan los gastos correspondientes, las empresas licitadoras deberán prever en sus ofertas y presupuestos una cantidad igual al 1% del presupuesto del servicio.

El concesionario seleccionará a la empresa de inspección dentro de la lista de tres propuesta por los Servicios Técnicos de la Concejalía de los Servicios de Limpieza Urbana y Desarrollo Medioambiental debiendo justificar la elección, conforme a unos criterios de selección autorizados por la Concejalía.

Los Servicios Técnicos verificarán la realización del control de prestación de los servicios así como el abono a la empresa que lo efectúe del citado importe del 1% del presupuesto anual del servicio, procediendo en caso contrario a la minoración de este importe en la certificación del mes de diciembre de cada uno de los años que dure el contrato.

Dicho control será realizado por la empresa seleccionada con la dirección y aprobación de los Servicios Técnicos de la Concejalía de Limpieza y Desarrollo Medioambiental y pagado directamente por la empresa adjudicataria, por lo que estas cantidades no serán descontadas de las certificaciones mensuales".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"Artículo 13. Campañas de concienciación ciudadana. El licitador deberá incluir en su oferta económica una partida equivalente al 2% del presupuesto anual del servicio, con objeto de sufragar actuaciones encaminadas a concienciar al ciudadano en materia medioambiental, así como la disposición de una oficina para atención al ciudadano.

El Ayuntamiento supervisará la elección que tendrá carácter obligatorio, a realizar por el adjudicatario respecto de la empresa que efectúe la campaña de concienciación ciudadana de entre al menos tres empresas propuestas por los Servicios Técnicos de la Concejalía de de Limpieza Urbana y Desarrollo Medioambiental. Siendo estas campañas pagadas directamente por la empresa adjudicataria, por lo cual estas cantidades no serán descontadas de las certificaciones mensuales.

Los Servicios Técnicos de la Concejalía verificarán la realización de dicha campaña de concienciación ciudadana, así como el abono a la empresa que lo realice, del citado importe del 2% del coste del servicio, procediendo en caso contrario a la minoración de este importe en la certificación del mes de diciembre de cada uno de los años que dure este contrato".

De esta manera, gracias a la inclusión de las citadas cláusulas, SUFI pudo percibir del Ayuntamiento el importe de los servicios a que las mismas se referían, cobrando por cada una de ellas las cantidades de 3.886,22 y 7.772,44 € en cada una de las certificaciones mensuales emitidas desde el 31/03/2003 hasta el 31/12/2003 (en total 116.586,45 IVA incluido); sin embargo, los servicios no se llegaron a prestar, aunque se confirmó lo contrario desde la Concejalía de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a pesar de que la supervisión se atribuía a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Como justificación de los trabajos de publicidad del art. 13, con conocimiento y consentimiento de **Rafael Naranjo**, se aportó la factura 085/03, de 26/05/2003, por importe de 77.724,35 €, de "Versus Comunicación", que reflejaba de modo inveraz la realización de una



distinta campaña de concienciación ciudadana, y para cuyo pago por el Ayuntamiento **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** dio el visto bueno el 11/05/2003.

El precio pactado por estos servicios para el ejercicio 2004, año en que este ya no era Concejal de Limpieza, no fue abonado por el Ayuntamiento, porque no se prestaron; y el 31/12/2004 el nuevo equipo de gobierno suprimió las condiciones impuestas al adjudicatario en los artículos 12 y 13, con lo que se consiguió un ahorro en el contrato celebrado con SUFI de 1.187.255,87 €.

En cuanto a la comisión de 1.232.074 €, acordada con **FRANCISCO CORREA**, se la abonó **Rafael Naranjo**, desde su cuenta nº 0835 177411 6 Risk, que tenía en la sucursal de Credit Suisse de Zurich, mediante tres entregas, los días 08/11/2002, 05/02/2003 y 14/05/2003, en las cuentas corrientes que aquel tenía en la sucursal del Banco CIAL de Ginebra, a nombre de las sociedades PACSA LTD, nº 461343, y AWBERRY LICENSE NV, nº 61327. De dichos pagos tomó nota para su control **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, y fueron como sigue:

- El 8/11/2002, esto es, seis días antes de la formalización del contrato, mediante sendos importes de 150.000 € en cada una de las dos citadas cuentas del Banco CIAL.
- El 5/02/2003, otros dos importes, en esta ocasión de 200.000 €, en cada una de las mismas cuentas.
- El 14/05/2003, tres días después al visto bueno dado por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** a la factura "Versus Comunicación" de 77.724,35 €, la cantidad de 281.062 € en la cuenta PACSA y de 251.012 en la AWBERRY LICENSE NV.

Para encubrir la causa de tales transferencias ante los gestores de las cuentas suizas, **Rafael Naranjo** alegó que las cantidades eran producto de la devolución de préstamos y ampliaciones de capital relacionados con el crecimiento de SUFI.



Y con la misma finalidad de ocultar la causa de esos pagos a **FRANCISCO CORREA, ANTONIO VILLAVERDE**, en el ejercicio del poder que le tenía conferido para gestionar sus cuentas del Banco CIAL, justificó los ingresos en la cuenta de PACSA LTD, concedor de su procedencia, como abonos efectuados desde el exterior, relacionados con la actividad de publicidad y marketing de **FRANCISCO CORREA**, por el concepto de movimientos compensatorios, que no tenían reflejo en ninguna factura.

Y también siguiendo indicaciones de **ANTONIO VILLAVERDE** se transfirieron fondos de las cuentas de PACSA y de AWBERRY, a la de la sociedad británica RUSTFIELD en su sucursal de Barclays Bank de Londres, nº 42592700, por importe de 935.039,85 €, con la finalidad de su repatriación a España.

En relación con la comisión acordada con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, la cantidad que se calcula que recibió por su intervención en la adjudicación del contrato a SUFI, ascendió a 680.731,01 €, una parte de la cual, hasta 230.000 €, le fueron entregados por **FRANCISCO CORREA** entre el 24/11/2004 y el 5/10/2006, en efectivo.

Los 450.731,01 € restantes los cobró en divisas, mediante ingresos entre el 23/07 y el 29/10/2002, en la cuenta 407409-5352, abierta el 31/05/2002 en la sucursal del Banco MIRABAUD de Ginebra, en la que también aparecía como apoderada su esposa, **TERESA GABARRA BALSELLS**.

Sin perjuicio de lo que más adelante se especificará al tratar de la ocultación de las ganancias ilícitas, este matrimonio, con esos fondos, realizó distintas inversiones financieras que generaron unas rentabilidades no declaradas a la Hacienda Pública. Uno de los movimientos fue la retirada en efectivo el 21/01/2008 de 503.670 CHF (314.990,18 €), que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** justificó con la amortización de un préstamo hipotecario en España. En cualquier caso, el 07/09/2012 canceló la cuenta del Banco MIRABAUD y ordenó transferir su saldo, de 149.639,56 €, más otros 10.000 € más, a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuenta que en el Banco de Santander tenía **TERESA GABARRA** con la finalidad de repatriar esas cantidades de origen ilícito.

III COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

1. HECHOS COMETIDOS POR ALBERTO LÓPEZ VIEJO

1.1 Cobro de comisiones

ALBERTO LÓPEZ VIEJO vino siendo compensado, dentro de los distintos cargos que ocupó durante su etapa en el equipo de gobierno de la CAM, con gratificaciones por su intervención en la directa adjudicación de contratos para la celebración de eventos a favor de empresas de **FRANCISCO CORREA** o relacionadas con él, mediante un porcentaje que devengaba de cada acto, y que luego cobraba de forma conjunta en diversos pagos, de cuya entrega se encargaban **ISABEL JORDÁN** y **PABLO CRESPO**.

Las comisiones devengadas lo fueron entre 2004 y 2008 y fueron en metálico y en especie.

1.1.1 Comisiones devengadas en metálico

Las comisiones que devengó **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** por su intervención en la contratación de la Comunidad las convino con **FRANCISCO CORREA** por cada acto realizado por las empresas del "grupo POZUELO", y se hacían constar, por indicación de **ISABEL JORDÁN**, bajo el concepto "varios", en las distintas "hojas de coste", que materialmente elaboraba **ALICIA MÍNGUEZ**, siguiendo las instrucciones de su jefa, la referida **ISABEL JORDÁN**, quien también las visaba, y, en alguna ocasión, **JAVIER NOMBELA** por indicación de la anterior.

Las comisiones devengadas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** por actos en que pudo devengarlas, que se han calculado en torno a los 348, ascendió a 290.004,11 €; de los que hay que descontar 7.701,40 €, que se corresponden a servicios prestados para el Restaurante "La Hacienda Argentina", propiedad de una Sociedad de la que es



administradora **TERESA GABARRA**, en los meses de Mayo y Julio de 2006 y Febrero de 2007, que se ha de incluir entre las comisiones devengadas en especie, por lo que el resultante final de las comisiones devengadas en metálico entre el 21/06/2004 (recuérdese que en ese mes pasa a formar parte del Gobierno de la Comunidad **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**) y el 08/05/2007 fueron 282.302,41 €.

El porcentaje de la comisión a favor de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** se calculó en un 10%, excepción hecha de dos actos, "Toma de posesión 20 y 21/06/2007" y "Morante de la Puebla (26/06/2007) Entrega Bº Corrida Beneficencia", en que la comisión fue del 50%.

Entre estos eventos están incluidos no solo aquellos que, siendo de la Comunidad, la comisión se carga a esta, sino otros que, no siendo eventos de la Comunidad, contaban con la presencia de la Presidenta, debido a la gestión y mediación de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, cuya celebración se encargaba a empresas del grupo POZUELO, y que las comisiones las sufragaban empresas particulares; se trata, pues, de actos por cuenta de particulares, cuya comisión devengada, entre 2004 y 2007 ascendió a 35.979,41 €.

A las anteriores comisiones hay que añadir las que devenga **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** por eventos que organiza **ISABEL JORDÁN** a partir de octubre de 2007, cuando se independizó de **FRANCISCO CORREA**, que son 38 actos más, y que ascienden a 24.232,22 € en 2007 y 142.335,65 € en 2008.

Por lo tanto, las comisiones devengadas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** entre 2004 y 2008 hacen un total de 448.870,28 €, resultante de la suma de los 282.302,41 €, más los 24.232,22 € y más los 142.335,65 €.

1.1.2 Comisión devengada en especie

Además de las comisiones en efectivo, en los años 2006 y 2007 **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** recibió, también, comisiones en especie, a través de distintos gastos de carácter particular relacionados con el restaurante "La



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Hacienda Argentina", sito en la calle Ibiza nº 41 de Madrid, propiedad de la sociedad "La Pampa Hostelera SL", de la que era administradora única su mujer, **TERESA GABARRA**, que se articuló a costa de imputar sobrecostes en diferentes actos de la Comunidad de Madrid, organizados por empresas del grupo CORREA/POZUELO.

Se trata de servicios personales prestados a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en concepto de comisiones, en contraprestación por haber intervenido en la concesión de contratos a favor de las indicadas sociedades para que realizaran los actos de la Comunidad, que ascendieron en 2007 a 14.886,01 € y en 2007 a 6.180,55 €, de manera que la suma total, por vía de servicios prestados en especie, relacionados con el restaurante "La Hacienda Argentina", fue 21.046,56 €.

A su vez, el pago de dichas comisiones se cubrió con distintas facturas, cuyo pago fue contabilizado por el grupo POZUELO como coste en actos adjudicados directamente, y se incluían en hojas de coste de distintos eventos.

2.1.3 Comisiones entregadas a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**

Si bien hemos dejado probado que, en concepto de comisiones, devengó, en total, 448.870,28 €, ello no es incompatible con que la prueba nos permita llegar a dar por acreditado que las comisiones que percibió ascendieran a 459.000 €, porque esta mínima discrepancia es consecuencia de esa dinámica de devengo, mediante porcentajes en cada acto, por un lado, y cobro posterior conjunto, por otro, cada uno de cuyos aspectos con su propia dinámica y, por lo tanto, contando con su propia prueba.

De esos 459.000 € entregados, 230.000 se corresponden con la cantidad que quedaba pendiente de recibir por la intervención que tuvo en la adjudicación del contrato de Limpieza del Ayuntamiento, mientras que los 229.000 restantes fue por su mediación en actos realizados para la CAM. Las referidas cantidades se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hicieron efectivas en varios pagos, y las entregas las realizaron **ISABEL JORDÁN** y **PABLO CRESPO**.

1.2 Quebranto patrimonial a la CAM derivado del sobrecoste de comisiones

A partir de las "hojas de coste", redactadas materialmente por **ALICIA MÍNGUEZ**, siguiendo las instrucciones de **ISABEL JORDÁN**, el quebranto sufrido por la CAM debido a los sobrecostes en la facturación, supuso unos beneficios para el grupo **POZUELO**, entre 2004 y 2007, de 2.259.149,21 €, y la cantidad indebidamente pagada como sobrecoste, a consecuencia de la inclusión del coste de la comisión devengada por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, supuso para la CAM un total de 341.430,82 €.

1.3 Etapa de ALBERTO LÓPEZ VIEJO como Viceconsejero de Presidencia de la CAM

A la llegada de este acusado a la CAM, puso en marcha una diferente política de comunicación para la Presidenta, incluso, de sobrexposición, que se tradujo en que había días que acudía a tres actos, y que contrastaba con la mucho menor de su antecesor en el cargo, para lo cual no dudó en acudir a procedimientos irregulares de contratación con los que atender los gastos que supusiese dicha decisión política, porque, de esa manera, para él se generaba un potencial para su enriquecimiento, ya que, a más cantidad de actos, más contratación irregular y más beneficios por su mediación en la adjudicación a empresas que favoreciera.

La decisión de los actos a que asistiera la Presidenta era tomada por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, cualquiera que fuera el Departamento a través del que formalmente se canalizasen, de cuya preparación y celebración, en general de toda su articulación, luego, se encargaba **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, como asesor técnico y "mano derecha" suya que era, quien, incluso, asistía a las reuniones en que se tomaban las decisiones de los actos en que intervendría la Presidenta, hasta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

posteriormente, una vez celebrado, dirigir su facturación, dando las instrucciones oportunas a las productoras sobre cómo facturar, incluido si había que fraccionar el pago de un mismo evento en distintas facturas, lo que le dotaba de una muy importante capacidad de decisión, más allá de ser un simple autómatas que se limitase a cumplir órdenes.

De esta manera, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, desde dentro de la CAM, e **ISABEL JORDÁN**, desde fuera, debido, esta, a su capacidad de dirección en las empresas del grupo POZUELO, se concertaban para preparar el montaje y organización de eventos, al margen de la legalidad en materia de contratación pública, pues, a base de encubrir el primero su irregular manera de proceder, con mecanismos que, formalmente, le daban cobertura, en realidad, con quebrantamiento de sus deberes de lealtad, honestidad y fidelidad en el manejo de caudales públicos, propios de su función, estaba dirigiendo dicha contratación para la obtención de unos beneficios ilícitos, con los que se lucraba.

Las adjudicaciones, aunque, en realidad, las realizaba directamente y de hecho **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, hizo que se derivaran, e impuso, debido a la presión que, desde su cargo de Viceconsejero, era capaz de ejercer, que fueran asumidas por diferentes Consejerías u otros organismos o entes de la CAM, aun cuando no tuviera competencia directa para disponer del gasto, como, también, debido a la autoridad de la que abusaba desde su puesto, consiguió que los funcionarios encargados de autorizar el pago de facturas las abonasen, aunque el servicio no se hubiera encargado y no se hubiera presupuestado.

Con esta dinámica consiguió que se tramitaran al menos 686 operaciones, por un importe total de 6.484.080,07 €, cuya celebración de los eventos, en su mayor parte, fue irregularmente adjudicada a empresas del grupo POZUELO y alguna otra de que este se sirvió, para ocultarse tras ella.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En esa época en **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** formó parte del equipo de gobierno de la CAM, podemos distinguir dos etapas en la forma de contratación, que encubrió de diferente manera:

A) Primera etapa (años 2004 y 2005)

En ella la adjudicación, básicamente, se realizó mediante contratación directa, generalmente, dividiéndose de manera ficticia los servicios, con un fraccionamiento irregular en su facturación, con el objetivo de que se tramitaran como contratos menores, de manera que las facturas fueran siempre de un importe menor a 12.020,24 €, con lo que, a la vez, se eludían los requisitos de publicidad propios del procedimiento de adjudicación correspondiente.

Dicha operativa de contratación la impuso **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con la colaboración activa de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, invadiendo competencias de otras Consejerías y Organismos y eludiendo la correcta tramitación del procedimientos, actuando de esta manera, incluso, antes de su llegada a la CAM, que recordemos que fue el 26/05/2004, como Viceconsejero, en que ya tuvo una intervención definitiva en la contratación, como fue en el acto del 11-M que se celebró el 24/03/2004, pues estuvo al frente de su organización, y para cuya preparación tuvo alguna reunión con **ISABEL JORDÁN**.

De esta manera, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** incurrió en ilegalidades desde el punto de vista de su competencia en la contratación, porque, aun no teniéndola, se arrogaba unas funciones para contratar, desde su Viceconsejería, actos de otras Consejerías, Departamentos y Organismos en que intervenía la Presidenta, contando con la imprescindible colaboración de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, el cual, con independencia del que fuera, indicaba, una vez realizado el acto, a quién había que facturar y cómo.

Como también incurrió en irregularidades desde el punto de vista de la forma de contratar, la más



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

significada mediante el fraccionamiento en la facturación por distintas empresas, que se repartía entre distintas Consejerías u Organismos, al objeto de no sobrepasar el importe del contrato menor, que llegó a convertir en regla general, con la que saltarse el rigor del contrato debido.

El grupo RAFAEL

En la realización de los actos de esta primera etapa, el grupo CORREA se sirvió para facturar servicios a la CAM de otras empresas proveedoras de las empresas de su mismo grupo POZUELO, integradas en el grupo RAFAEL, que comprendía a las mercantiles TECNIMAGEN RAFAEL SL, FOTOMECÁNICA RAFAEL SA, FOTOMECÁNICA DOBLE M SL, SISTEMAS RAFAEL SL y KILDA PRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SL, empresas de las que eran administradores solidarios la acusada **CARMEN GARCÍA MORENO**, su hermano Millán y su madre Carmen Moreno Crespo, estos dos fallecidos con anterioridad al inicio de las sesiones del juicio oral.

Las empresas de este grupo facturaron en eventos de la CAM y lo hicieron fraccionadamente, ahora bien, aunque tanto la acusada, como su hermano figurasen como administradores solidarios de las empresas, en su organización y gestión tenían cometidos claramente diferenciados e independientes, pues, mientras ella se dedicaba exclusivamente a las tareas de producción y técnicas, su hermano Millán se ocupaba de la dirección de la empresa, llevando las cuestiones comerciales, contables y financieras, cada uno con la suficiente autonomía como para que cada cual se ocupase y asumiese las responsabilidades de lo que a su cometido correspondía, hasta el punto de no encargarse ella de cuestiones relacionadas con funciones relativas a aspectos comerciales, financieros y contables, ajena, por lo tanto, a lo que fuera materia de facturación.

A pesar de que **CARMEN GARCÍA MORENO** no tuvo intervención ni en cuestiones de contratación ni de facturación, sin embargo hubo un importante número de actos que se tramitaron como contratos menores y se



adjudicaron directamente a las empresas del grupo POZUELO, que se valió de las del grupo RAFAEL, a través del que facturó.

Por último, de esta etapa, en que venimos diciendo que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y, con él, **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, incurrió en irregularidades en materia de contratación, tanto desde el punto de vista de la competencia para contratar, como desde el del procedimiento, incluida su facturación, como muestra de esas irregularidades podemos señalar las siguientes:

- El acto "Premio Internacional de las Artes 2004", celebrado el 21/12/2004 en la Real Casa de Correos, cuyo importe total ascendió a la cantidad de 97.968,00 €, fue uno más de esos actos que, sin tener competencia para ello, vinieron impuestos por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, aunque, sin embargo, aparece como órgano de contratación la Dirección General de Promoción Cultural, incurriéndose en vulneración en la propia contratación, al acudir al fraccionamiento entre dos empresas, siempre por cantidades que no superan los 12.020,24 €, para su tramitación como contrato menor, y distribuir la facturación entre varias Consejerías.

- Ascenso a Primera del Getafe club de fútbol, acto que se celebró el 21/04/2004 en la Sede de la Presidencia de la CAM y su importe total ascendió a la cantidad de 73.131,68€. El órgano de contratación fue la Dirección General de Deportes y se tramitaron como contratos menores siete facturas, todas ellas de importe inferior a 12.020,24 €, de las cuales EASY CONCEPT emitió 4 y BOOMERANGDRIVE las otras 3, ambas del grupo POZUELO. Además, dichas facturas son de un contenido genérico, con cantidades a tanto alzado, sin detalle, lo que dificultaba conocer si el servicio se prestó y si se corresponde con el precio.

- Presentación Parque Forestal del Sur, facturado a la empresa pública ARPEGIO SA por DOWN TOWN, en factura 163/04, de 29/11/2004, por importe de 6.462,87 €, de la que se hace cargo por encargo de la Consejería de Medio Ambiente, aunque se contrató el acto por separado y directamente por el Gabinete del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Viceconsejero de Medio Ambiente, a empresa seleccionada por ellos y sin consultar, quedando su cometido, según instrucciones recibidas de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, a la de mero pagador.

- Presentación Cumbre Flamenca 2005, acto celebrado en la Real Casa de Correos el 07/09/2005, para el que se contrató directamente con SERVIMADRID unos servicios, para cuyo abono emitió, con cargo a METRO MADRID SA, la factura 011/2007, de fecha 08/01/2007, por importe de 21.480,01 €, cuya directora, mediante un posit, recibió la indicación de la Viceconsejería de que tenía que pagarla, factura en la que ni se especificaban servicios, ni unidades ni coste unitario; ni siquiera consta tramitación de expediente alguno, cuando por el importe, al menos, debería haberse acudido al procedimiento negociado sin publicidad.

Por lo tanto, la contratación irregular que hemos visto fue fruto del acuerdo entre **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, quien para la realización de lo pactado contó con la colaboración sistemática e indispensable de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, quienes actuaban desde dentro de la CAM, con **ISABEL JORDÁN** quien, desde fuera, ponía y buscaba las empresas con las que contratar los actos y eventos, y que, como jefa, tenía a sus órdenes, como empleados, a **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**.

B) Segunda etapa (noviembre 2005 a 2008)

Detectadas anomalías en la CAM por la manera de llevar la contratación, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** ideó nuevos mecanismos con los que trató de encubrir su permanencia en las irregularidades, para lo que siguió contando con la colaboración, que precisaba desde fuera, de **ISABEL JORDÁN**.

El mecanismo utilizado fue mediante la convocatoria de dos concursos que deberían cubrir, con carácter general, la ejecución de cuantos actos institucionales se fueran a celebrar por la CAM, uno en 2005 y otro en 2007, como, a continuación, veremos, para lo cual, ante la carencia de la necesaria clasificación para concurrir a los mismos por parte de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las empresas del grupo POZUELO, **ISABEL** se encargó de buscar las que lo tuvieran, para, sirviéndose de ellas, introducirse en la contratación, mediante acuerdos de subcontrata, y seguir facturando de la manera irregular que lo venían haciendo.

Dichas empresas fueron DECORACIONES CMR SL (con anterioridad llamada ELBA EVENTOS, parte del grupo de empresas ELBA COMUNICACIÓN, del que también formaba parte SGITOUR 2000), de la que era administrador el acusado **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, a la que se adjudica el contrato de 2005, y MARKETING QUALITY MANAGEMENT S.L. (MQM), socio fundador de la misma el también acusado **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**, a la que se le adjudica el de 2007.

Dichas dos sociedades, que también facturaron por eventos de la CAM, lo hicieron por actos o servicios propios, susceptibles de ser facturados por separado, que ellas mismas, realmente, prestaron, por ello que, aunque dividieron su facturación, y presentaron facturas de importe no superior a 12.020 €, no fue en esa dinámica de irregular fraccionamiento que lo hicieron otras sociedades, y, si a alguna factura de las emitidas a su nombre se la puede poner tacha de irregularidad, se debe a que fueron preparadas, a sus espaldas, desde el grupo POZUELO, que se encargaba de mantener los contactos con la CAM, en la persona de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, para, de acuerdo con ella, emitir las en la forma que le indicaba y convenía a estas.

Asimismo, las dos sociedades eran ajenas a las irregularidades que, en la ideación, gestación y su finalidad perseguían, con estos contratos, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** e **ISABEL JORDÁN**, guiados por la idea de encubrir esa irregular forma de contratar de que venían abusando, y mantenerla para seguir con su lucrativa manera de actuar, que tan importantes beneficios ilícitos les reportaba, a costa de la CAM.

Dicho que ni CMR ni MQM entraron en la dinámica de facturación irregular, sin embargo sí la hubo en la



ejecución de los concursos institucionales de 2005 y 2007, en que podemos diferenciar la realización de actos en ejecución del contrato, que se abonaban con facturas emitidas por la empresa adjudicataria con cargo al contrato, que se referían como facturas "dentro del contrato", o bien de forma ajena al mismo, como facturas "fuera del contrato", con facturas que, en ocasiones, superaban el precio prefijado, y que, en el caso de estas, se dividía el importe de los servicios; luego estaban los actos "al margen del contrato", de similares características que los contratados, y por último los que se han considerado actos "ajenos al contrato", que los adjudicó directamente **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** a las empresas del grupo POZUELO.

1. Contrato institucional de 2005. Montaje escenográfico de los actos institucionales a celebrar por la Comunidad de Madrid (BOCM 205 de 25/08/2005). Expediente 03-AT-00026.7/05, adjudicado a CMR.

Se hacía pública su convocatoria en dicho Boletín por el procedimiento abierto, y estaba destinado a "*la contratación del servicio para la realización escenográfica de los actos institucionales a celebrar por la Comunidad de Madrid*".

El concurso lo convocaba la Consejería de Presidencia y la dependencia encargada de tramitar el expediente fue la Subdirección General de Gestión Económico-Administrativa, contando con un presupuesto base de licitación por importe total de 360.255 € y el plazo de ejecución 12 meses. Dicho contrato es de fecha 11/11/2005, fue firmado por el Consejero de Presidencia, por parte de la CAM, y por **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en representación de CMR, y tenía previsto la realización de 68 actos, aunque solo se hicieron 6, cuyas memorias justificativas las firmó **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.

Con independencia de que fuera la Consejería de Presidencia la convocante del concurso y firmara el contrato su Consejero, quien realmente gestó, puso en marcha, organizó y controló desde principio a fin



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuantas incidencias surgieron en su ejecución fue **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con la colaboración indispensable de su asesor, **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, de acuerdo con **ISABEL JORDÁN**, que se encargó de contactar con CMR, empresa con la clasificación necesaria para resultar adjudicada.

1.1 El acuerdo de subcontrata

No obstante haberse firmado el contrato por CMR el 11/11/2005, con anterioridad, el 13/09/2005, **JUAN IGANCIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** por CMR, e **INMCACULADA MOSTAZA CORRAL**, en representación de la mercantil **SERVIMADRID INTEGRAL**, del grupo **POZUELO**, ambos ajenos a la finalidad defraudatoria última que, valiéndose del mismo, pretendían **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** e **ISABEL JORDÁN**, firmaron el referido acuerdo de subcontratación, en la idea por parte del primero, no de que tenía asegurada la adjudicación, sino de que, caso de que resultase adjudicatario, mediante ese acuerdo previo lo que se aseguraba es que podría cumplir con mayor eficacia aquello a que quedara comprometido tras la adjudicación, a la vez que evitaría que, hecha esta, se ofreciera la colaboración, si surgía, a otro mejor postor.

Asimismo, **INMACULADA MOSTAZA**, mera administradora formal de **SERVIMADRID INTEGRAL**, ajena a cuantas cuestiones relacionadas con la organización de eventos y contratación se llevaban en esa empresa, así como en el resto de las del grupo **POZUELO**, plasmó su firma en el referido acuerdo de subcontrata, siguiendo indicaciones de **ISABEL JORDÁN**, desconocedora de la finalidad y arbitrariedades que, con él, se perseguía.

Con independencia de que tanto **JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** como **INMACULADA MOSTAZA** suscribieran el acuerdo de subcontratación sin incurrir en irregularidad alguna por su parte, lo cierto es que se utilizó por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** e **ISABEL JORDÁN** para dar cobertura de legalidad la contratación que se realizó desde las empresas del grupo **POZUELO**, incluido el grupo **RAFAEL**, una vez puesto en marcha el contrato



institucional de 2005. En realidad, la situación no cambió respecto de las empresas del grupo POZUELO, aunque sí lo hiciera la dinámica de facturación, que se diversificó de la siguiente manera:

1.2 Facturación de actos "incluidos en el contrato".

En este bloque estaban tanto a los realizados "dentro del contrato", como "fuera del contrato", respecto de cuya facturación, al margen de la que regularmente hizo CMR, se encontraba la realizada por SERVIMADRID y por grupo RAFAEL, pero con la precisión de que las empresas de este grupo eran ajenas a CMR y estaban bajo el control de **ISABEL JORDÁN**, por lo que, respecto de lo que estas facturasen, sí había duplicidad y sobrefacturación, por tratarse, las de estas, de facturas paralelas a las que se correspondieran al real servicio prestado.

1.3 Facturación de actos "al margen del contrato"

Por un lado, están trece actos en que intervino CMR, regularmente facturados por esta sociedad.

Respecto de la facturación por parte de SERVIMADRID y empresas del grupo RAFAEL, al estar bajo el control de **ISABEL JORDÁN**, se incurría en irregularidades no distintas a las del caso anterior.

Y en cuanto a que hubiera alguna factura de CMR con cargo "al margen del contrato", o con alguna irregularidad, en ningún caso se pueden imputar a un trabajo o servicio no realizado, y dependía de aquella parte de la facturación que las empresas del grupo POZUELO preparaban por su cuenta.

1.4 Facturación de actos "ajenos al contrato".

Las facturas de este bloque son la mejor muestra de que el contrato institucional sirvió de poco, porque hasta 138 actos de la misma naturaleza que los que se preveían en dicho contrato fueron facturados como si no



existiera el mismo, en estos casos ninguno por CMR y sí por SERVIMADRID y empresas del grupo RAFAEL.

Los ejemplos son del estilo de los que hemos recogido en la contratación del periodo 2004 2005, entre ellos, está el acto referido a la "Presentación de los Nuevos Vehículos de la BESCAM", celebrado el 15/09/2006, facturado por DISEÑO ASIMÉTRICO con factura 2007-020, de 26/02/2007, por importe de 11.871,21 €, que, pese a las reclamaciones efectuadas, no se pagó porque el acto no se celebró.

Las circunstancias expuestas y las irregularidades en la facturación hicieron que, para que determinadas facturas emitidas a organismos ajenos a su competencia pudieran ser atendidas, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** tuviera que prestar su consentimiento, como ocurrió con contratos adjudicados a la empresa pública de Desarrollo Internacional de Madrid S.A. (PROMOMADRID), dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda. Se trató de tres suministros o servicios adjudicados directamente a SERVIMADRID, sin justificación alguna y con vulneración de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad que debe regir toda contratación pública, que ascendieron a 74.736,96 €, con el correspondiente porcentaje de comisión para aquel.

Para su abono se emitieron tres facturas, la 032/2006 de 30/01/2006; la 034/2006 de 06/02/2006, y la 117/2006 de 19/06/2006, que presentaban irregularidades, como que el concepto referido a los suministros o a los servicios prestados figuraba sin detallar o desglosar las unidades de obra o los precios unitarios, y en las cuales consta el conforme con la prestación del servicio de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.

2. Contrato institucional de 2007. Montaje escenográfico de los actos institucionales a celebrar por la Comunidad de Madrid (publicado en BOCM de 16/03/2007). Expediente 03-AT-00006/2007, adjudicado a MARKETING QUALITY MANAGEMENT (MQM).



En este contrato el organismo convocante fue la Consejería de Presidencia de la CAM, la fecha de adjudicación el 25/04/2007 y resultó adjudicataria la empresa **MARKETING QUALITY MANAGEMENT S.L. (MQM)**, de probada su solvencia y consolidada en el mercado de servicios de Marketing, con antigüedad y calificación adecuada para concurrir a dicho concurso. La orden de adjudicación la firmó **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, quien también firmó el contrato por la CAM, al día siguiente, 26/04/2007, con **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ** por MQM, y, de los preparativos y documentación para presentarse al concurso se encargó el grupo Pozuelo, por medio de **JAVIER NOMBELA**.

No solo de la contratación, sino de la realización de este contrato se encargó **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, una vez más, con la colaboración imprescindible de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, que decidieron, incluso, que la empresa a cuyo nombre se debía facturar fuese MQM, y la manera de hacerlo, una vez realizado el acto, dando las instrucciones, al respecto, a las empresas del grupo POZUELO, pero sin contar con **ANTONIO MARTÍN**, quien mantuvo a MQM al margen de esta irregular dinámica de facturación, y facturó por su cuenta servicios que realmente prestó.

2.1 El acuerdo de subcontrata, de 27/04/2007.

Este acuerdo fue firmado al día siguiente de la adjudicación del concurso, y lo hicieron **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**, en representación de MQM, y **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA**, por DISEÑO ASIMÉTRICO, el primero de los dos ajeno a la finalidad que perseguía **ISABEL JORDÁN**, de acuerdo con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, de utilizar dicha subcontratación para seguir contratando y facturando a su conveniencia y de manera irregular, a través de las empresas del grupo POZUELO, pero el segundo, conector del antecedente que, en tal sentido, tuvo lugar mediante la subcontratación con CMR, tras el anterior contrato institucional de 2005, se prestó a la firma de la nueva subcontrata con MQM, asumiendo que las empresas de dicho grupo POZUELO, de las que formaba parte DISEÑO



ASIMÉTRICO, operarían de similar manera irregular a como habían operado con anterioridad.

Así lo sabía **PABLO IGNACIO GALLO**, administrador y representante de DISEÑO ASIMÉTRICO, no tanto por la amistad que le unía con **JAVIER NOMBELA**, sino por ser, también, socio fundador de la gestoría GALHER, que se había puesto al servicio de **ISABEL JORDÁN**, encargada de la gestión contable y financiera de las empresas de esta y a través de la cual se llevaba la facturación relacionada con los eventos con la CAM, al menos desde 2005, con los fraccionamientos irregulares, de que venimos hablando.

2.2 Facturación de actos en ejecución del contrato.

De la misma manera que no hemos detectado irregularidades en la facturación que, por sí misma, realizó MQM, las que a su nombre hubo se deben a facturación preparada desde las empresas del grupo POZUELO, en coordinación con las instrucciones que recibían de la CAM, en particular, de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**.

1.4 Etapa de ALBERTO LÓPEZ VIEJO como Consejero de Deportes de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Ocupó este cargo desde el 02/06/2007 hasta el 10/02/2009; sin embargo, desde esta Consejería continuó ocupándose de los actos de la Presidenta, adjudicando, de forma arbitraria y careciendo de competencias, contratación a empresas del grupo POZUELO, también con la misma colaboración imprescindible de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**.

2. HECHOS VINCULADOS A LA OCULTACIÓN POR PARTE DE ALBERTO LÓPEZ VIEJO DE SUS GANANCIAS ILÍCITAS

Las ganancias generadas por este acusado, con su actividad ilícita durante el tiempo que ostentó cargos públicos y prevaliéndose de ellos, fueron ocultadas a la Hacienda Pública, sin ser reflejados en las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correspondientes declaraciones del IRPF hasta que el 20/07/2012 presentó declaración complementaria del de 2008, ingresando por tal concepto 4.161,92 €, si bien no fue una declaración completa que reflejara la integridad de las cantidades ocultadas.

Reiterar que eran de procedencia ilícita las cantidades manejadas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, entre ellas el reparto de la comisión por la adjudicación del contrato de limpieza a la empresa SUFI, del que le correspondieron 680.731,01 €, de los que 450.731,01 fueron en divisas en la cuenta y subcuentas que abrió en la sucursal del Banco MIRABAUD de Ginebra, en la que aparecía como apoderada su esposa, **TERESA GABARRA BALSELLS**, y cuentas que mientras tuvo abiertas, realizó con los fondos allí depositados distintas inversiones, de las que obtuvo las correspondientes ganancias.

En cualquier caso, ninguna de las inversiones y plusvalías ganadas fueron declaradas a la Hacienda Pública, si bien esos recursos, que procedían de su ilícita actividad y ocultos en suiza, fueron destinados a operaciones de compraventa de inmuebles y amortización y cancelación de diversos préstamos, que el matrimonio llevó a cabo en los meses de febrero y marzo de 2008. De hecho, el 21/01/2008 **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** retiró en efectivo de su cuenta del banco MIRABAUD, 503.670 CHF, equivalente a 314.990 €, que justificó como amortización de un préstamo hipotecario en España, e indicando al Banco por escrito que la repatriación de los fondos se hiciera "de un modo discreto", cantidad que destinó, ese año 2008, a distintas operaciones inmobiliarias, con la finalidad de dotarlo de un apariencia lícita.

Por su parte, **TERESA GABARRA**, conocedora del origen ilícito de las cantidades repatriadas desde Suiza, también contribuyó activamente al afloramiento de esos fondos, de manera que, para que pudiera tener lugar dicha repatriación, puso a su disposición sus cuentas bancarias en España, recibiendo en la que tenía abierta en el Banco de Santander, en el mes de agosto de 2008, procedente de la cuenta del Banco MIRABAUD,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por un lado la cantidad de 148.639,56 €, y, por otro, la de 10.000 €.

2. CONSEJERÍA DE INMIGRACIÓN. HECHOS RELATIVOS A CARLOS CLEMENTE AGUADO.

1. Cargos y actividad

Licenciado en sociología. Asesor del Ministro de Justicia en los años 2002 y 2003. Diputado del PARTIDO POPULAR en la Asamblea de Madrid, durante al menos la VI legislatura. En la Comunidad de Madrid, fue Director General de Inmigración, Cooperación al Desarrollo y Voluntariado del 5 de diciembre de 2003 al 19 de enero de 2006 y Viceconsejero de Inmigración desde el 20 de enero de 2006 (Decreto 7/2006 de 19 de enero) hasta que cesó a petición propia el 24 de octubre de 2008.

Desde 2005, periodo en el que ocupaba el cargo de Director General de Inmigración, en razón de la relación personal que le unía con **FRANCISCO CORREA**, empezó a favorecer y facilitar la adjudicación directa a las empresas del "GRUPO POZUELO" con la CAM.

Antes ya de llegar a ser Consejero, extralimitándose de las competencias que como Director General tenía atribuidas (art. 5 del Decreto 85/2005, de 15 de septiembre, por el que se establecen las bases para la creación de la Agencia para la Inmigración y la Consejería de Inmigración como órgano superior de la CAM de Madrid, a propuesta de la Viceconsejería de Presidencia), **CARLOS CLEMENTE** autorizó y justificó personalmente en 2005 el pago de diversas facturas de actos adjudicadas directamente a las sociedades mercantiles del "GRUPO POZUELO", por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, desde su Dirección General colaborando conscientemente a ocultar la ilicitud propia de la adjudicación, como ocurrió:

En el acto "El Día Internacional del Migrante", celebrado el 18.12.2005, y en el que **CARLOS CLEMENTE** firmó personalmente el "recibí" de las dos facturas emitidas por SERVIMADRID INTEGRAL SL, el 3.1.2005, la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

nº 009/2005 por 8.409,07 € y la nº 004/2005 por 7.4549,96 €.

En el acto "Concierto de Niños Discapacitados", celebrado el 3.11.2004, en el que pagó las dos facturas de 3.1.2005 emitidas por EASY CONCEPT (nº 001/2005 y nº 002/2005 por importes de 10.525 € y 2.721,58 €, respectivamente) por "Caja Fija", careciendo el gasto del carácter periódico o la naturaleza descrita en el artículo 74.7 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la CAM.

En el acto "Día Internacional De La Mujer. Concierto Colombiano En Plaza De Leganés", de 13.3.2005, firmando personalmente el "recibí" de la fra. nº006/2005 de GOOD & BETTER por 5.141,26 E.

Formas de actuación

Su favorecimiento de las empresas de "GRUPO POZUELO" en la contratación, propiciada desde su posición de Viceconsejero de Inmigración (enero de 2006), fue recompensada con la atribución y pago de una gratificación del 10% sobre lo facturado a esta o a sus órganos, por los actos encargados por él.

Esta cantidad, siguiendo la misma dinámica que con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, se incluía como coste a la CAM y se pagaba con cargo a sus arcas públicas.

Estos actos que se le imputan son los siguientes:

ACTO	IMPORTE	REALIZADO	COMISIÓN CARLOS CLEMENTE	IMPUTADO CAM	ENCARGADO POR	FACTURADO
						A
Cooperación Inmigración	5.650.64	SERVIMADR ID INTEGRAL	451,14	451,14	Carlos Clemente	S.G. Técnica de inmigración
Madrid Rumbo al Sur 2006	5.756,56	SERVIMADR ID INTEGRAL	487,12	487,12	Carlos Clemente	D.G. de Cooperación al Desarrollo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Día de Ecuador	9.495,96	SERVIMADRID INTEGRAL	387,60	387,60	Carlos Clemente A	S.G. Técnica de Inmigración
Acercamiento de los países (Día Mundial de Internet)	3.629,28	SERVIMADRID INTEGRAL	312,87	312,87	Carlos Clemente	S.G. Técnica de Inmigración
Plan de Inmigración	78.153,36	CMR	6.737,36		Carlos Clemente A.	S.G. Técnica/DG Cooperación al Desarrollo (ambos de la C. de Inmigración)
Campaña Mundial por la Inmigración	4.006,47	CMR	345,38	345,38	Carlos Clemente	C. de Inmigración y Cooperación.
Firma Convenio Colegio Barranquillas	7.115,94	ILUSIONA	202,20	333,63	C. Presidencia	C. Inmigración
Inauguración Centros Hispano Colombiano	5.079,06	ILUSIONA	90,00	148,50	C. Presidencia	C. Inmigración
Mujeres Colombia	5.981,86	SERVIMADRID INTEGRAL	468,80	468,80	C. Presidencia	S.G. Técnica De C. Inmigración
Inauguración centro Hispano Boliviano	6.344,90	GRUPO RAFAEL	546,97		C CLEMENTE Rodríguez Pendas	S.G. Técnica De C. Inmigración
TOTAL			9.716.57€	2.496,04		

Su actuación, respecto a la contratación directa de las empresas del "GRUPO POZUELO", se incardinaba en cuatro formas arbitrarias de favorecerlas desoyendo las más elementales normas que deben presidir toda



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contratación pública, anteponiendo siempre su voluntad movida por la intención de enriquecerse ilícitamente. Así:

a) Hubo ocasiones en las que él mismo, dentro de su Consejería y sin tener competencia expresa para ello, fue quien encargó directamente los actos a los que asistía la Presidenta de la CAM y lo hacía contactando con **JAVIER NOMBELA** y, en ocasiones, con **ISABEL JORDÁN**.

Entre tales actos figuran el acto del "Plan Anual de Cooperación al Desarrollo" o el del "Plan de Inmigración", en los que a la hora del pago era el propio **CARLOS CLEMENTE** quien daba instrucciones, normalmente a través de **ALICIA MÍNGUEZ**, para el fraccionamiento.

Las facturas se emitieron por las empresas del "GRUPO POZUELO" o "CMR", también por el "GRUPO RAFAEL" y a diversos Órganos dentro de la Consejería: Secretaría General Técnica, Dirección General de Cooperación al Desarrollo o Agencia Regional para la Inmigración y Cooperación.

b) En otras ocasiones los actos eran encargados desde la Presidencia, como "Concurso Pintura Niños" o "Plan Anual de Cooperación al Desarrollo" o "Partido contra el Racismo", ocupándose personalmente **C. CLEMENTE** de autorizar el pago de la factura desde su Consejería, que le era remitida a su atención a través de mensajero.

c) Hubo otros actos, como "Madrid Rumbo al Sur Año 2006", que fueron encargados personalmente por **CARLOS CLEMENTE** a las empresas de Pozuelo pero no fueron facturados solo a su Consejería –y dentro de ella a la Agencia Regional para la Inmigración y a la Dirección General de Cooperación al Desarrollo– sino también a las Consejerías de Familia y Asuntos Sociales y Deportes (Dirección General de Juventud). Además, las facturas se emitieron emitidas por diversas empresas del "GRUPO POZUELO" (SERVIMADRID INTEGRAL, DISEÑO ASIMÉTRICO) y por KILDA PRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SL, del "GRUPO RAFAEL".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

d) Finalmente, en el acto "Entrega de Premios a la Tolerancia", encargado por la Presidencia, dentro de las competencias de la Consejería de Empleo y Mujer fue facturado con su consentimiento a su Consejería de Inmigración.

Cobros en metálico y cálculo del sobrecoste para la Comunidad Autónoma de Madrid.

A cambio de la adjudicación de tales actos, a **CARLOS CLEMENTE** se le asignó en las hojas de coste, de la misma manera que se hizo con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, un 10% del total facturado a la CAM, devengando por ello la cantidad de 9.716.57€, generando por ello un sobrecoste a la CAM de 2.496,04 €.

Al margen de estas comisiones personalmente percibidas por **CARLOS CLEMENTE** de las que se ha podido trazar su procedencia y atribuir a una determinada actividad, la cantidad realmente recibida en efectivo por este de **FRANCISCO CORREA** en 2006 (año en que la Consejería contrató con empresas del Grupo por importe de 259.344,01 €) fue, tal y como contabilizó **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** en una cuenta independiente denominada "Clementina", la de 13.600 € en dos partidas, una de 10.000 y otra de 3600 €uros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- CUESTIONES PREVIAS COMUNES (con pretendidos efectos para toda la causa, bien alegadas por una o por varias defensas).

1.- Prácticamente terminado el borrador de esta Sentencia fue publicada la núm. 214/2018 de la Sala Segunda del TS la de fecha 8/05/2.018, resolutoria del recurso de casación interpuesto en relación con la dictada en la llamada Pieza FITUR por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en Juicio Oral 2/2013, Rollo de Sala nº 53/2010, Procedimiento Abreviado 2/2012, Diligencias Previas nº 2/2011, dictó sentencia de fecha 8 de febrero 2017.



En esta resolución del Tribunal Supremo se resuelven muchas de las cuestiones previas planteadas, así como otras cuestiones referidas a la calificación jurídica de hechos que guardan relación con los que se juzgan en el presente, criterios que este tribunal hace suyos, por lo que debe entenderse que los argumentos que siguen están completados por los que establece el Tribunal Supremo y que se dan por reproducidos, sin reiterarlos.

2.- SOBRE LA PLATAFORMA "ALFRESCO"

Aunque hemos de comenzar la fundamentación jurídica de la presente sentencia por abordar las quejas formuladas por buena parte de las defensas sobre la utilización de la plataforma "Alfresco", como instrumento a través del cual se ha introducido y manejado, fundamentalmente, la prueba documental, debido a que así ha sido, conviene que traslademos aquí la constancia de la que da fe la Sra. Letrada de la Admon. de Justicia, en su diligencia de 05/10/2017 (folio 2100, tomo 17 Rollo de Sala), dictada, por lo tanto, una vez concluidas todas las sesiones del juicio en que se practicó prueba, en la que se viene a resumir que, toda cuanta documentación fue propuesta por las distintas partes para su exhibición digital en cada una de dichas sesiones, fue siendo cotejada y comprobada en la plataforma CLOUD y ALFRESCO, tras visualizar cada documento en su ruta informática, y de ello se ha ido extendiendo la correspondiente diligencia de constancia, que ha quedado unida al acta de cada día.

Con ello queda dicho que no debe ofrecer duda alguna de la autenticidad del material informático manejado, y, conectado con ello, precisamente por razón de esa autenticidad de la que ha gozado la totalidad de dicho material informático con el que hemos trabajado durante las sesiones del juicio, hemos podido utilizarlo para formar nuestro criterio y construir la presente sentencia; es más, podemos decir que el único que hemos utilizado para ello ha sido la documentación que se fue mostrando, lo que, por otra parte, es conveniente tener en cuenta, por cuanto que, a la hora



de hacer remisiones a esa documentación, con independencia de que, en cantidad de ocasiones, cite bien la ruta o bien el folio de las actuaciones donde se encuentra, en otras nos hemos limitado a remitirnos a ese mismo material, que fue aportado, principal, aunque no únicamente, por el M.F., en el mismo acto del juicio, el cual, además de ser exhibido, quedó adjuntado en su correspondiente fichero informático, junto con las actas, también, informáticas, en las han quedado documentadas todas las sesiones.

Hecha tal introducción, pasamos a dar respuesta a las quejas que realizaron letrados de diferentes acusados, que alegaron que su derecho de defensa no se pudo ejercer de manera efectiva, como consecuencia de los problemas con que se habían encontrado, por las dificultades para acceder al procedimiento a través de la plataforma "Alfresco", lo que no deja de llamar la atención, precisamente, porque esta queja la formulan las defensas, mientras que ninguna de las acusaciones, cuyas posiciones de arranque (en cuanto que han de desvirtuar una presunción, como es la de inocencia, que ampara a todo acusado) son de mayor dificultad que las de las defensas, no parece que hayan tenido similares problemas, o, por lo menos, no manifiestan haberlos tenido para acceder a dicha plataforma.

Al margen de lo anterior, como se avanzó en la breve respuesta dada verbalmente por el Tribunal, en la sesión del día 10/10/2016 a las cuestiones previas planteadas por las partes, la referida plataforma es un instrumento homologado y, como tal, habilitado para operar a través de él, que ha cumplido la función de poner a disposición de las partes la ingente documentación, tanto física, en papel, como mediante material informático, que ha sido traída al presente macroproceso.

Esta es la razón por la que la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia, del Ministerio de Justicia, facilitó a la Audiencia Nacional la plataforma "Alfresco", para dar soporte a la gestión documental, ofreciendo diferentes servicios, como el expediente judicial electrónico, entre cuyas funciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

está la de proporcionar a las partes la documentación incautada, así como la propia documentación que se desarrolla a lo largo del procedimiento. "Alfresco" es un repositorio de documentos para que en él los órganos judiciales depositen documentación voluminosa.

Sin que sirva esto que pasamos a apuntar como determinante de la decisión que demos, sí podemos decir que nos parece razonable que el Ministerio de Justicia se decantase por acudir esta plataforma, si tenemos en cuenta que en la página web <https://www.alfresco.com/es> tras expresar que es la plataforma abierta de software empresarial, continúa diciendo: "*Descubra por qué más de 7 millones de usuarios empresariales eligen nuestras soluciones de... Gestión de contenido... Gestión de documentos... Gestión de procesos...*"; y, cuando se entra en la página, la primera información con que nos encontramos es que "*Alfresco es líder en la convergencia de ECM y BPM. Más de 1800 compañías confían en nuestra plataforma abierta para alinear personas, contenido y procesos con el fin de acelerar la transformación digital*" (consulta realizada el 03/12/2016); y es que, aun conscientes del alcance publicitario que tiene esta información propia, no deja de ser indicativo de su operatividad el importante número de usuarios que refiere.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que dicha operativa tiene su respaldo y cobertura en la Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, a través de la cual se da soporte a la gestión documental, entre ella la relativa al expediente digital electrónico, de manera que este pasa a convertirse en el vehículo para poner a disposición de las partes la documentación incorporada al procedimiento. De hecho, en el Preámbulo de la propia ley, entre los objetivos principales que persigue, en primer lugar, señala "*actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones*", y, en segundo, "*generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia*".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el art. 26.1 de la ley se define el expediente judicial electrónico, como *"el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga"*, el cual pasa a ser el *"heredero digital de los "autos" "*, como se dice en el Preámbulo, y cuya llamada a él se encuentra encaminada a lograr lo que se ha definido como "papel cero" en el ámbito de la tramitación de los procedimientos judiciales, de manera que venga a sustituir el papel físico, constituido por el conjunto de documentos que conforman el procedimiento, por lo tanto, ya sean los generados por el propio órgano judicial, incluidas sus actuaciones, como los que vengan de fuera, porque los aporten las partes, o sean a consecuencia del acopio de material que ha de quedar incorporado al proceso, singularmente, el material probatorio; en definitiva, su finalidad es establecer las condiciones necesarias para poder tramitar íntegramente, en formato electrónico, todos los procedimientos judiciales, en ese objetivo de generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia, a que hace mención el Preámbulo.

Ahora bien, como esa idea de generalización requiere de la colaboración de cuantos tengan intervención en el procedimiento, también el Preámbulo de la Ley, cuando se refiere a su Cap. II del Tít. II, respecto de los derechos y deberes de los profesionales de la justicia en sus relaciones con la misma por medios electrónicos, dice que *"abogados, procuradores, graduados sociales y demás profesionales que actúan en el ámbito de la justicia, además de tener reconocidos los derechos que le son necesarios para el ejercicio de su profesión, utilizarán los medios electrónicos para la presentación de sus escritos y documentos. Esta actividad permitirá la tramitación íntegramente electrónica de los procedimientos judiciales"*; y, cuando desciende a la regulación de la cuestión, relativa al uso obligatorio de los sistemas informáticos, lo generaliza para los órganos y oficinas judiciales en el art. 8, en que establece tal uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos, al disponer que *"los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y*



de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno"; y no solo eso, sino que impone, en su art. 6.3, para el resto de profesionales de la justicia un deber de colaboración para adaptarse al manejo del procedimiento por medio de esta nueva tecnología, en cuanto que en él dispone que "los profesionales de la justicia, en los términos previstos en la presente Ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate".

Lo anterior conlleva que abogados y procuradores, como profesionales del derecho, vienen obligados a pasar por la tramitación informática del procedimiento, de manera que recae sobre ellos la carga de adaptar su ordenador a los programas que le permitan acceder al mismo, y poner los medios que estén en su mano para superar esas dificultades que esgrimen, por lo que, al ser esto así, no podemos admitir las quejas de indefensión realizadas por aquellas defensas, articuladas sobre la base de las dificultades que han encontrado para acceder a la documentación a través de unas nuevas tecnologías a las que tenían el deber de adaptarse.

En este sentido, vemos que, incluso, el perito Juan Luis García Rambla, propuesto por la defensa de **ISABEL JORDÁN**, en el informe escrito que de él presentó esta parte en trámite de cuestiones previas, en la primera de sus conclusiones dice que "la plataforma Alfresco atiende adecuadamente a la necesidad de información existente", y en la sesión del día 13 de julio de 2017, que acudió a declarar, cuando se le preguntó por la plataforma "Alfresco", pese a las objeciones que la puso, fundamentalmente, para, a partir de ella, realizar una pericia digital, respecto de su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

utilización habló de dificultades para uso, producto de determinadas limitaciones en la capacidad de búsqueda, lo cual guarda coherencia con alguna de las frases oída a alguna de las defensas, cuando hacían su exposición en el trámite de cuestiones previas, en relación con tales dificultades para su manejo, como la que hizo la de **ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN**, quien decía que *"si es verdad que esto no impide el derecho de defensa, lo solapa profundamente"*, y, esto, entendido en sus justos términos y puesto en relación con el deber que la ley impone a los profesionales del derecho para adaptarse a esa nueva tecnología, consideramos que es suficiente para rechazar la queja de indefensión por la utilización de dicha plataforma. Ello, por no entrar en consideraciones sobre hasta qué punto tampoco deja de afectar al derecho de defensa manejar una causa, que solo en papel, como la presente, supera el millón folios. (En la última remisión que nos envía el JCI nº 5, correspondiente al procedimiento PRINCIPAL y PS BOADILLA, se certifica por la Letrada de la Admon. de Justicia que el total de folios que lo integran son 1.199.878 [folio 125, Tomo X, Rollo de Sala]). Y, aquí, podemos hacer mención a una de las consideraciones que hacía el Abogado del Estado, en respuesta a las quejas esgrimidas por alguna defensa sobre la referida plataforma, cuando se ponía en relación con el derecho a que se diera traslado de las actuaciones en papel, que se preguntaba *"si han pensado los abogados si tienen despachos suficientemente grandes como para meter la causa"*, a lo que se contestaba *"que en su despacho oficial no cabría"*.

Lo que queremos decir es que, dificultad en el manejo de la plataforma, no significa imposibilidad de acceder a la misma, que es lo que pudiera generar esa indefensión esgrimida por alguna de las defensas. De hecho, la práctica de la prueba ha evidenciado que las partes han podido acceder al material incorporado a la plataforma, pues así lo acredita que buena parte de ellas han seleccionado para su presentación en diferentes sesiones del juicio oral documentos traídos de ella, sobre los que han ido formulando las preguntas que han tenido por conveniente a distintos intervinientes, y aunque el Ministerio Fiscal ha sido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

quien mayor uso ha hecho de esta manera de operar, tampoco ha sido escaso el que ha hecho alguna defensa, y ponemos solo como ejemplo la de la acusada **ISABEL JORDÁN**, que, siendo una de las que mayores objeciones puso a su utilización, sin embargo fue tanta la documentación que seleccionó, que hubo de ser limitado su uso por este Tribunal (véase, por ej. la sesión del día 11/11/2016), lo cual es indicativo de que el acceso era posible y no causa esa indefensión, por lo que la queja realizada por este motivo ha de ser rechazada.

Tras lo dicho, queda rechazada, además, otra de las cuestiones alegada por alguna de las defensas, que, con invocación del art. 784 LECrim, se quejaba porque no se le había dado traslado de las actuaciones mediante originales o fotocopia de las mismas, pues, al margen de que también genera una dificultad real operar de tal manera en un procedimiento de semejante envergadura como el presente, hay que tener presente que su volumen está compuesto no solo por papel, sino que, en buena medida, se trata de material exclusivamente informático, calculándose, desde este punto de vista, el total del volumen de información manejada en el procedimiento en 6 terabytes. Por esta razón, pues, y porque la tramitación a través de la referida plataforma cuenta con cobertura legal, es por lo que consideramos que, operando a través de ella, no se produce vulneración de lo dispuesto en el art. 784 LECrim.

En efecto, en el Tít. IV de la Ley se fijan las condiciones para hacer posible la íntegra tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. Comienza con el art. 25 (criterios para la gestión electrónica), cuyo apdo. 1 establece que *"la gestión electrónica de la actividad judicial respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales. A estos efectos se impulsará la aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y a la gestión de los procedimientos y de la actuación judicial"*.

Ya hemos dicho que en el Preámbulo de la ley se expone que el expediente electrónico judicial es el heredero digital de los "autos", y en el art. 28,



relativo a las copias electrónicas, en su apdo. 1, se dice que "*las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las oficinas judiciales, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de la oficina judicial donde haya sido originado o incorporado y que la información de firma electrónica y, en su caso, de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia con dicho documento*", lo que implica que el documento digital electrónico tiene igual consideración que el tradicional documento judicial en papel, si tenemos en cuenta, por otra parte, que la seguridad dentro de la aplicación está presente en el acceso a través de certificado electrónico y la previa autorización por el órgano judicial, como pasamos a ver.

Reiteramos que no acabamos de entender la queja porque no se haya manejado la causa en papel, cuando ya hemos dicho que, por superar el millón de folios, nos lleva a preguntarnos si tan desmesurado volumen no hubiera generado dificultades mayores que su manejo informatizado.

En cualquier caso, a las partes no se les ha negado el manejo del papel, incluido el que ellas han entendido que fueran piezas de convicción, que siempre lo han tenido a su disposición, incluido en las fechas en que se fue celebrando el juicio, entre otras razones, porque en el auto de admisión de prueba, de 04/02/2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 688 LECrim, se acordaba que dichas piezas de convicción deberían estar en dicho acto; ahora bien, por razones obvias, no en la misma sala donde se celebró, sino que se encontraban en otras dependencias de la misma sede judicial, tanto porque no había espacio para ello, como porque una subida de todo el papel, sin más, además de que por su genérica indefinición no permitía conocer qué relación pudiera guardar con una determinada línea o estrategia de defensa, hubiera sido inmanejable; por ello que, en la medida que esa documentación debería



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estar relacionada con la intervención o la prueba a practicar en cada sesión, lo que se vino exigiendo es que se acotara qué material documental, en concreto, se precisase, lo que, necesariamente, debería ser avanzado por cada parte, como hicieron las acusaciones, en particular el Ministerio Fiscal, como también algunas defensas, con la suficiente antelación para tenerlo preparado en cada sesión del juicio, como consideramos que era exigible a quien ha de preparar cualquier estrategia en cualquier juicio.

Sin embargo, esta forma de operar no ha gustado a todas la defensas, como, por ejemplo, puso de manifiesto la de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** en el trámite de informe, cuando, con invocación de que se había vulnerado el principio de contradicción documental, esgrimía que, al tener que acotar e indicar la documentación a exhibir con anterioridad a la correspondiente sesión de juicio, se permitía a las Fiscales que preparasen sus interrogatorios, lo que tiene que negar radicalmente este Tribunal; primero, porque tal alegación solo puede tener lugar a costa de poner en tela de juicio el principio de buena fe y lealtad procesal, tanto por parte del M.F. como del propio Tribunal, y, segundo, porque carece de fundamento, dado el escrupuloso tratamiento con que se ha manejado la aportación de la prueba documental, siempre controlada por el personal del Tribunal, con la supervisión de la Sra. Letrada de la Admon. de Justicia, que, de cada documentación que fue acotando cada parte para presentar en cada sesión de juicio, tras ser cotejada y contrastada, para garantía de su autenticidad y correspondencia con el material obrante en las actuaciones, era custodiada por dicho personal hasta la sesión correspondiente, donde se exhibía en el momento que a cada parte le tocaba intervenir, con lo que, en ningún caso, la Fiscalía ha tenido conocimiento de documentación aportada por ninguna de las defensas con anterioridad a que estas pidieran su exhibición, no ya porque, en ningún caso, las Fiscales solicitaron que así fuera, sino porque el propio Tribunal se encargaba de que no ocurriera.



En todo caso, en relación con la exhibición en papel, lo que no entendimos pertinente es que, sobre la marcha, se pidiese, cuando no había razón para exhibirlo, documentado como lo estaba digitalmente todo el procedimiento, bajo el control y la fe judicial de la Sra. Letrada de la Admon. de Justicia. Ello, por no entrar en consideraciones sobre el entorpecimiento que produciría para una adecuada agilización del juicio, que, si tenía previstas sesiones para nueve meses [la realidad ha demostrado que la previsión se quedó corta, pues han sido más trece meses los que ha durado], es incalculable a las que podría extenderse de haber operado como alguna de las defensas pretendía, a base de ponerse a buscar el documento informatizado, en papel, para mostrarlo físicamente, cuando no había prestado colaboración, lo que hubiera llevado consigo una dilación innecesaria y, por lo tanto, indebida.

En efecto, al folio 9 del tomo 289 del procedimiento principal obra una diligencia de dicha Letrada, de 09/06/2014, en la que se deja constancia del inicio de las labores del proceso de elevación al servidor del contenido de los discos duros intervenidos en el presente procedimiento y determinadas cuestiones técnicas a resolver para llevar a efecto tal proceso, de las que da cuenta al Juez de Instrucción, quien dicta auto, fechado el día siguiente (folio 12 a 15), con la finalidad, entre otras, de acordar determinadas diligencias en orden a preservar las garantías de seguridad en cuanto al acceso e información obrante en autos, para las partes, en el que, por lo que concierne al derecho de defensa de los imputados, que, puesto que lo tiene en cuenta, parte de que debe quedar efectivamente garantizado, y teniendo en cuenta, también, que la instrucción en ese momento se encontraba en su fase final, razona que ello *"debe conllevar el acceso a la información útil albergada en los distintos soportes informáticos incautados durante las diligencias de entrada y registro practicadas, actualmente precintados y bajo custodia de la Unidad actuante, respecto de los cuales se permitirá la consulta a través del servidor digital habilitado en el presente procedimiento, si bien en las condiciones que*



se determinen por la Secretaria Judicial de este órgano, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 452 y ss. de la LOPJ, previa práctica de las diligencias técnicas y procedimentales que se acordarán en la presente resolución, al objeto de garantizar el acceso seguro a la información relacionada con los hechos objeto de instrucción, con la debida salvaguarda de los datos relativos a la intimidad de los intervinientes y terceros que pudieren resultar afectados y que pudieren carecer de relevancia procesal".

A raíz de dicho auto, se forma pieza separada instrumental de elevación al servidor del material intervenido, donde, mediante diligencia de ordenación, la Letrada de la Admon. de Justicia va señalando los pasos y operaciones dados para que, siempre bajo su fe judicial, quede constancia a nivel informático de ese material, y en la que, a la vista del informe de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia sobre el acceso a la plataforma que acogió el contenido íntegro de los discos duros intervenidos, y que queda incorporado en la misma pieza instrumental, "se solicita de las representaciones procesales de las partes personas [sic] en el presente procedimiento que indiquen por escrito al Juzgado el número de DNI electrónico de que dispongan, lo que quedará unido al expediente gubernativo reservado de creación de la plataforma digital como claves de acceso al Servidor, para que se les de acceso, indicando en caso de que el DNI no sea electrónico dicha circunstancia para que por el Ministerio de Justicia se le provea del correspondiente certificado digital".

Debido a la manera en que se articuló durante la instrucción la subida a la plataforma de toda la documentación, bajo la fe y control por parte de la Sra. Letrada de la Admon. de Justicia, no comprendimos la postura de la defensa de **PABLO CRESPO**, en la segunda de las sesiones en que se continuó con la declaración de este, el día 25/10/2016, oponiéndose a que reconociera firma o visé alguno de los que se le exhibía en pantalla y que solo lo haría si se le mostraba el



documento en papel, cuando el día anterior había estado respondiendo a las preguntas que le efectuó el Ministerio Fiscal sobre documentos exhibidos en pantalla. Es cierto que tal cambio de estrategia se debió a la nueva orientación que la línea de defensa experimentó de un día a otro, pero, que así fuese, no es incompatible con que, si el propio interesado un día muestra estar en condiciones para reconocer una firma, un visé o un documento, al día siguiente no lo pueda o quiera hacer, o que solo lo haría si se le mostraba el documento en papel. Y no lo entendemos, cuando sucede que la pantalla en la que se exhiben es nada menos que de 55 pulgadas y la distancia a la que se encontraba de ella no llegaba a los tres metros, lo que permite una visualización del documento, a efectos reales y de fidelidad, que nada tiene que envidiar a su visualización física sobre el papel. De hecho, en el curso de la prueba, este mismo Tribunal, haciendo uso de su inmediación, en dos ocasiones decidió traer a su vista un par de documentos en papel de los que se estaban en ese momento exhibiendo en pantalla y consideró que en nada desmerecían los que en esta aparecían, en comparación con los que, en papel, tenía entre sus manos. Era, por tanto, cuestión de voluntad que el acusado siguiese operando sobre lo que se le exhibía en pantalla y no de otra cuestión, porque dudas sobre la autenticidad de lo que accediera a la plataforma no podíamos admitirlas, visto de qué manera el material fue elevado a dicha plataforma, bajo el control y la fe judicial, y es que, descartadas tales dudas, la experiencia demuestra que se puede reconocer la propia firma en soporte papel o en pantalla, como sucedió con el mismo acusado en la sesión del día 24, y, por ello, tampoco compartimos, porque consideramos que no venía al caso, la mención que hacía la defensa a una jurisprudencia, que dota de determinado valor probatorio al documento original sobre la copia, ya que no es de eso de lo que aquí se trata, sino de, si, a través de una copia, sea en papel o exhibida en pantalla, se puede obtener alguna conclusión probatoria, que consideramos que sí es posible, porque lo permite el principio de libre valoración de la prueba del art. 741 LECrim.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Lo que queremos decir es que, la manera como se ha operado en la exhibición de toda la documentación en las diferentes sesiones del juicio, estimamos que es conforme a derecho, pues así lo permite la normativa citada, y lo corrobora el imperativo uso de la tecnología para las actuaciones judiciales, recogido en el art. 230.1 LOPJ, en cuyo apdo. 1 establece que "los Juzgados y Tribunales y las Fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el Capítulo I bis de este Título, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y las demás leyes que resulten de aplicación. Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los Jueces y Magistrados o a los Fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento"; y que en su apdo. 2 añade que "los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales", complementado por lo que dispone el art. 234.2, que dice que "las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales", pues, como aquí ha sucedido, cualquier duda sobre la autenticidad de lo exhibido, respecto de lo que en papel constase, quedaba disipada por la intervención de la Letrada Judicial,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se ha mantenido, como no podía ser de otra manera, a lo largo de todas las sesiones del juicio oral, por cuanto que no ha habido documento que se mostrase en pantalla, a petición de cualquiera de las partes, cuya autenticidad no fuese supervisada por la fe de la Sra. Letrada de la Admon. de Justicia.

Asimismo, muestra de que lo actuado en papel y en soporte digital goza de la misma autenticidad, la encontramos en la diligencia elevación al servidor, dictada por la Letrada de la Admon. de Justicia, de 12/06/2015, remitida mediante oficio del día 15, con el que se acompaña la documentación que menciona (folio 17 y ss. del tomo 1 del Rollo de Sala), que dice como sigue: *"De conformidad con el auto de 5/03/2015, por el que se acordaba la apertura de JUICIO ORAL respecto a los imputados y hechos referidos en el mismo y objeto de la presente pieza separada de las DPA 275/2008 EPOCA I, una vez cumplimentado el trámite de presentación de los escritos de defensa, y realizadas por la Secretaria del Juzgado las operaciones de ordenación y comprobación necesarias, se procede a la elevación y remisión a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección 2ª, de las actuaciones, en soporte digital y en papel, organizadas en las siguientes carpetas y tomos", que pasa a relacionar a continuación.*

En el mismo sentido otras diligencias, de las que solo haremos mención a alguna, como la que hay para poner en conocimiento de las partes el volcado "Alfresco" del material informático intervenido, y facilitando el juzgado los medios digitales, informáticos o electrónicos con los que acceder a dicha plataforma (diligencia de 25/11/2014, folio 243, tomo 307 procedimiento principal), o como en las que se les comunica la elevación a este servidor de diferentes tomos (diligencias de 05/12/2014, folio 145, tomo 07, pieza separada, principal Época I), o, antes, poniendo en conocimiento de las partes la propia formación de la pieza separada Época I y notificación del auto de 29/07/2014, en que se acuerda su formación (diligencia de 29 de julio, folio 214, pieza separada Época I).



En definitiva, sirva lo expuesto hasta ahora para decir que las partes han estado informadas en todo momento de la elevación al servidor de cuanta documentación se ha ido incorporando a las actuaciones, y que, si a lo largo de esa información que han ido recibiendo no han formulado objeción alguna, no nos parece la mejor muestra de lealtad procesal que pongan las objeciones que han puesto a su utilización, una vez iniciado el juicio oral, máxime cuando, como hemos dicho, posibilidad de acceder a la plataforma siempre la han tenido.

Así pues, operando como se operó, mediante la muestra en pantalla de la diferente documentación obrante en los autos, consideramos que no se producía vulneración alguna del derecho de defensa porque la visualización de cada documento exhibido nada desmerecía al documento en papel. Y si el cuestionamiento que del mismo se hacía era por cuestiones distintas a esto, se contaba con la pertinente prueba pericial que despejase las dudas que en esos otros aspectos pudieran plantearse al Tribunal.

Decir, por último, que en la sesión del día 27/10/2016, la defensa del acusado **LUIS BÁRCENAS**, previo al comienzo del interrogatorio que dirigió al acusado **PABLO CRESPO**, volvió a quejarse porque se exhibiera la documentación en pantalla, incidiendo en que el derecho de defensa no podía quedar limitado por aplicación de la ley 18/2011, con alegaciones a las que el Tribunal dio respuesta por vía de remisión a lo que, verbalmente, había dicho cuando rechazó esta cuestión previa, que ahora quedan desarrolladas, pues entendimos que la referida ley 18/2011 habilitaba para trabajar como se estaba trabajando, y así se continuó haciendo.

En similar línea intervino el letrado de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, quien no solo puso en duda la fiabilidad del sistema, sino que, como consideró que, tal y como se estaba operando, no podía articular la prueba, solicitó del Tribunal que reconsiderase su petición y dejara de utilizarlo. Y lo reiteró una vez más, en la sesión del día 06/02/2017, al inicio de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaración de su defendido, que formuló su oposición a que se le mostrase y preguntara sobre la documentación que se exhibiera en pantalla, dejando formulada una genérica protesta si así se operaba, como, efectivamente, se operó.

Dos últimas consideraciones, frente a la indefensión alegada por las dificultades de acceso a la causa; por un lado, no se debe olvidar la providencia de 11/01/2016 dictada por este Tribunal (folio 531 del Tomo 4 del Rollo de Sala), en que, en respuesta a las quejas formuladas por distintas defensas por esas dificultades, ya esgrimidas entonces, para su acceso al procedimiento, se les recordaba que lo tenían a su disposición y tenían oportunidad de consultarlo, desde, al menos, la fecha en que cada una presentó su escrito de defensa hasta el día de inicio de las sesiones del juicio oral, que recordemos que fue el día 04/10/2016, así como que, si lo consideraban necesario, podrían solicitar cuanta documentación tuvieran por conveniente para el ejercicio de su derecho de defensa en cualquier momento.

Por otra parte, no conviene olvidar que la incorporación de la documentación se ha ido sucediendo, básicamente, durante la instrucción, fase en la que las defensas han tenido oportunidad de intervenir, ir conociéndola, seleccionar la que a sus intereses conviniera y recogerla en sus propios archivos, y si bien es cierto que alguno de los letrados ha asumido la defensa con posterioridad, no es imputable al órgano judicial que no hayan tenido tal intervención antes, que, de alguna manera, podían haber paliado mediante una sucesión en esa defensa, hecha de manera efectiva, en continuidad real, y no meramente formal, de la que llevara el compañero que les precediera en ella, como podían haber operado, aunque solo fuera en atención al deber de prestar colaboración con la justicia, a que se hace mención en el art. 118 de la Constitución.

En este sentido, nos parece acertada la consideración que se hace en el apartado noveno dedicado a las cuestiones previas de la Sentencia 2/2017, de 08/02/2017, dictada por el TSJCV, en Juicio Oral 2/2013,



Rollo se Sala 53/2010, caso GURTEL-FITUR, cuando, tras recordar que la subida "Alfresco" data de noviembre de 2014, dice que la información que contiene no es una información novedosa, porque permaneciera oculta o fuera secreta, sino que se trataba de una documentación que ya obraba en la causa en papel, por tanto bajo la custodia de la Letrada Judicial, y que fue volcada a esa plataforma digital con el fin de facilitar el trabajo a las distintas representaciones, a las que se les permitió acceder desde sus despachos, lo que suponía que, con anterioridad a esa fecha, debieron haber operado sobre papel, y, además, cuando la investigación se encontraba prácticamente acabada, como resulta de que, con fecha 26/11/2014 se dictó el auto de acomodación a Procedimiento Abreviado y el 05/03/2015 el auto de Apertura de Juicio Oral.

3.- NULIDAD DE COMUNICACIONES

A) Sobre las conversaciones grabadas por el acusado **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**.

Hay un índice de las mismas en el folio 19 de tomo 1 P.S. documental D.P. 275/08, en cuyo folio 87 se encuentran las conversaciones, excepción hecha de la de 12 de diciembre de 2007, que está en el folio 471, tomo 2 de la misma P.S. documental. Además, conviene anticipar que, en las grabaciones en que aparece **FRANCISCO CORREA**, no solo no las ha cuestionado, sino que ha asumido y dado explicaciones sobre los fragmentos que de ellas ha sido interrogado.

También conviene que nos refiramos a la parte de la grabación de 15/10/2007, en que aparece **ISABEL JORDÁN**, por cuanto que su letrado impugnó estas grabaciones; ahora bien, cuando hacía tal impugnación, decía que no es que le preocupara el contenido de las que pudiera haber realizado, sino que lo que le podía preocupar es lo que no se grabó. Así las cosas, si solo le preocupaba lo que no se grabó, hay que descartar tal impugnación, porque estamos hablando de una grabación entera, máxime cuando la propia interesada, cuando fue preguntada por lo que allí dijo, como le preguntó la defensa de **PABLO CRESPO**, admitió sus propias palabras,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y no solo eso, sino que su letrado y ella misma interesaron la íntegra audición de la conversación.

Además, hay que resaltar que se trata de grabación de conversaciones realizadas, exclusivamente, por iniciativa del propio **JOSÉ LUIS PEÑAS**. Así lo explicaba este a preguntas del letrado de **ÁLVARO PÉREZ**, en la sesión del juicio del día 14/12/2016, que, en relación con la de 12/12/2007, la única que realiza una vez presentada su denuncia el 06/11/2007 en la UDEF, dijo que la había hecho él y nadie más, que no se puso en contacto con el inspector 81.607, que, si le siguió la policía fue por un tema de seguridad propia, por si pudiera tener algún problema por la denuncia que había presentado, y que lo gestionó su letrado. En el mismo sentido se manifestó este agente cuando se le preguntó al respecto en el acto del juicio oral. Es, por lo tanto, una grabación realizada, como las demás, por propia iniciativa de **JOSÉ LUIS PEÑAS**, con los mismos medios propios que él puso, al igual que hizo con todas ellas, al margen de cualquier investigación policial, para cuya captación no hubo cooperación alguna por parte del inspector encargado de la investigación, desvinculada, por lo tanto, de las estructuras del Estado; de hecho, no contamos con dato alguno que nos pueda hacer sospechar que se llevase a cabo por indicación del referido inspector, y que, tan solo por una mera secuencia de fechas, se pretende sacar del contexto en que se produjo para llevarla a otro en el que ponerla tacha de nulidad, pero que consideramos no cabe, porque la iniciativa para su captación no es diferente, de ahí que su tratamiento no deba ser distinto al del resto de las conversaciones que realizó este acusado.

A las anteriores hay que añadir la grabación que aportó el 06/05/2009 (transcrita al folio 325 y ss. tomo 28 TSJM), que fue realizada por **JUAN JOSÉ MORENO**, a la que se hacen extensivas las razones que vayamos exponiendo en favor de su validez.

En todo caso, hay que decir que, en la sesión del juicio del día 13/07/2017, comparecieron a declarar los peritos, funcionarios de policía 63.914 y 115.904, que



realizaron el informe 187/13, de 14/02/2014, sobre autenticación de registros digitales (folio 164, tomo 255), que, de entre las explicaciones que dieron en orden a su ratificación, basta que reproduzcamos que dijeron que no habían encontrado indicios de manipulación voluntaria en las grabaciones analizadas, con lo que, al ser esto así, y visto el reconocimiento que distintos interlocutores han hecho de lo que les pueda afectar, bastaría que nos quedáramos en ello para rechazar cuantas impugnaciones se hicieron sobre la fiabilidad de su contenido.

Además, al margen de lo anterior, tenemos que, ya en fase de instrucción, en auto 172/13, de 28 de junio de 2013, dictado por la Sección Cuarta (CENDOJ, ECLI:ES:AN:2013:99A), se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24/05/2013, del JCI nº 5, que denegaba la solicitud de nulidad y declaración de ilicitud de estas grabaciones. Nos remitimos a lo que en aquellas resoluciones se dijo, en particular, a la abundante jurisprudencia constitucional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que en el auto de la Sección se recoge para rechazar tal petición, que, de nuevo, se reprodujo como cuestión previa.

Sin embargo, no obstante los anteriores antecedentes, algo más se dirá, como complemento de lo que verbalmente se anticipó al dar respuesta a esta cuestión previa.

De las tres inviolabilidades consagradas al máximo nivel normativo en nuestra Constitución, en su art. 18, la de las comunicaciones no se puede concebir sin su relación con la intimidad personal, entendida esta como el espacio relativo a la vida privada del individuo, "*reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás*", como ha reiterado la jurisprudencia constitucional, que, por lo tanto, habilita a la persona para excluir a los demás del conocimiento de lo que a la misma atañe, por ser patrimonio exclusivo de ella, de ahí que el secreto, como vehículo de ese derecho de reserva, haya de entrar en el mismo ámbito de protección.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El sustantivo secreto, según la primera de las acepciones que encontramos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como "*lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto*"; en coherencia con ello, en el contexto jurisdiccional en que nos movemos, se le concibe como una categoría funcionalmente asociada a la intimidad, hasta el punto de que se ha llegado a decir que el secreto, como derecho fundamental-medio, es instrumento para la protección de las comunicaciones, en cuanto que, a través de él, quedan amparadas estas, en donde se reside el derecho fundamental-fin, que es la intimidad personal. La consecuencia es que esa protección constitucional de las comunicaciones garantiza el derecho de cada cual a transmitir libremente su propio mensaje y hacerlo llegar a quien libremente elija, sin interferencias en esa relación de terceros. Cuando se habla de secreto es esencial poner la atención en la idea de reserva, de manera que, cuando se rompe con ella, el concepto de secreto desaparece.

En el auto de la Sección Cuarta, entre la jurisprudencia que menciona, se encuentra la paradigmática STC 114/1984, de 29/11/1984, a la que volvemos acudir. En ella, tras las consideraciones que hace para enfocar la cuestión que trata, dice que "*es necesario determinar si, efectivamente, la grabación de la conversación, en la que fue parte el actor, constituyó, como se pretende, una infracción del derecho al secreto de las comunicaciones. La tesis del actor no puede compartirse. Su razonamiento descansa en una errónea interpretación del contenido normativo del art. 18.3 de la Constitución. Y en un equivocado entendimiento de la relación que media entre este precepto y el recogido en el núm. 1 del mismo artículo*".

Más adelante continúa la STC como sigue: "*Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto comunicación, la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma. La presencia de un elemento ajeno a aquéllos entre los que media el proceso de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comunicación, es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado.

No hay secreto para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 de la Constitución la retención, por cualquier medio, del contenido del mensaje. Dicha retención (la grabación, en el presente caso) podrá ser, en muchos casos, el presupuesto fáctico para la comunicación a terceros, pero ni aun considerando el problema desde este punto de vista puede apreciarse la conducta del interlocutor como preparatoria del ilícito constitucional, que es el quebrantamiento del secreto de las comunicaciones".

Y transcribimos un último pasaje de esta misma STC, en el que dice que "quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado".

Manténia, sin embargo, la defensa de **PABLO CRESPO** que hay jurisprudencia que dice que no siempre son válidas las grabaciones por el mero de hecho de que uno de los participantes haya intervenido en ellas, y, con independencia de lo que luego se dirá sobre fiabilidad de lo grabado y legitimidad de la grabación como prueba, no hemos de negar que sea cierta tal alegación, ahora bien, poniéndola en el contexto que la pone la jurisprudencia, y no sacándola de él, como hacía el letrado; por ello, en este sentido, como muestra de lo que decimos, nos limitaremos a citar algún caso en que la anterior doctrina ha sido objeto de matizaciones, como ocurrió en la STS 914/1996, de 20/12/2012, en que se estima el recurso de casación. En ella se aborda, también, el tratamiento de una comunicación habida entre dos personas, que accede al proceso por voluntad de uno de los interlocutores, en que el T.S. considera viciada de nulidad la conversación mantenida; sin embargo, es así porque quien rompe el secreto no era la persona a la que iba dirigido el mensaje, sino que se



hizo pasar por ella. Se trataba de una comunicación hecha a través de un teléfono móvil, que se hallaba en poder de la policía, quien respondió a la llamada porque se encontraba en su poder, ocultando su identidad, cuando el móvil pertenecía a un tercero, que era con quien se pretendía mantener la relación telefónica. En este caso, el T.S. considera fundamental para su decisión que medió un ardid, como era ese ocultamiento de la identidad del interlocutor, y, por ello, razona que *"bien puede decirse, y a ello propende el recurso, que un tercero ajeno ha obtenido un conocimiento ilegítimo de lo manifestado en la conversación telefónica, que supuestamente iba dirigida a una persona totalmente distinta a él, al interferir sin orden ni control judicial en el ámbito del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas de la persona que mantiene la conversación y manifiesta determinados aspectos confidenciales o secretos en la creencia errónea, mantenida conscientemente por el interlocutor ajeno, de que dichas manifestaciones van dirigidas y están siendo recibidas por una determinada persona"*.

Lo que tratamos de poner de relieve es que solo en determinadas circunstancias, como cuando se induce al otro interlocutor mediante engaño o se emplean argucias semejantes para conseguir mantener la conversación con él, es cuando cabrá plantearse la hipótesis sobre la validez de lo grabado, pero cuando no ocurre esto, es decir, cuando ambos interlocutores se despojan del mensaje sin que medie argucia alguna y con libertad, recogiendo palabras traídas de una reiterada jurisprudencia, que tomamos de la STS 652/2016, de 15/07/2016, en estos casos, *"la aportación al proceso de grabaciones de conversaciones particulares realizadas por uno de sus protagonistas no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones, pues este derecho no puede esgrimirse frente a los propios intervinientes en la conversación (STC 114/1984, de 29 de noviembre y STS de 9 de julio de 1993, entre otras)"*.

A modo de recapitulación, podemos decir que, cuando el interlocutor de una conversación que mantiene con otro decide despojarse del secreto que ampara ese



mensaje, el secreto deja de ser tal, y, por lo tanto, no hay derecho fundamental que proteger, por lo que no cabrá hablar de violación constitucional que vicie de nulidad esa diligencia, y que, en las ocasiones que la jurisprudencia se ha pronunciado de otra manera, ha sido en atención a las circunstancias del caso, que, de alguna manera, cabe resumir diciendo que, cuando así ha sido, es porque no era dueño o destinatario del mensaje el interlocutor, que hizo uso de la información contenida en él.

Lo que la jurisprudencia no tolera es acudir a técnicas subrepticias o valerse de algún tipo de ardid para conseguir la información, y ser, así, con lo que se llegue a la intromisión en la intimidad, que, por ello, será ilegítima, pues, en tales casos, esto cobra tal relevancia, que vicia el contenido de lo grabado, que, de no haber mediado tal estrategia, no se habría conseguido en esos términos. Y no es esto lo que sucede en el caso que nos ocupa, en que, en las conversaciones que mantiene **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO** con los otros, no se aprecia circunstancia alguna que permita pensar que no se comunicasen los interlocutores con absoluta libertad y conocimiento de lo que decían y con quien lo decían. A nadie se incitó a decir lo que dijo, por lo que, ninguno de los interlocutores que haga uso de lo conversado estará desvelando secreto alguno, y la circunstancia de que luego esa grabación pudiera ser difundida a conveniencia, al margen de que no afecte al secreto por definición, tampoco se puede considerar que lo quiebre por su función o destino, como regla general, pues, en una dinámica natural del acontecer de las cosas, será habitual que, si una conversación se graba, sea para luego hacer uso de ella, y este, cualquiera que sea, resulta indiferente a los efectos de lo que aquí interesa; por ello que, desde este punto de vista, carezcan de relevancia las consideraciones hechas por las defensas, cuando colocan un propósito espurio en el origen de lo grabado, como pudo ser el de extorsionar o chantajear, distinto al fin último para el que se utilizaron, que fue su incorporación al proceso.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En este sentido, la STS 682/2011, de 24/06/2011, que recoge doctrina de otras anteriores, en relación con este último punto dice que *"aunque esta perpetuación se haya hecho de forma subrepticia y no autorizada por el emisor del mensaje y aunque éste haya sido producido en la creencia de que el receptor oculta su verdadera finalidad, no puede ser considerado el mensaje secreto e inconstitucionalmente interferido: no es secreto, porque ha sido publicado por quien lo emite, y no ha sido interferido, en contra de la garantía establecida en el artículo 18.3 CE, porque lo ha recibido la persona a la que materialmente ha sido dirigido y no por un tercero que se haya interpuesto"*.

Desde otro punto de vista, la STS 116/2017, de 23/02/2017 (Sentencia Falciani), en la medida que llega más lejos, por cuanto que valida la disponibilidad de archivos informáticos obtenidos clandestinamente, ayuda a corroborar la licitud de las grabaciones que venimos examinando.

Para llegar a la tesis que mantiene, atiende a la fuente de obtención de esa prueba, que no es el aparato del Estado, sino un particular, y teniendo en cuenta que la información aportada a la investigación se hace sin violar los derechos de la persona afectada, pues el derecho a un proceso con todas las garantías solo debe llevar a anular las pruebas obtenidas en aquellos casos en que se haya desarrollado una actividad que, de forma deliberada y arbitraria, haya buscado un sistemático olvido de las garantías constitucionales.

En esta STS se hace un repaso por la jurisprudencia que trata supuestos en que la prueba cuya licitud se cuestionaba no estaba originada por una actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Por ello hay referencias a otras, como la 793/2013, de 28/10/2013, de la que transcribe algún pasaje, como el que dice que *"...no pueden solucionarse con arreglo a las mismas pautas valorativas los casos en los que esa grabación se ofrece por los agentes de policía que han asumido la investigación de un hecho delictivo y*



aquellos en que son los particulares quienes obtienen la grabación".

También las hay a la STS 45/2012, de 07/02/2012, que, en la idea de poner matices con los que contextualizar cada caso, en esta ocasión en relación con lo que lo grabado pudiera afectar al derecho a no declarar contra sí mismo dijo que "... una cosa es almacenar en un archivo de sonido las conversaciones que pueden servir de prueba de la autoría del hecho que se va a cometer o que se está cometiendo durante el desarrollo de la grabación y otra bien distinta es la grabación de un testimonio del que resulta la confesión de la autoría de un hecho ya perpetrado tiempo atrás. En el primero de los casos, no se incorpora a la grabación el reconocimiento del hecho, sino las manifestaciones en que consiste el hecho mismo o que facilitan la prueba de su comisión. En el segundo, lo que existe es la aceptación de la propia autoría respecto del hecho delictivo ya cometido, lo que, en determinados casos, a la vista de las circunstancias que hayan presidido la grabación, podría generar puntos de fricción con el derecho a no confesarse culpable, con la consiguiente degradación de su significado como elemento de prueba y la reducción de su valor al de simple notitia criminis, necesitada de otras pruebas a lo largo del proceso".

A partir de las consideraciones que trae de esa jurisprudencia que invoca, en el tratamiento que aborda de la prueba ilícita cuando surge de un particular, latan las ideas de contextualización y ponderación de intereses en conflicto, a valorar en función de las circunstancias en que esa fuente de prueba ha sido obtenida y la intensidad de afectación del derecho fundamental comprometido, donde principios como el de necesidad, racionalidad y proporcionalidad juegan un papel importante para adaptarse a la singularidad de cada caso.

Es fundamental que la prueba haya sido aportada por un particular, desvinculado de las estructuras del Estado, porque es la supremacía que le proporciona al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Estado su aparato lo que cobra relevancia, y con el tratamiento de la prueba ilícita se tratan de paliar o evitar los excesos que de ahí deriven, por lo que, si no existe esa supremacía, como cuando en su origen está la acción de un particular, no existirá el presupuesto para acudir, sin más, a una teoría que está concebida para supuesto distinto, y ello porque los contornos de la prueba ilícita no pueden definirse con abstracción del caso concreto, sino que ha de ser determinante de esa ilicitud las circunstancias que en este concurren. Por esta misma razón, este planteamiento, aunque se considerase como regla general, no debe ser elevado a la categoría de conclusión incondicional y uniforme, de manera que se asuma que, en cualquier caso, porque la prueba haya sido incorporada al proceso por un particular, se acepte, sin más, como válida para destruir la presunción de inocencia, y es que, como se puede leer en la propia Sentencia que venimos citando, su doctrina "*... no busca formular una regla con pretensión de validez general. Tampoco aspira a proclamar un principio dirigido a la incondicional aceptación de las fuentes de prueba ofrecidas por un particular y que luego son utilizadas en un proceso penal. La regla prohibitiva no excluye entre sus destinatarios, siempre y en todo caso, al particular que despliega una actividad recopiladora de fuentes de prueba que van a ser utilizadas con posterioridad en un proceso penal. También el ciudadano que busca acopiar datos probatorios para su incorporación a una causa penal tiene que percibir el mensaje de que no podrá valerse de aquello que ha obtenido mediante la consciente y deliberada infracción de derechos fundamentales de un tercero. Lo que allí se apunta sólo adquiere sentido si se interpreta como una llamada a la necesidad de ponderar las circunstancias de cada caso concreto*".

Para terminar, decir que, aun cuando las referidas grabaciones las expulsáramos del procedimiento, siempre cabrá que quien ha intervenido en ellas comparezca a declarar sobre su contenido, de manera que, si tenemos en cuenta que esa declaración constituye una prueba más, susceptible de valoración como las demás, siempre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dará más garantías, a quien cuestione la grabación, la propia grabación, que no la reproducción de lo grabado a través de lo que declare en juicio uno de los interlocutores, debido a la mayor fidelidad que ofrece la escucha misma de lo grabado, que la memoria humana para reproducir lo escuchado.

Y, por esa misma razón, deben ser rechazadas cuantas alegaciones han hecho las defensas sobre si las conversaciones han sido manipuladas por el acusado que las aportó, o si seleccionó en un soporte distinto al original lo que pudo interesarle, como también si han sido adverdadas o de qué manera se produjo su transcripción, o la forma y momento en que fueron aportadas al procedimiento, ya que, aunque asumiésemos tal planteamiento, en la medida que cualquiera de los interlocutores relate que aquello que se recoge en ellas se corresponde con la realidad, así lo podríamos aceptar, porque de la misma manera podríamos hacerlo, a través de su declaración, rigiendo, como rige, en el proceso penal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 741 LECrim, el principio de libre valoración en conciencia de la prueba.

En todo caso, en lo relativo a la manipulación o selección aun cuando admitiéramos que la hubo, pese a que ya hemos dicho que lo descarta la prueba pericial, y se insista en que quedó afectada la integridad de su contenido, a través de algún medio o mecanismo, con el que sacara de contexto o tergiversara el mensaje, que haga que repercuta en su fiabilidad, esto es algo distinto a su legitimidad y, por lo tanto, a su habilidad como tal prueba, que esta no hemos de cuestionar en atención a la jurisprudencia citada. Y, así, sentado que se trata de una prueba hábil, el que pueda haber habido una selección del contenido no afecta a su legitimidad, sino a esa fiabilidad, y esta entra dentro del terreno de la valoración probatoria, que es, en definitiva, como se enfoca la cuestión por la jurisprudencia, de la que acudimos a la STS 45/2014, de 07/02/2014, que, retomando doctrina de la 298/2013, de 13/03/2013, dice como sigue: "... se alega asimismo que las grabaciones han sido "filtradas" y por tanto no



consta su autenticidad. Son particulares (...) los que las hicieron y prepararon para entregarlas después a los agentes de la autoridad. Eso ya es un tema distinto: es una cuestión de fiabilidad y no de licitud. Que un testigo pueda mentir no significa que haya de desecharse por principio la prueba testifical; que un documento pueda ser alterado, tampoco descalifica a priori ese medio probatorio. Por iguales razones, que una grabación pueda ser objeto de manipulación no impide que pueda ser aportada como prueba y pueda ser valorada. Corresponde al Tribunal determinar si esa posibilidad debe descartarse in casu y le merece fiabilidad, o no".

Una última consideración, en relación con lo que a la fiabilidad concierne, para salir al paso de alguna queja hecha por alguna defensa, porque fue utilizada en juicio alguna de las transcripciones, que ni era literal ni fue transcrita bajo la fe de la letrada judicial, pues, si así se operó, fue, sencillamente, para facilitar o ayudar a la comprensión de la audición misma, que, por su falta de calidad, no era buena, debido a las condiciones en que se hizo; y el que se operase de esta manera, y así hay que entenderlo, sirvió para que este tribunal pudiera valorar la fiabilidad que merecía lo grabado, que, en todo caso, ha sido escuchado a la hora de dictar sentencia, y es de ello de lo que hemos tomado referencia para formar nuestro criterio, en aquello que la grabación nos ha sido de utilidad.

B) Sobre las comunicaciones presenciales reservadas, interceptadas en el centro penitenciario de Soto del Real.

a) Nos estamos refiriendo a determinadas comunicaciones habidas en dicho centro penitenciario entre alguno de los acusados y sus letrados, cuya interceptación se produjo el 19/02/2009, a raíz de un auto dictado por el Juez de Instrucción en esa fecha, y que se mantuvo, tras sucesivas prórrogas, hasta el 06/05/2009, en que cesó la intervención.



Conocida es la STS 79/2012, de 09/02/2012, recaída en la Causa Especial 20716/2009, en que se realiza una valoración jurídico penal de las dos resoluciones dictadas por el instructor, de fecha 19/02 y 20/03/2009, que acordaron la escucha y grabación de las comunicaciones entre los imputados presos y sus abogados defensores, y su prórroga, y que, por incidir directamente en el derecho de defensa, suprimiendo la confidencialidad, con vulneración del derecho al proceso justo, dio lugar a la declaración de nulidad y consecuente prohibición de utilización de las mismas como prueba, a partir de lo cual, las defensas vienen a solicitar la nulidad de lo actuado, por entender que se encuentra contaminado, por derivación de la nulidad de dichas conversaciones.

Como primera aproximación, decir que, puesto que el auto que condiciona la petición de nulidad es de 19/02/2009, cuantas actuaciones se desarrollaran con anterioridad no pueden verse afectadas por la nulidad que se pretende. Llegar a tal extremo, como argumentaba el M.F. en respuesta a la cuestión planteada, supondría pretender una retroactividad de la nulidad hacia atrás o darle un efecto retroactivo, en modo alguno tolerable. Esto es fundamental tenerlo en cuenta, porque, como se podrá ir comprobando cuando se analice la prueba, la instrucción desarrollada en la presente causa ha pivotado sobre un material que es anterior a lo que pudo arrojar el contenido de lo que se grabara en esas conversaciones presenciales. Nos referimos al que fue intervenido con ocasión de los registros que se llevaron a cabo con anterioridad, tras una investigación policial exhaustiva, así como a la denuncia de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y las grabaciones que aportó, por hacer mención al más significado, que, hasta tal punto han sido relevantes, que gracias a ellas se ha conseguido profundizar en lo intrincado de una trama tan compleja como la investigada, y que de otra manera difícilmente se hubiera llegado a un nivel de descubrimiento de la misma como al que se ha llegado.

En este sentido, no conseguimos recordar, ni ninguna defensa nos pudo concretar, qué diligencia o



actuación pudo derivarse de algo de lo que pudiera haberse captado en alguna de esas conversaciones; todo lo más que hemos llegado a oír es la alegación de que el equipo investigador, al haberlas escuchado, no se pudo sustraer a lo que escuchó y que ello le contaminó y lo utilizó en esa investigación; pues bien, al margen lo genérico de esta alegación, no es esa la opinión de este Tribunal, no ya por lo que han declarado los funcionarios de la UDEF que se les preguntó al respecto, sino, porque, vistos los informes que han realizado tanto ellos, como los de la AEAT, como los de la IGAE, se puede apreciar que lo que consta en los mismos es producto del análisis de las conversaciones aportadas por **JOSÉ LUIS PEÑAS** y de la documentación intervenida, toda ello con anterioridad a las referidas grabaciones en prisión, de ahí que no consideremos contaminada por ellas ninguna de las pruebas practicadas en juicio.

En cualquier caso, para adoptar la decisión que hemos de tomar, debe tenerse en cuenta que las consideraciones que se hacen en la referida STS son en relación con las propias resoluciones del juez instructor que determinan el pronunciamiento condenatorio de dicha STS 79/2012; pero, desde ahí, a pretender que lo que en esa sentencia se diga ha de tener un efecto expansivo, sin más, en la presente causa, hasta el punto de no dar validez a cuantas diligencias de investigación se hayan practicado aquí, va una diferencia notable, pues no es esto lo que se desprende la STS, como tampoco del auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 28/2010, de 25 de marzo de 2010 (CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2010:4A), que declara ilícitas y sin efecto las medidas de intervención de las comunicaciones acordadas en los autos de 19 de febrero, 20 y 27 de marzo de 2009, en el que se ordena al Instructor, que, previa la tramitación que prevé el art. 240.2 LOPJ, declare las consecuencias que, en orden a la validez o nulidad de las diferentes actuaciones practicadas, sean procedentes por razón de conexión de antijuridicidad con ellas.

Así lo considera este Tribunal, como lo consideró el Juez de Instrucción que abordó la cuestión, en auto



de 07/10/2013 (CENDOJ, ECLI:ES:AN:2013:160A), dictado en la pieza separada sobre incidente de nulidad abierta a raíz de lo acordado en el auto 28/2010 del TSJM, y también la Sección Cuarta que, por vía de recurso, confirmó el anterior, en auto 24/14, de 10 de febrero de 2014 (CENDOJ, ECLI:ES:AN:2014:22A), en cuyo auto de esta última se rechaza la tesis expansiva que pretendían determinadas defensas, de que, a raíz de la nulidad de las referidas comunicaciones, se extendiera a todo el procedimiento, pues, como en él se dice, acogerla *"supondría conferir una desmedida y abusiva amplificación de la descrita doctrina jurisprudencial sobre la conexión de antijuridicidad"*.

En el inicial auto del Instructor, de 07/10/2013, tras dar audiencia a las partes y seguir los trámites que, según el protocolo que en él detalla, sigue, se resuelve sobre la nulidad de actuaciones que, por razón de conexión de antijuridicidad, pudieran verse afectadas por las comunicaciones declaradas nulas en la STS 79/2012.

Acude en sus razonamientos a la STC 81/1998, de 02/04/ 1998, dictada por el Pleno, para precisar los presupuestos a tener en cuenta para apreciar la existencia de esa conexión de antijuridicidad, que han de partir de una conexión natural o causal entre las diligencias en cuestión, que, solo si se aprecia, permite pasar a valorar si tal conexión está viciada de antijuridicidad. Como se puede leer en la STC mencionada: *"De no darse siquiera la conexión causal no sería necesario ni procedente analizar la conexión de antijuridicidad, y ninguna prohibición de valoración en juicio recaería sobre la prueba en cuestión. En definitiva, se considera lícita la valoración de pruebas causalmente conectadas con la vulneración de derechos fundamentales, pero jurídicamente independientes, esto es, las pruebas derivadas o reflejas"*.

Pasa, a continuación, el auto a plantearse a qué concretas diligencias, de las practicadas durante la instrucción, pudiere alcanzar la declaración de



ilicitud probatoria, con la consiguiente ulterior prohibición de valoración por parte del Tribunal enjuiciador, por ser derivadas o reflejas, por conexión de antijuridicidad, de las declaradas ilícitas, sobre cuyo particular rechaza que se vean afectadas las diligencias practicadas con anterioridad a las escuchas, y descartando *"que sea declarada la nulidad de la totalidad de la instrucción, toda vez que difícilmente podrá argumentarse la existencia de una relación o conexión de causalidad entre las intervenciones de las comunicaciones en prisión declaradas ilícitas, y el amplio conjunto de diligencias y actuaciones practicadas en fecha anterior, lo que convierte en estéril e innecesario el debate sobre el alcance en este caso de la denominada conexión de antijuridicidad"*, declaración de nulidad que solo alcanza a una diligencia, por considerar que es la única que aparece causalmente conectada con la intervención de las comunicaciones declaradas ilícitas, que es la consistente en el registro en las celdas de los acusados **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO**, entonces en prisión, y las actas levantadas con motivo del mismo.

b) Las consideraciones realizadas en las anteriores resoluciones dictadas en fase de instrucción las asume este Tribunal, porque también estimamos que supondría conferir un efecto desmesurado que la ilicitud de esas escuchas arrastrase a la de todo el procedimiento, máxime cuando, al margen lo que más adelante se dirá en relación con el testimonio de dos funcionarios policiales, no se ha dado mayor argumento para ello que esa genérica invocación del derecho a un proceso justo, sin que nos haya sido indicado qué diligencia de las practicadas en instrucción se ha podido ver afectada, pueda traer causa de esas conversaciones o qué concreto perjuicio ha podido suponer para cualquier estrategia de defensa, de manera que hemos de descartar esta impugnación; con más razón, si cabe, en lo que pueda concernir a **FRANCISCO CORREA**, pues, además, en el presente proceso no ha hecho cuestión sobre este particular, vistos los términos de su comportamiento y contribución al esclarecimiento de



los hechos, mostrada en su declaración prestada en el juicio oral.

En efecto, las consecuencias de nulidad pretendidas sobre el resto de lo aquí actuado entendemos que solo cabrá apreciarlas en la medida que las referidas escuchas hayan tenido un reflejo en ello, que está claro en lo relativo a los registros de las celdas, cuya exclusión de la causa para ser utilizadas como prueba ha quedado resuelta.

A partir de ahí, nada más cabía decir en el trámite de cuestiones previas, pues, si había que extender más allá algún otro efecto reflejo que pudiera derivar de las escuchas ilícitas sobre otras diligencias, es cuestión que corresponde determinar a este Tribunal, como no puede ser de otro modo, en función del correspondiente criterio de conexión de antijuridicidad, que es lo que ha de condicionar su validez, o no, y esto queda reservado al órgano de enjuiciamiento, por ser él el encargado de valorar la prueba de su propio proceso, ya que lo contrario supondría que un tribunal distinto condicionase la valoración probatoria que compete, exclusivamente, a otro.

Para llegar a una consecuencia tan radical como la pretendida por alguna de las defensas, habrá que valorar, primero, si existe esa conexión causal, y luego, si son jurídicamente dependientes, o no, de las escuchas las diligencias practicadas durante la instrucción, por ser en esa relación de dependencia donde se reside la conexión de antijuridicidad; o, dicho de otro modo, la cuestión se centra en determinar cuándo una diligencia que tiene su origen en otra, que ha sido declarada nula, también se ve afectada de ilicitud, lo que es básico, por cuanto que la prohibición de valoración solo ha de afectar a estas.

Es abundante la jurisprudencia que ha ido surgiendo en torno a esta cuestión; pero nos vamos a quedar con la que consideramos fundamental sobre el enfoque que, desde entonces, ha dado a la conexión de antijuridicidad; por ello también acudimos a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sentencia 81/1998, de 02/04/1998, en que aborda la cuestión relativa al tratamiento de la prueba prohibida, desde el punto de vista de si lo que se ve afectado es el derecho a un proceso justo y/o si se ha vulnerado la presunción de inocencia, de ahí que, en su FJ 3º, comience diciendo que *"resulta necesario esclarecer las relaciones entre la posible vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, tal y como la hemos establecido en el fundamento jurídico anterior, y la de la presunción de inocencia"*. Para, más adelante, continuar que *"...ha de afirmarse que, al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia. Ello sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida"*.

Asumiendo tal planteamiento, donde hemos de centrar la atención es, no tanto en una eventual quiebra del proceso, sino en la quiebra que tal vulneración haya podido suponer respecto de las diligencias practicadas, porque solo en la medida que estas se vean afectadas con efectos de ilicitud, no cabrá dotarlas de valor probatorio alguno, de manera que, si lo que se pretenda acreditar no cuenta con otro material probatorio, no habrá posibilidad de hacer valoración alguna "contra reo", por falta de prueba.

Y termina el FJ 3º diciendo que *"por lo tanto, en casos como el presente, en los que lo que se discute es la dependencia o independencia de ciertas pruebas respecto a la previa vulneración de un derecho fundamental sustantivo -el secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 C.E.- nuestro análisis ha de discurrir a través de dos pasos que, por más que en la realidad puedan hallarse -como aquí sucede- íntimamente unidos, son lógicamente separables:*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en primer lugar, habremos de precisar si la valoración de tales pruebas ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías para, en segundo lugar y en consecuencia, decidir si la presunción de inocencia ha sido o no quebrantada".

Hecha tal distinción, la Sentencia pasa al análisis de lo que comúnmente se conoce como la doctrina de los "frutos del árbol envenado", esto es, cuándo es válida, o deja de serlo, una prueba derivada de otra que es declarada inconstitucional, respecto de lo cual, acude a una regla general que toma de su propia jurisprudencia, y que se encuentra en el FJ 4^a, donde dice que "en tales casos la regla general, tal y como hemos expresado en diversas ocasiones (SSTC 85/1994 fundamento jurídico 5; 86/1995 fundamento jurídico 3º; 181/1995, fundamento jurídico 4º; 49/1996 fundamento jurídico 5º) y reafirmamos expresamente ahora, es que todo elemento probatorio que pretenda deducirse a partir de un hecho vulnerador del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas se halla incurso en la prohibición de valoración ex art. 24.2 C.E.". Y continúa con las limitaciones a dicha regla general, diciendo que "sin embargo, a la vez que establecíamos la doctrina general que acabamos de exponer, y habida cuenta de que, como hemos dicho repetidamente, los derechos fundamentales no son ilimitados ni absolutos (STC. 254/1988, fundamento jurídico 3º), en supuestos excepcionales hemos admitido que, pese a que las pruebas de cargo se hallaban naturalmente enlazadas con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo, eran jurídicamente independientes de él y, en consecuencia, las reconocimos como válidas y aptas, por tanto, para enervar la presunción de inocencia (SSTC 86/1995 fundamento jurídico 4º y 54/1996, fundamento jurídico 9º)".

Pues bien, como, con anterioridad había partido de que la prueba refleja, en principio y desde un punto de vista intrínseco, era una prueba constitucionalmente legítima, continúa diciendo que "por ello, para concluir que la prohibición de valoración se extiende también a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental sustantivo de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuridicidad). En la presencia o ausencia de esa conexión reside, pues, la ratio de la interdicción de valoración de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones".

Con arreglo a dicha doctrina y volviendo a lo que decíamos más arriba, en primer lugar será preciso determinar si existe una conexión natural o causal entre la diligencia ilícita y las demás a las que se pretenda reflejar sus efectos de ilicitud, porque, si no existe esa relación causal, ni siquiera se puede hablar de conexión, y si esta, que es el presupuesto, no se da, resulta innecesario entrar en consideraciones sobre una eventual antijuridicidad, por falta del presupuesto sobre el que asentarla, de manera que, no ya por inexistencia de conexión de antijuridicidad, sino por falta de conexión natural, no cabrá extender los efectos de nulidad a otras pruebas, siendo con este planteamiento con el que habrá que descender al caso que nos ocupa, para precisar hasta qué otra diligencia alcanza el efecto reflejo de ilicitud, que arranca de las conversaciones declaradas nulas.

Sobre este particular, como argumento para solicitar una nulidad en tan extensos términos como se solicitaba, decía el letrado del **PABLO CRESPO** que, según la STS 79/2012, con esas escuchas se quebró de tal manera el derecho de defensa de quienes fueron ilegalmente grabados, que todo lo demás que pudieran haber utilizado en su derecho a defenderse había quedado viciado de nulidad. E insistía en que el más alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria decía que el derecho de defensa de su patrocinado, y del resto, quedó definitivamente lastrado, perjudicado e irreversiblemente maltrecho, por lo que solicitaba la nulidad de actuaciones como derivación y consecuencia



de todo lo que se hizo a raíz de la emisión del auto de 19/02/2009.

Las anteriores alegaciones, y en términos similares las de los demás letrados de la defensa, en realidad, no son sino alegaciones tan genéricas que, precisamente, por su generalidad impiden llegar a unas consecuencias anulatorias como se pretende; y así lo consideramos a la vista de lo que se ha argumentado, pues, en definitiva, no se nos indicó qué nexo encontró cada letrado entre la prueba ilícita y la circunstancia de que, por una sola prueba, se llegue a una consecuencia tan traumática, como es anular todo un procedimiento.

En efecto, al margen el seguimiento que de las escuchas pudieran haber realizado los agentes 81.067 y 17.561, nada se concretó en relación con otras diligencias, de manera que, no habiéndose dado una explicación de por qué extender a otras diligencias la nulidad que se pretende, y no encontrando tampoco este Tribunal qué efecto reflejo, con trascendencia de ilicitud, pueden conllevar para otras, no podíamos extender esa nulidad más allá de lo que la fijó el auto del Instructor de 07/10/2013.

Ni siquiera consideramos pertinente dejar sin efecto que comparecieran a declarar como testigos los referidos agentes, como se pidió, porque, sin haber escuchado su testimonio, no era posible valorar si, efectivamente, lo que aportaran con él guardaba alguna relación y de qué tipo con esas escuchas. Por esa razón se mantuvo su testimonio, y sucede que, una vez escuchado, como así se hizo en diferentes sesiones del juicio, a partir de la de 29/06/2017, llegamos a la misma conclusión que llegamos cuando se descartó rechazar esta prueba en el trámite de cuestiones previas, pues consideramos que lo que dijeron es perfectamente independiente de cualquier contacto que hubieran podido tener con las conversaciones declaradas ilícitas.

C) La defensa de **PABLO CRESPO** invocó la nulidad de las intervenciones realizadas sobre los teléfonos de su patrocinado, 669092181 y 607389140, acordadas en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

apartado 2 de la parte dispositiva del auto de 27/10/2008 (folio 180, tomo 1), en el cual se acordaba, también, pero en el apartado 1 de esa misma parte dispositiva, la prórroga de la observación de otros dos teléfonos intervenidos con anterioridad. Es conveniente tener en cuenta esta doble decisión, por lo que más adelante se dirá.

Alegaba esta defensa que en dicho auto se indica que se han de pedir prórrogas, si se tienen que pedir, antes de que transcurran diez días precedentes al momento en que se produzca el vencimiento de la intervención, cuando en ese auto no se decreta ninguna fecha de vencimiento; entendía que ello conculca lo dispuesto en el art. 579 LECrim, y decía que, como consecuencia de tal irregularidad, se van sucediendo prórrogas sucesivas mediante otros autos, con lo que se intervienen las conversaciones de forma ilegal, porque existe un vicio de raíz que contamina al resto de las intervenciones.

Sin embargo, no acabamos de comprender el sentido de esta pretensión, y para ello arrancamos de lo dispuesto en el art. 579.3 LECrim, vigente en la época que se adopta la medida, que autorizaba al Juez de Instrucción a *"acordar, en resolución motivada, por un plazo de tres meses, prorrogable por iguales periodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos"*.

Y no lo comprendemos, porque, admitiendo que el auto no indique la fecha de vencimiento de la medida, habrá que entender, como decía el Abogado del Estado al dar respuesta a esta alegación, que se trata de una medida de carácter indefinido, a lo que añadimos nosotros, que indefinido por el tiempo máximo que establece la ley, que son tres meses, de manera que, mientras no haya una decisión en otro sentido, la observación de o de los teléfonos intervenidos permanecerá vigente por ese plazo legal máximo, que se verá modificado cuando se dicte nueva resolución



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relativa a la duración de la medida, sin que nada imponga el momento en que se haya de dictar esa nueva resolución, a no ser el resultado de la investigación, y sobre este particular nada nos dice la defensa que hiciera necesario que se dictara en otro momento al que se dictó el auto de prórroga.

Siendo esto así, ningún reproche merece el auto de 27 de octubre, porque no fijara fecha de vencimiento de la observación que acuerda, pues, el que no lo hiciera, no implicaría nada más que, transcurridos esos tres meses desde que se dictó, la medida quedaba sin efecto, salvo que, con anterioridad al transcurso de los mismos, se dictase nueva resolución prorrogándola, que es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en que, mediante auto de 03/12/2008 (folio 293, tomo 2), se acuerda la prórroga, entre otros, de los teléfonos de **PABLO CRESPO**, 669092181 y 607389140, prórroga que se renueva en auto de 13/01/2009 (folio 514, tomo 3), hasta el cese de la observación, acordada mediante auto de 12/02/2009 (folio 283, tomo 8).

Pero es que, aunque no fuera con la claridad deseable, lo cierto es que en el auto de 27 de octubre hay datos suficientes para entender cuál sea el plazo por el que autoriza la observación; por un lado, porque, si se lee con atención, se puede apreciar que, en su razonamiento jurídico segundo, expone que acuerda la observación de las comunicaciones que acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 579.3 LECrim, que, como hemos visto, fija ese plazo máximo de tres meses; y, por otro, caso de que lo anterior no se compartiese, vemos que en el primer apartado de la parte dispositiva del auto, donde acuerda la prórroga de otros teléfonos que venían intervenidos con anterioridad, se establece que los efectos de esta medida abarcan del periodo comprendido entre el 28/10/08 hasta el 04/12/2008, de manera que, siendo esto así, y destinado el apartado segundo de la parte dispositiva del mismo auto, también, a una medida de observación telefónica, no vemos necesario que se volviera a mencionar un periodo de vigencia de la medida, cuando ya se había dicho antes cual debía ser. Y la prueba de que esto es así, lo evidencia el que, con fecha de 04/12/2008, se



dicta el primer auto prorrogando la observación de los teléfonos de este acusado.

Lo que venimos argumentando se puede resumir diciendo que, en todo momento en que estuvieron siendo objeto de observación los teléfonos de **PABLO CRESPO**, esta medida tenía la suficiente cobertura y control judicial, mediante los autos que hemos mencionado, y la circunstancia de que no se solicitara su prórroga con esa antelación de diez días, es irrelevante a los efectos del control judicial, que donde se manifiesta es en la valoración que ha de hacer el juez de las circunstancias que se le ponen de manifiesto cuando ha de dictar el auto en que acuerde la prórroga. Así lo consideramos, máxime porque tampoco el letrado ha indicado qué repercusión pudo haber tenido en su derecho de defensa que se hiciera o dejara de hacer la solicitud de prórroga en el tiempo que indica el auto, cuando lo que le afecta es la observación telefónica, como tal medida, y esta y sus sucesivas prórrogas fueron acordadas respetando el marco legal vigente.

4.- SOBRE EL SECRETO DE LAS ACTUACIONES

Se quejaba la defensa de **CARLOS CLEMENTE** en su turno de cuestiones previas del secreto de las actuaciones acordado en el inicial auto de incoación de 06/08/2008, prorrogado sucesivamente por algunos más; por un lado, por considerar tanto el primero, como los que acordaron las prórrogas, faltos de motivación, y, por otro, alegando que ni siquiera constaba que existiera el auto que prorrogara el secreto en diciembre de 2008, hasta solicitar la nulidad del primero en lo relativo al particular del secreto, así como de los que lo prorrogaron, que debería conllevar la nulidad de todo el procedimiento.

Sin perjuicio de que esta cuestión ya obtuvo respuesta en auto dictado por el Instructor del TSJCV, con fecha 04/05/2009 (folios 286 y ss. tomo 3 P.S. alzamiento del secreto), y también fue tratada en auto 29/2010, se 14/04/2010, de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM (CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2010:1943A), la abordaremos aquí, dando una respuesta, en línea con las



anteriores resoluciones, porque compartimos el criterio de las mismas.

Como primera aproximación, decir que difícilmente cabe acceder a la nulidad interesada, cuando no indica la parte qué tipo de indefensión material y efectiva le ha podido ocasionar que la causa haya permanecido secreta por el periodo de tiempo que permaneció, pues, siendo cierto que mientras lo estuvo no pudo acceder a la investigación, no es menos cierto que, una vez levantado el secreto, ha tenido acceso a lo actuado y desde entonces posibilidad de participar en la instrucción, interesando la práctica de diligencias, con la suficiente antelación como para hacer frente a las practicadas mientras estuvo secreto el procedimiento y para tener preparada su defensa en el acto del juicio oral, y es que no debe olvidarse que el sumario, en cuanto instrumento adecuado para preparar el juicio oral (arg. art. 299 LECrim), debe procurar el éxito de la investigación, de ahí su secreto externo para terceros, con posibilidad de acordar un secreto interno, para las propias partes, cuando, como en el caso que nos ocupa, consideramos debidamente justificado, que ha de prevalecer, a no ser que, con ello, se ocasione esa indefensión, que, insistimos, ha de ser efectiva, y, por lo tanto, expresarse en qué medida o por qué concreto concepto se ocasiona, al objeto de poder ser valorado, de manera que, si no es así, no valen genéricas quejas, como la realizada por la parte, que no ha sido capaz de exponer por qué razón se ha visto mermada en el ejercicio de esa defensa, cuando, como decimos, ha tenido tiempo suficiente para contrarrestar lo instruido mientras duró el secreto. De hecho, no ha indicado ninguna diligencia o prueba que, interesada a instancia suya, no haya podido practicarse como consecuencia de ese secreto.

Por lo demás, desde el momento que hemos considerado debidamente justificado el secreto acordado, queda dada respuesta a esa alegada falta de motivación del auto de 6 de agosto, y, en consecuencia, rechazada la nulidad que, por este motivo, se esgrime.



En efecto, en una causa, cuya enorme envergadura se ve desde el primer momento, en la que el M.F. denuncia una trama delictiva donde aparecen implicadas una serie personas y una variada gama de hechos con presumible relevancia penal, que, como dice el auto 29/2010 del TSJM, son de inusitada gravedad y se integran en el concepto general de "corrupción", y a la que, entre la documentación que refiere en su hecho tercero el propio auto de 06/082008, se acompaña un informe de la AEAT, de 30/11/2005, nos parece suficiente motivación las menciones que en este se hacen, como esa referencia a *"no perjudicar la investigación actual"*, por más que no sea compartida por la defensa; y es que no se debe ignorar que la causa queda sujeta a secreto y, por lo tanto, sería contrario a la finalidad que con tal medida se pretende dar una mayor publicidad a lo que con ella se trata de salvaguardar, que es que, ese inicial auto de 6 de agosto y los que prorrogan el secreto, lo motivan, volviendo a tomar palabras del auto del TSJM, *"el aseguramiento del valor constitucional del "interés de la justicia" en atención al estado actual de la investigación penal"*.

Lo que conviene remarcar es que la motivación que contiene el auto es la adecuada al momento en que se dicta, pues, por su estado, no debía ofrecer mayor información, y cuando se levanta el secreto, que es cuando ya tienen pleno acceso a lo actuado las partes, será cuando estas pueden apreciar la corrección de la motivación a lo que las exigencias de la investigación requerían, y, desde este planteamiento, consideramos que, en el caso que nos ocupa, no cabe admitir la queja por falta de motivación, ya que la hay por vía de remisión a las menciones que el propio auto contiene, en la medida que estas vienen a integrar el propio auto.

En este sentido, compartimos las palabras con que contestaba el M.F. a esta cuestión, cuando decía que, tal como se plantea, supone desconocer tanto la doctrina del T.C., como del T.S., conforme a la cual exigir una motivación detallada a un auto en el que se acuerde el secreto de las actuaciones sería tanto como privar de eficacia a esta medida.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A lo anterior cabe añadir algo más, como es que, mediante auto de 8 de agosto, es decir, de dos días después, se acuerda la intervención de determinados teléfonos, medida que, por esencia, debe llevar aparejada el secreto actuaciones, ya que, de lo contrario, frustraría la finalidad que con ella se pretende. Así se recoge en la jurisprudencia, de la que tomamos la STS 704/2009, de 29/06/2009, invocada por el M.F. al dar respuesta a esta cuestión, y también citada en al auto del TSJM, que dice como sigue: *"Por una parte la jurisprudencia de esta Sala en los supuestos de descuidos o inadvertencias en la adopción de la medida del secreto, ha considerado que, como elemento esencial implícito a la misma y presupuesto de su efectividad y utilidad, debe entenderse comprendido el secreto de la diligencia de intervención telefónica, y no sólo por la necesidad inmanente de la propia diligencia, sino porque su notificación le privaría de practicidad a la misma, y uno de los condicionamientos de la medida injerencial es su utilidad, y el juez no puede contradecirse dictando una medida inútil, que por tal razón sería improcedente e inadecuada hasta el punto de arrastrar la nulidad de la misma y un instructor no dicta conscientemente una medida nula"*. Doctrina que, por lo demás, ha tenido su traslación a derecho positivo tras la reforma habida en la LECrim, por LO 13/2015, que dentro de las disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones, entre ellas, las telefónicas introduce un nuevo art. 588 bis d), que establece que *"la solicitud y las actuaciones posteriores relativas a la medida solicitada se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa"*.

Por último, nos referiremos a la parte de la queja relacionada con la inexistencia del auto de prórroga de 04/12/2008, cuestión abordada en el auto dictado por el Instructor del TSJCV, con fecha 04/05/2009, al que dedica atención, también, el auto del TSJM, 29/2010, de 14/04/2010, que se remite al anterior, incidiendo en que, aunque materialmente no se encontrara incorporado,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en papel, a las actuaciones el cuestionado auto de prórroga, de 04/12/2008, el auto existe, tal como fue acreditado, mediante certificación de la Sra. Secretaria del JCI nº 5, que constaba en los archivos informáticos.

En el hecho quinto del auto de 04/05/2009 del TSJCV se relata con detalle las incidencias habidas en relación con la no aparición, en papel, dentro de las actuaciones del auto de prórroga de 04/12/2008, y se explica que el mismo existía, exponiendo en el primero de los razonamientos jurídicos la razón de por qué tal omisión no es susceptible de llevar aparejada la nulidad que entonces, como ahora, se pretendía: sencillamente, porque el auto existía, y así ha vuelto a constatar este Tribunal que, efectivamente, se encuentra registrado como acontecimiento 61 del sistema Minerva, y cuyo hecho segundo dice: *"que el pasado día 4 de noviembre, se acordó, por medio de auto, el secreto de las presentes actuaciones, para todas las partes personadas, salvo para el Ministerio Fiscal"*, para terminar, tras su único F.J., con una parte dispositiva en la que *"se decreta la **prórroga del secreto** de las presentes actuaciones para todas las partes personadas, con excepción del Ministerio Fiscal, por tiempo de un mes"*.

Pues bien, siendo así las cosas, y dejado constancia de la existencia del referido auto, no es la mejor muestra de lealtad procesal que se vuelva a plantear una misma cuestión, cuyo alcance o relevancia se construye a partir de un presupuesto que ya no se da, como es la inexistencia de un auto, cuya realidad ha quedado reflejada, desde luego, en dos anteriores resoluciones judiciales, que, queremos pensar, la parte se ha olvidado de mencionar.

5.- SOBRE LAS ENTRADAS Y REGISTROS.

A) Aun cuando determinados registros no fueron impugnados expresamente, en trámite de cuestiones previas, sí nos parece conveniente hacer unas consideraciones en relación con diligencias practicadas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con motivo de una parte de ellos (no de todos, pues fueron más de veinte los que se practicaron el día 09/02/2009), debido a que, aunque no hayan sido impugnados, fueron objeto de debate a lo largo del juicio algunas de ellas, básicamente, relacionadas con la cadena de custodia, de manera que la respuesta que aquí demos pueda hacerse extensiva a todos los registros, por cuanto que la prueba practicada nos ha puesto de manifiesto que la dinámica ha sido similar en todos, y no hemos encontrado, a raíz de las preguntas realizadas por las defensas, nada que desvirtúe las conclusiones que alcanzamos en relación con esta cuestión.

Los interrogatorios de las defensas para poner en cuestión esa cadena de custodia han sido extensos, pero los podemos sintetizar en los dos puntos que nos parecen relevantes, como son el relativo a la recogida de efectos, documentos y material informático, y su custodia hasta entregarlos en el llamado equipo de coordinación en sede policial, como paso previo al desprecinto y entrega en el Juzgado, en que no entramos por cuanto que lo actuado en sede judicial ha sido autenticado con la fe del secretario.

Como primera mención, conviene poner de manifiesto que ni las defensas han puesto sobre la mesa, ni este Tribunal ha conseguido encontrar, qué circunstancia o qué incidencia ha podido haber, de la que deducir que existiera alguna irregularidad que, por romper la cadena de custodia, pudiera hacer dudar de la correspondencia entre lo intervenido en cualquiera de los registros y el material que, intervenido con ocasión de los mismos, ha sido utilizado como prueba. Dicho de otra manera, si alguna de las defensas entendió que pudo haber alguna manipulación en el contenido de alguno de los soportes informáticos sobre los que se ha construido la prueba, no era suficiente con una mera alegación, sino que debería haber aportado algún dato objetivable, del que poder deducir la correspondiente duda sobre la autenticidad de esos contenidos, y no vemos que ninguna lo haya hecho.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esto es importante tenerlo en cuenta, por cuanto que, a la hora de ponderar el valor probatorio en esta materia, la cuestión no entronca tanto con la eventual vulneración de derechos fundamentales, como parecían dar a entender las defensas, que vinieron a esgrimir que entraba en quiebra el derecho constitucional a la presunción de inocencia en cuanto que no se había garantizado la cadena de custodia del material informático intervenido, sino que hay que ponerlo en relación con la fiabilidad de ese material aportado como elemento de prueba, es decir, con su autenticidad e integridad, y esto se puede lograr de diferentes maneras, entre ellas, en una valoración conjunta de la prueba, en la que los testimonios pueden ser fundamentales, como lo han sido en el caso que nos ocupa, en que, cuando se ha ido preguntando por la información obtenida de los diferentes instrumentos informáticos, no solo no se ha cuestionado su contenido, sino que se ha ido reconociendo expresamente la correspondencia de lo que se exhibía con la realidad, siendo significativo en este sentido el reconocimiento hecho por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en su declaración prestada en instrucción, de cuanta información había en el pendrive que se le intervino, como la que hizo **ALICIA MÍNGUEZ** de la del suyo en juicio. Solo **PABLO CRESPO** ha tratado de sembrar alguna duda sobre el suyo, pero, al margen de que ello no resulta compatible con esa voluntad de colaboración que ha dicho que quería ofrecer, las iremos descartando, según vayamos analizando la prueba, en buena medida porque iremos viendo que el propio **PABLO CRESPO** admite información contenida en él.

En cualquier caso, seguiremos la línea que marca nuestra jurisprudencia, de la que podemos citar la STS 116/2017, de 23/02/2017, de la que transcribimos los siguientes párrafos de su F.J. 9º apdo. 2:

"No es discutible que la ruptura de la cadena de custodia puede tener una indudable influencia en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. De ahí que coincidamos con el recurrente cuando enfatiza su



importancia desde la perspectiva de las garantías del proceso penal. Resulta imprescindible descartar la posibilidad de que la falta de control administrativo o jurisdiccional en las fuentes de prueba pueda generar un equívoco acerca de la autenticidad de los datos bancarios luego valorados. Lo contrario podría implicar una más que visible quiebra de los principios que definen el derecho a un proceso justo.

Pues bien, la defensa condiciona la admisión de la autenticidad de esos archivos a unos presupuestos que en nada condicionan nuestra valoración. De una parte, lamenta que el volcado de esos datos, con carácter previo a su remisión a las autoridades españolas, se produjera sin intervención judicial. Sin embargo, mal puede exigirse a las autoridades francesas lo que ni siquiera es exigible en el territorio jurisdiccional español. En efecto, conviene recordar que la jurisprudencia de esta Sala no ha considerado que la práctica de las operaciones técnicas de volcado exija como presupuesto de validez, no ya la presencia del Juez, sino la presencia misma del Secretario judicial (cfr. SSTs 324//2013, 17 de julio; 480/2009, 22 de mayo; 256/2008, 14 de mayo y 15 noviembre 1999 -recaída en el rec. núm. 3831/1998).

Lo decisivo es que queden descartadas las dudas sobre la integridad de los datos y sobre la correlación entre la información aprehendida en el acto del registro e intervención de los ordenadores y la que se obtiene mediante el volcado”.

Como decimos, las solas declaraciones prestadas por las personas a quienes pertenecía el material informático intervenido, nos han despejado cualquier duda sobre su integridad y autenticidad, y ello, puesto en relación con que la impugnación que se ha hecho para cuestionar dicho material no ha pasado de una mera alegación, sin aportación del menor dato del que poder deducir tal duda sobre la autenticidad de esos contenidos, sería suficiente para rechazar esta cuestión previa, no obstante lo cual, alguna atención más le dedicaremos.



En efecto, las defensas dedicaron un extenso interrogatorio relacionado con la cadena de custodia, que más ha ido, ante la carencia de tal base, en la búsqueda de ver si conseguían encontrar esa fisura de la que partir, para, desde ahí, generar la duda que pudiera llevar al éxito sus pretensiones anulatorias, pero insistimos que no la hemos conseguido encontrar, por lo que lo que se diga ha de ser a mayor abundamiento de que no existe circunstancia alguna que haga dudar de la regularidad de lo actuado, y de la fiabilidad de la información aportada.

Las preguntas sobre la ocupación de documentos y precinto, en particular, de material informático, cómo se trasladó a dependencias policiales, en su caso, al Juzgado, y el interés por conocer quien componía ese equipo de coordinación, cuántos eran los agentes, hasta pretender identificar en cada caso qué concreto funcionario recogió ese material ha sido la tónica, y, como así ha sido, basta con un respuesta común, porque no es cuestión de entrar al detalle de cada paso dado, sino de control de lo actuado, y esto queda acreditado con esa prueba, que pasamos a analizar, conformada, básicamente, por las declaraciones de los agentes que intervinieron en las diligencias, de las que tomamos las que consideramos que más aportan.

Nos pareció significativa, en este sentido, la prestada por el funcionario 81.808, destinado en la Brigada de Investigación Tecnológica, que intervino en el registro realizado en la sede de las empresas en Pozuelo, calle Virgen de Fátima (R 15) y que declaró en la sesión del día 19 de mayo, quien, si bien realizó labores de apoyo, habló del cometido de dicha Brigada, comenzando por explicar que su intervención tenía lugar por si había que hacer algún tipo de volcado o búsqueda dentro de algún ordenador, que nadie interfiera en esa búsqueda para que fuera fiel y pasase así al juzgado sin alteraciones.

Como decimos, este registro no fue objeto de impugnación expresa en fase de cuestiones previas, sin embargo, con ocasión del mismo, fue intervenido un



pendrive, naranja y plateado, de **ALICIA MÍNGUEZ** (doc. 56 del acta), y, aunque tampoco hubo impugnación expresa sobre su contenido, y, como veremos al tratar la declaración de esta acusada, admitió su contenido y fue contestando a las preguntas que se le formularon sobre información obtenida de él, es conveniente hacer mención aquí a las repuestas que dio el referido funcionario, explicando la metodología empleada en registros de este tipo, en la medida que sirven para eliminar las dudas que se pretendan introducir sobre la autenticidad y fidelidad de los datos extraídos, por cuanto que, pese a las preguntas realizadas por las defensas, no encontramos nada que apunte a que en el caso de este pendrive, así como en relación con el resto de los elementos informáticos intervenidos, se operase de manera distinta.

En la explicación que dio sobre esa metodología habló del mucho tiempo que puede llevar un volcado; la diferencia entre un clonado o copia exacta, que reproduce un modelo, y un filtrado, que es de datos; el precintado de los elementos informáticos, y la garantía de su fidelidad e inalterabilidad de cada copia mediante el número HASH, que se trata de un programa forense, que garantiza la autenticidad de cada documento, para identificar a cada uno, y que impide que un documento o su copia se pueda sustituir por otra; y explicó la cadena de custodia hasta que llega al Juzgado la documentación intervenida, incidiendo en que, en dicha cadena, hasta llegar a su destino, ha de haber alguien que estuviera en el registro, como, por ejemplo, podía ser el jefe de equipo, hasta su desprecinto a presencia del secretario judicial, pasando, en su caso, por dependencias policiales, donde siempre está controlada y en custodia.

También declaró en la sesión del día 19/05/2017 el funcionario 27.524, de la Brigada de Investigación Tecnológica, que intervino en el registro de la calle Serrano (R 5) y en el de Pozuelo (R 15), y explicó cómo recogió material informático de los ordenadores, discos duros, los precintó, para luego hacer su análisis; que el precinto se hace ante el secretario judicial, y



explicó que el algoritmo MD5, que, en concreto, aparecía en el acta del R 5, era un programa que hace un cálculo matemático sobre un archivo o un conjunto de archivos, y que muchas veces, para hacer más rápido el registro, se extraía de los discos duros la información, que se comprimía en un archivo y con ese programa se calculaba un HASH (MD5), que es una firma digital, que garantizaba que todo lo ahí contenido no se iba a alterar; por lo tanto, para asegurar que no se ha modificado un archivo en su transmisión; en definitiva, se trata de una garantía de autenticidad del contenido.

En la sesión del día 22/05/2017 compareció el funcionario 89.140, que también intervino en el R 5 como jefe del equipo encargado de dirigirlo, quien destacó como peculiaridad el tremendo acopio de material que se intervino, que imposibilitó la reseña completa de todos los documentos, efectos o instrumentos intervenidos en ese momento, ante lo cual se procedió al precinto de todo, para trasladarlo y proceder a su desprecinto y reseña en sede judicial. Explicó que en los casos en que es tan abundante el material que se interviene, no se hace en el lugar una reseña completa o al detalle; allí se hace una selección de documentos, y los documentos que no se reseñan son objeto de un precinto, en lo que llamó un continente de contenido global, generalmente una caja identificada numéricamente donde quedan introducidos, que es la que se precinta, para, posteriormente, en sede judicial, desprecintar el contenido de ese continente y será en ese momento cuando se vaya foliando o haciendo la reseña específica que permita identificar cada documento. Y, por otra parte, con independencia de las dudas que ofreció sobre el momento en que se incorporaron al registro agentes de la Brigada de Investigación Tecnológica, habló de la existencia de un equipo volante de la misma, a disposición de la investigación, para personarse en el lugar, caso de ser requeridos para ello.

En la sesión del día 23/05/2017 declaró el funcionario 101.922, perteneciente a dicha Brigada de Investigación Tecnológica en la época de los hechos,



quien estuvo dando explicaciones sobre cómo se obtienen imágenes y copias de un soporte digital; en particular, respondiendo a preguntas del Abogado del Estado relativas a la clonación, explicó que ellos no encienden el ordenador, sino que lo arrancan directamente desde el ejecutable de Acronis, que una vez que se entra en el ejecutable de Acronis y carga en el sistema el programa, le dan a la opción copiar bit a bit, y la salida de esa imagen va a otro disco duro; ese disco duro se precinta, y como agente de policía da fe, al firmar en el precinto, que ese es el proceso por el cual se garantiza que lo que había en el ordenador es ese archivo de imagen que ha generado el programa Acronis; no hace falta a través de este procedimiento generar ningún archivo HASH a través del MD5, sino que cuando termina el proceso te da ese MD5; no hace falta para garantizar la indemnidad generar el HASH, sino que basta con certificar que ese es el procedimiento seguido para asegurar que la imagen clonada se corresponde con lo que había en el ordenador. Ese archivo bit es la imagen exacta de lo que había en el ordenador, y no se puede alterar.

También traemos a este lugar el contenido de la prueba testifical pericial a instancia del M.F., realizada el día 11/06/2017 por los funcionarios de la Unidad de Investigación Tecnológica 95.060 y 107.353, y la pericial, del día 13, en la persona de Juan Luis García Rambla, propuesto por la defensa de **ISABEL JORDÁN**.

Explicaron los peritos oficiales que, cuando participan en las entradas y registros, su función es dar soporte técnico operativo al grupo de investigación, e intervienen las evidencias digitales, como ordenadores, discos duros, servidores; extraen la información de los correspondientes dispositivos para ponerlos a disposición del grupo para que los pueda estudiar, y lo hacen a través de unas técnicas, que garantizan en todo momento la integridad de las evidencias originales y que no se vulneren. Siguen unos procedimientos habituales, que garantizan la cadena de



custodia, el precintado de las evidencias, cómo hay que hacer el tratamiento de los datos intervenidos.

Entre esas técnicas, la que utilizan normalmente es lo que se llama filtrado, que significa que, de una evidencia digital, se extraen los documentos o imágenes, lo que es legible, lo que es útil para la investigación; se sacan esos datos a través de un bloqueador de escritura, para garantizar la integridad de esa evidencia y con un software forense comprimen los datos en un archivo y lo firman digitalmente.

Explicaron también que se emplea el clonado, cuando el anterior procedimiento no puede ser utilizado bien por problemas técnicos o porque el dispositivo tiene una gran cantidad de información, en cuyo caso no merece la pena hacer un filtro sino que se copia íntegramente una imagen, que es una copia literal del dispositivo, si bien, en su opinión, lo ideal es trabajar con el filtrado, para evitar tener tanto volumen de información que no fuera manejable, aunque si, por problemas técnicos, no se puede hacer, se acude a la imagen completa.

En todo caso, una vez obtenida la información se precinta, para dejarla a disposición del juzgado y evitar que haya manipulaciones, y manifestaron que, con cualquiera de las dos técnicas, se garantiza la integridad de la evidencia original, haciéndose el filtrado o el clonado para trabajar con la copia.

A la vista de alguna de las actas de levantado de precinto y copia de efectos informáticos, en que figura que se utilizó el proceso de filtrado selectivo de documentos y ficheros multimedia, realizada a través de un bloqueador de escritura, en que la información extraída se comprime en un archivo del que se calcula el número HASH, mediante MD5, explicaron que el filtrado selectivo es un filtrado automático que hace el programa forense; se saca el documento o imágenes, cualquier dato que tenga el equipo que sea legible y útil para la investigación, y no se sacan los datos del sistema operativo, que no son utilizables para la investigación. La selección es automática y no hay



posibilidad de manipulación de la documentación, que también negaron que fuera manipulada por ellos.

De una manera asequible para el profano, explicaron que el HASH, o firma digital, que es un algoritmo matemático, es crear una serie de datos en su más pura función algorítmica, que genera un número que identifica unívocamente esos datos; esa función matemática puede ser de distintos tipos, como el algoritmo MD5, utilizada en su día, que asegura la integridad de la información; supone una garantía adicional a la cadena de custodia tradicional, realizada a través del funcionario que se hace cargo de la copia.

En particular, en relación con el registro efectuado en la sede de las empresas de Pozuelo (R 15), en que no aparece reseña de HASH, que el M.F. les preguntó si ello suponía alguna ruptura en dicha cadena de custodia, contestaron que calcular el número HASH es un dato adicional para la cadena de custodia, que se añade a la tradicional de los funcionarios que se hacen cargo de la copia correspondiente. Por ello, después, a preguntas del letrado de **ISABEL JORDÁN**, manifestaron que un clonado sin HASH ofrece las garantías de seguridad que son las propias de la cadena de custodia tradicional, a través de los funcionarios que custodian la copia.

Explicaron también que del precinto en el lugar del registro da fe el secretario judicial, y lo precintado queda bajo custodia del equipo de investigación y se trasladan las evidencias digitales precintadas.

En cuanto al algoritmo MD5, utilizado en la época en que se hacen los registros, y reconocer que en la actualidad hay otros más modernos, como el SHA1 del que habla el perito de la defensa, se refirieron a las garantías de seguridad que ofrecía, añadiendo que, en todo caso, aunque se detectara alguna vulnerabilidad en un archivo, siempre estarán a disposición las evidencias o dispositivos originales, que quedan a disposición del juzgado y se trabaja con las copias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sobre los metadatos, dijeron son datos asociados al archivo, que no van en el propio archivo, y explicaron que, aunque haya una modificación del metadato, no hay una alteración del contenido o de la información del archivo.

Manifestaron que para precintar un pendrive se llevan bolsas policiales, y lo normal es que se meta en ellas y se cierre en algún sitio que se garantice que no puede ser manipulado.

Y a preguntas realizadas por el tribunal manifestaron que, aunque el sistema MD5 fuera obsoleto, su fiabilidad era completa, y si llegara a suceder que hubiera algún fallo, habría oportunidad de corregirlo bien mediante un peritaje o acudiendo a la evidencia original.

Como hemos dicho, en la sesión del día 13 de julio de 2017 declaró el perito Juan Luis García Rambla, pero, en realidad, su declaración nada aportó que hiciera desmerecer lo aportado por los peritos oficiales, no porque niegue este tribunal su capacidad, sino por el enfoque que la defensa dio a su pericia, que pareció ir dirigido a la fiabilidad que puede ofrecer, como cadena de custodia, la firma digital.

No hubo discrepancias en la información que dio sobre los procedimientos de gestión de evidencias, el sistema de filtrado selectivo y el de clonado, aunque mostró sus preferencias por este último, a diferencia de los peritos oficiales, dando sus explicaciones al respecto; también habló del HASH y la función de garantía que cumple como parte de la cadena de custodia, y lo hizo en similares términos que los peritos oficiales, si bien no coincidió en la fiabilidad que estos daban al MD5, pues dijo que más seguro que este era el SHA1, aunque también admitió que, con el paso del tiempo, los hay y habrá más seguros.

En esto consideramos que se ha de resumir su intervención, en lo que aquí interesa, es decir, que, cualquiera que sea la firma HASH, su fiabilidad no es absoluta, pero sí muy alta, mayor si se quiere, en función del avance de la técnica, por lo que, siendo



así, es por lo que decimos que la aportación del perito fue mínima, porque en lo que hay que incidir es en que la garantía que ofrece la cadena de custodia no se encuentra en la mayor o menor fiabilidad de una u otra firma HASH, sino en lo que es la propia cadena de custodia, que es la tradicional, a través de los funcionarios que se encargan de recoger el material y ponerlo a disposición del juzgado, y que la firma digital ha de ser entendida como un instrumento, que vendrá a complementar aquello de lo que es auxiliar, de manera que, al ser así, lo que es instrumental de algo que es principal, no se puede elevar a la categoría de esencial e introducir, a continuación, alguna tacha, con la pretensión de desactivar la totalidad de la prueba relativa a la cadena de custodia, y la finalidad de poner en duda el resultado de los registros efectuados.

Así lo consideramos, e incidimos ahora en el R 15, porque, aun cuando, como hemos dicho, no consta firma HASH, no nos queda duda alguna de que se ha contado con el material intervenido en él, incluido el informático, ya que se ha garantizado que así sea a través de la tradicional cadena de custodia hecha por los funcionarios que recogieron ese material y lo pusieron a disposición judicial.

Todo lo anterior hay que ponerlo en relación con la declaración prestada por el inspector 81.067, jefe de la operación, que lo hizo en varios días a partir del 29/06/2017, quien nos contaba que el equipo de coordinación se encontraba en las dependencias policiales de Canillas, y que se trataba de un equipo dinámico con una actividad incesante, y también con la del funcionario 76.134, quien, de entre las distintas sesiones que fue oído en declaración, en la de la tarde del día 03/07/2017, como secretario en la diligencia de recepción del equipo de coordinación, dio las explicaciones de por qué aparece su firma en la distintas comparecencias de entregas que hacen los distintos equipos de registro, pese a que él no se encontrara toda la jornada en dependencias policiales, como también aclaró que, pese a que en alguna de las



actas no aparezca su número, solo se debía a un error, porque él recepcionó todas.

Este agente, que estuvo presente en el registro de las oficinas de la calle Serrano (R 5), que terminaría sobre las 3,30 horas de la madrugada del 07/02/2009, explicó como se hacía la entrega de la documentación intervenida: esta se recogía en cajas, en el registro, separando la que iba en papel y la informática; las cajas se precintan y llevan efectos informáticos ya desprecintados y pendientes de desprecintar, y también efectos en papel; unas cajas contienen efectos que ya se han sellado en el registro y otras que por tiempo material no ha sido posible sellarlas en el registro y estas quedan pendientes de desprecintar en sede judicial.

Aseguró que la documentación que se interviene en el registro es la misma que se deposita en dependencias policiales, porque las cajas que salen del registro son las mismas que se entregan en la instrucción al equipo de coordinación; explicó que, una vez que acabó el registro en que participó, se incorporó al equipo de investigación y la razón por la que aparezca su firma, como secretario, en todas las comparecencias realizadas, a lo largo del día 6, por los demás equipos de registro, cuando hacen la entrega de efectos, se debe a que, una vez que se incorporó al equipo de coordinación, comprobó todas las comparecencias realizadas por dichos equipos de registro y se aseguró de que lo que figuraba en ellas, en lo relativo a efectos, reflejado en el soporte papel era lo que se había depositado, y, una vez comprobado, firma la comparecencia correspondiente; esto es, comprueba que lo que consta en las comparecencias es lo que se ha depositado, y la razón de que en esas actas figuren horas en que él se encontraba practicando el registro de la calle Serrano, se debe a que cada equipo firma su comparecencia cuando llega a dependencias policiales y hace la entrega al instructor, y él las firma después, cuando se incorpora y comprueba que su contenido es correcto.



Con esta explicación, consideramos que la cadena de custodia quedó debidamente garantizada, porque, si bien las comparecencias de quien deposita el material y de quien firma su recepción no se desarrollan en unidad de acto, lo fundamental es que, en modo alguno, se pierde el control de lo que sale del registro y llega a dependencias policiales, hasta ponerlos a disposición judicial; por lo tanto, no hay razón para dudar de la fiabilidad de lo traído a la causa a raíz de los registros efectuados, porque no vemos que haya habido fallos en la cadena de custodia; las declaraciones prestadas por los distintos funcionarios que realizaron las comparecencias para depositar ese material en el equipo de coordinación tampoco nos ofrecen dudas de que se correspondan con la realidad, puesto que, aun siendo distintas las versiones que han ido dando sobre cómo y quién redactara el acta correspondiente, incluso si se quiere ver alguna irregularidad en ello, como, por ejemplo, si figura un funcionario o deja de aparecer, son irrelevantes ante el hecho cierto, y esto es lo fundamental, de que el funcionario que hace la entrega en dependencias policiales la hace de aquel material que ha intervenido en el registro en que participó, como, por ejemplo, nos dijo en la sesión del día 24 el agente 82.539. En cualquier caso, las dudas que se quieran arrojar sobre este particular, las disipa lo declarado por el agente 76.134 al explicar cómo se encargó de recepcionar todo el material intervenido, y, además, se cuenta con ese complemento que supone la firma digital, como antes decíamos, que viene a corroborar que el material informático analizado fue el intervenido en los registros.

En consecuencia, valga lo dicho como garantía de autenticidad en relación con todos los registros efectuados, por lo tanto, también, respecto de los que hubo impugnación expresa, a los a continuación se dedicará alguna atención más; pero lo dejamos aquí respecto de los que no fueron objeto de impugnación en trámite de cuestiones previas, y, en concreto, nos referimos a los siguientes registros:



- Al llevado a cabo en el domicilio de **FRANCISCO CORREA** en su domicilio de Pozuelo (R 1), con asistencia de secretario judicial, en que no estuvo presente él, pero sí, quien entonces fuera su mujer, **CARMEN RODRÍGUEZ**, que, por lo demás, consideramos suficiente con la ratificación que en la sesión del juicio del día 22/05/2017 realizaron los funcionarios que lo practicaron, los agentes 101.193 y 99.692, máxime cuando este acusado no lo ha cuestionado en absoluto, y sin perjuicio de lo que más adelante se precise en relación con la no asistencia letrada que fue alegada por la defensa de **CARMEN RODRÍGUEZ**.

- Al que se practicó en el domicilio de Sotogrande (R 2), de **FRANCISCO CORREA**, en el que este estuvo presente, con asistencia de secretario judicial, ratificado por el funcionario 89.169, en la misma sesión del día 22/05/2017, tampoco cuestionado por su defensa.

- Al llevado a cabo en el domicilio de Madrid de **PABLO CRESPO** (R 4) y en la sede de PASADENA VIAJES (R 6), en los que estuvo presente él, con asistencia del secretario judicial, ratificado por el funcionario 92.835, jefe del equipo que lo practicó, también en la sesión del día 22/05/2017, quien explicó como se hizo la recogida de documentación, se precintó toda ella y como se custodió, aspectos a los que son válidas las consideraciones hechas más arriba.

- Al llevado a cabo en la nave de la calle Arganda del polígono Ventorro el Cano de Alcorcón (R 13 Bis), con la asistencia de secretario judicial, ratificado por los agentes 78.773 y 96.445 en la sesión de 19/05/2017, quien ratificó también el acta de comparecencia para entrega de los efectos en el equipo de coordinación.

- Al registro realizado en la sede de las empresas en Pozuelo (R 15), ratificado en la sesión del día 19/05/2017 por el funcionario 81.808, en que se obtuvo el pendrive de **ALICIA MÍNGUEZ**, cuya autenticidad de lo encontrado en él, además de no ser cuestionado por esta, queda acreditado porque su proceso de incautación y



precintado y depósito hasta su análisis se correspondió con las pautas que hemos indicado más arriba. Recordar, por lo demás, la mención específica que hemos hecho en relación con que, pese a que en el mismo no se dejara constancia de firma HASH, no queda duda de que el material informático allí intervenido se corresponde con el traído al procedimiento y en él analizado. Además, a este registro se dedica atención en el FJ 16º nº 2º de la STSJCV 2/2017, de 08/02/2017, que hacemos nuestra.

- Al registro llevado a cabo en la calle Panamá, sede de la gestoría GALHER (R 12), ratificado en la sesión del día 23/05/2017 por los funcionarios 89.931, 101.922 y 82.421.

- Al que se practicó en el domicilio de **ISABEL JORDÁN** de Boadilla (R 9), ratificado por los funcionarios 84.548 y 60.209.

- Al practicado en el Paseo de Martínez Campos nº 32 (R 11), piso en el que se guardaba documentación de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, donde se intervino, entre otros efectos, la agenda y pendrive de **PABLO CRESPO**, a los que nos referiremos al examinar su declaración, ratificado en la sesión del día 24/05/2017 por el jefe de equipo, el agente 82.539, quien manifestó que el inquilino del piso no puso oposición y colaboró, y explicó cómo se localizó estos efectos y cómo los fue reseñando el secretario judicial.

De lo intervenido en este registro, y sin perjuicio de lo que se diga al analizar la declaración de **PABLO CRESPO** en corroboración de que la referida agenda y pendrive son suyos, avanzar aquí un breve apunte que acredita que lo es, y así lo hacemos porque, si bien en un primer momento de su declaración reconoció que el sobre intervenido en dicho registro, en que ponía "P. Crespo agenda y pendrive" era suyo, reconociendo, incluso, su propia letra, de la sesión de un día para otro de los que duró su interrogatorio cambió de criterio y empezó a poner pegas o negar su propiedad. Ese apunte, que avanzamos, indicativo de que es suyo



está en que en dicho pendrive hay un contenido que consta como "particular", que recoge temas personales del propio **PABLO CRESPO**; y la importancia de esta documentación intervenida está en que, dentro de la carpeta TRAFINSA que había en el pendrive, y, relacionado con los viajes de PASADENA VIAJES, hay un archivo, "Extracto Clientes Varios (especiales)", con distintas hojas excel de distintos acusados.

B) Un segundo bloque para referirnos a las entradas y registros de los que las defensas solicitaron, en trámite de cuestiones previas, su nulidad, a cuyo respecto conviene precisar que, en la mayoría de los casos, lo hicieron de manera genérica y por remisión a las alegaciones de otras, por lo que, ante la indefinición que ello comporta, solo atenderemos a las alegaciones de quienes han dedicado atención particularizada a algún registro, y nos detendremos, exclusivamente, en las impugnaciones a los concretos registros hechas en trámite de cuestiones previas de este y no otro procedimiento, o pieza.

a) La defensa de **PABLO CRESPO**, de entre los distintos registros realizados en el curso de la presente causa, ponía en cuestión, únicamente, de manera expresa, el efectuado el día 06/02/2009, en la C/ Serrano nº 40, 4º izda. de Madrid (R 5), para, a partir de ahí, añadir que, en consecuencia, las irregularidades puestas de manifiesto en este registro no solo le viciarían de nulidad a él, sino a todos las demás. Ante la imprecisión y genérica invocación hecha respecto de esos otros registros que no se mencionan, nos remitimos a lo acabamos de decir para los no mencionados, y nos detendremos en el que impugna expresamente, y algún otro que consideremos que pudo tener incidencia, o incidir, en la dinámica con que se desarrolló el de la calle Serrano 40.

También esta cuestión previa ha sido tratada en la STSJCV 2/2107, de 08/02/2017 (FJ. 16º) y, aunque compartimos las consideraciones que en ella se contienen, debido a la específica impugnación que aquí



se hace, debe ser objeto de respuesta expresa en este momento.

En dicho inmueble se encontraba la sede central de las empresas del acusado **FRANCISCO CORREA** y, como en su registro se hace constar que estuvo el funcionario 76.134, alegaba la defensa que se cometieron falsedades en los documentos que acreditan esa entrada y registro, entre ellas, porque estuvo presente **PABLO CRESPO**, cuando no lo estuvo, irregularidades que viciarían de nulidad no solo esta diligencia, sino todas las demás. La impugnación se extiende, además, a que haciéndose constar que estuvo presente este agente 76.134, también consta su presencia en otras diligencias, fundamentalmente en las comparecencias de recepción de efectos, lo que no sería posible por cuanto que no podría estar en varios lugares a la vez.

Hecha tal alegación en fase de cuestiones previas, hubiera sido poco prudente que este Tribunal acordara, en ese trámite, la nulidad del propio registro, y mucho más la de todas las demás diligencias, porque, dejando al margen esas irregularidades, calificadas de falsedades documentales, que, de ser tan graves como se dice, lo razonable es que hubieran sido objeto de denuncia, tendríamos que tomar la decisión a la vista de unas meras alegaciones, y sin escuchar a quienes intervinieron en él, como fue ese funcionario que la propia parte menciona. Por ello, nos pareció más razonable la respuesta que daba el M.F., remitiéndose a la prueba a practicar en el acto del juicio oral, de cara a valorar la regularidad, o no, de dicha diligencia, y, en su caso, sus consecuencias.

En el momento que respondimos a las cuestiones previas, solo pudimos contar con el acta, levantada bajo la fe del secretario judicial (documentación testimoniada D.P. 1/09-275/08 D.P. 1/09 EL BUENO D.P. 275/08 ENTRADAS Y REGISTROS Tomo 1, folios 140 y ss.), que tiene 27 folios, donde se deja constancia de que comienza a las 10:20 horas del día 6, que comparece **PABLO CRESPO** a las 10:38, en la que está presente, entre otros, el agente 76.134, y concluye a las 3 horas del



día 7. Es cierto que en las diligencias policiales 11.600 de la UDEF, de fecha 06/02/2009 (tomo 6, folio 258 y ss. pieza principal) hay diversas diligencias realizadas en dependencias policiales, firmadas también por el funcionario 76.134, varias de ellas anteriores a las 3 horas del día 7, pero, que así sea, no es suficiente como para poner tacha alguna a la intervención de este funcionario, en relación con lo que en dicha documentación ha quedado reflejado, sin oír a quienes intervinieron en tan dilatada actuación policial.

A tal respecto, comenzamos por remitirnos a lo que hemos dicho más arriba cuando acogíamos las explicaciones que daba en juicio el referido funcionario en relación con la dinámica seguida para que quedara constancia de su firma en las diferentes comparecencias de recepción de efectos efectuadas en el equipo de coordinación. Además, también sobre la presencia de este agente se trata en la STSJCV de 08/02/2017 (FJ 17º), y compartimos los argumentos que en ella se dan para descartar las irregularidades que se invocan por tal circunstancia, de ahí la menor extensión a las consideraciones que hagamos al respecto, y para ello comenzamos por decir que esa presencia material del concreto lugar en que se encontrara a lo largo de las distintas horas del día no nos parece relevante, por las razones que pasamos a exponer.

Es evidente que un registro que comienza a las 10,30 de la mañana de un día y termina a las 3 de la madrugada del día siguiente es una diligencia extensa, si, por otra parte, se tiene en cuenta que no es uno solo el registro a realizar, sino que el juzgado acordó unos veinte más para el mismo día 06/02/2009, se podrá entender la complejidad de la operación, y si se tiene en cuenta que el referido agente era el secretario de las diligencias, es razonable que por cuestiones de coordinación y mejor eficacia en lo que se fuera actuando a lo largo de esas diecisiete horas no permaneciera inmóvil en la realización de una única diligencia; por esa razón se cuestiona que hubiera



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estado presente en dependencias policiales, recibiendo documentación que se fue aportando por otros funcionarios en el curso de las diligencias que estos fueran realizando, pese a que se hace constar su número en la recepción de tal documentación, o que interviniera en otras diligencias.

Pues bien, aun siendo esto así, hay que tener en cuenta que en las actas en que aparece el agente 76.134 como secretario, figura como instructor el 81.067, responsable de toda la operación, quien, como relataba en juicio, permaneció en todo momento en dependencias policiales coordinando y dirigiendo cuanto se iba actuando allí, y quien explicó en juicio cómo se fueron recogiendo los efectos que se fueron recibiendo, y cómo quedaron custodiados hasta ponerlos a disposición de la autoridad judicial. La envergadura de la operación precisaba de un equipo importante de funcionarios, el equipo de coordinación como se han referido los distintos agentes, encargado de recoger esa documentación y efectos, coordinado y controlado por el inspector 81.067

Si, por otra parte, se tiene en cuenta que tanto el registro de la calle Serrano, como el de los demás lugares, se realiza bajo la fe del secretario judicial, el que figure o deje de figurar el número del agente 76.134 es algo secundario e irrelevante, porque bien pudo estar presente cuando se inicia, a las 10 horas de la mañana, de ahí que quede constancia de su presencia, y luego salir a otro lugar relacionado con la investigación, lo que no resta validez a lo que en el acta se reflejase, por cuanto que, como decimos, está autenticada con la fe pública judicial, y la circunstancia de que pudiera haber una imprecisión en la presencia de uno de los agentes que auxilian al registro, como la que quiere hacer ver la defensa, lo consideramos algo accesorio, que no tiene por qué arrastrar al resultado de lo que se registró, que es lo esencial, como, de hecho, no la arrastra desde el momento que los funcionarios que intervinieron en él comparecieron en juicio y, como testigos, vinieron a ratificar y dar las explicaciones sobre lo que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intervino, cómo se precintó y cómo se custodió hasta ponerlo a disposición de la autoridad judicial. En este sentido, ya hemos valorado la declaración prestada por el funcionario 89.140.

Pero es que, en el caso del registro de la calle Serrano, contamos con la declaración del propio **PABLO CRESPO**, prestada en la sesión del día 27/10/2016, quien, a preguntas de su letrado, aportaba los suficientes datos como para descartar irregularidad alguna que privara de eficacia a dicho registro.

Relataba en el curso de esa declaración que le llamaron por teléfono desde las oficinas de la calle Serrano 40, donde, cuando se presenta, había dos agentes de paisano, que se identifican como tales y le leyeron sus derechos, le engrilletaron y subieron a dicha sede, en la que había una persona que se identificó como Secretario Judicial, le enseñó la orden de registro y le dijo que tenía que delegar en otra persona para que continuase el registro ya que él tenía que asistir al que se practicara en su propio domicilio. Explicó que su situación era la de una persona que acababan de detener con los grilletes puestos, le dijeron que tenía que designar a una persona para que estuviera presente y lo hizo en una empleada de una de las empresas radicadas allí, y se trasladó a su domicilio, donde estuvo en el registro que en él se realizó (R 4), que calculó que duraría dos o tres horas, y después le llevaron al registro de la sede de PASADENA VIAJES (R 6), sito en la calle Blasco de Garay, donde calcula que estuvo desde las 16 hasta las 23 horas del día 6. Dijo que solo comió un bocadillo y una Coca Cola, y que no estuvo "exactamente presente", porque le subieron a un piso de arriba, al despacho del director de la agencia, y lo que presencié es que había seis o siete personas entre miembros de la policía y de la AEAT; dijo también que, al margen de la lectura de derechos cuando le detuvieron y mostrarle el auto que autorizaba la entrada y registro en la sede de las empresas en su casa y en la de PASADENA, no le informaron ni del tiempo que iba a durar aquella detención, solo que era por orden del JCI nº 5 y se le mostró la parte dispositiva del auto.



Como decimos, estas solas manifestaciones del acusado las consideramos suficientes para no poner tacha alguna que invalide el registro. Desde luego, ayudan a aclarar esa presencia del propio **PABLO CRESPO**, que, ciertamente, no permaneció durante la totalidad del registro efectuado en la sede de la calle Serrano, aunque sí lo suficiente como para que no se cuestione la diligencia, habida cuenta que, en ese tiempo que estuvo, delegó en la empleada de una de las empresas ubicadas en dicha sede para que estuviera presente, cumpliéndose así con la previsión que establece el art. 569 LECrim, que dice que *"el registro se hará a presencia del interesado o de la persona que legítimamente le represente"*; y qué duda cabe que había que delegar en alguien para que le representase, y nadie mejor que una empleada de una de las empresas que pudiera verse afectada por el registro lo era, pues se tenía que practicar simultáneamente otro registro, este en el domicilio del propio **PABLO CRESPO**, que, este sí, debería hacerse a su presencia.

Pues bien, siendo cierto que la presencia del interesado es necesaria para la práctica del registro de su domicilio, no cabe poner tacha alguna al que se realizó en la sede de las empresas en la calle Serrano porque no hubiera estado presente en él **PABLO CRESPO**, cuando simultáneamente había que realizar otro en su domicilio, mucho menos cuando delegó su presencia en otra persona, porque en una situación como esta, así como en otras que excepciona la jurisprudencia por la imposibilidad de estar en varios sitios a la vez, cabe la práctica de la diligencia aun no estando presente. Al respecto, podemos traer a colación la cita tomada de la STS 420/2014, de 02/06/2014 (FJ 3º) que dice como sigue: *"En definitiva, la doctrina jurisprudencial sobre la asistencia del interesado al registro puede resumirse muy sintéticamente diciendo que en el supuesto de que el imputado se encuentre detenido, bien con anterioridad al registro o bien en el propio acto del mismo, es imprescindible como regla general su asistencia al registro, so pena de nulidad de la diligencia, salvo excepciones por causa justificada,*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

encontrándose entre estas excepciones los supuestos de hospitalización, detención en lugar alejado o registros simultáneos".

Siendo esto así, y debiéndose practicar simultáneamente varios registros en los que tendría interés este acusado, parece razonable su presencia, más que en ningún otro, en su propio domicilio, precisamente porque era su domicilio, y no en los demás edificios o lugares cerrados, como eran las oficinas de unas empresas, en las que, además de que había en quien delegar, nada se nos dice sobre si había algún tipo de información sensible que pudiera afectar algún derecho de especial protección constitucional.

Y, precisamente, porque se debieron practicar diversos registros, no es admisible que se considere irregular, como pretende la defensa, el dejar constancia de la presencia del agente 76.134 en el de la calle Serrano, que duró más de 16 horas, porque, aunque no hubiera estado allí todo el tiempo, no se debería ignorar que lo dirigió y que, por razones de coordinación, bien pudo haber necesidad de que, desde dependencias policiales, atendiera a otras cuestiones de interés para la investigación. Lo fundamental del registro es que quede constancia de lo registrado y de esto no solo da fe el secretario judicial, sino que quedó corroborado por el testimonio de los funcionarios policiales que intervinieron en él.

b) La defensa de **CARLOS CLEMENTE AGUADO** interesó la nulidad del registro practicado en el domicilio de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ** (R 16) el día 06/02/2009.

La razón fundamental de tal pretensión se encuentra en que a este acusado se le intervino un pendrive, del que se ha obtenido una importante información que incrimina, al margen de otros acusados, al primero, y lo pone en relación con un informe policial (se trataría de las mismas diligencias policiales 11.600 de la UDEF, folio 314), en que se explica cómo se ha ocupado ese pendrive en poder de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**. Además, se cuestiona el registro



porque -dice- no se especifica el secretario judicial, que no se sabe quién es y si existe o no, y no se hace mención a cómo se encontró ni se describe el pendrive, que simplemente recoge que *"el pendrive se precinta y se reseña con la etiqueta nº 5"*, manteniendo que se habría roto la cadena de custodia, para terminar solicitando la nulidad de dicha diligencia, con su expulsión del procedimiento, así como de toda la prueba que se derive de ella.

Sin embargo, no acabamos de entender la anterior alegación, pues, como ponía de manifiesto el M.F. en trámite de contestación a esta cuestión previa, y tras repasar el acta levantada con motivo de dicho registro (entre otros, folio 119 y ss. tomo 2 P.S. de entradas y registros), se puede apreciar que esta dice, textualmente, que *"en la diligencia intervienen, junto al Secretario Judicial que suscribe, los agentes de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal 93946, 80515 y 92807"*, y se cierra con la fórmula: *"siendo las 15:35 se da por terminado el registro, se extiende la presente, que leída es firmada, doy fe"*, ante cuyos pasajes, no sabemos la razón que tiene la defensa de **CARLOS CELEMENTE** para negar la existencia de fedatario judicial en el registro, máxime cuando ni siquiera el propio **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en las diferentes declaraciones que prestó, ha cuestionado la diligencia.

Como tampoco comprendemos que se cuestione cómo se encontró el pendrive en poder de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, a quien, una vez terminado el registro en el salón de la vivienda, se dirigen los agentes en los siguientes términos:

"Preguntado por si tiene en su poder un pendrive, responde José Luis que no, por el agente le dice que se vacíe los bolsillos. Lo hace sacando sólo unas llaves y un móvil. Reitera el agente su petición al dudar de si oculta algo.

José Luis saca las manos de los bolsillos ocultando algo en la mano y una cantidad de dinero. El agente le pide que le de lo que tiene en la mano, negándose y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

teniendo que agarrarle y forcejear con él, obteniendo finalmente el agente lo que escondía, se trata de una llave de memoria de 8 GB, marca transcend JF V10 de color negro".

Más adelante, en la propia acta, es cuando se dice la única frase que recoge esta defensa en su queja sobre la intervención de pendrive: *"el pendrive se precinta y se reseña con la etiqueta nº 5"*.

Con tales antecedentes, más las explicaciones que se dan por los funcionarios en las referidas diligencias policiales (folio 314, tomo 6, D.P 275/08,) hubiera sido una ligereza por nuestra parte haber estimado, de plano, la petición de nulidad que se interesaba con esta cuestión previa, sin entrar en juicio y valorar la prueba que, en su caso, se aportase para desacreditar el acta levantada por el secretario judicial y la información policial, prueba que, efectivamente, se practicó en la sesión de 17 de mayo de 2017.

Este día comparecieron como testigos los agentes que intervinieron en el registro del domicilio de este acusado, de cuyas declaraciones nos centraremos, fundamentalmente, en las prestadas por el funcionario 92.807, por ser el jefe del equipo que realizó el registro y quien materialmente cogió a **JOSE LUIS IZQUIERO**, de su mano, el pendrive que le fue intervenido.

De su testimonio, una parte importante dedicada por las defensas fue en línea de cuestionar la forma en que se intervino el pendrive, así como en relación con la cadena de custodia, a la que, aunque ya hemos dedicado la atención, conviene que partamos de una base, y es que para poner en tela de juicio no solo esto, sino toda la intervención policial relacionada con el registro efectuado en el domicilio de este acusado, debemos de reiterar que habría que partir de alguna circunstancia que permitiera cuestionarlo, que no la conseguimos encontrar, pues ni tenemos constancia de que el propio **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** haya formulado queja alguna ni de cómo se llevó a efecto el registro, ni de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cómo se le intervino el pendrive, y en cuanto a que hubiera habido alguna incidencia o circunstancia que hubiera alterado el contenido de dicho pendrive, tampoco se nos dice en base a qué se puede sostener que la hubiera, cuando, con motivo del interrogatorio a que fue sometido en Instrucción, como luego veremos, no puso objeción alguna a las preguntas que se le fueron realizando sobre los distintos apuntes que se le pusieron de manifiesto, lo que solo se puede deber a que lo que allí había se correspondía con la realidad de lo que él fuera introduciendo, ante lo cual, en principio, las preguntas realizadas tratando de introducir dudas sobre la cadena de custodia, si se permitieron, fue en la idea de dar la mayor efectividad al derecho de defensa, pese a no ser necesarias, visto que no había razón para cuestionar que aquello sobre lo que se le preguntaba no fuera sobre lo mismo sobre lo que él había trabajado.

De ese testimonio, lo primero que significamos es que, si, a la vista del acta del registro, nos pareció evidente que el mismo se realizó bajo la fe de un secretario judicial, porque así se hace constar expresamente, las dudas que ha pretendido introducir la defensa, porque no figure de qué juzgado se trataba son irrelevantes, desde el momento que el testigo ha explicado que estuvo allí uno, que fue quien levantó el acta, e, incluso, algún momento de su interacción con él, como cuando hablaba de cómo le comunicó el hallazgo del pendrive, y cómo este redacta ese particular del acta.

En cualquier caso, el testigo fue dando detalles de cómo se practicó el registro y la predisposición a colaborar por parte de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, que no se encontraba detenido, y, como en un momento dado apreciara en él una actitud muy extraña, un cambio de actitud, le solicita si puede sacar lo que tuviera en los bolsillos, de uno de los cuales extrae unas llaves y un móvil, y, como solo fuera de uno, le insiste para que saque lo que tenga en los demás bolsillos; se niega a ello y se le reitera que lo haga, a la vez que el agente solicita del secretario judicial que lo refleje



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para que quede constancia en acta; vuelve a sacar las manos de los bolsillos, en una de las cuales tenía unos billetes, y la otra no la quería abrir; se le pide que la abra, apercibiéndole que podría incurrir en desobediencia, hasta que le cogió por la mano el agente y vio que en ella estaba el pendrive que se intervino.

Explica también como se fue desarrollando el resto del registro en la vivienda, en lo relativo a la intervención de documentación y copiado de los ordenadores, siempre a presencia y con consentimiento del interesado y bajo la fe del secretario judicial, explicando, también, como se hizo la reseña de lo que se documentó en el acta, entre cuya reseña se detuvo en la del pendrive, que se hizo siguiendo las pautas marcadas por el protocolo relativo a elementos informáticos, de manera que se precintó las entradas y salidas de dicho elemento informático para que no pudiera haber alteraciones y se le reseña con la etiqueta correspondiente, que, en concreto, fue la nº 5.

Una vez efectuado el registro, el agente realizó una comparecencia en la sede de la UDEF (folio 313) ante el Instructor de las diligencias, el Inspector 81.067, para hacer entrega de lo intervenido, entre cuyas explicaciones se refirió al cuidado para no romper con la cadena de custodia. Y en cuanto al desprecinto, aunque no intervino expresamente, manifestó que la práctica habitual era llevarlos a la sede judicial y allí realizarlo a presencia judicial, encargándose de esta labor la brigada de investigación tecnológica.

Debido a que las defensas han centrado buena parte de su interrogatorio a este testigo sobre la forma en que consigue el pendrive, en la idea de que medió una fuerza en su consecución que deslegitimaría su utilización como prueba sobre la que basar alguna consecuencia perjudicial para cualquier acusado, se hará alguna consideración al respecto, para rechazar tal planteamiento.



De entrada, para reiterar que la base sobre la que construyen su tesis ni siquiera cuenta con el testimonio del propio **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**; por lo tanto, habremos de estar a lo que relató el funcionario policial, cuyo modo de proceder consideramos que, en todo momento, fue correcto, pues no entendemos que a esa fuerza mínima que aplicó para intervenir el pendrive se la pueda poner tacha alguna, y no ya porque la propia persona a la que se aplica haya formulado queja alguna por cómo se le ocupó, sino porque se hizo de la manera menos perjudicial para él.

En efecto, entre las diligencias que el art. 770 LECrim. impone que ha de realizar la policía judicial, en su n° 3 dice que *"recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial"*, que es, exactamente, lo que hizo el funcionario policial para intervenir el pendrive, y para ello hay que mirar su actuación dentro del contexto en que se despliega.

En efecto, cuando los funcionarios policiales practican la diligencia en el domicilio de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** saben que la están realizando como una parte de una investigación en la que buscan determinada documentación tanto en papel como informática; en consecuencia, si en su curso ven una concreta actitud en esta persona y observan que está tratando de ocultar algo entre sus manos, lo normal es que indaguen sobre qué es ese algo, porque la presunción de que puede estar relacionado con lo que se persigue en esa investigación es evidente, ya que, de lo contrario, la persona no trataría de ocultarlo; por ello que le pidan que entregue eso que oculta, de manera que, si no lo hace, bien podía suceder que consideraran que esa ocultación tuviera relevancia penal, con lo que hubiera procedido su detención y, en consecuencia, el consiguiente cacheo, o bien que, ante tal posibilidad, dicha persona cesara en su ocultación acabando en ese momento en su resistencia y facilitando la entrega, que es lo que acabó sucediendo, de ahí que, por ello, consideremos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se siguió el camino menos perjudicial, que siempre lo es, antes de tener que llegar a la detención.

Hechas las anteriores consideraciones, podemos decir que, según se puede apreciar, lo que venía documentado en relación con el registro efectuado en el domicilio de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** queda confirmado por la prueba analizada, y no solo eso, sino que, como anticipábamos, no ha sido contradicho por esta en ninguna de las ocasiones que tuvo ocasión de hacerlo, como ha podido ser con motivo de sus diferentes declaraciones, bien las prestadas en dependencias policiales los días 11 y 21/02/2009 (folios 89 y ss. y 109 y ss. D.P. 1/09 principal, tomo 20 del TSJ), bien ante el Instructor del JCI nº 5 el día 06/03/2009, o del TSJM el 11/05/2009 (folios 34 y ss. y 407 y ss. D.P. 1/09 principal, tomo 20 del TSJ) o del JCI nº 5 el día 21/03/2014, como también en el acto del juicio oral (en que se negó, en estas dos últimas, a declarar), pues en ninguna de ellas nadie le preguntó sobre la realización del registro en su domicilio y la intervención del pendrive, y, por lo tanto, nada dijo que pudiera poner en cuestión dicha diligencia. Incluso, sirve de corroboración a ello la declaración de **FRANCISCO CORREA**, que, en la medida que era quien daba las instrucciones a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** sobre la contabilidad que debía llevar, y este la trasladaba al pendrive, se puede decir que el contenido del mismo no contiene nada que no se corresponda con la versión que aquel ha dado sobre como distribuía entre distintos acusados lo que en el pendrive apareció.

En cualquier caso, y por lo que a las declaraciones de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** se refiere, cabe señalar que, en la prestada el día 12 de febrero en la UDEF, se le fue preguntando por hasta los 107 archivos encontrados en el pendrive que se le intervino, y en ella terminó respondiendo, a preguntas del letrado que le asistía, que, aun sabiendo que tenían información relevante para la investigación, cuando fue citado a declarar voluntariamente por la policía se presentó voluntariamente, siendo entonces detenido. Es cierto que en el acto del juicio dijo que no se ratificaba en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ninguna de sus declaraciones anteriores, porque las prestó coaccionado y bajo presión; sin embargo, tal alegación no resulta creíble, como se explicará en el apartado de la fundamentación jurídica de esta sentencia que dediquemos a analizar esas declaraciones de este acusado.

Dicha declaración, así como la prestada el día 21 de febrero, también en dependencias policiales, fue ratificada en la que realizó ante el Juez Instructor el día 06/03/2009, pues, aunque en el inicio de esta se haga mención a la de 21 de febrero, la totalidad de la declaración judicial versó sobre cuestiones respecto de las que había sido preguntado tanto en la de 12 como en la de 21. De hecho, así resulta, si nos atenemos a la primera pregunta que le hace el Instructor el día 6 de marzo, en que le dice si está de acuerdo con el contenido de la declaración prestada en comisaría, a lo que responde: *"si bueno, me ratifico en ella por no leerme treinta y tantas páginas"*, ya que, si se comprueba, se puede apreciar que la declaración del día 21 está recogida en tan solo 10 folios (109 a 118), y la del día 12 en 20 (89 a 108), que, sumados, en total, hacen 30, que se aproximan bastante más a esas treinta y tantas páginas a que se refiere **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, que no, por separado, 10 y 20.

Por último, aprovechar este apartado para decir que, cuantas consideraciones se han hecho para despejar las dudas que han planteado las defensas sobre la regularidad en la intervención del pendrive, son extensivas para, también, despejar las que pudieran suscitarse en relación con la intervención de la conocida "carpeta azul" y la documentación en ella contenida, que se encontraba en poder de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, ocupada, igualmente, en el mismo registro.

c) Aun cuando no se trata de un registro, por su relación con una eventual manipulación que pudiera haber habido en el disco duro externo, Western Digital, modelo My book, nº de serie WCAMR4518692, depositado por **ISABEL JORDÁN** el 31/10/2007 en la Notaría de D. Fernando Fernández Medina, haremos una breve mención a



la prueba pericial solicitada tanto por el M.F. como por la defensa, relativa a su estado.

No entramos en consideración sobre las incidencias que precedieron, y fueron motivo de la solicitud de dicha pericia, por considerarlas ajenas a la finalidad que se perseguía con la misma, y solo nos referiremos a ella, que fue realizada por el funcionario de policía 82.701, quien compareció en la sesión del día 12/07/2017, y realizó el informe 138 IF, de 29/11/2013 (folio 10 a 13, tomo 241), que lo ratificó ante el Tribunal, y nos limitamos a reproducir, a continuación, por un lado, sus resultados, que dicen que *"las fechas de creación de los archivos contenidos en el disco corresponden al periodo comprendido entre el 14/10/2002 y el 31/10/2007, sin que conste en ninguno de ellos como fecha de modificación ninguna posterior al 31/10/2007"*, y, por otro, sus conclusiones, que dicen que *"no consta en el disco duro objeto de estudio la creación, modificación, acceso o borrado de ningún archivo con posterioridad al 31/10/2007"*.

d) Por último, haremos una breve referencia a que la defensa de **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, en su escrito de calificación provisional, entre otras cuestiones previas, anunciaba, en segundo lugar, vulneración del art. 18.2 C.E, por entender que la diligencia de entrada y registro efectuada en el domicilio de su patrocinada se efectuó sin presencia de letrado que la asistiera; sin embargo, en el trámite de cuestiones previas, dijo, expresamente, que no formulaba ninguna, por lo que, aunque no dediquemos atención a ninguna otra de las anunciadas, sí haremos referencia a esa ausencia de letrado, porque sobre este particular fue preguntado el funcionario 101.193 en la sesión del día 22/05/2017, que intervino en ese registro (R 1), y practicó su detención, quien, efectivamente, confirmó que no estuvo presente ningún abogado, si bien dijo también que se la hizo lectura de sus derechos y que se avisaría a un abogado mediante un telefonema.

6.- SOBRE LAS DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS Y ALGUNA TESTIFICAL.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Cuatro apartados a tratar en el presente bloque; uno, relativo a la petición hecha por varias defensas para que el interrogatorio de los acusados se practicara en último lugar, otro, en relación con la oposición mostrada por alguna de ellas, porque el Ministerio Fiscal solicitó que se interrogase, en primer lugar, a tres acusados (**JACOBO GRODÓN LEVENFELD, ALFONSO GARCÍA POZUELO ASINS y ROBERTO RODRÍQUEZ FERNÁNDEZ**), anteponiéndolos al orden con que, en principio, los había solicitado, un tercero, relativo a la dispensa de asistencia de acusados en función de la marcha y contenido que fueran sucediéndose en las sucesivas sesiones del juicio oral, y un cuarto, que hemos decidido incluir en este bloque, aunque no fuera suscitado como cuestión previa, surgido a raíz de la petición que hizo la defensa de **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, para que su patrocinado fuera oído en último lugar del apartado dedicado a Majadahonda.

Por razones sistemáticas, conviene que también hagamos en este apartado alguna consideración a raíz de la protesta efectuada por la letrada de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a la que se unió algún otro más, en la sesión el día 07/06/2017, en que comenzó la prueba testifical de las defensas, por el orden como se articuló dicha prueba.

A) En relación con la alteración en el orden de declaración de los acusados, para que estos fueran interrogados en último lugar, una vez practicada toda la prueba, el letrado de **PABLO CRESPO**, como primero que interesó tal modificación, alegó que, para que hubiera una preservación total y absoluta del derecho de defensa, era preciso que así se operase, porque de esta manera ya se habrían exhibido por parte de las acusaciones todas las pruebas que existieran en contra de aquellos, de manera que solo así podrían saber los motivos reales de su acusación.

También realizó alegaciones algún otro letrado, como el de **JESÚS MERINO DELGADO**, quien invocó el art. 448 del proyecto de Código Procesal Penal de 2013, que



dice como sigue: "1.- El encausado prestará declaración única y exclusivamente a instancia de su Letrado. La declaración del encausado podrá ser propuesta por su Letrado en cualquier momento del juicio hasta la terminación de la fase probatoria, aun cuando no haya sido incluida en el escrito de defensa. El Tribunal en ningún caso podrá rechazarla. 2.- La declaración del encausado se llevará a cabo en el turno de prueba de la defensa y cuando haya finalizado la práctica de todos los medios de prueba restantes".

Dejamos al margen el referido proyecto, no porque no ha alcanzado vigencia, sino porque va en contra de la práctica cómo se desarrolla esta prueba, y preferimos remitirnos al "usus fori", según el cual el orden que tradicionalmente se viene manteniendo en nuestros Tribunales es que los acusados sean oídos en primer lugar, uso que, por lo demás, tiene su origen y base en nuestra propia jurisprudencia, y que consideramos que para nada merma el derecho de defensa.

En efecto, si se lee con atención la vigente LECrim, se puede apreciar que no contempla de manera específica, como prueba a practicar en el juicio oral, la declaración o interrogatorio del acusado, sino que ha sido la práctica judicial la que, tomando como referencia la prueba de confesión, la ha situado como primera prueba a realizar en el juicio oral, cuando son instrumentos distintos, por cuanto que esa prueba de confesión lo que, en realidad, está regulando es la conformidad del acusado. En este sentido, es curioso observar, como, si repasa la jurisprudencia, inmediatamente de la entrada en vigor de nuestra LECrim. de 1882, se encuentra una STS de 16 de octubre de 1883, que estima el recurso de casación interpuesto por el Fiscal contra la Sentencia dictada por la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha 31 de Mayo de 1883, por haberle sido denegada como prueba, propuesta en el escrito de calificación, la confesión o declaración del procesado, que entendía no cabía, argumentando que dicha prueba carecía de una regulación expresa para llevarla a cabo. El Tribunal Supremo, aunque emplea los mismos términos que empleó



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el legislador (confesión del procesado), da un contenido a dicha prueba que excede del que en la Ley tiene, orientándola en la dirección que con el tiempo acabaría tomando, hasta identificarse con lo que conocemos como el interrogatorio del acusado. En dicha resolución, sin cuestionarse las diferencias que puedan existir entre confesión y declaración del procesado, cuyos términos identifica, dice de ella que *"no puede menos de figurar en dicho juicio como elemento de prueba la referida confesión del procesado"*, para acabar concluyendo que *"en la presente causa ha debido admitirse la prueba de confesión del procesado, a tenor de las preguntas que al practicarse ésta estimara pertinentes el Tribunal"*; y termina estimando el recurso de casación que el Ministerio Fiscal había interpuesto, por quebrantamiento de forma.

Por lo demás, como decimos, esa toma de declaración del acusado en primer lugar, no solo nos parece que no genera indefensión, sino que hay razones para mantener lo contrario, si tenemos en cuenta que, además de dicha declaración inicial, tiene reconocido el derecho a la última palabra en el art. 739 LECrim.

En efecto, si hay una primera razón en apoyo de esta opinión, es que, escuchándole el primero, permite conocer su posicionamiento frente a aquello de lo que se le acusa, un posicionamiento que no se construye en el vacío, sino que, en la medida que, hasta llegar a juicio, ha habido una instrucción, en la que se ha ido incorporando el material que permite formular una acusación, y esta se ha plasmado en unos escritos de conclusiones, tanto el propio acusado directamente, como a través del asesoramiento técnico que le haya prestado su letrado, tiene un conocimiento de todo ese material, que, en definitiva, va a ser frente el que ha de oponer su defensa.

Para mantener esto que decimos, podemos acudir a artículos, como el 299 LECrim, donde se dice que *"constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación,*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.

En consecuencia, si el juicio oral se prepara tras las actuaciones practicadas en fase de instrucción, y durante esta fase el acusado ha contado con una asistencia técnica, es razonable pensar que desde su mismo inicio ya puede saber cuál es el acervo incriminatorio que tiene en contra, y, por lo tanto, que conozca los motivos reales de la acusación, que, con soporte en ellos, se le ha dirigido, de manera que, el que se mantenga que se entra en juicio sin conocer la línea de la acusación, solo podrá hacerse desde un planteamiento excesivamente formalista, en el que, porque a las diligencias de investigación se niegue el valor y relevancia probatoria que es propia de la prueba practicada en el plenario, se dé el salto de ignorar su real existencia, que es lo que ha permitido acusar, y ello no nos parece tolerable, por cuanto que la hipótesis acusatoria, con la que se llega a juicio, se construye desde el bagaje incriminatorio que aporta la instrucción.

Si ello se pone en relación con que el derecho a la última palabra es un derecho de defensa material, que se reconoce a todo acusado, y que, aunque lo ejerza el mismo personalmente, nada quita para que antes de llevarlo a efecto haya sido asesorado por su letrado, es por lo que decimos que, tal y como se estructura la práctica de la declaración del acusado en nuestro proceso penal, no se puede considerar causante de indefensión.

Esta es nuestra opinión, tras repasar la jurisprudencia del T.C., en la que se puede observar que, cuando ha abordado el tratamiento de este derecho, no lo considera una mera formalidad, sino como una realidad, manifestación del derecho de autodefensa, en cuyo uso el acusado tiene la oportunidad final de confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de coimputados o testigos, incluso discrepar de su defensa, como también completarla, suministrando elementos que a esta se le pudieran haber



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pasado, así como dar respuesta a las alegaciones acusatorias que se le hayan dirigido, en definitiva de contrastar y/o rebatir lo que las sesiones del juicio hayan podido poner sobre la mesa.

Por citar alguna STC, traemos a colación la 258/2007, de 18/12/2007, dictada por el Pleno, que reproduce otra anterior, la 13/2006, de 16/01/2006, en *"la que de manera directa y como ratio decidendi ha abordado la cuestión del derecho a la última palabra, señalando que posee un contenido y cometido propio bien definido. Así, se señala, por un lado, que es un derecho que se añade al de defensa letrada, en tanto que consagra la posibilidad procesal de autodefensa del acusado y, por otro, que se diferencia del derecho a ser oído mediante la posibilidad de ser interrogado, cuya realización se suele producir al inicio del juicio, dando la oportunidad, una vez que ha tenido pleno conocimiento de toda la actividad probatoria realizada y de los argumentos vertidos en los alegatos de las acusaciones y de su propia defensa, de contradecir o someter a contraste el desarrollo de la vista, añadiendo todo aquello que estime pertinente para su mejor defensa. Como se destaca en esta Sentencia, «se trata, por lo tanto, de que lo último que oiga el órgano judicial, antes de dictar Sentencia y tras la celebración del juicio oral, sean precisamente las manifestaciones del propio acusado, que en ese momento asume personalmente su defensa... Es precisamente la palabra utilizada en el momento final de las sesiones del plenario la que mejor expresa y garantiza el derecho de defensa, en cuanto que constituye una especie de resumen o compendio de todo lo que ha sucedido en el debate, público y contradictorio, que constituye la esencia del juicio oral. El acusado conoce mejor que nadie todas las vicisitudes, que pueden influir en la mejor calificación y enjuiciamiento de los hechos que constituyen la base de la acusación» (STC 13/2006, F. 4)"*.

En consecuencia, si la práctica de la prueba a realizar en juicio ha de comenzar por la que proponga el Ministerio Fiscal, y este ha propuesto como primera prueba el interrogatorio de los acusados (arg. art. 701



LECrim), por ella se debía comenzar, pues así lo dispone, además, el art.688 pf. II LECrim, de ahí el rechazo a la alteración, hasta derivarla al último lugar, propuesta por varias defensas. En todo caso, esta decisión se adoptó sin perjuicio de modularla de otra manera, según fueran avanzando las sesiones del juicio oral, y si alguna defensa, en momento posterior, solicitase alguna nueva declaración, en cuyo caso la Sala quedaba abierta a esa posibilidad, pensando en el derecho de defensa del propio acusado.

B) En relación con la oposición mostrada por alguna de las defensas, porque el M. F. solicitara que se interrogase, en primer lugar, a tres acusados, anteponiéndolos al orden con que, en principio, los había solicitado, decir que tampoco compartimos las quejas formuladas por las defensas que se opusieron a tal alteración, y que pedían explicaciones al Fiscal para que expusiera la razón de ello. Es cierto que alguna de ellas avanzó que tal alteración pudo deberse a un pacto con el Ministerio Fiscal, como, de hecho, así lo admitió la representación de **ROBERTO RODRÍGUEZ FERNANDEZ** en escrito presentado al efecto, a costa del cual tendrían alguna ventaja en relación con la acusación dirigida en su contra.

Vaya por delante que, si, como acabamos de decir, la prueba a practicar en el juicio oral ha de comenzar por la propuesta en los términos que solicite el M. F., de entrada contamos con una base para acceder a esa alteración en el orden que pida que declaren los distintos acusados, máxime cuando no escuchamos razón alguna que pudiera tener trascendencia de cara al derecho de defensa de los demás acusados, cuyos letrados se opusieron a tal alteración, porque la esgrimida, de que esa razón se encontrara en un pacto con el Fiscal, más que una razón en contra de tal alteración serviría de apoyo a la decisión que se adoptó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el pf. final del mismo art. 701 LECrim, que permite la alteración en la práctica de las pruebas solicitadas, cuando así lo considere conveniente el presidente del tribunal para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, y qué duda cabe que, si se llega a un pacto a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

costa de un reconocimiento de los hechos, como el que realizaron los tres acusados en cuestión, ello contribuye de manera considerable a esclarecer la verdad de lo enjuiciado.

C) En relación con la dispensa de asistencia de asistencia a juicio de los acusados, solicitada por la mayor parte de los abogados, y la que se opuso el M.F., decir que, con independencia de lo que respecto de cada uno se concrete, debemos hacer una consideración de carácter general, pues a partir de ella se adoptará lo que se decida en relación con cada uno, cuya dispensa de asistencia se solicita.

Vaya por delante que no es una cuestión expresamente contemplada en nuestro ordenamiento procesal, aunque sí encontramos una previsión en el art. 439 del proyecto de Código de Proceso Penal de 2013, que, en su apdo. 5 dice como sigue: *"Siendo varios los encausados, el Tribunal podrá excusar la presencia de alguno de ellos en los actos del juicio oral que no le afecten de forma directa"*.

Aun cuando, como hemos dicho, no es una norma vigente, sí nos parece razonable seguir su criterio, porque está en línea con la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 09/03/2016, *"por la que se refuerza en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio"*, que sí ha sido tomada en cuenta.

Pues bien, en lo que a este último aspecto se refiere, la presencia en su propio juicio por parte de cualquier acusado deja de suponer, exclusivamente, una carga y pasa a convertirse en un derecho, del que el mismo podrá hacer uso en determinadas circunstancias, que la propia Directiva apunta, y es que, como dice en su Considerando 12, *"debe aplicarse a las personas físicas sospechosas o acusadas en un proceso penal"*.

En su Considerando 33 añade que *"el derecho a un juicio justo es uno de los principios básicos de una"*



sociedad democrática. El derecho de los sospechosos y acusados a estar presentes en el juicio se basa en ese derecho y debe garantizarse en toda la Unión"; y continúa en el 35 añadiendo que "el derecho de los sospechosos y acusados a estar presentes el juicio no es absoluto. En determinadas circunstancias, los sospechosos y acusados han de poder renunciar a este derecho, de manera expresa o tácita, pero siempre inequívoca". Y en el art. 8.1, en relación con la presencia en juicio, que se concibe como un derecho, se establece que "los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a estar presente en juicio".

Pues bien, la circunstancia de que la unidad que se haya dado para el enjuiciamiento conjunto de cuantos acusados han sido traídos a la presente causa se encuentre en que a todos ellos se las coloca formando parte de una misma trama, no es incompatible con que esa trama haya diversificado su actividad en distintos hechos, cada uno de ellos con propia autonomía, y partícipes que, como puso de manifiesto el desarrollo del juicio oral, no habían tenido comunicación entre sí, con la consecuencia de que más de uno era ajeno y no se veía afectado por lo que otros declarasen. De hecho, como veremos, alguna de las alegaciones hechas por alguna de las defensas ha sido en el sentido de entender que esta causa debería haberse fragmentado en diferentes procedimientos, tantos como hechos. Si así hubiera sido, sucedería que los acusados en uno de esos procedimientos no hubieran estado presentes en el de otros.

Nos pareció más aconsejable operar con este criterio; por ello, centrándonos el orden a seguir desde este punto de vista, y en relación con las declaraciones de los acusados, consideramos necesario que en las primeras sesiones del juicio se encontraran presentes quienes entendimos que podían verse directamente afectados por lo que en ellas fuera surgiendo, que serían a quienes se coloca en el llamado "grupo Correa", así como quienes, de cada uno de esos distintos hechos acumulados, consideramos las personas más significadas. Eran los siguientes:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ
PABLO CRESPO SABARÍS
ÁLVARO PÉREZ ALONSO
JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ
FELISA ISABEL JORDÁN GONCET
ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN
JOSÉ JAVIER NOMBELA OLMO
RICARDO GALEOTE QUECEDO
LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ
JESÚS SEPÚLVEDA RECIO
ALBERTO LÓPEZ VIEJO

(En la sesión del día 11 de octubre advertimos que, por error, se había omitido en la anterior relación a GUILLERMO ORTEGA ALONSO, lo que fue corregido en ese momento, para incluirle en ella)

Asimismo, consideramos necesaria la presencia de dos de los acusados, de mayor incidencia en relación con el inicio de la investigación:

LUIS DE MIGUEL PÉREZ
JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO

Una vez fueron oídos los acusados que se sitúan en el llamado grupo Correa, se fueron articulando las sucesivas sesiones, y así se estuvo operando hasta la última de las sesiones del juicio oral, contando siempre con el asentimiento por parte de los abogados cuyos defendidos no iban compareciendo.

Además, la anterior ordenación se estableció, sin perjuicio de eventuales dispensas de asistencia que, por razones puntuales, pudieran ser concedidas.

En lo referente a la dispensa de asistencia para los responsables civiles se acordó, en principio, estar a lo dispuesto de conformidad con el art. 786. 1, III LECrim, dejándoles libertad para acudir, si bien, en la sesión del día, la mayoría del tribunal, cambió de criterio convocándolas expresamente para el día, en que acudieron.



Y en cuanto a los letrados, no hubo impedimento para sustitución, según sus normas estatutarias.

D) Sobre la petición que hizo la defensa de **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, para que su patrocinado fuera oído en último lugar del apartado dedicado a Majadahonda, hemos de decir lo siguiente.

Al inicio de la sesión del juicio del viernes, día 25/11/2016, se personó este acusado acompañado de la letrada que, en ese momento, llevaba su defensa, D^a. M^a. Esperanza Muñoz Pérez, así como del letrado D. César Canora Serrano, en cuyo acto este letrado solicitó hacerse cargo la defensa, ante lo cual la Sala preguntó a la anterior letrada si tenía algún inconveniente y al propio acusado si estaba de acuerdo, y, como los tres estuvieran conformes en ello, se asignó la defensa al nuevo letrado.

Al finalizar la sesión de esa misma mañana, el nuevo letrado, alegando que se acababa de hacer cargo de la defensa, solicitó que no fuera oído en primer lugar del apartado de Majadahonda **GUILLERMO ORTEGA**, petición que no fue atendida por el Tribunal, que, recordando algo que había dicho al tratar las cuestiones previas, cuando se hizo mención al art. 701 LECrim y que se debía seguir el orden establecido en el escrito de acusación del M.F., le argumentó que, si un nuevo letrado se hace cargo de la defensa, se ha de hacer cargo no de manera formal, sino material, con todas sus consecuencias, lo que llevaba consigo que no se alteraría el orden en el turno de la declaración de este acusado, que sería el primero del apartado de Majadahonda, y que, según el calendario previsto, tendría lugar el siguiente miércoles, día 30 de noviembre.

Así quedaron las cosas el día 25; sin embargo, al final de la sesión del martes día 29 (el lunes 28 no hubo sesión), el nuevo letrado de **GUILLERMO ORTEGA** se dirigía al Tribunal volviendo a solicitar que se le tomase declaración en último lugar dentro del apartado de Majadahonda, pero introduciendo un dato nuevo, pues



añadió que su patrocinado no tenía intención de contestar a las preguntas que le hiciera ninguna de las acusaciones, incluido el M.F., ni tampoco a las defensas, ante lo cual, a la vista de esta nueva alegación, tras breve deliberación, aceptamos que así fuese, si bien, como su declaración estaba prevista para el día siguiente, y ya se nos había indicado que no respondería a las preguntas de las demás partes, entendimos que lo que menos podía perjudicar a estas era que, las que quisieran, formularan o presentasen las preguntas que tuvieran por conveniente a dicho acusado ese día siguiente, por considerarse que se trataba de un trámite, básicamente, formal, ya que, simplemente, se limitaba de dejar constancia de ellas, y que su letrado le dirigiese el interrogatorio el último, tras el que se realizara al resto de los acusados del apartado de Majadahonda.

La decisión no fue bien acogida por alguno de los letrados de los acusados, como fueron el de **M^a. CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO** o la de **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO**, que formularon protesta por la decisión, al entender que se producía una afectación a su derecho de defensa.

Tampoco la acogió bien el M.F., quien se opuso a la decisión de retrasar dicha declaración, alegando que debería mantenerse el orden que venía en su escrito de calificación, así como que toda ella se realizara en unidad de acto, tanto las preguntas que presentasen las partes a quienes no fuera a contestar **GUILLERMO ORTEGA**, como el interrogatorio de la defensa propia, de cuya alegación el Tribunal atendió esta segunda parte, rectificando su inicial criterio y acordando que todo el interrogatorio se hiciese en unidad de acto, pero no el primero, sino que, tras valorar los intereses en conflicto, consideró que debía dar prevalencia al derecho de defensa de este acusado, y mantuvo que se llevara a efecto en último lugar del grupo de Majadahonda.

Así concluyó la sesión del día 29, sin que el M.F., ni el resto de las partes, formularan alegación, queja o protesta alguna por la decisión tomada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sin embargo, al inicio de la sesión del día 30, volvió a tomar la palabra el letrado de **M^a. CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, al objeto articular, de manera fundada, tres razones por las cuales seguía discrepando de la decisión adoptada por el Tribunal, y dejar constancia de su protesta por tal decisión. Acto seguido, intervino la defensa de **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO**, para adherirse a lo alegado por su compañero. Y concluyó el Tribunal reiterando, de manera telegráfica, la respuesta que había dado el día anterior sobre ese cambio de criterio, basado en la nueva manifestación que hizo el nuevo letrado de **GUILLERMO ORTEGA**, de que este no iba a responder a nadie, más que a él; y, como se dijo que se daría una mayor explicación en resolución escrita, pasamos a hacerlo a continuación.

a) La primera de esas razones en que se funda la protesta, con invocación de la teoría de los actos propios, venía a decir que, si la Sala, al dar respuesta a las cuestiones previas, mantuvo que la prueba se practicaría por el orden que había pedido el M.F., y que el día 25, cuando asume la defensa el nuevo letrado, se le indica que, de conformidad con la anterior decisión, se debería hacer cargo de ella con sus consecuencias, entre ellas, la no alteración del orden que venía señalado para que fuese oído en declaración su patrocinado, el que el tribunal cambiase de criterio el día 29, y permitiese que fuera interrogado en último lugar del apartado de Majadahonda, suponía ir en contra de su decisión anterior.

No ha de entrar este Tribunal en un examen, en profundidad, de la teoría de los actos propios, pues partimos de la base de que todos somos concedores del principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, razón por la no tienen validez los realizados posteriormente, que impliquen o vayan en dirección contraria a uno realizado con anterioridad. Ahora bien, hay que entender que esto ha de ser así, en el caso de que no se dé una explicación suficiente de ese cambio de criterio; y, además, que dicho principio tiene su



juego siempre que vaya referido al caso de que nos encontremos ante situaciones iguales.

Pues bien, cuando este Tribunal cambió de criterio el día 29 y decidió que se practicase la declaración de **GUILLERMO ORTEGA** en unidad de acto y en último lugar dentro del grupo de Majadahonda, lo hizo considerando que no iba contra sus propios actos, pues la situación que se le expuso por su nueva defensa era distinta a la que tuvimos en cuenta cuando decidimos sobre el orden a seguir, en el momento en que dábamos respuesta a las cuestiones previas; y, además, entendimos que con la explicación que dábamos era suficiente para comprender ese cambio de criterio.

Como hemos visto en los apartados anteriores, hubo que dar dos respuestas en relación con el orden a seguir en los interrogatorios de los acusados; por un lado, accediendo a la petición del M.F., de que declarasen en primer lugar tres acusados que, en su inicial escrito de calificación, venían colocados en posiciones posteriores; por otro, no accediendo a que el interrogatorio de todos los acusados se practicase como última prueba, en el juicio oral, tras la práctica de las demás. En ningún caso se tuvo en cuenta, porque no se había producido el hecho, que **GUILLERMO ORTEGA** cambiaría de letrado para su defensa.

Es verdad que, cuando el día 25 se produce ese cambio de letrado, al nuevo se le advierte que no se alteraría el orden de los interrogatorios y que su patrocinado sería el primero del apartado de Majadahonda, pero ello es porque, en ese momento, no expone nada nuevo que haga pensar en una variación de circunstancias respecto de las que se tuvieron en cuenta cuando se tomaron las decisiones que se tomaron al dar respuesta en fase de cuestiones previas. Sin embargo, las cosas cambian el día 29, cuando manifiesta que su patrocinado no va a responder a las preguntas que le realicen el resto de las partes, ante lo cual, como era presumible que, al menos las acusaciones, tuviesen preparado el interrogatorio para el día siguiente, que quedaría reducido a dejar constancia de las preguntas



a formular a quien no iba a contestar a ellas, se consideró que, atendiendo al aspecto marcadamente formal en que quedaba esta parte del interrogatorio (véase, en este sentido, F.J. 14º STS 686/2016, de 26 de julio de 2016), se facilitaba a estas partes su intervención, a la vez que se contribuía a facilitar el derecho de defensa al nuevo letrado, concediéndole un mayor tiempo, a añadir a los solo cinco días a transcurrir entre el 25 y 30 de noviembre.

A tal decisión se opuso el M.F., que alegó la conveniencia de que todo el interrogatorio se realizase en unidad de acto, a lo que se accedió, retrasando a ese momento último todo él, porque, si la razón para escindirlo estaba en que las acusaciones dejaran constancia de unas preguntas que presumimos que tenían preparadas para realizar el día siguiente, y fue el M.F. el que, sin oposición de las demás acusaciones, interesó que todo él se realizase en unidad de acto, teniendo en cuenta ese aspecto formal a que quedaba reducido la mera formulación de unas preguntas, y que la decisión de que fuera oído en último lugar ya estaba tomada, así se mantuvo.

Cuando se toma esta decisión, se tiene en cuenta que, aunque no era imputable ni al tribunal ni al resto de las partes la tardía decisión de **GUILLERMO ORTEGA** de cambiar de abogado, la circunstancia de que se pospusiese a último lugar su interrogatorio ni afectaba a la tutela de los derechos de las demás partes, ni se las causaba indefensión, fundamentalmente porque no iba a responder a las preguntas que estas le formularan, por ello que, considerando el contenido básicamente formal de esta parte de ese interrogatorio, a la vez que pensando en dar la mayor efectividad posible al derecho de defensa material de este acusado, y sin olvidar la complejidad del presente juicio, si se confería mayor tiempo a su nuevo letrado, se le daba oportunidad de preparar de mejor manera su defensa, para la que, cuando hizo la inicial petición de retrasar el interrogatorio, solo había tenido cinco días.



Consideramos que esta era la forma en que mejor se conciliaban los intereses encontrados de cuantos intervinientes se vieron afectados por este incidente, y adoptamos la decisión no solo porque teníamos cobertura en el art. 701 pf. final LECrim., sino porque, en atención a algo que habíamos apuntado al dar respuesta a las cuestiones previas, el orden decidido entonces en la toma de declaraciones se seguiría, sin perjuicio de las modulaciones oportunas a que hubiere lugar según fueran avanzando las sesiones del juicio oral, y qué duda cabe que, si tal alteración en el orden inicial era considerada por alguna otra de las defensas una incidencia de importancia real, en la medida que el orden se estableció, sin perjuicio de las modulaciones que aconsejase la dinámica del juicio, bien podía haber solicitado cualquiera de las que se viera afectada, tras concluir su declaración **GUILLERMO ORTEGA**, que se la diese la palabra para añadir o solicitar lo que tuviera por conveniente; sin embargo, el día 20 de diciembre de 2016 concluyó el interrogatorio de este acusado, tras las respuestas que dio a su defensa, sin que ningún otro letrado alegara o solicitara nada.

En definitiva, la decisión de retrasar la declaración de este acusado se hizo pensando en que así quedaba mejor garantizado su derecho de defensa, y que, si pudiera haber una afectación al derecho de las demás partes, sería mínima, porque, en ningún caso, tenían cerrada la posibilidad de intervenir después de que concluyese el interrogatorio de aquel; afectación que, luego, hemos visto que ni siquiera llegó a producirse, por cuanto que ninguna nada solicitó tras haber prestado declaración, y es que, aunque la asunción de la nueva dirección letrada era una circunstancia solo imputable a este acusado, no debería llevar aparejada una carga tan pesada como no facilitarle, en la mejor manera posible, su propia defensa, cuando la dinámica del juicio había ofrecido posibilidad para hacerlo.

b) En segundo lugar, con invocación de lo dispuesto en el art. 701 pf. final LECrim, se esgrimía que la alteración acordada no tenía cabida en dicho precepto, pues el mismo está ubicado en la sección dedicada a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prueba testifical, por lo que entendía quien formulaba la protesta, que no podía hacerse extensiva al resto de los medios de prueba, entre ellos, por tanto, al interrogatorio de los acusados.

Se trata, esta, de una alegación meramente formal, que, solo por ello, no podemos compartir, pues, siendo la declaración del acusado, así como la del testigo, prueba personal, su tratamiento, que no su valor o efecto probatorio, no deben ser distintos, y muestra de ello es la extensión que la jurisprudencia ha hecho de lo dispuesto en el art. 714, ubicado, también, en sede de prueba testifical, al interrogatorio del acusado.

Al margen de lo anterior, consideramos que, cuando se invoca este artículo, se hace sin tener en cuenta el triple significado que encierra el concepto de prueba en el proceso, pues con él se designa la actividad probatoria, como tal (por ej: se recibe el juicio a prueba); se utiliza, igualmente, para hacer mención a un medio concreto de prueba (por ej: prueba testifical, documental, interrogatorio del acusado), como también para referirnos a su resultado (se ha practicado la prueba); por lo tanto, el que el art. 701 pf. final contemple la posibilidad de alterar el orden, aunque se encuentre ubicado en la sección correspondiente a la prueba testifical, no, necesariamente, hay que entenderlo limitado a esta prueba, sino que su ámbito de aplicación hay que referirlo a la totalidad de la actividad probatoria, como así resulta de la ubicación, estructura y contenido del propio art. 701.

En efecto, si, como hemos dicho más arriba, la LECrim. no regula entre las pruebas a practicar en el juicio oral el interrogatorio del acusado, es razonable que, si algo tiene que decir el legislador, en relación con el orden a seguir en lo que a la práctica de la actividad probatoria se refiere, lo haga en la primera de las pruebas que trata, que es el examen de los testigos; pero es que, además, ese último párrafo del art. 701 no se puede leer sin ponerlo en relación con el que le precede, en el que se habla de las pruebas, en plural, y con el que precede a este, donde se hace



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mención a las diligencias de prueba y al examen de los testigos, de manera que, ante tales referencias, no hay razón que impida que esas posibilidades de modificación del orden se extiendan a cualquier medio probatorio, por lo tanto, también, al interrogatorio de los acusados.

c) En último lugar, se aludió al art. 27 C.P., que ponía la defensa en relación con la condición en que se acusaba a **M^a CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, en la mayoría de los delitos como cómplice, dando a entender una participación de segundo orden, en comparación con quienes la tendrían más principal, argumento que no acabamos de entender, por cuanto que es un precepto de ámbito material, que no alcanzamos a ver qué incidencia puede tener en la dinámica procedimental de un juicio, en el que, por estar regido por principios no coincidentes con aquel, no tienen por qué estar sujetos a iguales reglas de ordenación.

De hecho, han sido razones de índole procesal, eventualmente, con incidencia constitucional, las que nos han llevado a adoptar la decisión, porque ha sido la prevalencia que merece el derecho de defensa material, sobre el aspecto más formal, que es mantener un orden, que aún lo es más, en la medida que no se iban a responder a las preguntas que se formularan.

E) En relación con el orden que se siguió para la práctica de la prueba testifical propuesta por las defensas, se formuló queja por la de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, porque el Tribunal decidió que, tras el interrogatorio efectuado por el letrado que, específicamente, había propuesto al testigo, continuaran preguntándole el resto de las defensas que no lo habían propuesto, y, tras ellas, que preguntaran las acusaciones que tuvieran por conveniente.

Alegaba la letrada de este acusado que, antes de interrogar las defensas de los acusados que no habían propuesto al testigo, debían preguntar las acusaciones, a lo que no accedió el Tribunal, dando como razón que, como se trataba de un testigo de descargo, en primer



lugar debían preguntar los abogados que estaban en línea de descargo; a continuación, viendo si preguntaba alguna de las acusaciones, a la vista de las preguntas que estas formularan, se dijo que no se cerraba a las demás defensas la oportunidad de que preguntasen nuevamente. Ante tal decisión, la referida letrada formuló protesta, porque decía que se estaba vulnerando el orden establecido en la LECrim. para el desarrollo de la prueba. Se adhirió a ello y formuló protesta el letrado de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, por entender, también, que con esa forma de proceder se vulneraba el derecho de defensa y la contradicción.

Y la realidad fue que, tras preguntar las acusaciones, la defensa que quiso intervenir no fue privada de ello, tanto, que uno de los letrados que lo hizo fue el de **ISABEL JORDÁN**, quien específicamente había propuesto a la testigo, a quien se permitió que preguntara de nuevo, tras el M.F. Así se operó ese día, y en días sucesivos, no impidiendo preguntar a la defensa que lo propuso después de las acusaciones.

Planteado el debate en estos términos, lo primero que conviene es que traslademos aquí lo que establece el art. 708 LECrim. respecto del interrogatorio de los testigos, que dice: *"El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.*

El Presidente, por sí o a excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren".

Como se puede apreciar, el referido artículo, que regula la dinámica de la prueba testifical en juicio, lo único que impone es que, en la práctica de dicha prueba, se respete el contradictorio; de manera que primero empiece preguntando al testigo la parte que lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

haya propuesto y luego las demás partes, pero no dice que a los testigos que proponga una defensa, tras ser interrogados por esta, deban continuar preguntando las acusaciones, antes que las demás defensas que no lo propusieron.

Siendo esto así, como lo único que establece el artículo es que, tras la parte que lo ha propuesto "*las demás partes*" podrán preguntarle, y esas demás partes, cualquiera que sea la posición que ocupen en el proceso, son las que restan por preguntar, nada impide que continúen con el interrogatorio las otras defensas; es más, consideramos que esta es la fórmula más coherente, en tanto en cuanto que, tras quien ha propuesto al testigo, primero preguntan quienes están en igual posición que quien lo propuso. El único requisito que ha de ser observado es que, con esa dinámica, no se produzca una quiebra del derecho de defensa, fundamentalmente, del acusado, que, en el caso que nos ocupa, no se produjo, dando, como se dio, la oportunidad de repreguntar, en último término, a la defensa que lo quiso hacer, como, reiteramos, lo hizo alguna ese mismo día y en otros posteriores.

En efecto, si volvemos al art. 708, vemos que el sistema que recoge es el conocido como "*cross examination*", que, sencillamente, se resume en que, una vez terminada la ronda de preguntas por quien ha presentado al testigo, lo pueden ir preguntando las demás partes que quieran preguntarle, siendo ese interrogatorio cruzado lo que garantiza la contradicción, y, tan es así, que en los primeros pasos de la puesta en marcha la LECrim. se debatió si las preguntas al testigo debían hacerse de forma alternativa, a modo de las preguntas y repreguntas de la LECivil de 1881, o bien era más conveniente un interrogatorio mediante preguntas abiertas, dejando al testigo para que hiciera su relato con soltura, lo más espontáneo posible y libre.

Esta última ha sido la fórmula que ha impuesto nuestra práctica judicial, que, incluso, va más allá y ofrece más garantías que el puro "*cross examination*",



en que, preguntado el testigo por quien lo ha propuesto y luego por las demás partes, no contempla un último "contrainterrogatorio" por quien lo propuso, y ello, porque, en nuestro sistema, dando un paso más, ese último contrainterrogatorio es posible, en la medida que, por la vía del párrafo II del propio art. 708, siempre cabrá que el tribunal, a instancia de cualquiera de las partes, formule preguntas, que, tratándose de aquellas que realicen las defensas, en la medida que se trate de preguntas a favor, se ha de ser tolerante con ellas.

En resumen, en la medida que decidimos operar siguiendo las pautas indicadas, entendimos que ni vulnerábamos el orden en la práctica de la prueba testifical, y, desde luego, consideramos que no había vulneración alguna del derecho de defensa de los acusados, por cuanto que el letrado de estos que no preguntó tras las acusaciones, es porque no quiso hacerlo.

7.- CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO "PERPETUATIO IURISDICTIONIS"

Aunque son variadas las cuestiones que abordaremos en este bloque, hemos preferido agruparlas en él, porque, de alguna manera, se ven afectadas por este principio.

Se trata, el mismo, de un principio de carácter procesal, regido, por tanto, por el aforismo "*tempus regit actum*", por lo que, fijada la jurisdicción y competencia para el enjuiciamiento por parte de un Tribunal, ha de mantenerse hasta sentencia. El hito procesal en el que hemos de poner la referencia, en relación con el referido principio, es el auto de apertura de juicio oral, desde luego, en el ámbito del Procedimiento Abreviado, que es por el que se ha tramitado la presente causa.

El Juez de Instrucción dedica buena parte de los razonamientos jurídicos de su auto de 05/03/2015, de apertura de juicio oral, para, con apoyo en una jurisprudencia consolidada, explicar la naturaleza y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

función que cumple en el proceso dicha resolución. A él nos remitimos y solo destacaremos algún aspecto de dicho auto, en orientación de las respuestas que hemos de dar a alguna de las cuestiones previas, que consideramos que entroncarían con dicho auto.

En lo que ahora interesa, decir que, cuando el Juez de Instrucción acuerda abrir el juicio oral, es porque, tras haber hecho una valoración jurídica de los hechos sobre los que ha versado la instrucción, imputados a determinada persona o personas, ha considerado que tienen la suficiente relevancia penal como para llevar a juicio a esa persona o personas. Dicho de otra manera, el auto de apertura de juicio oral delimita objetiva y subjetivamente el tema de debate en el plenario, de manera que, una vez firme, se perpetúa la jurisdicción ante el órgano que en dicho auto se designa, sobre el objeto y entre las partes que concrete, hasta terminar el litigio en sentencia. Lo contrario, es decir, apartarse de tal criterio generaría una inestabilidad procesal con quiebra del principio de seguridad jurídica, del art. 9.3 de la Constitución.

Así pues, como primera consecuencia de lo que se acaba de exponer, hemos de rechazar las peticiones realizadas por diversas defensas que solicitaban que se declarase la nulidad del referido auto de apertura de juicio oral, de 5 de marzo, porque, si el legislador ha establecido que contra dicho auto no cabe recurso (art. 783.3 LECrim), y ya hemos dicho que, una vez firme, el juicio está abocado a terminar en sentencia, utilizar la vía de la nulidad en trámite de cuestiones previas, con la pretensión de quede sin efecto, no deja de encerrar un fraude, por cuanto que, en último término, se está encubriendo una pretensión propia de un recurso, que, además, se plantea extemporáneamente.

Pasamos a detenernos en tres cuestiones que encontramos que guardan una relación, mayor o menor, con esos efectos, derivados de la perpetuación de la jurisdicción, que produce el auto de apertura de juicio oral.

A) En primer lugar, abordaremos las alegaciones hechas por distintas defensas, relacionadas con la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estructura y contenido de la causa, unas quejándose de que no se hubieran acumulado otros hechos a la misma, y otras quejándose de lo contrario, esto es, que se hubiera producido una acumulación de los que fueron acumulados, cuando debían ser objeto de enjuiciamiento por separado.

De la primera opinión era la defensa de **PABLO CRESPO**, quien, en su intervención en el trámite de cuestiones previas, en oposición a que se hubiera producido un despiece o desmembramiento de la causa, alegaba que ello ha afectado gravísimamente a su continencia, perjudicando notablemente el derecho de defensa, con riesgo, incluso, de vulneración del principio "non bis in ídem".

Con estas y otras alegaciones, como las realizadas en relación con la conexidad necesaria o por conveniencia, las relacionadas con la continuidad delictiva en el tratamiento de diversos hechos/delitos, o las consecuencias de índole penológico derivadas de una eventual acumulación, o no, de penas, que tal fraccionamiento puede suponer, articularon su queja en igual sentido otras defensas.

Hubo, en cambio, alguna que planteó la tesis contraria, como hizo la de **JESÚS MERINO DELGADO**, que, en su opinión, hubiera sido un modo más normal de instruir la causa remitir la instrucción a cada juzgado competente por razón del territorio, en función de los hechos que le correspondieran, y no solo eso, sino que añadía que este modo de proceder ha sido incongruente, por cuanto se han segregado otras piezas; en definitiva, achacaba una incongruencia interna a este modo de proceder, y concluía diciendo que, si se hubiera tenido en cuenta la voluntad del legislador de 2015, con la reforma del art. 17 LECrim y la supresión del 300, se hubiera evitado la creación de una macrocausa, que genera dilaciones indebidas.

Ciertamente, como alegan quienes mantienen esta segunda posición, de haberse seguido el criterio por el que se ha decantado el legislador en materia de conexidad delictiva, tras la reforma habida en nuestra LECrim, por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, y estarse las pautas que se apuntan en su Preámbulo, y su traslado al articulado, en que se suprime el art. 300 y se opta por un criterio tendente a evitar un automatismo en materia de acumulación por conexión, limitando la conexidad a las causas tasadas que el nuevo art. 17 establece, la solución de haber reservado el enjuiciamiento en un procedimiento distinto, de cada uno de los hechos que aquí se han agrupado en el mismo, aunque en todos ellos se pudiera encontrar un tronco común, hubiera sido lo más acertado, pues se evitarían causas de tan extraordinaria magnitud y complejidad como la presente, y es que, recogiendo palabras que tomamos del referido Preámbulo, tal como ha quedado configurado el objeto del presente procedimiento, efectivamente, nos encontramos con un caso de elefantiasis procesal.

En cualquier caso, como los criterios de acumulación por conexidad no eran estos estando en fase de instrucción la presente causa, en un momento dado el Instructor decide acotar el procedimiento, dictando, a tal efecto, el auto de 29/07/2014 (CENDOJ, ECLI:ES:AN:2014:169A), con el que forma lo que denomina "DP 275/08-Época I: 1999-2005", en la que, en aplicación del entonces vigente art. 300 LECrim, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 762 regla 6ª, decide agrupar los hechos que acaban constituyendo el objeto de la presente pieza, en atención al criterio fundamentalmente cronológico, de entender que todos los que acumula en ella tienen la investigación prácticamente finalizada, y que ello no genera el riesgo de romper la continencia de la causa, pieza que abarca gran parte de la actividad delictiva desplegada entre los años 1999 y 2005, aunque también hay conductas que se extienden a años posteriores, que llegan hasta 2009. De hecho, esta circunstancia fue cuestionada, en particular, por la defensa de **PABLO CRESPO** en más de una ocasión, cuando surgía alguna pregunta a su patrocinado que excedía de lo que, en su opinión, constituía el ámbito temporal al que debía constreñirse la causa, y que pudiera tener relación con algún dato posterior al año 2005, que indicó a su patrocinado que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no la contestara y dejó constancia de su protesta, y de cuyas intervenciones en este sentido nos limitamos a la que hizo en la sesión de la tarde del día 26/10/2016, en que, al exhibir determinados correos fechados en el año 2006, impugnó las preguntas relacionadas con ellos, lo que dio lugar a que el Tribunal dijera al M.F. que por qué mostraba ese documento, quien contestó diciendo que, como ya había expuesto en ocasión anterior, *"la pieza separada época I, 1999-2005, no deja de ser una rúbrica, un título que se dio por parte del Instructor y que, en absoluto, se restringe a esos ejercicios; de hecho, no hay más que ver que el escrito de acusación, para comprobar que los delitos fiscales que se atribuyen a distintos acusados exceden notoriamente de 2007, en los años que se atribuyen a distintos pagos a distintos funcionarios y, únicamente, es un título meramente orientativo o para dar una referencia lógica o un nombre a la pieza, nada más"*.

Con todo, y al margen de lo anterior, no deja de encerrar una cierta contradicción la actuación del propio letrado, que, pese a las objeciones puestas sobre esta cuestión, sin embargo, él mismo, luego, en interrogatorios que fue efectuando, no tuvo reparo por hacer las preguntas que tuvo por conveniente, más allá de ese marco temporal del que consideraba que no debía salirse la causa, y, como ejemplo, solo nos referiremos a las que formuló a la acusada **ISABEL JORDÁN**, que no fueron pocas las que le realizó, fundamentalmente, en relación con la contratación y facturación con la Comunidad de Madrid de los años 2006 y 2007. Incluso, hizo preguntas relacionadas con contratación en el año 2008, ante lo que la defensa de **ISABEL** intervino por tratarse de cuestiones de 2008.

Por lo demás, el referido auto fue objeto de recurso por distintas partes, con pretensiones, igualmente, tan opuestas como las que vimos en trámite de cuestiones previas, y utilizando argumentos similares, pues hubo quienes pretendieron la formación de pieza separada por cada hecho, hasta quienes solicitaron que ni siquiera se acotase la presente pieza a los que se acotó, por suponer la escisión de parte de unos hechos que todos juntos se deberían enjuiciar en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

un solo y mismo juicio, y con una crítica al criterio, que alguna defensa calificó de artificioso y discutible, de división cronológica, seguido por el Instructor para la formación de la pieza en cuestión, que produciría una ruptura de la continencia de la causa.

El recurso interpuesto contra el anterior auto fue resuelto por auto 233/2014, de 11/11/2014, dictado por la Sección Cuarta (CENDOJ, ECLI:ES:AN:2014:289A), en cuyos razonamientos jurídicos primero y segundo se aborda la impugnación, hecha en los dos sentidos, sobre la estructuración que se da la presente causa. Dicho auto confirma íntegramente el recurrido, asumiendo sus razonamientos, entre ellos, evidentemente, el criterio cronológico, pero no solo este, sino también atendiendo a coordenadas espaciales y subjetivas, y tras valorar las distintas posiciones de las diferentes partes que habían mostrado su oposición a la estructuración de la causa como quedaba.

Pues bien, al margen de que nos encontremos con la anterior resolución, sucede que este Tribunal comparte el criterio que llevó al Instructor a dejar configurada la presente pieza como la dejó, en el momento que lo hizo, incluso admitiendo cuantas argumentaciones, tanto a favor como en contra de que la misma se ampliase a más o se redujese a menos hechos, han sido expuestas por las encontradas posturas de las mismas defensas. Lo que queremos decir es que, puesto que había que adoptar una solución, y esta era incompatible con la propugnada, ya fuera en un sentido o en otro, por las diferentes defensas, tal incompatibilidad llevaba implícito que se rechazara lo que cualquiera de las dos proponía; solo podíamos pedir que, cualquiera por la que se optase, estuviera motivada y respondiera a un criterio razonable, y esto nos parece que lo cumple el auto del Instructor. Incluso, podemos decir más, pues, si es un derecho reconocido en la constitución el de "un proceso público sin dilaciones indebidas" (art. 24.2 CE), en la medida que con el criterio que sigue el Juez de Instrucción se impide un mayor retraso en el enjuiciamiento de un importante sector de la actividad delictiva que ya está listo para ello, evitamos una



mayor dilación indeseada, tanto que alguna de las partes, en el mismo acto de cuestiones previas, ya estaba hablando de dilaciones indebidas.

Para concluir, añadimos un argumento más, en defensa del mantenimiento de la causa tal como ha llegado estructurada a juicio, que lo es por referencia al auto de apertura de juicio oral, pues si, como venimos diciendo, este instrumento delimita objetiva y subjetivamente el tema de debate en el plenario, de manera que, una vez firme, se perpetúa la jurisdicción ante el órgano que en dicho auto se designa, sobre el objeto y entre las partes que concrete, hasta terminar el litigio en sentencia, y en el dictado con fecha 05/03/2015 por el Instructor se ha seguido la línea apuntada en el anterior auto de 29/07/2014, hay una razón más para que, pese a que se pretenda lo contrario en trámite de cuestiones previas, se rechace la que se plantea en contra de lo acordado en dicho auto.

B) En segundo lugar, para responder muy brevemente a las alegaciones realizadas por alguna de las defensas, que se quejaban de que se hubiera permitido que haya más de una acusación popular personada en la causa.

Realmente, es una cuestión no pacífica el régimen de personación de las acusaciones populares en un procedimiento penal, y hasta qué punto es tolerable que puedan intervenir varias, cuando hay que partir de la base de que los intereses acusatorios no debieran ser distintos.

En este sentido, el proyecto de Código Procesal Penal de 2013 dispone su art. 72.3, que *"si ejercen la acción popular más de una persona habrán de litigar unidos bajo la representación y defensa que de común acuerdo designen"*. Como también dispone su art. 70.2 d) que no pueden ejercer la acción popular *"los partidos políticos, los sindicatos, ni cualquiera otra persona jurídica pública o privada"*.

Ya hemos dicho más arriba que dicho texto no es ley vigente, por lo que, no siendo de aplicación, nos limitaremos a decir que hay una jurisprudencia tolerante con este tipo de intervenciones procesales,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que, tenida en cuenta cuando se configuró la relación jurídica procesal, y mantenida cuando se fijó el contenido objetivo y subjetivo del presente proceso, mediante el auto de apertura de juicio oral, así habremos de mantenerla hasta sentencia.

Aprovechamos, también, este apartado para decir, respecto de los Ayuntamientos de **POZUELO** y de **MAJADAHONDA**, que, pese a que presentaron fuera del trámite que a tal efecto correspondía sus respectivos escritos de conclusiones, se admitió, por adhesión a otras acusaciones, su personación y presencia en juicio, con la mención expresa de que, en sus pretensiones, no podrían llegar más lejos que lo que a sus respectivos intereses concierne y con la limitación de no excederse de lo pretendido por esas otras acusaciones.

C) También en este bloque abordaremos la nulidad de lo actuado, solicitada por la defensa del acusado **LUIS BÁRCENAS**, basada en la condición de senador que ostentó entre mayo de 2004 y abril de 2010, en que dejó su escaño. Por esta circunstancia, desde el auto de 23/06/2009, en que la Sala Segunda del T.S. dicta auto declarándose competente para la instrucción respecto de este acusado, hasta el 11/05/2010, en que se declara incompetente, tras la pérdida de tal condición, la instrucción, en lo que al mismo concernía, fue llevada por dicho órgano.

Solicitaba la defensa de este acusado la nulidad de la instrucción inicial llevada a cabo por el juez Sr. Garzón, entonces titular del JCI nº 5, por entender que concurría en él no solo una falta de imparcialidad derivada de la existencia de una sentencia condenatoria en su contra por vulneración de derechos fundamentales, sino también por falta de competencia, en la medida que las actuaciones realizadas durante su instrucción, afectantes a dicho acusado, no podía llevarlas a cabo, toda vez que el competente era el Tribunal Supremo, dada la condición de Senador de dicho acusado.

Dejando al margen la parte de la alegación que hace referencia a la falta de imparcialidad del Instructor,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que también fue alegada por la defensa de **JESÚS CALVO SORIA**, no solo por ser extemporánea, sino porque tampoco se nos indica a través de qué causa de las enumeradas en el art. 219 LOPJ cabría darla entrada, no consideramos que la condición de senador de **LUIS BÁRCENAS** sea causante de una irregularidad, como para concluir que, porque, durante su época como tal, se hayan realizado actuaciones de instrucción en el JCI nº 5, o en el TSJM, sean determinantes de la pretendida nulidad. Es más, en nuestra opinión, nada cabe reprochar a la dinámica llevada durante la instrucción.

Para mantener lo que decimos, compartimos la respuesta que daba el M.F. a esta alegación, cuando exponía que, para elevar la correspondiente Exposición Razonada al T.S., a fin de que este asuma la competencia para la investigación sobre un aforado, precisa de un mínimo respaldo probatorio, que le incrimine y haga posible dirigir el procedimiento en su contra, porque estaba en sintonía con una consolidada jurisprudencia, que, por lo que tienen de excepcional las normas que atribuyen la competencia al T.S., ha admitido la suya solo cuando exista algún indicio que, con cierta consistencia, permita dirigir la imputación a un posible aforado. Por esta razón, hacemos nuestras las consideraciones que encontramos en el razonamiento jurídico segundo del auto dictado por el Instructor en la pieza del procedimiento seguido ante el TSJCV, de fecha 04/05/2009 (folio 290, tomo 3 P.S. alzamiento del secreto), donde dice que *"el Tribunal Supremo viene exigiendo, cuando se imputen actuaciones criminales a varias personas y alguna de ellas tenga el carácter de aforado, no sólo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba suficiente que pueda servir de apoyo a tal imputación, lo que exige una previa actividad jurisdiccional para su debida averiguación y constancia[...]. En este sentido tiene declarado que, cuando no resulta una imputación de delitos lo suficientemente individualizada y con un mínimo de respaldo probatorio contra el aforado como para determinar la competencia instructora de la Sala,*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los hechos deben continuar siendo investigados por el Juzgado de Instrucción que resulte competente hasta que entienda que hay indicios de responsabilidad criminal contra el aforado, en cuyo momento, y no antes, agotada la investigación en todo lo que fuera posible pero sin dirigir el procedimiento contra aquél, deberá remitir a dicha Sala la correspondiente exposición razonada".

Y de la jurisprudencia existente al respecto, acudimos al Auto del Pleno de la Sala Segunda, recaído en Causa Especial 4240/1999, de 24/11(1999 (CENDOJ, ECLI:ES:TS:1999:8610A), en el que se puede leer lo siguiente: "Entiende este Alto Tribunal, contrariamente a lo sostenido por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 5, que el instructor de una causa -para elevar una exposición razonada al Tribunal Supremo- tiene que haber apreciado, previamente, la existencia de indicios de responsabilidad contra la persona o personas aforadas, y que es dicho instructor el que debe valorar a tal efecto los elementos de juicio obrantes en las actuaciones de que se trate y pronunciarse al respecto. No puede considerarse legalmente procedente ni admisible la elevación de consultas al Tribunal Supremo para que éste se pronuncie sobre el particular. Ciertamente es a él al que corresponde decir la última palabra, pero el instructor no puede eludir la suya. En el presente caso, es indudable que en la exposición razonada remitida a esta Sala no se ha cumplido la anterior exigencia. El instructor ha entendido equivocadamente que el único órgano que debe pronunciarse sobre el particular (la existencia de indicios de responsabilidad contra el aforado) es este Alto Tribunal. Y, con independencia de ello, ha redactado su exposición en términos sumamente vagos y ambiguos [...]. En todo caso, es de destacar también que el instructor, excediéndose de lo que constituye el objeto de su exposición, dice que esta Excm. Sala puede y debe valorar todos los datos y elementos antes citados, que «si no se tomara esta decisión tales aspectos quedarían permanentemente sin resolver». Se afirma también que corresponde a esta Sala establecer quién sea la persona que conducía la lucha contra el terrorismo y fijar el límite de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responsabilidad, desde arriba; con olvido de que una y otra cuestión deben ser objeto de investigación y que no cabrá pronunciamiento alguno sobre ellas sin la existencia de los pertinentes medios y elementos de prueba, cualquiera que sea el momento en que ello pudiera tener lugar, en su caso".

Corresponde, pues, al Juez de Instrucción llevar a cabo la investigación en la que se vayan acopiando los datos y elementos que constituyan los indicios que permitan incriminar a cualquier inculpado, por eso, en este sentido, solo cuando en el curso de esa investigación las diligencias practicadas aporten el suficiente grado de verosimilitud como para poder imputar a quien ostente la condición de aforado, es cuando entra en juego el fuero del aforado, ya que no cabrá que entre cuando no hay aforado a quien imputar, lo cual precisa hacer una valoración de ese material, que deberá ser trasladado al T.S. mediante la oportuna exposición razonada, por la razón de que cada órgano ha de operar dentro de su respectiva función; la del juez de instrucción instruyendo y la del T.S. imputando a quien tenga competencia para imputar, de manera que este no podrá cumplir con la suya, si no cuenta con esos elementos incriminatorios que haya aportado una instrucción, que, inicialmente, no le corresponde a él, y como sucede que tanto en el acopio como en la valoración de esos elementos juega un papel fundamental el criterio del Juez de Instrucción, solo lo que se pueda considerar que traspasa lo que es razonablemente admisible dentro de esas anteriores pautas será susceptible de ser cuestionado, circunstancia que no consideramos que haya sucedido en lo que a este acusado se refiere.

Lo que queremos decir, siguiendo la jurisprudencia citada, es que corresponde al Juez de Instrucción valorar los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, que le permitan concluir que se da con suficiente certidumbre la imputación del aforado, que es lo que hizo en la Exposición Razonada que, con fecha 12/06/2009, elevó a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Diligencias Previas 1/09 TSJM, P.S. Diligencias



Pendientes). En ella, acogiendo el documentado criterio expuesto por el Ministerio Fiscal en informe de 09/06/2009, el Instructor explica por qué hasta ese momento considera que la investigación no había aportado el suficiente grado de verosimilitud como para poder imputar a **LUIS BÁRCENAS**, entre cuyas diligencias cita el informe de la UDEF de 23/03/2009. Es cierto que también tiene en cuenta un elemento temporal que considera que impide retrasar la elevación de dicha Exposición Razonada, como sería la proximidad de la fecha de prescripción del delito fiscal relativo al IRPF de 2003, que podría tener lugar el 01/07/2009. Sin embargo, no ha de ponerse ahí la atención, sino en que la investigación ha avanzado lo suficiente, como lo evidencia la circunstancia de que el Tribunal Supremo aceptase su competencia, según hace en auto de 23 de junio, y citara a declarar a este aforado en calidad de imputado, para el día 22/07/2009 (folio 101 y ss. Diligencias Previas 1/09 TSJM, P.S. Diligencias Pendientes). De esta manera, el discurrir de las anteriores secuencias, nos permite concluir que el delito fiscal correspondiente al ejercicio 2003, que se ha de entender consumado el 01/07/2009 no está prescrito, no solo porque exista esa Exposición Razonada de 12 de junio, sino porque hay una valoración de lo actuado hasta ese momento, que se plasma en la imputación que se le realiza en el auto del T.S, de 23 de junio en que le cita a declarar como tal imputado.

Si, por otra parte, como decía su defensa en su intervención en el trámite de cuestiones previas, el Sr. **BÁRCENAS** no pone en conocimiento del Juzgado hasta el mes de marzo de 2009 que es aforado, y el día 22/07/2009 ya prestaba declaración como imputado ante el Magistrado Instructor de la Sala Segunda, en una causa que precisaba de una importante serie de diligencias a practicar, no nos parece que sea excesivo el tiempo transcurrido como para tildar de irregular lo actuado antes de llegar al T.S., máxime cuando el propio interesado no había hecho mención a esa condición de aforado; ni siquiera consideramos que se supere ese criterio de razonabilidad a que venimos haciendo mención, aunque tomemos como referencia el 06/08/2008,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fecha en que se incoa la presente causa, en la medida que la complejidad de la misma requería su correspondiente dosis de prudencia a la hora de acopiar información y valorarla antes de su elevación al T.S., precisamente, por su complejidad.

Por lo demás, una vez perdida su condición de aforado, dado que tal circunstancia se ha producido con anterioridad a que el JCI nº 5 dictara el auto de apertura de juicio oral, el 5/03/2015, no hay duda que su enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y, en concreto, a esta Sección Segunda, en aplicación de las normas de reparto que distribuyen los asuntos entre las distintas Secciones, pues así ha de ser a tenor del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 2 de diciembre de 2014, en que se dijo que *"en las causas con aforados la resolución judicial que acuerda la apertura del juicio oral constituye el momento en el que queda definitivamente fijada la competencia del Tribunal de enjuiciamiento aunque con posterioridad a dicha fecha se haya perdido la condición de aforado"*.

8.- SOBRE EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS DE REPARTO

A) Alegaba la defensa de **PABLO CRESPO** que tal quebrantamiento se habría producido porque el entonces magistrado titular del JCI nº 5, Sr. Garzón, se atribuyó, directamente, la instrucción del presente procedimiento, tras la denuncia presentada por el M.F. el 04/08/2008 (folios 4 y ss. tomo 1), por su referencia al caso BBVA-PRIVANZA, D.P. 161/2000, luego 223/2006, que se seguían también en ese mismo Juzgado, sin haber mandado a reparto el asunto; que al día siguiente la Secretaria se dirige al Decanato a fin de solicitar DAN para la incoación de esas nuevas diligencias, y que al siguiente, 6 de julio, se dicta el auto de incoación. Considera esta defensa que tal modo de proceder vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley, hasta llegar a decir que el presente es un caso que no se



puede negar la politización que tiene, y considerar que se empezó a perseguir al P.P.

En el mismo sentido, la defensa de **CARLOS CLEMENTE AGUADO** alegó que se había infringido la norma 3ª de reparto, que obligaba a que cualquier asunto que ingresase en la Audiencia Nacional se repartiese por el Decanato en función de una serie de criterios, y que, si se trataba de la asignación por antecedentes, el Juez Decano debía hacer una valoración previa; añade, también, que la asignación de la presente causa al JCI nº 5, en atención al antecedente de las DP 161/2000 del propio Juzgado, en su opinión no era procedente, porque nada tenían que ver los hechos de esta con los hechos de la presente causa, y que lo que se buscaba era que el entonces juez, Sr. Garzón, fuese el competente para la instrucción, con lo que el procedimiento nació viciado desde su origen, lo que debería llevar a declarar la nulidad de todo él, desde su origen.

Se alegó, también, que en la investigación preliminar llevada por la Fiscalía (se refiere a las Diligencias Informativas 1/2008, abiertas por la Fiscalía Especial Anticorrupción, en pieza separada de documentación, tomo I-IV), antecedente de la denuncia que presentó el 4 de agosto, se utilizaron datos conseguidos de forma ilegal, pues se obtuvieron de documentos ocupados en el despacho profesional del abogado, el acusado **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, también imputado en las Diligencias Previas 161/2000, como consecuencia de la entrada y registro que se hizo en él, acordada mediante auto de 30/11/2005 (folio 140 Tomo III), dictado en dichas D.P., pues considera que el empleo de tales datos supuso una extralimitación en lo que se podía utilizar según el referido auto, ya que se tomó información respecto del acusado **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, no encartado en aquellas diligencias.

En la misma línea han hecho alegaciones otras defensas, que esgrimen que la fuerza policial investigadora, dirigida por la Fiscalía, obtuvo datos relativos a otras personas, haciéndose con material probatorio, saltándose el control judicial; así lo decía **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, que solicitó la nulidad de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la prueba aportada por la Fiscalía basada en la información obtenida del disco duro del ordenador de su despacho, incautada en el registro acordado con motivo de las D.P. 161/2000.

Por lo tanto, tal como plantearon las defensas la cuestión relacionada con la vulneración de las normas de reparto, la pretendieron hacer que trascendiera a la nulidad de todo el proceso. Sin embargo, tal pretensión no ha de ser atendida, porque ni estimamos que concurriera esa alegada irregularidad en la atribución del conocimiento de la causa al JCI nº 5, y, en concreto, para que se hiciera cargo de la instrucción el entonces juez Sr. Garzón, como tampoco que se produjera quiebra alguna en la aplicación de las normas de reparto.

B) Respecto a la nulidad, comenzar diciendo que considera este Tribunal, que un mal entendido afán investigador, como el que pudo haber evidenciado este instructor, acordando, en febrero de 2009, la escucha de unas conversaciones que fueron declaras ilícitas en sentencia dictada tres años después, no puede irradiar de una irregularidad con efectos anulatorios a todo lo actuado, y menos que, como hemos dicho más arriba, se pretenda darle una carácter retroactivo, que alcance no ya desde el auto de incoación, de fecha 06/08/2008, sino que, incluso, extienda sus efectos a lo actuado en una anterior fase preprocesal por el M. F.,, en unas Diligencias Informativas que fueron la antesala de la presente causa, cuando en ese momento nada había que pusiera en cuestión la imparcialidad de un juez, que, como otro cualquiera, hay que partir de que es independiente, responsable y sometido únicamente al imperio de la ley (art. 117.1 CE), y, como tal, se atuvo a unas normas de reparto para determinar su competencia en este asunto.

En los tomos I a IV de la P.S. de documentación se encuentran las Diligencias Informativas 1/08 de la Fiscalía Especial Anticorrupción, que se incoan a raíz de una denuncia que presenta **JOSE LUIS PEÑAS** el 06/11/2007 en la UDEF, junto a la que aporta unas grabaciones de conversaciones realizadas por él mismo,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que amplía los días 11 y 27 de noviembre, a la vista de la cual, y tras hacer las comprobaciones oportunas, el día 04/12/2007 la UDEF presenta un informe inicial y propuesta de investigación (Operación Gürtel), Registro de Salida número 102.952 UDEF-BLA, en dicha Fiscalía, que da lugar a que por esta se abran las referidas Diligencias Informativas, practicándose determinadas actuaciones, entre ellas la toma de declaración, entonces como testigo, del referido **JOSÉ LUIS PEÑAS**, centradas, en buena medida, en torno a **FRANCISCO CORREA**, en el curso de la cual sale la relación que tiene con **LUIS DE MIGUEL** y sus inversiones a través de sociedades ubicadas en paraísos fiscales, algunas de las cuales acaban apareciendo en la presente causa, objeto de investigación por su presunta relación con operativas sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales. De hecho, fue objeto de investigación en las D.P. 161/2000 del JCI nº5, de ahí que, detectado que en este procedimiento obraba incorporado un informe de la AEAT, de 30 de noviembre de 2005, del que se desprende la existencia esa relación existente entre estos, se incorpore el mismo, con fecha 30 de julio, a las Diligencias 1/08 de Fiscalía.

Estos antecedentes son aprovechados por las defensas, que, para conseguir el efecto anulatorio que pretenden, tratan de conectar el inicio y desarrollo de la investigación llevada en Fiscalía, con la circunstancia de que la instrucción de la causa quedara en el JCI nº 5 y fuera el instructor el Sr. Garzón, dos aspectos, en los que, para convencer de la vinculación que entre ellos quieren ver las partes, se ha hecho hincapié en el informe emitido por la AEAT, traído de las D.P. 161/2000, e incorporado a las Diligencias Informativas 1/08 de la Fiscalía Anticorrupción, argumentando que se ha recogido una información excediéndose de la que se había autorizado para las referidas D.P. sin control judicial, pero planteamiento que no solo no compartimos, sino que, en nuestra opinión, legítima con mayor razón que la presente causa se incoara e instruyera en el JCI nº 5, cualquiera que fuese su titular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En efecto, si la apertura de las presentes actuaciones en dicho Juzgado es, como a continuación veremos, por antecedentes, y en el referido informe de la AEAT incorporado a las D.P. 161/2000 ya aparecía una determinada relación entre **LUIS DE MIGUEL** y **FRANCISCO CORREA** por razón de la actividad ilícita a que presumiblemente se dedicara el primero, el propio Juzgado, de oficio, podría haber extendido su investigación a otras personas que no fueran las únicas a las que se extendió, bien en esa misma causa, o bien mediante la formación de pieza separada. De hecho, en el segundo antecedente del auto de incoación, de 06/08/2008, se dice que, para no perjudicar la investigación que se estaba llevando en las D.P. 161/2000, es procedente la incoación de unas nuevas D.P., las 275/08, lo que es significativo de que, en cualquier caso, nada hubiera obstado para que procediese, de oficio, el propio Juzgado para investigar a **FRANCISCO CORREA**, sin necesidad de la iniciativa tomada por la Fiscalía, pues, a diferencia de lo alegado por las defensas, consideramos que los hechos sí tenían que ver, por cuanto que giraban en torno a una investigación sobre fondos que circulaban por los mismos paraísos fiscales con una idéntica finalidad defraudatoria, de ahí que todas cuantas personas para las que, desde su despacho, trabajara **LUIS DE MIGUEL**, en la medida que su operativa era similar, podrían haber sido investigadas en la misma causa. Por lo tanto, la conexidad de cuantos hechos resultan de la actividad ilícita investigada en ese despacho, o, si se prefiere, el idéntico "modus operandi" para la perpetración de cuantos hechos delictivos puso de manifiesto la investigación sobre ese despacho, es suficiente razón como para rechazar la nulidad solicitada por las defensas por haber traído a la presente causa documentación e información obtenida del registro que se efectuó en él.

Esta es la posición que tiene el M.F. en su denuncia, en la que va relatando unos hechos con apariencia delictiva y la relación que hay entre **FRANCISCO CORREA** y **LUIS DE MIGUEL**, este, como apoderado, gestor o asesor de diversas sociedades, que se sirve del entramado societario opaco que tenía montado con



ellas, para hacer circular fondos de aquel por el exterior y reintroducirlas en España, con una finalidad defraudatoria, al igual que hacía con otros clientes, y en la que menciona las D.P. 161/2000 del propio JCI nº 5, donde se seguía investigación por esta actividad, hasta solicitar que, por la relación que tiene la denuncia con lo que en estas D.P. se investigaba, se abra una pieza separada de ella, o bien se incoen nuevas D.P.

En este sentido, el Ministerio Fiscal, tras haber realizado las investigaciones que consideró procedentes en sus D.I. 1/08, tras la denuncia presentada ante él por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, dice que *"se ha constatado que las Diligencias Previas 161/00 del Juzgado Central 5, citadas en aquella, dieron lugar a una diligencia judicial de entrada y registro en la que se intervino documentación (en soporte informático) relevante a los efectos de la investigación de los hechos que ahora se denuncian, por la vinculación personal de sus respectivos denunciados principales y la coincidencia de delitos investigados"*, ante lo cual cesa en su investigación y solicita la inmediata judicialización mediante la presentación de la denuncia, bien a través de la apertura de Pieza Separada o bien mediante la incoación de Diligencias Previas independientes, opción esta por la se decantó el Instructor.

Donde hemos de centrar la atención, pues, es en que el M.F. tiene obligación de proceder a la investigación de cualquier hecho con apariencia delictiva, y esto, al igual que lo puede hacer mediante la incoación de las correspondientes diligencias preprocesales, puede hacerlo extendiéndola a cualquier individuo que detecte en el curso de una instrucción abierta en cualquier procedimiento en curso, y así podría haber operado en esta ocasión, investigando a otras personas que no fueran las únicas a las que se limitó la llevada en las D.P. 161/2000, porque, a la vista del referido informe, material había para investigar a **FRANCISCO CORREA**, en cuyo caso difícilmente se hubiera puesto en duda el control judicial sobre tal investigación, de manera que, si se contemplan así las cosas, más prudente nos parece que



se operase como se operó, esto es, abriendo causa nueva para la presente, con lo que se evitaba esa mayor elefantiasis procesal a que nos hemos referido más arriba, y, desde luego, nada cabe reprochar al M.F. por haber utilizado un determinado informe, alegando falta de control judicial, porque, de dicho informe, se podría haber servido en las mismas D.P. 161/2000, a las que se encontraba incorporado, para pedir que se ampliase la investigación a otras personas sin salir del procedimiento en el que estaba, y al que, solo por ello, tenía acceso.

De cuanto antecede, en evitación a la alegada queja de nulidad, hay que incidir en que toda la documentación intervenida en el despacho de **LUIS DE MIGUEL**, ya fuera en papel, ya informática, se consiguió tras la preceptiva autorización judicial, obtenida tras el auto dictado con fecha 30/11/2005 en las D.P. 161/2000, y que la Fiscalía hace uso de algo que ya se encontraba incorporado a un procedimiento judicial, en el que, porque, sin salir de él, se podría haber utilizado de igual manera, basta con que cuando se incoe el nuevo, que son las presentes actuaciones, en el auto de incoación, de 06/08/2008, se acuerde incorporar testimonio de la entrada y registro del despacho "DE MIGUEL" obrante en las D.P., por error se dice 161/05, cuando es 161/00, porque nada más había necesidad de decir, cuando en todo momento estuvo controlado judicialmente el registro efectuado en dicho despacho y el material que, con motivo del mismo, se incautó. Lo que sucede es que el material informático intervenido aportó mayor información que la luego acabó siendo necesaria para lo que se decidió que quedara delimitado el objeto de ese proceso, pero esto no debe confundirse con que ese registro no autorizase para intervenir cuanto material se intervino; lo fundamental es que, a cuanta información se accedió, contaba con autorización y se llevó a cabo bajo control judicial, que no se perdió en ningún momento en que se ha hecho uso de ella, y muestra de ello es que, cuando vuelve a un nuevo procedimiento, en el auto de incoación de este se acuerda incorporar lo actuado en el anterior, relativo al registro del despacho del letrado en que se interviene el material.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A modo de resumen, decir que, cuando se autoriza el registro en el despacho de **LUIS DE MIGUEL**, es por su presumible implicación en actividades delictivas relacionadas con la circulación de fondos a través de paraísos fiscales con finalidad defraudatoria, lo que da cobertura suficiente para que la obtenida con motivo de dicho registro pueda ser utilizada en la presente causa, y, tanto es así, que el propio **LUIS DE MIGUEL**, en trámite de cuestiones previas, una de las que alegó fue la excepción de cosa juzgada, que, aunque más adelante veremos que no puede ser estimada, sin embargo él mantenía que en este juicio se le acusa de los mismos delitos y por los mismos hechos aunque el cliente es distinto, y fue condenado por esta misma Sección, como cooperador de delito fiscal, por el periodo de 2000 a 2006. Se trata de la Sentencia 7/13, de 03/04/2013, de esta Sección (aranzadi digital.es, JUR 2013\269426), dimanante de D.P. 223/2006 del JCI nº5, en que se le condenó por ocho delitos contra la Hacienda Pública, de ellos cinco por defraudaciones del IRPF (años 2000 a 2004) y tres del IP (años 2002 a 2004), y por uno de blanqueo de capitales, que, tras ser revisada en casación, fue absuelto por el delito de blanqueo de capitales, en STS 182/2014, de 11/03/2014 (aranzadi digital.es, RJ 2014\1902).

Por lo tanto, la anterior alegación y las resoluciones que la confirman, vienen a corroborar que cuanta información se obtuvo del registro efectuado en ese despacho, siempre con control judicial, era relativa a una misma actividad delictiva, utilizable, en consecuencia, toda ella para acreditación de la misma actividad fraudulenta, con independencia de quienes fueran las personas investigadas, que es lo que, en definitiva, ha sucedido, por cuanto que tal información se utilizó para investigar en las D.P. 161/2000 a unas personas, mientras que en el presente se ha utilizado para investigar a otras. Lo importante es que la investigación versaba en torno a las estructuras societarias creadas por este acusado, y de ellas se valió en la causa por la que fue condenado, así como en la presente, para cometer los delitos que aquí se le acusa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por lo demás, y para el caso de que se insistiera que la presente causa no guarda esa relación con las anteriores D.P. 161/2000, decir que nada obstaría a que en esta se utilice el material intervenido en aquella, entendida como causa distinta, si estamos a lo que dispone el art. 588 bis i, en relación con el 579 bis LECrim, tal como quedaron redactados, tras la reforma habida por LO 13/2015, que autorizan el uso de información obtenida en procedimiento distinto, siempre que al nuevo se incorpore testimonio de los particulares que en el anterior legitimaron la injerencia, entre ellos la solicitud inicial para la adopción de la medida y la resolución judicial que la acuerda, que, en el caso que nos ocupa, así ha sucedido, en que se ha unido el auto de 30 de noviembre de 2005, donde se explica que los antecedentes para autorizar la entrada y registro en el despacho de abogados de **LUIS DE MIGUEL** se encuentran en un previo informe del Ministerio Fiscal, que da por reproducido el propio auto, y en dos informes de la ONIF relacionados con el referido despacho y sus actividades desarrolladas en paraísos fiscales, en que se investigaba la presumible comisión de delitos contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales, y que tiene por objeto *"confirmar quiénes son los verdaderos titulares de los fondos, conocer la totalidad de la estructura, determinar de qué forma y a nombre de quien están en la actualidad invertidos los fondos, averiguar el alcance de la implicación de los despachos españoles en la creación y gestión de las estructuras "Off Shore" para éstos y otro clientes y, finalmente, localizar y obtener documentos que permitan confirmar las conclusiones a las que llega la ONIF en sus informes"*.

Una última consideración, para decir que el referido registro, realizado el 30/11/2005 en el despacho de **LUIS DE MIGUEL**, ya fue impugnado por vulneración de derechos fundamentales en el curso del juicio celebrado en esta misma Sección, y rechazada tal impugnación en la instancia, en la Sentencia 7/2013, así como con motivo del recurso de casación que se interpuso contra la misma, en STS 182/2014.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

C) En lo relativo al quebrantamiento de las normas de reparto, tendremos en cuenta dos premisas, una, traída de lo que acabamos de decir, para insistir en la identidad sustancial que existe en los hechos investigados en la presente causa y la seguida como D.P. 161/2000, consistente, en ambas, en esa técnica defraudatoria tejida a través de un entramado societario, utilizado para, de manera opaca, sacar importantes cantidades de dinero de España y luego reintegrarlo ilícitamente. O, dicho de otro modo, es esa técnica defraudatoria, y la investigación sobre el entramado societario que se teje para ello, el hecho objeto de investigación, y el que tal hecho, luego, se califique o se subsuma en diferentes delitos, no debe ser utilizado para desvirtuar el enfoque que hay que dar a esta cuestión, porque, sabido es, que el objeto del proceso lo constituye el hecho y no la calificación que al mismo se dé.

La segunda premisa lo constituye el antecedente, consistente en el auto 26/2010, dictado con fecha 22/03/2010 por TSJM (CENDOJ, ECLI:ES:TSJM:2010:1942A), que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de incoación del JCI, de 06/08/2008, que confirma, cuyo criterio damos por reproducido.

Con motivo de dicho recurso se utilizaron argumentos que, ahora, se reiteran. Se invocó la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley e inobservancia de normas de reparto, que se hacía girar en que la denuncia de Fiscalía se presentó directamente ante el JCI nº 5, con la finalidad soslayar dicho reparto, y no ante el Decanato, que era a quien hubiera correspondido hacer la asignación, tras efectuar las comprobaciones oportunas sobre si existía identidad de asunto, extremo que negaban los recurrentes.

Sentado, como hemos dicho, que esa sustancial identidad existía, incluso, asumiendo que, efectivamente, la denuncia no hubiera pasado por Decanato, ese reproche de nulidad que se pretende derivar a todo el procedimiento estaría abocado al fracaso, porque, en el mejor de los casos, tal



circunstancia habría supuesto una mera irregularidad, sin mayor trascendencia, ya que, existiendo esa identidad, que era lo determinante para asignación de la investigación por antecedentes, fuera por una vía o fuera por otra, en cualquier caso, la investigación correspondía al JCI nº 5. En consecuencia, solo por esto, ni siquiera podemos compartir la consideración que hacía la defensa de **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, cuando, anticipándose a lo que pudieran esgrimir las acusaciones, reprochaba que estas llegaran a alegar que es igual que fuera uno u otro juez el instructor y que, por ello, no habría problema mientras no se vulnerase la competencia objetiva, porque, aunque admitía que esto es así con carácter general, continuaba diciendo que aquí no era trasladable, dadas las especiales e insólitas circunstancias del presente asunto.

Así pues, descartada la existencia de tales irregularidades invalidantes, hacemos nuestras las palabras de la acusación popular ejercida por Carmen Ninet, recogidas de la STS 27/2016 de 28/01/2016, para el caso de que se siguiera insistiendo en una irregular aplicación de la norma de reparto, en que, citando la STS 39/2002, decía que *"las normas de reparto tienen naturaleza interna o doméstica, y por tanto, su transgresión no puede tener la incidencia anulatoria que se pretende"*.

Sucede, sin embargo, que la denuncia presentada por la Fiscalía el día 4, aunque materialmente se depositara en el JCI nº 5, no supuso la inmediata incoación de las presentes diligencias, sino que dio lugar a que la Secretaria Judicial se dirigiera al Decanato al día siguiente (folio 3, Tomo 1), solicitando DAN, a fin de poder incoar nuevas Diligencias, a lo que respondió el Decanato ese mismo día 5 en los siguientes términos:

"Clase Reparto: DAN 8.- DEVOLUCIÓN ASUNTO NUEVO (A.D.)

Destino: JDO. CENTRAL INSTRUCCIÓN N. 5"

Y repasadas las normas de reparto vigentes en el momento, aprobadas por Junta de Jueces de 05/11/2003



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(folios 130 y ss. P.S. alzamiento del secreto), en la 8 dice como sigue:

"8 Devoluciones de Asuntos Nuevos DAN 8.-
DEVOLUCION ASUNTO NUEVO (A.D.) Asignación Directa".
Donde las iniciales A.D. significan ANTECEDENTES.

Solo una vez que se han cumplidos los trámites anteriores, por lo tanto, efectuado el reparto, es cuando, al siguiente día 6, se dicta el auto de incoación de Diligencias Previas.

A la vista, pues, de la anterior secuencia de pasos dada desde que se deposita la denuncia de la Fiscalía en el JCI nº 5, el día 4, hasta que el día 6 se incoa la presente causa, no acabamos de comprender la razón de las alegaciones de las defensas que mantienen que se han soslayado las normas de reparto, cuando es, una vez hecha la asignación por el Decanato al JCI nº 5, cuando este pone en marcha el presente procedimiento, esto es, tras pasar por Decanato, lo que, necesariamente, implica su correspondiente control, que es lo que se cuestiona que no hubiera habido, de ahí que tampoco sea atendida la alegada quiebra de las normas de reparto. Este criterio es el que marca nuestra jurisprudencia, que, incluso, llega más lejos, en la medida que pone el acento, no ya en si existe diligencia de reparto, sino en si el asunto ha pasado por Decanato, y muestra de lo que decimos la tenemos en la STS 165/2013, de 26/03/2013, que, en su FJ 3º dice como sigue: "*Ciertamente no obra diligencia de reparto del Decanato lo que no pasa de ser una mera irregularidad por olvido u omisión de documentar la entrada de la petición policial, pero que entró en el Juzgado Decano es indiscutible como lo acredita que en la carpeta de los Tomos de Instrucción aparece claramente el número "NIG" que es el que se otorga por el Decanato a cada escrito que entra y se reparte, correspondiendo al juzgado turnado el darle nº de procedimiento. La atribución del número NIG acredita que la entrada se produjo por el registro común del Decanato. No existió tal vulneración ni elección del Juzgado por la policía*".



Para concluir este apartado, sirva lo que en él se ha dicho para, en la medida que hemos afirmado la competencia del JCI nº 5 para asumir la instrucción de la presente causa, descartar las alegaciones hechas por alguna de las defensas, que han considerado que ni siquiera debió ser la Audiencia Nacional el órgano judicial encargado de su enjuiciamiento.

9.- SOBRE LAS COMISIONES ROGATORIAS

A) La relativa a LUIS BÁRCENAS

Aunque ha sido, fundamentalmente, la defensa de este acusado la que ha formulado objeciones a la utilización de las Comisiones Rogatorias procedentes de Suiza, en particular, las concernientes a este acusado, trataremos, a continuación, esta cuestión, en la medida que lo que sobre ella se decida pudiera tener incidencia en parte de lo instruido, o sobre otros acusados. Y lo haremos muy brevemente, porque, según argumentaba la acusación popular ejercida por Carmen Ninet, había que partir de que se tenía autorización de Suiza para utilizar la información aportada por las Comisiones Rogatorias cursadas a este país, aun cuando la resolución que lo autorizara estuviera recurrida, pues no había constancia de que el recurso, si se hubiera presentado, tuviera efecto suspensivo.

Pues bien, si esto era así, con más razón hemos de partir de esta base, pues, como decía el M.F., si se obtenía autorización por parte de las autoridades suizas para utilizar la documentación por ellas remitida, perdía su objeto la alegación hecha por esta defensa; y esta autorización hay que entenderla sin restricciones, por cuanto que, con fecha 15/11/2016, tenía entrada en la Sección oficio remitido por la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, adjuntando documentación remitida desde Suiza, consistente en una carta remitida por el Departamento Federal de Justicia suizo, Oficina Federal de Justicia (OFJ), fechada en Berna el 01/11/2016, y firmada por Pascal Gosin, en la que se ponía en



conocimiento de este Tribunal, que, por auto de 05/10/2016, el Tribunal Federal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por este acusado, su esposa, **ROSALÍA IGLESIAS**, y la sociedad **TESEDUL** contra la sentencia de 16/09/2016, del Tribunal Penal Federal, con lo cual la autorización de la Oficina Federal de Justicia (OFJ) concedida mediante resolución de 29/06/2016, entraba en vigor, autorizándose, en consecuencia, a utilizar la documentación relativa a las entidades bancarias que relaciona, y referida a los hechos presentados en la Comisión Rogatoria de 16/04/2015 y su complemento de 05/10/2015, emitida por el JCI nº 5, relativos a fraude fiscal (delitos contra la Hacienda Pública), excluyendo cualquier otra utilización en materia fiscal.

Y las cuentas bancarias que relaciona son las siguientes:

- Cuentas de la Fundación **SINEQUANON** en el Dresdner-LGT Bank y en el Banco Lombard Odier Darier Hentsch.
- Cuentas de **TESEDUL SA** en el en el Dresdner-LGT Bank y en el Banco Lombard Odier Darier Hentsch.
- Cuentas a nombre de **LUIS BÁRCENAS** en el Dresdner-LGT Bank.
- Cuenta Novis (titular: Sr. **BÁRCENAS**) en el Banco Lombard Odier Darier Hentsch.
- Cuenta Iglesia (titular/derechohabiente económico: Sr. **BÁRCENAS**) en el BSI.
- Cuenta a nombre de **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR** (Sra. De **BÁRCENAS**) en el Banco Lombard Odier Darier Hentsch.

Comparte este Tribunal la posición de las acusaciones, de que la alegación hecha por la defensa ha perdido su objeto, y, por lo tanto, la información contenida en la referida Comisión Rogatoria es susceptible de utilización en el presente juicio.

B) Las relativas a los demás acusados.



Nos referimos a las de los acusados **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, GUILLERMO ORTEGA ALONSO y ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, respecto de los cuales, el M.F., en la sesión del día 23/11/2016, aportaba carta remitida desde la OFJ de Suiza, en la que informaba que dicha Oficina había admitido, mediante decisión del 08/11/2016, la Comisión Rogatoria española de 16/04/2015, completada por la de 05/10/2015, en lo concerniente a estos tres acusados y un cuarto más, ajeno a esta pieza; y añadía que sus resoluciones no eran definitivas, pues eran susceptibles de recurso ante el Tribunal penal federal [Juzgado de lo Penal Federal] (en adelante TPF, primera instancia de recurso) en los 30 días siguientes a su recepción, que la resolución del TPF es susceptible de recurso ante el Tribunal federal [Juzgado federal] en los 10 días siguientes a su recepción, y que la decisión del Tribunal federal es definitiva.

Avanzado el juicio, en la sesión del día 24/02/2017, aportaba el M.F. comunicación de la OFJ de Suiza, en que se nos informa que la decisión de 08/11/2016, relativa al capítulo **LÓPEZ VIEJO**, había quedado definitiva y ejecutoria, y que se nos autorizaba el uso de la documentación relativa a la cuenta n. 407409, abierta a nombre de este acusado en Banque MIRABAUD, por lo que cualquier objeción puesta a su utilización, ya fuera en fase de cuestiones previas, o a lo largo de diferentes sesiones del juicio oral, cae por su base y, por lo tanto, podrá ser utilizada esa información.

No obstante lo anterior, se ha venido insistiendo en que no debía ser utilizada la información que aportan las referidas Comisiones Rogatorias, por no contarse con la autorización al inicio del juicio; incluso, la defensa de **LÓPEZ VIEJO** llegó a pedir que se expulsara del procedimiento la documentación remitida desde Suiza relativa a su patrocinado, por considerar que no era subsanable lo tramitado sin haber obtenido autorización de dicho país, entre lo cual se encontraba el escrito de acusación del M.F., que lo emitió el 15/01/2015, cuando, en ese momento, estaba denegada la autorización para su empleo, y, aun cuando, como hemos visto, la situación ha cambiado desde entonces, en que ya se cuenta con una autorización, alguna consideración más



haremos para explicar por qué dicha documentación no debía ser expulsada del procedimiento y por qué es susceptible de utilización.

Mantenemos que no debíamos acceder a la expulsión de la documentación del procedimiento, porque, en cualquier caso, aunque por unas fechas no se hubiera contado con una decisión ejecutiva, la referida falta de autorización tan solo sería un óbice procesal, que, todo lo más, afectaría a la posibilidad de acreditar y enjuiciar aquello a lo que el particular de la autorización afectase, pero que, sin embargo, no quitaría para que, a tales circunstancias, se llegara por otros medios o de otra manera.

En este sentido, aun cuando se negara algún efecto a la información remitida por medio de las referidas Comisiones Rogatorias, por no considerarse ejecutiva la decisión que autorizara su utilización, como óbice procesal que era, su tratamiento debería ser el correspondiente a un requisito o condición de procedibilidad, que, superado o eliminado, dejaría el camino libre para que surtiera efectos en el procedimiento, pues se trataría de un requisito formal, de carácter exclusivamente procesal, de necesaria concurrencia en el momento de valorar la circunstancia a que afectase, que, si no concurre, supone un obstáculo insalvable para su apreciación, de manera que, al ser esto así, era en el momento de dictar sentencia al que habría que diferir si se contaba con esa autorización, que, como ya la tenemos, no hay inconveniente para su uso; y el que, durante la sustanciación de la causa, incluidos los meses de juicio, se operase sin ella, no permite hablar de indefensión, por cuanto que el material incorporado mediante las referidas Comisiones Rogatorias se encontraba unido a las actuaciones y las partes tuvieron oportunidad de conocerlo y tenerlo en cuenta a la hora de articular su defensa.

En este sentido, nos parece acertada la exposición que hacía tanto el Abogado del Estado, como la acusación ejercida por Carmen Ninet, en contestación a las cuestiones previas de las defensas, cuando venían a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

decir que, pese a la falta de autorización, nada impedía hacer uso de la documentación aportada en las Comisiones Rogatorias, pues ya está en poder de las defensas que, por lo tanto, la pueden manejar, y, si llegado el caso de dictar sentencia no se cuenta con tal autorización, se prescindirá de ella, emitiéndose el fallo sin tenerla en consideración.

Sobre esta cuestión volvió la defensa de **LÓPEZ VIEJO** en su informe final, insistiendo en que, puesto que la autorización definitiva para utilizar la documentación suiza no había sido incorporada a las actuaciones hasta la sesión del juicio del día 24/02/2017, mediante esa comunicación de la OFJ, en que se nos informaba que la decisión de 08/11/2016, en lo relativo a dicho acusado, había quedado definitiva y ejecutoria, por lo tanto con posterioridad a que su patrocinado fuera oído en declaración los días 25 y 26/01/2017 y ser esa la razón por la que se negó a declarar, en ningún caso se podía tener en cuenta, planteamiento que tampoco compartimos, porque, contando, como se contaba, con una resolución, razones de prudencia hubieran aconsejado que respondiese a las preguntas que se le fueron formulando, ya que, si esa resolución no era firme en ese momento, solo se debía a que fue objeto de una impugnación, que no parece que fuera muy acertada, como lo evidencia que, tras ella, quedara confirmada. En cualquier caso, las preguntas estaban hechas, y, con ello, introducido el contradictorio, de manera que, ante tal situación y habiendo dejado dicho el Tribunal desde el primer momento, como hicimos en respuesta a la cuestión previa que se nos planteó con motivo del orden en la declaración de los acusados, que cualquiera de los acusados podría declarar en momentos posteriores al del inicio del juicio, cuando lo aconsejasen razones de defensa, siempre tuvo la oportunidad de responder a esas preguntas que se le hicieron, una vez que tuvo constancia de que era firme la autorización, porque las preguntas ya estaban hechas en base a una documentación que ya se contaba con ella cuando se formularon, por lo que, si a tales preguntas no respondió por su exclusiva



voluntad, no puede pretender ahora obtener ventaja alguna de ello.

C) La cuestión de fondo.

Expuestas las razones por las cuales consideramos que cabe utilizar la información que nos aportan las Comisiones Rogatorias cumplimentadas por Suiza, hemos de pasar a la cuestión de fondo, que, referida al principio de especialidad, han planteado varias defensas, entre ellas, la de **LUIS BÁRCENAS**, con mayor extensión, dada la principal acusación que por delitos contra la Hacienda Pública se le atribuyen.

Esgrimía el letrado que, en ningún caso, cabía utilizar esa documentación, porque la autorización a este país se había solicitado para un delito de estafa o fraude fiscal, que debía entenderse como una manipulación o alteración de documentos que simulen y fuercen al engaño en la autoridad tributaria para provocar una defraudación fiscal, añadiendo que en los escritos de acusación se pone el acento en la ocultación de rentas a la Agencia Tributaria, ocultación que encaja perfectamente con la infracción fiscal sobre la que las autoridades helvéticas y el convenio de colaboración advierte que no cabe, en ningún caso, autorización, y que la autorización no es útil para poder derivar una imputación por delito fiscal. Y añadía que en la interpretación, legislación, española fraude fiscal y delito fiscal tienen una interpretación sinónima, pero esta no es la misma en el derecho tributario y derecho penal suizo.

Para dar respuesta a esta alegación, arrancamos de la información que se nos ha autorizado a utilizar, antes mencionada, que es la concedida mediante la resolución suiza de 29/06/2016, referida a los hechos presentados en la Comisión Rogatoria de 16/04/2015 y su complemento de 05/10/2015, emitida por el JCI nº 5, relativos a fraude fiscal (delitos contra la Hacienda Pública), con exclusión de cualquier otra utilización en materia fiscal.



Por otra parte, aunque estemos hablando del principio de especialidad, tal como lo contempla el art 67 de Ley Federal Suiza sobre Asistencia Mutua Internacional en Materia Penal de 20/03/1981, se aproxima al tratamiento del principio de doble incriminación, en el sentido de que solo si se autoriza el uso de la información en materia fiscal, cabrá utilizarla, pues así resulta de la mención al art 2 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, de 20/04/1959, que cita la autoridad suiza (oficio remitido por la OFJ, de fecha 12/12/2015: folio 4, Rollo de Sala 5/15, 1.2.2 actuaciones Rollo Sala), conforme al cual podrá denegarse la asistencia judicial: *"a) si la solicitud se refiere a infracciones que la Parte requerida considere como infracciones de carácter político, o relacionados con infracciones fiscales"*, lo que implica que solo habrá autorización para perseguir aquellas infracciones fiscales que entienda que ha de autorizar, no para las que excluya, entre las cuales se pueden encontrar modalidades de evasión fiscal que no alcancen la categoría de delito.

Por esta razón es por lo que decimos que donde ha de centrarse la atención no es tanto en la definición del delito, sino en los hechos, por cuanto que el objeto del proceso son hechos con relevancia penal, de manera que, siendo de esos hechos de los que se acusa, a los que se asocia una calificación jurídica, tendremos que precisar si es respecto de ellos de los que no se concede autorización. Lo fundamental es que el presupuesto fáctico a enjuiciar se integre en el tipo, y esto puede suceder porque, siendo la descripción del hecho más compleja, englobe aspectos fácticos más sencillos, que, contemplados por separado, no lleguen a definir ese delito, incluso que queden fuera del ámbito penal, lo que no debe ser utilizado como argumento para desactivar esa especialidad. Acudiendo al principio de absorción encontramos una explicación a esto que decimos, porque, entendido el fraude fiscal al que se ciñe la defensa, como un antecedente de menor entidad por el que cabe pasar para llegar al delito fiscal, si la descripción fáctica permite la subsunción en este, quedará absorbido, en él, aquel.



A partir de tales presupuestos, es por lo que no podemos compartir el planteamiento de la defensa, en la medida que, como hemos indicado, se está centrando en valoraciones jurídicas, como, por lo demás, lo confirma aquella parte de su discurso en que decía que en las peticiones que se hace a Suiza se está tratando de hacer ver un delito que no es el concurrente.

En breve resumen, hay que decir que, solicitada autorización a Suiza para utilizar la información que nos remitieran en relación con la persecución de los delitos fiscales que eran objeto de investigación en la presente causa, nos fue concedida por la OFJ con fecha 14/04/2014; sin embargo, el 14/01/2015 tuvo entrada escrito, también, de la OFJ, en que se nos comunicaba que quedaba revocada la autorización concedida el 14/04/2014 (folio 275 y ss., tomo 84 CRI, D.P. 275/08), por considerar que, tal como se describían los hechos, no podía concluirse que se trataba de una estafa/fraude fiscal según la legislación suiza, si bien proponían a la autoridad requirente que completara su petición en los términos que se le indicaban, lo que se hizo por medio del auto de 16/04/2015, en que, como ampliación de la 41º CRI a Suiza, se precisan los datos y se reitera la autorización solicitada

Al tomo 89, folio 445 y ss. CRI, D.P. 275/08, se encuentra este auto de 16/04/2015, base de la Comisión Rogatoria, al que responde la resolución suiza de 29/06/2016. Es un auto extenso, en el que se resumen las incidencias y vicisitudes que llevan a su dictado, así como un informe del M.F. donde hay un relato detallado de los hechos que se atribuye a cada acusado. El informe es de 16/04/2015, y en esa fecha ya había emitido su escrito de acusación, que lleva fecha 15/01/2015.

Precisamente, por su extensión, no lo reproduciremos, pero sí vamos a destacar alguno de los aspectos fácticos que consideramos de relevancia, de cara a la autorización que nos debían dar las autoridades suizas. En él se dice que en la presente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

causa se investiga la ocultación a la Hacienda Pública de las rentas y patrimonio de múltiples imputados, entre ellos, se menciona a **LUIS BÁRCENAS** y a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, pero también se dice que se investigan las operativas de que se habrían valido para tal ocultación, entre las que cita la utilización de facturas falsas, el empleo de sociedades pantalla o instrumentales o la simulación de determinados contratos, y que tales procedimientos estaban dirigidos a ocultar la titularidad de fondos que tenían por destinatario la Hacienda Pública española. Se habla también de un plan de defraudación a la Hacienda Pública Estatal, y de la conexidad entre los delitos de falsedad que han servido como medio o instrumento para la perpetración de los delitos contra la Hacienda Pública, y, aunque se cuestiona la necesidad de la ampliación de información que se nos pedía, dice el auto, recogiendo palabras del M.F., que *"por mayor seguridad jurídica, se solicita la misma para los hechos que pudieran constituir delitos de los denominados "fraude fiscal" y "estafa fiscal" en la legislación suiza"*. Por ello, también se dice en el auto que *"en definitiva, la utilización de facturas indiciariamente ficticias (y, en el caso de Luis Bárcenas Gutiérrez, de contratos de préstamo aparentemente falsos) ha motivado la calificación del delito fiscal o contra la Hacienda Pública en concurso medial con un delito de falsedad documental. El referido concurso **medial** ha de entenderse, conforme a la legislación española, en el sentido de que, la falsedad ha sido utilizada como **medio o instrumento necesario** para la defraudación a la Hacienda Pública [...]. Se trata, por tanto, de conductas que encajarían en la definición de las infracciones suizas denominadas "fraude y estafa fiscal"*".

Con solo los datos que hemos extraído del auto de 16/04/2015, se puede apreciar los términos en que se cursó la ampliación a la inicial Comisión Rogatoria, y lo que no debería hacer la defensa es, porque el delito fiscal sea un delito cuyo resultado se concrete en una ocultación o elusión del pago de impuestos, quedarse en ese resultado, para, desde ahí, dar el salto y simplificar la conducta de su patrocinado a una simple



evasión fiscal, pues, por mucho que lo simplifique, se trataría de una evasión fiscal a la que se ha llegado mediante la realización de una serie de operaciones y/o actuaciones ilícitas, como, por lo demás, es habitual en cualquier defraudación, y no debe olvidarse que el verbo nuclear del tipo contemplado en el art. 305 CP es el de defraudar, y esto se puede cometer por acción o por omisión (*"el que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública..."*).

Así pues, como resumen de cuanto se ha expuesto, hemos de decir que, cualquiera que sea la denominación jurídica que las defensas quieran dar a los hechos respecto de los que se autoriza utilizar la documentación e información remitida desde Suiza, las autoridades de este país nos dan esa autorización para que la utilicemos en unos hechos, con las características, datos y elementos fácticos que les hemos puesto en conocimiento a raíz del auto de 16/04/2015, y estos, conforme a nuestro derecho, son subsumibles en el delito fiscal del art. 305 CP, por lo que no incumplimos el principio de especialidad por su utilización.

10.- PRUEBA PERICIAL DE INTELIGENCIA

A) Queremos comenzar este apartado haciendo una consideración en relación a como se ha abordado el análisis de esta prueba pericial, que tiene su razón, al margen la problemática que plantea un juicio de nada recomendable duración como el presente, en la inmensidad de su extensión, circunstancia que, así como la diversidad de materias que se han tenido que abordar, ha hecho que se practicara por bloques que guardasen una coherencia interna, pero, a la vez, en los casos que era necesario, tratando de no perder la relación que entre unos y otros informes hubiera, lo que ha supuesto que, en ocasiones, tomando como base un informe, se deba acudir a los datos que consten o se traigan de otro. En cualquier caso, se ha pretendido, y entendemos que se ha conseguido, que la información que se ha utilizado en esos informes haya salido a lo largo de la prueba practicada en las diferentes sesiones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del juicio oral, bien sea por vía de las declaraciones prestadas, bien por la de documentos exhibidos, bien por una combinación conjunta de ambas.

Por lo tanto, conviene que se sepa desde este momento que la presente sentencia se va a construir, exclusivamente, a partir de la prueba que se ha visto en juicio, y con ello no solo nos referimos a la prueba de carácter personal, sino también a la documental, incluida en ella los informes periciales incorporados por escrito, de los cuales tan solo nos valdremos de aquellos sobre los que hubo debate en el Plenario, con lo que, colmada así la contradicción, no acabamos de entender esa impugnación que las defensas han hecho de aquella documental que no convenía a sus intereses.

Por esta razón, habiendo sido tantos y tan diversos los informes que se han incorporado a las actuaciones, no ha sido cuestión de utilizarlos todos, sino que, en la medida que ha habido varios de ellos que se han elaborado a partir o tomando como referencia otros anteriores, hemos elegido el que de ellos aportase la información que entendíamos suficiente, asumiendo lo que a él hubiera sido traído de esos otros, porque, en cualquier caso, los datos tomados para conformar esos otros han sido datos sobre los que ha habido debate en el proceso; en cualquier caso, todos los informes periciales han sido ratificados, ampliados y matizados en las correspondientes sesiones del juicio oral, excepción hecha de los informes de la AEAT nº 2, de 08/01/2013, y nº 3, de 13/03/2014, emitidos por el NUMA 21.536, inicialmente señalado para la sesión del día 05/09/2017, que se tuvo que posponer por razones de salud del perito al día 8, en que se acordó dejar sin efecto su citación porque seguían subsistiendo esos problemas de salud que consideramos irreversibles, y entender que, pese a su no asistencia en juicio, en la medida que eran informes que, fundamentalmente, relacionaban documentación que había ido apareciendo en juicio, podía manejarla directamente el Tribunal. Por lo demás, así se podrá comprobar viendo la larga extensión que se dedica al análisis de las declaraciones de aquellos acusados que hemos considerado de interés



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y de aquellos testigos que han hecho aportaciones relevantes. Queremos decir con esto que, en materia de prueba, se ha operado con criterios de eficiencia, lo que no quita para que se deje de dar respuesta fundada a las cuestiones planteadas.

Además, en lo que se refiere a la parte de la prueba que se ha tomado de esos informes, hay que decir que ha habido varios de ellos que han tratado de cuestiones o aspectos que no todos se encontraban en el mismo bloque, y que alguna otra parte de alguno de esos bloques se ha construido tomando datos o referencias de diversos informes, así como que lo que de cada uno de ellos se ha utilizado no ha sido de manera mecánica, sino siguiendo los criterios de coherencia que hemos entendido que mejor permitían construir la correspondiente parte del hecho, que se ha explicado en su correlativa parte del razonamiento jurídico en que se ha valorado la prueba acreditativa del mismo.

B) Asimismo, queremos hacer mención a una circunstancia que se ha reiterado en alguna sesión y que fue invocada, en particular, por la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, cuando, en la del día 25/09/2017, en trámite de prueba documental, impugnaba, con carácter general, una importante parte de las pericias, alegando que se había producido lo que consideraba una instrucción continuada desde que se iniciaron las sesiones, por cuanto que, en relación con determinados informes respecto de los que las defensas fueron incorporando documentación, el M.F. fue solicitando que los peritos analizaran esa documentación y emitieran por escrito su opinión con anterioridad a la sesión del juicio en que fuera a practicarse la pericia, pues entendía que esta práctica, en realidad, encubría una contraprueba, que, además, se permitía que se desplegara en una fase del proceso que no era la procesalmente pertinente, sino la de instrucción, de ahí que hablase de instrucción continuada, con lo que de merma para el derecho de defensa ello suponía. No ha sido ese el criterio del Tribunal, sino, precisamente, el contrario, por cuanto que, operando de esa manera, entendíamos que a las defensas se les ofrecían más posibilidades para venir



preparadas, para hacer frente a la pericia de que se tratase, en la sesión del juicio en que se practicase la misma.

Por referirnos a una concreta de esas quejas, nos centramos en la formulada en la sesión del día 05/09/2017, que, como decimos, tuvo lugar a raíz de alguna documentación aportada por el M.F. en el curso del juicio, con posterioridad a otra documentación o petición de prueba realizada por alguna de las defensas, generalmente en fase de cuestiones previas. Se trataba, en esta ocasión, de una ampliación, de fecha 26/07/2017, a un anterior informe sobre cuentas bancarias, de 29/09/2016, a su vez, complementario de otros anteriores, que se fueron sucediendo según se iba recibiendo información sobre esas cuentas, y que guardaba relación con determinada documentación incorporada por las defensas en el curso de las sesiones del juicio oral, dando como explicación para ello el M.F. que hacía la aportación en ese momento al objeto de facilitar a los abogados una información que, en cualquier caso, saldría durante el debate que en el juicio oral se produjese con motivo de la práctica de la respectiva prueba pericial.

Fue, también, la defensa de **LUIS BÁRCENAS** la que se opuso a la incorporación de esa documentación, recordando que venía formulando protesta en cada ocasión que se había operado de esta manera, en base a esa alegada instrucción continuada, y esgrimiendo que, en aquellas ocasiones que la defensa articulaba una prueba que era favorable sus intereses, la acusación reformulaba la prueba y presentaba una nueva prueba, contradictoria y generadora, por ello, de indefensión.

Como decimos, no fue esa la opinión del Tribunal, que la expuso oralmente en ese momento, y que, en ningún caso, entendió que tal incorporación se tratase de una prueba nueva, sino que, en la medida que iba a versar sobre una pericia cuya práctica estaba acordada, consideró que siempre sería más favorable a los intereses de las defensas acordar que quedase unido a las actuaciones ese material, porque, llegado el



momento de practicarla en la sesión del juicio para el que estuviera señalada, y versando sobre el objeto propio de la pericia, era razonable y cabía presumir que, aun cuando el escrito no estuviera incorporado, el interrogatorio a los peritos tocara aspectos ya avanzados en él, de manera que, al no exceder del objeto de la pericia, no procedería impedir el debate sobre ellos, hubiera existido, o no, esa información previa, que, en realidad, solo cabía entenderla como avance de lo que surgiría en un debate posterior, y que, por lo tanto, permitía a las demás partes venir mejor instruidas.

En cualquier caso, la circunstancia de que, a medida que la defensa fuera aportando documentación, y de ella se diera traslado, a petición del M.F., a la AEAT, al objeto de que los peritos pudieran valorarla para venir preparados el día que tenían señalada su comparecencia ante el Tribunal, no solo no supone irregularidad alguna y menos quiebra del derecho de defensa; por un lado, porque, aunque así fuera, en modo alguno privaba a la defensa de la oportunidad de dirigir su interrogatorio en los términos y extensión que tuviera por conveniente, mientras que, por otra parte, en cuanto se trataba de precisar aspectos sobre la misma pericia, no suponía introducir ningún conocimiento adicional, que, aunque lo supusiera, como se puede leer en el apdo. 3 FJ 9º STS 508/2015, de 27/07/2015 (Caso Malaya), *"esta posibilidad encontraría también cobertura legal en el artículo 725 de la LECRIM, que prevé expresamente esta posibilidad, así como, si fuera necesario a estos efectos, la suspensión del acto de la vista, practicándose entretanto otras diligencias de prueba"*, y porque, continúa, *"además, si para pronunciarse sobre el informe pericial realizado por otro perito ha de conocerse su contenido, el hecho de que el Tribunal facilitara a los técnicos de la Agencia Tributaria el contenido del presentado por la defensa no comporta ninguna irregularidad sino que facilita el valor didáctico de la prueba a practicar y particularmente el contraste por el tribunal de los datos técnicos aportados por unos y otros"*, que es, en definitiva, como operado el Tribunal, máxime cuando,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como decimos, así de daba oportunidad a las defensas para venir mejor preparadas.

Como una razón más para rechazar esta queja de la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, podemos traer a colación consideraciones recogidas de la STS 20/2001, de 28/03/2001, FJ 12^a, que rechaza la queja por supuesta vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías la tardía incorporación a la causa de una documentación probatoria, que se introdujo como prueba cuando ya se había iniciado el juicio oral, a solicitud del M.F. y al amparo de lo prevenido en el art. 729.2º LECrim, pues, como en dicha STS se dice, *"desde el punto de vista formal la extemporaneidad de la proposición de una prueba no constituye un obstáculo absoluto a su admisibilidad. Esta Sala ha admitido la posibilidad de proponer la práctica de pruebas con posterioridad al escrito de calificación, siempre que exista una causa justificada para ello, no implique un fraude procesal y no constituya un obstáculo al principio de contradicción (sentencia de 14/12/1996). Esta posibilidad puede concretarse, como ha sucedido en el caso actual, en la solicitud de incorporación de documentos, incluso después de iniciado el juicio oral, siempre y cuando se cumplan los tres requisitos citados, de modo especial que todas las partes tengan plenas facultades para su conocimiento y contradicción en el acto del juicio, por lo que no se afecte al derecho de defensa"*.

Dice más cosas la STS, pero nos quedamos en lo transcrito, pues el derecho de defensa ha quedado preservado más que suficientemente, y así lo consideramos, porque, incluso, aunque el letrado formuló protesta por la decisión del Tribunal, sin embargo, en la sesión del día 8, es decir, tres días después, hizo uso de uno de los documentos que venían unidos a ese informe a cuya incorporación se había opuesto; mientras que, por otra parte, en sentido contrario, otra defensa, la letrada de **JUAN JOSÉ MORENO**, en la sesión del día 07/09/2017, debido a que la perito que en dicha sesión informó, aunque lo hizo sin salirse del objeto de su pericia, pero respondiendo a preguntas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se extendían a determinados aspectos relacionados con aportación documental presentada por dicha letrada en el curso del juicio oral, formuló protesta porque no se la hubiera anticipado escrito alguno con el contenido de lo que, en ese momento, estaba respondiendo verbalmente la perito.

Por último, hemos de incidir que tal manera de operar siempre quedaba sujeta al control del Tribunal, en el sentido de que, cualquiera que fuera el contenido de los nuevos escritos, en ningún caso se iba a tolerar que se desbordase el objeto propio para el que fue acordada en su momento la pericia de que se tratase, y así lo hicimos, por ejemplo, en la sesión del día 22/09/2017, cuando, respondiendo en esa sesión el perito que había ampliado su informe a raíz de documentación aportada por la representación de **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**, a instancia del letrado de este la Presidencia intervino para declarar impertinente alguna de las preguntas que formulaba el M.F. por considerar, precisamente, que las que hacía desbordaban el objeto de la inicial pericia.

C) Hechas las anteriores consideraciones, entramos en las impugnaciones efectuadas por las defensas, comenzando por la realizada por la de **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**, quien, reiterando lo que ya anticipara en su escrito de conclusiones provisionales, impugnaba, en trámite de cuestiones previas, todos los informes de inteligencia tanto de la UDEF, como de la AEAT, alegando que fueron elaborados a base de manejar de manera sesgada y selectiva una información y documentación que no fue facilitada a las partes, y entendiéndolo que suponen una vulneración del principio de contradicción y del derecho de defensa, hasta el punto de llegar a calificarlos de informes pseudopericiales, y decir que no cabía entender ninguna forma de aceptación tácita de tales informes.

Plantear una cuestión previa en los términos que lo planteaba esta defensa solo podía ser rechazada, porque, al margen de estar ligada su pretensión a lo que resultase de la prueba a practicar a lo largo de



las correspondientes sesiones del juicio oral, la articulaba sobre principios contrarios a los que deben regir en un proceso penal, algo a lo que también hacía referencia el M.F. a lo largo de su contestación a las cuestiones planteadas por las defensas, cuando, con mención genérica a una jurisprudencia consolidada, se refería a la presunción de validez de las actuaciones judiciales y policiales, ante lo que es -decía- una presunción inadmisibles que estas sean ilegítimas o irregulares, salvo prueba en contrario.

En este sentido, por lo que se refiere a los funcionarios de la AEAT, transcribiremos un pasaje traído de la STS 494/2014, de 18/06/2014, que da por sentada la imparcialidad de los funcionarios de Hacienda en la elaboración de informes periciales, siendo, como son, funcionarios públicos, incluso cuando la perjudicada es la propia Hacienda Pública. Dice como sigue: *"no faltan precedentes en esta Sala en los que se ha proclamado la incuestionable capacidad de los funcionarios al servicio de la Hacienda Pública para asumir la condición de peritos. En la STS 20/2001, 28 de marzo, apuntábamos que "...la imparcialidad de los peritos judiciales informantes viene determinada por su condición de funcionarios públicos cuya actuación debe estar dirigida a «servir con objetividad los intereses generales». Esta misma Sala (sentencia de 30 de abril de 1999 núm. 643/1999), ya ha señalado que la admisión como perito de un Inspector de Finanzas del Estado en un delito fiscal no vulnera los derechos fundamentales del acusado, atendiendo precisamente a que como funcionario público debe servir con objetividad los intereses generales, sin perjuicio, obviamente, del derecho de la parte a proponer una prueba pericial alternativa a la ofrecida por el Ministerio Público"*.

Y en lo relativo a los informes realizados por funcionarios policiales, podemos acudir a la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo art. 5 se recogen sus principios básicos de actuación, entre los que se encuentran el de adecuación al ordenamiento, con respeto absoluto a la Constitución, el de imparcialidad, los de integridad y



dignidad, o el de colaborar con la Admon. de Justicia y auxiliarla.

Si, por otra parte, tenemos en cuenta que el acusado, en el ejercicio de su derecho de defensa, no está sujeto a decir verdad y, en su descargo, puede alegar cuanto tenga por conveniente, y es el letrado de uno de ellos el que ha puesto en cuestión los informes periciales, es por lo que no solo no cabe rechazar dicha prueba, sino que no se ha de entrar en juicio partiendo de que fueran elaborados de manera sesgada, o admitiendo que se les califique como pseudoinformes, como parece pretenderse por quien hace esta alegación, con el objetivo de descartar cualquier valor probatorio de los mismos, sino todo lo contrario, ello, sin perjuicio de lo que luego pueda resultar de la prueba que en dicho acto se practique.

Sentado cuanto antecede, partimos, también, de que es una prueba para la que, como para todas las demás, rige el principio de libre valoración, y así habrá de ser valorada, si bien siendo conscientes de que en este tipo de pericia se pueden presentar diferentes facetas, unas descriptivas y técnicas y otras valorativas, ninguna de las cuales vinculante, por efecto de ese principio de libre valoración rector del proceso penal; ahora bien, de esas diferentes facetas, las puramente técnicas de la pericia pueden ser las de mayor peso, pues siempre será más difícil apartarse de lo que se informe para un no técnico, si no cuenta con otro informe u otra aportación en sentido distinto que abra la puerta a otra estimación; aunque, en cualquier caso, la decisión que se adopte será pasando por las explicaciones que se den en el Plenario, y su valoración, de cara a la fijación del "factum" de la sentencia, pero teniendo en cuenta que el perito, que hace sus apreciaciones sobre algún hecho, que puede tener incidencia en la decisión, con arreglo a las máximas de experiencia de su saber, aun cuando haga aportaciones sobre conocimientos jurídicos, no es un sustituto de los que tenga el juez, y los que se trasladen a la sentencia son consecuencia de su función jurisdiccional y su preparación técnica; a este le



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

corresponde ponerlos, por más que, para ello, aproveche la aportación pericial, lo que, por lo demás, no significa que la opinión jurídica, aunque tome lo que la técnica de la pericia le aporte, siga a ciegas a esta, sino que, si lo hace, es producto de esa valoración probatoria que hace el juez.

En cualquier caso, la pericia, aunque técnica, a veces puede recoger valoraciones jurídicas, con lo cual, más que hablar de prueba pericial de inteligencia, habría que decir que se trata de una pericia jurídica, y, si bien esta no está llamada a resolver cuestiones jurídicas, que solo competen al órgano de enjuiciamiento, no implica que, si las contienen, las deba rechazar mecánicamente quien juzga, sino que, si llega a iguales conclusiones valorativas, no tiene por qué desecharlas, y deberá valerse de ellas, porque no dejarán de ser consecuencia de ese juego valorativo propio, que le compete, y no descartarlas por la circunstancia de haber sido producto de la coincidencia con otra valoración; y esto que decimos, que, fundamentalmente, puede ocurrir cuando de valoración de la prueba se trata, se podrá apreciar cuando vayamos valorando la que se ha vertido en la presente causa, en que se verá que hay resultados probatorios, como también opiniones jurídicas, que coinciden con lo que aparece en algunos de los informes periciales, mientras que en otros se llegará a conclusiones distintas, pero siempre tras la propia valoración de la prueba y análisis en derecho que haga el Tribunal.

Lo anterior, que ha de entenderse de aplicación a cuantos informes periciales técnicos se irán viendo, debemos reseñarlo con mayor interés en relación con los emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado, practicados en las sesiones de los días 19 y 20/09/2017, posiblemente, los de mayor contenido jurídico, los cuales, como los demás, quedaron sometidos a la valoración propia tras su debate en el Plenario, y que, de aquellos que se tomen sus resultados, no será como consecuencia de ser producto de una vinculación a ellos, sino de esa valoración crítica, realizada desde nuestra perspectiva jurídica,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que nos ha hecho llegar a iguales conclusiones que el perito que los emitió.

11.- SOBRE LAS PRUEBAS PRESENTADAS DESPUÉS DE LOS ESCRITOS DE ACUSACIÓN

A) Pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal

Varias defensas realizaron alegaciones, para mostrar su queja ante las pruebas presentadas por el M.F. en el trámite de cuestiones previas, oponiéndose a su práctica. Entre ellas, se encontraba la de **LUIS BÁRCENAS**, que no solo impugnó la documentación aportada en ese acto por la Fiscalía, sino que extendió la impugnación a cuantas diligencias se incorporaron con posterioridad al auto de transformación de P.Ab., pues venía a alegar que, caso de no haber quedado suficientemente acreditado alguno de los extremos de la imputación, las acusaciones debieran haber presentado el correspondiente recurso y solicitar la información complementaria correspondiente.

Pues bien, si atendemos a la finalidad a que responden esas diligencias complementarias, no podemos compartir el planteamiento de la defensa, ya que, como el art. 780.2 LECrim establece, las mismas están previstas para aquellos casos que las acusaciones manifiesten la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos delictivos de que vayan a acusar, que no es el caso, pues, según se puede apreciar en el que nos ocupa, si las acusaciones ya habían presentado sus respectivos escritos de conclusiones provisionales, es porque no tuvieron problemas con el material acopiado durante la instrucción para estructurar esa acusación, y, por lo tanto, no precisaban de otros actos instructorios complementarios para ello.

Con la alegación hecha por la defensa, lo que sucede es que confunde dos fases de contenido distinto, como pretendiendo que tuvieran una misma función o



estuvieran llamadas a una misma finalidad, cuando no es así, pues la razón de las diligencias complementarias está en que sin ellas no es posible formular acusación, porque, tras la investigación desarrollada, no se cuenta con elementos esenciales para definir un tipo penal; por lo tanto, no se puede llegar a calificar; mientras que, si se cuenta con tales elementos esenciales y se puede acusar, la ley concede un trámite posterior hasta el cual cabe proponer prueba tendente a acreditar ese hecho delictivo por el que se ha acusado. Esa confusión en que consideramos que incurre la defensa, quizás venga de algo sobre lo que hablaremos más adelante, cuando nos refiramos a lo que es el hecho mismo de que se acusa y los hechos, datos o circunstancias sobre los que se construye o que sirven de soporte al propio hecho objeto de acusación.

Un pasaje que extraemos de la Circular 1/1989, de 8 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, ayuda a comprender lo que queremos decir: *"... pueden el Fiscal y las acusaciones instar, con carácter previo, la práctica de diligencias cuando consideren imposible formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos. Nótese que la solicitud sólo puede fundarse en la ausencia de datos que permitan fijar o asegurar alguno de los elementos integrantes del tipo penal objeto de acusación, pero no por insuficiencia de la prueba, cuando ésta pueda ser contemplada en el juicio oral o en éste puedan confirmarse datos de los que sólo se ha dado noticia o informe por la Policía judicial en su atestado, siempre que haya motivos para esperar que tales datos serán confirmados en el juicio"*.

Dejando al margen alguna jurisprudencia que, incluso, tramitada la causa por las reglas del Sumario, ha admitido la proposición de prueba realizada con posterioridad a la presentación del escrito de calificación provisional de la acusación, como puede verse en la STS 710/2000, de 06/07/2000, o en la 1060/2006, de 11/10/2006, en el caso del P.Ab. hay una regla general, que permite que la prueba tendente a acreditar el hecho de que se acusa pueda ser propuesta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hasta momento distinto y ulterior al que se formula acusación, porque así resulta de lo establecido en el art. 786.2 LECrim, y lo avala una asentada jurisprudencia, como la que encontramos en materia de casación, con arreglo a la cual no ha de prosperar un recurso de este tipo por quebrantamiento de forma, por denegación de prueba, cuando haya sido propuesta en tiempo y forma, y en tiempo y forma es, en tramitación de las actuaciones por el cauce del P.Ab., como el que nos ocupa, por disposición de dicho art. 786.2 LECrim, en fase de cuestiones previas. En este sentido, transcribimos el siguiente pasaje, tomado de la STS 784/2016, de 20/19/2016:

"Como ya hemos recordado en ocasiones precedentes, la casación por el motivo de denegación de prueba previsto en el art. 850.1 LECrim. requiere para que prospere, según se deduce de los términos de tal precepto, de lo dispuesto en los arts. 659, 746.3, 785 y 786.2 LECrim. y de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, las condiciones siguientes:

1º) La prueba denegada tendrá que haber sido pedida en tiempo y forma, en el escrito de conclusiones provisionales y también en el momento de la iniciación del juicio en el procedimiento abreviado (art. 793, ap. 2 de la citada Ley; actual art. 786.2). 2º) La prueba tendrá que ser pertinente, es decir relacionada con el objeto del proceso y útil, esto es con virtualidad probatoria relevante respecto a extremos fácticos objeto del mismo; exigiéndose, para que proceda la suspensión del juicio, que sea necesaria; oscilando el criterio jurisprudencial entre la máxima facilidad probatoria y el rigor selectivo para evitar dilaciones innecesarias; habiendo de ponderarse la prueba de cargo ya producida en el juicio, para decidir la improcedencia o procedencia de aquella cuya admisión se cuestiona. 3º) Que se deniegue la prueba propuesta por las partes, ya en el trámite de admisión en la fase de preparación del juicio, ya durante el desarrollo del mismo, cuando se pide en tal momento la correlativa suspensión del juicio. 4º) Que la práctica de la prueba sea posible por no haberse agotado su potencia acreditativa. Y 5º)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que se formule protesta por la parte proponente contra la denegación (SSTS 1661/2000, de 27-11; 869/2004, de 2-7; 705/2006, de 28-6 y 849/2013, de 12-11)".

Por lo tanto, a la luz de la anterior jurisprudencia, la prueba presentada por el M.F. en trámite de cuestiones previas fue una prueba propuesta en tiempo y forma, a cuya admisión, si acaso cabe ponerle alguna objeción, es que, en principio, impone a la parte que la propone la carga de que sea ella quien realice las gestiones para que pueda practicarse en el acto del juicio, cuya razón de esta carga está en evitar cualquier dilación que pueda retrasar la celebración y previsible conclusión del juicio, circunstancia que, en ningún caso, tendría lugar en el caso que nos ocupa.

Desde este punto de vista se podrían contemplar las alegaciones hechas por alguna defensa, que se quejaban de ser tanta la prueba presentada por el M.F. en ese acto, que solicitaron la suspensión para su examen, lo que conllevaba la dilación en la celebración del juicio, pues de lo contrario -decían- no tendrían tiempo para analizarla, con la consiguiente indefensión. Así se manifestaba, por ejemplo, la defensa de **IVÁN YÁÑEZ VELASCO**, o, como decía la de **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**, *"en su experiencia, ha dado lugar siempre a la inmediata suspensión de las sesiones del juicio para que las defensas puedan tomar conocimiento y conocer exactamente el contenido, la validez y posibilidad de impugnación de esas pruebas de cargo que, sorpresivamente, en el sentido de que no se esperaban, se ponen delante de la mesa"*, alegación con la que estaba pidiendo tiempo para poder estudiarlas y defender adecuadamente a su cliente.

De manera resumida, entre las pruebas presentadas por el M.F. se encontraba un informe realizado por el inspector de Hacienda Conrado Caviro Pérez, de fecha 29/09/2016, que luego fue ampliado y complementado por otro, de 25/07/2017, de los que aportaba copias para las partes, ratificados en la sesión del juicio del 18/09/2017. Sin embargo, tal informes, cuyo objeto giraba en torno a los ingresos, pagos y transferencias



relacionados con cuentas en Suiza y en España de los acusados **LUIS BÁRCENAS** y su esposa **ROSALÍA IGLESIAS**, en la manera que lo presentó, en lugar de generar dilación alguna, agilizaba esta prueba, ya que la misma pericia podría haber propuesto, solicitando la comparecencia o trayendo al perito a la sesión del día del juicio que correspondiera practicarla, y entrar en ella, sin la incorporación previa del informe escrito, con lo que hasta ese momento el resto de las partes no conocerían dicha pericia. Por el contrario, incorporadas cuando la presentó, más que indefensión, aseguraba una mejor defensa para los acusados, pues facilitaba a los letrados tener conocimiento de los informes, y llevar preparado el debate para la sesión del juicio en que se practicase la pericia, para lo que tuvieron tiempo, pues, como hemos dicho, la misma tuvo lugar en la sesión del 18/09/2017.

Solicitaba, también, una pericial informática por parte de los peritos que intervinieron en el volcado y clonado de diferentes soportes tecnológicos e informáticos, proponiendo a tal efecto a los funcionarios de la unidad de investigación tecnológica 95.060, 105.518 y 107.353, así como a los funcionarios de la agencia tributaria NUMA 54.229, 25254 y 37.811, que fue admitida con la finalidad de acreditar la ausencia de manipulación en este tipo de material.

Además, proponía como documental, entre otros, cuantos documentos fueron incorporándose con posterioridad a la presentación del escrito de acusación y que no fueron propuestos en dicho escrito, y se refería a distintas comisiones rogatorias incorporadas a las actuaciones por diferentes diligencias de ordenación posteriores a su escrito de calificación provisional, de 15/01/2015, y, en relación con esta documentación, solicitaba que se diera traslado a los agentes de la Agencia Tributaria NUMAS 39.078, 26.860 y 11.360, quienes ya habían realizado informes sobre **LUIS BÁRCENAS**, para que hicieran la modificaciones o ampliaciones que correspondieran, prueba que se consideró pertinente por las mismas razones que la anterior, ya que, si esa nueva valoración



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se realizaba con anterioridad al día que se desarrollara en la vista oral, se facilitaba su manejo a las defensas, con las ventajas que ello reportaba de cara a que pudieran venir preparadas.

En el mismo sentido se interesó que se diera traslado a los peritos de la Agencia Tributaria NUMAS 29.968 y 26.860 de la documentación aportada en sus respectivos escritos por **JESÚS SEPÚLVEDA** y **Ana Mato** a los efectos de las posibles modificaciones que pudiera haber en anteriores informes.

También solicitó, y fue acordado por la Sala, la unión de una carta remitida por las autoridades suizas relativa a la autorización de las comisiones rogatorias de ese país, así como que se tuviera por aportada la serie de documentos que fue relacionando, y que ya figuraban unidos a la causa, muchos de ellos en virtud de prueba interesada por alguna defensa, y otros que no estaban unidos, consistentes en resoluciones judiciales; y también aportó datos fiscales de la entidad CRESVA.

Por lo tanto, hecho un repaso a la prueba propuesta en trámite de cuestiones previas por el M.F., es prueba que propuso en tiempo y forma, cuya práctica no suponía dilación alguna para el desarrollo del juicio oral, y ninguna indefensión ocasionaba a las defensas, aunque no se accediera a la suspensión que interesaban. Así lo consideramos, porque la que ya se encontraba incorporada a las actuaciones con anterioridad al escrito de acusación, debemos presuponer que fuera conocida por todas las partes; la documental que fue incorporándose tras el escrito de acusación y pidió el M.F. que quedase unida como tal prueba documental, ninguna objeción cabe oponer, porque tenía cobertura en el art. 786.2 LECrim, como también la tenía la que en ese mismo acto presentó; y las quejas realizadas por la magnitud de dicha prueba, y la indefensión alegada como consecuencia de la falta de tiempo para examinarla, no las podemos aceptar, porque, como hemos dicho, tiempo tenían las partes para ello desde el día 04/10/2016, en



que se presentan esas nuevas pruebas, hasta que se llegaran a practicar en juicio.

B) Pruebas propuestas por ADADE

Volvía a solicitar esta acusación popular que se llamara a declarar como testigo a Mariano Rajoy Brey, en esta ocasión esgrimiendo que tal declaración se solicitaba no en su condición de Presidente del Gobierno, sino en cuanto fue vicesecretario, primero, y secretario general, después, del P.P., y que la Sala no había cerrado la posibilidad a que volviera a solicitar tal testimonio en este momento, pese a que había denegado tal prueba en el auto de 04/02/2016.

Sin embargo, se denegó tal prueba porque, si se está a la literalidad del referido auto, se puede apreciar que en el mismo se supedita la admisión de dicho testimonio, a expensas de lo que resulte de la dinámica del juicio oral. Se decía literalmente que se inadmitía el testimonio *"al no haber aportado la parte razón suficiente para que lo preste, sin perjuicio de que, en otro momento, se pueda acordar por la Sala que testifique, de considerarlo necesario, a la vista del desarrollo del juicio oral"*. Por lo tanto, no habiéndose iniciado el juicio, propiamente dicho, nos encontrábamos en una situación igual a la que teníamos cuando se denegó la prueba en dicho auto, de ahí que siguiéramos considerando que no resultaba pertinente.

A lo anterior, había que añadir una circunstancia más, como es que, mediante auto de 20/07/2016 (folio 145, tomo 8, Rollo de Sala) se admitió el testimonio de determinados cargos políticos del PP, de los cuales, varios ostentaron el cargo de Secretario General del P.P., que era la razón básica para que reiterara su petición esta acusación, siendo razonable que ellos puedan dar o dejar de dar razón de las cuestiones que interesan a esta defensa.

En cualquier caso, la anterior decisión fue modificada por auto de la mayoría del tribunal, de 19/04/2017, que admitió como prueba el testimonio de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Mariano Rajoy Brey, cuya declaración se practicó el 26/07/2017.

II.- SOBRE OTRAS CUESTIONES.

Unas breves indicaciones para decir que no se abordará en este bloque lo que algunas partes presentaron como cuestiones previas, bien porque no las consideramos tales, bien porque no son de trascendencia general, sino que afectarían, en particular, a quien la planteó, por lo que serán abordadas en los apartados que a cada uno de ellos se irán dedicando.

1.- Varias defensas alegaron que no se tomó declaración en instrucción a sus representados respecto de hechos, en otros casos hablan de delitos, sobre los que luego han sido acusados; las hay que solicitaron la nulidad de las prestadas ante el Instructor por diversas circunstancias, y también las ha habido que alegaron que se les tomó declaración sin existir un previo auto de imputación, en cualquiera de cuyos casos esgrimieron que se les habría generado una indefensión causante de nulidad.

Al ser una cuestión alegada por varias defensas, al margen de que no es posible dar una respuesta global para todas, la que se diera para cada una iba a depender de lo que el curso de la prueba a practicar en el acto del juicio oral resultase; por ello no consideramos que fuera ese inicial momento el adecuado para decidir al respecto, aunque sí podemos avanzar que, en lo relativo a que no existiera un anterior auto de imputación, no entendemos qué vulneración supone, cuando a tenor de lo dispuesto en el art. 775 LECrim, es en la primera comparecencia que haga el investigado ante el juez de instrucción, cuando este ha de informarle de los hechos que se le imputen.

2.- También fue alegado por varias defensas indefensión, porque consideraban que en los escritos de acusación no se recogían los hechos, que, en cada caso, se les atribuían a sus patrocinados con suficiente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

concreción, dificultando con ello el derecho de defensa, cuestión sobre la que podemos comenzar reproduciendo la reflexión que hacía la acusación popular ejercida por Carmen Ninet, en respuesta a lo que sobre este particular había alegado la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, que decía que, *"si tuviese razón -que no la tiene- en este caso mejor para la defensa porque el tribunal se vería en la obligación de dictar una absolución, pero ha de agradecerle a esta y a otras defensas el celo que han puesto para indicarles cuáles son la fragilidad de las acusaciones para que se mejore la relación de los hechos en el trámite de conclusiones definitivas. Véase, como en ese ánimo de impugnar, al final lo que se produce es una impugnación de su propia impugnación"*.

En todo caso, no comparte este Tribunal esa alegación hecha por las defensas, sino que consideró, tras leer los escritos de las diferentes acusaciones, que los mismos tenían la suficiente precisión como para que cada uno conociera la base fáctica de su imputación, y que lo que sucedía, en general, era que, en la mayoría de los casos que se invocaba esta queja, o bien no se distinguía entre hecho imputado y delito en que subsume, o que lo que se pretendía era que se incluyera en el relato fáctico del escrito de acusación, no ya el hecho mismo por el que se acusa, sino los datos, elementos o circunstancias sobre los que se construye o que sirven de soporte al propio hecho de que se acusa, y esto no es necesario, sino que forma parte de la prueba.

Se confundían, pues, dos aspectos que deben ser diferenciados, porque una cosa son los hechos que han de recogerse en el escrito de acusación, y otra la prueba de esos hechos que en él se recogen, esto es, los elementos incriminatorios con los que tratar de acreditar esa imputación, que debe volcarse en el juicio; esta ha de ser la manera de operar, que tiene su cobertura en el art. 650, en relación con el 656 LECrim, de los cuales, el primero de ellos, referido al escrito de conclusiones provisionales, dispone que la primera de ellas se ha de limitar a determinar *"los hechos punibles que resulten del sumario"*, y nada más,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pues ha de ser en otro apartado de dicho escrito, como establece el artículo 656, donde se han de manifestar las pruebas de que intente valerse, por lo que, habiendo sido así como han operado las acusaciones, no cabe poner tacha alguna a la manera como han estructurado sus respectivos escritos.

3.- Asimismo, se planteó como cuestión previa por varias defensas la prescripción de diferentes delitos para sus respectivos patrocinados, cuestión que, si bien no negamos que es susceptible de tratamiento en cualquier momento, incluso de oficio, consideramos que hubiera sido una ligereza haber resuelto en el sentido de estimar esas prescripciones en este trámite, como se nos pedía, sin pasar por contrastar determinados datos, en buena medida dependientes del resultado de la prueba, y hacer algunas consideraciones fundamentales relacionadas con los problemas concursales o de conexidad, o con el grado de ejecución o participación, y otras incidencias procesales que podrían tener repercusión en los plazos de prescripción.

Este argumento coincide con lo esgrimido por la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, cuando se refería a la doctrina del T.S. que *"establece que es necesario que en el trámite de cuestiones previas y como artículo de previo pronunciamiento se entre a resolver la prescripción cuando la misma sea objetiva sin necesidad de entrar en la valoración de la prueba"*. Y, por ello, no se abordó ninguna de las prescripciones alegadas, porque la solución que se adoptase sobre ellas podía depender de factores o circunstancias con las que en ese momento no contábamos, de ahí que nos remitiéramos a lo que resultase del juicio oral, y tratar en sentencia cada caso, en atención a lo que respecto de cada acusado el juicio aportase, por ser más adecuado, ante una causa tan compleja como la presente, decidir en sentencia. Esta era la solución que consideramos más acorde, además, con la doctrina del T.S. plasmada en Acuerdo del Pleno de su Sala Segunda, de 26/10/2010, que, en relación con el criterio a adoptar para el cómputo de la prescripción de un delito que contiene en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su descripción normativa un tipo básico y otro subtipo agravado, dijo como sigue:

"Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta.

En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado".

4.- La defensa de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** volvió a plantear como cuestión previa la falta de jurisdicción de este Tribunal para el enjuiciamiento de su patrocinado, por entender que correspondía a la justicia argentina. La cuestión ya fue abordada en los autos que se dictaron con fechas 11 y 29/03/2016 (folios 325 y ss. y 448 y ss., respectivamente, tomo 6 Rollo de Sala) y como en ellos se resolvía de forma negativa a la cuestión nos remitimos a ellos y el Tribunal decidió comenzar el juicio por entender que no había habido circunstancia nueva que nos hiciera variar de criterio.

A) Las circunstancias sin embargo han cambiado, pues en el curso del juicio oral la defensa de este acusado presentaba, con fecha 21/09/2017, dos resoluciones dictadas por los Tribunales de aquel país (folio 1876 y ss., tomo VI documentación aportada en juicio), en las que se acordaba el sobreseimiento de la causa abierta allí respecto de su patrocinado, así como de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**; la primera de 13/12/2016 del Juzgado Criminal y Correccional Federal 8, dictada en el procedimiento 10603/2012, y la que, con motivo del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recurso interpuesto contra la anterior por el Ministerio Público Fiscal, fue dictada por la Cámara Criminal y Correccional, Sala 1, con fecha 17/07/2017, que no pueden ser obviadas ser tenidas en cuenta.

B) En la resolución de 13/12/2016 del Juzgado de lo Criminal y Correccional Federal n° 8, de conformidad con el art. 336 inciso 3° del Código Procesal Penal Argentino, se acuerda el sobreseimiento, entre otros, respecto de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** por considerar que los hechos investigados no encuadran en figura legal alguna, sobreseimiento que, según dispone el art. 335 del mismo Código, *"cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta"*.

No se trata de un sobreseimiento provisional por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito, sino de un sobreseimiento por no ser los hechos allí investigados constitutivo de delito, circunstancia que es necesario poner en relación con la posterior resolución de la justicia argentina, Sentencia de 17/08/2017 de la Cámara Criminal y Correccional, Sala 1ª, tras el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en la que el sobreseimiento se dejó sin efecto en lo que a **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** se refiere y, en su lugar, se acordó el "archivo de la causa por imposibilidad de proceder" del art. 195 segundo párrafo; entre las circunstancias que tiene en cuenta es que se encuentra abierta la presente causa, y entre las consideraciones que hace para revocar la resolución de la instancia es que, mantener una decisión del tipo de la recurrida, tendría fuerza de cosa juzgada, precisamente para evitar los efectos negativos que puede llevar consigo la duplicidad de procedimientos, con aparente, solo aparente, mismo objeto, que podrían llegar a producir un efecto de indeseable solapamiento procesal y conducir indebidamente a la impunidad.

La propia jurisdicción argentina reconoce, de facto, tanto en la primera, aunque técnicamente mucho mejor expresado en la segunda resolución que atiende a las consecuencias que ello pudiera tener en el proceso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se sigue en España, su incapacidad para ejercer jurisdicción efectiva sobre unos hechos de blanqueo de dinero cuyo delito antecedente se produce en España, donde se encuentran además los elementos de investigación y prueba.

C) Lo decisivo para este caso es que se mantiene tras el recurso, el archivo de la causa argentina por esa razón procesal de imposibilidad de proceder, pero admitiendo expresamente nuestra jurisdicción y competencia, y superando, con ello, los problemas que, como consecuencia del conflicto de jurisdicción, se plantearon en su momento y que fueron resueltas los dos indicados autos de esta Sala de fechas 11 y 29/03/2016, pero que quedan ahora superados por esa razón procesal, y dejan expedito el camino para entrar de lleno en el examen de fondo de la acusación que contra **SANCHIS PERALES y SANCHIS HERRERO** se dirige en la presente causa.

D) Rechazamos igualmente por falta de cualquier sustento jurídico la artificiosa construcción jurídica que la defensa de **SANCHÍS HERRERO** pretende hacer valer a partir de las resoluciones argentinas para tratar de circunvalar sus efectos jurídicos, que estimamos, atendiendo a sus términos, que resultan categóricas en cuanto a la atribución de la competencia a la jurisdicción española, y a la eliminación de cualquier obstáculo procesal para que esta pueda ser ejercida por este tribunal.

En relación con la argumentación de la parte, descartamos que se produzca un "bis in idem" prohibido al asumir nuestra competencia, ya que ningún pronunciamiento de fondo se ha hecho por parte de la justicia argentina, sino que, al contrario, expresamente se ha dejado por ésta la vía expedita para que actúe la española, y, por otra, ni tan siquiera podemos estimar que exista una identidad de objetos procesales, entre otras razones, por las propias características del delito de blanqueo de dinero perseguido, que está directamente vinculado con el delito antecedente cometido en España, lo que determina que cualquier hecho desvinculado o que no tenga directa



relación con él, perseguido en otro país, se deba considerar como un delito independiente y distinto del que se sigue en España y sobre el que efectivamente podrá tener jurisdicción la autoridad judicial extranjera por afectar a bienes jurídicos propios, sin que afecte al principio "bis in ídem" por ser delitos distintos y no un único delito sobre el que dos jurisdicciones se disputen su competencia.

Respecto de otros aspectos relativos a la completa jurisdicción española respecto de delitos de blanqueo de dinero parcialmente cometidos en el extranjero, debemos tener en cuenta que la propia regulación de este delito en nuestro derecho, en cuanto que el art 301.4. CP desvincula del territorio español o de cualquier otro determinado, tanto el delito antecedente como los actos ejecutivos de blanqueo, en lo que se ha venido a considerar que constituye el único supuesto de jurisdicción universal o extraterritorial genuina o pura que existe en nuestro derecho, como tal de carácter absoluta y no afectada por el hipotético hecho de que otra jurisdicción extranjera pudiera pretender ejercerla, a no ser que lo hubiera ya hecho de forma previa y efectiva, lo que no es el caso.

Argumentación que también resulta aplicable en relación con la cuestión previa de falta de competencia funcional planteada por la defensa de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, por entender que, de haberse cometido, hubiera sido en Suiza, cuestión que debía ser tratada, como de fondo, pero que como vemos carece de cualquier fundamento.

5.- En la sesión de la mañana del día 05/10/2016, intervenía, planteando sus cuestiones previas la defensa de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, y en el extenso tiempo que dedicó a ellas realizó una variada gama de alegaciones, en buena medida desbordando lo que debía ser objeto de tratamiento en dicho trámite. Entre ellas habló de *"la desigualdad de partes y la conculcación de este derecho a la defensa sobre las condiciones éticas, angustiosas, en las que el Ilustre abogado Luis de Miguel Pérez desarrolla su constitucional derecho de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

defensa". En ese momento, intervino este Presidente para decir al letrado que no le iba permitir que siguiese con ese tema, porque no lo había alegado el propio **LUIS DE MIGUEL**, cuando tuvo oportunidad de hacerlo en su turno de cuestiones previas.

Dicho acusado se encontraba cumpliendo condena, en Ejec. 17/2013, por razón de la citada sentencia 7/13, de 03/04/2013, dictada por esta misma Sección, en procedimiento que tiene su origen en las D.P. 161/2000 del JCI nº 2, luego D.P. 223/2006 (caso BBVA-PRIVANZA), y, efectivamente, en su condición de letrado, ejercía su propia defensa, siendo el primero que, de entre los acusados, intervino en ese trámite el anterior día 4 de octubre, donde ninguna queja mostró por alguna circunstancia que hubiera podido mermar su derecho de defensa. Es más, con fecha 10 de octubre, presentaba un escrito, con ánimo de trasladar a la Sala razones adicionales para que le fuera sobreseído el expediente, alegando las circunstancias que, a tal fin, consideraba pertinentes; por lo tanto, tampoco en ese momento se quejó de dificultades para tener acceso a las actuaciones, que es donde la defensa de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** ponía el acento cuando hablaba de la conculcación del derecho de defensa de **LUIS DE MIGUEL**.

Con posterioridad, el 18/10/2017, vuelve a presentar otro escrito, fechado el anterior día 17, en el que, a las tres causas de nulidad que había alegado en su turno de cuestiones previas (cosa juzgada, ilicitud en la apropiación de pruebas y prescripción), añade la falta de defensa, "al no tener acceso ni al sumario ni a la proposición de pruebas al estar encarcelado". Y añade alguna cosa más:

"Tuve previamente a dos defensores de oficio y otros dos defensores al Sr. González Franco y a D. José Luis Fuertes como abogados que también renunciaron.

Finalmente el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional me nombró otro defensor de la causa el 30 de mayo de 2016.

Le solicito de nuevo la suspensión de la condena de la Ejec. 17/2013 por aplicación del Art. 80.3 del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Código Penal como habrá visto su Señoría los delitos son los de cooperación necesaria al delito fiscal por constitución de sociedades no residentes.

Como señaló la Fiscalía los hechos son diferentes. Quizás debieron decir que los nombres de las sociedades eran diferentes.

Sin embargo en las declaraciones de las cuestiones previas por parte del Abogado del Estado. Explico que las circunstancias de D. Luis de Miguel eran las mismas y su situación idéntica en ambos casos, tal como se deriva del disco duro apropiado por la Audiencia Nacional.

Por ello, y con objeto de evitar la cuarta nulidad le ruego tenga en consideración mis circunstancias personales y familiares y se produzca la suspensión de la condena de la Ejec. 17/2013 del mismo Tribunal conforme al art. 80.3 del Código Penal al haber pasado en prisión 30 meses de los 90 meses de condena impuesta.

SUPLICO

Tenga en consideración mi escrito y resuelva mi petición de la Ejec. 17/2013 solicitada en julio de 2016 para evitar la nulidad por la asistencia al juicio Gürtel sin ninguna garantía de defensa".

La realidad, sin embargo, según consta en las actuaciones, es que el día 30 de mayo la Sra. Letrada de la Admon. de Justicia dicta una diligencia de ordenación concerniente a este acusado que dice que "... comprobado que realiza manifestaciones contradictorias en su escrito de fecha 6 de mayo, en la que por un lado dice "entiendo que no se me puede privar en estos momentos de ejercitar mi defensa...", y por otro "proceda a nombrarme abogado defensor...", requiérase al citado acusado LUIS DE MIGUEL PÉREZ a fin de que, dentro del término de TRES DÍAS, aclare si va a continuar defendiéndose a si mismo o mantiene la solicitud de abogado de oficio, manteniéndose el ya nombrado".

Tras la presentación del correspondiente escrito, se dicta nueva diligencia de ordenación, con fecha 03/06/2016, en los siguientes términos: "El anterior escrito presentado por el procurador Sr. Hernández



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Huidobro Sánchez Toscano en representación de LUIS DE MIGUEL PÉREZ, únase a los autos de su razón y visto el contenido del mismo estese a lo acordado en resolución de 30 de mayo pasado, en la que se acordaba tenerle por designado, en calidad de Letrado, para su propia defensa".

Sin perjuicio de que es difícil aceptar esa alegada indefensión que se dice de **LUIS DE MIGUEL**, que solo la esgrime este, una vez que la ha mencionado, por él, otro letrado, hay razones suficientes para negar que se produjera.

En efecto, no podemos compartir que haya habido merma alguna de tal derecho, en primer lugar, porque el propio **LUIS DE MIGUEL** admite que ha tenido hasta cinco letrados, el último de ellos cuando ya se encontraba señalado el juicio oral, por lo tanto, con la instrucción acabada y presentado escrito de defensa, que es de presumir que no se presentara sin un estudio previo de lo actuado hasta ese momento. Es más, si vamos a dicho escrito, vemos que está fechado el día 13/05/2015, lo firma el propio **LUIS DE MIGUEL** y en él hay un relato de hechos y se propone una prueba que no se puede decir que quien lo redacta no haya tenido conocimiento de la acusación que se le dirige, y en el que, además, pese a dejarse constancia, en una previa conclusión, de que es él mismo quien asume su propia dirección letrada, ante la renuncia de su anterior letrado, no formula queja alguna por la indefensión que pueda derivar de su estancia en prisión. Y por esta misma razón no nos convence la manifestación que hacía en la sesión del día 19 de diciembre, cuando, a preguntas de la defensa de **JOSÉ LUIS PEÑAS**, decía que conocía el escrito del M.F. porque se lo entregaron dos días antes de empezar el juicio.

Por lo tanto, si el día que el acusado redacta su escrito de conclusiones provisionales tiene un conocimiento cabal de lo que se le acusa y aporta prueba en su defensa, y, además, no formula queja alguna por indefensión, no entendemos que, cuando comienza el juicio, que ha tenido más tiempo para preparar esa



defensa, pueda decir que no está en condiciones de defenderse, cuando el propio acusado ha decidido asumir su propia defensa, y mucho menos entendemos que lo diga otro letrado por él. Y si tenemos en cuenta que en el escrito que invoca tal indefensión, lo que solicita es la suspensión de la ejecución de una pena impuesta en otra causa, perdemos por completo la perspectiva de tal petición, por cuanto que no es en este procedimiento en el que ha formular tal petición, sino en la ejecutoria correspondiente.

Y, en todo caso, si consideraba que desde prisión no podía, él mismo, ejercer su propia defensa en condiciones, bien podría haberle asistido ese letrado que tuvo designado de oficio, del que prefirió prescindir, por lo que, siendo esto así, no cabe admitir la queja por indefensión realizada por este acusado.

6.- La defensa de **JESÚS MERINO**, lo que es un tema común con **RICARDO GALEOTE**, ambos en idéntica situación, en fase de cuestiones previas invocaba lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad ante la ley, quejándose del trámite seguido para llegar a ser dejado sin efecto el auto de 01/09/2011 del entonces instructor del TSJM, Sr. Pedreira, por el que acordó el sobreseimiento de las actuaciones respecto de su defendido, auto que fue confirmado por el de 13/10/2011 desestimando el recurso de reforma interpuesto contra el anterior, y que acabó siendo dejado sin efecto - anulado- por auto de 15/03/2012 de la Sección Cuarta de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (folio 81, tomo 131, principal, D.P. 275/07 JCI 5).

Para rechazar dichos planteamientos los hitos procesales que deben tenerse en cuenta para orientarse por los vericuetos procesales en los que pretenden las partes introducir al tribunal son los siguientes:

- Auto de 01/09/2011 (folio 221 y ss., tomo 116, D.P. 1/09, principal TSJM), por el que el Instructor del TSJM acordó el sobreseimiento de las actuaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Auto de 13/10/2011 (folio 297 y ss., tomo 120 D.P. 1/09, principal TSJM).
- Auto de 15/03/2012 de la Sección Cuarta de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (folio 81, tomo 131, principal, D.P. 275/07 JCI 5).
- Auto de 08/06/2011, la Sala de lo Civil y Penal del TSJM dicta su auto 56/11 (tomo 109, folio 273, D.P. 1/09, principal, TSJM).
- Auto 72/2011 de 20 de julio de 2011 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, que estimando un recurso de súplica denegó la preparación del recurso de casación contra el auto de 8 de junio de 2011, respecto de la pérdida de competencia del juzgado instructor.
- Recurso de queja de la representación del Sr. Bárcenas Gutiérrez contra el auto de 20 de julio de 2011 que denegaba tener por preparado recurso de casación contra el auto dictado por la Sala el 8 de junio de 2011.
- Auto de 24 de noviembre de 2011 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Recurso nº 20516/2011) que desestima el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de Luis Bárcenas Gutiérrez, contra el auto de 20/07/11 denegatorio de la preparación del recurso de casación de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictado en la causa 9/09, Rollo 8/09.
- Decreto de la Sra. Secretaria Judicial TSJM de 30/11/2011 (folio 12, tomo 124, D.P. 275/08, principal).
- Auto Sala de lo Civil y Penal TSJM fecha 21/12/2011 (folio 190, tomo 124, D.P. 275/08).
- Autos de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, fechados 03/02/2012, nº 12/12, en el recurso 37/2011 (CENDOJ, ECLI: ES:TSJM:2012:59A) y en recurso 39/2011 (en el Rollo de Sala, P.S. documentación aportada en juicio, tomo 5, folios 1457 a 1459).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La primera de las cuestiones que debe dejarse clara desde este momento es, por una parte, la falta de cualquier competencia revisoria por parte de este tribunal sobre el Auto de 15/03/2012 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que anula el auto de sobreseimiento de 01/09/2011 del instructor del TSJM, y, de otra, que este sobreseimiento que se anula, a nuestro juicio de forma absolutamente manifiesta fue dictado por el instructor careciendo de cualquier competencia (ni objetiva ni funcional) para dictar dicha clase de resolución, al haberse así declarado por auto 56/11 de 08/06/2011 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, en el que se acuerda: *"Inhibirse, por pérdida sobrevenida de la competencia, del conocimiento de la presente causa, acordando su devolución al Juzgado Central de Instrucción nº 5"*, que si bien cobró definitiva firmeza posteriormente en la totalidad de sus pronunciamientos por Decreto de la Sra. Secretaria Judicial TSJM de 30/11/2011, el recurso de casación fue únicamente interpuesto en relación con la remisión de los autos al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la AN, habiendo cobrado inmediatamente firmeza el pronunciamiento inhibitorio por falta de competencia como fue declarado por el mencionado Auto 72/2011 de 20 de julio de 2011 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM.

Por tanto, como indica el Auto de la Sección Cuarta de esta Audiencia de fecha 15/03/2012, desde el primer momento o al menos desde el 20.07.2011, este auto de inhibición por pérdida de competencia funcional de la Sala Civil y Penal del TSCM era perfectamente ejecutivo y productor de efectos e impedía que el instructor pudiera dictar una auto acordando el sobreseimiento libre de las actuaciones: *"Este Tribunal [la Sección Cuarta] entiende que si partimos de la letra y espíritu de los artículos 12, 22 in fine y 25. párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el auto de 1 de septiembre de 2011, sobrepasa tales previsiones, pues la decisión de sobreseimiento, aun cuando sea provisional, escapa a la finalidad de conservación de diligencias necesarias para la preservación del procedimiento, que es a fin de cuentas lo que se*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

antepone en los artículos citados", por lo que dicho auto de sobreseimiento era radicalmente nulo (nulo de pleno derecho) a tenor de lo previsto en el nº 1 del art 238 de la LOPJ falta de competencia objetiva y funcional de quien lo dictó, que es lo que, entendemos, debe prevalecer.

Este era el criterio y el ámbito de actuación al instructor que autorizaba el Auto Nº 66/2011 de la Sala Civil y Penal del TSCM de 8/06/2011: "CUARTO.- La pérdida de la competencia de esta Sala para el conocimiento de las actuaciones Implica la cesación, desde la firmeza de esta resolución, de toda actividad instructora de en esta causa por el Magistrado Instructor y para el conocimiento por este Tribunal de los recursos contra sus decisiones, salvo en aquellas actuaciones que sea imprescindible su práctica por su urgencia o inaplazabilidad, hasta la materialización de la remisión de la causa al Juzgado Central de Instrucción nº 5."

Clara la nulidad a nuestro juicio del auto de sobreseimiento del instructor, probablemente no lo es tanto a quien competía declararla, pero estimamos que es en todo caso un tema discutible y secundario. Desde nuestro punto de vista la competencia fue correctamente ejercida por la Sección Cuarta de esta Audiencia Nacional a quien le fueron remitidos los autos para su resolución una vez que la propia Sala de lo Civil y Penal del TSJM determinó -autos de 3.02.2012 y en el propio RJ cuarto del auto de 8/06/2011 reproducido - que ella había perdido su competencia para resolver los recursos y remitió las actuaciones a la Audiencia Nacional.

Este es, por otra parte, el criterio general que se sigue en la jurisprudencia menor de las Audiencias y la que se sigue por esta misma Sala -recientemente en autos de la Sección Segunda en recursos 525 y 545/2017 autos de fecha 7.12.2017- que la pérdida de competencia por parte del juzgado instructor también determina la de los recursos por parte de la Sala, por múltiples razones, entre otras las puramente prácticas, en evitación de posibles resoluciones contradictorias



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entre órganos que ya no van a seguir conociendo y aquellos otros que lo harán en lo sucesivo.

7.- Alguno de los responsables civiles, como **CRESVA, GOOD&BETTER** o **DISEÑO ASIMÉTRICO**, como cuestión previa, y **PASADENA VIAJES**, en su escrito de defensa, se han quejado por la forma en que han sido traídos al proceso, en concreto, porque la notificación del Auto de Apertura de Juicio Oral no se hizo a sus representantes, sino a los interventores. Alegan, por ello, que se les ha causado indefensión, si bien no indican por qué y en qué.

En realidad, tal alegación es producto de ignorar la función de los actos judiciales de comunicación, que tienen por finalidad poner en conocimiento de la persona a la que se dirijan su obligación de comparecer ante el órgano judicial, de manera que, como es esta su finalidad, si el destinatario comparece sin ser notificado o hecha la notificación de manera incorrecta, tales deficiencias resultan irrelevantes, pues desde esa presencia opera la comunicación, que es lo fundamental para conocer la pendencia del proceso y, a partir de ahí, articular lo que a su derecho de defensa convenga.

En este sentido, la STS 2/2014, de 21/01/2014, en su FJ octavo, en relación con los actos de comunicación irregularmente realizados, dice que *"la irregularidad procesal, consistente en la ausencia de citación requiere, para que esa irregularidad sea causante de la nulidad que se interesa en el recurso, que produzca indefensión al recurrente o a la empresa que resultó condenada. El recurrente no explica la causación de indefensión y se aferra al hecho de la falta de citación, sabiendo y conociendo que frente a la persona jurídica que administraba se planteaba una pretensión de condena por responsabilidad civil. Desde la perspectiva expuesta, la persona jurídica administrada por el recurrente conoció la imputación y se pudo defender de ella, tanto desde un contenido material*



como formal al oponer una defensa y cuestionar el hecho de la acusación".

En esta situación se encuentran las referidas responsables civiles, pues, cualquiera que haya sido la forma en que se les practicó la notificación, lo cierto es que han comparecido y ejercido con plenitud su derecho de defensa, por lo que no cabe acceder a la nulidad alegada por esas deficiencias en la notificación del Auto de Apertura de Juicio Oral.

8.- En relación con las pruebas propuestas por las defensas, dedicaremos la atención a las que han sido rechazadas y a alguna admitida que, llegado el momento de su práctica, dio lugar a alguna incidencia, a cuyo respecto trataremos de mantener el criterio que adoptamos en nuestro auto de admisión de prueba, de 04/02/2016.

A) La defensa de **PABLO CRESPO**, en escrito fechado el día 6 de octubre, por lo tanto, dos días después de haber agotado su turno de intervención en cuestiones previas, solicitaba que fuera oído en declaración el funcionario del JCI nº 5 Vicente Maroto y aportaba documentación relacionada con la Causa Especial del T.S. 20716/2009, petición que fue rechazada no ya por su extemporaneidad, sino porque se trata de una prueba de otro procedimiento, que no guarda relación con la presente causa, en el que fue dictada una sentencia, que es firme, que es lo único que puede interesar. Se rechazó, por lo tanto, dicha prueba y las que, en relación con ella, se interesaban en los escritos que la acompañaban.

B) La defensa de **ÁLVARO PÉREZ ALONSO**, en la sesión del día 10/10/2016, seis días después de su turno de intervención en cuestiones previas, proponía prueba testifical, consistente en la declaración de José Sevilla García Prieto, y documental, relacionada con dicho testigo, rechazándose en ese momento, si bien, como no se le cerraba la posibilidad de que la incorporase a lo largo del juicio, si su dinámica lo aconsejaba, visto que su nombre había salido en el curso



de la declaración prestada por **FRANCISCO CORREA**, en la sesión del día 17 le fue admitida dicha prueba, y la prueba se practicó en la sesión del día 29/06/2017.

C) La defensa de **FELISA ISABEL JORDÁN GONCET** proponía una muy amplia prueba testifical, y, aunque alguno de los testigos era distinto a los que había propuesto en su escrito de calificación provisional, consideramos que no cabía acceder a ella por las razones que dimos en el auto de admisión de prueba, de 04/02/2016, para acotar su prueba testifical a los testigos que en dicho auto se acotaron. Además, se tuvo en consideración que la propia defensa manifestó que dicha testifical tenía relación o tenía su aporte documental.

Asimismo, pretendió introducir, como documental, tres informes periciales, dos de ellos emitidos por el perito Juan Luis García Rambla, que hay que poner en relación con la mención que había hecho en el apdo. 6°. 6° de su escrito de calificación, donde dejaba *"anunciada la presentación de un Peritaje Informático del material informático que obra en autos y especialmente a la vista de los informes de la UDEF e IGAE y del contenido de la Plataforma Alfresco y de las intervenciones, volcado y depósito de los discos duros intervenidos"*.

En coherencia con ello, estas pericias documentadas se admitieron, porque en el auto de 04/02/2016 ya se había admitido a esta defensa la prueba pericial de Juan Luis García Rambla para que informara sobre *"las garantías de la intervención volcado y depósito de la prueba electrónica, especialmente en relación de los discos duros intervenidos en los Registros que constan en las presentes actuaciones"*. Por ello, es decir, porque la otra pericia, la realizada por el perito Antonio López Silves Martínez, no había sido admitida, no se admitió, pues, además, era traída del juicio celebrado en Valencia.

Por esta razón, tampoco se admitió la prueba documental aportada mediante pendrive, pues venía



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

referida a grabaciones que se pretendían traer de personas que habían declarado en ese juicio seguido en Valencia, en este caso, además, porque la finalidad pretendida con ella, relativa a las funciones desarrolladas por esta acusada, podía acreditarse mediante prueba propia de esta causa.

Y tampoco se admitió la petición de volcados de discos duros del juicio de Valencia, porque una solicitud en tales términos es de una magnitud tan ingente, que encierra una indefinición incompatible con la concreción que requiere toda prueba para conocer la relación que guarda con la línea de defensa y/o con el objeto de juicio. Al margen de ello, y teniendo en cuenta que el juicio seguido en Valencia y este parten de un mismo tronco común, se tuvo en cuenta que con la documentación obrante en esta misma causa sería suficiente a los fines de defensa pretendidos.

Y, en relación con esa prueba pericial de Juan Luis García Rambla, que se le admitió, conviene tratar aquí las incidencias que la propia defensa planteó, llegado el momento de su práctica.

Pues bien, en la mañana del día 11/07/2017, se realizó la prueba testifical pericial de los funcionarios de la Unidad de Investigación Tecnológica 95.060 y 107.353, propuesta por el M.F. en trámite de cuestiones previas, quienes no habían presentado informe previo por escrito y lo realizaron en el mismo acto de la vista. Esta prueba estaba articulada, inicialmente, para que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 724 LECrim., los peritos fueran examinados junto con el perito de la defensa, Juan Luis García Rambla, esto es, los tres en la misma sesión del día 11.

Ahora bien, como el letrado de **ISABEL JORDÁN** se opusiere a ello, e, invocando el derecho de defensa, solicitara que su perito fuera examinado con posterioridad a los propuestos por el M.F., mediante auto de 29/06/2017 se accedió a tal petición y se acordó que el suyo fuera oído el día 13.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El referido día 11, que se practicó la prueba interesada por el M.F., y, tras decir que habían tenido intervención en el desprecinto y volcado de los distintos efectos informáticos intervenidos en los diferentes registros realizados y que habían tenido acceso al informe realizado por el perito de la defensa, esta formuló protesta por entender que, si lo que se pretendía era realizar un contrainforme al realizado por su perito, el M.F. debería haber presentado en el momento de las cuestiones previas otro informe por escrito, que le permitiera saber las bases de lo que en ese acto iban a informar; al no haberlo hecho así, si se procedía a la práctica de la prueba, alegaba que se estaría vulnerando el principio de contradicción y de igualdad de armas.

A dicha protesta se dio respuesta, rechazándola, por entender que la pericia, siempre que sea propuesta en trámite oportuno, como lo es el de cuestiones previas, puede ser prestada verbalmente, sin que la LECrim. exija que, necesariamente, se deba presentar previamente, por escrito, un informe, y teniendo en cuenta, además, que se había acabado articulando esa de la defensa en los términos que esta había interesado, de manera que su perito declarase en sesión posterior a los propuestos por el M.F., con la posibilidad, por tanto, de que conociera lo que estos hubieran informado, quienes, además, al haber manifestado que no compartían las conclusiones de aquel, le estaban dando opción a que preparase mejor lo que declarase el día que fuera a declarar en el juicio oral.

En consecuencia, y al margen la escasa relevancia que hemos dado a la pericia de la defensa, porque en lo que a su objeto concierne en el presente proceso viene a no diferir sustancialmente de lo informado por los peritos oficiales, según hemos explicado más arriba, tal como quedó articulada no entendemos que la ocasionara indefensión alguna, pues, además de que se hizo tal como la propia defensa interesó, siempre tuvo la oportunidad de preguntar en último término a su propio perito.



D) La representación de **GILLERMO ORTEGA ALONSO** alegó que su defensa había quedado vulnerada, porque la prueba que había solicitado en su escrito de conclusiones provisionales le fue denegada en un auto mal fundamentado. Evidentemente, se refiere al auto de 04/02/2016, al que nos remitimos, para que se valore tal alegación. En cualquier caso, reiterada la petición de prueba testifical en el curso del juicio oral, le fue admitida por la mayoría del tribunal, practicándose los días 19 y 26 de julio de 2017.

E) De la petición de prueba realizada por la defensa de **LUIS VALOR SAN ROMÁN**, solo fue rechazada la relativa a la solicitud de copias de actas de plenos, comisiones o juntas de gobierno del Ayuntamiento de Majadahonda, que reiteró en fase de cuestiones previas, a cuyo respecto nos remitimos a los términos que fue delimitada en el auto de 11/04/2016 (folio 548 y ss. tomo 6 Rollo de Sala), cuyos razonamientos para concretarla a lo que en dicho auto se acordó consideramos que siguen subsistentes.

III.- PRELIMINAR

Dos consideraciones preliminares queremos hacer, que nos han de servir para orientar el sentido y pueden ayudar a comprender la presente sentencia.

1.- En primer lugar, sobre la inmediación.

Decía el Tribunal Supremo en el apdo. 3 del F.J. 12º de su Sentencia 990/2013, de 30 de diciembre de 2013, haciendo una reflexión sobre la complejidad que conllevan los llamados macroprocesos, como consecuencia de los efectos de la conexidad, tal como venía aplicándose, en interpretación que se hacía del art. 17.5º LECrim, con anterioridad a su reforma por Ley 41/2015, como ha ocurrido en las presentes actuaciones, lo siguiente:

"La nada escasa indeterminación del criterio de conexidad establecido en el nº 5 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no debe impedir la ponderación de intereses contrapuestos en el trance de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

decidir la acumulación de procesos, con sendos y diferenciados objetos, en un único procedimiento. Más si cabe, cuando las pretendidas ventajas de dicha acumulación son de relevancia muy inferior a la de los perjuicios que conlleva.

Por un lado por la complejidad que redundaba en dilaciones de la tramitación. Dilaciones que no se acarrearían en el caso de plurales procedimientos e intervención de pluralidad de órganos jurisdiccionales. Ejemplo de ello es la tantas veces aludida tramitación de la causa desgajada del procedimiento origen de este recurso, al que se vienen refiriendo como caso Metro 3.

La disparatada prolongación de las sesiones de juicio oral, con separaciones en el tiempo de pruebas que versan sobre hechos diversos, en la medida de la flaqueza de la humana memoria, se puede traducir, en un debilitamiento de los deseables beneficios de la inmediación.

No son desdeñables los perjuicios que implica trasladar a algunos de los sujetos pasivos del procedimiento las consecuencias gravosas inherentes a la dilación, que encuentra su causa en las exigencias temporales de las actuaciones seguidas respecto de otros sujetos, en nada relacionados con los demás intervinientes.

Por otra parte los supuestos beneficios de la acumulación no parecen siempre de obligada renuncia, en caso de tramitación autónoma del procedimiento. Incluso cuando algunos de los sujetos tengan participación en todos los hechos objeto de cada uno de los procesos acumulados. Ni en cuanto a la prueba, pues siempre será menos oneroso la parcial reiteración de la misma en diversos procedimientos de los concretos aspectos comunes, que subordinar la duración de lo sencillamente enjuiciable a la demora exigida por lo de enjuiciamiento dificultoso. Ni en cuanto a los beneficios penológicos para el reo, a cuyos efectos la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé los mecanismos necesarios (artículo 988).

De ahí que, como ocurre en el presente caso, la complejidad haya sido generada en buena medida por una harto cuestionable decisión de acumulación. A la cual desde luego son ajenos los diversos acusados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Si a ello se añade la consideración de los hitos del procedimiento antes relatados, necesariamente habrá de convenirse que ha radicado más en los órganos jurisdiccionales las demoras indicadas que en la complejidad eludible de los asuntos o, desde luego, el comportamiento de los acusados.

Lo que nos lleva a estimar concurrente la atenuante del artículo 21.6 del Código Penal siquiera no con la entidad de muy cualificada que se solicita por los recurrentes.

En esa concreta medida y con los efectos que se determinarán en la sentencia que dictaremos a continuación de la de casación, el motivo se estima".

Hemos visto, entre las cuestiones previas planteadas por las defensas, las posiciones encontradas en lo relativo al contenido en que ha quedado configurado el objeto de la presente causa; para unas demasiados hechos, para otras demasiado pocos, a lo que entonces se dijo para mantener esa configuración nos remitimos; sin embargo, no es por ello, fundamentalmente, por lo que se ha traído la anterior cita jurisprudencial, sino por lo que de aportación tiene en relación con el principio de inmediación, pues no podemos estar más de acuerdo con el T.S., porque, además, es algo que la experiencia enseña, que, a mayor espacio de tiempo, van perdiendo más solidez los recuerdos en la memoria, o, como dice la sentencia, *"...la flaqueza de la humana memoria, se puede traducir, en un debilitamiento de los deseables beneficios de la inmediación"*.

Si eso se pone en relación con el afán por parte del legislador de introducir a toda costa y sin distinción de circunstancias la tecnología para todo tipo de actuaciones judiciales, dificulta ayudar esa memoria lo que dispone el art. 230.3 LOPJ, cuando dice que *"las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse"*, porque, por muchos que sean los mecanismos de búsqueda, la dificultad para llegar a lo que, en cada momento de lo actuado, en interminables sesiones de una innumerable cantidad de ellas, deba ser



utilizado a la hora de configurar una sentencia, no se debe escapar a cualquiera que no son pocas, con solo ese sistema de soporte digital, sin una ayuda escrita, que ha excluido el legislador, máxime no contándose, como no se cuenta, con un equipo o ayuda adicional (por ejemplo, de documentalistas), que ayude en esa búsqueda.

Por esa razón, este Tribunal, aun conocedor de lo dispuesto en ese art. 230.3 LOPJ, tuvo la oportunidad de contar con una estenotipista, y la aprovechó para la transcripción de alguna de las sesiones del juicio, no, desde luego, como sustitutorio de las sesiones digitalizadas, ni siquiera como complementario de ellas, sino como auxiliar de las mismas, aportando una ayuda y facilitando su labor, que hace pensar, si no sería aconsejable que esa proscripción a la transcripción que hay en el referido artículo fuese objeto de revisión, al menos cuando se tratase de tantas sesiones de vista oral, tan extraordinarias e intensas como las que hubo lugar con motivo de la presente causa, y es que, con los medios que hoy se cuenta, resulta más fácil localizar en escrito lo que se busca, constatarlo con lo digitalizado, y, así, mantener una memoria más fresca, a los efectos del mejor recuerdo que la inmediación exige.

En apoyo de esta decisión que tomó el Tribunal desde el primer día, ha venido, con posterioridad, el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del T.S. de 24/05/2017, sobre documentación en soporte videográfico de los juicios orales, que dice como sigue:

"1. El actual sistema de documentación de los juicios orales es altamente insatisfactorio y debería ser complementado por un sistema de estenotipia.

Dada la naturaleza de las deficiencias observadas en numerosos casos, habrá de garantizarse, en relación con lo dispuesto en el artículo 743 de la LECrim, la autenticidad, integridad y accesibilidad del contenido del soporte que se entregue a las partes y del que se remita a los Tribunales competentes para la resolución del recurso.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. Cuando la documentación relativa al juicio oral sea imprescindible para la resolución del recurso, su ausencia en relación con los aspectos controvertidos, que genere indefensión material, determinará la nulidad del juicio oral o, en su caso, la absolución".

2.- En segundo lugar, sobre los hechos.

Con la extensión propia de una causa tan compleja como la presente, los hechos en torno a los cuales había que construir su presupuesto fáctico, de cara a lo que precisa una sentencia penal, los hemos tratado de resumir de manera abreviada en el apartado de hechos probados que hemos llamado introducción, para, en posteriores, desarrollarlos con mayor exhaustividad, siguiendo, así, la estructura que había en el escrito de acusación del M.F.

Ha sido de gran ayuda para la formación de nuestro criterio la declaración prestada en juicio por **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, que, debido a esa inmediación, nos ofreció importantes niveles de veracidad, en el sentido de que, de la misma manera que ha tratado de exculpar a los acusados que eran empleados de las empresas de su grupo o de minimizar sus responsabilidades, no ha puesto reparos a la hora de relatar sus relaciones con los políticos con los que mantenía los ilícitos negocios de los que obtenía los beneficios económicos que luego repartía con ellos. No quiere decirse que todo cuanto haya declarado lo asuma el Tribunal de manera acrítica, sino que, en la medida que la jurisprudencia viene exigiendo que ese principio de inmediación sea avalado mediante la oportuna corroboración, así operaremos, si bien con matizaciones, por cuanto que no debe ser idéntico el tratamiento cuando estemos ante prueba de cargo, donde esa corroboración debe ser exigente, o de descargo.

Entiéndase esto, fundamentalmente, en cuanto que, en su declaración, ha habido menciones a otros varios acusados, que, en lo que a estos afecta, habrá de ser ponderada, y ver de qué manera ha de ser tratada como prueba, con esa diferencia de tratamiento que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consideramos que ha de ser dada en lo que aporte en contra para unos, y lo que sea a favor para otros; en el primer caso, de necesaria corroboración que la refuerce o avale mediante otros elementos de prueba, por ser preciso para destruir la presunción de inocencia; en el segundo, sin tal necesidad, por cuanto que no hay presunción de inocencia que destruir, lo que resulta coherente con los criterios que viene marcando una reiterada jurisprudencia, que, en garantía de dicha presunción, solo cuando se trate de desvirtuarla, no considera suficiente la mera declaración de un coimputado en contra de otro coimputado, como tampoco determinadas diligencias realizadas con anterioridad al juicio oral, y que no es sino una derivación del distinto tratamiento que corresponde a la valoración de la prueba de cargo y a la de descargo, pues, si la primera, en pro del derecho que esta presunción confiere a todo ciudadano, exige un refuerzo probatorio y unas determinadas garantías y/o requisitos (prerrequisitos dicen otros) para una valoración que lleve a un resultado condenatorio, parecería un contrasentido que también se exigieran esas garantías o requisitos para valorar una prueba que contribuya a desactivar una acusación y que conduzca a una sentencia absolutoria, cuando, precisamente, se llega a juicio con una presunción, que, por lo tanto, no hay necesidad de desvirtuar.

Admitido que nos encontramos en un sistema de libre valoración de la prueba, no es cuestión de entrar en el debate de si, previo a esa libre valoración, se ha de pasar por un filtro para analizar qué material probatorio y qué requisitos previos ha de reunir para poderle considerar apto como prueba y, por lo tanto, susceptible de valoración como tal, pues, cualquiera que sea la postura que se adopte al respecto, incluso aunque se niegue que, con ello, nos aproximaríamos un sistema con connotaciones cercanos al de prueba tasada, lo cierto es que no habrá necesidad de pasar por esos requisitos (prerrequisitos) cuando no haya presunción de inocencia que destruir, precisamente, porque los mismos vienen impuestos como necesarios para destruir esa presunción de inocencia. Dicho de otra manera, si



tales requisitos se exigen en garantía de la presunción de inocencia, sería un contrasentido que tal exigencia pudiera llevar a la pérdida de esa presunción con la que se entra en juicio, cuando, sin tenerlos en cuenta, se podría mantener; estaríamos ante una especie de interpretación de la norma (art. 24 C.E.) y jurisprudencia que la desarrolla, que conduciría al absurdo, y las interpretaciones "ad absurdum" no deben ser consentidas. Además, consideramos que este criterio se encuentra en sintonía con el tratamiento que se hace de la prueba en ese nuevo Código de Proceso Penal de 2013, que, aunque no ha visto la luz, no nos resistimos a transcribir, de él, su art. 13, relativo a la prueba prohibida, que, en lo que aquí interesa, dice como sigue:

"1.-No surtirán efecto en el proceso las informaciones o fuentes de prueba obtenidas, directa o indirectamente, con vulneración de derechos fundamentales o las pruebas en cuya práctica se lesionen los mismos. Tales pruebas serán de valoración prohibida.

2.- Como excepción a la disposición establecida en el apartado anterior, podrán ser utilizadas y valoradas las pruebas que, sin estar conectadas con un acto de tortura, sean: a) favorables al encausado; o..."

Por semejante misma razón, y teniendo en cuenta que estamos en el marco del proceso penal, los supuestos de duda han de ser resueltos a favor de reo, pero con la precisión de que el tratamiento de esta tampoco ha de ser igual cuando se trate de aportación de datos que favorezcan, que cuando se trate de los que perjudiquen, lo que, trasladado a una declaración, implica que, en lo que sea a favor de reo, los criterios de exigencia a la hora de valorar eso que favorece no han de ser tan rigurosos, como aquello que contenga una carga desfavorable. Por ello, en el caso de esta, para su apreciación, ha de superar el criterio de lo que se conoce como duda razonable, de manera que, incluso, aunque se esté internamente más convencido de que ha ocurrido el hecho desfavorable, no cabrá darlo por probado, si razonablemente se presenta una alternativa que lo descarte. Al revés, si se trata de un hecho favorable, aun cuando se presente alguna duda, incluso



si es razonable, de que pudo no darse, si se llega a un convencimiento, también razonablemente, de que ocurrió, deberá darse por probado. Y esto habrá que entenderlo en sus justos términos, pues no porque se cuente con un testimonio exculpatorio cabe llegar, sin más, a la exculpación, sino que, si hay elementos que no lo hagan creíble, la solución dependerá del resultado de la valoración conjunta que se haga de todo el acervo probatorio.

Por tal razón se podrá comprobar a lo largo de esta sentencia que, en ocasiones, se ha dado valor a la propia declaración de algún acusado, incluso, cuando, lo por él manifestado, haya sido en descargo propio, y así se ha operado cuando no hemos encontrado nada que nos convenza de lo contrario o, al menos, nos ha parecido razonable lo que exponía. Ahora bien, esto que decimos no debe ser entendido en el sentido de que dicho criterio deba ser aplicado de manera mecánica, porque también se podrá ver, y con más frecuencia, que se ha prescindido de tener en cuenta lo favorable, y, si así ha sido, se ha debido a que se contaba con un bagaje incriminatorio de peso, que permitía descartar esa versión favorable, que, por no creíble o porque quedaba reducida a una simple coartada, resultaba incompatible con la prueba de cargo. Y es conveniente tener en cuenta esto, para no entender lo que decimos como un tratamiento distinto o discriminatorio, pues, acumulados en el presente procedimiento hechos distintos, con circunstancias distintas, no todo lo que se diga para uno de ellos, en materia de valoración de la prueba, que es de lo que estamos hablando, cabe trasladarlo miméticamente a otro, debido, precisamente, a que nos encontraremos con situaciones de hecho distintas.

Valga lo que venimos diciendo en relación con las declaraciones de acusados, fundamentalmente, respecto de la prestada por **FRANCISCO CORREA** en juicio, lo que no significa que no deba extenderse a las de otros acusados, pues, siendo tan extensas como han sido, es natural que, en el curso de las mismas, haya habido momentos que ofrezcan mayor o menor nivel de



credibilidad, y, por esa razón, se verá que hay casos que, sin salir de la misma declaración, se dote de mayor credibilidad a una parte de lo declarado, que a otra (y aquí nos referimos, también, los testimonios), porque no siempre es lineal, al mismo nivel de veracidad, todo lo que se relate; ahora bien, debe quedar claro que, debido a ese distinto tratamiento entre lo desfavorable y lo favorable, aquello que haya sido dicho por uno y consideremos de utilidad para formar nuestro criterio, si es en contra, no lo utilizaremos, a no ser que cuente con la oportuna corroboración.

Por lo demás, conviene decir desde este momento que, cuando analicemos la prueba aportada, lo haremos con criterios de relevancia, dejándonos llevar, así, por las pautas que la LECrim da para la declaración testifical, lo que ha de suponer que descartemos lo que consideremos manifiestamente inconducente para la comprobación de los hechos objeto del sumario, y teniendo en cuenta tanto lo que pueda servir de cargo como de descargo (arg. art. 445 LECrim.). Es cierto que el artículo está ubicado en el capítulo dedicado a la prueba testifical, y que, como también hay interrogatorios de acusados que valorar, no prescindiremos de tener en cuenta esos requisitos a que nos hemos referido, de cara las imputaciones que de los mismos puedan derivar; sin embargo, ello no quita para decir que, si hemos invocado dicho artículo, es porque, en fase de pertinencia, es decir, cuando se formularon las preguntas en el acto del juicio, se trató de ser lo más tolerante posible, en evitación de riesgos que pudieran mermar el derecho de cualquiera de quienes interrogasen, lo que no es incompatible con que, ahora, que nos encontramos en fase de relevancia, de aquellos extensos interrogatorios se extraiga lo conducente para formar nuestro criterio en relación con lo que precisa lo que ha sido objeto de enjuiciamiento.

Esto que decimos conviene hacerlo extensivo a toda la prueba, pues consideramos que en el presente procedimiento ha habido una sobreabundancia de material probatorio, que, aunque, en general, nos parece razonable, en la medida que cada parte ha podido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entender que era esencial para asegurar y mantener sus respectivas pretensiones, sin embargo puede producir un efecto contrario al pretendido, y es que, con tanta redundancia, puede suceder que se dé menos relevancia, incluso que pase desapercibido, algún dato o elemento que pudiera tenerla mayor. En cualquier caso, en esa valoración de la prueba que nos corresponde, haremos una selección eficiente de entre toda la aportada, y que consideremos suficiente para atender a las diferentes pretensiones presentadas por las distintas partes en litigio, de manera que, con ese criterio de eficiencia, escudriñaremos la que baste para dar respuesta fundada a las cuestiones planteadas.

Pues bien, aunque sea simplificando al máximo, para lo que en este momento queremos exponer, podemos decir que lo que ha sido objeto de investigación en la presente causa es la existencia de una trama organizada de empresas, que, por las posibilidades que ofrecía esa estructura que había montada, se obtenían unos beneficios de manera ilícita, ya fuera través de una irregular manera de acceder a determinada contratación pública, ya fuera regular. Esto, sin embargo, no significa que, aunque el núcleo de la investigación haya girado en torno a ello, de ahí la acusación por un delito de asociación ilícita, absolutamente todas las actividades de las asociaciones investigadas hayan sido ilícitas desde sus orígenes, y en todo momento, como tampoco que todos y cada uno de los que han formado parte de este entramado hayan actuado ilícitamente siempre. Por el contrario, el que cada uno, o alguno de ellos, se ampare en la regularidad de las funciones que formalmente le corresponderían en las diferentes entidades, públicas o privadas, en que desempeñase su trabajo tampoco ha de ser indicativo de nada, porque, encontrándonos en el ámbito del proceso penal, donde debe primar la búsqueda de la verdad material, es la realidad de la ilícita actuación de cada cuál lo que se enjuicia, de manera que, al ser esto así, lleva aparejado dos consecuencias: una, que, en aplicación de la teoría del levantamiento del velo, donde nos hemos de centrar es en esa ilícita actividad desplegada con ocasión o con motivo de la utilización de esas entidades



o empresas, prescindiendo de que desplegasen o realizasen alguna actividad regular o lícita; y, otra, que no se trata de cuestionar la posición o situación formal que cada acusado ocupase dentro de las referidas entidades o empresas, como tampoco si, en atención a ella, no se saliese del cometido de esa función formal, por no ser ello la base de la acusación, sino que esta viene dada porque, cualquiera que fuese esa función o cargo que formalmente tuviese asignado, realiza, de hecho, una actividad, que es con la que, bajo el amparo o las facilidades que proporciona la posición de ese puesto laboral, incurre en esa irregularidad que da lugar al ilícito penal de que se le acusa.

Con esto que decimos, incidimos en algo que hemos venido reiterando desde el auto de admisión de pruebas, de 04/02/2016, donde decíamos que el criterio para tal admisión debería ser *"sin olvidar los hechos con relevancia penal que, respecto de cada acusado, se contenían en los escritos de acusación, y prescindiendo de lo que dicha prueba pudiera aportar de cara a actuaciones carentes de tal relevancia penal, lícitas o regulares de la parte que la propone, por no ser de ello de lo que se la acusa"*, ya que, con él, no hacíamos sino seguir las pautas que el art. 283 LECivil da en relación con la impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria, cuando en su apdo. 1 establece que *"no deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente"*.

Lo anterior no es incompatible con la posibilidad de que existiese alguna otra actividad ilícita que haya quedado al margen de la investigación; pero ello es irrelevante a los efectos de este proceso, en que es la actividad ilícita en torno a la que se ha configurado, lo que constituye su objeto, se somete a nuestra consideración y en lo que hemos de centrarnos.

En este sentido, si se quiere conectando con algo que se ha dicho más arriba, incidir en que, pese a que se ha tolerado una aportación de prueba tendente a reafirmar aspectos positivos de determinadas sociedades



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

o de ciertos acusados, aunque se ha hecho así para evitar una eventual queja por quiebra del derecho de defensa, quizás haya sido más de la necesaria, pues esos aspectos positivos nadie los ha puesto en duda, porque no se construía sobre ellos la acusación, sino que se articulaba sobre la existencia de elementos que pudieran incriminar, que es lo que había que probar, si se pretende un pronunciamiento de condena. En consecuencia con ello, ha de ser menor la atención que se dedique a la prueba de descargo presentada por las defensas, lo que no quiere decir que descartemos su valoración, sino que, en la medida que venga orientada a acreditar aspectos positivos, su aportación poco puede ayudar, por no ser de ello de lo que se acusa, a la vez que, por otra parte, su ámbito queda más reducido, por la razón de que, hecha valoración de la prueba de cargo, si con ello queda excluida la de descargo o esta es incompatible con aquella, tales circunstancias ayudarán a descartarla, por exclusión o incompatibilidad. Así, en realidad, no estamos sino operando con los criterios que, en materia de prueba, han de regir el proceso penal, porque, entrando en juicio con la presunción de inocencia en plenitud, no es preciso probar lo que el proceso, mejor, la Constitución te da, sino que será quien pretenda desactivar esa presunción de inocencia, el que articule la prueba, que tendrá que ser de signo incriminatorio, si pretende que triunfe su pretensión.

Y como esto es así en el ámbito del proceso penal, no hay razón para que deje de serlo cuando se trate de descubrir la auténtica realidad de la actividad ilícita que realice cualquier grupo, organización o asociación, que, en principio, se quiera presentar como no contraria a derecho. Insistimos que, en definitiva, estamos hablando de la doctrina del levantamiento del velo, mediante la cual se busca llegar a la averiguación de la realidad ilícita desarrollada por quien proclama su actuación lícita, y que se sirve de una apariencia formal para encubrir su realidad, pues con ella de lo que se trata es de establecer cuál es la actividad relevante de cara a la responsabilidad que se le exige, cualquiera que sea la forma jurídica que le haya sido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dada, en la que no puede ampararse quien se la dio, porque no es lo decisivo y, por lo tanto, no ha de servir para neutralizar la realidad de la ilicitud de su actuar.

IV.- INTRODUCCIÓN

En la ordenación que llevaremos en este apartado, en el que comenzaremos por la valoración de la prueba, nos detendremos en analizar las declaraciones de los distintos acusados incluidos en él, a quienes se acusa por un delito de asociación ilícita, pues, aunque el índice de credibilidad no en todos los casos es igual, constituyen una buena base para formar nuestro criterio, no solo de este apartado, sino de gran parte de la sentencia, si se ponen en relación con la documentación que les fue exhibida y sobre la que se les fue preguntando y el resto de la prueba practicada.

1.- Grupo Correa

A) FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ

Comenzó el interrogatorio de este acusado en la sesión del juicio del día 13 de octubre, continuó el día 14 y concluyó el día 17, y nos guiaremos, fundamentalmente, por lo que en dichas sesiones declaró, porque consideramos que son las que, con diferencia, responden más a la realidad de cómo han sucedido los hechos que son objeto de enjuiciamiento. Es cierto que lo que en juicio declaró supone un vuelco importante en comparación con lo declarado en instrucción, donde vino negando su implicación en los hechos, y aunque, como hemos apuntado más arriba, la inmediación ha jugado un papel importante en nuestra convicción, en la medida que se trata de declaraciones de un acusado, de ellas aprovecharemos lo que venga corroborado por otros elementos que avalen lo declarado, al menos en lo que pueda afectar a otros acusados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La sesión de la mañana del día 13 se inició con un interrogatorio abierto, en el que el M.F. lo primero que preguntó a este acusado es si reconocía los hechos tal como venían recogidos en el escrito de acusación, y comenzó reconociendo los cargos públicos de quienes estaban acusados a quienes había entregado dádivas: **GUILLERMO ORTEGA ALONSO, JUAN JOSÉ MORENO ALONSO, JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO, LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ, JESÚS MERINO DELGADO, JESÚS SEPÚLVEDA RECIO, ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, y negando que las recibiera **RICARDO GALEOTE QUECEDO**. Asimismo, admitió que una parte de los fondos que entregó se destinaron para actos de campañas electorales de Pozuelo y de Majadahonda. Dicha introducción de su declaración la desarrolla en el curso del interrogatorio y se verá confirmada según se vaya analizando la prueba que, en sucesivos y posteriores apartados, se valore.

Aunque niega que creara, expresamente, para la comisión de la actividad delictiva que se le atribuye el entramado de empresas que se dice en el escrito de acusación, no niega, sin embargo, que dichas empresas fueran utilizadas a tal fin, que es lo fundamental para poder hablar de esa trama que hemos llamado "grupo Correa", y, en este sentido, decía en su declaración que no sabía si podía interesar, o no, al Tribunal, *"pero creo que es importante para que se sepa que no monté estas empresas para delinquir, a pesar de que a lo mejor, luego, con todas estas actividades cometieron alguna irregularidad que voy a reconocer y estoy aquí sentado para reconocerlas"*.

En el curso de esa actividad empresarial, explica cómo le llega la oportunidad de entrar en contacto con el Partido Popular, al finales de la década de los 90, a través del acusado **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, a quien conoció en 1996, entonces gerente de dicho partido, y cómo este "le dio juego" para ello, comenzando por un mitin político, a partir del cual comenzó a trabajar con el P.P, empezando por campañas electorales, en que eran sus contactos el acusado **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, secretario del área electoral, y **LUIS BÁRCENAS**, con quienes inició una muy buena relación, hasta el punto



de tener atenciones con el primero, como regalarle un coche o realizar el pago de viajes y celebraciones de cumpleaños o comunión a él y a su familia. Luego le regaló otro coche cuando no era Secretario General.

Reconoce, también, que los acusados **PABLO CRESPO SABARÍS, JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ, ISABEL JORDÁN GONCET, JOSÉ JAVIER NOMBELA OLMO y ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN** eran empleados de esas empresas suyas con las que accedía a los concursos en que conseguía esas adjudicaciones de contratos de donde obtenía las cantidades de dinero con las que él se lucraba y repartía con otros acusados. Esta relación laboral, en la medida que la reconocen todos ellos, ninguna prueba más necesita para darla por acreditada; y el resto quede, por ahora, así resumido, y, según vayamos avanzando en los sucesivos bloques en que se estructura esta sentencia, se irá entrando en el detalle, con el análisis de la prueba que en cada uno se haga, que servirá de corroboración.

Al inicio de su declaración, ya hemos dicho que comenzó admitiendo que había entregado dádivas a distintos acusados que eran cargos públicos.

Al igual que lo que se acaba de decir, según se vaya avanzando, se irá entrando en mayor profundidad en la prueba que incrimina a cada cual; ahora nos centraremos en la declaración de **FRANCISCO CORREA**, que aporta información sobre tal extremo; por ello, la conveniencia de completarla con el resto de la prueba incorporada a las actuaciones, de cara a una mejor precisión de la participación de cada uno de los distintos acusados, si bien podemos decir, desde este momento, que, con lo que aporta su interrogatorio, hay base suficiente para dar por probado su participación en los hechos de que viene acusado. Así lo consideramos, y así pasamos a analizar su declaración prestada en juicio, que resumimos en los aspectos que son suficientes para determinar su implicación.

Fue preguntado por el pendrive intervenido al acusado **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**: el "puto pendrive",



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como algún medio dice que le llamó en su día el propio **FRANCISCO CORREA**, por el importante volumen de información que tenía sobre la contabilidad (por ej. El País, edición digital de 7 de octubre se 2009). En él se almacenaban, entre otros, los archivos denominados "caja B", "caja pagos B" y "caja B actual", esto es, la contabilidad sobre los movimientos de dinero de **FRANCISCO CORREA** y sus empresas. El M.F. solicitó que le fuera mostrado en el curso de su declaración, y la Sala consideró innecesario que, como tal objeto, se le exhibiera, cuando dijo que no lo conocía, pero sobre cuyo contenido fue respondiendo a las preguntas que se le fueron formulando, lo que le permitió comprobar la existencia de diferentes archivos excel, que insistió que él daba instrucciones a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** para que apuntara lo que le fuera indicando, y lo apuntaba.

En ese muestreo confirmó que el archivo excel titulado "cuenta A.L.V.-Alberto López Viejo", era la cuenta personal de este acusado, y es el mismo, con el número 49, sobre el que se le preguntó en su declaración policial, de 12/03/2009, a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**. Con anterioridad había explicado, poniéndolo en relación con la declaración sumarial prestada por el acusado para quien se acordó el sobreseimiento de la causa por razón de su enfermedad, **Rafael Naranjo Anegón**, escuchada en la sesión del día 11 de octubre, las anotaciones que iba haciendo en dicha cuenta para retribuir lo que debía ir pagando a **LÓPEZ VIEJO** por una determinada adjudicación de un contrato. (Se refería al contrato de gestión de servicio de limpieza viaria correspondiente a la zona 3, realizado siendo Concejal de Limpieza del Ayuntamiento de Madrid, adjudicado a SUFI el 14/11/2002, que presidía **Rafael Naranjo**, diciendo que lo que este había declarado era correcto).

También dijo que era correcto lo que ponía el escrito respecto de **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, que habló con **LUIS BÁRCENAS**, en el sentido de que él tenía contactos con empresarios y **LUIS BÁRCENAS** con políticos y tratar de hacer gestiones para que, cuando salieran concursos públicos de la Administración adjudicar o favorecer a alguno de esos empresarios, y es verdad que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuando salía una licitación pública **ALFONSO** le llamaba para decirle que estaba interesado en ella; entonces él gestionaba con **LUIS BÁRCENAS** si era posible la adjudicación ese candidato y si tenían éxito él se quedaba con una comisión y otra parte se la daba a **LUIS BÁRCENAS**.

También reconoció otros archivos relativos a otros acusados, como el titulado "cuenta L.B.", que se refería a **LUIS BÁRCENAS**, o el titulado "C. CLEMENTINA", de **CARLOS CLEMENTE**, y añadía que él daba las siglas, los motes y todo aquello que tenía que constar.

Igualmente, respondió a las preguntas que se le hicieron sobre la llamada "carpetita azul", intervenida con motivo del registro efectuado en el domicilio de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** (R 16), reconociendo que entre la documentación había la relativa a entregas y cobros por adjudicaciones de contratos para sus empresas, e insistiendo que esa carpeta la llevaba este acusado, siguiendo sus instrucciones.

Se le exhibió el apunte de la fila 21 de la hoja 1 de la caja XTC del pendrive, que pone "PC (J. Sepúlveda)/sobre sede PP/200 mil pts" (clave de acceso "bruja"), contestando que se corresponde con una entrega de 200.000 pesetas, que hizo él al acusado **JESÚS SEPÚLVEDA**.

Y en cuanto a los fondos con que se nutrían las referidas cajas, al margen de que en el escrito de acusación se decía que la caja B se nutría con cobros en efectivo por servicios y por las comisiones generadas por la labor de intermediación a favor de empresas en adjudicaciones públicas, y esto fue admitido, dentro del reconocimiento genérico que hizo de los hechos, por **FRANCISCO CORREA**, manifestó, expresamente, que las hojas o cuentas que se llevaban de los distintos acusados, hacía las anotaciones **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** siguiendo instrucciones suyas, que este le daba dinero de la caja B, que era el dinero que él cobraba de la parte que se quedaba de los empresarios que hacían sus



aportaciones y que luego él se las entregaba a **LUIS BÁRCENAS** y él se quedaba con su parte.

El M.F. le preguntó si las sociedades que relacionaban a partir del folio 9 de su escrito de acusación, dedicadas a la organización de viajes y de eventos, unas, y otras a dar opacidad a su actividad empresarial, las reconocía y eran suyas, contestando que era correcto, y explicando cómo encargó al acusado **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, abogado, que creara un grupo de sociedades offshore en el extranjero, como también se le preguntó por qué en ninguna aparecía como socio o administrador, respondiendo que lo que buscaba era esa opacidad a la Hacienda Pública.

También respondió a las preguntas que se le hicieron sobre la relación de amistad que mantuvo con el acusado **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**, y de cómo, cuándo, tras ser expulsado este del grupo popular del Ayuntamiento de Majadahonda, le ayuda a él y al, también, acusado, **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO** a montar, en 2005, el partido Corporación Majadahonda, a quienes pagaba una cantidad mensual de 3.500 euros y 7.000 como pagas extras de julio y Navidad, además del mantenimiento de oficina.

Respecto de sus dos cuentas corrientes en Suiza, dijo que fue el acusado **ANTONIO VILLAVERDE LANDA** quien gestionó su apertura, y explicó que, cuando él cobraba de los constructores la parte que percibía, por haber gestionado una obra, se la entregaba a este acusado, en efectivo, para que la enviara a Suiza, y añadía que también sabía que tenía sus empresas, así como que, por sus relaciones con los políticos, a veces gestionaba obras para la financiación, y sabía que trabajaba para el P.P. Incluso, le fueron exhibidos determinados documentos, entre ellos, archivos de la caja XPC caja Madrid, del pendrive (fila 27, hoja 3, 10 enero 2001; y fila 33, hoja 3, de 30 de mayo 2001), relativos a movimientos de 40 y 43 millones de pts. de **ANTONIO VILLAVERDE**, y respondió que era correcto, que se trataba de entregas para llevar a Suiza.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Aunque con anterioridad le había preguntado el M.F. por las sociedades que aparecen en el folio 9 y siguientes del escrito de acusación, más adelante vuelve sobre el tema y pregunta sobre la mercantil HATOR CONSULTING S.A., entorno a la cual se crean las sociedades que conforman el entramado del que se sirve para desplegar su actividad empresarial dedicada a eventos y viajes a partir de 2005, con la documentación a la vista (folios 12 a 15 y 21 a 33, tomo 2 pieza separada de procedimientos y entidades diversas), en particular, si, entre el 16 de septiembre y el 22 de noviembre de 2005, la referida HATOR asumió un 85% de SERVIMADRID INTEGRAL S.L., un 64,97% de EASY CONCEPT COMUNICACION S.L., un 84,96% de GOOD&BETTER S.L., un 66,67% de ORANGE MARKET, respondiendo **CORREA** que era correcto, como también respondió que desde 2005 era accionista de HATOR, de la que dijo que estaban en ella Ramón Blanco Balín y el acusado **PABLO CRESPO SABARIS**, si bien se remitió a lo que este pudiera concretar al respecto, porque él no se dedicaba a temas relativos a estructura societaria, que los llevaba **PABLO CRESPO**, pues él, es decir, **CORREA** se encargaba de llevar temas del negocio. Y añadió que SERVIMADRID INTEGRAL S.L., EASY CONCEPT COMUNICACION S.L. y GOOD&BETTER estaban dirigidas por la acusada **ISABEL JORDÁN**.

En la sesión de tarde del día 13 comenzó preguntando el M.F. por la Comunidad Autónoma de Madrid, confirmando **FRANCISCO CORREA** que era **ISABEL JORDÁN** la que llevaba las relaciones con esta a través de las sociedades que había dicho el día anterior, y explicó los problemas, que llama de orden empresarial, tenidos con esta, y cómo había intervenido para que el acusado **JOSÉ JAVIER NOMBELA OLMO** entrara a trabajar a las órdenes de **ISABEL JORDÁN**, cuando esta estaba en la gestión de las Oficinas de Atención al Ciudadano.

Se volvió sobre anotaciones en diferentes documentos de pagos a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** ("pagos AL" y "cuenta A.L.V. Alberto López Viejo"), que reconoció una vez más, e insistió que este acusado cobró dinero de la adjudicación del Ayuntamiento, de **Rafael Naranjo** [el mismo contrato de gestión de servicio de limpieza



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

viaria adjudicado a SUFI el 14/11/2002], y que el canal que utilizó para entregarle una parte fue a través de los actos de la Comunidad de Madrid, que le daba a sus empresas cuando pasó a formar parte del gobierno de esta Comunidad.

También habló del mecanismo de fraccionamiento en el objeto de los contratos, para evitar ir a concursos públicos, manifestando que era práctica habitual, que, aunque sea ilegal y poco correcta, se hacía, que era un problema de la administración, que para la dinámica del día a día de un negocio no se puede acudir a un concurso cuando se trata de organizar un evento en 48 horas, que no es operativo y que lo que hacen los funcionarios es fraccionar, pero por dinámica del negocio.

Asimismo, reconoció haberse hecho cargo de uno de los eventos familiares **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, como amigo suyo y al margen su actividad profesional volviendo a reconocer que el archivo excel "Clementina" del pendrive era el correspondiente a él.

En la parte del interrogatorio que más se detuvo el M.F., relacionado con el apartado de ESTEPONA, afectante a **RICARDO GALEOTE QUECEDO**, volvió a insistir **FRANCISCO CORREA** que no le había dado ninguna dádiva y que tampoco le había regalado ningún viaje, ni nada, y explicó cuál y cómo fue su relación comercial con él.

Se refirió a la compra de moqueta ferial que le proporcionó a través de SPECIAL EVENTS, explicando que la que le suministró era producto de un contrato que tenía con una empresa belga, que les traía la moqueta más barata, y que fue como consecuencia de la gestión que él hizo por su intermediación, que obtuvo, él, un beneficio que no repartió con **RICARDO GALEOTE**; mientras que, por otra parte, desvinculaba los viajes, servidos por PASADENA VIAJES, con los que se dice por las acusaciones que se pagaban las comisiones por aquel negocio, del propio negocio. Y cuando el M.F. insistía en si se trataba de una adjudicación directa, contestaba que no era adjudicar, sino que era una compra, que "él le sirvió las moquetas; igual que ellos compraban para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cada campaña, o cada año, un montón de metros de rollos de moqueta, y lo único que hicieron fue aumentar el pedido y vendérsela a él [se refiere a **RICARDO GALEOTE**], y remarca que ellos, es decir, sus empresas *"cree que no hicieron ninguna actividad profesional para el Ayuntamiento; lo organizaba el mismo, él solo, en su pequeño pabellón"* [se vuelva a referir a **RICARDO GALEOTE**]; y que *"con nadie más"* que con este hablaba. Y, preguntado **FRANCISCO CORREA** si se presentó a algún concurso o fue a través de **RICARDO GALEOTE**, contestó que fue a través de este.

A la vista de la carpeta "Ricardo Galeote" (folio 70207, R 13 bis), reconoce que fue pagando viajes, preguntándosele por ellos, y aunque no supo dar respuestas precisas sobre cada uno de los que se le preguntó, dijo que podían ser viajes oficiales del Ayuntamiento, y que si alguno pagó a título particular a **RICARDO GALEOTE**, este le había dado el dinero para ello cada vez que se veían en Estepona, como también explicó que pagó en 2002 más de 30.000 euros de una deuda de Annette Pichlmaier, quien fuera pareja de **RICARDO GALEOTE**, no de este, y que lo hizo como ayuda a título particular para ella.

En relación con el apartado CASTILLA Y LEÓN, se le preguntó por las obras y reparto de cobros a que hace referencia el folio 130 del escrito de acusación, entre las que se encontraban las realizadas por Constructora Hispánica, presidida por **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, quien repartió esos fondos, y manifestó ser correcto que por todas ellas se hizo una entrega parcial a **LUIS BÁRCENAS**. Y se pasó a escuchar la conversación grabada por **JOSÉ LUIS PEÑAS** de 12 de diciembre de 2007 (transcrita al folio 471, tomo 2 P.S. documental y también al folio 11 y ss. tomo 4 de los 20 primeros tomos). Dicha conversación es una muestra de la actividad de "business" que desarrollaba **FRANCISCO CORREA**.

Y sobre esta entrega parcial de fondos dijo que, aunque no podía precisar las cantidades de dinero, *"lo que es verdad es que a veces lo entregaba en la calle Génova y a veces lo entregaba en su casa"*, que eso es



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correcto. Explicó cómo se rompió la relación con este en 2004. Y, preguntado de qué tipo de adjudicaciones o de obras se trataba, contestó que "carreteras, autopistas, obras del AVE, de medio ambiente, diferentes obras".

Cuando se le preguntó si también entregaba fondos al acusado **JESÚS MERINO DELGADO**, contestó que no, que con este hicieron un reparto pequeño con SPINAKER; él se lo daba a **LUIS BÁRCENAS** y que cree que este era el que lo repartía.

Se le volvió a preguntar por cómo se hacían las adjudicaciones, contestando: "venía un empresario les daba la licitación a ver si podían conseguir que esa obra fuera para ellos. Él se la pasaba a **LUIS BÁRCENAS** y este la gestionaba con el correspondiente Ministerio, y, si se conseguía la adjudicación, el empresario entregaba un porcentaje de 2 o 3%, y luego él se lo llevaba a la calle Génova. El empresario se lo daba a él".

Preguntado por alguna operación, entre ellas, la relativa a la Variante de Olleros y exhibida la documentación del folio 153 de la carpeta azul de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, manifestó que, de las iniciales que en él hay, relativas al reparto de beneficios, la L se refería a **LUIS BÁRCENAS** y la J a **JESÚS MERINO**, precisando que él no entregaba el dinero personalmente, que cree que se lo daba a **LUIS BÁRCENAS**, y su impresión es que entre este y él hacían el reparto; y en cuanto a las labores que desarrollaban para recibir estas comisiones, dijo que "cree que tenían buenas relaciones con los políticos de turno, con los consejeros que eran responsables de la adjudicación de estas obras y cree que hacían alguna gestión para intentar que fueran adjudicadas a estas empresas; era la práctica habitual".

Hubo preguntas sobre las demás adjudicaciones de CASTILLA-LEÓN, como la variante de Mena o el proyecto de residuos de Gomecello, y se exhibió más documentación, como el folio 133 de la carpeta azul, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que consta el siguiente reparto: "1 sobre 6 MM S 36.000 €; 1 sobre 10 MM JM 60.000 €; 1 sobre 10 MM L. Bárcenas 60.000 €", que respondió que eran las siglas de **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO** y **JESÚS SEPÚLVEDA**, como también respecto de los demás cobros por irregularidades de que se acusaba, y la respuesta fue siempre en la misma línea de reconocer los repartos y reiterar que siempre que en esos repartos referidos a adjudicaciones de obras aparecía LB era **LUIS BÁRCENAS**, JM **JESÚS MERINO** y JS **JESÚS SEPÚLVEDA**, si bien hizo una excepción para referirse a otras iniciales JS que había en los archivos, que había dicho que se referían a José Sevilla y se trataba de cantidades para hacer frente a una deuda con Hacienda que tenía pendiente **ÁLVARO PÉREZ**.

En cuanto a la anotación de la Caja B actual, también del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, hoja 2007, fila 571, de fecha: 20/12/07; concepto: Ent. a Jesús Merino y 50.000 €, dijo "que puede ser que sea referente a SPINAKER [...]. No lo sé, son tantos datos, pero si está ahí apuntado lo he entregado".

En relación con el apunte de 72.000 €, que, con fecha 05/06/2007, figura en el pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, archivo "caja B actual", hoja 2007, fila 282, con el concepto "Ent.sobre P. Crespo y Alvaro Ref.Luis "El cabrón"", dijo que "Luis el cabrón" no era **LUIS BÁRCENAS**, sino que era un amigo suyo, y la cantidad se refiere a un préstamo que esta persona, que acabó identificando como Luis Delso, le hizo a título personal a **ÁLVARO PÉREZ**; que él "insistía continuamente a **ÁLVARO** que liquidase esa deuda con Luis y al final **ÁLVARO** liquidó esta deuda y le dijo: toma esto es de Luis el cabrón". Insistió varias veces que "Luis el cabrón" no era **LUIS BÁRCENAS**, sino Luis Delso, explicó que no tenía mala relación con él, y que el apodo se lo puso **ÁLVARO PÉREZ** y las razones por las que se lo puso. Por otra parte, incidió en que a partir de finales 2004/2005 dejó de tener una relación directa con **LUIS BÁRCENAS**.

En la sesión del día 14 de octubre preguntó el M.F. por la mercantil SPINAKER 2000 S.L. sociedad dedicada a eventos, como campañas de publicidad y se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

asociaron con McCann Erickson; y, centrado en SPINAKER, le preguntó el M.F. si se constituyó con fondos de la "Caja B" que se entregaron a **LUIS DE MIGUEL**, respondiendo que era posible, que, si así se decía en el escrito de acusación, era correcto y que todos los apuntes realizados en la "Caja B" por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** eran por instrucciones suyas; que el reparto de beneficios cree que se hizo con personas que trabajaban en el P.P., y mencionó a **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS SEPÚLVEDA** y **JESÚS MERINO**, además de otra que no está acusada, aunque dijo que creía que el único socio era él, y que si se repartió con ellos es porque les apoyaron en la campaña electoral, volviendo a incidir en que el único socio de SPINKER era él, y, como esas personas le apoyaron en la campaña, decidió repartir los beneficios, y en cuanto al 50% que se repartió dentro de SPINAKER, bajo el concepto "cada sexto", aunque dijo que no sabía a qué respondía este concepto, sí dijo que las anotaciones, que se encontraban puestas por referencia a unas iniciales, eran correctas, concretando que LB era **LUIS BÁRCENAS**, JS **JESÚS SEPÚLVEDA** y JM **JESÚS MERINO**.

También se refirió a la actividad que realizó SPINAKER con ROS ROCA, que identificó como una compañía catalana dedicada a la recogida de residuos, que les pidió un favor para que les ayudaran para un crédito FAD en la República Dominicana, y habló de una reunión en la que estuvo presente **LUIS BÁRCENAS**, aunque no cree que estuviera **JESÚS MERINO**; y también se refirió a la planta de purines de ROS ROCA en Castilla León y la creación de una sociedad en la que ellos participaron (a instancia del M.F. dijo que era posible que esa sociedad fuera LANGA DE DUERO ENERCORR), en la que dijo que creía que estaban, entre otros **JESÚS MERINO** y **LUIS BÁRCENAS**, pero no recordaba que estuviera **JESÚS SEPÚLVEDA**, si bien, de la misma manera que en RIALGREEN hubo beneficios, en este no los hubo. Y, en relación con las ayudas que buscaban, explicó que, cuando se va a realizar un proyecto de la magnitud que pretendía ROS ROCA, se deben solicitar permisos en ayuntamientos, a las juntas de comunidades correspondientes, y al final los permisos se dan cuando se agilizan, y cuando se



tiene una buena relación se consiguen los permisos mucho más rápido.

También fue preguntado por los regalos en forma de viajes personales a **LUIS BÁRCENAS**, y, mostrado el folio 70.451 y ss., tomo 78.3 del R-13 bis, referido a "**extractos servicios L.B.**", facturas de la sociedad GABINETE DE VIAJES S.L., respondió que eran los viajes que se regalaban a **LUIS BÁRCENAS**, y, en cuanto a su pago, explicó que, a veces, cuando tenían grandes campañas electorales, de su beneficio lo pasaba y amortizaba la deuda, y otras veces lo pagaba el propio **FRANCISCO CORREA** de su caja B. También explicó que con anterioridad los viajes se gestionaban a través de su propia sociedad, PASADENA VIAJES S.L., hasta que **LUIS BÁRCENAS** rompió relaciones con su director.

Cuando el M.F. entró a preguntar por Pozuelo, **FRANCISCO CORREA** dio las explicaciones oportunas sobre la confusión que surgió sobre las iniciales J.S. que hay en las hojas excel, que dijo que se utilizaban indistintamente para referirse al acusado **JESÚS SEPÚLVEDA** y a José Sevilla, que las hay en sus apuntes, que se refieren a este, relacionadas con una deuda que tenía pendiente el acusado **ÁLVARO PÉREZ ALONSO** con Hacienda, cuyo pago se encargó de arreglar este, y que no tenían nada que ver con que entregara dinero a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que el dinero se lo entregaba él.

También habló de los viajes regalados a este, y cómo hacía las cuentas: a veces las regularizaba él, personalmente, con dinero de su caja B, y otras cuadrándolos con beneficios de alguna campaña electoral, si los había. Y le fue mostrado el folio 69.908 de la carpeta intervenida en el R-13 bis, titulado "*extracto servicio sr. Sepúlveda/Mato*", explicando que esos eran los viajes que se le regalaban, que eran viajes personales, a solicitud de **JESÚS SEPÚLVEDA**, que este no pagó, puntualizando que se realizaron antes de que fuera alcalde de Pozuelo, cuando era Secretario electoral del P.P., que entonces era un gran cliente suyo y le proporcionaba grandes beneficios con las campañas electorales y por eso le regalaba los



viajes, y, aunque hubiera alguna anotación con posterioridad a junio de 2003, en que fue elegido alcalde de esa localidad, no son porque le diera trabajo en ella tras su elección. Aunque sí admitió haberle entregado unos 120.000 o 150.000 euros en efectivo para que organizara su campaña electoral, relatando cómo, a partir de ahí, cortó su relación con él, porque, a pesar de haberle dado el dinero, luego realizó la campaña otra empresa.

Se refirió a otras entregas y terminó su declaración en este apartado dedicado a **JESÚS SEPÚLVEDA**, diciendo que no solo le entregó dos coches, sino que fueron tres, dando explicaciones de cómo se realizaron las adquisiciones.

Escuchada la conversación grabada por **JOSÉ LUIS PEÑAS** el 12 de diciembre de 2007 (folio 471, tomo 2 de la P.S. documental), recordaba su contenido, y cuando pasaba a concretar sobre ella, manifestó que **ALFONSO GARCÍA POZUELO** tenía muchísima obra en Pozuelo y se refirió a las cantidades que cobró e hizo llegar desde este a **JESÚS SEPÚLVEDA**, relacionadas con la adjudicación a Constructora HIPÁNICA del proyecto "Camino de las Huertas" o la Operación ASFALTO.

Cuando le preguntó por la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) de Pozuelo, dio una respuesta amplia, válida, además, para esta, así como para la de Majadahonda, diciendo que creó el proyecto, generó el planteamiento, el software y todo lo que era la implantación, y, referido a la de Majadahonda, que la que llevó a cabo su ejecución fue la oficina de **ISABEL JORDÁN**, que fue la que la estuvo desarrollando. Que fue un proyecto personal suyo, que lideró muy bien **ISABEL JORDÁN**.

En relación con el Congreso de Parques y Jardines Públicos (PARJAP 2004), relata que habló con **JESÚS SEPÚLVEDA** con motivo de un viaje que hizo a Galicia, y explica la razón por la que acude a mercantil MR Asociados para que lo organice, aunque niega que fuera



una empresa pantalla suya, y que se desentendió de cómo se llevó a efecto.

También se refirió el M.F. a PROYECTOS INMOBILIARIOS SALOBREÑA y a su administrador, el acusado **JESÚS CALVO SORIA**, como uno de los instrumentos para reintegrar capital del exterior, una parte del cual para entrega a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que no negó **FRANCISCO CORREA** que así fuera. En concreto, le preguntaba el M.F. si, encubriéndolo con una participación en la inmobiliaria Nuevos Proyectos Salobreña de **JESÚS CALVO**, se realizaron dos transferencias de fondos, una procedente de dinero de la "Caja B", para sacarlo de forma encubierta y luego traerlo a España y destinarlo a distintos usos, uno de ellos entregar dinero a **JESÚS SEPÚLVEDA**, a lo que respondió que, aunque no lo recordaba, era posible.

En lo relativo al municipio de MAJADHONDA, el M.F. comenzó diciendo que en su escrito de acusación, refiriéndose al periodo 2001 a 2055, se recogía que se formó un grupo de personas que recogían dinero tanto de distintas empresas o, incluso, de las propias entidades municipales para destinarlo bien a cargos públicos, bien a realizar actos públicos, bien a actos del P.P. de Majadahonda, a lo que **FRANCISCO CORREA** contestó que era correcto, y añadía que entre Pepe Peñas (**JOSÉ LUIS PEÑAS**), Juanjo (**JUAN JOSÉ MORENO**) y el alcalde (**GUILLERMO ORTEGA**) tenían un grupo creado, tenían sus actividades, sus empresas y que creía haber trabajado en algún proyecto con ellos. Sin embargo, en ese grupo, en el que el M.F. incluía a la acusada **M^a. CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, en la época esposa de **FRANCISCO CORREA**, no la mencionó y no dio respuesta cuando se le preguntó si participaría en dicho grupo, manifestando que había que comprenderle, porque, a pesar de que ahora estuviera divorciado, es la madre su hija.

Se le preguntó por diferentes empresas favorecidas con adjudicaciones, como SAGLAS S.A., que dijo que no la conocía, aunque reconoció haber facturado a esta empresa, cree que para generar fondos al Ayuntamiento, que él daba las instrucciones porque se lo pedían el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alcalde (**GUILLERMO ORTEGA**), Pepe Peñas (**JOSÉ LUIS PEÑAS**) o Juanjo (**JUAN JOSÉ MORENO**), que cree que eran para actividades del Ayuntamiento y una parte se destinaron a actos del P.P. de Majadahonda.

También se le preguntó por COARSA S.A., LICUAS S.A., OSEPSA (OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SA) y EQUIPAMIENTOS AMBIENTALES, y, aunque dijo que no había participado en nada relacionado con estas, admitió que empresas cuyas emitieran facturas con la finalidad de encubrir cobros pagados por dichas sociedades, si bien, también manifestó que no conocía los detalles sobre estas facturas, y que daba las instrucciones para que se hicieran esas facturas, fueran reales, o no, y si Pepe Peñas (**JOSÉ LUIS PEÑAS**) le decía *"que tal cosa había que hacerla de tal manera, él les decía que lo hicieran como decía; entonces él daba las instrucciones a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** o a **PABLO CRESPO** para que se hiciera, pero la instrucción la daba él"*.

No recordaba haber regalado relojes, ni otra cosa a **GUILLERMO ORTEGA**, aunque creía recordar que le ayudó en su campaña electoral, dándole dinero, como también haberle regalado algún viaje, o alguna prenda de vestir de la sastrería Rafael, o un abono del Atlético de Madrid. Pero explica que los regalos que le hacía no es porque le diera trabajo en Majadahonda, sino porque era amigo suyo. Y también respondió que es posible que le hiciera entregas en efectivo.

Preguntado sobre si fue él, personalmente, al Ayuntamiento de Majadahonda a poner en marcha la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC), contestó que no, que quien llevó la contratación, en concreto, fue **ISABEL JORDÁN**, sin que pudiera dar explicación sobre los contratos y empresas a través de las cuales se trató de poner en marcha, pero sí admitió que de los 240.000 euros pagados por el Ayuntamiento 120.000 se destinarían para **GUILLERMO ORTEGA** y otros 120.000 para gastos del Ayuntamiento, en parte pudo ser para la campaña electoral, remitiéndose a las explicaciones que pudiera dar **ISABEL JORDÁN**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Relacionado con la sociedad SUNDRY ADVICES S.L. contestó que creía que era de **GUILLERMO ORTEGA**, y preguntó el M.F. si recordaba que **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO** le comprara un inmueble en la Avda. de la Oliva 22, contestando que así fue, con un crédito hipotecario que pidió a Caja Madrid.

En relación con sus cuentas en Suiza, volvió a decir que los fondos procederían de comisiones de las empresas privadas constructoras a las que se adjudicaban las obras y él llevaba ese dinero a **LUIS BÁRCENAS**, aunque también dijo que tenía de otras actividades internacionales.

Y a la última pregunta que le hizo el M.F., que fue sobre si él llevaba únicamente las grandes directrices, lo supervisaba, pero toda la documentación de las operaciones la realizaba **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, volvió a decir que este llevaba los detalles de los apuntes, que nunca tuvo dinero, solo tocaba el pequeño dinero de caja, que el dinero lo llevaba él, y que él daba las instrucciones.

Terminado el interrogatorio del M.F., **FRANCISCO CORREA** se negó a contestar a las demás partes, y solo lo hizo a su abogado, de cuyas preguntas solo haremos mención a las que consideramos de mayor relieve, por lo que pueden complementar a las realizadas por el M.F.

Empezó preguntándole por los problemas habidos con **ISABEL JORDAN**, respecto de los cuales dio una extensa explicación, según su versión, en la que no es cuestión de entrar por no ser objeto del presente procedimiento, pero que se le permitió que la diera por razón de valorar su credibilidad. Pese a esos problemas, sí dijo de ella que era una buena profesional, y, partiendo de que al M.F. le había respondido que EASY CONCEPT estaba dirigida, incidió que en la presente causa era la administradora, la directora general, la que tomaba las decisiones, la directora con plenos poderes de EASY CONCEPT, con mando en plaza, que no dejaba intervenir a **PABLO CRESPO**, era la secretaria administrativa y



JAVIER NOMBELA pertenecía a su equipo y recibiría instrucciones de ella.

También nos detenemos en que manifestó que no tenía ninguna animadversión a **LUIS BÁRCENAS**, que tuvieron una buena relación, y luego dejaron de tenerla, y que lo que había declarado al M.F. respecto de él es absolutamente cierto. Como también explicó que, cuando iba a la calle Génova con los maletines en que le llevaba el dinero, no pasaba por el scanner, sino que tenía una tarjeta especial y que pasaba con su coche directamente al parking; e insistió en que no solo le llevaba el dinero a la calle Génova, sino a su casa en la calle Príncipe de Vergara.

Queremos terminar este apartado, diciendo que no se debe escapar a nadie que lo declarado por **FRANCISCO CORREA** se ha resumido en el presente apartado, pero se ha hecho en términos que nos son de utilidad para lo que requiere la presente sentencia, empezando porque, solo su testimonio, consideramos que nos aporta base probatoria para tener por acreditados los hechos sobre los que se construye su acusación, por lo que, en lo que a él afecta, cabría dictar una sentencia condenatoria en línea con la acusación, en particular, la ejercida por el M.F. Ello no significa que sea suficiente, por cuanto que ese testimonio lo que ha aportado es una visión de conjunto de la actividad delictiva en que se ha visto inmerso, como no podía ser de otra manera, dado el transcurso del tiempo, puesto en relación con la abundante cantidad de datos sobre los que se le ha preguntado, difíciles de precisar solo con la memoria, por lo que ha de ser el resto de la prueba la que los complementa, para una mejor precisión.

B) PABLO CRESPO SABARÍS

a) Comenzó el M.F. el interrogatorio de este acusado en la sesión del día 24 de octubre de 2016, y, tras una inicial introducción sobre su formación académica e incidencias habidas durante su detención, empezó por no ratificar sus anteriores declaraciones,



como fue la policial de 8 de febrero de 2009 (folio 433 y ss. tomo 6, principal, D.P 275/08), ratificada y ampliada al día siguiente en el JCI nº 5 (transcrita a los folios 87 y ss., tomo 18, principal, D.P. 275/08), también ratificada en la declaración que prestó el día 5 de mayo de 2009 en el TSJM (transcrita a los folios 360 y ss., tomo 18, principal, D.P. 1/2009 TSJM), dando como razón para no ratificar ninguna de las tres, entre otras, que no sabía entonces que durante 70 días sus conversaciones en prisión con su abogado habían sido grabadas. (Más adelante nos detendremos en la versión que da sobre las incidencias habidas durante su detención y las circunstancias en que prestó estas declaraciones, sobre las que fue preguntado por su defensa; además, nos remitimos a lo que hemos dicho al tratar las cuestiones previas en lo relativo a lo que ha manifestado sobre el registro efectuado en las sedes de las empresas de la calle Serrano 40 y en su domicilio).

Las primeras preguntas del M.F. fueron relativas a diferentes empresas de las que mencionaba en el escrito de acusación, en concreto, si SPECIAL EVENTS, PASADENA y TCM eran empresas de **FRANCISCO CORREA**, a lo que contestó que, sin saber que lo fuera, actuaba como propietario, que daba las órdenes e instrucciones de lo que había que hacer, y explicó que SEPECIAL EVENTS se dedicaba a eventos y comunicación, que PASADENA era una agencia de viajes y TCM, cuando llegó él (que se incorporó como directivo a las empresas de **FRANCISCO CORREA** en octubre de 2002), se estaba desarrollando el proyecto de las OAC, que también hacía eventos o subcontrataba para ellos, y que trabajó en aquellos eventos en que trabajaban otras empresas del conjunto, que a partir de 2005 declaraba ingresos o relaciones con EASY CONCEPT, RIALGREEN, PASADENA VIAJES, SPECIAL EVENTS y ORANGE MARKET.

También manifestó que pertenecían a **FRANCISCO CORREA** las sociedades patrimoniales INVERSIONES KINTAMAI, CAROKI y OSIRIS, que creía que tenían una estructura extranjera que él desconocía, unas con una sociedad agente en Londres y otras en Holanda, aunque



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no sabía cuál era la matriz de ellas, remitiéndose a lo que este dijo en su declaración, y también dijo que se había relacionado con **LUIS DE MIGUEL**, sobre todo para trámites, cuando se lo pedía **FRANCISCO CORREA**, porque viajaba continuamente fuera de España; que él dirigía las sociedades de eventos y cuando había algo relacionado con la matriz extranjera despachaba con **LUIS DE MIGUEL**, y que respecto de las sociedades patrimoniales era un asunto que trataba con este, personalmente, **FRANCISCO CORREA** hasta 2005, en que empezó a llevarlas Ramón Blanco.

Se le preguntó si utilizaba los teléfonos 669092181, 607389140 [al tratar las cuestiones previas se rechazó la impugnación de su intervención], y también el 692945946, respondiendo que los dos primeros sí los utilizaba y el tercero no le sonaba tanto, y cuando el M.F. le recordó que en su declaración policial de 8 de febrero había manifestado que también era usuario de él, reiteró que no ratificaba esa declaración.

Dijo haber dado instrucciones a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** para que se llevara dinero y alguna documentación a su casa; reconoció su firma en el contrato de arrendamiento de General Martínez Campos (folio 1735 R 5), y dice también que luego se hizo a nombre de alguna compañía, que pudo ser EASY CONCEPT, GOOD&BETTER o DISEÑO ASIMÉTRICO, si bien no aportó documentación acreditativa de ello.

Cuando se le preguntó por la caja B, reconoce que había la caja B propiedad de **FRANCISCO CORREA**, como había dicho este, pero niega que hubiera una caja B de la sociedad, aunque sí manejaba dinero en metálico de la caja que era de la sociedad (que no llama caja B), para hacer pagos en efectivo, en la que el efectivo procedía de los bancos, que manejaba **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, a la que él podía acceder, aunque no accediera, y que él no le dio instrucciones en ningún sentido sobre la disposición de ese dinero, si bien con ese dinero se atendía a pagos relacionados con las actividades de las sociedades.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A continuación, le preguntaba el M.F. en relación con el pasaje que, tomado del folio 10 escrito de defensa, hacía referencia a las cantidades en efectivo que hubiera en las sociedades (caja B, según el escrito de acusación), e insistía que, si el M.F. se refería a caja B, él no había dado instrucciones en ningún sentido a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, pero que respecto del dinero en efectivo procedente de las cuentas de las sociedades sí le pudo haber dado todas las instrucciones.

Se pasó a formular alguna pregunta relacionada con algún pago hecho con efectivo de la caja B, e insistió en que no tenía poder de disposición, como también dijo que desconocía a que respondía el título caja B actual y que no verificaba el dinero de caja, porque **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** era una persona de confianza, que era este el que generalmente sacaba dinero del banco para tener efectivo en la caja de seguridad, que la relación suya con la contabilidad prácticamente era firmar las cuentas anuales cuando le tocaba y nada más, que no le dio ninguna instrucción en ningún sentido para que realizara ningún pago relacionado con la caja B.

A continuación se puso a la escucha la conversación tenida el día 30 de octubre de 2008, a las 9:05, desde su teléfono 607389140, con **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** (transcrita al folio 355 y ss., tomo 3, P.S. Intervención comunicaciones), en que el propio **PABLO CRESPO** le dice que entregue la cantidad de 3.000 € a Rocío, y explica que así lo hizo porque se lo pidió **FRANCISCO CORREA**; acto seguido le fue mostrada la fila 402 correspondiente al año 2008 de la Caja B actual, en que aparece un apunte de fecha 31/10/2008, que en el apartado concepto pone "*Préstamo Rocío Simbaña*" y en el de salida 3.000 €, y admitió que podía corresponderse con la anterior conversación.

Se le preguntó por una entrada en la misma caja, procedente de una caja de seguridad bancaria, anotada en la fila 397, del día 29 de octubre de 2008 ("*Trasp. de BM256*"), de 50.000 €, y dijo desconocerlo; sin embargo, también con pagos realizados con fondos de la caja B actual, por la relación que pudiera tener con la



anterior caja de seguridad, se le puso la conversación del mismo teléfono, 607389140, mantenida el día 28 de noviembre de 2008 a las 13:36 (min. 00:20 a 00:51), en que identificó a la interlocutora como Victoria Romero, relacionada con un pago de 450 € de una caja de seguridad de un banco, pendiente de abonar a Carmen Luis, que había anticipado su pago, y no recordaba; acto seguido, le fue exhibida la fila 458, correspondiente al año 2008 de la Caja B actual, en que aparece un apunte de fecha 2/12/2008, que, en el apartado concepto, pone "Ent. Carmen Luis c/P.Crespo/Gastos Caja Seg. BM286" y en el de salida 500,00 €. Y cuando se le siguió preguntando por esta anotación, en que aparecía su nombre, tampoco supo decir a qué respondía, que podía ser por instrucciones de **FRANCISCO CORREA**, negando cualquier relación con este asunto y que desconocía que de dicha caja de seguridad se recogiera dinero y se llevara a la calle Serrano.

Asimismo, se le mostró la fila 15 de la misma hoja correspondiente al año 2008, de fecha 8 de enero de 2008, en que, en el apartado concepto, pone "Pago alquiler Mnez Campos 32 c/Andrés", en el de observaciones "Instrucciones P. Crespo" y en el de salidas 11.913 €, que se pusieron en relación con unos recibos que se le habían mostrado con anterioridad, que dijo que supuso que habrían pagado con efectivo de la sociedad, no de ninguna caja B.

Exhibido el documento 19 del R 11 (intervenido en el registro efectuado en Martínez Campos 32), **PABLO CRESPO** reconoció que se trataba de un sobre de **PASADENA** y que la letra era suya. En él, escrito a mano, pone, entre paréntesis (Agenda y Pendrive), y respondió que no era una agenda, que era un bloc de notas porque no tiene fechas, que era suyo, y que, en cuanto al pendrive, no sabía si lo era, que no recordaba haber dejado ningún pendrive.

Con el documento a la vista, el M.F. le hizo como primera pregunta si los apuntes eran suyos y se referían a su actividad personal, contestando que sí eran suyos y que, si estaban escritos ahí, es porque alguien le



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dictaba lo que había que hacer, que probablemente son notas que le iba diciendo **FRANCISCO CORREA**, ya que este no escribía nunca nada, para, a lo mejor, trasladárselas a otra persona, que suponía que se refería al momento en que Ramón Blanco se hizo cargo de las cuestiones que antes llevaba **LUIS DE MIGUEL**, que recordemos que es a mediados del año 2005

Luego fue preguntando por distintas anotaciones, relacionadas, no con todas las sociedades que aparecían en el bloc, sino solo con alguna de ellas, unas patrimoniales y otras de eventos y viajes, que simplemente mencionaremos, como IK (INVERSIONES KINTAMANI), CROKI, SPECIAL EVENTS, TCM, PASADENA VIAJES, EASY CONCEPT, OSIRIS PATRIMONIAL, hasta llegar al folio 1373, en que aparece un esquema en forma de árbol, que responde a la estructura de doble pantalla de sociedades Nevis=>Británicas, en el que hay una rama a cuya cabeza está FOUNTAIN LAKE, de la que cuelga WINDRATE, y de esta, por un lado, PASADENA y SPECIAL EVENTS, y, por otro, FREETOWN, de la que, a su vez, depende TCM; y hay otra rama encabezada por PACSA, de la que cuelgan KINTAMANI y RUSTFIELD, y, de esta, CAROKI y SALOBREÑA, estructura sobre la que la única explicación que dio es que esto respondería a una conversación entre **FRANCISCO CORREA** y Ramón Blanco porque se estaban estructurando la sociedades, y que dichos apuntes son el resultado de una reunión que él mantuvo con Ramón Blanco, que él hacía el papel de transmisor y receptor de órdenes y en algunas ocasiones realizaba gestiones, pero que a él no le daban información de esas sociedades. A continuación se le exhibió copia de un correo, de 1 de junio de 2004, que le remite **LUIS DE MIGUEL**, el cual, textualmente, dice: *"Estimado Pablo: Adjunto a la presente balance de situación a 30 de abril de 2004 de la sociedad Rustfield. (Revisado)"*, al que adjunta el referido balance de situación (folios 4 y 5, legajo 1, tomo 1, P.S. documental 10 AEAT), y cuando se le pregunta que por qué se lo enviaron a él y no a **FRANCISCO CORREA**, responde que porque este no estaba en su despacho y se lo enviaron a él por ser persona de su confianza.



También fue preguntado por las sociedades de eventos a partir de 2005, contestando que, en primer lugar, se constituyó DOWN TOWN CONSULTING, y fue a raíz del reportaje "las amistades peligrosas de Alejandro Agag", aparecido el 14 de marzo de 2005 en la revista Interviú (D.P. 275/08 P.S. documental, tomo 2, folios 477 y ss.); posteriormente fue GOOD & BETTER porque esta optaba a un contrato con CEPSA y DOWN TOWN/EASY CONCEPT tenían un contrato con REPSOL; más tarde lo hicieron SERVIMADRID y DISEÑO ASIMÉTRICO. Y que la decisión de constituir estas sociedades la tomó **FRANCISCO CORREA**, con su opinión favorable.

De la declaración prestada en policía el 8 de febrero de 2009 (folio 433 y ss., tomo 6 D.P. 275/08), preguntó el M.F. por el pasaje extraído del folio 445, en que dijo que *"Isabel [se refiere a ISABEL JORDÁN] funcionaba de forma autónoma con varias compañías EASY CONCEPT COMUNICACIÓN, GOOD & BETTER SL, SERVIMADRID INTEGRAL, DISEÑO ASIMÉTRICO, que fueron creadas por ella. Que cree que ella puso administradores y domicilios distintos para poder trabajar para la Comunidad de Madrid"*; a lo que respondió *"que quiere aclarar que no es cierto que las haya creado ella, es decir, no sabe quién creó estas sociedades, pero, en cualquier caso, FRANCISCO CORREA habrá tomado la decisión en su momento. Probablemente aconsejado por mí [PABLO CRESPO]. Si dije que había sido una iniciativa de ISABEL JORDÁN me equivoqué, pero en las condiciones que presté esa declaración tampoco me sorprende"*. Aun así, el M.F. preguntó si creía que ella puso administradores y domicilios distintos para poder trabajar con la Comunidad de Madrid, y respondió que eso no tiene nada de particular, que es de aplicación para trabajar con empresas rivales del mismo sector, que la práctica de presentarse con varias empresas a concursos es una práctica inveterada, y admitió que alguna vez se presentaron varias compañías a un mismo concurso.

Del mismo folio de la declaración policial, en relación con las sociedades anteriores, se le preguntó por el fragmento que dice *"que la mayor parte de la*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

facturación era de la Comunidad de Madrid, y que cuando había un evento, si costaba 6000 hacía tres facturas de 2000 por un problema de la propia administración, tenía organizado un tinglado de facturación, sobrevaloraba la facturación de los eventos y llevaba una doble contabilidad". Y respondió que nunca pudo haber dicho que se sobrevalorara nada, y, aunque empezó a referirse en ese momento a las condiciones, que dice, infrahumanas en que realizó la declaración, añadió que había oído comentar a **ISABEL JORDÁN** que la administración les obligaba a dividir las facturas, que era posible que se utilizaran tres empresas distintas para facturar, pero lo que nunca se facturó fue ni un céntimo más del trabajo realizado.

A continuación pasó a dar explicaciones por las que no ratificaba ninguna de sus declaraciones: las policiales, por las circunstancias en que se desarrolló, que dice que fue en unas condiciones tremendas, una situación violenta y bajo amenazas y presión; las dos judiciales por las que apuntó en ese momento, explicadas, después, con mayor detalle a preguntas de su defensa.

De nuevo con el documento manuscrito por el acusado (documento 19 del R 11), se le volvió a preguntar por distintas anotaciones relacionadas con sociedades que allí aparecen, en esta ocasión INVERSIONES KINTAMANI, CAROKI, EASY CONCEPT, GOOD & BETTER (folio 1342), NV, BV (1347 vto.), también sobre HATOR COSULTING (folios 1348 vto. Y 1353 vto.), en concreto sobre el esquema en que aparece esta sociedad con tres flechas, una que pone: 50 Paco, otra: 30 Ramón y otra: 20 Pablo. Explicó que esos nombres correspondían, respectivamente, a **FRANCISCO CORREA**, Ramón Blanco y a él mismo, y dijo que dicha sociedad era la mayoritaria de alguna otra, como GOOD & BETTER o SERVIMADRID, si bien poco más aportó, porque en lo relativo a su gestión y a la configuración de la estructura empresarial era una cuestión que llevaba Ramón Blanco. Aunque preguntado si EASY CONCEPT, GOOD & BETTER, SERVIMADRID y DISEÑO ASIMÉTRICO funcionaban como una sola entidad o lo hacían de forma



independiente, respondió que tenían una dirección común.

Reanudado el interrogatorio, tras una pausa, el M.F, preguntó a **PABLO CRESPO** sobre el pendrive intervenido en el registro efectuado en Martínez Campos 32, respecto del cual, aunque reiteró que no recordaba que fuera suyo, cuando se le exhibió los archivos informáticos que en él había, manifestó que había cosas suyas y que era posible que estuviera encriptada su información. Al inicio de la sesión del día 25 solicitó que se le mostrara físicamente el pendrive, y dijo que no era suyo, que él no utilizaba ese modelo de pendrive, pero también dijo que no podía dar ninguna explicación de por qué se encontraba en el sobre que ponía "P. Crespo agenda y pendrive". A continuación se inició un interrogatorio encaminado a acreditar su pertenencia por medio de su encriptación; de entre la varias preguntas que se le formularon a tal fin, se le preguntó si José Luis Cortés Bañares le había mandado un programa para encriptar dicho pendrive, respondiendo que esta persona era su suministrador informático tanto de hardware como de software, y que, por lo tanto, se lo pudo haber suministrado él u otra persona, pero que no tenía conciencia plena de que él se lo suministrase concretamente; se continuó con el interrogatorio, pasando a examinar, dentro del R 11 Documento 20, la carpeta 2172656093 y, dentro de esta, la de TRAFINSA, en la que, una vez abierta, llegamos a la hoja excel "Extracto Clientes Varios (especiales)", y, cuando se pasó a examinar su propiedades, se pudo comprobar que ponía: "Autor: José Luis", y que su último impreso era el "14/09/2004 18:45", fecha en la que él se encontraba en la compañía; aun así manifestó que el documento no estaba elaborado por él, ni lo conocía.

Al margen lo anterior, una vez abierta la carpeta TRAFINSA, se le fue preguntando por alguno de los documentos que aparecieron, como "*Extractos Clientes Varios (especiales)*", que también negó que fuera suyo, así como dijo desconocer los concretos extractos que contenía (servicios Willy; Sepúlveda/Mato; Gerardo Galeote; Ginés López; Benjamín Martín; Peñas y Moreno,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y Ricardo Galeote), dando como explicación que esos archivos no estaban hechos por él, que no los conocía. En resumen, negó cualquier relación con la documentación, en excel, que se le mostró, y que lo que conocía de él es porque lo había visto en el escrito de acusación del M.F.

Respecto de **RICARDO GALEOTE**, dijo no saber a qué correspondían las anotaciones hechas en su hoja, que negó que fueran suyas.

Y también se le formularon preguntas relacionadas con apuntes aparecidos en hojas excel del pendrive intervenido a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, como si conocía a Eduardo Jaussi, a lo que contestó que había sido colaborador de las compañías que él dirigía, que había sido proveedor, aunque dijo que no recordaba las veces, para, acto seguido, exhibir la fila 137 de la hoja 1 de dicho archivo, correspondiente a la Caja Pagos B, referida al cobro de un cheque, fechado el 30/10/2003, con entrada de 36.601,30 €, y, preguntado a que se podía deber, dijo que no recordaba. Igual pregunta se le hizo respecto a la fila 159, de fecha 28/11/2003, relativa a otro cheque, en esta ocasión de 65.700 €, sin que tampoco supiera recordar a qué se debía, y lo mismo dijo respecto de otra fila, como la 180, otro cheque de 29/12/2003 por importe de 63.684 €. Y añadió que no recordaba haber cobrado en efectivo de nadie.

Vuelta a "Extractos Clientes Varios (especiales)", se exhibió la hoja "Extracto Servicios Willy", sobre la que dijo que no tenía idea de a qué respondían los apuntes que en ella había y si correspondían, o no, a servicios reales, ni quién los había dictado, y que tampoco conocía a **GUILLERMO ORTEGA**. Y, de entre los apuntes en ella reflejados, se le preguntó por dos de 21/11/2002, relacionados con las facturas 35/02 y 36/02 de las mercantiles COARSA y LICUAS, emitidas por TCM, de 60.101,21 y 21.035,42 euros, respectivamente, sobre las que dijo que no sabía a qué servicios correspondían, que no sabía si estaban firmadas por él, y que sí era el administrador en esas fechas, para, a continuación, exhibirle las dos facturas, la 35/02 y la 36/02, de 21



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de noviembre de 2002, de COARSA (folio 70984 y 70983 R 13 bis: documentación encontrada en la nave de Alcorcón), por esos mismos importes de 60.101,21 y de 21.035,42 €, que aparecieron en la carpeta EXTRACTO CTA WILLY (folio 70856 y ss.), y, aunque volvió a decir que no sabía qué servicios pudo prestar TCM, sí reconoció que él era su administrador en esa fecha.

El interrogatorio del M.F. fue meticuloso, preguntando por buena parte de la documentación que se encontraba en dicha carpeta. No es cuestión de detallar toda, y solo entresacaremos la que consideramos más relevante, como el escrito de TCM, dirigido a Caja Madrid solicitando un talonario (folio 70979), en el que reconoció su firma; las hojas "CARGOS CUENTA WILLY" (folio 70982) y "RELACIÓN FACTURAS MAJADAHONDA" (folio 70972), o diversas facturas (folios 70973 a 70977), entre ellas una de la joyería SUAREZ (folio 70967), donde aparecía una rúbrica, que dijo que parecía la suya, aunque dijo no saber a quién correspondían las iniciales G.O. que había junto a la rúbrica; como también dijo que el visé que aparecía en el albarán del folio 70953, a cuyo pie pone, escrito a mano, CTA. WILLY, parecía el suyo, aunque la letra creía que no era suya, pese a que se le puso de manifiesto que los trazos eran iguales.

En definitiva, y puesto que las diferentes facturas eran de TCM, SPECIAL EVENTS y PASADENA VIAJES, y se correspondían con fechas en las que él dirigía dichas compañías, se le preguntó si sabía por qué se encontraban dentro de la carpeta EXTRACTO CTA WILLY o aparecían en un archivo cuenta SERVICIOS WILLY, y respondió que no lo sabía, que tampoco sabía a qué se referían, pues quien tenía poder de disposición era **FRANCISCO CORREA**, que era el propietario.

A la vista de la fila 79 la hoja de la hoja SERVICIOS WILLY, hay un apunte de 1/08/2004, que, en el apartado concepto, pone Abono OAC, y en el importe, en número rojo, 120.000 €, sobre lo que dijo no tener idea, siendo preguntado por dicha OAC, que reiteró que era un proyecto iniciado cuando él se incorporó, y que sabe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que hubo un concurso en Majadahonda para adjudicarla; a continuación el M.F., tras indicar que la Junta de Gobierno Local, en fecha 3 de agosto de 2004, acordó adjudicar el contrato para la ejecución de servicios de la OAC a DOWN TOWN CONSULTING por importe de 111.600 €, preguntó si sabía la razón de esa coincidencia de fechas, y respondió que no lo sabía; además, visto que esos 120.000 € (en rojo) venían a reducir servicios prestados a **GUILLERMO ORTEGA**, que en la misma hoja se relacionan, dijo no tener idea.

También fue preguntado por las personas con las que contactaba en el Ayuntamiento de Majadahonda, y respondió que casi todo lo hacían con **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, y que a **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO** la conocía por ser la esposa, entonces, de **FRANCISCO CORREA**. Se refirió a esa relación habitual y los servicios menores que les prestaban, desde suministrarles fotocopias y planos, normalmente pedidos por **JOSÉ LUIS** y **JUAN JOSÉ**, y excluyendo a **CARMEN**. También habló de la frecuencia con que estos dos visitaban la oficina de Serrano 40.

Tras responder que también dirigía BOOMERANGDRIVE, se le preguntó si en esta, en SPECIAL EVENTS o en TCM ocupaban algún cargo los tres anteriores, que motivase la entrega de dinero en efectivo, preguntándole si él daba instrucciones para que se sacase de la caja B, a lo que volvió a reiterar que no tenía conocimiento de caja B ni capacidad de disposición de la misma.

Se volvió sobre la contratación de la OAC, y, de entre lo difuso de sus respuestas, quedó claro que tuvo conocimiento y permitió las prórrogas y las modificaciones, y supo de los incrementos que estas supusieron en cada caso, aunque indicó que era el Ayuntamiento el que planteaba las prórrogas, y si les decía que eran ellos los que las tenían que plantear una prórroga, así se hacía. Y le fueron mostradas diferentes hojas de coste de la OAC, como la de 3/11/03 (folio 68.343 R 13 bis) y la de 19/12/03 (folio 68.341 R 13 bis), así como facturas relativas a dicha OAC (folios 316 a 321, legajo 80 PS documental de



Majadahonda), a lo que respondió que sus conocimientos técnicos no alcanzaban a comprender el contenido de las facturas, que él se limitaría a firmar el contrato, porque en los aspectos técnicos él se perdía, aunque, si se le preguntaba si de esa manera se obtuvieron los 120.000 € concernientes a la OAC, afirmó que no sabía, que, si era parte del beneficio que había acordado **FRANCISCO CORREA**, no tenía ni idea, que nunca había participado en una negociación de ese tipo. Que cree que a todo se le dio curso legal y si, además de esto, hubo por detrás una negociación oculta de reparto de beneficios que pudiera haber obtenido TCM lo desconoce.

En este sentido, le fue exhibido el documento obrante a los folios 228 a 234 del legajo 2 del tomo 46 PS documental Majadahonda, encabezado por TCM y firmado por el propio **PABLO CRESPO** (que reconoció su firma), así como por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** (que no negó que fuera suya la otra firma), dirigido al Ayuntamiento de esta localidad, con entrada el 7/04/2004, en solicitud de que, en relación con la prórroga interesada el 19/12/2003, se cuantificara en 558.825,30 €, reconociendo que lo había solicitado él como apoderado de la sociedad, que la valoración la había hecho el equipo de implantación, que lo llevaba **ISABEL JORDÁN**. A continuación, fue exhibida la hoja de costes de la OAC correspondiente a la prórroga, también de 19/12/03 (folio 68.350 R 13 bis), donde pone un coste de 14.691,49 €, respondiendo que un margen de beneficio es imposible y que no sabe si ello se pudo llevar a cabo, porque sería un disparate. Se siguió con la exhibición del escrito dirigido por TCM al Ayuntamiento, con entrada el 24/05/2004, firmado también por él (folio 257 del legajo 2 del tomo 46 PS documental Majadahonda), en que anunciaba la intención de no concurrir al procedimiento de adjudicación para los servicios de la OAC. Como al final el contrato para la ejecución de servicios de la OAC, se propuso adjudicarlo por la Junta de Gobierno, celebrada en sesión extraordinaria de 3/08/04, aprobada el 6/09/04, a DOWN TOWN (folio 96 a 108, archivo 69814, PS documental Majadahonda) que ofreció realizar el objeto del concurso en 111.600 € (IVA incluido), preguntaba el M.F. que por qué se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presentaron al concurso no como TCM, sino como DOWN TOWN, respondiendo que probablemente fue por una cuestión de estructura. También fue preguntado si conocía el motivo por el que esa propuesta no se llegó a adjudicar, y respondió que pudo ser como consecuencia del lío habido por el cese de **GUILLERMO ORTEGA** y que la paralización se produjo como consecuencia de dicho cese, aunque no lo podía asegurar, como también negó que le pidieran que permaneciese en el Ayuntamiento hasta que se aprobase el contrato de la OAC y algún otro más, ante lo cual le fue exhibido el folio 467, tomo 14, R 1, intervenido en domicilio de **FRANCISCO CORREA**, titulado "TIMING Y TEMAS PENDIENTES", que hace referencia a la aprobación de expediente PARCELA y OAC, en el que se puede leer lo siguiente: **"dentro del pacto por tu dimisión y salida de este ayuntamiento. Condición sine qua non. Si no te ves con fuerzas, el lunes me das la delegación y lo pacto y negocio yo, lo llevo al pleno del día 8 y ya verás como sale.**

EXPEDIENTE MANTENIMIENTO ZONAS VERDES POR DOS AÑOS. ADJUDICACIÓN CARRETERA VILLANUEVA Y CABLEADO MUNICIPAL

Pablo Crespo: 70.000.000 ptas.

Para conseguir todo esto necesitamos un mínimo de 30 días. Por lo tanto, el próximo lunes debes darte de baja médica por depresión o por tus problemas cardiovasculares. Del cómo hacerlo lo gestionamos nosotros si quieres. Una vez obtenida la baja el lunes, firmas el decreto de delegación para pepe y te puedes ir a Cádiz; Paco está dispuesto a estar contigo y hacerte compañía durante tu estancia médica y recuperación en Cádiz.

Guillermo, el timing para conseguir esto es el siguiente:

MARTES 1: mesa adjudicación

VIERNES 4: COMISIONES

MARTES 8: PLENOS CON EXPEDIENTES PARCELAS Y OAC

LUNES 7: JUNTA DE GOBIERNO EXPEDIENTES

En estas fechas las cosas estarán más definidas, tenemos partido que nos apoyan contra la desvergüenza de Narciso, que no están dispuestos a consentir que siga la golfería de las parcelas y pammaasa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**GUILLERMO RECUERDA QUE QUIEN RESISTE
"GANA"
Y NOSOTROS ESTAMOS DISPUESTOS A
RESISTIR POR TI"**

Tampoco supo dar respuesta sobre este documento, y reiteró que no había tenido relación con **GUILLERMO ORTEGA**, y que nunca le ha debido esa cantidad nadie, como tampoco a las empresas que él dirigía, y añadía que el estilo de redacción del documento no sabe de quién era ni a qué se refería.

Así terminaba la sesión del día 24 de octubre, y, al inicio de la del día 25, su letrado defensor comenzaba haciendo unas alegaciones relacionadas con su condición de persona ciega, planteando que la documentación fuera exhibida en papel, y no en pantalla, como se venía haciendo, que fue rechazado por las razones que en ese momento se expusieron, y que con mayor extensión han sido desarrolladas aprovechando las respuestas que hemos dado al tratar, entre las cuestiones previas, la relativa a la plataforma "ALFRESCO".

Exhibido el archivo excel de "CTA. GABINETE MAJADAHONDA" (dentro de la carpeta HISTÓRICO GABINETE MAJADAHONDA, a su vez, dentro de la carpeta TRAFINSA, y esta dentro de la 2172656093, una de las que se contiene en el R 11-Documento 20, clave de acceso 4046), y mostrado que entre sus propiedades figura guardado el 4 junio de 2003, dijo no conocerla de nada, que solo le sonaba de haberla visto en el escrito de acusación. Se pasó a abrir dicho archivo, apareciendo "EXTRACTO CUENTA DE SERVICIOS GABINETE A.M.", en el que aparecían determinados apuntes, de los cuales, a partir del 16, fechado el 2-oct-02, reconoció que ya se encontraba en las sociedades, y puesto de manifiesto por el M.F. que hay facturas de TECMED, PATRONATO MONTE DEL PILAR, SERPINSA, etc. que aumentan el saldo y lo disminuyen por cobros a **JOSÉ LUIS PEÑAS** (fila 20), al P.P. de Majadahonda (filas 22 y 23) y a **JUAN JOSÉ MORENO** (filas



24 y 27), dijo no saber y no poder dar explicaciones al respecto.

Pasando a preguntar por la documentación intervenida con motivo del registro de diversas sociedades, se comenzó por el de la calle Serrano 40, efectuado el 6 de febrero de 2009 (folio 139 y ss. tomo 1), procediéndose a mostrar en pantalla el folio 18.117 del R 15, que es un escrito de TCM, en que aparece **PABLO CRESPO**, como presidente, y, aunque figura su DNI, sin embargo, en línea con las alegaciones que había hecho su abogado al inicio de la sesión, pidió que se le mostrara en papel, para confirmar que estaba firmado por él, pese a que en pantalla apareció el folio 18125, en que, sobre su nombre, había una firma, rúbrica o visé. [También figura **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** y su firma, como secretario del Consejo de Administración]. El Tribunal no accedió a ello y la defensa trató de introducir, de nuevo, el debate sobre esa dinámica de exhibición en pantalla, la problemática de la plataforma "ALFRESCO" y su condición de persona ciega. Tras una breve deliberación, se volvió a dar la respuesta que se consideró oportuna para continuar con la dinámica del juicio, en lo que a la exhibición de documentos en pantalla se refiere, como se venía y se siguió haciendo durante todas las sesiones, tomándose como referencia el art. 8 de la Ley 11/2005 de 5 de julio, que se leyó en el acto. Ante tal decisión, el letrado realizó las alegaciones que tuvo por conveniente, haciendo constar su protesta a los efectos de un posible recurso de casación por vulneración del derecho de defensa. A dicha protesta, aun no siendo ciegos, se adhirieron los letrados de **ISABEL JORDÁN** y de **LUIS BÁRCENAS**.

A partir de ese momento, **PABLO CRESPO**, pese a esa voluntad de colaborar y decir la verdad que él y su defensa habían manifestado, entró en una dinámica para negarse o poner problemas para reconocer la documentación que se fue exhibiendo en pantalla. Aun así, y estando en esa nueva actitud, el M.F. le fue preguntando por diferentes apuntes de los que figuraban en el "EXTRACTO CUENTA DE SERVICIOS GABINETE A.M.",



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como los de las siguientes filas: 18 y 19, respectivamente, de 05 y 09-dic-02/S.E./PATRONATO MONTE DEL PILAR (Fra.02/158, por importe de 2.718,10 € y Fra.02/159, por importe de 2.540,52 €, en total 5.258,62 €) y se exhibieron las referidas facturas (folios 185 y 186, legajo 8, tomo 53 P.S. documental Ayto. Majadahonda)

También del de la fila 20, de 17-dic-02/S.E./COBRO SR. **PEÑAS**, en cuyo debe se ponen esos 5.258,62 €; y de la fila 21, de 18-dic-02/S.E./ SEPRINSA.Fra N°, por importe de 3.108,68 €, igual cantidad que se pone en el debe de la fila 24, de 20-dic-02/S.E./COBRO JUANJO FRA. SEPRINSA, respecto de cuyas anotaciones nada aportó, como tampoco lo hizo en relación con la fila 27, de 17-ene-03/S.E./COBRO JUANJP FRA. PATRONATO, y cantidad de 5.172,41 €.

Ni dio respuesta sobre las filas 22 y 23, las dos de 19-dic-02/S.E./Pago fra. 02/093 de 3.422,00 € y Pago fra. 02/095 de 2.411,07 €, ambas Spec. Events Contra P.P. Majadahonda.

Ante la inconcreción de unas respuestas que no conducían a nada, intervino la presidencia para avanzar más rápido, y, tras haber observado el resto de apuntes que había en la hoja, respondió que no le sonaba ninguna de las anotaciones que quedaban, y que, de forma genérica, recordaba que SPECIAL EVENTS trabajó para el Ayuntamiento de Majadahonda tanto antes de incorporarse él a las empresas, como después.

Se le mostró el folio 7528 R 13 bis, consistente en un documento con anotaciones a mano, que reiteró que no podía contestar de si era su letra al exhibírsele en pantalla, relacionado con facturas de las que anteriormente se había hablado, y que termina: *"Anotar en la cuenta del Gabinete estos importes sin I.V.A. y cargar el importe de la factura nº 03/0040 (con i.v.a.)(4.554,16). Anular esta factura"*.

Así pues, de cuanto se le interrogó relacionado con la anterior hoja, lo único que aportó es que, cuando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

él dirigía SPECIAL EVENTS (S.E.), prestó determinados servicios, y que cuando tenía que contactar con el PATRONATO, aunque no recuerda con quien de los dos, lo hacía con **JOSÉ LUIS PEÑAS** o **JUAN JOSÉ MORENO**. En cualquier caso, conviene recordar que, cuando se le exhibió el documento 19 del R 11, **PABLO CRESPO** reconoció que se trataba de un sobre de **PASADENA** y que la letra era suya, en el cual, escrito a mano, ponía, entre paréntesis (Agenda y Pendrive).

Cambiando de tema, se pasó a preguntar por el "CONTRATO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE IDEAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA EMPRESA MUNICIPAL PATRIMONIO MUNICIPAL DE MAJADAHONDA, S.A." (folios 59 a 62, legajo 3, tomo 8, P.S. documental Majadahonda), fechado el 10 de marzo de 2003, y recordó que se adjudicó a SPECIAL EVENTS, que él tuvo intervención, no a nivel operativo, sino que administraba la compañía, y que pudo haber intervenido en el estudio previo a la presentación al concurso; recuerda que el contrato se hizo con PAMMASA, y, según se puede leer en el mismo, el precio que se establece en la oferta es 89.248,50 €. I.V.A. incluido. En relación con ello, el M.F. solicitó que se exhibiera el folio 7505 del R 13 bis, una hoja de costes, relacionada con el contrato, fechada el 2 de abril de 2003, en que el total asciende a 298.257,30 €, y a las preguntas que se le hicieron sobre esta divergencia de precios, primero dijo que no iba a contestar si no se le enseñaba en papel, y luego continuó respondiendo que no recordaba sobre alguno de los aspectos que se le preguntaba, como los relativos a extras de la exposición y fondos para cubrirlas y facturas que pudieran guardar relación con ello.

Preguntado sobre las facturas de CRESVA, fecha 31 de diciembre de 2002, y si había prestado algún servicio esta sociedad al Ayuntamiento de Majadahonda, contestó que no, que **FRANCISCO CORREA** le pidió que se facturasen algunas cantidades y se utilizara a CRESVA para facturar y después le fueron refacturadas a CRESVA por SPECIAL EVENTS; que CRESVA fue utilizada para facturar y que



eso respondía a los tratos que tenía **FRANCISCO CORREA** con **JOSÉ LUIS PEÑAS y JUAN JOSÉ MORENO**

El interrogatorio continuó preguntando al acusado sobre diversas hojas de las que aparecieron en la carpeta TRAFINSA, de su pendrive, como las relativas a "Resumen Gabinete Majad.", de varias fechas, y como continuara en la línea de no reconocer lo que no se le mostrara en papel, la presidencia intervino, diciendo que se pasara a otra línea de interrogatorio. Aun así, el interrogatorio todavía continuó de manera similar algún rato, no dando respuesta el acusado, o incidiendo en que no conocía ninguna caja pagos B, ni ninguna caja B, en alguna pregunta que se le formuló al respecto.

También dijo no saber la razón o a qué se referían los EXTRACTOS, que había dentro del archivo "Extracto Clientes Varios (especiales)" (WILLY, SEPÚLVEDA, G. GALEOTE, GINÉS, BENJAMÍN, PEÑAS y MORENO, R. GALEOTE)

Si conviene reseñar, y a ello se ha hecho mención al tratar las cuestiones previas, que, ante la resistencia a responder el acusado, amparándose en que se le exhibiera la documentación en pantalla y no en papel, en un momento dado el Tribunal decidió que uno de los pocos documentos en papel que se encontraban en la Sala, haciendo uso de su intermediación, se le acercara para constatar si había alguna diferencia entre lo que aparecía en pantalla y lo que se veía en papel, y pudo comprobar que, a los efectos de lo que se estaba preguntando, no había diferencia que exigiera acceder a lo solicitado.

Tras un breve receso, respondió que no sabía que las iniciales "J.S." se utilizaran para referirse a **JESÚS SEPÚLVEDA**, y que jamás le había entregado cantidad alguna. Y, como **FRANCISCO CORREA**, en el curso de su declaración, manifestó que una de esas iniciales, "J.S.", se refería a un José Sevilla, asesor de **ÁVARO PÉREZ**, dijo que era una persona que llevaba los temas fiscales de este y estaba saldando una deuda con Hacienda. A continuación se le mostraron unas anotaciones de su agenda, la intervenida en el registro



de Martínez Campos (folio 1368 vto. documento 19 R 11), a cuya cabeza figura, escrito en letra que había reconocido como suya el día anterior, el nombre ÁLVARO, y como volvió a poner, en ese momento, dificultades por la exhibición en pantalla, el Tribunal contrastó, de nuevo, la semejanza entre lo que aparecía en pantalla y el documento en papel, encontrando el suficiente parecido entre uno y otro, como para considerar que lo que estaba en pantalla se podía ver con claridad. Al margen el anterior incidente, lo cierto es que, entre esas anotaciones a mano, aparece el nombre de Pepe Sevilla y dos facturas, una de O.M. (ORANGE MARKET) y otra de CRESVA, con la mención: "por la deuda". Sin embargo, a las preguntas que se le hicieron sobre estos extremos no supo contestar, como tampoco a si se hizo, y cuándo, el pago a Hacienda.

En la sesión del día 11/10/2016, declaró el acusado **ALFONSO GARCÍA POZUELO ASINS**, presidente del consejo de administración de CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA, reconociendo que era cierto que entregó las cantidades que se decían en el escrito de acusación del M.F. a **JESÚS SEPÚLVEDA**, con la finalidad de que este intermediase en la adjudicación de contratos a favor su mercantil, por lo que se preguntó a **PABLO CRESPO** si él le había dado alguna cantidad por razón de tal intermediación, a lo que contestó que no, exhibiéndosele, a continuación, los folios 189, 276 y 277 habidos en la "carpeta azul", intervenida con motivo del registro efectuado en el domicilio de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** (R 16), relacionados con los contratos adjudicados (Camino de la Huertas y subcontrata UTE Asfaltos Vicálvaro), no reconociendo, al ser mostrado en pantalla los documentos, que la letra que aparecía en ellos fuera suya.

Negó cualquier contacto personal suyo con personas del Ayuntamiento de Pozuelo, aunque admite que se trabajó con él, cree que a través de DOWN TOWN y que era **ISABEL JORDÁN** la que mantenía relaciones con el Ayuntamiento.



También se le preguntó por el Congreso de Parques y Jardines (PARJAP 2004), mostrando el documento "**XXXI CONGRESO PARJAP POZUELO, 1-4 JUNIO 2.004**", en el que, entre otras cosas, dice: "1ª Reunión: El día 25-07-03 en el despacho de J.S., que nos presenta al encargado del tema, J.A. Sanz, C. De M.A. Se habla como premisa de que no se presente S.E. y sí lo haga P.V. Quedamos en reunirnos el Lunes, 28-07 en su despacho". Dicho documento, con el nombre REPORT.doc, se encontró dentro de la carpeta ARCHIVOS VARIADOS, a su vez, dentro de la 2172656093, que estaba en el R 11-Documento 20, pendrive perteneciente a **PABLO CRESPO**, que, una vez más, negó que fuera suyo, visto, además, que en dicho documento no aparecía mencionado. Sí dijo que les llevó un trabajo inmenso, y, por referencia a lo que había oído a **FRANCISCO CORREA**, dijo que les subcontrató Mar Rodríguez (MR asociados). A continuación, se le exhibió la hoja de costes de dicho evento (folio 68143, R 13 bis), que dijo no poder reconocer salvo que se le mostrara en papel, y, de entre los conceptos que figuraban en dicha hoja, se le preguntó por el que ponía: "MR-2% de comisión.. .. 2.599,69 €", que, si bien siguió insistiendo que se le mostrara en papel, señaló que ellos trabajaban para MR asociados.

Se le preguntó, también, por la sociedad SPINAKER, manifestando que era una sociedad de **FRANCISCO CORREA**, que se utilizó como vehículo para ser tenedora de participaciones de RIALGREEN (TRE-CE) y BOOMERANGDRIVE cuando hicieron las campañas para el P.P. en las elecciones autonómicas y municipales de 2003 y generales de 2004, que las realizó conjuntamente con McCann-Erickson, añadiendo que él participaba en ella como administrador.

Y, en relación con las campañas electorales autonómicas de 2003, preguntó por las facturas Punto Hiparca y KA127 (folio 883 y ss, dentro de la carpeta R 12 Galher, a su vez, en la documentación intervenida en papel), giradas por RIALGREEN SPINAKER, respecto de las que explicó que SPINAKER tuvo que ver con Ros Roca y **JESÚS MERINO**, a su vez, con Ros Roca, pero que son cuestiones distintas. SPINAKER es accionista de



RIALGREEN y **JESÚS MERINO** jamás tuvo nada que ver con RIALGREEN. SPINAKEK era propietario de RIALGREEN; por otro lado, SPINAKEK trató con Ros Roca y **JESÚS MERINO** tenía que ver con Ros Roca, pero entre RIALGREEN y **JESÚS MERINO** no hubo ninguna relación, terminando por dar su opinión, en el sentido de que no creía que este participara en una campaña electoral, como no fuera para revisión de algún contrato o alguna cuestión jurídica.

Centrado en la campaña de las elecciones municipales de 2003, le fue exhibido el "contrato de prestación de servicios publicitarios", de 12 de marzo de 2003, celebrado entre **LUIS BÁRCENAS** por el PP y el propio **PABLO CRESPO** en nombre de RIALGREEN (folios 64222 y ss. R 13 bis), y, tras incidir una vez más en que lo tendría que ver físicamente, contestó que esta mercantil aportó lo que pone el contrato, esto es, creatividad, diseño, lema, banderolas, todo lo que es publicidad exterior, incluso la imagen y su ejecución, que realizó a medias con MacCann-Erickson, y lo que era el apartado de eventos lo hacía SPECIAL EVENTS, que trabajaba por otro lado. A continuación le fue exhibido en papel el folio 2848 del R 5, carpeta TRE-CE, reconociendo su letra y explicando, a la vista de las anotaciones y texto que en ella había, cómo se distribuyeron el trabajo entre las dos sociedades, y cómo, a tal fin, tuvo que haber dos contratos, uno de colaboración con McCann, y el que RIALGREEN realizó con el P.P. Y continuó su declaración explicando, a la vista de otros documentos, cómo se distribuyeron los beneficios las dos mercantiles. En el cuadro que hay en el folio 2972, se pone el reparto de esos beneficios entre las dos mercantiles, pendiente de recibir por parte de McCANN-ERICKSON 75.035,46 € y de RIALGREEN 181.654,95 €, y en folio 2978 se hace un reparto de estos beneficios, de los cuales, un 50% se distribuyeron entre diversas partidas, a razón de 13.927 € por cada una de las siguientes iniciales: PAC, L.B., G.G., J.S., J.M., P.C., y una más, de 7.266 €, para la inicial L.M., iniciales que, salvo PAC, que reconoció ser él mismo, dijo no saber a quién se referían, que el reparto lo hizo **FRANCISCO CORREA**, como este había manifestado, que



fue quien negoció con José Luis Rois, de McCann, porque era el propietario de SPINAKER, que era quien tenía la mayor parte de RIALGREEN, que fue quien firmó el contrato.

En relación con lo anterior, le fue exhibida la fila 233, hoja 3, caja XPC, dentro de la carpeta excel, documentación R 16, pendrive intervenido a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, de fecha 30/10/2003, concepto: "Sobre recibido de Pablo Crespo", referencia, en color azul, la misma cantidad de 13.927,00 €; contestó que él no ha anotado ni dispuesto de esa caja B, y que no tenía ninguna relación con esa cantidad.

Y vuelto a exhibir el folio 2978, contestó que las anotaciones que en ella había respondían a reuniones que él tenía con **FRANCISCO CORREA** y, en ocasiones, con José Luis Rois, aunque negó que se refería a que se realizaran juntas generales de SPINAKER, que jamás se realizaron.

Se exhibió, a continuación, el documento Word "JUNTA GENERAL SPINAKER", encontrado en la carpeta R 4, documentación informática intervenida, disco duro del ordenador intervenido en su domicilio, y, tras responder que el único que en su ordenador podía tener relación con SPINAKER era él, manifestó que ese documento no era una junta, sino un informe explicativo de reuniones mantenidas con Julio Vilagrasa de Ros Roca, en relación con unas plantas de electricidad de quemar purines, que es un documento que elaboró él a base de reuniones en las que estuvo Julio Vilagrasa, en ocasiones el señor Roca, en las que también participó **FRANCISCO CORREA**, y que le suena que estuvo **JESÚS MERINO DELGADO**, porque asesoraba al grupo Ros Roca, admitiendo que SPINAKER tenía relaciones con el grupo Ros Roca; y, preguntado que por qué se llamaba al documento "JUNTA GENERAL SPINAKER", respondió que probablemente estaba mal llamado, porque él, que había hecho el documento, creía que era una forma de llamarle, pero que es un informe sobre las actividades de SPINAKER y las relaciones con Ros Roca.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Relacionado con el mismo documento, se preguntó por otras actividades de SPINAKEK relacionadas con Ros Roca, y dijo que quería implantar unas plantas de tratamiento de purines en otras Comunidades Autónomas y ellos, **FRANCISCO CORREA** y él mismo, ofrecieron sus servicios. Al final no se llegó a nada por no ser subvencionable.

También habló de los créditos FAD a la República Dominicana, en que dijo haber hecho gestiones SPINAKEK para su adjudicación a Ros Roca, como que también las hizo respecto de los de Colombia **FRANCISCO CORREA**, no así de los de Mozambique, que intervino el primo de este, señor Sánchez.

Y relacionado con lo anterior, le fue exhibida la portada de la carpeta que se inicia en el folio 4194 R 5, tomo 9, documentación intervenida en papel calle Serrano, reconociendo que la letra con que estaba escrito "Ros-Roca" era suya, y, como entre esa documentación había una carta dirigida a la Embajadora de la República Dominicana, en que aparecía el nombre de Francisco Utrera Mora, secretario de comercio exterior, se le preguntó por esta persona, manifestando que desconocía quién fuera.

También, en relación con la planta de purines, le fue exhibido, de la documentación informática intervenida, en la carpeta R 4, doc. 11, el documento Word FAX L.B. 19-10, titulado "DE: PABLO CRESPO A: LUIS BÁRCENAS", y, aclarado que no era el fax mismo, sino que era el documento Word, respondió que es posible que lo hiciera él, pero no recuerda haberlo llevado a cabo, que, si el documento se encontraba en el ordenador de su casa, lo tuvo que haber escrito él, preguntándosele a qué se refería el enunciado del documento, que dice: "Asuntos Pendientes Plantas de Purines", así como por el resto de su contenido, en el que se seguía diciendo:

--Aportación Capital (3,2x6)

*--Gestiones ante los siguientes organismos
(entrevistas responsables Ros Roca):*

Valencia:



--Consejero de Medio Ambiente

--Consejero de Economía o Director General de Economía

Castilla y León:

--Consejero de Medio Ambiente

--Responsable de la Agencia de Desarrollo Económico

Murcia:

--Consejero de Medio Ambiente

--Responsable del Instituto de Fomento de la Región de Murcia

La estructura ideal de la reunión sería la conjunta, de los responsables de Ros Roca que están dispuestos a ir el día que se les indique, con el Consejero de Medio Ambiente y el responsable del organismo que se cita (encargado en su CC.AA. de los incentivos y subvenciones de la U.E.) siempre y cuando esto se considere conveniente en cada CC.AA.)".

La respuesta que dio, tras la lectura del documento es que parecía que, más que gestiones, pudo pedir un favor a **LUIS BÁRCENAS**, y que, como se deduce del escrito, "los señores de Ros Roca le pidieron relaciones en esas CC.AA; él se planteó quien le podía ayudar, pensó en **LUIS BÁRCENAS** pero es obvio que no se llevó a cabo".

También le preguntó el M.F. por **JESÚS MERINO**, y si tenía alguna relación con SPINAKER, respondiendo que la única relación que hubo fue que este asesoraba a ROS ROCA, y que es posible que hablara con él de temas relativos a ROS ROCA. Y del mismo R 4 (doc.11) le fue exhibido Fax "J MERINO" (asunto "PLANTAS ROS ROCA"), que admitió habérselo enviado, y que dice: "Estimado Jesús: De acuerdo con lo comentado te informo que las sociedades del proyecto de inversión del Grupo Ros Roca en Castilla y León son: -LANGA-ENNERCORR XXI, S.L.U. -VIDRIALES- ENERCORR XXI, S.L.U. Un abrazo", respondiendo que sí recordaba habérselo enviado, porque creía que era el encargado de constituir las sociedades de este grupo, porque se lo había dicho a él J. Vilagrasa y porque, además, SPINAKER participó, con una parte del capital, cree que en LANGA ENERCORR XXI,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

S.L.U., y suponía que era para articular la participación de SPINAKEER, compañía de F. Correa, en el porcentaje que se pactó, que cree fue un 10% de LANGA ENERCORR XXI, S.L.U.

Asimismo, fue preguntado por las subvenciones en relación con los créditos FAD, respondiendo que se conceden entre la administración pública y empresas, pero hay que gestionarlas. Y hay muchas empresas y mucha gente que se dedica a hacer la gestión y tramitación de las subvenciones. En este caso, se pidió información sobre las subvenciones, y no recordaba que **JESÚS MERINO** hiciera alguna gestión.

A continuación, relacionado con los créditos FAD, se le exhibió del mismo R 4 el word "J MERINO-MOZAMBIQUE", que dice: *"Estimado Jesús: Adjuntas te remito fotocopias (que aunque borrosas, son legibles) de cartas remitidas por el Viceministro de Planificación y Finanzas de la República de Mozambique al Embajador de España en ese país y del Alcalde de su capital, Maputo, dirigida al Mº de Economía, en las que solicitan formalmente fondos vía FAD para la financiación de equipamiento de recogida de Residuos Sólidos Urbanos en dicha capital y por un total de 6,0 millones de dólares.*

Según la información de que disponemos, este país tiene adjudicados un total de 15 M. de USD para la reconstrucción, de los cuales tienen dispuestos 7,8 M., quedando disponibles aproximadamente otros 7 M. para proyectos medioambientales. El Gobierno de la República de Mozambique ha mostrado su interés porque así sea y además existen cantidades no dispuestas de créditos F.A.D. en otros países del África negra, lo que facilitaría esta posibilidad", respondiendo que lo que parece que pretendía pedirle es que hiciera una gestión ante el gobierno de Mozambique, que tendría interés en que saliera adelante por su relación con ROS ROCA.

Y también se le exhibió el documento Word "reunión Ross Roca miércoles 27-02-02" (R 4 doc. 11), con varios apartados, uno de ellos referido al "Tema Castilla y León", que dice: *"Seguimos sin tener noticias de las*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

subvenciones y en el Ministerio guardan un mutismo absoluto sobre las mismas, a pesar de que se sabe con certeza que ya están repartiendo algunas. Le comento que J.M. nos tranquiliza y que dice que no habrá problema. Hablamos de los posibles porcentajes y que yo creo que oscilarán en torno a un 10 % (que sería una buena cifra). En este momento J.V. me dice que los costes de producción se han incrementado y que las plantas les van a salir a ellos, como fabricantes, más caras". Y cuando se le preguntó acerca de las iniciales J.M., dijo no saber a quién se referían, como también negó haber entregado la cantidad de 50.000 € el 20/12/07 a **JESÚS MERINO**.

También negó haber entregado cantidad alguna a **LUIS BÁRCENAS**, ni sabía a quién se refería "Luis el cabrón", y cuando se le preguntó a que podía referirse a una entrega de **ÁLVARO PÉREZ** a "Luis el cabrón", pasó a hablar de la deuda que tenía con Luis Delso, diciendo que lo que sabía era por lo que le habían contado **FRANCISCO CORREA** y **ÁLVARO PÉREZ**. Manifestó que era un asunto del que ya tenía conocimiento cuando se desató esa polémica, al cual hizo referencia en una declaración al JCI 5, entre otras cosas, porque le pareció una injusticia; que era un tema particular de **ÁLVARO PÉREZ** con una persona que, por respeto y que no tenía nada que ver con la causa, no se mencionó. Se enteró del tema cuando salió en los medios con muchísima profusión, y para él fue una sorpresa absoluta, no tenía idea, y para **FRANCISCO CORREA**, que estaba con el declarante en prisión, también. No entendía nada de lo que se estaba hablando allí. Y, Preguntado si sabe por qué se le entregó esta cantidad a Luis Delso, respondió que sabe lo que le ha referido **FRANCISCO CORREA** y **ÁLVARO PÉREZ**.

También fue preguntado por los viajes a cuenta de PASADENA, así como de Gabinete de Viajes, exhibiéndosele la carpeta "EXTRACTO CTA. L. BÁRCENAS" (folio 70451 y ss. R 13 bis, documentación intervenida en papel), que contienen un "EXTRACTO SERVICIOS L.B.", con sus correspondientes facturas, a lo que respondió que no la había visto y negó saber cualquier cuestión relacionada con esos viajes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En la sesión de tarde del día 25 de octubre de 2016, el M.F. dedicó su interrogatorio a las relaciones con la Comunidad de Madrid, comenzando por preguntar si conocía a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que dijo conocerle en una de las dos campañas electorales autonómicas de 2003. [Recuérdese que en el año 2003, como consecuencia de lo que se dio en llamar el "Tamayazo", hubo dos elecciones autonómicas en la CAM, una el 25 de mayo y otra el 26 de octubre].

Admite que, al principio (2004 y 2005), empezaron a encargar servicios a sus empresas (GOOD&BETTER, SERVIMADRID INTEGRAL, DISEÑO ASIMÉTRICO, EASY CONCEPT), pero que él no tuvo ninguna relación con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y que tampoco sabe con quién contactarían. Y, a la vista de la conversación de 12 de diciembre de 2007 grabada por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, se le hicieron diversas preguntas, como si recordaba que cada vez que hacían algún acto para la CAM les pedían que dividiesen la facturación, que respondió diciendo que, cuando la Administración no podía pagar sin hacer un concurso, era ella la que les decía cómo debían hacerlo, así como que pudo ser que para algún acto se facturase más de una sociedad.

Exhibida la información aparecida en diferentes medios, como *Interviú* o *Tiempo* bajo el título: "ESCÁNDALO EN LA COMUNIDAD DE MADRID LOPEZ VIEJO: TODO POR LA PASTA" (documento E.07, R 5 documentación intervenida en papel, en la sede de la calle Serrano, que la conforman del folio 56 al 125), dijo no saber a qué se refería esa documentación, como tampoco el resto de la información aparecida en otros medios relacionada con este acusado.

Al folio 58 hay un documento llamado "PAGOS AL", que el acusado dijo no saber a qué se refería, y se le mostró el folio 1406 de la agenda del propio **PABLO CRESPO** (sobre de PASADENA, documento 19 del R 11, intervenido en el registro efectuado en Martínez Campos 32), en el que pone, escrito de su mano: "A.L. No compra la casa. No tiene el dinero. Le han devuelto la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

señal. Se queda dónde está (pos. Consejero)". También el folio 1375 vto., que pone "Pagos (gastos)-> Paco a través emp. servicios" y las iniciales A.L., y un pósito amarillo (folio 1377) con la cantidad "30.000 €, 4-2-05, Pago Cdad de Madrid DTC", sobre lo que dijo que eran datos que habría facilitado **FRANCISCO CORREA**, y se pasó a mostrar la "Cuenta A.L.V./Alberto López Viejo", excel encontrado en el pendrive intervenido a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en que se deja constancia de diversas entregas, entre ellas una de la misma fecha, 04/02/2005, por el mismo importe y concepto que el que hay en el pósito, como también constan otras entregas, algunas de la "caja B", e insistió que se trataba de negocios de **FRANCISCO CORREA** con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a los que él era ajeno, y que las iniciales A.L.V. nunca las identificó con este.

Se pasó a mostrar los folios 35425 y 35426 del R 15, documentación intervenida en papel, registro efectuado en la sede de Pozuelo. Se trata de un cuadro, con un debe y un haber, con distintas anotaciones y diversas fechas, a cuya cabeza escrito a mano, en mayúscula, aparece, entre comillas, la letra "B". Volvió a negar que hubiera una caja B ajena al circuito legal, aunque admitió que habría una caja de efectivo en la sede de Pozuelo, como la había en la de la calle Serrano, y que puede que en ocasiones se prestara o revertiera dinero de la caja de una sede a la de otra y viceversa.

De este documento se le preguntó por un apunte, en el debe, de 156.000 €, de fecha 4/12/2006, por el concepto: "A madre orden pcs e ijg", respondiendo que no sabía a qué se refería por no ser un documento suyo. Se continuó exhibiendo, de la documentación intervenida en papel, la carpeta correos en pendrive, dentro de la cual hay uno denominado "LIBRO MAYOR.xls.eml", que, abierto, se comprobó que, en ese libro mayor, había un asiento de la misma fecha, importe y concepto que el anterior apunte. El documento es el 20 del mismo R 11, y se trata de un correo remitido a Pablo con copia para ISABEL JORDÁN, sobre el que manifestó no saber si lo había recibido o no, reiterando lo que venía manteniendo



sobre su propiedad respecto del referido pendrive. Y tampoco dio explicación sobre las iniciales IJC ALV, que aparecían en distintas filas del mismo documento.

Vuelto a mostrar el folio 58 del documento E.07 R 5, en la parte donde constan unos costes GENERACIÓN, y después el folio 59, con un listado de actos del año 2004 con un 10%, que asciende a un coste generado total de 25.541,42 €, en relación con contratos de la CAM, manifestó que no sabía a qué se refería, pese a que él supervisaba los costes. También se le mostró el coste GENERACIÓN 2005 (folios 60 a 62), ascendente a 91.151,11 € y tampoco supo contestar.

Y, exhibido el documento obrante al folio 1818 R 11, relacionado con diversos correos, en cuyo pie pone la fecha 03/08/2006, la defensa impugnó la pregunta que se formulaba con el argumento de que lo que se estaba enjuiciando era la pieza separada 1999-2005, como también dejó hecha impugnación a cualquier pregunta que guardase relación con documentos que llevaran fecha posterior a 2005, con el ruego a su patrocinado de que no contestase a preguntas referidas a tales documentos posteriores a esa fecha. (Nos remitimos sobre este particular a lo que hemos dejado dicho en el apartado de las cuestiones previas, donde hemos tratado lo relativo a la estructura y contenido de la presente causa, que, cualquiera que sea la denominación que se le haya dado, abarca hechos que van más allá de 2005).

En todo caso, se hicieron preguntas sobre los correos que, a partir del folio 1818, le fueron mostrados, que no respondió o lo hizo con respuestas difusas bien por guardar relación con posterioridad a 2005, o bien por no tener a la vista el documento en papel. De la misma difusa manera respondió cuando se le preguntó por la partida "varios" que aparecía en diferentes documentos que le fueron mostrados, diciendo que puede significar muchas cosas, que es una partida indeterminada. Entre esos documentos, le fue exhibido el correo electrónico, documento 59, ubicado dentro de la carpeta correos R 5, a su vez, dentro de la carpeta documentación informática intervenida, titulado "EVENTO



ENTREGA MEDALLA COMUNIDAD DE MADRID A LOS PRÍNCIPES DE ASTURIAS", de fecha 19 de febrero de 2009, remitido por **PABLO** a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** y **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, al que se adjunta el presupuesto del evento y una carta/informe, donde, entre otras cosas, se dice que queda pendiente de facturar "56.250,88 € + IVA", y que *"el acto lo solicitaron expresamente Alberto López Viejo y Pedro Rodríguez Pendas"*, y en el que, aunque el contrato se había celebrado con MQM, se solicita la manera de facturar. Sin embargo, a las preguntas que se hicieron sobre dicho documento tampoco quiso contestar.

Y se procedió a oír del minuto 2:36 a 3:44 de la conversación del teléfono de **PABLO CRESPO** 669029181, de 6 de noviembre de 2008 (transcrita a los folios 25 a 27, tomo 7, P.S. intervenciones telefónicas), relacionadas con la contratación de las empresas MQM y CMR con la CAM, en que se informa que, del tema de CMR, ya se han cobrado los primeros 10.000 € y se interesa por saber qué pasaba con otros 10.000 € restantes, y se habla, también del tema de MQM. Asimismo, se escuchó la conversación de otro de los teléfonos de **PABLO CRESPO**, el 607389140, de 17 de noviembre de 2008 (transcrita a los folios 448 y 449, tomo 3 P.S. intervenciones telefónicas), en que se le informa que ya han conseguido cobrar de MQM 31.000 €. El acusado no quiso responder a las preguntas que se le hicieron relacionadas con estas conversaciones y su letrado dejó constancia de su protesta porque se incorporaran a la sesión del juicio.

Negó que se relacionara con nadie de la CAM para contratar, ni por correo ni por teléfono ni de ninguna manera, salvo que en alguna ocasión hubiera enviado algún correo, del que no tenía memoria, como también negó conocer a **CARLOS CLEMENTE AGUADO**.

Y terminó su interrogatorio el M.F., poniéndolo en relación con su condición de administrador de las empresas de la calle Serrano 40, que respondió que él no estaba al día de la facturación de PASADENA, o que tampoco tomaba decisiones sobre las sociedades patrimoniales de **FRANCISCO CORREA**, aunque le ayudara a solucionar algún problema relacionado con reparaciones;



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que, en relación con las empresas del grupo Pozuelo (SERVIMADRID, DISEÑO ASIMÉTRICO, GOOD & BETTER, EASY CONCEPT), solo examinaba las hojas de coste al principio, y que, cuando se fueron a Pozuelo, lo examinaba **ISABEL JORDÁN**. Así como también le preguntó si cobraba 5.000 € mensuales por su actividad, a lo que contestó que, cualquiera que fuese la cantidad, estaba bien ganada porque además de la actividad que desarrollaba para las empresas, atendía de cuestiones y problemas personales de **FRANCISCO CORREA** cuando este viajaba.

b) En la misma sesión de tarde del día 25, comenzó su interrogatorio el Abogado del Estado, preguntando a **PABLO CRESPO** por sus relaciones con **LUIS DE MIGUEL**, a lo que contestó que, cuando **FRANCISCO CORREA** se encontraba fuera de España, le transmitía las instrucciones que este la daba para aquel, y le hacía llegar las indicaciones de aquél para este; si bien dijo no recordar de qué tipo de cuestiones, en concreto, se trataba, como las estatutarias o movimientos de dinero fuera de España.

Respondió que también conoció a **ANTONIO VILLAVERDE**, pero que no conocía las relaciones profesionales que tuviera con **FRANCISCO CORREA**; o que nunca participó en negociación ni reparto de dinero relacionado con los asuntos de este.

c) De las preguntas que pasó a formularle la acusación ejercida en representación de **Carmen Ninet**, nos referimos a las que hacen referencia a las anotaciones que figuraban en el pendrive intervenido a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, que ponía en relación con las menciones hechas tanto por él, pero, fundamentalmente, por **FRANCISCO CORREA**, de que lo que anotaba, en particular en las llamadas cajas B, era siguiendo instrucciones o por indicación de uno de los dos; a lo que no supo dar respuesta, y que tampoco tenía nada en contra de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, y no creía que este tuviera nada en contra de él, que le hubiera llevado a atribuirle tales instrucciones.



Negó también que tuviera participación en sociedades extranjeras de **FRANCISCO CORREA**; que sólo recordaba haber firmado en una ocasión en nombre de una de ellas, que no recuerda cuál fue ni para qué fue. También dijo no recordar cualquier intervención con apertura de cuentas en el extranjero, y movimientos de dinero, y que las anotaciones que aparecían en su agenda relacionas con este tipo de cuestiones se deberían a instrucciones recibidas de **FRANCISCO CORREA**, que, aunque él hiciese las anotaciones, sin embargo no las ejecutaba, porque no tenía capacidad de decisión sobre el patrimonio o las cuentas de este.

Esta acusación se extendió en preguntar sobre varias anotaciones que había en su agenda, a las que, por diferentes razones, no dio contestación. También omitió dar respuesta a las preguntas que se le hicieron sobre distintas cajas de seguridad en entidades bancarias, así como a alguna otra cuestión más.

d) Las preguntas realizadas por la representación de ADADE fueron dirigidas a que expusiera qué relaciones tenía con diversas personas del PP, o si sabía cómo se financiaba este partido, que nada aportaron al objeto de la causa.

e) La representación de la CAM le preguntó si, en relación con el sistema de contratación y de pagos, las órdenes de facturación procedían de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a lo que contestó no saber, como tampoco desde qué área de dicha Administración se contrataba más abundantemente, si bien aprovechó para decir que aún tenía pendiente con ellos una deuda de unos 100.000 €.

Por su parte, la única pregunta formulada por la representación del Ayuntamiento de Madrid fue relacionada con el servicio prestado para el stand de FITUR en 2004 o 2005, que no forma parte del objeto de la presente causa.

Con ello terminaba la sesión de tarde del día 25, y se pasó a la mañana del día 27, dedicado a la intervención de las defensas que quisieron preguntar,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de cuyos interrogatorios, siguiendo la línea que venimos observando, nos detendremos en aquello que, de cada una, consideremos de relevancia para formar nuestro criterio.

f) A la de **LUIS DE MIGUEL**, contestó que respecto de esta, en lo que a su etapa como apoderado concierne, no se produjo ningún movimiento de tesorería, excepto en lo que se refiere a la compra y posterior venta de acciones de LANGA, relacionada con los créditos FAD, en que sí tuvo involucrado.

También respondió no recordar haber hecho alguna operación en efectivo con él, y negó haber enviado dinero al extranjero, y que, en relación con si tenía poder para realizar transferencias desde RUSTFIEL sin recibir previas instrucciones, dijo que lo desconocía, aunque en todo lo relacionado con dicha compañía las instrucciones las daba **FRANCISCO CORREA**.

g) A la defensa de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** contestó que cuando él llegó a las empresas de **FRANCISCO CORREA**, en el año 2002, ya se encontraba trabajando. Dijo también que, por ubicarlo jerárquicamente, se encontraría en el último escalón, en el más bajo, que hacía funciones meramente auxiliares, que todo lo hacía bajo las instrucciones que recibía de **FRANCISCO CORREA** o de él mismo, **PABLO CRESPO**; que no participó en reuniones de gestión de empresas y tampoco las tuvo con ningún cargo político.

h) A la defensa de **ÁLVARO PÉREZ** respondió que la función laboral de este era como jefe de producción, dirigía al resto de los productores, los que hacían los eventos ya fueran políticos, de empresa, culturales o deportivos, que era una persona creativa, lo suyo era la creatividad artística, y se extendió en exponer sus grandes ideas e innovaciones en este ámbito. Negó que tuviera preparación en el ámbito económico, y lo explicó diciendo "*que tan bueno era en el ámbito creativo, como desastre en el ámbito económico*".



También dijo que tenía vetado negociar con proveedores, que no tenía conocimiento de contabilidad, y que dentro de SPECIAL EVENTS, si bien en el ámbito de la creatividad nadie le daba instrucciones, orgánicamente dependía de él, y por encima estaba **FRANCISCO CORREA**. Continuaron preguntas sobre sus funciones y quién le sustituyó en ese cometido cuando marchó a Valencia en el año 2003, que poco aportan, en la medida que la base de la acusación contra el referido **ÁLVARO PÉREZ** se centraba, no por razón de su gestión administrativa en la empresa, sino por haber entregado diferentes cantidades de efectivo a otros acusados y de haberse intervenido en la contratación de unos eventos para la celebración de los cumpleaños de los hijos de uno de los acusados.

También se le preguntó si sabía quién era "Luis el cabrón" y la cantidad de 72.000 €, que dijo conocer por lo que el propio **ÁLVARO PÉREZ** le había contado, y dio algunas explicaciones al respecto, haciendo referencia a una deuda que tenía con esta persona.

Asimismo, habló de una deuda que tenía pendiente con Hacienda, que se le fue pagando desde las empresas de **FRANCISCO CORREA** porque **ÁLVARO** tenía problemas con Hacienda, que le tenía el sueldo embargado, y que se encargó de solucionarlos José Sevilla. Se mostró, por ello, la carpeta titulada "Hacienda Álvaro Pérez" (documento 18 R 11, folios 1253 y ss.) documentación intervenida en el piso de Martínez Campos, tras alegar la defensa que aparecen varias veces las iniciales JS, a lo que manifestó que conocía esa referencia como de José Sevilla, y explicó que se reunió una vez con él porque se lo pidió **ÁLVARO PÉREZ**, para arreglar ese problema con Hacienda, y también respondió que los resguardos bancarios de pago que allí había estarían porque se los iba enviando José Sevilla y que, además, **FRANCISCO CORREA** le encargó que llevase el control del pago de esa deuda tributaria.

Y continuó con otra serie de preguntas relacionadas con los mecanismos de pago, negando que



ÁLVARO PÉREZ tuviera una tarjeta de crédito, y que los pagos tenía que autorizarlos **FRANCISO CORREA** o él mismo.

i) La defensa de **ISABEL JORDÁN GONCET**, en trámite de cuestiones previas, ponía el debate, en relación con la participación de su patrocinada, en que, aunque apareciera como administradora de dos sociedades, no se trataba de una administración real, sino formal, porque carecía de un ámbito de gestión o competencias concretas. Ello quedó reflejado en buena medida en el curso del interrogatorio dirigido a **PABLO CRESPO**, quien comenzó respondiendo que **ISABEL** era una magnífica profesional en el ámbito del desarrollo y organización de eventos y relaciones públicas, y que, respecto de las empresas del grupo Pozuelo (**EASY CONCEPT**, **GOOD & BETTER**, **SERVIMADRID**, **DISEÑO ASIMÉTRICO**), se fue haciendo cargo de las cosas poco a poco y a partir de un determinado momento tomó la dirección a todos los efectos, tanto en materia de eventos como económica, tenía el poder de disposición y decisión sobre las cuatro empresas; textualmente dijo que *"es cierto que, específicamente, ella no se dedicaba a determinadas tareas, pero sí que dirigía y supervisaba todas; era la persona de máximo nivel en estas cuatro empresas...; lo que corresponde a un ejecutivo a nivel máximo de una compañía"*. Y fijó como fecha en que asumió este control en el año 2005, sin que pudiera precisar si a principios, mediados o finales, y a medida que él mismo fue perdiendo información de esas empresas.

A la vista de esta respuesta, la defensa de **ISABEL JORDÁN** siguió preguntando si no era más cierto que era él quien mantenía el control financiero y recibía información casi semanalmente de la situación de la sociedad, control de saldo, y pasó a exhibir algunos correos, que ambos se cruzaron entre el 31 de julio y el 2 de agosto de 2006, relacionados con la actividad financiera, en los que, al margen de que apuntan a que las relaciones entre ambos no eran las mejores, **PABLO** bien solicita información a **ISABEL** sobre cuestiones financieras, o bien le da alguna instrucción respecto al cobro de una factura. En cualquier caso, insistió que solo muy puntualmente pudo dar alguna instrucción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y que **ISABEL** era quien tenía facultad para disponer de las cuentas y saldos de las cuatro compañías. En esta línea discurrió una buena parte del interrogatorio, esto es, en la idea de convencer de que no era así, sino que **ISABEL JORDÁN** no tenía capacidad de decisión y quien tomaba cualquier decisión estratégica era el propio **PABLO CRESPO**.

j) A la defensa de **ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN** comenzó respondiendo que, si con anterioridad había dicho que **JOSÉ LUIS IZQUIERO** se encontraba en el último escalón de las empresas, **ALICIA** era el ayudante del último escalón, y explicó cuáles eran sus funciones: recepción y ordenación de facturas, abrir el correo, contestar el teléfono, llevar o traer algo al banco cuando no podía hacerlo **JOSÉ LUIS**, tareas puramente auxiliares; que cree que no tenía ningún tipo de apoderamiento, ni firma autorizada en el banco; podía hacer el trabajo mecánico de realizar una transferencia, pero no tenía poder de decisión.

k) A la defensa de **JAVIER NOMBELA OLMO** contestó, en primer lugar, que su patrocinado era empleado de las sociedades de la sede de Pozuelo; que le conoció cuando trabajaba en la calla Serrano 40, y empezó como ayudante de producción; cuando fue cogiendo experiencia y pasó a Pozuelo hacía tareas de supervisión a nivel financiero y económico sobre el trabajo que realizaba **ALICIA MÍNGUEZ** y bajo las órdenes de **ISABEL JORDÁN**; que no tenía capacidad de decisión.

l) La defensa de **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO** realizó preguntas sobre cómo y cuándo conoció a su patrocinada, que sitúa en el año 1997, como pareja de **FRANCISCO CORREA**, y si entonces ofrecía los servicios de SEPECIAL EVENTS, a lo que respondió que a todos los efectos quien la representaba y hablaba en nombre de ella era **FRANCISCO CORREA**. Esa fue la pauta general del interrogatorio, enfocada en la idea de desvincularla de cualquier viso de dirección en cualquiera de las empresas no patrimoniales, y en esa línea contestó que **CARMEN** no tuvo jamás ninguna capacidad de decisión ni



ningún papel específico dentro de las compañías, no trabajaba allí.

También preguntó por la etapa en que comenzó a trabajar en el Ayuntamiento de Majadahonda, que situó en julio de 2001, respecto de lo cual dijo que cuando él se incorporó ya estaba en el Ayuntamiento y que siempre la veía con **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, aunque no recordaba que ella hubiera pedido algún trabajo específico a sus empresas, de las que concretó SPECIAL EVENTS y TCM; como tampoco recordaba haberla visto en ninguna reunión relacionada con la OAC; que no le entregó ningún efecto o medio de pago; que tampoco medió para que se concediera algún beneficio a favor de algún contrato en el Ayuntamiento; que tampoco le constaba que se hubiera acercado a las oficinas para pedirle dinero.

También dijo desconocer el conocimiento que **CARMEN** tuviera de la estructura de empresas hecha por **LUIS DE MIGUEL** y Ramón Blanco, que nunca le preguntó por ello; que desconocía si tenía participación en alguna de las sociedades.

m) La defensa de **JESÚS MERINO DELGADO** fue preguntando por diversos apuntes que aparecen en diferentes archivos, respondiendo en todos los casos que no había entregado ninguna cantidad a este, ni a la inversa; que nunca tuvo una transacción económica con él; también dijo que, aunque a este acusado le conoció como secretario del comité electoral nacional, no tuvo intervención con ocasión de los trabajos de campaña, publicidad o eventos, porque su especialidad era esencialmente jurídica.

Y, en relación con las campañas electorales autonómicas de 2003, preguntó por las facturas Punto Hiparca y KA127 (folio 883 y ss, dentro de la carpeta R 12 Galher, a su vez, en la documentación intervenida en papel), giradas por RIALGREEN SPINAKER, respecto de las que explicó que SPINAKER tuvo que ver con Ros Roca y **JESÚS MERINO**, a su vez, con Ros Roca, pero que son cuestiones distintas. SPINAKER es accionista de



RIALGREEN y **JESÚS MERINO** jamás tuvo nada que ver con RIALGREEN. SPINAKEK era propietario de RIALGREEN; por otro lado, SPINAKEK trató con Ros Roca y **JESÚS MERINO** tenía que ver con Ros Roca, pero entre RIALGREEN y **JESÚS MERINO** no hubo ninguna relación, terminando por dar su opinión, en el sentido de que no creía que este participara en una campaña electoral, como no fuera para revisión de algún contrato o alguna cuestión jurídica.

n) La defensa de **LUIS BÁRCENAS** comenzó su interrogatorio remontándose a la época en que **PABLO CRESPO** le conoció, con ocasión de las elecciones autonómicas de 1999, cuando este era secretario de organización del PP de Galicia, pero época que desvincula de su posterior etapa, cuando pasó a incorporarse a las empresas de **FRANCISCO CORREA**, en 2002; y, situado en esta etapa, negó haber entregado un céntimo a **LUIS BÁRCENAS**, ni él, ni que tuviera conocimiento que lo hiciera ninguna de las personas que con él trabajaban.

Respondió que **SPECIAL EVENTS** y **PASADENA** se encargaban de la gran mayoría de eventos y viajes durante las campañas electorales del PP, tanto nacionales como regionales hasta el año 2004, y que la adjudicación de estas se hacía mediante contratación privada, si bien presentaban proyectos y gracias a las innovaciones que incorporaban, muchas de ellas creaciones de **ÁLVARO PÉREZ**, y que sus presupuestos eran más baratos, conseguían los contratos. Y, referido a las elecciones generales de 2004, se le preguntó por la composición de los comités de campaña, y la adjudicación de los contratos, explicando que los cargos políticos tenían poderes en relación con las candidaturas y que los cargos administrativos, como el gerente, no tenía poderes electorales.

Continuó con preguntas relacionadas con los momentos en que se tuercen las relaciones entre **LUIS BÁRCENAS** y **FRANCISCO CORREA**, en que menciona la discusión que, en octubre de 2003, mantienen en el master tenis de Madrid, y la circunstancia de que la



última campaña de que se encarga SPECIAL EVENTS, es la de las elecciones generales de 2004.

Planteado por la defensa de **LUIS BÁRCENAS** que las acusaciones imputaban un delito de blanqueo de capitales a **JESÚS MERINO, LUIS BÁRCENAS, JESÚS SEPÚLVEDA** por la supuesta percepción de más de 13.000 € como consecuencia de un supuesto reparto de fondos provenientes de RIALGREEN, que tendrían su origen en los beneficios obtenidos en las campañas electorales del PP, afirmó que todo obedecía a un trabajo perfectamente lícito, pagado mediante la emisión de las facturas correspondientes, y que no había nada anormal.

Por último, realizó alguna pregunta relacionada con las iniciales L.B., y si conocía a otras personas que pudieran asociarse con **FRANCISCO CORREA**, con iguales iniciales, haciendo mención a tres nombres.

o) La defensa de **JESÚS SEPÚLVEDA** comenzó preguntando si le constaba de alguna forma que, además de **FRANCISCO CORREA**, aunque no figuraran como socios de SPINAKER, lo eran, junto a él, **LUIS BÁRCENAS, JESÚS MERINO, JESÚS SEPÚLVEDA** y **GERARDO GALEOTE**, a lo que respondió que él siempre tuvo constancia, por las propias palabras de **FRANCISCO CORREA**, que él era el único socio de SPINAKER. Y también dijo que en ningún momento intuyó que **JESÚS SEPÚLVEDA** tuviera interés en la sociedad, que tampoco contacto con él para ningún tema relativo a ella.

También se le preguntó por la composición de REALGREEN, de la que era administrador, y se le volvió a preguntar por el proceso de selección para la contratación de campañas electorales, así como si tuvo intervención en la campaña electoral a nivel nacional de 2004 **JESÚS SEPÚLVEDA**, que negó que así fuera, porque dejó de ser secretario general de acción electoral y pasó a ser candidato para las municipales de Pozuelo, por el PP.

A otras preguntas, respondió que era habitual que se contratara a varias empresas en una misma campaña



electoral, que la última campaña de que se encargó una empresa de **FRANCISCO CORREA** fue la de las elecciones generales de 2004.

En relación con los créditos FAD, manifestó que no se requirieron los servicios de **JESÚS SEPÚLVEDA** para que mediara en la concesión de estos créditos y no tiene constancia de que tuviera participación alguna en su concesión.

En relación con el tema de los contratos menores, se le preguntó si en el Ayuntamiento de Pozuelo se le exigió alguna vez que, para algún contrato, se fraccionara el importe, a lo que dio una respuesta con la que no descartó tal posibilidad, entre otras razones, porque, dijo, era algo habitual hace 15 años.

Preguntó sobre las iniciales JS, si podían referirse a José Sevilla y las relaciones que con él hubo a consecuencia de la deuda tributaria de **ÁLVARO PÉREZ**, y, en relación con ello, anotaciones en efectivo, como sueldo, a favor de este, habidas en diferentes archivos, respecto de las cuales dijo que los pagos que así figurasen serían por orden de **FRANCISCO CORREA**.

p) A la defensa de **JOSÉ ANTONIO SÁENZ JIMÉNEZ** contestó que no se reunió con él al objeto de diseñar la contratación y gestión del 31 congreso de Parques y Jardines de 2004 de Pozuelo; que él mismo, esto es, **PABLO CRESPO** estuvo en 2003 en un congreso, previo al de Pozuelo, en La Coruña donde tuvieron una reunión en la que quien estaba era el jefe del área de Parques y Jardines, que era personal técnico, y no recuerda que estuviera **JOSÉ ANTONIO**.

q) A la defensa de **INMACULADA MOSTAZA CORRAL** la contestó diciendo que su patrocinada era una administradora puramente formal de SERVIMADRID, que no participaba en la gestión y no tenía capacidad de decisión, y no pudo tener conocimiento de la subcontratación de esta con CMR.



r) A la defensa de **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA** respondió diciendo que sabía que su patrocinado, aunque no había tratado mucho con él, era uno de los propietarios de GALHER, que tenía relación con las empresas de Pozuelo, llevaba la contabilidad, preparación de facturas, impuestos, IVA, IS, y no tenía constancia de que participara en licitaciones o adjudicaciones.

s) A la defensa de **CARMEN GARCÍA MORENO** y empresas del grupo RAFAEL, respondió que la relación con las empresas de **FRANCISCO CORREA** fue profesional; que el grupo RAFAEL era el primer grupo de empresas a nivel de impresión normal y digital, y que tuvo contacto con ellos, ya en 2003, para grandes eventos; fue uno de sus mejores proveedores.

Explicó que con quien trataba era con Millán García Moreno, que era el administrador, y que a **CARMEN GARCÍA MORENO** la vio una o dos veces y era la que estaba en diseño y producción, dirigía los equipos creativos, y que con quien más relación tuvo fue con un comercial llamado Raúl, con el que discutía los precios, aunque la decisión final la tomaba Millán.

También dijo que hubo retrasos en los pagos al grupo RAFAEL por parte de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, debido a los retrasos a estas por parte de la CAM, y explicó que se propuso como solución que el grupo RAFAEL facturase directamente a la CAM, y que esta solución se hizo en relación con eventos que el grupo RAFAEL había participado y prestado servicios subcontratados por empresas del grupo **CORREA**.

t) Su propia defensa, comenzó preguntando a **PABLO CRESPO** por las incidencias habidas con motivo y durante su detención, que hemos valorado al tratar, en cuestiones previas, el registro efectuado en la sede de las empresas ubicadas en la calle Serrano 40, y continuó pidiéndole que refiriera las razones por las que no ratificaba sus declaraciones efectuadas en sede policial y ante el juez de Instrucción, donde dio las explicaciones que tuvo por conveniente, relatando las



penurias que dice que pasó durante las horas que permaneció detenido y poniendo en cuestión la regularidad de las mismas, las policiales, fundamentalmente, por razón de la actitud del funcionario policial que le tomó declaración, también por su intensidad y duración, y las judiciales, por su intensidad y duración; sin embargo, al ser manifestaciones que no han sido avaladas por el letrado que le asistió, D. José Antonio López Rubal, colegiado 49.873, quien, pudiendo haber sido propuesto como testigo para ello por la defensa, no lo fue, impiden ese efecto de desacreditación que con tales alegaciones pretende.

No trataremos cuestión alguna que guarde relación con el tiempo que permaneció detenido antes de que fuera acordada su prisión provisional, por cuanto que no fue hecha alegación alguna sobre este particular por la defensa. En cualquier caso, nos remitimos a lo que al respecto se dice en cuestiones previas de la STSJCV, 2/2017, de 8 de febrero de 2017 (GUTEL-FITUR), FJ 15º: Detención ilegal, punto 2º: D. Pablo Crespo

En lo relativo a las declaraciones, decir que, como se ha visto al valorar lo declarado por este acusado, hemos estado a lo que dijo con motivo del interrogatorio prestado en juicio, lo que hace irrelevante esas alegaciones hechas para cuestionar la regularidad de las manifestaciones realizadas en fases y/o momentos anteriores, de las que hemos prescindido para formar nuestro criterio, salvo en lo que las haya convalidado en dicho acto.

En lo que eran preguntas relacionadas con los hechos de que venía siendo acusado, manifestó la razón por la cual decidió entrar a trabajar, llevando la dirección de las empresas de **FRANCISCO CORREA**; dijo que ESPECIAL EVENTS era una empresa respetada y reconocida, si no la primera, la segunda en materia de eventos en España, por eso se trasladó desde Galicia a Madrid, con un sueldo de unos 5.400 € mensuales, en 14 pagas al año.



Negó también haberse prevalido de sus antecedentes en el PP para, a través de algún contacto, conseguir contrataciones, como también negó haber tenido participación en las estructuras societarias de **FRANCISCO CORREA** respecto de las cuales solo ha sido receptor de lo que este le indicara en cuanto a lo que hubiera que ejecutar, que le ha ayudado en lo que le pidiera, dentro de un ámbito que siempre ha considerado lícito.

C) JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ.

En la sesión del juicio oral, de 31 de octubre de 2016, hizo uso de su derecho a no declarar, amparándose en su estado de salud, producto del principio de demencia senil que padece, no obstante lo cual, contamos con prueba suficiente para dar por probado, según se ha hecho en el antecedente de hechos probados, que, como contable, llevaba la documentación y los archivos del entramado.

De cuanta prueba hay en su contra para mantener esta conclusión, destacamos sus propias declaraciones prestadas en fase de investigación, tanto las policiales como las judiciales, pese a que en el acto del juicio quiso retractarse de ellas, al alegar que no se ratificaba en ninguna de sus declaraciones anteriores (sin especificar si se refería a todas ellas o solo a las policiales), porque las prestó coaccionado y bajo presión, alegación que carece del más mínimo valor, no solo por la telegráfica e inexplicada manera con que lo dijo, sino porque, además de que no hay elemento alguno que lo avale, una vez repasadas, responden a una coherencia intrínseca, incompatible con tal coacción, que se ve confirmada por las circunstancias en que se prestaron, que eliminan cualquier vestigio de irregularidad, como se pasa a examinar. Ello, por no entrar en otro tipo de consideraciones, como que, después de no ratificarlas, sin embargo continuó diciendo que nunca pagó ningún dinero a ningún político y que siempre obedeció órdenes que le dio **FRANCISCO CORREA** o **PABLO CRESPO**, como ya tenía dicho en esas anteriores declaraciones en las que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no se ratificó. O por no hacer mención al visionado que ha tenido oportunidad de repasar este Tribunal de alguna de ellas, como, por ejemplo, de la grabación de la declaración prestada el día 11 de mayo de 2009, en que no se aprecia el más mínimo indicio de esa presión que se alega.

Cuando hemos abordado las cuestiones previas, en el apartado dedicado a las entradas y registros, hablamos del efectuado en el domicilio de este acusado, en el que se encontró la que hemos llamado "carpetita azul", así como de la intervención en su poder del pendrive en que venía anotada la contabilidad de las sociedades del entramado (R-16). Allí hablamos, también, de las distintas declaraciones que ha prestado durante la instrucción, tanto en sede policial, los días 12 y 21 de febrero de 2009, como ante el Juez de Instrucción, los días 6 de marzo y 11 de mayo de 2009, y 21 de marzo de 2014, y dado las razones por las cuales cabe utilizar las prestadas en sede policial, al haber sido ratificadas y ampliadas en la posterior declaración ante el Instructor del día 6 de marzo. A lo que entonces dijimos nos remitimos, y solo destacar, ahora, que, en la declaración del día 12 de febrero, a preguntas de su propio letrado, terminó respondiendo que, aun sabiendo que los archivos encontrados en el pendrive tenían información relevante para la investigación, cuando fue citado a declarar voluntariamente por la policía se presentó voluntariamente, como, por lo demás, se hace constar, expresamente, al inicio de dicha declaración, donde se deja constancia de que, asistido por el letrado que él mismo designó, "*manifiesta su deseo de prestar Declaración voluntariamente en estas Dependencias*".

Pues bien, repasadas las diferentes declaraciones, en todas ellas se puede apreciar una misma tónica, como es que él nunca ha entregado dinero a ningún político y que siempre obedecía las órdenes que recibía bien de **FRANCISCO CORREA** bien de **PABLO CRESPO**, limitándose a hacer las anotaciones o apuntes que estos le indicaban, o que carecía de capacidad de decisión. En este sentido, decía **FRANCISCO CORREA**, en la declaración prestada en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

juicio, refiriéndose a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, que aquí hay una persona que está con su capacidad cognitiva cada vez menor y con unos problemas personales tremendos, que lo único que hacía era recibir sus instrucciones, que no tenía ninguna responsabilidad en nada, que no ha cobrado el dinero y que él le decía lo que tenía que apuntar y lo apuntaba.

Sucede, sin embargo, que pese a la anterior manifestación, hecha con la idea de exculpar a este acusado, no podemos pasar por tal exculpación, por cuanto que, aun siendo cierto que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** se limitase a recibir instrucciones y cumplir las órdenes que se le dieran, la responsabilidad que le es exigible por su participación en los hechos de autos deriva de su conciencia y voluntad de participar en esos hechos, elementos que concurrían en su actuación, como evidencia la prueba practicada.

La propia declaración de **FRANCISCO CORREA** aporta datos al respecto, pues, partiendo del hecho indiscutido del pendrive ocupado en poder de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, plagado de nombres de diferentes cargos públicos, por más que se limitase a hacer anotaciones en cada hoja o cuenta de cada uno de ellos, no podía ignorar la condición, sino de todos, de buena parte de ellos, precisamente, por ser personas públicamente conocidas; incluso más, puesto que, pese a que negara ese conocimiento, tal negación no resulta creíble, si tenemos en cuenta las publicaciones habidas en diferentes medios sobre alguno de estos individuos, que ocupaban cargos públicos, de entre los cuales es significativo el caso de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, respecto del cual hay incorporado a las actuaciones abundante material, en que la prensa pone en cuestión su gestión en la contratación por sus relaciones con determinadas empresas.

En este sentido, de entre las que se encuentran incorporadas en el R 5, solo destacamos dos informaciones del diario "El Mundo", lunes 10 de noviembre de 2003 (folios 83 y ss. y 93 y ss.) caso **LÓPEZ VIEJO**, la primera con el título "modifica su



patrimonio" y la segunda "el concejal que 'barría' para casa", y otra aparecida en la "voz de Galicia", el 3 de octubre de 2003 (folio 97), "Jiménez pide que se investigue la gestión de López Viejo en limpieza"; como también es destacable la publicación de 14 de marzo de 2005, en la revista *Interviú* (D.P. 275/08 P.S. documental, tomo 2, folios 477 y ss.) del reportaje "las amistades peligrosas de Alejandro Agag", en el que hablaba de las relaciones entre **FRANCISCO CORREA** y destacados dirigentes del P.P., entre ellos los acusados **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, y los contratos públicos conseguidos por el primero, en razón a esa relación con estos.

Estos documentos, como otros más que hay incorporados a la causa, son importantes no solo por la información que aporta, sino por la fecha en que se publican, años 2003 y 2005, cuando el registro domiciliario y la intervención del pendrive y documentación ocupada a este acusado tiene lugar el día 6 de febrero de 2009, fecha hasta la que estuvo trabajando para **FRANCISCO CORREA**, por ser desde ella, como dice en su declaración judicial de 11 de mayo de 2009, cuando dejó de desarrollar su trabajo, al quedar cerrada la oficina, como consecuencia de las presentes actuaciones.

En efecto, en la declaración que realiza **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** en la UDEF el día 12 de febrero de 2009, se le va preguntando por los diferentes archivos que había en el pendrive que se le interviene, en el que, el 49, figura "cuenta A.L.V-Alberto López Viejo" y contiene apuntes de los años 2004, 2005, 2006 y 2007, con mención a entregas y pagas hechas a este y a la Comunidad de Madrid. Por otra parte, entre las preguntas que se le formulan cuando declara el día 11 de mayo de 2009 ante el Instructor del TSJM, se le muestran diferentes fotografías, entre ellas la de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a lo que responde: "*ese señor por la prensa sé que es Alberto López Viejo*", e interviene, a continuación, el Magistrado para referirse al archivo de la cuenta ALV, y apuntalar que es la misma persona.



Al ser esto así, ante tal circunstancia, por más que insista **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** en su ignorancia, al menos desde 2003 debía ser consciente de que el dinero que manejaba podía ser de procedencia irregular, por razón de los negocios de donde pudiera provenir, y si, aun así, continuó trabajando al servicio de quien nutría de ingresos a la empresa para la que trabajaba, no se puede negar su voluntad de seguir trabajando para esa empresa, como tampoco conciencia de la irregularidad que suponía la realización de tal trabajo, si se quiere, por vía de una ignorancia deliberada, a la que pudo poner remedio, por lo que, en el mejor de los casos para él, le es exigible responsabilidad por vía de dolo eventual.

Pero no solo contamos con lo anterior, sino que, para reafirmar esa consciente participación de este acusado en la trama delictiva de que se le acusa, podemos acudir a pasajes de otras declaraciones, como puede ser la prestada en sede policial el 21 de febrero, cuando es interrogado sobre la documentación que apareció en la "carpeta azul", donde hay anotaciones de importantes cantidades de dinero; de ellas solo haremos mención a algún documento, como el que lleva fecha de 19 de febrero de 2002 (visita Alfonso García Pozuelo Const. Hispánica). Recibidos. Caja 1 - 130MM Ptas; o al documento de fecha 18/12/2002, donde consta la anotación Rec. 1.000.000 Euros; o al de 12/03/2004, con la referencia a un cobro de 1.018.560 Euros; o al de 6 de septiembre de 2004, referente a la recepción de 900.000 Euros, que traemos a colación en este momento, porque, al margen de lo que respondiera sobre su distribución, ante tan elevadas cantidades de dinero hubiera merecido que se preguntara por su procedencia, salvo que se quieran cerrar los ojos, a fin de mantenerse en una ignorancia con la que eludir cualquier responsabilidad, y, que, sin embargo, no logra su propósito, con solo acudir a sus propias declaraciones, pues, en la que prestó el día 6 de marzo de 2009, cuando se le interroga por la documentación que le fue intervenida, tras decir que no sabía lo que contenía, que tal como se la dieron la metió imprudentemente en su casa, dice: "*imprudentemente, a lo mejor tenía que*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

haber cotilleado vamos, pero... no es el caso vamos, no sabía ni lo que había, lo que contenía"; y en la prestada el 11 de mayo de 2009, cuando el M.F. le pregunta si sabe la gravedad de asumir determinados documentos, tras incidir, una vez más, que, si estaban en su poder, es porque siempre ha seguido instrucciones y que el trabajo que realizaba era porque lo necesitaba, pues de lo contrario, con la edad que tenía, no encontraría trabajo en ningún sitio, continúa diciendo que "entonces, la situación es muy clara, o admities ciertas cuestiones de esas, por decirlo de alguna manera, desconociendo totalmente de que se trata, o realmente vas al desempleo". Declaraciones que, una vez más, inciden en esa asunción de responsabilidad, a título de dolo, en la medida que evidencian que, cualquiera que fuera el cometido que tuviera que asumir, lícito o ilícito, aceptó pasar por él.

Como también podemos referirnos a otra circunstancia, que tomamos de su declaración policial de 12 de febrero, cuando reconocía tener un apoderamiento de las empresas SPECIAL EVENTS y PASADENA VIAJES, de quien fue socio fundador (según dijo, de esta, en la declaración judicial de 11 de mayo), con el único fin de presentarse a concursos públicos de las Administraciones, porque, siendo esto así, solo se puede entender que, si no las manejaba o dirigía él, como así ha venido manteniendo, se ha brindado o, por lo menos, no se opuso para que se utilizaran a esos fines, actuando, por lo tanto, como un testaferro. Y así sucedió con SPECIAL EVENTS, que, entre otras, se presentaba a esos concursos, porque, cuando se le pregunta al respecto por esta, dice que "*licitaban ante las administraciones públicas, se preparaban sobres con las condiciones exigidas, pero siempre lo preparaban las personas que estaban en producción...*", porque con esta manifestación está relatando una de las maneras con que actuaban empresas del entramado, que acudían a los concursos públicos de diferentes Administraciones, amañados (pues una manera de hacerlo era que ellas mismas prepararan las condiciones), para que les fueran adjudicados los contratos, de los que obtenían las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cantidades que luego se repartían para su lucro distintos acusados.

D) FELISA ISABEL JORDÁN GONCET

a) El interrogatorio de esta acusada lo inicia el M.F. en la sesión del día 7 de noviembre de 2016, y comenzó por explicar que conoció a **FRANCISCO CORREA**, a través de **JESÚS SEPÚLVEDA**, a quien llegó a través de una tercera persona, empezando a trabajar para las empresas del primero en julio de 2002, en concreto, para **SPECIAL EVENTS**, en la que inicialmente estuvo unos dos meses, en el despacho de la calle Serrano, donde la enseñaron el funcionamiento interno de la empresa, cómo hacer un dossier, una carpeta de trabajos o las hojas de coste, su formato y cómo funcionaban.

Volvió a ser contratada a finales de octubre, en esta ocasión para **TCM**, y la razón por la que no la contrataron para **SPECIAL EVENTS** fue porque esta se dedicaba al tema de eventos, y **TCM** no se dedicaba a eventos, sino que iba a desarrollar un producto que se estaba llevando en Serrano un año y medio, y era la cuenta de la **OAC**.

Dijo que, más o menos, entraron a trabajar en el mismo momento, en la sede de la calle Serrano, **PABLO CRESPO**, **JAVIER NOMBELA** y ella misma, aunque cree que ella comenzó un poco antes que **JAVIER**; y que **PABLO** era el director, su jefe, y tanto ella como **JAVIER** le reportaban a **PABLO**, a quien consultaban cualquier cosa que tuvieran.

De **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** dijo que era quien materialmente les daba el dinero, para lo cual se rellenaban unas disposiciones de pago, que se pasaban a **PABLO CRESPO**, y, cuando las devolvía firmadas, **JOSÉ LUIS** les entregaba el dinero que tenía en una caja. Y **ALICIA MÍNGUEZ** estaba a las órdenes de **JOSÉ LUIS**.

Explicó que la segunda vez que la llamaron, para **TCM**, es porque había que desarrollar ese producto nuevo que era la **OAC**, en el que, si bien se llevaba trabajando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desde 2001, realmente empezó de cero. Proyecto al que se unió **JAVIER NOMBELA**, quien, aunque, cuando entra en la empresa, está bajo las órdenes de **PABLO CRESPO**, sin embargo se incorporó con ella al equipo de la OAC.

Relató, igualmente, su funcionamiento en la empresa, y dijo que su trabajo, el que conocía y llevaba haciendo años, era respecto a temas de eventos, que cuando entra le enseñan esas normas sobre hojas de costes y demás, pero que se dedicaba al evento puro y duro, y después se le amplía un poco el trabajo e hizo acciones comerciales, búsqueda de clientes, presentación de proyectos, y fue poco a poco ampliando su campo de trabajo.

A la vista de las anotaciones a mano que aparecen en la agenda de **PABLO CRESPO**, exhibida a instancia del M.F. que aporta en pdf 1 (R11 C01 E19 tomo 3 folio 1354), en que pone: "*Pacto Isabel. Salario 450.000 pts. Cada trimestre 6.000 (€)(con cargo a beneficios) 15% accs y beneficios*", se le formularon preguntas en relación con el sueldo que percibiera, sobre lo que estuvo dando explicaciones sobre los incrementos que fue percibiendo desde su ingreso en las empresas, hasta reconocer que en 2006 cobraba 3.300 €, y aunque no reconoce que tuviera una participación en beneficios, porque prefiere hablar de bonos o retribución salarial o compensación por trabajos realizados, admite que **FRANCISCO CORREA** le da un 15% de participación en sus empresas, pese a que -dice- no quería. En cualquier caso, reconoció haber percibido esos 6.000 €.

Entre las respuestas que dio a las preguntas que se le formularon en relación con la OAC de Majadahonda, recogemos que dijo que su primer contacto fue con el que era concejal de Nuevas Tecnologías, Juan Carlos Díaz Rodríguez, que **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO** estaban de observadores en las reuniones, pero que ella habló con Juan Carlos Díaz, que **CARMEN RODRÍGUEZ** estaba en el Gabinete de Alcaldía, pero que con ella no habló de cosas de la OAC, y no mencionó a **GUILLERMO ORTEGA**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También le preguntó el M.F. sobre regalos menores hechos a cargos públicos, que reconoció que era normal que se hicieran, como una partida de relaciones públicas, sobre todo en Navidad, pero también en otras circunstancias, como, por ejemplo, cumpleaños, dando como explicación que eran atenciones que se tenían con personas con las que estabas trabajando, regalos que se consensuaban con el personal de la empresa, entre el que estaba **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**. Y Le fue mostrada documentación al respecto.

En pdf 106 llevó a juicio el M.F. el poder que le fue conferido a **ISABEL JORDÁN**, el 10 de diciembre de 2004 por DOWN TOWN, representada por **LUIS DE MIGUEL** (folio 407 y ss. tomo 2, P. Doc. 18), por el que se la otorga "*la facultad para intervenir en toda clase de concursos y subastas, de organismos del estado, de la provincia, municipio y comunidades autónomas, con calidad de ceder a un tercero*", y reconoce que el 8 de marzo pasó a ser su administradora única, y en ese acto pasó a llamarse EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, como, por lo demás, queda reflejado en la escritura notarial de 8 de marzo de 2005, incorporada por el M.F. mediante pdf 107 (folio 409, tomo 2, P. Doc 18)

Este cambio de nombre de DOWN TOWN a EASY CONCEPT, lo pone en relación con el artículo "las amistades peligrosas de Alejandro Agag", publicado en la revista Interviú en marzo de 2005, en el que hay referencias a TCM y BOOMERANG DRIVE y del que dice que le llamó la atención el tema de los paraísos fiscales, y, cuando pidió explicaciones, asegura que no se las dieron y le dijeron que no prestara atención al artículo, que era mentira.

Explicó que DOWN TOWN no trabajó para el P.P., que el cambio de nombre se hizo por estética y no le afectó a su trabajo, que ella era la imagen visible de la empresa en Pozuelo, que todo lo que era la dirección tanto técnica como comercial, como la imagen la tenía ella, y el único área que no tocaba era la financiera, contable, que estaba bajo la supervisión de **PABLO CRESPO**, que daba indicaciones y órdenes a **JAVIER**



NOMBELA; que ni este ni ella hacían nada sin el consentimiento de **PABLO CRESPO**; que todas las personas que había trabajando en Pozuelo, entre ellas, **ALICIA MÍNGUEZ** dependían y recibían indicaciones de **JAVIER NOMBELA**, de ella y de **PABLO CRESPO**; que **ALICIA** recibía instrucciones de todos ellos. En otro momento de su declaración, afirmó que era ella la que, normalmente, hacía la distribución del trabajo en Pozuelo.

En relación con esto, le fue exhibido el pdf 1, de la carpeta 6 UHY FAY CO presentada por el M.F (P.S. 20, Doc 18, tomo 1, carpeta 3), en cuyo folio 1 hay un organigrama, que se refiere a las empresas de Pozuelo, hecho a mano, en que figura lo siguiente: "*Isabel Jordán: administradora dirección general / Javier Nombela: gerente / Galher: asesoría / Alicia: administración / P. Crespo (externo) / socios*", y dijo que esta referencia a socios tenía que ver con **FRANCISCO CORREA**, y que, como acababa de explicar, esa era la estructura, en la que había dos áreas; la financiera siempre por indicaciones de **PABLO CRESPO**.

En el mismo documento, más abajo, bajo la rúbrica ACCIONARIADO, se deja constancia de un esquema, que trasladamos como sigue:

EASY CONCEPT: 15% ISABEL; 65% HATOR CONSULTING (RAMÓN BLANCO; 20% WIN RADE (INGLESA-PARAISO FISCAL).
GOOD & BETTER: 85% HATOR CONSULTING; 15% ISABEL.
DISEÑO: 99% EASY CONCEPT; 1% (1 ACCIÓN) CARLOS IGNACIO HERNÁNDEZ MONTIEL.
SERVIMADRID: 85% HATOR; 15% ISABEL.

Al respecto, dijo que no se había enterado de ese esquema hasta octubre de 2007, cuando sus relaciones con **PABLO CRESPO** y **FRANCISCO CORREA** están ya muy mal; que sabía lo de HATOR porque había ido a la Notaría, pero que no sabía quién estaba detrás.

Continuó el interrogatorio haciendo preguntas sobre las distintas sociedades y su constitución y nombramiento de cargos, sobre los que hizo alguna precisión, pero que no cuestionó que fueran tal como se



los iba planteando el M.F. a la vista de la documentación incorporada a las actuaciones.

Entre las respuestas que fue dando, afirmó que ella era administradora formal de EASY CONCEPT y de GOOD & BETTER, y fue preguntada por el M.F. si hacía valer sus derechos sociales y pedía información de cuentas, y respondió que hasta junio de 2006 no empieza a pedir información, porque en marzo o abril tiene que firmar las cuentas anuales, y como no le cuadran las cifras con el trabajo que estaban realizando, pone varios correos **PABLO CRESPO** para tener una reunión con él y que le explique la situación, pero, sin embargo, desde junio de 2006 a 2007 no se reunieron.

Negó que, de las distintas empresas del grupo Pozuelo se presentaran varias a un mismo concurso, sino que se presentaban a concursos diferentes. Se pasó entonces a escuchar, de las conversaciones aportadas por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, el fragmento de la de 15/10/2007, que hay a partir del minuto 37,30 (transcrito al folio 373 y ss. tomo 1 P.S. documental), entre **ISABEL** y Marcos, asesor fiscal y abogado, a quien **JOSÉ LUIS** presenta a **ISABEL** como íntima amiga suya, para que la asesore sobre el tema de facturación, porque a esta le preocupaba haber hecho facturas a distintos organismos y donde se tratan temas relacionados con subcontratación entre esas empresas.

En dicho fragmento Marcos pregunta a **ISABEL** si es administradora única de una sociedad, quien contesta: *"sí, de EASY CONCEPT y de GOOD & BETTER; de las otras dos no, porque, bueno..., como nosotros trabajamos con la Administración Pública, para que yo no estuviera administrando tantas empresas y, sobre todo, para poder presentarnos a concursos, que no se viera que es la misma persona..."*. Tras lo escuchado, volvió a preguntar el M.F. por la posibilidad de presentarse con distintas empresas, y siguió insistiendo en que nunca se presentaron.

Con la referencia de las fichas sobre personal y salarios, que incorporó el M.F. en la carpeta 10, fue



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dando las explicaciones que tuvo por conveniente en relación con el trabajo o funciones del personal de las distintas empresas, y sus salarios e incentivos, en particular, **ALICIA MÍNGUEZ** (Oficial 1ª Administrativo) y **JAVIER NOMBELA** (Gerente), en la nómina de EASY CONCEPT.

Y hablando de la facturación por otras empresas, se volvió a la conversación de 15 de octubre de 2007, en que, a partir del minuto 39,10, cuenta **ISABEL** que *"son empresas que dan mucha rentabilidad, ¿vale?, tienen costes, pero tienen mucho..., hay mucha facturación, y hay mucho beneficio real; entonces, ¿qué se han hecho?: una serie de facturas que no son reales [...], pero es que hay también otras empresas que son ajenas a nosotros, que a través de la sociedad de GALHER, que son los que nos llevan toda la parte fiscal, contable y laboral [...], pues a través de ellos nos han llegado esas otras empresas a las que hemos facturado [...], todo ello por recomendación de PABLO CRESPO"*. Y preguntó el M.F. por esas empresas que no han hecho el trabajo, y si sabía cuándo se había creado esa red de facturas, a lo que contestó que ella se enteró a primeros de octubre de 2007, y que lo que supo es por lo que le había contado **JAVIER NOMBELA**. Y mostradas diferentes facturas, dijo no haberlas visto, y no comprender bien que se hacía con esas facturas.

Exhibido el documento incorporado por medio del pdf 81 (folio 3164, R 9, Tomo 5), **ISABEL** reconoció su letra. En él, referido al ejercicio 2005, hay menciones a facturación y beneficios de distintas sociedades; por ejemplo, a mano, entre otros conceptos, aparece: "FACTURACIÓN", "BENEFICIO FISCAL/FACTURAS", "BENEFICIO REAL", "FRAS. AJENAS NO EXPLOTACIÓN". Y manifestó que ese documento no podría hacerlo por sí misma y que pondría lo que le estaban contando, que serían notas tomadas de las explicaciones que iba dando el auditor, y mantuvo que esas anotaciones no eran de 2005, que es de cuando se pidió la auditoría. (Se refiere a la auditoría realizada por UHY Fay & Co).



En relación con lo anterior, le fueron mostrados correos cruzados entre **PABLO CRESPO** y **JAVIER NOMBELA**, alguno con copia para **ISABEL**, todos de 31 de julio de 2006, relativos a facturas pendientes de pago de 2005 y de 2006 (pdf 82 aportado por el M.F.; folios 638 y ss. UHY Fay & Co, tomo 1 P. Doc 18, requerimientos P.Doc 20), y dijo que, pese a que hubiese copia para ella, no quiere decir que las viese.

También le fue exhibido el documento de EASY CONCEPT, titulado "Caja Especial", intervenido en su domicilio, presentado por el M.F. en pdf 124 (folio 1013-1016, R 9, tomo 2), y dijo ser un documento que recibió así, que se lo dio **JAVIER NOMBELA** y que respondía a los movimientos de la caja que tenía a su cargo, era la caja del día a día, que también dijo desconocer, y solo lo conoció por lo que le había contado **JAVIER**. Igual respuesta dio respecto del documento 40 de la carpeta **ALICIA**, en relación con la llevanza de una caja de cada una de las sociedades, así como de otra serie de documentación que le fue siendo exhibida sobre pagos y apuntes de entradas y salidas de dinero. El resumen de todo es que ella no sabía nada de cuentas, no era su tema y no se preocupaba de su control.

Y se le preguntó por tres apuntes de la "Caja Especial", en concreto, de los folios 1015 y 1016: uno de 10/07/2007, DEBE: 6.000 € (en rojo), CONCEPTO: IJG ALV, y escrito a mano: ISABEL ENTREGA; otro de 29/12/2006, DEBE: 26.000 € (en rojo), CONCEPTO: IJG ALV, y otro de 05/7/2007, DEBE 8.000 € (en rojo), CONCEPTO: IJG ALV. Se extendió en explicaciones hasta decir que ella no había entregado dinero a nadie, por lo tanto, tampoco, a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, aunque reconoció que ALV se refería a este [IJG es la propia **ISABEL JORDÁN GONCET**]; lo más que admitió es que ese dinero se lo daría **JAVIER NOMBELA** y que ella lo llevó a la calle Serrano, a diferencia de lo que había manifestado en su declaración prestada el día 11 de febrero de 2009, ante el Instructor de TSJM (transcrita al folio 119 y ss., tomo 20 D.P. 1/09, Principal), cuando habló de los pagos de la caja ALV, o que las



cantidades entregadas a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** eran más grande que las entregadas a otro individuo, y se la preguntó por las anotaciones que se referían a ella, respecto de las cuales, la que se refiere a la entrega del sobre que en aparece anotada en el pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, dice que es un sobre que da a **ALBERTO** por orden de **PABLO CRESPO**, que este la pide que se lo entregue porque él se va de vacaciones.

También fue preguntada por la correlación que alguna de las cantidades de las que se había hablado pudieran tener bien con la Caja Pagos B o bien con la Caja B actual, del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, y dijo desconocer dichas cajas, y a qué se referían los apuntes de las distintas cantidades anotadas. En cualquier caso, aun cuando admitiéramos que **ISABEL** no entregara materialmente, en mano, cantidad alguna a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, sí sabía y participaba en el reparto de las cantidades que a este se destinaban por su intervención en la adjudicación de contratos a favor de sus empresas, como lo evidencia el correo incorporado por el M.F. en pdf 23 (folio 17, P.S. 20, legajo 7) que, con fecha 12 de junio de 2006, remite **ISABEL** a gerencia@fcsgrupo.com asunto TEMA FACTURAS, dirigido a **PABLO CRESPO**, entre cuyos temas pendientes, en el 4 dice: "*cuando hicimos cuentas pusimos el dinero que le habíamos dado a Alberto López Viejo, pero lo hicimos desde el año 2004. Solo había que aplicar sobre mis beneficios lo del año 2005*".

En relación con lo que había manifestado en esa misma declaración del día 11 de febrero de 2009, ante el Instructor de TSJM, cuando se refirió a que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** era Viceconsejero de Presidencia, y los actos que se encargaban a sus empresas a partir de marzo de 2004, dijo que era ella quien supervisaba y coordinaba los trabajos, pero que no tenía ningún cargo de administradora.

En esa misma línea de interrogatorio, se reprodujo a petición del M.F., de la conversación que mantiene **ISABEL JORDÁN** con **JOSÉ LUIS PEÑAS** el día 12 de enero de 2007 (transcrita la folio 344, tomo 1 P.S. documental),



un fragmento que versa sobre la contratación en la Comunidad de Madrid, acotado a partir de 1 hora, 28 minutos y 26 segundos, en que **ISABEL** dice: "eso...todo eso lo lleva **ALBERTO**", **JOSÉ LUIS** continúa: "es que a mí me huele, a mí me huele que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** es la clave de todo esto..." y ella repite: "... esta es la clave...", y volvió a derivar la respuesta por derroteros distintos a por los que se la preguntaba, hablando de la página web, a la que también se hace mención en la conversación, pero que nada aportó a este Tribunal sobre esa clave en la contratación, que entendimos que era **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, lo que no nos pareció coherente con lo que había manifestado en su declaración de 11 de febrero de 2009 ante el Instructor del TSJM, cuando, a las preguntas que le formuló el Magistrado de si sabía por qué se le pagaba a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, respondió "bueno, pues por darnos el trabajo, me imagino", añadiendo que ese trabajo eran "eventos, todos los eventos que hacíamos; eso es, eventos para la..., pues para Consejería..., o eventos...", ante lo que el Magistrado continuó preguntando si era como una especie de comisión que cobraba, e **ISABEL** respondiendo: "pues sí; exactamente, como una comisión que él co..., de hecho, es más, tiene que haber un documento en el que ahí..., eh..., en ese documento aparece todo el listado de... de... eh... eventos que hacíamos y el importe que se le...", e interrumpe el Magistrado para acabar la frase: "... que se le pagaba", que termina **ISABEL** rematándola: "que se le pagaba por cada evento".

Sí dijo que quien dividía y fraccionaba las facturas era la propia Comunidad de Madrid, que se hacía antes de que llegara **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que nunca había hablado de facturación con este, sino con secretarías generales técnicas o con direcciones generales, con funcionarios, que ellos eran los que les marcaban si era dentro o fuera del contrato, si era fraccionado, si había que buscar proveedores que facturasen, y este era el pan nuestro de cada día en la Comunidad de Madrid.



En la sesión de tarde del día 7 de noviembre, el M.F. fue preguntando por distintas empresas, cómo desarrollaban su trabajo, y explicó cómo interactuaban a nivel técnico sus diferentes trabajadores. Y a la vista del archivo adjunto al correo que aportó el M.F. como documento 14 bis, conocido como "GUIÓN CAM", elaborado por la testigo Elena Martínez, que compareció en la sesión de 08/06/2017, sobre la tónica general de contratar eventos desde la Comunidad de Madrid, que, en relación con dicha contratación, comienza diciendo que *"todos venían solicitados desde la Viceconsejería. La persona de contacto para con nosotros era siempre Pedro Rodríguez Pendás de la oficina del Viceconsejero"*, fue preguntada si efectivamente se seguía siempre ese mismo procedimiento, de que todos venían solicitados desde la Viceconsejería y que la persona que contactaba era **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, de la oficina del Viceconsejero, respondió que no era exactamente así, porque una parte venía de ahí, pero otra venía de la consejería directamente y también de presidencia directamente, y que **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** estuvo en Viceconsejería, pero después en protocolo, por lo que dependía de presidencia.

Sobre el mismo documento habló de la manera de ponerse en contacto y coordinar el evento a realizar, de las razones por las cuales habría que acudir a subcontratas, y de que era **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** quien aprobada los montajes y estaba atento a su desarrollo; negó que se trabajara sin presupuesto previo; dio las explicaciones que tuvo por pertinentes sobre cómo y a quién había que facturar; explicó que en los primeros años (2004-2005) no había ningún tipo de contrato y era un poco recurrir a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** para reclamar facturas, y que, incluso, alguna consejería les llegó a decir que cambiaran la fecha de las facturas.

Fue preguntada por alguna Consejería, entre ellas de la de Inmigración, en concreto, si **CARLOS CLEMENTE AGUADO** les pedía los actos personalmente, respondiendo que quien pedía los actos para Inmigración venían todos de Vicepresidencia, que algunos veían de una empresa llamada Raro, pero no venían de **CARLOS CLEMENTE**, y los



actos que hacía para su Consejería eran actos a los que asistía la Presidenta, recordando tan solo uno en que no fue así.

También fue preguntada por la elaboración de las hojas de coste, y se le fueron exhibiendo varias, y, aunque de alguna reconoció la firma como suya, con la explicación que dio al respecto de por qué figuraban, vino a decir que era como un visto bueno, para meterla en la carpeta y cerrar, pero que no condicionaba para facturar. Se pasó a exhibir alguna de las hojas de coste llevadas al juicio por el M.F. en pdf 20 (anexo a la pericial caligráfica, folios 323 y ss. tomo 244 Principal), de las cuales reconoció en varias su firma y en otras la de **JAVIER NOMBELA**, y se le fue preguntando por los distintos apartados que en las mismas aparecen, y dio las explicaciones que tuvo por conveniente en relación con los incrementos existentes entre "costes" y "facturado"; y, dentro de los conceptos que en esos apartados hay, también se la preguntó por el de "varios" y el de "RRPP". De este, dijo que era para incluir algún concepto que no se había valorado ni en el contrato ni fuera del contrato, pero que se había realizado (relaciones públicas, labores de azafata, guardarropía, catering); y se le exhibió, del cruce de correos habidos entre ella y **PABLO CRESPO** el día 2 de agosto de 2006 (aportados por el M.F. en pdf 24; de la P.S. Doc. 20, tomo 10, AET, leg.7), el párrafo 5, en que, en relación con el RRPP, le dice a este que *"incluso tenemos una partida de RRPP A LA QUE SACAMOS EL 40% DE BENEFICIO, eso lo sabe desde Alicia a Javier Nombela, y por supuesto ese dinero estaba controlado por Javier Nombela en esa caja con una anotación"*, y, aunque dijo que a lo mejor exageró un poco al decir que el beneficio era del 40%, insistió que no es que quisieran cobrar relaciones públicas, sino que la partida respondía a un trabajo realizado.

También, en relación con las hojas de coste, fue exhibido el correo incorporado en pdf 21 (P.S. Doc. 20, tomo 10, AET, leg.7), de 21 de abril de 2005, enviado por **JAVIER NOMBELA** a las productoras, copia para **ISABEL**, en que les dice que *"DESDE AHORA, LAS HOJAS DE COSTE DE*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TODOS LOS ACTOS ME LAS TENEIS QUE PASAR A MÍ POR EMILIO", a lo que manifestó, que **JAVIER** llevaba el control, y que luego, cuando se hacía el evento, se lo pasaban a ella y lo firmaba.

Sobre otro de los conceptos repetidos, el de "varios", dijo que, cuando ella llegó a SPECIAL EVENTS ya existía ese concepto, que se trata de un concepto genérico para todos los actos, que es un concepto fijo en las hojas de coste, a modo de cajón de sastre. Y le fue mostrado un correo, de 30 de junio de 2005, remitido por ella a gerencia@fcsgrupo.com aportado en pdf 25 (R 5, tomo 9(2), folio 4045), en el que, sobre la partida de "varios" a la Comunidad de Madrid, dice: "*PARTIDA VARIOS. Te envío hoja Excel con datos de la partida VARIOS de la CAM (para nuestro amigo), las filas que están en amarillo no se las deberíamos pagar hasta que no cobremos nosotros, están poniendo mucho problema y seguro que nos piden rebajar presupuesto y precisamente quitaré esa partida. Así que si le tienes que dar una cifra quítales esas cantidades*".

Como documento 26 (R 15, Doc. 57, JETFLASH 16 ARCH. SERVI. CAM. BANDEJA DE ENTRADA, PART. VARIOS), llevó a juicio el M.F. un correo, también de 30 de junio de 2005, que adjunta el archivo "PARTIDA VARIOS CAM.xls(54,9KB)", de Administración, por lo tanto, de **ALICIA**, según el organigrama que antes había reconocido, a **JAVIER**, en el que textualmente le dice: "*Hola majo, te envío la partida de varios de Alberto y la cifra de Alfonso es de 7.940,76 €*"; y vuelve a dar como explicación que nadie le dijo que fuera una comisión para **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y se va de la pregunta diciendo que le gustaría comentar que, a veces, cuando se habla de ALBERTO o ALV, se refiere a la CAM, es decir, se asocia CAM con ALV. Entonces se le preguntó por el "*VARIOS de la CAM (para nuestro amigo)*", que antes había puesto en relación con **FRANCISCO CORREA**, que qué tenía que ver este con la Comunidad de Madrid.

También le fue exhibido el correo de 14 de octubre de 2008, presentado por el M.F. como documento 33, hallado en el domicilio de **ISABEL** (R 9, caja 3. BANDEJA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PAGOS ANUALES, RESUMEN ALV), que le remitió M^a. José Jordán. Al respecto admitió que M^a. José era su hermana, que había trabajado en UNO+CUATRO. El correo se titula *RESUMEN ALV*, dice textualmente: "Isa te envío lo hablado de tu amigo ALV", y se le adjunta un archivo con una hoja excel, que denomina "Pagos anuales A.L.V.xls(24,6 KB)", el cual, una vez abierto, destaca: "PAGADO A ALV RESPECTO AL AÑO 2007 24.000 €", y "PAGADO A ALV RESPECTO AL AÑO 2008 24.000 €"; y negó que fuera el pago de porcentajes a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, sino que eran facturas de la CAM, que volvía a asociarse ALV a CAM.

En la sesión del día 8 de noviembre de 2016, continuó el M.F. con preguntas por el concepto de "varios" y sobre las hojas de coste, de las que exhibieron algunas más, así como sobre las Cajas B del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** y correlaciones de cantidades de dichas cajas con otras por las que se fue preguntando, y todas las respuestas que dio fueron en línea de desconocer los documentos o no saber a qué se referían. Entre ellos apareció el restaurante la Hacienda Argentina, de **TERESA GABARRA**, esposa de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y si las cantidades por los encargos y servicios para dicho restaurante eran privados o se realizaron a cargo de este, como consejero, a imputar los costes a diferentes actos de la Comunidad, como parecía ser, a la vista de la documentación que se fue exhibiendo.

Preguntada por el M.F. sobre la forma de facturar una vez realizado el evento, se entretuvo en dar explicaciones de por qué en su escrito de defensa había solicitado un tan importante número de testigos para que vinieran a declarar por lo que pudieran aportar sobre este punto, para, a continuación, decir que siempre era el funcionario o el jefe del gabinete o el asesor externo, el cliente el que decía como se tenía que facturar, como también dijo que en dos ocasiones se envió a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** una relación de empresas a las que se debía dinero por parte de la CAM. Y el interrogatorio se completó con preguntas relacionadas con el tema de la refacturación por diferentes empresas y a diferentes conserjerías, que dijo no conocer, porque



ella no llevaba este tema, y solo admitió que alguien, en algún caso, dio instrucciones para redirigirlas de o entre unas y otras.

También fue preguntada por la forma de presentarse en alguno de los concursos junto con otras empresas y sobre la subcontratación entre empresas, incluso con anterioridad a la adjudicación del contrato, y la facturación, y su fraccionamiento, en estos casos, así como sobre la facturación dentro del contrato y fuera del contrato.

En la parte del interrogatorio que el M.F. dedica a preguntarle por su actividad en el municipio de Pozuelo, manifestó que el acto más grande que hizo fue el congreso del PARJAP a finales de 2003 y en 2004, que duró un año y medio más o menos y se estuvo trabajando en diferentes actos, y dijo haber conocido a **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y a **JOSÉ ANTONIO SÁENZ JIMÉNEZ**.

También se le preguntó por las celebraciones para cumpleaños y comuniones de los hijos de **JESÚS SEPÚLVEDA** y dijo solo recordar un cumpleaños, en el que ella no fue la ejecutiva de cuentas que lo montara, sino que lo montó **JAVIER NOMBELA**. Y no sabe que **ÁLVARO PÉREZ** participara en esa fiesta.

Preguntada por cómo llegó a conocer el evento del PARJAP y en qué consistió, se extendió con amplitud en la respuesta, de la que entresacamos lo que consideramos de interés, y comenzamos porque dijo que la primera intervención que ella tuvo fue en septiembre de 2003, aunque conoce que hubo reuniones previas entre compañeros suyos de SPECIAL EVENTS y miembros del Ayuntamiento de Pozuelo y con **JESÚS SEPÚLVEDA**, y que estas personas recogen el briefing, en el que ella no estuvo, pero que se incorporó al proyecto en esa fecha de septiembre de 2003.

A continuación se extendió en explicar el proyecto, las fases en que se fue desarrollando, los pasos que se fueron dando, las reuniones a que hubo lugar, las personas que tuvieron alguna intervención en



él, los trabajos y servicios que se fueron prestando en cada fase, los gastos a que se debió hacer frente, la búsqueda de patrocinadores y la dificultad para encontrarlos, así como los problemas económicos que surgen para cubrir el evento. De este relato, consideramos de interés, por un lado, que **ISABEL** niega cualquier intervención suya en la elaboración de cualquier pliego de condiciones que tuviera que ver con el concurso, y, por otra parte, que trata de derivar responsabilidades en la gestión del evento en quien era su empleada, Marta Olea, que compareció a declarar como testigo en la sesión del día 23 de marzo de 2017. Y en cuanto a subcontratas para prestar los servicios y/o la facturación de los mismos, dijo ser cuestiones que llevaban **FRANCISCO CORREA** o **PABLO CRESPO**.

Asimismo, fue preguntada por su actividad en el municipio de Majadahonda, comenzando por la relación que tuvo con el alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, a quien dice que vio dos o tres veces en reuniones de trabajo; que con **JOSÉ LUIS PEÑAS**, **JUAN JOSÉ MORENO** y **CARMEN RODRÍGUEZ** también tuvo relación pero para temas concretos de diseño y publicidad, no así en materia de contratación, en que ella misma iba como ejecutiva de TCM, lo que da a entender una mínima actividad por parte de estos, que no deja de contrastar con lo que declaró ante el Instructor del TSJM el día 11 de febrero de 2009 (declaración transcrita a los folios 119 y ss. tomo 20 D.P. 1/09 Principal), que, en el folio 35 de la transcripción, cuando le pregunta el M.F. por la contratación con el Ayuntamiento de Majadahonda y el papel que desempeñaba **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, dice que *"era la jefa del Gabinete"*, que *"intervenía en el proceso de dirección, o sea, si le presentabas un diseño y no le gustaba te lo echaba para atrás; no me gusta el diseño, no me gusta la imagen; más que imagen corporativa de la campaña, de la imposición, estaba muy involucrada en como se tenía que hacer esa imposición"*; y a continuación por el papel de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y dice que *"eran como un tándem, un equipo, siempre los tres juntos, Juanjo, Pepe y ella, o sea, eran como un equipo conjunto, yo siempre les veía juntos, ellos llegaban me citaban al mediodía y acababan de comer juntos y estaba*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ahí, o sea, opinaban, era como una opinión generalizada, era como un equipo, yo no he ido nunca a una reunión con Pepe solo, ni Juanjo, siempre era como un equipo".

Y entrando en la contratación de la OAC de Majadahonda y las empresas que participaron en ese proyecto, contestó que fue TCM, aunque había unos partners, entre ellos empresas importantes que estuvieron colaborando con TCM en todo su desarrollo, y se extendió en explicaciones sobre si, además, de la implantación, que es lo que gana TCM, prestarían el servicio, a cuyo respecto estuvo exponiendo los problemas y retrasos para ir cubriendo sucesivas fases por falta de capacidad por parte del Ayuntamiento para ello, lo que dio lugar a que solicitaran prórrogas. Sin embargo, no recordaba si el concurso se publicó el 8 de enero de 2003, como le había preguntado el M.F. Más adelante, en otro momento de su declaración recordó, a instancia de otra pregunta del M.F. que el servicio de gestión de la OAC fue adjudicado el 3 de marzo de 2004 a DOWN TOWN, que por cuestiones estratégicas **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO** cree que deciden se venda la tecnología desde TCM a DOWN TOWN.

Mostrado el documento obrante a los folios 2692 y ss. tomo 5 R 13 bis (incorporado dentro de la carpeta 133 de las presentadas por el M.F.), consistente en una reunión de 5 de julio de 2002, donde figura la propia **ISABEL JORDÁN**, y en que, entre otras cuestiones, se hace una distribución de trabajo para el desarrollo de la OAC, manifestó que asistió a esa reunión como observadora, porque acababa de entrar el 1 de julio de 2002, en lo que insistió, añadiendo que hasta noviembre de 2002 no la dicen que se dedique al desarrollo de la OAC. Se refirió a otras reuniones en que no estuvo presente, y niega cualquier intervención en la elaboración de cualquier pliego.

Mostrado el documento 133.6, incorporado a la carpeta 133 de las presentadas por el M.F. (Doc. 59, R 5, ELEMENTOS ENVIADOS. Pliegos de condiciones), consistente en un correo, de 30 de agosto de 2002, que **ISABEL** remite a Benjamín Martín Vasco, en que, como



asunto, pone "pliegos de condiciones", y en el que se puede leer lo siguiente: "Querido Benjamín: Según conversación telefónica te remito Pliegos de Condiciones Administrativas y Técnicas. Como ya hemos comentado por teléfono creo que tenemos que reducir al mínimo el escrito"; y, efectivamente, se adjunta un archivo que se denomina "Pliego de Condiciones Técnicas", con un apartado dedicado a "criterios de adjudicación". La respuesta que dio, a la vista de dicho documento, es que ella se acababa de incorporar al proyecto, que jamás había hecho un pliego de condiciones, que no entiende de pliegos, que no había dado instrucciones a nadie, y que era transmisora de lo que le hubiera dicho alguien.

A continuación le fue exhibido el pdf 133.8, dentro de la misma carpeta 133 (folio 3182, tomo 6 R 13 bis), esquema de una reunión de 23 de octubre de 2002, en que figura como cliente OFICINA ATENCIÓN CIUDADANO (Producto: OAC), y como presentes por parte de dicho cliente **ISABEL JORDÁN** y Alfredo Cabana. En el documento consta, literalmente, lo que sigue:

"OBJETIVO

Estructura de Pliego de Condiciones Técnicas para Oficina de Atención al Ciudadano.

COMENTARIOS

Sobre pliego de condiciones técnicas de fecha Febrero de 2002, se harán cambios importantes para establecer con urgencia el nuevo documento para entregárselo a Fernando García Asesor Jurídico de este proyecto.

Esta misma tarde nos vemos con el asesor informático para ajustar pliego y presupuesto.

PRÓXIMOS PASOS

- *Entrega de pliego de condiciones técnicas a Fernando García el próximo día 25 de octubre, para revisar y darnos el Ok., así como el pliego de condiciones administrativas que él tiene redactado.*
- *Se entregará el próximo martes o miércoles al Ayuntamiento de Majadahonda.*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Según el plazo que se establezca presentaremos nuestra oferta.
- Actualmente tenemos una base importante realizada y estamos terminando de perfilar los presupuestos adecuándolos a la referencia que se nos dijo desde el propio Ayuntamiento, para este primer Contrato de Implantación".

Dijo que el anterior resumen no era suyo, que cree que es de cuando se volvió a incorporar a la empresa para el proyecto de la OAC, que ella no fue a hacer ninguna entrega al Ayuntamiento y que no firmó ningún contrato, ante lo cual le fue exhibido el documento del pdf 133.13, de la misma carpeta 133 (folios 128 y ss. del escaneo, legajo 2, tomo 46, pieza de Majadahonda), consistente en la **"FORMALIZACIÓN EN DOCUMENTO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA PARA EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO"**, que lleva el correspondiente sello de entrada en el Ayuntamiento de Majadahonda, y fecha de presentación el 07/04/03, con el nombre y firma de **ISABEL JORDÁN**, y a la vista de ello, entonces, dijo que a lo mejor ella lo presentó, y, tras comprobar que en dicho sello ponía "RECIBI EL ORIGINAL", añadió que es que a lo mejor la dieron copia del original y por eso firmó, pero que no participó ni firmó el contrato.

Siguieron algunas preguntas sobre prórrogas y ampliaciones del contrato, que no niega que las hubiera, y vuelve a ponerlas en relación con esos problemas por parte del Ayuntamiento de que antes había hablado, como también puso en relación con esos problemas la razón de por qué tuvieron que hacer algunos contratos menores.

Asimismo, le fue exhibido el documento 133.16 de la carpeta 133 (folios 915 y ss. R 13 bis, tomo 3), consistente en un *"informe correspondiente a la reunión en la OAC de Majadahonda"*, de *"fecha: 28 de enero de 2004"*, en que, por un lado, aparecen representantes del Ayuntamiento y, por otro, en representación de TCM, ella, entre otras personas, que mantiene que fue para hablar de cosas técnicas.



b) En la sesión del día 10/11/2016, comenzó el interrogatorio por parte del Abogado del Estado, quien quiso aclarar si la consideraban la jefa de Pozuelo, y contestó que era la directora de Pozuelo en todo lo relacionado con eventos, la organización interna de la empresa, comercial; excepto la parte financiera/contable en todo lo demás daba indicaciones, y sí es verdad que algunas personas la llamaban la jefa.

Precisó también las funciones de **JAVIER NOMBELA** y de **ALICIA MÍNGUEZ**, e incidió en que, en relación con los cambios o modificaciones en la facturación de conceptos, fechas, cantidades o de personas a quien dirigirse, o fraccionamientos, no era su empresa la que lo decidía, sino que era la Comunidad la que lo decía, y aunque admitió que en algún caso pudo dar alguna indicación al respecto *"lo normal, habitual, lo escandalizado era que la Comunidad de Madrid daba la indicación, la productora lo recibía o, a veces, incluso llamaban por teléfono"*.

c) La acusación en representación de Pablo Nieto, incidió en cómo había contactado con **FRANCISCO CORREA** para entrar a trabajar en sus empresas, que reiteró que fue a través de **JESÚS SEPÚLVEDA**, al que había accedido por un amigo, a quien le comentó que estaba buscando trabajo.

Se extendió en más detalles sobre cómo conoció a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, aunque no sabe quién fue la primera persona con la que se habló por teléfono para iniciar los trabajos con la Comunidad de Madrid, y explicó a quien conoció de esta, entre ellos a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, de quien dijo que era *"como el interlocutor o transmisor"*, y que, cuando había un evento, se ponía en contacto con ellos para comunicarles los actos que tenía la presidenta, ellos pasaban el presupuesto, se hacía el evento y luego se pedía a quien había que facturar.

Aunque dijo desconocer la existencia de un denominado "gabinete de agenda de la presidenta", sí sabe que había unas personas que llevaban su agenda y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que solía ser que los lunes de cada semana les llamaban para encargarles los actos a realizar esa semana.

Admitió que SPECIAL EVENTS hizo la campaña para el P.P. de las elecciones municipales de 2004, aunque no supo decir quien hizo la contratación, porque ella no hizo ningún evento para el partido.

En relación con la respuesta que había dado al M.F. sobre las dos ocasiones que se envió a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** una relación de empresas a las que se debía dinero por haber facturas pendientes de pago, se la preguntó que por qué se acudió a este y no a cada una de las Consejerías, y contestó que porque ya se había enviado a las Consejerías facturas, fotos, bocetos, y que, cuando estaban desesperados porque no se cobraba, se acudió a **LÓPEZ VIEJO** por si pudiera interferir y solucionar el problema.

d) A la acusación ejercida en representación de la Comunidad de Madrid, comenzó respondiendo que fue a partir de marzo de 2004 cuando empiezan a recibir indicaciones o instrucciones sobre la manera de facturar que había estado exponiendo, y que cree que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** o **CARLOS CLEMENTE AGUADO** entran más tarde, que cuando vuelva a ver al primero es en junio de 2004, y el segundo no sabe dónde estaba, y que es a partir de junio cuando empiezan a trabajar en los primeros eventos, pero que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** no llevaba directamente estos temas, que les transmitía la información **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS**

Y preguntada si ellos no ponían objeción o reparo a las indicaciones que se les hacían sobre la manera de facturar, respondió que qué reparo iban a poner, si era el cliente el que les decía cómo habían de hacerlo y había que cambiar para poder cobrar. Que **PABLO CRESPO** estaba informado de los problemas de facturación desde 2004 a 2007

e) La representación del Ayuntamiento de Majadahonda formuló preguntas relacionadas con la OAC,



que ya habían sido contestadas con las respuestas dadas al interrogatorio formulado por el M.F.

f) Del interrogatorio realizado por la representación del Ayuntamiento de Pozuelo, nos quedaremos con las preguntas que formula a la vista de la documentación que presente (pdf 53, anexos PARJAP Informa UDEF 98.277.13), que se trata de un documento que se titula: "**PRESUPUESTO - 28 DE MAYO DE 2004. XXXI CONGRESO PARJAP (DEL 1 AL 5 DE JUNIO DE 2004)**", que, a la vista del formato en que se recoge, dijo que, en realidad, entendía que se trataba de una hoja de costes, porque tiene todos los proveedores, el evento, el coste y el facturado, que haría la productora, concretando en la persona de Marta Olea, pero que ella la coordinaba y **PABLO CRESPO** la firmaba. Y se le fueron formulando preguntas por diversas partidas de las que aparecen en el documento que poco contribuyeron a formar nuestro criterio.

g) El interrogatorio realizado por la defensa de **PABLO CRESPO** fue muy extenso; en buena parte orientado a dar a conocer los enfrentamientos habidos con **ISABEL** y las razones y circunstancias de haber salido de las empresas a finales de 2007, con imputaciones cruzadas, que, en la medida que se toleró (y, aun así, la presidencia tuvo que intervenir en más de una ocasión para reconducir el interrogatorio a donde debía ser), fue por razones de credibilidad, pero que poco aportan al objeto del proceso; por esa razón, y porque, como venimos repitiendo, lo que de cada testimonio de cada acusado pueda ser perjudicial para otros solo lo atenderemos lo que venga corroborado por otros elementos o datos, ninguna ha de ser la atención a esos enfrentamientos y a las preguntas que guarden relación con ellos. Dicho de otra manera, la admisión de las preguntas se tenía que hacer en clave de pertinencia, de ahí que se admitieran por considerar que pudieran aportar algo al proceso; sin embargo, ahora, que la valoración de ese interrogatorio es en clave de relevancia, comprobado que nada aportan al objeto del proceso, es por lo que podemos prescindir de tenerlas en cuenta.



Explicó que, aunque nunca quiso ser administradora formal de ninguna empresa, se hizo cargo de la administración porque se lo pidieron **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO** a raíz del artículo publicado en la revista *Interviú* el 14 de marzo de 2005, y como resulta que la administración de EASY CONCEPT la cogió en escritura de 8 de marzo, le preguntaron que cómo pudo ser así, a lo que contestó que fue porque antes de la publicación ya tenían conocimiento de que se iba a publicar la información, que se trató de paralizar ese artículo y que por eso se apresurarían para cambiar el nombre de DOWN TOWN a EASY CONCEPT y conferirla la administración a ella.

En realidad, lo único que pudo aportar de interés, del interrogatorio realizado a **ISABEL JORDÁN** por la defensa de **PABLO CRESPO**, para lo que es objeto del presente proceso, es que volvió a incidir en que los aspectos de finanzas de las empresas los llevaba este acusado, y que ella no entendía de temas contables y financieros.

h) De las respuestas a las preguntas que formuló la defensa de **CARLOS CLEMENTE**, que introdujo su interrogatorio recordando que, al M.F. había respondido que su contacto con su patrocinado fue muy esporádico, añadió que los actos de la Consejería de Inmigración eran esporádicos, y que los tres correos que le envió en junio y noviembre de 2006 eran con la finalidad de cobrar facturas, que no les pagaban y acudían para ello el Consejero a quien se le enviaron unos listados para que revisara esas facturas pendientes.

i) Aunque a preguntas hechas a otros acusados, como, por ejemplo, a **PABLO CRESPO**, ya había respondido que, si **JOSÉ LUIS IZQUIERO** se encontraba en el último escalón de las empresas, **ALICIA MÍNGUEZ** era el ayudante del último escalón y se había explicado que sus tareas eran puramente auxiliares, que no tenía ningún tipo de apoderamiento, ni firma autorizada en el banco, etc., el interrogatorio que la defensa de esta dirigió a



ISABEL JORDÁN se orientó en el mismo sentido, y las respuestas que esta dio también lo fueron.

Así, dijo que **ALICIA** no tenía ninguna capacidad de decisión, ni daba indicaciones a nadie, ni fue administradora de ninguna empresa, ni tenía poderes, ni tenía firma autorizada en cuenta corriente, que simplemente se limitaba a ordenar la documentación y hacer listados de facturas, que si en alguna ocasión reclamó facturas a la Comunidad de Madrid es porque alguien se lo decía, que cuando remitía un correo poniendo los importes, conceptos y demás extremos lo hacía siguiendo instrucciones, y que, lógicamente, los trabajos que iba haciendo, como remitir facturas o hacerlas en base a las hojas de coste que le daban las productoras, o remitir correos o cualquier otra cosa, figuraban en la carpeta de **ALICIA**, que tenía su ordenador y ahí iba acumulando el trabajo que hacía.

También dijo que **ALICIA** no había cobrado ningún importe más que 3.000 € por razón de su boda.

j) A la defensa de **JAVIER NOMBELA** respondió que no sabía que este fuera socio de ninguna de las sociedades de **FRANCISCO CORREA**, que tampoco sabía que tuviera firma en cuentas bancarias y pudiera sacar dinero, y que acudía a ayudar en eventos cuando hacía falta, como toda la empresa.

k) A la defensa de **M^a. CARMEN GARCÍA MORENO** y empresas del **grupo RAFAEL** comenzó respondiendo que este grupo fue proveedor más o menos habitual de las empresas de **FRANCISCO CORREA** desde 2003.

También dijo que era una gran empresa, una de las mejores de su sector, y que tenía diferenciadas distintas áreas de trabajo: un departamento comercial, de producción, de contabilidad, de administración; y que, para ella, era Millán García Moreno quien gestionaba y dirigía el grupo, que, de hecho, se le presentó como el dueño del grupo, y que no se reunió con **M^a. CARMEN** para temas que no fuesen técnicos, a quien solo relacionaba con este tipo de temas, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

producción, de máquinas, y que nunca la relacionó con temas financieros o contables y nunca estuvo presente en una reunión de este tipo.

Y respecto a las gestiones para cobrar la deuda pendiente, relacionada con cuestiones de facturación, era Millán García Moreno el que exigía que se hiciesen los esfuerzos para cobrarla.

1) La defensa de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y de **JUAN JOSÉ MORENO** comenzó con preguntas relativas a su contratación, y volvió a explicar que fue contratada para TCM a finales de 2002, que cuando se continuó con el desarrollo de la OAC fue la ejecutiva que estuvo llevando esa cuenta.

Negó haber trabajado con BOOMERANG DRIVE ni tenido participación en campaña alguna del P.P., si bien admite haberle decorado una caseta para las fiestas de Majadahonda, aunque no recordaba si fue en 2002 o 2003, pero que **JOSÉ LUIS PEÑAS** no hizo el encargo para la caseta.

Se la volvió a preguntar sobre la implantación de la OAC, así como de su servicio, remitiéndose a lo que había explicado a preguntas del M.F. Que no sabía quién hizo el encargo de la implantación, que ya venía arrastrado de 2001 2002, cuando ella llegó en noviembre de 2002, y que con la persona que trata es con el Concejal de nuevas tecnologías Juan Carlos Díaz. E insistió esta defensa en preguntas relacionadas sobre qué personas hicieron el pliego de condiciones, que **ISABEL**, en ningún caso, ni mencionó a **JOSÉ LUIS PEÑAS** ni **JUAN JOSÉ MORENO**.

Asimismo, fue preguntada en relación con ampliaciones, prórrogas, contratos adicionales y quién era el responsable de la contratación, si el concejal Juan Carlos Díaz o el Alcalde, y no supo decir; aunque sí afirmó que no recibió ningún encargo por parte de **JOSÉ LUIS PEÑAS**.

Se pasó a preguntar por diferentes facturas, respondiendo **ISABEL** que, desde luego, todos los



trabajos que se hicieron para la OAC y todos los adicionales se prestaron, y que no podía decir más porque ella no llevaba el tema de facturación.

El resto del interrogatorio discurrió por similar camino, preguntando por cuestiones relacionadas con facturación de contratación, servicios, producciones, en ocasiones, ni siquiera realizados por ella, y la respuesta fue siempre en el sentido que todo lo facturado respondía a trabajos realizados.

m) La defensa de **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CMR** y **grupo ELBA**, para centrar su interrogatorio, comenzó por referirse a la resolución de la Consejería de Presidencia de 18 de agosto de 2005, publicada en el BOCM nº 205 del lunes 29 de agosto, por la que se hace pública la convocatoria, por procedimiento abierto, de un concurso para la adjudicación de eventos, a lo que respondió que ella se enteró de la convocatoria una vez anunciado el concurso, y que los primeros contactos con CMR fueron en septiembre, que así lo hizo porque estaban buscando otro proveedor de madera debido a que ellos estaban saturados.

Que, cuando se ponen en contacto con CMR, **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ** les comenta que les interesaba el concurso para ampliar su actividad a las administraciones públicas con las que nunca había trabajado, y que no tenía experiencia en la tramitación administrativa.

Por su parte, a sus empresas, les interesaba que se presentase una empresa de la máxima cualificación, para que tuviera grandes posibilidades de que la adjudicaran el concurso, y porque, además, otra de las cualidades que tenía el grupo ELBA es que también construían y aportaban lo que era el trabajo de escenografía, bastidores, etc.

Negó que hubiera irregularidades en la adjudicación del concurso, y en cuanto al acuerdo de subcontrata de 13 de septiembre de 2005, al que se había referido el M.F., firmado por **INMACULADA MOSTAZA**, en



representación de SERVIMADRID INTEGRAL, y **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ** por CMR, para que este subcontratase a aquella, firmado al día siguiente de presentarse al concurso, **ISABEL** dio como explicación que suele ser habitual que, cuando se llega al acuerdo de ceder unos servicios o contratar con otros, se firme una subcontrata para que, si se adjudica, el adjudicatario no se arrepienta y se la ofrezca a otro mejor postor.

Al margen la anterior información, producto de su experiencia, nada más aportó **ISABEL** sobre la subcontratación, por no haber intervenido en esta relación.

También dijo que el pliego de condiciones técnicas y económicas lo redactó **JAVIER NOMBELA**, que ella no participó en la tramitación del concurso, y que, desde luego, no habló ni indujo ni presionó a ninguna de las personas que formaron parte de la mesa de contratación. Como también negó cualquier influencia en la adjudicación por parte de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y que este y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS** gestionaran directamente la contratación coordinados con el grupo Pozuelo, incluido CMR.

Niega que hubiera irregularidades en la facturación, en particular, en lo referente a la duplicidad de facturas.

Afirma que los trabajadores de CMR iban frecuentemente a Sol para ver cómo iba el trabajo; que hubo desavenencias entre CMR y SERVIMADRID INTEGRAL sobre la forma de desarrollar el evento; que de los 68 eventos que se preveían al adjudicar el contrato solo se celebraron 6, el último el del 2 de mayo de 2006, por lo tanto, 6 meses antes de finalizar el contrato; que CMR dejó de trabajar porque las condiciones del acuerdo no le interesaban.

n) La defensa de **LUIS VALOR SAN ROMÁN** volvió a preguntar si el responsable de lo relacionado con la OAC de Majadahonda era el Concejal de Nuevas Tecnologías, Juan Carlos Díaz, a lo que, una vez más,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dijo que sí; que las comunicaciones por escrito se hacían con él; también las reuniones; que también se trataron con él la implantación de unidades adicionales; que el propio Concejal motivaba y pedía las prórrogas.

o) Las preguntas que formuló la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, que dijo que eran de orden cronológico, giraron en torno al apodo "Luis el cabrón".

Por un lado, preguntó si reconocía como propia la siguiente frase: *"el señor Correa siempre estaba hablando de los cabrones de Génova del P.P. y hablaban en algunas ocasiones de Luis Bárcenas"*, a lo que respondió que podía ser suya.

Si el motivo de esas conversaciones era el siguiente: *"decían de Luis Bárcenas que era un cabrón por dos conceptos: primero, porque no le estaba dando trabajo, y segundo, porque le cortaron el flujo de trabajo que tenía la empresa del grupo Correa"*, a lo que respondió que es cierto.

Que esa conversación la escucha en 2006, en una de las reuniones de uno de los hoteles, el Soroya o el Savoy, para el tema del partido político de Majadahonda.

También dijo no tener información en 2007 de un apunte en las cuentas de la empresa de **FRANCISCO CORREA** de la cantidad de 72.000 € y que se identificara a "Luis el cabrón", como **LUIS BÁRCENAS**.

p) A la defensa de **ÁLVARO PÉREZ ALONSO** comenzó respondiendo que las empresas de CORREA dejan de trabajar con el P.P. a nivel nacional en 2005, pues la última campaña fue en 2004.

Para ponerlo en relación con el anterior apunte de 72.000 €, de fecha 5 de noviembre de 2007, comenzó preguntando hasta qué fecha estuvo trabajando en las empresas de **FRANCISCO CORREA**, y concretó que hasta el 15 o 16 de octubre, que, por lo tanto, en noviembre ya



no trabajaba, y que con posterioridad a su salida nadie la refirió la existencia de esa apunte.

Preguntada por la manera de recibir su sueldo, dijo que lo cobraba a través de nómina, por vía bancaria; que también recibían importes en metálico; que también había los documentos de disposición de pago en SPECIAL EVENTS, que se rellenaban y firmaban para solicitar dinero de caja, y que antes de pasarlo a la persona que entregaba el dinero, **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, lo visaban Rafael de León o **PABLO CRESPO**, y después había que hacer la liquidación, de manera que si el visto bueno no llevaba la firma de uno de los dos no se podía disponer del dinero, y, por lo tanto, si hubiese llevado la firma de **ÁLVARO PÉREZ**, sin ese visto bueno, no le hubieran dado el dinero.

Preguntó por la función de Ana Amor dentro de SPECIAL EVENTS, de quien dijo que era una productora más, pero que, como en el caso anterior, para cualquier disposición de pago que hiciera tenía que contar con el visto bueno de Rafael de León o de **PABLO CRESPO**.

q) La defensa de **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** comenzó su interrogatorio en torno a precisar la persona que puso en contacto a **ISABEL** con su patrocinado y la relación que tuviera con él.

También respondió que el primer contacto que tiene con el Ayuntamiento de Pozuelo fue por el PARJAP y después con la OAC.

En relación con la organización del PARJAP manifestó que ella, personalmente, no tuvo reuniones con **JESÚS SEPÚLVEDA**, pero sí estuvo en La Coruña dándole cobertura en el congreso celebrado en 2003 [allí se presentó el del año siguiente, a celebrar en Pozuelo]. Y deriva los contactos en relación con este evento a Marta Olea.

En relación con su actividad en las empresas de Pozuelo, precisó que ella era la directora de eventos y de la parte comercial, la directora de la agencia, y



no llevaba el tema de facturación y contabilidad, que la llaman la jefa a partir de 2006 o, porque antes, en 2004 y 2005 ella no era la jefa, sino **PABLO CRESPO**.

También negó ser la persona de contacto con el Ayuntamiento para contratos menores, y continuó el interrogatorio por cuestiones de facturación, que en un momento hizo que **ISABEL** dijera que estaba intentando responder a cosas que no eran de su competencia.

r) A la defensa de **JOSÉ ANTONIO SÉNZ JIMÉNEZ** comenzó respondiendo que el congreso de PARJAP fue muy exitoso.

También dijo que en las reuniones que se celebraron para su preparación hubo personal de distintos departamentos del municipio, entre ellos **JOSÉ ANTONIO SÁENZ**, pero que no tuvo ninguna reunión con ella para diseñar la contratación, la organización o la gestión del congreso.

s) La defensa de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** comenzó preguntando por qué empresas se hicieron cargo de las dos campañas electorales de Esperanza Aguirre de 2004, y respondió que creía que en las dos fue **ESPECIAL EVENTS**, para, a continuación, preguntar cuándo conoció a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y, aunque no consiguió precisar el momento y circunstancias exactas, sí dijo que fue una vez que ocupó el cargo de Viceconsejero.

En relación con las reuniones de los lunes, de la que había hablado a preguntas de la acusación ejercida por **Pablo Nieto**, volvió de decir que la conciencia que ella tenía es que se trataba de un equipo de Presidencia, no de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.

Dijo también que había dos tipos de actos, en lo que a la Viceconsejería de presidencia se refiere, unos los que se hacían a propuesta de las consejerías y querían que fuese la Presidenta, y otros los llamados actos institucionales, que eran los propios de la Presidenta, y explicó que los actos de las consejerías se coordinaban y se facturaban a la consejería



correspondiente, pero que había una supervisión de logotipos y de trasera, y esta parte de imagen se llevaba desde presidencia. Y también explicó que la factura no se enviaba al consejero del acto, sino a la persona con la que se había tenido la relación, si bien insistió en que ella no llevaba temas de facturación, pero que lo había mirado en las actuaciones.

Preguntada por el denominado kit de presidencia, que acompañaría a la presidencia a cada evento, respondió que partió de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que la idea era ahorrar costes y dinero, pero que no se llevó a cabo, en parte, por exigencias de la Esperanza Aguirre.

También dijo que hubo una evolución al alza en el número de eventos, que entiende que era por el posicionamiento político de Esperanza Aguirre.

En relación con el restaurante la Hacienda Argentina, se la preguntó si el hecho de que una hoja de coste tuviera como título un evento que se hubiera realizado para la Comunidad de Madrid necesariamente se facturaba a la Comunidad o podía facturarse a otros proveedores, y contestó que ya había explicado que tenían subcontratas para hacer eventos. Esto significaba que había hojas de coste que tenían como título un evento para la Comunidad pero que, finalmente, no se dedujera una factura para la Comunidad.

Y terminó manifestando que en ningún momento **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** le dio a ella, ni tiene constancia de que diera instrucciones sobre cómo facturar y a quién o qué conceptos poner en las facturas.

t) A la defensa de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS** respondió que no era cierto que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** con el asesoramiento de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS** programaran los actos de la Comunidad de Madrid, ni quienes organizaran y gestionaran directamente la contratación, que ya había explicado que este era un mero transmisor, que su trabajo era transmitir y corregir fallos en aspectos de diseño, gráfica, etc.



u) El interrogatorio realizado por la defensa de **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ** y **MARKETING QUALITY MANAGEMENT SL (MQM)** siguió una línea similar al efectuado por la defensa de **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CMR** y **grupo ELBA**, y en este sentido dijo que la razón de contactar con **MQM** fue por el interés de esta de contar con un cliente como la Comunidad de Madrid, y por parte de **DISEÑO ASIMÉTRICO** de contar con una empresa consolidada en el sector y con experiencia.

Que el contrato de subcontrata de abril de 2007 con **MQM** se negoció con anterioridad a la adjudicación y quedó condicionada esa adjudicación. Y también manifestó que no conocían con anterioridad a la adjudicación del contrato que se le fuera a adjudicar, y volvió a negar que hubiera irregularidades en dicha adjudicación.

Negó que **MQM** se tratara de una empresa pantalla, sino que se participaba activamente en la ejecución de los trabajos.

v) A la defensa de **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA** le respondió que este era un administrador formal de **DISEÑO ASIMÉTRICO**, y que lo único que hizo fue la subcontrata con **MQM**, y lo demás era todo tema de contabilidad.

w) Su propia defensa, comenzó preguntando a **ISABEL JORDÁN** por los inicios de su relación laboral, deteniéndose en la presentación del programa de **DOWN TOWN** en la localidad de Chinchón con el organigrama y organización con que se presenta, y para hacer ver que el concepto "varios" es uno que siempre aparecía en las hojas de coste. Realizó alguna pregunta más sobre el funcionamiento de la dirección de la empresa, que no se discuten.

A la vista de varias de sus nóminas, de distintas empresas del grupo, la preguntó por los incrementos que fue experimentando su salario, así como si percibía ingresos y por qué conceptos, que poco aportan de cara



a su participación en los hechos de relevancia penal de que viene acusada.

En relación con el organigrama que le fue exhibido, explicó que, cuando ella se marcha de las empresas, sobre el 15 de octubre de 2007, aproximadamente, la sustituye Pau Collado, quien, como ella, se encarga del área de organización de eventos y clientes, y que **JAVIER NOMBELA** se encarga del área financiera, administración, gestión, etc.

También se entró en una serie de preguntas relacionadas con los conflictos que mantuvo con la dirección y sobre esas reuniones que, a partir de junio de 2006, pretendió tener con esta, de las que había hablado, y no llegó a tener.

Volvió a negar que tuviera relación con cuestiones financieras o económicas, y negó también que interactuara en los correos electrónicos que hacían referencia a este tipo de cuestiones, aunque pidió que se la pusiera copia de ellos a partir de 2007, para tener información.

En relación con la fecha en que dice haber descubierto las irregularidades financieras de las que tiene conocimiento, dijo que se fue enterando a lo largo de 2007, y, en línea con la documentación que le fue exhibida (Doc. 21 de la carpeta GENERAL-3, de la presentada por su defensa), añadió que **JAVIER NOMBELA**, cuando se marcha, le facilitó un disco duro con la documentación de las carpetas con las facturas especiales de la caja que llevaba, y que ella presentó una denuncia por administración irregular el 16 de octubre de 2007.

Asimismo, manifestó que, con la documentación que fue recopilando se solicitó una auditoría en Fay & co y se depositó el disco duro en el Notario, sobre cuyo depósito continuó dando las explicaciones que tuvo por conveniente y que reflejan el conflicto y discrepancias existentes con la dirección de la empresa, como también habló de los problemas relacionados con su salida,



cuestiones que tampoco aportan mucho a la fijación de los hechos que se enjuician.

Como poco aporta la parte del interrogatorio dedicado a dar explicaciones sobre si se apropió de manera indebida de determinada cantidad de dinero, y cómo lo hizo, o si eran cantidades que, por los conceptos que ella fue indicando, le eran debidos por su trabajo realizado.

Tan reiterativo y extenso fue esta parte del interrogatorio, que la presidencia tuvo que intervenir para decir al letrado que las preguntas se escapaban por todas partes de lo que era objeto del procedimiento.

En relación con el apartado de Pozuelo, la preguntó su letrado sobre determinada facturación, y volvió a negar que tuviera responsabilidad o alguna facultad en este ámbito.

Se la volvió a preguntar por reuniones relativas al PARJAD, alguna, incluso, habida con anterioridad a que ella se incorporase al proyecto, en cuyas respuestas fue haciendo referencia a cuestiones que ya había comentado a preguntas que le habían sido hechas con anterioridad, si bien con alguna precisión más en cuanto a los servicios o trabajos realizados, todos los cuales dijo estar encargados por el Ayuntamiento, cuando fue hablando de sus distintas fases.

Volvió a decir que Marta Olea era la productora, la ejecutiva de cuentas de Pozuelo y quien intervino en el PARJAP de Pozuelo, a quien atribuye las modificaciones que pudiera haber habido en el pliego de condiciones técnicas o administrativas, o las que hubiera en los presupuestos.

En la sesión de tarde del día 11 de noviembre de 2016 su defensa empezó preguntando por el bloque relativo a la Comunidad de Madrid, y, a la vista de los documentos 1 y ss. de los presentados por ella en juicio, volvió a decir que no participaba en temas de facturación y que su labor se limitaba a poner el visto



bueno en las hojas de coste, alguna visada por ella en blanco y con anotaciones posteriores, incluso, alguna de ella.

Partiendo de que, como protocolo de funcionamiento de las hojas de coste era incluir el concepto "varios", preguntó la defensa por qué no aparecía el concept RRPP al principio, y cuándo se introduce, y explicó que fue en 2005 para incluir trabajos de relaciones públicas, y que se ponían cantidades fijas por este concepto, porque el trabajo que se realizaba no era tangible y era muy difícil de calcular.

Asimismo, fue preguntada por distintas anotaciones de cantidades que figuraban en diferentes cuadros que se le fueron exhibiendo, y sobre los que le había preguntado el M.F., y volvió a negar que hiciera entrega alguna de dinero a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** en concepto de comisiones por eventos, dando las explicaciones que tuvo por conveniente a fin de convencer que las iniciales con el apunte "IJ", en realidad, significan "DTC" (DOWN TOWN CONSULTING). Entre esos apuntes, se refirió al de 29 de diciembre de 2006, de 26.000 €, IJG ALV, y escrito a mano: ISABEL ENTREGA, uno de los que le preguntó el M.F., que también negó que hiciera ella, porque, según documentación aportada en trámite de cuestiones previas, acreditaba que en esa fecha se encontraba fuera de Madrid.

El interrogatorio continuó con preguntas sobre facturación, en este caso relacionada con interlocución entre distintas conserjería y si las tramitaba una u otra en determinados eventos, cuestiones sobre las que respondió a la vista de la documentación que había constatado en las actuaciones.

En relación con Majadahonda, volvió a responder a su abogado que lo relacionado con la OAC se vino gestionando un año antes de que ella llegara a SPECIAL EVENTS, en esta ocasión apoyándose en los documentos que se le exhibieron, como también se apoyó en ellos para explicar las modificaciones que fueron surgiendo, que atribuye al Ayuntamiento, y se detuvo en diversa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

reuniones a las que asistió, comenzando por la de 5 julio, recién incorporada a la empresa, sobre las que ya había sido preguntada con anterioridad, y en las que se trató sobre distribución de funciones, cambios en los pliegos, respecto de las que, entre otras cosas, dijo que todo respondía a peticiones del Ayuntamiento.

El resumen que, haciendo uso de la intermediación, nos transmitió el interrogatorio de esta acusada, es que las respuestas que fue dando a las preguntas que se le formularon, fueron a base de evasivas en lo que a ella pudieran incriminarla, pese a la contundente prueba documental en que se apoyaban, y es que su capacidad para interpretar a su conveniencia cada documento de los que se la fue exhibiendo no se puede negar.

Por último, no debe olvidarse la idea que venimos manteniendo en diferentes momentos de esta sentencia, de que, en la medida que los acusados entran a juicio con la presunción de inocencia, y admitido que en el proceso penal se pueda hablar de prueba de cargo y de descargo, es la prueba de cargo la que mayor atención merece, lo que no implica que prescindamos de valorar la prueba de descargo; aunque, si se prefiere, podemos hablar de lo que perjudique y lo que sea favorable al acusado, pero bien entendido que esto que sea favorable habrá que ponerlo en relación, y para rebatir, lo perjudicial, de manera que, lo que no sea así, es escasa la atención que precisa, porque tratar de acreditar algo que no se cuestiona por quien acusa, que sea conforme a derecho, es innecesario por no tener objeto, de ahí que consideremos que las preguntas y, en general, la prueba tendente a probar algún aspecto regular en la conducta de los acusados, que no negamos que los haya, merezca escasa atención.

F) ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN

Se desarrolló su interrogatorio en la sesión del día 23 de noviembre de 2016 y en él comenzó reconociendo la existencia de su pendrive intervenido con ocasión del registro efectuado el 6 de enero de 2009 en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oficina de Pozuelo; que comenzó a trabajar para las empresas de **FRANCISCO CORREA**, en la sede de Serrano, en marzo de 2002, en SEPECIAL EVENTS, hasta noviembre de 2004, que se fue a Pozuelo; que la entrevista para su ingreso se la realizó José Luis Díaz y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, que estaba en el mismo despacho que este, y que hacía funciones de archivo.

Niega que hubiera tenido contacto con **FRANCISCO CORREA**, aunque la dijeron que era el dueño de todo, y manifestó que **PABLO CRESPO** era el director de la oficina y se ubicó en la Calle de Serrano, que allí se encontraba FCS, que era una agencia de viajes, que trabajaba para empresas.

Aunque dice que no sabía cuál era el objeto social de SPECIAL EVENTS, respondió que hacían eventos, cree que del P.P. nacional, pero afirma no haber visto a ningún político visitar a **FRANCISCO CORREA** en Serrano, como también afirma no conocer a ninguno de los políticos que se enjuician en esta causa.

Explicó que ella y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** estaban en administración, que este no tenía ninguna competencia, que recibía órdenes de **FRANCISCO CORREA** y de **PABLO CRESPO** y hacía lo que estos le decían, que se encargaba de la caja fuerte, y era el que daba dinero a los productores, o cuando eran los eventos, y que para ello siempre recibía instrucciones, que había un documento que era de disposición de pago, que tenía que estar firmado y autorizado, que nunca vio coger dinero de la caja a **PABLO CRESPO**, caja, que solo sabe que llamaban "madre" por lo que ha oído con motivo de la presente causa, y estaba en el despacho de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, que ella no la manejaba y no sabe de qué se nutría.

Dice que cuando **FRANCISCO CORREA** iba a la oficina y entraba a hablar con **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, la pedían que se fuera del despacho; que José Luis Díaz se ocupaba de la contabilidad y que Rafael de León fue director de la oficina; no sabe precisar cuándo se creó DOWN TOWN y dice que **ISABEL JORDÁN** y **JAVIER NOMBELA** se incorporaron para desarrollar la OAC; que sabe que



ISABEL tenía contacto, sobre todo, con **PABLO CRESPO**, que era el jefe.

Le fue exhibida la carpeta 1 de su pendrive (aportado por el M.F. como R15/doc56, carpeta Alicia, carpeta Alicia, carpeta BOOMERANGDRIVE), y sobre la facturación que en ella aparecía de esta empresa, que dice no saber para que se utilizaba, manifestó que ella no la llevaba, aunque reconoce que en ese pendrive iba rellenando y volcando su trabajo, pero que hay cosas que ella no ha realizado; que el tema de las facturas de BOOMERANGDRIVE lo llevaba **JAVIER NOMBELA**, pero que como hubo un momento en el tiempo, en 2007, que se fue de la empresa, le volcó documentación en su ordenador; y admite que, si había que cambiar una factura de esta empresa, y no estaba **JAVIER**, se lo decían a ella, que es por ello por lo que tiene esa facturación, que insistió ella no la llevaba, y que no había hecho facturas para esta sociedad.

Dijo no conocer a **LUIS DE MIGUEL**, ni que tuviera relación con **FRANCISCO CORREA** ni con sus sociedades.

Volvió a decir que ella se fue a Pozuelo en noviembre de 2004, aunque el traslado a esta sede se efectuara en julio de ese año, que lo hizo a indicación de **PABLO CRESPO** y que también allí siguió haciendo funciones de auxiliar administrativo.

Supo que en 2007, cuando **ISABEL JORDÁN** se marcha de las empresas, les dijeron que quedaría HATOR CONSULTING, que era de Ramón Blanco, quien fue a presentarse.

También supo que **ÁLVARO PÉREZ** se fue a Valencia, aunque no recuerda fechas.

Conoció la publicación del artículo de la revista interviú, el 14 de marzo de 2005, "las amistades peligrosas de Alejandro Agag", aunque dijo no saber si tuvo alguna incidencia en la marcha del negocio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Reiteró que **ISABEL JORDÁN** dirigía las empresas de Pozuelo, que era la directora en el día a día de las cuatro empresas, y que sabe que tenía un porcentaje en EASY CONCEPT y en GOOD&BETTER, pero que no sabe ni en qué fecha ni por qué se cambió el nombre, como tampoco sabe por qué fueron surgiendo las sucesivas empresas de Pozuelo.

Manifestó que GALHER era la gestoría que llevaba la contabilidad, y que estaba situada en la calle Panamá, y que cree que **PABLO GALLO** era su administrador, y también de DISEÑO ASIMÉTRICO. Que de SERVIMADRID INTEGRAL lo era **INMACULADA MOSTAZA**, que se encontraba en la calle Argensola y luego se trasladó a Pozuelo.

Dijo que tenía firma en las cuentas de EASY CONCEPT **ISABEL** y Paula, en la de GOOD&BETTER **ISABEL**, en la SERVIMADRID **INMACULADA MOSTAZA**, y no recordaba quién en DISEÑO ASIMÉTRICO; que para sacar dinero del banco de SERVIMADRID, **INMACULADA** dejaba cheques firmados y si no tenía que ir con ella, que no tenía firma autorizada y no lo podía sacar ella si no iba con una persona autorizada.

Reiteró que GALHER llevaba la gestión contable y financiera, el tema de RRHH, los contratos de trabajo, las nóminas; que contactaron con GALHER a través de **JAVIER NOMBELA**, que ella hablaba en esta gestoría con Cándida, y que se limitaba a llevar el sobre con facturas emitidas de los proveedores, para que ellos hicieran la contabilidad, que lo que hacía era meter en un sobre las facturas y enviarlas por mensajero, que cree que semanalmente o cada quince días.

Exhibido el documento del folio 625 (presentado por el M.F. dentro del pdf. requerimiento 3, de la carpeta 5, de la carpeta Alicia, Pieza Doc. 18, tomo 1), consistente en un correo de 27/02/2007, desde administra@servimadrid.net, que reconoció ser su correo, que envía a **PABLO**, con copia a **ISABEL**, con asunto "RE:COSTES GALHER", y que contiene información sobre lo que sus empresas pagaban por administración de la sociedad, tenencia de acciones, domicilio social,



secretaría técnica, alojamiento de teléfono y fax, dijo que esa información se la tuvo que dar GALHER, y ella se la transmitiría a **PABLO**, que no sabe a qué se refiere, y no supo dar más información

Exhibido el organigrama estructural de las empresas (R 15, doc. 56, aportado por el M.F. en carpeta 1, carpeta Alicia/Alicia, carpeta varios, carpeta varios, organigrama estructural), en el que aparece **ISABEL JORDÁN** como directora general, debajo **JAVIER NOMBELA** como controller/gerente OAC y a su lado la propia **ALICIA** como responsable administración, además de otros empleados de las empresas, respondió que era el organigrama que tenían en la sede de Pozuelo, y que **ISABEL** elegía al personal, se dedicaba a los concursos, que llevaba las cosas del día a día de la oficina, sobre las que decidía de forma autónoma, y que tenía entendido que para las cuestiones importantes hablaba con **PABLO CRESPO**.

Preguntada por la partida "RRPP Isabel", que aparecen en las hojas de coste, manifestó que eran los gastos mensuales que esta tenía como relaciones públicas, y no supo dar explicación sobre diferentes conceptos por los que se le fue preguntando, porque, dijo, que si aparecían en las hojas de coste es porque ella las iba rellenando con los datos que la iban dando.

Volvió a decir que las relaciones con los clientes las llevaba **ISABEL**, aunque no sabe si se reunió con **GUILLERMO ORTEGA**, **JOSÉ LUIS PEÑAS**, **JUAN JOSÉ MORENO**, **CARMEN RODRÍGUEZ** o **JESÚS SEPÚLVEDA**, y negó tener alguna participación en la redacción de los pliegos relativos al PARJAP.

Sabía que **ISABEL** tenía trato con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** para el tema de los eventos, y pone en su boca que decía que ha llamado **ALBERTO**, que hay un evento, ir preparando, ponerlos en contacto. Y también dice que sabía que, en el equipo de **ALBERTO**, estaba **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** porque en alguna ocasión le tuvo que mandar un mail, porque, si algún evento estaba pendiente de facturar, la decían que mandara un mail a **PEDRO** o a



la secretaria de **ALBERTO** para que la ayudaran a decirle donde había que facturar los eventos.

También explicó cómo se hacía la lista de personas para hacer regalos con motivo de la Navidad, aunque no supo precisar si la lista era de 200 personas como le preguntaba el M.F., y dijo que se hacían regalos a todo el mundo con el que tuvieran contacto en la Comunidad de Madrid, entre quien mencionó a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y que posiblemente estaría **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**.

De nuevo, a la vista del organigrama, le preguntó el M.F. que no se veía que el personal estuviera vinculado a cada una de las cuatro empresas, y respondió que así era porque realmente todo el mundo hacía de todo, y se le exhibió la ficha salarios (carpeta doc. 1. R 15, carpeta Alicia/Alicia/fichas de personal, excel salarios xls.), donde aparece un único listado con el salario correspondiente al año 2006 de todos los empleados de las distintas empresas, y se la preguntó si ella tenía diferentes direcciones de correo y utilizaba una u otra según fuera necesario, respondiendo que sí, una por cada empresa, reconociendo como suyos administra@servimadrid.net y aliciaminguez@easyconcept.net y aliciaminguez@downtown.net y explicando que se utilizaba uno u otro correo dependiendo de qué empresa realizaba el trabajo.

Reconoció que llevaba la caja de tesorería para hacer los gastos de diario y explicó en qué consistía su trabajo como auxiliar administrativo, siéndole exhibido el correo que **ISABEL** dirige a **PABLO**, de fecha 1 de agosto de 2006, presentado por el M.F. en pdf. 83 (folio 667, requerimiento UHY&CO, T 1, P.S. Doc. 20, T 18), en que aquella habla de dar uno incentivos a la propia **ALICIA** (de 6000 a 9000 €) y a **JAVIER** (de 9000 a 12000 €) por el trabajo realizado, en que fue haciendo las puntualizaciones que tuvo por conveniente, de las que destacamos que negó tener que ver con la puesta en marcha de la OAC, o que, en lo relacionado con la contabilidad, insistió que la llevaba GALHER y que lo único que ella hacía era meter en el sobre las facturas,



proveedores, clientes, liquidaciones de gastos y enviarlos, y que, en cuanto al incentivo, **ISABEL** la dio 3000 € a final de 2006 y fue porque se iba a casar. Y le fue exhibido el correo de 17/09/2007, incorporado por el M.F. en pdf. 82 (folio 597, P.S. documental 20, tomo 18, requerimiento a entidades, tomo 1), que **JAVIER** dirige a diferente personal de las empresas, comunicando que **ALICIA** asumiría sus tareas de gerencia cuando el deja de trabajar para las empresas por las mañanas, a lo que respondió que jamás asumió tales funciones.

Reconoce que la caja estaba en su despacho, y que ella dio la clave de acceso a la caja a la policía, como se hacía constar en el acta de entrada y registro, y que **JAVIER NOMBELA** sabía también la clave; explica que dentro de la caja había cuatro cajitas, una por cada empresa donde estaba el dinero de los eventos para gastos del día a día del personal, que luego tenía que ser justificado mediante un documento de disposición de pago, y que las entradas de dinero en la caja procedían del banco, al que explica que iba con **INMACULADA MOSTAZA** y lo sacaba con un cheque.

Mostrada la ficha Alicia (incorporada por el M.F. dentro de la carpeta FICHAS PERSONAL, carpeta ALICIA/ALICIA, carpeta 1 R 15 Doc. 56), correspondiente a su ficha laboral en EASY CONCEPT, en que pone su incorporación el 05/03/2002, cargo: oficial 1ª Administrativo, sueldo: 1.094,63 € + 300 € gastos + 120 € gasolina, y funciones: llevar la administración de las empresas; responsable de RRHH de las empresas, admitió que se encontraba en su ordenador, pero que ella no había hecho esa ficha, que esas no eran sus funciones reales, que eran las que había venido diciendo.

En relación con la facturación le fue exhibida distinta documentación, entre ella la que había en la carpeta GRUPO RAFAEL, dentro de la carpeta ALICIA/ALICIA, carpeta 1 R 15, Doc. 56, que volvió a reconocer que se encontraba en su pendrive, y aunque admitió que ella redactaba las facturas, dijo que quien



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las presentaba a la Comunidad de Madrid era el GRUPO RAFAEL, y que esta era la cuenta más fuerte de cuantas se llevaban en Pozuelo, y explicó que a ella llegaba la hoja de costes y había que facturarlos, y como se le daban hecho entonces ponía el importe.

Niega que conociera como se encargaban los actos, a no ser por lo que la decían, pues a ella no se le encargaban, que no se ocupaba de la clasificación de los concursos ni como se convocaban, que tampoco sabe de los contactos que hubiera para cambios de última hora en los eventos, y explicó que las fotos que también se le exhibieron, que se la proporcionaban las productoras, normalmente las anexaba a las facturas que remitía a la Comunidad

Se le fue preguntando por conceptos que aparecen en hojas de coste, como RRPP y varios, o las columnas que las componen, y lo más que dijo es que ella iba registrando datos por lo que le decían, que nunca preguntaba por cada partida; que las hojas de coste tenían que pasar por **JAVIER NOMBELA** y que su visado correspondía a **ISABEL JORDÁN**.

Fue preguntada por la "PARTIDA VARIOS CAM" y "CARPETA CLIENTES", que se adjuntan a un correo que aparece en su pendrive, remitido por ella desde Administración a **PABLO CRESPO** (aportado por el M.F. como correo 139 R 5 Doc. 23/6CD/BACKUP/Archivo/Bandeja de entrada), y lo más que dijo es que lo tenía porque se lo habían mandado hacer, sin que diera una explicación clara sobre si la partida varios CAM tenía que ver con la partida Alberto, y mucho menos que tuviera alguna relación con la partida ALV que aparecía en el pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**

Ante la indefinición con que estaba contestando, la presidencia tuvo que intervenir para interesar del M.F. que pasara a otra línea de interrogatorio, a no ser que diera una razón para continuar, explicando que esa razón era porque sobre lo que se la estaba preguntando era porque se trataba de información que aparecía en el pendrive de la propia **ALICIA**. No



obstante, se la preguntó por si ella conocía el tema de la facturación, asintiendo con la cabeza que sí, y volvió remitirse a lo que otros la decían sobre cómo hacer las hojas de coste y lo que había que incluir.

También fue preguntada por los correos relacionados con **CARLOS CLEMENTE** e inmigración y tampoco supo dar explicación de a qué se podían referir; afirmó, incluso, que no sabía quién era esta persona, ni que hubiera recibido alguna cantidad de dinero.

En cuanto a las preguntas relacionadas con las facturas, dijo que en las relacionadas con la CAM hubo que hacer muchos cambios, que si había que ampliar el importe correspondiente a un evento se ampliaba, y cuando se le preguntó como una hoja de coste podía llevar fecha anterior que una factura, respondió que se debería a un error; e insistió que todas las facturas que había en su pendrive se hacían acorde con las hojas de coste que le pasaban, que ella no cambiaba nada.

También manifestó que el destinatario a quien había que dirigir la factura lo solía decir la productora a quien habían encargado el evento, y si había eventos que tenían problemas, que no sabían a quién facturar, se ponían en contacto ella y las productoras a enviar correos electrónicos, reconociendo que tanto a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** como a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** como a la secretaria de este Carmen García Expósito, se dirigían diciendo que había eventos realizados pendientes de facturar y no sabían a quién facturar.

Ella se encargaba de reclamar el pago de las facturas que no se estaban cobrando; que tuvo que remitir informes a **PABLO CRESPO** y a **ISABEL JORDÁN** o bien hablaba con esta diciendo que no se pagaban y si tenían que cambiar las facturas, y que los cambios los hacían desde la propia CAM.

Le fue exhibido el Word "INFORME CONSEJERÍAS" (aportado por el M.F. en carpeta 1; R 15, Doc. 56), consistente en un informe sobre visitas a distintas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consejerías los días 21 y 22/06/2006, donde va exponiendo lo que sucede con el cobro de distintas facturas en distintas consejerías, que explicó que era uno de los informes que tenía que reportar a **PABLO CRESPO** y a **ISABEL JORDÁN**; y explica que tenía que ir a la Consejería después de decirla muchas veces que no habían recibido la factura, para entregarla personalmente y que la sellaran una copia. Y en cuanto a las facturas rectificativas, explicó que la rectificación no era porque las facturas estuviesen mal, sino que, por indicaciones de alguien de la CAM, les decían que se facturase a otra consejería o que se cambiase el concepto de la factura, y hacían lo que les decían, como también les decían que se fraccionase el coste de un acto en distintas facturas y que la cantidad máxima que se podía poner era la de 12.000 €. Al respecto, le fue exhibido el documento "Estimado Alberto" (aportado por el M.F. dentro de carpeta 1, R 15, Doc. 56; carpeta ALICIA, Word "Estimado Alberto"), que admite que lo pudo redactar ella, y así consta en los metadatos, y que se encabeza con "Estimado Alberto", en el que se dirige a este exponiendo las vicisitudes y problemas que había para el cobro de facturas de diferentes consejerías y las indicaciones que reciben de la Comunidad para fraccionar el pago, y que lo hizo porque se lo diría **ISABEL JORDÁN**, aunque no sabe si se le llegó a enviar.

Y en cuanto a que se facturara por una u otra empresa, así como respecto de la consejería por la que se facturara, dijo no saber a qué se debía.

Explicó cuando empezaron a utilizar para facturar al GRUPO RAFAEL, y que la persona con la que tenía contacto para ello era con Olga Iglesias, y que contrataron a Carmen Nombela para reclamar el pago de las facturas de la CAM; y le fueron exhibidas facturas incorporadas en la carpeta 106 "GRUPO RAFAEL", presentada por el M.F., que dijo que las redactaba ella y que luego las presentan ellos para su cobro a la CAM. De la misma carpeta, le fue exhibido el correo nº 11, de fecha 11/06/2005, que envía a Carmen García Expósito (secretaria de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**), con copia a **PEDRO**



RODRÍGUEZ PENDÁS, que es una relación de actos, donde aparece con quien se factura, incluido el GRUPO RAFAEL, respondiendo que así se lo pidieron y así se lo mandó.

Sin embargo, no supo dar respuesta sobre ninguna de las preguntas que se la formularon sobre el contrato para eventos institucionales de la CAM de 2005, pese a las menciones que, relacionadas con él, aparecían en su pendrive, porque dice que no llevaba nada esto. Incluso, le fue exhibido el acuerdo de subcontrata, de 13/09/2005, entre CMR y SERVIMADRID (presentado por el M.F. en pdf. 56, R 15, Doc. 64), encontrado en la caja fuerte de su despacho, y tampoco aportó nada al respecto.

La formuló el M.F. distintas preguntas relacionadas con esos eventos institucionales realizados en el año 2005 y su facturación dentro del contrato, fuera del contrato, doble facturación y empresas que facturaron, y las respuestas que dio fueron imprecisas.

También fue preguntada por otros actos que no tenían que ver con los institucionales, de los que también quedaba reflejo en su pendrive, y tampoco supo contestar.

En relación con el contrato para eventos institucionales de 2007, dijo que se contrató con MQM, y, pese a la documentación encontrada en su ordenador, tampoco aportó más, salvo que, como en el caso de CMR, ella contactaba con una persona de administración, para el tema de las facturas. Por lo tanto, tampoco aportó nada respecto de la subcontrata con DISEÑO ASIMÉTRICO.

Tampoco aportó nada en relación con el PARJAP de 2004, porque ella no estaba en Pozuelo cuando se realizó; y solo estuvo reclamando el pago de facturas pendientes cuando se incorporó. A tal efecto le fue exhibido el correo incorporado por el M.F, como documento 133 (R 15, Doc. 58, elementos enviados, facturas pendientes PARJAP), que contiene una relación de diez facturas pendientes de pago, con sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correspondientes importes, y que remite **ALICIA** a Juan Carlos. Y explicó que de las gestiones que hacía debía reportar a **PABLO CRESPO**, y que en un momento, en 2006, **ISABEL JORDÁN** la dio instrucciones de que cualquier cosa que pidiera **PABLO** tenía que pasar por ella.

Respecto del pago de facturas a proveedores, explicó que ella no tomaba decisiones, que se sentaba con **JAVIER NOMBELA**, este le decía las que se pagaban, y que a este se lo decía **PABLO**.

Tampoco aportó nada en relación con el documento "caja especial", ni sabía nada del libro mayor, y las entradas y salidas y de las correspondencias que en ellos pudiera haber con anotaciones en archivos de su pendrive.

A preguntas del letrado de la Comunidad de Madrid, respondió que las funciones que ella realizaba era por indicaciones de las personas que había ido mencionando con anterioridad, que no ponía ningún tipo de objeción, porque no iba a poner en duda nada que le dijera un superior, su jefe.

En el interrogatorio que le dirigió su defensa, precisó que entró a trabajar en 2004 en EASY CONCEPT; que el 05/03/2002, cuando contaba con 20 años, comenzó en SPECIAL EVENTS, y que cobraba 600 €, y que cuando se incorporó a EASY CONCEPT pasó a cobrar 1.052 €, tras obtener el título de formación profesional de técnico de gestión administrativa.

Dijo que su ordenador no tenía claves de acceso, que lo podía utilizar cualquiera y que en su carpeta podía haber cosas que ella no hubiera llevado; que su pendrive estaba siempre en su oficina y en el guardaba el contenido de su ordenador.

En relación con la facturación, volvió a decir que era la propia Administración la que decía a qué Consejería había que facturar y cómo había que facturar.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Negó que ella realizara hoja de coste alguna, y la dijeron que tenía que facturar con arreglo a las hojas de coste; que el concepto "varios" lo vio desde el primer día, como un concepto fijo y nadie le explicó a qué se correspondía.

Negó también que tuviera que ver con lo que se pudiera entender como un soborno a un funcionario público; que tampoco creó una factura falsa; ni ha ocultado dinero de procedencia ilícita, y así, sucesivamente, fue negando cuantas imputaciones había en su contra, en el escrito de acusación.

G) JOSÉ JAVIER NOMBELA OLMO

a) El interrogatorio de este acusado comenzó en la sesión del día 24/11/2016, respondiendo al M.F. que empezó a trabajar para las empresas de **FRANCISCO CORREA** a finales de 2002 o principios de 2003, que lo hizo para SPECIAL EVENTES, en la sede de Serrano 40, y que no tenía experiencia en celebración de eventos; que cuando se incorporó a la empresa ya estaba **PABLO CRESPO** y también **ISABEL JORDÁN**; que entró como "junior" de esta para ayudarla en el montaje físico de la OAC de Majadahonda, y que las relaciones con el Ayuntamiento las tenía esta, aunque no pudo decir con qué personas concretas era.

También admitió haber participado en algún evento organizado por SPECIAL EVENTS, pero sin precisar de qué tipo, para quién y a través de qué empresas, como tampoco supo dar respuesta sobre PASADENA VIAJES, salvo que su sede pudiera estar también en Serrano 40, y admitió que, con motivo de Navidad, se hicieron regalos, que estuvieron preparando todos los empleados.

Respecto de otros acusados, dijo que con **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** su relación era poca o nula, y, aunque no supo especificar sus funciones, sí dijo que eran las de administración, y que era el superior de **ALICIA MÍNGUEZ**, que se encontraba en el mismo despacho, y a quien definió como una administrativa.



Dijo desconocer la existencia de una caja fuerte en Serrano.

A **PABLO CRESPO** le consideraba el director general de las empresas, y, cuando el M.F. preguntó si podía ser más expresivo en cuanto a sus funciones, o qué decisiones se le consultaba, contestó que pocas cosas, porque había una persona entre medias, que era **ISABEL JORDÁN**. Y añadió que **FRANCISCO CORREA** era el jefe, el dueño, pero en el día a día, el que iba a la oficina era **PABLO CRESPO**.

Aunque situó la creación de DOWN TOWN en 2003, no supo dar respuesta sobre la fecha exacta de su constitución, ni a qué razón obedeció, si bien admitió haber sido apoderado de ella, junto con **ISABEL JORDÁN**, porque se lo propuso **PABLO CRESPO**, unos ocho meses, hasta el verano de 2004.

De **LUIS DE MIGUEL**, dijo no conocerle cuando se constituye DOWN TOWN, pero sí supo después que era un abogado que llevaba temas de **FRANCISCO CORREA** y sus empresas, y que tenía relación con este y con **PABLO CRESPO**.

También fue preguntado por la asesoría GALHER, respecto de la cual explicó que, cuando se constituye DOWN TOWN y se iban a trasladar a Pozuelo, **PABLO CRESPO** les dice que hacía falta una empresa que llevara la contabilidad, a lo que él comenta que tenía un amigo que había montado una, y **PABLO CRESPO** le dice que le ofrezca si quieren llevar la gestoría, contabilidad, nóminas, impuestos etc. de las empresas; admite que se contrató una iguala, y dice que era socio de GALHER, además de otras dos personas, **PABLO GALLO**, que era a quien él conocía.

Fue preguntado por el traslado a la sede a Pozuelo y por las razones de cambiar el nombre de DOWN TOWN por EASY CONCPEY, que las que dio, en parte por referencias de otros acusados, eran sustancialmente coincidentes con las dadas por estos, entre ellas, volvió a salir la publicación en la revista entrevistó, pero, sin embargo,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no dio explicación sobre si hubo algún cambio en el organigrama de la empresa, en la participación social, cambio de poderes, aunque también dijo que la jefa en Pozuelo era **ISABEL JORDÁN**.

Sobre el cambio de nombre, aunque no supo decir quien había tomado la decisión de tal cambio, sí explicó que en la empresa les dijeron que había que cambiarlo, y que en la oficina, tomando un café, pensaron el nombre que se les ocurriría; no supo dar explicación sobre los pasos que se fueron dando para ese cambio de nombre, refirió lo que **ISABEL JORDÁN** había admitido sobre la participación de esta en EASY CONCEPT y GOOD & BETTER, y reiteró que la elección del nuevo nombre surgió en una charla de café, admitiendo que él participó en ese cambio de nombre, como también participó en la búsqueda de locales para la oficina de Pozuelo.

Fue preguntado por otras empresas, como HATOR CONSULTING, WINDRATE, GOOD & BETTER, SERVIMADRID INTEGRAL y DISEÑO ASIMÉTRICO, respecto de las cuales, de propio conocimiento, hacemos mención a su contribución al nombre de GOOD & BETTER. En relación con ello le fueron exhibidos varios documentos presentados por el M.F, entre ellos, el 3 (folio 2717, R 12, tomo 5), fax relativo a la adquisición, dirigido a su nombre.

Admitió que **PABLO GALLO** se quedó con una acción de GOOD & BETTER para que no fuera unipersonal, aunque dijo que no fue administrador de ella, y que el domicilio de esta era el de GALHER, y se debía a una razón comercial; que por ello se pactó un precio, por tener una secretaría técnica con recogida de correo, teléfono, fax.

También dijo no saber qué intervención tuvo GALHER en DISEÑO ASIMÉTRICO, ni que **PABLO GALLO** fuera su administrador, y dijo no recordar cómo se distribuyeron las participaciones en el caso de SERVIMADRID ni cómo se inició, aunque sí dijo que figuró como administradora de esta **INMACULADA MOSTAZA**, quien no trabajaba para GALHER, pero que, como abogada, realizaba labores de



asesoramiento legal para las empresas de Pozuelo y tenía una iguala por ello.

En relación con el contrato para eventos institucionales de la CAM de 2005, y la actividad de **INMACULADA MOSTAZA**, relató que firmó la subcontrata entre SERVIMADRID y CMR, y lo hizo porque **ISABEL JORDÁN** la dijo que tenía que firmarlo; que, cuando había necesidades de sacar dinero del banco, **INMACULADA** iba con alguien de SERVIMADRID, hasta que un día **ISABEL** dijo si no podía dejar algún cheque firmado, y así lo hizo en algunas ocasiones.

También recordaba que el contrato de la nave de Alcorcón lo firmó **INMACULADA**, que la decisión para alquilarlo la tomó **PABLO CRESPO**, que al principio se utilizaba para guardar material de eventos, pero después se guardó documentación.

En relación con el contrato para eventos institucionales de la CAM de 2007, y la subcontrata entre DISEÑO ASIMÉTRICO, representado por **PABLO GALLO**, y MQM respondió que el esquema era igual al de 2005 entre SERVIMADRID y CMR.

Respecto del traslado a la sede de Pozuelo, lo sitúa en septiembre/octubre de 2004, pero que no cambió nada, pues sus funciones eran las mismas que en Serrano, y su jefa seguía siendo **ISABEL**, tomaba decisiones autónomas en Pozuelo y, reiterando una expresión que con anterioridad había dicho **FRANCISCO CORREA**, contestó "*que sí, tenía mando en plaza; es una expresión muy gráfica, pero es así*", aunque también admite que, en ocasiones o en algunas cosas, tenía que reportar a **FRANCISCO CORREA** o a **PABLO CRESPO**, que este era la persona de contacto en Serrano.

De la carpeta nº 5 de las presentadas por el M.F. (R 5 Doc. 56, carpeta Alicia, carpeta Fichas Personal) se le exhibió la suya de EASY CONCEPT, en la que figura como cargo "gerente de empresa", que negó que, como tal cargo, lo fuera, aunque admite que se hizo cargo de temas funcionales; y, preguntado por el M.F. si entre



esas funciones estaba la de llevar cuentas, contabilidad relaciones humanas, respondió que no, que la contabilidad nunca se llevó en la oficina, que cuando estaban en Serrano la contabilidad la llevaba José Luis Díaz y cuando se trasladan a Pozuelo se encarga a GALHER, que llevaba el tema fiscal y de impuestos y que también hacía las nóminas con las instrucciones que recibía de la oficina, insistiendo que nunca los temas de contabilidad se llevaron ni por él ni por **ALICIA MÍNGUEZ**.

Y fue preguntado por su actividad en las empresas, reiterando que asistió al montaje de diversos eventos, como el del 11-M o el 2 de mayo, y también en algunos actos del P.P.; y cuando se le preguntó si el suyo no era un trabajo de oficina o estar más a pie en los actos, dijo que estaba a todo, y negó que lo relativo a recursos humanos o a la selección de concursos fuera competencia suya. Y más adelante explicó que la suya no era una ficha profesional, sino comercial, y que estaba hecha para ofrecer la imagen de su empresa al Banco de Santander, y, pese a que en el organigrama incorporado a la carpeta "varios", dentro de la carpeta "organigramas", de la carpeta "Alicia", presentada en juicio por el M.F. en carpeta 5 (R 15, doc. 56), en que figura **JAVIER NOMBELA** como "controller", "gerente OAC", de quien dependen hasta seis ejecutivos de cuentas, manifestó no haber tenido ningún control real sobre ninguna empresa.

No obstante haber negado que llevara temas de contabilidad, admitió que desde GALHER contactaban con él para pedirle documentación en relación con BOOMERANGDRIVE y RIALGREEN, empresas de **FRANCISCO CORREA**, gestionadas por **PABLO CRESPO**.

A tal efecto le fue exhibido el documento 115 de los presentados por el M.F. (R 5, doc. 23-6; empresas varias OAC; Pablo; depósito cuentas BOOMERANGDRIVE), consistente en un cruce de correos entre **PABLO CRESPO** y **JAVIER NOMBELA**, que arranca de otro que le envía a este Carlos Hernández, de GALHER, todos ellos de julio de 2006, para preparar documentación que relativa al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

depósito de cuentas, y, preguntado por qué se dirigían a él para tratar sobre tal cuestión, dijo que así lo harían por no molestar a **PABLO CRESPO**.

Respecto de RIALGREEN y quienes llevaban la contabilidad, respondió que contactaban con él y con **ALICIA** para pedir documentación relacionada con temas de contabilidad, depósito de cuentas, IVA, también por no molestar a **PABLO CRESPO**. Y, en este sentido, le fue exhibido el documento 116 de los presentados por el M.F. (R 5, doc. 59, despacho 1, declaración IVA RIALGREEN y BOOMERANGDRIVE), consistente en un intercambio de correos con Julián Rubio, de GALHER, de enero de 2009, relativos a compensación del IVA de 2004, y en que se le pide que dé su conformidad para preparar la declaración.

A la vista del documento 16 de los presentados por el M.F. (R 15, doc. 2, domiciliaciones y diferencias de criterio), consistente en un correo que envía a **PABLO CRESPO** el 14/04/2008, continuó el interrogatorio con una serie de preguntas relacionadas con el funcionamiento y estructura de las empresas que componían, fundamentalmente, el grupo y sus funciones en ellas, explicando que el contexto en que había que colocar este correo es cuando se marcha, y en las circunstancias en que se marcha de la empresa, **ISABEL JORDÁN** y los cambios que, por ello, tienen lugar en la empresa, y las consecuencias de cara a la estructura de empresas que tenían montadas. Dice así **JAVIER**: "*Creo que así estamos desorganizando una estructura que ha costado años montar, y que de momento es imprescindible, mientras no se resuelvan las tensiones con IJ, y se acabe de cobrar lo pendiente*", al hilo de lo cual reconoció la existencia de esa estructura integrada por varias sociedades, y se pasó a una serie de preguntas sobre si cada empresa tenía sus propios empleados, que dijo que sí; si había habido trasvase de unas a otras, que admitió que lo hubo en algún caso; sobre si tenían el mismo o diferente objeto social, que dijo que EASY CONCEPT llevaba el tema de los servicios, GOOD & BETTER era una empresa más comercial para clientes privados; SERVIMADRID hacía los eventos, y DISEÑO ASIMÉTRICO fue



concebida como una empresa de diseño, aunque acabó convirtiéndose en una empresa de eventos.

Tras hacer mención al documento 57 de los aportados (folio 301 y ss., tomo 1, P.S. de entradas y registros), consistente en el acta de entrada y registro efectuada el día 06/02/2009 en la sede de Pozuelo, fue preguntado por el pendrive encontrado en la caja fuerte del despacho de **ALICIA MÍNGUEZ**, y recordó, como se hace constar en la propia acta del registro, que contenía una copia de seguridad de su ordenador, y explicó que no de este pendrive dio copia a **ISABEL JORDÁN**, sino, que cuando empiezan las desavenencias de esta con la empresa en 2007, se llevó copia de todos los discos duros.

También explicó, en coincidencia con el acta del registro, que había una caja fuerte grande, que estaba en el despacho de **ALICIA**, de la que tenían su clave esta, **ISABEL** y él mismo, y que había otras cuatro cajitas, una por cada sociedad, para los gastos del día a día, y que había un documento de disposición de efectivo, que funcionaba como en Serrano, y que el dinero que entraba venía del banco. Volvió a negar, sin embargo, que nadie llevara la contabilidad, el control material, la relación de entradas y salidas, aunque admitió que había un arqueo de caja diario, a través de un documento excel, donde se apuntaban las entradas y salidas, que llevaba **ALICIA**, remitiéndose a lo que sobre este particular había declarado ella. Y dijo también que esta, en primer lugar, le tenía que reportar a él, y él se lo tenía que decir a **ISABEL**, y esta a **PABLO CRESPO**, aunque en muchas ocasiones **ISABEL** se dirigía directamente a **ALICIA**.

En relación con el periodo que estuvo fuera de las empresas, que sitúa a partir de mediados de 2006, habla de un acuerdo con **ISABEL JORDÁN** para ir de vez en cuando, en particular de un contrato de asesoramiento con EASY CONCEPT para que pudiera colaborar con las empresas sin ser empleado, por 1.500 € al mes; y se le preguntó si alguien asumió sus funciones mientras él estuvo fuera, exhibiéndosele el correo de 17 de



septiembre de 2007, incorporado por el M.F. en pdf. 100 (folio 597, P.S. documental 20, tomo 1), que dirige a diferente personal de las empresas, en el que les comunica que, por apartarle otras obligaciones del devenir cotidiano de la oficina, sus tareas de gerencia serán asumidas por **ALICIA**, y que esta será la que firme y controle las liquidaciones, a lo que respondió que esto no llegó a producirse, porque él no dejó de asumir ninguna tarea, que **ALICIA** estaba en la oficina para tareas administrativas puras y duras y él estaba un poco por encima de ella.

En otro orden de preguntas, respondió que el mayor volumen de negocio a las empresas, en una época, se lo daba la CAM, y pasó a explicar cómo entendía el papel que tenía en el desarrollo y ejecución de las hojas de coste, reconociendo que él había hecho alguna hoja de coste, hablando de su proceso de elaboración, en el que se refirió a las diferencias entre la columna de coste y los incrementos que llevaban a la de facturación, y exponiendo la relevancia de **ISABEL** en su confección, que podemos resumir con sus propias palabras, cuando decía que *"las veía ISABEL JORDÁN, que era quien controlaba todo el proceso de todos los eventos de la oficina; una vez estas hojas de coste estaban cerradas, se factura y al siguiente evento"*.

Explicó también que la hoja de costes era un documento que venía heredado de Serrano, en su formato y en sus campos fijos, aunque también dijo que la partida "RRPP" no se heredó de Serrano, sino que la implementó después **ISABEL**; que era esta la que tenía la última palabra y visaba las hojas de coste, y dijo no recordar que él las visara, aunque, si en algún caso lo hizo, fue siguiendo instrucciones de ella. No supo dar una explicación sobre ese concepto RRPP, remitiéndose a lo que al respecto habían declarado **ISABEL** y **ALICIA**, pero sí dijo que creía que ese dinero no se pagaba a nadie, que era para gastos.

También fue preguntado sobre el concepto "VARIOS", que dijo que representaba un 10% sobre lo facturado, pero que no sabía que en algún momento llegara a ser el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

50%. Y al respecto le fueron exhibidos los correos aportados como documentos 20, 120 y 125 aportados por el M.F., centrando sus preguntas sobre este último (R 5, doc. 56) que, como "PARTIDA VARIOS CAM.xls" y un archivo adjunto, remitió a **PABLO CRESPO** el 03/05/2006 [el del documento 120 es de 26/01/2006], y, preguntado por qué le tenía que remitir con esa periodicidad dicha partida, contestó que porque se lo pediría. Explicó, asimismo, que esa partida obedecía a una estimación de gastos, para evitar imprevistos.

Fue preguntado por los tres apuntes de la "Caja Especial" por los que también fue preguntada **ISABEL** (el de 10/07/2007, DEBE: 6.000 € (en rojo), CONCEPTO: IJG ALV, y escrito a mano: ISABEL ENTREGA; el de 29/12/2006, DEBE: 26.000 € (en rojo), CONCEPTO: IJC ALV, y el de 05/7/2007, DEBE 8.000 € (en rojo), CONCEPTO: IJG ALV), respondiendo que no sabía a qué correspondían, y que la letra escrita a mano era la letra de **ISABEL**. Negó que la entregara ese documento, en contra de lo que ella había manifestado, y reiteró que el documento lo conoció cuando se lo mostraron cuando fue oído en declaración en fase de instrucción.

En la sesión del día 25/11/2016, comenzó el M.F. haciendo alguna pregunta para precisar cuestiones sobre las que había respondido el día anterior; de entre ellas, en relación con las hojas de coste y si **PABLO CRESPO** reclamaba que le fueran reportadas, manifestó que este las visaba en una primera época, mientras estaban en la oficina de Serrano, y cuando se fueron a Pozuelo no recordaba si el traspaso de esa función fue inmediato al traslado físico, pero si no fue en ese momento fue un poco después, y creía que dejó de visarlas, aunque las reclamaba porque quería tener un control sobre ellas, y era él quien, como se había visto en los correos que se exhibieron en juicio, se las hacía llegar a **PABLO**; y respecto de la partida de "VARIOS", que era conocida por los productores y por quienes revisaban las hojas de coste.

A la vista de alguna factura, volvió a extenderse sobre cómo se fijaban los importes de las diferentes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

columnas y se calculaban los márgenes de beneficios hasta obtener el precio objetivo del evento en las hojas de costa, que lo fijaba **PABLO CRESPO** mientras estaban en Serrano e **ISABEL JORDÁN** cuando pasan a Pozuelo.

Fue preguntado por alguno de los actos de la CAM, que se recogían en el escrito de acusación, como "plan de inmigración", en cuya hoja de coste aparece duplicada la partida "varios" (pdf. 25: R 15, tomo 20 A, folio 11.139), que dijo que no le sonaba, y que, como estaba firmada por **ISABEL JORDÁN**, ella debería saber porque se hizo eso. Y se continuó con preguntas sobre la adjudicación, realización y facturación del acto, que, salvo negar que el acto le fuera encargado a él por **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, dijo desconocer, como tampoco supo decir nada en relación con la ya mencionada "CUENTA CLEMENTINA" del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, que dijo desconocer.

A la vista del pdf. 37 (R 13 bis, tomo 100.2, folio 84.832), documento intervenido con ocasión del registro efectuado en la nave de Alcorcón, que se encabeza con el título INFORME, escrito a mano todo él, dijo que la letra era de **ISABEL**, y es un documento que pone en relación con los atrasos que sufrían las empresas para cobrar de la CAM, y con el que esta les encarga que hagan un informe con aquellas facturas que estaban pendientes de enviar a la Comunidad, pero explicándolo con una memoria, con fotografías, que llevó bastante tiempo recopilar la información y era para decir a la Comunidad que los eventos estaban hechos y que ellos les dijeran como se los facturaban.

Se entró en una fase del interrogatorio en que se fue preguntando por diferentes partidas de diferentes hojas de coste y la imputación de costes a dichas hojas, que volvió a manifestar que era **ISABEL** quien decidía como imputar esos costes y era ella la que marcaba el precio de cada evento; como también se le preguntó por el fraccionamiento de facturas para un mismo evento.

También fue preguntado por la relación que pudiera tener **GALHER** con facturas emitidas por otras



sociedades, sobre lo que poco aportó, salvo que puso en contacto a **PABLO CRESPO** con GALHER, que de esas facturas sabía **ISABEL JORDÁN**, y que él tenía que contabilizarlas y guardarlas aparte. Al respecto le fue exhibida la documentación aportada por el M.F. en carpeta 17, que contenía 6 pdf. (folio 637 y ss. Requerimiento a EASY CONCEPT), que se trata de correos de los que ya hemos hablado, habidos entre **PABLO CRESPO**, **ISABEL JORDÁN** y **JAVIER NOMBELA**, de 31 de julio y 1 de agosto de 2006, intercambiando información sobre facturas pagadas y pendientes relativas a esas sociedades buscadas a través de GALHER.

Volvió a preguntar el M.F. sobre la "Caja especial" de EASY CONCEPT, y, además de negar que él entregara este documento a **ISABEL JORDÁN**, añade que no sabe quién lo elaboró; y pasó a explicar con mayor detenimiento la situación conflictiva que se produjo cuando **ISABEL** deja las empresas, fijando el 16/10/2007 como la fecha en que **FRANCISCO CORREA** le llama para que fuera a hablar con él, para preguntarle por el tren de vida que llevaba **ISABEL**, y que fue ese día o días anteriores cuando ella cogió la documentación que había en la caja y se la llevó; que él la dio los discos duros porque se los pidió, que hizo una copia de todos los ordenadores de la oficina, menos del de ella, que no estaba en la oficina, y copió los dos discos duros externos con los que se trabajaba también, que contenían todos los diseños de todos los trabajos de todos los años, con los que se marchó.

En relación con los actos de la CAM (que en otro momento posterior del interrogatorio dijo que el primer evento que hacen para esta fue el del 11-M de 2004), le preguntó el M.F. cómo se tenía el primer contacto, y respondió que, aunque a él no le llamaban, se decía que habían llamado de la CAM o que ha llamado **PEDRO** y ha pedido, o que han dicho que hay un acto, que esta semana va la presidenta, y que hay que hacer un evento con estas características; y continuó preguntando el M.F. si es que no había ningún tipo de concurso, a lo que contestó que concursos solo hubo los dos que habían salido a lo largo de los interrogatorios [se refiere a



los de 2005 y 2007], que la contratación pasaba por una llamada, con muy poquito tiempo; que los proveedores a los que ellos acudían principalmente, eran los mismos, y que **PEDRO**, de quien solo supo decir que trabajaba en la CAM sin precisar su categoría, era quien hacía los encargos; sin embargo, dijo no saber el papel que tuviera **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que afirmó que tenía relación con **ALICIA**. Insistió que a él no le hicieron directamente un encargo, y preguntado después, expresamente, por el M.F. si la persona de contacto era **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, contestó que era quien les decía cuando iba la presidenta.

En otra línea de preguntas, negó que no se solicitasen presupuestos, que se hacían, incluso, cuando los eventos se pedían con mucha premura, que así lo creía, aunque él no estaba en esos tramos de producción; y vino a no admitir que recibiera alguna instrucción a la hora de confeccionar las facturas para poner conceptos indefinidos, genéricos, sin determinar unidades, medidas, como tampoco admitió que fuera la empresa la que decidiera fraccionar los contratos, sino que era la CAM la que decía que tenía que ser así, que las indicaciones que daba al respecto iban acompañadas del órgano al que tenían que dirigir las facturas, y que el importe no podía superar los 12.000 €.

En relación con la facturación también fue preguntado por cuándo y por qué razón empezó a facturar el Grupo RAFAEL a la CAM, a cuyo respecto dijo que ello fue consecuencia de un acuerdo de **PABLO CRESPO** con el señor Millán (se refiere a Millán García Moreno), aunque no supo concretar fechas, ni si facturaban por actos en los que no participaban.

Explicó cómo contactaron con CMR, a la que acudieron porque tenía la clasificación precisa para el concurso de 2005, que no la tenía EASY CONCEPT y ninguna empresa de Pozuelo, y porque, al ser carpinteros, hacían escenarios y así podían suplir lo que no hicieran ellos. Y explicó también la razón por la que el acuerdo de subcontrata se firmó algo más de un mes antes de la adjudicación, ante el temor de que, si se les adjudicaba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el concurso, no les cedieran la ejecución del contrato, pese que ellos les habían explicado y preparado la documentación para presentarse en el concurso. De las demás preguntas que se le formularon sobre este contrato, supo decir que, por SERVIMADRID, firmó la subcontrata **INMACULADA MOSTAZA**, pues ni siquiera recordaba con los actos concretos que formaban parte de su ejecución, aunque sí dijo que se refería a los actos institucionales.

Con exhibición de los pdfs. 55 y 56 aportados por el M.F. (folios 84.666 y ss., tomo 100, R 13 bis), documento titulado "HISTÓRICO DEUDA CAM", explicó que dicho documento se hizo en un momento en que era imposible recordar la información sobre el seguimiento de las facturas; y se le preguntó si los registros sobre cambios de facturas que allí figuran, alguno a instancia, directamente, de ALV [ej. folio 84692: "*Factura rectificadora el concepto por indicaciones de ALV (27/04/07)*"], quería decir que tenían que refacturar o cambiar algún concepto, contestando que, si así lo hacían, es porque lo quería la CAM, que era la manera de cobrar, y que era el reflejo de lo que pasaba.

En relación con el concurso para actos institucionales de 2007 y la manera de contactar con MQM se remitió a lo que había manifestado **ISABEL JORDÁN**, y dijo no recordar si las bases y el objeto del concurso era el mismo que el de 2005; tampoco aportó nada respecto de la subcontratación, salvo que se hizo por la misma razón que la de 2005 con CMR, ni sobre cómo se ejecutó, salvo que una parte de la producción la hizo MQM, aunque admite como probable que ayudara a preparar la documentación.

b) De las pocas preguntas que le formuló la acusación ejercida por la CAM, nos fijamos en la relativa al procedimiento de elaboración de las hojas de coste y facturación, que contestó diciendo que era definitiva, determinante la intervención de **ISABEL JORDÁN** en orden a las cantidades que finalmente se facturaban.



c) Del resto de las partes, solo contestó a su defensa, quien retomó alguna de las que habían formulado otras defensas, entre ellas, de la defensa de **PABLO GALLO** e **INMACULADA MOSTAZA** sobre las respectivas subcontratas, que nada aportaron a lo que ya había declarado; de la de **JESÚS SEPÚLVEDA**, que negó que tuviera trato con el acusado, concejal del Ayuntamiento de Pozuelo, **ROBERTO FERNÁNDEZ**, y que hubiera amañado algún concurso con algún político o funcionario; de la de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que reiteró que él directamente no recibió instrucciones sobre facturación de la CAM, y de la defensa de **CARMEN RODRÍGUEZ**, que dijo no haber recibido instrucciones de esta.

2.- Entramado societario

En tres subapartados dividiremos este, uno primero, en el que, básicamente, se tratará la prueba documental, y el segundo y el tercero donde nos detendremos en las declaraciones de **LUIS DE MIGUEL** y de **ANTONIO VILLAVERDE**.

A) La prueba documental

Es fundamental lo que al respecto ha declarado el propio **FRANCISCO CORREA** sobre este particular, reconociendo bien ser el titular de cuantas empresas forman ese entramado societario que se describía en el escrito de acusación, bien tener su control de hecho, así como que, si así lo tejió, fue por razones de opacidad fiscal. En el apartado en que se ha analizado lo declarado por este acusado en el juicio oral, en concreto, en lo que decía en la sesión del día 13/10/2016, hemos hablado de lo que contestaba al M.F. cuando le preguntaba por las sociedades que relacionaba a partir del folio 9 de su escrito de conclusiones provisionales, que respondía que reconocía que eran suyas, y explicaba que encargó al acusado **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, abogado, que creara un grupo de sociedades offshore en el extranjero, así como que, si no aparecía como socio o administrador, era porque buscaba esa opacidad a la Hacienda Pública.



También es fundamental el informe de la ONIF 89.593, de fecha 25/11/2009, ratificado en la sesión del juicio del día 17/07/2017, que se encuentra en los folios 52 y ss. del Tomo X, D.P. 1/09 del TSJM, P.S. Documental (16) (documentación intervenida e informes derivados), antes R 8 P.S. entradas y registros, D.P. 275/08 JCI nº 5, que tiene su antecedente en el informe avance nº 1 sobre estructuras fiduciarias de **FRANCISCO CORREA**, de 04/02/2009, y cuyo contenido es confirmado por el informe, también de la ONIF, de 19/11/2013, sobre estructuras societarias (folios 354 y ss., Tomo 72, principal de P.S, Comisiones Rogatorias), tras haberse incorporado a las actuaciones contestación a las Comisiones Rogatorias enviadas a Antillas Holandesas, Isla de Man, Mónaco, San Cristóbal y Nevis, Gran Bretaña, Suiza y Portugal; y que, como se puede leer en sus conclusiones finales, el de **FRANCISCO CORREA**, se trata de un entramado societario integrado por distintas sociedades con domicilios en distintos países, que arrancan de sociedades ubicadas en territorios de baja o nula tributación (Antillas Holandesas o Nevis) y cuya finalidad era rebajar o evitar su tributación en nuestro territorio, así como ocultar la titularidad real de los bienes y derechos de esas sociedades.

Asimismo, hemos tenido en cuenta el informe avance nº 2 sobre estructuras societarias de **FRANCISCO CORREA** y otras personas relacionadas, de 20/10/2010, en cuya elaboración se utiliza igual documentación que en el anterior, en particular, en lo referente a la sociedad HATOR CONSULTING SA, que se constituyó en el año 2005 como sociedad matriz de las sociedades que conformarían el grupo POZUELO, como EASY CONCEPT, GOOD & BETTER, SERVIMADRID INTEGRAL y DISEÑO ASIMÉTRICO.

Además, conviene recordar lo que hemos dicho al tratar las cuestiones previas sobre las razones para considerar que es válido y, por lo tanto, cabe utilizar la documentación y material intervenido con motivo del registro efectuado en el despacho del acusado **LUIS DE MIGUEL**, incluido, por tanto, el que se ocupó en las D.P. 161/2000 (luego 223/2006), a raíz del registro



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

autorizado en el mismo mediante auto del JCI nº 5 de 30/11/2005.

Previo al informe 89.593, hay otro, de 28/07/2008 (folio 2 y ss., tomo 1, P.S. documental, D.P. 275/08), que, en la medida que lo que pueda aportar, también lo podemos obtener del anterior.

Vaya por delante que todos estos informes fueron elaborados por la perito NUMA 28.728, Inspectora de Hacienda, funcionaria de la Agencia Tributaria, que los ratificó y amplió en la sesión de 17/07/2017, fueron aportados como documentación a dicha sesión por el M.F. y se fue preguntando por ellos.

Pues bien, según se hace constar en el propio informe 89.593, está basado en los documentos encontrados en el despacho de ese abogado, con motivo de dicho registro, documentos a los que se va haciendo referencia en el propio informe, y que fueron localizados en los archivos informáticos incautados con motivo del registro judicial, para cuya incautación se contaba con autorización expresa, y de la cual, coincidiendo con el encargo que dijo **FRANCISCO CORREA** que hizo a **LUIS DE MIGUEL**, se desprende que el despacho de este llevó su asesoramiento y organizó el entramado, hasta 2005, como lo evidencian las siglas "PC" que aparecen en la documentación examinada. Además, el informe se complementa con las correspondientes consultas a diferentes Registros, como el de la Propiedad y Mercantil, así como a la AEAT.

En el interrogatorio efectuado a **PABLO CRESPO** en juicio, ya hemos dicho que se le preguntó por una serie de anotaciones escritas a mano, que aparecían en su agenda (que él prefirió llamar bloc de notas); entre ellas por la mayor parte de las asociaciones, unas patrimoniales y otras de eventos, que constituyen este entramado, como fueron IK (INVERSIONES KINTAMANI), CAROKI, SPECIAL EVENTS, TCM, PASADENA VIAJES, EASY CONCEPT, OSIRIS PATRIMONIAL, hasta llegar a un esquema en forma de árbol, que respondía a la estructura de doble pantalla de sociedades Nevis=>Británicas, en el que hay una rama a cuya cabeza está FOUNTAIN LAKE, de la que cuelga WINDRATE, y de esta, por un lado, PASADENA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y SPECIAL EVENTS, y, por otro, FREETOWN, de la que, a su vez, depende TCM; y hay otra rama encabezada por PACSA, de la que cuelgan KINTAMANI y RUSTFIELD, y, de esta, CAROKI y SALOBREÑA, estructura sobre la que la explicación que dio es que esto respondería a una conversación entre **FRANCISCO CORREA** y Ramón Blanco porque se estaban estructurando la sociedades, y que dichos apuntes son el resultado de una reunión que él mantuvo con Ramón Blanco. Y también fue preguntado por las sociedades de eventos, explicando cómo se constituyó DOWN TOWN CONSULTING, GOOD & BETTER, DOWN TOWN/EASY CONCEPT, SERVIMADRID y DISEÑO ASIMÉTRICO, y dijo que la decisión de constituir estas sociedades la tomó **FRANCISCO CORREA**, con su opinión favorable.

Asimismo, destacamos las declaraciones prestadas en la sesión del juicio, de 28/02/2017, por las testigos Verónica Castañé y Eva M^a. Sabio, que trabajaron en el despacho de **LUIS DE MIGUEL**, la primera entre 2002 y 2005, y la segunda durante 14 años, hasta 2009.

Explicaba Verónica, de profesión abogada, que estaba en el departamento de Mercantil del despacho, que tanto **FRANCISCO CORREA**, como **GUILLERMO ORTEGA** eran clientes, que ella se encargaba de la llevanza de las sociedades españolas, que las extranjeras las llevaba el propio **LUIS DE MIGUEL**, quien contactaba con **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** y con **JAVIER NOMBELA**; que quien daba las instrucciones en relación con esas sociedades era **PABLO CRESPO**, exactamente, dijo que "*era la cara visible de esas sociedades*". También reconoció los cuadros que se le exhibieron sobre estructuras societarias que se encontraron con motivo del registro efectuado en el despacho, que ella misma realizó, y que han sido utilizados en los informes realizados por la ONIF. Y, a preguntas del Abogado del Estado, respondió que era por razones de optimización fiscal por lo que se crearon estas sociedades, que ella vinculaba las sociedades españolas con las extranjeras y sabía que los préstamos participativos de las extranjeras a las españolas se hacían con la finalidad de nutrir a estas de fondos. Y, en cuanto a **GUILLERMO ORTEGA** dijo que las sociedades SUNDRY ADVICES y CREATIVE TEAM, las llevaba **LUIS DE**



MIGUEL y las puso a su disposición para repatriar fondos a España.

En similar sentido, aunque con menor detalle, debido a la función de administrativa que desempeñaba en el despacho, declaró Eva M^a. Sabio, quien, entre otras cosas, explicó cómo alguno de los cuadros los realizó personalmente **LUIS DE MIGUEL**, de manera que las explicaciones dadas por ambas sobre cómo se trabajaba en el despacho, nos sirven para confirmar la imprescindible función que este desempeñó en la creación del entramado societario, a la vez que avalan la autenticidad y realidad de la documentación intervenida en su despacho, soporte, en buena medida, de los referidos informes periciales.

Y también aquí conviene recordar la declaración prestada por **LUIS DE MIGUEL**, en la que luego nos detendremos, pero de la que ahora destacamos que reconoció su labor como asesor en materia de planificación fiscal y las explicaciones que dio en relación con la creación de sociedades de doble pantalla, que monta para **FRANCISCO CORREA**, cuya finalidad de opacidad fiscal admite, como, por otra parte, no niega la realidad de la documentación intervenida en su despacho; y lo que sí niega es conocer el origen de los fondos con que se nutren las sociedades, en cuya constitución participó con su asesoramiento.

Como también entresacamos algunos aspectos de la declaración de **ANTONIO VILLAVERDE**, que también será analizada a continuación, y quien reconoce que se le otorga poder de gestión de patrimonios, entre ellos, de las cuentas suizas de PACSA y AWERRY, o la explicación que dio sobre el mecanismo de compensación, y la retractación que hizo en juicio sobre lo que había declarado en instrucción cuando admitió que el sentido de esta operativa podía ser por razones de opacidad fiscal.

Así las cosas, volvemos al informe 89.593, donde se recoge con mayor precisión el entramado societario del grupo PC, y se hace destacando tres documentos intervenidos en el registro.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el primero de ellos, creado el 19/07/2000, hay un esquema a cuya cabeza aparece AWBERRY LICENSE NV, sociedad constituida en las Antillas Holandesas, y PACSA LIMITED, domiciliada en Nevis, que participaría en INVERSIONES KINTAMANI SL, con domicilio en España.

En el segundo, creado el 03/02/2004, hay, por un lado, otro esquema en el que aparece PACSA LIMITED, como sociedad matriz de RUSTFIELD TRADING LIMITED, domiciliada en Londres, y una serie de sociedades españolas participadas por esta, como son: INVERSIONES KINTAMANI SL y CAROKI SL, BOOMERANDRIVE y RIALGREEN, participadas al 25%, INMOBILIARIA SALOBREÑA al 22,5%, y J. GORDON PROYECTO TWAIN al 16,5%; y también hay otra rama, encabezada por FOUNTAIN LAKE, domiciliada en Nevis, como matriz de WINDRATE LIMITED, domicilio en Londres, que, a su vez, participa en la sociedad FREETOWN, de Funchal (Madeira) y en las españolas SPECIAL EVENTS, VIAJES PASADENA y BYTHEWAY

El tercer documento, que data de 21/01/2005, describe las sociedades extranjeras domiciliadas en Nevis y Gran Bretaña y las españolas, en las que aquellas participarían en estas, de manera que el grupo "PC", quedaría configurado como sigue:

PACSA=>RUSTFIELD=>y las españolas: KINTAMANI, CAROKI, RIALGREEN, BOOMERANGDRIVE, DOWN TOWN y BOUSNIKA.

FOUNTAIN LAKE=>WINDRATE LIMITED=> y las españolas: SPECIAL EVENTS, PASADENA, BYTHEWAY, FREETOWN=>TCM.

KITTY HAWK INC=>STILL MEDIA LIMITED=>SPINAKE 2000

FOREVERMORE LIMITED=>BANGTONE LIMITED=>ORANGE MARKET

WALKING TALL=>PERMHALL LIMITED=>DAFOE INVERSIONES

Este informe se complementa con el 9.307/09, de 18/02/2010 de la UDEF, ratificado en las sesiones del juicio de los días 4 y 5 de julio de 2017, también sobre estructuras societarias (D.P. 1/09, último pendiente, 01 Dilig. Pendientes 03, P.S., T.S. 3-20343-09), en que se analizan documentos de distintas sociedades del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

grupo "PC", de acuerdo con los organigramas que se encontraron entre el material intervenido en el despacho de **LUIS DE MIGUEL**, realizado por la UDEF, en el seno de las D.P. 223/06, aportado a la sesión del juicio del día 5 de julio, que fue ratificado por los funcionarios que lo realizaron.

Los referidos informes y las explicaciones dadas en juicio por los peritos, son bastante más extensos de lo que, de ellos, vamos a utilizar, por lo que solo destacaremos lo que aquí sea de interés, en relación con los hechos que hemos dado por probado, teniendo en cuenta, como venimos diciendo, que el propio **FRANCISCO CORREA** ha admitido la existencia de todo el entramado societario y la finalidad que con él perseguía. Además, para el examen de este entramado, vamos a seguir, en cuanto al análisis de las diferentes sociedades, fundamental, aunque no exclusivamente, el orden por el que se colocan en el informe 89.593, porque consideramos que facilita su comprensión, lo que no quiere decir que estemos únicamente a lo que él aporte, sino que, insistimos, ha de ser completado por los demás, de los cuales se han incorporado datos que hemos considerado de relevancia.

Por lo demás, se podrá observar que ese orden no es el que se sigue en el antecedente de hechos probados, en el apartado dedicado al entramado societario, donde hemos preferido optar por una sistemática lo más próxima a la del M.F. En cualquier caso, los datos que conforman los hechos probados de este apartado, se verá que se corresponden con los que nos aporta este bloque de valoración de prueba pericial, aun cuando la sistemática no sea la misma.

1.- INVERSIONES KINTAMANI.- Sus socios serían PACSA, domiciliada en lo que se conoce como el paraíso fiscal de la isla de Nevis, y RUSTFIELD, domiciliada en Londres.

Su administrador y representante hasta el año 2005 fue **LUIS DE MIGUEL** y su actividad principal ha consistido en inversiones inmobiliarias, financiadas una parte de las mismas con dinero procedente de Suiza y del Reino Unido.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Según información registral, se constituyó en julio de 1996, con un capital inicial de 15 millones de pesetas, siendo nombrado administrador único la sociedad holandesa BELLAVITA HOLDING BV, que cesó en el cargo en 1997, pasando a ser nombrado **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, que lo fue hasta 1999, cuando cesó, y se nombró a **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, fijando su sede social desde enero de 2003 en el Paseo de la Castellana nº 151 de Madrid, despacho de este acusado, el cual permaneció como tal administrador hasta el 03/08/2005, que presentó su dimisión, y pasó a serlo Ramón Blanco Balín.

Entre 1999 y 2002 se efectuaron sucesivas ampliaciones de capital, suscritas todas por PACSA LIMITED. Posteriormente, entre julio de 2003 y octubre de 2004 se producen sucesivos incrementos de capital, a través de la correspondiente emisión de acciones que suscribe y desembolsa la sociedad londinense RUSTFIELD TRADING LIMITED. De esta manera, en octubre de 2004 PACSA quedó con el 49,23% del capital y RUSTFIELD con el 50,77%.

2.- CAROKI SL.- Sociedad participada por RUSTFIELD TRADING LIMITED, filial de PACSA LIMITED, y cuya actividad ha consistido en la compra de inmuebles. De hecho, según figura en su epígrafe de IAE, desde el 29/12/2006 consta que su actividad es la promoción inmobiliaria. Ocupó en ella el cargo de administrador y representante **LUIS DE MIGUEL**, hasta septiembre de 2006, que le sustituyó Francisco Javier Pérez Alonso.

Se constituyó en octubre de 2000, siendo su objeto social la compraventa de inmuebles, y fijando como domicilio social el Paseo de la Castellana nº 151, despacho del acusado **LUIS DE MIGUEL**. Sus socios fundadores fueron RUSTFIELD, representada por este, que suscribió 601 participaciones, y el propio **LUIS DE MIGUEL** y **JESÚS CALVO SORIA**, que suscribieron una participación cada uno. Y su administrador único desde su constitución fue **JESÚS CALVO SORIA**, que cesó el 31/07/2002, en que se nombró a **LUIS DE MIGUEL**, quien ocupó el cargo hasta el 31/07/2006.

Desde de junio de 2003 a marzo de 2005 fue objeto de sucesivas ampliaciones de capital, todas ellas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

suscritas y desembolsadas por RUSTFIELD TRADING LIMITED.

3.- BOOMERANGDRIVE SL.- Sociedad constituida en octubre de 2002, dada de alta en el IAE por "servicios de publicidad y relaciones públicas" (también participada por RUSTFIELD TRADING LIMITED, filial de PACSA, desde 2003) con domicilio social fijado, igualmente, en el despacho de **LUIS DE MIGUEL**, quien figura como su administrador único desde abril de 2003, y a partir de 2006 como propietario del 100% de su capital. El control sobre la misma, por parte de **FRANCISCO CORREA**, lo tendría a través de RUSTFIELD/PACSA y de DAFOE INVERSIONES SL, esta última creada también por **LUIS DE MIGUEL**, siguiendo el esquema de doble pantalla (WALKING TALL LIMITED, de Nevis, y su filial británica PERMHALL LTD), perteneciente al grupo "PC" hasta 2007.

En datos de ingresos y pagos (modelo 347) declarados a la AEAT en los ejercicios 2003 a 2005, le imputan ingresos, entre otros, el Ayuntamiento de Pozuelo, la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Majadahonda, la Generalidad Valenciana, Consorcio Valencia 2007, Partido Popular, RIALGREEN SL, SPECIAL EVENTS SL; y la imputación de pagos la realizan sociedades como CRESVA (de **PABLO CRESPO**) EASY CONCEPT SL, RIALGREEN SL, PASADENA VIAJES y otras. Y sociedades como SPECIAL EVENTS, EASY CONCEPT, RIALGREEN y PASADENA VIAJES aparecen como filiales de sociedades domiciliadas en Nevis y en Gran Bretaña, que forman parte del grupo "PC", según el documento antes mencionado de 21 de enero de 2005.

4.- RIALGREEN SL.- Constituida en septiembre de 2002, y, como la anterior, dada de alta en el IAE por "servicios de publicidad y relaciones públicas" (también participada por RUSTFIELD TRADING LIMITED, filial de PACSA, desde 2003) con domicilio social fijado, igualmente, en el despacho de **LUIS DE MIGUEL**, y tiene como administrador único y autorizado en cuentas bancarias a **PABLO CRESPO**, quien desde 2006 aparece como propietario del 100% del capital social.



FRANCISCO CORREA tuvo su control sobre ella a través de SPINAKER 2000 SL, participada por la inglesa STILL MEDIA LIMITED, filial de KITTY HAWK INC (Nevis).

En imputaciones de ingresos y pagos (modelo 347), tiene como principal cliente al PARTIDO POPULAR, y también tiene como clientes a BOOMERANGDRIVE SL, a quien tiene como proveedor, además de a otros, KA 127 SERVICIOS SL, DE MIGUEL Y ABOGADOS, PASADENA VIAJES SL, SPECIAL EVENTS SL, TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL y CRESVA SL.

5.- DOWN TOWN CONSULTING.- Constituida el 15/10/2003, aparece también participada por RUSTFIELD TRADING LIMITED, filial de PACSA, y su objeto social era la organización, promoción y comercialización de convenciones, eventos, congresos y actos públicos, así como la promoción comercial y marketing en cualquiera de sus aspectos, la realización, asesoramiento, consultoría, dirección, implantación y gestión profesional y estratégica, logística, económica, financiera, comercial, jurídica, técnica de actividades y proyectos y obras de todo tipo.

En imputaciones de ingresos y pagos (modelo 347), sus principales clientes son la COMUNIDAD DE MADRID, Ayuntamientos e Instituciones relacionados con el Partido Popular, y otras empresas del mismo grupo, como BOOMERANGDRIVE, SPECIAL EVENTS, GOOD&BETTER, etc., y entre sus proveedores está DE MIGUEL Y ABOGADOS y otras sociedades del grupo como BOOMERANGDRIVE, PASADENA VIAJES, SPECIAL EVENTS, GOOD&BETTER, etc.

En 2006 se hace con el 100 por ciento de las participaciones de DISEÑO ASIMÉTRICO.

El 10/03/2005 se amplió su capital en 12.000 €, representados por 12.000 participaciones, que fueron suscritas íntegramente por **ISABEL JORDÁN**, haciéndose con el 15% del capital social, a quien se nombra administradora única, y se cambia la denominación social a EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL. Y en junta general de 01/10/2007, a la que asiste Ramón Blanco, en representación de HATOR CONSULTING SA, que tenía una participación del 64,97%, se acordó su cese. (HATOR,



sociedad inactiva, participada por KINTAMANI en un 50%, por Ramón Blanco en un 30% y por CRESVA en un 20%, decía la perito en juicio).

6.- EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL.- Participada por la inglesa WINDRATE LIMITED, filial, a su vez, FOUNTAIN LAKE LIMITED, de Nevis. Dada de alta en el IAE por servicios de organización de congresos y asambleas, y siendo su objeto social la organización, promoción y comercialización de convenciones de convenciones, eventos, congresos y todo tipo de actos públicos, así como la promoción comercial y el marketing en cualquiera de sus aspectos.

Según datos del modelo 347, destacan los ingresos por prestación de servicios al Partido Popular, a la Federación Española de Municipios y Provincias y Ayuntamientos y Fundaciones. Y entre sus proveedores destacan varias sociedades del grupo PC, como PASADENA VIAJES SL, TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL, ORANGE MARKET SL, RIALGREEN SL y BOOMERANGDRIVE SL, así como DE MIGUEL Y ABOGADOS ASOCIADOS.

7.- AWBERRY LICENSE NV.- Sociedad constituida y domiciliada en Curaçao (antiguas Antillas Holandesas), en marzo de 1996, sin actividad demostrada; sería la antecesora de PACSA, y, como filial de esta, pasando por la británica RUSTFIELD, estaría INVERSIONES KINTAMANI.

Fue creada para la ocultación del origen ilícito de fondos de **FRANCISCO CORREA**, con cuentas corrientes en Suiza y Mónaco, como:

- Cuenta 17107, abierta el 14/01/1998 por **LUIS DE MIGUEL** en Credit Lyonnais, adquirido hoy por Credit Agricole.

- Cuenta corriente 61327 del Banco CIAL (luego CIC) de Ginebra, abierta por **LUIS DE MIGUEL** el 27/10/2000, hasta el 15/04/2005, beneficiario **FRANCISCO CORREA**, cliente que fue introducido por el Sr. Villaverde (**ANTONIO VILLAVERDE LANDA**), bastante conocido por el banco.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Cuenta corriente 609018 de la Compagnie Monégasque de Banque de Ginebra, abierta el 21/12/2004 por el propio **FRANCISCO CORREA**, de la que es único beneficiario, quien otorgó poder de disposición a **PABLO CRESPO**.

8.- PACSA LIMITED.- Matriz de RUSTFIELD, es la sociedad cabecera de las patrimoniales; se constituyó el 23/09/1997, en Nevis, siendo su propietario y "beneficial owner", **FRANCISCO CORREA**, nombrándose gerente y director a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, quien cesa como consejero y secretario en octubre de 1999 y se nombra para tales cargos a **LUIS DE MIGUEL**. Le fue abierta la cuenta corriente 61343 en el Banco CIAL (luego CIC) de Ginebra por **LUIS DE MIGUEL**, siendo introducido el cliente por el Sr. Villaverde (**ANTONIO VILLAVERDE LANDA**), bastante conocido por el banco, como gestor de patrimonio externo (decía en juicio, día 1 marzo 2017, Félix Gallego, empleado de dicho banco).

9.- RUSTFIELD TRADING LIMITED.- Con domicilio en Gran Bretaña, se constituye el 21/03/2000, como dependiente y participada de la compañía de Nevis FUONTAIN LAKE, hasta que en enero de 2003 pasó a estar participada por PACSA, y a tomar participaciones, principalmente, de INVERSIONES KINTAMANI y de CAROKI, en cuya constitución de esta intervino como socio fundador. En junio de 2006, la mercantil RAKESTONE LIMITED, domiciliada en la isla de Man, adquirió sus acciones.

10.- PASADENA VIAJES SL.- Se constituye el 29/07/1994, siendo nombrada presidente del consejo y consejera delegada **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO** y secretario **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**. Cuatro meses más tarde adquiere la totalidad de sus participaciones **FRANCISCO CORREA**, y en 1999, tras venta de sus participaciones por parte de este, pasó a estar participada por la inglesa WINDRATE LTD (filial de la de Nevis FOUNTAIN LAKE), que en 2001 suscribió la totalidad de las participaciones emitidas para aumento de su capital, y a través de la cual este sigue siendo su titular. En 2003 fue nombrado presidente **PABLO CRESPO**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ejerce la actividad de agencia de viajes, y tiene como principales clientes al Partido Popular y a SPECIAL EVENTS, y también tiene como otros clientes y proveedores a otras sociedades del grupo PC, como TCM u ORANGE MARKET.

11.- TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT (TCM).- Constituida el 22/02/1999, al menos desde abril de 2001 pertenece a **FRANCISCO CORREA**, a través de su matriz FREETOWN COMERÇO E SERVIÇOS, domiciliada en Funchal-Madeira, por ser, a su vez, esta filial de WINDRATE.

Su actividad es la prestación de servicios técnicos de ingeniería y de organización de congresos, y su principal cliente es el Ayuntamiento de Majadahonda, y tiene otros del grupo PC, como SPECIAL EVENTS, PASADENA VIAJES, BOOMERANGDRIVE y RIALGREEN.

En 2003 se nombró un consejo de administración formado por **PABLO CRESPO, JOSÉ LUIS IZQUIERDO y ÁLVARO PÉREZ.**

12.- SPECIAL EVENTS SL.- Constituida el 02/09/1994, como en el caso de PASADENA, meses después adquiere sus participaciones **FRANCISCO CORREA**, que, en 1999, las vende a WINDRATE, para de esta manera ocultar su titularidad. Desde su constitución hasta 2001 fue administradora de la sociedad **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, y en junio de 2003 pasó a presidir su consejo de administración **PABLO CRESPO.**

Su actividad consistió en la organización de eventos y eventos, fundamentalmente, relacionados con el Partido Popular.

13.- FOUNTAIN LAKE LTD.- Sociedad extranjera (Nevis), constituida el 24/07/2000 por MORGAN STAR HOLDING LTD, quien la gestionaba, siguiendo las instrucciones de **LUIS DE MIGUEL**. En 2003 adquiere la titularidad de la inglesa WINDRATE LIMITED, y por medio de esta se hace con las españolas SPECIAL EVENTS SL, PASADENA VIAJES SL, BYTHEWAY CORPORATE SL, y también en la portuguesa de Funchal-Madeira FREETOWN COMERÇO E SERVIÇOS LDA, que tiene como filial a la española TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT (TCM).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

14.- WINDRATE LIMITED.- Es constituida el 15/07/1998 y participada por WILLOW INVESTMENTS, de Nevis, desde 2003 pasa a estarlo por FOUNTAIN LAKE, siguiendo las órdenes de **LUIS DE MIGUEL**, quien tenía poderes para comprar y vender acciones, y gestionar su actividad bancaria

Ya nos hemos referido a su participación en sus filiales españolas con las que estaba vinculada: SPECIAL EVENTS, PASADENA VIAJES y TCM, esta, a través de la portuguesa FREETOWN, todas ellas relacionadas con la gestión de eventos y viajes.

La gestión que hacía **LUIS DE MIGUEL** de estas sociedades de **FRANCISCO CORREA**, se canalizaba por medio de **PABLO CRESPO**, con la ayuda de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

15.- GOOD & BETTER SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL.- Se constituyen en enero y febrero de 2005, y tienen como principal socio a HATOR CONSULTING.

16.- DISEÑO ASIMÉTRICO SL.- Se constituye el 28/12/2005, y con el 100% de sus participaciones EASY CONCEPT, que también tiene como socio principal a HATOR CONSULTING.

A través de estas tres últimas se encuentran vinculadas a **FRANCISCO CORREA**; ahora bien, la gestión real del que hemos llamado grupo POZUELO, al que hay que añadir EASY CONCEPT, (2005 a 2009), la llevó, de hecho, desde mediados de 2005, principalmente, **ISABEL JORDÁN**, aunque solo fuera nombrada formalmente administradora de EASY CONCEPT, a cuyas órdenes quedaron **JAVIER NOMBELA y ALICIA MÍNGUEZ**. Grupo POZUELO, cuya realidad ha sido admitida en diversos momentos a lo largo de las sesiones del juicio oral, el primero de los cuales, según se ha indicado, fue con motivo de la declaración prestada por **PABLO CRESPO**, cuando dijo, que, de dicho grupo, dirigido por **ISABEL JORDÁN**, se fue haciendo esta cargo de las cosas poco a poco, y a partir de un determinado momento ella tomó la dirección a todos los efectos, tanto en materia de eventos como económica. (Nos remitimos a las declaraciones examinadas en el apartado de introducción, y a la conclusión a la que, tras su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

valoración, llegábamos sobre el relevante control que, al respecto, tenía esta acusada).

A modo de resumen, consideramos que queda suficientemente probado la constitución de un entramado societario en torno a **FRANCISCO CORREA** cuya finalidad fue favorecer y ocultar una irregular contratación con las administraciones públicas, creando un sistema, como decía el M.F. en su informe final, con una tesorería propia, a partir de una "caja B", fundamentalmente nutrida de fondos procedentes de esas irregulares adjudicaciones y desde la que se canalizaba el pago a los cargos públicos que contribuían a ello.

Además, las referidas sociedades, en particular las que se crean a partir de 2005, bajo la matriz de HATOR CONSULTING, tenían una única dirección, y actuaban bajo lo que podemos denominar principio de "unidad de actuación"; así lo acredita, además de la documentación incorporada de la Tesorería General de la Seguridad Social, declaraciones como la prestada por **ALICIA MÍNGUEZ**, que recordemos que, a la vista del organigrama que se le exhibió, admitió que el personal que allí constaba no estaba vinculado a cada una de las empresa, así como la existencia de un único listado con el salario de todos los empleados de las distintas empresas para el año 2006, o la prestada por Marta Olea, que reiteramos que compareció a declarar como testigo reiteramos en la sesión del día 23/03/2017, quien se refirió al trabajo que, indistintamente, desempeñaban en una u otra empresa los empleados, lo dicho por la, también acusada, **CARMEN GARCÍA MORENO**, del grupo RAFAEL, cuando dijo que para ellos el grupo POZUELO era un único cliente.

Grupo POZUELO, que centra su actividad en la contratación irregular de la Comunidad Autónoma de Madrid, como se irá analizando al llegar a este bloque, pero que, desde este momento, teniendo en cuenta declaraciones ya vistas, podemos decir que el punto de enlace con ella era el acusado **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con quien se acuerda un sistema de fraccionamiento de contratos a realizar entre distintas sociedades del grupo, cuando no había razón para ello, a no ser la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ilícita de sortear el adecuado procedimiento de contratación, y la mayor dificultad que entrañaba para el control por parte de la correspondiente Intervención Delegada, al aparecer como distintas empresas, lo que, en realidad, era la misma, y de cuya dinámica y materialización práctica se encargaba quien era su asesor, **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**.

En lo relativo a esa tesorería propia, que se configura a partir de la que denominamos "Caja B", podemos tomar como referencia la propia declaración de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, puesta en relación con el pendrive y la carpeta azul que se le intervino con ocasión del registro en su domicilio y su detención, que reconoce ser suyos, y que evidencia que, con independencia de las órdenes que recibiera de **FRANCISCO CORREA** y/o de **PABLO CRESPO**, llevaba la contabilidad real. La prueba que acredita esta realidad es abundante y nos remitimos a la que, en distintos momentos hemos analizado, así como a la que analizaremos en sucesivos apartados de esta sentencia. Ahora, por destacar una que nos parece significativa, podemos recordar lo que, en la sesión del día 05/06/2017, decía el testigo Rafael de León, quien textualmente manifestó que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** "era el contable de la casa", por lo tanto el responsable del control del dinero existente en la "Caja B"

En ese cometido, es indiscutible que era el responsable de esa contabilidad, de realizar las anotaciones, conocedor de su procedencia, gestionaba la tesorería, apuntaba pagos, todo ello a partir de dicha "Caja B".

En la sesión del día 18/07/2017 fue analizado el informe de la UDEF 8.924/13, de 31/01/2014, relativo a los archivos del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERO**, y el 71.718/11, de 28/07/2001, sobre la documentación intervenida en la carpeta azul de este, análisis que, además, recoge las relaciones que ha sido posible detectar entre apuntes o anotaciones de uno y otro documento. Nos detenemos en ellos, tratando de centrarnos en los datos objetivos que aportan, avalados por la respectiva documentación, y prescindiendo, en la



medida de lo posible, de apreciaciones y juicios de valor hechos por los peritos, lo que no quiere decir que los descartemos por completo, por cuanto que, como decíamos al tratar sobre la prueba pericial de inteligencia, aunque corresponda hacer al juez la valoración probatoria del material puesto a su disposición, no por ello ha de prescindir, mecánicamente, de las aportaciones que sobre el mismo aporte la pericia, porque, habiéndolas, no es incompatible con que el juez llegue a iguales resultados valorativos, que, en cuanto lo sean, solo se ha de entender que es producto de su propio criterio. Entender las cosas de otra manera puede derivar en consecuencias tan absurdas como que, por esa coincidencia valorativa, se tenga que descartar la del órgano de enjuiciamiento, con evidente quiebra del principio de libre apreciación de la prueba consagrado en el art. 741 LECrim, y riesgo de impunidad de conductas que no lo merezcan.

En el exterior de dicha carpeta consta la inscripción "CAJA B", y en ella queda reflejo de movimientos de dinero (entradas y salidas) ajenos a los circuitos económicos formales.

Las entradas son, en su mayor parte, recepciones de dinero cuyo origen guarda relación con contratos públicos, cuyo proceso de adjudicación ha sido dirigido desde las Administraciones a favor de alguna de las empresas del grupo CORREA con las que había mediado un concierto previo.

En esta dinámica de actuación, los responsables políticos ejercían su capacidad de influencia o imponían mediante la presión que les permitía el abuso de las funciones propias de su cargo, las directrices idóneas para orientar la oferta y las condiciones de los contratos a las conveniencias de la empresa del grupo, previamente concertada. [Avanzamos esto, como un anticipo de lo que, con más detalle, iremos viendo en cada bloque].

Así se obtenía de las empresas la comisión pactada, de manera que en la "carpeta azul" queda constancia de hasta treinta entregas de dinero entre el 08/01/2002 y el 06/09/2004, por un montante total de 13.755.796,24



€, entre las cuales hay referencias a SUFI, SUFI-TECONSA, ROS ROCA, CONSTRUCTORA HISPÁNICA o RUSTFIELD.

Y los destinatarios de los fondos son personas de la organización de **FRANCISCO CORREA**, como este mismo, y también políticos o cargos públicos, como **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** o **JESÚS MERINO DELGADO** y otros incluido el propio Partido Popular.

En relación con el pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, tras su análisis, podemos concluir que en él hay un conjunto de archivos con apuntes contables de operaciones en efectivo, realizadas por la organización de **FRANCISCO CORREA** entre los años 1997 y 2009, que permite conocer, tanto el origen, como el destino de los fondos que por él han pasado. Los recursos, fundamentalmente, proceden de la adjudicación de contratos públicos y de la realización de actos para el P.P., así como de comisiones obtenidas por haber intervenido en procesos de intermediación en diferentes tipos de contratos.

Con los fondos así obtenidos se ha mantenido la estructura de la organización, y lucrado ilícitamente quienes, con su colaboración, han contribuido a su incremento. Entre estos, es significativa la presencia de personas del mundo político, que bien reciben la contraprestación a su ayuda en efectivo, bien mediante la prestación de servicios (generalmente viajes turísticos), bien en forma de objetos de lujo.

JOSÉ LUIS IZQUIERDO, como contable, estaba encargado, bajo las órdenes de **FRANCISCO CORREA** y siguiendo las instrucciones que este y **PABLO CRESPO** le daban, de la llevanza y gestión de la tesorería opaca de **FRANCISCO CORREA**, para lo que utilizó distintos registros y archivos.

Entre ellos, estaba "LA CAJA X PC", denominada "CAJA B", donde se recogía toda la información de cobros y pagos ajenos a la contabilidad oficial, reflejo de la parte más importante y mayor de tesorería del grupo de **CORREA**, y que se nutría con traspasos de cajas de seguridad que el propio grupo gestionaba, o de



comisiones provenientes de contrataciones irregulares, incluidas las de una falsa facturación, y cuyas anotaciones estaban coordinadas con apuntes reflejados en la llamada "carpeta azul", también en posesión de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, caja que estaría operativa, fundamentalmente, entre 1999 y 2004, si bien, cuando había un saldo muy elevado o se recibía una entrega demasiado grande, se hacía un ingreso en la caja de seguridad que tenía la organización en Caja Madrid y se anota en la "Caja X PC Caja Madrid", que, en definitiva, era donde se recogían los movimientos de efectivo de la caja de seguridad.

A partir de 2005 y hasta 2008, vino a ocupar el lugar de la anterior la "CAJA B ACTUAL", en la que pasa a llevarse la parte más importante de esa tesorería.

Por otra parte, estaba la "CAJA PAGOS B", que abarca pagos entre el 31/10/2002 y el 28/02/2005, destinada, principalmente, a recoger cantidades pagadas a trabajadores de las empresas fuera de su nómina oficial.

Así se vino nutriendo la "Caja B", de la sede de Serrano 40, calculándose que el dinero que circuló por ella en el referido periodo de 1996 a 2009, fue en orden a los 25.570.757,84 €.

El estudio del pendrive se hace sin perder de vista las operaciones que hay en la "carpeta azul", y el informe, en el que se analiza la mecánica como se nutre dicha "CAJA B", a base de fondos que no están en el circuito financiero, se estructura en dos partes: en la primera se describen los archivos que contiene, y en la segunda se lleva a cabo un análisis de los apuntes que figuran en los archivos donde se recogen los movimientos de los fondos existentes en dicha "Caja B".

La forma de nutrir esta era bien mediante la entrega en efectivo por diversas personas como **PABLO CRESPO**, **JAVIER NOMBELA** (por EASY CONCEPT), o **ÁLVARO PÉREZ** (por ORANGE MARKET), o bien mediante la recogida de dinero existente en distintas cajas de seguridad de las que tenía capacidad de disposición **JOSÉ LUIS**



IZQUIERDO, dinero, cuyo origen, al menos en una buena medida, procedía de comisiones por la adjudicación de contratación pública conseguida de manera irregular, como, por lo demás, resulta de las anotaciones encontradas en la "carpeta azul", donde hay hojas individualizadas de obtención de dinero y su posterior distribución entre distintas personas, así como relación de empresas adjudicatarias de obras públicas

Entre los archivos de "Cajas B", ya hemos dicho que está la "Caja B Actual.xls", con clave de seguridad "bruja", y cinco hojas, correspondientes, respectivamente, a los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, como archivo de control financiero de los fondos "B" de la organización, que proceden de comisiones por operaciones de intermediación en la adjudicación de contratos públicos y traspasos de cajas de seguridad, con los que se atiende al pago de los gastos corrientes de la propia organización, su personal, pagos a cargos públicos y traspasos a cajas de seguridad.

Y también nos referimos a la "Caja Pagos B.xls", documento excel, al igual que la anterior, con clave de seguridad "bruja", y seis hojas, de las que solo las tres primeras tienen contenido, las tres con el título "Caja Pagos B", la 1 con apuntes del 31/10/2002 al 31/12/2003; la 2 con apuntes de todo el año 2004, y la 3 con apuntes que van del 05/01/2005 al 28/02/2005; su función es servir de control financiero de los gastos de la organización y sus fondos se emplean en parte para pagos a cargos públicos y, también, nóminas de empleados.

En este sistema de archivo hay abiertas, además, distintas cuentas personales, también por evento, en las que se asientan las anotaciones contables que les conciernen, entre las que solo mencionamos, ahora, la "Cuenta A.L.V-Alberto López Viejo.xls", con sus columnas de debe (D) y haber (H), para control de las cantidades que corresponde entregar a este acusado por su colaboración, y donde hay apuntes que se correlacionan con otras cajas de la organización.

A la vista de la información aportada por los peritos, tanto en juicio como resultante de sus



informes, podemos concluir, como, por otra parte, lo avala su propia declaración, que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** diseñó un sistema de archivos de hojas excel personalizadas, a la vez que otro general, enlazado con las anteriores, donde recoge los cambios que se efectúan en las cuentas particulares, de manera que era posible realizar consultas sobre la situación de los fondos de la cuenta general de la "Caja B" en cualquier momento, pues en ella se volcaban los apuntes de las distintas cuentas.

B) Declaración de LUIS DE MIGUEL

Comenzó su declaración en la sesión del juicio del día 16 de diciembre de 2016, manifestando, a preguntas del M.F., que era licenciado en Derecho y en Económicas, con un master por ICADE de asesor fiscal de empresas, y, tras relatar los sucesivos cambios de letrado que ha tenido durante la sustanciación de la causa y los problemas que dice que tuvo para acceder a su documentación, sobre los que hemos tratado en las cuestiones previas, continuó respondiendo que fue el socio fundador en 1985 del despacho DE MIGUEL Y ABOGADOS, del que fue administrador hasta 2007, en que su hijo Eduardo se hizo cargo.

Reconoció la entrada y registro que se realizó en su despacho el 30/11/2005 con motivo de las D.P. 161/2000, luego 223/2006, del JCI nº 5, en que estuvo presente y en el que se intervino documentación informática y en papel.

Explicó que era un despacho en el que se cogía todo tipo de asuntos, entre ellos, lo que definió como planificación fiscal, con lo que, en definitiva, se trataba de reducir la tributación fiscal, y dijo que, como experto en derecho internacional, había quien le solicitaba cosas, que él estudiaba si se podían hacer, o no, pero no admitió que constituyera alguna sociedad en un paraíso fiscal, y mencionó Nevis, por ser el país donde más sociedades pudo haber constituido, pero diciendo que no tenía los caracteres de un paraíso fiscal. Manifestó que la gente iba a su despacho y preguntaba qué es lo que se podía hacer, y él asesoraba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para, de conformidad con la ley, reducir la tributación, y dio las razones que tuvo por conveniente para explicar los motivos de la creación de estructuras societarias de doble pantalla (fundamentalmente Nevis=>Reino Unido), con la consecuencia de que permite ocultar la titularidad real y servir como un mecanismo de opacidad fiscal, y que, si así lo hacía, es porque era cosa del cliente. En todo caso, dijo que su labor se limitaba a asesorar.

Reconoció que entre sus clientes tuvo a **FRANCISCO CORREA** y a **GUILLERMO ORTEGA**. Al primero lo conoció en 1999 a través de Santiago Lago Borstein, y le dejó de prestar servicios en mayo de 2005, a raíz de la aparición del artículo de la revista Interviú, que pasa a asesorarle Ramón Blanco, a quien va entregando la documentación, todo lo que era la estructura legal y societaria.

Admite que a **FRANCISCO CORREA** le prestó todo tipo de servicios, desde asesoramientos jurídicos a contables; que cuando le conoció ya tenía la sociedad KINTAMANI, y a su requerimiento le ofreció la estructura Nevis=>Inglaterra, con objeto de que tuviera en su poder las acciones de la sociedad de Nevis y que pudiera controlar las acciones de la sociedad inglesa, porque lo que iba buscando era vender sus empresas con plusvalía fuera de España, para lo cual necesitaban una empresa que tuviera que pagar un impuesto menor que en España. En este sentido, a la vista de documentación intervenida en su despacho (por ej. doc. 2 de la pieza de convicción 47.13), reconoció la creación para **FRANCISCO CORREA** de estructuras societarias (Nevis=>Inglaterra=>España) tanto patrimoniales inmobiliarias, como con finalidad empresarial, admitiendo que las asesoraba y que, entre los objetivos de dichas estructuras, estaba ocultar, incluso a las autoridades de Nevis, quien fuera el titular y el beneficiario.

En realidad, fueron varias las estructuras societarias, con sus correspondientes cuadros, encontradas en la documentación intervenida con motivo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del registro de su despacho, que, cuando se le fue preguntando por ellas, no solo no cuestionó, sino que tenían como objetivo una opacidad, y a partir de las cuales se confeccionaron los diferentes informes periciales sobre tales estructuras.

Admitió que en las sociedades de Nevis, en principio apareció como administrador **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, luego él y creía que al final Antoine Sánchez, que así se hizo por indicación de **FRANCISCO CORREA**, y que este, si tenía que contactar con alguien de su despacho, normalmente lo hacía con él, le llamaba al móvil y le decía lo que necesitaba. Y añadió que, en relación con las sociedades del grupo PC (**FRANCISCO CORREA**), contactó muchas veces con **PABLO CRESPO**, que esos contactos eran cuando **FRANCISCO CORREA** estaba de viaje y había que hacer algo o le solicitaba repasar alguna cosa, fundamentalmente relacionada con las sociedades patrimoniales.

Como también contactó con **JACOBO GORDON**, en relación con el proyecto TWAIN JONES, añadiendo que había un documento firmado por él en el año 2005, en el que la inversión de **GUILLERMO ORTEGA** la dejaba a favor de RUSTFIELD; y se le exhibió el folio 33.289 del R 14 (Registro en Príncipe de Vergara, oficinas de **JACOBO GORDÓN**), consistente en una carta, fechada el 5 de febrero de 2005, que escribe el propio "**LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, en nombre y representación, como Administrador Único de la Sociedad Mercantil Española **SUNDRY ADVICES S.L.**" [que avanzamos, ya, es un sociedad que pertenecía a **GUILLERMO ORTEGA**], cuya firma reconoció como propia, y que textualmente dice:

"MANIFIESTO

Que la sociedad a la que represento ha recibido en el día de hoy, de la sociedad PROYECTOS TWAIN JONES, S.L., con domicilio en Madrid, Príncipe de Vergara 128 y CIF B-83817551, la cantidad de 149.747,16 euros (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON DIEZ Y SEIS CENTIMOS DE EURO)".



Fue preguntado por distintas sociedades del grupo PC, que aparecían en alguno de los cuadros, de las que haremos mención a alguna.

Una de ellas fue FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS, domiciliada en Madeira (Portugal), que dijo que, aunque al principio de su constitución perteneció a Antoine Sánchez, luego fue utilizada por otros clientes, y, de entre las distintas operaciones realizadas por esta, se le preguntó si había realizado alguna con la empresa francesa EUROVOIRIE del grupo ROS ROCA, sobre la que no supo dar información.

También admitió que mandó constituir la sociedad RUSTFIELD, que dijo que se utilizó no para vender las acciones, sino para introducir dinero en España, que en alguna ocasión **PABLO CRESPO** le dirigió algún fax, diciendo que había que introducir dinero y él se encargaba de gestionarlo, identificando a **FRANCISCO CORREA** como el beneficiario, en la cuenta de Londres, de dicha sociedad.

El interrogatorio de este acusado continuó el lunes 19 de diciembre de 2016, recordando que el viernes día 16 había declarado que la sociedad RUSTFIELD la había mandado constituir él y que pertenecía a **FRANCISCO CORREA**; negó saber de donde procedían los fondos con los que se nutrían las cuentas de esta sociedad; en particular si procedían de PACSA, de la que era administrador, y de AWBERRY, que no lo negó, aunque dijo que también podían tener otra procedencia. Admitió haber acudido con **FRANCISCO CORREA** para que se le reconociera su firma en las cuentas de estas sociedades en la banca CIAL de suiza y conoció que quien llevaba los clientes al banco era **ANTONIO VILLAVERDE**; pero negó tener conocimiento del origen de los fondos con los que se nutrían.

También explicó que los fondos de PACSA Y RUSTFIELD venían a las cuentas, en España, de KINTAMANI o de CAROKI, del banco Pastor, y admitió que él era el autorizado de esas cuentas y quien las gestionaba.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y fue preguntado por las sociedades TREBOL SERVICES y CASTORINA SERVIÇOS, vinculadas a él y respecto de las cuales daba las instrucciones para su gestión.

Respecto de la operación, a instancia de **FRANCISCO CORREA**, consistente en la inversión por parte de RUSTFIELD en la entidad NUEVOS PROYECTOS INMOBILIARIOS SALOBREÑA, que se articuló mediante la concesión de un préstamo participativo por importe de 240.000 €, a la vista de dicho contrato de préstamo participativo (folios 4827 a 4829 del R 8: Registro en el despacho de Ramón Blanco), fechado el 28 de abril de 2003, en que, en la parte superior, aparece, escrito a mano, la palabra RUSTFIELD y está suscrito entre el propio **LUIS DE MIGUEL** y **JESÚS CALVO**, este como administrador de NUEVOS PROYECTOS INMOBILIARIOS SALOBREÑA, el M.F. fue haciendo preguntas sobre dicha operación y el movimiento de fondos que hubo con motivo de ella, tanto a la cuenta de esta, como a la de LUJECA INVEERSIONES, ambas vinculadas a **JESÚS CALVO**.

Continuó preguntando el M.F. sobre SPINAKER 2000, a cuyo respecto manifestó que **FRANCISCO CORREA**, que aportó 17.000.000 pts. para su constitución a través de la sociedad portuguesa CASTORINA SERVIÇOS, vinculada al propio **LUIS DE MIGUEL**, a la que llegaría el dinero desde PACASA o desde RUSTFIELD, le solicitó que preparase una sociedad con la misma estructura Nevis=>Reino Unido=>España, y que la española se llamase SPINAKER 2000, constituida este año, en que se colocase el propio **LUIS DE MIGUEL** como socio y administrador único; si bien negó que de esa sociedad saliera dinero para hacer pagos, además de a las personas que se dicen por las acusaciones (Srs. BÁRCENAS, MERINO, CASCOS, CRESPO o CORREA) a otras más, y añadió que, a la vista de un determinada información que apareció al respecto en el diario "El Mundo", envió una nota para que desmintieran esa información, y le respondieron que tenían un informe de la policía y que les daba igual que el informe fuera verdadero, o falso, y que lo publicaban porque estaba bien.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No supo dar información sobre la ampliación de capital en 42.000 €, de 25 de octubre de 2001, y puso en duda que tuviera que ver con ello cualquier operativa realizada a través de la mercantil TRAQUITANA ESPAÑA, también vinculada a él.

Manifestó que esa sociedad no tuvo ninguna actividad; solo se utilizó para comprar unas acciones de LANGA DE DUERO de 3000 €, siguiendo instrucciones de **FRANCISCO CORREA**, que, en el año 2005, vendió a la sociedad de su propiedad, TUSCAN INVERSIONES. Y dijo desconocer que desde SPINAKER se adquiriese alguna participación de RIALGREEN, así como que, desde esta, se repartiesen dividendos entre los socios de SPINAKER.

En relación con **GUILLERMO ORTEGA** y las sociedades para él constituidas, comenzó diciendo que se lo presentó **FRANCISCO CORREA**, y le conoció en 2001, coincidiendo con la creación de la sociedad TRANQUIL SEA. Que lo que pretendía era opacidad, que, al ser alcalde de Majadahonda, no se conociera que tenía unas acciones de una sociedad española, y le propuso constituir una sociedad en Nevis, que apareciera como accionista de la sociedad española que tuviera él que gestionar; por eso se constituyó TRANQUIL y a continuación la sociedad española SUNDRY ADVICES. También constituyó para él SOARING HIGH como antecedente de CREATIVE TEAM. Y respecto de ALCANCIA CORPORATE 02 SL dijo no tener relación con ella, salvo en lo relativo a la venta de dos pisos, que se articuló mediante una ampliación de capital; sin embargo admitió que llevaban su contabilidad en su despacho, precisando, a preguntas de la acusación en nombre de Carmen Ninet, que nada tuvo que ver con ella, salvo haber sido su asesor contable.

Respecto de SUNDRY ADVICES, manifestó que la constituyó, siendo su socio TRANQUIL SEA (de Nevis), con 3000 € de capital; que su real propietario era **GUILLERMO ORTEGA** y sabe que se hicieron algunas ampliaciones de capital con dinero de este, que dijo no saber de dónde procedía, si eran de ingresos lícitos o ilícitos, y quien daría las instrucciones para enviar



el dinero a España; sin embargo, **LUIS DE MIGUEL** niega que tuviera que ver con el dinero que se moviera en las cuentas de estas sociedades. E insistió que todo lo que se utilizó de SANDRY era de **GUILLERMO ORTEGA**, no de **FRANCISCO CORREA**, diciendo que, aunque se constituyó por indicación de este, como no la usó, la pasó a **GUILLERMO ORTEGA**, explicando los pasos que dio para ello, que resumió diciendo que todas las acciones de esta sociedad, desde el primer momento hasta el final, eran de este, y que todas sus operaciones, inversiones, ventas y movimientos de dinero los realizaba **GUILLERMO ORTEGA**, y él se limitó a figurar como un administrador formal.

En relación con la sociedad CREATIVE TEAM SL, que se constituye el 10 de abril de 2002 por **LUIS DE MIGUEL**, como administrador único, y TUSCAN INVERSIONES, manifestó no haber utilizado dicha sociedad, limitándose a decir que fue utilizada por **GUILLERMO ORTEGA**.

Volviendo sobre ALCANCIA CORPORATE 02 SL, insistió que él no tuvo que ver ni con su constitución ni con su gestión, y sí, solo, con una ampliación de capital (que precisó, a preguntas de la acusación ejercida por Carmen Ninet, que eran de 1.200.003 €) por parte de las sociedades TREBOL SERVICES SL y de CASTELLANA 168, gestionadas por él, mediante una vivienda y una plaza de garaje de la calle Alcalá 90, y un piso de la calle Juan Ramón Jiménez nº 28, que luego hubo que echar para atrás, y para la que aportó fondos **GUILLERMO ORTEGA** de su cuenta en Suiza, de la sociedad panameña NEW STENTON. Y explicó como llevó a cabo esta operación, que dio como resultado que pasaran a ser de este el piso de la calle Juan Ramón Jiménez, el de la calle Alcalá 90, y el chalet de la calle Pinzón de Majadahonda. [Le fue exhibida la documentación oportuna]. También le preguntó el M.F. por el resto de adquisiciones de inmuebles que mencionaba en su escrito de acusación.

Y dio las explicaciones sobre el camino para transferir los fondos desde SUNDRY a VISTACOURT



PROPERTIES, a VISTACOURT ESPAÑA, hasta llegar a ALCANCIA

También fue preguntado por las cuentas suizas de las sociedades SOARING HIGH, TRANQUIL SEA, GIMENA; y nunca preguntó sobre el origen de los fondos a **GUILLERMO ORTEGA**, pues no le pareció unas cantidades lo suficientemente llamativas como para sospechar e indagar sobre ellas.

A preguntas de la defensa de **JESÚS MERINO** dijo que no le conocía, y precisó que no supo que hubiera socios en la sociedad SPINAKER, que, como únicos ingresos, tuvo el de constitución y el de ampliación de capital. Y le preguntó por las sociedades K 127 y PUNTO HIPARCA, que manifestó que eran suyas, que no tuvo participación en ellas **JESÚS MERINO**, que prestaban sus correspondientes servicios mediante profesionales externos, ninguno de ellos **JESÚS MERINO**, que emitieron facturas a RIALGREEN, que en esta facturación no conoce que tuviera que ver **JESÚS MERINO**, que no le consta que el dinero que procediera de esta facturación terminara en SPINAKER.

A preguntas de la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, comenzó diciendo que no conocía ni a su patrocinado ni a su esposa y que ni uno ni otra participaron en el proyecto TWAIN JONES.

A preguntas de **JACOBO ORTEGA**, precisó que con la persona que se comunicaba, en relación con las sociedades SUNDRY y ALCANCIA era siempre con **GUILLERMO ORTEGA**.

Para terminar su declaración se le permitió la lectura de un escrito que traía preparado, que se incorporó a las actuaciones, así como determinada documentación. Entre las cosas que leyó, resumimos las siguientes:

- Que se ha dedicado al asesoramiento jurídico y fiscal también en el ámbito internacional, buscando a través de la planificación fiscal los medios más



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adecuados, siempre dentro de la legalidad, para desmedir los costes fiscales.

- Que, excepto alguna decisión al principio de su carrera profesional, nunca ha utilizado paraísos fiscales fijados como tales en la legislación vigente.

- Las operaciones siempre se han realizado mediante transferencia bancaria, no realizando él operaciones en efectivo, excepto los sobrepagos que se pagaban en alguna ocasión al realizar operaciones de inversión inmobiliaria, sobre todo a través de KINTAMANI y de CAROKI.

- Que también las operaciones realizadas con **GUILLERMO ORTEGA** fueron contabilizadas, declaradas e inscritas tanto en el Registro Mercantil, como en el de la Propiedad, por lo que niega que se pueda hablar de ocultación.

- Que en la época en que se realizan las operaciones la legislación no obligaba a identificar al beneficiario de las acciones de una sociedad; que solo a partir de la modificación de la Ley de Blanqueo de Capitales de 2010 se tenía que declarar por el administrador al beneficiario del 25% o más de las acciones de una sociedad, siempre que un acto societario debiera inscribirse en el Registro Mercantil o en el de la Propiedad.

- Que en lo que a él respecta en las operaciones de **FRANCISCO CORREA**, se ha limitado a ser asesor, sin incluir ninguna gestión; que, como se dijo, **PABLO CRESPO** recibía instrucciones de **FRANCISCO CORREA** y como consecuencia de esas instrucciones actuaba **LUIS DE MIGUEL**.

- Niega haber conocido y tenido participación alguna en alguna de las supuestas operaciones ilícitas bien realizadas por **FRANCISCO CORREA**, bien por **GUILLERMO ORTEGA**, como también niega haber tenido conocimiento del origen ilícito del dinero utilizado en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las inversiones a través de KINTAMANI, CAROKI, SUNDRY ADVICES o ALCANCIA.

- Niega conocer a los señores **BÁRCENAS, SEPÚLVEDA** y **MERINO**, por lo que niega las entregas de dinero a estos, de que le acusa la Fiscalía.

- En cuanto a la acusación que se le dirige por la Fiscalía, como cooperador necesario de delitos fiscales de los años 2003, 2004 y 2005 imputados a **GUILLERMO ORTEGA**, en base a la constitución de las sociedades TRANQUIL y SUNDRY ADVICES, que niega. Y niega, también, haber hecho ingresos en las cuentas suizas de TRANQUIL y SOARING. Admite ser administrados formal de SUNDRY, pero no tomaba decisiones por su cuenta, sino por cuenta de **GUILLERMO ORTEGA**.

- Mantiene que, aunque interviniese en la constitución de RUSTFIEL, no puede mantenerse que colaborase en los delitos que se hayan cometido a través de dicha sociedad, y si enviaban cartas al extranjero, se hacía a solicitud de **FRANCISCO CORREA** o de **PABLO CRESPO**.

- Niega la acusación que se le realiza por un delito continuado de blanqueo de dinero, por inexistencia del delito base.

- Niega también la acusación que tiene por base la emisión de facturas falsas de K 127 y PUNTO HIPARCA, por considerar que responden a operaciones reales.

- También la que guarda relación por supuestos pagos a **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO**, que insistió en la ausencia de conocimiento de ellos, alegando que las acusaciones que se vierten en el informe policial correspondiente se basan en especulaciones. No se produjo salida de fondos de SPINAKER para entrega alguna.

C) Declaración de ANTONIO VILLAVERDE LANDA



Su interrogatorio se realizó el día 19/12/2016, comenzando a última hora de la sesión de mañana y continuando en la de tarde.

A preguntas del M.F., manifestó ser licenciado en derecho, si bien no ejerció la abogacía nunca; se colegió como agente libre de seguros en 1974 y después, tomando como base la cartera de seguros que tenía, pasó a ser administrador de patrimonios, a través de una sociedad gestora de carteras, desde 1982, que se llamaba BRAGANZA, que constituyó con otras personas. Una vez que esta sociedad gestora desapareció, pasó a ser SAFEI BRAGANZA, porque BRAGANZA se vendió a una sociedad de valores que se llamaba SAFEI.

Reconoció haber tenido relación con la banca suiza CIAL desde 1988, en la que actuaban como presentadores de negocio, de clientes; al cliente le ofrecían sus servicios para operaciones de valores, suscripción de fondos de inversión, y algún cliente firmaba un documento en el banco para que ellos pudieran realizar las correspondientes operaciones, les autorizaba a recibir información sobre el estado de la cuenta y ejecutar órdenes en función de lo que quería el cliente, por lo que cobraban 0,50% del capital administrado.

Esta relación la mantiene con banca CIAL hasta 2007, en que pasa a mantenerla con el banco MIRABAU, porque Félix Gallego, empleado de aquella, y hombre de confianza suyo, cambia a este, donde se sigue desarrollando la misma actividad.

Entre su cartera de clientes estaban personas jurídicas, como PACSA Y AWERRY de **FRANCISCO CORREA**, y TRANQUIL SEA y SOARING de **GUILLERMO ORTEGA**, y este mismo, con su cuenta GIMENA, para quienes se abrieron cuentas corrientes a nombre de dichas sociedades porque así se lo pedía el cliente, sin que le planteara problema alguno que así se lo pidiera porque él ni siquiera sabía dónde estaba Nevis. Dicha apertura podía hacerse desde España, por cuanto que la legislación suiza, desde 1998, permitía que, a través de lo que definió como mandatarios de la cuenta, se rellenaran



los impresos y las firmas, que, como él, pudieran hacerlo desde España, de manera que el cliente acudía a su despacho a abrir la cuenta, rellenaba los impresos con la firma del cliente, en que tenía que poner a su lado que era firmado a su presencia, y se tenía que acompañar la documentación de la sociedad mediante fotocopia del original. Y manifestó que en ningún caso se puso una firma sin estar él presente, y tampoco entregó documentación a nadie para que la firmara no estando presente.

En relación con los ingresos en dichas cuentas, explicó que, como gestor de cuentas, había ocasiones en que el cliente les entregaba el dinero en efectivo en España, para llevarlo a Suiza, y como había clientes querían hacer la operación contraria, de traer dinero a España, entregaba a estos el dinero recibido en efectivo de aquellos, y esta persona firmaba una orden solicitando que con cargo a su cuenta suiza se transfiera la misma cantidad a la cuenta suiza de la persona que ha entregado el dinero en España; de esa manera el dinero en efectivo no sale de España (se le entrega a él, que, a su vez, lo entrega a quien le pide disponer en España de fondos de su cuenta suiza), y se compensa mediante una transferencia de cuenta a cuenta en Suiza. (Estaba explicando, de esta manera, el sistema de compensación para hacer circular el dinero de España a Suiza y viceversa). Y cuando el M.F. le recordó que en su declaración prestada en instrucción el 05/07/2011 (folios 220 y ss. tomo 174), al preguntársele por el sentido económico de esta operativa, respondió que podía ser porque no se quería declarar, o apuntó a razones de opacidad, admitió que, si en aquel momento dijo que podía ser opaco, ahora lo retiraba, porque era negligente y temerario por su parte pensar que era opaco, volviendo a insistir en que, lo que en declaraciones anteriores hubiera dicho sobre opacidad o dinero opaco fiscalmente, lo retiraba. Y le fueron exhibidos algunos de los documentos con los que se articulaban las referidas transferencias, escritos con su letra, que reconoció.



Recordaba haber conocido a **FRANCISCO CORREA** en el año 1994, y de las aperturas que, como cliente suyo, hace de sus cuentas PACSA y AWERRY, en el año 2000, en el banco CIAL, que reconoce que lleva su gestión; se le otorga un poder de gestión de patrimonios (del que, entre la documentación que se le fue exhibiendo, se le mostraron los de PACSA), y es quien da las órdenes e instrucciones en relación con las operaciones y movimientos de dichas cuentas, y era **FRANCISCO CORREA** el que indicaba qué órdenes o instrucciones transmitir, y, cuando él no estaba, lo hacía **PABLO CRESPO**; eran órdenes sobre inversiones, transferencias, que él ejecutaba.

Manifestó que no preguntaba a **FRANCISCO CORREA** por el origen de sus fondos, si iba a declarar por ello, ni le interesaba la situación fiscal del cliente; no tenía conocimientos fiscales, no era un tema que le preocupara; y en cuanto a la situación profesional, personal y familiar, o el origen de los fondos, eran datos que el propio cliente comunicaba al banco directamente y él desconocía; que él no realizaba ninguna indagación sobre el cliente, lo que consideramos de una dejadez, que solo se explica por no querer saber de dónde procede el dinero, ante las muy elevadas cantidades de dinero que recibía.

Por poner un ejemplo, nos podemos referir a la exhibición que se hizo en juicio a **FRANCISCO CORREA**, de dos anotaciones encontradas en el archivo de la "Caja X PC Caja Madrid" del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, ambas de la hoja 3, una en la fila 33, de 30/05/2001: "Retirada Caja p/Antonio Villaverde" "43.000.000 pts", y otra en la fila 27, de 10/01/2001: "Retirado par Ent. Despacho Braganza" "40.000.000 ptas", y la explicación que dio **FRANCISCO CORREA**, de que **ANTONIO VILLAVERDE** tenía el despacho en la C/ Bárbara de Braganza, que el apunte se correspondía con una entrega que le hizo para llevar el dinero a Suiza, y la forma de cómo creía que lo hacía, que se correspondía con el mecanismo de compensación a que antes nos hemos referido



En la sesión de tarde, que continuó preguntando el M.F. sobre las operaciones de compensación en relación con las cuentas PACSA y AWERRY de **FRANCISCO CORREA**, dijo que el dinero se lo entregaban en efectivo, aunque, en principio, no pudo precisar si siempre se lo entregaba él u otra persona, y, cuando se le recordó que en su declaración había mencionado a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, admitió que era posible. Tampoco recordaba cuantas operaciones pudo hacer para **FRANCISCO CORREA**, aunque dijo que estuvo realizándolas durante cuatro años (de 2001 a 2004; en julio de este año le revocó los poderes para la gestión de las cuentas), y se remitió a los informes de la UDEF donde se precisaban, y a los cuadros en ellos reflejadas, admitiendo como ciertos los movimientos, y por los que se le fue preguntando. Y cuando el M.F., en distintas ocasiones, le preguntó si ante tan elevadas cantidades movidas no sospechó ninguna irregularidad, su respuesta era que no tenía conocimientos fiscales, que no lo sospechaba, que no podía sospechar de **FRANCISCO CORREA**, que era un empresario de éxito.

También admitió haber mediado en 2004 o en 2005, para cobrar una deuda que **FRANCISCO CORREA** reclamaba a **GUILLERMO ORTEGA**, de 90.000 €, para la que este le entregó 30.000 €.

Manifestó que **FRANCISCO CORREA** le presentó a **GUILLERMO ORTEGA** a principios de 2001, para que le informase como a otro cliente más, ofreciéndole sus servicios, y, como al cabo de un tiempo quiso abrir unas cuentas en Suiza, le presentó al banco CIAL, creyendo recordar que abre sus cuentas de TRANQUIL SEA y SOARING en diciembre de 2001, que se encarga de realizar él. Que conoció que era Alcalde, cree que, una vez que accedió al cargo, a lo largo del año 2001. Que no se interesó por el cargo que ostentaba cuando se le presentó, tampoco por sus ingresos, manifestando que esas cosas no se preguntaban entonces, y solo se preguntaban a partir de 2010; y cuando se le preguntó, no ya si conocía la Ley de 2010 de blanqueo de capitales, sino la ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo



de capitales, cuyo ámbito de aplicación se extiende, entre otros, a sociedades y agencias de valores, como dijo que era SAFEI, manifestó no conocerla.

Explicó que el ingreso de fondos en las cuentas de TRANQUIL SEA y SOARING se hacían exactamente igual que en las de PACSA Y AWERRY, con la diferencia de que en las cuentas de aquellas, así como en la de **GUILLERMO ORTEGA**, él no tenía poder, sin embargo daba instrucciones al banco sobre cómo invertir, y admitió su gestión en el traspaso de fondos, ingresos, compensaciones, y cobro de comisión de 0,5 % por su gestión.

A preguntas de la acusación ejercida por la representación de **Carmen Ninet** respondió que nunca se interesó por el origen del dinero que le entregaban **FRANCISCO CORREA** o **GUILLERMO ORTEGA** porque en aquella época era una indiscreción preguntar por ello, y creía que era de origen lícito.

A preguntas de su letrado manifestó que la proporción que tenía en su actividad la gestión de las cuentas de **FRANCISCO CORREA** o **GUILLERMO ORTEGA** era muy ínfima, sobre unos 400 clientes, con 800 o 1.000 cuentas, eran dos, y cinco cuentas, y que era correcto el dato que constaba en el escrito de acusación del M.F. que obtuvo una remuneración de algo más 15.000 € en tres años y unos 4.000 € en otro.

Insistió que en su gestión actuaba siempre a petición del cliente, que no tenía razones para sospechar, que la operativa que empleaba con estos acusados era igual que la empleada con otros clientes.

Reiteró que era agente afecto a una sociedad de valores, que era SAFEI.

El Tribunal preguntó si sabía que en 1995 se promulgó un Código Penal nuevo, en el que se introduce un capítulo que se dedica al blanqueo de dinero, y dijo no recordar.



Como complemento de lo declarado por **ANTONIO VILLAVERDE** podemos traer lo manifestado por el testigo Félix Gallego, que compareció en la sesión del día 01/03/2017, empleado de banca CIAL entre 1989 y diciembre de 2006, y de enero 2007 a marzo 2016 de MIRABAU, quien explicaba el escaso control que hubo en una época para abrir cuentas a nombre de personas físicas en la banca suiza, y dijo que con anterioridad a 2007, esto es, antes de la crisis bancaria, había una mayor laxitud sobre el control de la llegada del dinero, y verificación sobre las personas que lo depositaban; que se partía de la información que daba quien lo presentaba y luego el banco hacía una verificación sobre los antecedentes de esa persona.

Una de esas personas era **ANTONIO VILLAVERDE**, gestor de patrimonio externo al banco, por lo tanto, persona conocida y de confianza del banco (de hecho cobraba un porcentaje del 0,5%), que, además, tenía delegación de autenticación de firmas en Madrid; en la medida que tenía esa confianza, los clientes que llevaba los podía introducir con facilidad, y si esto se pone en relación con ese menor control sobre quienes introducía, era un terreno fácil para conseguir esa introducción, y, a partir de ahí, que circulen los fondos con las ventajas que ello proporciona.

Explicó qué era el código PEP, sometido a especial vigilancia, para personas de especial relevancia, entre ellas cargos públicos importantes.

Habló de las instrucciones de **ANTONIO VILLAVERDE** para hacer movimientos, y pagos fraccionados, y cómo es quien aporta la información que aparece en los documentos que se le fueron mostrando.

3.- La asociación ilícita

A) Resumen probatorio

Analizada la prueba fundamental sobre el entramado societario, pasamos a la calificación y demás cuestiones de derecho relacionadas con el delito de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

asociación ilícita de que se acusa, previo un resumen del material probatorio tratado hasta aquí.

En este bloque que, siguiendo la estructura del M.F., llamamos introducción, hemos comenzado por el análisis de las declaraciones prestadas por los acusados que se han incluido en él, y que son relevantes para precisar la actividad delictiva de lo que hemos de definir como delito de asociación ilícita, bien entendido que referido, por ahora, solamente a los acusados **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN, JOSÉ LUIS IZQUIERDO ALICIA MÍNGUEZ y JAVIER NOMBELA**, lo que implica que lo que digamos respecto de este delito no se agota en este apartado, sino que tiene extensión en otros, y conocedores de que esta asociación ilícita ha sido apreciada respecto de los tres primeros, en la Sentencia 2/2017, de 8 de febrero de 2017 por el TSJCV en su juicio oral 2/2013 (Gurtel-FITUR, como sabemos, íntegramente confirmada por STS 214/2018 de 8 de mayo pasado); sin embargo, como hemos de comenzar por la valoración de la prueba, de esto nos ocupamos, y por esa razón hemos preferido hacer un análisis de esas declaraciones, que, aunque resumido, es lo suficientemente extenso, como para que no quede duda de que hay prueba bastante para considerar acreditado dicho delito. Se trata de declaraciones, que, en cuanto autoincriminatorias, no precisan de más en lo que a cada cual afecta, y que, en cuanto inculpatorias de otros, se ven avaladas por la prueba documental de la que, junto a esas declaraciones, se ha ido dejando constancia, así como por algún otro testimonio que se irá haciendo mención según se vaya avanzando. Es cierto que hay bastante más prueba, fundamentalmente documental, pero, en la medida que, para lo que en este apartado interesa, no es necesaria, no entraremos en profundidad en ella, sin que esto quiera decir que prescindamos de lo que la misma vaya aportando, como complemento de la base fáctica sobre la que se conforma este delito de asociación ilícita.

Entresacamos, ahora, lo que aquí interesa, de lo declarado por cada acusado, si bien con la precisión de que, de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, estamos a la declaración



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que prestó en instrucción, porque en el juicio oral no quiso declarar, que consideramos susceptible de valoración como prueba, en la medida que fue introducida en el Plenario mediante las preguntas que le fueron formuladas.

a) De **FRANCISCO CORREA** es fundamental que reconoce el entramado societario que tuvo montado por un importante periodo de tiempo, como, por lo demás, confirma la prueba pericial que se examina al tratar sobre sus estructuras societarias, y que utilizó para entrar en la Administración y conseguir contratos de manera irregular, que, en ocasiones, se fraccionan, con los que lucrarse; como reconoce la existencia de una contabilidad en la que se van haciendo las anotaciones de los beneficios que consigue con esa contratación irregular en la que participa, y cómo reparte esos beneficios con determinados individuos, generalmente de la clase política, que es con los que está de acuerdo para obtener ese lucro del que todos se benefician, no solo mediante entregas de dinero, sino con otro tipo de regalos como viajes, eventos, servicios, etc., y cómo, si es preciso, para encubrir pagos, emite facturas falaces. Se encuentra a la cabeza de la organización, y asume la responsabilidad que por su dirección conlleva, en la que no deja de reconocer que los demás estarían a sus órdenes o servicio, aunque tratando de minimizar sus responsabilidades, con especial hincapié en la persona de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, encargado de llevar esa contabilidad, que dice que se limitaría a cumplir, casi de manera mecánica, las órdenes que él y **PABLO CRESPO** le daban al respecto.

b) **PABLO CRESPO**, que se incorpora a las empresas del grupo **CORREA** en 2002, lo hace como directivo, ocupándose de trámites y gestiones que había que realizar con **LUIS DE MIGUEL**, relacionadas con empresas del grupo, cuando **FRANCISCO CORREA** se lo pedía, y, aunque se niega a admitir que existiera una "caja B" de esas sociedades, sí reconoce la existencia de una caja con dinero efectivo; que daba instrucciones a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, de quien, por ubicarlo jerárquicamente, dice que se encontraba en el escalón más bajo y hacía



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

funciones meramente auxiliares; que era quien generalmente sacaba el dinero, y que su relación con la contabilidad era la de firmar las cuentas anuales, escuchándose alguna conversación de su teléfono 607389140 en que daba instrucciones sobre movimientos en esa "caja B".

También dijo que **ALICIA MÍNGUEZ** era el ayudante del último escalón, sin poder de decisión.

Asimismo, es el propietario de la agenda (que él llama bloc de notas) y del pendrive intervenido en el registro efectuado en la calle Martínez Campos 32 (documento 19, R 11). De la primera, destacar el esquema que hay en forma de árbol de las sociedades del grupo **CORREA**, que responde a la estructura montada por **LUIS DE MIGUEL**, de doble pantalla de sociedades Nevis=>Británicas, visto al tratar la prueba relativa a las estructuras societarias, y hacer mención a las anotaciones que había relacionadas con las sociedades y algún otro esquema.

En cuanto al pendrive, decir que, aunque, cuando le fue exhibido físicamente, llegó a negar que fuera suyo, no dio una explicación, no ya que fuera creíble, sino ninguna, con la que convencer de tal negación, por lo que, ante la evidencia de haber sido encontrado en el registro de Martínez Campos y, fundamentalmente, que apareciera dentro de un sobre en el que ponía "P. Crespo agenda y pendrive", su pertenencia solo cabe atribuírsela a él, lo que es acreditativo del control que llevaba sobre cuantos apuntes y cuentas allí aparecen [carpeta TRAFINSA; "Extracto clientes varios, especiales"; y distintas hojas Excel para distintos acusados], relativos a importes, nombres y facturas, alguna de estas, también mostrada, en las que, en principio, en la sesión del juicio del día 24/10/2016, reconoció, como suyas, firmas, y que en la siguiente sesión dijo no reconocer, y que mantenemos que le pertenece, pese a que en el curso de su interrogatorio bien dijera no conocer o no recordar sobre diferentes aspectos o anotaciones por los que se le fue preguntando, como tampoco algún otro documento.



(Recordar, en este sentido, el cambio que mostró en la sesión del día 25/10/2016, negándose a reconocer cualquier documento que no le fuera mostrado en papel). Y, por aparecer su nombre o sus documentos relacionados con otros acusados o empresas, también se le formularon preguntas a las que, en general, respondió de manera evasiva; como tampoco quiso responder a las preguntas que se le formularon relacionadas con alguna conversación telefónica sobre cuestiones de contratación de determinadas empresas con la Comunidad de Madrid.

Es, por lo tanto, el número dos, que asume funciones de gerente del entramado, como lo evidencia la dirección y control que lleva sobre su gestión financiera y de negocios, así como sobre el personal de las distintas sociedades; y también las asume como gerente del patrimonio de **FRANCISCO CORREA**.

c) De **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, pese a que se quiera minimizar su responsabilidad, porque se limitara a obedecer órdenes de **FRANCISCO CORREA** o de **PABLO CRESPO**, hay que destacar su función de contable, de la que era consciente, y, en este sentido, nos pareció fundamental lo que, en la sesión del día 05/06/2017, decía el testigo Rafael de León, quien ocupara el puesto que dejó a **PABLO CRESPO** con anterioridad a que este llegara a las empresas, quien textualmente dijo que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** "era el contable de la casa".

En cualquier caso, la ocupación en su poder de la llamada "carpeta azul", con la cantidad de operaciones y anotaciones hechas de su puño y letra, como acredita la prueba pericial caligráfica que obra en el informe 2010D0623BCDE, de 24/09/2010, ratificada en la sesión del juicio del día 12/07/2017 por los peritos que la realizaron, los funcionarios 19.467 y 16.449, así como el pendrive, es definitivo para mantener que se trataba de un contable real y efectivo. No negamos que esas anotaciones que realizara fuera por órdenes o por indicación de aquellos, pero reconoció que se trataba de una información relevante para la investigación, pues, como hemos visto, era conocedor de la condición



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de políticos de relevancia de alguno de los nombres que en su pendrive aparecían, y no podía negar que en los apuntes que hacía se movían cantidades de importancia para estos, relacionadas con contratación y facturación. Ello, puesto en relación con que admitió ser apoderado de empresas como SPECIAL EVENTS y PASADENA VIAJES, como, por otra parte, corrobora la prueba relativa al entramado societario de **FRANCICO CORREA**, no hace creíble que su actividad dentro del entramado fuera tan irrelevante como se ha pretendido hacer ver.

Así pues, además de los cargos que ocupó en alguna de las sociedades de la organización, es la persona de confianza de confianza de **FRANCISCO CORREA** y de **PABLO CRESPO**, que ejecuta lo que estos le indican relacionado con la gestión financiera y de documentación, y tiene, por lo tanto, encomendadas funciones como contable y de tesorería, como las relativas al pago de facturas.

d) El resto de los que hemos considerado integrantes de la asociación ilícita en este apartado introducción, no hay dificultad para incluirlos en él, por cuanto que no han negado estar al servicio de las empresas de **FRANCISCO CORREA** como tales, o bien a través de su alternativa de empresas del grupo Pozuelo. Lo que sucede es que su nivel de implicación no es igual, como pasamos a exponer.

Comenzando por **ISABEL JORDÁN**, aunque la posición que ha mantenido su defensa, desde el trámite de cuestiones previas, ha girado, fundamentalmente, en torno a que, en todo caso, habría que considerarla administradora formal de dos de las empresas, y nunca real o material, porque no tuvo un ámbito de gestiones o de competencias concretas y, por lo tanto, sin capacidad de decisión, la realidad no es esa. De entrada, el que tuviera una participación de un 15% en el accionariado en la mercantil EASY CONCEPT y en el de GOOD & BETTER, como hemos visto al tratar el entramado societario, y que ella misma no niega, como tampoco niega los amplios poderes que se le otorgan en escritura de 10/12/2004 por parte de DOWN TOWON, ya la dota de una relevancia que no tienen otros, del resto de este



grupo de acusados. Y así, a las primeras preguntas que le formula el Abogado del Estado en la sesión del día 10/11/2016, respondió que era la directora de Pozuelo en lo relacionado con eventos, organización interna y comercial de la empresa, y, excepto en la parte financiera y contable, en todo lo demás daba indicaciones, y admitió que algunas personas la llamaban "la jefa", corroborando lo que antes había manifestado a preguntas del M.F., a quien le había reconocido que era la imagen visible de la empresa en Pozuelo, que tenía la dirección técnica y comercial y que el único área que no tocaba era la financiera y contable, que estaba bajo supervisión de **PABLO CRESPO**. De hecho, mostrado que le fue el organigrama de la empresa, en que figura: "*Isabel Jordán: administradora dirección general / Javier Nombela: gerente / Galher: asesoría / Alicia: administración / P. Crespo (externo) / socios*", dijo que esta referencia a socios tenía que ver con **FRANCISCO CORREA**, y que, como acababa de explicar, esa era la estructura, en la que había dos áreas; la financiera siempre por indicaciones de **PABLO CRESPO**.

Sí es conveniente recordar la parte de su interrogatorio en que dijo que quien dividía y fraccionaba las facturas era la propia Comunidad de Madrid, que eran los funcionarios los que les marcaban si era dentro o fuera del contrato, si era fraccionado, si había que buscar proveedores que facturasen, y que este era el pan nuestro de cada día de la Comunidad de Madrid, porque no sabemos qué puede aportar, de cara a eludir la responsabilidad que a ella y al resto de los acusados se les exige, y es que, aun cuando esto fuera cierto, y hubiera irregularidades por parte de otros funcionarios y otras empresas, y sin embargo no se las llegara a exigir responsabilidades, ello no quita para que, a quienes aquí se acusa, acreditado que las han cometido, puedan ser condenados por las cometidas.

Y es que, al margen de lo anterior, no se puede negar una contribución importante en cuanto a la irregular manera de facturar que atribuye a la CAM, asumida por la propia **ISABEL JORDÁN**, que articulaba a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

través de las instrucciones que impartía a sus empleados **ALICIA MÍNGUEZ** y **JAVIER NOMBELA**, si tenemos en cuenta las explicaciones que este daba, a la vista del informe escrito, encargado por aquella (pdf. 37), para cobrar la facturación pendiente.

Dejamos de lado la parte del interrogatorio que tanto la defensa de **PABLO**, como la de **ISABEL**, han dedicado a poner de manifiesto los enfrentamientos habidos entre ambos, así como lo que sobre el particular han dicho otros acusados, porque nada aportan al esclarecimiento de los hechos, y en lo que a la credibilidad concierne, de lo que pueda ser perjudicial de sus declaraciones, tomaremos solo lo que venga avalado por otras pruebas.

Sí nos parece creíble, porque lo avalan otras pruebas, cuando **PABLO CRESPO** manifestaba, que, en relación con las empresas del grupo Pozuelo, él supervisaba las cuentas al principio, pero también que **ISABEL** llegó a funcionar de forma autónoma respecto de dichas empresas, se fue haciendo cargo de todo poco a poco, a medida que él iba perdiendo información sobre esas empresas, y, a partir de un momento, que sitúa en el año 2005, tomó la dirección a todos los efectos: los poderes de administración y su participación en EASY CONCEPT y en GOOD & BETTER, o el organigrama en que aparece como administradora/dirección general, o las fichas de personal, o sus firmas en cantidad de hojas de coste de las que le fueron exhibidas, son alguno de los elementos que corroboran esa capacidad de control, que se extiende a todos los aspectos, pese a que ella se ha pretendido desvincular de los financieros y contables, que ha insistido que siempre fueron llevados por **PABLO CRESPO**.

También explicaba **PABLO CRESPO** que **JAVIER NOMBELA** supervisaba el trabajo de **ALICIA MÍNGUEZ**, pero que estaba bajo las órdenes de **ISABEL JORDÁN**. De hecho, a preguntas de la defensa de esta, la definió como un ejecutivo a nivel máximo de una compañía, respecto de las cuatro empresas que formaban el grupo Pozuelo, y la frase repetida por **JAVIER NOMBELA** de que "*tenía mando*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en plaza" nos parece muy significativa. No se trataba de una simple empleada, como pretendía dar a entender su defensa en el interrogatorio que dirigió a **PABLO CRESPO**, sino que llevaba las riendas de las empresas de Pozuelo, desde el traslado a esta localidad en 2005, y si este se encargaba de alguna cuestión, la llevaría, como hemos dicho, residualmente y por razones de coordinación con el resto de las empresas, hasta que se desvinculó de ella.

En el mismo sentido, fue muy significativo que, en la sesión del día 09/02/2017, cuando fue oído en declaración el acusado **PABLO GALLO ALCÁNTARA**, uno de los propietarios y socio fundador de la asesoría GALHER y administrador de DISEÑO ASIMÉTRICO, a preguntas que había tomado su defensa de la de **ISABEL JORDÁN**, de por qué le constaba que esta tuviera facultades reales de administración, dio una respuesta tan contundente y clara, como que *"era la jefa, así se entendía, daba instrucciones..., si yo hablaba con JAVIER... y le comentaba alguna, este me decía espera un segundo, déjame que lo comente, a ver que dice ISABEL; siempre era la persona de referencia... Vamos, iban en el SEAT Ibiza y ella iba en Range Rover... Bueno, a mí me parece que era la jefa"*. Y algo parecido relataba la acusada **INMACULADA MOSTAZA**, administradora formal de SERVIMADRID, que había declarado con anterioridad en la misma sesión del día 9, cuando explicaba que quien hacía las funciones reales de administración era **ISABEL JORDÁN**, porque cuando **JAVIER** o **ALICIA** la decían que había que hacer algo era porque **ISABEL** lo había dicho; para ella era "la jefa".

Como lo fue lo declarado, en la sesión del día 23/03/2017, por la testigo Marta Olea Merino, que trabajó tres meses para TCM, desde el 01/09 al 30/11/2003, y desde esta fecha hasta el 12/03/2004 para DOWN TOWN, quien, a preguntas del M.F., contestó que siempre desarrolló su trabajo en la sede de Serrano 40, que trabajó bajo la supervisión de **ISABEL JORDÁN**, y que definió a **PABLO CRESPO** como el director de la empresa. Manifestó que ella llevaba la cuenta de Pozuelo y se involucraba en los proyectos del Ayuntamiento, pero que



ISABEL era la directora de esta cuenta, tomaba las decisiones, estaba al frente, y llevaba los contactos con los funcionarios de Pozuelo, en lo que insistió a preguntas de la defensa de **ISABEL**, que, cuando le preguntó qué era ser la directora de cuentas, como había dicho que era esta, explicó que ser directora de cuentas era supervisar los clientes y tutelar y dirigir la gestión de cada cliente desde la supervisión, que ella controlaba todo, era una persona muy controladora, y que la testigo era la ejecutiva de cuentas, su función era inferior a la de **ISABEL** como directora, explicando que los correos que se cruzan desde su cuenta son por indicación y siguiendo instrucciones de **ISABEL**. Es cierto que en diversos momentos del interrogatorio que se había realizado a esta, en particular, a preguntas de su letrado, vino a descargar responsabilidades sobre la testigo, señalándola como la persona que haría modificaciones a los pliegos técnicos y administrativos, o que controlaba los presupuestos, lo que es difícil de asumir, dada su escasa experiencia, y la muy notable de **ISABEL**; pero, aunque así fuera, en la presente causa no se está enjuiciando la conducta de la testigo y sí la de **ISABEL**, y la responsabilidad penal de esta deriva tanto porque materialmente haya hecho o dejado de hacer gestiones, como porque, como directora de la agencia, tenía una intervención destacada en todo relativo a su ámbito comercial en materia de eventos, con un dominio de esa gestión, gracias a lo cual controlaba la contratación, que es de donde dimana su responsabilidad penal.

También aportó información en el mismo sentido el testigo Jesús Miguel Medina Fuentes, que declaró en la sesión del día 28/03/2017, quien trabajó durante diez años, como director comercial, para el grupo RAFAEL, desde finales de 2003 a octubre de 2013, de cuyas empresas recordaba a TECNIMAGEN RAFAEL, FOTOMECÁNICA RAFAEL, KILDA PRODUCCIONES GRÁFICAS, SISTEMAS RAFAEL, y dentro del grupo RAFAEL tuvo relación con las empresas vinculadas a **FRANCISCO CORREA**, como SPECIAL EVENTS, inicialmente, organizando eventos para el P.P., en que la persona habitual de contacto era **ÁLVARO PÉREZ**; que después continuó con el grupo de empresas que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

quedaron para trabajar con la CAM (DISEÑO ASIMÉTRICO, DOWN TOWN, GOOD&BETTER, SERVIMADRID INTEGRAL), respecto del que dijo que le presentaron a las personas que se iban a encargar de la gestión en Madrid, **JAVIER NOMBELA** e **ISABEL JORDÁN**. Explicó que con **ÁLVARO PÉREZ** el contacto era permanente, era quien estaba a cargo de toda la parte de producción, y que **ISABEL** era el equivalente a **ÁLVARO** en las empresas del grupo de Madrid. (Recordar que este ha sido condenado en la Sentencia 2/2017, de 08/02/2017, del TSJCV, entre otros, por un delito de asociación ilícita). Y continuó diciendo que **ISABEL** era la persona que les pedía presupuestos y se los aceptaba y quien les daba las prescripciones técnicas, y con **JAVIER** tenían un trato más referido a la parte financiera, cuando había alguna incidencia en facturación, y que la imagen que tiene es que su función la tenía en relación con las cuatro empresas, que las consideraba como un único cliente, aunque les pedían trabajos diferentes por cada una de ellas, y si facturaron para alguna Administración fue por indicación de aquellos, y era **ALICIA MÍNGUEZ** quien les indicaba, en el día a día, en relación con la Comunidad de Madrid, a qué Consejería tenían que facturar, qué importes, por qué conceptos, y cuando había algún tema más concreto recibían más correos de **JAVIER NOMBELA**, y era este el que les decía si había que facturar por importe inferior a 12.000 €, y por distintas empresas; que las facturas que ellos tenían que emitir les venían hechas, con conceptos, cantidades, organismo al que facturar, en definitiva, vino a decir que, en relación con la facturación, era el mismo canal de información y el que tenían para hacerlas circular, por medio de **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**. En este mismo sentido de que la gestión del cobro de las facturas era cometido de esta última, lo confirma alguna otra testifical, como la prestada por la funcionaria de la Comunidad Lourdes Barreda, en la sesión del día 29/03/2017, cuando, en relación con dicho cobro, contestaba a la defensa de la propia **ALICIA**, que era esta la que llamaba por teléfono para interesarse por él, lo que nos dio a entender que no tenía capacidad para decidir sobre cómo y a quién se facturaba, sino que se limitaría a ordenar documentación, hacer



listados o remitir facturas; en definitiva, tenía responsabilidades meramente administrativas, de índole menor.

En cualquier caso, por más que la defensa de **ISABEL**, en esa dinámica de pretender deslindar entre una actividad formal y otra material, como también de diferenciar la existencia de dos departamentos en la gestión de las empresas, uno de administración y otro de financiación, o uno de producción y otro económico, y convencer de que existiera una desconexión entre ellos, de modo que no cupiera comunicar responsabilidades, y colocar a su patrocinada en el ámbito que más le conviniera en ambos casos, tal esfuerzo lo consideramos irrelevante, porque, ya sea acudiendo a la teoría del dominio funcional del hecho, ya a la del simple acuerdo de voluntades, su responsabilidad no ha de variar, cualquiera de esos anteriores planos en que se la coloque, habida cuenta de que, para que la dinámica defraudatoria tejida y ejecutada desde esas empresas funcionase como funcionó, era indispensable la existencia de esos distintos planos, departamentos o facetas, y esto lo sabía **ISABEL**, que era consciente de que, con su actuación, aunque solo fuera como productora, se realizaban unos actos o eventos que precisaban de una preparación y generaban unos beneficios ilícitos, para lo cual se precisaba de una gestión administrativa y material, de la que era consciente, y es por ello por lo que, desde este punto de vista, su contribución a esa actividad defraudatoria de las empresas fue tan esencial.

Y, por esta misma razón, es decir, por ese dominio funcional que tenía sobre la actividad delictiva desplegada desde las empresas que ella controlaba, consideramos irrelevante la abundante prueba presentada por su defensa, incluida la excesiva documental, con la que ha querido demostrar que los contactos entre dichas empresas y distintos funcionarios o empleados de la Administración, para canalizar el concierto de actos, eventos o adjudicaciones, no eran con ella, sino con otras personas que trabajaban en sus empresas, pues, sin negar que esto fuera así, ello tampoco eludiría su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responsabilidad, que deriva de ese control, que lo tenía, como hemos visto que permite afirmar la prueba hasta ahora practicada, y que podemos resumir con menciones tan significativas, como que a ella la llamaban "la jefa" o que era la imagen visible de las empresas o que "tenía mando en plaza".

Por lo tanto, si tenemos en cuenta el protagonismo de **ISABEL**, ejerciendo funciones de auténtica administradora y de responsabilidad en las sociedades de eventos desplazadas a Pozuelo en orden a la contratación de eventos, su importancia en la elaboración de hojas de coste y control último en materia de facturación, así como en la faceta financiera, la relevancia penal de su participación más se aproxima a la que tuviera **PABLO CRESPO**, que a la de otros acusados a quienes se les considera miembros activos de la asociación ilícita.

Mención aparte merecen **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MINGUEZ**, personas que estaban al tanto y desarrollaban un cierto papel en la estructura del entramado de **FRANCISCO CORREA**, pero veremos que no eran personas que se les pueda tener por asociación, integrantes de la empresa criminal común, sino que eran meros empleados con papeles auxiliares que ejecutaban lo que otros les ordenaban. Ello no les exime de responsabilidad penal por los hechos concretos en calidad de partícipes en los mismos, pero no podemos tenerlos por integrantes de la organización.

Así, en cuanto **JAVIER NOMBELA**, es claro que está a las órdenes de **ISABEL JORDÁN** mientras esta se encuentra al frente de las empresas del grupo Pozuelo, a la que suele reportar habitualmente, como también reporta, cuando esta falta, a **PABLO CRESPO** el estado de cobros y deudas por los eventos que realizan dichas empresas y recibe instrucciones de él, por eso esa mención a él como "controller" dentro del organigrama de las empresas, solo se puede considerar como una referencia, cuyo contenido de competencias es difuso, porque, en realidad, si realizó alguna función contable



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fue por indicación de sus superiores, a quienes tenía que reportar.

ALICIA MÍNGUEZ es la última en el orden de jerarquía dentro del entramado; por debajo de **JAVIER NOMBELA** cuando se desplazan a Pozuelo.

e) Conclusión que obtenemos de lo desarrollado en este apartado es que hay prueba suficiente para dar por acreditado, con la precisión de datos que hemos ido dando, respecto de la función y cometido de cada uno de los acusados, que existe un grupo empresarial que se puede definir como "**grupo CORREA**", a cuya cabeza y dirección se encuentra **FRANCISCO CORREA**, quien se encarga de llevar personalmente la actividad del negocio, en particular sus relaciones con terceros, para lo cual se vale de una estructura societaria creada con el asesoramiento, hasta 2005, del abogado y también acusado **LUIS DE MIGUEL**, y que, mediante el sistema de doble pantalla (Nevis=>Reino Unido), le permite ocultar su titularidad real sirviéndole, por lo tanto, como instrumento de opacidad fiscal, además de ser el mecanismo defraudatorio con el que genera la dinámica de corrupción que aquí nos ocupa.

Ese entramado, conformado por cantidad de empresas, además de cumplir esa función de dar opacidad a la actividad empresarial de este acusado, se caracteriza por su unidad de actuación, dirigida por **FRANCISCO CORREA** directamente, o bien a través de **PABLO CRESPO**, que se vale de aquellas empresas idóneas para la contratación de eventos, prestación de servicios, realización de inversiones, con las que concurren a concursos públicos de distintas Administraciones, y la garantía de que le serán adjudicados, gracias a las relaciones personales que mantiene con personas que ocupan cargos de relevancia, lo que constituye la fuente de ingresos del entramado, que, a su vez, es fuente de inversiones, fundamental, pero no únicamente, en el sector inmobiliario, además de constituir un fondo o bolsa de la que se sacan las cantidades con que se lucran quienes tienen participación en la estrategia defraudatoria que desde el entramado se articula.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como número dos del entramado se encuentra **PABLO CRESPO**, hombre de confianza del anterior, que se incorpora en 2002, encargado de la faceta administrativa, gestión y control de esa estructura, y en tercer lugar estaría **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, responsable de la contabilidad real del grupo. Esto, por lo que se refiere, fundamentalmente, a la sede de la calle Serrano 40. Sin embargo, esas funciones de **PABLO CRESPO** fueron disminuyendo en la medida que fueron creciendo por parte de **ISABEL JORDÁN**, cuando empieza a funcionar el "grupo Pozuelo", que queda integrado en el entramado, en el que desde 2005 **ISABEL** es la cabeza visible y lleva la dirección y control a todos los efectos ("la jefa"); a esta localidad se desplaza junto con **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**, estos dos a sus órdenes, para, desde allí, los tres seguir desarrollando su actividad.

En la declaración prestada en la sesión del día 25/04/2017, la testigo Rocío Perea Fernández, empleada de las empresas del grupo Correa/Pozuelo, ratificando, una vez más, lo que la prueba analizada hasta el momento acredita, resumía la función y cometido de cada uno de los distintos acusados, excepción hecha de lo que se refiere a **LUIS DE MIGUEL**, pues, en lo que a este concierne, la prueba acreditativa de su participación, al margen el soporte documental con el que cuenta, viene dada de su relación con **FRANCISCO CORREA**.

La testigo, que empezó recordando que comenzó a trabajar en SPECIAL EVENTS, de 2004 a marzo de 2005, inicialmente en Serrano 40, como ayudante de producción, definió a **FRANCISCO CORREA** como el jefe, aunque por la sede no andaba casi nunca, y que **PABLO CRESPO** era la persona que estaba allí diariamente y controlaba los costes de cada evento, la facturación, la producción, era quien tomaba las decisiones en el día a día de la empresa, a falta de **FRANCISCO CORREA**; **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** estaba en el departamento de administración, hacía facturas, hojas de costes, llevaba la contabilidad de la empresa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También coincidió en Serrano con **ISABEL JORDÁN** y **JAVIER NOMBELA**, que trabajaban con otras cuentas, con otros clientes; **ISABEL** hacía la labor comercial, se encargaba de dirigir los eventos, y **JAVIER** estaba con ella de asistente, y ya hacían cosas de Pozuelo; **ALICIA MÍNGUEZ** era auxiliar administrativo, y **ÁLVARO PÉREZ** hacía labor comercial en cosas del P.P.

Dejó de trabajar para SPECIAL EVENTS, y al cabo de unos meses, sobre agosto 2005, la llamaron para volver trabajar, en esta ocasión para SERVIMADRID, en un primer momento en la sede de la calle Argensola, donde a la persona que tenía que reportar, su superior, era **ISABEL**; **JAVIER** se encontraba en la oficina de Pozuelo, y, una vez instalados en esta localidad todos, **ISABEL** era la persona que llevaba la labor comercial en materia de eventos y **ALICIA** continuó desempeñando las mismas funciones administrativas; **ISABEL** era la directora de la oficina de Pozuelo, **JAVIER** era quien atendía la oficina a diario y **ALICIA** seguía siendo administrativa, que, a preguntas de la defensa de esta, pudimos apreciar que esas funciones meramente administrativas eran de índole menor.

En este mismo sentido, se encargaba de rellenar las hojas de coste y cuando estaba en SPECIAL EVENTS se las pasaba a **PABLO**, él las firmaba, decía el importe de facturación y se pasaba a administración, y cuando estaba en SERVIMADRID lo mismo, pero lo hacía **ISABEL** y no recordaba que en algún caso lo hiciera **JAVIER**.

El día 26/04/2017 declaraba como testigo Alejandra Lascaray, empleada de DOWN TOWN, y su testimonio se movió en la misma línea: **FRANCISCO CORREA** era el dueño; **PABLO CRESPO** el director general, el referente; **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** llevaba la contabilidad; **ISABEL JORDÁN** su jefa y quien coordinaba en materia de eventos; **JAVIER NOMBELA** llevaba contabilidad, nóminas etc., pero no eventos, y **ALICIA MÍNGUEZ**, administrativa que, en cuanto a facturación, seguía lo que le indicaba **ISABEL JORDÁN**.



Por lo tanto, el grupo POZUELO, aunque en principio sigue las instrucciones que impartiera **PABLO CRESPO**, a partir de 2005 va adquiriendo mayor autonomía en su dirección **ISABEL JORDÁN**, quien lo pasa a dirigir, de hecho, hasta 2007, no obstante pretender presentarse como mera administradora formal de sus distintas empresas, y a sus órdenes se encontraban **JAVIER NOMBELA**, quien llevaba la gestión financiera de las sociedades y resolvía problemas de facturación; y **ALICIA MÍNGUEZ**, en un segundo nivel, encargada de gestionar la tramitación de la facturación y refacturación, indicando importes, conceptos o a qué consejería dirigir las facturas, en un labor que realizaba siguiendo indicaciones de los anteriores.

La anterior se puede considerar la estructura del grupo CORREA/POZUELO, asentado establemente y dirigido de manera unitaria por **FRANCISCO CORREA**, visto desde dentro, quien, para desarrollar su actividad empresarial, diseña una estrategia con la que, a base de elementos externos que incorpora a esa estrategia, logró introducirse en distintas Administraciones, hasta conseguir, con la influencia ejercida en ellas, la concesión, a favor de sus empresas, de servicios, obras, eventos, etc., eminentemente lucrativos, a través de diferentes procedimientos administrativos, irregularmente tramitados y manipulados, para lo cual extendió sus ramificaciones por esas Administraciones en que desplegó su ilícita actividad, incorporando a otros acusados, que desde dentro cooperaban en ella, de manera que, gracias a las facultades de que estos gozaban por los cargos públicos que ostentaban, se prevalían de los mismos para dirigir la contratación de la manera lucrativa planificada, con violación, de ser preciso, de la normativa administrativa adecuada.

B) La calificación jurídica

a) Por el tronco común del que dimana la presente causa, coincidente con la enjuiciada en el TSJCV, Juicio Oral 2/2013 (Gürtel-FITUR), en el que recayó Sentencia 2/2017, de 08/02/2017, como sabemos, íntegramente confirmada por STS 214/2018 de 8 de mayo pasado,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consideramos necesario no ignorar dicha sentencia, al menos en este bloque que dedicamos al delito de asociación ilícita, por cuanto que en ella hubo condena por este mismo delito para tres de los acusados que aquí enjuiciamos, y que se les acusa, también, por el mismo delito, como fueron **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN**.

No pretendemos ser muy extensos en las consideraciones que hagamos, pero conviene hacer alguna, comenzando por referirnos a la estructura típica de este delito, que parece que no ofrece duda que se trata de un delito que requiere una cierta permanencia en el tiempo, con una finalidad de delinquir, de manera que es esa infraestructura que se crea por un determinado número de personas, con vocación de estabilidad y diseñada para la comisión de delitos, lo que define el delito, que de esta manera queda consumado, con independencia de las concretas infracciones penales que, en el desarrollo de su plan, vaya cometiendo, las cuales merecerán el reproche autónomo que les corresponda.

En el F.J. 37 de la Sentencia del TSJCV, que aborda el bloque que dedica a la asociación ilícita, hay una abundante cita de jurisprudencia a la que nos remitimos y compartimos, pero que pivota sobre esas ideas de permanencia en el tiempo y finalidad delictiva, que, visto el análisis de la prueba que hemos realizado, no nos queda duda de que concurren en el caso que nos ocupa.

Fundamental nos parece lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, que reconoce el entramado que crea a su alrededor, no solo de empresas, sino de las personas que se rodea para que esas empresas funcionen; un entramado con una polifacética actividad delictiva, que, para la obtención de su ilegal lucro, se vale de cuantos resortes ilícitos consigue alcanzar, y en que la corrupción de individuos de la clase política, en cualquiera de sus variables delictivas, es un factor fundamental. En ese entramado, él es el dueño de las sociedades, quien da las instrucciones generales para su funcionamiento y busca los contactos, extendiendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las necesarias redes de corrupción para la consecución, de manera irregular, de una contratación pública, a partir de la cual obtiene unos fraudulentos beneficios, que luego se encarga de distribuir entre quienes le favorecen.

A ese entramado no solo no tiene reparos en agregarse **PABLO CRESPO**, sino que ocupa un papel preponderante, desde el momento que se incorpora a él como segundo de **FRANCISCO CORREA**, es su mano derecha y gerente de sus sociedades, que supervisa y concreta las instrucciones generales que va dando, y se encarga de ejecutarlas tanto en lo relativo a la realización de eventos, como de llevanza de la propia estructura societaria.

Es, igualmente, importante, aunque **FRANCISCO CORREA** ha querido minimizarlo, el papel de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, un auténtico contable, y, como tal, fundamental en el funcionamiento de un entramado como el que nos ocupa, porque es quien lleva las cuentas, se encarga del movimiento del dinero, y lleva la tesorería opaca del grupo, indispensable para el control de los pagos y servicios que ha de atender, siguiendo las instrucciones de **FRANCISCO CORREA** y de **PABLO CRESPO**.

Como también lo tiene **ISABEL JORDÁN**, "la jefa", como se la llega definir, cuando la contratación se centraliza desde las empresas de "POZUELO", respecto de las cuales, según va perdiendo protagonismo en su supervisión **PABLO CRESPO**, lo va adquiriendo ella, funcionando cada vez de manera más autónoma, respecto del originario grupo que queda en la calle Serrano.

Por debajo de esta, y por este orden, están **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**, de quienes, por mencionar algún aspecto más significado de su cometido, está el papel que desempeñaron en el fraccionamiento irregular de la facturación. Pero en todo caso es un papel secundario, que no consideramos inserto dentro de la organización, aunque presten sus servicios, como meros empleados, a la misma, siendo por ello por lo que no les debe alcanzar la responsabilidad que se les exige por las acusaciones por el delito de asociación ilícita, lo que no es incompatible, y así lo iremos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

analizando, con su participación delictiva en los demás delitos de que se les acusa y por los que han de resultar condenados. En este momento, avanzar alguna circunstancia que, según el caso, permitirá apreciarla como de segundo orden.

De estos dos, consideramos que **ROBERTO FERNÁNDEZ**, acusado que reconoció la acusación dirigida en su contra el M.F., define perfectamente cuál era el cometido de **JAVIER NOMBELA**, cuando, refiriéndose las empresas de Pozuelo, dijo que no tenía ningún tipo de función más que ayudar.

Y de la segunda, que era la mano que se limitaba a cumplir lo que cualquiera de sus superiores le indicaba, a modo de instrumento para dar forma escrita y mantener las comunicaciones para gestiones burocráticas de las empresas, en particular, en materia de facturación.

En ambos casos, se trataría de una cooperación al delito de otro, que no alcanzaría el nivel de importancia, como para considerarla imprescindible, y la prueba es que había más empleados que ellos en las empresas que podían desempeñar iguales funciones y no han sido traídos al proceso, lo que nos permitirá derivar a la categoría de la complicidad su participación en esos otros delitos.

b) En orden a la condena por este delito, fue invocado por alguna de las defensas, eventual vulneración del principio "non bis in ídem", por cuanto que alguno de los aquí acusados, como **FRANCISCO CORREA**, **PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN** ya fueron condenados por el mismo delito de asociación ilícita en la Sentencia del caso FITUR, 2/2017, del TSJCV

A tal planteamiento se oponía el M.F. esgrimiendo que, los enjuiciados en Valencia, no se trataba de los mismos hechos que aquí estamos viendo. En aquella sentencia la referencia es a la trama valenciana, al grupo constituido en aquella Comunidad para cometer delitos en ella y solo por las empresas que operaban allí, como ORANGE MARKET.



No comparte este Tribunal la posición de la Fiscalía, y de la información manejada para mantener tal discrepancia, hemos escogido un párrafo del informe de la UDEF 71.718/11, de 28/07/2011, ratificado en la sesión del 18/07/2017, sobre el análisis de la documentación contenida en la carpeta azul (R16-Exp02), intervenida en el domicilio de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, que, en el apartado que llama exposición de resultados, dice como sigue:

"En base al análisis efectuado en el presente Informe así como a los ya realizados y plasmados en otros documentos que obran en el procedimiento la organización de Francisco CORREA SÁNCHEZ se configuró como una pieza necesaria en el engranaje establecido entre ésta y responsables políticos y cargos públicos de la formación política del Partido Popular para la obtención de un lucro a partir de la intervención en los procesos de adjudicación pública con el fin de dirigir los mismos hacia las empresas previamente concertadas. Esta alianza o acuerdo de voluntades, en su terminología "sociedad", se basó en una relación de confianza mutua donde cada uno desempeñó un papel: los responsables políticos su capacidad de influencia directa sobre los cargos electos; los cargos públicos la aportación de información nuclear sobre los proyectos a licitar con el fin de orientar la oferta así como la adecuación de los pliegos de condiciones de los contratos a las características de la empresa favorecida; y la organización la búsqueda de empresas interesadas en obtener el concurso en su terminología "clientes", la negociación con éstas de la comisión a percibir, el impulso del pago por parte de la Administración Pública del valor de la licitación; la recogida del dinero y el posterior reparto entre los partícipes; y la puesta a disposición de los responsables políticos y cargos públicos de su propia estructura de blanqueo de capitales para la ocultación de los fondos de origen ilícito, la introducción de éstos en el sistema económico real, su transformación desvinculándolos de su origen y la posterior integración en el patrimonio de la persona".



Es un expositivo inicial en el que se habla de la organización de **FRANCISCO CORREA** como un todo, de una "sociedad", que extiende su influencia sobre una serie de cargos políticos del P.P. que va mencionado, gran parte de ellos no sometidos a enjuiciamiento en la presente causa, sino en otras piezas. De hecho, el M.F. en su informe final habló de "SISTEMA" en relación con la actuación de intermediación de aquel con cargos públicos y empresarios para obtener contratos públicos.

Decía: "es este sistema lo que se ha acreditado en este juicio, es este modo de vida, no es un hecho aislado, no es una actuación puntual, es una actividad duradera de una organización constituida para delinquir, el grupo CORREA. Una organización que desarrolló un mecanismo dirigido a obtener contratos públicos a cambio del soborno a funcionarios y autoridades integrantes de su red de contactos, de la red de contactos de este grupo delictivo, CORREA". Y más adelante continuaba: "en definitiva, lo que ha quedado acreditado aquí es un sistema que perjudicó gravemente el interés general esquilmando las arcas públicas; esto es lo que se ha acreditado, un sistema que se instaló, centralizó y se extendió a diferentes entidades y municipios; unas entidades y municipios en las que destacan en esta pieza, fundamentalmente, Majadahonda y la Comunidad de Madrid".

En esencia, compartimos las anteriores palabras; lo que no compartimos son las consecuencias jurídicas a las que llega, porque, si se habla de un sistema defraudatorio y de corrupción desde una misma organización o sociedad, es esto lo que define la ilicitud, que es de la sociedad, y el que se diversifique o extienda su redes por distintos lugares, no es sino la forma de manifestarse la trama con que la organización opera, por eso, desde nuestro punto de vista, estaríamos ante la misma asociación ilícita que la enjuiciada en Valencia, porque la esencia de ella es el mismo sistemático modo en que se organiza **FRANCISCO CORREA** para extender sus redes por distintos puntos del territorio nacional.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por otra parte, en la STS 214/2018 de 8 de mayo pasado en la que se confirma íntegramente la Sentencia del caso FITUR, 2/2017, del TSJCV en el nº 22 del Recurso de Francisco Correa la Sala Segunda trata expresamente este tema aborda las consecuencias negativas "de la evidente ruptura de la continencia de la causa" y dice: *"Es cierto que, en ocasiones, las necesidades de un enjuiciamiento eficaz produce daños colaterales derivados, precisamente, de esa división, y uno de ellos es el riesgo de la pluralidad de condenas por un mismo hecho, concretamente respecto del delito de asociación ilícita que, como hemos señalado, se caracteriza por la pluralidad de personas que conforman una organización, estructurada y jerarquizada, para la comisión de delitos. Esa pluralidad procesos en los que se ha troceado las distintas conductas, posibilita el riesgo al que alude el recurrente, que esta Sala ha abordado en situaciones similares, respecto de delitos en los que la pluralidad de causas presenta elementos comunes y respecto a los que se produce un único hecho típico"*.

Más adelante, cuando aborda en general la problemática, sin referirse expresamente a los delitos de asociación ilícita:

"La solución viene dada por una única condena y el riesgo al que el recurrente se refiere se obvia mediante la constatación de una condena, aplicando a los restantes el instituto de la cosa juzgada y, en caso de pluralidad de condenas, la solución se proporciona a partir de la vía de recursos ordinarios, del recurso de revisión y, en su caso, de las normas reguladoras de la acumulación de penas".

Ya específicamente refiriéndose a los efectos sobre el presente caso:

"En la presente casación no se produce lesión alguna al bis in ídem, en la medida en que esta es la primera sentencia condenatoria del grupo al que se refiere la condena, pero el riesgo de una pluralidad de condenas por el mismo delito puede producirse en el caso de que nuevos enjuiciamientos contengan objetos procesales por el delito de asociación ilícita,



situación que es parangonable respecto de otros supuestos en los que una imputación típica puede reproducirse en distintos enjuiciamientos, pertenencia a banda armada, por ejemplo, y a los que es preciso recordar la aplicación de institutos como la cosa juzgada o del delito continuado que señala que no puede sobrepasarse la previsión penológica señalada al delito y debe actuarse el principio de cosa juzgada respecto de los procesos en curso. De acuerdo a lo fundamentado la sentencia de instancia y a lo que resulta de la ley procesal ningún error cabe declarar por qué motivo se desestima, sin perjuicio de lo anteriormente argumentado para prevenir futuros riesgos de doble condena por el mismo hecho."

Por todo lo anterior, en la medida que, entre lo enjuiciado en la Sentencia del caso FITUR, 2/2017, del TSJCV y lo que aquí se enjuicia, existe una identidad parcial de sujetos y de objeto en relación al delitos al que nos venimos refiriendo, y de que no ha tenido lugar una ruptura jurídica que pueda suponer que nos encontremos ante una nueva asociación u otra distinta de la que fue objeto de enjuiciamiento por la sentencia valenciana, procede apreciar en el caso la existencia de un "*bis in ídem*" en relación con los tres encausados que fueron condenados en la indicada sentencia ya firme. Procede, pues, la libre absolución por la acusación mantenida contra **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO e ISABEL JORDÁN** por este delito.

Sin embargo, debemos descartar que este reconocimiento del "*non bis in ídem*" en relación con los referidos se extienda a otras personas y produzca los mismos efectos en relación con otros acusados por el mismo delito en los que no se da la misma situación.

c) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES ALEGADAS POR LAS PARTES .

Se alegan por las defensas distintas circunstancias atenuantes, que por ser la primera vez en que nos encontramos en trance de analizar pasamos a hacerlo en este momento por razones puramente sistemáticas, aunque en el caso de algunos de los acusados no resulten en absoluto de aplicación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exclusivamente para este delito, al proceder directamente su absolución en atención al principio de "*non bis in ídem*", pero lo que digamos será de aplicación para el resto de los delitos en que no se produce esta situación.

* La defensa de **FRANCISCO CORREA** ha invocado, además de la atenuante directa de reparación del daño, distintas analógicas, como la de vulneración de derechos fundamentales, la de dilaciones indebidas y la de confesión.

Comenzaremos por la de reparación del daño y analógica de confesión, y, para ello, partimos de reconocer que el acusado presentó escrito fechado el 31/03/2017 interesando que se transfiriesen las cantidades de las cuentas bancarias suizas que tiene bloqueadas en CREDIT SUISSE a esta Sección, para hacer frente a las responsabilidades civiles pendientes, escrito del que se dio traslado al M.F. quien, en informe de 25/04/2017, se opuso al desbloqueo de dichos fondos, dictándose, a continuación, providencia de 04/05/2017, en que se acordaba mantener el bloqueo, a expensas de las resultas del juicio.

Así las cosas, al tratarse de cantidades retenidas, de cuya disponibilidad carece el acusado, mal puede darse cobertura a una circunstancia de tal tipo, pues esta que se invoca depende de la capacidad de disponibilidad, que, en el caso, no la tiene **FRANCISCO CORREA**, pues se le privó de ella, precisamente, porque cuando la tenía, hubo de acordarse su intervención, para evitar que las ocultase.

Aun así, la muestra dada con este gesto, aunque no tenga cabida en la circunstancia atenuante de reparación invocada del art. 21. 5ª CP, está en línea con esa dinámica de colaboración que ha venido mostrando, como hizo cuando reconoció los hechos en su declaración prestada en el juicio oral.

En este sentido, la jurisprudencia se ha decantado por una atenuante analógica a la de confesión, cuando tiene lugar una vez el proceso en marcha, sobre la base de que, partiendo de un reconocimiento de hechos cuya



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

veracidad ha de valorar el Tribunal, las declaraciones que preste quien confiesa sean decisivas para el esclarecimiento de la mayor parte de los mismos, en el caso de complejos delitos de corrupción económico-política y de blanqueo de capitales, en que la prueba resulta verdaderamente difícil. Así, vinculada dicha valoración con el principio de inmediación y, al no tratarse de aplicar la atenuante específica del nº 4 del art. 21 CP, sino la analógica, en relación con la anterior, y no siendo su fundamento otro que el basado en razones de política criminal, que sirven para facilitar la investigación y prueba de los hechos, que comparte con la primera, si esto es así, no hay por qué negar su aplicación (véase F.J. 266 STS 508/2015, de 27/07/2015, caso Malaya).

Lo que queremos decir es que, en el caso de la reparación, no consideremos de aplicación esta atenuante, ni de manera directa ni por vía de analogía, como tampoco entendemos que sea de aplicación directa la de confesión; ahora bien, como no podemos negar la mucha importancia que ha tenido la declaración prestada en juicio por **FRANCISCO CORREA**, de cara a un mejor esclarecimiento de los hechos, y de gran ayuda a la hora de valorar la muy abundante y compleja prueba, en particular, documental que hemos tenido que manejar, nos hubiera llevado en este específico caso a la aplicación de esa atenuante analógica de confesión que fue solicitada por la defensa, en todo caso compensada con la especial gravedad de las conductas que se le reprochan y el muy importante perjuicio, fundamentalmente, económico que con ellas ha ocasionado.

En cuanto a la atenuante por vulneración masiva de derechos fundamentales, entre ellos por detención y prisión indebida, del derecho de defensa y vulneraciones que se derivan de las escuchas penitenciarias de que fue objeto con su letrado, decir que, de las referidas quejas, cabría admitir la última de ellas, pero solo en la medida que ha podido verse afectada la confidencialidad de lo conversado, no así, en lo demás, por cuanto que, en cuestiones previas, han sido rechazadas las quejas formuladas por vulneración



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de dichos derechos, donde hemos ratificado el expurgo de conversaciones viciadas que hizo el instructor, de cuya valoración se ha prescindido por completo.

La queja viene, también, porque se alega que el tiempo de detención judicial excedió del plazo de las 72 horas, dado que fue puesto a disposición del Juzgado el día 09/02/2009 en horas de la mañana y se dictó auto acordando la prisión el día 12, una vez ha transcurrido ese plazo. En realidad, en dicho auto no consta la hora, ni tenemos constancia de queja formulada por la defensa en ese momento por tal irregularidad, como tampoco se formuló alegación alguna sobre este particular en cuestiones previas.

En cualquier caso, y aun admitiendo haberse superado el tiempo de detención, la circunstancia no ha ser estimada, para lo cual acudiremos a la doctrina encontrada en el F.J. 274 de la STS 508/2015 (caso Malaya), que viene a rechazar la aplicación de una genérica atenuante por masiva vulneración de derechos fundamentales, por la vía de la analogía.

En efecto, las alegaciones que, en tal sentido se hacen por la defensa, sobre vulneración de derechos fundamentales, no han de ser atendidas como circunstancia alguna de atenuación, pues, aun admitiendo que se hubiera producido alguna de las vulneraciones invocadas, que hemos dicho que rechazamos, no encontramos con qué otra circunstancia, o su fundamento, de las del catálogo de las enumeradas en el art. 21 CP, tendría análoga significación. En este sentido, dice esta STS, como sigue:

"En relación con la aplicación de diferentes atenuantes por analogía expusimos como consideraciones de principio que la jurisprudencia de la Sala de Casación, sobre el alcance y extensión de las circunstancias atenuantes "de análoga significación que las anteriores" (hoy 21.7 CP, a partir de la L.O. 5/2010), en el estado actual ha superado antiguos criterios excesivamente restrictivos hasta alcanzar una amplitud que tendría como límite que la circunstancia o la conducta alegada tenga el mismo fundamento que las expresamente previstas por el legislador sin que sea



necesario que participe de su apariencia externa, formal o estructural, y dicho fundamento consiste en que exista una equivalencia de significado, lo cual quiere decir que los hechos o circunstancias aducidos se refieran a una menor intensidad del injusto, un menor grado de imputación del agente o la conveniencia político-criminal de una disminución de la pena, es decir lo relevante es que el fundamento tiene que ver con el análogo significado de las anteriores y no con la estructura de sus elementos".

Ahora bien, cuando se llega al punto de buscar una equiparación con la atenuante, en su día, analógica de dilaciones indebidas, en la medida que ambas puedan guardar relación con la vulneración de un derecho fundamental, lo rechaza porque recuerda que el fundamento de la atenuante de dilaciones indebidas "ya típica no es otro que el resultado de entender que la inactividad judicial debe ser compensada mediante una disminución de la pena, pero solo la inactividad judicial, sin que se haya aplicado a otras posibles vulneraciones de derechos fundamentales explícitas en el proceso, ausencia de motivación o violaciones del artículo 18 CE, o incluso errores judiciales, cuya corrección se establece a través de los mecanismos procesales revisorios de la sentencia de instancia que puede alcanzar la absolución del acusado como consecuencia de dichas vulneraciones, lo que no sucede con las dilaciones indebidas, pues el transcurso del tiempo de inactividad imputable a los órganos judiciales no se puede recuperar".

El desarrollo argumental es más extenso, pero baste lo transcrito para rechazar esa pretendida genérica atenuante de violación de derechos fundamentales, por analogía, que podemos resumir diciendo que la razón de tal rechazo se encuentra en la ausencia de parangón de su fundamento con el que inspira cualquiera otra de las enumeradas por el legislador.

Por último, en relación con la atenuante de dilaciones indebidas, volvemos a acudir a la misma STS,



en este caso a su F.J. 74, apdo. 2.3.2, que comienza como sigue:

"El ahora recurrente en realidad lo que sostiene es que el presente "macrojuicio" constituye por sí mismo una dilación indebida, haciendo abstracción de la existencia o no de concretos periodos de inactividad judicial, que tampoco especifica, y acudiendo a la denuncia del tiempo empleado en las distintas fases procesales que entiende no justificado, de forma que los acusados tuvieron que soportar una pendencia judicial extraordinaria y desproporcionada a su intervención en los hechos por no haberse fragmentado el enjuiciamiento".

Hace, a continuación, una serie de consideraciones sobre los "macroprocesos" de los que no se muestra partidaria, aunque se decanta por la no aplicación, con carácter general de dicha atenuante, si es razonable la acumulación. Dice así la STS:

"Es cierto que el mantenimiento de la unidad en casos como el presente genera la suerte procesal común de todos los acusados cualquiera que sea la relevancia o intensidad de su participación en los hechos. Lo que sucede es que si admitimos que la unidad es razonable o ajustada a la legalidad la lógica complejidad procesal y decisoria del proceso se superpone al derecho de cada uno de los acusados a que su caso sea visto en un tiempo razonable, de forma que ello no deja de ser una carga procesal inescindible del enjuiciamiento global necesario".

En la anterior sentencia se cita la 990/2013, de 30/12/2013, que hace, también, consideraciones sobre los macrojuicios, y llega a una conclusión distinta, pues acaba estimando, de manera general, la atenuante con carácter de simple; lo que sucede es que, en esta ocasión, se tiene en consideración que la complejidad de la causa se generó "en buena medida por una harto cuestionable decisión de acumulación", a la que eran ajenos los diversos acusados y más parece ponerse en la cuenta de los órganos judiciales los retrasos habidos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De alguna manera, se viene a admitir que, en aquellos casos en que se opta por un macroproceso, cuando hay posibilidad de un enjuiciamiento por separado, sin que la causa resulte perjudicada, sería razonable admitir dicha atenuante, al menos, para quien fuera ajeno a esas dilaciones.

En el caso que nos ocupa, no la consideramos de aplicación a **FRANCISCO CORREA**, por cuanto que la complejidad de esta causa, en buena medida, es consecuencia del entramado que él monta a su alrededor.

* La defensa de **PABLO CRESPO** invocó las atenuantes de dilaciones indebidas, la analógica de violación masiva de derechos fundamentales, que, como en el caso del acusado anterior deben ser rechazadas, por idénticas razones.

En particular, la de las dilaciones indebidas, porque su actuación fue fundamental para que el entramado societario urdido funcionase de la manera tan compleja como funcionó, a lo que se une que, al no haber aportado ninguna contribución en ayuda del esclarecimiento de los hechos, la instrucción tuvo que ser más lenta.

* La de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** también alegó la atenuante de dilaciones indebidas, que rechazamos por las mismas razones, pues, como contable del entramado societario, ocupó un papel fundamental en su contabilidad, sin que, por otra parte, haya prestado colaboración, salvo una primera declaración en Instrucción, a conveniencia, admitiendo la existencia y parte del contenido del pendrive que le fue intervenido, que ayudase a aligerar la muy compleja instrucción que ha sido necesaria para el esclarecimiento de los hechos, en que desentrañar su contabilidad ha sido una parte importante.

* La defensa de **ISABLEL JORDÁN** ha alegado la atenuante analógica a la de confesión, la de dilaciones indebidas y la de reparación del daño.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Comenzando por esta última, la razón que da para beneficiarse de ella es que, si se aplica dicha atenuante invocada por la defensa de **FRANCISCO CORREA**, debería extenderse su aplicación a ella. Ya hemos dado las razones por las cuales no consideramos que concurra tal circunstancia para este acusado, a lo que hemos de añadir que, dada la naturaleza personal de dicha atenuante, no cabría su comunicación a otros acusados, a tenor de lo dispuesto en el art. 65.1 CP.

En cuanto a la de dilaciones indebidas, nos remitimos a lo dicho para los acusados anteriores, a lo que podemos añadir el papel fundamental, que, como "jefa", desempeñó cuando se centraliza la contratación en la sede de Pozuelo.

Y en cuanto a la analógica de confesión, decir que no vamos a negar ni la denuncia presentada por esta acusada el 16/10/2017 ante la Guardia Civil, como tampoco la aportación del disco duro, del que se ha obtenido alguna información aprovechable para la instrucción; sin embargo, dicha información la consideramos muy escasa, y, sobre todo, la actitud mostrada por la propia **ISABEL JORDÁN**, no muy respetuosa con la verdad, a la que, cuando no ha faltado, la ha relatado a conveniencia, derivando responsabilidades hacia otros.

Como también tenemos en cuenta la línea seguida por su defensa, por un lado con la suspensión y aplazamiento de las sesiones del juicio que planteó en cuestiones previas y tuvo que ser rechazada, y, por otro, con una inagotable solicitud de pruebas, en su gran mayoría innecesarias, tanto las que presentó en su escrito de defensa, de las que hubo que rechazar una parte, como en cuestiones previas, que también se debió rechazar la mayor parte de las propuestas, traídas del procedimiento seguido en Valencia, por la ingente información que contenía y la indefinición con que se propusieron, y que, de haberse admitido, hubiera dilatado más la conclusión del juicio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Son circunstancias, que, en lugar de a la agilización del procedimiento, contribuyen a una dilación innecesaria, incompatible con la aplicación de la atenuante que se pretende.

* La defensa de **JAVIER NOMBELA** solicitó para su patrocinado la atenuante de dilaciones indebidas, como muy cualificada, que rechazamos, por iguales razones que en los casos anteriores. Es cierto que la posición que ocupa en las empresas investigadas no es de la relevancia de los anteriores, pero no es menos cierto que ha formado parte de ese entramado societario, ocupando un papel importante en la contratación y facturación fraccionada fundamentalmente de la Comunidad de Madrid, consciente de unas irregularidades, que le podrían llevar a unas responsabilidades, que, de no contribuir a su esclarecimiento, podrían suponer una investigación no breve.

Asimismo, alega su defensa la aplicación de la eximente 20 7ª CP, esto es, la de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; o, en su caso, por vía de una atenuante analógica del art. 21. 7ª; sin embargo, no aporta el presupuesto fáctico sobre el que soportarla y tampoco lo encuentra este Tribunal. En cualquier caso, nos remitimos al análisis que iremos haciendo de su participación en los distintos momentos que tiene intervención, donde se podrá ir viendo que no hemos encontrado base fáctica para su apreciación.

* La defensa de **ALICIA MÍNGUEZ** alegó la atenuante de dilaciones indebidas, que tampoco le será apreciada, por las mismas razones que en el caso anterior, pues, con independencia de que hayamos considerado que se encuentra en el último nivel dentro de quienes estaban empleados en las empresas del grupo CORREA/POZUELO, mantiene un papel activo durante el tiempo que estas empresas desarrollan su ilícita actividad, en particular, en materia de facturación y su fraccionamiento; esto es, en una parte importante de la actividad ilícita investigada, de entre las que más



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intensa investigación han requerido, y a cuyo esclarecimiento ha sido escasa su contribución.

D) Penas a imponer.

Como único acusado no absuelto en aplicación del principio de "*non bis in ídem*", o por su carácter de mero empelado no integrante de la organización delictiva, esto es, **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, aun cuando no le hemos apreciado ninguna circunstancia, pues ni siquiera hemos considerado que el paso del tiempo nos permita apreciar la atenuante de dilaciones indebidas, ello no es incompatible con que, de alguna manera, se tenga en cuenta y por ello se le imponga la pena en su mínima extensión, conscientes de que la implicación de todos no está al mismo nivel y de que la suya era significativamente menor que la de otros.

Por lo tanto, la pena por este delito de asociación ilícita será la de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DOCE meses con una cuota de 10 €.

V.- ESTEPONA

PRIMERO.- Nos remitimos en cuanto a la cuestión previa relativa al sobreseimiento acordado por el instructor Sr. Pedreira en el TSJM por auto de fecha 01/09/2011 de **RICARDO GALEOTE QUECEDO** y el auto por el que se acuerda su nulidad radical por parte de la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que es tema común con el acusado **JESUS MERINO**, a lo que ya se ha dicho en el apartado específico de la resolución de cuestiones previas, lo que se da aquí por reproducido sin más reiteraciones.

SEGUNDO.- Igualmente, la defensa del acusado **RICARDO GALEOTE**, en su informe al finalizar la vista oral, insistió, como ya lo había hecho en cuestiones previas, en que "*la presencia en el tribunal del magistrado Ilmo. Sr. D. José Ricardo de Prada Solaesa vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, o si se prefiere, a un proceso justo, en su faceta del*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

derecho a un juez imparcial"; añadiendo que "la no admisión a trámite de la recusación del señor De Prada Solaesa por "extemporaneidad" me parece jurídicamente incorrecta. Los 18 documentos que se aportaron probaban, prima facie que la recusación se planteó por el recusante "tan pronto tuvo conocimiento de la causa en que se funda", que es lo que el artículo 223.1 LOPJ exige".

Sin embargo, el instructor del expediente fue contundente en este punto al inadmitir a trámite la recusación planteada, no solo por su extemporaneidad, sino también porque se basaba en causas carentes de toda entidad de un mínimo principio de prueba, con un ánimo evidentemente dilatorio, y con la aparente finalidad de conseguir la suspensión del juicio oral, debiendo ser inadmitidas las recusaciones formuladas con manifiesto abuso de derecho o que entrañan un fraude de la Ley Procesal.

TERCERO.- Entrando ya en los fundamentos de derecho relativos a la prueba y la participación delictiva del acusado, partimos de que los hechos anteriormente declarados probados respecto de este encausado resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones.

Recordemos que ya desde la STC 31/1981, la jurisprudencia constitucional ha configurado el derecho a la presunción de inocencia desde su perspectiva de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha de existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales de tipo delictivo y que la misma puede inferirse razonablemente, los hechos y la participación del acusado en los mismos. (SSTC 56/2003, de 24 de marzo, FJ5; 94/2004, de 24 de mayo, FJ2; y 61/2005, de 14 de marzo).



Pues bien, comenzando a examinar la prueba de cargo tanto personal como documental de que ha dispuesto el Tribunal en relación con el acusado Ricardo Galeote en la vista oral, comenzó su declaración negando los hechos narrados en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y reconociendo únicamente los hechos manifestados por su abogado.

Sin embargo, las comprobaciones llevadas a cabo demuestran lo contrario, veamos;

Al comienzo de la vista oral, **FRANCISCO CORREA** a preguntas del Ministerio Fiscal manifestó respecto del acusado "Que no había hecho ninguna dádiva a Ricardo Galeote, no le ha regalado ningún viaje, no le ha regalado nada; va a intentar explicar/esclarecerlo. Dice que ha leído el escrito de acusación y hay muchas facturas, de las que él no puede ayudar, porque no ha intervenido, lo que puede decir es lo siguiente, y es la verdad, porque, de igual modo que está reconociendo entregas de efectivo o dádivas a otros políticos, no tendría ningún inconveniente en reconocerlo con Ricardo Galeote. Explica que Ricardo Galeote estaba trabajando como responsable o gerente de un pequeño pabellón de congresos y exposiciones que tiene el Ayunt. Estepona. Él conoció allí a la alcaldesa, que es del PP; él vivía cerca de allí, iba regularmente a verles; ayudó a la alcaldesa en las campañas; de repente Ricardo Galeote le dijo que él estaba cansado de comprar moqueta continuamente para el pabellón, es una cantidad de moqueta enorme, es un gasto tremendo, él le dijo que ellos, en las campañas electorales, y en toda su actividad de eventos, es increíble los metros que gastan ellos de moqueta ferial. Cada acto que tienen del presidente D. J. M^a Aznar le cambian la moqueta, y cada acto de cualquier otra actividad le cambian la moqueta. Él había llegado a un contrato con una empresa belga, que les traía la moqueta desde Bélgica mucho más barata que en España. La diferencia de lo que pagaban de moqueta ellos era muy grande, aún no recuerda la cantidad exacta ahora. Entonces, le dijo que él le servía la moqueta. Ricardo Galeote les pidió una cantidad enorme de moqueta y el declarante se la sirvió.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Luego, aparece 1 millón de pesetas, una comisión. Esto es, que Ricardo Galeote, aparte, cree que pedía viajes, tanto personales como profesionales, a su agencia de viajes. Cree recordar que ese millón de pesetas es, del beneficio que él obtuvo por esa moqueta, ya que ahorró muchísimo dinero al Ayunt. Estepona, que lo metieron en la cuenta de viajes, o bien para el ayuntamiento; no lo puede concretar, ya que aquí hay un montón de facturas que no sabe lo que son. Afirma que personalmente, a Ricardo Galeote, nunca le dio dinero, no le ha dado dinero en efectivo.

Preguntado si le ha regalado viajes o algún otro servicio; contesta que cree que no, que ese millón de pesetas se lo dieron a la cuenta de viajes, y cree que esos viajes los efectuaba el para ir a sus eventos. Él tenía que ir a la ITB de Berlín, a la World Travel Market, que son viajes del ayuntamiento. Le da la impresión que eran viajes del ayuntamiento. No puede entrar en el detalle de todas estas facturas porque él no estaba en la agencia de viajes para decirlo. No sabe quién estaba en ese momento como director de la agencia de viajes pero posiblemente tendría una explicación contable o administrativa a nivel de viajes. Insiste que el declarante nunca le dio efectivo.

En relación con la contratación, ha manifestado que adquirió moquetas porque le salía más económico a él. Preguntado si se lo adjudicó directamente; contesta que no es adjudicar, es una compra. Él le sirvió las moquetas. Igual que ellos compraban para cada campaña, o cada año, un montón de metros de rollos de moqueta y, lo único que hicieron fue aumentar el pedido y vendérsela a él. Cree que fue algo así.

Preguntado si recuerda si le vendieron carpas, concretamente 15 carpas; contesta que lo acaba de ver aquí, pero no lo recordaba. Seguro que salía más barato ha como él lo había intentado comprar, está seguro que fue por eso porque este hombre era muy austero, y la intención que tenía era ahorrar dinero al ayuntamiento. Cree que no hicieron ninguna actividad profesional para el ayuntamiento. Lo organizaba el mismo, él solo, en su pequeño pabellón.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Preguntado si siempre estas contrataciones las llevaba a cabo con Ricardo Galeote o con alguien más; contesta que con nadie más. Él tenía buena relación con la alcaldesa pero, él hablaba con Ricardo. Pero no son contrataciones.

Preguntado si estas ventas de carpas y moquetas se las pedía directamente a él; contesta que él cree que se las pedía a él, y él las trasladaría al operativo o productor correspondiente para que se las buscara. Cree que fue así, no recuerda que fuera de otra manera.

Preguntado si se presentó a algún concurso o sólo fue a través Ricardo Galeote; contesta que sí.

Preguntado si en este tema también ganó dinero; contesta que no quiere mentir, él no lo hizo para ganar dinero, sinceramente, lo hizo porque este hombre tenía la obsesión de ahorrar dinero porque estaba siempre muy ahogado económicamente; el ayuntamiento no le daba dinero para sus eventos. Es un ayuntamiento muy pequeño, el pabellón de exposiciones y congresos es una carpa. El hombre estaba luchando para hacer actividades. Lo único que intentó hacer el hombre -y lo dice con absoluta sinceridad- es intentar ahorrar dinero para el ayuntamiento.

El M. Fiscal dice que si él no conoce las hojas de costes; contesta reiterando que no, de verdad, no pueda ayudar.

Preguntado si conoce la nave de Alcorcón que tenían sus sociedades; contesta que él nunca fue. Confirma que sabía que tenían una nave alquilada.

Se exhibe folios 70207-70624, del R13 bis que es una carpeta.

El M. Fiscal dice que es una carpeta titulada "Ricardo Galeote". El primero (70207 bis) es semejante a un archivo exhibido en relación con Alberto López Viejo; contesta que él iba pagando muchas cosas de viajes que hacía; pero no puede ayudar en el tema contable.

El M. Fiscal dice que el primer apunte es comisión factura, el segundo comisión factura moqueta; responde que puede ser que fuese el beneficio que la productora suya que hizo la compra y quedase una comisión para ellos, no lo puede recordar.



El M. Fiscal dice que, luego, hay unas facturas que van disminuyendo y, a continuación hay facturas de Pasadena a nombre de Ricardo Galeote (folio 70609), a nombre de clientes Central, que dice "billete Málaga a favor de Ricardo Galeote, OK Sr. Correa". Preguntado si a él le pedían autorización cuando Ricardo Galeote pedía viajes; responde que habrá que ver el contexto de por qué dice Ok Sr. Correa, no puede explicarlo. No puede ayudar en esto. Igual otra persona que se siente aquí o el propio Ricardo Galeote lo podrá explicar. Piensa que tenía viajes oficiales del ayuntamiento, que tenía que organizar muchos viajes al extranjero, creo que tenía viajes particulares.

Preguntado si los viajes particulares iban contra la comisión; responde que no, no, el dicente nunca le ha dado comisión a esta persona.

El M. Fiscal dice que no se refiere a dádivas, sino, por ejemplo, un millón que se dejaban para viajes. Preguntado si eran viajes del ayuntamiento; responde que es posible que ese millón fuese a la cuenta de viajes. Preguntado si sabe si esos viajes eran particulares; responde que lo acaba de decir, creo que había viajes particulares y viajes profesionales. Sinceramente creo que quien debe responder a esto, que se lo debe de conocer, es el propio Ricardo Galeote. Piensa que su obligación es decir lo que está diciendo, que este señor no ha cobrado por su parte ninguna dádiva, y lo único que quiso es ahorrar dinero al ayuntamiento.

El M. Fiscal dice que le va hacer preguntas sobre la documentación; contesta que no pueda ayudarles en la documentación. Cree que todo esto son saldos de viajes.

El M. Fiscal se refiere a ello al objeto que le diga si reconoce la letra de alguien. Por ejemplo al folio 70619; contesta que no lo reconoce, que puede ser de la agencia de viajes, será una persona que trabaje en la agencia. En la agencia de viajes había varios empleados, no tienen ni idea.

Preguntado sobre la letra al folio 70622; responde que no conoce esa letra. Dice que él, del personal de la agencia de viajes, conocía sólo al director, al personal no le conocía.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Preguntado si es la letra de Pablo Crespo; contesta que cree que esta letra no es de Pablo Crespo.

Preguntado sobre la letra al folio 70623; contesta que no sabe a quién puede corresponder, no pueda ayudar, lo siente.

Preguntado si conoció a Annete Piccmaier; contesta que sí, cree que fue compañera sentimental o novia de Ricardo.

Preguntado si recuerda si se la organizaron viajes desde Pasadena; contesta que no recuerda.

Preguntado si alguna vez le ha pedido a él Ricardo Galeote que organizase algún viaje; responde que no, el directamente no, habrá llamado a la agencia.

Preguntado si al declarante le ha pagado directamente algún viaje; contesta que sí, porque él iba mucho a Estepona, vivía cerca, entonces le daba un sobre para la agencia. Le daba un sobre de cheques o, a veces, le daba dinero.

Preguntado cuánto le daba y cuando; contesta que imposible saber -lo dice con sinceridad- él ni lo contaba. Él ni siquiera lo llevaba a la agencia, se lo daba al botones para que lo llevase a la agencia. Él era mero transmisor de los viajes que Ricardo tenía en Estepona y se lo daba a la agencia. Confirma que Ricardo si que le daba, cada vez que él le veía cuando iba a Estepona, porque él tenía una relación, vivía cerca.

Preguntado si Ricardo no le decía cuánto dinero había o le contaba el dinero; contesta que no, no. Eran billetes de 100 €, 500 €.

Preguntado si le daba algún recibo; contesta que él no entraba en esos detalles. Se pregunta si se cree que él va a llevar un recibo encima.

Preguntado si le pidió, en algún momento, que le hiciera algún recibo; contesta que él no, pero imagina que la agencia se lo haría.

El M. Fiscal dice que si ha visto algunas de las facturas a nombre de "Cliente Central". (por ejemplo, folio 70609). Preguntado si conoce que es esta referencia; contesta que no.

Preguntado si él pagaba cuando organizaba sus viajes con Pasadena; contesta que no.

Preguntado si sabe si se emitían facturas a su nombre o a que nombre se emitían; responde que puede



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ser que fuera suyo, como Cliente Central, puede ser. Él viajaba a Málaga prácticamente todos los fines de semana.

El M. Fiscal dice que en la factura se dice "a favor de Ricardo Galeote" (folio 70609); contesta que entonces no sabe.

Afirma que "Cliente Central" puede ser un concepto que puede ser que se utilizará con él, cree que solo con él. No recuerda se utilizase para ningún otro cargo público. Insiste que no le pueda ayudar con esto, cree que debe explicarlo Ricardo Galeote o el director de la agencia.

Preguntado a lo largo de los años quien fue el director de la agencia Pasadena; cree que tuvieron varios, el último era Paco Jurado. Luego, estuvo unos meses Victoria Romero.

Preguntado si se seguía facturando igual o se alteró la facturación; contesta que cree que el sistema era el mismo.

Preguntado quien daba las instrucciones para facturar de una u otra forma; contesta que cuando era un tema importante las instrucciones a las daba el declarante.

Preguntado si consideraba un tema importante los regalos que se efectuaban a cargos públicos; contesta que si, si se refiere algún viaje, el daba las instrucciones.

Preguntado quien daba la instrucción de que se facturase a nombre de clientes central; contesta que él ha podido decir que no se cobrase a una persona, daba él la instrucción. El que ponga "Cliente Central" es una práctica del personal, pero la instrucción de no cobrar un viaje la daba él.

Preguntado sí, además de los viajes, pagó por parte de las sociedades municipales del ayuntamiento Estepona; contesta que le da la impresión de que la empresa de Estepona pagó muchísimos viajes, pagó muchos cheques, estaban en la contabilidad, aún no puede concretar ninguno de ellos.

Preguntado si le hizo algún favor a Ricardo Galeote en relación con otras cuestiones, como pagar una deuda que le que respondía a él o a su pareja en relación con una imprenta; contesta que sí, correcto, a su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pareja. Preferiría que lo contara Ricardo, porque él no se acuerda, se ha acordado ahora cuando se lo acaba de decir. El tema era que su pareja debía algo a una imprenta y el declarante ayudó a su pareja.

El M. Fiscal dice que esto se expuso en el TSJ en la declaración de 30 abr-09, folio 180 T. 18, principal contesta que no lo sabe.

Preguntado si recuerda haber pagado más de 30.000 € por una deuda que tenía; contesta que es posible que le haya ayudado, porque cree que le dijo que tenía un problema gravísimo, y cree que él ayudó a Anette económicamente. Cree que era una deuda de su pareja, no de Ricardo. Cree recordar que era de una imprenta, unos folletos o unos libros.

Preguntado si recuerda que iban a embargar a Ricardo Galeote su domicilio; contesta que es posible.

Se exhibe hoja 2, fila 30, de la caja XPC del pendrive de José Luis Izquierdo.

El M. Fiscal dice que la hoja "21 marz-02, entrega a Santiago Lago, novia R. Galeote, 30.400" Preguntado si se refiere a esto; contesta que es correcto. Este dinero se lo dejó a la novia de Ricardo Galeote que liquidara una deuda, que tenía un problema importantísimo personal. Es un favor que el declarante hizo, como hizo otros muchos a mucha gente, pero que no tiene que ver con el tema Estepona. Esto no tiene nada que ver con Estepona. Es un tema que hizo a título personal.

Preguntado si lo recuperó contesta que cree que no".

Asimismo. El testigo **FRANCISCO JURADO Director de viajes de Pasadena S.L.** contratado por Francisco Correa desde 1999 a 2007, manifestó al Tribunal que "en la oficina de la Agencia de Viajes de Blasco de Garay nº 15 organizaba solo viajes tanto personales como profesionales. El cobro de las facturas, se gestionaba desde la central ellos facturaban y de central se encargaban, ya que de "clientes central" no ha manejado las facturas. Los particulares disponían de una cuenta de créditos y se facturaba a su cuenta. No puedo confirmar que Ricardo Galeote tuviera una cuenta aperturada aunque a la vista de la documentación que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

le exhibe pudiera ser que él si la tuviera. Ricardo contactaba con la oficina, no recuerdo si personalmente o por medio de otra persona pidiendo servicios (hoteles, aviones, etc.) El estado de la cuenta de Annete Pichlmaier aparece remitida a Ricardo porque sería la persona que la gestionaba y le reclamaría el pago. Desconoce la carpeta marrón rotulada "Ricardo Galeote"

CUENTA DE ANNETE PICCMAIER

Nº FACTURA	FECHA SERVICIO	SERVICIO	IMPORTE EUR
00652/01	04/10/01 07-08/10/2001	AVION MUNICH-MALAGA- MUNICH/MALAGA-BASILEA- MUNICH REEMBOLSO MALAGA- MUNICH HOTEL MUNICH	661,9
00727/01	23/11/01	AVION MALAGA-MUNICH-MALAGA	215,17
00033/02	21/01/02	TREN MADRID-MALAGA	88,55
00405/01	05/06/01	AVION MALAGA-LONDRES-MALAGA HOTEL LONDRES	1071,81
00344/01	16/06/01	AVION MALAGA-MUNICH MALAGA	197,99
00791/01	03/01/02	TREN MADRID-MALAGA-MADRID	223,96

MANC. DE MUNICIPIOS DE LAS C. DEL SOL

000158/1252/01	23/09/01 17-18/09/01 18/09-01	AVION MADRID- MALAGA HOTEL MADRID AVION MALAGA-MADRID-MALAGA	398,13
0158/0895/01	05/06/01 05-08/06/01	AVION-MALAGA-LONDRES-MALAGA HOTEL LONDRES	1701,28
000158/1439/01	07/10/01	AVION MALAGA-MUNICH	



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

	11/10/01	AVION BRUSELAS-MALAGA AVION MUNICH-BRUSELAS HOTEL MUNICH	1433,32
0158/1438/01	05/10/01 05-10/10-01	AVION MALAGA-MADRID- ZARAGOZA-MADRID-MALAGA HOTEL	771,1
000158/1726/01	11-15/11/01	HOTEL LONDRES AVION MALAGA-LONDRES-MALAGA	1476,69

- ***ESTOS CUADROS SE ENCUENTRAN EN LA PAG. 14394 DEL R6 RUTA R06-C04-E21-T19(5) JUNTO CON LA SIGUIENTE NOTA MANUSCRITA**

"PARA ENTREGAR A D. RICARDO GALEOTE DE FRANCISCO JURADO"

Sin embargo, frente a los olvidos y la poca claridad en las declaraciones de estos importantes testigos concedores de la conducta del acusado y reticentes a confirmarla sin tapujos a pesar de los datos apuntados a la Sala, los informes periciales obrantes en autos, ratificados por sus autores ante el Tribunal, son contundentes a la hora de acreditar aquella.

En este sentido, la funcionaria de la Agencia Estatal de la Administración tributaria NUMA 40673 manifestó al Tribunal en relación con este procedimiento, haber emitido fundamentalmente dos informes, sobre la procedencia de los fondos con que se abonaron los viajes, que se compraron en Pasadena Viajes a favor de Ricardo Galeote, en Noviembre 2013 y posteriormente, se le dio traslado de una documentación, que se había aportado por la defensa del mentado Ricardo Galeote, y emitió informe en noviembre del año 2016. Ratifica ambos informes.

La perito, danto todo tipo de explicaciones y aclaraciones de manera pormenorizada manifestó al Tribunal que:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"En relación con el primer informe tiene dos apartados, los viajes organizados, a favor del señor Galeote, y los viajes del Ayuntamiento de Estepona, pagados por Pasadena Viajes. Preguntada si hay discrepancias entre sus informes, y si ha advertido algo que haya que modificar, a la vista de la documentación aportada por el señor Galeote, manifiesta que no. En relación con la contratación de Pasadena Viajes manifiesta que lo que ha hecho es analizar el cuadro que se conoce como Extracto Ricardo Galeote, y las fecha con las que éste desempeñó cargos de relevancia en el Ayuntamiento de Estepona, como gerente de la sociedad Turismo y Actividades Recreativas de Estepona. Respecto de la cuenta Extracto Ricardo Galeote, preguntada cuáles son las conclusiones a las que llega, sobre esa cuenta y sobre los pagos de los viajes del señor Galeote y de la gente de su entorno, manifiesta que , a partir de esa cuenta, deduce que el señor Galeote devengó unas comisiones, que estaban vinculadas al propio señor Galeote, y al beneficio industrial que obtenía el señor Correa, con la venta de moquetas y carpas al ayuntamiento, y esas comisiones, en vez de cobrarlas directamente el señor Correa, se fueron descontando con viajes particulares para él o para personas de su entorno llegó a pagar nunca, sino que lo hizo el señor Correa o las sociedades municipales. En relación con esa cuenta, preguntado si se refiere al archivo que se intervino en el pendrive del piso de General Martínez Campos, que se tendrá a la vista durante la presente, manifiesta que sí. Se exhibe la hoja R. Galeote, de dicho pendrive. Ésa es la cuenta a la que se refería.

De acuerdo con su informe, se pagaron, gastos particulares por un lado con el cheque de servicios municipales de Estepona de 1058 Euros (Caja Sur), otra parte, fue pagada con el cheque 370,10 a nombre de Turismo y Actividades Recreativas de Estepona (Banco Santander) y la tercera parte, fue pagada con la que salió de la Caja B del señor Correa, que fue dirigido a Pasadena Viajes. Se pagó en tres partes, dos partes las pagaron los servicios municipales, mientras que la tercera parte la pagó el señor Correa. También hace referencia a diversos recibos que se emiten a nombre de



Anette Picmaier, y luego hay una cuenta a nombre de esta persona, en la agencia Pasadena Viajes, donde están relacionadas las facturas. Ricardo Galeote era consciente de los viajes que tenía a nombre de Anette en la agencia de viajes. Preguntada si, de acuerdo con este informe, esos recibos corresponden a pagos reales, realizados por esta señora, manifiesta que no. Ella ha declarado que nunca pagó a Pasadena Viajes, ningún tipo de viaje. Preguntada porque se facturó a nombre de Clientes Central y a que corresponde, manifiesta que este concepto se utiliza para prestarse a viajes que eran abonados con fondos de la organización del señor Correa".¹

Las conclusiones apuntadas por la perito "no modificadas en absoluto tras el análisis de la documentación aportada por el abogado del acusado en el acto de la vista oral", son las siguientes: (informe 21.11.2016).

"Del contenido del presente informe se infiere que D. Ricardo Galeote Quecedo tenía un pleno conocimiento de que Francisco Correa Sánchez se hacía cargo de gastos particulares suyos por servicios prestados por la Agencia Pasadena Viajes, S.L.

Así lo prueba el ingreso en la cuenta de Caja Madrid titularidad de la agencia de Viajes de 6.000 €² para hacer frente al pago de viajes del imputado o de personas de su entorno más próximo, ingreso que se corresponde con el apunte que citábamos al principio de este informe encontrado en el dispositivo de memoria incautado en el domicilio de General Martínez Campos

¹ "El M. Fiscal dice que en relación con las facturas a "cliente central" no le va a preguntar puesto que ya ha señalado que no conoce nada. Más adelante en esta carpeta exhibida (a partir de folio 70.005); afirma que "cliente central" es orden suya. Está claro que él no cobrara estos servicios. Dice que el daría instrucciones de que pusieran "cliente central", y es un cargo a su cuenta personal". (Declaración Fco. Correa vista oral)

² D. Ricardo Galeote Quecedo tenía en la agencia Pasadena Viajes, S.L. un "saldo a su favor" de 6.911.64 € procedente de comisiones por la adjudicación de servicios del Ayuntamiento de Estepona a la sociedad Special Events, S.L. tal y como recoge el informe UDEF-BLA 35.859/11 de 12 de abril, al que nos remitimos (informe 15.11.2013)



de Madrid y que demuestra que dicho importe procedía de la caja B de la organización de Francisco Correa.

Por otra parte, el hecho de que se hayan localizado en el sumario dos cheques por importe de 1.058,32 € y de 370,10 € cargados, respectivamente, a las cuentas bancarias de Servicios Municipales de Estepona, S.L. y Turismo y Actividades Recreativas del Ayuntamiento de Estepona, S.L. e ingresados en las cuentas bancarias de Pasadena Viajes, S.L para hacer frente también a gastos particulares del Sr. Galeote, permite concluir que también se utilizaron fondos de dichos entes municipales para el pago de los referidos gastos. "

Igual de terminante es el informe 35.589/11 UDEF-BLA sobre Ricardo Galeote Quecedo al que se refería a la perito anterior en su informe de 15.11.2013, firmado por sus autores agentes CNP nº 81.067 (Inspector Jefe de Grupo) y 76.134 de fecha 12.04.2011, ratificado ante el Tribunal y concluyendo ante la Sala una vez dadas las explicaciones y aclaratorias correspondientes, que:

"Una vez analizado la Tabla de Excel a nombre del llamado Ricardo GALEOTE QUECEDO, como figura en el dispositivo de memoria, hallado en el interior del domicilio sito en la Calle Paseo General Martínez Campos nº 32 7º-6º, de Madrid (R11- Exp 20), se puede establecer que en el mismo se reflejan una serie de servicios prestados por la Agencia PASADENA VIAJES para el llamado Ricardo Galeote Quecedo, exconcejal del Ayuntamiento de Estepona (Málaga), principalmente junto con la llamada Annete Pichmaier, vinculada personalmente al mismo, la llamada María Isabel Caballero Fuentes con la que efectuó un viaje al caribe, y/o distintos miembros de su familia, como el caso de la llamada Mónica Galeote Quecedo, que son abonados por la propia organización de Francisco Correa Sánchez, mediante un sistema de compensación basado en el establecimiento de un fondo procedente de una serie de comisiones con origen en unas Facturas emitidas por parte de Special Events con destino al Palacio de Congresos y Exposiciones y a la Sociedad Turismo y Actividades Recreativas de Estepona, S.L. cuyo concepto se asocia a las palabras "Moqueta" y "Carpa" anotados



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

al haber, cuyo importe es utilizado para el pago vía descuento de los distintos servicios turísticos a nombre del llamado Ricardo GALEOTE QUECEDO y o distintas personas relacionadas con el mismo.

Las cantidades de dinero que la propia organización de Francisco CORREA establece en concepto de **"comisión"** y que son destinadas al pago de servicios de la agencia Pasadena Viajes, a nombre de Ricardo GALEOTE QUECEDO y/o personas relacionadas con el mismo, ascienden a 6.911,64 Euros.

Los distintos servicios turísticos prestados a nombre de Ricardo GALEOTE QUECEDO, a través de la Agencia Pasadena Viajes, se plasmaban en Facturas y Albaranes a nombre de "Clientes Central" y de Annette PILCHMAIER.

La clave "CLIENTES CENTRAL" era un concepto usado habitualmente por la organización de Francisco CORREA SÁNCHEZ, en la Facturación de la Agencia, para referirse a los servicios prestados a determinadas personas, como el caso de personas públicas y/o responsables políticos, y que eran abonados con cargos a fondos de la propia organización.

La utilización de la identidad de Annete **PICHLMAIER**

-persona vinculada personalmente a él en dicha época- en los distintos albaranes y facturas de la Agencia Pasadena Viajes, que reflejan el pago de distintos servicios turísticos, se infiere que responde el interés del propio Ricardo GALEOTE QUECEDO, en ocultar su vinculación con los servicios prestados y no aparecer de forma directa en los documentos mercantiles que se generan con motivo de la prestación de dichos servicios (Facturas, Albaranes). Como ha quedado plasmado en los distintos documentos analizados, al propio Ricardo GALEOTE QUECEDO se le remitían distintos documentos resumen con los servicios turísticos prestados en la cuenta bajo el nombre de "Annete PICHLMAIER" y de la Mancomunidad de Municipios de la Costa de Sol, por lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que era perfectamente consciente del contenido de dicha "cuenta" y de los servicios que en la misma se cargaban.

Las distintas facturas generadas por la agencia Pasadena Viajes donde se reflejan los servicios prestados para el llamado Ricardo Galeote Quecedo y/o miembros de su familia y personas vinculadas, y por tanto documentos actos para tráfico mercantil y que pertenecen a la fase de ejecución de las operaciones mercantiles (prestación de servicios), carecen del números de identificación fiscal del cliente al que se emite. En consecuencia afecta a una de las funciones que constituyen la razón de ser de un documento, cual es la de garantía, por cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma a la que se han prestado unos servicios como atribuyen en el propio documento.

Se trata por tanto de una alteración que afecta a un elemento esencial y con entidad suficiente como para afectar al normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas con conciencia y voluntad por parte de los partícipes de enmascarar la realidad. Mediante la elaboración de estas facturas ficticias se trata de representar una operación mercantil que presenta una apariencia de veracidad por su estructura y forma de confección"

Llegados a este punto, queda acreditado que la actividad de Ricardo Galeote consistía, desde su posición como Concejal de Turismo del Ayuntamiento de Estepona (Málaga), por la formación política del Partido Popular y Director de la Sociedad de Turismo y Actividades Recreativas del Ayuntamiento de Estepona (Málaga), en la contratación de la compra/venta de distintos productos y/o materiales (suministro de moquetas, plástico o carpas), a través de Special Events SL., así como la contratación de la prestación de distintos servicios turísticos a través de su Agencia Pasadena Viajes SL., sociedades estas vinculadas a la organización de Francisco CORREA SANCHEZ, obteniendo de éste un conjunto de contraprestaciones económicas (comisión) que son destinadas al pago de los distintos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

servicios turísticos de carácter particular prestados a su nombre y/o personas afines al mismo por parte de PASADENA VIAJES mediante una compensación (cuenta cliente) habiendo obtenido un provecho propio y para personas de su entorno mediante la percepción de servicios de carácter turístico por parte de la sociedad PASADENA VIAJES pagados con fondos procedentes de las comisiones percibidas por el suministro de materiales, y siendo el mismo perfecto concedor de las contrataciones efectuadas, puesto que a su nombre se le remitían los distintos documentos generados, y que los servicios turísticos prestados a nombre del mismo y/o personales relacionadas con el mismo, se ocultaban bajo la confección de Facturas a nombre de la llamada "Annete PICHLMAIER" y "Clientes CENTRAL" sin que conste ningún pago en efectivo ni mediante talón a Francisco Correa de los distintos servicios turísticos contratados a través de la Agencia Pasadena Viajes SL, ni dato alguno que vincule la actividad de Annete Pichlmaier, como traductora para las entidades municipales de Estepona, con el pago de aquéllos, todo ello sin olvidar las manifestaciones del perito, Juan Carlos Gómez Condado, funcionario de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), al Tribunal diciendo que "lo de las carpas debería haber sido por concurso, no hay pliego de condiciones técnicas" y que "una sociedad del Ayuntamiento, desde el punto de vista legal, no puede tener una línea de crédito con una empresa como la de Francisco Correa, no se puede endeudar".

FUNDAMENTOS DE DERECHO REFERIDOS A LA CALIFICACION JURIDICA.- Entramos en la calificación jurídica de los hechos que hemos declarado probados, en que trataremos de seguir el esquema del M.F, de manera que, sobre una síntesis de esos hechos, ver su subsunción penal, con mención de qué acusados han tenido participación en ellos y pena correspondiente.

1.- Delito de prevaricación tipificado en el art. 404 CP.

La base para la acusación por este delito está en las irregularidades que hemos descrito relacionadas con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el contrato de venta de 15 carpas reflejado en la factura 01/096 de 20.8.2001.

Son acusados por este delito **RICARDO GALEOTE QUECEDO** a título de autor del art. 28.1 CP y **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a título de cooperador necesario e inductor del art. 28.2 a) y b) del mismo texto legal.

Consideramos ajustada la pena solicitada por el Ministerio Fiscal para **RICARDO GALEOTE QUECEDO**, por lo que se le impone la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por OCHO años.

Y para **FRANCISCO CORREA** la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por SIETE años.

2.- Delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas tipificado en los art. 436 y 74 CP.

La calificación se hace de conformidad con el CP vigente en la época de los hechos, lo que implica no estar a las modificaciones que el referido art. 436 experimenta tras su reforma por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Se castiga en este artículo a "la autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública, o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público".

Por lo demás, el referido delito es de mera actividad, que se consuma con el concierto defraudatorio, no bastando, por lo tanto, con una simple solicitud o proposición por parte del particular no aceptada por el funcionario, sino que es preciso que se haya logrado el acuerdo con esa finalidad defraudatoria.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el caso que nos ocupa, está claro el acuerdo defraudatorio, con lo que queda consumado el delito, pero es que es más, se ha producido el agotamiento del mismo al haberse producido el fraude con el correlativo menoscabo de las arcas públicas.

Respecto de los problemas concursales de este delito con el de malversación, en el apartado Majadahonda tratamos ampliamente este tema, en donde dejamos constancia de nuestra posición de considerar que se trata de un concurso de normas y no de delitos, que en el presente caso debemos resolver, por razón del nº 4 del art 8 del CP, en favor del delito más grave en el caso concreto, quedando absorbido el menos grave, subtipo de malversación atenuada, en los términos que veremos después.

Son acusados por este delito **RICARDO GALEOTE QUECEDO** a título de autor del art. 28.1 del CP y **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ Y PABLO CRESPO SABARÍS** a título de cooperadores necesarios e inductores del art. 28.2 a) y b) CP.

La pena a imponer a **RICARDO GALEOTE** es la de UN AÑO Y SEIS MESES de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por SIETE años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y para **FRANCISCO CORREA Y PABLO CRESPO** una pena para cada uno de UN AÑO de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por SEIS AÑOS e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.- Delito de cohecho continuado.

Son dos las acusaciones las que se formulan por distintos delitos de cohecho, todas ellas en régimen de continuidad delictiva, calificación que se hace por el CP vigente en la época en que tienen lugar los hechos.



Por un delito de cohecho pasivo tipificado en los arts. 419,420 y 74 CP. se acusa a **RICARDO GALEOTE QUECEDO** a título de autor del art. 28.1 CP.

Por un delito de cohecho activo tipificado en los arts. 423.1 y 74 CP. se acusa a **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ y PABLO CRESPO SABARÍS** a título de autores del art. 28.1 CP. y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ** a título de cooperador necesario del art. 28.2 b) del mismo texto legal.

Estos delitos de cohecho en que se base esta parte de la acusación están en los regalos que, en forma de servicios turísticos realizó **FRANCISCO CORREA** a **RICARDO GALEOTE** y a las personas de su entorno en pago de las comisiones devengadas estando **FRANCISCO CORREA** al frente de cuantos hechos hemos dicho, **PABLO CRESPO** es quien autoriza el libramiento de fondos con que se hacen esos pagos y que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** es quien ejecuta materialmente las órdenes de pago y lleva su control en la contabilidad de las empresas.

La pena a imponer a **RICARDO GALEOTE**, acorde con las dádivas recibidas, ha de ser la de CUATRO AÑOS Y UN día de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ AÑOS, multa de 18.000 € e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Para **FRANCISCO CORREA**, la pena de CUATRO años Y UN día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18.000 €.

Para **PABLO CRESPO**, la misma pena de CUATRO años y UN día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 15.000 €.

Para **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, la pena será la de CUATRO años y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, el tiempo de la condena y multa de 8.000 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4.- Delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º, 3º y en el art. 74 todos ellos del CP.

La base para la acusación de este delito está en relación con los documentos emitidos desde PASADENA VIAJES, S.L.

Son acusados por este delito **RICARDO GALEOTE QUECEDO, JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ, FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ Y PABLO CRESPO SABARÍS** a título de autores del art. 28.1 CP.

Así pues, para **RICARDO GALEOTE QUECEDO**, la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Para **FRANCISCO CORREA**, la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Para **PABLO CRESPO**, la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 8 meses de multa con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Para **JOSE LUIS IZQUIERDO**, la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa con una cuota diaria de 50 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5. Delito continuado de malversación de caudales públicos tipificado en los arts. 432. 1 y 3 y 74 CP en concurso medial del art. 77 CP con un delito continuado de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º y con el art. 74 todos ellos CP.

Optamos por ésta entre las calificaciones alternativas que para este fragmento factico mantiene la acusación.

La base para la acusación de este delito está en relación con las facturas nº 00104/03, de 12.3.2003, abonada por la entidad TURISMO Y ACTIVIDADES RECRETIVAS DE ESTEPONA SL y nº 000266/0544/02, de 6.05.2002 abonadas por la entidad SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL.

El emitir facturas que no respondían a servicios reales o ya abonadas pese a lo cual se pagaban con cargo a los fondos públicos municipales, por lo que la relación de medio, que eran estas, para conseguir la finalidad defraudatoria que consistía en detraer fondos públicos y derivarlos al lucro ilícito y particular de los acusados, nos parece que constituye un ejemplo claro de concurso medial con que estructura su calificación el M.F. en este apartado.

Respecto de los problemas concursales de este delito de malversación descrito con el de fraude a las Administraciones Públicas, en el apartado Majadahonda tratamos ampliamente este tema en donde dejamos constancia de nuestra posición de considerar que se trata de un concurso de normas y no de delitos, que en el presente caso, a diferencia de lo que se hace allí, debemos resolver por el nº 4 del art 8 del CP, es decir, en favor del delito más grave en el caso concreto, quedando absorbido el menos grave.

Son acusados (malversación continuada) **RICARDO GALEOTE QUECEDO** a título de autor e inductor y cooperador necesario de los arts. 28.1 y 28.2 a) y b)



CP y **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a título de cooperador necesario e inductor del art. 28.2 a) y b) del mismo texto legal. Y del delito de falsedad continuada en concurso con él **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ Y RICARDO GALEOTE QUECEDO** a título de autores del art. 28.1 del CP., ambos delitos en concurso medial. A **PABLO CRESPO SABARÍS** como autor de un solo delito de malversación de fondos públicos, a título de cooperador necesario e inductor del art. 28.2 a) y b) CP., y de un solo delito de falsedad en documento mercantil, igualmente en concurso medial con aquel, a título de autor del art. 28.1 CP.

La acusación pública se plantea igualmente la pena a imponer en términos alternativos, con la posibilidad de penar por separado ambos delitos, lo que consideramos preferible por ser una solución más ajustada a derecho en el caso concreto, ya que permite la individualización de penas por delitos y así, teniendo en cuenta la solución de los problemas concursales (de leyes) avanzada, nos permite mantener la absolución por los delitos de malversación por quedar subsumidos dentro del de fraude a la administración, penando, por tanto, únicamente los de falsedad, en las modalidades descritas:

A RICARDO GALEOTE:

- Por el delito de falsedad en documento mercantil, 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 7 meses con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.
- Se le absuelve por el delito de malversación de caudales públicos.

A FRANCISCO CORREA:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Por el delito de falsedad en documento mercantil, 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 7 meses con una cuota diaria de 50 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.
- Se le absuelve por el delito de malversación de caudales públicos.

A PABLO CRESPO:

- Por el delito de falsedad en documento mercantil, 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 6 meses con una cuota diaria de 50 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.
- Se le absuelve por el delito de malversación de caudales públicos.

VI.- MAJADAHONDA

I.- Cuestiones previas particulares.

Al margen lo dicho cuando hemos abordado las cuestiones previas que consideramos que merecían una respuesta común, ahora daremos respuesta a las que son propias de cada acusado.

A) De JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO

De entre las cuestiones previas planteadas por la defensa de este acusado, concernientes, en exclusiva, a su patrocinado se solicitaba la nulidad de la declaración que hizo como imputado ante el Instructor



del TSJM el 29 de abril de 2009 (su transcripción obra al folio 290 y ss., tomo 18 D.P. 1/09 TSJM), pues se alega que compareció voluntariamente a prestar declaración, no se realizó una lectura previa de sus derechos constitucionales y el Magistrado le hizo una imputación "in voce", sin conocer ninguna resolución motivada, en cuyo acto se le imputaron tres delitos; por lo tanto, de entenderse nula la referida declaración como imputado, debería mantenerse como una declaración testifical, con los efectos propios de una declaración de este tipo, pero sin que se pueda derivar ningún efecto negativo, entre ellos que se le acuse de unos delitos que estarían prescritos. En este sentido, repasadas las actuaciones, vemos que lo primero que manifestó este acusado en la posterior declaración que prestó el día 4 de junio de 2014 en el JCI nº 5 (no transcrita, y la incorporó al acto del juicio su defensa en carpeta 1, previas), previo al comienzo de la misma, es que era la primera vez que se le tomaba declaración como imputado, y en ello insistió su letrado en dicho acto, si bien, una vez iniciada la declaración, como tal, empezó ratificando sus declaraciones anteriores, como también las ratificó en el acto del juicio oral, donde volvió a incidir en que la declaración de 29 de abril de 2009 no lo fue en calidad de imputado.

Como primera consideración, traeremos la cita del Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda, de fecha 24 de abril de 2011, en que se dijo "*que las actuaciones declaradas nulas en el proceso penal no pierden por ello la eficacia interruptiva que tuvieron en su momento*", con lo que tenemos un primer argumento para rechazar la prescripción alegada.

Sin embargo, no nos quedaremos en ello, sino que daremos alguna razón más por la que no compartimos el planteamiento de la defensa, si bien precisando que no entraremos en consideración alguna en lo que afecta al contenido de fondo de lo declarado, que se mantiene, como tal, ya que, aunque se prescindiera de la declaración de 29 de abril de 2009, ese contenido ha sido introducido por completo en las ulteriores ratificaciones y ampliaciones que ha hecho de él, en sus dos declaraciones posteriores.



Sentado lo anterior, lo que, en definitiva, viene a esgrimir la defensa es que, si prospera la nulidad de tal declaración como imputado y se mantuviera como si se tratase de la de un testigo, los delitos que entonces se imputaron estarían prescritos, con lo que la cuestión a resolver es si tal declaración tiene, o no, efectos interruptores de la prescripción. Si se salva tal obstáculo, el problema queda resuelto, por cuanto que desde abril de 2009 hasta junio de 2014 hubo una actividad procesal incesante, sobre cuyos efectos interruptores de la prescripción no ha hecho cuestión la defensa.

Para dar respuesta al tema planteado es necesario tener en cuenta dos fechas, la del "dies a quo", esto es, la que marca el inicio del cómputo, y la del "dies ad quem" o fecha final de ese cómputo; asimismo, es preciso estar al plazo prescriptorio señalado por el legislador para el delito de que se trate. Dichos datos han de ser tenidos en consideración y los tendremos en los términos que entendemos que son los más favorables al acusado, que es, sin entrar, por ahora, en calificaciones jurídicas acabadas respecto de los delitos por los que ha de resultar condenado, acudiendo al plazo de prescripción más corto, de cinco años, señalado en el art. 131 CP, para delitos con pena máxima de hasta cinco años.

Dicho esto, la actividad delictiva que se ha venido atribuyendo a **JOSÉ LUIS PEÑAS** se ha centrado entre 2001 y 2005; incluso, vamos a aceptar que el "dies a quo" se concrete en el 25 de febrero de 2005, que es la fecha que ponía la defensa como inicial del cómputo, al articular esta cuestión, de manera que, sentado el día inicial, y tomando como plazo prescriptorio el de cinco años, solo queda por determinar cuál es el día final, que sería el día que el procedimiento se dirigió contra su patrocinado, que la defensa niega que lo fuera cuando se le tomó esa declaración de 29 de abril de 2009. Manejaremos, sin embargo, otras fechas, porque de lo que se trata es de determinar si ha habido alguna diligencia de relevancia en cualquier otro momento, con efectos interruptores de esa prescripción que se invoca



Se niega tal fecha por entender que, aunque al inicio de tal declaración le dijese el Instructor a **JOSÉ LUIS PEÑAS** que comparecía como imputado en una trama corrupta de blanqueo por los delitos fiscal, de falsedad, cohecho, asociación ilícita y tráfico de influencias, la nulidad para que pueda valorarse como de imputado es consecuencia de no habersele dado lectura previa de sus derechos constitucionales, como tal imputado.

Entre la documentación que aporta la defensa al acto del juicio se encuentra un documento, que se encabeza poniendo: "**DELITO: BLANQUEO DE CAPITALS, FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTO OFICIAL, REVELACIÓN DE SECRETOS, COHECHO Y OTROS**", y continúa: "**DECLARACIÓN VOLUNTARIA CON ASISTENCIA LETRADA**", fechado el 29 de abril de 2009, y con el nombre de **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**, cuyo texto transcribimos:

*"En Madrid, siendo las 10:30 horas del día de la fecha se inicia la presente y se suspende a las 10:40, reiniciándose nuevamente a las 10:50 horas, ante el Ilmo. Magistrado instructor, el Secretario Judicial Fiscal y Letrado **ANGEL GALINDO ALVAREZ**, con número de colegiado del ICAM 68.060, comparece voluntariamente la persona arriba identificada sin tener conocimiento del Auto de imputación de fecha 22 de Abril del presente; previamente, en calidad de IMPUTADO es informado de la acusación formulada contra él, de sus derechos constitucionales y de los contenidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y especialmente de los siguientes:*

a) Derecho a guardar silencio, no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas preguntas de las que se le formulen.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a ser asistido de un abogado para que asista a las diligencias judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.

d) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trata de un extranjero que no comprenda o hable el castellano.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

e) *Derecho a ser reconocido por el Médico Forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en la que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas*".

En el acto del juicio, a preguntas de su letrado, decía **JOSÉ LUIS PEÑAS**, que se había visto el inicio del vídeo de esa declaración prestada el 29 de abril, y que no hacía falta mayor precisión, y así pudo comprobar el Tribunal que, efectivamente, no se inicia la declaración con esa información de derechos; pero decía más, pues añadía que tampoco se le leyó el anterior acta, sino que se le entregó diciéndole que era el acta de lo que había pasado en la sala y la firmó posteriormente a la declaración. E insistió que no se le leyeron los derechos.

Pues bien, de ser cierto lo que dice este acusado, y dándole la trascendencia que quiere dar a esa actuación judicial, hasta el punto de pretender que, si se prescindiera de ella, se declarasen prescritos determinados delitos, extraña que no haya ejercitado algún tipo de acción en contra de quien redacta el documento, que, en todo caso, hay que partir de su presunción de veracidad, al estar redactado bajo la fe del secretario judicial, y, por lo tanto, no dudar de que la secuencia que en ella se describe se corresponde con la realidad de lo ocurrido. Es más, esa sucesión de horas (10:30, 10:40 y 10:50), es reflejo de que hubo un inicio en la declaración, que se suspende para hacer una información derechos, y que, una vez realizada, se entra de lleno el interrogatorio, que versaría sobre unos hechos que guardarían relación con los delitos que se encabezan al principio del acta.

Con esto que decimos sería suficiente para rechazar la queja que por este motivo se realiza, pues, aun siendo cierto que, efectivamente, en la grabación de la declaración no se recoja que el Instructor hiciera la lectura de derechos, contamos con ese acta, que ofrece la suficiente garantía de que, cuando comienza la declaración, había recibido la necesaria



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

información, como para saber que, aunque hubiera comparecido voluntariamente, esa declaración se prestaría en calidad de imputado; así se le informa de ello, y lo que es más significativo, que se encuentra asistido de abogado y este no hace mención o formula queja alguna por los términos que se hacen constar en ese acta.

Esta circunstancia le llamó la atención al Tribunal, que hizo alguna pregunta al respecto al final de su interrogatorio; entre ellas, contestó diciendo que en el momento de la declaración conocía los hechos por los que se le preguntó, que era abogado no ejerciente, y que estuvo asistido de abogado, y cuando se le preguntó si en aquel momento a nadie se le ocurrió hacer alguna protesta, a él mismo dentro de sus conocimientos como jurista, o a su abogado, que protestara por las preguntas que se le estaban formulando sin haberle informado de sus derechos, la respuesta que dio es que para él fue un shock, que de hecho empezó la declaración y se tuvo que cortar cuando oyó hablar al juez de imputado, que se cortó la grabación y se habló con el secretario, lo que viene a corroborar esas secuencias horarias de que se deja constancia en el acta, y, así, acabó admitiendo a preguntas del Tribunal que, previo a tomarle declaración, se le dijo que se le imputaban unos delitos, pero que en ese momento no era consciente de nada, ni de cómo estaba declarando, ni cómo declaró.

Al margen de lo anterior, alguna consideración más queremos hacer en la misma línea de que, aunque no constase esa información de derechos en la propia grabación de la declaración, ello no implica que, indefectiblemente, la misma deba considerarse nula, y mucho menos que, caso de que así se considerase, tal nulidad fuese equivalente a inexistencia, que es lo que parece pretender la defensa, en cuanto que quiere prescindir de que tuvo lugar, porque solo de esta manera, es decir, considerando que no existió es cuando se podría hablar de inactividad procesal, que es el presupuesto preciso para que el transcurso del tiempo permita que entre en juego la prescripción que invoca.



Lo que queremos decir es que los conceptos de nulidad e inexistencia no son idénticos y no, necesariamente, producen los mismos efectos, al menos de cara a la prescripción que aquí se pretende, como resulta del citado Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala Segunda del T.S. de 27 de abril de 2011, con lo cual, aunque estimásemos esa nulidad que se invoca, la declaración debiera ser considerada una actuación procesal relevante, con eficacia interruptora, pues no deja de existir, y, en consecuencia, no cabría apreciar la prescripción invocada. Aun así, nos extenderemos algo más en esta cuestión, porque, si atendemos a razones de fondo, ni siquiera esa nulidad, presupuesto de la prescripción, cabría apreciarla.

Así es, si ponemos la atención en las declaraciones que ha prestado **JOSÉ LUIS PEÑAS** con posterioridad a la de 29 de abril de 2009, en concreto, en la de 4 de junio de 2014 en el JCI nº 5, y en la que prestó en el juicio oral, por cuanto que en estas dos ocasiones se ha ratificado en aquella, de manera que, si el derecho más relevante de cuantos se pueden ver vulnerado cuando se declara bajo la condición de investigado es el de no declarar, por las consecuencias perjudiciales que pueda acarrear, y, pese a que no se le advirtiera de ello aquel 29 de abril, en las posteriores ocasiones, ya imputado o acusado, que se le pregunta por dicha declaración, la convalida mediante su ratificación, por más que formalmente no se indicase que podía hacer uso de ese derecho a no declarar, no vemos qué merma material del derecho de defensa se le ha podido ocasionar, por lo que, enfocando así la cuestión, no cabría hablar de una real y efectiva indefensión, y si no hay indefensión, que es la razón fundamental en que se basa la petición de nulidad de aquella declaración, no cabrá apreciar tal nulidad. Dicho de otra manera, las ratificaciones posteriores y la idea de colaborar que siempre ha mantenido que guiaba a este acusado en cualquiera de sus declaraciones, ya fuera en un concepto o en otro, relegan a un segundo término los derechos que, en garantía de cada uno de esos conceptos, ha previsto el legislador, por ser aquel quien los ha relegado a ese segundo término, ya que, conociendo que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

son diferentes, siempre ha preferido mantener una posición exactamente igual en las distintas situaciones en que, según él, se ha encontrado.

Con independencia de lo anterior, la parte de la queja en que se alega que en la información se hiciera "in voce" y sin conocer ninguna resolución motivada de imputación, tampoco es suficiente para conseguir la nulidad que se pretende.

En lo relativo a que no hubiera resolución motivada, no podemos compartir tal alegación, porque, repasadas las actuaciones, hemos comprobado que al folio 266, tomo 3 de las D.P. 1/09, principal, TSJM está el auto, de 22 de abril de 2009, en cuya parte dispositiva se acuerda tener por imputados a varias personas, entre ellas, con el número 9, figura **JOSE LUIS PEÑAS**, para quien señalaba que fuera oído en declaración en tal concepto el día 7 de mayo a las 10 horas, declaración que no tuvo lugar ese día, sino el 29 de abril, aprovechando que se presentó voluntariamente en el tribunal a declarar, asistido de abogado. El auto se dicta a instancia del M.F. y está motivado por remisión a tres informes previos presentados por este, de 7, 14 y 17 de abril de 2009 (folios 37 y ss., 48 y ss. y 69 y ss. tomo 3 D.P. 1/09 principal TSJM), y se relacionan los delitos por los que se hace tal imputación, como son el de blanqueo de dinero, defraudación fiscal, tráfico de influencias, cohecho, falsedad documental, revelación de secretos, prevaricación y tráfico de influencias. En consecuencia, aun cuando siguiera insistiéndose en la nulidad de la declaración de 29 de abril, así como que sus efectos fueran iguales a la inexistencia, la realidad de ese auto de 22 de abril está ahí, y su relevancia, por ser un auto de imputación, no permite desconocer sus efectos interruptores de cara a esa prescripción que se alega.

Como tampoco entendemos la relevancia que se pretende dar a que la imputación se hiciera "in voce", pues, al margen de que la misma ya venía dada en el auto de 22 de abril, el que en el mismo acto se pusiese, verbalmente, en conocimiento del imputado, era la



manera procesalmente correcta de proceder, tal como resulta de lo dispuesto en el art. 775.1 inciso 1º LECrim. Y es, precisamente, que se hiciera tal imputación, la circunstancia (por sí sola y con independencia, pero también junto con las razones que ya hemos dado) que hace que la diligencia no pierda la sustantividad y relevancia como para incidir en el efecto interruptor de la prescripción.

Una última consideración, en relación con la posición que mantiene la defensa, que entiende que la declaración prestada el 29 de abril debiera ser considerada como testifical, para decir que, por más que insista en ello, lo que no se puede negar es que se trataría de un testigo que estuvo asistido de letrado, como tampoco se puede negar el contenido claramente inculpativo que tenía para **JOSÉ LUIS PEÑAS**, como luego veremos, las preguntas que se le fueron formulando durante el interrogatorio, de manera que, siendo así, y, al no habersele pedido el juramento o promesa propio de la prueba testifical, solo como imputado pudo declarar sobre los cargos que se le iban poniendo en conocimiento; y esto lo pudo apreciar el letrado que le asistía, que, si alguna irregularidad consideraba que se estaba produciendo durante ese interrogatorio, porque se le preguntaba como imputado, cuando entendía que comparecía como testigo, debió denunciarlo para que se corrigiera la situación, con lo que, si no lo hizo, y consintió que continuase la declaración en los términos que se estaba desarrollando, es decir, como si de un interrogatorio de imputado se trataba, no puede luego esgrimir que declaró como testigo; por un lado, porque permitió que se le preguntase como si de un imputado se tratara, y, por otro, porque la realidad es que esos hechos por los que se preguntaba constituían el objeto de la investigación, que, como se le preguntaba por ellos, era la manera de dirigir el procedimiento en su contra, y esto, que es la circunstancia que interrumpe la prescripción, no dejó de producirse en ese momento, por más que hubiera habido alguna irregularidad, previo al inicio de la declaración.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por último, haremos una breve referencia a la queja que también formulaba la defensa, porque, en la declaración que prestó su patrocinado el 4 de junio de 2014 en el JCI nº 5, la información que en ese acto se le hizo sobre la imputación fue, además de por los delitos que ya se le venían imputando en la causa, por remisión a los que se mencionaban en un anterior auto, imputación que se hacía en atención a unos nuevos informes que se habían incorporado a las actuaciones, lo que era una imputación por remisión que, en opinión del letrado, supuso una vulneración de garantías procesales, pero opinión que no compartimos, pues, dejando al margen que la extensión que dedicó esta segunda declaración fue mucho menor que la que dedicó a la primera, es una alegación que carece de fundamento, desde el momento que, previo a que le fuera tomada, se notifica el auto en que se acuerda, y tiempo hubo para informarse con amplitud de los términos en que se desarrollaría el interrogatorio, a cuyo comienzo el juez de instrucción vuelve a informar al investigado, aunque sea de manera resumida, de la imputación, suficiente para el desarrollo de la declaración.

En relación con esto, hemos de dar respuesta a una queja que ha venido reiterando la defensa en diferentes ocasiones a lo largo del juicio, insistiendo que su patrocinado no fue preguntado durante la instrucción por determinadas facturas, sobre las que luego se ha construido parte de la acusación, para decir que, cuanta documentación se ha manejado para ello, de la cual es fundamental (aunque no único, pues existen otros anteriores) el informe de la AEAT 72.015, de 10/04/2014, con entrada en el Juzgado ese mismo día, se encontraba incorporado a las actuaciones, por tanto, con anterioridad a ese 4 de junio de 2014, en que es oído en declaración por segunda vez en Instrucción en calidad de imputado, por lo que, si la defensa, entonces, no puso objeción a la información que en ese momento se le hizo, no puede quejarse ahora de ello. Incluso, si, concluida esa declaración, consideró que debía ser nuevamente oído, así lo debió proponer, siguiendo la línea que marca una jurisprudencia, de la que es muestra la STS 905/2014, de 29 de diciembre de 2014, a cuyo F.J. 22 nos referiremos al abordar cuestión semejante



planteada por la defensa del siguiente acusado, porque, además de hacer extensivo aquí lo que a continuación diremos respecto de él, tiempo tuvo para solicitar una ampliación, ya que hasta el 26 de noviembre de 2014, no se dicta el auto de acomodación de las actuaciones a Proc. Abreviado, el 5 de enero de 2015, emite su escrito de acusación el M.F., y el 5 de marzo de 2015, se dicta Auto de Apertura de Juicio Oral.

B) De JUAN JOSÉ MORENO ALONSO.

a) Alegaba su defensa que se imputan a su patrocinado unos delitos por los que nunca fue interrogado en fase de instrucción, que nunca se le hizo preguntas sobre unas facturas que posteriormente han sido utilizadas para pedirle más de 24 años de prisión, pasando a realizar una serie de alegaciones en torno a determinadas facturas, y negar que esas facturas fueran falaces o ficticias, como decía el M.F. en su escrito de acusación.

En realidad, las alegaciones, fundamentalmente en esta última parte, más que propias de ser hechas en fase de cuestiones previas, debieron dejarse para el trámite de informe, por depender su decisión del resultado de la prueba a practicar, en relación con la autenticidad de las facturas, en el acto del juicio oral. Aun así, de cuanto se expuso en este trámite, consideramos que, por ahora, solo ha de ser objeto de respuesta las quejas relacionadas con la imputación realizada en fase de instrucción en las tomas de declaración ante el juez instructor.

A tal efecto, conviene recordar lo que exponíamos al tratar las cuestiones previas comunes, cuando, referido entonces a los escritos de las acusaciones, decíamos que estos tenían la suficiente precisión como para conocer la base fáctica de cada acusación, que no debía confundirse con los datos, elementos o hechos sobre los que se construye esa acusación. Eso lo podemos hacer extensivo a la queja hecha por esta defensa, trasladada a las declaraciones prestadas en fase de instrucción, y la respuesta, al efecto, ha de ser dada en consideración a una eventual indefensión ocasionada por tal circunstancia.



En este sentido, volvemos a remitirnos al auto de 22 de abril de 2009 (folio 266, tomo 3 de las D.P. 1/09, principal, TSJM), en cuya parte dispositiva se acuerda tener por imputados, entre otros, con el número 13, a **JUAN JOSÉ MORENO**, para quien se señalaba que fuera oído en declaración el día 14 de mayo a las 12 horas, que, reiteramos, hay que poner en relación con los informes del M.F. de 7, 14 y 17 de abril de 2009, auto en que se indican los siguientes delitos: blanqueo de capitales, defraudación fiscal, tráfico de influencias, cohecho, falsedad en documento público oficial y mercantil, revelación de secretos, prevaricación y tráfico de influencias; y, cuando comparece a declarar el día 14 (la transcripción de la declaración obra al folio 2 y ss., tomo 42, D.P. 1/09, TSJM), el juez instructor le informa, expresamente, que se le imputa su participación en una trama de blanqueo, de delito fiscal, falsedad, cohecho, asociación ilícita y tráfico de influencias.

Y si vamos a la declaración que prestó el 4 de junio de 2014 (de la que no obra transcripción en la causa), que acuerda practicarla el JCI nº 5, debido a la incorporación de nueva documentación desde que se le tomara la declaración de 14 de mayo de 2009, en ella comenzó ratificando esta, y, en su curso, debido a su condición de concejal de Hacienda, el M.F., entre otras cuestiones, volvió a preguntar por el tema de las facturas, y qué función podía tener en relación con su control, ante lo cual la defensa bien podía haberse extendido en esa parte del interrogatorio, o, en su caso, haber solicitado nueva declaración, si entendía necesario una mayor concreción

Si, por otra parte, vamos al escrito de conclusiones provisionales del M.F., se puede ver que, de los anteriores delitos, acusa en él por los de asociación ilícita, cohecho, fraude a las administraciones públicas malversación, prevaricación, fraudes y exacciones ilegales, falsedad en documento mercantil, con lo cual se puede apreciar que, si no se quiere hablar de identidad absoluta en todas las calificaciones, sí existe una homogeneidad entre ellas por razón de los hechos que a unas y a otras sirven de



soporte, que impide hablar de indefensión. En cualquier caso, la diferente gama de delitos es reveladora de una actividad delictiva que puede quedar englobada dentro del genérico concepto de corrupción, que es desplegado por un grupo de personas, entre las que se encontraba este acusado, y que es por la participación que dentro de ese grupo se le atribuye, por la que se le preguntó en las ocasiones que fue interrogado en fase de instrucción. Pero, además, si descendemos a la particularidad en que se pone el acento por la defensa, que es en si se le preguntó por unas determinadas facturas, tampoco podemos compartir la queja que sobre este particular se realiza, porque, repasada la declaración de 14 de mayo, al preguntársele sobre sus competencias como concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda, lo primero que responde es que era el alcalde el que llevaba todo el tema de la firma de las facturas y el tema de aprobación de gastos, y a la siguiente pregunta, sobre si supervisaba esos gastos y esas facturas, contesta que él se limitaba un poco, efectivamente, no a supervisar, sino a llevar un poco lo que era la parte de planificación presupuestaria, lo que era el control administrativo de la concejalía; por lo tanto, también se le preguntó por el tema de las facturas en instrucción, y ello, puesto en relación con los delitos de falsedad documental de que se le informó que iba a ser preguntado, nos parece suficiente, a los efectos de lo que la instrucción precisaba, de ahí que la queja que la defensa plantea como cuestión previa por no haber sido preguntado por alguna factura, deba ser rechazada, porque consideramos que no ha habido indefensión.

En todo caso, una vez que el investigado prestó sus declaraciones, como tal, asistido de abogado, y levantado el secreto de la causa, pudo tomar conocimiento de todo lo actuado, en cuyo caso, aun cuando no se le preguntara con la precisión que pretende su defensa sobre determinadas facturas, no cabe hablar de indefensión, ya que, si la defensa consideraba insuficiente los interrogatorios anteriores, bien pudo haber hecho uso de lo dispuesto en el art. 400 LECrim. y solicitar que se le tomase nueva declaración, en línea, por lo demás, con una jurisprudencia del TS,



que, por ejemplo, encontramos en su Sentencia 905/2014, de 29 de diciembre de 2014, en cuyo FJ 22 se puede leer lo siguiente: "es claro que el avance de las investigaciones puede precisar más los hechos o completarlos, pero ello no implica indefensión alguna al imputado, pues al estar personado en las actuaciones, y disponer de defensa letrada, puede si así lo desea efectuar las manifestaciones que estime procedentes sobre estas nuevas aportaciones de la investigación, interesar, si lo considera conveniente, una ampliación de su declaración o solicitar la práctica de las diligencias procedentes", lo que implica que, si la instrucción había aportado alguna circunstancia que fuera de interés para este acusado, y no tomó iniciativa alguna en relación con ella, no puede ahora quejarse por tal omisión, cuando en su mano estuvo la posibilidad de precisar con mayor concreción algo sobre lo que ya se le informó y preguntó.

b) También fue alegada prescripción de los delitos que se le imputan, y para ello esgrime que cesó en su cargo el 25 de febrero de 2005 y hasta 2009 no se le toma declaración por los hechos de que se le acusa; sin embargo, con solo estar a esos datos que la parte aporta, no cabe apreciar la prescripción invocada, ya que, incluso, acudiendo al menor de los plazos que para la prescripción de delitos señala el art. 131 CP, que son cinco años, este tiempo no habría transcurrido entre las fechas que la propia parte señala.

C) De CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO

Reproduce en su escrito de conclusiones definitivas la defensa de esta acusada cuestiones que fueron alegadas en cuestiones previas, por lo que, a lo que dijimos en el fundamento jurídico que las hemos tratado, nos remitimos, y solo alguna consideración a lo no tratado allí.

Entre ello, está la prescripción que se invoca respecto de los delitos fiscales, a cuyo respecto decir dos cosas. La primera, que en modo alguno cabría estimar tal prescripción, por cuanto que dichos delito entran en conexidad con otros, como el de blanqueo de dinero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

o el de malversación que tienen plazos de prescripción de diez y no de cinco años como los delitos fiscales.

La segunda, que, en la medida que ha de resultar absuelta por los delitos fiscales de que venía acusada, queda vacía de contenido tal alegación.

II.- Fundamentos de Derecho relativos a la prueba.

1) Para centrar el presente bloque.

Consideramos conveniente comenzar este apartado deteniéndonos en algo que hemos dicho con anterioridad, y que, de alguna manera, guarda relación con la conocida teoría del levantamiento del velo, y también con ese criterio de eficiencia que hemos dicho que seguiríamos a la hora de valorar la abundantísima prueba, tanto de cargo como de descargo, aportada a las actuaciones.

Estando, como estamos, en el marco del proceso penal es evidente que hemos de operar con criterios en busca de la verdad material, es decir, tratando de encontrar la auténtica realidad de la actividad delictiva objeto de enjuiciamiento, y, por ello, ante una criminalidad organizada y/o dirigida desde un grupo estructurado como la que aquí nos ocupa, los hechos han de precisarse desde la contribución a los mismos por quienes realmente han tenido participación en ellos; por acudir a alguna de las teorías que, al respecto, maneja la doctrina y la jurisprudencia nos sería válido para entender esto que decimos la del dominio funcional del hecho, en que, siendo varios los partícipes, es el reparto de papeles que entre ellos se distribuye lo que va hacerles responsables de la actividad delictiva a la que confluya o coopere esa planificación.

Y sucede, además, que nos encontramos con una estructura organizada, que no es de una sola empresa, sino que está formada por un grupo de empresas, con su correspondiente personal, que se presentan con una apariencia de regularidad, y que, por medio de otros individuos, extiende sus ramificaciones hasta conseguir introducirse en el marco de la actividad de la



Administración controlada por el Partido Popular, donde, aprovechándose del rango y control que estos, siempre militantes con distintos grados de responsabilidad dentro de dicho partido, tienen por el puesto, función o destino que ocupan, utilizan los resortes legales a su alcance para una finalidad defraudatoria ilícita de la que todos obtienen un lucro o beneficio, directo o indirecto.

Es desde este planteamiento como se ha de ver el sentido de la presente sentencia, y, como así ha de ser, en lo que concierne a la valoración de la prueba, por razón de la búsqueda de esa auténtica realidad, es por lo que se hace mención a la teoría del levantamiento del velo, de manera que, para concretar la responsabilidad que es exigible en un proceso penal, debamos desechar cuanta información se ha introducido en la causa, tendente a acreditar cuestiones que no eran objeto de debate, como son las relativas a si los acusados, por razón del cometido que les pudiera corresponder en atención a los cargos que ocupaban, tenían competencia para, formalmente, haber participado en alguna contratación o actuación de la que se consiguiese un beneficio o lucro indebido, porque no es esto el eje central de enjuiciamiento, sino que lo es el que, prevaliéndose de ese cargo, lo utilicen para incidir en la dinámica corrupta que informa todo su actuar, porque es esta finalidad lucrativa, inspirada por la corrupción, la que da unidad a su actuación, que, generalmente, se concreta en los diferentes delitos de que se valen para ello. Incluso más, pues, tratándose de criminalidad organizada de carácter empresarial, no se debe descartar la presencia de actuaciones que consideradas de manera aislada, en principio, sean irrelevantes penalmente, y que, sin embargo, solo si se colocan en un contexto dentro de un plan final alcancen relevancia penal.

En este sentido, la Instrucción 1/1996, de 15 de enero, de la Fiscalía General del Estado, sobre competencias y organización de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, creada por Ley 10/1995,



de 24 de abril, reproducía el concepto que de "corrupción como actividad delictiva" daba la propia Fiscalía en su Memoria de 1995, que, referida a delitos cometidos por funcionarios públicos, la definía como *"aquellas acciones u omisiones, dolosas o culposas, que pudiendo ser constitutivas de una o varias infracciones delictivas, se realizan por autoridad o funcionario prevaleciendo de su cargo, ya sea con miras a un injusto enriquecimiento o a la obtención de cualquier otro fin, siempre que, por su trascendencia, incidan directa y gravemente en el buen orden y gobierno de la colectividad con grave desprestigio de sus instituciones"*.

Y como resulta que el acento hay que ponerlo en ese enriquecimiento ilícito, el camino que se emplee para llegar a él pasa a ocupar un segundo lugar, de ahí la no necesidad de prestar atención a las formas, por cuanto que estas, puestas al servicio de ese enriquecimiento, son su instrumento; lo contrario llevaría a desenfocar el tratamiento de la prueba, que ha de girar en torno a la indagación de los variados actos realizados por cada una de esas personas, con una permanencia en el tiempo, todos conducentes a un objetivo predeterminado, que, en cuanto que cada una de ellas cumple con su misión de cara a ese objetivo común previamente establecido, pasan a formar parte de un todo que, considerado en su globalidad, es fundamental para definir la autoría de cada cual.

La fórmula utilizada por las acusaciones para concretar esa responsabilidad empresarial ha sido a través del delito de asociación ilícita, que, conforme a una reiterada jurisprudencia, debe entenderse por tal la unión de varias personas organizadas para la consecución de un fin delictivo, con una cierta permanencia en el tiempo, y no de manera transitoria, estando en esta nota la diferencia con las formas de participación criminal. Además, aunque los delitos que a su través se cometan pueden ser útiles y necesarios para definir la asociación, salvo que sean inherentes al concepto, cabe que entren en régimen de concurso con ella, de cara a su punición. En todo caso, es esencial



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esa finalidad delictiva, bien entendido que lo decisivo es que se trate de los fines reales y no los formalmente programados o que se diga que se buscan, de ahí la conveniencia y/o necesidad de conocer su actividad.

Por último, en la medida que esa responsabilidad, por la época que se está enjuiciando, se ha de hacer efectiva de manera personal, y el objeto del proceso, desde el punto de vista de los sujetos, aparece delimitado por quienes vienen acusados, elimina entrar en consideraciones sobre si pudiera haber otros implicados en esa actividad.

Desde los anteriores postulados dogmáticos, en este apartado nos concentraremos en los datos, elementos o hechos aportados por la prueba, suficientes para dar por acreditada esa actividad que definiría el delito de asociación ilícita de que se acusa a **GUILLERMO ORTEGA, CARMEN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PEÑAS y JUAN JOSÉ MORENO**, para, desde ahí, determinar en qué otros delitos pudieran haber incurrido.

Estos elementos serían, si dichos acusados, todos ellos funcionarios públicos, se integran en una estructura ilícita, que tiene una permanencia en el tiempo, desde la que operan, cada uno con su papel, pero en una estrategia común de buscar un enriquecimiento ilícito, que consiguen a costa de detraerlo de fondos públicos.

De cuanta prueba ha sido practicada, comenzaremos por un examen más detenido de la declaración prestada por

2) La aportación de **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO** a la valoración de la prueba.

Habiendo destacado la colaboración de **JOSÉ LUIS PEÑAS** para el esclarecimiento de los hechos, nos detendremos en su declaración con extensión, por la utilidad que ha tenido para conformar los hechos probados, lo que no quiere decir que se asuma en su integridad, pues, de la misma manera que lo que ha aportado cuando de preguntas relacionadas con las conversaciones que él mismo grabó, los índices de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

credibilidad son elevados, no ocurre lo mismo en el resto de lo declarado, en que, con las respuestas que ha dado, ha tratado de eludir su implicación en los hechos de que ha venido siendo acusado. Por ello que sea mayor la dedicación a la primera parte, y menor a la segunda.

Comenzó hablando de sus primeros contactos y cómo conoció a **GUILLERMO ORTEGA**, quien le nombra funcionario eventual de empleo mediante Decreto de la Alcaldía 294/00 de 19/01/2000, puesto administrativo de confianza, que, también mediante Decreto, le adscribe al gabinete del Alcalde, como asesor político suyo y dependiente de él, desde el 2/07/2001, coincidiendo que ese mismo día designa a **M^a. CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO** como asesora de relaciones externas, también puesto de confianza del Alcalde, diciéndoles que ambos iban a trabajar conjuntamente, pero cada uno en sus funciones, y así lo hicieron a partir del 2/07/2001.

Esa labor de asesoría llevaba consigo preparar sus actos, elaborar su agenda, supervisar sus relaciones externas, o la coordinación del grupo municipal de gobierno, y que, teniendo en cuenta que **GUILLERMO ORTEGA** era concejal de comunicación, trataba estos temas con **M^a. CARMEN**, que venía del mundo de la comunicación. Ambos tenían un puesto similar, aunque con distintas funciones; a veces tenían un despacho único de trabajo en el que coincidían ambos y a veces ponían ideas en común, porque se trataba de un proyecto único, que era sacar adelante la imagen de **GUILLERMO ORTEGA** en 2001 y 2002 para que obtuviera los mejores resultados posibles en las elecciones de 2003. Ella era la que coordinaba y el equipo de gobierno tenía las cosas muy claras, sabían lo que querían y ellos siempre decidieron todas y cada una de las políticas.

Reconoció que el 14 de junio de 2003 tomó posesión como Concejal, desde ese momento fue nombrado Segundo Teniente de Alcalde y fue vocal de la junta de gobierno local, y que en enero o febrero de 2005 fue Primer Teniente de Alcalde; que ocupó las concejalías delegadas de planeamiento urbanístico, infraestructuras, obras y medio ambiente, hasta el 20



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de mayo de 2004, que le quitaron la delegación de medio ambiente, y admitió que desde esa fecha se le delegaron las funciones de coordinación de todos los proyectos e iniciativas municipales, pasando a ser concejal delegado de planeamiento urbanístico, ordenación, infraestructuras, obras y coordinación.

También dijo haber sido vicepresidente del "Patronato Monte del Pilar", como concejal de medio ambiente, desde su nombramiento como tal en 2003, y que, por ello, sustituía al presidente, que lo era el Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**.

Expuso que **JUAN JOSÉ MORENO** llegó al gabinete en 2002, pero no coincidió con él cuando este fue gerente del Patronato, y tampoco cuando él era concejal de medio ambiente, porque entonces ya no era gerente.

También manifestó conocer bien sus funciones, tanto cuando era administrativo, como cuando era concejal.

Explicó que conoció a **FRANCISCO CORREA** en 1999, aunque, personalmente, se lo presentó **GUILLERMO ORTEGA** en 2001, quien le indica que le debía invitar a su boda, programada para el 30 de junio de 2001, dado que iba a trabajar junto a **M^a. CARMEN**, entonces mujer de **CORREA**, quienes le regalaron su viaje de novios a Isla Mauricio por siete días.

Pasó a explicar las razones que le llevaron a realizar las grabaciones de las conversaciones que aportó a las actuaciones, así como que las hacía con un dispositivo muy primigenio que llevaba en su americana, que no tenía calidad, y que si se movía se rozaba en el bolsillo y el ruido del roce se recogía en la grabación, y que desde el momento que él tuvo la convicción de que tenía que grabar, **JUAN JOSÉ MORENO** estuvo con él 100 por 100, dos años a su lado, siendo la colaboración de este absolutamente idéntica a la suya. También dijo que no había tocado ninguna de las grabaciones, que se le requirió para que entregara todas las grabaciones y que él entregó las grabadoras y calcula que hay 80 horas, que las hay duplicadas y puede que no coincidan con las 18 horas incorporadas (son en total 17 horas, 36



minutos); que también destruyó algunas grabaciones por ser de carácter íntimo o personal.

Antes de seguir avanzando, recordar lo que hemos dicho en el razonamiento dedicado a cuestiones previas, al tratar la impugnación hecha por alguna defensa, de las grabaciones realizadas por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, en lo que a la transcripción policial de las mismas se refiere, pues reiteramos que, si así se operó en juicio, fue para ayudar a su comprensión, debido a la mala calidad en la grabación, lo que también sirvió para que este tribunal pudiera valorar la fiabilidad que merecía lo grabado, que, en todo caso, ha sido escuchado a la hora de dictar sentencia.

Al folio 1 y ss. P.S. documental, tomo 1 D.P. 275/08 se encuentra la denuncia inicial de **JOSÉ LUIS PEÑAS**, presentada el 6 de noviembre de 2007, con la que se aportan las grabaciones, y varios anexos, entre ellos un índice, con una síntesis de esas grabaciones realizada por él mismo, por lo que fue preguntado al respecto, respondiendo que inició las grabaciones en 2006 y que las grabadoras se las pidieron en 2013, que siempre las tuvo a disposición y que cuando se las requirieron no se habían utilizado para ninguna otra cosa más. Que también ayudó en la preparación de la conversación aportada el 6 de mayo de 2009, única grabada por **JUAN JOSÉ MORENO**, que cree que la grabaría en octubre de 2006 o de 2005 (su transcripción se encuentra al folio 324 y ss. tomo 28).

También fue preguntado por la ampliación a la denuncia inicial, efectuada el 21 de noviembre de 2007 (folio 41 y ss. tomo 1 P.S. documental D.P. 275/08), y por la declaración prestada en Fiscalía el 28 de mayo de 2008 (folio 436 y ss. tomo 2 P.S. documental), sobre la que dijo que en ella había ratificado la denuncia inicial y su ampliación, y por la prestada, en calidad de testigo, el 20 de noviembre de 2008 en el JCI nº 5 (folio 304 y ss. tomo 2, principal D.P 275 275/08).

En cuanto a la declaración efectuada el 29 de abril de 2009 ante el Instructor del TSJM (folio 291, tomo 18, principal) y las circunstancias o calidad en que la prestó, nos remitimos a lo que hemos dicho más arriba



cuando hemos tratado la cuestión previa que planteó su defensa, relativa a la prescripción, como también nos remitimos a lo dicho sobre su declaración del 4 de junio de 2014. Y, sobre su valor probatorio, volvemos a remitirnos a lo dicho, cuando nos referíamos a que su contenido de fondo se puede mantener como se plasmó, ya que, aunque se prescindiera de aquella declaración, ese contenido ha sido introducido por completo en las ulteriores ratificaciones y ampliaciones que ha hecho de él, en sus declaraciones posteriores.

Por lo que se refiere a dicho contenido de fondo, reconoció que en su denuncia se hablaba de una auténtica organización criminal dedicada a actividades económicas relacionadas principalmente con la obtención de contratos de las administraciones públicas, y decía que normalmente los grandes eventos se conseguían mediante contratos amañados, y que esta era una forma de financiarse la organización, aunque de donde realmente venía el dinero era de operaciones inmobiliarias, sobre lo que también preguntó el M.F, y respondió que en la compra de suelo siempre hacían de intermediario, no compraban, sino que tenían empresas que licitaban, se quedaban con dinero y luego repartían el tanto por ciento establecido. Se estaba refiriendo, con ello, a la actividad de "lobby" de que **FRANCISCO CORREA** había hablado en su declaración y el aval que este suponía porque le consideraba amigo del presidente del Gobierno.

También se le preguntó por la existencia de la red de facturas falsas, que dijo conocer indirectamente, y que lo que sobre este punto refleja la denuncia es lo que le dijo **ISABEL JORDÁN** en una grabación.

Poco pudo aportar sobre el entramado societario fuera de España de **FRANCISCO CORREA**, y lo poco que sabía es porque se lo contó este.

Y en cuanto a los demás acusados, manifestó que **FRANCISCO CORREA** era el jefe de todo el entramado; que **PABLO CRESPO**, a quien conoció en 2003, era el gerente o director general, "el segundo de la nave"; que a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** nunca le ha visto tomar una decisión, que era un administrativo de confianza, que llevaba



toda la vida con **FRANCISCO CORREA**; que con **ISABEL JORDÁN** había coincidido en alguna ocasión, pero que cuando realmente tiene relación con ella es cuando montaron el partido independiente Corporación Majadahonda en 2005, que **FRANCISCO CORREA** les puso en contacto con ella para que llevara toda la publicidad, y relata los problemas y enfrentamientos que tuvo con este, y con **PABLO CRESPO**, y decía que nunca la vio como si la empresa fuera suya, que creía que las empresas eran un ordeno y mando de **FRANCISCO CORREA** y que **PABLO CRESPO** era quien hacía que ese mando se hiciese realidad; y que a **ALICIA MÍNGUEZ** ni siquiera la conocía.

Habló de **FRANCISCO CORREA**, como una persona con importante presencia en la vida pública española, refiriéndose a sus imágenes en la boda de El Escorial y a que era muy conocido en el P.P., así como sobre su patrimonio tanto en España como en Sudamérica.

Poco aportó de las relaciones de **ANTONIO VILLAVERDE** con **FRANCISCO CORREA** y con **GUILLERMO ORTEGA**, y lo que hizo fue por referencias o indirecto, como poco aportó respecto de las empresas del grupo Correa, y también fue por información recibida de este.

Volvió a escucharse la conversación del 12 de diciembre de 2007, y preguntó el M.F. por la actividad inmobiliaria y la relación de **FRANCISCO CORREA** con los empresarios, y, entre las cuestiones que salieron a raíz de su escucha, habló de la actividad de "business" de este, que se quejaba de que no le salían bien los negocios, y del 3 por ciento que se recibía en la adjudicación de cada obra.

Fue preguntado si sabía cómo se conseguían las adjudicaciones y respondió que no lo podía indicar, pues solo podía decir lo que le he había contado **FRANCISCO CORREA**, y se extendió en las estrategias por parte de este para conseguir adjudicaciones.

Entre los Alcaldes, fue preguntado por **JESÚS SEPÚLVEDA**, de quien dijo que cuando lo conoció en 1999 era uno de los mayores responsables del P.P. y solía estar en los actos políticos de este partido con **FRANCISCO CORREA**, con quien cree que tenía amistad, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

también se remitió a la conversación de 12/12/2007, en la parte que este habla del dinero que había llevado a **LUIS BÁRCENAS** a Génova y a su casa.

Cuando se le preguntó si sabía que **FRANCISCO CORREA** hubiera llegado a algún acuerdo con **JESÚS SEPÚLVEDA**, como alcalde de Pozuelo, para recibir alguna contraprestación, volvió a la parte de la misma conversación en que hablan de que aquel había comprado a este un Range Rover, y explicó que el tema era que **FRANCISCO CORREA** estaba contando que le dijo a **LUIS BÁRCENAS** que le dijera a su amigo **JESÚS SEPÚLVEDA** que le debía el Range Rover, que eran catorce millones, que le "iba a pagar con una obrita o algo" y que no le había pagado ni los catorce millones ni tampoco "todos los viajes de los dos últimos años".

También se le preguntó por la parte de esa misma conversación en que **FRANCISCO CORREA** le cuenta que ha llevado a **LUIS BÁRCENAS** dinero, en "cash", tanto a Génova, como a su casa, todo de adjudicación de obras, y que sabía cómo lo había sacado a un paraíso fiscal, cuya realidad confirmó tras oírla, y explicando que en el camino desde la empresa hasta que lo suelta va una comisión.

Dijo que nunca oyó referirse a **LUIS BÁRCENAS**, como "Luis el cabrón" y que tampoco le parecía que se refiriera a Luis Delso, pues, cuando **FRANCISCO CORREA** ha hablado de él, lo he hecho con mucho respeto y le daba la sensación de una cercanía entre ellos, un cierto grado de amistad.

Preguntado por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, administrador único de inversiones KINTAMANI, aclaró que no es que controlara o manejara los millones que pasaban por las empresas, sino que cuando ellos [se refiere a él mismo y a **JUAN JOSÉ MORENO**] "estaban con el partido *Corporación Majadahonda*, todos los meses bajaban y las aportaciones que habían hecho los empresarios a **FRANCISCO CORREA** se las daban a ellos y las integraban en las cuentas del partido; una de las personas que les daba ese dinero era **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**; por ejemplo, llamaban a **FRANCISCO CORREA** quien les decía que había



dejado a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** dinero para ellos, y bajaban y les daban dinero”.

Aclaró que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** seguía instrucciones, que se las daba **PABLO CRESPO**, como gerente o director, pero las decisiones las tomaba **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO** era su transmisor, que daba instrucciones a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, **ISABEL JORDÁN** y otros, porque era gerente de las empresas.

Dijo no ser consciente de la existencia de una caja B defraudatoria, ni tampoco conocer las anotaciones en los archivos excel de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, y no sabía si había una caja A y otra B.

Tras la escucha de la conversación de 15 de octubre de 2006, en que interviene **ISABEL JORDÁN** (transcripción al folio 384, tomo 1 P.S. documental) y se habla de una caja B, no negó que esta tuviera una, pero que con **FRANCISCO CORREA** nunca sacó una conversación sobre su caja B.

Habló de que conoció a **PABLO CRESPO** en 2003, en el acto que estaba haciendo el Ayuntamiento de Majadahonda por el aniversario de PAMMASA (Empresa Patrimonio Municipal Majadahonda SA), que se lo presentó **GUILLERMO ORTEGA**, y luego volvió a tener relación con él cuando empezaron el tema del partido Corporación Majadahonda en 2005, y como le contrató **FRANCISCO CORREA**. Era el segundo de las empresas.

De **ISABEL JORDÁN** dijo que era la imagen pública de las empresas de Pozuelo, que no cree que llevara la tesorería, sino que llevaba la Comunidad, el tema de los actos, el tema administrativo, y que les daba muchos consejos para el partido Corporación Majadahonda, nunca jamás financiero o económico, sino la imagen corporativa. Y se le preguntó por la conversación de 12 de enero de 2007 (transcripción al folio 346, tomo 1 P.S. documental), en la parte que **ISABEL** pretende incrementar su participación social en las empresas de **FRANCISCO CORREA** en un 35 o 40 por ciento, que, aunque admite que este punto lo comentó **ISABEL**, no lo recordaba y no pudo explicar cómo acabó el tema. Como tampoco dio explicaciones sobre la intervención que tuvo esta en



relación con la OAC ni de Majadahonda, ni de ninguna otra localidad.

Sí dijo que trabajaba muchísimo para la Comunidad de Madrid; incluso, afirmó que ella era la responsable de la cuenta de dicha Comunidad, y se volvió a escuchar la parte de la conversación de 12 de diciembre de 2007 (folio 344), en que aparece **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y se habla del acto "Madrid Rumbo al Sur", de la Consejería de Inmigración, a cuyo frente se encontraba **CARLOS CLEMENTE**, con quien dijo no haber tenido ninguna relación, y explicó que lo que se dice en esa conversación es que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** era el que al fin y al cabo se dedicaba a los actos institucionales de la Comunidad de Madrid, y era la clave de ese acto.

Fue escuchada la conversación mantenida entre el propio **JOSÉ LUIS PEÑAS** e **ISABEL JORDÁN** el 15 de octubre de 2007 (transcrita al folio 373 y ss. tomo 1 P.S. documental) sobre el tema de facturación, porque a esta le preocupaba haber hecho facturas a distintos organismos de la Comunidad Valenciana, que cobró, pero que no realizó el trabajo, que lo hizo otra empresa del grupo, sin que el grupo exista en realidad. En dicha conversación **JOSÉ LUIS** presenta a **ISABEL** a otro de los intervinientes, como su asesor, Marcos, para que le aconseje sobre estos problemas, y se tratan temas relacionados con subcontratación entre esas empresas.

Y también dio explicación **JOSÉ LUIS PEÑAS** sobre el pasaje de la conversación donde decía que "el grupo no existe como tal", aclarando que no era un grupo organizado, sino que era un grupo interno, que su dueño era **FRANCISCO CORREA**.

De la conversación que mantienen en la sede de la calle Serrano nº 40 el 1 de marzo de 2006 (folio 285 y ss. tomo 1 P.S. documental), en que están presentes **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, JUAN JOSÉ MORENO** y **JOSÉ LUIS PEÑAS**, confirmó lo relativo a la parte de ella en que se habla de **LUIS DE MIGUEL** y su intervención en la venta que **GUILLERMO ORTEGA**, a través de **SUNDRY**, realizó a **CARMEN RODRÍGUEZ** de la vivienda en Avda. de la Oliva de Majadahonda; y se detiene en explicaciones sobre cómo fue conociendo que las empresas que contrataban



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con el Ayuntamiento de Majadahonda eran de **FRANCISCO CORREA**, y tras ellas se encontraba **LUIS DE MIGUEL**, así como que también empresas de **GUILLERMO ORTEGA** habían facturado al Ayuntamiento de Majadahonda.

En la sesión de tarde del día 13 de diciembre de 2016 continuó manifestando que supo que **LUIS DE MIGUEL** asesoraba a **GUILLERMO ORTEGA** y a **FRANCISCO CORREA**.

De la conversación de 4 de octubre de 2016 (folio 315 y ss. tomo 1 P.S. documental), en la que están presentes **FRANCISCO CORREA**, **PABLO CRESPO**, **JUAN JOSÉ MORENO** y el propio **JOSÉ LUIS PEÑAS**, se preguntó a este por el proyecto TWAIN JONES, gestionado por **JACOBO GORDÓN**, relacionado con la cesión de 600 hectáreas en Monte del Pilar, y la inversión realizada por **GUILLERMO ORTEGA**, que dijo referirse a esta operación.

De **ÁLVARO PÉREZ** contó que fue cobrando protagonismo en las empresas de **FRANCISCO CORREA**; se *"fue a Valencia y era un poco la ISABEL JORDÁN de Pozuelo"*, aunque quien dirigía la empresa era **FRANCISCO CORREA**. Y, sobre la relación de este con **RICARDO GALEOTE**, nada aportó.

También dijo conocer a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** de los mítines del partido, donde estaba presente como organizador; que tuvo una participación fundamental en la campaña de 2003, en que se presentó Esperanza Aguirre; no en la primera campaña, sino en la segunda, a raíz del llamado "Tamayazo", en octubre, en que estuvo al frente el referido **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.

De nuevo, con referencia a la conversación de 12 de diciembre de 2007, se refirió a la parte de ella en que **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO** recurren a él para que reclame una cantidad que le adeudaba la Comunidad de Madrid, porque lo que querían era que una persona un poco de fuera de las empresas fuese a hablar con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**; lo que pretendían es que él, esto es, **JOSÉ LUIS PEÑAS**, negociara con este.

De dicha conversación se escuchó el pasaje en que **FRANCISCO CORREA**, refiriéndose a cada acto que hacía de la Comunidad de Madrid, decía que se llevaba una pasta **ALBERTO**, aunque no supo explicar si había un acuerdo



específico que regulara esto, pero sí que los actos de la Comunidad se contrataban con las empresas de **FRANCISCO CORREA**, como también explicó lo que le contaba este en la misma conversación sobre los actos por cuantía que no superara los 2 millones, para no tener que sacarlo a concurso público, y que cuando decía que todos los actos eran "chorizadas", era porque se dividían los concursos, que en todos se lleva "ALBERTITO", durante dos años, su "ganchito", decía **JOSÉ LUIS PEÑAS**, como puntualización a lo que le estaba relatando **CORREA** de que cada uno se llevaba su dinero. E indicó que la facturación fraccionada venía impuesta por la Comunidad.

Como pdf. 18 aportó el M.F. un dossier sobre **ALBERTO LOPEZ VIEJO** y actos de la Comunidad de Madrid (folio 58 y ss. R 5), que dijo no conocer y no saber quién lo pudo haber hecho.

Y también se le preguntó por la relación entre **CARLOS CLEMENTE** y **FRANCISCO CORREA**, y todo lo que aportó fue por referencia de lo que este le pudo contar.

En el apartado concerniente a Majadahonda, cuando se le pregunta por el Gabinete de la Alcaldía, contestó que en el decreto de funciones él estaba en labores de apoyo al Gabinete, pero que no pertenecía a él, que era asesor político del Alcalde y no estaba dentro del Gabinete; que en un principio están como asesores **CARMEN RODRÍGUEZ** y él, y **JUAN JOSÉ MORENO** llegó un año más tarde. Habló del momento que se nombró jefa del Gabinete a **CARMEN**, de cuando esta estuvo de baja, y poco más pudo añadir, por falta de precisión en el recuerdo de esa situación.

También habló de la relación entre **GUILLERMO ORTEGA** y **FRANCISCO CORREA**, y como este fue padrino de uno de los hijos de aquel, y manifestó que cuando **CARMEN RODRÍGUEZ** empezó a trabajar en el Ayuntamiento no sabía que fuera administradora de alguna de las empresas de su marido, de lo que se enteró después, en el curso de la investigación; y también dijo que antes de que ella llegara al Ayuntamiento se venía contratando con las empresas de **FRANCISCO CORREA**.



Del pdf. 20 aportado al juicio por el M.F. (folios 414 y ss. tomo 108), y, relacionado con el vídeo encargado por el Ayuntamiento de Majadahonda, manifestó que el vídeo "creciendo en calidad de vida" lo encargó el testigo Juan Carlos Díaz, concejal de nuevas tecnologías, y cuando se le exhibe el vale de gasto, fechado el 29/08/2001, por importe de 4.753.900 pts. (folio 417), que, en mayúscula, pone "A JUSTIFICAR", aunque no dio una explicación de a qué se debía, sí expuso que el pago a justificar no era una figura habitual, que, aunque sea una opción más en la ley de contratos, no suele gustar mucho, sobre todo a los interventores. Y preguntado por qué figura la firma de **GUILLERMO ORTEGA** como peticionario, respondió que es porque era el concejal de comunicación y el Alcalde. Y explicó que el vídeo fue contratado, no pagado, por el concejal Juan Carlos Díaz, y pagado en cuenta justificada por el Alcalde, añadiendo que cree que se pagó con facturas, según pudo ver en el sumario, por lo que, a continuación, le fueron exhibidas las cinco facturas obrantes a los folios 427 y ss., cuyo montante final asciende a esos 4.753.900 pts., expedidas por SPECIAL EVENTS, y contestó que no sabía si se pagó a través de ellas.

Manifestó que él no tenía ninguna potestad en materia de contratación y que ni él ni **CARMEN** tenían competencia en materia de gastos, porque según su delegación era muy claro; que si él hubiera hecho alguna contratación hubiera sido nula de pleno derecho, y que en el caso de **CARMEN** considera que es exactamente igual, negando que esta tuviera potestad para fraccionar pagos y que fraccionar pagos y un contrato eran cosas distintas.

Ante tal manifestación, se le puso de manifiesto el pasaje de la declaración que prestara el 29 de abril de 2009 ante el Instructor del TSJM, en concreto, el pasaje de ella en que, tras responder al Magistrado que tanto él como **CARMEN** eran asesores técnicos, y preguntarle, a continuación, si, en relación con el periodo 2001 a 2003, esta tenía disposición de contratar y decidir con quién contrataba y con qué sociedades, contestó: "No. Exactamente igual que yo. Lo que pasa es



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que "de facto" era la que decidía, la que hacía y deshacía, de hecho tengo un correo electrónico que aportaré posteriormente, en el cual fracciona un gasto en gastos más pequeños para no entrar en un complejo, eh...", e interviene el letrado que le asiste, para decir: "una licitación", y retoma la palabra **PEÑAS** diciendo: "una licitación más compleja, entonces lo fracciona ella y se ve como hay un gasto fraccionado, que luego se corresponde con unas facturas que, efectivamente, están abonadas por el Ayuntamiento de Majadahonda con esos gastos para una acción que se hizo para el euro, para la implantación..."; a la vista de esta respuesta dada en instrucción, el M.F. siguió preguntando que, aunque no estuviese entre sus competencias el gasto y la contratación, si decidía ella sobre el fraccionamiento, y contestó que ella podía decir la acción a desarrollar, pero luego los concejales decidían como desarrollar la idea de **CARMEN**.

Continuó el interrogatorio preguntándosele por diferentes facturas, sobre las que dijo no saber a qué correspondían.

De nuevo sobre la conversación habida el 1 de marzo de 2006, en relación con el tríptico del que se habla en ella, dijo que era un tríptico que sacó un partido de la oposición de Majadahonda, que había filtrado el P.P. en que se acusaba al anterior gobierno de emitir facturas falsas, de facturar con empresas amigas. Y más adelante, respecto de los fragmentos en que se habla de que la oposición está pidiendo las cuentas de años atrás hasta 2004, o que nos ponen a bajar de un burro y nos llevan al Tribunal de cuentas, a todo el equipo, a los que han manejado presupuesto, a "la Rata" (apodo para referirse a **GUILLERMO ORTEGA**) y a su mujer, explicó, por un lado, que esta mención a su mujer se refería a **CARMEN RODRÍGUEZ**, y que, por lo demás, esto lo decía **JUAN JOSÉ MORENO**, refiriéndose a quienes habían manejado presupuesto, entre los cuales se encontraba el propio **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, que, como concejales, tenían un presupuesto a su cargo, también **CARMEN**, que, como jefe de Gabinete, tenía su presupuesto, además de **GUILLERMO ORTEGA**, como Alcalde.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y en relación con la "caja fija" de la que también se habla, dijo que es un dinero que cada concejalía tiene a su disposición para pagos menores. con el que el concejal responsable va haciendo pago, junto con la firma del habilitado, y explicó cuántas se crearon y cómo funcionaban: que el concejal responsable tenía que presentar una factura al habilitado, quien tenía que hacer un arqueo de caja, que luego la intervención visaba y después se reponía el anticipo tomado de la caja fija.

A continuación se le fueron exhibiendo diferentes apuntes contables, y facturas, y pese a que en alguna anotación aparecía su nombre, dijo no saber a qué se debía esto, ni quién lo pudo hacer.

Sí dio explicación sobre las facturas de DOWN TOWN de los meses de febrero y marzo de 2004 (presentadas en carpeta 28 por el M.F.; folios 13735, 13762 y 13774, tomo 26, R 15), relativas a la caseta de la policía local, que dijo que se correspondían con las fotografías presentadas por la defensa de **JUAN JOSÉ MORENO** en fase de cuestiones previas el 7 de octubre de 2016 (incorporado en pdf. 54 por el M.F.), y que se referían a una caseta móvil del Ayuntamiento, que utilizaba la policía local como si fuera una comisaría móvil, que, en principio, se utilizó para "infoeuro" (campaña de información sobre el euro) y luego se cedió a la policía local; y cuando se le pregunta que por qué la nota de prensa en que se anuncia el traslado de la caseta de la policía es de 19 de noviembre de 2003, y las facturas son de febrero y marzo de 2004, respondió que la caseta funcionó en diversos sitios, y cuando se cambia de sitio se ponen vinilos nuevos.

Negó tener cualquier relación con la campaña "infoeuro", que se empezó a desarrollar antes de julio de 2001, cuando solo era administrativo, y aún no había sido nombrado asesor.

En la sesión del día 14 de diciembre de 2016 se le preguntó por diversas actuaciones, como la relativa al manual de identidad corporativa, adjudicada en septiembre de 2002, en que aún no era concejal, volvió



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a incidir en que no tenía ninguna competencia en materia de contratación, y dijo no recordar nada.

Y de su etapa como concejal de urbanismo, infraestructuras y medio ambiente, dijo no recordar haber formado parte de ninguna mesa de contratación, aunque pudo ser que sustituyera a alguien.

De entre lo declarado el día 14 hay respuestas a varios temas, de los que poco aportó, por lo que solo entramos en alguno de los que sí lo hizo, como el relativo a contrato de recogida de basuras, que, reiterando lo que había dicho en su declaración de 29 de abril de 2009, manifestó que se adjudicó irregularmente, y explicó cómo se modificaron las plicas para que se adjudicara a FCC y cómo la adjudicación se llevó a cabo en un hotel de Majadahonda y no en el Ayuntamiento, o el relativo a las obras en el salón de plenos del Ayuntamiento, que, aunque necesitara un arreglo, "le dejó sin aliento" que no hubiera un expediente y se pagó con una simple factura de 90.000 €.

En relación con la OAC, se le preguntó de nuevo por la conversación de 12 de enero de 2007 (transcripción al folio 350) e incidió en que **ISABEL JORDÁN** llevaba ese proyecto, como así dice en la conversación, y explicó que el mismo, que fue presentado por TCM, tenía dos expedientes importantes antes de que él fuera concejal (una implantación y una primera prórroga), y no tenía conciencia de cómo se hizo la contratación, y cuando fue concejal no era un contrato que tuviera que llevar ni sus concejalías, ni por sus funciones, ni por sus delegaciones. Y negó que supiera que, en el momento de la implantación, la empresa TCM tuviera vinculación con **FRANCISCO CORREA**, y añadió que quien inició la moción del expediente fue el concejal de régimen interior Juan Carlos Díaz.

Fue preguntado por los expedientes que se tramitaron en relación con la contratación de la OAC (consultoría y asistencia técnica para el diseño e implantación de la OAC, de febrero de 2003, y servicio de gestión de la OAC, de agosto de 2004), y sobre si eran frecuentes las prórrogas, que dijo que sí, aunque



también dijo que hubo una prórroga debida al Ayuntamiento, *"y es que no pone a disposición de la empresa los locales; esto es un hecho, no es interpretable"*. También fue preguntado por la adjudicación de los contratos menores relacionados con la OAC, de los que dijo no tener conocimiento, como también dijo no saber si recibieron algo las empresas de **FRANCISCO CORREA** o **GUILLERMO ORTEGA**. Y, aunque dijo que en esas fechas **CARMEN RODRÍGUEZ** ya trabajaba en el Ayuntamiento, mantuvo que no podía intervenir en una contratación.

Respondió como tuvo por conveniente respecto del informe desfavorable presentado por el secretario José López Viña, y sobre la intervención que, él mismo, tuvo en las juntas en que votó favorablemente a la aprobación de prórrogas, y también dijo que **JUAN JOSÉ MORENO**, tras un informe del interventor, paralizó el expediente y luego **GUILLERMO ORTEGA** firmó el decreto de suspensión.

Dio las explicaciones que consideró en relación con la salida de **GUILLERMO ORTEGA** del Ayuntamiento y las tensiones habidas en el partido al respecto, así como de qué manera empezó la andadura del partido Corporación Majadahonda, fundado por él y **JUAN JOSÉ MORENO**, que dice que fue el nexo para estar cerca de **FRANCISCO CORREA** y poder grabarle.

Con exhibición del folio 467, tomo 14, R 1, titulado "TIMING Y TEMAS PENDIENTES", que también le fuera exhibido a **PABLO CRESPO**, que hace referencia, entre otras cuestiones, a que **GUILLERMO ORTEGA** resistiera y se habla de su delegación, por encontrarse este enfermo, a "Pepe", dijo no conocerlo y no saber quién lo escribió.

De la carpeta 43 (R 11, doc. 20 pendrive de **PABLO CRESPO**), carpeta TRAFINSA, le fue exhibido la hoja excel Gabinete Majadahonda, en concreto, la fila 20, de 17 de diciembre de 2002, que en el apartado compañía pone S.E. (SPECIAL EVENTS), en el de concepto: cobro Sr. Peñas, 5.258,62 y saldo 13.154,79. En la carpeta 44 se incorpora un recibí de SPECIAL EVENTS (folio 69.609 R 13 bis), por esa misma cantidad de 5.258,62 €, en el que aparece una firma que dice **José Peñas**, sin embargo



este dijo no saber a qué correspondían, como tampoco supo decir los conceptos de las filas 18, 19 y 26, correspondientes a facturas 02/158, 02/159 y 03/0014 del Patronato Monte del Pilar, y mostradas las facturas 02/158 y 02/159 (carpeta 44: folio 208 y 214 tomo 53, legajo 53 P.S. Majadahonda) emitidas por SPECIAL EVENTS, añadió que él no estaba en el Patronato Monte del Pilar, no contrataba con él, ni con SPECIAL EVENTS, ni con nadie.

De la carpeta 45 presentada en juicio por el M.F. (R 16 documento 5 pendrive intervenido a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, hoja excel Caja Pagos B, hoja 2), se le preguntó el apunte 64, de 05/04/2004, que en el concepto pone: "Pago José Peña Ayto. Majadahonda B.I.Fr.Dow Town", e importe, en rojo, 2.362,00 €; por el apunte 66, de 12/04/2004, que en el concepto pone "Pago J.L Peña del Ayuntamiento de Majadahonda efectuado por P.Crespo", e importe, en rojo, 9.000 €, y por el apunte 71, de 28/04/2004, que en el concepto pone: "Pago JL Peña Ayto. Majadahonda efectuado por P. Crespo", e importe, en rojo, 18.000 €; y se le preguntó si había recibido en ese mes de abril esos más de 29.000 euros, a lo que respondió haciendo la puntualización, para cuestionar que el apunte se refiriera a él, pues el apellido que aparece es el de Peña, y no el de Peñas, que es el suyo; en todo caso, negó que hubiera recibido tal cantidad.

También se le preguntó por una serie de viajes que cuyas facturas o albaranes fueron encontrados con motivo del registro efectuado en la nave de Alcorcón, uno de ellos a Roma, que negó que lo hiciera, por tratarse de un albarán el documento sobre el que se le preguntó.

Sobre la creación del partido Corporación Majadahonda, explicó como lo crean él y **JUAN JOSÉ MORENO** tras su expulsión del grupo municipal popular, en septiembre de 2005, en que **CARMEN RODRÍGUEZ** les pone en contacto con **FRANCISCO CORREA**, que aporta unas cantidades al partido, que les permitió estar dos años haciendo una labor de oposición. Fue en la época que tuvo mayor relación con **ISABEL JORDÁN**, quien les dirigió



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

todo, les hizo el logotipo, les daba consejo de cómo hablar o mejorar su imagen etc. E insistió que el dinero era para el partido, y que cada uno de los euros que les daba **FRANCISCO CORREA**, los recibía, a su vez, de empresarios, que les hacía entregas mensuales, primero de 3.000 € y luego de 3.500 €, y que estas aportaciones las hizo de 2005 hasta mayo de 2007. [Conviene recordar que en mayo de 2007 hubo elecciones municipales y el partido Corporación Majadahonda, con solo 183 votos, no obtuvo ningún concejal].

Por último, le preguntó el M.F. por las conversaciones que había estado grabando durante dos años, y explicó que el detonante fue a raíz de un encuentro que tienen él y **JUAN JOSÉ MORENO** con **FRANCISCO CORREA**, en el mes de diciembre de 2005, en el hotel Fénix, en que escuchan una conversación que está teniendo desde su móvil con otra persona en la que hablan de parcelas, ventas, concursos y de 300 millones relacionados con esas parcelas, y que, al salir de esa reunión, tomó la decisión de grabar porque lo que tenía que hacer es aportar a la justicia el mayor número de pruebas posibles, y niega que le guiaran motivos espurios para ello.

Respondió a preguntas formuladas por el resto de las partes; de ellas, siguiendo la misma tónica observada hasta el momento, nos detendremos en las que consideramos de interés.

a) La representación de **Carmen Ninet**, partiendo de que en su época de asesor, **JOSÉ LUIS PEÑAS** dijo no tener competencia en materia de contratación, le preguntó si tanto durante esa época, como en la que fue concejal supo que las empresas que estaban trabajando para el Ayuntamiento eran del grupo **CORREA**, a lo que contestó que sabía que unas sí y otras no, que de esas otras se va enterando a lo largo de las grabaciones.

b) La defensa de **FRANCISCO CORREA**, en relación con lo que había declarado al M.F. de que las grabaciones las inicia a raíz del encuentro que tiene con este en el hotel Fénix porque pudiera haber algo de corrupción, le preguntó si no había detectado antes ninguna irregularidad, a lo que respondió "*que no, tan clara y*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

evidente, no; estaba el tema que era el marido de Mari Carmen Rodríguez, que estaba en el P.P.; ya he dicho que muchas veces no se quiere ver las cosas".

Y siguiendo sobre si no había visto alguna irregularidad, volvió a incidir en que él no tenía acceso a ningún contrato.

Preguntado también que, si pese a que **FRANCISCO CORREA** hacía alguna donación a su partido en la época en que le estaba grabando, siguió grabándole conversaciones, manifestó que no era para chantajearle, sino porque apreció la corrupción tras la conversación del hotel Fénix. Y reiteró que no hacía ninguna donación al partido, insistiendo que los empresarios le dan el dinero a **FRANCISCO CORREA** y este lo entrega al partido. Sin embargo, no supo decir qué otros empresarios eran.

Incidió sobre este particular, y, tomando como referencia el archivo excel que se la había mostrado, preguntó si él y **JUAN JOSÉ MORENO** cobraban o recibían 3.500 € mensuales, excepto el mes de junio y diciembre que fueron 7.000 €, y respondió que era así, e insistió que el archivo excel era correcto en toda su extensión y no hacía más que certificar, lo que estaba diciendo, que era un dinero para el partido, que se ingresaba en las cuentas del partido y que después se pagaba todo.

Esta defensa aportó la transcripción de fragmentos de dos conversaciones grabadas, que no fueron transcritas por la UDEF, que, no cuestionó el propio **JOSÉ LUIS PEÑAS**, y, por otro lado, hemos podido comprobar su fidelidad. El primero de los fragmentos es de la reiterada conversación de 12 de diciembre de 2007, en que **FRANCISCO CORREA** le dice a **JOSÉ LUIS PEÑAS**:

"Yo lo que no puedo entender, perdóname, y no me quiero meter en tu vida es que yo le diga a Pablo ayer: vamos a llamar a Pepe para que se gane unas pesetas en este asunto y ahora me entero de que resulta que tenéis dinero ahorrado y que estáis viviendo del dinero que tenéis ahorrado y debes diez millones de pesetas. Yo sabía que tú tenías, me lo dijiste: Paco, yo tengo veinte o veinticinco millones de pesetas, me dijiste, de la carretera, de la adjudicación, le di a mi madre



algo y a alguno de tus hermanos, no me acuerdo, pagaste algo de la hipoteca y me quedé con veinte o veinticinco millones, ¿te acuerdas que me lo dijiste? Tengo veinte o veinticinco ¿te acuerdas? Yo nunca te he pedido, te he dicho: guárdatelo eso, sé que te he dicho guárdatelo. Yo creía que estabais trabajando. Ahora me decís que lleváis ya cinco meses y que os habéis dado un plazo hasta junio y no tenéis ingresos y que estáis tirando de ese dinero, me parece una locura".

Y la defensa preguntó si en esa conversación no pone de manifiesto que había recibido 20 o 25 millones por la adjudicación de una carretera, a lo que contestó que eso lo decía **CORREA** y que él no sabía a qué se refería, que él no ha habido hablado de ni de adjudicación ni de carretera, entre otras cosas porque él no ha adjudicado nunca una carretera. E insistió en que él nunca había pedido nada a **FRANCISCO CORREA**.

El fragmento de la segunda conversación que aportó es de la de 30 de junio de 2006, y en él hay un pasaje en el que **JUAN JOSÉ MORENO** dice: "lo que está claro es que en mayo somos hombres muertos", que no supo explicar a qué se refería, salvo a que en mayo de 2007 había elecciones municipales, porque eran palabras de **JUAN JOSÉ MORENO**.

Y un último pasaje de dicha conversación es cuando **JOSÉ LUIS PEÑAS** dice: "no te voy a pedir como el maricón, ahora tú sabes lo que nosotros sabemos, lo que no sabes es lo que te hemos grabado; ahora empieza a pensar, y ahora hazme una oferta. Pues así se lo voy a decir, tío. Y si él no quiere se lo digo a Pablo, me da lo mismo. Mira, Pablo, lo siento mucho, tengo que hablar contigo, tío. Ahora, que yo me llevo por delante a todo el mundo, lo tengo clarinete". En él admite que se estaba refiriendo a **FRANCISCO CORREA**, del que estaban hartos y con el que habían tenido discusiones; y cuando la defensa de este les dice que, si a pesar de estar hartos continúan recibiendo dinero y grabándole, responde que la finalidad última era llegar a este juicio y poder defenderse cada uno de las cosas que haya hecho o dicho. Y reiteró que esa frase "hazme una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oferta", signifique que le haya pedido nada a **FRANCISCO CORREA**, y niega que le haya intentado extorsionar.

c) A la defensa de **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO** puntualizó que conoció a su patrocinada cuando estaba trabajando para el grupo municipal del P.P. en Majadahonda, y explicó que la conoció dos días antes de que él se casara, que fue el 30 de junio de 2001, y que el 1 de julio, cuando se incorporó al Ayuntamiento, comenzaron a tener un trato profesional y también personal, que nunca la vio dar ninguna orden ni a **PABLO CRESPO** ni a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, ni a **ISABEL JORDÁN**, que no tenía potestad para contratar, tampoco para ordenar el gasto o el pago.

d) A la defensa de **LUIS VALOR** contestó que el concejal de régimen interior se encargaba de todo lo relacionado con las mesas de contratación; que todos los expedientes tienen al responsable de hacienda, normalmente, y al de régimen interior, que a su vez era el de nuevas tecnologías, que era Juan Carlos Díaz, que estaba en todas las mesas de contratación, que estas eran el punto clave de cualquier contratación, y que Juan Carlos Díaz era quien de alguna forma estaba al tanto de todos los procedimientos de contratación, y que era la persona directamente implicada en el proyecto de la OAC.

También le preguntó por su defendido, y dijo que no sabe cuando llegó al Ayuntamiento, que le veía por allí trabajando, unas tres veces, de cruzarse en los pasillos, y que luego lo ha visto cuando comenzó el juicio, que pertenecía a una concejalía que no tenía nada que ver con la suya, y que no recuerda que haya efectuado ningún informe; que tampoco mantenía ningún tipo de trato habitual con **GUILLERMO ORTEGA**, **CARMEN RODRÍGUEZ** o **JUAN JOSÉ MORENO**.

e) A la defensa de **ANTONIO VILLAVERDE** dijo que lo que ha relatado de él lo conoce porque se lo ha comentado **FRANCISCO CORREA**, y añadió que lo vio en una ocasión cuando él llegaba al despacho de este y **ANTONIO VILLAVERDE** salía, que, simplemente, coincidieron allí.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

f) Las primeras preguntas que hizo la defensa de **LUIS BÁRCENAS** fueron encaminadas a lo que pudiera aportar sobre si existía una animadversión entre **FRANCISCO CORREA** y su patrocinado.

El resto del interrogatorio discurrió, más que sobre hechos, sobre apreciaciones o valoraciones de algunos hechos que había relatado, entre las cuales le preguntó si **FRANCISCO CORREA** alardeaba o se tiraba faroles o decía cosas que no eran ciertas, a lo que respondía *"que no mentía por tirarse faroles, porque creo que una persona con su trayectoria no tiene que alardear de nada, donde ha estado, donde ha llegado, lo que ha conseguido; lo que pasa es que era una persona que tenía muchas cosas que contar, muchos secretos que compartir y, en un momento dado, lo compartía con él pero luego a lo mejor, al mes o a los dos meses no se acordaba y te lo negaba"*.

g) La defensa de **ÁLVARO PÉREZ** le preguntó por las funciones que este realizaba, recordando que en el juicio de Valencia dijo que era "estar en el tajo".

También le preguntó por la última de las grabaciones, la de 12 de diciembre de 2007, que la realizó un mes después de presentar la denuncia, y dijo que la realizó él sin intervención de ningún miembro de las Fuerzas de Seguridad, y que no se puso en contacto con carácter previo con el inspector 81.607. (Nos remitimos a lo dicho sobre este particular al tratar, en cuestiones previas, lo relativo a las grabaciones efectuadas por **JOSÉ LUIS PEÑAS**).

h) Su propia defensa comenzó el interrogatorio por una cuestión de orden para que contestara afirmando que estaba de acuerdo con el escrito de acusación en buena parte, porque coincidía con su denuncia, y en lo que no estaba de acuerdo es en lo que a él concierne.

En este sentido, negó cualquier participación en grupo organizado alguno, como también volvió a negar que, por razón de sus competencias, tuviera poder de disposición, contratación o pago. Aun así, la defensa se extendió en repasar las funciones o cometido que, formalmente, por razón de los distintos nombramientos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que había tenido, le correspondían, y **JOSÉ LUIS PEÑAS** insistió en que no tuvo ninguna actuación en el ámbito administrativo que le vinculara con alguna adjudicación a **FRANCISCO CORREA**. En esta línea se desarrolló una primera parte del interrogatorio, con la que quiso convencer de cuál era su cometido, de cómo funcionaba el Ayuntamiento, de su sujeción en su actuación a un principio de legalidad básico, y, aunque la representación de **Carmen Ninet** había dicho que desde que desde que fuera, primero, asesor y, luego, Concejal supo que unas empresas de las que trabajaban para el Ayuntamiento eran del grupo **CORREA** y otras no, que de esas otras se va enterando a lo largo de las grabaciones, sin embargo a su defensa dijo que desconocía que lo fueran, como también la dijo que no participaba en ninguna decisión sobre el gasto, ni por sus diferentes funciones, ni por la vía de hecho ni por la de derecho.

La defensa le fue mostrando distinta documentación relacionada con contratación con las empresas SAGLAS, COARSA y LICUAS, y negó tener cualquier intervención y/o relación con ellas, o con expediente alguno, o haber realizado alguna actuación a favor de dichas empresas; y la misma tónica siguió respecto de otras cuantas contrataciones o actuaciones le fue preguntando la defensa, como "infoeuro", "manual de contratación corporativa", salón de plenos del Ayuntamiento, OAC.

En relación con las facturas 2/158, 2/159 emitidas en diciembre de 2002 por SPECIAL EVENTS al Organismo Autónomo Patronato Monte del Pilar, por las que le había preguntado el M.F. volvió a negar que recibiera las cantidades que en ellas se mencionan.

Respecto de las facturas emitidas el 31 de diciembre de 2002, que aparecen en el cuadro del folio 65 y 66 del escrito de acusación del M.F., que se consideran falaces, por ser emitidas por servicios inexistentes, o ya abonados, para incorporar sus fondos al fondo "Gabinete Majadahonda", se le preguntó por la 18/02, "reedición cursos para jóvenes", emitida por CREVSA SL, gestionada por **PABLO CRESPO**, por importe de 3.500 €, aportó documentación en la carpeta facturas,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pdf. 1, folios 22, 23 y 24, consistente en imágenes, artes finales o dípticos, utilizados para difundir la actividad, que mantiene que se realizó.

De la emitidas por Punto Centro SL, se le preguntó por la factura 4079/02, "creatividad, montaje y realización cuñas web", por importe de 4.500 €; por la 4080/02, "creatividad, arte final díptico recogida neumática", por importe de 4.500 €; por la 4081/02, "creatividad, arte final folleto cultura", por importe de 3.278 €; por la 4082/02, "creatividad, diseño, arte final Gran Vía", por importe de 4.600 €; por la 4085/02, "diseño arte final folleto transporte público", por importe de 3.220 €; y por la 4087/02, "creación arte final folleto Navidad", por importe de 4.340 €, que mantiene que es por actividades o servicios que se prestaron y trata de acreditar con la documentación que aportó (folios 47 y ss del pdf 1, en la carpeta 7. Facturas 31.12.2002)

Y de la mercantil Q+D SL, se le preguntó por la factura 546/02, "programa abre la noche", por importe de 3.260 €; y por la 547/02, "producción, publicación y reparto folleto transporte público", por importe de 5.950 €.

Ciertamente, la defensa ha tratado de acreditar que las referidas facturas responden a una realidad, lo que no hemos de negar; sin embargo, ello no es incompatible con que no respondan, y las presentadas, pese a que se refieran a prestaciones o servicios realizados, se refieran a otros distintos, es decir, que esos servicios ya se abonaron y que, por la semejanza de conceptos, ahora se pretenda justificar que con ellas se abonó lo que ya estaba abonado, como consideramos que así fue lo que ocurrió, según explicaremos en el apartado que dediquemos a las facturas emitidas el 31 de diciembre de 2002

También preguntó la defensa por los gastos a cuenta de "cajas fijas", y, tras dar una explicación de cómo funcionaban estas y sus mecanismos de control, manifestó que no hubo ningún reparo a las facturas que se presentaron para justificar los pagos: se justifica el pago y se reponen los fondos utilizados. Y, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relación con su gestión, admitió ser el habilitado pagador de la caja fija "Gabinete", aunque también dijo no haber visto ningún arqueo o cuenta justificativa de dicha caja fija con su firma, y que tampoco fue encargado de la caja fija "Infraestructuras Básicas".

En relación con el partido Corporación Majadahonda, volvió a decir que la financiación del mismo se hizo con donaciones/aportaciones que **FRANCISCO CORREA** recaudaba de empresarios, de los que este le dio los nombres de los señores Ulibarri y Martínez Parra, pero que él no intervino en ninguna contratación a favor de estos.

También manifestó que el partido no tenía expectativas de tener un resultado. De hecho, ya hemos dicho que obtuvo 183 votos.

Dijo desconocer la existencia de la cuenta "Gabinete" y de la "Willy".

Y reconoció haber hecho los viajes por los que, con anterioridad, le había preguntado el M.F. (Parador de Oropesa, Lanzarote, alquiler de coche, Roma), pero que los había pagado él, excepción hecha de uno que le hiciera como regalo de viaje de bodas, por razón de su matrimonio, al que le invitó.

De la caja pagos B, hoja 1, la defensa solicitó que se le mostrara el asiento de la fila 134, de 17 de diciembre de 2003, concepto: "Pago Pepe Peñas/Ayto.Majadahonda-Fras.Boomerangdrive, SL, cantidad 897,00 €", y le preguntó qué explicación tenía que apareciera en una contabilidad B, a lo que respondió que no sabía a qué se puede deber, que jamás tuvo acceso a esa contabilidad, y que no era consciente, en ese momento, de que esa empresa facturara para el Ayuntamiento. Y no reconoció haber recibido las cantidades recogidas en el apunte.

También negó intento alguno de chantaje a **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO**.

3) La aportación de **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Prestó declaración en la sesión del día 15 de diciembre de 2016, manifestando que se afilió al P.P. en 1998/99, cuando conoció a **JOSÉ LUIS PEÑAS**, y entró en el Ayuntamiento de Majadahonda, como Gerente del Patronato Monte del Pilar en abril de 2002, dejando de serlo en junio de 2003, que pasó a ser Concejal de Hacienda y Seguridad hasta mayo de 2004, que pasó a la Concejalía de Delegada de Planificación Presupuestaria, Seguridad y Medio Ambiente hasta febrero de 2005, fechas en que ocupó la Vicepresidencia del Patronato, y los cargos que ostentó durante todo ese tiempo, fue Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**.

No recordaba haber sustituido al Presidente del Patronato en su época de Vicepresidente, y también manifestó que no tuvo ninguna relación y que creía no haber asistido a ninguna reunión de la Empresa Patrimonio Municipal de Majadahonda S.A., pese a ser accionista de ella por razón de ser Concejal.

También dijo haber estado presente durante las grabaciones aportadas por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, quizás en alguna no, y, además, en otra a Raúl Calvo, que sitúa a finales de 2005, y que fue aportada el 6 de mayo de 2009, que la grabó él exclusivamente. Y añade que la decisión tanto de grabar, como de aportar todas las grabaciones, fue una decisión tomada conjuntamente por los dos, y explicó las razones personales que le llevaron a no a firmar la denuncia y la presentación de lo grabado. En lo demás que dijo sobre este particular se remitió y/o coincidió con lo declarado por **JOSÉ LUIS PEÑAS**. Y negó, expresamente, que hubieran pedido alguna cantidad a cambio de esas grabaciones.

Manifestó que para el cargo de Gerente del Patronato le nombró **GUILLERMO ORTEGA**, que era un cargo de libre designación y de confianza, para el que fue nombrado por la amistad que tenía con **JOSÉ LUIS PEÑAS**; que llegó más tarde que **CARMEN RODRÍGUEZ** y negó ser asesor, así como formar parte del Gabinete del Alcalde, como esta, quien más adelante dijo que pasó a ser la "jefa". Volvió a decir que era Gerente del Patronato y que nada tenía que ver con el Gabinete, en lo que



insistió cada vez que tuvo oportunidad de hacerlo a lo largo de todo su interrogatorio.

En cuanto a las funciones que le correspondían como Gerente, dijo limitarse a ejecutar los trabajos que le encomendaba bien el presidente (que lo era el Alcalde), bien el consejo rector, que eran los órganos que tenían capacidad, y que eran funciones puramente funcionales, de órdenes de trabajo. Manifestó que, pese a que entre sus funciones, según los Estatutos, estaba la de "*disposición de gastos*", no tenía idea o entendía muy bien que era, que no tenía capacidad de contratación, como Gerente, que la tenía el Presidente y, pasada una cantidad, el Consejo Rector, si bien esto no lo supo precisar.

En cuanto a las funciones que cada cual desempeñara en el Gabinete, dijo que **JOSÉ LUIS PEÑAS** asesoraba al Alcalde en la parte más política y **CARMEN RODRÍGUEZ** llevaba la de comunicación, diseño.

Dijo no saber que, cuando él llega al Ayuntamiento, se contratase desde el Gabinete con las empresas de **FRANCISCO CORREA**, que llegó al Patronato y reiteró, una vez más, que no tenía capacidad de contratación, que se empezó a enterar de algo de esto a finales de 2005, y que si algo dijo en su declaración de mayo de 2009, en que mencionó a EASY CONCEPTY DOWN TOWN y la OAC, o a PASADENA o a SPECIAL EVENTS, pudo ser porque algo hubiera ya leído en esa época sobre el caso, pero que cuando entró en el Ayuntamiento no tenía idea. Y cuando se le recordó el pasaje de esa misma declaración, en que se refirió a que **CARMEN RODRÍGUEZ** intervino en alguna contratación en que participase SPECIAL EVENTS y dijo que no sabía si participaba pero que "*evidentemente, ella hablaba, como era la mano derecha del Alcalde, ella hablaba con el resto de concejales e imagina que habría contratos en los que ella hablaría a favor de las empresas de su marido*", respondió que no recordaba haber declarado eso.

A las cuestiones que se le hicieron preguntando por **ISABEL JORDÁN**, dijo no recordar lo que había dicho en Instrucción cuando habló de las reuniones mantenía con **CARMEN RODRÍGUEZ** porque les interesaba a las dos;



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que a **ISABEL** la conoce más de la época del partido Corporación Majadahonda, que **JOSÉ LUIS PEÑAS** y él se reunían con ella por el tema del partido, por lo que no se presentaba con empresas, sino que cerraban la parte más técnica, que ella se encargaba de gestionar y luego lo pagaba **FRANCISCO CORREA**.

Preguntado por el vídeo "*creciendo en calidad de vida*", dijo no estar en el Ayuntamiento.

Y en cuanto a lo que había manifestado en Instrucción sobre que el fraccionamiento de contratos de manera que no fueran superiores a 12.000 €, y que esto fuera "*el pan nuestro de cada día*", dijo no saber a qué se refería; que más que fraccionamiento está hablando de contratos menores.

Y preguntado si como Concejal de Hacienda que era sabía si el Alcalde podía pagar, o no, de alguna manera, pasó a explicar que se limitaba a subir por las mañanas, coger las carpetas y bajárselas al alcalde para que firmase; es decir, en Hacienda no tenía ni firma ni departía con el interventor, sino que directamente cogía la documentación y se la bajaba; son concejalías que están muy liadas, que están regladas, con un interventor, un tesorero, una serie de técnicos de administración, y él, prácticamente no hacía absolutamente nada en Hacienda, ni en Policía tampoco; y respecto a Policía, está en las mismas, es una concejalía militarizada que tiene jefe de servicio, que es quien maneja todo y hace toda la contratación y todas las cosas; prácticamente sus concejalías eran puramente representativas, poco más. Él se ubicaba físicamente en el despacho del Patronato, que estaba fuera de la Alcaldía, pero iba a hablar con el Alcalde con bastante frecuencia, como su Presidente, que le daba las órdenes para promocionar todo el tema del Monte.

Manifestó que el Alcalde cambiaba de vehículo con frecuencia y que era un enamorado de los relojes, y, aunque dice que no ha visto entregarle regalos a **FRANCISCO CORREA**, sí reconoce haber visto la cantidad de relojes que tenía, así como con el Cadillac que **CORREA** había traído de USA.



Niega haber tenido ningún acuerdo para recibir porcentaje alguno en las adjudicaciones a las empresas de **FRANCISCO CORREA**; que a **PABLO CRESPO**, a quien conoció en 2005, era el que llevaba la gestión de esas empresas, un poco la mano ejecutora de sus órdenes; que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** era quien les daba, a partir de 2005, las aportaciones para el partido, aunque no sabe si tenía la custodia de las facturas y de la contabilidad, porque desconocía la logística de las empresas y cómo funcionaban; que tampoco sabía que hubiera una caja en la calle Serrano.

En cuanto a **ISABEL JORDÁN** y las relaciones que pudo mantener con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** respecto de la contratación en la Comunidad de Madrid, y, en concreto, si a este le entregó un sobre, nada dijo saber.

De **JESÚS SEPÚLVEDA**, solo que le había visto alguna vez y se saludaba efusivamente con **FRANCISCO CORREA**.

Dijo no saber, tampoco, de Mar Rodríguez Quijano, ni de Francisco Javier Sepúlveda, ni de **RICARDO GALEOTE**, ni de **JESÚS MERINO**, ni sabía quién era **LUIS BÁRCENAS** y lo que ha sabido de él ha sido con posterioridad, por lo que había salido en la prensa.

Tampoco conocía nada de la contratación con la Comunidad de Madrid, ni de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** ni de **CARLOS CLEMENTE**.

Ni sabía que **GUILLERMO ORTEGA** tuviera alguna estructura societaria, ni que tuviera relación con **LUIS DE MIGUEL** y si tenía participación en sus sociedades.

Sí recordaba que **CARMEN RODRÍGUEZ** le comentó que había comprado un piso a **GUILLERMO ORTEGA**, que había oído que este se lo compró a **PRYCONSA**, pero que no sabe cómo lo pagó ella.

Tampoco supo dar respuesta en relación con el proyecto **TWAIN JONES** y residencial Adriático y **JACOBO GORDÓN**, y no sabe quién tendría participación en él.

Y, a las demás preguntas que se le formularon sobre contratación, dio respuestas que nada aportaron, si



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

bien, siempre negando que él tuviera cualquier relación en materia de contratación.

Dijo no saber qué era la cuenta "Willy" y la cuenta "Gabinete".

De la carpeta TRAFINSA, del pendrive de **PABLO CRESPO**, dijo desconocer cualquiera de los apuntes en ella existentes; ni siquiera el 20, de 18 de diciembre de 2002, que dice "COBRO JUANJO Fra. SERPINSA, 3.108,68 €", como también la factura 02/172, emitida por SPECIAL EVENTS, de esa misma fecha (SEPRINSA Gestión y Promoción Inmobiliaria S.A.), por igual importe, concepto "*diseño y creatividad para distintas promociones en Madrid*"; ni tampoco conocía los apuntes de las filas 18, 19 y 26, referidos a Patronato MONTE DEL PILAR y las facturas que a ellos se referían.

Y fue preguntado por diferentes documentos en los que aparecía su firma, relacionados con el referido Patronato, entre ellos una ordenación de pago y una solicitud de transferencia, respondiendo al respecto que él solo firmaba como gerente, que quien se encargaba de la contratación era el presidente, que decidía la empresa, junto con el interventor, que llevaba la parte económica, y el tesorero, que llevaba la financiera, y él se encargaba de comprobar cómo se hacían los servicios.

Y se le mostraron las facturas 02/158 y 02/159, del Patronato Monte del Pilar, emitidas por SPECIAL EVENTS, que trató de poner en relación con la documentación que había presentado en trámite de cuestiones previas, relación que no pudimos encontrar, entre otras razones, por ser las fechas de año distinto, lo que vino a ser confirmado por la parte del informe emitido verbalmente por la NUMA 29.968, sobre este particular, en la sesión del día 7 de septiembre de 2017, quien dijo que se trataba de imágenes (que se exhibieron en ese acto) relacionadas con noticias de prensa sobre actos realizados en el Patronato, que no modificaban sus conclusiones, y añadimos nosotros, que nada tienen que ver con esas facturas.



Preguntado por la larga lista de competencias que, según el Decreto de nombramiento para la Concejalía de Hacienda, le correspondían, entre ellas la aprobación de cuentas justificativas de anticipos de "caja fija", manifestó que, en realidad, si se iban leyendo esas competencias *"al final, es mucha palabrería y poco contenido; realmente, en la Concejalía de Hacienda hacía muy poco; el trabajo principal lo lleva el interventor, que es quien hace todo el control presupuestario y todo el manejo financiero, y el tesorero es quien lleva la parte monetaria; un Concejal normal de Hacienda es quien tendría delegadas la mayoría de las firmas, y, en cambio, él bajaba las firmas al Alcalde, que es quien firmaba, con lo cual tenía muy poco, lo de la "caja fija" y poco más"*.

Y en relación con su etapa como Concejal Delegado de Planificación Presupuestaria, Seguridad y Medio Ambiente, su función, simplemente, era llevar el presupuesto al Pleno, que ni siquiera lo hizo él el año que estuvo; y preguntado si le correspondía la aprobación de facturas, certificaciones de obra, intereses de demora y, en general, reconocimiento de obligaciones, referido a planificación presupuestaria y planificación de medio ambiente, admitió que si entre sus competencias se mencionaban estas, así sería, pero que de economía y planificación presupuestaria él sabía poco; y respecto de la aprobación de facturas, dijo no saber si lo había hecho, que, como mucho, lo que hacía era firmar cuando el interventor le pasaba la factura cuando ya estaban vistas y revisadas.

Respecto de la aprobación de cuentas justificativas de pagos de anticipo de caja fija, que le fue delegado desde el primer momento, admitió que eso le correspondía a él, y, aunque en un primer momento dijo que no sabía si llegó a firmar alguna caja fija, inmediatamente dijo *"pero bueno, sí"*, por lo que, a continuación, se le preguntó si esto comportaba que él coordinaba todas las cajas fijas y si podía decir en que se concretaba esta delegación, respondiendo que no lo podía decir, porque él no coordinaba las cajas fijas; que, en principio, no sabía si a él le llegaban las cajas fijas que habían pasado ya por el interventor y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por la concejalía, y, una vez estaban revisadas y dadas el visto bueno, no sabe si las firmaba, aunque juraría que no ha firmado ninguna caja fija. Sí afirmó que la firma correspondía al habilitado y al concejal correspondiente, pero que, aun siendo concejal de Hacienda, con funciones delegadas, no sabía si a él le correspondía, con posterioridad, su supervisión.

El interrogatorio sobre las "cajas fijas" continuó, y cuantas respuestas que pudieran comprometerle fueron evasivas, en línea de insistir que él no tenía nada que ver con pagos de estas, que él no tenía conocimientos económicos, que creía que en Hacienda no había firmado prácticamente nada, que no había coordinado cajas fijas de ninguna Concejalía, ni las ha controlado, ni revisado, que eso lo hacía el interventor. Y afirmó que las facturas que se hacían con cargo a caja fija es porque se entregaba el material o se había realizado el trabajo, y se justificaban

También dijo no saber nada sobre quien encargaba los actos del P.P. de Majadahonda.

En relación con la preguntas que se le hicieron sobre la OAC, manifestó no haber tenido participación alguna; y cuando se le preguntó por lo que había manifestado en su declaración de 14 de mayo de 2009, en Instrucción, de que **CARMEN RODRÍGUEZ** había apostado muy fuerte por este proyecto, dijo no recordar, y añadió que no tenía capacidad para contratar, por lo tanto no podía contratar ni de la OAC ni de nada, y no tiene idea que estuviera en reunión alguna, aprovechando para decir que quien no había estado era él.

Dijo no recordar haber estado presente, como miembro de la comisión de gobierno, en la primera sesión ordinaria, el 15 de diciembre de 2003, en que se aprobó el expediente inicial, que cree que estuvo en un par de ellas, que debían ser las últimas, aunque dijo que eran un puro trámite, porque cuando las cosas llegan a ella vienen con todos los parabienes, por lo que no se podía negar a firmar y dar el ok. Y dijo desconocer que el secretario general presentara un informe desfavorable sobre la OAC el 13 de noviembre de 2003 por falta de definición del objeto.



Continuó su interrogatorio en la sesión del día 16 de diciembre de 2016, retomándolo sobre algunas cuestiones ya tratadas, como sus nombramientos y funciones, que, cuando se refirió a las que le correspondían como Concejal de Hacienda, a partir del 14 de junio de 2003, dijo que había mucha literatura y poco contenido, que era una concejalía muy guiada, que tiene el interventor, un tesorero y técnicos economistas, que son los que manejan todo el desarrollo de la concejalía. Sí recordaba haberse encargado de la dirección y gestión de los servicios de Hacienda, de la recaudación municipal, incluyendo las facultades de la alcaldía de formación de proyectos de presupuesto; también de la aprobación de liquidaciones tributarias y no tributarias, si bien insistiendo que sus conocimientos eran mínimos. Y dijo que en esa concejalía no tenía capacidad de poder crear una OAC.

A la vista del documento 24 de los aportados por el M.F., en que aparece tanto como concejal como habilitado de las concejalías de Hacienda y Seguridad y de Planeamiento Urbanístico, dijo no recordar, que debía ser un error; y exhibido el pdf 25, referido al área de Policía Local, dijo que esta caja está arreglada porque aparece él como Concejal y el habilitado es el jefe de la Policía Local. Y leído que le fue la certificación expedida por la Secretaria General del Ayuntamiento, relativo a la utilización de anticipo de cajas fijas, en que se responde que *"en conclusión tanto J.L. Peñas como J.J. Moreno tenían una firma mancomunada con la del habilitado en los anticipos de caja fija, tanto en los de nueva creación, como en aquellos correspondientes a las concejalías que se ocuparon durante los periodos en los que ostentaron delegaciones y que ya estaban constituidos con anterioridad"*, manifestó que en Planeamiento no estaba, con lo que no podía tener firma habilitada, y respecto de Hacienda, alegó la animadversión que le tenían en el Ayuntamiento de Majadahonda.

En particular, fue preguntado por las facturas 008/04, de 13/02/2004; 028/04, de 26/03/2004, y 034/04, de 27/03/2004 (Caja fija pagadora Hacienda y Seguridad, que reconoció ser suya en cuanto caja fija de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Seguridad), cuyo montante se destinó a **JOSÉ LUIS PEÑAS**, y se volvió a remitir a la documentación aportada en cuestiones previas para justificar que los trabajos a que se refieren se realizaron, y que ya hemos explicado la razón por la que no encontramos que guarden relación con ellas, entre ellas la diferencia de fechas.

Se entró en una fase del interrogatorio en que las preguntas tenían que ver con sus competencias en materia de contratación, que negó que las tuviera, así como que supiera que se contrataba con empresas de **FRANCISCO CORREA**, aunque sí admite que se pondría en contacto con él **ISABEL JORDÁN**, como productora de las empresas que contrataban con el Ayuntamiento.

Volvió a decir que no tuvo ninguna participación en el proyecto de la OAC, que se inició antes de que llegara él al Ayuntamiento, y no recordaba haber recibido el correo que le fue exhibido, remitido por **ISABEL JORDÁN**, ni que tuviera que dar su "OK" para comenzar a facturar. Sí admite haber participado en reunión de la junta de gobierno en que se aprobó la prórroga de diciembre de 2003 y el expediente de modificación de unidades adicionales por importe de 120.000 €. En cualquier caso, manifestó que cuantos expedientes fueron aprobados por la comisión de gobierno es porque venían refrendados por la correspondiente documentación y con los informes favorables de los técnicos.

Tampoco recordaba haber recibido otros correos por los que se le fue preguntando, de **ISABEL JORDÁN**, relacionados con la OAC, ni sabe nada de la adjudicación de hasta cinco contratos menores, ni cuánto recibieron las empresas de **FRANCISCO CORREA** por este proyecto, y recuerda que se suspendió el 20 de diciembre de 2004 por haberlo leído en las actuaciones, y supone que no se recuperaron ni se reclamaron las cantidades invertidas o pagadas por el Ayuntamiento por este fallido proyecto.

En relación con el asunto "TIMING Y TEMAS PENDIENTES", por el que también fu preguntado, y la circunstancia de que ellos se quedaran al frente del Ayuntamiento a la salida de **GUILLERMO ORTEGA**, dio las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

explicaciones que tuvo por conveniente, y dijo que, aunque oficialmente este se tuviera que ir por la baja médica, se fue por otra cosa, como era que no daba el dinero al partido que tenía que dar, como todos los Ayuntamientos.

Preguntado por los viajes, y los apuntes que hay en la hoja "Extracto servicios J.J. Moreno", respondió que los viajes que ahí aparecen los realizó y los pagó él, unos por transferencia, otros con tarjeta, otros en efectivo, y que se ponía en contacto con la agencia a través de **CARMEN RODRÍGUEZ**.

Por último, le preguntó el M.F. por su nuevo proyecto político, Corporación Majadahonda, con el que se presentaron a las elecciones municipales de 2005 [El candidato nº1 era él, y el nº2 **JOSÉ LUIS PEÑAS**], y como se pusieron en contacto con **FRANCISCO CORREA**, a través de **CARMEN RODRÍGUEZ**, para comenzar a trabajar en él; **FRANCISCO CORREA** colaboraba en su financiación aportando dinero de sus empresas y de otros empresarios, que lo canalizaba hacia ellos, y se estuvieron haciendo aportaciones mensuales entre marzo/abril de 2005 hasta mayo de 2007, que explicó que era dinero que pasaba a las cuentas del partido y desde allí se iba utilizando, negando, más tarde, a preguntas de su letrada que esas cantidades no eran una retribución mensual, sino que eran donaciones al partido.

4) **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**

Su interrogatorio tuvo lugar en la sesión del día 30 de noviembre de 2016, explicando que su actividad laboral se había desarrollado en el mundo de la comunicación, y fue la mujer de **FRANCISCO CORREA**, con el que terminó su convivencia sobre 2002 o 2003.

Vivía en Pozuelo en 2009, y estuvo presente en el registro que se hizo en su domicilio (R 1), donde se intervino documentación.

Reconoce que fue administradora de PASADENA VIAJES, porque se lo pidió **FRANCISCO CORREA**, pero que no tenía trato con la empresa, no hacía nada en ella, solo iba a firmar el libro de actas cuando se lo decía su marido, que se lo daba **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, y ella



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo firmaba. No sabe qué funciones realizaba este; tampoco recuerda que le diera poderes; que firmaba lo que le decían y no miraba.

Sabía quién era **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS**; ha coincidido en alguna cena con ellos, pero no les consideraba amigos.

Niega haber comprado ningún objeto de arte ni ningún cuadro.

Los viajes que pedía a PASADENA no sabe cómo se pagaban, aunque imagina que los pagaría su exmarido.

También fue administradora de SPECIAL EVENTS porque se lo pidió su exmarido y hacía lo mismo que en PASADENA.

Sabía que **ISABEL JORDÁN** era trabajadora de SPECIAL EVENTS en el año 2002, cuando ella estaba trabajando en Majadahonda.

Dijo no conocer a la sociedad TCM; y, preguntada si conocía a **PABLO CRESPO**, dijo que tampoco le ponía un cargo o un puesto, que cree que era un empleado de las empresas, pero no tenía trato con ellos.

Explicó que durante su estancia en el Ayuntamiento tenía un buen trato con el Alcalde (**GUILLERMO ORTEGA**) y con otros compañeros con los que estaba, uno Pepe (**JOSÉ LUIS PEÑAS**) y otro Juanjo (**JUAN JOSÉ MORENO**); ella entró a trabajar en junio de 2001 y ya estaba **JOSÉ LUIS PEÑAS**; no estaba, en cambio, **JUAN JOSÉ MORENO**, que no sabe cuándo se incorporó, y el ambiente de trabajo era agradable. La contrató el Alcalde.

De una manera confusa y difusa habló de la salida del Ayuntamiento de **GUILLERMO ORTEGA**; y exhibido el documento "TIMING Y TEMAS PENDIENTES", que fue intervenido en su domicilio, dijo no tener ni idea, no haberlo visto en su vida.

También dijo desconocer el proyecto TWON JONES y a **JACOBO GORDÓN** solo conocerle de vista.

Negó haber tenido una inversión conjunta con **GUILLERMO ORTEGA** y desconocía que la hubiera tenido su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

marido. Admitió que le compró una vivienda en Majadahonda, en la calle de la Oliva, que la adquirió con una hipoteca que se la concedió Caja Madrid, de la que era Consejera, porque la había nombrado el Pleno del Ayuntamiento. Dijo no recordar como la había pagado. En la Notaría estaba **LUIS DE MIGUEL** y no recuerda si estaba **GUILLERMO ORTEGA**. Y niega haberle dado a este 50.000 €, así como que tuviera una deuda con este o este con ella.

También dijo desconocer que en su domicilio estuviera la escritura de adquisición de la vivienda de la calle Gran Vía, el 22 noviembre de 2002, por parte de SUNDRY; y negó haber participado en la compra o venta de vehículos en relación con esta sociedad, y, aunque admitió que estuviera a su nombre un Lincoln Twon, M 6785 ZD, dijo que lo compró su exmarido, que no sabe si se dio en pago parcial de un vehículo adquirido por SUNDRY y le dieron 31.000 € de los 45.500 € que costaba un Jaguar adquirido por SUNDRY el 7 noviembre. No recordaba haber adquirido ningún vehículo a **GUILLERMO ORTEGA**; reconoce haber usado el Mini Cooper, M 4978 CBW, en 2005.

Admite que en el tiempo que ella estuvo trabajando en Majadahonda se contrató con SPECIAL EVENTS, PASADENA VIAJES o TCM, pero añade que ya estaban trabajando antes de que ella llegara, aunque dijo no saber cuántos años antes. Respecto de SPECIAL EVENTS dijo que se dio de baja como administradora antes de entrar en el Ayuntamiento, que lo habló con **GUILLERMO ORTEGA** y le dijo que, al haberse dado de baja, ya no pasaba nada, no había ningún problema, aunque trabajase con el Ayuntamiento. Tampoco le comentó la relación que tenía su exmarido, **FRANCISCO CORREA**, con esas sociedades.

Niega que ella contratara con esas sociedades, que sí mantenía contactos con ellas y también lo mantenían **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**. Y, puesto de manifiesto que en su declaración prestada en policía el 7 de febrero de 2009 (folio 404, tomo 6 principal) había dicho que, cuando trabajaba en el Ayuntamiento, como directora del Gabinete del Alcalde, contrataban a empresas de **PABLO CRESPO** para actividades de



comunicación, que su domicilio social estaba en Pozuelo, y que para contratar esto hablaba con **ISABEL JORDÁN** y con **JAVIER NOMBELA**, que les preparaban campañas de comunicación, respondió no recordar esa parte de tal declaración, y niega que en el Ayuntamiento tuviera un trato directo con **ISABEL JORDÁN**, y de **JAVIER NOMBELA**, dijo que le ha visto con ocasión del juicio.

En cuanto a sus funciones en el Ayuntamiento, explicó que los puestos que ocupó eran cargos de confianza, que dependía directamente del Alcalde, y sus funciones eran de asesoramiento, relaciones protocolarias, la imagen del Ayuntamiento, y volvió a insistir que en el ámbito de la contratación no tuvo ninguna función; ni elaborar pliegos, ni informar sobre contratación, ni comprobar facturas.

A la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento sobre sus funciones, entre las que se encontraba la gestión presupuestaria de todos los gastos relativos a comunicación y publicidad de cualquier concejalía, no recordaba que tuviera a su disposición un presupuesto. Tampoco recordaba que pudiera disponer de la caja fija, ni que estuviera habilitada en la caja fija de "Gabinete de Alcaldía" para disponer en el año 2004.

Como había respondido que era la responsable del Gabinete de Comunicación, le fue exhibido, de la documentación de la causa, de la 20 pieza separada documental, la pieza separada 9, correspondiente a Majadahonda, tomo 53, folio 260 del legajo 6, un presupuesto, fechado el martes 24/05/2004, referido a la presentación de unos servicios de comunicación (realización de cartelería y ruedas de prensa) por importe de 3.742,13 € (4.341,08 con IVA), que se gira al Gabinete de Comunicación, junto con el que se exhibió la Autorización y Disposición de gasto (AD) en el que figuran dos firmas, y dijo no reconocer ninguna de ellas como suya, si bien admitió que una de ellas, la correspondiente al responsable, podía ser su visé, si bien dijo también que en esa fecha estaba de baja por riesgo en un embarazo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se le exhibió otro presupuesto, referido a folleto becas, por importe de 1.673,71 € (1.941,50 con IVA), en esta ocasión, de octubre de 2005, en que admitió que ya estaba en el Ayuntamiento, y también su Autorización y Disposición de pago (AD), así como el documento de reconocimiento de Obligación (O), volviendo a admitir que fuera su visé el que aparecía como responsable.

Y en cuanto a que contratara algo, en esta ocasión, en nombre del Concejal de comunicación, se le exhibió el folio 214 de la misma pieza, consistente en un documento de Autorización y Disposición de pago (AD), y respecto de la firma (o visé) en él del responsable, admitió que era parecida a las que le habían sido mostradas con anterioridad. Y que la razón por la que alguna de las firmas (o visé) aparecieran en documentos fechados en alguno de los meses en que estuvo de baja, admitió que podía ser porque se los llevaran a su casa y ella los firmase.

En relación con la Concejalía de Comunicación, y si tuvo alguna intervención en la elaboración del Boletín Informativo Municipal, tomando como referencia el 25/02/2004, fecha de inicio del concurso, preguntó si había preparado algo respecto de este contrato, dijo no recordar, aunque admitió que desde el Gabinete realizaban dicho Boletín. Reconoció que en 2004, que se contrató a otra empresa para que lo llevara, ella intervino a nivel técnico de las necesidades y forma que tenía que tener el boletín, cambio de imagen, en que se la pudo pedir su opinión; y, como no recordara haber firmado el pliego de condiciones técnicas, le fue exhibido (folios 8 y ss.), que textualmente se encabeza como "*CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS TRABAJOS DE EDICIÓN DEL BOLETÍN INFORMATIVO MUNICIPAL*") y a cuyo pie, tras la fecha: en Majadahonda, 25 de febrero de 2004 (mes que antes había dicho que se encontraba de baja por razón de su embarazo) expresamente dice: firmado Carmen Rodríguez Quijano, Directora de Gabinete, con una firma, que reconoció que era la suya, aunque dijo no recordar que hubiera hecho este documento.



Adjudicado el contrato a Q+D, manifestó conocer a su representante Miguel Ángel Vara Muñoz, con quien tenía el trato y al que llamaban para darle la información; dijo, sin embargo, no haber intervenido ni en la facturación ni en el pago de los boletines, ante lo cual le fue exhibido el escrito de Concejalía de Comunicación a Departamento de Tesorería, 9 de junio de 2004, "*INFORME PARA AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO*" (folio 1018), a cuyo pie vuelve a estar su nombre, su cargo de Directora de Gabinete y su firma, del que transcribimos el primero de sus párrafos: "*Tras recibir un informe de intervención en el que no se puede efectuar el pago de varios Boletines Municipales por fraccionamiento se aclara lo siguiente:*"

El referido escrito es respuesta a un informe de la Intervención, en que comunica que no se puede efectuar el pago de varios boletines municipales por fraccionamiento del pago, y cuando se la preguntó por el documento, respondió que no recordaba por qué dijeron que hubiera problemas de fraccionamiento, ni por qué lo firmó ella, cuando no tenía ninguna competencia en la Concejalía de Comunicación.

También fue preguntada por lo que había declarado como testigo en el procedimiento civil seguido contra el Ayuntamiento por Q+D (la sentencia es de 6/03/2008; folio 250 y ss.), en que manifestó que aquel había hecho encargos verbales a esta en materia de papelería, tarjetas o la guía de Majadahonda, y dijo no recordar que declarara eso; en todo caso, se imagina que quien haría el encargo sería el Concejal.

En relación con las facturas de 31/12/2002 no dio información relevante.

Preguntada por la campaña Infoeuro y los cuatro procedimientos negociado sin publicidad, cada uno por una Concejalía distinta y tres contratos menores, y si se había presentado como una campaña única, dijo no saber nada, y solo haber participado a nivel de difusión, no en cuanto a la contratación.

Y pasó a preguntarla el M.F. por una serie de correos intervenidos con ocasión del registro R 1, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su domicilio de Pozuelo, relacionados con la campaña Infoeuro, que aportó al interrogatorio y le fue exhibiendo.

Correo de 25/09/2001 de Óscar Bermejo (de SWAT) para **CARMEN RODRÍGUEZ**, cuando todavía no se había aprobado la incoación de expediente alguno hasta el 29/10/2001, que textualmente dice: "*Estimada Carmen: Tal como acordamos te remito el presupuesto de la acción del infoeuro*", al que se adjunta el presupuesto en Word, que, desplegado, se pudo ver el desglose de costes Infoeuro, que luego fueron contratados por distintas concejalías, a lo que respondió que pudo ser que, por tratarse de distintas concejalías, la utilizaran por tener un punto en común, pero que ella no tenía ni idea de la forma de contratar, y repitió, una vez más, que tampoco había visto ese documento.

Correo de 26/09/2001, de Gabinete de Alcaldía a Óscar Bermejo, firmado por Carmen, sobre facturación del euro, que textualmente dice: "*ESTA ES LA NUEVA RELACION DE FACTURAS CON LAS CANTIDADES CON IVA. ACABAMOS DE RECIBIR EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS. PEPE VA HA (sic) ENVIARA LO DEMÁS. YO VOY A LAS REUNIONES DE GRUPO. ATENTAMENTE. CARMEN*". Dijo no recordar el correo y el motivo por el que lo envió pudo deberse a lo mismo. Y, abierto el documento Word que se adjunta, se pudo comprobar que el mismo, efectivamente, se refiere a facturación del euro, a cuya cabeza pone: "**NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD/PLIEGO DE CONDICIONES**" y a continuación se relacionan las distintas concejalías que lo iban hacer, con sus correspondientes precios, cuando todavía ni siquiera estaba aprobado, y todo como si se tratara de un único contrato. Tampoco supo decir quién lo elaboró, aunque se imaginaba que de cada concejalía le dirían lo que correspondiera. Lo que sí admitió es que, una vez adjudicada la campaña, comprobó que se habían realizado los servicios y participó en las reuniones al efecto.

Correo de 14/12/2001, del de Óscar Bermejo, de SWAT, al de **CARMEN RODRÍGUEZ**, que textualmente dice: "*Estimado Pepe. Tal como has acordado con Juancho te envío un cuadro con las diferentes partidas que habíais comentado. Saludos*". [Se adjunta cuadro con diferentes



partidas y con la relación de las empresas adjudicatarias (cuatro y tres), también con relación de facturas pendientes de cobro, de trabajos pendientes de facturar, otros trabajos, costes contra el Manual]. Sobre dicho correo, que, aunque remitido al suyo, se dirigía a Pepe, manifestó que, como en Gabinete eran varias personas, era indistinto a quien se lo mandaran, aunque lo que ellos hacían es que lo que les decían lo transmitían.

Dijo no saber quién contrataba los actos del P.P. de Majadahonda, de sus campañas electorales, de las obras en su sede, que ella no los ha encargado.

En relación con el Manual de Identidad Corporativa, negó haber tenido intervención alguna en su contratación, pasando a exhibírsele el correo remitido desde SWAT a Gabinete, de 04/10/2001, a su nombre, esto es, con anterioridad a que se formalizase el contrato, el 30/09/2002, y que dice: "*Carmen. Ayer te adelanté el presupuesto de A F e impresión del Manual Corporativo. Hoy me han facilitado la partida que faltaba. Dime si lo necesitas en un solo presupuesto*", a lo que respondió que no lo recordaba. Y cuando se la indica que el procedimiento se inicia el 29/05/2002 y envía el presupuesto una empresa que resultó adjudicataria, así como el pliego de condiciones, no supo dar explicación.

Dijo desconocer el fondo "Gabinete", también que existiera [la cuenta "Willy"](#).

Sobre la contratación relativa al "*vídeo creciendo en calidad de vida*", recordaba haber tenido un juicio, al poco de llegar al Ayuntamiento, por una denuncia de un concejal del PSOE contra SPECIAL EVENTS, que alegaban que había sido administradora única y estaba trabajando en el Ayuntamiento, y eso no se podía hacer. Manifiesta que ella no intervino en la contratación de ese vídeo y dijo no recordar que hubiera intervenido la empresa SWAT, como tampoco recuerda que hubiera habido dos facturaciones, una por SWAT y otra por SPECIAL EVENTS. Niega haber convenido con **GUILLERMO ORTEGA** el pago de determinados servicios con fondos del Ayuntamiento a través de facturas falsas.



En relación con la contratación desde la "caja fija", manifiesta que se trataba de servicios que usaban desde "Gabinete" en cuanto a cosas o gastos que necesitaban, que admitió que ella utilizó en 2002 y 2003, que pidió algún servicio a SPECIAL EVENTS o a BOOMERANGDRIVE con cargo a la "caja fija", como copias de CDs, dossieres, fotocopias, fotos; que en alguna ocasión pudo solicitar ella estos servicios, aunque no recordaba los nombres con quienes contactaba; y en cuanto a la comprobación de que el servicio prestado se correspondía con lo que se había facturado, dijo que lo harían ellos, y niega que ella recibiera cantidad alguna del dinero de estas facturas, en particular que se lo diera **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

En lo concerniente a la OAC, también negó haber tenido intervención alguna, diciendo que tal contratación fue anterior a que ella entrara en el Ayuntamiento, que lo que puede decir de ella es de lo que fue oyendo en las sesiones del juicio

Del 22/10/2002, por lo tanto antes de que se incoara el procedimiento, que ya formaba parte del Gabinete, le fue exhibido un correo, encontrado con ocasión del R 5, titulado "Proyecto de Obra Oficina de Atención al Ciudadano", remitido por **ISABEL JORDÁN**, con copia a "gabinete", que dijo no recordar dicho correo, y, a continuación, le fue exhibido otro correo, de 14/11/2002, de **ISABEL JORDÁN** a jcdiaz@majadahonda.org del que remite copia para crodriguez@majadahonda.org en que se dice *"te remito pliegos de condiciones administrativas y técnicas... Ya era hora, verdad... Espero tu llamada y comentamos, te parece"*, al que adjunta un par de documentos, uno el pliego de cláusulas administrativas y otro el de prescripciones técnicas. La respuesta que dio a su exhibición fue evasiva, en el sentido de que a "Gabinete" le remitía copia el concejal para tenerles informado, pero manteniendo que eran ajenos a ello; en todo caso, no dio explicación de cómo una empresa privada, que luego participa en el concurso, puede intervenir con anterioridad en la elaboración de los pliegos.



También niega haber intervenido en las prórrogas de la OAC, y se la preguntó por una reunión de la Junta de Gobierno Local 24/05/2004, a la que asistió y en la que se aprobó una prórroga, previa moción del Alcalde, manifestó que asistiría como oyente, a lo que el M.F. la precisó que asistió como invitada del Alcalde; y se la exhibió el acta (folio 69 a 95, del archivo 698/14, Pieza separada de Majadahonda), en la que figura ella y se hace constar que *"a requerimiento del Sr. Presidente, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades, estuvo presente D^a. Carmen Rodríguez Quijano, Directora del Gabinete de Alcaldía"*. Dijo desconocer ese acta, no recordar ese día, e insistió que estaría como oyente.

Por último, fue preguntada por el tercero de los expedientes de la OAC, cuyo concurso se publicó el 27/07/2004, y que no llegó a prosperar, porque fue suspendido el 20/01/2005, por decisión del Alcalde que sucedió a **GUILLERMO ORTEGA**, relativo a la concesión de la *"Gestión del Servicio de información y atención al ciudadano. Oficina de atención al ciudadano y registro de documentos"*, que dijo no recordar y que también negó que participara en él; a continuación, se la preguntó, si sabía por qué aparecieron los pliegos de condiciones en su domicilio de Pozuelo (R 1), y la explicación que dio es que allí vivía también su exmarido, **FRANCISCO CORREA**, y pudo llevarlos él. Se pasó a exhibirla un correo de 02/06/2004, que la remite **ISABEL JORDÁN** a su cuenta crodriguez@majadahonda.org adjuntando un [borrador del pliego de prescripciones técnicas y en el que se habla de facturas, y volvió a decir que no tenía ni idea ni sabía a qué se refería, como también volvió a decir que a ellos les enviaban información de las cosas que se iban a realizar, e insistir, una vez más, que en el Gabinete no podían hacer nada, ni gestionar nada.](#)

[Niega haber adquirido prendas de vestir para **GUILLERMO ORTEGA** en la sastrería Rafael Caballero y que se las regalase.](#)

[Admitió haber asistido a los Plenos, donde tomaba notas.](#)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En la sesión del día 1 de diciembre de 2016, pidió la palabra, alegando que en la sesión del día en que declaró se encontraba algo nerviosa y que quería aclarar algunas cosas, solicitando que se la permitiera leer un documento, a lo que accedió el Tribunal, para precisar cuáles eran sus funciones, tanto cuando estuvo como asesora, como cuando estuvo como directora de Gabinete, por referencia a los Decretos de Alcaldía. No lo autorizó el Tribunal, sino que se remitió a que, por vía del interrogatorio que quedaba pendiente de practicar por parte de su letrado, se hicieran las correspondientes preguntas al respecto, y, en su caso, le quedaba la posibilidad de manifestar por cuanto no se la preguntase.

Tomada la palabra por su letrado, la preguntó por sus funciones como asesora, entre el año 2001 y 2003, que se remitió a las que constaban en su Decreto de nombramiento, que pasó a leer, añadiendo que ella se limitó a realizar, estrictamente, las que ponía en ese Decreto; como directora del Gabinete, en el año 2003, pasó a leer las facultades que tenía conferidas en virtud del Decreto de nombramiento, añadiendo que no realizó ninguna más que las que había leído. El Alcalde era **GUILLERMO ORTEGA**, y delegó en ella la posibilidad de asistir a las juntas locales, a las que acudía como meramente de oyente.

5) **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**

Comenzó su interrogatorio en la sesión de tarde del día 19 de diciembre, negándose a contestar a las preguntas que le realizaran el resto de las partes, tanto acusadoras, como defensoras, quedando dedicada dicha sesión a que, aquellas que lo quisieran, dejaran constancia de las preguntas que hubieran deseado que respondiese.

El día 20 fue respondiendo a las preguntas de su defensa; fue un interrogatorio disperso, del que resumimos lo que consideramos de interés, que no fue mucho, porque, además, las preguntas que le formuló su letrado y las respuestas que dio él no siempre tuvieron que ver con el objeto del proceso. Debido a esa dispersión, tuvo que intervenir la presidencia para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pedir al acusado que se centrara en las respuestas que iba dando, indicándole, tras dejar transcurrir más de 25 minutos de su declaración, que nada de lo que estaba respondiendo hasta ese momento tenía que ver con los hechos de que se le acusaba.

Manifestó que se afilió el 9 de septiembre de 1982, con 14 años, a Alianza Popular, en la sede de Majadahonda, considerándose un hombre de partido.

Recordaba que en el año 1991 fue concejal de Majadahonda; habló de los cargos que desempeñó en el P.P.

Sobre cuándo conoció a **FRANCISCO CORREA**, no supo precisar si fue en 1994, 1995 o 1996; su relación con él la calificó de peculiar, añadiendo, textualmente: *"yo no empiezo a contratarle actos a él hasta que un día me presenta una oferta que indudablemente no puedo rechazar, en el sentido de que era una muy buena oferta para empezar a presentar, a trabajar para el P.P. de Madrid"*.

Habló de sus funciones como concejal en los años anteriores a su mandato como alcalde en 2001, de sus funciones en el P.P. de Majadahonda.

También de cómo conoció a **JOSÉ LUIS PEÑAS**, y reconoció que le nombró persona de confianza, y cómo conoció a **JUAN JOSÉ MORENO**, que se lo recomendó, además de otras personas, **JOSÉ LUIS PEÑAS**, y la razón por la que le nombra gerente del Patronato del Monte del Pilar, y también a **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, que le comentó que venía del mundo de la comunicación, y, como profesional de la comunicación, decidió contar con sus servicios desde los primeros momentos que es Alcalde.

Admitió que llegó a tener una muy buena relación de amistad con **FRANCISCO CORREA**, hasta el punto de que fue padrino del menor de sus hijos, o que viniera a cenar a su casa, o él fuera a la suya sin previo aviso; y admite haber recibido algún regalo de este, que entendía que era por razón de amistad.

Niega, sin embargo, que entre los regalos uno fuera un crucero, que explica que se lo hizo a raíz de una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

muy grave enfermedad que padeció el menor de sus hijos al nacer, de quien, como era su padrino y para festejar el nacimiento del niño y que había superado la enfermedad, le regaló un crucero por el Mediterráneo.

En cuanto a su situación económica, explicó que sus ingresos procedían de su sueldo, primero como concejal, luego como Alcalde de Majadahonda, y también del de su mujer, **Gema Matamoros**, como concejal del Ayuntamiento de las Rozas, además de su salario como profesora en diversas universidades de la Comunidad de Madrid, como doctora que era de Derecho Civil. Al margen de esos ingresos, manifestó que realizaba inversiones, que intentó hacerlas de tipo bursátil y no le salió bien, y realizó alguna de tipo inmobiliario. Dijo también haber participado en promociones en Andalucía o en Toledo desde el año 1999/2000 hasta el 2008.

Preguntado por su defensa sobre las funciones propias de un Alcalde, si podía hacer y deshacer a su conveniencia dentro de un Ayuntamiento, o si estaban reguladas, se extendió en explicar lo que, conforme a la ley, a él y a los concejales compete hacer, negando cualquier intromisión en cualquier expediente de contratación administrativa de cualquier concejalía, que siempre empieza por una moción del concejal del área correspondiente, y negando, también, que se saltara ninguna ley.

Manifestó que, en el momento que fue elegido Alcalde, Ricardo Romero de Tejada ostentaba el cargo de presidente del P.P. de Majadahonda, y cree que antes de las elecciones de 2001 fue nombrado presidente local de Majadahonda, y, resumiendo sus funciones como tal, dijo que las tenía de representación del cargo, pero también las tenía de dirección del Partido; que, sobre todo, la función de un presidente local era la de impulsar y recibir las órdenes del departamento territorial, de la provincial de turno, y llevarlas a cabo.

En cuanto a la organización de campaña, negó que tuvieran que ver con las funciones del presidente; se nombraba un gerente de campaña en cada municipio, y se recomendaba que ese coordinador de campaña no fuese nunca ni presidente ni Alcalde.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Manifestó que en su condición de Alcalde había cargos que eran inherentes, uno el de Presidente de la Junta Local de Seguridad y otro el del Patronato del Monte del Pilar; también admitió haber compaginado la Alcaldía con la concejalía de comunicación.

Dio las explicaciones que tuvo por conveniente sobre lo que era la "caja fija" y cuál era su función, también sobre el "pago a justificar" y sobre el expediente administrativo de contratación, y cuando su defensa le pidió que explicase la diferencia entre ellos, se remitió a la Ley de Contratos del Estado, complementándolo, una vez más, con las explicaciones que tuvo por conveniente, y, pese a admitir que él de derecho administrativo iba "justito, justito", como su defensa le pidió que hablase de la tramitación de estos expedientes, volvió a dar la explicación que tuvo por conveniente, a su manera. Y cuando su letrado le preguntó si el Alcalde decidía a quien se le asignaban contratos, si era posible, contestó que "casi imposible", en el sentido de que tendría que ponerse de acuerdo con una serie de personas que fue mencionando, para que así fuera. Negó que el Alcalde pudiera hacer contratos "a dedo".

A continuación, pasó a preguntarle por la tramitación y la intervención que se le atribuía por las acusaciones en cada uno de los expedientes que relacionaban, siguiendo el orden del escrito de acusación del M.F., y las respuestas que fue dando se pueden resumir, en general, a que no tuvo intervención alguna y que tampoco recibió cantidad alguna en ninguno de los casos; que no podía dirigir la adjudicación en un sentido determinado o a favor de nadie.

Preguntado por las cuentas Willy y Gabinete, dijo no saber nada de ellas.

Y por la intervención que pudo haber tenido **LUIS VALOR** en relación con la OAC, contestó que una de las cosas que más le ha sorprendido de este procedimiento es que se encontrase acusado, por el solo hecho de aparecer en una serie de reuniones de coordinación, porque era el técnico informático, y existiendo informes del interventor, del secretario.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tras una larga exposición, decía que, a nivel de financiación del P.P., nunca entregó a **LUIS BÁRCENAS** cantidad alguna, que no le conocía de ningún proyecto, que no le extrañó el apelativo de "Luis el cabrón", porque, entre ellos, le llamaban "el alemán porque era cuadrículado". Más adelante añadió que nunca le llamó para pedirle ningún favor, para recomendarle nada de ninguna empresa ni de nadie, que siempre que ha hablado con él ha sido para tratar de temas del P.P. de Madrid, y siempre le llamaba **Álvaro Lapuerta**

Negó, también, tener participación en el proyecto TWAIN JONES; conoce a **JACOBO GORDON** por ser amigo de **FRANCISCO CORREA**, y no le entregó ninguna cantidad de dinero; admite que se le ofreció participar en el proyecto, pero no participó en él económicamente.

Reconoce que un día le llamó **ANTONIO VILLAVERDE**, diciéndole que **FRANCISCO CORREA** le había dicho que le debía 90.000 €, de los que abonó 30.000 € por no tener más. Entendía que se podía corresponder con algún regalo, pero le pedía su devolución porque había roto su amistad con él.

En relación con **ANTONIO VILLAVERDE**, su letrado le pidió que explicara la razón de sus cuentas en Suiza. Al respecto manifestó que **FRANCISCO CORREA** le presentó tanto a **ANTONIO VILLAVERDE** como a **LUIS DE MIGUEL**, y, como les considera personas profesionalmente válidas, utilizó sus servicios, para, a través de esas cuentas de sus sociedades, realizar determinadas inversiones inmobiliarias, hacer algún préstamo a algún amigo, etc. En cuanto a su cuenta personal, la cuenta GIMENA, manifestó que la abrió para atención de gastos familiares, relacionados con la educación de sus hijos en Suiza.

En relación con la participación de su hermano **JACOBO ORTEGA** en las sociedades SUNDRY y ALCANCIA, comenzó diciendo que, por razón de sus creencias, la familia por encima de todo, y que cuando decide participar con su hermano en alguna de las sociedades, no lo hace para utilizarle ni como testaferro, ni como nada. Un día en casa surge la conversación de que él quería tener una relación de negocio, porque, en un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

momento dado, se encuentra sin trabajo; añade que no conocía sus cuentas en Suiza, y niega que dispusiera de fondo alguno y tuviera algún tipo de gestión sobre cualquiera de sus cuentas en Suiza, y si, en algún momento, se marcha a vivir a Suiza, fue porque a su mujer la destinan a trabajar en ese país. Y la deuda pendiente con su hermano no tiene que ver ni con SUNDRY ni con ALCANCIA, porque es posterior, es de 2011. Terminó diciendo que, por los problemas derivados de su implicación en la presente causa, con su hermano no se habla.

Respecto de su esposa, **Gema Matamoros**, dijo estar casado en régimen de separación de bienes, y durante su época como Alcalde tenían economías separadas.

Manifestó que los viajes a que se hacía mención en el procedimiento los contrataba y pagaba él; que la ropa, bolsos, sastrería, etc. lo pagaba él, y pasó a dar explicaciones sobre sus bienes inmuebles y el estado y situación en que se encontraban; también sobre sus vehículos, y sobre sus relojes, alguno de los cuales se lo regaló **FRANCISCO CORREA**.

6) **LUIS VALOR SAN ROMÁN**

Fue oído en la sesión del día 5 de diciembre de 2017, en ella, a preguntas del M.F. sobre su formación, manifestó ser doctor ingeniero de telecomunicación, investigación en tecnología aeroespacial y master en tecnología de las telecomunicaciones, todo por la Universidad Politécnica de Madrid.

En julio de 2002 se incorporó al Ayuntamiento, en el departamento de Nuevas Tecnologías, como Director de dicho departamento, hasta 2009, plaza que consigue por oposición; cuando llega al Ayuntamiento no conocía a nadie, y quien dirigía dicho departamento y llevaba la iniciativa en él era el concejal Juan Carlos Díaz.

Explicó que sus funciones estaban relacionadas con la telefonía, con las nuevas tecnologías, con los medios informáticos; también se llevaba en su departamento lo relativo a material de oficina (papelería, CDs, impresoras, etc.), que se encargaba de ello una persona, y no supo dar una explicación sobre si tenía alguna



intervención en esta faceta, que dijo que lo que se hacía era lo que decía el concejal, negando que él contratara en estos casos, a no ser que se lo ordenara, y cuando el M.F. le recordó que en su declaración prestada el 9 de septiembre de 2010 (transcrita al folio 336 y ss. tomo 116) dijo que creía recordar que sí contrataba dentro de su área, volvió a decir que no recordaba, y si lo hacía era porque alguien se lo encomendara.

Niega que tuviera relación alguna con **JOSÉ LUIS PEÑAS, JUAN JOSÉ MORENO, CARMEN RODRÍGUEZ** y **GUILLERMO ORTEGA**. Tampoco conocía a **FRANCISCO CORREA** ni a **PABLO CRESPO**, ni las empresas **DOWN TOWN**, y **TCM**, aunque supo después que eran las empresas que tuvieron relación con la OAC. Tampoco sabe que tuvieran algún contacto con el Ayuntamiento, ni la persona que representara a estas sociedades.

Insistió que el tema de la OAC lo llevaba el concejal y si asistió a alguna reunión, fue con las personas que le dijera el concejal. No niega haber estado en alguna de esas reuniones con **ISABEL JORDÁN**, porque así se lo han dicho sus abogados, pero afirma que no lo recordaba; tampoco recordaba haber contactado con ella a través de email, y exhibido correo de fecha 13/08/2003, dirigido desde el de **ISABEL JORDÁN** al de Juan Carlos Díaz (folio 2651, R 13 bis), que el original admitió que fue dirigido a su correo electrónico el día 12, y que comienza: "*Estimado Luis: Te solicito diferentes temas con respecto a la OAC de Majadahonda...*", que, a continuación va relatando, insistió que no recordaba ese correo, y que no sabía a qué razón obedecía que le fuera enviado.

Manifestó que, cuando él llega al Ayuntamiento, el proyecto de la OAC estaba en marcha, había presupuesto asignado, cree que él firma los pliegos en diciembre de 2002, cree que en febrero de 2003 hace la valoración, cree que se solicita administración electrónica en noviembre de 2003, y cree que hay una prórroga hacia marzo de 2004. Explicó que entre julio, que llega al Ayuntamiento, y diciembre, que firma los pliegos, no realizó ninguna actuación en relación con la OAC, se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dedicó a instruirse sobre lo que había que hacer en el Ayuntamiento, como estaba, sus necesidades; que lo que conocía sobre la OAC era por información que le daba su jefe, el concejal Juan Carlos Díaz.

Insiste que no tenía conocimientos de contratación, y le dicen que hay unos pliegos de un contrato que se quiere sacar, que el proyecto está muy avanzado, que entre los requisitos está firmar los pliegos, que ya estaban preparados, que había una persona que lo estaba llevando y ya no estaba en el Ayuntamiento.

En cuanto al informe que emitió el 12/12/2002 (el expediente se incoa el día 11, tras moción del concejal Juan Carlos Díaz) en relación con las necesidades y el presupuesto, que le fue exhibido (pieza separada documental 1 Majadahonda, legajo 2, tomo 46, folio 2), explicó que no tenía capacidad para hacerlo, se trataba de una plantilla que había que rellenar los datos, que él no entendía muchas de las cosas que en él se ponían, el presupuesto es el que había ya establecido, y el precio que pone que tenía el concurso es porque se lo transmite su concejal.

Y en cuanto a los pliegos, también de 12/12/2002, que firmó, repite que tampoco los hizo él, que cuando él llega ya estaban hechos, así se lo dice el concejal, que es un tema que urge, que le eche un vistazo rápido y que lo firme. Así se lo plantearon y no puso ninguna objeción, porque era algo que ya estaba hecho, en lo que se venía trabajando mucho tiempo y no tenía él mecanismos para cuantificar.

En relación con su intervención en el expediente de modificación unidades adicionales por importe de 120.000 €, manifestó que surge a raíz del Plan de choque para el impulso de la Administración Electrónica en España, de 08/05/2003, del Ministerio de Administraciones Públicas en España. El informe que emite es parte de lo recogido en dicho documento, la razón del expediente está en adaptar el proyecto a las previsiones de dicho Plan y la idea era tratar de introducir la administración electrónica en el Ayuntamiento, lo que precisaba de las modificaciones



necesarias para que fuera operativa, y suponía introducir mecanismos electrónicos fehacientes que no existían con anterioridad, y si esto no se hizo en el inicial proyecto de la OAC, fue porque la tecnología avanza muy rápidamente y en diciembre de 2002 no había ninguna iniciativa al respecto, que apuntara a ello. Insiste que no fue iniciativa suya esta modernización electrónica, sino que lo fue del concejal, y aunque el expediente se iniciara con informe suyo de 05/11/2003, repite que la iniciativa la llevaba el concejal, y si se presupuestó en 120.000 € fue porque Juan Carlos Díaz le indicó que esa era la partida. En cualquier caso, él no se reunió con la empresa adjudicataria, volviendo a decir que en materia de contratación no tenía conocimientos y si se ponía en el informe que lo realizara la empresa adjudicataria del proyecto inicial, sería por indicación de su concejal; y si aparece su firma, como aparece, junto con la del concejal en el acta de recepción o en la factura, es porque, figurando la del concejal, él daba por bueno lo que este firmase. Su letrado volvió a preguntar sobre la cuantificación de los 120.000 €, y explicó que la cuantía se definía en función del presupuesto que había y, a partir de ahí, se hacía un estudio por todo el departamento de hasta donde se podía abarcar con dicho presupuesto; en cualquier caso, todo venía determinado por el concejal.

En relación con la prórroga, el concejal le dice que hay que hacerla en torno a marzo de 2004, y es en ese momento cuando se lo dicen. Volvió a decir que no se acordaba de haber tenido una reunión en enero en la que estuvo **ISABEL JORDÁN** [es la que le recordaron sus abogados que tuvo]. Que los criterios que valoró en el informe de 17/03/2004 para determinar la fecha de prórroga, es la que le dice el concejal, y en cuanto al importe, aunque no fue preciso, esgrimió que en esas fechas no estaba emocionalmente en sus mejores condiciones, porque, con motivo de los atentados del 11 de marzo de 2004, falleció un cuñado suyo. Tampoco fue preciso en las explicaciones que dio en relación con el informe de 15/04/2004.



En cuanto al expediente de gestión de la OAC, admite que firmó el pliego de prescripciones técnicas de 20/05/2004, que fue elaborado en el departamento, sin intervención de empresa privada alguna, y, preguntado por los criterios de adjudicación del pliego de prescripciones técnicas, en que se otorga 20 puntos al precio, sobre el total de 100, manifestó que se fijaban en el departamento, que los 40 puntos que se establecen relativos a la estructura organizativa y funcionamiento (criterio subjetivo), fue por indicación de su concejal, que él se encargaba de las ofertas técnicas y que, del informe de 19/07/2004, de valoración de ofertas aunque aparezca firmado por él, él no conocía el tema organizativo y él no lo valora, y a quien correspondía, que era al concejal, haría la valoración sobre la estructura organizativa; en cuanto al informe que realizó para la prórroga, lo hizo a petición del concejal. Más tarde, a preguntas de su defensa, que se detuvo en los criterios de adjudicación, y preguntó por todos ellos y no solo por los dos anteriores [20 puntos por número de prestación de horas de trabajo, y otros 20 por número de personas a prestar el servicio] consideró que era un error que se mantuviera que primaban más los criterios de carácter subjetivo que los objetivos, por entender como tales a esos dos.

Terminó su interrogatorio el M.F. preguntándole por una serie de facturas que le fue exhibiendo, no todas de su departamento, algunas de las cuales con su firma, y no supo dar explicación de a qué respondían.

A preguntas de la defensa de **JOSÉ LUIS PEÑAS**, confirmó que José Luis Díaz le pidió que firmara los pliegos de prescripciones técnicas, y, como su concejal que era, lo entendió como una orden; que en su departamento quien mandaba era el político, no el funcionario; que José Luis Díaz llevaba las riendas del departamento, decidía lo que se debía de hacer y con qué prioridad; que los precios los ponía el concejal; que en todos los demás expedientes siguió la misma dinámica que en el expediente inicial de la OAC, que era un tema que llevaba el concejal personalmente y



cuando a él se le requería por parte del concejal, hacía lo que se le requería.

A su defensa respondió que en el temario de su oposición no había ningún tema dedicado a contratación administrativa, que eran de cuestiones técnicas desde un punto de vista informático, y que antes de llegar al Ayuntamiento no había tenido ninguna experiencia en relación con la Administración.

Se incorporó al Ayuntamiento el 10 de julio de 2002 y ese primer día o al siguiente conoció al concejal de Nuevas Tecnología, José Luis Díaz.

No se le requirió nunca para que informase en cualquiera de los plenos, comisiones o mesas donde se tratase sobre contratación en relación con la OAC o con cualquier otro tema, que el que asistía era Juan Carlos Díaz; que no sabía el curso que seguían los expedientes una vez que el firmaba la parte técnica que a él le correspondía, que ese curso dependía del departamento de contratación al que él era ajeno.

Niega haber mantenido reunión alguna con ninguna empresa con anterioridad al concurso; ni nadie le habló de ninguna empresa, ni que empresa alguna tomase iniciativa en cualquier aspecto de la contratación, incluido lo relativo a prórroga del contrato.

A preguntas del Tribunal, contestó que cuando entró en el Ayuntamiento era su primera incursión en el sector público, que tendría 35 años; que en el Ayuntamiento, además de su sueldo fijo, no tenía ningún plus o complemento, y que por la intervención que tuvo en los expedientes por los que se le fue preguntando no le supuso nada más que cobrar su sueldo.

Frente al interrogatorio de **LUIS VALOR**, hay que poner el de Juan Carlos Díaz, que compareció a declarar como testigo en la sesión del día 22 de marzo de 2017, que poco aportó, pues, como era de esperar, se mantuvo en una línea de eludir cualquier responsabilidad que se le pudiera atribuir por su relación con la OAC, de ahí que, pese a la diferente documentación en que figura él y aparece su firma como impulsor de los distintos expedientes relativos a dicha OAC, no es extraño que



dijera que cualquier actuación que realizara como concejal le venía impuesta por el Gabinete de Alcaldía, que lo integraban **CARMEN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PEÑAS y JUAN JOSÉ MORENO**, además del alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, que la iniciativa para la contratación de la OAC fue de **GUILLERMO ORTEGA**, que **CARMEN RODRÍGUEZ** le llamó para decirle que se tenía que encargar del expediente, y, de la misma manera que había manifestado tener desconocimiento en la gestión de la contratación, negó tener cualquier relación con su tramitación, y que, si había alguna modificación, era **LUIS VALOR** el que se lo comentaba.

Es cierto, que estamos hablando de la declaración de un testigo, sujeto, por tanto, a juramento, frente a la de un acusado, que no lo está, pero, ante a este presupuesto formal y a la presunción de veracidad de su testimonio, que de ello deriva, la verosimilitud que se dé al mismo, como consecuencia del principio de libre valoración de la prueba que ha de regir en el proceso penal, ha de guiarse por criterios materiales, y, en el caso de este testigo, su declaración, por el claro interés de eludir eventuales responsabilidades, podría ponerse al nivel de credibilidad de cualquiera que trata de exculparse de algo que le perjudica, de ahí que solo lo asumamos en lo que viene avalado por otras pruebas, como es en lo relativo a la existencia y composición del Gabinete de Alcaldía y su capacidad de manejo en lo relativo a la contratación, no en lo demás, por lo que, al ser esto así, y aun siendo evidente que lo declarado por el propio **LUIS VALOR** no es de lo más favorable para este testigo, y sí para él mismo, nos guiamos por su declaración para dilucidar su responsabilidad, porque, siendo favorable, reiteramos, una vez más, que su nivel de exigencia a la hora de formar criterio no ha de ser tan exigente como si se tratase de prueba desfavorable, y porque, además, nos parecen razonables las explicaciones que fue dando a las preguntas que se le fueron formulando sobre su intervención en los diferentes expedientes.

En efecto, para decantarnos por esta solución hemos valorado las circunstancias en que tiene lugar su intervención en dichos expedientes, y, de la misma



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manera que nos parece razonable que fuera traído a juicio como acusado, a la vista de la documentación en que aparece que tuvo intervención, no damos el paso para declararle condenado, en atención a esas circunstancias, que pasamos a exponerlas, vista la declaración que prestó, de la que hemos extraído más arriba lo que consideramos fundamental para decantarnos por la absolución.

La pregunta para dilucidar su responsabilidad es, con independencia de que firmase cuanta documentación firmó, de relevancia para la tramitación del expediente de la OAC, si era consciente de sus actos en un proyecto delictivo planeado por otros, al que fue ajeno, cuando ni tenía conocimiento ni control en materia de contratación, y sí una confianza plena en la persona que debería encargarse de ello, unido a la bisoñez propia de quien ocupa por primera vez, en su trayectoria profesional, un puesto como el que ocupó y se le exige cierta urgencia para que siga avanzando un proyecto que estaba en marcha, y quienes lo habían puesto tenían un interés importante en que no se paralizase.

En opinión del Tribunal, lo que transmitió en su declaración es que su actuación la desarrolló en la confianza de la regularidad de lo que estaba haciendo y se le presentaba, basada, a su vez, en la confianza depositada en su jefe y en el deber de seguir sus instrucciones, indicaciones u órdenes, y considerar, en consecuencia, que no le correspondía a él valorar si había algún problema. Esa es la tónica que hemos apreciado, con carácter general, respecto de todos los expedientes, aunque podemos hacer alguna matización más.

Así, en lo relativo la modificación por unidades adicionales, da una explicación razonable de los motivos por los que había que hacerla, explica las discrepancias que tiene con el secretario, que no es técnico en informática, y sí en derecho, y está al margen de la contratación, que es donde cristaliza la irregularidad, aunque aparezca su firma en algún documento relacionado con la adjudicación, que, si es así, se debe a que lo hace siguiendo siempre las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indicaciones de su concejal y desconocedor de los detalles de cómo se puede gestionar esa contratación, y con más razón en los documentos en los que el concejal firmaba, en que, si también aparece su firma, es porque daba por bueno lo que aquel firmase.

En este sentido, es importante dejar apuntado aquí, aunque luego, al analizar su declaración, nos detengamos con mayor atención, en lo que decía el testigo José López Viña, Secretario General del Ayuntamiento, que, al preguntársele por su informe 126/2003, que emite con motivo del expediente de modificación de unidades, se refiere a las que serían oportunas relacionadas con las nuevas tecnologías, tras haber hablado con **LUIS VALOR** y visto su informe, lo que le lleva a considerar la concurrencia de nuevas circunstancias, indispensables para que la modificación prosperase y que termina con una doble propuesta: bien la posibilidad de resolución del contrato por modificaciones en el mismo en más de un 20% del precio primitivo, o representen una alteración sustancial de la prestación inicial, o bien poniendo de manifiesto la falta de desglose en el precio del contrato y, en definitiva, la incertidumbre en el mismo respecto a los elementos que lo componen, que pueden originar dificultades para el pago o pagos que se realicen y para las recepciones de las prestaciones y liquidación del contrato.

Con esto, queremos decir que, en la medida que **LUIS VALOR** tiene oportunidad de informar con cierta autonomía, en lo que es su parte técnica, en un momento que puede ser ajeno a presiones ajenas, pone sobre la mesa los problemas y costes que llevaría aparejada esa modificación, y, como los pone y los traslada el Secretario al informe, este propone una doble alternativa al órgano de contratación, en el que no tiene intervención alguna **LUIS VALOR**, y dicho órgano, en lugar de decantarse por resolver el contrato, prefiere continuar con él, aunque sea con ese importante sobrecoste, por ser ahí de donde puede obtener unos beneficios, que, ante la otra alternativa, no lograría y de los que, en ningún caso, va a participar **LUIS VALOR**. Por lo tanto, hay que diferenciar el aspecto



técnico del informe, en que no vemos reproche para este acusado, y el relativo a la contratación, desconocido para él, que se escapa por completo a su control, pero que es el definitivo para que el proyecto, con su modificación, siga vivo, algo en lo que, de alguna manera, viene a coincidir el informe de la IGAE de 12 de julio de 2011, relativo a este acusado, que, si bien habla de la influencia que pudo tener, desde un punto de vista de la aportación técnica, su actuación en la adjudicación del contrato, así lo considera, *"sin perjuicio de la competencia del órgano de contratación, que podría y debería haber anulado el procedimiento o haber retrotraído las actuaciones a la vista de los informes emitidos por los diferentes órganos internos y que están incluidos en los expedientes"*.

Sobre este particular y en esta línea estuvo preguntando la defensa de **LUIS VALOR**, en la idea de tratar de diferenciar lo que era el aspecto técnico del informe, propio de la competencia de su patrocinado, y lo relativo a la contratación, materia desconocida por él, de manera que, en la medida que el planteamiento nos parece razonable y favorece su tesis absolutoria, es una razón más para que nos decantemos por la absolución.

Algo parecido podemos decir en lo relativo a la prórroga, porque, aunque en este apartado no fue tan preciso como en otros, seguimos considerando que no cabe obviar ese condicionamiento a que estaba sujeto por las indicaciones de su concejal, las circunstancias personales concurrentes en él y su desconocimiento en materia de contratación. Y lo mismo podemos decir en lo relativo al expediente de servicio de gestión de la OAC, que mantiene que elaboró.

Por otra parte, no hemos contado con ningún dato, salvo una imprecisa reunión en la que coincidió con **ISABEL JORDÁN**, que nos permita deducir que tuvo algún contacto con las empresas adjudicatarias, que es donde hay que poner el acento, porque es con estas con las que se teje la trama que acaba en las adjudicaciones de las que se obtienen los ilícitos beneficios; tampoco podemos considerar que tenga alguna relación con el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

gabinete de Alcaldía, principal interesado en que el proyecto prospere; ni hay razón para sospechar que hubiera obtenido algún beneficio económico por esa intervención en los distintos expedientes.

Por último, para decir que, de lo poco con lo que estamos de acuerdo, de lo declarado por **GUILLERMO ORTEGA**, es cuando, al preguntársele por la intervención que pudo haber tenido **LUIS VALOR** en relación con la OAC, dijo que una de las cosas que más le ha sorprendido del presente procedimiento es que se encontrase acusado, siendo el técnico informático.

En consecuencia, si quiera sea por el beneficio de la duda, no podemos descartar que, en la medida que para la tramitación de determinados expedientes fuera necesaria su intervención, como técnico, y aprovechando su inexperiencia por su reciente llegada al Ayuntamiento, su desconocimiento en materia de contratación y la confianza que le ofrecía estar todo dirigido por unos superiores de los que no tenía razón para dudar, no pudiese objeciones a las peticiones que se le hacían, y firmase cuanto se le indicaba, inconsciente de que con ello pudiera estar incurriendo en algún tipo de irregularidad, y consideramos, además, que no se trata de una inconsciencia buscada de propósito, sino que era fruto de esa inexperiencia, puesta en relación con la plena confianza en quienes realmente se encargaban y estaban interesados en que el proyecto de la OAC prosperase, y de quienes, insistimos, en aquellas fechas no tenía razón para sospechar que incurrieran en irregularidad alguna.

Por lo tanto, en línea con el anterior razonamiento, y enfocado el planteamiento desde la teoría de la participación, a este acusado lo consideramos como mero instrumento de la acción delictiva de otro, que, aunque no haya sido traído al proceso, sería quien tendría el dominio funcional del hecho, y se valiera de él, sin saberlo e induciéndole a error, para contribuir en el devenir causal del delito.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En estas circunstancias, como hemos avanzado, el resultado no puede ser otro que una sentencia absolutoria para **LUIS VALOR SAN ROMÁN**.

7) JACOBO ORTEGA ALONSO

Fue oído en declaración en la sesión del día 1 de diciembre de 2016, y, a instancia del M.F., que le preguntó por la relación con su hermano **GUILLERMO ORTEGA**, explicó que había tenido desavenencias con él a partir de que le citan para declarar en la presente causa, en junio de 2014; que cree que es un problema lógico, porque, si él estaba en unas empresas pensando que eran legales, que no sabía que estaban siendo investigadas y de repente se entera de que una de esas empresas está siendo investigada, y no porque se lo diga su hermano sino porque le llama el abogado de su hermano para decirle que llame él a la policía para que le puedan citar, para que venga a declarar al día siguiente por algo que él piensa que es completamente legal, y su hermano no le dice si es ilegal, sino ni siquiera que está siendo investigado, de ahí vienen sus desavenencias con él, lo que, de hecho, pudo apreciar el Tribunal por el distanciamiento físico y distante que pudimos observar, por su ubicación y posición en la propia sala, mientras se desarrollaban las sesiones del juicio oral en que ambos coincidieron.

Las empresas a las que se estaba refiriendo eran SUNDRY y ALCANCIA, y, en cuanto a la razón de su participación en ellas, manifestó que, coincidiendo que se había quedado sin trabajo y pensando en desarrollar una actividad laboral, fue su hermano el que le propuso pasar a formar parte del accionariado de una de esas empresas.

En particular, en cuanto a SUNDRY, porque no quería figurar en ella debido a que iba a participar en las elecciones de 2003. Así lo hizo para canalizar él ese trabajo y poder facturarle a través de esa empresa, aunque al final no llegó a utilizarla para facturar nada, porque no llegó a tener ningún tipo de actividad.

En cuanto a su presencia en los trámites para adquirir su participación en ella, no supo dar



explicación, porque los pasos que siguió fue en la confianza que tenía depositada en su hermano y en el abogado que este había elegido para la tramitación, **LUIS DE MIGUEL**. Tampoco participó en ningún negocio inmobiliario, ni en la gestión o administración, como también se desprende de la declaración del referido **LUIS DE MIGUEL**, que siempre se ha referido a esta sociedad como propiedad real de **GUILLERMO**. Y, en cuanto a las cuentas en Suiza, explicó que, salvo la que podía tener con su esposa cuando esta trabajó allí, ninguna otra conocía.

Tal versión nos ofrece credibilidad, porque la realidad es que no tuvo intervención alguna en ninguna de las operaciones de esta sociedad consideradas sospechosas en los poco más cuatro meses (22/01 a 11/06/2003) que fue titular de participaciones SUNDRY. De hecho, no consta, siquiera, que figurase inscrito en el Registro Mercantil, y quien llevaba realmente su administración era **LUIS DE MIGUEL**, por ello que consideremos que su participación en esta sociedad es para una actuación, que es distinta a la finalidad para la que su hermano había concebido SUNDRY, y que, aunque entra a participar en ella, nada hay que acredite que fuera concededor de alguna eventual actividad ilícita por parte de **GUILLERMO**, por lo que bien pudo ser ajeno a la finalidad que con ello buscaba este, y limitarse, simplemente, a hacer el favor que le pedía, por la sencilla razón de ser hermanos, pues lo cierto es que en las fechas en que participó coinciden con la época electoral a la que ha hecho referencia.

En cuanto a su entrada en ALCANCIA, es porque él se plantea la posibilidad de montar una empresa para trabajar en España, y un día, en una reunión familiar en casa, su hermano le comentó que tenía una empresa sin actividad, en la que quería dejar de figurar, y le pidió que apareciese él como administrador de la misma por unos meses, que se fue prolongando en el tiempo; tampoco utilizó dicha sociedad, que daba por sentado que no tenía movimientos, hasta que otro de sus hermanos le comentó que los tenía y tenía pérdidas; tampoco supo dar explicación sobre los trámites en la adquisición ni en la venta de las participaciones, en la que no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desembolsó cantidad alguna, ni en ampliación alguna de capital, como tampoco de su aparición en el resto de la documentación que le fue exhibida, porque los que firmara lo hizo en razón de la confianza depositada en quienes gestionaron la tramitación.

En similar línea de respuestas, a preguntas de su defensa, contestó que en SUNDRY estuvo participando solo cuatro meses y en ALCANCIA cerca de dos años; y por estas sociedades no tenía firma en ninguna cuenta bancaria; ni realizó ninguna actividad comercial con ellas.

Además, y partiendo de que el Tribunal había entendido a lo largo de las respuestas que fue dando, que él no llevaba la gestión de hecho de ninguna de las sociedades, tras afirmar que así era, le preguntó que por qué razón entró a participar en ellas, respondió, que porque pretendía darlas un uso y pensaba que estaban fuera de funcionamiento, y, debido a la confianza que tenía en su hermano, es por lo que entró a participar en ellas.

Y también aquí podemos recordar lo que el propio **GUILLERMO ORTEGA** dijo en relación con estas dos sociedades y la participación en ellas de su hermano, que manifestó que, cuando decide participar con él en ellas, no lo hace para utilizarle ni como testaferro, ni como nada, coincidiendo, sustancialmente, en lo demás, con lo que **JACOBO ORTEGA** relata, incluido que también terminó diciendo que, por los problemas derivados de su implicación en la presente causa, con su hermano no se habla. También dijo que la deuda pendiente con su hermano no tiene que ver ni con SUNDRY ni con ALCANCIA, porque es posterior, es de 2011.

La idea que transmite su declaración es que es ajeno a cuanto está relacionado con la ilícita actividad que su hermano **GUILLERMO** buscaba con las dos empresas, que, si entra a participar en ellas, es porque, en un momento dado, piensa que le puede convenir, y en la confianza que tenía depositada en su hermano, en la oferta que le hace, y en el abogado elegido por este. Su presencia en las sociedades, por tanto, bien pudo ser en razón a intereses ajenos a los de **GUILLERMO**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

quien es el real propietario, como, por otro lado, evidenció la declaración de **LUIS DE MIGUEL**, y así lo consideramos, aunque para ello contemos, básicamente, con la declaración del propio **JACOBO ORTEGA**, y el apoyo que le presta la de su hermano, de manera que, porque hayan coincidido esos distintos intereses de ambos, no es suficiente como para cargar en su contra que participara en la estrategia urdida para montar el entramado societario del que se vale **GUILLERMO ORTEGA** para desplegar esa actividad delictiva de que viene acusado. Y ello lo corrobora una circunstancia de importancia, como es que no consta acreditado que obtuviese beneficio alguno derivado de su participación en estas sociedades, a cuyo respecto, podemos traer a colación lo que decía **GUILLERMO** en su declaración, cuando, también, manifestó que la deuda pendiente con **JACOBO** no tiene que ver ni con SUNDRY ni con ALCANCIA, porque es posterior, es de 2011.

Y lo que nos pareció muy significativo, también, fue esa actitud evidenciada en el propio juicio, de distanciamiento, más propia de un enfrentamiento, que puede tener su raíz en ese ocultamiento de la realidad de las sociedades, que **GUILLERMO** escondió a **JACOBO**, cuando le ofreció participar en ellas.

Consideramos, pues, que no hay prueba que nos permita alcanzar el necesario grado de certeza que requeriría un pronunciamiento de condena, acreditativa de que **JACOBO ORTEGA** estuviera al corriente de las operaciones que bien en una o bien en otra de las sociedades se llevaron a cabo, ni siquiera que conociera que, cuando se le ofrece participar en ellas, estas se dedicasen a alguna actividad ilícita, lo que, por lo demás, es fundamental cuando de delito de blanqueo de dinero se trata, que, para su apreciación, precisa de este elemento subjetivo; por ello que, en línea con la tesis mantenida por su defensa, no descartemos estar, simplemente, ante un comportamiento de colaboración entre hermanos, por lo tanto, ante una acción neutral, que cabe aceptar, en la medida que asumimos que, por razón del principio de confianza, **JACOBO** no tuviera dudas para desconfiar (como suele ser habitual en una relación cordial entre hermanos, como la existente en



la época), de su hermano cuando le ofrece la titularidad de las dos sociedades.

Así pues, la sentencia que dictemos para **JACOBO ORTEGA ALONSO** ha de ser absolutoria, pues no consideramos que haya quedado probado su participación en delito de blanqueo de capitales de que viene siendo acusado, ya que el que **GUILLERMO ORTEGA** se haya aprovechado de que figurase en esas sociedades, que utiliza para tal fin, no implica que este, necesariamente, se brindase a formar parte de ellas para ello. Dicho de otro modo, en la medida que tal hipótesis no la descartamos y es la que favorece al acusado, aunque solo sea por el beneficio de la duda hemos de decantarnos por ella, de ahí que, insistimos, la sentencia para este acusado sea absolutoria.

8) La asociación ilícita.

Que el grupo formado por **GUILLERMO ORTEGA, JOSÉ LUIS PEÑAS, JUAN JOSÉ MORENO** y **CARMEN RODRÍGUEZ** eran la parte de la asociación montada por **FRANCISCO CORREA** con la que se introdujo dentro de la Administración, en concreto, dentro del Ayuntamiento de Majadahonda, lo acredita la prueba practicada, que pasamos a examinar a continuación, comenzando por la de carácter personal.

El Tribunal no niega la realidad de que los contratos, o alguno de ellos, se llevaran a buen término, de manera efectiva, como tampoco que en alguno de esos contratos tuvieran intervención otras personas que no han sido acusadas, así como también admite que no figurase o apareciese en la contratación o adjudicaciones que se realizasen con el Ayuntamiento ninguno de los acusados; por esa razón, en algún momento del interrogatorio de alguno de ellos por parte de sus defensas, intervino la presidencia para decir que, viendo que la dinámica de las respuestas era negativa, es decir, negando su participación o que no había hecho algo sobre lo que se le preguntaba, solicitaba más brevedad, porque considerábamos que esa línea poco aportaba, ya que la responsabilidad que le fuera exigible en este campo penal derivaba de estar formando parte de una trama estable, donde había un reparto de papeles, con intervención diversa de cada uno de los



integrantes de esa trama, que consigue tener el control sobre una parte importante de esa contratación, que es de la que se saca partido y luego se reparte el beneficio entre ellos, de manera que, al ser esto así, bien podía suceder, como sucedió, que, aun cuando alguno de los acusados no llegara a tener intervención formal en algún concreto contrato, adjudicación o actividad, lo fundamental es que el grupo que formaban tenía la suficiente capacidad como para influir en que se llevase a efecto, y que las partidas obtenidas de esa actividad fueran destinadas a satisfacer lo que le correspondiera como integrante de esa trama, e, incluso, de ser preciso, que se justificara con las correspondientes facturas, y es que, como decíamos más arriba, la base de la acusación no está en la posición o cometido formal que ocupase cada acusado, sino porque, cualquiera que este fuese, se aprovechan o prevalen de la posición que les da, para participar, de hecho, en una actividad o actuación irregular, que es con la que se incurre en la ilicitud que ha de dar lugar a su condena.

Es fundamental insistir en esto; por ello se podrá observar que la atención que hemos dedicado y dedicaremos a los cargos y funciones que por razón de sus cargos correspondiese a cada uno es muy escasa, porque lo consideramos indiferente para la concreción de sus responsabilidades; y la única que podríamos encontrar, si es que se quiere buscar alguna, estaría en que **GUILLERMO ORTEGA**, que está al frente, articula, directa o indirectamente, la fórmula con la que conseguir colocar a su lado a **CARMEN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, para lo cual ha de introducirlos en el Ayuntamiento mediante algún cargo, y, una vez dentro, formar un equipo con el que, desde la potestad del Alcalde, conseguir por la vía de hecho, es decir, independientemente de las funciones que formalmente pudieran corresponder a cada cual, que sean operativos los mecanismos que pone en marcha, de acuerdo con **FRANCISCO CORREA**, para la consecución del ilícito lucro que todos perseguían.

Dicho de otra manera, si cada uno de los acusados contribuye a proveer de fondos a "Gabinete Majadahonda", una vez dentro de él se globalizan, pues



no deja de ser un fondo o bolsa común, que se nutre de cantidades que antes se habían conseguido de manera ilícita, y de esa globalización se saca para hacer los pagos con que se distribuyen los beneficios, es por lo que no en todos los casos cabe entrar en esa individualización que se pretende por las defensas, a la hora de vincular actividad, adjudicación o contrato concreto con cantidad entregada a cada uno, sino que lo que le haya de corresponder, aunque en los apuntes contables aparezca por referencia a alguna operación o actividad, no siempre, necesariamente, tiene que corresponderse con ella, pues lo fundamental es que es la manera de compensarles económicamente por la participación que tienen en esa trama, mediante el favorecimiento o facilitación con que contribuían a la contratación por sus respectivos cargos y/o funciones.

Planteada la cuestión desde este punto de vista, lo fundamental es que **GUILLERMO ORTEGA**, en el tiempo que fue Alcalde de Majadahonda, pudo disponer del presupuesto de esta entidad y capacidad para influir en la forma de contratación, y no lo hizo de forma gratuita, sino que se puso de acuerdo con **FRANCISCO CORREA**, de manera que la trama societaria que este tenía montada pudiera llegar al Ayuntamiento, para lo cual, en mayo de 2001, comienza a dar los pasos para crear un equipo con el que desplegar esa estrategia, que lo forma, colocando dentro de su Gabinete de Alcaldía, el día 2 de julio, a la esposa de este, **CARMEN RODRÍGUEZ**, y a **JOSÉ LUIS PEÑAS**, persona que, por su confianza en él, había llevado como funcionario eventual del Ayuntamiento y que en las elecciones de 2003 entró a formar parte del Consistorio, como Concejal, equipo al que se agrega, de hecho, desde abril de 2002, **JUAN JOSÉ MORENO**, tras su nombramiento, por Decreto de la Alcaldía, como gerente del organismo autónomo Patronato Monte del Pilar, y luego por su condición de Concejal obtenida, también, tras las elecciones municipales de 2003.

Dicho que los cargos que formalmente ocupaban estos acusados no se ha discutido, lo que interesa destacar de ellos es que, cualquiera que ocupasen, fue el mecanismo para colocarlos y mantenerlos a su lado



GUILLERMO ORTEGA y establecer un sistema atípico en la mera de funcionar el Ayuntamiento de Majadahonda, como explicaba en la sesión del juicio del día 23 de marzo de 2017 el ya citado testigo Juan Carlos Díaz Rodríguez, Concejal de dicho Ayuntamiento entre 1999 y 2015, quien también explicó el funcionamiento del Gabinete de Alcaldía, del que **CARMEN RODRÍGUEZ** era la responsable, cómo formaba parte del mismo **JOSÉ LUIS PEÑAS** y al que se agregó más tarde **JUAN JOSÉ MORENO**, que despachaba con el Alcalde, y cómo les daban instrucciones e indicaciones de lo que tenían que hacer, que ni se debían tomar como inocuas, sino que eran el mecanismo para trasladar sus decisiones, de todo tipo, a quienes iban dirigidas, dada la estructura piramidal, como, de hecho, funcionaba el Ayuntamiento, a cuyo frente estaba el Alcalde, debido a lo cual, las decisiones tomadas por este, llevadas al equipo de Gobierno, lo normal es que salieran adelante, según explicaba el entonces Concejal, y actual Alcalde, Narciso de Foxá Alfaro, quien compareció a declarar en la sesión del día 24 de marzo.

Y que dentro de ese Gabinete ocupaba papel destacado **CARMEN RODRÍGUEZ** lo corroboró, por poner el ejemplo que más destaca y mejor lo define, la respuesta que, en la sesión del día 3 de marzo, daba la testigo Lourdes Palomar Barrios, quien, tras haber explicado que **CARMEN** tomaba decisiones, ante la insistencia del letrado de esta por preguntarle si su patrocinada le dio algún tipo de orden, respondió: *"mire Vd., para que les quede claro, yo estuve dos años, del año 2001 al 2003, en el que cada día era un puteo permanente, permítanme la expresión, que tenía conmigo, hasta que me decretaron y me relegaron a los servicios sociales: ¿les queda claro?, así estuve yo dos años"*; y continuó el letrado preguntando si fue doña **CARMEN** concretamente, a lo que siguió respondiendo: *"pues doña **CARMEN** junto con otras personas que estaban con don **GUILLERMO ORTEGA**, incluido **GUILLERMO ORTEGA"***. Como también decía que la decisión en cuestión de realización de actos la tomaba **CARMEN RODRÍGUEZ** junto con **JOSÉ LUIS PEÑAS**, apreciándose un crecimiento exponencial en la contratación, y que al cesar **GUILLERMO ORTEGA** se constriñó el gasto en temas de publicidad.



En la sesión del día 9 de marzo de 2017, el que fuera Concejal del Ayuntamiento, Ramón Losada Díaz, que estuvo de asesor del Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**, hasta que le cesó, explicó que este tenía un equipo que lo formaban **CARMEN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PEÑA** (obsérvese que en el acto del juicio, como se puede apreciar en la grabación, dijo PEÑA y no PEÑAS), y también estaba, aunque como Gerente del Patronato Monte del Pilar, **JUAN JOSÉ MORENO**; que el equipo estaba en el Gabinete de Alcaldía, y de este Gabinete trataba con **CARMEN RODRÍGUEZ**, que le decía lo que tenía que hacer por orden del Alcalde en su etapa de Concejal de Comunicación; y manifestó también que, en su etapa de asesor, **GUILLERMO ORTEGA** le dijo que dependía de **CARMEN RODRÍGUEZ**, respondiéndole que prefería depender de él.

En esa misma sesión del día 9 de marzo de 2016 declaró como testigo Fernando Álvarez Rodríguez, que comenzó relatando los cargos tenidos en el Ayuntamiento de Majadahonda, de los que, para lo que aquí interesa, nos fijamos en que, desde septiembre de 1996 hasta marzo de 2003 fue Interventor General, en que solicita el traslado, según explicaba, por la situación que se estaba generando en el Ayuntamiento, que corría riesgo para sus intereses; había una situación donde el control interno había sido degradado en la jerarquía que ocupaba dentro de la organización por debajo del jefe del Gabinete de Alcaldía, que era **CARMEN RODRÍGUEZ**; además, observó que estaban ocurriendo cosas, que no tienes pruebas, pero que, en algún momento, te puedes ver involucrado en algún problema, como podía ser en materia de contratación, que aprecia desde 2001 cuando entra como Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**. También le llamó la atención el nombramiento como Concejal de Hacienda de **JUAN JOSÉ MORENO**, quien le comentó que de esto no entendía.

Manifestó que, como miembro de la mesa de contratación, tenía que examinar el expediente previo; que, como Interventor, también tenía competencias en materia de cajas fijas, y explicó que correspondía a los habilitados comprobar que los servicios a que respondían las facturas realmente se habían prestado, y solo podían cargar gastos a las cajas fijas y decidir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con quien se contrataba el concejal y el habilitado, que tenían firma conjunta.

Por lo demás, ya hemos visto como el propio **JOSÉ LUIS PEÑAS** admitió que, en un principio, **CARMEN RODRÍGUEZ** y él estaban como asesores del Alcalde y que **JUAN JOSÉ MORENO** se incorporó un año después, así como las explicaciones que daba para minimizar la actividad de aquella, cuando se le recordó el pasaje de su declaración prestada el 29 de abril de 2009, ante el Instructor, cuando, refiriéndose a ella, dijo que "*de facto*" era la que decidía, la que hacía y deshacía". En el mismo sentido que declaró **JUAN JOSÉ MORENO**, del que, por referirnos a una de sus manifestaciones, tomamos lo que dijo en la prestada el 14 de mayo de 2009, ante el Instructor del TSJM (folio 38 y ss. tomo 42, D.P. 1/09 principal), en que a la pregunta que se le hizo, de quién intervenía en la contratación de los eventos y quién decidía qué sociedad se contrataba, respondió que "*eso normalmente lo hacían entre JOSÉ LUIS PEÑAS y CARMEN RODRÍGUEZ; siempre con el beneplácito del Alcalde porque eran..., eran uno, vamos, los tres*".

También podemos remitirnos a las declaraciones prestadas por **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO**, resumidas en lo que hemos considerado de interés más arriba, de las que, las del primero, reiteramos una vez más, aportan una visión global de su manera de operar, por lo tanto, también, en lo que a su relación con el Ayuntamiento de Majadahonda se refiere, incluido en lo que a **CARMEN RODRÍGUEZ** afecta, si bien tratando de minimizar la intervención de esta en la extensión de la trama dentro de este municipio, por ello que, en este sentido, **FRANCISCO CORREA** decía que en el Ayuntamiento había un grupo de personas formado entre Pepe Peñas (**JOSÉ LUIS PEÑAS**), Juanjo (**JUAN JOSÉ MORENO**) y el alcalde (**GUILLERMO ORTEGA**) con el que creía haber trabajado en algún proyecto, en el que no mencionó a **CARMEN RODRÍGUEZ**, y cuando se le preguntó si esta participaría en dicho grupo, manifestó que había que comprenderle, porque, a pesar de que ahora estuviera divorciado, era la madre su hija.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y de **PABLO CRESPO** resumimos cuando se le preguntó por las personas con las que contactaba en el Ayuntamiento de Majadahonda, que respondió que casi todo lo hacían con **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, y que a **CARMEN RODRÍGUEZ** la conocía por ser la esposa, entonces, de **FRANCISCO CORREA**.

Por lo tanto, y pese a las manifestaciones escuchadas pretendiendo minimizar la intervención de **CARMEN RODRÍGUEZ** en este equipo, su presencia en él no era tan de segundo orden, o pasiva, como se ha querido hacer ver, sino que se la consideraba la jefa, y, por lo tanto, lo era, al menos, al mismo nivel que la de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, no solo porque contamos con las declaraciones testificales de personal del Ayuntamiento que nos relatan que llevaba una real actividad de dirección, lo que, por otra parte, nos parece acorde con que fuera colocada en los puestos que ocupó para vigilancia de lo que en el Consistorio se hiciera, y control de que fueran efectivas las decisiones del Alcalde, que se tomaran en materia de contratación.

En la declaración que presta **ISABEL JORDÁN** el día 11 de febrero de 2009 ante el Instructor del TSJM (transcrita a los folios 119 y ss. tomo 20 D.P. 1/09 Principal), al folio 35 de la transcripción, cuando la pregunta el M.F. por la contratación con el Ayuntamiento de Majadahonda y el papel que desempeñaba **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, dice que *"era la jefa del Gabinete"*, que *"intervenía en el proceso de dirección, o sea, si le presentabas un diseño y no le gustaba te lo echaba para atrás; no me gusta el diseño, no me gusta la imagen; más que imagen corporativa de la campaña, de la imposición, estaba muy involucrada en como se tenía que hacer esa imposición"*; y a continuación por el papel de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y dice que *"eran como un tándem, un equipo, siempre los tres juntos, Juanjo, Pepe y ella, o sea, eran como un equipo conjunto, yo siempre les veía juntos, ellos llegaban me citaban al mediodía y acababan de comer juntos y estaba ahí, o sea, opinaban, era como una opinión generalizada, era como un equipo, yo no he ido nunca a una reunión con Pepe solo, ni a Juanjo, siempre era como un equipo"*.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y esto no solo es así porque lo acredita la prueba testifical, sino porque lo ratifica la documental, de la que, por mencionar, ahora, una nos referimos al entramado societario visto, que, con independencia de que **FRANCISCO CORREA** fuera quien lo dirigiese y controlase, **CARMEN RODRÍGUEZ** fue, al menos, presidente y consejera delegada del consejo de administración de PASADENA VIAJES, a través de la cual se canalizó la mayor parte de viajes que, como regalo, se hacían, en compensación a la contribución de distintos acusados, y también administradora de SPECIAL EVENTS, empresa con la que tiene buena parte de la contratación el Ayuntamiento de Majadahonda, y como esto lo sabía desde su incorporación al Ayuntamiento y lo consintió, no podemos negar que fuera una pieza clave, desde su posición en el Gabinete de Alcaldía, para que las adjudicaciones fuesen a dicha empresa, y, por extensión, a las demás que controlaba su marido, **FRANCISCO CORREA**.

Y en lo que se refiere a los demás integrantes del equipo del Ayuntamiento, escaso comentario merece la integración en él de **GUILLERMO CORREA**, que, como Alcalde, por un lado, y amigo de **FRANCISCO CORREA**, por otro, es quien contrata a **CARMEN RODRÍGUEZ** para que lleve ese control al que hemos hecho mención, y se rodea de personas de confianza, como es, primero, **JOSÉ LUIS PEÑAS**, y, después, **JUAN JOSÉ MORENO**, para, colocándoles en puestos a conveniencia dentro del Ayuntamiento, poder manejar esa contratación, que es la fuente fundamental de ingresos irregulares, de los que estos también obtienen sus beneficios, como iremos viendo más adelante, y de lo que, ahora, solo haremos mención a alguna muestra, que traemos de lo que pudimos escuchar a **JOSÉ LUIS PEÑAS** en su interrogatorio en juicio.

Nos referimos a las respuestas que dio sobre los apuntes encontrados en el pendrive de **PABLO CRESPO**, y los cobros por los conceptos que en ellos se indican, así como a los recibís por cantidades que coinciden con las de esos apuntes, y las facturas mostradas que también guardaban relación con alguno de esos apuntes, que, pese a aparecer su nombre, sin embargo no dio explicación, como también están, en igual sentido, los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

apuntes que aparecen en el pendrive intervenido a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, respecto de los cuales se centró en cuestionar que se refirieran a él [nos referimos a la confusión a la que quiso llevar porque en algún caso aparecía el apellido PEÑA en lugar de PEÑAS], en lugar de centrarse en que al mismo le acompañan menciones al Ayuntamiento de Majadahonda, y no ha aportado prueba alguna de qué otra persona con ese nombre de ese mismo Ayuntamiento pudiera estar formando de la trama que se investiga en la presente causa, cuando, por otra parte, hemos visto que no es una mención extraña, que puede ser producto de un error, que comprobamos, incluso, en la declaración prestada en juicio por uno de los concejales que coincidió con él en el Consistorio.

Y salvo esto último relacionado con el apellido, lo mismo podemos decir sobre las apariciones de **JUAN JOSÉ MORENO** en el pendrive de **PABLO CRESPO**, incluso con más razón, porque en uno de los apuntes, el de la fila 27, ya hemos visto que el cobro de la cantidad se corresponde con una factura del Patronato (entiéndase Monte del Pilar).

Por último, también tenemos en cuenta la respuesta que dio **JOSÉ LUIS PEÑAS**, cuando le fue mostrado el documento "TIMING Y TEMAS PENDIENTES", que hace referencia, entre otras cuestiones, a que **GUILLERMO ORTEGA** resistiera y se habla de su delegación, por encontrarse este enfermo, a "Pepe", que, si bien dijo no conocer y no saber quién lo escribió, lo fundamental no es eso, sino que, como hemos dicho, fue encontrado en el registro efectuado en el domicilio de **FRANCISCO CORREA** (folio 467 R 1), porque, al ser esto así, salvo que se nos diera otra explicación, que no se nos ha dado, lo razonable es concluir que, se trata de un documento del que disponía **FRANCISCO CORREA**, y que evidencia que contaba con quienes en él aparecen para manejar el Ayuntamiento, porque, de otra manera, no se explica que pueda dar instrucciones para que **GUILLERMO ORTEGA** se dé de baja y Pepe (**JOSÉ LUIS PEÑAS**) ocupe esa baja.

CUENTA "GABINETE MAJADAHONDA" Y CUENTA "WILLY"



Con independencia de que acudamos a otros informes, y de que vayamos haciendo mención a diferentes declaraciones escuchadas en distintas sesiones del juicio oral, son fundamentales para la formación de nuestro criterio el informe de la UDEF-BLA 53.173/11, de 01/06/2011, ratificado y ampliado en la sesión del día 03/07/2017 (Tomo 108, pieza Principal, D.P. 1/09), el de la AEAT 72.015, de 10/04/2014, ratificado en la sesión del día 06/09/2017 (Tomo 274, folio 133 y ss. D.P. 275/08, Principal), y el de la UDEF-BLA 19.416/14, de 28/02/2014, ratificado en la sesión del día 18/07/2017, relativo al análisis del pendrive de PABLO CRESPO, en su apartado 4.2, dedicado al Ayuntamiento de Majadahonda.

Entre la documentación intervenida, como acredita este último informe, hay varios archivos excel que se refieren a la cuenta "Gabinete Majadahonda", todos ellos en la ruta R-11/Documento 20/2172656093/TRAFINSA, el primero de los cuales es el denominado "CTA. GABINETE MAJADAHONDA.xls", con el título en su interior "EXTRACTO CUENTA DE SERVICIOS GABINETE A.M", que recoge ingresos y pagos asociados a la "Cuenta Gabinete de Majadahonda" entre el 24/06/2002 y el 04/07/2003, con estructura debe, para los gastos, y haber para ingresos, que se corresponden con las facturaciones de las empresas del grupo CORREA, así como las facturas recibidas por estas empresas, bien de terceros o de facturación cruzada entre ellas, que se corresponden con costes a descontar de los ingresos anteriores.

También hay otros archivos posteriores, como los elaborados desde el 28/04/2003 hasta el 19/04/2005, denominados "Resumen Gab. Majad.", que, aunque no presentan continuidad con el anterior, se asemejan a él en el sentido de que también se recoge el origen y destino de los fondos. (Ambos se examinan en el informe 72.015 de la AEAT).

La actividad desplegada por los acusados para la consecución de los ilícitos beneficios a que nos venimos refiriendo se llevó a cabo, fundamentalmente, bien mediante el cobro de comisiones a empresas adjudicatarias de contratos públicos, en ocasiones



regularmente concedidas, en otras otorgadas de manera irregular, pero siempre por la intervención del Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, y comisiones que se ocultaron a través de facturas falaces, o bien mediante el apoderamiento directo de fondos de distintas entidades públicas del municipio, que también encubrían mediante la emisión de facturas emitidas por servicios inexistentes.

A tal efecto, los acusados integrados en el Ayuntamiento se prevalieron de sus competencias para imponer esta dinámica de actuación, tanto en el ámbito de la contratación como en el de la ordenación, mediante la manipulación en las adjudicaciones con las que se generaban las comisiones, así como en la autorización de pagos indebidos, actividad que era completada y complementada por **FRANCISCO CORREA**, a través de sus empresas, ya fuera por ser adjudicatarias de esos contratos irregularmente ganados, ya por facilitar, bien sus mismas empresas, bien otras de las que se servía él, la emisión de tales facturas falaces.

Las cantidades ilegalmente obtenidas de esta manera, llegaban a las cuentas de **FRANCISCO CORREA**, desde las que se canalizaban a otras cuentas, para, de esta manera, hacer frente a los compromisos que debía atender con quienes le habían proporcionado el camino para mermar las arcas del Consistorio. Dichas cuentas eran una especie bolsa, que funcionaba a modo de una cuenta corriente, a una de las cuales se la denominaba "Gabinete Majadahonda", y a la otra "Extracto servicios Willy", y los fondos de que se nutrían procedían, básicamente, de las ilícitas comisiones o del ilícito apoderamiento directo, a que nos hemos referido.

En este sentido, y aprovechando las preguntas que la defensa de **GUILLERMO ORTEGA** hacía a los peritos que elaboraron el informe 72.015, de 10/04/2014, en la sesión del juicio del día 07/09/2017, sobre si la cuenta "clientes central", de PASADENA VIAJES, termina siendo la "cuenta Willy" y la "cuenta Gabinete", es decir, si no era más que la misma versión de dos cuentas distintas, y de qué manera esa cuenta "clientes central" afecta o incide en "cuenta Willy" o en la "cuenta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Gabinete", explicaban que esta cuenta "clientes central" era una cuenta de la contabilidad de PASADENA VIAJES y que la "cuenta Willy" no era una cuenta de ninguna contabilidad, sino una simple hoja excel donde se van apuntando las prestaciones que va haciendo la organización de **FRANCISCO CORREA** a **GUILLERMO ORTEGA**.

Se extendieron hablando de la relación entre ambos, y explicaron que en las empresas de **FRANCISCO CORREA** se llevaba una cuenta personal, que, la de **GUILLERMO ORTEGA**, es la que se ha llamado "cuenta Willy", y otra cuenta que hemos llamado institucional, que es la "cuenta Gabinete"; en la cuenta personal, una vez que se reciben los ingresos, el beneficiario directo es **GUILLERMO ORTEGA**, mientras que en la "cuenta Gabinete" los ingresos se destinan a organizar y pagar determinados actos y servicios del Ayuntamiento, del P.P., y también a pagar algunas cantidades a alguno de los colaboradores en el Ayuntamiento de **GUILLERMO ORTEGA**; ahora bien, como sucede que, entre los servicios que ha recibido este, están los viajes organizados por PASADENA VIAJES, y que esta tenía una cuenta, la nº 154, abierta a "clientes central", cuando se pedía alguna cosa desde la central, es decir, desde la calle Serrano, que era donde se encontraba la sede central de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, se está refiriendo a los viajes pedidos desde allí, que se lleva en dicha cuenta, entre los cuales, sin ser exhaustivo, mencionó los viajes de **GUILLERMO ORTEGA**, los de **JESÚS SEPÚLVEDA** o los de **CARMEN RODRÍGUEZ**; y como resulta que son servicios personales, el importe de los prestados a **GUILLERMO ORTEGA** se llevan a la "cuenta Willy".

Sobre la cuenta "clientes central" también estuvo hablando el testigo Francisco de Paula Jurado Argaz, director de PASADENA VIEJAS, que prestó declaración en la sesión del día 24/01/2017, quien explicó que "central" (esto es Serrano 40, las oficinas de las empresas de **FRANCISCO CORREA**) tenía acceso al ordenador de PASADENA; que eran ellos los que llevaban la administración de la agencia (cobros, contratación) con respecto a determinados clientes, que eran "clientes central"; luego estaban los clientes de la calle a los que se atendía directamente en la oficina y allí



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pagaban, y, además, había unas cuentas de empresa en la oficina que ellos mismos gestionaban. Los viajes relativos a "clientes central" se facturaban a "clientes central" por indicación de **FRANCISCO CORREA** y se encargaban en "clientes central" de gestionar su facturación, siendo **FRANCISCO CORREA** el que daba las instrucciones de qué cliente había que facturar en esa cuenta, cuyos cobros no se gestionaban en PASADENA y desconocía como se gestionaban.

Respecto de **GUILLERMO ORTEGA**, dijo encontrarse entre "clientes central", lo que es un elemento más a tener en cuenta de cara a determinar que es una de las formas como le gratificaba **FRANCISCO CORREA** por su contribución a la adjudicación de las ilícitas contrataciones con que le favorecía desde el Ayuntamiento; sin embargo, la presencia en ese listado no debe llevar a confusión, porque, aunque, en último término, sea **FRANCISCO CORREA** quien abone el servicio de quien en él esté, no es esto lo definitivo, sino con cargo a qué fondos de los que este dispone atiende ese servicio, pues sabemos que en su "Caja B" no todos los fondos son de procedencia ilícita, de manera que, si admitimos que alguno de los acusados pudo contribuir en alguna medida, aun sin saberlo él, a que los fondos se incrementasen con alguna cantidad que no fuera de origen ilícito, no cabe vincular los servicios que se le prestaran con cantidades de este origen; en cambio, aquellos otros acusados de quienes no encontramos otra vinculación con **FRANCISCO CORREA** que los ilícitos negocios que mantienen con este, y sucede que les paga los viajes y servicios con cargo a "clientes central", es una muestra más de que son servicios que solo se justifican en compensación a esa consensuada actividad ilícita.

Esa es la razón por la que, encontrándose entre "clientes central" tanto **GUILLERMO ORTEGA**, como **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, consideremos que, mientras que los viajes y servicios prestados al primero es una manera más de retribuirle en compensación de las adjudicaciones que le facilita desde el Ayuntamiento, porque nada más hay que esa ilícita actividad conjunta que realiza con **FRANCISCO CORREA**, sin embargo los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

segundos, como luego veremos, han aportado una prueba que no nos permite descartar que ellos mismos abonasen sus viajes, y que solo para un control de sus pagos es por lo que aparecen entre "clientes central".

Lo que resulta de cuanto se ha expuesto es que existe una relación entre el entramado de **FRANCISCO CORREA** y **GUILLERMO ORTEGA**, hasta el punto de que este y sus personas de confianza llegan a integrarse en la organización, siendo una de las muestras más visible de esa relación la existencia de las "Cuenta Gabinete" y "Willy".

En efecto, la organización de **FRANCISCO CORREA**, mientras **GUILLERMO ORTEGA** fue Alcalde de Majadahonda, entre 2001 y 2005, se encargó de gestionar un fondo de dinero cuyo origen estaba, en su mayor parte, en ingresos procedentes de empresas participantes en concursos públicos del Ayuntamiento de Majadahonda, a quienes se les adjudicaba irregularmente, así como en supuestas prestaciones de servicios realizados por empresas del primero, con los que se nutrían las dos mencionadas cuentas; la primera, cuya denominación era "Cuenta de servicios Gabinete Majadahonda", es lo suficientemente significativa, y así lo iremos viendo en sucesivos apartados, como para saber que desde ella se hacía frente a los servicios que correspondía atender al equipo "Gabinete Majadahonda, y, por ello, se financiaban gastos relacionados con actos publicitarios y/o de campañas políticas para el Ayuntamiento y para la agrupación del P.P. de Majadahonda, así como servicios particulares de los cuatro miembros de dicho equipo.

Por su parte, **GUILLERMO ORTEGA** disponía, además, de un archivo personal en formato electrónico: "Extracto Clientes Varios (especiales).xls, Hoja Willy", encontrado en el pendrive de **PABLO CRESPO**, dentro de la carpeta denominada TRAFINSA, intervenido en el Paseo del General Martínez Campos 32 (R-11), del que se encuentra incorporada una copia en papel, como anexo I al informe de la UDEF 98.436/09, donde se reflejaban los servicios prestados a este; y también contaba con un dossier en papel, como era una carpeta,



en cuya portada figura, escrito a mano, "EXTRACTO CTA. WILLY" (encontrada entre la documentación intervenida en el registro del polígono de Alcorcón: R 13 Bis, folio 70.856), que era a modo de cuenta contable exclusivamente suya, para dejar constancia de los movimientos de sus fondos relacionados con los servicios de los que resultaba beneficiario y los soportes documentales de las operaciones correspondientes, en que se reflejaban las entradas o abonos, con origen en facturas emitidas por empresas de **FRANCISCO CORREA**, y las salidas o cargos, destinados a cubrir esos servicios particulares de **GUILLERMO ORTEGA**, y que guardan relación y complementan los apuntes contables del archivo informático.

INGRESOS CUENTA GABINETE MAJADAHONDA

Referido a esta cuenta, la prueba practicada nos permite asegurar que las empresas de **FRANCISCO CORREA** actuaban a modo de recaudadoras de cantidades provenientes de terceros, obtenidas de la manera ilícita que hemos apuntado, con las que nutrían una bolsa o fondo común, en cuya dinámica era fundamental contar con las personas afines que había conseguido introducir en "Gabinete de Alcaldía", con los que se abonaban servicios o prestaciones que las empresas prestaron al Ayuntamiento o al grupo municipal del P.P. de Majadahonda sin facturar, o gastos personales de **GUILLERMO ORTEGA** o de sus colaboradores desde ese "Gabinete de Alcaldía", **CARMEN RODRÍGUEZ**, **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, en cuya manera de operar, con la que la organización nutre de fondos esa bolsa, es relevante, según hemos dicho, la participación de todos ellos, pues, aunque estos hayan negado que desde sus cargos se desplegara actividad irregular alguna, fundamentalmente, en materia de contratación, lo cierto es que, precisamente, esos cargos que ocupaban dentro del Ayuntamiento les conferían, de hecho, una capacidad de control en la gestión y un poder sobre la decisión en la adjudicación, que, puesto en relación con el control externo de la empresa amiga o afín, en que era decisivo el papel ocupado por **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERO**, conseguían que las adjudicaciones se concretasen a favor de esta, aun conscientes de que,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con esas adjudicaciones, el gasto para la corporación fuera superior al normal u ordinario, pero, si así actuaban, era al objeto de generar fondos con los que llenar la bolsa, y luego desviarlos para ellos mismos o para terceros.

Reiteramos que nos remitimos, fundamentalmente, a los informes indicados más arriba, junto con las declaraciones que hemos analizado, sin perjuicio de las que, en cada caso puedan ir saliendo, para formar nuestro criterio, mientras que, por otra parte, para facilitar la comprensión del presente bloque, esquematizaremos su contenido, siguiendo la estructura que el M.F. le ha dado en su escrito de acusación.

Adjudicaciones regulares

Las empresas favorecidas con contratos adjudicados por el Ayuntamiento de Majadahonda como consecuencia de la intervención de **GUILLERMO ORTEGA**, contribuyeron a nutrir de fondos la bolsa "Gabinete Majadahonda", como compensación a la mediación de aquel como Alcalde y en consideración a dicho cargo, haciéndolo a través del pago de facturas ficticias, cuyo importe se integraba en "Gabinete Majadahonda", o bien por medio de facturas emitidas por un precio superior (facturas infladas), cuyo exceso se incorporaba a dicho fondo.

En el caso de las facturas ficticias, se trata de facturas creadas "ad hoc", que pretenden cubrir la prestación de un servicio no realizado, con el que justificar un pago por parte del Ayuntamiento; de esta manera las contribuciones al fondo "Gabinete" se enmascararon como pago de facturas emitidas por empresas de **FRANCISCO CORREA** (TCM, DOWN TOWN, SPECIAL EVENTS, PASADENA VIAJES) y de **GUILLERMO ORTEGA** (CREATIVE TEAM), facturas que se aceptaron y abonaron por las adjudicatarias (UTE SUFI-FCC, EQUIPAMIENTOS AMBIENTALES, OSEPSA, UTE SAGLAS-PANASFALTO, LICUAS, COARSA, TECMED) que, desde el momento que sabían que no se correspondían con servicios prestados por ellas, solo podemos concluir que se hicieron cargo de las mencionadas facturas al objeto de pagar y en compensación de los beneficios y ventajas derivados de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esas adjudicaciones que ganaron gracias a la intervención del Alcalde.

Con los fondos que llegaban a esta cuenta se financiaban gastos relacionados con la realización de actos publicitarios o campañas políticas para el Ayuntamiento de Majadahonda y la formación política Partido Popular de Majadahonda, servicios particulares del propio **GUILLERMO ORTEGA** y se realizaban entregas de efectivo a **JOSÉ LUIS PEÑAS, JUAN JOSÉ MORENO y MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ**. Así ha quedado acreditado tras la prueba practicada, a la que nos remitimos, y de la que destacamos lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, así como la documental que se fue exhibiendo con motivo de los interrogatorios realizados, en particular las anotaciones en las distintas hojas excel con cantidades entregadas a cada uno de ellos.

Por lo demás, la dinámica de estas operaciones es controlada por **PABLO CRESPO**, que es quien autoriza el libramiento de fondos para hacer frente a los pagos por los servicios prestados, siendo **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** quien materialmente ejecuta las órdenes de pago y realiza las anotaciones oportunas en la contabilidad de la organización, todo ello bajo la dirección de **FRANCISCO CORREA**. [Recordemos que a lo largo del interrogatorio de **PABLO CRESPO** se le preguntó por los archivos excel "CTA. GABINETE MAJADAHONDA" y "EXTRACTO CUENTA DE SERVICIOS GABINETE A.M.", que aparecieron en su pendrive y algunas anotaciones que aumentan el saldo y lo disminuyen por cobros a **JOSÉ LUIS PEÑAS** (fila 20), al P.P. de Majadahonda (filas 22 y 23) y a **JUAN JOSÉ MORENO** (filas 24 y 27), que, pese a que dijo no saber y no poder dar explicaciones al respecto, ninguna credibilidad merecen estando como estaban en su propio pendrive].

En los hechos probados hemos dicho que **FRANCISCO CORREA**, de acuerdo con otros acusados crearon una trama de confección de facturas falsas, con importe superior al real o que reflejaban servicios inexistentes, que, al margen otras funciones, servía para justificar el incremento de fondos en la "caja B", del primero, y así lo decíamos, porque, entre otras cosas, hemos tenido en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuenta la declaración del propio **FRANCISCO CORREA**, quien, como se vio al analizarla, fue preguntado al respecto, en particular, por diferentes empresas favorecidas con adjudicaciones, como SAGLAS S.A., que reconoció haber facturado a esta empresa, y creía que para generar fondos al Ayuntamiento, que él daba las instrucciones porque se lo pedían el alcalde (**GUILLERMO ORTEGA**), Pepe Peñas (**JOSÉ LUIS PEÑAS**) o Juanjo (**JUAN JOSÉ MORENO**), y eran para actividades del Ayuntamiento y una parte se destinaron a actos del P.P. de Majadahonda. Como también se le preguntó por COARSA S.A., LICUAS S.A., OSEPSA (OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SA) y EQUIPAMIENTOS AMBIENTALES, admitiendo que, aunque no conocía detalles sobre estas facturas, empresas cuyas las emitieron con la finalidad de encubrir cobros pagados por dichas sociedades; que daba las instrucciones para que se hicieran esas facturas, fueran reales, o no, y si Pepe Peñas (**JOSÉ LUIS PEÑAS**) le decía *"que tal cosa había que hacerla de tal manera, él les decía que lo hicieran como decía; entonces él daba las instrucciones a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** o a **PABLO CRESPO** para que se hiciera, pero la instrucción la daba él"*.

Teniendo en cuenta, por un lado, tal declaración, así como, por otro, que, de entre la muy abundante facturación analizada, tras la prueba practicada, fundamentalmente a través de los informes a que venimos refiriéndonos, se han detectado facturas, varias de ellas de las empresas expresamente mencionadas por **FRANCISCO CORREA**, que no se corresponden con servicios o prestaciones reales, como tales facturas ficticias, sin respaldo real, o bien como facturas infladas, podemos dar por sentado, siguiendo, en particular, el informe de la AEAT 72.015, puesto en relación con el 14.025/10 y el 53.173/11 de la UDEF, que, la cantidad que fue incorporada a la cuenta "Gabinete" asciende, al menos, a 440.168,78 €, de las cuales, como facturas que no están soportadas con una prestación real de servicios, son, al menos, las siguientes:

- De SAGLAS, la factura 18/02, de 24/06/2002, por importe de 30.351,11 € (sin IVA), emitida por TCM.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- De COARSA, la factura 19/02, de 24/06/2002, por importe de 50.785,52 € (sin IVA) emitida por TCM.

Factura 37/03, de 5/12/2003, por 22.000 € (sin IVA), también emitida por TCM.

Factura de 2/12/03, de 38.000 € (sin IVA), emitida por DOWN TOWN.

Asimismo, contribuyó al fondo "Gabinete" con 6.010,12 €, cuya factura no se ha encontrado.

- De TECMED las facturas 32/02, de 2/10/2002, y 3/03, de 8/01/2003, por sendos importes de 7.997,41 € (sin IVA), emitidas por TCM.
- De OSEPSA, facturas 11/04 y 12/04, de 12/04/2004, por importe total de 23.200 €, emitidas por TCM.

Factura 04/023, de 20/02/2004, por importe de 21.400 €; 04/46, 04/47 y 04/48 estas tres de 04/05/2004, y por importe total de 92.632,96 €, emitidas la cuatro por SPECIAL EVENTS.

Factura 02/04/04, de 26/03/2004, por importe de 12.765,95 €, emitid por PASADENA VIAJES.

- De EQUIPAMIENTOS AMBIENTALES, facturas 65/04, de 11/05/2004, por importe de 24.399,44 € y 66/04, de 16/05/2004, por importe de 26.680,56 €, emitidas ambas por DOWN TOWN.

Facturas 04/51, de 18/05/2004, por importe de 8.920 €, emitida por SPECIAL EVENTES.

Facturas 04/076 a 04/80, fechadas entre el 13/07 y el 5/08/2004, por importe total de 18.000 €, emitidas todas por SPECIAL EVENTS.

Además, SPECIAL EVENTS emitió las facturas 03/0044, por importe de 6.010,12 € y 03/0045, por importe de 9.015,18 €, ambas de fecha 04/03/2003, a nombre de CREATIVE TEAM, en justificación de servicios no prestados por empresas de **FRANCISCO CORREA**, que también incrementaron la cuenta "Gabinete".

Y en esta se abonaron 6.067 € más correspondiente al sobreprecio de facturas infladas, giradas por distintas empresas de **FRANCISCO CORREA**, abonadas por SUFI SA, EQUIPAMIENTOS AMBIENTALES y la UTE SAGLAS, relacionadas con la fiesta Urbanización el Pinar del Plantío, de julio de 2004, acto por el que dichas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresas ingresaron 21.687 €, cuando la facturación real ascendió a 15.620 €, y ya incluía un beneficio del 56,08 % (6.860 €).

Adjudicaciones irregulares

Los contratos más relevantes de los que se concedieron irregularmente y que generaron ingresos indebidos en las cuentas "Gabinete" y "Willy", fueron los relativos a la "campaña informativa del euro" y al "manual de identidad corporativa"; los distintos expedientes y contratos vinculados a la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC), y el contrato de obras del Salón de Plenos del Ayuntamiento.

1.-Campaña Infoeuro y Manual de Identidad Corporativa

Mediante estas dos campañas, podemos decir, de manera resumida, que queda acreditado que, a costa de un sobreprecio (beneficio 2, decía la perito en juicio) cobrado al Ayuntamiento, se obtenía una cantidad que excedía de lo que se le debería cobrar, que era destinada a la "Cuenta Gabinete", en la que se ingresa, contribuyendo a incrementar el fondo global que en ella se genera, para después hacer las distribuciones o repartos entre quienes corresponda. La contratación va dirigida hacia las empresas que conviene, se utiliza el procedimiento que interesa, con elaboración de pliegos de condiciones a conveniencia, aunque no sea conforme a derecho, y se acude a un indebido mecanismo de fraccionamiento para el pago.

Como consecuencia de la sobrefacturación que al Ayuntamiento se le carga a consecuencia de la irregular gestión de estos dos contratos, y, por lo tanto, la cantidad que se detrajo indebidamente de las arcas municipales ascendió a 37.876,86 € (23.669,87 más 14.206,99).

Pasamos a examinar por separado cada uno de ellos.

1.1 Infoeuro

Entre el 12/11/2001 y el 30/09/2002 se adjudicó directamente a empresas de **FRANCISCO CORREA** o



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

vinculadas a él, por un precio superior al real la "campaña Infoeuro" y el manual de identidad corporativa.

En el informe de la UDEF-BLA 98.276, de 04/11/2013, ratificado en la sesión de 05/07/2017, se explicaba por los funcionarios el procedimiento seguido para su elaboración y las conclusiones a que llegaron tras el análisis realizado de la documentación intervenida.

El importe total de la campaña ascendía a 131.995,51 €, lo que debería haber hecho que su tramitación se llevase, de conformidad con el art. 75 TRLCAP, por el procedimiento de concurso; sin embargo, al objeto de posibilitar la adjudicación pactada, **GUILLERMO ORTEGA, CARMEN RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PEÑAS**, por un lado, y, por otro, **FRANCISCO CORREA**, acordaron su división artificial, de modo que lo fraccionaron en cuatro expedientes por el procedimiento negociado sin publicidad, invitando a tres sociedades pero dirigido a que se adjudicase a una de las de este o controlada por él, y tres contratos menores, de adjudicación directa, adjudicados estos siete expedientes por siete concejalías distintas, lo que, a la vez que conllevaba una merma de los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia, dificultaba la detección de esa división tanto por parte de los órganos gestores como por la Intervención Municipal.

A este respecto, señalar en este momento el documento impreso, con diferentes anotaciones a mano de empresas que resultaron adjudicatarias de cada uno de esos contratos (folio 63.333, tomo 67, R-13 bis), incorporado al informe de la UDEF, que más adelante se analizará con más atención.

Pues bien, entre las respuestas que mejor describen las irregularidades relacionadas con la contratación de la campaña Infoeuro, tenemos la que daba el Interventor del Ayuntamiento, Fernando Álvarez Rodríguez, a preguntas del M.F., cuando, puesto de manifiesto por este que se organizó desde cuatro concejalías, y que hubo hasta cuatro procedimientos negociado sin publicidad y tres contratos menores en relación con distintos servicios, dijo que fue una de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las cosas que más le sorprendió cuando leyó el escrito de acusación, que en intervención no vieron absolutamente nada, que no era normal que desde distintas concejalías se organizase una campaña, que eso que habían hecho era "una trama".

En la sesión del día 3 de marzo de 2017 prestó declaración como testigo Concepción Lostau Martínez, que fuera Directora de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Majadahonda entre junio de 2001 y noviembre de 2003, desde una de cuyas Concejalías se tramitó y adjudicó uno de los contratos menores, manifestó que no le constaba que tuviera ninguna intervención en dicha campaña, a no ser que desde su concejalía se dirigiera una campaña de información dirigida a personas mayores sobre el manejo de esta nueva moneda. Y puesto de manifiesto el pliego de prescripciones técnicas, en que aparece su firma, no supo dar explicación de por qué aparecía.

También declaró Rodolfo Campiña Díaz-Agero, Técnico del Servicio de Medio Ambiente en el Ayuntamiento, que tampoco recordaba que se hubiera realizado ningún contrato menor desde su concejalía y que no era normal que desde esta se realizase contrato alguno relacionado con dicha campaña, que no tenía que ver con su concejalía. Y exhibido el pliego de prescripciones técnicas, en que aparece su firma, tampoco recordaba haberlo elaborado, ni de donde se pudo obtener la información para ello.

En la misma sesión compareció el testigo Francisco Javier Pulgar Ugena, programador informático del Ayuntamiento, que manifestó no haber tenido ninguna intervención en la campaña Infoeuro, que la desconoce, y no recuerda que desde su departamento se acordara la tramitación para el suministro de 50.000 euroconvertidores. Y exhibido el correspondiente pliego de condiciones técnicas, aunque reconoció su firma, no recuerda haberla puesto, que si aparece es porque le darían las órdenes desde arriba, su jefe, que no recordaba quien fuera.

De cuantos testimonios hemos visto, hay un denominador común, que es que, viniendo de Concejalías



distintas, en principio todas ellas ajenas a la Campaña Infoeuro, salvo tangencialmente la de Asuntos Sociales, sin embargo tramitan contratos en favor de la misma, y lo que sorprende es que ninguno de los testigos, pese a que reconocen su firma, sabe dar razón de por qué está ahí. Es cierto que desde 2001 hasta el día que prestan su testimonio, en marzo de 2017, ha pasado mucho tiempo; con todo, ello apunta a que se trata de un tema con el que no están familiarizados, como sería si fuesen los propios de las Concejalías a que cada uno pertenecía, pero, aun así, más parece que responde a una dinámica de descontrol, confusión y presión en la manera de funcionar el Ayuntamiento, sujeto, de hecho, a esa estructura piramidal, a cuya cabeza se encontraba el Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**, que hemos dado por probado que, en él, existía.

Nos hemos referido al informe de la UDEF 98.276/13, de 04/11/2013, que debe ser puesto en relación con el de la AEAT 72.105/14, de 10/04/2014, en la parte que se refiere al funcionamiento de la Cuenta Gabinete a través de la campaña Infoeuro, ratificado en las sesiones de 6 y 7/09/2017, los que seguiremos fundamentalmente.

A la vista de la documentación analizada, y partiendo del documento con anotaciones manuscritas que antes hemos mencionado, así como del documento Word que se adjunta al correo que, con fecha 26/09/2001, es remitido a Óscar Bermejo (de SWAT) por **CARMEN RODRÍGUEZ**, y demás correos que se cruzan, exhibidos en la declaración de esta, resulta acreditado que, efectivamente, fueron cuatro los expedientes de negociado sin publicidad y tres los contratos menores, por los que se procedió a la adjudicación de dicha contratación, siendo el órgano competente para tal adjudicación la Alcaldía.

Los expedientes de negociado fueron los siguientes:

- La sociedad MR & Asociados fue adjudicataria del "Contrato de Consultoría de Creatividad, Desarrollo de Materiales y Equipamiento Publicitario para el Stand de Infoeuro", de 22 de noviembre de 2001, por precio de 4.964.586 pts. (29.837,76 €), según consta en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Propuesta de Adjudicación y Decreto de la Alcaldía de esa misma fecha, firmado este por **GUILLERMO ORTEGA** (folio 63.318 y 63.319, tomo 67, R-13 Bis). La Concejalía contratante fue la de Medio Ambiente, Parques y Jardines.

- La sociedad Q+D Producciones fue adjudicataria de otro de los contratos de negociado, relativo a la prestación del servicio de "*personal de información, 64 días, 8 horas al día, durante 3 meses en infoeuro*", adjudicado el 12 de noviembre de 2001, por un importe de 3.600.000 pts. (21.636,44 €). La Concejalía contratante fue la de Servicios Sociales.

- La sociedad Punto Centro fue adjudicataria de otro los contratos de negociado, por el concepto "Arte final y 50.000 conversores al euro", adjudicado el 27 de noviembre de 2001 por importe de 3.500.000 ptas. (21.035,42 €). La Concejalía contratante fue la de Régimen Interior, Nuevas Tecnologías, Organización y Sistemas.

- Y a la sociedad TCM se adjudicó el cuarto, por el concepto "construcción y materiales de stand Infoeuro", por el precio de 4.997.619 ptas. (30.036,30 €), siendo la Concejalía contratante la de Urbanismo, Vivienda y Obras.

Por parte de la empresa SWAT DATA, adjudicataria de uno de los contratos menores, se remitió el 08/10/2001 al correo electrónico del Concejal de Nuevas Tecnologías, con copia para una de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, con el asunto "Ampliación pliegos", borrador de los distintos pliegos a elaborar relacionados con cada uno de los cuatro concursos negociados a que acabamos de hacer mención, enviados, por tanto, con anterioridad al 29/10/2001, en que se aprueba el expediente de contratación con sus correspondientes pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas (folios 63.547 a 6.349, tomo 67, R-13 Bis).

En otras ocasiones, desde las empresas de FCS, se hace llegar mediante un correo a "Pepe" los datos de las tres empresas a invitar a los concursos negociados



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sin publicidad, con el Fax de estas para que se proceda a su invitación. Al folio 63.434, tomo 67, R-13 Bis se encuentra dicho correo, de fecha 13/09/2001, con los nombres de las empresas y su Faxes, y, pese a que lo haya negado **JOSÉ LUIS PEÑAS**, alegando la existencia de otro Pepe en el grupo Popular, ese Pepe es él, al margen de por la razón de que se envía al correo populares@aytomajadahonda.com y él pertenece al Partido Popular de Majadahonda, porque, como venimos insistiendo, la contratación irregular que se produce en este municipio tiene su fuente en el Alcalde y su Gabinete de Alcaldía, del que forma parte él, y las cantidad indebidamente cobrada va a parar a la "Cuenta Gabinete" de la que es beneficiario **JOSÉ LUIS PEÑAS** y no otro Pepe.

Además, el vínculo de unión entre MR & Asociados y el Ayuntamiento es SPECIAL EVENTS, que, por medio de uno de sus empleados, da instrucciones a MR para que confeccione las facturas por los servicios adjudicados (Fax de 16/11/01 en el folio 63.326, tomo 67 R-13 Bis), que después recibe y las traslada al Ayuntamiento a la atención del señor Peñas (Fax de 20/11/2002, al folio 63.323, y Fax de la misma fecha, al folio siguiente, este segundo con copia de la factura 012600 con una anotación a mano, que dice: "OK enviar al sr. Peñas x mensajero").

Y en lo referente a **CARMEN RODRÍGUEZ**, tampoco hay la menor duda de su intervención, porque, al margen de remitirnos a una buena parte de los testimonios que, de una u otra forma, vienen a decir que era la persona que tomaba las decisiones en materia de realización de actos, la hemos considerado la jefa del "Gabinete de Alcaldía" y visto que con ella se cruzaron la serie de correos relativos a esta campaña que hemos analizado al abordar su declaración.

Y los contratos menores se adjudicaron a las siguientes empresas:

- MR & Asociados, fue una de las adjudicatarias, relacionado el contrato con el Stand de Información del Euro (Artes finales y vinilación del Stand), por importe de 1.100.000 pts. (6.611,13 €), según factura 012600,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 20 de noviembre de 2001, por dichos conceptos (folio 63.324, tomo 67, R-13 Bis). El vínculo de unión entre MR & Asociados y el Ayuntamiento fue SPECIAL EVENTS, y la Concejalía contratante fue la de Seguridad Transporte, Tráfico y Protección Civil.

- Otra de las adjudicatarias fue SAWT DATA, por suministro de "Arte final y 100.000 dípticos Infoeuro" (factura 01/016, de 5 de diciembre de 2001), por valor de 1.900.000 pts. (11.419,23 €). La Concejalía contratante fue la de Hacienda y Personal

- Y la otra lo fue TCM a quien se adjudicó el contrato por "Instalación de servicios, generador, conexión PC, Internet" (factura 64/01, de 16 de noviembre de 2001), también por importe de 1.900.000 pts. (11.419,23 €), y la Concejalía contratante fue la de Educación, Deportes y Juventud.

El coste total de la campaña, sumadas las anteriores cantidades, ascendía a 131.995,51 €, o 21.962.205 pts. con IVA, 18.932.935 pts. sin IVA.

En cuanto al coste de la misma, a partir del cuadro encontrado entre la documentación intervenida con motivo del registro R-13 Bis, tomo 67 (5) y el análisis que se hace en el informe de la AEAT 72.015, podemos saber cómo se llegó a ese sobreprecio, o beneficio añadido al ordinario, que supuso esta campaña.

En la tercera columna figuran los costes incurridos, que ascienden a 10.430.700 pts.; en la cuarta se indica las empresas que han soportado esos costes; en la quinta se coloca la facturación de esos servicios, que asciende a 14.994.600 pts., que es la facturación normal o beneficio ordinario que se debería aplicar, pero que no es la facturación final, que, en verdad, se va a cobrar al Ayuntamiento, sino que esta se incrementa mediante un segundo beneficio, o beneficio añadido, como explicaba en juicio la perito, para, con él, alimentar la Cuenta Gabinete.

En la sexta se indica qué empresas facturan al Ayuntamiento, y en la séptima y octava figura ese importe que se factura y se cobra con IVA (21.962.205 pts.) y sin IVA (18.932.935 pts.). Al folio 63.350 del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tomo 67 del R-13 Bis aparece un documento manuscrito, fechado el 25/03/2002, donde se resumen los costes y beneficios que ha generado esta operación para cada una de las sociedades (M&R, TCM, SWAT, Q+D y PTO. CENTRO), que, sumados, arrojan los 18.932.935 pts, y que sigue a un fax que, desde SPECIAL EVENTS se remite a SAWAT, de fecha 9 de abril de 2002 (folio 63.349).

De esta manera, junto al beneficio 1, que sería el ordinario, propio por haber prestado el servicio, consecuencia de haber añadido un margen a los costes, está el beneficio 2, o beneficio añadido que surge de la diferencia entre lo que se ha facturado realmente al Ayuntamiento y lo que se debería facturar en condiciones normales, beneficio 2 que se le llama Bolsa y esta cantidad se integraría en la Cuenta Gabinete, que todavía, en las fechas que estas operaciones se realizan, no existía.

Así pues, consideramos que queda debidamente probado que, desde el entorno de **FRANCISCO CORREA**, se transmitió al Ayuntamiento de Majadahonda, a través del control que este podía ejercer sobre el mismo en materia de contratación por medio del Gabinete de Alcaldía, en esta época conformado, además de por el Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**, por **CARMEN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ LUIS PEÑAS**, las instrucciones para que determinadas empresas fuesen invitadas a concurrir a los expedientes negociados que se iban a seguir en relación con la campaña Infoeuro, conscientes todos ellos de que solo una, ya predeterminada, presentaría la oferta con la que conseguiría la adjudicación de cada uno de esos contratos, y que se acudió a estos con olvido de lo dispuesto en el art. 75 TRLCAP, que impone como regla normal en materia de contratación administrativa la subasta y el concurso, fraccionando artificialmente ese único contrato al que debía haberse acudido, como era el concurso, en esos varios de negociado y contratos menores, en contravención de lo dispuesto en el art. 68 del mismo texto legal que establece lo siguiente: "1. *El expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello.* 2. *No podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la*



cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda"; y que, en esa misma conciencia de actuar fraudulentamente, **GUILLERMO ORTEGA**, en el ejercicio de las funciones que desempeñaba como Alcalde, aprobó los expedientes de contratación, a sabiendas de que se habían seguido indebidamente por el trámite del procedimiento negociado sin publicidad.

Como resultado de esta campaña, los acusados se aseguraron el cobro del Ayuntamiento de Majadahonda por un importe mucho mayor al que debería haber sido, que hemos dicho que ascendía a 14.994.600 pts. (90.119,36 €), por cuanto que le facturaron 18.932.935 pts. (113.789,23 €) sin IVA, 21.962.205 pts. (131.995,51 €), con IVA, con lo que detrajeron y se apropiaron ilícitamente de un total de 3.938.335 pts. (23.669,87 €), como sobreprecio o beneficio añadido al que correspondía, cuyo destino fue la cuenta "Gabinete Majadahonda", una vez configurada. Por su parte, **FRANCISCO CORREA** recibió como beneficio de esta operación, a través de SPECIAL EVENTS, la cantidad de 1.902.030 pts.

1.2 Manual de Identidad Corporativa

También por un precio superior al real y de manera irregular se adjudicó este contrato de servicios el 30/09/2002 por el Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, con la colaboración de, al menos, **CARMEN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ LUIS PEÑAS**.

En escrito presentado por la representación de esta acusada, con fecha 15 de septiembre de 2017, se trataba de acreditar la ajenidad de su patrocinada con los proyectos y compromisos derivados de la campaña electoral de **GUILLERMO ORTEGA**, consecuencia de los cuales se firmó este contrato, lo que no hemos de negar, como tampoco que dicho Manual fuera una iniciativa del propio Alcalde.

Ahora bien, que así fuera no es incompatible con que en su gestión tuviera una implicación destacada **CARMEN RODRÍGUEZ**, no ya porque, desde su entrada en el Ayuntamiento, en julio de 2001, se colocase al frente,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como jefa asesora del Alcalde en el área de comunicación, dentro del Gabinete de Alcaldía, y estamos hablando de una materia propia de este ámbito de la comunicación, sino porque es a través de ella como se gestiona el contrato.

Al folio 93 y ss. del informe 72.015 de la AEAT, de 10/04/2014, se analiza la documentación intervenida en las actuaciones, que se debe poner en relación con el de la IGAE de 23/07/2014, ratificado en la sesión del día 23 de septiembre de 2017 (folio 17), que nos llevan a mantener esta conclusión. También tenemos en cuenta los correos, y la documentación que con ellos se adjunta, exhibidos en el curso de su declaración a **CARMEN RODRÍGUEZ**, con la empresa SWAT, y las menciones que hay a Pepe, entendido que es **JOSÉ LUIS PEÑAS**, en tanto en cuanto que la propia **CARMEN** dijo que se comunicaban indistintamente con cualquiera del Gabinete.

No queda duda, a la vista dicha documentación, que el referido contrato fue adjudicado a la empresa SWAT DATA, y, si bien la adjudicación se realizó mediante la tramitación del procedimiento negociado sin publicidad, lo relevante en este caso es no solo el sobreprecio que se pagó, sino que se adjudicó a esta empresa, para la que ya venía preconditionada la adjudicación, en cuanto que fue elegida con anterioridad a la firma del contrato y con su colaboración se preparó la documentación.

En efecto, que el Manual se confeccionó desde SWAT y se remite al Ayuntamiento, a través de Gabinete de Alcaldía, para ir preparando esa documentación, lo acredita el correo que desde dicha empresa se remite el 03/10/2001, al correo gabinete@aytomajadahonda.com a la atención de **CARMEN**, junto con el presupuesto del Manual de Identidad Corporativa (Ruta: R-1/INFORMATICO/DOCUMENTO44/DISCO DURO MAXTOR SN B410NH0H/DOCUMENTOS/SWAT.DBX). Y también lo acredita otro correo, remitido desde SWAT a **CARMEN RODRÍGUEZ**, de fecha 13/12/2001, en el que se adjuntan los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación del Manual por el procedimiento negociado sin publicidad (misma Ruta R-1).



Por lo demás, que existió un sobreprecio en la adjudicación, consideramos que así lo acredita el análisis de la documentación manejada en el informe 72.015, hallada en el R-13 Bis, tomo 69, folio 64.289, que recoge el saldo a favor de SWAT DATA a 13/12/2002, pues el precio que se pagó fue 26.895,54 €, cuando su importe real eran 12.688,55 €, con lo que el sobreprecio pagado fue 14.206,99 €.

En consecuencia, con independencia de que la iniciativa para este proyecto surgiera de **GUILLERMO ORTEGA**, fue fundamental para que se desarrollase en los términos que se desarrolló la colaboración de **CARMEN RODRÍGUEZ**, a través de la cual mantiene los contactos con el Ayuntamiento la empresa adjudicataria, SWAT DATA, con anterioridad, incluso, al inicio del procedimiento, con quien gestiona cuál ha de ser el presupuesto y el pliego de condiciones técnicas. Esta le hace llegar la documentación con la que se prepara el expediente a su conveniencia, por medio de **CARMEN RODRÍGUEZ** y gracias a ella goza de una información esencial frente a otros posibles competidores, asegurándose así, de hecho, la adjudicación, y, además, **CARMEN** no deja de verse favorecida por ese lucrativo negocio, en la medida que la cantidad indebidamente pagada pasa a incrementar la "Cuenta Gabinete", de la que ella es uno más de los que se benefician de sus fondos.

Por lo demás, las mercantiles MR & ASOCIADOS, y Q+D PRODUCCIONES y PUNTO CENTRO fueron el vehículo para canalizar los 37.876,86 €, detraídos indebidamente por estas campañas "Infoeuro" y Manual de Identidad Corporativa de las arcas municipales como consecuencia de la sobrefacturación, entre el Ayuntamiento y la "Cuenta Gabinete", que reintegraron a **FRANCISCO CORREA**, para, por su conducto, ingresarlos en dicha cuenta, de la siguiente manera.

En el informe 72.015, se analiza un documento que fue encontrado en el R-13 Bis, tomo 67 (3), folio 63.347. Se trata de un cuadro, con una fecha escrita a mano, 9/4/02, y también a mano "CTAS INFOEURO", en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se recogen los costes incurridos por las diferentes empresas.

M & R ASOCIADOS, reintegró a **FRANCISCO CORREA** lo percibido en pago de los contratos que le fueron adjudicados, descontando los costes en que incurrió, para que lo gestionara dentro del fondo "Gabinete Majadahonda".

En el referido cuadro, por lo que respecta a esta empresa, consta que lo que facturó por la campaña Infoeuro fueron 5.228.092 pts. Y en el folio 63.464 obra, escrito a mano, el acuerdo MRs/INFOEURO, en el que, tras deducir la cantidad de 12.102 pts. por costes y una vez hechos los ajustes que se realizan, resulta que la cantidad a reintegrar a las empresas de **FRANCISCO CORREA** fue 5.215.990 pts. (31.348,70 €), indicativo de que MR & ASOCIADOS cumplía una función instrumental.

Esta operación se llevó a cabo según los datos manuscritos, puestos en relación con la declaración que, como testigo, hizo Pedro Antonio Martínez López en la sesión del día 27/02/2017, valiéndose de una factura, emitida con fecha 26/12/2001, por importe de 31.348,70 € (36.364,53 con IVA), (folio 63.466) a nombre de P.M.L. Pedro Martínez López (que este negó que emitiera y en ella estuviera su firma), la cual fue abonada por MR & ASOCIADOS, quien, por su parte, libró un cheque con fecha 21/03/2002 por importe de 36.364,50 € a favor de dicho testigo, que negó haber cobrado, así como haber realizado trabajos para dicha empresa, y que fue el vehículo para reintegrar la parte correspondiente a las empresas de **FRANCISCO CORREA**. Al día siguiente, esto es, el 22/03/2002 se cobró el cheque librado por MR & ASOCIADOS, como queda constancia en la anotación de esta fecha, que aparece en el archivo excel "Caja X PC" (Caja B de **FRANCISCO CORREA**), con la nota "Op.MR/Infoeuro", aunque solo por importe de 28.650 €, desconociéndose el destino de los 7.714,50 € restantes.

Por su parte, Q+D PRODUCCIONES y PUNTO CENTRO, que, aunque formalmente figuran como dos sociedades distintas, en realidad, en sus relaciones con las empresas del grupo CORREA, operan como si se tratase de una sola, facturaron por la campaña Infoeuro, 3.103.448



pts. la primera y 3.017.241 pts. la segunda (en total 6.120.689 pts. o 36.786,08 €). De dicha cantidad reintegran a **FRANCISCO CORREA** 26.572,77 €, que es el resultado de descontar, de esos 36.786,08 € cobrados del Ayuntamiento, los costes soportados y reajustes realizados por servicios prestados, que ascendían a 10.213,31 €. La reversión a **FRANCISCO CORREA** se hizo mediante facturas y notas de abono de SPECIAL EVENTS por servicios que no prestó.

2.-Oficina de Atención al Ciudadano (OAC)

Aun cuando la ideación de esta Oficina fuese anterior, y se dieran pasos previos, ya, en el año 2002, el proyecto para su puesta en marcha se gestionó mediante la tramitación de distintos expedientes, que iremos viendo más adelante, los cuales dieron lugar a varios contratos, que, prescindiendo de la normativa administrativa, pero bajo una apariencia de legalidad, se adjudicaron entre el 18 de febrero de 2003 y el 20 de agosto de 2004 a empresas de **FRANCISCO CORREA**, que permitieron la apropiación de, al menos, 240.000 €, que se integraron por mitad en el fondo "Gabinete" y en la cuenta "Extracto Servicios Willy", así como percibir a **FRANCISCO CORREA**, a través de sus empresas, unos ingresos indebidos de 359.638,68 € y unos beneficios de 271.096,34 €.

Pese a que cuantos acusados de los que hemos considerado que formaban parte del equipo "Gabinete de Alcaldía", han negado tener relación con cualquier aspecto de la contratación de los diferentes expedientes relativos a dicha OAC por los que se les fue preguntando, tales negativas no las podemos asumir. Nos remitimos al análisis que hemos hecho de las distintas declaraciones de los distintos acusados y al testimonio de los testigos que hemos escogido, que podemos resumir diciendo que, en lo que al funcionamiento del referido Gabinete se refiere **CARMEN RODRÍGUEZ** era la responsable, la jefa, y que forma equipo o tándem con ella **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, que despachaban con el Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, que les daban instrucciones e indicaciones de lo que tenían que hacer, que no eran inocuas, sino el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mecanismo para trasladar sus decisiones, de todo tipo, a quienes iban dirigidas, dada la estructura piramidal, como, de hecho, funcionaba el Ayuntamiento.

También aquí podemos recordar lo que decía **FRANCISCO CORREA**, que reconoció que el proyecto fue creación suya, y que la ejecución la llevó **ISABEL JORDÁN**, y, aunque no supo precisar sobre contratos y empresas que los ejecutaron, sí admitió que el Ayuntamiento pagó 240.000 €, de los cuales 120.000 fueron para **GUILLERMO ORTEGA** y otros 120.000 para el propio Ayuntamiento, en parte pudieron ser para la campaña electoral, o que en el Municipio de Majadahonda había un grupo de personas, y citó a **GUILLERMO ORTEGA, JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO** (no quiso mencionar a su exmujer **CARMEN RODRÍGUEZ**) que recogían dinero de sus empresas o de las propias entidades municipales para destinarlo a cargos públicos, a realizar actos públicos, o a actos del P.P. de Majadahonda,

O lo contestado por **PABLO CRESPO**, que quedó claro que tuvo conocimiento y permitió las prórrogas y las modificaciones, y supo de los incrementos que estas supusieron en cada caso, aunque indicó que era el Ayuntamiento el que planteaba las prórrogas, y si les decía que eran ellos los que les tenían que plantear una prórroga, así se hacía. En este sentido, le fue exhibida documentación, firmada por él y por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, dirigida al Ayuntamiento de Majadahonda, con entrada el 7/04/2004, que en la parte que se refiere a la prórroga interesada el 19/12/2003, se cuantifica en 558.825,30 €, reconociendo que lo había solicitado él como apoderado de la sociedad, que la valoración la había hecho el equipo de implantación, que lo llevaba **ISABEL JORDÁN**. En este sentido, recordamos, de entre toda la testifical, lo que decía Juan Carlos Díaz, desde cuya concejalía se impulsaron los distintos expedientes, que, en relación con la OAC, manifestó que cualquier actuación realizada le venía impuesta por el Gabinete de Alcaldía, que lo integraban **CARMEN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, además del alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, que la iniciativa para la contratación de la OAC fue de **GUILLERMO ORTEGA**, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CARMEN RODRÍGUEZ le llamó para decirle que se tenía que encargar del expediente.

O que respondió que la razón por la que no se llegó adjudicar la propuesta pudo ser como consecuencia del lío habido por el cese de **GUILLERMO ORTEGA** y que la paralización se produjo como consecuencia de dicho cese, negando que le pidieran que permaneciese en el Ayuntamiento hasta que se aprobase el contrato de la OAC y algún otro más, ante lo cual le fue exhibido el varias veces citado documento intervenido en domicilio de **FRANCISCO CORREA**, titulado "TIMING Y TEMAS PENDIENTES", que hace referencia, entre otras cuestiones, a la aprobación del expediente de la OAC.

Como también podemos traer a colación alguna de las respuestas dadas por **ISABEL JORDÁN**, que dijo que su primer contacto fue con el que era concejal de Nuevas Tecnologías, que **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO** estaban de observadores en las reuniones, y que **CARMEN RODRÍGUEZ** estaba en el Gabinete de Alcaldía, pero que con ella no habló de cosas de la OAC. O cuando negó haber hecho algún pliego de condiciones y haber dado instrucciones a nadie, no obstante habersele mostrado el correo de 30/08/2002, que ella misma remitió a otra persona, en que, como asunto, pone "pliegos de condiciones" y se puede leer lo siguiente: "*Querido Benjamín: Según conversación telefónica te remito Pliegos de Condiciones Administrativas y Técnicas. Como ya hemos comentado por teléfono creo que tenemos que reducir al mínimo el escrito*"; y, efectivamente, se adjunta un archivo que se denomina "Pliego de Condiciones Técnicas", con un apartado dedicado a "*criterios de adjudicación*", o el documento consistente en un esquema de una reunión de 23/10/2002, en que figura como cliente OFICINA ATENCIÓN CIUDADANO (Producto: OAC), y como presentes por parte de dicho cliente **ISABEL JORDÁN** y Alfredo Cabana, en el que consta, literalmente, lo que sigue:

"OBJETIVO

Estructura de Pliego de Condiciones Técnicas para Oficina de Atención al Ciudadano.

COMENTARIOS



Sobre pliego de condiciones técnicas de fecha Febrero de 2002, se harán cambios importantes para establecer con urgencia el nuevo documento para entregárselo a Fernando García Asesor Jurídico de este proyecto.

Esta misma tarde nos vemos con el asesor informático para ajustar pliego y presupuesto.

PRÓXIMOS PASOS

- *Entrega de pliego de condiciones técnicas a Fernando García el próximo día 25 de octubre, para revisar y darnos el Ok., así como el pliego de condiciones administrativas que él tiene redactado.*
- *Se entregará el próximo martes o miércoles al Ayuntamiento de Majadahonda.*
- *Según el plazo que se establezca presentaremos nuestra oferta.*
- *Actualmente tenemos una base importante realizada y estamos terminando de perfilar los presupuestos adecuándolos a la referencia que se nos dijo desde el propio Ayuntamiento, para este primer Contrato de Implantación".*

Documento que también negó que fuera suyo, como negó que firmara contrato alguno, no obstante habérsela mostrado el documento consistente en la **"FORMALIZACIÓN EN DOCUMENTO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA PARA EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO"**, que lleva el correspondiente sello de entrada en el Ayuntamiento de Majadahonda, y fecha de presentación el 07/04/03, con el nombre y firma de **ISABEL JORDÁN**.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, podemos decir que, en una dinámica de actuación conjunta, los cuatro, esto es, **GUILLERMO ORTEGA, CARMEN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO** articularon los mecanismos para que, aun cuando no figurasen formalmente en la tramitación de los contratos a través de los se cerrase la adjudicación, esta se dirigiese en la manera planeada para favorecer tanto a **FRANCISCO CORREA**, a través de sus empresas, como a ellos mismos, y si bien, para que los expedientes tramitados se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

concluyesen en los términos que a ellos interesaba y convenía, debía contarse con el correspondiente informe del director del Área de Nuevas Tecnologías, **LUIS VALOR SAN ROMÁN**. [Nos remitimos a lo dicho, cuando hemos tratado su declaración, y a lo que digamos después, en el apartado que dedicaremos a su implicación, de manera que, por considerarle mero instrumento de la acción delictiva de otro u otros que tendrían el dominio funcional del hecho, no le exijamos responsabilidad alguna, en este ámbito penal].

En cualquier caso, por no quedarnos con lo declarado por los acusados, añadiremos lo que manifestaron algunos testigos, que corrobora lo anterior, y empezaremos por lo que dijo José López Viña, Secretario General del Ayuntamiento de Majadahonda entre 1994 y 15/01/2004, que ya hemos visto que compareció en la sesión del día 24/02/2016, y que aportó información importante en relación con la OAC.

Comenzó explicando que, entre sus funciones, como tal, estaba la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, y, por otra parte, para control de la gestión económica, fiscal, financiera y de contabilidad están el Interventor y el Tesorero.

Explicó también que, entre las razones por las que dejó el Ayuntamiento de Majadahonda, una era que no estaba muy contento, porque sentía, más que presiones, trabas a su función, más que concretas, en conjunto, por el equipo de gobierno, a cuyo frente se encontraba **GUILLERMO ORTEGA**, que se manifestaban cuando algún informe no gustaba, lo que volvió a reiterar a preguntas formuladas por la defensa de este.

Sentado que había tenido intervención en el expediente de contratación 101/02 de Consultoría y Asistencia Técnica para el Diseño y Contratación de la OAC, relató cómo tiene conocimiento de él y que la primera información que recibe es de una funcionaria de contratación que le dice que el presupuesto era 600.000 €, aproximadamente, lo que le extrañó, preguntándose de dónde salía y viendo que el presupuesto no estaba desglosado, en el informe que emitió al respecto, de



30/12/2002, que lo estuvo manejando mientras respondía, así lo hizo constar, teniendo en cuenta, además, que abarcaba varias prestaciones, en el que puso, igualmente, objeciones en cuanto al objeto, y también que no estaba justificado las necesidades administrativas a satisfacer, que no venían bien determinadas. Y mostrado que le fue, reconoció su firma.

Siguió manifestando que esas deficiencias puestas en su informe no se subsanaron, y explicó que así lo entendía porque, en un posterior informe, emitido con motivo del expediente de modificación del contrato, se remitía a ese anterior, segundo informe, este, que tampoco se subsanó. Supo que solo se presentó una oferta, por parte de TCM, cuando lo normal es que se presenten más.

Fue preguntado por el informe emitido con ocasión del expediente de modificación por unidades adicionales (segundo de los que se había referido), el 121/2003, que también fue exhibido, reconociendo su firma, en el que concluía que no consideraba que concurriesen las circunstancias para modificar el contrato, porque no entendía que concurrieran nuevas necesidades.

En un posterior informe, el 126/2003, de 10/12/2003, recuerda que el Director del departamento de Nuevas Tecnologías, **LUIS VALOR**, vino a hablar del tema y explicarle que sí había unas condiciones nuevas, relacionadas con nuevas tecnologías, y, a la vista de lo informado por este, consideró que había unas causas imprevistas, no obstante seguir considerando que concurrían los defectos en la contratación que había venido indicando, fundamentalmente que no estaba definido las distintas prestaciones objeto del contrato con su correspondiente presupuesto, por lo que, aun concurriendo esas nuevas circunstancias, propuso la siguiente doble alternativa:

"- La posibilidad de resolución del contrato por modificaciones en el mismo en más de un 20% del precio primitivo, o representen una alteración sustancial de la prestación inicial (art. 192.c TRLCAP), sobre todo teniendo en cuenta que la modificación en el presente



caso se nos antoja sustancial, ya solo en lo que se refiere al precio, por lo que indicábamos en nuestro anterior informe.

- La falta de desglose en el precio del contrato y, en definitiva, la incertidumbre en el mismo respecto a los elementos que lo componen, pueden originar dificultades para el pago o pagos que se realicen y para las recepciones de las prestaciones y liquidación del contrato".

Sobre este particular ya hemos visto que estuvo preguntando la defensa de **LUIS VALOR**, al analizar la declaración de este, en la idea de tratar de diferenciar lo que era el aspecto técnico del informe, propio de la competencia de su patrocinado, y lo relativo a la contratación, materia desconocida por él, y nos remitimos a lo valorado al respecto en el curso de aquella declaración, y a lo que de ello traigamos a colación después.

Y, en relación con las prórrogas, que supusieron un elevado coste, manifestó que no tenían por qué afectar al precio del contrato, y solo se deberían abonar los servicios que se prestasen.

También fue preguntado sobre la OAC el Interventor General, Fernando Álvarez Rodríguez, y, aunque no recordaba qué informó en relación con el inicial contrato y la implantación de la OAC, exhibido que le fue el informe que realizó, de 27 de diciembre de 2002, reconoció la firma que hay en su visto bueno. De lo que consta en dicho expediente, tenemos que dice que "el órgano competente para aprobar este contrato es el Alcalde-Presidente, por ser de presupuesto inferior al 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto General y no superar el plazo de ejecución los cuatro años, pero esta atribución fue delegada en la Comisión de Gobierno para los de presupuesto superior a 300.506.05 €".

Y, de entre otros testimonios que aportaron alguna información con la OAC, entresacamos lo que consideramos de interés del prestado en la sesión del día 9 de marzo de 2017 por Ignacio Pulido Pulido, quien,



en la época que fue Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**, ocupó el cargo de Tesorero y el de Interventor accidental, durante unos tres meses, el espacio de tiempo que medió entre el cese del titular Fernando Álvarez y el que vino a sucederle, Julio Prinetti, que también habló de las irregularidades que él pudo apreciar en la tramitación del expediente, en particular, relacionadas con la indeterminación en cuanto a su objeto y contenido, como había apreciado el Secretario, o destacando el elevadísimo coste que, con motivo de la prórroga, suponía el incremento de 419.638,68 € por razón de prestación de servicios, que consideró que no había razón para ello.

Por último, en lo que, a prueba testifical se refiere, es importante destacar lo que decía Carlos Salgado Pérez en la sesión del día 14 de junio de 2017, autor del informe elaborado por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, organismo de control externo de fiscalización, como explicaba el testigo y se puede leer en su página web.

Del referido informe (Rollo de Sala, P.S. Prueba Anticipada, Tomo III. Documentación remitida por la Cámara de Cuentas relativa a Luis Valor San Román), se centró el interrogatorio en el bloque de observaciones relativo a los resultados de la fiscalización de la OAC (folio 6), que dice como sigue:

"4.- El objeto del contrato número 90 (Majadahonda), sobre el diseño e implantación de la oficina de atención al ciudadano, no estaba definido con claridad. El pliego de Prescripciones Técnicas define el objeto del contrato de la siguiente forma: "La configuración global de la oferta deberá incluir el diseño detallado y la implantación de la infraestructura necesaria, los trabajos complementarios de planificación programación y organización del servicio; el suministro de todos los elementos necesarios para su pleno funcionamiento; y la puesta a disposición de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio de información". La falta de concreción del objeto del contrato, puesta de manifiesto reiteradamente en los informes de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Secretaría Municipal, han dado lugar a diversas prórrogas y modificaciones que desvirtúan la naturaleza contractual del acuerdo. Teniendo una duración prevista de 6 meses se prorroga ocho meses más y sufriendo un incremento de coste del 88% sobre el importe de la adjudicación".

Explicaba el testigo que lo que realizan es un control de legalidad, esto es, que la tramitación del expediente sea acorde con la ley de contratos, y las observaciones que se hacen es respecto al incumplimiento de la legalidad, manifestando que, en relación con el relativo a la OAC, se hizo una sola, porque había una vulneración general, debido a que el objeto del contrato de ese expediente no estaba definido correctamente, dando las razones de ello, aparte de que, como decía, ese expediente ya fue criticado por la secretaria general del Ayuntamiento, y a él se presentaron dos empresas al concurso, una de las cuales pedía aclaraciones al propio Ayuntamiento porque la definición del objeto del contrato no le permitía hacer una oferta, que no llegó a presentarla.

Es importante destacar esa imprecisión de la que hablan los anteriores testigos, que, además, no se debe desconectar de la incidencia que tienen las empresas del grupo CORREA en la elaboración de los pliegos de condiciones del contrato, que, debido a esa falta de definición y concreción, podía permitir que, una vez firmado el contrato, se aprovechara para añadir elementos que, en principio, deberían verse incluidos en el objeto del contrato, con la consecuencia de llevar aparejada una duplicidad de cobro.

Con independencia de que, a continuación, pasemos a analizar con detenimiento los expedientes relativos a esta contratación, tomando como referencia principal el informe de la IGAE de 21/02/2014, ratificado en la sesión del día 19 de septiembre, y el de la AEAT, 72.015, de 10/04/2014, que ya hemos dicho que se ratificó en la de 6 de septiembre de 2017, estos informes, más las explicaciones dadas en juicio por quienes los elaboraron, vienen a confirmar las irregularidades que nos pusieron de manifiesto el



Secretario y los Interventores del Ayuntamiento, que, por lo tanto, damos por probado que las hubo en su contratación.

Como apuntábamos en las respuestas que dábamos en cuestiones previas, al hablar de la prueba pericial de inteligencia, se podrán considerar dichos informes como peritajes jurídicos, lo que no ha de servir para desacreditarlos, con el argumento de que, por abordar cuestiones de derecho, y ser cuestión que compete, en exclusiva, a este Tribunal, vendrían a sustituir nuestra labor judicial, cuando no es así, sino todo lo contrario, ya que, no porque nuestra valoración coincida con lo que algún aspecto de la pericia aporte, habremos de descartarlo, pues seremos nosotros los que habremos llegado a esas conclusiones, que, en cuanto sean coincidentes, de lo que sirven es para dotar de mayor fiabilidad a lo peritado.

En cualquier caso, este Tribunal, tras el análisis y valoración de los referidos informes, así como de la prueba testifical practicada, desde su propio criterio considera que existen esas irregularidades, en tanto en cuanto el Pliego inicial adolece de unas ambigüedades y/o indefiniciones, generadoras de una inseguridad, idónea para unas ulteriores modificaciones, mejor, manipulaciones, todas ellas con el objetivo de obtener un lucro indebido a costa de las arcas municipales, que dota de relevancia penal, con encaje en las figuras delictivas que luego iremos viendo, a esta parte de los hechos que estamos enjuiciando.

Así lo queremos dejar avanzado desde este momento, y, con ello, salir al paso de una determinada línea de defensa, que se ha venido reiterando y que ha pretendido convencer de la legalidad en la tramitación de los expedientes, básicamente, porque fueron pasando los trámites correspondientes hasta su aprobación, pues, aunque así fuera, hemos de insistir en una idea que conviene repetir una vez más, que es que, precisamente, porque quienes estaban interesados en que esos expedientes salieran adelante, ya se ocupaban de dotarles de la suficiente apariencia de legalidad, como para que, puesto en relación con su capacidad de control



y mando en el Ayuntamiento, y la confianza que el grupo mayoritario tenía depositada en ellos, no hubiera problemas para su aprobación.

La contratación relativa a la OAC se tramitó en dos expedientes, más un tercero, que acabó fracasando, porque se suspendió el 20/01/2005, una vez que ya constaba la propuesta de adjudicación a favor de DOWN TOWN.

La totalidad de lo percibido del Ayuntamiento por la contratación fue 1.654.846,93 €, 599.458,05 € cobrados indebidamente. De estos, 120.000 se integraron en la cuenta "Willy" y otros 120.000 en "Gabinete Majadahonda", y **FRANCISCO CORREA** cobró a través de su empresa TCM 359.638,68 €; por otra parte, este obtuvo unos beneficios producto de la contratación irregular de 271.096,34 €.

1.1 Expediente 101/02, de Consultoría y Asistencia Técnica para el Diseño e Implantación de la OAC.

Fue adjudicataria del concurso la empresa de **FRANCISCO CORREA** TCM, formalizándose el contrato el 18 de marzo de 2003, por un importe de 612.551,94 €, IVA incluido (528.062,02 € sin IVA). Formalmente se tramitó mediante procedimiento abierto, siendo el sistema de adjudicación el de concurso, y su contenido era tanto la consultoría y asistencia técnica para el diseño e implantación de dicha Oficina, como el suministro de los elementos precisos para su funcionamiento. Su presupuesto de licitación fue de 625.053,00 € (IVA incluido), de los que 420.708,00 correspondían a "trabajos de consultoría y asistencia" y 204.345,00 a "suministro", y el plazo de ejecución de 6 meses.

Sin embargo, hubo irregularidades en dicha tramitación vulneradoras de los principios y normas de contratación administrativa, encaminadas a la adjudicación a las empresas de **FRANCISCO CORREA**, y con la finalidad de apropiarse indebidamente de fondos del Ayuntamiento.

El expediente se inició mediante moción del Concejal de Nuevas Tecnologías, de fecha 11 de diciembre de 2002, y, tan solo al día siguiente, se aporta el



Pliego de Condiciones Técnicas, que, aunque firmado por **LUIS VALOR**, como director del Área de Nuevas Tecnologías, se encontraba redactado con anterioridad, y lo firma él por indicación y en la confianza que le ofrece que se lo diga el Conejal del que dependía, sin conocer incidencia alguna relacionada con esa elaboración anterior. Con el informe favorable del Interventor Municipal, de 27 de diciembre, y del Secretario General, de 30 de diciembre (este con las observaciones que contiene sobre deficiencias u omisiones), ese mismo día, la Comisión de Gobierno, en sesión extraordinaria, presidida por el Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, aprobó la propuesta, y se anunció el concurso en BOCM el 8 de enero de 2003.

La empresa GSS CRM Services presentó en el Ayuntamiento, el 14 de enero de 2003, escrito haciendo constar una serie de deficiencias en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que consideraba necesario aclarar. Tal aclaración no tiene lugar, y la única oferta que se acaba presentando es la que hace **ISABEL JORDÁN**, en nombre y representación de TCM, a quien se adjudica por tener una rebaja del 2% sobre el precio de licitación, de forma que, de los 612.551,94 € en que se queda, 412.293,84 corresponderían a Consulta y Asesoría Técnica y 200.258,10 € a Suministros, y la Mesa de contratación, de 24 de enero de 2003, admite esa única propuesta.

En sesión de 14 de febrero de 2003, y tras valorar el informe favorable, de 12 de febrero, emitido por **LUIS VALOR**, acuerda proponer la adjudicación a TCM, no obstante, se deja constancia en el acta de que, por parte del Secretario, José López Viña, se remite a su informe de 30 de diciembre de 2002, en lo relativo a deficiencias y a la necesidad de una mayor concreción del contenido del contrato. Con todo, la Comisión de Gobierno, en sesión de 18/02/2003, aprobó por unanimidad la propuesta de adjudicación a TCM, que había llevado el Concejal de Régimen Interior, y el 18/03/2003 firman el contrato definitivo la, entonces, Concejala de Hacienda por parte del Ayuntamiento, y **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en nombre y representación de TCM, por el referido importe total de 612.551,94 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por lo demás, podemos recordar que, en la declaración prestada por **ISABEL JORDÁN**, esta, a la vista del documento "**FORMALIZACIÓN EN DOCUMENTO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA PARA EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**", que lleva el correspondiente sello de entrada en el Ayuntamiento de Majadahonda, y fecha de presentación el 07/04/03, con su nombre y firma, manifestó a lo mejor lo presentó, y, tras comprobar que en dicho sello ponía "RECIBI EL ORIGINAL", añadió que es que a lo mejor la dieron copia del original y por eso firmó, pero que no participó ni firmó el contrato.

Pues bien, con independencia y al margen de que **LUIS VALOR** realizara su labor conforme a los criterios técnicos propios de su cometido, y no conocedor de las incidencias propias contratación, se estaba dando una interacción entre las empresas de **FRANCISCO CORREA** y quienes, de hecho, potenciaban la gestión del proyecto dentro del Ayuntamiento, a la que aquel era ajeno, con el objeto de que los pliegos se fueran adaptando a las conveniencias que a ellas interesaba. De hecho, el pliego de condiciones técnicas definitivo fue elaborado "ad hoc", en sintonía con los intereses que convenía a las empresas de **FRANCISCO CORREA**, a las que iba dirigida la adjudicación de la OAC desde los órganos gestores del Ayuntamiento, en contravención, por lo tanto, con lo dispuesto en el art. 67 TRLCAP, como lo evidencian determinadas circunstancias que ya han sido puestas de relieve, de entre las cuales volvemos a reiterarnos en el correo que **ISABEL JORDÁN** remitió el 30/07/2002, en el que, como asunto, pone "*pliegos de condiciones*" y se puede leer lo siguiente: "*Querido Benjamín: Según conversación telefónica te remito Pliegos de Condiciones Administrativas y Técnicas. Como ya hemos comentado por teléfono creo que tenemos que reducir al mínimo el escrito*"; y, efectivamente, se adjunta un archivo que se denomina "*Pliego de Condiciones Técnicas*", con un apartado dedicado a "*criterios de adjudicación*"; como también volvemos a traer a colación la reunión habida el 05/07/2002, en la que está presente **ISABEL JORDÁN**, y donde, entre otras cuestiones, se hace una distribución de trabajo para el desarrollo de la OAC, y a que, a las respuestas que fue dando a raíz de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo que se le preguntó, añadió que hasta noviembre de 2002 no la dicen que se dedique al desarrollo de la OAC.

Con solo estos dos datos consideramos suficiente para dar por acreditada esa interrelación; no obstante lo cual, podemos remitirnos a la abundante documentación recogida en el informe de la IGAE (página 8 y siguientes), que acreditan esos contactos previos y los pasos dados para que la adjudicación viniera predeterminada a una de las empresas del grupo **CORREA**, de la que volvemos hacer mención expresa al correo de 14/11/2002 remitido por **ISABEL JORDÁN** a jcdiaz@majadahonda.org del que remite copia para crodriguez@majadahonda.org en que se dice "te remito pliegos de condiciones administrativas y técnicas... Ya era hora, verdad... Espero tu llamada y comentamos, te parece"; y hacemos esta mención, por un lado, porque, por razón de su proximidad y sus importantes coincidencias, consideramos que fue el último borrador, antecedente del pliego de condiciones del concurso, y, por otro, porque ese segundo correo electrónico se corresponde con el **CARMEN RODRÍGUEZ**, a quien recordemos que en el curso de su declaración se le exhibió y preguntó por él; y así destacamos esto porque es un dato más que desvirtúa su línea de defensa, de quererse desvincular y ser ajena a cualquier cuestión relacionada con la contratación, en particular, con la OAC.

Por su parte, **FRANCISCO CORREA**, como consecuencia de esta adjudicación, obtuvo, a través de TCM, unos beneficios de 252.115,43 €.

Fueron, por tanto, irregularidades habidas en la tramitación de este expediente, que las empresas de **FRANCISCO CORREA** intervienen en la elaboración de los pliegos, cuando no podían hacerlo, no ya porque fueran a participar en el concurso, sino porque iban orientados a que se les adjudicara a alguna de ellas, en los que la contribución de **ISABEL JORDÁN** es fundamental, adecuándolos a sus intereses y con unas imprecisiones fundamentales porque son favorables a sus intereses, a la vez que impiden a otras empresas participar en él,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

además de dar pie a otros nuevos expedientes que, con la excusa de solventar esas imprecisiones, duplican material y objetos inicialmente incluidos

A) Modificación por unidades adicionales.

Como consecuencia de las imprecisiones habidas en el pliego de condiciones, fue la excusa para acudir a la tramitación un nuevo expediente, para la inclusión de nuevas unidades adicionales, referidas a firma electrónica, cifrado, e interrelación informática con la Administración General del Estado, servicios que, en la medida que el contrato inicial debía cubrir el suministro, instalaciones y medios materiales para que pudiera funcionar la OAC, se deberían encontrar incluidos en él. No fue así, sino que se tramita un nuevo expediente, por 120.000 €, cuya finalidad es cobrar del Ayuntamiento, de manera ilícita, esta cantidad, que pasaría integrarse en la "Cuenta Gabinete".

La tramitación de este nuevo expediente, formalmente fue propuesta por **LUIS VALOR** el 05/11/2003, aunque lo hizo a instancia del jefe de su departamento, quien, aprovechando las previsiones que el Plan de choque que para el impulso de la Administración Electrónica en España, de 08/05/2003, fue puesto en marcha el Ministerio de Administraciones públicas, encontró la cobertura, que convirtió en necesidad, para esta provocar su tramitación; para ello, **LUIS VALOR** emitió un informe poniendo de relieve una serie de innovaciones técnicas en el ámbito de la informática, en relación con las que podía haber en el momento de la firma del contrato inicial, que ya hemos visto que explicaba que tenía su raíz en el referido Plan de choque, incidiendo que la finalidad era adaptar el proyecto a dichas previsiones, siempre siguiendo instrucciones y sobre la confianza de quien estaba al frente de su departamento, quien, también, le indica hasta el presupuesto de que dispone, pero ajeno a las vicisitudes y los efectos que en lo relativo a los aspectos formales de la contratación pudiera tener, y que, como hemos dicho más arriba, bien pudo haber tenido como consecuencia que se resolviese el contrato o que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se continuara con él con los incrementos correspondientes, alternativa por la que se optara, a la que era ajeno, razón por la que no podemos dar por probado que su intervención fuese causal para la toma de decisión de continuar con el proyecto con los incrementos que ello conllevara.

De hecho, la Técnico de Contratación, con fecha 12/12/2003, acuerda proponer a la Comisión de Gobierno la aprobación de la modificación, que así se acuerda en sesión de 15/12/2003, presidida por **GUILLERMO ORTEGA**, con el voto favorable de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**. En dicha propuesta se propone lo siguiente, en su apdo. 1: "*Aprobar la modificación del contrato de consultoría y asistencia para el diseño e implantación de la Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo presupuesto asciende a 120.000,00 euros (IVA incluido) y su adjudicación en favor del contratista inicial, la empresa TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMEN S.L.*".

Por su parte, **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, de conformidad con lo acordado, ya el día 11/12/2003, comunicaron que, en nombre de TCM, aceptaban la modificación por esa cuantía de 120.000 €, y se contrató.

En definitiva, quienes tenían interés porque el proyecto siguiese adelante, de las dos alternativas que se les ofrece, se decantan por que continúe, pese a su elevado coste, y porque en esa continuación es donde se encontraba el lucro que buscaban, del que, dicho sea de paso, ninguna ventaja obtuvo **LUIS VALOR**.

La realidad de que así fuese resulta no solo de lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, sino de las conclusiones que obtenemos del análisis de los dos informes en cuestión.

Según se explica en el de la AEAT (pág. 179), en la "Cuenta Gabinete" se incluye, como un ingreso, 120.000 €, anotación que tiene su antecedente en el archivo "Resumen Gabinete Majad. 17 Diciembre xls. modificado el 17/12/2003, importe que coincide con el que se recoge en el informe de la IGAE.



En consecuencia, como dice la AEAT, la anotación que aparece en la "Cuenta Gabinete", en que se incluye como ingreso 120.000 € (apunte MODIF. OAC 19.966.320 pts.), no viene sino a confirmar lo que el informe de la IGAE expone en el apartado que llama Expediente por Unidades Adicionales (modificado del contrato inicial de TCM), en el sentido de que las unidades adicionales contratadas ya se deberían encontrar en el contrato inicial, en el módulo "Gestor de Información", pues no había razón para que se incluyeran en la "Cuenta Gabinete", salvo que no hubiera prestación alguna.

Por lo demás, el importe de esta modificación se incluyó, junto con otras prestaciones referidas al expediente, en la factura 40/03, de 17/12/2003, emitida por TCM al Ayuntamiento, que la abonó, por el concepto "*certificación del software e integración del servicio de la OAC con la Administración electrónica*" (informe AEAT, pág. 205 y 206).

B) Prórroga del periodo de rodaje

Volvemos a recordar la parte de la declaración de **PABLO CRESPO** en que, con exhibición del documento con entrada en el Ayuntamiento el 7/04/2004, encabezado por TCM y firmado por él y por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, solicitaban que, respecto de la prórroga interesada el 19/12/2003, se cuantificara en 558.825,23 €; así como que se le exhibió la hoja de costes de la OAC correspondiente a la prórroga, también de 19/12/2003, donde ponía un coste de 14.691,49 €, y el escrito dirigido por TCM al Ayuntamiento, con entrada el 24/05/2004, firmado también por él, en que anunciaba la intención de no concurrir al procedimiento de adjudicación para los servicios de la OAC.

Según hemos dicho, la adjudicación del contrato tiene lugar en la sesión que la Comisión de Gobierno realiza el 18/02/2003, y su firma el 18/03/2003.

Como el 28/04/2003 no están disponibles los locales, TCM presente escrito el día 30, solicitando una ampliación del inicio del plazo; sin embargo, no hay ningún documento en el que quede constancia de la fecha de puesta a disposición de los locales, que, sin



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

embargo, se precisa en el informe de 17/03/2003, en el día de la entrega de las llaves, 18/09/2003.

En cuanto a la prórroga que se solicita el 19/12/2003, se alega que tiene como finalidad proceder a *"la correcta implantación de los servicios previstos en el contrato, dado el retraso de la puesta a disposición del edificio y la necesidad de disponer de un periodo de rodaje de 6 meses"*; ahora bien, además de ser tramitada de forma tardía, incurrió en diferentes irregularidades con la finalidad de detraer indebidamente fondos del Ayuntamiento.

Mediante informe de la Secretaría General, nº 50/04, de 26/12/2003, además de indicarse el procedimiento a seguir, se exige informe de la Concejalía de Régimen Interior y Nuevas Tecnologías, así como de la Intervención Municipal.

Hasta el 04/03/2004 no se remite a la Concejalía de Nuevas Tecnologías oficio, a fin de que informe a los efectos de proceder a la prórroga; el día 17 el Concejal de este departamento aprueba la moción para la tramitación del *"expediente reglamentario para la prórroga del contrato de consultoría para la implantación de la Oficina de Atención al Ciudadano"*, y ese mismo día 17 emite su informe el Director de Nuevas Tecnologías, **LUIS VALOR**, en el que, respecto del inicio del plazo de ejecución del contrato originario, fundamental para saber su finalización y, en consecuencia, para determinar la fecha a partir de la cual procedería la prórroga, dice lo siguiente, poniéndolo en relación con la fecha de entrega de las llaves: *"los locales fueron entregados en septiembre, fecha en la cual se firmó la recepción de llaves del local de la calle Sarasare...En cualquier caso este departamento entiende que, en función de la petición de ampliación de plazo de contrato solicitada por el contratista hasta la entrega de los locales, la fecha de inicio debe entenderse como la de entrega de las llaves de la OAC, 18 de septiembre de 2003. Se ha recepcionado prestación de servicios por un periodo de 3 meses con una repercusión económica de 27.182,88€.* Este departamento determina la valoración de prestación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de servicio para una prórroga de 6 meses de 58.000€, impuestos incluidos".

Así pues, la fecha de finalización del plazo inicial tenía que ser el 18/03/2004, de manera que cualquier fecha anterior a esta en que se tramitase una prórroga, además de ser incorrecta, era susceptible de generar unos incrementos que no se generarían si se siguiese operando en el plazo no agotado, de ahí que, al haberse establecido por los interesados que la fecha de finalización del inicial contrato fuera el 28/11/2003, hubiera que abonar en concepto de prórroga esos cuatro meses que van desde noviembre de 2003 a marzo de 2004, cuando ya estaban incluidos en el precio del contrato inicial. Por lo tanto, TCM presentó el escrito en solicitud de prórroga cuando todavía el contrato inicial no estaba agotado.

Por otra parte, recordemos el escrito que, en nombre de TCM, presentan **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** el 07/04/2004, en solicitud de que, en relación con la prórroga interesada el 19/12/2003, se cuantificara en 558.825,30 €, en el que, entre otras alegaciones, se dice que *"...esta parte considera que la valoración de la prórroga concedida por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2003 al 28 de mayo de 2004 asciende al total de 558.825,30 €, tal como se recoge en la valoración incorporada al anexo presente"*, anexo que, sin embargo, no se presenta no el día 16, como se mantiene por las acusaciones, sino que había sido presentado el día 2, en el que se incluye una valoración de los servicios en 419.638,68 € (IVA incluido).

Seguimos en este punto, para mayor facilidad, la documentación incorporada a la inestructa presentada por la defensa de **LUIS VALOR** (folios 114 y ss.), debidamente comprobada la ruta documental que en ella indica; y, conforme a esa documentación, lo que, en realidad, lleva fecha de entrada el día 16, en el Ayuntamiento, mediante un "Recibí" escrito a mano, no es un anexo, sino una certificación, cuyo contenido es exactamente igual al de un anexo fechado el día 2 de abril



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el anexo, al igual que en la certificación, se desglosa el presupuesto hasta alcanzar los 419.638,68 €, por los siguientes conceptos:

- Recursos Humanos.. .. .	189.328,78
- Implantación de Módulo Registro y Mejoras al sistema de la OAC por demanda del Ayuntamiento. Integración con sistemas Ayuntamiento..	137.067,96
- Soporte Técnico al servicio.. .. .	18.000,00
- Mantenimiento instalaciones.. .. .	4.808,10
- Contratación Plan riesgos Laborales.. .. .	350,40
- Servicio de gestión administrativa.. ..	12.202,24
SUMA PARCIAL.. .. .	361.757,48
16% DE IVA.. .. .	57.881,20
TOTAL FACTURA.. .. .	419.638,68

Por su parte, **LUIS VALOR** emite un nuevo informe, con fecha 15/04/2004, por lo tanto, un día antes del 16, pero después del día 2, en el que se observen algunas diferencias respecto del emitido el 17/03/2004, entre ellas, que su *"departamento estima muy necesario, dado el desarrollo tecnológico implementado por este Ayuntamiento, que se continúe con la prórroga del desarrollo de un programa de ordenador a medida, tal como recoge el artículo 196.3 d TRLCAP para la implantación del Módulo de Registro"*; o que *"aunque la entrega de llaves se realizó en la fecha indicada en el anterior informe, se siguieron desarrollando aspectos de desarrollo programación y consultoría. Esta dirección se muestra conforme al periodo de prórroga comprendido desde el 28 de noviembre de 2003 a 28 de mayo de 2004"*; o que *"este servicio concluye que está de acuerdo con el contenido y cuantía presentados en el anexo del escrito presentado por la empresa TCM por importe de 419.638,68 euros, impuestos incluidos"*.

El día 19/04/2004 es concedida esta prórroga, hasta el 28/05/2004, por la cuantía prevista de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

419.638,69 €, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, presidida por el Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, y con el voto favorable de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, y para su abono se emitieron por TCM la factura 08/04, de 21/04/2004 (prórroga plazo ejecución implantación OAC CG 19/04/04), por importe de 279.759,13 €, abonada el 23/04/04; la 17/04, de 30/04/2004 (factura a cuenta de los trabajos abril, prórroga contrato diseño implantación OAC), por importe de 69.939,79 €, abonada el 21/05/04; y la factura 20/04 (prórroga contrato consultoría y asistencia para el diseño implantación OAC MAYO 2004), por importe de 69.939,79 €, abonada el 21/07/04; en total UDS ADICIONALES Y PRÓRROGA 419.638,71 €.

En esta cantidad hemos visto que se incluían, pues, 189.328,78 € en concepto de recursos humanos, y 137.067,96 € en el de implantación del módulo de Registro y Mejoras al sistema de la OAC por demanda del Ayuntamiento y de integración con sistemas Ayuntamiento, a cuyo respecto hay que decir que, en tal caso, no estaríamos ante una prórroga por ampliación del plazo, por lo que no tendría que suponer, por ello, repercusión económica (se trataría de modificación por añadido de unidades adicionales, que debería haber sido tramitado en expediente diferente), así como que el módulo de Registro y su integración con los sistemas Ayuntamiento estaba incluido en el Pliego de Condiciones Técnicas de Febrero de 2002 y en la Oferta de TCM, es decir, en el contrato inicial de consultoría.

Por otra parte, hay que tener en cuenta el informe de 20/05/2005 del departamento de Nuevas Tecnologías, que fijó en 30.000 € el presupuesto base de licitación mensual del nuevo contrato de "*servicio de información telefónica y atención al ciudadano*", por lo que el precio que el Ayuntamiento hubiera debido pagar por el servicio prestado por esa prórroga de seis meses hubiera sido, como máximo, 60.000 € correspondiente a los dos únicos meses a que no se extendía el contrato, de ahí que el exceso de facturación en esta prórroga, aprobada, como hemos indicado, en sesión extraordinaria de 19/04/2004, ascienda a 359.638,68 € (419.639,68-



60.000), cantidad de la que se benefició **FRANCISCO CORREA** a través de TCM, en detrimento del Ayuntamiento de Majadahonda.

Esta cantidad de 30.000 € es en la que se podría estimar el precio razonable del servicio, sobre la base de la teoría del enriquecimiento injusto, como se dice en el informe de la IGAE.

D) Segunda prórroga

Tramitada en el expediente 101/02, y no es sino una prolongación de la anterior, por eso se inicia el 21/05/2004, por moción del Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**, acudiendo a un trámite de urgencia, aduciendo razones de este tipo, que ni se justifican ni tienen cobertura legal. Dicha moción dice como sigue:

"Con motivo de la finalización del contrato de prestación del servicio de Información telefónica 010 y OAC y estando en tramitación este nuevo expediente de contratación es necesario realizar las actuaciones necesarias para que el servicio se continúe prestando con normalidad.

Asimismo, por razones de economía y eficiencia, acudir a la una nueva contratación dada la proximidad de una adjudicación, supone un gravamen que conllevaría un inevitable periodo en el que el servicio no se podría prestar.

Las razones de urgencia arriba explicadas hacen imposible acudir a la petición de ofertas distintas al proveedor actual, por ser éste el que evidencia las mejores posibilidades de garantizar el correcto funcionamiento del servicio sin menoscabo alguno del mismo y en las mismas condiciones técnico-económicas, por este breve periodo de tiempo necesario para la nueva contratación.

Por todo ello se propone que el actual concesionario contratista del servicio de información telefónica 010 y OAC, siempre que éste acepte, en tanto se tramita el expediente correspondiente siga prestando el servicio".



Y la Junta de Gobierno Local, presidida por **GUILLERMO ORTEGA** y con el voto favorable de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, el 24/05/2004, acuerda aprobar la anterior moción, en los términos siguientes: "...por razones de urgencia, economía y eficiencia, se adjudica la prestación de servicios a quien actualmente presta el servicio". En dicha reunión, como vimos en el curso de la declaración prestada por **CARMEN RODRÍGUEZ**, según consta en el acta, estuvo ella presente, como Directora del Gabinete de Alcaldía, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

Respecto de la declaración de urgencia, el art, 71 TRLCAP establece lo siguiente: "*podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes cuya necesidad sea inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. El expediente deberá contener la declaración de urgencia debidamente motivada*".

Como hemos visto, en la referida moción lo que se dice como razón de urgencia no pasa de ser una simple manifestación, en absoluto justificada, o, dicho de otra manera, utiliza como razonamiento, lo que debe razonar, y lo que resulta más grave es que esa simple alegación se utilice para adjudicar, de hecho y directamente, el servicio a un proveedor predeterminado, con lo que ello conlleva de vulneración de los principios de publicidad y concurrencia, propios de la contratación administrativa; si esto lo ponemos en relación con los ilícitos beneficios que reporta para los acusados, con su correlativo perjuicio para las arcas municipales, como veremos a continuación, esa injustificada tramitación, vuelve a manifestar, también aquí, la relevancia penal de la actuación ilícita de los acusados, en los términos que definiremos en el bloque dedicado a la calificación jurídica de esos hechos.

Y en lo que a los ilícitos beneficios se refiere, comenzaremos por recordar que **PABLO CRESPO** ha admitido que, en representación de TCM, dirigió escrito al Ayuntamiento, con entrada el 24/05/2004, en que



anunciaba la intención de no concurrir a este procedimiento de adjudicación para los servicios de la OAC. En él, efectivamente, anunciaba su intención de no concurrir a este contrato, sin embargo, también comunicaba al Ayuntamiento "que por razones de servicio público, prestigio profesional y no perjudicar la implantación y desarrollo de la Oficina de Atención al ciudadano aceptamos:

La prestación temporal de ese servicio condicionándola a:

La aceptación de las certificaciones mensuales correspondientes iguales a las del último mes de contrato que finaliza el próximo 28 de mayo de 2004 y a la formalización inmediata de un contrato administrativo de urgencia de los previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 2/2000 y su reglamento de ejecución".

De esta manera, se adjudicaba, de hecho, la prestación del servicio a TCM, sin tramitar expediente alguno, que lo presta entre el 28/05/2004 y el 31/08/2004, en iguales condiciones económicas que la anterior prórroga, esto es, por importe de 69.939,79 €, y cuantía que, por la misma razón, volvía a incluir la partida referida a la implantación del módulo de registro superior, por tanto, al precio del servicio, de 30.000 €.

El importe total ascendería a 209.819,37 € (69.939,79x3), menos 90.000 (30.000x3), igual a 119.819,37 €, que es la cantidad en que consideramos que ha de quedar fijada lo obtenido indebidamente, que fueron incorporados, en cuantía de 120.000 €, a la cuenta "Extracto Servicios Willy", por lo tanto, para beneficio de **GUILLERMO ORTEGA**, no ya porque así lo reconociera en juicio **FRANCISCO CORREA**, sino porque resulta de la anotación que aparece en el archivo Extracto Clientes Varios (especiales) xls. Hoja Willy, de la carpeta TRAFINSA, de fecha 01/08/2004, concepto: Abono OAC, importe: 120.000, tal como queda reflejado en el informe de la AEAT (pág. 208).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cualquier caso, los 209.819,37 € se cobraron indebidamente por TCM, con cargo al Ayuntamiento, mediante sus respectivas facturas, todas ellas por ese mismo importe de 69.939,79 €, de 31/07/2004 (factura 28/04), de 31/08/2004 (factura 31/04) y de 03/09/2004 (factura 34/04), todas ellas abonadas el 11/11/2004.

1.2 Expediente 39/04 de Servicio de Gestión de la OAC.

Tenía por objeto este contrato la adjudicación de dicho servicio, durante cuatro meses, y su tramitación era por procedimiento abierto, a través de concurso, mediante trámite de urgencia, con un presupuesto inicial de licitación de 111.600 €.

Recordemos que también **PABLO CRESPO** fue interrogado sobre este expediente; le preguntaba el M.F. que, propuesta su adjudicación por la Junta de Gobierno, celebrada en sesión extraordinaria de 3/08/04, aprobada el 6/09/04, a DOWN TOWN, que ofreció realizar el objeto del concurso en 111.600 € (IVA incluido), por qué se presentaron al concurso no como TCM, sino como DOWN TOWN, a lo que respondió que probablemente fue por una cuestión de estructura.

El expediente se inicia mediante Moción del Concejal de Juntas Municipales y Urbanizaciones, José Antonio Carnevali, con fecha 19/05/2004, en la que se indica que *"Se trata de un proyecto que necesita de medios humanos y materiales con los que no cuenta la Consejería..., motivo por el que la gestión debe ser realizada por una empresa externa. El importe de la adjudicación asciende a 120.000€... debiéndose tramitar por el procedimiento de urgencia"*. De fecha 20/05/2004 es el Informe Técnico y se deja constancia de que *"dado que el contrato actual finaliza el 28 de mayo, este nuevo contrato atenderá transitoriamente las necesidades administrativas hasta la adjudicación del servicio de información telefónica y atención al ciudadano estimado en un tiempo de 4 meses"*.

El día 21/05/2004, emitía informe el Interventor Municipal, José Pulido, en el que pone de manifiesto,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entre otras cuestiones, que "el expediente debe de definir, ejecutar y valorar las prestaciones que comprende su objeto, cuestión que no se puede afirmar del mismo. En la situación actual sigue sin definir el contenido concreto de derechos y obligaciones que se deben exigir en la relación".

La propuesta elevando a la Alcaldía la aprobación del expediente de contratación es de la misma fecha, como de la misma fecha es la moción de la Alcaldía, y la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria de 24/05/2004, acordó aprobar la anterior moción de la Alcaldía, mientras que el concurso se publicó en el BOCM de 02/07/2004, al que se presentaron, además de DOWN TOWN, otras tres empresas más.

Los criterios de valoración para la adjudicación, recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se establecieron de la siguiente manera:

- Propuesta Estructura Organizativa y Funcionamiento 40 puntos
- Precio 20 puntos
- Número horas prestación de servicio 20 puntos
- Número personas a prestar servicio 20 puntos

Como se puede apreciar, la propuesta económica (un 20%), que es factor fundamental, tiene escaso peso, y no se recoge la fórmula de valoración para asignar los puntos (proporcional sobre la oferta, sobre la baja o la baja media).

En lo referente a los criterios de aplicación directa (número de horas y número de personas a prestar el servicio), las ofertas tienen una puntuación similar, y no se indica un número de referencia mínimo sobre el que ofertar ni qué criterios se van a seguir para valorar las ofertas.

Y en cuanto a los criterios no cuantificables mediante la aplicación de una fórmula matemática



(propuesta de estructura organizativa), su valoración tiene un elevado carácter subjetivo.

En el informe que emite el Director de Nuevas Tecnologías, **LUIS VALOR**, con fecha 19/07/2004, previo a la adjudicación, de las tres ofertas que se presentan, se decanta por la que hace DTC, para lo cual es determinante que a la única empresa que otorga la máxima puntuación que podía darse por el concepto de estructura organizativa, esto es, los 40 puntos, se los da a DTC, a la vez que señala en su informe que *"presenta propuesta organizativa adecuada y dimensionada a las necesidades municipales: ofrece mantener el personal existente en la OAC, subrogando los contratos de trabajo del actual contratista, no produciéndose ningún cambio drástico en el funcionamiento... .Esta dirección considera muy positiva esta propuesta de continuidad..."*.

Ante tales circunstancias, quedaba asegurada la adjudicación a DTC, como, por lo demás, estaba convenido de antemano, en base al acuerdo permanente y estable en esa época entre **FRANCISCO CORREA** y la dirección del Ayuntamiento de Majadahonda, siendo una evidencia más de ello que la Junta General Local, en sesión extraordinaria de 03/08/2004, presidida por **GUILLERMO ORTEGA**, con el voto favorable de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, adjudicó el contrato a dicha empresa por un precio de 111.600 € y por un plazo de duración de cuatro meses. El contrato se formalizó el 20/08/2004 y lo firmaron, por el Ayuntamiento, su Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, y actuando en nombre y representación de DTC **ISABEL JORDÁN** y su empleado **JAVIER NOMBELA**.

El anterior contrato obtuvo una prórroga, cuyo expediente se inicia mediante moción del Concejal de Nuevas Tecnologías, de 22/12/2004, que propone que ese inicio sea de forma urgente, porque el contrato originario expiraba el 31/12/2004, y acompaña informe de **LUIS VALOR**, en que se señala que la prórroga será por cuatro meses, a partir del 01/01/2005, y la Junta Local, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23/12/2004, acuerda dicha prórroga, por ese periodo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de cuatro meses y en iguales condiciones que el contrato originario, por lo tanto, por el precio, también, de 111.6000 €, acuerdo que es ratificado por el Alcalde el 27/12/2004 y firmado por el Alcalde accidental, **JOSÉ LUIS PEÑAS**.

Por el inicial contrato se emitieron cuatro facturas, todas ellas por importe de 27.900 €: la 115/04, de 01/10/2004; la 128/04, de 21/10/2004; la 159/04, de 24/11/2004, y la 198/04, de 29/12/2004.

Y por su prórroga otras cuatro, por el mismo importe de 27.900 €: la 029/05, de 28/01/2005; la 063/05, de 28/02/2005; la 068/05, de 30/03/2005, y la 087/05, de 28/04/2005.

Por lo tanto, por dicho contrato y su prórroga DTC facturó y obtuvo del Ayuntamiento 223.200 €.

1.3 Concesión del Servicio Público de Información y Atención al Ciudadano.

Constituía su objeto *"el diseño detallado del servicio, la consultoría para la utilización de la inversión, el dimensionamiento de los equipos y la implantación de la infraestructura, así como los trabajos complementarios de planificación, programación y organización y mantenimiento de los equipos".* *"Incluirá el suministro de todos los elementos necesarios: Instalaciones, Plan de comunicación, elementos de hardware, elementos de software, telefonía, Organización de recursos, redes y comunicación."*

El procedimiento de contratación era abierto y la forma de adjudicación el concurso. El precio de adjudicación 1.034.803,89 € anuales, y, al ser la duración del contrato de 12 años, prorrogas incluidas, el precio total ascendía a 12.417.646,68€.

Sobre este expediente fue preguntada **CARMEN RODRÍGUEZ**, entre otras razones, porque el pliego de prescripciones técnicas fue encontrado con ocasión del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

registro efectuado en su domicilio de Pozuelo, a quien se exhibió el mencionado correo que **ISABEL JORDÁN** le remite el 02/06/2004, por lo tanto, antes, incluso, de que se iniciara el expediente, el 23/06/2004, adjuntando un borrador del pliego de prescripciones técnicas.

Efectivamente, ese día 23/06/2004 se inicia el expediente mediante providencia del Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, y, tras diversas incidencias, entre ellas constando ya la propuesta de adjudicación a favor de DTC, el entonces Alcalde Presidente, Narciso de Foxá, el 20/01/2005 aprueba la suspensión de su tramitación.

Como consecuencia de tal suspensión, no hubo consecuencias económicas desfavorables para el Ayuntamiento; sin embargo cabe destacar que hay un importante número de apartados que son similares a los que había en el inicial expediente de Consultoría y Asistencia Técnica, por el que, incluidas sus unidades adicionales, ya se habían abonado 732.551,95 €; que el pliego de prescripciones técnicas adolece de los mismos defectos de indefinición que otros de anteriores expedientes, con importantes errores de estimación, o duplicidad de partidas que pueden afectar de forma significativa al coste total del servicio, que permite concluir en su informe a la IGAE que el perjuicio o sobrecoste que hubiera supuesto para el Ayuntamiento, teniendo en cuenta esa duración de 12 años, podría haber ascendido a 4.051.115,16 €.

1.4 Contratos menores relativos a la OAC

Nos referimos a contratos menores por razón de su cuantía, que para obras estaba en la cantidad de 30.050,60 €, y para otros servicios o suministros en la de 12.020,24 €, los cuales se adjudican directamente al proveedor seleccionado y se abonan previa presentación de la factura correspondiente, y cuyo expediente requiere tan solo incorporación al mismo de dicha factura.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los que vamos a mencionar, se trata de contratos con los que resultaron favorecidas las empresas de **FRANCISCO CORREA**, en esa misma dinámica de compensar favores o regalos a quienes del Ayuntamiento le favorecieron en la contratación. En ellos intervinieron **PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN**.

- Suministro y Montaje de aire acondicionado en la OAC de Joaquín Turina.

SPECIAL EVENTS, emitió factura 03/169, de 07/10/2003, por importe de 9.137,55 € (7.877,20 sin IVA) (folio 3.336 R 13 Bis). La "hoja de costes" de este servicio (folio 3.340) es de 11/07/2003, en su columna de facturado el importe que figura es 7.877,20 €.

El coste que supuso para el grupo **CORREA** fue de 3.742 € (folio 3.344), por lo que, si se facturó 7.877,20 €, tuvo un beneficio de 4.135,20 €, esto es, un 110,5%.

Por otra parte, en el documento "Proyecto de obra" (previsión proyecto de obra), de fecha 21/10/2002, se detallan tanto las reformas de acondicionamiento como los equipamientos (folio 3.624), y en el de "Equipamiento General" de la Oficina del Valle de la Oliva, estaba incluido el "Aire Acondicionado" (folio 3.639).

- Obras de acceso, cierres de seguridad y puertas OAC

La empresa TCM emitió factura 38/03, de 14/12/2003, por importe de 20.725 € (17.866,38 sin IVA) (folio 3.472).

En los folios 3.497 y 3.469 aparecen dos hojas de coste por estas obras, cuyo facturado, sumado, asciende a 17.866,69 €, y en los folios 3.499 y 3.535 están las facturas emitidas por el proveedor a TCM, que, sumadas, hacen 9.507 €, que fue el coste que supuso para TCM, quien, como hemos dicho, facturó al Ayuntamiento, por lo que le supuso un beneficio de 8.359,38 €, lo que representa un 87,92%.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También esta obra estaría incluida en el "Proyecto de Obra" de 21/10/2002, "Equipamiento General" (folio 3.632).

- Instalación mampara, instalación eléctrica y pintura en la OAC

SPECIAL EVENTS emitió factura al Ayuntamiento 03/0249, de 14/12/2003, por importe de 17.802,28 € (15.346,79 sin IVA), y entre la documentación intervenida en el R 13 Bis, se encuentran dos borradores de factura la 03/154, de 15/09/2003 (folio 3.301), y la 03/155, de 30/09/2003 (folio 3.300), comprensiva de estos conceptos e importes.

Por su parte el proveedor facturó a TCM por importe de 8.096 €, por lo que el beneficio para **FRANCISCO CORREA**, a través de sus empresas, fue de 7.250,80 €, eso es, un 89,56%.

En la "hoja de coste" de este servicio (folio 3.302) figura como facturado la cantidad de 15.346,80 €.

Además, conviene destacar que la anterior factura, la 38/03, y esta, la 03/0249, ambas de 14/12/2003, ascienden a 38.527,28 € (IVA incluido), lo que nos permite concluir, visto su contenido, que ha habido un fraccionamiento del objeto del contrato, a través de dos facturas de importe inferior a 30.050,60 €, eludiendo, con ello, los requisitos de publicidad y demás propios de un concurso.

2. Recapitulación y resumen sobre la participación en la OAC, con especial atención a la implicación de **LUIS VALOR SAN ROMÁN**.

Está de acuerdo el Tribunal con el M.F, cuando, en su informe, decía que la participación de **GUILLERMO ORTEGA, JOSÉ LUIS PEÑAS, JUAN JOSÉ MORENO** y **CARMEN RODRÍGUEZ** en la contratación de la OAC ha quedado acreditada, los tres primeros porque están presentes y votan favorablemente en las juntas en que se aprueban expedientes relativos a la misma, y la última porque, además de estar al frente del Gabinete de Alcaldía, desde donde se impone la contratación, está presente en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alguna de las Juntas de Gobierno en que se gestionan aspectos de la misma, o en su domicilio aparece algún pliego de prescripciones técnicas o recibe algún correo con algún borrador, incluso, antes de la adjudicación del último de los contratos.

Por su parte, respecto de **ISABEL JORDÁN** consideramos que es abundante la documental que acredita su intervención en la preparación de los pliegos de prescripciones técnicas, con las imprecisiones que en ellos hay; también sus comunicaciones con los empleados del Ayuntamiento; o es considerada la responsable, y quien, de hecho, lleva la gestión de la OAC.

Discrepamos, sin embargo, con el M.F. y resto de acusaciones en relación con la participación que atribuyen a **LUIS VALOR SAN ROMÁN** hasta considerarle responsable, a título de cooperador, de la prevaricación y malversación con que califican las irregularidades detectadas en los contratos y expedientes de la OAC, por cuanto que, con independencia de su intervención en dichos expedientes, ya hemos avanzado que la prueba practicada nos permite llegar a conclusiones alternativas a las de las acusaciones, como que era ajeno y pudo ser un mero instrumento que otros manejaran para sus intereses, de los que, dicho sea de paso, él no obtuvo el menor beneficio, de manera que, al no descartar tal alternativa y ser a favor de reo, habremos de decantarnos por ella, con la consecuencia de emitir un pronunciamiento absolutorio para este acusado.

Lo que se diga a continuación viene a reforzar la posición que hemos avanzado, cuando hemos analizado la declaración de **LUIS VALOR**, en el sentido de que la sentencia que dictemos para él ha de ser de signo absolutorio.

Al analizar la prueba desplegada en torno a la OAC hemos ido apuntando nuestra visión sobre la posición de **LUIS VALOR** en este proyecto, ahora trataremos de completar con más detalle las razones por las que consideramos que no procede su condena.



No se discute que su entrada en el Ayuntamiento fue el 21/07/2002, donde llega en virtud de un contrato interino, como analista de sistemas, sin anterior contacto laboral con la Administración Pública y, también, sin conocimientos jurídicos y experiencia en materia de contratación administrativa, a lo que añadimos nosotros que, como consecuencia de esa bisoñez, es razonable que se dejase aconsejar y cumpliera, sin temor a sospecha alguna de irregularidad, cuantas instrucciones vinieran de sus superiores en materia de contratación, singularmente del más inmediato, el Concejal de Nuevas Tecnologías, de quien, además, dependía jerárquicamente, y que, por razones en las que no hemos de entrar, no ha sido traído al proceso como acusado; por esa circunstancia, en los expedientes de contratación en que intervino y los informes que emitió, que fue a instancia de sus superiores, lo hizo en la confianza de lo que estos le indicaban, sin que, por otra parte, tuviera capacidad de decisión en ellos.

Con estos antecedentes, no es posible colocarle formando parte del entramado societario que se infiltra en el Ayuntamiento de Majadahonda [de hecho, las acusaciones no dicen que formara parte de la asociación ilícita de la que acusan a otros], y, además, no ha quedado acreditado que obtuviera beneficio alguno por la emisión de los informes de los que se extrae la responsabilidad que se le exige por las acusaciones, a diferencia del resto de acusados de este apartado, que, debido a la irregular actividad de que se les acusa, han obtenido, en mayor o en menor cuantía, algún lucro ilícito.

Es cierto que, para la aprobación de los tres expedientes en que intervino, se tuvieron en cuenta sus informes; sin embargo, ello no implica que, necesariamente, se prestase a colaborar para que se aprobasen en los términos en que se aprobaron, pues bien pudieron ser los políticos que estaban por encima de él, quienes, a diferencia de **LUIS VALOR**, sí tenían un interés en su aprobación, los que activasen los mecanismos a su alcance para ello, para lo cual necesitaban de sus informes. Así lo manifestaba en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

curso de su declaración el propio **LUIS VALOR**, en una explicación que no descartamos, no ya porque de esa tramitación no obtuvo nada, sino porque, incluso, con anterioridad a su llegada al Ayuntamiento se estaba gestando la creación de la OAC, y porque, siendo ajeno al núcleo que, dentro del Consistorio, mantenía las relaciones con **FRANCISCO CORREA** y sus empresas, tampoco hay prueba que, de otra manera, le relacione con estas o los planes de aquel; ni se puede mantener que fuera el enlace entre dichas empresas y el Ayuntamiento. En este sentido, ni **FRANCISCO CORREA** ni **PABLO CRESPO** dijeron conocerle, y tampoco hemos encontrado documentación de la que poder deducir esa relación y, menos, colaboración de que se le acusa; y volvemos a resaltar lo que, respecto de este acusado, decía **GUILLERMO ORTEGA**, cuando, al preguntársele por la intervención que pudo haber tenido **LUIS VALOR** en relación con la OAC, dijo que una de las cosas que más le ha sorprendido del presente procedimiento es que se encontrase acusado, siendo el técnico informático.

a) Descendiendo a los informes emitidos en los distintos expedientes, y comenzando por el inicial, el 101/02, hemos dicho que **LUIS VALOR** firma un Pliego de Condiciones Técnicas, redactado con anterioridad, desconocedor de incidencia alguna relacionada con su elaboración, que solo por indicación y en la confianza que le ofrece que se lo diga el Concejal del que dependía, asume firmarlo. Y, para mantener que ese Pliego se pudo confeccionar a sus espaldas, contamos con lo declarado por el perito de la IGAE, que admite que existió un borrador de pliego, de febrero de 2002, y el ya mencionado correo, con asunto "pliego de condiciones", de fecha 30/08/2002 que envía **ISABEL JORDÁN** a Benjamín Martín. Son más los correos que hay en la causa, relacionados con el Pliego de condiciones, aunque ninguno con **LUIS VALOR**, y sí con el Concejal. Por lo demás, aun cuando sea con alguna observación, también hemos visto que el Secretario General emitió, con fecha 30/12/2002, informe favorable, y ese mismo día la Comisión de gobierno aprueba la propuesta de adjudicación. En estas circunstancias, entre las que, sin duda, estuvo la confianza depositada en su Concejal, difícilmente cabe mantener que fuera consciente de que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

existieran deficiencias en el Pliego de Condiciones que firmó, pero que no elaboró.

b) En relación con la modificación por unidades adicionales, ya hemos tenido en cuenta el Plan de Choque para el Impulso de la Administración Electrónica de 08/05/2003, y, por ello, no descartamos que, efectivamente, a consecuencia del mismo, como mantiene la defensa, fuera necesario introducir innovaciones en relación lo proyectado en el contrato inicial, y, en coherencia con ello, **LUIS VALOR**, como técnico informático, emitiese un informe el 05/11/2003, incidiendo en la necesidad de implantar la Administración Electrónica para adaptarla al referido Plan, y que, como unidades adicionales, hubiera que incluirlas. Con posterioridad a este informe hay diversas incidencias, entre ellas conversaciones con el Secretario y algún otro informe más, tanto del Secretario como de **LUIS VALOR**, hasta llegar al 126/2003, de 10/12/2003, que emite el Secretario tras esas incidencias, en relación con el cual, recordaba, en su declaración prestada en juicio, que **LUIS VALOR** estuvo hablando con él sobre la realidad de esas innovaciones, que las plasmó en un nuevo informe de 20/11/2003, lo que hizo que en el que él emite, el 126/2003, de 10/12/2003, llegara a considerar que sí había unas causas imprevistas en comparación con el contrato inicial, informando, en este sentido, favorablemente a la modificación, si bien, como, a pesar de ello, seguían existiendo los defectos en la contratación que venía observando, es por lo que propuso esa doble alternativa: bien de resolver el contrato por el importante incremento del precio debido a que la modificación la consideraba sustancial, o bien se refirió a la incertidumbre en cuanto al precio por falta de desglose y los problemas que ello podría originar, de no haber una mejor definición, ante cuya alternativa, que no correspondía sopesar al técnico informático, sino a quienes competían los aspectos propios de la contratación, estos se decantaron por mantener el contrato.

Las secuencias posteriores se suceden con inusitada celeridad, de entre las cuales hemos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

destacado la carta en que **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en representación de TCM aceptan la modificación, fechada al día siguiente (11/12/2003), con anterioridad, por tanto a ser aprobado el acuerdo por la Comisión de gobierno el 15/12/2003.

Así las cosas, consideramos indiferente que fuese él quien, formalmente, propusiese iniciar le tramitación del expediente, como se dice por las acusaciones, pues fuera, o no, así, lo fundamental es que detrás, para impulsarlo, estaba su superior, quien llevó el peso de esa tramitación, para lo que era necesario los informes de un técnico, del que se aprovechó por su inexperiencia en materia de contratación y porque confiaba en él. De esa manera consiguió que se cerrara el expediente, que era el único objetivo que se perseguía para para poderse hacer con los 120.000 € que había que hacer llegar a la "Cuenta Gabinete".

De manera resumida, si **LUIS VALOR** emite los informes que emite, es en el convencimiento de que el Plan de 08/05/2003 impone una situación novedosa; esto lo saben quiénes están por encima de él, y son concedores en materia de contratación, que encuentran la cobertura y aprovechan para poner en marcha un expediente "ad hoc", que no tiene más justificación que conseguir, a costa del Ayuntamiento, los 120.000 € que integrarían en la "Cuenta Gabinete".

c) En relación con la prórroga del contrato, nos centramos en la discrepancia de fechas en que se considera finalizado el contrato inicial, que las acusaciones dicen que se puso el 28/11/2003, cuando, en realidad, la verdadera era el 18/03/2004, y lo que, en relación con ello, se dijo en los informes emitidos por **LUIS VALOR**.

En el informe de 17/03/2004, del que se toma la referencia para considerar como fecha cierta de finalización del contrato el 18/03/2004 (seis meses después del 18/09/2003, en que se ponen a disposición los locales, por ampliación de plazo), mantiene el acusado que esa fecha la pone porque así se lo indica su Concejal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, la fecha la tomamos como válida porque su referencia viene del Concejal que lleva el peso en la gestión del expediente, y no descartamos que este sea la fuente de donde proviene, porque no hemos encontrado elemento alguno en contrario que desvirtúe lo que, al respecto, manifiesta **LUIS VALOR** y, además, nos parece coherente con los conocimientos que aquel tuviera por razón de su gestión; y, por otra parte, en el escrito ya mencionado, de 07/04/2004, presentado por **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en otro de sus pasajes, viene a coincidir, aunque sea por cercana aproximación, con dicha fecha, pues se habla del plazo de seis meses *"en el periodo comprendido entre el veintidós de marzo de dos mil cuatro al veintiuno de septiembre de dos mil cuatro"*.

En cualquier caso, las consecuencias que de tal fecha puedan derivar no consideramos que deban serle exigibles a este acusado, que vuelve a actuar a petición y en la confianza que le ofrece las instrucciones que le va dando su Concejal.

La segunda irregularidad que se atribuye a **LUIS VALOR** es la relativa a la sobrevaloración del importe de la prórroga, que, en informe que emite, con fecha 15/04/2004, la cifra en los 419.638,68 €, que se pone en relación con lo que las acusaciones dicen que es un anexo presentado el día siguiente, el 16, para, a partir de ahí, considerar que existía una connivencia previa, y desde ella derivar las responsabilidades que le exigen. Ya hemos dicho las razones por las cuales lo que las acusaciones consideran el anexo es una certificación (ambos presentados por la adjudicataria), y que el anexo se puede datar el día 2 de abril, por lo que la premisa de la que parten en este punto para establecer tal connivencia, nos genera, al menos, dudas, y, por lo tanto, no la podemos asumir, máxime cuando en el informe se habla de anexo y no de certificación.

Es cierto que en ese segundo informe hay una corrección al alza del importe de la prórroga, pero no es menos cierto que bien pudo deberse a un error de cálculo en la primera valoración, hecha en el informe



de 17/03/2004, como explicaba en juicio el propio **LUIS VALOR** y justificaba diciendo que se debería a los malos momentos que estaba pasando, como consecuencia del fallecimiento de un familiar próximo con ocasión de los atentados del 11-M, y que firmó esa sustancial variación porque se dejó aconsejar y asumir las correcciones que le propusieron otras personas, pues el nuevo informe se elaboró en equipo, y entre esas personas se encontraba el Concejal, que fue quien, a la postre, llevó el peso para la aprobación de la nueva cantidad presupuestada.

d) En relación con el expediente 39/04, Servicio de Gestión de la OAC, la responsabilidad que se le exige a **LUIS VALOR** deriva de la incidencia de su valoración sobre los criterios a tener en cuenta para la adjudicación de este contrato, donde hemos dado por probado que la propuesta económica, referida al precio, era la única de claro carácter objetivo, a la que se la dan 20 puntos, cuando es un factor fundamental.

Frente a tal planteamiento, la defensa considera que, en realidad, los puntos cuantificables económicamente eran 60, pues incluye en ellos no solo el precio, sino también las horas de prestación de servicio (20 puntos) y las de las personas a prestarlo (20 puntos).

No hemos de entrar, sin embargo, en este debate, pues, ciertamente, estos dos criterios pudieran ser cuantificables económicamente; lo que sucede es que, al no existir una precisión sobre ese número de horas y parámetros para su valoración, los márgenes de aleatoriedad son muy amplios, y con ello pierden en objetividad, dejando un elevado margen, no ya a la subjetividad, sino, incluso, a la arbitrariedad.

Donde consideramos que hay que poner la atención es en que, puesta esa fórmula como se puso y, asumiendo el punto de vista de la defensa, quedaba un muy amplio espacio de interpretación al órgano de contratación, que permitía que, utilizada a conveniencia por quienes tenían capacidad de decisión, pudieran hacer la adjudicación a las empresas que, dentro de un abanico de ofertas, interesase, y que no, necesariamente, tenía que venir condicionado por el precio más bajo; y eso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pudo ser lo definitivo para hacer la adjudicación a DOWN TOWN, por ser empresa del grupo **CORREA**, a la que estuviera predeterminado que se le adjudicase.

Ello no es incompatible con que en el informe que realiza **LUIS VALOR**, de fecha 19/07/2004, otorgue los 40 puntos relativos a la estructura organizativa y funcionamiento a DOWN TOWN, si se tiene en cuenta que valoró en positivo que se continuaría o mantendrían los trabajadores que ya tenía la OAC, cosa que no podían hacer las demás licitadores, asumiendo lo que le indicó su Concejal, pues, al ser materia ajena a él, carecía de conocimientos al respecto.

En cualquier caso, el precio, aunque fundamental, no se debía considerar determinante, pues, en sintonía con lo dispuesto en el art. 74 del RD Legislativo 2/2000, en el apdo. 15 de las cláusulas administrativas particulares del contrato se establecía que *"el órgano de contratación tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso"*, fórmula, con cuya amplitud, permitía al órgano de contratación escapar de todo control, cualquiera que fuese el informe con que contase, que, si conseguía que se emitiese en sintonía con sus deseos, cubría mejor sus espaldas.

En definitiva, podríamos llegar a admitir que los criterios de valoración fueran discutibles, si se quiere con tendencia al predominio de los subjetivos, pero lo importante es que permitían un amplio margen de ponderación al órgano encargado del control jurídico del expediente, para, de esta manera, posibilitar la adjudicación a conveniencia.

e) Y para concluir que procede la absolución de **LUIS VALOR** por los delitos de prevaricación y de malversación de caudales públicos de que viene acusado, unas breves consideraciones de índole plenamente jurídico material.



En relación con la prevaricación del art. 404 CP, y prescindiendo de otros elementos, como es el relativo a la arbitrariedad de la resolución que se dicte, en modo alguno podemos apreciar que concorra ese dolo reduplicado que exige el tipo, con la mención "a sabiendas" de la injusticia, pues, tal como hemos valorado la prueba, incluso, hay que descartar la presencia de un dolo eventual, que se pudiera traer a colación por la vía ignorancia, pues, de considerar que existió, en ningún caso se le podía exigir más diligencia de la que puso para evitar tal situación, dada esa confianza que tenía depositada en sus superiores.

Y en cuanto al delito de malversación de caudales públicos del art. 432.1 CP, por la misma razón, en tanto en cuanto descartamos la concurrencia de dolo en el proceder de **LUIS VALOR**, desde el momento que ha sido utilizado como un instrumento por otros para la realización de sus propósitos delictivos.

3.- Contrato para modificación del Salón de Plenos

Recordemos que, cuando **JOSÉ LUIS PEÑAS** fue preguntado por esta obra, respondió que, aunque necesitara un arreglo, "*le dejó sin aliento*" que no hubiera un expediente y se pagara con una simple factura de 90.000 €. Así lo corrobora, además, el certificado emitido por la jefa de Servicio de Información, Registro, Estadística y Archivo del Ayuntamiento, de fecha 21 de mayo de 2014, en que se informó al Juzgado que "*no se encuentran referencia en la base de datos del Archivo general, expedientes que hayan sido remitidos a dicho departamento entre los periodos comprendido desde el año 2001 a 2005 ambos inclusive, sobre la "Obra interior y reforma del Salón de Plenos del Ayuntamiento de Majadahonda"*".

No obstante la inexistencia de expediente al respecto, ha sido posible reconstruir los pasos dados en relación con la obra realizada en el referido Salón de Plenos, en base a determinada documentación, analizada en el informe de la IGAE, de 24 de julio de



2014, también ratificado en la sesión del día 19 de septiembre, así como en el de la AEAT, 72.015, de 10/04/2014, que, fundamentalmente, seguiremos.

La contratación para la realización de la obra se hizo con la empresa MONTENEGRO PRODUCCIONES ESCENOGRÁFICAS, quien facturó al Ayuntamiento por ese importe de 89.929,45 €, como figura en la declaración anual de operaciones con terceros, según se documenta en el informe de la AEAT (pág. 160 y ss.), y se trata de una sola factura, la 2482/03, de 15/10/2003, con número de Registro de entrada en el Ayuntamiento de Majadahonda 17863 y fecha 29/10/2003, cuyo concepto es el "Diseño y ejecución de obra interior en el salón de Plenos de Excelentísimo Ayuntamiento de Majadahonda-Madrid", que se elabora a instancia de **ISABEL JORDÁN**, tal como resulta del correo que esta remite, con fecha 02/10/2003 a dicha empresa, adjuntando la factura y como asunto FACTURA MAJADAHONDA, a la atención de Gema o Maribel, y en el que se puede leer: *"Adjunto os remito texto para la factura de Majadahonda, solo tenéis que pasarlo a hojas de Montenegro, y enviármelo por fax y mensajero. Lo necesitamos urgentemente"*.

Además de que la anterior obra debió haber sido adjudicada mediante concurso, esos 89.929,45 €, que abonó el Ayuntamiento, se integraron en la "Cuenta Gabinete", cuando el precio real de la obra ascendió a 76.626,21 € (73.924 € la reforma del Salón de Plenos y 2.702,21 € extra sonido Salón de Plenos), lo que supuso un sobreprecio de 13.303,24 €.

Apoderamiento directo de fondos de entidades públicas

A) PATRONATO MONTE DEL PILAR

Tanto **PABLO CRESPO** como **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, recordemos que fueron interrogados sobre los apuntes que hay en la Caja Pagos B, sobre las anotaciones en que aparecen los nombres de estos en relación con PATRONATO MONTE DEL PILAR, que apuntaban que **JOSÉ LUIS** había percibido 5.258,62 € y **JUAN JOSÉ** 5.172,41 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, en dicha Caja aparece una anotación de fecha 28/02/2003, concepto: Pago Fra. 02/182 de Special Events a Patronato Monte del Pilar, por importe de 5.172,00 €, que se corresponde con la factura 02/182, de fecha 31 de diciembre, a nombre del Patronato Monte del Pilar, por importe de 5.172,41 € (6.000 con IVA), que tiene reflejo en dos apuntes de Extracto Cuenta de Servicios GABINETE A.M., ambos de 16 de enero de 2003, uno, bajo el concepto FRA. 03/0014 PATRONATO MONTE DEL PILAR, en el HABER 5.172,41 €, y otro, bajo en concepto COBRO JUANJO FRA. PATRONATO, en el DEBE 5.172,41 €, fechas en que **JUAN JOSÉ MORENO** era Gerente de dicha Institución.

Y en relación con **JOSÉ LUIS PEÑAS**, aparece la factura 02/158, de 5 de diciembre de 2002, por importe de 2.718,10 € (3.153 IVA Incl.), y la 02/159, de 9 de diciembre de 2002, por importe de 2.540,52 € (2.947 IVA Incl.), ambas a nombre del Patronato Monte del Pilar, que sumadas ascienden a 5.258,62 €, y, además de un justificante de pago por importe de esta cantidad, de fecha 17 de diciembre de 2002 emitido por SPECIAL EVENTS, en que aparece una firma que pone **José Peñas**, por la que no le preguntó su defensa.

Ya dijimos, cuando nos detuvimos en su declaración, que, de la carpeta TRAFINSA del pendrive de **PABLO CRESPO**, le fue exhibida la hoja Excel Extracto Cuenta de Servicios Gabinete Majadahonda, en concreto, la fila 20, de 17 de diciembre de 2002, que en el apartado compañía pone S.E. (SPECIAL EVENTS), COBRO SR. PEÑAS, en su DEBE, 5.258,62 €, y añadimos ahora que en la fila 18 se refleja la factura 02/158 y su importe de 2.718,10 €, y en la fila 19 la factura 02/159 y su importe de 2.540,52 €.

En consecuencia, el importe total abonado por este organismo por tales facturas, incluido IVA, con cargo a fondos públicos ascendió a 12.100 €

B) Facturas emitidas el 31 de diciembre de 2002

Sobre las veinticinco facturas de 31/12/2002, de que se trata en el folio 65 y 66 del escrito de acusación del M.F., por un montante de 113.318 €, emitidas por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las entidades CRESVA SL, vinculada a **PABLO CRESPO**, PUNTO CENTRO SL y Q+D PRODUCCIONES SL, con vinculaciones con el Ayuntamiento, tras la prueba practicada, el planteamiento para cuestionar su autenticidad no está, como decíamos al tratar la declaración de **JOSÉ LUIS PEÑAS**, en que las que presentó la defensa respondan a una realidad, sino en que, aunque las que presentase así lo fueran, las que ahora nos ocupa se emiten por unos servicios que ya fueron abonados, y, visto que esos servicios existieron, se aprovecha para duplicar una facturación, en esta ocasión sin cobertura. Es, por lo tanto, una cuestión de doble facturación la que nos lleva a considerar la falsedad de dichas facturas, y, por ser así, es por lo que no debe extrañar que en la información que nos remite el Ayuntamiento relacionada con estas facturas se diga que algunos servicios fueron prestados.

De entre los testigos que hablaron sobre estas facturas emitidas el 31/12/2002, tenemos a Lourdes Palomar Barrios, jefa del gabinete de prensa en esa época, quien ya hemos dicho que compareció en la sesión del día 3 de marzo; manifestó que a la empresa CRESVA no la conocía, pero sí dijo que Q+D y PUNTO CENTRO trabajaban con el Ayuntamiento en la época de **GUILLERMO ORTEGA**; cuando se le mostraron alguno de los documentos, no reconoció su firma, y dijo que los servicios a que se referían las facturas no fueron conformados por ella. Algo similar a lo que dijo el Concejal de Participación y Comunicación Ciudadana, Ramón Losada Díaz, que declaró como testigo en la sesión del día 9 de marzo de 2017, que negó haber contratado ninguno de los servicios pagados con esas facturas. Incluso, el propio **PABLO CRESPO**, cuando se le preguntó por las facturas de 31 de diciembre, de CRESVA, si recordamos lo que declaró en juicio, dijo que no obedecían a ningún servicio real, que esta sociedad no había prestado ningún servicio al Ayuntamiento; y también a esa conclusión llega el informe de 24/01/2017, realizado por los NUMAS 29.968 Y 26.860 (Documentación aportada en juicio, Tomo IV, folio 1374 y ss.), a raíz de la documentación aportada por **JOSÉ LUIS PEÑAS** en trámite de cuestiones previas, que mantiene las conclusiones a las que llegó en el de 10/04/2014, precisando que el Ayuntamiento satisfizo



sobrepagos por servicios prestados o bien abonó varias veces el mismo servicio, con los que se contribuyó a incrementar la "Cuenta Gabinete".

También manifestó que las facturas eran falsas la NUMA 29.968, cuando se la preguntó por ellas en el acto del juicio oral, habida cuenta que, en el informe de la AEAT 70.015, de 10/04/2014 (folio 132 y ss.), que elaboró, las había dedicado la atención en uno de sus apartados, y que pone en relación con el listado de todas esas facturas que aparecen en el R-11, y se recoge en el análisis del pendrive de **PABLO CRESPO** hecho en el informe de la UDEF-BLA, 19.416/14, ratificado en la sesión del día 18/07/2017.

En el informe de la AEAT, se explica como en la documentación proporcionada por el Ayuntamiento se encuentran las facturas que emitió tanto CRESVA como Q+D el 31/12/2002 por los mismos importes y conceptos y, aunque no hay información en esa documentación sobre las facturas de PUNTO CENTRO, en la declaración anual con terceros (Modelo 347) se aprecia que ha facturado al Ayuntamiento de Majadahonda 41.954,60 €, y, finalmente, los fondos que se reciben por haber facturado al Ayuntamiento se ponen a disposición de SPECIAL EVENTS, que emite facturas a CRESVA, Q+D y PUNTO CENTRO, como queda constancia en el documento denominado "REMITIR FACTURAS DE SPECIAL EVENTES S.L. CON FECHA DICIEMBRE 2002", con un cuadro, a continuación, en el que figuran los respectivos importes: CRESVA: 36.620 €; PUNTO CENTRO: 36.258 €; Q+D: 40.440 € (folio 17.886, tomo 26, R 13 Bis).

Es cierto que, cuando se practicó la declaración de **JOSÉ LUIS PEÑAS**, uno de los bloques del interrogatorio que dedicó su letrado fue relacionado con estas facturas, que puso en relación con documentación aportada en trámite de cuestiones previas y que llevó a la sesión del juicio en carpeta 7, insistiendo que esas facturas no eran ficticias, sino que respondían a una realidad, y la defensa fue preguntando por varias de ellas, a la vez que mostraba distinta documentación que había seleccionado.



Por lo demás, abunda en la idea de que las facturas son falsas y no se corresponden con ningún servicio real prestado, el hecho de que los conceptos que en ellas aparecen son tan vagos y genéricos que es difícil comprobar esos servicios; como también es difícil encontrar relación, porque no en todos los casos hay referencia a fechas, y lo que sucede es que, debido a que hubo un aumento exponencial en actos de publicidad, como decía la testigo Lourdes Palomar, bien pudo haber una proliferación de actos similares; de hecho, la perito de la AEAT, a la vista de la documentación que se le exhibió a instancia de la defensa, descartó tal relación, dando alguna explicación más, como que no existían hojas de coste o que no existían proveedores

En definitiva, consideramos que ha quedado suficientemente acreditado que todas esas facturas de 31 de diciembre de 2002, son facturas falsas y su única finalidad fue que se emitieron para incrementar la "cuenta Gabinete". Esas facturas son las siguientes:

FACTURA	EMPRESA	IMPORTE
Fra. 14/02, emisión cuñas radio web	CRESVA S.L.	5.000
Fra. 15/02, emisión cuñas alta tensión	CRESVA S.L.	5.650
Fra. 16/02, producción realización cuñas radio	CRESVA S.L.	5.850
Fra. 17/02, producción realización cuñas radio Monte Pilar	CRESVA S.L.	5.500
Fra. 18/02, reedición cursos para jóvenes	CRESVA S.L.	3.500
Fra. 19/02, producción realización cuñas jóvenes	CRESVA S.L.	5.250
Fra. 20/02, producción, realización, emisión cuñas Navidad	CRESVA S.L.	5.870

TOTAL FACTURAS CRESVA SL 36.620

Fra. 4079/02, creatividad, montaje, realización cuñas web	Punto Centro S.L	4.500
Fra. 4080/02, creatividad, arte final díptico recogida neumática	Punto Centro S.L	4.500
Fra. 4081/02, creatividad y arte final folleto cultura	Punto Centro S.L	3.278
Fra. 4082/02, creatividad diseño, arte final "Gran Vía"	Punto Centro S.L	4.660
Fra. 4083/02, diseño creación arte final folleto Monte Pilar	Punto Centro S.L	3.950
Fra. 4084/02, creatividad montaje y arte final cuñas jóvenes	Punto Centro S.L	3.350
Fra. 4085/02, diseño arte final folleto transporte público	Punto Centro S.L	3.220
Fra. 4086/02, creatividad arte final cuñas radio Navidad	Punto Centro S.L	4.460
Fra. 4087/02, creación arte final folleto Navidad	Punto Centro S.L	4.340

TOTAL FACTURAS PUNTO CENTRO SL 36.258

Fra. 541/02, montaje producción y realización cuñas	Q+D SL	4.400
Fra. 542/02, producción, reparto díptico recogida	Q+D SL	5.250
Fra. 543/02, producción y reparto folleto cultura	Q+D SL	4.550
Fra. 544/02, producción y realización reparto folleto Monte Pilar	Q+D SL	3.470
Fra. 545/02, creación y publicación folleto jóvenes	Q+D SL	3.500
Fra. 546/02, programa abre la noche	Q+D SL	3.260
Fra. 547/02, producción publicación reparto folleto trans. Público	Q+D SL	5.950
Fra. 548/02, producción y reparto folleto Navidad	Q+D SL	4.560



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fra. 549/02, producción y reparto carteles Gran Vía

Q+D SL

5.500

TOTAL FACTURAS Q + D SL

40.440

TOTAL FACTURAS 31.12.2002113.318 €

Otros ingresos en Cuenta Gabinete

Entre los archivos encontrados en el pendrive de **PABLO CRESPO**, dentro de la carpeta TRAFINSA, venimos diciendo que se encuentra el EXTRACTO CUENTA DE SERVICIOS GABINETE. M., en él, con fecha 18/12/2002, figura en el campo HABER la cantidad de 3.108,68 €, compañía S.E. (SPECIAL EVENTS), concepto SEPRINSA Fra., y sucede que, entre las facturas emitidas por las empresas de **FRANCISCO CORREA**, aparece la 02/172, de dicha compañía, de esa misma fecha, por igual importe de 3.108,68 € (3.606,06 IVA incl.), bajo el concepto "diseño y creatividad para distintas promociones en Madrid" (folio 17.903, tomo 26 R-13 Bis. Anexo II), servicios que no se prestaron, que lleva un post it con la anotación manuscrita MAJADAHONDA y con instrucciones para elaborar factura a SEPRINSA GESTIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA, SA, por importe de 3.606,06 € IVA incluido. El citado importe, fue incorporado a dicha cuenta, en el campo DEBE, según figura en anotación de 20 de diciembre de 2002, con la cantidad de 3.108,68 € y concepto COBRO JUANJO Fra. SEPRINSA (JUANJO, que es **JUAN JOSÉ MORENO**). Nos remitimos, por lo demás, para descartar la relación existente entre estas facturas y la documentación presentada por **JUAN JOSÉ MORENO**, a lo dicho cuando hemos analizado la facturación de 31/12/2001.

En relación con el "CONTRATO DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE IDEAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÉCIMO ANIVERSARIO DE LA EMPRESA MUNICIPAL PATRIMONIO MUNICIPAL DE MAJADAHONDA, S.A." (folios 59 a 62, legajo 3, tomo 8, P.S. documental Majadahonda), fechado el 10/03/2003, recordemos que fue preguntado **PABLO CRESPO**, quien manifestó que se adjudicó a SPECIAL EVENTS, y que se hizo con PAMMASA, por el precio de 89.248,50 €, según se puede leer en el



mismo. Esta cantidad también se integró en el fondo Gabinete.

En la página 124 y ss. del informe 72.015 de la AEAT se analiza esta operación, que, efectivamente, confirma que resultó adjudicataria SPECIAL EVENTS, quien suscribió el contrato el 10/03/2003 por esos 89.248,50 €.

DESTINO FONDOS CUENTA GABINETE

Además de los vistos hasta ahora, con los fondos de esta cuenta se financiaron actos relacionados con la publicidad de entidades públicas majariegas que no eran necesarios, sino que obedecían a intereses, al menos, de **GUILLERMO ORTEGA**; y también se sufragaron trabajos y actos del Partido Popular de Majadahonda, básicamente, relacionados con las elecciones municipales de mayo de 2003. [Fundamental, una vez más, para lo que se diga, a continuación, son el informe de la UDEF 53.173/11 y el de la AEAT 72.015, este, a partir de la pág. 105].

1. Actos relacionados con la publicidad sobre la actividad del Ayuntamiento carentes de interés público.

Nos referimos a gastos que se atienden con el fondo "Gabinete Majadahonda" para sufragar actos, que se realizan omitiendo cualquier procedimiento de contratación pública, y, por lo tanto, eludiendo la correspondiente valoración sobre la necesidad del gasto y la justificación del servicio, sino que era desde el Gabinete de Alcaldía, de donde se decidían los eventos a realizar, no con la finalidad de satisfacer objetivamente intereses generales, sino los particulares de propia conveniencia, básicamente, orientados dar publicidad al Alcalde y promocionar su actividad. Además, el precio del evento se incrementaba por encima del ordinario de mercado, para, de esta manera, incluir el beneficio correspondiente a **FRANCISCO CORREA**.

Como tales, podemos dar por probado e incluir en este bloque los siguientes:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Del montante total de sobreprecio, que hemos dicho, de la "campana infoeuro" (23.669,87 €) y del "manual de identidad corporativa" (14.206,99 €), se destinaron 18.890,39 € para este tipo de actos. Y también se pagó con este fondo los 12.688,55 € del coste de dicho manual.

- Entre abril y junio de 2003 se hizo frente a actos de propaganda de las actividades del Ayuntamiento y su Alcalde por importe de 20.865,18 €, que ni consta acreditado, ni siquiera ha negado **GUILLERMO ORTEGA** que estos concretos actos fueran necesarios.

- También se abonaron campañas de publicidad realizadas por ASIAN DE LUXE GROUP entre 2002 y 2004 con cargo al fondo "Gabinete", que abonó hasta 143.394,24 €, de los que 66.062,12 € correspondían a facturación ordinaria por los servicios prestados y otros 66.802,12 € como beneficio obtenido por **FRANCISCO CORREA** a través de SPECIAL EVENTS y TCM. Los otros 10.530,00 € no se ha conseguido identificar a su destinatario.

Sobre este bloque, además de lo que extraemos de los informes citados, resumimos lo que, en la sesión del día 27 de febrero de 2017, declaró como testigo José Luis Rois Gallego, propietario ASIAN DE LUXE GROUP, quien consiguió la adjudicación de la campaña publicitaria de las elecciones autonómicas de 2003 y las generales de 2004 para el P.P., y habló del reparto de beneficios entre él y RIALGREEN; a quien se le exhibió el convenio de colaboración empresarial de 12/03/2003 entre MacCANN, compañía con la que operaba, y RIALGREEN (folio 64216, R-13 Bis), en que se establece como retribución el 50% del beneficio que se obtuviera de la cuenta con el P.P.

En relación con las elecciones municipales, habló del mucho trabajo que le encargó **GUILLERMO ORTEGA**, y que la forma de facturar los servicios que prestaba al Ayuntamiento, lo hacía a través de BOOMERANGDRIVE (conocida también como TANGO), como así le había indicado **PABLO CRESPO**, y esta, una vez en su poder las facturas de ASIAN DE LUXE por el importe correcto, emitía otras facturas por los mismos servicios e importe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

muy superior a SPECIAL EVENTS y TCM. Como literalmente se puede leer en la página 120 del informe 72.015 de la AEAT "la facturación [inflada] de BOOMERANGDRIVE a SPECIAL EVENTS es lo que se lleva como costes de TANGO a la CUENTA GABINETE en los archivos que se confeccionaron en fechas posteriores".

- Igualmente se abonaron, en el año 2004, informes referidos a la OAC, contratados con la empresa RUIZ SAN JUAN CONSULTORES por la cantidad total de 23.120,25 €. (Factura 022/04, de 28/06/2004, por importe de 8.479,60 €; y factura 034/04, de 04/11/2004, por importe de 14.640,65 €).

- Y también se pagaron campañas de publicidad para el Ayuntamiento, en este caso, a la cadena COPE, por importe de 27.886,96 € (archivo "Facturación Cruzada 01-10.04.xls" R-11.Exp.20 Carpeta TRAFINSA).

- Como se atendió con cargo a "Gabinete", en 2003, los 76.626,21 € que supuso la modificación del Salón de Plenos del Ayuntamiento.

2. Servicios prestados al Partido Popular

Con fondos de "Gabinete Majadahonda" se pagaron actos organizados por las empresas de **FRANCISCO CORREA** para el P.P. de Majadahonda o en beneficio de éste entre los años 2001 y 2002, ascendieron a 3.698,54 €, y a 105.216,82 €, entre abril de 2002 y octubre de 2003, vinculados a la campaña de las elecciones municipales del 25 de mayo de 2003, a las que **GUILLERMO ORTEGA** se presentaba como Alcalde de Majadahonda por dicho partido, eludiendo, así, el control del Tribunal de Cuentas. También se cargaron los 19.453,06 € que costaron los trabajos realizados en julio de 2003, y 5.260,06 € por publicidad a ASIAN DE LUXE.

Es en el informe de la UDEF-BLA, 19.416/14, de 28/02/2014, ratificado en la sesión del día 18/07/2016, cuando se habla de "Cuenta Gabinete", y el destino de sus fondos (pág. 60), que se dice lo siguiente:

"Los fondos se aplican al pago de facturas relativas a publicidad institucional del Ayuntamiento o para el PP de Majadahonda realizadas por el GRUPO



ZETA, PUNTO CENTRO, COPE, MADRID NOTICIAS o Q+D; al pago de la minuta de los servicios profesionales prestados por José Luis ROIS GALLEGO por trabajos gráficos realizados para el Ayto. y el PP de Majadahonda en los años 2003 y 2004, mediante el pago de facturas emitidas por la sociedad BOOMERANGDRIVE; pagos de servicios profesionales de asesoramiento; entregas a José Luis PEÑAS DOMINGO, Juan José MORENO ALONSO, Mari Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO y Javier AGULLO, pagos a la sociedad CITY TIME; o gastos particulares de Guillermo ORTEGA ALONSO como servicios turísticos".

Ya hemos dicho que en la sesión del día 27 de febrero de 2017 declaró como testigo José Luis Rois Gallego, dedicado a la publicidad, director de varias agencias y propietario ASIAN DE LUXE GROUP, quien explicó cómo logró que le fuera adjudicada la campaña publicitaria de las elecciones autonómicas de 2003 y las generales de 2004 para el P.P., y el reparto de beneficios entre él y la empresa MacCANN, y **FRANCISCO CORREA**, este a través de una de sus sociedades, RIALGREEN, y también añadió que el papel de esta fue para facilitarles la entrada a participar en el contrato, debido a los contactos que tenía.

Le fue exhibido el contrato de prestación servicios publicitarios entre el P.P. y RIALGREEN, de fecha 12/03/2003, obrante al folio 64222 y ss R-13 Bis, en que se basaron las campañas de publicidad de las elecciones autonómicas de 2003 y generales de 2004, que lo conciertan "de una parte, D. Luis Bárcenas Gutiérrez, actuando en nombre y representación del Partido Popular, con CIF G-28570927 y con domicilio en la C/Génova, 13 - 28004, Madrid. Y de otra, D. Pablo Crespo Sabaris, actuando en nombre y representación de la empresa RIALGREEN S.L...".

Dijo no conocerlo, porque nunca lo había visto, aunque manifestó que conoció a **LUIS BÁRCENAS** en el briefing y estuvo presente en la primera reunión, en la presentación de la campaña. En cualquier caso, sus respuestas fueron en torno a la campaña publicitaria de las elecciones autonómicas, refiriéndose a la de Madrid.



Se le exhibió el folio 64216, consistente en el convenio de colaboración empresarial, también de 12/03/2003, entre el presidente de MaCANN, Félix Vicente Molina y **Pablo Crespo Sabaris**, como apoderado de RIALGREEN, en cuya cláusula tercera, relativa a honorarios, se establece que MacCANN percibirá de RIALGREEN, como retribución, el cincuenta por ciento (50%) del beneficio neto que se obtenga de la cuenta con el P.P. y explicó que ellos aportaban la creatividad y RIALGREEN la parte de los eventos, que eran muchos, es decir, los clientes, y, ratificando lo que había dicho en Instrucción, que era por su labor de intermediación.

Concluido el interrogatorio sobre las anteriores campañas electorales pasó a preguntar el M.F. por los servicios prestados a **GUILLERMO ORTEGA**, con el que contactó más tarde, y manifestó que le pidió que le hiciera la campaña para las municipales; añadió que le solicitaron mucho trabajo, muy desorganizado, aquello se convirtió en un desastre y no pagaban bien a lo que les facturaban, y eso fue el fin de su relación con él, en noviembre de 2004. Contactaba con su equipo, en concreto, mencionó a **CARMEN RODRÍGUEZ**, como persona que estaba al frente de publicidad, y también recordaba a **JOSÉ LUIS PEÑAS** con el que trataba y con quien estaba otro señor, cuyo nombre recordaba. En este cometido, ASIAN DE LUXE, por publicidad realizada para el P.P., y siempre refiriéndose a servicios prestados al Ayuntamiento de Majadahonda, recibió 5.260,06 €, a quien facturaba a través de BOOMERANGDRIVE, según le había indicado **PABLO CRESPO**.

Pues bien, entre los años 2001 y 2002, siguiendo conceptos tomados de los folios 92 a 95 del informe de la AEAT, por trabajos realizados al P.P. de Majadahonda, de la "Cuenta Gabinete" se aplicaron 3.698,54 €, siendo esos conceptos los siguientes:

- Felicitación Navidad Partido	244,01
- Pág. PP Jul/Ag. Boletín discapacitados	195,20
- Pág. PP Jun, Boletín Viviendas	195,20
- Portada Boletín Maj. se viste	195,20



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Portada Boletín Maj. baja tensión	195,20
- Pág. PP Boletín Maj. Fiestas Municipio	195,20
- Pág. PP collage "seguimos cumpliendo"	195,20
- Majadahonda abierta a la ilusión	195,20
- Pág. Color portada Boletín Oct.02	195,20
- Presentación del Alcalde	1502,53
- Tarjetón felicitación Alcalde del PP	195,20
- Portada Boletín Majad. Baja tensión	195,20

En cuanto a los pagos que se realizan entre los años 2002 y 2003 con cargo al fondo "Gabinete Majadahonda", del que hemos de insistir que se nutría de fondos procedentes de comisiones ilegales, consecuencia de la adjudicación de contratación irregular con el Ayuntamiento de Majadahonda y que fueron en beneficio del Partido Popular de esta agrupación municipal, son los siguientes:

- Apunte 22, de 19/12/02, S.E., pago factura 02/093 Spec. Events. Contra P.P.: importe 3.422 €, de "Extracto Cuenta de Servicios Gabinete A.M", que se corresponde con dicha factura, de 11/07/2002, por el concepto *"importe correspondiente al montaje del acto celebrado en el salón de actos del Ayuntamiento de Majadahonda el día 6 de abril de 2002"*.

- Apunte 23, también de 19/12/02, S.E., pago factura 02/095 Spec. Events. Contra P.P.: importe 2.411,07 €, de "Extracto Cuenta de Servicios Gabinete A.M", que se corresponde con dicha factura, igualmente, de 11/07/2002, por el concepto *"importe correspondiente al montaje del acto de entrega de premios celebrado en el parking de las herillas del Ayuntamiento de Majadahonda el 26 de mayo de 2002"*.

- Apuntes por importe total de 16.432,19 €, por actos realizados entre enero y marzo de 2003: hoja 1 del archivo excel, "Resumen Gabinete. Majad 23 Diciembre", que desglosamos en los siguientes actos:

Acto de 11/01/2003, por importe de 4.700 €. Acto P.P. Presentación de Candidaturas, en Majadahonda.

Acto de 17/01/2003, por importe de 5.387 €. Acto P.P. Majadahonda-CENA (factura 03-0016 de SPECIAL EVENTS).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Acto de 05/03/2003, por importe de 4.078,68 €. Reunión de Afiliados de Majadahonda.

Total de los tres actos: 14.165,68 € más 2.266,51 € de IVA, igual a los 16.432,19 €.

- Apuntes por importe total de 77.351,38 €, por actos realizados entre febrero y septiembre de 2003, relacionados con la campaña en Majadahonda de las elecciones municipales de 25 de mayo de 2003: hoja 2 del mismo archivo Excel, que desglosamos en los siguientes actos:

Anotación de 28/02/2003, por importe de 1.672,23 €; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, referida a expand para el Ayuntamiento de Majadahonda, y factura a cargo de SPECIAL EVENTES.

Anotación de 13/03/2003, por importe de 1.285,67 €, para lona de seda y moqueta; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para acto en la sede del P.P. de Majadahonda.

Anotación de 21/03/2003, por importe de 1.243,24 €, por paneles foam; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para acto en la sede P.P. de Majadahonda.

Anotación de 25/03/2003, por importe de 600,71 €, por vinilos; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe para acto en la sede del P.P. de Majadahonda.

Anotación de 02/04/2003, por importe de 1.430,95 €, para sonido (Quasar); hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe para acto en la sede del P.P. de Majadahonda.

Anotación de 04/04/2003, por importe de 7.565,00 €, para equipo de sonido; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para sonorización sede P.P. Majadahonda.

Anotación de 14/04/2003, por importe de 960,72 €; acto con Javier Arenas; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para acto sede del P.P. de Majadahonda, visita Javier Arenas.

Anotación de 26/04/2003, por importe de 1.617,00 €, por sesión de fotos; hoja de coste de la misma fecha y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por el mismo importe, para acto sede P.P. Majadahonda sesión fotos candidato.

Anotación de 05/05/2003, por importe de 4.611,38 €, por fotografías folleto; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para compra fotografías folleto P.P. Majadahonda.

Anotación de 06/05/2003, por importe de 5.097,13 €, por presentación de candidatos; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para acto presentación candidatos Auditorio Municipal.

Anotación de 08/05/2003, por importe de 1.830,73 €, por pegada de carteles; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para acto de campaña pegada de carteles P.P. Majadahonda.

Anotación de 08/05/2003, por importe de 3.721,02 €, para presentación de candidatos; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para acto presentación de candidatos club de golf las Rejas.

Anotación de 09/05/2003, por importe de 480,00 €, por iluminación; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para acto sede P.P. Majadahonda.

Anotación de 10/05/2003, por importe de 5.249,25 €, por presentación película Centro Equinocio; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para acto campaña en Centro Comercial Equinocio.

Anotación de 16/05/2003, por importe de 1.924,00 €, por acto para jóvenes; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, para acto campaña Centro Comercial Equinocio pub Flanagan's.

Anotación de 18/05/2003, por importe de 4.555,18 €, para acto plaza las Erillas; hoja de coste de la misma fecha y por el mismo importe, por acto campaña P.P. Majadahonda Plaza de las Erillas.

Anotación de 27/06/2003, por importe de 2.460,01 €, para cóctel interventores y apoderados, y factura emitida por QUASAR nº 388, con nota MAJADAHONDA 27/06, y justificante de pago de SPECIAL EVENTS.

En anotaciones SEPT. Hay dos: una de 12.000 € y otra de 8.378,00 € relativas a Caseta de Feria del P.P. de Majadahonda y eventos en dicha Caseta por actos de los días 12, 13, 14, 17, 19 y 21 de septiembre.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La suma total de los anteriores actos asciende a 66.682,22 € más 10.669,16 de IVA, en total los 77.351,38 € de los que partíamos.

- Apuntes por importe total de 5.600,18 € (931.791 pts.) de octubre de 2003:

Apunte de 20/10/2003, por importe de 2.176,50 €; Restaurante Alboroque, cóctel interventores/apoderados; y cuadro de costes por el mismo importe y de la misma fecha, por acto P.P. Majadahonda Centro Comercial Equinocio, Restaurante El Alboroque, y factura 03/223 emitida por SPECIAL EVENTS.

Apunte de 23/10/2003, por importe de 1.512,12 €, y cuadro de costes por el mismo importe y de la misma fecha, por cartelera para Elecciones Autonómicas P.P. Majadahonda.

Apunte de 23/10/2003, por importe de 1.139,12 €, por robo equipo fiestas caseta de feria P.P. Majadahonda, y factura nº 508 emitida por QUASAR.

La suma total de las anteriores anotaciones asciende a 4.827,74 €, más 772,44 €, hacen los 5.600,18 €.

Incluimos en este apartado el apunte por importe de 19.453,06 €, por trabajos realizados en la sede del P.P. de Majadahonda en julio de 2003, que se corresponde con la hoja de costes del presupuesto SEDE PP MAJADAHONDA mar-2003, por ese mismo importe, así como los 5.260,06 €, por publicidad a ASIAN DE LUXE.

En consecuencia, una vez valorada la prueba a que venimos haciendo mención, la cantidad que se cargó en la cuenta "Gabinete Majadahonda" en beneficio bien del P.P. de Majadahonda, bien de la agrupación de este municipio ascendió a 133.628,48 €.

3. Entregas a cargos públicos

Por este conducto recibieron cantidades, además de las indicadas, **CARMEN RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PEÑAS.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Según apunte encontrado en el archivo xls. "Caja Pagos B" del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, de fecha 27/01/2004, Disp. Efectivo 4.000,00 € (665.544 pts.), quien recibe este importe es **CARMEN RODRÍGUEZ**. ("*Ent. M^a. Carmen Rodríguez/Instrucciones Pablo Crespo*", dice literalmente)

Y según apuntes de la misma "Caja Pagos B" se entregaron a **JOSÉ LUIS PEÑAS**, en efectivo, 9.000 € más 18.000 €:

- 12/04/2004; "Pago J.L.Peña del Ayto. Majadahonda efectuado por P.Crespo": 9.000 €.
- 28/04/2004; "Pago J.L.Peña del Ayto. Majadahonda efectuado por P.Crespo": 18.000 €.

Asimismo, se cargaron al fondo "Gabinete" 34.512,50 € por los servicios que, como asesor, realizó Javier Agulló en entre mayo y octubre de 2004, a quien **GUILLERMO ORTEGA** puso en contacto con la sociedad de **FRANCISCO CORREA**, RIALGREEN, para que, contratado a través de esta, llevara a cabo esa asesoría en el Ayuntamiento. Así lo reconoció el referido Javier Agulló en la declaración que prestó como testigo en la sesión del juicio del día 27 de febrero de 2017, quien, si bien no supo precisar la cantidad exacta, sí dijo, que, aunque no hacía prácticamente nada, sin embargo cobraba todos los meses, admitiendo que el tiempo que estuvo allí fue como un favor que le hizo **GUILLERMO ORTEGA**.

CUENTA "EXTRACTO SERVICIOS WILLY"

Una vez más son fundamentales para formarnos criterio los informes de la UDEF 53.173/11 y el 7.167/12 de 26/01/2012 (que complementa al anterior en lo relativo a la compra de relojes por parte de **GUILLERMO ORTEGA**) y su antecedente, el 98.435, de 14/10/09 (registro de salida 98.436/09), y el 19.416/14; así como los de la AEAT 76.404, de 19/04/2013 y 72.015 de 10/04/2014, ratificados en la sesión de 6 de septiembre de 2017, que complementamos con alguna de las declaraciones prestadas, en particular, la de **FRANCISCO CORREA**, que reconoció haber hecho regalos a **GUILLERMO ORTEGA**, como viajes, alguna prenda de vestir, algún



abono al Atlético de Madrid, entregas en efectivo o haberle ayudado en alguna campaña electoral.

Y también con alguna parte de lo declarado por **PABLO CRESPO**, que, aun cuando negó que fueran suyas cuantas anotaciones había en su carpeta TRAFINSA, entre las que apareció la documentación "*Extractos Clientes Varios (especiales)*", y, entre esta, el "Extracto servicios Willy", con los que negó tener cualquier relación, ya hemos dicho las razones por las cuales consideramos probado que, efectivamente, era suya y controlaba cuanto en ella se anotaba.

En línea con esas declaraciones y ayudado por el material intervenido, en concreto, en dicho pendrive intervenido en el R 11 (Registro en General Martínez Campos nº 32), decimos que, entre sus carpetas, apareció la denominada TRAFINSA, en cuyo interior se halla ese archivo excel "Extracto Clientes Varios (especiales).xls", que el Tribunal pudo examinar en las diferentes sesiones del juicio en que se fue exhibiendo, una de las cuales ya hemos dicho que fue a **PABLO CRESPO**, y que recoge diversas hojas, donde se detallan distintos apuntes contables, con servicios y pagos efectuados a diferentes cargos públicos, como pudimos comprobar, entre los cuales están los hechos a **GUILLERMO ORTEGA** en la hoja "Willy".

Además, en el registro efectuado en la calle Arganda nº 11, del polígono Ventorro del Cano de Alcorcón (R 13 Bis), fue hallada una carpeta en la que, escrito a mano, pone "EXTRACTO CTA. WILLY" (folio 70.856, tomo 78, R-13 Bis), en cuyo interior hay cantidad de documentos en papel, de los que iremos analizando los que sean de interés, y que guardan relación y/o son soporte de apuntes contables del archivo informático, o en otras ocasiones lo complementan, todos ellos son acreditativos de servicios prestados a **GUILLERMO ORTEGA** en el periodo comprendido entre el 02/04/2001 y el 19/01/2005.

Dentro de dicha carpeta hay dos documentos en soporte papel (folios 70.945 y 70918), cuyo contenido es idéntico al del archivo excel "Extractos Clientes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Varios (especiales).xls, Hoja Willy", y un tercero que complementa los anteriores (folio 70.883), en el que se refleja que **GUILLERMO ORTEGA** disfrutó de diversos servicios pagados por la organización de **FRANCISCO CORREA**. En dichos documentos constan entradas de dinero, anotadas con signo negativo, con las que hacer frente a los gastos. En los dos apartados siguientes iremos viendo el contenido de los distintos apuntes contables, en su caso, con su correlativa documentación.

También aquí podemos recordar lo que declaró **PABLO CRESPO** sobre dicha carpeta y la documentación hallada en ella, como el escrito de TCM, dirigido a Caja Madrid, solicitando un talonario (folio 70979), en el que reconoció su firma; las hojas "CARGOS CUENTA WILLY" (folio 70982) y "RELACIÓN FACTURAS MAJADAHONDA" (folio 70972), o diversas facturas (folios 70973 a 70977), entre ellas una de la joyería SUAREZ (folio 70967), donde aparecía una rúbrica, que dijo que parecía la suya, aunque dijo no saber a quién correspondían las iniciales G.O. que había junto a la rúbrica; como también dijo que el visé que aparecía en el albarán del folio 70953, a cuyo pie pone, escrito a mano, CTA. WILLY, parecía el suyo, aunque la letra creía que no era suya, pese a que se le puso de manifiesto que los trazos eran iguales; y, puesto que las diferentes facturas eran de TCM, SPECIAL EVENTS y PASADENA VIAJES, y se correspondían con fechas en las que él dirigía dichas compañías, se le preguntó si sabía por qué se encontraban dentro de la carpeta EXTRACTO CTA WILLY o aparecían en un archivo cuenta SERVICIOS WILLY, y respondió que no lo sabía, que tampoco sabía a qué se referían, pues quien tenía poder de disposición era **FRANCISCO CORREA**, que era el propietario.

INGRESOS CUENTA "EXTRACTO SERVICIOS WILLY"

Comenzar por recordar los que hemos indicado al tratar las adjudicaciones regulares, de los cuales se ingresaron en la cuenta de **GUILLERMO ORTEGA** los de la factura 139, de 14/12/2001, emitida por SPECIAL EVENTS a LICUAS, por importe de 53.940,84 €; los de la 35/02, de 21/11/2002, emitida por TCM a COARSA, por 60.121,21



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

€, y los de la 36/02, de 01/02/2003, emitida por TCM a COARSA, por 21.035,42 €. (Véase cuadro a la pág. 76 del informe de la UDEF 53.173/11). (Y también podemos recordar aquí lo que declaró **PABLO CRESPO** sobre estas facturas, por las que se le preguntó, que, aunque no admitió su firma cuando se le exhibieron, sí reconoció que era administrador de TCM en esa época)

También traer aquí los 120.000 € que le correspondieron por las irregularidades en la tramitación de la segunda prórroga de la OAC.

Además, veremos las cantidades de que se apropió mediante el procedimiento "pagos a justificar", cuya característica es, como su propio nombre indica, que primero se hace el pago y luego se justifica el servicio que se presta.

Se trata de un procedimiento excepcional, que, como en el caso de "anticipos de caja fija", está ideado para evitar el rigor de la "regla de servicio hecho" en los supuestos que resulta de imposible o muy difícil aplicación, que se caracteriza porque el reconocimiento de la obligación tiene lugar una vez que el acreedor de la Administración ha cumplido con la prestación en que esta consistía. Por tratarse de un sistema excepcional sólo puede emplearse en los casos expresamente previstos en la ley, y, además, si las bases de ejecución del presupuesto (o los reglamentos o normas generales de ejecución del presupuesto) no contienen regulación específica sobre el particular, no podría emplearse este sistema.

En la sesión del día 27/02/2017, declaró como testigo Daniel de Pascual de los Ríos, director de la joyería Suárez, que reconoció que en su establecimiento había estado **GUILLERMO ORTEGA** acompañado de **FRANCISCO CORREA** y aunque no constaba a nombre del primero factura alguna por compra de relojes, sí las había por composturas (o reparaciones). Y **JUAN JOSÉ MORENO** recordemos que habló de la cantidad de relojes con que había visto a **GUILLERMO ORTEGA**.

De entre cuantos relojes recibió, para los que adquirió en junio de 2001, se apropió de 28.571,51 € (4.753.900 pts.) del Ayuntamiento para su pago, a través de SPECIAL EVENTS a la Joyería Suárez, por importe de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23.377,30 € (27.117,60 € o 4.512.000 pts. con IVA), mediante tres facturas. (Entre otros, informe 53.173/11 UDEF, ratificado en la sesión de 03/07/2017).

Se trata de la factura 030118500001, de 04/07/2001, por importe de 12.020,24 €; la 030118700009, de 06/07/2001, por importe de 7.548,71 €, y la 030118700010, de 06/07/2001 por importe de 7.548,71 €, en total 27.117,66 € (4.512.000 pts.) esto es, 23.377,30+16% de IVA, emitidas todas ellas por la Sociedad Suárez Joyeros, a nombre de SPECIAL EVENTS, cantidad que luego fue abonada por esta, mediante cheque nº 1001791 del Banco de Santander, de fecha 26/09/2001, emitido por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, siguiendo instrucciones de **FRANCISCO CORREA**, según figura en carta de esta misma fecha (folio 49.926 y ss. R 13 Bis).

Para el cobro de los 28.571,51 € (4.753.900 pts.) se expidió por el Ayuntamiento cheque, de fecha 20/09/2001, a favor de **GUILLERMO ORTEGA** (al que luego nos referiremos), abonado en su cuenta de Cajamar, contra la que, a continuación, libró un cheque bancario, nº 0130637, de fecha 26/09/2001, por el mismo importe, a favor de SPECIAL EVENTS, y ese mismo día **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** emitió, en nombre de esta y a favor de Joyería Suárez cheque por el importe de la compra de los relojes (27.117,50 € o 4.512.000 pts, IVA incluido).

De esta operación queda reflejo en la hoja "Extracto Servicios Willy" de la siguiente manera: por un lado, computando como ingreso el importe del cheque del Ayuntamiento sin el 16% de IVA, esto es, 24.630,62 € (apunte de 26/09/2001, concepto "*Cheque 0130637 Cajamar*"), y como gasto la base imponible de las facturas relativas a la compra de los relojes a Joyería Suárez, esto es, 23.377,30 € (apunte de 06/07/2001, concepto "*Facturas Joyerías Suárez*"). El sobrante de lo indebidamente percibido del Ayuntamiento se aplicó a otros gastos propios de **GUILLERMO ORTEGA** abonados con cargo a su cuenta personal.

La operativa para ello fue como sigue.

Para encubrir la salida de esos 28.571,51 € del Ayuntamiento, y dotarla de una apariencia de legalidad,



GUILLERMO ORTEGA, con abuso de su condición de Alcalde, simuló contratar con SPECIAL EVENTS la confección de un vídeo, conociendo que el mismo ya había sido contratado y realizado por otra empresa (SWAT), con el título "*creciendo en calidad de vida*". Al respecto fue interesante la información que dio **JOSÉ LUIS PEÑAS**, cuando dijo que este vídeo fue contratado por el concejal Juan Carlos Díaz, aunque no supiera decir si se pagó con las cinco facturas emitidas por SPECIAL EVENTS, de fechas 1, 7, 10, 14 y 18/12/2001, por importe total de 4.753.900 pts, que se le exhibieron.

Por otra parte, además de la falsedad que encerraba simular la contratación del inexistente vídeo, esta se articuló vulnerando por completo los principios y normas por las que se debería haber regido una contratación de tales características.

En el informe de la UDEF 53.173/11 (apartado 5.10, pág. 82 y ss.) y en el de la IGAE de 20/03/2014 (segundo bloque, pág. 34 y ss), ratificado en la sesión del día 19/09/2017, se dedican a esta cuestión, y, como veremos, la tramitación del expediente es incompatible con esas facturas, y nos lleva a la conclusión de considerar que los 28.571,51 € fueron destinados a usos propios por **GUILLERMO ORTEGA**, en particular, para la adquisición de relojes.

Ciertamente, en el Ayuntamiento de Majadahonda fue tramitado un expediente, relativo al vídeo "*creciendo en calidad de vida*", y entre la documentación remitida se encuentra la solicitud de expedición de un mandamiento (vale de gasto) y, escrito a mano, "CONFECCIÓN VIDEO DE PROYECTOS DE MAJADAHONDA", "A JUSTIFICAR", de 29/08/2001, por importe de 4.753.900 pts. (28.571,51 €), constando en dicho "vale de gasto", que lo es de la Alcaldía, la firma de **GUILLERMO ORTEGA**, que ni siquiera ha negado, tanto como peticionario como concejal delegado o responsable.

Asimismo, se ha remitido el correspondiente documento contable de Autorización-Disposición-Reconocimiento de obligación (ADO), con nº 201014919, de 11/09/2001, por ese importe de 28.571,51 €; la relación contable de órdenes de pago, P/550, de fecha



20/09/2001, con nº de operación de pago R-2010114944, donde figura como Recibí la firma de **GUILLERMO ORTEGA**; un talón del BSH contra la cuenta corriente municipal 0049.0789.51.2510012898, expedido el mismo 20/09/2001, a favor de **GUILLERMO ORTEGA**, por importe de 4.753.900 pts.; Cuenta Justificativa, presentada por este, nº 4-2002, de fecha 06/02/2002, concepto vídeo "*creciendo en calidad de vida*", cantidad 28.571,51 €; las cinco facturas emitidas por SPECIAL EVENTS, de fechas 1, 7, 10, 14 y 18/12/2001, que, sumadas, dan 4.753.900 pts.; propuesta de aprobación de la Cuenta Justificativa efectuada por Decreto de la Concejal Delegada de Hacienda, de fecha 06/02/2002, previo informe de la Intervención Municipal; e Informe de la Intervención de 11/02/2002, de fiscalización de procedimiento contractual de dichas facturas donde se formula reparo por fraccionamiento del objeto del contrato a tenor del art. 68 TRLCAP.

Efectivamente, dicho art. establece en su apdo. 1 que "*el expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello*", y en el 2 que "*no podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda*"; por lo tanto, si el objeto de este contrato era uno, debió acudir al procedimiento que por su naturaleza y cuantía correspondía, que debió haber sido el negociado sin publicidad, y no disponer de forma inmediata de la cantidad necesaria para pagar un lujo propio, y luego justificarlo mediante el mecanismo de "pagos a justificar", que, por su carácter excepcional, reiteramos que permite el pago del servicio con carácter previo a su prestación y es aplicable a los casos previstos en la ley y para supuestos en que no es posible aportar la documentación justificativa del gasto en la fecha de expedición de la orden de pago, circunstancias que no se daban.

Para un expediente de este tipo de servicio, habría sido necesario, entre otras cuestiones, justificar la necesidad del gasto, la elaboración de los Pliegos,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

informe jurídico, fiscalización por la Intervención y, a su vez, aprobación del gasto y del procedimiento de adjudicación, lo que no costa según la documentación aportada por el Ayuntamiento, sino que lo que resulta es que **GUILLERMO ORTEGA** decidió elaborar el vídeo, obviando todos estos trámites y al margen del procediendo establecido.

Además, el expediente ha sido objeto de fraccionamiento en varios servicios siempre de cuantía inferior a 12.020,24 €, con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que, al no superar los 30.050,61 €, debería haber sido el negociado sin publicidad, regulado del artículo 210 h) del TRLCAP.

Asimismo, no estaríamos, en realidad, ante un pago "a justificar", ya que el pago se efectúa mediante el cheque expedido el 20/09/2001, a favor de **GUILLERMO ORTEGA** mientras que las facturas emitidas por SPECIAL EVENTS, son de diciembre de 2001. Es decir, no estaríamos ante una orden de pago "a justificar" cuyo documento justificativo no se pueda acompañar en el momento de su expedición, ya que en el momento de su solicitud (29/08/2001), o en el momento del ADO (11/09/2001) no había ningún documento justificativo, porque el servicio no se había prestado.

Por otra parte, la actuación de **GUILLERMO ORTEGA** es contraria al principio de segregación de funciones por cuanto que es el receptor de los fondos, quien autoriza y aprueba el gasto, y quien efectúa la recepción del servicio al dar su conformidad a las 5 facturas presentadas por SPECIAL EVENTS.

Por lo tanto, el referido cheque de Cajamar se entrega a SPECIAL EVENTS por el Ayuntamiento, en pago de un supuesto vídeo que no hizo. No es que el vídeo "*creciendo en calidad de vida*" no existiera, sino que lo había realizado ya SWAT, a quien se abonó, y lo que sucede es que se factura de nuevo al Ayuntamiento por SPECIAL EVENTS, produciéndose una duplicidad de pago, que, además, se gestiona indebidamente por el



procedimiento de pagos a justificar y se fracciona el pago

Consideramos, pues, que no ha existido, como debía haber sido, un expediente tramitado conforme al TRLCAP, en cuanto que la ordenación del pago se realiza "a justificar", con una adjudicación directa de un contrato a SPECIAL EVENTS, al margen de cualquier procedimiento administrativo y vulnerando los principios de publicidad, concurrencia, transparencia y objetividad aplicables en la contratación pública, que, ante la diferencia temporal entre el cobro del anticipo, la justificación documental del servicio y la rendición de la cuenta justificativa, nos permite concluir que estamos un anticipo concedido a **GUILLERMO ORTEGA**, y, ratificar, así, el informe de la UDEF, en que ya se decía que esa cantidad la destinó a bienes de personales.

Además, en cuanto que se obtienen unos fondos por un servicio inexistente, para cuya justificación se emiten unas facturas que no se corresponden con una realidad, se fracciona el pago para eludir posibilidades de control, el Alcalde **GUILLERMO ORTEGA** se ocupa de cuantas gestiones administrativas son precisas y solicita el Cheque y presenta las cinco facturas, que son de una de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, de esta manera están eludiendo ambos, de una manera evidente, esa legalidad, hasta apropiarse indebidamente de fondos del Ayuntamiento, con los que se pagan servicios personales de **GUILLERMO ORTEGA**, como fueron los relojes de Suárez,

DESTINO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA "WILLY"

Como venimos diciendo, los beneficios que **GUILLERMO ORTEGA** obtenía de su actividad ilícita se encubrían con facturas inveraces proporcionadas desde las empresas de **FRANCISCO CORREA**, consiguiendo con ello, además, ocultar a la Hacienda Pública sus ganancias, y los servicios que empresas ajenas al grupo **CORREA** le prestaban, que se facturaban a nombre de SPECIAL EVENTS y TCM, se abonaban con cargo a los fondos que tenía en su cuenta "Willy". Y esos gastos que se le



atendieron, distribuidos por años, al menos, fueron los siguientes:

- Año 2001:

Se abonaron los 23.377,30 €, procedentes de fondos llevados del Ayuntamiento de Majadahonda, como quedó reflejado en la cuenta, por los relojes adquiridos en Joyería Suárez, facturados a SPECIAL EVENTS.

También 4.673,39 €, por un proyector SHARP, adquirido en Amos Romero, facturado a SPECIAL EVENTS, por importe de 4.673,39 € (factura 12155, de 20/06/2001).

En concepto de viajes organizados por PASADENA VIAJES figuran apuntes contables, por importe total, en este año 2001, de 16.471,89 €, donde se reflejan vuelos de avión, estancias en hoteles y viajes de recreo que, como decía en su declaración en Instrucción **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, "*Guillermo ortega disfruta de estos servicios y no los paga*".

- Año 2002

También con cargo a la cuenta "Willy" en este año se atendió la compra de objetos en Joyería Suárez por importe total de 20.837,95 €, que se facturaron a nombre de SPECIAL EVENTS (facturas de 21/01/2002, por importe de 6.635,17 €; de 07/03/2002, por importe de 1.652,78 €; de 06/06/2002, por importe de 7.950,00 €, y de 17/12/2002, por importe de 4.600 €)

Por viajes y otros servicios organizados por PASADENA VIAJES, **GULLERMO ORTEGA** resultó beneficiado en la cantidad de 8.142,04 €.

- Año 2003

Por compra de relojes se facturaron 31.998,02 € (facturas de 07/01/2003, por importe de 1.949,99 €, y de 28/03/2003, por importe de 13.000,03 €, ambas de TCM a la empresa City Time Incorporate; y facturas de 13/05/2003, por importe de 5.248,00 €, y de 17/06/2003, por importe de 11.800,00 €, ambas de S.E. a Joyerías Suárez)

Por servicios prestados por PASADENA VIAJES a favor de **GUILLERMO ORTEGA** la cantidad total ascendió a 36.037,83 €, que se abonaron su cuenta personal, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

parte con fondos procedentes de la "Caja B" de **FRANCISCO CORREA**. En la hoja 2 de la "caja pagos B.xls" del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** se anota una salida el 30/12/2003, de 7.796,36 € con el concepto "ingreso Bco. Santander Cta. Pasadena/Canc. Fras, Guillermo Ortega" (hoja 17 informe 72.015 AEAT).

Por adquisiciones a la empresa Yuca Allen Perkin's, dedicada a la comercialización de tejidos, se abonaron a través de la cuenta "Willy" 1.885,46 € (dos facturas de 07/01/2003, ambas emitidas por TCM, la A.0075-B, por importe de 879,46 €, y la A.0076-B, por importe de 1.006,00 €).

Para pago al establecimiento AMOS ROMERO, dedicado a la comercialización de electrodomésticos, la cantidad de 11.698,15 € (Apunte en la hoja "Willy" de 07/01/2003, y factura de 10/12/2002, a nombre de TCM, por ese mismo importe, por la compra de un equipo Audio-Visual).

Para pago a distintos restaurantes, la cantidad de 4.482,01 €. Son anotaciones, todas, de 07/01/2003 de los restaurantes Villamaría (3.154,36 €), Jockey (313,31 €), Zalacaín (380,50 €), Lamballe (387,24 €), Barlovento (193,60 €), y Corte Inglés (53,00 €), que se ven confirmadas por tickets de caja hallados en el registro del R 13 Bis.

A ROMERO HERMANOS la se abonó la cantidad total de 2.019,18 €. Anotaciones, todas, de 07/01/2003 por importes de 1.056,00; 60; 691; 122,08 y 90,10, que se corresponden con tickets de caja hallados en el registro del R 13 Bis, con cargo a TCM.

Anotación de fecha 13/02/2003, concepto proveedores varios, con cargo a TCM, por importe de 11.517,78 €, cuyo detalle ha sido encontrado en el registro del R 13 Bis.

A la empresa NRG GRUOP, dedicada a la prestación de servicios de gestión de documentos, figura que le fueron abonados desde la cuenta "Willy" la cantidad de 6.848,67 € en el año 2003, mediante facturas emitidas con cargo a TCM. Anotación de 09/01/2003, por 1.419,83 €; de 27/05/2003, por 4.328,35 €; de 28/05/2003, por 1.057,92 €, y de 23/10/2003, por 42,57 €.

Por el concepto cinco talonarios de diez cheques gasolina, de valor 20 € unidad, importe total 1.000,00 €, fecha 06/02/2003, documento "Caja Madrid", figura



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una anotación más en la cuenta personal de **GUILLERMO ORTEGA**, que se corresponde con una carta encontrada en el registro R 13 Bis, entre la documentación de EASY CONCEPT, dirigida por TCM a Caja Madrid, fechada esa misma fecha, de 06/02/2003, solicitando los cinco talonarios de cheques.

- Año 2004

Por la compra de dos relojes a Joyería Suárez, figura anotación de 30/03/2004, por importe de 11.275,50 €, abonados en base a la factura F0304C1/0141, extendida por dicha Joyería a nombre de SPECIAL EVENTS (folio 70.993, tomo 78 R-13 Bis).

En relación con los viajes de que se hace cargo PASADENA VIAJES, tendremos en cuenta no solo los apuntes que aparecen en la hoja "Extractos servicios Willy", sino en la información obtenida del ordenador de la propia PASADENA, complementado con la documentación intervenida, y seguimos el análisis que, tomando todo ello, se realiza en la página 32 y ss. del informe de la AEAT 72.015. En este informe se hacen constar, y así lo explicaron los peritos en la sesión del juicio del día 6 de septiembre de 2017, que, además de lo consignado en informes anteriores extraído de la hoja "Willy", hallado en papel con ocasión del registro R-13 Bis, y documentación que corrobora tales apuntes, añadieron a esa información lo que sobre viajes aportó el contenido del ordenador de PASADENA VIAJES, programa Orbis Win, con las facturas y los recibos correspondientes, más los apuntes encontrados en el pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, referidos a la salida de dinero de la "caja B" de **FRANCISCO CORREA** para ingresarla en la cuenta corriente de PASADENA. En cualquier caso, y es lo fundamental, se trata de servicios prestados a **GUILLERMO ORTEGA** por parte de PASADENA VIAJES, que los que figuran en la hoja "Willy" son doce apuntes, que ascienden a 8.450,90 €, y los que se encontraron en el ordenador ascienden a 10.186,79 €, por lo demás, documentados en facturas y albaranes en papel, que fue intervenido en el Registro R 13 Bis.

Por compras efectuadas al establecimiento MAYFAIR, dedicado a carpintería y ebanistería de muebles a medida, aparece un apunte de fecha 23/02/2004, por



importe 18.792,00 €, facturado a SPECIAL EVENTS, factura 2004/016, que, si bien en su concepto se hace figurar que es elecciones generales 2004, así se hizo por indicación de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, aunque, en realidad, es para mobiliario del domicilio familiar de **GUILLERMO ORTEGA** y **Gema Matamoros**, razón por lo que esta se vio beneficiada en un 50 %. Así resulta, no solo del presupuesto que se gira a nombre de **GUILLERMO ORTEGA**, sino de lo declarado en juicio, en la sesión del día 28/02/2017, por Eduardo Rodríguez Villar, propietario del negocio, que explicaba que en las facturas hacía constar trabajos distintos a los realizados, siguiendo lo que le decía **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, y que trabajó para **GUILLERMO ORTEGA** por encargo de **FRANCISCO CORREA**, y le daba instrucciones para el diseño **Gema Matamoros**.

A la empresa NRG GRUOP, en este año 2004 le fueron abonados desde la cuenta "Willy" la cantidad de 1.821,64 €. Anotaciones en la cuenta "Willy" de 25/02/2004, factura 7157129, por importe de 150,01 €; de 26/03/2004, factura 7181669, por importe de 211,05 €; de 19/06/2004, factura 7241901, por importe de 72,31 €; de 29/09/2004, factura 3954232, por importe de 1.193,89 €; de 14/10/2004, factura 7145520, por importe de 72,34 €; de 14/10/2004, factura 7211834, por importe de 71,50 €; de 15/10/2004, factura 7323976, por importe de 26,41 €, y de 30/12/2004, factura 7385785, por importe de 24,13 €.

En concepto José Luis Cortés/revisión de ordenadores y con cargo a SPECIAL EVENTS, fueron cargados 208,80 €, según anotación de 08/10/2004, que se corresponde con la factura 123/04, de igual fecha, emitida por José Luis Cortés Bañares, hallada en el R 13 Bis.

Alquiler de palco para trofeo de tenis, concepto Fra. Dominion logística/Master Tennis, por importe de 17.284,00 € (14.900 más IVA), de fecha 05/10/2004, que tiene su correlación con factura de la misma fecha, de la sociedad D.E. 4000 Directa Euromóviles a nombre de SPECIAL EVENTS.

- Año 2005

Hay que tener en cuenta que en febrero de 2005 **GUILLERMO ORTEGA** deja de ser Alcalde de Majadahonda por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo que los servicios prestados a este desde su cuenta personal son notoriamente menores que en años anteriores, a la vez que es indicativo de que, si esos servicios se le venían prestando, era por su condición de Alcalde y las ventajas y beneficios con que, desde ese puesto, favorecía a las empresas de **FRANCISCO CORREA**.

Por esa razón, solo se han localizado en su hoja personal dos apuntes, que se corresponden con la factura 110/05, de 03/02/2005, de PASADENA VIAJES, por importe de 2.053,35 €, relativa a alquiler de coche en Cracovia del 23 al 28/12/2004, y la factura 109/05, también de 03/02/2005 y de PASADENA VIAJES, por importe de 487,12 €, por la compra de billetes de avión Málaga/Madrid y Madrid/Málaga.

Asimismo, de dicha cuenta se atendieron viajes realizados por **Gema Matamoros**, esposa de **GUILLERMO ORTEGA**, entre 2001 y 2004, por importe de 34.167,93 €, así como se satisficieron pagos a la empresa YUCA ALLEN PERKINGS SL, por importe de 1.885,46 € de los que, por ser en beneficio de la unidad familiar, a cargo de aquella corresponderían 942,73 €, y trabajos realizados por la entidad MAYFAIR en el domicilio familiar por importe de 18.792 €, en los que aquella resultó beneficiada, por tanto, en 9.396 €, en total, pues 44.506,66 €, a los que se debe sumar los 560 € por el bolso que le fue regalado por **FRANCISCO CORREA**, al que a continuación se hará mención, por lo que el montante total ascendió a 45.066,66 €, cantidad por la que se la reclama que responda en concepto de partícipe a título lucrativo.

LIQUIDACIÓN "GABINETE MAJADAHONDA" Y "EXTRACTO SERVICIOS WILLY"

El cese como Alcalde de **GUILLERMO ORTEGA** en febrero de 2005, trajo consigo la imposibilidad de seguir manipulando las adjudicaciones municipales, con el consiguiente cese de ingresos, por lo que se procedió a la liquidación de estas dos cuentas, calculándose un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

saldo a favor de **FRANCISCO CORREA**, que recuperó de la siguiente manera.

Por un lado, mediante la entrega de 90.000 € en metálico. De ellos hemos visto que habla el propio **GUILLERMO ORTEGA** en su declaración, cuando se refiere que un día le llamó **ANTONIO VILLAVERDE**, diciéndole que **FRANCISCO CORREA** le había dicho que le debía 90.000 €, y también el propio **ANTONIO VILLAVERDE**, que, en línea con lo que había declarado en instrucción, hemos visto que admitió haber mediado para cobrar una deuda que **FRANCISCO CORREA** reclamaba a **GUILLERMO ORTEGA**, de 90.000 €, para la que este le entregó 30.000 €. Se refiere a ellos, una vez más, el informe de la AEAT 72.015, en su página 201 y ss., al tratar de la deuda que queda pendiente una vez que se cierran las dos cuentas.

El pago de esos 90.000 € se hizo de modo opaco a la Hacienda Pública, a través de **ANTONIO VILLAVERDE** 30.000 €, y a través de **PABLO CRESPO**, mediante dos entregas de 30.000 €, que se ingresaron en la "caja B" de **FRANCISCO CORREA**, encargándose de anotar, en ella, las tres **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** (pág. 213 del informe). La primera anotación es de fecha 10/05/2005 (Recibido de P.Crespo/Ref. Guillermo Ortega: 30.000,00 €), la segunda de 09/06/2005 (Rec. de Antonio Villaverde/Ref. Guillermo Ortega: 30.000,00 €), y la tercera de 07/10/2005 (Rec. de Pablo Crespo/Ref. Guillermo Ortega: 30.000,00 €).

Por otra parte, en esa liquidación se computó la entrega el 08/06/2005 del Mini Cooper 4978 CBW.

ACTIVIDAD AL MARGEN DE LAS CUENTAS "GABINETE" Y "WILLY"

Los funcionarios que formaban parte de lo que hemos llamado "Gabinete de Alcaldía", por la participación que tuvieron, mediante su intermediación en las irregulares adjudicaciones, en la generación de recursos para el fondo "Gabinete" percibieron, alguno de ellos, otros regalos, como, también, alguno,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prevaleciéndose de sus competencias, pudo apoderarse, directamente, de recursos del Consistorio mediante el mecanismo de "anticipos de caja fija".

Asimismo, en este apartado cabe hacer mención a las cantidades que **GUILLERMO ORTEGA**, en esta ocasión, junto con **FRANCISCO CORREA**, percibieron como comisión por haber favorecido a la UTE SUFI SA-FCC SA en la adjudicación del contrato de limpieza urbana de Majadahonda, en el que también nos detendremos.

1. Cobros de cargos públicos hechos por FRANCISCO CORREA.

A) Realizados a JOSÉ LUIS PEÑAS y JUAN JOSÉ MORENO

Aunque en este apartado el M.F. considera que los viajes realizados por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, por importe de hasta 7.863,06 €, y por **JUAN JOSÉ MORENO**, por importe de hasta 10.462,32 €, fueron regalos en especie que les hizo **FRANCISCO CORREA**, nos surgen dudas de que así lo fueran, pues dan una versión de como los sufragaron que no nos parece descartable.

En primer lugar, es significativo que en el informe 53.173/11 UDEF (pág. 9), cuando se habla de la aplicación de los fondos de la cuenta "Gabinete", y se refiere a viajes, solo se haga mención a gastos turísticos de **GUILLERMO ORTEGA**, no así ni a **JOSÉ LUIS PEÑAS** ni a **JUAN JOSÉ MORENO**, lo que, por otra parte, viene a coincidir con aquella parte del testimonio de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** que hemos destacado más arriba, cuando, en relación a los viajes de **GUILLERMO ORTEGA**, decía que "*disfruta de esos servicios y no los paga*", algo que, sin embargo, no dijo ni de **JOSÉ LUIS PEÑAS** ni de **JUAN JOSÉ MORENO**.

En el mismo sentido, **JOSÉ LUIS PEÑAS** ha insistido, ya desde la declaración que prestara el 29/04/2009, en Instrucción, que pagaba sus viajes. Allí dijo que viajó con PASADENA cuatro veces, una fue el viaje de novios, que es el que, en juicio, explica que fue la Isla Mauricio, y fue el regalo que le hizo el entonces matrimonio **FRANCISCO CORREA CARMEN RODRÍGUEZ** a quienes invitó a su boda, dado que esta había comenzado a trabajar con él, ante lo cual, por esta circunstancia,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

elimina la nota que caracteriza el concepto de dádiva; y las demás veces que menciona, explica que contactaba con el sr. CORREA, y hablaba con José Luis, que el pago lo hacía en varias ocasiones, y que, cuando lo iba a hacer, le decía CORREA que se lo diera a CARMEN para que ella se lo gastase.

Nos parece una explicación razonable, que consideramos que ha de primar, frente a la prueba aportada por las acusaciones, aunque solo sea por el beneficio de la duda, en el que incide que aparezca ese José Luis de contacto, que, sin haber especificado el acusado si podría ser otro distinto a **JOSE LUIS IZQUIERDO**, caso de que fuera este, abundaría en la idea de que no menciona a **JOSÉ LUIS PEÑAS** como persona que no se pagase sus propios viajes.

Y en cuanto a **JUAN JOSÉ MORENO**, algo parecido podemos decir, quien mantiene, que los viajes que se dicen por las acusaciones pagados por **FRANCISCO CORREA**, los pagó él, y, en acreditación de ello, se remite a la documentación bancaria de fecha 7 de marzo de 2016, incorporada a las actuaciones a instancia de la petición realizada por la defensa en el escrito de calificación provisional (folio 222 y ss., tomo II, Prueba Anticipada), que, efectivamente, acredita el pago de ciertos viajes, que no es descartable su relación con los que, en PASADENA, se anotan a su favor.

Nos referimos al apunte de 29/12/2003, que refleja un pago por un viaje a Londres de 1.970 € (folio 222)

Tampoco es descartable que la retirada de su cuenta bancaria, de 6.000 €, realizada el 30/07/2004, haya sido para el pago del viaje a Eurodisney y a Isla Antilla, porque nos parecen razonables las explicaciones que ha dado para justificarlo, y las anotaciones a mano que pone en el listado bancario (folio 229).

Como nos parece razonable, porque guarda coherencia con las fechas, y el apunte que aparece en el listado bancario (folio 232), que los 6.000 € que retira el 29/12/2004, se aplicasen, al menos en parte, para el viaje a Londres realizado ese mismo mes.



El resto de viajes, como los realizados en AVE, siendo cantidades menores, bien pudo pagarlos sobre la marcha, en metálico, como ha mantenido.

Si, por otra parte, resulta que no hay un informe pericial complementario, realizado tras la presentación de esa documentación, y no se contaba con ella cuando se realizó el que ha servido de base a las acusaciones, ello no contribuye a despejar nuestras dudas, que, por lo tanto, han de ser resueltas a favor del acusado.

C) Realizados a GUILLERMO ORTEGA

GUILLERMO ORTEGA recibió de **FRANCISCO CORREA**, en efectivo, procedente de su "caja B", determinadas cantidades, de las que queda constancia en las siguientes anotaciones:

En la cuenta de la "Caja Pagos B.xls", anotación de 06/10/2004, concepto: "*Ent.Sobre p/Guillermo Ortega*", importe: 50.000,00 €.

En la cuenta "Caja Pagos Inversiones.xls", anotación de 23/06/2004, por importe de 20.000,00 € y concepto: "*Ent. Pablo Crespo para Guillermo Ortega*".

Y, en especie, recibió los siguientes regalos:

En 2001 consistieron en prendas de vestir, por importe calculado, al menos, en 1.872 €, que se abonaron por medio de las empresas de **FRANCISCO CORREA**. Así lo declaró no solo este, sino que también lo relató el sastre que las confeccionó, Rafael Caballero, que compareció como testigo en la sesión del día 28 de febrero de 2017, que manifestó haber hecho alguna prenda tanto a **GUILLERMO ORTEGA**, como a su mujer (**Gema Matamoros**), y a quien se le exhibieron las facturas correspondientes y explicaba que, para facturar, **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** le indicaba cantidad, concepto y empresa.

Según consta en la cuenta "Caja Pagos B.xls", anotación de fecha 09/07/2003, concepto: "*Pago Abonos 2003/04 Guillermo Ortega, Club At.de Madrid*", importe 3.300,00 €. Se facturaron a nombre de SPECIAL EVENTS.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El 23/06/2004, le fue regalado otros dos abonos, para la temporada 2004/2005, por importe de 4.000 €, que se cargaron en la cuenta del BBVA de SPECIAL EVENTS. (Documento de Disposición de Pago, concepto: "RENOVACIÓN ABONOS 2004/2005 CLUB ATLETICO DE MADRID"; folio 69.078, tomo 76, R-13 Bis).

También se regaló a su esposa, **Gema Matamoros**, un bolso, valorado en 560 €, según factura de LOEWE Hermanos S.A. nº 013-6-155471, de fecha 18/03/2004, y resguardo de Disposición de Pago de la misma fecha a favor de **ISABEL JORDÁN**, por importe de 600 €, con el concepto "COMPRA DE REGALO PARA ESPOSA DE GUILLERMO ORTEGA, POR INSTRUCCIONES DE PC" (folio 68.975).

2. Anticipos Caja Fija

Se trata de fondos sujetos a un determinado régimen normativo, que en la fecha en que nos vamos a fijar, años 2002 a 2004, se encontraban regulados, además de en la Base 31 de las de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Majadahonda para los ejercicios 2001 a 2004 en la ley 39/1988, de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, cuyo art. 171. 3 establecía lo siguiente: *"Para las atenciones de carácter periódico o repetitivo, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipos de caja fija. Los perceptores de estos fondos quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas a lo largo del ejercicio presupuestario en que se constituyó el anticipo"*.

Dicha ley fue derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 190 se refiere a los pagos a justificar y anticipos de caja fija, cuyo apdo. 3 reproduce literalmente el apartado del artículo anterior.

Se entiende por Anticipos de Caja Fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente, que se realicen a Pagadurías, Cajas y Habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y servicios del presupuesto del año que se realicen, con los que atender gastos periódicos y repetitivos, como los referentes a dietas, gastos de locomoción, material no inventariable, conservación, tracto sucesivo y otros de similares características. Estos anticipos de Caja fija no tendrán la consideración de pagos a justificar.

Se trata de un instrumento que tiene por finalidad agilizar pagos, si bien, por tratarse de un procedimiento excepcional, los fondos deben utilizarse, exclusivamente, en los casos previstos por la norma interna del ente en cuestión; y si se puede considerar un procedimiento excepcional, es porque está diseñado, inicialmente, para soslayar el rigor de la llamada "regla servicio hecho", en los casos que resulta de imposible o muy difícil aplicación; por ello permite disponer de fondos públicos con controles menos rígidos que otros procedimientos, en la medida que no exige justificar previamente la necesidad de la contratación ni el certificado de la existencia de crédito ni la intervención previa del pago, y que, como permite disponer de los caudales con anterioridad a la prestación del servicio, luego se han justificar las cantidades percibidas.

De manera similar lo explicaba en su declaración **JOSÉ LUIS PEÑAS**, quien recordemos que, en relación con la "caja fija", decía que era un dinero que cada concejalía tenía a su disposición para pagos menores, con el que el concejal responsable va haciendo pago, junto con la firma del habilitado, y explicó cuántas se crearon y cómo funcionaban: el concejal responsable tenía que presentar una factura al habilitado, quien tenía que hacer un arqueo de caja, que luego la intervención visaba, aprobaba el gasto el concejal de Hacienda, y después se reponía el anticipo tomado de la caja fija; y, más adelante, en relación con su con su gestión, admitió ser el habilitado pagador de la caja fija "Gabinete", aunque también dijo no haber visto ningún arqueo o cuenta justificativa de dicha caja, y admitió que había ocupado las concejalías delegadas de planeamiento urbanístico, infraestructuras, obras y medio ambiente, hasta el 20 de mayo de 2004, que le



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

retiraron la delegación de medio ambiente, y desde esa fecha le delegaron las funciones de coordinación de todos los proyectos e iniciativas municipales, pasando a ser concejal delegado de planeamiento urbanístico, ordenación, infraestructuras, obras y coordinación hasta el 17 de enero de 2005.

Pues bien, aprovechando la mayor facilidad que proporcionaba este instrumento para el manejo de fondos por el menor control, y con abuso de las funciones que conferían los cargos que ocupaban, se articuló la fórmula para que **CARMEN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ LUIS PEÑAS**, entre mayo de 2002 y marzo de 2004, se fueran apoderando, con la regularidad y periodicidad que respecto de cada uno de los dos se dirá, de cantidades de las "Cajas fijas" de los departamentos que, también, a continuación, iremos indicando, que ni justificaron en su momento ni han justificado después que tuvieran por destino los servicios o prestaciones a que debían ser aplicados.

Establecido en el referido periodo en el Municipio de Majadahonda ese régimen de "anticipos de caja fija" en distintos departamentos, en cada uno de ellos se abría una cuenta en la que se ingresaban las correspondientes provisiones de fondos, para cuya disposición era preciso la firma mancomunada de cada habilitado y del respectivo concejal delegado. Es cierto que los acusados, cada uno de una manera, han negado tener disponibilidad sobre esos fondos, pero no quita para que demos por probado que dispusieron de manera irregular de aquellos que no ha quedado acreditado que estén respaldados con facturas que se correspondan con prestaciones o servicios realmente realizados.

La fórmula para ello consistió en utilizar empresas de **FRANCISCO CORREA** para emitir y cobrar facturas ficticias, por cuanto que se referían a servicios que, en realidad, no se prestaron al Ayuntamiento, pero que se cargaron a alguna "caja fija"; concretamente, nos referiremos a las de Gabinete de Alcaldía, Planeamiento Urbanístico e Infraestructuras y Hacienda, por ser sobre las que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

podemos considerar probado que saliera dinero de manera injustificada, a costa de darle cobertura con facturas ficticias, y estar controladas por **GUILLERMO ORTEGA, CARMEN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, al margen de que, además, **CARMEN** y **JOSÉ LUIS** fueron beneficiarios de fondos detraídos de alguna de ellas.

En relación con los anticipos de caja fija recordemos que fue pregunta **CARMEN RODRÍGUEZ**, quien, aunque negó haber recibido cantidad irregular alguna por este conducto, admitió haber utilizado la de "Gabinete" para atender servicios que con este instrumento se podían cubrir.

Al margen lo anterior, que está junto con **GUILLERMO ORTEGA, JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO** formaban un equipo, es algo que hemos dado por probado, y aunque no es cuestión de reiterar toda la prueba que nos ha llevado a tal conclusión, sin embargo elegimos, de ella, dos pasajes, uno traído de la declaración **ISABEL JORDÁN**, que es significativo, cuando, tras hablar de la relación que mantuvo con ellos, se detiene el M.F. preguntando por el papel que había manifestado que tenía **CARMEN RODRÍGUEZ** en su declaración prestada ante el Instructor el día 11 de febrero de 2009, en que dijo que *"era la jefa del Gabinete", que "intervenía en el proceso de dirección, o sea, si le presentabas un diseño y no le gustaba te lo echaba para atrás; no me gusta el diseño, no me gusta la imagen; más que imagen corporativa de la campaña, de la imposición, estaba muy involucrada en como se tenía que hacer esa imposición";* y a continuación por el papel de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y dijo que *"eran como un tándem, un equipo, siempre los tres juntos, Juanjo, Pepe y ella, o sea, eran como un equipo conjunto, yo siempre les veía juntos, ellos llegaban me citaban al mediodía y acababan de comer juntos y estaba ahí, o sea, opinaban, era como una opinión generalizada, era como un equipo, yo no he ido nunca a una reunión con Pepe solo, ni Juanjo, siempre era como un equipo"*.

Y el otro pasaje lo tomamos de lo declarado por el testigo Ramón Losada Díaz, que explicaba que **GUILLERMO ORTEGA** tenía un equipo que lo formaban **CARMEN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PEÑA** y **JUAN JOSÉ MORENO**; que el equipo estaba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el Gabinete de Alcaldía, y de este Gabinete trataba con **CARMEN RODRÍGUEZ**, que le decía lo que tenía que hacer por orden del Alcalde en su etapa de Concejal de Comunicación; y manifestó también que, en su etapa de asesor, **GUILLERMO ORTEGA** le dijo que dependía de **CARMEN RODRÍGUEZ**, respondiéndole que prefería depender de él.

Como equipo que formaban, actuaron coordinadamente para detraer de manera injustificada las cantidades de las cajas fijas que iremos viendo: de **CARMEN RODRÍGUEZ**, porque, además de estar, de hecho, al frente de la asesoría del Alcalde, que era el Gabinete de Alcaldía, poco más que decir por cuanto que era una de las beneficiarias; **GUILLERMO ORTEGA**, por su condición de Alcalde, como responsable de la "caja fija Gabinete"; **JOSÉ LUIS PEÑAS**, como habilitado pagador que reconoció ser de dicha caja, y también, en cuanto que ocupó las concejalías delegadas de planeamiento urbanístico, infraestructuras, obras y medio ambiente, y **JUAN JOSÉ MORENO**, como Concejal de Hacienda entre el 14/06/2003 y el 20/05/2004, y encargado de aprobar la cuenta justificativa de anticipos de esta, como de todas las demás cajas fijas.

Nos remitimos, por lo demás, a las declaraciones de estos dos últimos, en que vienen a admitir su actividad o gestión en relación con este instrumento de pago, si bien parte de lo declarado está en línea de dar explicaciones o excusas para desvincularse de cualquier relación con la ilícita disponibilidad de fondos de cualquier caja fija que le atañe, tales excusas no nos convencen; en general, han consistido en derivar responsabilidades a otras personas o negar que apareciera su firma o su nombre en los documentos que les fueron exhibidos relacionados con cajas fijas, en lo que no hemos de entrar, porque, volviendo a insistir en una idea que venimos repitiendo, la responsabilidad penal que les es exigible deriva del dominio real que tuvieran sobre esa ilícita disponibilidad, y este consideramos que lo tenían, de hecho, pues, con independencia de que lo pudieran tener esas otras personas, el que así fuera, no les exime a ellos de la suya.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En efecto, formando parte, como formaban, los cuatro del "Gabinete de Alcaldía", y la manera de conducirse como un equipo, no podemos tener por ciertas esas distintas excusas que cada cual ha dado para eludir su responsabilidad; desde luego, ninguna credibilidad ofrece que, siendo **CARMEN RODRÍGUEZ** la mayor beneficiaria y estando al frente del equipo, no supiese el gasto irregular, incontrolado y abusivo que de los fondos de dicha caja se hacían para su propio beneficio, cuando, además, se nos ha hablado de la disponibilidad que ella tenía, como jefa del Gabinete; y en cuanto a los demás, tampoco resulta creíble que nadie de ese mismo grupo se enterase de la tan reiterada y regular retirada de cantidades que venía haciendo, cuando sobre cada uno de los otros tres recaían responsabilidades de control sobre el funcionamiento de los anticipos de caja fija. Por parte de **GUILLERMO ORTEGA**, sin duda alguna porque, como Alcalde era el máximo responsable, y, como tal, solo si deliberadamente se quiso desentender de dicho control, es por lo que no se enterara; algo parecido hay que decir de **JOSÉ LUIS PEÑAS**, quien, como habilitado pagador de dicha caja, debería haber tenido el control mínimo como para poner coto y evitar una tan abusiva retirada de cantidades por parte de **CARMEN**, que, siendo, además, tan reiterada como fue, solo se debe a que omitiera, porque no quiso poner, ese mínimo control que le era exigible; y en la misma línea la responsabilidad de **JUAN JOSÉ MORENO**, quien, como Concejal de Hacienda, y, por lo tanto, encargado de aprobar el gasto, no puede escudarse en que esa función la llevaba otra persona; de hecho, según hemos visto, en su propia declaración, pese a las respuestas evasivas que dio tratándose de desvincular de cualquier relación con la aprobación de cuentas justificativas de pagos de anticipo de caja fija, admitió que, en la delegación que al respecto tenía encomendada, eso le correspondía a él.

Extiéndase lo dicho, en relación con las otras cajas fijas pagadoras, como son la de Infraestructuras, Planeamiento Urbanístico y Hacienda, cajas de departamentos al frente de los cuales, además, en las fechas que nos referiremos, estaban **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, y la responsabilidad que a estos les



es exigible lo será también por la ilícita disponibilidad que de los fondos de dichos departamentos hicieron. Además, en el caso del primero, aun cuando admitamos, como decía en la sesión de tarde del día 19 de septiembre de 2017, el perito que informó en juicio, a preguntas de su defensa, que no recordaba haber visto la firma de **JOSÉ LUIS PEÑAS** en ninguna cuenta justificativa de las cajas de Planeamiento, Infraestructuras y Hacienda, veremos que fue beneficiario de disposiciones que se hicieron de ellas.

Por su parte, la defensa de **JOSÉ LUIS PEÑAS** aportó en trámite de cuestiones previas abundante documentación con la finalidad de acreditar que las facturas que las acusaciones consideran ficticias, y que se utilizaron para dar cobertura a la ilícita salida de fondos de las distintas cajas fijas, no eran tales, sino que respondían a una realidad. En la sesión del juicio en que fue interrogado este acusado las presentó dentro de su carpeta 9 ("Cajas fijas"), pdf. 6, y, aunque se fueron mostrando los documentos, poco aportan de cara a tal acreditación. No quiere decirse que los eventos o servicios a que hacen mención no fueran ciertos, sino que lo que sucede es que no encontramos la relación de esos concretos eventos o servicios con las concretas facturas que, según las acusaciones, sirvieron de medio fraudulento para mermar las cajas fijas. A esa misma conclusión llegan en el informe de 24/01/2017, los NUMAS 29.968 Y 26.860 (Documentación aportada en juicio, tomo IV, folio 1374 y ss.), realizado a la vista de las facturas que presentó la defensa de **JOSÉ LUIS PEÑAS** en trámite de cuestiones previas, que coincidiendo con lo que se desarrolla en el informe de la IGAE de 23/07/2014, concluye que los conceptos que se recogen son genéricos sin especificar el trabajo realizado, las unidades ejecutadas, ni su coste unitario, de manera que se han abonado facturas que se han puesto a disposición de **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO** o **JOSÉ LUIS PEÑAS** sin que se puedan identificar los servicios concretos a que se refieren.

En cualquier caso, no es manera de presentar la prueba como lo hizo esta parte, trayendo tanta documentación a última hora, cuando, al menos, tuvo



oportunidad de hacerlo desde que conoció el escrito de acusación del M.F., en enero de 2015, por no referirnos a otro momento anterior, como cuando fue incorporado, en junio de 2011, el informe de la UDEF 53.177/11, en que se encuentra la base de la acusación que se formula por esta facturación ficticia. No obstante el momento en que se presentó, se pudo contrastar con lo que ya estaba documentado en autos, como hemos dicho que lo hicieron los NUMAS 29.968 Y 26.860 en su informe de 24/01/2017, y ya hemos dicho cuál fue su conclusión, que coincide con la de este Tribunal, una vez repasada la documentación aportada, que, sin negar que los acontecimientos, eventos, servicios que en ella se recogen sean ciertos, no vemos esa correspondencia entre ellos y las facturas, de entrada, porque, de las facturas, la inmensa mayoría son de fechas posteriores a septiembre de 2003, mientras que, entre esa documentación, de este año, solo hemos detectado dos documentos (folio 184: sept. 2003; folio 191: marzo 2003); por haber, hemos visto documentos en que hay cantidades cifradas en pesetas (folios 136 y 137), y la mayor parte de la documentación en que aparecen fechas, estas son del año 2002, pero de febrero y marzo (folios 143 a 154), no a partir de mayo de este año, que es desde cuando son las fechas de las facturas ficticias.

Por esta razón, podemos decir que la circunstancia de que se hicieran los eventos a que responde la documentación aportada, y que las facturas no las encontremos relación con ellos, es una razón más que nos refuerza la convicción de que las facturas de que se acusa son ficticias, porque, habiendo habido tales acontecimientos, servía de idea para que en otras facturas se colocasen conceptos iguales o semejantes, aunque no se hubiera celebrado el evento, pero que pudieran servir para justificar la salida injustificada de fondos, como así se hizo con esa falsa facturación.

En el informe de la UDEF 53.173, de 01/06/2011, ratificado en la sesión del día 3 y 4 de julio de 2017, que venimos manejando, en un análisis que asumimos, se detallan distintos apuntes contables del archivo "Caja Pagos B. xls" del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, donde se pueden observar anotaciones que reflejan numerosas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entregas de dinero, asociadas a unas numeraciones de facturas del Ayuntamiento de Majadahonda. El referido informe hay que complementarlo con el de 20/03/2014 y el de 23/07/2014 de la IAGAE, ratificados en la sesión del día 19 de septiembre de 2017.

Nos referimos, en primer lugar, a las emitidas por SPECIAL EVENTS y con cargo a la caja fija de "Gabinete de Alcaldía", de las que no queda duda de que se trata de cantidades de dinero recibido por **CARMEN RODRÍGUEZ**, son las siguientes:

- Anotación en Caja Pagos B, con fecha 04/11/2002, pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 02/131 y 02/133 Ayto. Majadahonda: 776,00 €.

Se corresponde con la factura 02/131, de 15 de octubre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 432 Euros (501,12 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a reproducción de CD'S". (Folio 10.019, Tomo 18, R-13 Bis).

Y con la factura 02/133, de fecha 18 de octubre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 344 Euros (399,04 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotocopias en color". (Folio 10.016, Tomo 18, R-13 Bis).

Ambas facturas presentan anotación manuscrita en post it parte inferior: **"FRA SOLICITADA POR M^a CARMEN RODRIGUEZ"** y, si se suman, dan 776 €.

- Anotación Caja Pagos B, con fecha 21/11/2002 pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 02/140-141-142 Ayto. Majadahonda: 1.457,00 €.

Se corresponde con la factura 02/140, de fecha 04 de noviembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 Euros (580 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a reproducción de CD'S". (Folio 10.003, Tomo 18, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 02/141, de fecha 06 de noviembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 474 Euros (549,84 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Fotocopias en color". (Folio 10.002, Tomo 18, R-13 Bis). Anexo X.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y con la factura 02/142, de fecha 8 de noviembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 483 Euros (560,28 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a octavillas para karaoke humanitario". (Folio 10.001, Tomo18, R-13 Bis). Anexo X.

Las tres presentan anotación manuscrita en post it parte inferior "**Solicitado por M^a Carmen Rodríguez**" y si se suman, dan como resultado 1.457 €.

- Anotación Caja Pagos B con fecha 19/12/2002, pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 02/160-1-2 Ayto. Majadahonda: 1.323,00 €.

Se corresponde con la factura 02/160, de fecha 09 de diciembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 Euros (580 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a reproducción de CD'S". (Folio 9.971, Tomo 18, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 02/161, de fecha 10 de diciembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 474 Euros (549,84 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Fotocopias en color". (Folio 9.970, Tomo 18, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 02/162, de fecha 13 de diciembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 349 Euros (404,84 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a octavillas, viviendas". (Folio 9.969, Tomo 18, R-13 Bis). Anexo X.

Las tres presentan anotación manuscrita en post it parte inferior "**Solicitado por M^a Carmen Rodríguez**" y si se suman, dan como resultado 1.323,00 €

- Anotación Caja Pagos B con fecha 08/01/2003, pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 02/171-174-175 Ayto. Majadahonda: 1.450,00 €.

Se corresponde con la factura 02/171, de fecha 18 de diciembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 Euros (580 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a CD'S de Navidad". (Folio 9.952, Tomo 18, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 02/174, de fecha 20 de diciembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 465 Euros (539,40 Euros Iva Inc.), bajo el



concepto "Importe correspondiente a fotografías de Navidad". (Folio 9.948, Tomo 18, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 02/175, de fecha 23 de diciembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 483 Euros (560,28 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotocopias en color". (Folio 9.947, Tomo 18, R-13 Bis). Anexo X.

Las tres presentan anotación manuscrita en post it parte inferior "**Solicitado por M^a Carmen Rodríguez**" y si se suman, dan como resultado 1.448,00 €.

- Anotación Caja Pagos B con fecha 21/01/2003, pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 03/010-011: 966,00 €.

Se corresponde con la factura 03/010, de fecha 13 de enero de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 465,62 Euros (540 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotocopias en color". (Folio 25.705, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/011, de fecha 16 de enero de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 Euros (580 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a copias de CD's". (Folio 25.703, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Si se suman las dos, dan como resultado 965,62 €.

- Anotación Caja Pagos B con fecha 20/02/2003, pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 03/012-032-033: 1.340,00 €.

Se corresponde con la factura 03/012, de fecha 20 de enero de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 474,14 Euros (550 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotografías". (Folio 25.701, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/032, de fecha 3 de febrero de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 448,28 Euros (520 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotocopias en color". (Folio 25.609, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/033, de fecha 6 de febrero de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 416,38 Euros (483 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a copias CD's". (Folio 25.627, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La suma de las tres facturas da 1.338,80 €.

- Anotación Caja Pagos B con fecha 28/03/2003, pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 03/051-052-053-055 Ayto. Majadahonda: 1.900,00 €.

Se corresponde con la factura 03/051, de fecha 3 de marzo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 Euros (580 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a CD's video Francisco Umbral". (Folio 25.563, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/052, de fecha 5 de marzo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 482,38 Euros (560 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotocopias en color". (Folio 25.561, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/053, de fecha 7 de marzo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 Euros (580 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a CD's video Día de la Mujer". (Folio 25.559, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/055, de fecha 12 de marzo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 413,80 Euros (480 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a copias en color". (Folio 25.549, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

La suma de las cuatro facturas asciende a 1.896,56 €.

- Anotación Caja Pagos B con fecha 11/04/2003, pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 03/057-59 Ayto. Majadahonda: 955,00 €.

Se corresponde con la factura 03/057, de fecha 14 de marzo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 Euros (580 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a CD's video Acceso Nacional VI". (Folio 25.541, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/059, de fecha 17 de marzo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 452,59 Euros (525 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a copias de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fotografías". (Folio 25.532, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

La suma de las dos facturas da 952,59 €.

- Anotación Caja Pagos B con fecha 22/05/2003, pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 03/102-103 Ayto. Majadahonda: 960,00 €.

Se corresponde con la factura 03/102, de fecha 12 de mayo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 Euros (580 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotocopias en color". (Folio 25.856, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/103, de fecha 16 de mayo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 457 Euros (530,12 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a copias de Cd's". (Folio 25.855, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Sumadas las dos, ascienden a 957 €

- Anotación Caja Pagos B con fecha 12/06/2003, pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 03/117 a 03/123 Ayto. Majadahonda: 3.470,00 €.

Se corresponde con la factura 03/117, de fecha 26 de mayo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 Euros (580 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotografías en color". (Folio 25.829, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/118, de fecha 28 de mayo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 489 Euros (567,24 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotocopias en color". (Folio 25.828, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/119, de fecha 29 de mayo de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 505 Euros (585,80 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a copias de Cd's". (Folio 25.827, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/120, de fecha 3 de junio 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 495 Euros (574,20 Euros Iva Inc.), bajo el concepto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"Importe correspondiente a video Parque Reventón". (Folio 25.826, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/121, de fecha 5 de junio de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 495 Euros (574,20 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a video Parque Clamart". (Folio 25.825, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/122, de fecha 5 de junio de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 495 Euros (574,20 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a video presentación Libro Casa de la Cultura". (Folio 25.824, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/123, de fecha 9 de junio de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 495 Euros (574,20 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a video partido fútbol sala". (Folio 25.823, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

La suma de estas siete facturas asciende a 3.474 €.

- Anotación Caja Pagos B con fecha 04/11/2003, pago M^a. Carmen Rodríguez/Fras. 03/157/221/222 Ayto. Majadahonda: 1.372,00 €.

Se corresponde con la factura 03/157, de fecha 15 de septiembre de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 413,80 Euros (480 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a estudio de campo de estacionamiento zona Fuente Marcela". (Folio 26.119, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Y con la factura 03/221, de fecha 31 de octubre de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 456,90 Euros (530 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a estudio de campo estacionamiento Plaza Colón". (Folio 26.301, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

A esta factura, además, acompaña fotocopia Post it con anotación manuscrita solicitada por M^a Carmen Rodríguez

Y con la factura 03/222, de fecha 03 de noviembre de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500,69 Euros (580,80 Euros Iva Inc.), bajo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el concepto "Importe correspondiente a estudio gráfico Pinar del Reventón". (Folio 26.299, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X.

Sumadas las tres, dan como resultado 1.371,39 €.

Además, fueron cargadas a la caja de Planeamiento Urbanístico.

Asimismo, aunque no aparecen con reflejo en la Caja Pagos B.xls, debido a que el inicio de anotaciones en esta data de octubre de 2002, y las facturas son anteriores, consideramos que también se benefició de ellas, a costa de la Caja fija de "Gabinete de Alcaldía", **CARMEN RODRIGUEZ** porque, además de responder a una misma dinámica de emisión que las que hemos indicado, y no encontrar respaldo en ningún servicio, prestación o evento alguno, iremos viendo que contienen anotaciones que hacen referencia a ella. En este bloque están las siguientes facturas emitidas por SEPECIAL EVENTS:

- Factura 02/052, de 3 de mayo de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 510 € (591,60 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente copias y carátulas en CD'S". (Folio 10.169, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

Presenta manuscrita la anotación **M.C.R.** (iniciales de Mari Carmen Rodríguez).

- Factura 02/053, de 7 de mayo de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 € (580 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotocopias en color". (Folio 10.168, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

Presenta manuscrita también la anotación **M.C.R.**

- Factura 02/065, de 10 de junio de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 € (580 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a Preproducciones en Cd's". (Folio 10.143, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

También con la anotación **M.C.R.**

- Factura 02/066, de 13 de junio de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 300 € (348 IVA inc.), bajo el concepto "Importe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correspondiente a Fotografías en color". (Folio 10.142, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

Con la anotación manuscrita **M.C.R.**

- Factura 02/097, de 11 de julio de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 € (580 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a Preproducciones CD'S". (Folio 10.084, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

Con la anotación manuscrita **M.C.R**

- Factura 02/099, de 17 de julio de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 300 € (348 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a Fotografías en color". (Folio 10.082, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

Con anotación manuscrita **M.C.R**

- Factura 02/103, de 2 de agosto de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 300 € (348 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a Fotografías en color". (Folio 10.074, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

Con anotación manuscrita **M.C.R**

- Factura 02/104, de 5 de agosto de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 € (580 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a Preproducciones en Cd's". (Folio 10.073, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

En esta ocasión la anotación manuscrita es

"solicitada por M.C. RODRÍGUEZ"

- Factura 02/113, de 5 de septiembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 431,04 € (500 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a Arte Final Fiestas". (Folio 10.054, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

Con anotación manuscrita, es **"solicitada por M.C. RODRÍGUEZ"**

- Factura 02/114, de 10 de septiembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 413,79 € (480 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotocopias en color". (Folio 10.053, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

También **"solicitada por M.C. RODRÍGUEZ"**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Factura 02/115, de 12 de septiembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 344,83 € (400 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a octavillas para karaoke humanitario". (Folio 10.052, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

"Solicitada por M^a CARMEN RODRÍGUEZ"

- Factura 02/11, de 17 de septiembre de 2002, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 456,90 € (530 IVA inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a reproducción de CD'S". (Folio 10.051, Tomo 18 R-13 Bis). Anexo X.

"Solicitada por M^a CARMEN RODRÍGUEZ"

También sin reflejo en la Caja Pagos B.xls, pero llevando la factura un documento impreso con anotaciones manuscritas, listado de fechas y conceptos a reflejar en facturas a elaborar con cargo al Ayuntamiento de Majadahonda, solicitadas por **M^a. CARMEN RODRÍGUEZ**, están las siguientes, correspondientes al año 2003, emitidas también por SPECIAL EVENTS, (Folio 25.966, Tomo 33, R-13 Bis). Anexo X:

- Factura 03/077, de fecha 16 de abril de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 € (580 IVA Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a Cd's Acto Vivienda". (Folio 25.970, Tomo 33, R-13 Bis) Anexo X.
- Factura 03/078, de fecha 21 de abril de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 456,90 € (530 IVA Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotocopias en color". (Folio 25.969, Tomo 33, R-13 Bis) Anexo X.
- Factura 03/079, de fecha 21 de abril de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 € (580 IVA Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a copias Cd's". (Folio 25.968, Tomo 33, R-13 Bis) Anexo X.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Factura 03/080, de fecha 23 de abril de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 € (580 IVA Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a copias Cd's". (Folio 25.967, Tomo 33, R-13 Bis) Anexo X.
- Factura 03/081, de fecha 25 de abril de 2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 439,66 € (510 IVA Inc.), bajo el concepto "Importe correspondiente a fotografías en color". (Folio 25.965, Tomo 33, R-13 Bis) Anexo X.

La suma total a que asciende la cantidad de que se apropió **CARMEN RODRÍGUEZ**, entre 2002 y 2003, con cargo a las cajas fijas, es 23.430,31 €, que, con IVA, es 27.179 €.

Por su parte, hay facturas abonadas con cargo a "cajas fijas", cuyas cantidades podemos dar por probado que se apropió **JOSÉ LUIS PEÑAS**.

En este caso son facturas emitidas por BOOMERANG DRIVE, y, además presentar una dinámica similar a las anteriores, no se ha localizado documento, archivo o anotación que apunte a que los trabajos o servicios que se reflejan en las mismas hayan sido realizados. Solo esa genérica y desordenada documentación presentada a última hora, que ya hemos indicado las razones por las cuales no nos sirve para mantener lo contrario.

Dichas facturas, de las que resulta beneficiario **JOSÉ LUIS PENAS**, con reflejo dos de las cajas fijas, son las siguientes:

Del año 2003:

- Anotación Caja Pagos B.xls con fecha 17/10/2003, Pago Pepe Peñas/Ayto. Majadahonda-Fras. Boomerangdrive 897,00 €.

Se corresponde con la factura 3/2003, de fecha 04/08/2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 456,90 Euros (530 Euros Iva Inc.), bajo



el concepto "Reportaje Fotográfico de las Obras de acceso a la N-VI". (Folio 2.912, Tomo 6, R-5). Anexo X. (Caja fija pagadora: Infraestructuras).

Y con la factura 5/2003, de fecha 26/09/2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 439,66 Euros (510 Euros Iva Inc.), bajo el concepto bajo el concepto "Reportaje Fotográfico de las Obras de acceso a la N-VI". (Folio 2.914, Tomo 36, R-5). Anexo X. (Caja fija pagadora Planeamiento Urbanístico).

Sumadas las dos, hacen 899,56 €.

- Anotación Caja Pagos B.xls con fecha 29/12/2003, Pago José Peñas/Ayto. Majadahonda-Fras. Boomerangdrive 1.238,00 €.

Se corresponde con la factura 4/2003, de fecha 29/08/2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 413,79 Euros (480 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Reportaje Fotográfico de las Obras de acceso a la N-VI". (Folio 2.913, Tomo 6, R-5). Anexo X. (Caja fija pagadora Planeamiento Urbanístico).

Y con la factura 8/2003, de fecha 19/12/2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 465,52 Euros (510 Euros Iva Inc.), bajo el concepto bajo el concepto "Reportaje Inicio Obras Ampliación". (Folio 2.917, Tomo 36, R-5). Anexo X. (Caja fija pagadora Planeamiento Urbanístico).

Y con la factura 9/2003, de fecha 19/12/2003, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 500 Euros (510 Euros Iva Inc.), bajo el concepto bajo el concepto "Reportaje Inicio Obras Ampliación". (Folio 2.918, Tomo 36, R-5). Anexo X. (Caja fija pagadora Planeamiento Urbanístico).

Sumadas las tres, ascienden a 1.379,31 €.

Del año 2004.

Tan solo recogemos aquí, por la relación que guardan con la caja fija pagadora, que es Hacienda y Seguridad, las relacionadas con la Anotación de fecha 05/04/2004, Pago José Peña, Ayto. Majadahonda B.I. Fr. Down Town, 2.362,00 €, emitidas por Down Town, y son las siguientes:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La factura 008/04, de fecha 13/02/2004, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 801,72 Euros (930 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Vinilos Caseta de la Policía Local". (Folio 13.735, Tomo 26, R-15). Anexo X.

La factura 028/04, de fecha 26/03/2004, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 780,17 Euros (905 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Realización de Bocetos para la caseta de la Policía Local en el Parque de Calmart". (Folio 13.762, Tomo 26, R-15). Anexo X.

Y la factura 034/04, de fecha 27/03/2004, a nombre del Ayuntamiento de Majadahonda, por importe de 780,17 Euros (905 Euros Iva Inc.), bajo el concepto "Realización de Bocetos para la caseta de la Policía Local en el Área del Valle de la Oliva". (Folio 13.774, Tomo 26, R-15). Anexo X.

Sumadas las tres, ascienden a 2.362,06 €.

La suma total a que asciende la cantidad de que se apropió **JOSÉ LUIS PEÑAS**, entre 2003 y 2004, con cargo a las cajas fijas, es 4.637,93 €, que, con IVA, es 5.380 €.

Expediente 59/01 de Limpieza Urbana, Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos.

Comenzaremos este apartado por recordar lo que, al respecto, aporta la declaración prestada, el día 3 de marzo de 2011, en Instrucción por **Rafael Naranjo Anegón** (audio: tomo 98 D.P. 1/09 TSJM; transcripción: folio 370 y ss. D.P. 1/09 TSJM), para quien ya hemos dicho que la causa ha sido sobreseída por razón de su enfermedad, que fue oída en la sesión del juicio oral del día 11 de octubre de 2016, quien dijo que, como presidente de SUFI, tomaba las decisiones y sometían a su consideración cuantas ofertas sobre concursos participaba esta mercantil, de cuya fiabilidad no nos quedan dudas, pese a los interrogantes que sobre sus facultades pretendió arrojar en juicio, no la defensa de **GUILLERMO ORTEGA**, sino la de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a quien también le afectaba parte de lo que declaró



entonces, no solo porque, oída, no le pareció a este Tribunal que fueran las de una persona, que, siendo incongruente, se alejara de la realidad, sino porque, en la sesión del día 17 de julio de 2017, contamos con la declaración de las peritos forenses que le reconocieron el día 12 de enero de 2011, e informaron sobre su estado de salud mental, la psiquiatra Teresa Elegido Fluiters (folio 216, tomo 95), y la psicóloga Concepción de la Peña Olivas (folio 222, tomo 95), de cuyos informes, ratificados en juicio, podemos concluir que, cuando declaró, tenía capacidad para declarar, capacidad de comprensión y era conocedor de los hechos por los que iba a ser interrogado, se le estaba investigando e iba ser juzgado; por lo tanto, se trata de una declaración cuya credibilidad no está sujeta sino a los mismos criterios que la de cualquier otra persona en condiciones de normalidad.

Decía en aquella declaración que, en representación de SUFI, acudía, en asuntos de gran entidad, a los Ayuntamientos, en relación con contratos a largo plazo y de alcance económico muy importante, entre los que citó al Ayuntamiento de Majadahonda, del que dijo que, cuando se convocó el concurso relativo a la gestión de limpieza y residuos sólidos urbanos, consideró que era un tema importante, se puso en contacto con FCC y decidieron ir juntos a ese concurso; su participación consistió en preparar la mejor oferta entre los dos, que él tuvo alguna reunión en el Ayuntamiento, que su intervención consistió en buscar qué temas podía incorporar a la oferta para que resultara de más interés, que se reunió con el Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, en una ocasión, que el objetivo era el de identificar si había carencias, que tomaba las decisiones sobre concursos, y que, una vez adjudicada la obra, el permanecía en su despacho.

Por su parte, **Rafael Naranjo**, en contraprestación por la irregular adjudicación, en mayo de 2003, efectuó un pago, por importe de 360.793 €, a **FRANCISCO CORREA**, mediante una transferencia desde su cuenta abierta en Credit Suisse de Zurich, nº 0835-177411-6 a la de la sociedad de este, PACSA, como él mismo admitió; y otro,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desde la misma cuenta, por importe de 150.630 €, a la de la sociedad TRANQUIL SEA, de **GUILLERMO ORTEGA**, no ya porque no lo desdijera este a lo largo del interrogatorio prestado en juicio, sino porque así resulta, según se verá al tratar su entramado financiero.

Los fondos recibidos por **FRANCISCO CORREA** en la cuenta de PACSA, que hemos dicho que gestionaba **ANTONIO VILLAVERDE**, se transfirieron el 04/06/2003 a su cuenta de la sociedad británica RUSTFIELD de la entidad Barclays Bank de Londres nº 42592700, desde la que se repatriaron a España bajo la cobertura de ampliaciones de capital de sus sociedades KINTAMANI y CAROKI, así como de un préstamo participativo en la sociedad NUEVOS PROYECTOS INMOBILIARIOS SALOBREÑA, utilizados, en realidad, como mera fórmula formal para la circulación de dinero. (Recuérdese lo que manifestó la testigo Verónica Castañé, abogada y empleada del despacho de **LUIS DE MIGUEL**, en la sesión del día 28 de febrero de 2017, sobre la creación de los entramados societarios de **FRANCISCO CORREA** y de **GUILLERMO ORTEGA**, que dijo se hacía por razones de optimización fiscal y que sabía que los préstamos participativos de las extranjeras a las españolas se hacían con la finalidad de nutrir a estas de fondos).

Por otra parte, en lo que a la tramitación del contrato se refiere, tuvo intervención en él el Secretario General del Ayuntamiento José López Viña, quien recordemos que prestó declaración como testigo en la sesión del día 24 de febrero de 2017, y del que tenía un vago recuerdo, pero que sí ratificó los informes emitidos con ocasión de esa tramitación, como fue el relativo al órgano competente en orden a la contratación, que debía ser el Pleno, no la Comisión de Gobierno.

También intervino en el expediente el Interventor, Fernando Álvarez Rodríguez, cuya declaración ya hemos dicho que tuvo lugar en la sesión del día 9 de marzo de 2017, quien, entre otras cosas, recordaba el informe que emitió, de fecha 31/07/2001, y le fue exhibido, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo ratificó, y se le preguntó por alguno de sus apartados, como la mención que hace a su inicio, en que dice que *"esta Intervención ha visto limitada la fiscalización del expediente porque no fue entregado para su examen hasta mediodía del viernes pasado, cuando la moción del inicio del mismo es de 25 de enero y el pliego de prescripciones técnicas de 5 abril"*; o sobre la observación d), donde hace constar que *"esta intervención ha de recordar el criterio del Tribunal de Cuentas en los concursos sobre la valoración económica: "Uno de los criterios fijados en el pliego de la adjudicación del concurso era la oferta económica que se pondera en el informe sobre las proposiciones en virtud de una regla que rige sobre la media de los precios ofertados, lo que desvirtúa la noción de oferta más ventajosa económicamente, al no puntuarse la mejor"*, sobre cuyo apartado, la explicación que dio es que, a la hora de adjudicar un contrato, prima más la valoración técnica que la económica; o sobre la f), donde dice que *"el órgano competente para la contratación es el Pleno de la Corporación, por tener una duración superior a cuatro años, aunque el presupuesto de la concesión no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, competencia delegada en la Comisión de Gobierno (acuerdo de 6-07-1999, BOCM N° 236 de 5 de octubre de 1999)"*.

En cuanto a los modificados, que arrojaron un incremento de 2.128.874,43 €, lo que supuso un aumento de un 80,7% del precio, la justificación que se dio es que había unas zonas nuevas respecto a cuándo se hizo el contrato, aunque era previsible porque se estaban urbanizando; y también otras ampliaciones de servicio de menor importancia a requerimiento de la Concejalía por mejoras como recogidas extraordinarias, en domingos, y sobre cuyas modificaciones emitió un informe, que también le fue exhibido, en el que se hablaba de ese aumento sobre el gasto anual de 2.128.874,43 €, que dijo que tan importante incremento le chocó desde el punto de vista del equilibrio presupuestario.



Por último, podemos traer aquí lo que, sobre este contrato, expuso **JOSÉ LUIS PEÑAS**, que, reiterando lo que había dicho en su declaración de 29 de abril de 2009, manifestó que el contrato de basuras se adjudicó irregularmente, y explicó cómo se modificaron las plicas para que se adjudicara a FCC y cómo la adjudicación se llevó a cabo en un hotel de Majadahonda y no en el Ayuntamiento.

El expediente a raíz del cual se llevó la adjudicación la UTE SUFI SA-FCC SA, una vez incorporado a las actuaciones, ha sido objeto de análisis en el informe de 20/03/2011, de la IGAE, realizado por el perito Juan Carlos Gómez Condado, ratificado en la sesión del día 19 y 20 de septiembre de 2017, y que, puesto que sus valoraciones y conclusiones compartimos, seguiremos en lo fundamental.

Como decíamos, la adjudicación de este contrato se tramitó a través del expediente 59/01, que tenía por objeto la gestión indirecta mediante *"la concesión administrativa para la realización de los servicios generales de limpieza urbana, recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, así como otros servicios afines del municipio de Majadahonda"*, que se adjudicó la UTE SUFI SA-FCC SA, suscribiéndose el contrato el 05/12/2001, con un canon anual de 2.553.776,79 € (IVA incluido) y un plazo de duración de 10 años prorrogables hasta un máximo de 12.

Posteriores modificaciones, formalizadas en sendos documentos administrativos de 06/02/2003, incrementaron el canon anual en un importe total de 2.128.874,53 €, lo que supuso un aumento del 80,7% respecto del precio de licitación.

1.- Irregularidades en la adjudicación del contrato.

El expediente se inicia por Moción del Concejal de Medio Ambiente, Jardines y Limpieza, de fecha 25/01/2001, y el Pliego de Condiciones Técnicas es de 05/04/2001.



Con fecha 27/07/2001, emite informe el Secretario, José López Viña, en el que, aunque informa favorablemente el expediente de contratación y pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir en la adjudicación por el procedimiento abierto mediante concurso, pone de manifiesto que se incorpora estudio económico-financiero del servicio, siquiera con datos estimativos, por el Economista municipal, pero que se deberá incorporar informe de Intervención, así como certificado de las existencias de crédito.

Con fecha 31/07/2001, la Técnico de Servicios acuerda proponer a la Comisión de Gobierno la aprobación del expediente, que queda condicionada a la emisión del informe de la Intervención Municipal, informe que se ve forzado a emitir el Interventor esa misma fecha, como resulta de esa queja que hemos visto que hacía en el propio informe por el muy escaso tiempo que tuvo para elaborarlo, en el cual, además, hace esas otras consideraciones que hemos señalado sobre los criterios de adjudicación, en relación con que prima más la valoración técnica, más subjetiva, que la económica, o sobre la delegación en cuanto al órgano de contratación del Pleno a la Comisión de Gobierno.

La Comisión de Gobierno, presidida por **GUILLERMO ORTEGA**, compuesta por concejales de su mismo grupo municipal, el P.P., de su misma militancia política, en sesión ordinaria, también celebrada el 31/07/2001, aprobó por unanimidad la propuesta donde se recogen las correcciones planteadas por la Intervención, excepto en lo que se refiere a la utilización de la baja media para el cálculo de la puntuación por la oferta económica, y así se aprobó el texto refundido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En cuanto a los criterios de adjudicación, ya hemos dicho que, en lo relativo a la puntuación por la oferta económica, se opta por el criterio de las bajas medias, pese a no ser criterio recomendado por el Interventor Municipal, que, como se hace constar en el informe pericial, es el único criterio que supone la aplicación



directa de fórmulas matemáticas y tiene un máximo de 30 puntos. Este criterio, además de no recomendado por el Interventor Municipal, como también explicaba el perito, es un criterio censurado por la Comisión Europea en su dictamen interpretativo de la Directiva sobre contratación pública, de 23/12/1997, por estar en contravención, entre otras, con las disposiciones del art. 37 de la Directiva 92/50/CEE, en línea con el cual se han pronunciado las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa de Comunidades Autónomas, como la de Madrid, y posición que ha sido ratificada por el Tribunal de Cuentas en varios Informes anuales, en que ha señalado que el método en el que prima la proximidad de la baja de cada oferta a la baja media resultante de todas las ofertas presentadas, no resulta adecuado a los intereses públicos, considerando los principios de economía y eficiencia que deben informar la actividad y la gestión pública constitucionalizados en el art.31.2 CE.

Por el contrario, criterios relativos a la calidad técnica, rentabilidad y viabilidad de los servicios (hasta 50 puntos) o a la calidad en la propuesta de nuevas instalaciones (hasta 20 puntos), que, por no ser cuantificables mediante fórmula matemática, y, por lo tanto, sujetos a una mayor subjetividad y susceptibles e idóneos de estimación arbitraria, dada la indeterminación con que se presentan, primaron a la hora de decidir sobre la adjudicación, permitiendo a **GUILLERMO ORTEGA** que, gracias a su influencia sobre los demás integrantes de la Comisión de Gobierno, la dirigiera hacia a la UTE SUFI SA-FCC SA, con la que se había concertado, que se llevó la adjudicación. En este sentido, podemos traer a colación algo manifestado en la sesión del juicio por el perito de la IGAE, cuando decía que el pliego era tan subjetivo que no hacía falta cambiar las plicas; permitía, por sí solo, hacer la adjudicación a la empresa que interesara.

Por otra parte, también hubo irregularidades a la hora de cuantificar la puntuación por cuanto que dicha UTE, ofertó un local en la "Estación de Transferencia Las Rozas, Madrid", de 592,30 m², cuando, según el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los locales tenían que estar dentro del término Municipal de Majadahonda, por lo que esto no se debería haber tenido en cuenta en la valoración de su oferta, de manera que, en lugar de haber obtenido una puntuación de 14,5 puntos, sobre un máximo de 15, le hubieran correspondido 7,5 puntos.

Asimismo, la UTE adjudicataria, en el apartado MEJORAS, entre otras cosas, ofrecía lo siguiente: *"Nuestra oferta contempla, como mejora más importante, la reversión al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda de todas las instalaciones adquiridas con ocasión de este concurso"*, oferta que, sin embargo, no debería haberse tomado en cuenta, pues, además de venir impuesta por los pliegos reguladores del concurso, como, por ejemplo, en el art. 9 o el 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de los cuales, este, en relación con la reversión de la instalaciones, establecía que, *"al término del plazo de concesión, revertirá a la Corporación las instalaciones habilitadas al efecto, en la forma prevenida en el art.131 del reglamento de Servicios y 164 del TRLCAP a que se refiere el Pliego de Condiciones Técnicas de referencia"*, así debía ser por la disposición legal que resulta de este mencionado art. 164.1, que dice que, *"cuando finalice el plazo contractual, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados"*.

En consecuencia, los 5 puntos que se obtuvieron por este concepto no debieron ser concedidos, los cuales, sumados a los otros 7,5, sumaron un total de 12,5 puntos, que fue determinante, junto con la puntuación económica, para que la oferta de esta UTE fuera la mejor valorada y se la adjudicara el contrato, lo que se hizo por acuerdo unánime de la Comisión de Gobierno (no por el Pleno, como en principio correspondía), presidida por el Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, instigador de todas las anteriores irregularidades, que, en sesión ordinaria celebrada el 06/11/2001, acordó por unanimidad aprobar la adjudicación del contrato a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

UTE, en el precio ofertado de 2.553.776,69 €/año, IVA incluido, firmándose el contrato el 05/12/2001.

2.- Irregularidades en las modificaciones

Las dos modificaciones que tuvo el contrato se aprobaron, igualmente, por la Comisión de Gobierno, órgano no competente, pues hubiera debido corresponder al Pleno.

La primera de ellas fue por ampliación de los servicios de recogida y transporte, y suponía: 1) la creación de un nuevo servicio denominado brigada de acción inmediata; 2) la ampliación del servicio de recogida de muebles en turno de tarde; 3) la reestructuración del servicio de recogida de residuos urbanos a tenor de la sustitución de los contenedores de 800 litros previstos inicialmente en los pliegos por otros de menor tamaño 120 litros, y 4) la ampliación del servicio de limpieza en domingos y festivos, incluyendo barrido manual motorizado, mediante brigadas en las Áreas 2 y 3 y limpieza de parques.

Y la Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el 19/11/2002, presidida por el Alcalde, **GUILLERMO ORTEGA**, acordó por unanimidad aprobar la Moción del Concejal de Medio Ambiente y, en consecuencia, que se tramitara el reglamentario expediente, siendo aprobada la propuesta de modificación por la misma Comisión de Gobierno, presidida por **GUILLERMO ORTEGA**, en sesión extraordinaria de 23/12/2002, formalizándose en documento administrativo, con fecha 06/02/2003, supuso un aumento del canon anual de 942.910,17€ y una duración del contrato de 10 años desde el inicio.

Pues bien, con independencia de que los contratos de gestión de servicios públicos, como es este que nos ocupa, solo sean susceptibles de ulteriores modificaciones por razones de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas y justificándolo debidamente en el expediente (art. 101



TRLCAP), que en este caso no se justifican, sucede que la UTE FCC-SUFI, en su apartado "Mejoras e Innovaciones tecnológicas", había propuesto en su oferta inicial la recogida en domingos y festivos de las zonas de mayor influencia del término y actuando el equipo durante 53 jornadas al año, por lo que no debió haberse aprobado tal modificación, que, en definitiva, suponía un cobro indebido para la UTE, en detrimento del Ayuntamiento, de 101.305,11 € anuales.

En relación con esta modificación, emitió informe el Interventor, con fecha 19/12/2002, en el que, además de volver a indicar que su fiscalización se ve condicionada por la premura de tiempo con que se vio forzado a emitir dicho informe [*"esta Intervención ha visto limitada la fiscalización del expediente porque no fue entregado para su examen hasta el 18-12-2002"*], dice que *"el expediente se ajusta a la legislación y reglamentos citados con las observaciones que se señalan a continuación:*

El órgano de contratación debería complementar la motivación del interés público existente en la necesidad de dotar al municipio de una brigada de acción rápida.

Este expediente, junto con el expediente aprobado por la Comisión de Gobierno referente al aumento de superficie y urbanizaciones a limpiar supone un aumento del gasto anual de 2.127.974,53 €, lo que puede suponer la necesidad de aumentar la presión fiscal media, por ejemplo en el IBI, en unos 80,30 € (13.360,96 Pts) por unidad urbana.

*El **órgano competente** para la contratación del servicio es el Pleno de la Corporación, por tener una duración superior a cuatro años, aunque el presupuesto de la concesión no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto General, competencia delegada en la **Comisión de Gobierno** (acuerdo de 6-07-1999, BOCM N° 236 de 5 de octubre de 1999)".*

La propuesta de aprobación de la modificación es de 23/12/2002 y está firmada por la Técnico de Administración General, proponiendo a la Comisión de Gobierno la adopción del siguiente Acuerdo:



"1. Aprobar la modificación de los servicios de recogida y transporte de residuos urbanos, cuyo presupuesto asciende a 942.910,14€, si bien el órgano de contratación deberá complementar la motivación del interés público existente en la necesidad de dotar al municipio de una brigada de acción inmediata y de la reestructuración del servicio de recogida de residuos urbanos a tenor de lo dispuesto en los informes de la Intervención y de la Secretaria General".

Y la Comisión de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada, como hemos dicho, el mismo 23/12/2002, presidida por el Alcalde **GUILLERMO ORTEGA**, "acordó por unanimidad ratificar el Informe del Ingeniero de O.P Municipal abundando en la justificación del interés público debido al incremento en el número de personas que visita nuestra ciudad los fines de semana".

La realidad es que esa necesidad de justificación del interés público no queda cumplida con esta genérica e indefinida mención que se hace, que más se aproxima a un aforismo vacío de contenido, y con la que se cubrió y fue utilizada para concluir el expediente, cuando, sin embargo, ante esa ausencia de tal interés, debiera haberse convocado una nueva licitación, como así resulta de lo dispuesto en artículos, como el 101.1 TRLCAP, que establece que "una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación solo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente", y que, en su apdo. 3 b), señala que al expediente de modificación, se incorporará "justificación de la improcedencia de la convocatoria de una nueva licitación por las unidades o prestaciones constitutivas de la modificación", y, en este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en diferentes informes, ya había declarado que había que poner límites a las posibilidades de modificación de los contratos, en la medida que ello supone un obstáculo a los principios de libre competencia y buena fe que deben presidir la contratación de las Administraciones Públicas



La segunda modificación, relativa a la ampliación del ámbito territorial, su expediente se inicia a raíz de informe técnico de 13/11/2002, del jefe del servicio de Medio Ambiente, y Moción del Concejal de Medio Ambiente, Jardines y Limpieza, de 19/11/2002, y, con esa misma fecha, la Comisión de Gobierno acuerda por unanimidad aprobar este proyecto de ampliación por un importe de 1.185.964,36 €.

En el Informe de la Intervención municipal, de 19/12/2002, vuelve a haber la misma queja por la premura con que ha de emitirlo el Interventor, el importante incremento de la presión fiscal y que el órgano competente es el Pleno. Y la Comisión de Gobierno, en sesión extraordinaria de 23/12/2002, acuerda, por unanimidad, aprobar la modificación, que se formaliza el 06/02/2003, por un canon anual de 1.185.964,36€ y una duración del contrato de 10 años desde el inicio de los trabajos, por lo que el precio de adjudicación es de 11.859.643,60 €.

Así pues, ambas modificaciones, conllevaron un incremento sobre el precio inicial de 2.128.874,43 €, lo que suponía un 80,70%, y volvemos a recordar lo que dijo el Interventor Fernando Álvarez en el acto del juicio, al margen de que tan importante incremento le chocó desde el punto de vista del equilibrio presupuestario, en particular sobre la justificación que se dio respecto a la primera modificación, de que había zonas nuevas en comparación a cuando se hizo el contrato, que dijo que esta era una circunstancia previsible, que, como tal, consideramos que no justificaba la modificación, sino que debía haberse acudido a una diferente licitación, y mucho menos se da explicación alguna de tal justificación.

ENTRAMADO FINANCIERO Y SOCIETARIO

Como introducción válida para estos dos entramados, podemos comenzar recordando lo que hemos dicho al tratar el de **FRANCISCO CORREA** sobre las



razones para la utilización del material intervenido con motivo del registro efectuado en el despacho de **LUIS DE MIGUEL**, y también recordar lo que declararon en la sesión del día 28 de febrero de 2017, las testigos Verónica Castañé y Eva M^a. Sabio, empleadas de este, en particular la primera, que, refiriéndose a **GUILLERMO ORTEGA**, dijo que las sociedades SUNDRY ADVICES y CREATIVE TEAM, las llevaba **LUIS DE MIGUEL** y las puso a su disposición para repatriar fondos a España.

Recordar, igualmente, lo manifestado por el propio **LUIS DE MIGUEL** en juicio sobre su labor como asesor en materia de planificación fiscal o sobre la creación de sociedades de doble pantalla y la finalidad de opacidad fiscal; o lo declarado por **ANTONIO VILLAVERDE**, que, entre otras cosas, reconoció llevar la gestión patrimonial de las sociedades de Nevis SOARING HIG y TRANQUIL SEA y la personal, GIMENA, todas ellas pertenecientes a **GUILLERMO ORTEGA**, que, aunque, como el anterior, negó desconocer el origen de los fondos, tal negación ya hemos explicado las razones por las cuales no resulta creíble, de, entre ellas, resaltamos que difícilmente se pueden poner los medios para mover o, simplemente, mover unas tan importantes cantidades de dinero por ambos, y admitir, sin embargo, que hay razones de opacidad fiscal, a menos que deliberadamente se quiera ignorar esa procedencia.

Mediante la acción combinada de estos dos, fueron aperturadas en la banca CIAL (hoy CIC) de Suiza diferentes cuentas corrientes, todas ellas pertenecientes a **GUILLERMO ORGTEGA**, a través de las cuales, conocedores de la procedencia ilícita del dinero de este, hicieron circular importantes cantidades, con la finalidad de ocultarlo a la Hacienda Pública y eludir sus correspondientes obligaciones tributarias.

Es, pues, un papel fundamental el que ocupan no solo respecto al fraude fiscal, sino que, en cuanto conocedores de la procedencia ilícita del dinero, crean los medios para hacerlo salir del país y reintroducirlo como si de dinero lícito se tratase, lo que va más allá de una inocua asesoría en materia financiera y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

societaria, como pretende hacer creer **LUIS DE MIGUEL**, y de una simple gestión de patrimonio ajeno, a lo que pretende reducir su función **ANTONIO VILLAVERDE**, pues entra de lleno en una dinámica propia de blanqueo, que es independiente del, también, fraude que se busca ocultando la titularidad real de los fondos al fisco.

La función de **LUIS DE MIGUEL** es fundamental, en la medida que las estructuras societarias que idea, lo son con la finalidad de permitir la circulación de capitales entre posiciones bancarias, creando unos esquemas o vehículos corporativos, mediante empresas ubicadas en distintos territorios y empleo de jurisdicciones "off-shore", apertura de posiciones bancarias en proveedores de servicios y la ordenación de fondos y la gestión y administración de sociedades, característicos del blanqueo de capitales y la evasión fiscal, para que los fondos de sus clientes lleguen a quedar desvinculados de su origen ilícito y repatriarlos con apariencia de licitud. Para la realización de este cometido suele utilizar la empresa MORNIG STAR HOLDING LIMITED, domiciliada en Nevis.

No menos fundamental es la función de **ANTONIO VILLAVERDE**, quien, como gestor de cuentas ante el banco CIAL, gozaba de la suficiente confianza para aperturar posiciones bancarias en dicha entidad y presentar y recomendar clientes, como, por lo demás, vino a reconocer en la sesión del juicio del día 1 de marzo de 2017 Félix Gallego, empleado de dicho banco, de quien dijo que era una persona bastante conocida por el banco como gestor de patrimonio externo. Esa función no se limitaba a la mera apertura, sino que, en cuanto el cliente le confería poderes de administración y representación para la gestión de esas cuentas, por lo que recibía una remuneración de 0,50 del valor de la cartera de cada cuenta, se encargaba de hacer circular los fondos de dichas cuentas, bien mediante transferencias entre cuentas propias y ajenas, bien hasta repatriarlos desde Suiza a España, desvinculándolos de su origen ilícito, en buena medida, a través del denominado sistema de "compensación", que es una de las metodologías más significativas del blanqueo de capitales según el Grupo de Acción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Financiera Internacional (GAFI), como se puede ver en el informe de este organismo de julio de 2011, relativo al Blanqueo de Capitales con origen en la corrupción, y, como tal, considerado por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales (SEPBLAC).

Esta operación de compensación consistía en que cuando el titular de una cuenta le solicitaba ingresar desde su cuenta en Suiza una determinada cantidad de dinero en su cuenta española, él le decía que otro de sus clientes estaba interesado en llevar fondos a Suiza, y entonces le proponía, a fin de evitar costes por la transferencia internacional, realizar una entrega en efectivo al titular de la cuenta por el importe seleccionado. Este dinero tendrá su origen en los fondos que el otro cliente quiere enviar a Suiza, siempre y cuando el titular realice una transferencia desde su cuenta en Suiza a la cuenta en Suiza del otro cliente, desconocido para el primero. De esta forma el titular de la cuenta que requiere sus fondos de Suiza, lo tiene ya en España en efectivo y el otro cliente los tiene en Suiza mediante la transferencia realizada entre cuentas. En esta operación **ANTONIO VILLAVERDE** actuaba como intermediario favoreciendo la opacidad en la ejecución de las transacciones que ordenaba, y la cantidad total abonada por **GUILLERMO ORTEGA** a **ANTONIO VILLAVERDE**, resultado de la aplicación de ese 0,50%, por la gestión de sus cuentas entre enero de 2003 y enero de 2005, que era cobrada al final de cada ejercicio, ascendió a 15.753,12 €, de los que 6.732,92 fueron abonados en enero de 2005, saldo, por lo tanto, de la cartera a final de 2004, lo que significa que dicha cartera se valoró ese año en 1.346.584 (informe de la AEAT, de 10/03/2014, ratificado en la sesión de 05/09/2017), cantidad lo suficientemente elevada como para que, conociendo la condición de Alcalde de **GUILLERMO ORTEGA**, cargo de dedicación exclusiva, le debería haber llevado a **ANTONIO VILLAVERDE**, como profesional del ramo, a hacer alguna indagación sobre tan importante suma, por ello que no nos valga como excusa la que decía, cuando, a preguntas de la acusación ejercida por la representación de Carmen Ninet, respondió que nunca se interesó por el origen del dinero que le entregaban



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FRANCISCO CORREA o **GUILLERMO ORTEGA**, porque en aquella época era una indiscreción preguntar por ello, y menos que dijera que así lo hacía porque creía que el dinero era de origen lícito, cuando, como hemos visto, también había hecho referencia a razones de opacidad fiscal para operar como operaba.

Es fundamental destacar, de lo hasta aquí expuesto, que la actuación de **GUILLERMO ORTEGA** para conformar, en torno a él, ese entramado financiero que le organiza **LUIS DE MIGUEL** y esa gestión patrimonial que encomienda y se hace cargo de ella **ANTONIO VILLAVERDE**, reconocido por ambos que obedece a razones de opacidad fiscal, nos ha de llevar a la conclusión de que, cualquiera de esas sociedades de que se valga para hacer circular fondos y cualquiera de las cuentas suizas por las que los haga circular, pasan a un segundo lugar, porque, en realidad, se trata de fondos y recursos del propio **GUILLERMO ORTEGA**, de ahí que la atención se ha de poner, no en las sociedades y las operaciones que, en esa línea de ocultación, se realicen entre ellas, sino en que es este acusado el que ordena los movimientos de sus propios fondos, para un mejor blanqueo de los mismos y logro del fraude fiscal que, con ello, consigue.

Por esa razón, no podemos entrar en la dinámica a la que pretende llevarnos el planteamiento que **LUIS DE MIGUEL**, absolutamente formal, de analizar la actividad económica y empresarial de las distintas sociedades de que se vale **GUILLERMO ORTEGA**, como si de una actividad regular de esas sociedades se tratase, y, desde ahí, valorar la responsabilidad fiscal en que pudieran haber incurrido ellas, y no lo podemos hacer porque la realidad es que organiza un entramado societario, tan enrevesado, que solo tiene explicación que lo haga para hacer circular entre ellas unos fondos, que buscan opacidad fiscal, de lo que se encarga él personalmente; y así lo evidencia, volvemos a recordar, lo que manifestó su empleada Verónica Castañé, cuando, refiriéndose a **GUILLERMO ORTEGA**, dijo que las sociedades de este, **SUNDRY ADVICES** y **CREATIVE TEAM**, las llevaba **LUIS DE MIGUEL** y las puso a su disposición para repatriar fondos a España, o el mismo reconocimiento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hecho por este, que admitió haber firmado los documentos de apertura de las cuentas de TRANQUIL SEA y de SOARING, de las que, además, se reconoce administrador.

En cualquier caso, se hace innecesario entrar en el análisis de cada una de las operaciones que, formalmente, realizara cada una de las sociedades, como también si él intervino personalmente en alguna de ellas o dejó de intervenir, pues la responsabilidad que le es exigible deriva de ser quien organiza un entramado con un fin ilícito, como es la evasión fiscal, que no se entiende sin el blanqueo del dinero, pero también quien asesora en su utilización a tal fin, para lo que fue fundamental, además, esa cooperación de **ANTONIO VILLAVERDE**, por ser la persona encargada de mover el dinero, aprovechando, en lo que fuera necesario, las estructuras creadas por **LUIS DE MIGUEL**.

Lo que se está diciendo no es sino consecuencia de la aplicación de la conocida teoría del "levantamiento del velo", detrás del cual se encuentra un único individuo, que es **GUILLERMO ORTEGA**, quien, para defraudar y blanquear, se vale de los instrumentos que se le ponen a su alcance para ocultar lo que es su patrimonio y no de esos otros instrumentos, en este caso, las sociedades de que se vale. En realidad, la creación de estas responden a las características propias de quien está dispuesto a evadir impuestos, y esto lo sabe **LUIS DE MIGUEL**, por su especialidad en materia fiscal, de manera que, para ocultar ingresos en efectivo no detectables en su origen, se interponen personas jurídicas con la doble finalidad de hacer opaca la titularidad del real propietario de los fondos y, a la vez, evitar el pago de impuestos a ese propietario que se esconde tras ellas. Conforme a una reiterada jurisprudencia se trataría de sociedades pantalla, que no son las que deben tributar por el impuesto de sociedades, sino que quien ha de hacerlo es quien está detrás de ellas, en este caso, **GUILLERMO ORTEGA** por sus propios impuestos personales.

Y que el incremento en las cuentas suizas de distintas sociedades se produce, ni siquiera lo ha negado **GUILLERMO ORTEGA**, quien tampoco ha negado que



fueran suyas las cantidades que por ellas discurren, ni ha dado explicación mínimamente creíble y razonable de su origen, pues se ha limitado a hablar de alguna difusa actividad de préstamos y de inversiones, que ni supo precisar y menos justificar documentalmente. Es, por lo tanto, un dinero suyo, que no ha sido declarado, en cantidad lo suficientemente importante para llegar a dar una cuota defraudada superior a los 120.000 € en los periodos que luego iremos viendo.

LUIS DE MIGUEL crea un entramado de sociedades para tratar de ocultar la real titularidad de los bienes de **GUILLERMO ORTEGA**, a través de la cual este hace circular los fondos que obtiene de su actividad ilícita, pues, con las retribuciones que como Alcalde percibía, no podía poseer tan elevado patrimonio; por ello, la intervención de **ANTONIO VILLAVERDE**, en la medida que se encarga de tal circulación, es indispensable. Como iremos viendo con más detalle, es una red de sociedades que usa entre 2001 y 2005, unas residentes en España, como SUNDRY ADVICES, ALCANCIA CORPORATE y CREATIVE TEAM, alguna británica, como VISTACOURT PROPERTIES LIMITED, y también el paraíso fiscal o territorio no cooperante de la Isla de Nevis, como SOARING HIGH y TRANQUIL SEA, que aparecen como accionistas de las españolas, para ocultar el verdadero titular de la riqueza y repatriar el dinero a España utilizando la habitual forma de acudir a negocios simulados sin causa real, como ampliaciones de capital o préstamos participativos, para dar apariencia de licitud al dinero (WILLOW INVESTMENTS, en Nevis, y NEW STENTON CORP, en Panamá).

En cualquier caso, **LUIS DE MIGUEL** es conocedor, y por eso se pone a disposición de **GUILLERMO ORTEGA**, de que el entramado que teje tiene como finalidad encubrir la titularidad real de sus recursos; opera con una matriz que está en un paraíso fiscal, como es la Isla de Nevis, donde el beneficiario de los fondos no es posible conocerlo, por cuanto que, al tratarse de sociedades con acciones al portador, está asegurado el anonimato, que se encarga de relacionar con sociedades españolas en las que los titulares reales también permanecen ocultos, a través de sociedades



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

interpuestas, ubicadas en el extranjero, como el Reino Unido o Panamá, que dificultan la identificación.

ENTRAMADO FINANCIERO

Partiendo de las declaraciones de **LUIS DE MIGUEL** y de **ANTONIO VILLAVERDE**, de las que hemos tomado lo que se acaba de exponer, y a las que también hay que remitirse, puestas en relación con los informes que iremos viendo, de los que destacamos, principalmente, el 9.307/09, de 18 de febrero de 2009, de la UDEF, ratificado en la sesión del juicio del día 5 de julio de 2017, en la parte que dedica a las estructuras de **GILLERMO ORTEGA**, y el 44.946/13, de 17 de mayo de 2013, también de la UDEF, ratificado en la sesión del día 18 de julio de 2017, hay prueba suficiente para dar por probado, en los términos que hemos expuesto en el apartado correspondiente de hechos probados, el movimiento de ingresos en las cuentas suizas de este acusado por medio de las siguientes sociedades.

El 14 de diciembre de 2001, en la sucursal de Ginebra del banco CIAL, **ANTONIO VILLAVERDE** abrió la cuenta 461388 a nombre de la sociedad SOARING HIG INC, domiciliada en Nevis, que opera bajo el agente MORNING STAR HOLDING LTD y constituida el 19 de noviembre de 2011 por **LUIS DE MIGUEL**, identificando a este como beneficiario, pero encubriendo a su auténtico titular, **GUILLERMO ORTEGA**, para, en ella, ocultar el ilícito patrimonio de este, obtenido una vez ocupado su cargo de Alcalde.

Asimismo, el 14 de diciembre de 2001, fue abierta otra cuenta, la 461387, a nombre de la sociedad, también de Nevis, TRANQUIL SEA INC e, igualmente, constituida por **LUIS DE MIGUEL** el 19 de noviembre de 2001, quien figura como director de la sociedad, aunque para uso de **GUILLERMO ORTEGA**, que aparece como beneficiario económico, quien fue presentado al banco, como cliente, por **ANTONIO VILLAVERDE**, a quien los dos anteriores le entregan un poder individual con el que representar a **GUILLERMO ORTEGA**, y en cuya presentación se indica que su profesión es "consultor de empresas-economista", como actividad "desarrolla una actividad inmobiliaria de manera individual-sin empleados" y el origen de sus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fondos "proviene de los ahorros familiares provenientes de sus actividades de consultoría y de sus negocios inmobiliarios", omitiendo, sin embargo, su condición de Alcalde, que lo era ya en 2001.

Las dos anteriores cuentas, gestionadas por **ANTONIO VILLAVERDE** a cambio de ese 0,50 % de su cartera, fueron clausuradas el 28 de enero de 2003 transfiriéndose su saldo (307.075 \$ de TRANQUIL SEA, 329.439 \$ de SOARING) a la nueva cuenta, GIMENA, n° 404636, abierta al propio nombre de **GUILLERMO ORTEGA** el 27 de enero de 2003 en la misma sucursal del banco CIAL, en la que aquel figuraba como apoderado.

Aun así, en marzo de 2003 se reactiva la cuenta de TRANQUIL SEA y se efectúa en ella un ingreso de 150.630 €, en pago por parte de **Rafael Naranjo**, y, una vez recibido, el 4 de junio de 2003, se realiza una transferencia por el mismo importe a la cuenta 461343 de la misma entidad bancaria, de la sociedad PACSA LIMITED, que, como hemos dicho, pertenece a **FRANCISCO CORREA**, a consecuencia de lo cual el saldo de la cuenta de TRANQUIL queda en cero y se procede a su cierre.

Con fecha 11 de febrero de 2005, también en el banco CIAL de Suiza, abre la cuenta 461617 la sociedad panameña NEW STENTON CORP, adquirida por **GUILLERMO ORTEGA**, a la que transfiere su saldo de la cuenta GIMENA, que la cierra el 29 de marzo de 2005. Los activos de dicha sociedad fueron cedidos por **GUILLERMO ORTEGA** a **LUIS DE MIGUEL** y su esposa en pago de unos inmuebles que estos aportaron a ALCANCIA CORPORATE 02, como veremos al tratar sobre esta sociedad, en la ampliación de capital que tuvo lugar el 31 de marzo de 2005. Como consecuencia de ello, la cuenta se cierra y se abre otra cuenta en la misma sucursal del banco CIAL, la n° 461614, con la misma sociedad como titular, si bien ya perteneciente a **LUIS DE MIGUEL** y su esposa, aunque la cesión se notifica al banco el 15 de abril de 2005.

Resultado de las operaciones de circulación de fondos, los ingresos y rendimientos de esos ingresos obtenidos por **GUILLERMO ORTEGA**, los dejamos cifrados en las siguientes cantidades, que tomamos de las que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recogen en el informe de la AEAT 72.015, de 10/04/2014, ratificado en la sesión del juicio del día 6 de septiembre de 2017 sobre cuotas de IRPF defraudadas por este acusado. La suma total de todos ellos asciende a 1.562.400,41 €, que es la cantidad que, entre los años 2002 a 2004, dejó de declarar a la Hacienda Pública, eludiendo sus obligaciones tributarias

Los correspondientes a la cuenta corriente de SOARING HIG, esos ingresos por cobros ilícitos, en el año 2002 fueron 297.172,61 €, y los rendimientos de esos fondos ascendieron a 5.050,48 € en el año 2002, y a 1.615,76 € en el año 2003. Los 297.172,61 € se desglosan como sigue:

- El 01/03/2002.. ..	5.995,00 €
- El 01/03/2002.. ..	24.040,00 €
- El 07/03/2002.. ..	15.000,00 €
- El 09/03/2002.. ..	30.036,61 €
- El 12/03/2002.. ..	12.000,00 €
- El 12/03/2002.. ..	60.101,00 €
- El 09/04/2002.. ..	60.000,00 €
- El 10/06/2002.. ..	4.000,00 €
- El 11/06/2002.. ..	26.000,00 €
- El 19/06/2002.. ..	60.000,00 €

De la cuenta de TRANQUIL SEA, los ingresos en el año 2002 ascendieron a 394.445,99 €, y, en el año 2003, 300.630,00 €; y los rendimientos de dichos fondos se han calculado en 3.237,56 €, en el año 2002, y en 699,77 €, en 2003. Dejamos al margen, por cuanto que no hay acusación por delito fiscal correspondiente a 2001, los 60.101,22 €, dos ingresos efectuados el 28/12/2001, por importe, cada uno, de 30.050,61 €.

Y los de los otros dos años, los ingresos, desglosados, quedan como sigue:

Los del año 2002:

- El 14/01/2002.. ..	12.020,24 €
- El 18/01/2002.. ..	18.000,00 €
- El 06/02/2002.. ..	10.060,00 €
- El 06/02/2002.. ..	20.000,00 €
- El 06/02/2002.. ..	12.020,00 €
- El 06/02/2002.. ..	12.020,00 €



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- El 06/02/2002.. .. .	6.000,00 €
- El 08/03/2002.. .. .	30.035,61 €
- El 13/03/2002.. .. .	12.015,00 €
- El 18/03/2002.. .. .	12.000,00 €
- El 19/04/2002.. .. .	24.000,00 €
- El 23/04/2002.. .. .	31.000,00 €
- El 26/04/2002.. .. .	9.000,00 €
- El 28/04/2002.. .. .	15.000,00 €
- El 08/05/2002.. .. .	31.000,00 €
- El 25/07/2002.. .. .	45.275,14 €
- El 02/08/2002.. .. .	95.000,00 €

Los del año 2003:

- El 02/04/2003.. .. .	22.000,00 €
- El 03/04/2003.. .. .	128.000,00 €
- El 14/05/2003.. .. .	150.630,00 € (contrato SUFI;

Rafael
Naranjo)

Y de la cuenta GIMENA, sus ingresos en el año 2003 se cifran en 370.151,81 €, y en el año 2004 en 200.000 €; y los rendimientos en 12.232,04 € en 2003, en 15.172,29 € en 2004, y en 5.988,38 € en 2005. Y el desglose de los ingresos es como sigue:

Los del año 2003:

- El 03/03/2003.. .. .	90.151,81 €
- El 23/04/2003.. .. .	40.000,00 €
- El 04/06/2003.. .. .	180.000,00 €
- El 06/10/2003.. .. .	18.000,00 €
- El 06/10/2003.. .. .	9.000,00 €
- El 06/10/2003.. .. .	33.000,00 €

El año 2004, solo un ingreso, el 20/09, de 200.000 €.

Excepción hecha de los 150.630 € ingresados por Rafael Naranjo en la cuenta de TRANQUIL SEA, luego transferidos a la cuenta PACSA de **FRANCISCO CORREA**, el resto de las cantidades mencionadas, fueron repatriadas a España a través de la estructura societaria que pasamos a analizar, creada por **LUIS DE MIGUEL**, utilizando la fórmula de unas ampliaciones de capital bien de SUNDRY, bien de ALCANCIA, pero carentes de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

causa, y solo con la finalidad de dotar de opacidad fiscal a su titular.

ENTRAMADO SOCIETARIO

En la sesión del día 17 de julio de 2017 ya hemos dicho que compareció a declarar como perito la NUMA 28.728, Inspectora de Hacienda de la Agencia Tributaria, que emitió el informe de 29 de julio de 2009 (folio y 7 y ss., tomo 28), presentado en dicha sesión por el M.F., relativo a las sociedades CREATIVE TEAM y SUNDRY ADVICES y su pertenencia a **GUILLERMO ORTEGA**, que lo ratificó y dio las explicaciones que se le fueron pidiendo, y que, por las razones que indicábamos al tratar la prueba pericial de inteligencia en las cuestiones previas, constituyen la base fundamental, que no única, de lo que iremos tratando a continuación.

El referido informe ha de ser completado con el de 22 de noviembre de 2013, emitido por la misma NUMA 28.728, también sobre sociedades de **GUILLERMO ORTEGA**, una vez recibidas las Comisiones Rogatorias de Suiza, Nevis y Gran Bretaña (folio 445 y ss, tomo 2 P.S. Comisiones Rogatorias), aportado en dicha sesión por el M.F., y ratificado por la perito que lo emitió, en el que, tras haber recibido dichas comisiones rogatorias y analizada la documentación, concluye diciendo que, en relación con las sociedades TRANQUIL SEA y VISTACOURT PROPERTIES LIMITED, confirman lo señalado en el referido informe de 29 de julio de 2009.

Asimismo, es fundamental el ya citado informe 72.105, de 10 de abril de 2014, sobre cuotas del IRPF defraudadas por **GUILLERMO ORTEGA**, periodos 2002 a 2005, y análisis de los archivos "Cuenta Gabinete Majadahonda" y otros, ratificado y explicado en la sesión del juicio del día 6 de septiembre de 2017, por los NUMAS que lo emitieron, que arrastra información y convalida el informe 33.830, de 18 de febrero de 2013, y complementa el de 19 de abril de 2013 sobre sociedades de este acusado, y el de 22 de mayo de 2013, sobre PASADENA VIAJES, así como el relativo a RUSTFIELD TRADING, de 4 de noviembre de 2013, en lo que de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aportación a este entramado societario contribuye, ratificados en la misma sesión del día 6 de septiembre.

Comenzando por el primero de los informes, entre las explicaciones que daba la perito en juicio, a la vista del anexo 5 de dicho informe, empezó diciendo que en los años 2005 y 2006 **GUILLERMO ORTEGA** tuvo amortizaciones de préstamos muy superiores a los ingresos declarados tanto él, como su esposa, que no coincidían con sus niveles de ingresos; sin embargo, no se pudo determinar de donde procedían esas cantidades, y los niveles de gastos eran muy superiores a los ingresos.

Como se hace constar en dicho informe, el mismo está basado en la documentación, incluida la informática, intervenida en el despacho de **LUIS DE MIGUEL** con motivo del registro efectuado en el marco de las D.P. 161/2000, luego 223/2006, contrastado con información obtenida en Registros como el Mercantil o el de la Propiedad, así como en la base de datos de la AEAT.

De esa documentación, como exponía en juicio la perito, resulta que hay dos contratos fiduciarios relacionados con **GUILLERMO ORTEGA**, en uno de ellos, fechado el 2 de julio de 2002, aparece la sociedad TRANQUIL SEA (de Nevis), que participaba en SUNDRY ADVICES, sociedad española, y cuyo beneficiario del comiso era **GUILLERMO ORTEGA**, y el otro, en que figura VISTACOUR PROPERTIES, de Gran Bretaña, que, a su vez, participaba también SUNDRY ADVICES y también figura como beneficiario del fideicomiso **GUILLERMO ORTEGA**.

Además, conviene destacar que **GUILLERMO ORTEGA**, en el curso de ese disperso interrogatorio a que fue sometido por su defensa y en las respuestas que dio a él, nada encontramos que contradiga la existencia de esas estructuras creadas para él.

SUNDRY ADVICES SL

Se constituyó el 4 de enero de 2002, y figura inscrita en el Registro de la Propiedad desde el 17 de enero de 2002, perteneciendo, en realidad, a **GUILLERMO ORTEGA**, y utilizada para canalizar a través de ella el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

producto de fondos obtenidos de su ilícita actividad, aunque formalmente no figurase en ella, y sí como su representante **LUIS DE MIGUEL**, quien aparece como su administrador, autorizado en cuentas bancarias, y representante, y fijando su domicilio social en el despacho de este, Paseo de la Castellana 151 de Madrid, siendo su capital social 3010 participaciones. Se trata, en realidad, de una sociedad creada por **LUIS DE MIGUEL**, que pone a disposición de **GUILLERMO ORTEGA** para proporcionarle opacidad en sus operaciones y tenencia de activos, en la que este no aparece, con la finalidad de ocultarse a la Hacienda Pública.

Con esta finalidad de ocultar el verdadero propietario, la constituye **LUIS DE MIGUEL**, que suscribe 6 participaciones en su propio nombre, y 3004 participaciones en nombre de la domiciliada en Nevis, TRANQUIL SEA, como administrador único de esta. En las declaraciones presentadas sobre el Impuesto de Sociedades entre 2003 y 2008 son con base imponible negativa y no consta que tuviera trabajadores.

El 10 de abril de 2002 se suscribió una ampliación de capital de SUNDRY, por parte de TRANQUIL SEA, por importe de 90.150 €, y el 22 de abril de 2002 otra, por 29.894 €, con lo que esta llegó a ser titular de 123.160 participaciones de aquella.

El 22 de enero de 2003, **JACOBO ORTEGA**, hermano de **GUILLERMO ORTEGA**, ajeno a la actividad delictiva de este, por razón de conveniencia y el interés de utilizarla para montar un negocio propio, y en la confianza que tenía en él, acordó participar en esta Sociedad, mediante la adquisición de las participaciones que TRANQUIL SEA tenía en ella, para cuya gestión le puso en contacto con **LUIS DE MIGUEL**, quien posteriormente se encargaría de gestionar, también, la transmisión de sus participaciones, en junio de 2003, a la británica VISTACOURT PROPERTIES, a su vez, filial de la sociedad ubicada en Nevis, WILLOW INVESTMENTS SA.

Mediante estas operaciones, **LUIS DE MIGUEL** creó y gestionó una estructura societaria para **GUILLERMO ORTEGA**, valiéndose del hermano de este, pero ajeno a



ella, **JACOBO**, de doble pantalla, similar a las creadas para **FRANCISCO CORREA**, que también seguía el esquema Nevis=>Reino Unido=>España; y, de esta manera, mientras **GUILLERMO ORTEGA** ostentó la titularidad de SUNDRY, amplió su capital a través de VISTACOURT PROPERTIES, que suscribió y desembolsó, en una ocasión, la cantidad de 67.000 € (acta de junta general de 30 de julio de 2003 y escritura presentada en el Registro el 20 de octubre de 2003), y en otra la de 260.000 € (escritura presentada en el Registro el 22 de junio de 2004). En ambos casos, la suscripción de acciones se realizó con recursos de **GUILLERMO ORTEGA**.

En junta general de 13 de septiembre de 2005 fue acordada la reducción de capital de SUNDRY en la cantidad de 342.000 €, que se devuelven a VISTACOURT PROPERTIES, que, en realidad, percibió **GUILLERMO ORTEGA**, encargándose de canalizarlas **LUIS DE MIGUEL**, a través de distintas sociedades, hasta ALCANCIA, también sociedad de **GUILLERMO ORTEGA**, de manera que, con esta operativa montada por **LUIS DE MIGUEL**, utilizando como mera intermediaria o, simplemente, "pantalla" la sociedad VISTACOURT, se trataba de desvincular la recepción de fondos en ALCANCIA, de su salida desde SUNDRY, ambas propiedad de **GUILLERMO ORTEGA**.

Durante el periodo que este fue su titular (2002 a 2005) no desarrolló actividad mercantil alguna y la utilizó para encubrir su real patrimonio y canalizar fondos percibidos ilegalmente, valiéndose de distintos procedimientos para introducirlos en el tráfico legal.

Uno de ellos fue a través de las ampliaciones de capital, utilizadas como meras fórmulas formales, y solo mecanismo de circulación de dinero, pero también mediante la aportación de fondos de igual procedencia ilícita, que se reflejaron en la cuenta 55500000 "c/c titular de la explotación", que dieron un saldo acreedor de 266.225,55 € en el año 2003, de 98.672,07 € en el año 2004 y de 261.369,45 € en el año 2005 (folio 32 del informe 33.830, de 18 de febrero de 2013).

Asimismo, los informes referidos acreditan que **LUIS DE MIGUEL** adquirió en nombre de SUNDRY, aunque, en realidad, para **GUILLERMO ORTEGA** una oficina situada en



la calle Gran Vía 31 de Majadahonda, finca 1117, tomo 2677, libro 21, folio 156 Registro de la Propiedad nº 2 de Majadahonda, mediante escritura de 22 de noviembre de 2002, por importe de 174.293,51 €, para cuyo pago se suscribió un préstamo hipotecario con la entidad Caja Rural (así la admitió en juicio el propio **GUILLERMO ORTEGA**, que, además, dijo que perdió dinero en su venta), por importe de 139.435 €, cuyos intereses ascendieron a 5.110,75 € en 2003 y a 4.112,72 € en 2004, que fue vendido a la mercantil RONOVAR SL el 29 de noviembre de 2004 por 176.096,53 €, generando una pérdida de 937,78 €.

Desde enero de 2003 a mayo de 2004 fue arrendado a la sociedad Estética y Masaje, por lo que se ingresaron 14.400,49 € con una retención de 2.160,02, y 3.272,80 € en 2004, con una retención de 490,9 €; la amortización deducible fueron 2.993,49 € en 2003, y 1.247,29 € hasta mayo de 2004, y, además, deducible del IBI del año 2004, 76,44 €.

Por lo tanto, el rendimiento neto de este inmueble fue como sigue:

Año 2003:	Alquiler:.....	14.400,49
	Amortización:..	2.993,49
	Financiación:..	5.110,75
	Neto:.....	6.296,25
	Retención:.....	2.160,02
Año 2004:	Alquiler:.....	3.272,80
	IBI:.....	76,44
	Amortización:....	1.247,29
	Intereses mayo:..	1.853,82
	Neto:.....	95,25
	Retención:.....	490,90

Además, dado su valor catastral, produjo un rendimiento fiscal de 46,13 € en 2002, y 208,19 en 2003.

El 21 de mayo de 2003, también a través de SUNDRY, **GUILLERMO ORTEGA** adquirió un dúplex con plaza de garaje, sito en el número 22 de la Avenida de la Oliva de Majadahonda (fincas 3166 y 3237 Registro de la Propiedad



nº 1), a la mercantil PRYCONSA por importe de 346.000 €, más 24.220 € de IVA, que, posteriormente, se encargó de transmitirlo el 13 de octubre de 2004 **LUIS DE MIGUEL** a **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, entonces esposa de **FRANCISCO CORREA**, por la cantidad de 385.000 €, operación que, por lo demás, este reconoció en su declaración prestada en juicio (informe 103.028/10, de 26/10/2010, ratificado en la sesión del día 29 de junio de 2017). Se abonó de la siguiente manera:

- Subrogándose en una hipoteca de 189.318,81 €.
- Dos pagos previos (reserva y arras) en efectivo (el 17 y el 21 de marzo de 2003) por un importe de 36.901,19 €, de los que queda reflejo en la cuenta 5500000, "c/c titular de la explotación".
- Mediante 24 pagarés de 6.000 €, con cargo a la cuenta 20770799183100105671 de SUNDRY en Bancaja, de los que 6 se amortizaron anticipadamente el 4 de octubre de 2004, abonándose por ellos 35.740 €, y 18 se atendieron a su vencimiento.

Además, en función de su valor catastral, de 83.078,02 €, generó un rendimiento fiscal de 563,34 € en 2003, y de 714,11 € en 2004.

La ganancia patrimonial generada con esta operación por SUNDRY, por tanto, por **GUILLERMO ORTEGA** ascendió a 32.080,00 €.

El 5 de diciembre de 2003, también por medio de SUNDRY, **GUILLERMO ORTEGA** adquirió un dúplex en Sotogrande (San Roque, Cádiz) a la sociedad WAGRAM PROPERTIES, administrada por **LUIS DE MIGUEL**, por 327.652 € (350.587,64 con IVA), que se pagaron subrogándose en la hipoteca, de 225.465,09 € y la diferencia, 125.122,55 € (102.186,91 más 22.935,64 de IVA), que se entregan al vendedor, y que, aunque no constaban con anterioridad en la contabilidad de SUNDRY, se hacen constar mediante un apunte contable en su cuenta 55500000 "c/c titular de la explotación". El 13 de abril de 2005 fue vendida a la sociedad del Castillo Loreto Asociados, por 384.749 €.



También este inmueble generó un rendimiento fiscal de 133,30 € en 2003; de 1.172,45 € en 2004 y de 334,20 € en 2005.

Actualizado su valor de adquisición en 340.889,14 € y vendido por 384.749,00 € el 13/04/2005, la ganancia patrimonial generada con esta operación por SUNDRY, por tanto, por **GUILLERMO ORTEGA** ascendió a 43.859,86 €.

Además, en el año 2003 SUNDRY adquirió a PRYCONSA un apartamento en la calle Antracita de Madrid por 28.900 € y vendió a la misma PRYCONSA en 2005 por 67.000 €, con lo que obtuvo una ganancia patrimonial de 38.100 € en 2005.

Más allá del ámbito inmobiliario **GUILLERMO ORTEGA** realizó otro tipo de inversiones, utilizando también a SUNDRY, como fue mediante la participación de esta en la entidad "la Herrería de los Chorros", cuya actividad era la promoción inmobiliaria, administrada por **LUIS DE MIGUEL**. Por la inversión que en ella realizó SUNDRY, en 2004 obtuvo unos ingresos de 23.882 € y soportó una retención de 3.582 €, y en 2005 percibió por intereses 16.860,14 € con una retención de 2.529,02 €.

Asimismo, a través de SUNDRY, **GUILLERMO ORTEGA** invirtió en la promoción de 16 viviendas de la urbanización Monte del Pilar de Majadahonda, desarrollada por la sociedad PROYECTO TWAIN JONES, administrada por **JACOBO GORDÓN LEVENFELD**.

En lo que a esta inversión se refiere, **LUIS DE MIGUEL** adquirió en escritura pública, en representación de SUNDRY, 42 participaciones por un precio de 252,84 € que se declaraba recibido; sin embargo, la realidad es que la inversión realizada por SUNDRY fue de 150.000 €, de los que, el 10 de febrero de 2004, se entregaron 149.747,16 en efectivo, no declarado a la Hacienda Pública y procedentes de los ilícitos cobros de **GUILLERMO ORTEGA**, que recibió **JACOBO GORDÓN** conocedor de su origen y titularidad. Dicha cantidad, junto con otras, hasta un total de 750.000 €, se destinó a la compra del suelo del Monte del Pilar de Majadahonda el 1 de julio de 2004, y posteriormente, en escritura pública de 8 de febrero de 2005, SUNDRY vendió a REAL



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ESTATE EQUITI PORTFOLIO SL su participación, haciendo constar el mismo precio de 252,84 €, cuando, en realidad, la devolución fue de 150.000 € en efectivo y la hizo **FRANCISCO CORREA** con el conocimiento y consentimiento de **JACOBO GORDÓN**, con la finalidad de ocultar la cuantía y el beneficiario a la Hacienda Pública.

Esta operación, se admite que se hizo por **GUILLERMO ORTEGA**, si bien da su versión, y también la reconoce **FRANCISCO CORREA**, en términos semejantes a los que se han expuesto, de quien destacamos una frase tan significativa, como que **GUILLERMO ORTEGA** entró de forma puntual, y luego se quedó él con su parte. Sin embargo, quien más se detuvo en ella fue **JACOBO GORDÓN**, quien declaró en la sesión del día 11 de octubre de 2016.

En dicho acto, no solo comenzó reconociendo los hechos descritos en el escrito de acusación del M.F., tal como venían expuestos, sino que habló de esta inversión en Majadahonda y la necesidad de buscar socios hasta conseguir 750.000 € que se tenían que aportar en dinero "B", entre los cuales **FRANCISCO CORREA** le presentó a **GUILLERMO ORTEGA**, quien le entregó los 150.000 € en efectivo, dentro de un sobre. La declaración la hizo a la vista de la documentación que se le fue exhibiendo relacionada con esta operación y dio detalles de la misma, sobre la intervención que en ella tuvo **FRANCISCO CORREA** o la sociedad REAL ESTATE EQUITI PORTFOLIO SL, en términos que coinciden con lo que hemos expuesto.

Nos remitimos, también, a lo declarado por **LUIS DE MIGUEL**, en relación con este Proyecto, y el documento de 2005, "MANIFIESTO", donde reconoce haber recibido 149.747,16 euros.

También a través de **SUNDRY**, **GUILLERMO ORTEGA**, como él mismo reconoció en juicio, adquirió dos vehículos, el 07/11/2003 el Jaguar S-Type, matrícula 9161 BXC, a Automóviles Argüelles, y el 19 de julio de 2004 el Rang Rover, matrícula 3885 CHB, al concesionario C. de Salamanca. Sobre la primera operación declaró como testigo, en la sesión del día 24 de marzo de 2017, José



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Antonio López Escribano, y sobre la segunda José Carlos Salamanca Moreno, en la sesión del día 22 de marzo.

El precio del primero de ellos ascendió a 45.500 €, y fue abonado con dos transferencias por importe total de 14.500 €, realizadas desde la cuenta de Bancaja de SUNDRY, y los 31.000 € restantes se compensó mediante la entrega del vehículo Lincoln Town Car Cartier, matrícula M-6785-ZD, que figuraba a nombre de **CARMEN RODRÍGUEZ**, pero por orden de **FRANCISCO CORREA**, en compensación a las adjudicaciones facilitadas por **GUILLERMO ORTEGA** desde su cargo de Alcalde.

El Rang Rover ascendió a 66.000 € y en parte se abonó con el Jaguar, valorado en 44.000 €, y los 22.000 € restantes en efectivo, contabilizándose en la cuenta "c/c titular de la explotación.

ALCANCIA CORPORATE 02

A ella llega el remanente de fondos de SUNDRY, cuando, en 2005, esta deja de funcionar. De hecho, el dinero recibido por VISTACOURT PROPERTIES LTD, procedente de la reducción de capital de SUNDRY, es remitido a VISTACOURT ESPAÑA 2005 y de ahí a ALCANCIA.

SUNDRY=>VISTACOURT PROPERTIES=>VISTACOURT ESPAÑA=>ALCANCIA

Asimismo, recibe fondos suizos de **GUILLERMO ORTEGA**, transferidos con anterioridad a su cuenta de la sociedad panameña NEW STENTON CORP.

Se trata de una sociedad sucesora de SUNDRY, en cuanto instrumento para dar opacidad al patrimonio de este acusado, cuya actividad se ha centrado, fundamentalmente, en operaciones inmobiliarias, si bien no exclusivamente, porque en 2007, a través de ella, adquirió la embarcación deportiva Francesca I, por valor de 123.123 €.

En el mencionado informe 72.015, de la Agencia Tributaria, sobre cuotas de IRPF presumiblemente defraudadas por **GUILLERMO ORTEGA**, periodos 2002 a 2005, elaborado por los NUMAS 29.968 y 26.860, se analiza la actividad de esta sociedad, y también tendremos en cuenta lo declarado por **LUIS DE MIGUEL** en relación con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su intervención en ella, incluido lo que dijo sobre las distintas operaciones inmobiliarias, de las que, a continuación, se hablará.

No obstante las modificaciones accionariales que se fueron sucediendo, ideadas y preparadas por **LUIS DE MIGUEL**, desde el 31/03/2005 el auténtico y real dueño de ALCANCIA, y quien disponía de ella para su único y exclusivo lucro, era **GUILLERMO ORTEGA**; así lo consideramos, porque se desprende, entre otras diligencias, de las declaraciones de ambos y lo confirman las operaciones que hemos tomado del referido informe pericial, ni siquiera desmentidas en el curso de su declaración en juicio por él, ni cuestionadas, aunque fuera indirectamente, por preguntas realizadas por su defensa a los peritos que comparecieron en juicio.

Por esa razón, y por la valoración hecha de las declaraciones, principalmente, de **JACOBO**, pero también de **GUILLERMO ORTEGA**, aunque ese 31/03/2005 **JACOBO** adquiriese las 3010 participaciones de ALCANCIA, consideramos que este era ajeno a la ilícita actividad para la que aquel deseaba disponer de dicha sociedad, y que, simplemente, coincide que está buscando una empresa y se la ofrece su hermano; no es que este salga a la búsqueda de un testaferro que esté concertado con él para que le encubra, sino que es el resultado de una coincidencia de intereses, en que **JACOBO** desconoce los ilegítimos de **GUILLERMO**.

Así, ese mismo día y siguiendo instrucciones de **GUILLERMO**, se escritura esa formal ampliación de capital de 1.200.002,72 €, que prepara **LUIS DE MIGUEL**, de los que 359.996 € (59.800 participaciones de 6,02 €) se suscriben por TREVOR SERVICES SL (representada por la esposa de este), mediante aportación de una vivienda en la calle Alcalá nº 90, 3º D, y 840.006,72 € (139.536 participaciones) por CASTELLANA 168 SL (representada por **LUIS DE MIGUEL**), que aporta otra vivienda en la calle Juan Ramón Jiménez nº 28. Se utilizaba, así, con la ampliación de capital, unas adquisiciones por parte de **GUILLERMO ORTEGA**, que estaba comprando, en realidad, estas dos viviendas a **LUIS DE MIGUEL** y lo hacía, a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

través de ALCANCIA, por tanto, con ilícitos fondos traídos de su propia cuenta suiza de NEW STENTON CORP. Mediante esta operación se integraron en su patrimonio los inmuebles que ahora veremos, formalmente adquiridos por **LUIS DE MIGUEL**, aunque con fondos que **GUILLERMO** tenía depositados en Suiza, en la cuenta de la sociedad NEW STENTON CORP.

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2005 se escritura una reducción de capital por 975.005,22 €, restituyéndose a TREVOR SERVICES SL 134.998,50 € (y mantiene la propiedad de 37.375 participaciones por un valor nominal de 224.997,50 €), y a CASTELLANA 168 le fueron reintegrados los 840.006,72 €, esto es, la totalidad de sus participaciones, con la devolución de la misma vivienda que había aportado.

La finalidad de esta operación era encubrir la permuta de la vivienda de Juan Ramón Jiménez por un chalet en la calle Pinzón de Majadahonda, que el mismo día se escrituró como venta por parte de TUSCAN INVERSIONES 2000 SL, de **LUIS DE MIGUEL** a ALCANCIA. Los pasos los podemos resumir como sigue:

La realidad es que la vivienda y plaza de garaje de la calle Alcalá nº 90, fue vendida el 31 de marzo de 2005 por **LUIS DE MIGUEL**, en representación de TREBOL SERVICES, a **GUILLERMO ORTEGA**, que la pagó con fondos de su cuenta suiza NEW STENTON, operación que fue ocultada con la referida y supuesta ampliación de capital de ALCANCIA. Y el día 26 de enero de 2007 las vendió por 380.550 €, de los que 228.460,63 € se correspondían a la cantidad garantizada con una hipoteca que la parte compradora se subrogó, y el resto lo recibió **GUILLERMO ORTEGA**, sin que se reflejara en la contabilidad de ALCANCIA.

Y cuanto a la vivienda de la calle Juan Ramón Jiménez nº 28, ALCANCIA adquirió su propiedad el mismo 31/03/2005, con motivo de su ampliación de capital antes referida, suscrita por CASTELLANA 168, y en noviembre de 2005 le fue restituida, bajo la cobertura de una aparente reducción de capital.



Por lo tanto y pese a lo que fuera reflejado documentalmente, contablemente ni a CASTELLANA 168 se le restituyó la vivienda, ni a TREBOL SERVICES se le entregó cantidad de dinero alguno, ya que ambas eran sociedades puramente instrumentales, controladas por **LUIS DE MIGUEL** y utilizadas para los servicios que prestaba a sus clientes, en este caso a **GUILLERMO ORTEGA**.

La operación encubierta con la anterior reducción de capital era la permuta de la vivienda de la calla Juan Ramón Jiménez por un chalet en la calle Pinzón nº 10 de Majadahonda, haciéndose figurar como compra de este, que se escrituró por 850.000 € supuestamente abonados a la entidad TUSCAN INVERSIÓNES de **LUIS DE MIGUEL**, que lo había adquirido a "la Herrería de los Chorros", como hemos dicho, administrada por **LUIS DE MIGUEL**, y en la que participa **GUILLERMO ORTEGA** a través de SUNDRY

Sobre esta operación fue preguntado en juicio **LUIS DE MIGUEL**, quien, para referirse a ella, también habló de una permuta.

Otras dos operaciones inmobiliarias realizadas por medio de ALCANCIA en el año 2005 son las siguientes:

- Adquisición el 01/06/2005 de vivienda en la calle Rivera de la Vea nº 75 de la Línea de la Concepción, por 300.000 €, sobre la que se formalizó un préstamo hipotecario de 243.000 €.
- Adquisición el 23/09/2005 de vivienda en la calle Alcalá nº 90, 4ºH por 360.660 €, sobre la que se formalizó préstamo hipotecario de 240.000 €.

Durante este año 2005, los referidos inmuebles generaron a **GUILLERMO ORTEGA**, a través de ALCANCIA, los siguientes rendimientos fiscales:

INMUEBLE	VALOR CATASTRAL	DÍAS PERMANENC.	RENTA IMPUTABLE
Alcalá 90.3ºD	63.689,04	276	529,75
Plaza garaje	11.450,00	276	95,24
J. Ramón Jiménez	159.076,78	239	1.145,79
Rivera la Vea	150.000,00	214	488,26
Alcalá 90.4ºH	62.988,65	100	189,83
Plaza garaje	11.450,23	100	34,51



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pinzón 10	147.498,16	38	168,92
		TOTAL	3.131,44

Además, el 27/02/2006 adquirió la vivienda sita en la calle San Felipe nº 5 de Madrid, por 246.415 €, que se abonó con un préstamo de 154.412 € y 30.000 € en efectivo, de procedencia ilícita, inmueble que se vendió el 13/11/2007 a la sociedad TUSCAN INVERSIONES, de **LUIS DE MIGUEL**

CREATIVE TEAM SL

También la pone **LUIS DE MIGUEL** a disposición de **GUILLERMO ORTEGA**, como así admitieron ambos en juicio. De sociedad "facturera" la definió en juicio el NUMA 26.860.

Se constituye en abril de 2002, con un capital de 3.025 €, en 3.025 participaciones, 25 de las cuales son de **LUIS DE MIGUEL** y 3000 de TUSCAN INVERSIONES, de la que el mismo era administrador único, y tenía por finalidad, también, dotar de opacidad fiscal al patrimonio de **GUILLERMO ORTEGA**.

Es una sociedad que se utilizó para canalizar fondos procedentes de beneficios obtenidos como consecuencia de irregulares adjudicaciones públicas majariegas, hasta **GUILLERMO ORTEGA**. La dirige **LUIS DE MIGUEL**, que se encargará de hacer llegar esos fondos a SUNDRY.

A modo de resumen de lo dicho más arriba, en el año 2003 SUNDRY declaró haber prestado servicios a CREATIVE TEAM por importe de 52.964,44 € (45.659 € sin IVA), y esta declaró percibir, al menos 80.720 € de adjudicatarias de contratos como EQUIPAMIENTOS AMBIENTALES y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES (SUFÍ), que se destinaron a integrarse en la cuenta "Gabinete" o a ser entregados a **GUILLERMO ORTEGA** a través de SUNDRY.

DEFRAUDACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA

Resumiendo lo que se ha ido exponiendo en los apartados anteriores, de este, de MAJADAHONDA, la lucrativa actividad delictiva desplegada por **GUILLERMO ORTEGA** vinculada a su condición de Alcalde de esta



localidad, fue ocultada a la Hacienda Pública, eludiendo, con ello, sus obligaciones fiscales, para lo que se valió, entre otros mecanismos, del entramado societario que puso a su disposición **LUIS DE MIGUEL**, y utilizando cuentas corrientes abiertas en entidades suizas, de cuya gestión se encargaba **ANTONIO VILLAVERDE**, en los términos y extensión que respecto de cada uno de estos dos acusados hemos expuesto.

Por esta razón, toda la operativa que, a continuación, veremos y que cristaliza en las cuentas corrientes de las sociedades SOARING HIG y TRANQUIL SEA, así como la desplegada por medio de las sociedades SUNDRY ADVICES y ALCANCIA, en la medida que operaban como sociedades pantalla o instrumentales a través de las cuales **GUILLERMO ORTEGA** hacía circular fondos realmente suyos, con una finalidad de opacidad fiscal, estos fondos se habrán de imputar a él personalmente, como personalmente se han de imputar los de su cuenta personal, GIMENA, y, ello, consecuencia de la doctrina del levantamiento del velo, que debe llevar a olvidarnos del planteamiento meramente formal de poner la atención en cada una de dichas sociedades, como si cada una fuera un ente autónomo e independiente, para verlas como un todo unitario, que se ha configurado con una continuidad para que, quien realmente disfrute y aproveche sus ventajas, entre ellas la fiscales, sea un único y mismo defraudador, como fue **GUILLERMO ORTEGA**.

Además, debemos retomar aportaciones de los informes más arriba citados, como el 72.015, sobre cuotas defraudadas por **GUILLERMO ORTEGA** en los años 2002 y 2005, donde se van exponiendo los ingresos que no ha podido justificar este acusado; aunque también es de destacar las explicaciones que daba la perito en juicio, cuando decía que tuvo amortizaciones de préstamos muy superiores a los ingresos declarados tanto él como su esposa, que no coincidían con sus niveles de ingresos, pero que no se pudo determinar de dónde procedía ese exceso de dinero para amortizar dichos préstamos, y vieron que, entre la documentación incautada, había entradas de la sociedad VISTACOURT de donde llegaban esas cantidades, así como que los niveles de gastos eran muy superiores a los ingresos declarados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por su parte, el acusado, no solo no ha aportado contraindicio alguno, sino que ni si quiera ha dado una explicación mínimamente razonable de la procedencia de tan elevada cantidad de ingresos, que, si ponemos en relación con que **FRANCISCO CORREA** ha reconocido haberle entregado importantes dádivas, la conclusión solo puede ser que contaba con unos ingresos, que, además de ser de procedencia ilícita, eran muy superiores a los que declaró.

Es importante toda esta información en tanto que, presupuesto para valorar la concurrencia del delito contra la Hacienda Pública, se debe partir de que, quien así lo comete, no es extraño que oculte unos bienes o ingresos que no declara y que no tienen justificación en su origen, en comparación con las rentas o el patrimonio que realmente posee, para que, una vez que consideramos que cabe dar por probado que tales incrementos patrimoniales no tienen justificación, nos detengamos en hacer alguna consideración sobre lo que la jurisprudencia ha dicho en relación con lo que se conoce como ganancias patrimoniales no justificadas, por ser, a partir de ahí, donde está, fundamentalmente, la razón de la defraudación fiscal que ahora nos ocupa.

Sin perjuicio de lo que aquí digamos, sobre esta cuestión volveremos a detenernos al valorar las imputaciones que se han realizado contra **LUIS BÁRCENAS**, porque la defensa de este, a diferencia de la de **GUILLERMO ORTEGA**, la ha dedicado mayor a tención.

La normativa que regula el IRPF se encuentra en La Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del IRPF, que a las ganancias patrimoniales no justificadas dedica su art. 39, con una redacción igual a la del art. 37 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley del IRPF, que literalmente reproducía el art. 37 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre de 1998 del IRPF, que estuvo en vigor entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006, y que dice como sigue:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción".

Tomando alguna idea de lo manifestado por el Abogado del Estado en su informe final, podemos decir que estas ganancias se trata de una figura de cierre del sistema, de regulación legal para aquellos casos en que se descubre un patrimonio, que es atribuible, sin duda alguna, a un contribuyente, y, una vez comprobados sus ingresos declarados, resulta que es imposible que lo pudiera haber obtenido con esos ingresos, por lo que la deducción legal evidente es que ese contribuyente ha de tener otros ingresos no declarados con los que ha adquirido ese patrimonio descubierto, y, como ha habido una ocultación, que conlleva un evidente engaño al Fisco, el legislador ha establecido determinadas fórmulas para practicar la liquidación burlada, entre ellas presumiendo que la riqueza se ha generado (aflorado) cuando se ha descubierto, sin perjuicio del derecho que tiene el titular del patrimonio de acreditar el origen lícito de los medios con que lo incrementó o el momento en que se generó.

Pues bien, como tales ganancias, se han de considerar las rentas generadas de la manera que se ha ido describiendo en apartados anteriores, porque son rentas que, cualquiera que sea la forma como se hayan encubierto, pertenecen realmente al contribuyente y no se corresponden con rentas y patrimonio declarado por él, y que, como son encubiertas, lo normal es que sean descubiertos a través de alguna investigación, que las



haga aflorar. Una vez descubierto que el incremento no se corresponde con la renta y el patrimonio declarados, corre a cargo del contribuyente aportar la prueba que acredite o justifique suficientemente el origen de ese incremento, de manera que, si no lo hace, se aplica la normativa y se le da el tratamiento de renta del periodo en que se descubre su titularidad (periodo de afloración o exteriorización), y, por lo tanto, habrán de integrarse en la correspondiente base liquidable de ese periodo.

Por esta razón, toda la operativa que cristaliza en las cuentas corrientes de las sociedades SOARING y TRANQUIL, así como la desplegada a través de SUNDRY y ALCANCIA, en tanto que operaban como sociedades pantalla o instrumentales, a través de las cuales **GUILLERMO ORTEGA** hacía circular fondos realmente suyos, y eran utilizadas para con fines de opacidad fiscal, esos fondos se han de imputar personalmente a él, como se han de imputar los de la cuenta GIMENA.

Además, y también como resulta de lo expuesto en apartados anteriores, a **GUILLERMO ORTEGA** le fueron prestados servicios con fondos ilícitos, según queda constancia en su cuenta "Extractos servicios WILLY", que se encubrían con facturas expedidas a nombre de sociedades de **FRANCISCO CORREA**, como SPECIAL EVENTS, TCM y PASADENA VIAJES (así lo admitió en el curso de su declaración prestada en juicio, junto con la documentación que le fue exhibida) que el mismo, así como **PABLO CRESPO** conocían y consentían, servicios que, en tanto en cuanto son prestaciones en especie, tienen, igualmente, la consideración fiscal de ganancia patrimonial, a integrar, por tanto, en la base liquidable. Sin embargo, no computaremos estas a efectos fiscales, en razón a la alternativa presentada por el M.F. en sus conclusiones definitivas de excluir de la tributación rentas que provengan directamente del delito, objeto de decomiso.

Por los delitos contra la Hacienda Pública que trataremos a continuación cabe exigir responsabilidad criminal a **GUILLERMO ORTEGA**; poca explicación merece



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esto, por ser el propietario o beneficiario de los fondos y servicios con los que se lucra, que pasan a incrementar su patrimonio, consciente de su ocultación al fisco, de manera que, tratándose de un delito especial propio, su responsabilidad será a título de autor.

También han de responder por los referidos delitos **LUIS DE MIGUEL** y **ANTONIO VILLAVERDE**, no como autores, pues, como decimos, estamos ante un delito especial propio, pero sí como cooperadores necesarios; para mantener su participación nos remitimos a lo dicho más arriba, cuando hemos hablado de la creación de las estructuras societarias creadas por el primero para hacer circular el dinero de **GUILLERMO ORTEGA**, y del papel indispensable del segundo para gestionar esa circulación, y también a sus propias declaraciones, de las que, ahora, entresacamos algún aspecto.

De **LUIS DE MIGUEL**, que reconoció en juicio su labor como asesor en materia de planificación fiscal o sobre la creación de sociedades de doble pantalla y la finalidad de opacidad fiscal que con ello se pretendía, consciente de que con el entramado que creaba y ponía al servicio de **GUILLERMO ORTEGA**, para hacer circular el dinero que, ilícitamente sabía que había obtenido, solo podía tener por finalidad defraudar a la Hacienda Pública. No otra explicación puede tener ese entramado que idea, que responde a criterios propios de lo que se conoce como ingeniería financiera con proyección para la defraudación fiscal, y que no tiene otro sentido que desvincularlos de su origen ilícito, para, tras ese recorrido por el entramado, introducirlos en el circuito lícito. De hecho, ninguna razón que no fuera opacidad fiscal nos ha dado.

Y lo mismo podemos decir de **ANTONIO VILLAVERDE**, que, entre otras cosas, reconoció que se le confirió poder, incluso, que algún cliente firmaba un documento en el banco para poder realizar las correspondientes operaciones, o autorizando a recibir información sobre el estado de la cuenta y ejecutar órdenes en función de lo que le pidiera, lo que le permitió llevar la gestión



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

patrimonial de las sociedades de Nevis SOARING HIG y TRANQUIL SEA y la personal, GIMENA, todas ellas pertenecientes a **GUILLERMO ORTEGA**, que también reconoció que había razones de opacidad fiscal. Si, además, tenemos en consideración que admitió la utilización del sistema de compensación, identificado por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) como una de las tipologías de blanqueo de capitales, de acuerdo con la definición GAFI, por lo tanto, idóneo para blanquear dinero, y tratándose, como era, de un profesional en la gestión de cuentas ajenas, no cabe admitir que no fuera conocedor de que las tan elevadas cantidades de dinero que movía de **GUILLERMO ORTEGA** tuvieran una procedencia ilícita.

Así pues, tanto a **LUIS DE MIGUEL**, como a **ANTONIO VILLAVERDE**, consideramos que hay suficiente base con sus propias declaraciones, apoyadas en la documentación que les fue exhibida, como para considerarles, si no autores del delito contra la Hacienda Pública en que ha incurrido **GUILLERMO ORTEGA**, por tratarse de un delito especial propio, sí, desde luego, cooperadores necesarios de aquellos que este ha cometido, porque han prestado una colaboración eficaz e indispensable para su perpetración, el primero creando el entramado de que se sirve aquel para la elusión fiscal, y el segundo porque materialmente es quien ha llevado a cabo esa elusión, a partir de unos fondos de procedencia ilícita que, previamente, se encargaron de blanquear.

En la STS 1231/1999 de 26/07/1999, aunque, con referencia exclusiva al asesor fiscal, encontramos una cita que podemos hacer extensiva a los dos, en la medida que fue fundamental la contribución de ambos a las defraudaciones tributarias. Dice así el TS: *"su profesión de asesor fiscal le permitió aportar en la realización del delito unos conocimientos técnicos al alcance de pocas personas (teoría de los bienes escasos), de tal modo eficaces en la realización del hecho que sin ellos no habría sido posible su ejecución. Fue tan compleja la operación diseñada y realizada que no cabe pensar que se hubiera podido hacer sin la*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

participación de A. La necesidad de la cooperación de éste -art. 14.3º CP 73, coincidente con el 28 b) CP vigente- es evidente”.

CUOTAS DEJADAS DE INGRESAR A HACIENDA

En el informe de 10/04/2014, de la Agencia Tributaria sobre cuotas de IRPF defraudadas por **GUILLERMO ORTEGA**, periodos 2002 a 2005, elaborado por los NUMAS 29.968 y 26.860, con las correcciones que, en relación con dichas cuotas, se hace en el de 15/10/2014, se analiza al detalle las que dejó de ingresar a la Hacienda Pública en esos ejercicios, con examen detallado de la actividad desplegada mediante inversiones en el ámbito inmobiliario y mobiliario a través de sus sociedades. Dichos funcionarios comparecieron a la sesión del juicio del 06/09/2017, lo ratificaron y dieron las explicaciones que les fueron solicitando las partes, por lo que, sometido a contradicción en el Plenario, lo asumimos, en lo fundamental, y lo consideramos prueba suficiente para dar por probado lo que en ellos se analiza, en los términos siguientes, máxime cuando, referida la defraudación a **GUILLERMO ORTEGA**, su defensa no realizó ninguna pregunta con la que objetase la pericia realizada, no ya en relación con cualquiera de las casillas de los cuadros elaborados por los funcionarios de la Agencia Tributaria, sino tampoco con ninguno de los datos, apuntes o antecedentes que tuvieron en cuenta para luego hacer el traslado a esas casillas de las cantidades correspondientes, que dan como resultado las cuantías de IRPF defraudado cada año, y que tampoco sabemos que elementos o circunstancias habría para cuestionarlos, a la vista de un tan pobre escrito de conclusiones provisionales, elevado, sin más, a definitivas.

Explicaban los peritos los informes antecedentes que habían tenido en cuenta para realizar este y las diligencias complementarias que el juez de instrucción les había ordenado hasta llegar a su confección, en que se efectúa una recopilación de datos y hechos con trascendencia fiscal aportados por esos antecedentes, y se tiene en cuenta y analiza la documentación, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

papel e informática, intervenida, que se va detallando a lo largo del informe, y se anexiona al mismo, siendo a consecuencia de dicho examen por lo que llegan a calcular los incrementos injustificados en el patrimonio de **GUILLERMO ORTEGA**, que originan las obligaciones tributarias por los importes que allí se pasan a determinar en cada periodo impositivo.

Ahora bien, no los hemos trasladado, exactamente, a esta sentencia, porque, como hemos dicho, el M.F. ha presentado, en conclusiones definitivas, unas alternativas, excluyendo determinados conceptos, en base a una jurisprudencia, de la que citaba la STS 906/09, de 23 de septiembre de 2009, que excluye de la tributación rentas que provengan directamente del delito, por el que se condene y se declare el comiso de las cantidades provenientes del mismo, de manera que, al haber solicitado condena por delito de cohecho y malversación, las cantidades afectadas por este pronunciamiento las excluye en la calificación definitiva alternativa.

Asumimos, por tanto, esta calificación, de manera que, en la medida que es procedente el comiso de determinadas cantidades de procedencia delictiva, las eliminaremos de la base imponible, y, como así lo ha hecho el M.F. en su escrito de conclusiones definitivas, partiendo de las liquidaciones que figuran en los informes periciales mencionados, así lo haremos nosotros.

1.- Correspondiente al IRPF de 2002

Por razón de servicios y regalos que aparecen en la hoja "Willy", del archivo "extractos clientes varios (especiales)", consideramos recibido en este periodo una cantidad opaca total de 28.979,99 €, que no se declararon a Hacienda, desglosadas de la siguiente manera:

- a) Facturado a Joyería Suárez: 20.837,95 €.
- b) Viajes y servicios facturados a PASADENA VIAJES: 8.142,04 €.

Por razón de rendimientos obtenidos a través de sus estructuras societarias:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- a) SUNDRY.- Inmueble Gran Vía 31; por imputación de renta inmobiliaria: 46,13 €.
- b) CREATIVE TEAM, como ganancia patrimonial no justificada: 3.025 €.
- c) TRANQUIL SEA.- Cuenta 461.397 en banca Cial Suisse, que recibe durante 2002 hasta 16 ingresos de procedencia desconocida, por importe de 349.170,85 €, a los que hay que sumar la cancelación de un depósito de 45.275,14 €, lo que hace un total de 394.445,99 € en concepto de ganancia patrimonial no justificada.
A ello hay que añadir, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, los intereses obtenidos, que ascienden a 3.237,56 €.
- d) SOARING HIGH.- Cuenta 461.388 en banca Cial Suisse, que recibe durante 2002 hasta 10 ingresos de procedencia desconocida, por 297.172,61 €.
Además, hay que añadir, en concepto de rendimientos de capital mobiliario, la cantidad de 5.050,48 €.

Suprimiendo los 28.979,99 €, recibidos directamente bien de **FRANCISCO CORREA**, bien a través de la cuenta "Willy", computamos como suma defraudada la cantidad de 702.977,77 €, y su consecuencia es que cuota total defraudada, en el año 2002, ascendió a **337.012,38** €.

CONCEPTO	IMPORTE
Base liquidable general declarado	53.535,10
Incrementos	702.977,77
Base liquidable general comprobada	756.512,87
Base liquidable especial	0,00
Cuota estatal base liquidable general	237.807,16
Cuota autonom base liquidable general	117.128,89
Cuota íntegra estatal	237.807,16
Cuota íntegra autonómica	117.128,89
Deduc vivienda parte estatal	1.208,03
Deduc vivienda parte autonómica	595,01
Cuota líquida estatal	236.599,13
Cuota líquida autonómica	116.533,88
Cuota líquida total	353.133,01
Deduc doble imp dividendos	30,40



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Cuota resultante liquidación	353.102,61
Retenciones trabajo personal	17.623,16
Retenciones capital mobiliario	23,67
Devuelto autoliquidación	1.556,60

CUOTA DEFRAUDADA 337.012,38

2.- Correspondiente al IRPF de 2003

Deja de declarar este año, en concepto de servicios y regalos hasta **141.787,10 €**, por lo que se consideran incrementos opacos, la mayor parte de los cuales tienen su reflejo en la hoja "Willy", que desglosamos de la siguiente manera:

- a) Facturado por regalos de relojes: 31.998,02 €.
- b) Facturado a tapicerías Yuca Allen-Perkins SL, por importe de 1.885,46 €.
- c) Facturado a la empresa Amós Romero por un equipo audiovisual, la cantidad de 11.698,15 €.
- d) En concepto de gastos por pagos a restaurantes varios, la cantidad de 4.482,01 €.
- e) Por compras a Romero Hermanos, la cantidad de 2.019,18 €.
- f) Por pagos efectuados a proveedores varios, la cantidad de 11.517,78 €.
- g) Facturado a NRG Group Sapain, la cantidad de 6.848,67 €.
- h) Por cheques gasolina 1.000 €.
- i) Viajes y servicios facturados a PASADENA VIAJES: 36.037,83 €.

Además, hay que incluir como regalos, aunque no tengan reflejo en la hoja "Willy", 3.000 €, para pago del abono de la temporada 2003/2004 del Atlético de Madrid, que aparece en la "caja pagos B", y 31.000 €, en que fue valorado el Lincoln de la esposa de **FRANCISCO CORREA**, para la compra de un Jaguar a automóviles Argüelles a nombre de SUNDRY.

Por lo tanto, reiteramos, la cantidad total por servicios y regalos, asciende a **141.787,10 €**, que, como en el caso del periodo anterior tampoco computamos, al igual que, en relación con las ganancias provenientes de TRANQUIL SEA, descontamos los **150.630 €** recibidos de Rafael Naranjo, como comisión por la adjudicación del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contrato de limpieza a SUFI, de manera que la cantidad computable queda en 150.000 €

Asimismo, hay que incluir, en tanto en cuanto venimos incidiendo que la mercantil SUNDRY ADVICES es sociedad instrumental, de la que se ha valido **GUILLERMO ORTEGA** para ocultar recursos propios a la Hacienda Pública, utilizando, entre otros mecanismos, facturas que no se corresponden con operaciones reales que supusieron una ganancias patrimonial justificada, y que ascienden a **47.816,59 €**, según el siguiente desglose:

CONCEPTO	IMPORTE SIN IVA	IMPORTE CON IVA
Clientes		
Creative Team	45.659,00	52.964,44
Serprinsa	12.500,00	14.500,00
Enrique Ortega Reguera	3.879,31	4.500,00
Alberto Gallego Barron	3.448,28	4.000,00
Total clientes	65.486,59	
Proveedores		
In Depth Investig. Mercado	11.720,00	13.595,20
Metra Seis	5.950,00	6.902,00
Total Proveedores	17.670,00	
	<u>Neto (Ventas-Compras)</u>	47.816,59

Tomando referencias anteriores, la cuota defraudada por **GUILLERMO ORTEGA** en 2003 ascendió a **380.220,74 €**, según los cuadros que figuran en la página 29 del informe, con las correcciones del informe de 15 de octubre de 2014, y las adaptaciones a la conclusión alternativa presentada por el M.F., en función de las siguientes rentas tomadas en consideración, queda como sigue:

Cuadro resumen:

CONCEPTO	IMPORTE	TRATAMIENTO FISCAL
Alquileres SUNDRY	6.296,25	Rend. capital inmobiliario
Retenc. alquiler SUNDRY	2.160,02	Retenc capital inmobiliario
Imputac. Rentas SUNDRY	697,37	Imputación de rentas
Intereses c/c TRANQUIL	699,77	Rend. capital mobiliario
Intereses c/c SOARING	1.615,76	Rend. capital mobiliario
Intereses c/c GIMENA	12.232,04	Rend. capital mobiliario
Facturación	47.816,59	Ganancia patrimonial
Aportaciones a SUNDRY	266.225,55	Ganan patrim no justificada
Ingresos c/c TRANQUIL	150.000,00	Ganan patrim no justificada
Ingresos c/c GIMENA	370.151,81	Ganan patrim no justificada
TOTAL INCREMENTOS	849.735,02	
Retenciones	2.160,02	



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Cuota dejada de ingresar en concepto de IRPF por
GUILLERMO ORTEGA en este año 2003:

CONCEPTO	IMPORTE
Base liquidable general declarada	59.803,10
Incrementos	849.735,02
Base liquidable general comprobada	909.538,12
Base liquidable especial	0,00
Cuota estatal base liq. general	260.999,96
Cuota autonom. base liq. general	141.458,20
Cuota íntegra estatal	260.999,96
Cuota íntegra autonómica	141.458,20
Deducción donativos parte estatal	55,34
Deducción donativos parte autonómica	27,25
Deducción vivienda parte estatal	1.208,03
Deducción vivienda parte autonómica	595,01
Cuota líquida estatal	259.736,59
Cuota líquida autonómica	140.835,94
Cuota líquida total	400.572,52
Retenciones trabajo personal	21.078,95
Retenciones capital inmobiliario	0,87
Retenc. arrend. inmuebles urbanos	2.160,02
Devuelto autoliquidación	2.888,06
CUOTA DEFRAUDADA	380.220,74

3.- Correspondiente al IRPF de 2004

Deja de declarar este año, en concepto de servicios y regalos hasta **72.597,13 €**, por lo que se consideran incrementos opacos, que resultan de las anotaciones que aparecen en la cuenta "Willy", y son percepciones recibidas de **FRANCISCO CORREA**, que desglosamos de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Joyería Suárez	11.275,00
NRG Group	1.821,64
Factura Mayfair	18.792,00
Fra. revisión ordenadores	208,80
Palco tenis	17.284,00
Bolso Loewe	560,00
Abono fútbol Atlético Madrid	4.000,00
Viajes PASADENA	18.637,69
TOTAL... ..	72.579,13



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y lo percibido por **GUILLERMO ORTEGA** en 2004, pero no reflejado en su declaración a Hacienda, queda como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	TRATAMIENTO FISCAL
SUNDRY Herrería Chorros	34.182,00	Rend cap mobili
Ingresos c/c GIMENA	200.000,00	Gananc patrim no justif
Intereses c/c GIMENA	15.172,29	Rend cap mobili
SUNDRY: alquileres	95,25	Rend cap inmobili
SUNDRY: imputación rentas	2.094,75	Imputación rentas
Aportaciones a SUNDRY	98.672,07	Gananc patrim no justif
Proyecto Twain Jones	150.000.00	Gananc patrim no justif
TOTAL INCREMENTOS PARTE GENERAL.....	430.216,36	
SUNDRY: venta inmuebles	31.142,22	Gan patrim parte especial
TOTAL INCREMENTOS PARTE ESPECIAL.....	31.142,22	
Retenc Herrería Chorros	3.582,00	Retenc cap mobili
Retenc alquiler SUNDRY	490,90	Retenc cap inmobili
TOTAL RETENCIONES.....	4.072,90	

La cuota dejada de ingresar en concepto de IRPF por **GUILLERMO ORTEGA**, en 2004, conforme al cuadro que figura en la página 50 del informe, con las correcciones del de 15 de octubre de 2014, y descontadas los 72.579,13 € en concepto de percepciones directas, queda como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Base liquidable general declarada	59.640,15
Incrementos	430.216,36
Base liquidable general comprobada	489.856,51
Base liquidable especial declarada	0,00
Incrementos	31.142,22
Comp dismin patrimonial 2002	2.046,98
Base liquidable especial comprobada	29.095,24
Cuota estatal base liq. general	138.620,80
Cuota autonom base liq. general	74.980,63
Cuota estatal base liq. especial	2.636,03
Cuota autonom base liq. especial	1.728,26
Cuota íntegra estatal	141.256,83
Cuota íntegra autonómica	77.708,89
Deduc donativos parte estatal	67,00
Deduc donativos parte autonómica	33,00
Deduc vivienda parte estatal	1.057,03
Deduc vivienda parte autonómica	520,63
Cuota líquida estatal	140.132,80
Cuota líquida autonómica	76.155,26
Cuota líquida total	216.288,06



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Retenciones trabajo personal	20.435,03
Retenciones capital mobiliario	3.582,61
Retenciones arrendam. Inmuebles	490,90
Devuelto autoliquidación	2.109,23
CUOTA DEFRAUDADA	193.888,75

4.- Correspondiente al IRPF de 2005

La cuota dejada de ingresar por **GUILLERMO ORTEGA** en este ejercicio ascendió a **139.222,58 €**, según cuadro que figura en la página 75 del informe, con las mismas adaptaciones que venimos haciendo para los periodos anteriores:

CONCEPTO	IMPORTE	TRATAMIENTO FISCAL
Intereses GIMENA	5.988,38	Rend capital mobiliar
Intereses Herrería Chorros	16.860,14	Rend capital mobiliar
Aportaciones a SUNDRY	261.368,45	Ganan patri no justif
Imputación rentas SUNDRY	334,20	Imputación rentas
Imputación rentas ALCANCIA	3.131,44	Imputación rentas
TOTAL INCREMENTOS PARTE GENERAL.....	287.683,61	
Vent apto.Sotogrande(SUNDRY)	43.859,86	Ganan parte especial
Venta apto, c/Antracita	38.100,00	Ganan parte especial
TOTAL INCREMENTOS PARTE ESPECIAL.....	81.959,86	
Reten inter. Herrería Chorros	2.529,02	Retenc. cap. mobilia
TOTAL RETENCIONES.....	2.529,02	

La cuota dejada de ingresar en concepto de IRPF por **GUILLERMO ORTEGA**, en 2005 asciende a **139.222,58 €**, conforme al cuadro que figura en la página 75 del informe queda como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Base liquidable general declarada	65.023,27
Incrementos	287.683,61
Base liquidable general comprobada	352.706,88
Base liquidable especial declarada	0,00
Incrementos	81.959,86
Base liquidable especial comprobada	81.959,86
Cuota estatal base liq. general	98.543,55
Cuota autonom. base liq. general	53.203,87
Cuota estatal base liq. especial	7.425,56
Cuota autonom. base liq. especial	4.868,42
Cuota íntegra estatal	105.969,11
Cuota íntegra autonómica	58.072,29



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Deduc donativos parte estatal	92,13
Deduc donativos parte autonómica	45,38
Deduc vivienda parte estatal	1.057,03
Deduc vivienda parte autonómica	520,63
Cuota líquida estatal	104.819,95
Cuota líquida autonómica	57.506,28
Cuota líquida total	162.326,23
Retenciones trabajo personal	23.052,39
Retenciones capital mobiliario	2.570,74
Devuelto autoliquidación	2.519,48

CUOTA DEFRAUDADA 139.222,58

III.- Fundamentos de Derecho relativos a la calificación jurídica

Entramos en la calificación jurídica de los hechos que hemos declarado probados, en que trataremos de seguir el esquema del M.F, de manera que, sobre una síntesis de esos hechos, ver su subsunción penal, con mención de qué acusados han tenido participación en ellos.

Antes de ello, conviene hacer una consideración, extensiva a todos los demás apartados, relacionada con la alegación hecha por varias defensas, que han interesado la aplicación de la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP, cuando nos encontremos ante un delito especial, para aquellos partícipes que no sean autoridad o funcionario público, para decir que, con carácter general, así se procederá cuando el autor del art. 28 CP sea el "intraneus", que, con el objeto de no romper el título de imputación, se lo aplicaremos al "extraneus" se

1. Delito de asociación ilícita

De este delito acusa el M.F. a **FRANCISCO CORREA**, como director, conforme al art. 517. 1º CP, a **PABLO CRESPO, JOSÉ LUIS IQUIERDO, ISABEL JORDÁN, GUILLERMO ORTEGA, CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO, JOSÉ LUIS PEÑAS y JUAN JOSÉ MORENO.**

Al respecto, comenzaremos trayendo la consideración que hacíamos, cuando en el apartado introducción decíamos que si las acusaciones han



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hablado de un sistema defraudatorio y de corrupción que se estructura desde una misma organización o sociedad, como así consideramos que se trata, y es esto lo que define la ilicitud que se prolonga por un periodo de tiempo y en distintos ámbitos o espacios territoriales, la organización será la misma, sin perjuicio de que en esos otros ámbitos cuente con algunos otros integrantes activos, necesarios para conseguir sus fines.

En confirmación de esto que decimos, recogemos algunas de las consideraciones que el propio M.F. hacía en su informe, con las que estamos absolutamente de acuerdo, cuando, refiriéndose al apartado de Majadahonda, decía que *"es el ejemplo paradigmático de como una asociación parasita un ayuntamiento, se infiltra, controla su gestión, elimina aquellos órganos de control que pudieran existir y elimina también aquellos elementos contrarios a su intención de lucrarse ilícitamente"* [...] *"es un claro ejemplo de asociación ilícita en el que cada uno de sus integrantes pone a favor de la asociación una función concreta. Desde el ayuntamiento, sus integrantes, **JOSÉ LUIS PEÑAS, JUAN JOSÉ MORENO, CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO y GUILLERMO ORTEGA** utilizan sus funciones en ese ayuntamiento para conseguir los contratos; y desde el punto de vista empresarial **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, JOSÉ LUIS IZQUIERDO e ISABEL JORDÁN** utilizan su red de contactos y su sistema y sus empresas para facturar del modo más conveniente para esa sociedad"*

Consideramos, pues, que se trata de una misma asociación, que nada la diferencia por la circunstancia de que haya extendido sus redes a Majadahonda, sino que es, simplemente, uno de los ámbitos donde despliega la misma actividad ilícita que en otros espacios, y que, en el caso de este municipio, si se quiere, hay menos razón para pretender esa diferencia, pues, en la medida que **FRANCISCO CORREA** consigue introducir en el Consistorio a la entonces su mujer, **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, con la capacidad de decisión que llega a tener, es la muestra más evidente de que es la misma estructura la que se organiza para asentar la dinámica de corrupción que caracteriza su modo de operar.



Mantenemos, pues, el mismo criterio absolutorio ya avanzado por aplicación del "non bis in ídem" respecto de **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, e ISABEL JORDÁN**, condenados en previa sentencia ya firme, pero que en este caso debe extenderse a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** al que se le condena por el mismo delito en el apartado "Introducción" referido a la estructura asociativa del Grupo Correa y por ser esta misma asociación de la que forma parte la que extiende su actividad en el municipio de Majadahonda, procederá también su absolucón por esta nueva acusación que, por delito de asociación ilícita, se formula en su contra.

Cuestión distinta es la responsabilidad que, por dicho delito, se exige a los otros cuatro acusados, pues, como decíamos en la fundamentación jurídica dedicada a la valoración de la prueba, nos encontramos con una estructura organizada, que no es de una sola empresa, sino que está formada por un grupo de empresas, con su correspondiente personal, que se presentan con una apariencia de regularidad, y que, por medio de otros individuos, extiende sus ramificaciones hasta conseguir introducirse en el marco de la actividad de la Administración, donde, aprovechándose del rango y control que estos tienen por el puesto, función o destino que ocupan, utilizan los resortes legales a su alcance para una finalidad defraudatoria ilícita de la que todos obtienen un lucro o beneficio, directo o indirecto.

En el caso, esos individuos por medio de los cuales penetra la asociación ilícita en Majadahonda, y lo hacen de una forma fundamental para aportar fondos de la manera ilícita que hemos venido relatando, son **GUILLERMO ORTEGA, CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO, JOSÉ LUIS PEÑAS y JUAN JOSÉ MORENO**, por lo que, en su condición de miembros activos de esa misma asociación ilícita, procede su condena en aplicación de lo dispuesto en el art. 517.2º CP.

2. Delito de cohecho continuado.

Son varias las acusaciones las que se formulan por distintos delitos de cohecho, todas ellas en régimen de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

continuidad delictiva, calificación que se hace por el CP vigente en la época en que tienen lugar los hechos.

Por un lado está el del delito b), de los arts. 419, 420, 426 y 74 CP, en concurso medial con un delito de falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390.1. 1º, 2º y 3º CP, por el que se acusa a **GUILLERMO ORTEGA**, como autor del art. 28.1 CP, y, a título de inductores y cooperadores necesarios, del art. 28.2 a) y b) CP, **JOSÉ LUIS PEÑAS**, **JUAN JOSÉ MOREMO**, **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, **FRANCISCO CORREA**, **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**. La falsedad es en relación con las facturas emitidas desde las empresas de **FRANCISCO CORREA**, o desde las vinculadas con él, a las sociedades adjudicatarias de contratos públicos de Majadahonda con las que se contribuye a incrementar las cuentas "Gabinete" y "Willy".

Por un delito de cohecho c), de los arts. 419, 420, 426 y 74 CP, se acusa a **JOSÉ LUIS PEÑAS**.

Por el d), de los mismos artículos, se acusa a **JUAN JOSÉ MORENO**.

Por el cohecho e) del art. 423, en relación con el 419, 420, 426 y 74 CP, se acusa como autores del art. 28.1 CP. a **FRANCISCO CORREA**, **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, **PABLO CRESPO**, y como cooperador necesario del art. 28.2 b) a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

Hay una quinta acusación, f), por delito de cohecho del art. 423 CP, dirigida contra **Rafael Naranjo**, que guarda relación con la adjudicación del contrato de basuras a SUFI, en la que no vamos a entrar, en lo que a este respecta, por encontrarse la causa sobreseída para él.

Asimismo, en relación con la acusación que se dirige contra **JOSÉ LUIS PEÑAS** por el cohecho c) y a **JUAN JOSÉ MORENO** por el cohecho d), tampoco entraremos en ellas, porque las descartamos, como se pasa a exponer.

Estos delitos de cohecho en que se basa esta parte de la acusación están en los regalos que, en forma de viajes, hubiera hecho **FRANCISCO CORREA** a estos dos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acusados, que, según hemos visto al valorar la prueba, no llegamos a considerar que así fuese, pues no se ha descartado la probabilidad de que ellos mismos hicieran frente a sus propios viajes, o bien, en el concreto caso del viaje de **JOSÉ LUIS PEÑAS** a Isla Mauricio, que fuera un regalo en atención a su boda, susceptible de ser sacado del contexto del resto de dádivas recibidas por razón de su cargo. Ahora bien, dado que, además de estos viajes, recibieron dádivas en metálico, cualquiera que sea por el delito de cohecho por el que se les condene, que será por uno solo y no por los dos de que vienen acusados, al venir formulada la acusación en régimen de continuidad delictiva, el título de imputación será no en concepto de cooperadores o inductores, sino como autores del art. 28.1 CP.

Por último, es preciso hacer alguna consideración en relación con el cohecho e), del art. 423, más cuando se pone en relación con los arts. 419, 420 y 426 CP, que nos parece significativo porque es revelador de la generalizada opinión de que, aunque los delito de cohecho pasivo y de cohecho activo son dos delitos distintos, el tipo del art. 423 (cohecho activo cometido por particular) no deja de ser el reverso de los arts. 419 y 420 (cohecho pasivo cometido por funcionario), con la particularidad de que, por ser sujeto activo del primero el particular que corrompe al funcionario, no cabe en este la figura del "extraneus", a la vez que, si concurre con el funcionario, se plantean problemas de coparticipación en el delito de este por cooperación o inducción en su cohecho pasivo, lo que nos debe llevar a la conclusión de que, si se castiga la conducta en base a uno de los dos artículos, no debería castigarse por el otro, pues, en definitiva, supondría castigar el mismo hecho dos veces, con lo de quiebra para el principio "non bis in ídem" pudiera suponer, por no entrar en consideraciones de otro tipo, como sería, en este concreto caso nos ocupa, si tenemos en cuenta principios como el de proporcionalidad, visto que, por ese mismo hecho, que es a lo que se reducen las dádivas y regalos hechos por **FRANCISCO CORREA**, le piden las acusaciones dos penas de seis años de prisión, sumadas las cuales, superan los diez años que corresponderían por un delito de homicidio del art. 138 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En realidad, lo que sucede es que el legislador viene a castigar en el art. 423 CP el comportamiento del "extraneus" que corrompe al "intraneus" del art. 419 o 420, mediante en un tipo propio, con lo que su participación ha de dejar de estar sujeta al principio de accesoriidad limitada que, como regla general, rige en materia de participación, de manera que, entendido así el problema de la participación, solo cabe sancionar la conducta en base a uno de los dos preceptos en cuestión.

En esta línea de que se trata del mismo hecho, apunta el F.J. 23º de la STS 508/2015, cuando dice que, asimismo cabe precisar que *"dadas las especiales características del delito que estamos analizando, resultará indispensable, frente a la idea que sobre el particular parece sostener el recurrente, ponderar los razonamientos y valoraciones que el Tribunal realiza tanto en los apartados de la sentencia referidos al mismo como en aquellos que se refieren a los procesados condenados por un delito de cohecho activo previsto y penado en el artículo 423 del CP, apartado segundo -en su redacción vigente a la fecha de los hechos-, precisamente por haberle abonado las dádivas por cuya recepción ha sido condenado. Una y otra acción no son sino dos caras de la misma moneda y exigen una valoración conjunta, independientemente de cuál sea el fundamento de derecho concreto en el que el Tribunal incluya una consideración u otra. Sólo así puede lograrse un entendimiento completo de los hechos objeto de enjuiciamiento y, particularmente, del factum de la resolución recurrida y de la prueba que lo sostiene"*.

En el mismo sentido, de que el hecho es el mismo, la STS 1417/98, de 16/12/1998, en cuyo F.J. 6º.1 se puede leer lo siguiente: *"La posible heterogeneidad de las diversas figuras de cohecho, es más aparente que real en cuanto que el bien jurídico que tratan de proteger, sus diferentes modalidades delictivas, es perfectamente unificable. Una moderna corriente doctrinal pone el acento en la necesidad de perseguir, con instrumentos penales, todas las actividades que revelan la corrupción de los funcionarios públicos y*



ponen en peligro la credibilidad democrática del sistema administrativo del Estado. Desde esta perspectiva se tiende a una política unitaria de que trata de homologar todas las conductas que suponen la expresión de un comportamiento corrupto. En esta línea tanto el cohecho activo como el cohecho pasivo, el propio como el impropio, son manifestaciones de esta lacra de la corrupción que afecta a la buena marcha de la Administración pública y a la fe de los ciudadanos en las instituciones del Estado democrático y de derecho”.

En orden al sustrato sobre el que se configura este delito, hay que partir de que, con independencia de que se pretenda considerar que no se llega a precisar con exactitud el concreto acto o resolución administrativa que se dictara por el que se entregara una dádiva o se hiciera un concreto regalo, lo cierto es que, tal como puede verse en una comprensión global de los hechos que hemos declarado probados, esas entregas existieron y no se han de desvincular de las irregularidades en la tramitación administrativa, como no puede ser de otra manera desde el momento que estamos hablando de un sistema de corrupción instaurada en el Ayuntamiento, en que las cantidades se reciben en un momento, una vez que se ajustan las cuentas por las comisiones a recibir por contratos adjudicados a las empresas de **CORREA**, para pasar a una caja común, que administra **FRANCISCO CORREA**, a través de personal de su confianza, como son **PABLO CRESPO** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, y desde la que se distribuye a cada uno de los que se integran en esa corrupción en la cantidad que les corresponde. Responde, así, a una dinámica de “sistema de pagos”, como del que se habla en F.J. 21º. 1.3 de la STS 508/2015 cuando dice: “En cualquier caso, de lo que no parece albergar duda alguna la Audiencia como no lo hace esta Sala de lo Penal, es que los escritos de calificación de las partes acusadoras han imputado desde un principio al recurrente, con la claridad suficiente, la existencia de «un sistema de pagos» donde él recibía dinero de distintos empresarios, el cual repartía, a su vez, entre los concejales y otros funcionarios del Ayuntamiento de Marbella, para de esta manera favorecer los intereses de los primeros a través de distintos



actos y resoluciones administrativas , lo que por otro lado ha sido ampliamente debatido en el acto del juicio". Es decir, de los acuerdos por los que se llega y consiguen las adjudicaciones ilícitas, se obtienen unos fondos, que van a parar a una caja común, de donde se sacan las cantidades para gratificar al Alcalde, demás funcionarios del Ayuntamiento, y también a quienes participan desde fuera en ese concierto de corrupción.

El ejemplo más claro lo tenemos en las cuentas "Gabinete" y "Willy", que son cuentas que se nutren de fondos procedentes de comisiones percibidas de adjudicatarios, y también sustraídos del Ayuntamiento, que pasan a las sociedades de **FRANCISCO CORREA**, desde la que se distribuían para pagar gastos que debía atender, ya fueran personales o del P.P.

Como actos más significativos de esos por los que reciben sus dádivas y regalos, en mayor cuantía, **GUILLERMO ORTEGA**, pero también **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, excluidos los viajes de estos, recordamos, de manera resumida, los siguientes:

- Como irregularidades que consideramos constitutivas de delito, por lo tanto, cohecho del art. 419 CP., solo vamos a traer aquí, de manera resumida, las cometidas en la contratación de la OAC, en relación con el contrato de limpieza urbana de SUFI, y con la campaña INFOEURO.

* Las que se cometen en la contratación de la OAC, es por prescindir de toda la normativa administrativa, que permitió cobrar indebidamente 120.000 € que se ingresaron en la cuenta "Gabinete" y otro 120.000 € en la cuenta "Willy", al margen los 359.638,68 € que cobraron las empresas de **FRANCISCO CORREA** y le beneficio para este de 271.096,34 €. [Nos remitimos a los hechos probados, donde se describe la implicación que tienen en distintos expedientes aprobados por la Junta de Gobierno Local **GUILLERMO ORTEGA**, **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, así como para lo que se expone de la participación de los demás acusados].



* Las relacionadas con el contrato de limpieza de SUFI se concretan en los 150.630 € que se le pagaron a **GUILLERMO ORTEGA** a través de TRANQUIL SEA, al margen los 360.793 € que recibió **FRANCISCO CORREA**, en contraprestación a la adjudicación irregular del contrato, en cuya tramitación tuvo una intervención destacada aquel, instigador de cuantas irregularidades hubo en el mismo, como hemos dejado dicho en los hechos probados.

* También las habidas en la tramitación de la campaña INFOEURO, con el fraccionamiento artificial del contrato y dirigido a la directa adjudicación a las empresas de **FRANCISCO CORREA**, y los correos y comunicaciones con **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **CARMEN RODRÍGUEZ**, como contactos en el Ayuntamiento, y bajo el control de **GUILLERMO ORTEGA**, tal como estaba acordado con **FRANCISCO CORREA**, que supuso unos sobrepagos (beneficio 2 que explicaba la perito en juicio), que fueron a incrementar la cuenta "Gabinete".

- Otras irregularidades que consideramos actos injustos, serían los contratos menores que, por ejemplo, se hicieron para fraccionar artificialmente el pago en relación con la campaña INFOEURO, o con la OAC, y que también vinieron condicionados por la intervención de **GUILLERMO ORTEGA** en las decisiones que se tomaron al respecto. Nos volvemos a remitir a los hechos probados, aunque nos parece significativo destacar una frase que hemos recogido en la fundamentación fáctica, dicha por **JUAN JOSÉ MORENO** en instrucción, que, en relación con el fraccionamiento de los contratos de manera que no fueran superiores a 12.000 €, dijo que esto era "el pan nuestro de cada día".

- Y en cuanto a cantidades recibidas, exclusivamente, en consideración al cargo, esto es, cohecho del art. 426 están parte de los fondos que habrían llegado a las cuentas "Gabinete", que reparten, entre otros, con **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, y "Willy", exclusivos de **GUILLERMO ORTEGA**, por aportaciones de empresas que resultaron beneficiarias de contratos regulares.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En este caso, hay que tener en cuenta, en relación con las adjudicaciones regulares, que, para compensar el favor por la adjudicación, se emitían facturas infladas o ficticias, por servicios no realizados, de ahí la falsedad documental del art. 390.1 1º, 2º y 3º CP, con que, en concurso medial, siguiendo la tesis del M.F., estimaremos el delito de cohecho.

Por último, recordar que, estando **FRANCISCO CORREA** al frente de cuantos hechos hemos dicho, **PABLO CRESPO** es quien autoriza el libramiento de fondos con que se hacen esos pagos y que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** es quien ejecuta materialmente las órdenes de pago y lleva su control en la contabilidad de las empresas.

Consideramos, pues, que nos encontramos ante un delito de cohecho continuado por acto ejecutado, en este caso, al ser alguno de esos actos constitutivo de delito, nos debe llevar a la aplicación del tipo más grave, que es el del art. 419 CP, porque las dádivas entregadas lo han sido en contraprestación por distintas resoluciones administrativas arbitrarias y favorables.

Pues bien, sin perjuicio de la síntesis que acabamos de hacer, en los hechos probados, con el complemento explicativo sobre su valoración que se hace en la fundamentación fáctica, hemos recogido las irregularidades en que incurrieron los funcionarios municipales en los distintos expedientes para que los contratos resultasen adjudicados a las empresas con las que se había convenido, de la manera precondicionada propia que caracteriza el delito de cohecho, por lo que, siendo esto así, es indiferente que se llegue a individualizar cada uno con una concreta contraprestación, lo que, por otra parte, no hubiera sido posible, estando, como estaba, instaurado el corrupto sistema defraudatorio que había entre el personal del Ayuntamiento a que nos venimos refiriendo, en el que era fundamental las decisiones que estos tomasen para seguir contribuyendo al incremento de fondos en la caja de la que, luego, todos se beneficiaban, como compensación a su aportación.



3. Delito continuado de fraude a las administraciones públicas de los artículos 436 y 74 CP

Se acusa por este delito a **GUILLERMO ORTEGA, CARMEN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, en concepto de autores del art. 28.1 CP, y a **FRANCISCO CORREA** y a **PABLO CRESPO** como cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

La calificación se hace de conformidad con el CP vigente en la época de los hechos, lo que implica no estar a las modificaciones que el referido art. 436 experimenta tras su reforma por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Se castiga en este artículo a "la autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público".

Tras la modificación de 2015, se incrementan las penas y se introduce un inciso para castigar, expresamente, al "extraneus" con las mismas penas de prisión que al funcionario. Descartamos, pues, esta modificación porque el tratamiento punitivo es más grave, tanto en lo que afecta al funcionario, como en lo relativo al particular, para el que, por la vía de la cooperación necesaria, como califica el M.F., cabrá acudir a la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP.

Por lo demás, el referido delito es de mera actividad, que se consuma con el concierto defraudatorio, no bastando, por lo tanto, con una simple solicitud o proposición por parte del particular no aceptada por el funcionario, sino que es preciso que se haya logrado el acuerdo, con esa finalidad defraudatoria.



En el caso que nos ocupa, no solo está claro el acuerdo defraudatorio, con lo que queda consumado el delito, sino que se ha llegado a su agotamiento, por cuanto que se ha logrado el fraude, visto el menoscabo habido en las arcas públicas, lo que es acreditativo de la finalidad que se perseguía con el pacto, a la vez que es punto de arranque para tratar sobre los problemas concursales que plantea con el delito de malversación.

Además, la continuidad delictiva deriva de no ser uno, sino diferentes los conciertos de contratación asumidos por las partes, que han cristalizado en los distintos expedientes que, en definitiva, fueron el instrumento para la sustracción de los fondos con que se han venido lucrando los miembros de la organización.

A esos problemas concursales entre el delito de fraude y el delito de malversación se refería el M.F. en su informe, diciendo que proponía en régimen de alternatividad, en la práctica totalidad de los apartados, la malversación, los fraudes y exacciones ilegales, porque, si los funcionarios intervienen el expediente y consiguen que los fondos se desvíen en provecho propio o de terceros, su actuación constituiría un delito de malversación, y añadía que, sin embargo, dado que la jurisprudencia no es siempre unánime en este sentido, que, incluso, se han encontrado conductas iguales que han sido sancionadas como delito de malversación y en otras ocasiones como delito de fraude y exacciones ilegales, con el fin de no dejar ningún espacio de impunidad optaba por la alternatividad, si bien considerando que los hechos constituyen delitos de malversación de caudales públicos.

El problema que plantea su tratamiento es si ambos delitos entran en régimen de concurso de normas o de delitos, y la realidad es que, incluso, la jurisprudencia de la Sala Segunda se muestra titubeante, porque, pese a que encontramos con Sentencias, como la 806/14, de 23/12/2014, en la que se dice que la jurisprudencia mayoritaria se decanta por un concurso de delitos, hay sentencias anteriores, como



la 841/13, de 18/11/2013 ("caso minutas") que optan por el concurso de normas, y también otras posteriores, como la STS 673/16, de 21/07/2013.

Vaya por delante que las consideraciones que hagamos es en relación con los artículos 432 y 436, vigentes en la época de los hechos, anteriores a la reforma operada en el CP por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Los argumentos que se utilizan a favor del concurso de delitos se basan en el diferente bien jurídico que aprecian entre el fraude y la malversación, pero lo hacen sin perder de vista que el delito de malversación del art. 432 CP contemplaba, en su apdo. 3, un subtipo privilegiado, cuando la sustracción no alcanzase los 4.000 €, en cuyo caso las penas imponibles, de multa y prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo de cargo público por tiempo de hasta tres años, eran penas menos graves que las prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años del delito de fraude del art. 436

No nos planteamos el anterior problema entre penas de uno y otro delito, pues en el caso que nos ocupa, que nos decantaremos por la tesis del concurso de leyes a favor de la malversación, esta lleva aparejada una pena mayor que el fraude.

La citada STS 806/14 rechaza el concurso de normas y se decanta por el concurso ideal de delitos, con el siguiente argumento:

"A favor del concurso de delitos milita la diferencia de bien jurídico detectable en ambos tipos. En la malversación predomina el bien jurídico patrimonio de la administración aunque combinado con un deber de fidelidad del funcionario y el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial de la Administración. Es tópico en la doctrina hablar de esa doble naturaleza. Pero se subraya el contenido patrimonial. En la actualidad, tanto doctrina como jurisprudencia analizan este delito aludiendo a ese



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

binomio: observan en él un componente patrimonial, en cuanto se lesionan los intereses económicos de la Administración, pero destacan junto a ello la deslealtad del funcionario que infringe los deberes inherentes a la función que tiene encomendada.

Es verdad que la conducta típica consiste tanto en sustraer como consentir que otro sustraiga (modalidad esta segunda que parece acercarnos al fraude). Pero de cualquier forma basta la sustracción desnuda, aunque no vaya acompañada de artificio.

En el delito del art. 436 predomina sin embargo como bien jurídico la transparencia y publicidad de la contratación de entes públicos. Por eso no se exige el efectivo perjuicio. Si éste se produce entrará en juego el otro bien jurídico lesionado: el de la malversación. La malversación no abarca el total desvalor de la conducta consistente tanto en el artificio y concierto con terceros (se lesionan los principios de objetividad y transparencia) como en el efectivo perjuicio del patrimonio público. Y el fraude no contempla el efectivo perjuicio patrimonial exigido por la malversación".

Como decíamos, el anterior criterio no se mantiene en la posterior STS 673/16, que cita la STS 841/13, la cual parece poner los matices para apartarse de la tesis del concurso de delitos y optar por la del concurso de leyes, en que el concierto esté dirigido, exclusivamente, a la malversación. Dice así la STS 673/16:

"La jurisprudencia de esta Sala considera el fraude a la administración como un delito tendencial de mera actividad, que en realidad incluye la represión penal de actos meramente preparatorios, ya que no necesita para la consumación, ni la producción del efectivo perjuicio patrimonial, ni tan siquiera el desarrollo ejecutivo del fraude, sino la simple elaboración concordada del plan criminal, con la finalidad de llevarlo a cabo (STS 884/13, de 18 de noviembre o 391/14, de 8 de mayo); razón por la que cierta doctrina destaca que una denominación más acertada para este ilícito sería la de "concierto para el fraude a la Administración". Y se ha considerado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

también que la relación de este tipo penal y el de malversación (que consiste en sustraer o consentir que otro sustraiga los caudales públicos), es de progresión cuantitativa, de modo que el delito de fraude es un delito que se ubica en un estadio previo al de la malversación de caudales públicos, debiendo excluirse la aplicación de aquel cuando la defraudación se materializa (STS 841/23 [en realidad 841/13], de 18 noviembre y 394/2014, de 7 de mayo)".

En esta STS 841/13, a la que se remite la anterior, se hace un repaso por la jurisprudencia y tratan de sentarse unas conclusiones; en ella se puede leer lo que sigue, en su F.J 10º:

"4. El recurrente que se limita a atacar la existencia del concierto delictivo, que se ha demostrado existió, sin embargo dentro del juicio de subsunción del delito de fraude en el art. 436 C.P., es posible acudir a un argumento, estrictamente jurídico, no invocado por este recurrente, pero sí por otros que se hallan en la misma o análoga situación.

Nos referimos a la absorción o consunción del delito o delitos de fraude, cuando todos los actos de concierto están dirigidos única y exclusivamente al delito de malversación de caudales públicos, que a su vez, se perfecciona y lleva a cabo, expoliando las arcas del Ayuntamiento de Marbella.

La relación en que se encuentra el tipo penal de fraude y el de malversación es en el de progresión cuantitativa, de modo que el delito de fraude es un delito intermedio del delito de malversación de caudales públicos. Por ello, la mayor gravedad del hecho posterior, por razón del desvalor del resultado (delito de malversación), excluye la aplicación del concierto para defraudar que se tipifica como delito de peligro, en el estadio previo a la producción efectiva del perjuicio, toda vez que la relación entre ambas normas penales (arts. 432 y 436 C.P.) es de progresión cuantitativa, como acabamos de decir.

En esa progresión intensificadora del injusto se consume en el delito de malversación el desvalor de acción del acuerdo previo, produciéndose una unidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

típica de acción, en la que se funden en una única valoración jurídica, las dos infracciones, y mucho más, cuando conforme con la opinión doctrinal mayoritaria en ambas se infringe el mismo bien jurídico.

Ello hace que la apreciación de una sola realización típica (la malversación) capte el contenido de injusto y culpabilidad de todo el hecho lo que no puede hacer el delito de fraude porque en él no se ha previsto el perjuicio.

5. La escasa jurisprudencia aplicable al caso, no excluye, sino que al contrario refuerza la tesis que esta Sala mantiene. Las tres sentencias dictadas sobre el particular se contraen a:

1) STS 566/1995 de 16 de febrero. En ella se precisa la naturaleza jurídica del delito de fraude, tratando de delimitar el momento consumativo como delito de simple actividad que es. La proclamación efectiva del perjuicio patrimonial pertenece a la esfera del agotamiento del delito, por lo que no sería necesaria para la existencia del delito consumado.

2) La 1537/2002, de 27 de septiembre, explica que es posible la condena por fraude y por malversación, cuando los hechos enjuiciados, unos no pasaron del concierto para defraudar y en otros se produjo efectivamente la defraudación.

3) La 257/2003, de 18 de febrero, se limita a remitirse a la precedente de 2.002.

De esta escueta jurisprudencia se concluye, que es posible la concurrencia de ambos delitos (concurso medial) cuando en unas actuaciones delictivas se realizan conductas objeto del concierto previo, que luego se consuman y otras que quedan en ese proyecto delictivo, que no pudo ser concluido.

En nuestro caso, sin apartarse de tales principios jurisprudenciales, se ha producido la plena consunción en el delito consumado de malversación de caudales, porque todos los pactos estaban única y exclusivamente dirigidos al objetivo malversador, que se consiguió plenamente. La concertación para defraudar se ha traducido en una lesión efectiva del patrimonio público, situación global, única que debe ser sancionada".



Nos decantamos por la doctrina de esta última jurisprudencia, pues consideramos que ese concierto para defraudar, propio del art. 436, tenía como único objetivo materializarse en las sucesivas defraudaciones que han dado lugar a los distintos delitos de malversación del art. 432 que iremos viendo, de manera que, al quedar absorbidos por estos, nos deben llevar a la absolución por el delito de fraude a las administraciones por el que, alternativamente, también, se formula acusación.

4. Delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.1 y 74 CP, en concurso medial del art. 77 con un delito de prevaricación continuado de los arts. 404 y 74 CP.

La acusación que se formula se pone en relación con los contratos y expedientes referidos a la "campana INFOEURO", al "Manual de identidad corporativa", a la "OAC" y a las "obras del Salón de Plenos del Ayuntamiento", y se dirige contra **GUILLERMO ORTEGA**, como autor, **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, a título de autores, inductores y cooperadores necesarios del art. 28.1 y 2 a) y b), y contra **CARMEN RODRÍGUEZ**, **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO**, en concepto de cooperadores necesarios e inductores del art. 28.2 a) y b). Asimismo, como cooperadora necesaria del art. 28.2 b), contra **ISABEL JORDÁN** respecto de los expedientes relativos al "Salón de Plenos" y de la OAC, y también se dirige contra **LUIS VALOR SAN ROMÁN** respecto de la OAC.

Comenzando por este último, ninguna consideración se hará, habida cuenta que, en la fundamentación relativa a la valoración de la prueba, hemos descartado su participación en cualquiera de los hechos a partir de los cuales se exige responsabilidad penal por las acusaciones, que es por los delitos de malversación y prevaricación de este apartado.

La malversación, como una de las más características formas delictivas de corrupción, el bien jurídico protegido es el patrimonio de la



Administración aunque puesto en relación con un deber de fidelidad por parte del funcionario, esto es, con el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial ya misma fidelidad en el servicio por parte del funcionario. Como enseña la STS 797/2015, es este delito doctrina y jurisprudencia *"observan en él un componente patrimonial, en cuanto se lesionan los intereses económicos de la Administración, pero destacan junto a ello la deslealtad del funcionario que infringe los deberes inherentes a la función que tiene encomendada"*.

En cuanto a la prevaricación, lo que el legislador trata de proteger es, dentro de la correcta prestación de los servicios públicos, el adecuado sometimiento al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones públicas, que se define en el tipo añadiendo al sustantivo resoluciones, el calificativo de "arbitrarias", de manera que las resoluciones que integran el delito del art. 404 CP son las contrarias a la Justicia, a la ley, dictadas a voluntad y/o capricho de su autor, siendo esa ausencia de fundamentación jurídica y contradicción con el ordenamiento lo que va a definir el delito, arbitrariedad o injusticia que cabe que se concrete en la falta absoluta de competencia por parte del sujeto activo, como por inobservancia de las más elementales normas de procedimiento, o se manifieste en el mismo contenido sustancial de la propia resolución, de modo que implique un "torcimiento" del derecho, o una contradicción patente y grosera con el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, la sola lectura de los hechos probados es reveladora de la importante cantidad de actuaciones prevaricadoras, que se manifiestan de cuantas maneras son imaginables para violentar los procedimientos de contratación, de los que los fraccionamientos o la contribución en la elaboración de los pliegos de prescripciones, o la preselección de empresas, son, por solo traer aquí algún ejemplo de lo que hemos relatado en la parte fáctica de le presente sentencia, una muestra clara de torcimiento del derecho, característico de la prevaricación, que,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

además, tiene por finalidad detraer de los caudales públicos que tienen bajo su custodia los acusados, y de la que han de ser garantes, cantidades que sustraen para beneficio propio con merma para las arcas municipales.

En el relato de hechos probado vimos que, entre las adjudicaciones irregulares estaban los cuatro expedientes a que, aquí, no referimos: "campaña INFOEURO", "Manual de identidad corporativa", "OAC" y "obras del Salón de Plenos del Ayuntamiento".

De la campaña INFOEURO, recordar que dijimos que **GUILLERMO ORTEGA**, **CARMEN RODRÍGUEZ** y **JOSÉ LUIS PEÑAS** por un lado, y **FRANCISCO CORREA** por otro, acuerdan que se tramite fraccionadamente, mediante cuatro expedientes negociado sin publicidad y tres contratos menores, cuando debió acudir al procedimiento de concurso, cómo venían predefinidas la empresas adjudicatarias y el sobreprecio que supuso.

En cuanto al Manual de Identidad Corporativa, vuelven a ser los mismos acusados los que intervienen, vuelve a suponer un sobreprecio a costa de las arcas municipales y se vulnera el procedimiento de contratación.

Respecto de la OAC, descartada la participación de **LUIS VALOR**, recordemos la importancia que se dio al "Gabinete de Alcaldía", a cuyo frente estaba **GUILLERMO ORTEGA**, lo dirigía, como jefa, **CARMEN RODRÍGUEZ** y con ella formaban tándem **JOSÉ LUIS PEÑAS** y también **JUAN JOSÉ MORENO**, que en la tramitación de este expediente sí tuvo intervención, como la tuvo **JOSÉ LUIS PEÑAS**, en la medida que votaron a favor de su tramitación, con las irregularidades que en ella hubo, incluidas las prórrogas, en distintas sesiones. Se adjudicó el contrato a una de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, y fue importante la intervención de **ISABEL JORDÁN** en diferentes reuniones, así como en la elaboración de algún pliego de condiciones, como lo fue la de **PABLO CRESPO** encargado del control sobre la marcha de la



contratación, así como en lo relativo a prórrogas, modificaciones o incrementos de precios.

Y respecto de las obras del Salón de Plenos, que debió haber sido adjudicada mediante concurso, ni siquiera se tramitó expediente alguno, sino que se adjudicaron directamente con cargo a una factura elaborada por **ISABEL JORDÁN**. Como las anteriores, la obra supuso un sobreprecio sobre el inicialmente previsto.

El denominador común en estos casos, que define la malversación, está en ese sobreprecio que se carga sobre las arcas municipales, al que estaba encaminado el torcimiento prevaricador que hacen del derecho.

5. Delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390.1 1º, 2º y 3º y 74 CP

Se acusa de este delito, como autores del art. 28.1 CP, a **GUILLERMO ORTEGA, CARMEN RODRÍGUEZ y FRANCISCO CORREA** y es en relación con las facturas emitidas para reintegrar lo cobrado por la campaña INFOEURO y Manual de Identidad Corporativa.

La condena consideramos que solo ha de proceder por este delito para **FRANCISCO CORREA**, pues, según hemos dejado dicho en los hechos probados y hemos explicado en la parte de la fundamentación fáctica relativa a este hecho, las dos sociedades pantalla que sirven como instrumento para tal reversión, MR & ASOCIADOS y Q+D PRODUCCIONES SL y PUNTO CENTRO, solo hemos alcanzado a ver la relación que tienen para ello con **FRANCISCO CORREA**, no así con **GUILLERMO ORTEGA y CARMEN RODRÍGUEZ**, que, aunque formaran parte del Gabinete de Alcaldía y participasen en las irregularidades para la contratación de las dos referidas campañas, no necesariamente, tuvieron que conocer y menos participar en la forma articulada por **FRANCISCO CORREA** para reintegrarse lo que pudiera corresponderle.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

6. Delito de malversación continuada de los arts. 432.1 y 74 CP, en concurso medial del art 77 CP con un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392, en relación con el art. 390.1 1º, 2º y 3º, el 74 CP.

Los hechos en que se basa esta acusación son los relativos a las facturas emitidas al "Patronato Monte del Pilar", las expedidas el 31/12/2003, y las relacionadas con los anticipos de "caja fija".

Y se acusa por estos delitos a **GUILLERMO ORTEGA** como autor e inductor del art. 28.1 y 2 a) CP, a **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, como autores, inductores y cooperadores necesarios del art. 28.1 y 2 a) y b) CP, y a **CARMEN RODRÍGUEZ**, **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO**, como cooperadores necesarios e inductores del art. 28 2 a) y b) CP.

Volvemos a remitirnos a los hechos que hemos declarado probados sobre estos particulares, y su complemento en la fundamentación fáctica que les hemos dedicado, de lo cual podemos sintetizar, ahora, que se convirtió en mecanismo generalizado el emitir facturas que no respondían a servicios reales o infladas, pese a lo cual se abonaban con cargo a los fondos públicos municipales, por lo que la relación de medio, que eran estas, para conseguir la finalidad defraudatoria en que consistía detraer fondos públicos y derivarlos al lucro ilícito y particular de los acusados, nos parece que constituye un ejemplo claro de concurso medial con que estructura su calificación el M.F. en este apartado.

Plantea el M.F. alguna calificación alternativa, una primera, considerando que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de fraudes y exacciones ilegales del art. 438 en relación con el 248 y 250.1, 6ª CP, en concurso medial del art. 77 CP con un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el 309.1 1º, 2º y 3º, y 74 CP.

Y una segunda alternativa, calificándolos como un delito de estafa de los arts. 248 y 250.1, 6ª CP, en concurso medial del art. 77 CP con un delito continuado



de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el 309.1 1º, 2º y 3º, y 74 CP.

Vaya por delante que a iguales penas podríamos llegar por cualquiera de las alternativas propuestas (pena justificada), lo que no quita para que expongamos las razones por las cuales nos hemos de decantar por la primera de ellas.

En efecto, preferimos calificar los hechos como constitutivos de un delito de malversación del art, 432 CP, porque consideramos que la apropiación o sustracción que estamos examinando es de caudales o efectos públicos, que por razón de sus cargos o funciones tendrían el deber de custodiar, y no aplicarlos a otros fines, al menos **GUILLERMO ORTEGA, JOSÉ LUIS PEÑAS y JUAN JOSÉ MORENO;** no se trata de una distracción que deba verse en el marco de una actuación privada de estos acusados, por lo que descartamos la alternativa de la estafa común de los arts. 248 y 250 CP, y también el fraude ilegal del art 438, en la medida que este no deja de ser una modalidad de estafa o apropiación indebida agravada, en que el funcionario abusa de su cargo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, consideramos que nos encontramos ante el clásico delito de "peculado", esto es, una sustracción de caudales públicos por parte de las personas que deben custodiarlos y manejarlos con los criterios de fidelidad que le impone su cargo o función.

A lo anterior, podemos añadir que, en la medida que para subsumir los hechos, bien sea en el delito de fraude ilegal, bien en el de estafa, es preciso que concurren los requisitos que precisa este delito, entre ellos el empleo de un engaño o ardid, y esto no lo vemos en el caso en que nos ocupa, en que se accede a las arcas municipales por la sencilla razón de que pueden entrar en ellas, sin más, es otra razón para descartar las dos segundas alternativas propuestas por las acusaciones.

Descartadas estas otras alternativas, no es preciso romper el título de imputación, de manera que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la condena para **GUILLERMO ORTEGA, JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO** ha de ser como autores, mientras que para **CARMEN RODRÍGUEZ, FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO** será por vía de la cooperación necesaria o inducción.

Es cierto que, en relación con las cantidades indebidamente apropiadas por el concepto de "anticipos de caja fija", la participación de todos no ha sido igual; de entrada la mayor beneficiada por el uso abusivo que se hizo de este sistema fue **CARMEN RODRÍGUEZ**, y en menor medida **JOSÉ LUIS PEÑAS**; y en cuanto a su control dijimos que **GUILLERMO ORTEGA** era el responsable de la caja fija "Gabinete de Alcaldía", que **JOSÉ LUIS PEÑAS** reconoció ser habilitado pagador de dicha caja, así como haber ocupado las concejalías delegadas de planeamiento urbanístico, infraestructuras, obras y medio ambiente, desde cuyas caja se hicieron pagos, y que **JUAN JOSÉ MORENO**, como Concejal de Hacienda, era el encargado de aprobar la cuenta justificativa de anticipos de esta caja, y de las demás. En consecuencia, por la responsabilidad que a los tres incumbía, cada uno en lo relativo a su correspondiente "caja fija", hay base para que su título de imputación sea a nivel de autor, al menos en lo relativo a lo que a los anticipos de caja fija se refiere.

Algo parecido decir en relación con los fondos apropiados del Patronato Monte del Pilar por parte de **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, del que este fue, además, gerente y presidente **GUILLERMO ORTEGA**, y sin olvidar las anotaciones relativas a entregas de dinero a los primeros, que aparecieron el extracto cuentas servicios Gabinete Majadahonda de la carpeta TRAFINSA de **PABLO CRESPO**.

Por último, en cuanto a las facturas del 31/12/2002, como medio arbitrario para incrementar, como así fue, hasta 113.318 € la cuenta "Gabinete", de la que se beneficiaron los anteriores acusados, aun cuando estos han pretendido eludir cualquier responsabilidad relacionada con ellas, lo cierto es que no se pueden desvincular, porque son una manifestación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

más, del concierto general entre **GUILLERMO ORTEGA** y **FRANCISCO ORTEGA** para nutrir el fondo "Gabinete", a cuya contribución fue fundamental la participación de **PABLO CRESPO**, en la medida que, para ello, se emitieron todas esas facturas, una buena parte por la entidad CRESVA, de este acusado, quien reconoció su falsedad y dijo que no respondían a ningún servicio real prestado.

Hay, por lo tanto, una contribución directa a la sustracción de dinero de las arcas municipales por parte de quienes debían custodiarlas, como son **GUILLERMO ORTEGA, JOSÉ LUIS PEÑAS y JUAN JOSÉ MORENO**; del primero en cuantas facetas hemos indicado, y los dos últimos, al menos, en lo que a la apropiación de cantidades mediante anticipos de caja fija se refiere y también del Patronato Monte del Pilar, con lo cual cabe derivar la malversación a la continuidad delictiva, con mayor intensidad en el caso del primero, y, en consecuencia, compartir la imputación que de los tres, a título de autor, hace el M.F. Y, sin entrar en más consideraciones, asumir la que, a título de cooperadores necesarios o inductores, se formula respecto de **CARMEN RODRÍGUEZ, FRANCISCO CORREA y PABLO CRESPO**.

7. Delito de malversación de caudales públicos del art. 432.1 CP, en concurso medial del art. 77 con un delito de prevaricación continuado de los arts. 404 y 74 CP y con un delito de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1 1º, 2º y 3º CP.

Los hechos a que se refiere este apartado son los que se describen en la parte fáctica de la sentencia, cuando nos referimos al procedimiento "pagos a justificar, y por ellos se solicita condena para **GUILLERMO ORTEGA**, como autor del art. 28.1 CP, y para **FRANCISCO CORREA**, como cooperador necesario del art. 28.2 b) CP.

Se trata de cantidades que ingresan en la cuenta "Willy", administrada por **FRANCISCO CORREA**, pero exclusiva de **GUILLERMO ORTEGA**, para atender gastos personales de este.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nos referimos al inexistente vídeo "creciendo en calidad de vida", que se utilizó para encubrir el irregular procedimiento de "pagos a justificar", por el que se apoderó de 28.571,51 € de las arcas municipales, con los que adquirió un reloj en Joyería Suárez.

Para ocultar la salida de ese dinero se simuló la contratación de dicho vídeo, pero, en lugar de ir al procedimiento de contratación correspondiente si se hubiera contratado, acudió al excepcional sistema de "pagos a justificar", de manera que, mediante un simple "vale de gasto" de la Alcaldía, firmado por el propio **GUILLERMO ORTEGA**, eludiendo el procedimiento y saltándose los filtros de control que el mismo conllevaba, se apoderó de unos fondos públicos bajo su custodia, para aplicarlos a un lucro propio y particular.

El pago se hizo efectivo mediante facturas emitidas con cargo a SPECIAL EVENTS, que esta se encargó de abonar, a quien se le abonó ese gasto con la cantidad sustraída de las arcas municipales.

8. Delito de prevaricación continuada de los arts. 404 y 74 CP, en concurso medial del art. 77 con un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.1 CP.

Están referidos estos delitos a las irregularidades cometidas con ocasión del expediente 59/01 de Limpieza Urbana, y se acusa por ellos a **GUILLERMO ORTEGA** como autor dl art. 28.1 CP, y a **FRANCISCO CORREA** y a **Rafael Naranjo**, como inductores. Dejamos al margen a este último, al encontrarse sobreseída la causa para él, y avanzamos el pronunciamiento condenatorio para los otros dos acusados, de conformidad con la calificación que hace el M.F.

En resumida síntesis, los hechos consistieron en el acuerdo alcanzado entre **FRANCISCO CORREA** y **GUILLERMO ORTEGA** para que, aprovechando la condición de Alcalde de este y su capacidad de manipulación en el Ayuntamiento, se adjudicara dicho contrato y sus modificaciones a conveniencia, a la UTE formada por FCC



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y SUFI SA, como estaba precondicionado, a cambio de una comisión, que en el caso de **FRANCISCO CORREA** fue de 360.793 € y en el de **GUILLELMO ORTEGA** 150.630 €. De hecho, aunque el expediente se tramitó, formalmente, como un procedimiento abierto, en realidad supuso una adjudicación directa.

9. Delito contra la Hacienda Pública por el IRPF de 2002

Acusa por este delito, exclusivamente, el Abogado del Estado, no así el M.F. que lo considera prescrito, como también lo considera este Tribunal.

El plazo de prescripción de dicho delito, que lleva aparejado, conforme al art. 305 CP, una pena máxima imponible de cuatro años de prisión, es de cinco años, según establece el art. 131 CP, si resulta que el día inicial del cómputo de ese ejercicio arranca del 01/07/2003 y hasta el 06/08/2009 no se incoa la presente causa, han transcurrido esos cinco años de prescripción indicados.

Aunque la atención que en su informe de dedicó el M.F. a este delito no fue muy extensa, sí lo fue en relación con los delitos contra la Hacienda Pública de que acusaba a **LUIS BÁRCENAS**, y el argumento que utilizaba era que, al estar en conexidad con otros delitos de mayor plazo de prescripción, como el de blanqueo de dinero, al delito fiscal debería extenderse el plazo de este, que era de diez años, y lo hacía aun cuando él carecía de legitimación para acusar por este último delito.

No compartimos el planteamiento del Abogado del Estado y nos remitimos a lo que diremos en el apartado de la sentencia dedicado a Castilla y León, donde trataremos la cuestión en relación con los delitos fiscales que atribuye a **LUIS BÁRCENÁS**.

10. Delito contra la Hacienda Pública por el IRPF de 2003

Presenta el M.F. dos calificaciones alternativas, ambas del delito del art. 305.1 a) CP, por un lado en base a una cuota defraudada de 514.508,44 €, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entraría en concurso medial con un delito de falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con los arts. 390.1 1º, 2º y 3º, y art. 74 CP, del que reputa responsable en concepto de autor, del art. 28.1 CP, a **GUILLERMO ORTEGA** y en concepto de cooperadores necesarios, del art. 28.2 b), a **ANTONIO VILLEVERDE, LUIS DE MIGUEL, FRANCISCO CORRA, PABLO CRESPO, JOSÉ LUIS IZQUIERDO** y **CARMEN RODRÍGUEZ**.

La otra alternativa, también un delito del art. 305.1 a) CP, en base a una cuota defraudada de 380.220,74 €, del que considera autor del art 28.1 CP a **GUILLERMO ORTEGA** y cooperadores necesarios a **ANTONIO VILLAVERDE** y a **LUIS DE MIGUEL**.

Nos decantamos por esta segunda alternativa, en aplicación de la jurisprudencia sobre la no tributación de las rentas ilícitas procedentes de delito, y las consideraciones que hemos realizado, tomando como referencia la STS 906/09, en la fundamentación fáctica para descartar la primera alternativa, lo que ha supuesto eliminar los pagos recibidos en relación con el delito de cohecho, con la consiguiente reducción en su contribución al delito fiscal y la repercusión en orden a la supresión de la participación por parte de **FRANCISCO CORRA, PABLO CRESPO, JOSÉ LUIS IZQUIERDO** y **CARMEN RODRÍGUEZ**, por ser a quienes se atribuía estas entregas.

Dicho que la condena será en base a los términos de la segunda alternativa, no es necesario muchas explicaciones para explicar la autoría de **GUILLERMO ORTEGA**, autor material de la defraudación.

En cuanto a la participación de **LUIS DE MIGUEL** y de **ANTONIO VILLAVERDE**, nos remitimos a lo que sobre los mismos hemos dicho en los hechos probados y su complemento en la fundamentación fáctica, y que podemos resumir diciendo que han prestado una colaboración eficaz e indispensable para que pudiera cometerse el delito; el primero creando el entramado societario con sociedades en paraísos fiscales, que vimos, como así se lo propone **GUILLERMO ORTEGA**, con fines de evasión fiscal; y el segundo, como gestor de patrimonios, que es quien materialmente lleva a efecto dicha evasión,



con el traslado y gestión de unos fondos, ocultados en sociedades instrumentales de las creadas por el anterior, siendo conocedor de su procedencia ilícita y se encargándose de blanquearlos. La circunstancia de las sociedades con las que operan ambos, situadas en paraísos fiscales, en que la colaboración con la Hacienda, si no nula, sí es notablemente difícil, y por eso se acude a ellos, es una de las manifestaciones más evidentes de cooperación al delito fiscal.

Por último, una referencia a las sociedades interpuestas, para decir que no solo nos resulta indiferente tal interposición, porque, como sociedades instrumentales, solo tenían por finalidad ocultar al real titular del patrimonio. Nos remitimos a lo que hemos dicho más arriba sobre la teoría del levantamiento del velo, y solo añadir que, aun cuando en la época a que se remonta este delito fiscal de 2003 no había tenido lugar la reforma que experimenta el art. 305 mediante LO 15/2003, de 25 de noviembre, que introduce la agravación de la letra a) en su apdo.1 *"por utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la verdadera identidad del obligado tributario"*, no por ello vamos a eludir el mayor reproche que merece la conducta de **GUILLERMO ORTEGA**, y ello porque, con independencia de dicha reforma, tal tipo de artimaña es susceptible de valoración, en consideración a esas *"circunstancias personales del delincuente"* a que se refiere, en orden a la individualización de la pena, la regla 6ª del art. 66 CP.

Y concluimos este bloque, indicativo de ese mayor reproche, con un par de citas que traemos de la STS 741/17, de 24/07/2017, una de su FJ 2º, que dice: *"la experiencia da cuenta de que esos comportamientos plasman los más típicos mecanismo de los defraudadores fiscales: creación de aparentes sujetos pasivos interpuestos entre el verdadero y la Hacienda - las supuestas cesionarias de los derechos- y su deslocalización, ubicándolos en países diversos que dificulten el seguimiento en caso de investigación del devengo y percepción de los derechos negociados con terceros. La interposición de otro sujeto entre el*



aparente pasivo del impuesto y el origen del dinero percibido -las gestoras de servicios contratadas por las cesionarias de los derechos-, son otro paso más para incrementar el poder disimulador de la artimaña, merezca esta o no la consideración de «entramado»". La otra cita está en el FJ 5º, y continúa: "ya hemos expuesto (fundamento jurídico segundo) que el tipo objetivo se manifiesta esencialmente en la maquinación fraudulenta constituida por la interposición de un sujeto pasivo del impuesto diferente del real y en su ubicación en países extranjeros, que, por su organización jurídica, favorece la ocultación de información a la Hacienda española de la que era sujeto deudor el acusado".

Ante estas circunstancias, y sin necesidad de que nos detengamos en consideraciones en relación con la apreciación del concurso medial con el delito de falsedad documental del que hablan las acusaciones, la pena a imponer será en la extensión que solicita el M.F.

11. Delito contra la Hacienda Pública por el IRPF de 2004.

Vuelve a plantear el M.F una alternativa como en el caso anterior, la primera porque entiende que la cuota defraudada sería de 258.049,35 €, y sería un delito del art. 305.1 a) CP, en concurso medial del art. 77 con un delito continuado de falsedad documental del art. 392 en relación con el 390.1 1º, 2º y 3º, y art. 77 CP.

La segunda alternativa, sin el concurso con la falsedad documental, en que la cuota defraudada la fija en 193.888,75 €, la calificación es por el art. 305 bis 1 c) en relación con el 305, según redacción dada por LO 7/2012, de 27/12/2012, por considerarla más favorable, y en este caso reputa responsable en concepto de autor a **GUILLERMO ORTEGA** y en concepto de cooperadores necesarios a **ANTONIO VILLAVERDE** y a **LUIS DE MIGUEL**.

Nos decantamos por esta segunda alternativa y nos remitimos, para ello, a lo dicho al tratar el IRPF



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correspondiente al ejercicio de 2003, avanzando que las penas por las que nos decantaremos para **GUILLERMO ORTEGA** serán las máximas que solicita el M.F., también en este caso, porque, por cualquiera de las dos alternativas, podemos alcanzarlas, y estimamos que es el reproche que merece su conducta, en función de las consideraciones hechas antes

12. Delito contra la Hacienda Pública por el IRPF de 2005

En esta ocasión la acusación es, en única imputación, por delito del art. 305 bis 1. c) relación con el 305 (cuota defraudada 139.222,58 €), según redacción dada por LO 7/2012, de 27/12/2012, y reputa responsable, en concepto de autor, a **GUILLERMO ORTEGA** y, en concepto de cooperadores necesarios, a **ANTONIO VILLAVERDE** y a **LUIS DE MIGUEL**.

Se reproducen las consideraciones de los ejercicios anteriores, en particular, en lo relativo a la autoría y participación.

13. Delito de Blanqueo de Capitales del art. 301 CP

Se acusa por este delito a **GUILLERMO ORTEGA, CARMEN RODRÍGUEZ, FRANCISCO CORREA, LUIS DE MIGUEL, ANTONIO VILLAVERDE, JACOBO ORTEGA** y **JACOBO GORDÓN LEVENFELD**.

Comenzando por este último, nada que decir por cuanto que ha llegado a un acuerdo con el M.F. En cualquier caso, nos remitimos a las menciones que se hacen de él en la parte fáctica de la sentencia, y por decir alguna, podemos referirnos a la inversión que **GUILLERMO ORTEGA**, a través de su instrumental **SUNDRY**, hizo en la promoción de 16 viviendas de la urbanización Monte del Pilar, desarrollada por el proyecto **TAWIN JONES** de **JACOBO GORDÓN**, proyecto en que recordemos que reconoció haber tenido participación **FRANCISCO CORREA**.

Respecto de **JACOBO ORTEGA ALONSO**, nos remitimos a las consideraciones que hemos hecho más arriba, por las que hemos considerado que era ajeno y desconocedor de la actividad ilícita desplegada por su hermano



GUILLERMO, y el uso ilícito que, sin saberlo, hacía de las empresas en que le colocó.

En cuanto a **LUIS DE MIGUEL** y **ANTONIO VILLAVERDE**, repetir lo que hemos dicho al hablar de los delitos fiscales; ambos eran concedores de las muy elevadas cantidades de dinero de procedencia ilícita que movía **GUILLERMO ORTEGA**, incompatible con los ingresos regulares que le corresponderían como Alcalde, condición que conocían, y que su salida a Suiza no solo tenía como finalidad la de ocultarlos al fisco, sino que, a través ese entramado financiero y societario creado para él hacerlos salir y luego repatriarlos. Para ello, el primero lo creó y lo puso a su servicio; incluso intervino personalmente en alguna operación, como en la compraventa de la calle de la Oliva en nombre de la sociedad instrumental **SUNDRY**; y el segundo con la gestión que hizo de sus cuentas de la que, por entresacar alguna actuación, destacamos ese mecanismo de "compensación", característico de blanqueo de dinero, que, incluso, él reconoció, o que ocultase la condición de PEP de **GUILLERMO ORTEGA**.

De este, poco que decir, por cuanto que fue el eje en torno al que se estructuró el anterior entramado, en alguna de cuyas operaciones, para blanqueo de sus fondos, intervino alguno más de los acusados que hemos mencionado; por ejemplo, volvemos a la operación que hizo interponiendo a su mercantil instrumental **SUNDRY**, que formalmente adquirió, aunque, en realidad, fue con los fondos de procedencia ilícita que iba acumulando aquel, el dúplex en la Avda. de la Oliva de Majadahonda, que después vende a **CARMEN RODRÍGUEZ**, operación admitida por **FRANCISCO CORREA**, que la asumió. Estos adquieren dicha vivienda, y lo hacen a dicha mercantil, representada por **LUIS DE MIGUEL**, concedores de que la misma figura como perteneciente a la sociedad instrumental de **GUILLERMO ORTEGA**, pero, aun así, la compran entregando una importante cantidad de dinero, que ya blanqueado puede disfrutar este.

14. Circunstancias modificativas y penas.

Solo daremos respuesta a las solicitadas en sus escritos de conclusiones definitivas por las defensas



de los acusados que no hemos tratado en el apartado introducción.

Antes, sin embargo, reiterar la libre absolución para **JACOBO ORTEGA ALONSO** por el delito de blanqueo de capitales y para **LUIS VALOR SAN ROMÁN** por los delitos continuados de malversación y prevaricación, de los que, respectivamente, han sido acusados.

Como también reiterar la libre absolución para **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, JOSÉ LUIS IZQUIERDO** e **ISABEL JORDÁN** por el delito de asociación ilícita del que se les acusaba en este bloque de Majadahonda.

Y añadir que respecto de los delitos de cohecho continuado, prevaricación continuada y malversación continuada de que se acusa a **Rafael Naranjo Anegón**, no haremos pronunciamiento que a este afecte, al encontrarse sobreeséida la causa para él.

A) La defensa de **GUILLERMO ORTEGA**, que elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitó la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, como cualificada, que rechazamos, por las mismas razones que dimos cuando rechazamos la misma atenuante solicitada por otros acusados; en particular, porque la complejidad de esta causa, en buena medida, es consecuencia del entramado que él monta a su alrededor y la muy escasa colaboración que ha puesto para agilizar su tramitación.

Penas para **GUILLERMO ORTEGA**:

1) Por el delito de **asociación ilícita**, la pena de DOS años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 15 meses con una cuota diaria de 100 €. No fijamos responsabilidad subsidiaria para el caso de impago, del art. 53 CP, por cuanto que, como iremos viendo, las penas privativas de libertad superarán los cinco años.

Se han impuesto estas penas, por aplicación del nº 2º del art 517 CP, en consideración a la condición de miembro activo de la asociación, que es como lo califica el M.F. Sin embargo, no hemos optado por la mínima



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imponible, porque, dentro de esa categoría, no se puede negar el muy destacado papel que ocupó en toda la dinámica de corrupción en que asumió al municipio de Majadahonda.

2) Por los delitos continuados de **cohecho** y **falsedad documental** en concurso medial, en concepto de autor, consideramos más favorable, en este caso, su punición conjunta, y la pena a imponer, próxima a la mínima, será de CINCO años y UN mes de prisión, multa de 2.000.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

3) Por el delito de fraude continuado a las Administraciones Públicas, procede su absolución por las razones que hemos expuesto más arriba.

4) Por los delitos continuados de **malversación** (arts. 432.1, 74) en concurso medial con el de **prevaricación** (arts. 404 y 74), en este caso, que iremos a penas muy próximas a las mínimas, consideramos más favorable penarlos por separado. Entonces:

- Por la malversación, la pena de CUATRO años y SIETE meses de prisión.

En cuanto a las penas accesorias, que se solicita una accesoria a la de prisión, por el mismo tiempo que esta, de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, más la principal de inhabilitación absoluta que el propio art. 432 contempla, haremos alguna consideración, para concluir que solo esta segunda será la procedente, que traemos de nuestra sentencia 16/2014, de 24/06/2014.

El criterio que seguíamos en ella, continuidad de otras anteriores, era que, caso de que viniera establecido en el tipo por el que ha de recaer condena, como específica pena principal, junto a la también principal de prisión, la de inhabilitación, debía excluirse de aplicar la accesoria que, como genérica, pudiera corresponder en función de lo dispuesto en los arts. 54 y ss. CP.

En este sentido, el art. 54 CP establece que "*las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en*



que, no imponiéndolas especialmente, la Ley declare que otras penas las llevan consigo". Ello significa dos cosas: una, que las penas de inhabilitación son penas accesorias, lo que ocurrirá cuando no vengan señaladas expresamente para el delito de que se trate, pero haya que imponerlas en aplicación de las reglas generales de los artículos 55 y 56 CP; y otra, que pueden venir contempladas como penas principales, lo que ocurrirá cuando se encuentren recogidas de manera expresa para aquellos delitos en los que el legislador haya pensado específicamente.

Consecuencia de lo anterior, es que la genérica inhabilitación accesoria de la pena de prisión deberá ceder ante una pena de inhabilitación que venga establecida como pena principal, hasta el punto de tener que prescindir de la primera, porque así lo impondrían principios como el de especialidad, conforme al cual la ley especial ha de primar sobre la general, o el "*non bis in idem*", que impide una doble sanción en una misma circunstancia, que es lo que ocurriría si, junto a la inhabilitación genérica, se impusiese también la específica propia del delito en cuestión. Por esta razón, si el legislador ha contemplado, específicamente, como pena principal para el delito de malversación del art. 432 CP, la de inhabilitación absoluta, esta impondremos, prescindiendo de la genérica inhabilitación accesoria.

El anterior criterio fue mantenido en la STS 338/2015, de 02/06/2015, que vio el recurso de casación, de la que reproducimos una mención que hace al respecto, en relación con el tratamiento de las inhabilitaciones: "*Pena de inhabilitación especial, que conforme al art. 54 CP, tiene carácter de pena principal, que debe aplicarse única y exclusivamente*".

En consecuencia, por el referido delito de malversación se impone, también, una única pena de inhabilitación, que será la absoluta, por tiempo de NUEVE años.



- Por el delito de prevaricación se impone la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años.

5) Por el delito continuado de **falsedad** en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390.1 1º, 2º y 3º y 74 CP, que hemos analizado en este apartado, procede absolver a **GUILLERMO ORTEGA**

6) Delito de **malversación continuada** de los arts. 432.1 y 74 CP, en concurso medial del art 77 CP con un delito de **falsedad continuado en documento mercantil** del art. 392, en relación con el art. 390.1 1º, 2º y 3º, el 74 CP.

Retomando lo que hemos dicho más arriba, de las tres alternativas que se nos proponen, hemos optado por la primera, y dentro de ella, el reproche que merecen las conductas de los tres acusados que hemos considerado autores de este complejo delictivo, la de **GUILLERMO ORTEGA** es la que mayor lo merece, porque, aunque los otros dos acusados a quienes también hemos reputado autores de este mismo delito, igualmente, en régimen continuidad, **JOSÉ LUIS PEÑAS** y **JUAN JOSÉ MORENO**, su persistencia en la irregularidad en la conducta con que lo cometen es bastante menor.

Dicho que hemos optado por la primera alternativa, consideramos que penando conjuntamente ambos delitos resulta más favorable, y dentro de esa pena, que es la que corresponde por la malversación del art. 432.1 CP, en continuidad delictiva, habida cuenta esa mayor persistencia en la continuidad por parte de este acusado, nos decantamos por la máxima imponible, de SEIS años de prisión.

En cuanto a la inhabilitación, por las razones que hemos dado, solo se impone la absoluta, por tiempo de DIEZ años.

7) Delito de **malversación** de caudales públicos del art. 432.1 CP, en concurso medial del art. 77 con un delito de **prevaricación continuado** de los arts. 404 y



74 CP y con un delito de **falsedad en documento** mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1 1º, 2º y 3º CP.

En este caso, penando por separado, en consideración a las concretas penas por las vamos a optar, resulta más favorable.

Por el delito de malversación, que, en esta ocasión no es continuado, la pena a imponer será la de prisión de TRES años y la única de inhabilitación absoluta de SEIS años.

Por el de prevaricación continuada, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años.

Y por la falsedad documental, la pena de prisión de SEIS MESES, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa, también, de SEIS meses, con una cuota diaria de 100 €.

8) Delito de prevaricación continuada de los arts. 404 y 74 CP, en concurso real del art. 77 con un delito continuado de **malversación** de caudales públicos del art. 432.1 CP.

Con el mismo criterio que en el punto **4)**, por el delito de malversación la pena de CUATRO años y SIETE meses de prisión e inhabilitación absoluta por NUEVE años; y por el de prevaricación NUEVE años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

9) Delito contra la Hacienda Pública por el IRPF de 2002

Solo le acusa el Abogado del Estado, y procede la libre absolución.

10) Delito contra la Hacienda Pública por el IRPF de 2003

Dicho que nos decantamos por la segunda de las dos alternativas que plantea el M.F., y expuestas las



razones por las que, respecto de este delito, estábamos de acuerdo con la pena, en la extensión que la solicitaba el M.F., así lo haremos en lo relativo a la pena privativa de libertad,

Por lo tanto, se le impone la pena de TRES años y SEIS MESES de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de UN MILLÓN de €.

Y también la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO años.

11) Delito contra la Hacienda Pública por el IRPF de 2004.

Como en el caso anterior, asumimos las penas que solicita el M.F.

Por lo tanto, se le impone la pena de TRES años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 €.

Y también la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO años.

12) Delito contra la Hacienda Pública por el IRPF de 2005.

Como en los delitos fiscales anteriores, volvemos a seguir el criterio del M.F.

Y así, se le impone la pena de TRES años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 400.000 €.

También la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO años.



13) Delito de blanqueo de capitales

Con acierto, el M.F no invoca continuidad delictiva, pues estamos ante un delito de los que se conocen como "tipos que incluyen conceptos globales", es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, que excluyen la figura del delito continuado (véase STS 928/2016, de 14/12/2016).

Ahora bien, que ello sea así no significa que no se pueda valorar la distinta incidencia que en esa globalidad han tenido los diferentes actos particulares que lo definen; por eso, en el caso del acusado **GUILLERMO ORTEGA**, aun cuando la regla 6ª del art. 66 CP nos permite recorrer la pena en toda su extensión, no lo haremos, por cuanto que, aunque no consideremos de aplicación la atenuante de dilaciones indebidas, estimamos que, en el concreto caso de este delito, al tiempo transcurrido desde su comisión se le debe dar un valor, y ello nos lleva a imponer la pena de TRES años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de 5.000.000 €.

B) La defensa de **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, que elevó sus conclusiones provisionales, alegó las siguientes circunstancias:

- Eximente del art. 20. 7 CP (ejercicio de un derecho conforme a las normas de la buena fe y en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo), que rechazamos, y para ello nos remitimos a la valoración que hemos hecho de la prueba, donde la sola circunstancia de haberla considerado como la persona que, de hecho, se encontraba al frente del "Gabinete de Alcaldía", impide, por incompatibilidad, la apreciación de tal circunstancia.

- Por la misma razón rechazamos las alegaciones sobre los diferentes errores que se invocan.

- Respecto de la reparación del daño, en función de la oferta hecha por **FRANCISCO CORREA** para poner a disposición del Tribunal cantidades de cuentas suizas, nos remitimos, no solo a lo que dijimos cuando rechazamos esta atenuante pretendida por él, sino a lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

razonado cuando la rechazamos ante la invocación que de la misma hizo la defensa de **ISABEL JORDÁN**.

- Tampoco consideramos de aplicación la atenuante de dilaciones indebidas, por razones que venimos exponiendo, fundamentalmente porque la acusada no era extraña a la dinámica defraudatoria instalada en el Ayuntamiento de Majadahonda, no habiendo contribuido con su actitud a agilizar un proceso que, por la complejidad de lo que se investigaba, necesariamente tenía que dilatarse en el tiempo.

- En cuanto al sufrimiento por el trato dado por la existencia de un juicio paralelo y demás vulneración de derechos fundamentales, nos remitimos a lo que hemos dicho para rechazar la atenuante de vulneración masiva de derechos fundamentales, alegada por la defensa de **FRANCISCO CORREA**.

- Por último, en cuanto a la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP, según vayamos valorando su participación en los distintos delitos de ha de resultar condenad, iremos viendo si es de aplicación y, en su caso, con qué alcance.

Penas a imponer a **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**

1) Por el delito de **asociación ilícita**, la pena de UN año de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DOCE meses con una cuota diaria de 20 €. No fijamos responsabilidad subsidiaria para el caso de impago, del art. 53 CP, por cuanto que, como iremos viendo, las penas privativas de libertad superarán los cinco años.

2) Por los delitos continuados de **cohecho** y **falsedad documental** en concurso medial, recordar lo que hemos dicho más arriba, cuando hemos expuesto las razones por las cuales entendíamos que, de los dos delitos de cohecho que se la acusaba, solo procede la condena por uno de ellos, en concurso medial con la falsedad documental, que ha de ser en concepto de autor, y como consideramos más favorable, en este caso, su punición conjunta, la pena a imponer será la mínima, de CUATRO años y UN día de prisión, multa de 1.000.000 €,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

3) Por el delito de **fraude continuado** a las Administraciones Públicas, procede su absolución por las razones que hemos expuesto más arriba.

4) Por los delitos continuados de **malversación** (arts. 432.1, 74) en concurso medial con el de **prevaricación** (arts. 404 y 74), se acusa a **CARMEN RODRÍGUEZ** en concepto de cooperadora necesaria o inductora

Consideramos más favorable penar dichos delitos por separado.

* Por la malversación continuada CUATRO años y SIETE meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de NUEVE años.

* Por el delito de prevaricación se impone la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por NUEVE años.

5) Por el delito continuado de **falsedad** en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390.1 1º, 2º y 3º y 74 CP, que hemos analizado en este apartado, procede absolver a **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**

6) Delito de **malversación continuada** de los arts. 432.1 y 74 CP, en concurso medial del art 77 CP con un delito de **falsedad en documento mercantil** del art. 392, en relación con el art. 390.1 1º, 2º y 3º, el 74 CP.

Procede la condena de esta acusada, en concepto de cooperadora necesaria, y de acuerdo con la primera alternativa del M.F. la pena a imponer será la de CUATRO años y SIETE meses de prisión e inhabilitación absoluta de OCHO años.

7) 8) y 12) No se acusa a **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**

9) a 11) Procede su absolución por las razones que en cada caso hemos dicho.

13) Delito de **blanqueo de capitales**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ante la escasa participación que ha tenido, optamos por la pena mínima de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 €.

C) La defensa de **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**, que elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, no alegó circunstancia modificativa alguna.

Tendremos, sin embargo, en consideración la atenuante de confesión del art. 21. 4ª CP, alegada como muy cualificada por el M.F., respecto de todos los delitos, con los efectos atenuatorios que el mismo aplica.

Penas a imponer:

1) Por el delito de **asociación ilícita**, la pena de CUATRO meses de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de TRES meses y DIEZ días con una cuota diaria de 20 €, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago del art. 53 CP

2) Respecto del delito de **cohecho continuado**, nos remitimos a las razones que hemos dado más arriba para considerar que solo cabe condena por uno de los dos de los que viene acusado, que será el que concurre, en concurso medial con el de **falsedad documental continuada**.

Y las penas a imponer serán:

* Por el delito de cohecho, la de UN año y UN mes de prisión, multa de 125.000 €, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de TRES años.

* Por el delito de falsedad, la de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de TRES meses, con una cuota diaria de 30 €,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP.

3) Procede su absolució n por el delito de **fraude** continuado a las Administraciones P ú blicas, seg ú n el criterio que hemos expuesto m ás arriba, a favor de la aplicaci ó n de un concurso de normas.

4) Por los delitos continuados de **malversaci ó n** en concurso medial con el de **prevaricaci ó n**, que penamos por separado:

* Por la malversaci ó n la pena de UN a ñ o Y DOS meses de prisi ó n, e inhabilitaci ó n absoluta por TRES a ñ os.

* Por la prevaricaci ó n la pena de inhabilitaci ó n especial para empleo o cargo p ú blico por tiempo de DOS a ñ os y SEIS meses.

5) Por el delito continuado de **falsedad** en documento mercantil no viene acusado.

6) Delito de **malversaci ó n continuada**, en concurso medial con un delito de **falsedad en documento mercantil**.

Por el primero, la pena de UN a ñ o y DOS meses de prisi ó n, e inhabilitaci ó n absoluta por tiempo de DOS a ñ os y UN mes.

Por la falsedad, la pena de SEIS meses de prisi ó n, con su accesoria de inhabilitaci ó n especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de TRES meses con una cuota diaria de 20 €, con responsabilidad personal en caso de impago del art. 53 CP:

7) a 13) No se formula acusaci ó n.

E) La defensa de **JUAN JOS É MORENO ALONSO**, que elev ó sus conclusiones provisionales a definitivas, no aleg ó circunstancia modificativa alguna.

Penas a imponer:

1) Por el delito de **asociaci ó n il í cita**, la pena de UN a ñ o de prisi ó n con su accesoria de inhabilitaci ó n



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DOCE meses con una cuota diaria de 20 €,

2) Por los delitos continuados de **cohecho** y **falsedad documental** en concurso medial, recordar lo que hemos dicho más arriba, cuando hemos expuesto las razones por las cuales entendíamos que, de los dos delitos de cohecho que se le acusaba, solo procede la condena por uno de ellos, en concurso medial con la falsedad documental, que ha de ser en concepto de autor, y como consideramos más favorable, en este caso, su punición conjunta, la pena a imponer será la mínima, de CINCO años y UN día de prisión, multa de 25.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

3) Procede su absolución por el delito de **fraude** continuado a las Administraciones Públicas, según el criterio que hemos expuesto más arriba, a favor de la aplicación de un concurso de normas.

4) Por los delitos continuados de **malversación** en concurso medial con el de **prevaricación** seguimos el mismo criterio que el habido respecto de **CARMEN RODRÍGUEZ**. En consecuencia:

- Por la malversación continuada CUATRO años y SIETE meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de NUEVE años.

- Por el delito de prevaricación se impone la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por NUEVE años.

5) Por el delito continuado de **falsedad** en documento mercantil no viene acusado.

6) Delito de **malversación continuada** de los arts. 432.1 y 74 CP, en concurso medial del art 77 CP con un delito de **falsedad en documento mercantil** del art. 392, en relación con el art. 390.1 1º, 2º y 3º, el 74 CP.

Procede la condena por estos delitos de **JUAN JOSÉ MORENO**, como dijimos, en concepto de autor, a una única pena, porque consideramos que le es más favorable, que,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de entre las alternativas planteadas por el M.F, la fijamos en los CUATRO años y SIETE meses de prisión, e inhabilitación absoluta de SIETE años.

7) a 13) No se formula acusación.

F) Penas a imponer a **FRANCISCO CORREA**, para quien, recordemos, apreciamos una atenuante analógica a la de confesión.

1) Respecto del delito de **asociación ilícita**, nos remitimos a lo que hemos dicho más arriba para acodar su absolució

2) Por los delitos continuados de **cohecho** y **falsedad documental** en concurso medial, como hemos hecho en el caso de **CARMEN RODRÍGUEZ**, recordar lo dicho más arriba, cuando expusimos las razones por las cuales entendíamos que, de los dos delitos de cohecho que se les acusaba, solo procede la condena por uno de ellos, en concurso medial con la falsedad documental, que ha de ser en concepto de autor, y como consideramos más favorable, en este caso, su punición conjunta, si en el caso de **CARMEN RODRÍGUEZ** imponíamos la pena mínima, de CINCO años y UN día de prisión, multa de 1.000.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años, con más razón el caso de **FRANCISCO CORREA**, al apreciarse la atenuante mencionada.

3) Por el delito de **fraude continuado** a las Administraciones Públicas, procede su absolució

4) Por los delitos continuados de **malversación** en concurso medial con el de **prevaricación**, se le acusa en concepto de cooperador necesario o inductor; aplicaremos de nuevo el art. 65.3 CP, de manera que la pena por la malversación será la de DOS años y SEIS meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

Y por la prevaricación la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por CINCO años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5) Por el delito continuado de **falsedad** en documento mercantil, la pena de UN año, NUEVE meses y UN día de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de DIEZ meses con una cuota de 100 €.

6) Delito de **malversación continuada** de los arts. 432.1 y 74 CP, en concurso medial del art 77 CP con un delito de **falsedad continuado en documento mercantil** del art. 392, en relación con el art. 390.1 1º, 2º y 3º, el 74 CP.

Procede la condena de **FRANCISCO CORREA**, en concepto de cooperador necesario, con la reducción del art. 65.3 CP, de manera que la pena por la malversación será la de DOS años y TRES meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

Y por la falsedad documental la de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de SEIS meses con una cuota diaria de 50 €.

7) Delito de **malversación** de caudales públicos del art. 432.1 CP, en concurso medial del art. 77 con un delito de **prevaricación continuado** de los arts. 404 y 74 CP y con un delito de **falsedad en documento** mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1 1º, 2º y 3º CP.

Se acusa a **FRANCISCO CORREA**, en estos delitos, como cooperador necesario, y volveremos a hacer uso de la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP, respecto de los delitos especiales, porque reiteramos que, aunque no hayamos roto el título de imputación, no concurre en él la condición de funcionario.

* Por el delito de prevaricación continuado la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.

* Por el delito de malversación, que, en esta ocasión no es continuado, la pena a imponer será la de



prisión de UN año y SEIS meses de prisión y la única de inhabilitación absoluta de SEIS años.

* Por la falsedad documental no continuada, la pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa, también, de SEIS meses, con una cuota diaria de 100 €.

8) Delito de **prevaricación** continuada de los arts. 404 y 74 CP, en concurso real del art. 77 con un delito continuado de **malversación** de caudales públicos del art. 432.1 CP.

Se acusa por estos delitos a **FRANCISCO CORREA** en concepto de inductor, por lo que volveremos a aplicar la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP, por ello, por la prevaricación se impondrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.

Y por la malversación continuada la pena de DOS años y TRES meses de prisión y la única de inhabilitación absoluta de TRES años.

9) a 12) O bien no se le acusa o procede su absolución

13) Delito de Blanqueo de dinero, por lo que, en aplicación de la atenuante analógica de confesión, se impondrá una pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 800.000 €.

G) Penas a imponer a **PABLO CRESPO**, para quien dijimos que no apreciamos que concurra circunstancia alguna modificativa de su responsabilidad criminal.

1) Respecto del delito de **asociación ilícita**, nos remitimos a lo que hemos dicho más arriba para acodar su absolución.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2) Por los delitos continuados de **cohecho** y **falsedad documental** en concurso medial, seguimos el mismo criterio que para **CARMEN RODRÍGUEZ** y **FRANCISCO CORREA**, por lo que la pena a imponer será la de CINCO años y UN día de prisión, multa de 1.000.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

3) Por el delito de **fraude continuado** a las Administraciones Públicas, procede su absolucón por las razones que hemos expuesto más arriba.

4) Por los delitos continuados de **malversación** en concurso medial con el de **prevaricación**, seguiremos el mismo criterio que para **FRANCISCO CORREA**, de manera que la pena por la malversación será la de DOS años y SEIS meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

Y por la prevaricación la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por CINCO años.

5) No se acusa a **PABLO CRESPO** del delito de falsedad de este punto.

6) Delito de **malversación continuada** de los arts. 432.1 y 74 CP, en concurso medial del art 77 CP con un delito de **falsedad continuada en documento mercantil** del art. 392, en relación con el art. 390.1 1º, 2º y 3º, el 74 CP.

Se vuelve a acusar a **PABLO CRESPO**, en concepto de cooperador necesario, al igual que se hizo con **FRANCISCO CORREA**, por lo que mantenemos el mismo criterio de aplicar el art. 65.3 CP para su punición, por lo tanto la pena por la malversación será la de DOS años y TRES meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

Y por la falsedad documental continuada la de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de SEIS meses con una cuota diaria de 50 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

H) Penas a imponer a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**

Recordemos que no le es de apreciar ninguna circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal.

Viene acusado en este apartado de Majadahonda, por los delitos de asociación ilícita y los delitos fiscales de los ejercicios 2003 y 2004, por los que procede su absolución según las razones que en cada caso se han expuesto.

Además se le acusa por dos de los delitos de cohecho, respecto de los cuales dimos las razones por las cuales todos ellos han de ser considerado uno solo, que es el primero y que entra en concurso medial con la falsedad continuada.

En las dos variables de ese delito de cohecho de que se le acusa, en ambas es como cooperador necesario a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, a diferencia de a **CARMEN RODRÍGUEZ, FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO**, que en el caso del cohecho activo del art. 423 CP se les imputa en concepto de autores, de ahí que no nos hayamos planteado hacer uso para estos de la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP. En cambio, a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en ambos casos es como cooperador necesario, por lo que para él haremos aplicación de dicho beneficio, en consecuencia:

Por el delito de cohecho se le impone la pena de DOS años de prisión, multa de 500.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.

Y por la falsedad documental la pena de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de CINCO meses con una cuota diaria de 50 €.

I) Penas a imponer a **ISABEL JORDÁN**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tampoco concurren en esta acusada circunstancias modificativas, como dijimos.

Se la acusa del delito de asociación ilícita, por el que de resultar absuelta.

Y también por los delitos continuados de **malversación** en concurso medial con el de **prevaricación, 4)**, a título de cooperación necesaria; por lo tanto, seguiremos el mismo criterio seguido respecto de la pena a imponer a **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO**, de manera que por la malversación será la de DOS años y SEIS meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

Y por la prevaricación, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por CINCO años.

J) Penas para **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**

En sus conclusiones definitivas solicitó la aplicación de la atenuante de colaboración del art 305 CP conforme a la redacción del 2012, que no acabamos de ver con qué presupuesto fáctico la sostiene. En cualquier caso, no podemos apreciar ningún tipo de colaboración en este acusado, que, siendo asesor de distintos acusados y colaborado en la creación de entramados para facilitarles la evasión fiscal y el blanqueo, a lo largo de todo lo actuado, en particular, en el acto del juicio oral ha mantenido una postura de negativa en la participación en los delitos de que se le acusa, y mantenido unos planteamientos absolutamente formales frente a la realidad defraudatoria que se trataba de encubrir con esa formalidad creada por él.

También alega la atenuante extraordinaria de dilaciones indebidas, que rechazamos con argumentos similares a los dados para otros acusados, pues, si la presente causa ha tenido la duración que ha tenido, se debe, en su mayor parte, a los complejos mecanismos societarios y financieros, creados con fines de opacidad fiscal, con importantes anclajes en paraísos fiscales, con quienes no es fácil conseguir una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

colaboración para su descubrimiento, y en esto, que lo sabía el acusado, ha sido factor fundamental

Se invoca la atenuante de reparación del daño, por extensión de la puesta a disposición, hecha por **FRANCISCO CORREA**, de los fondos que tiene retenidos en cuentas suizas de alguna de sus sociedades, que rechazamos por razones expuestas en relación con esta misma atenuante solicitada por otros acusados, así como por las que dimos cuando la propuso él.

Alega la eximente del art. 20.7 CP, al ser el imputado abogado y asesor fiscal del autor principal del delito, o, en todo caso, si no como completa, sí como incompleta, alegación que, en modo alguno, puede tener efectos atenuatorios, pues es, precisamente, ese asesoramiento, puesto al servicio de la opacidad fiscal que buscaban los acusados, factor fundamental para ese fraude.

Por último, en cuanto a la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP, en función de cómo vayamos valorando su participación en cada uno de los delitos, iremos viendo qué alcance puede tener.

Rechazadas cuantas circunstancias plantea, tenemos que las acusaciones en su contra, son cuatro por delitos contra la Hacienda Pública, y uno por delito de blanqueo de capitales.

Respecto al delito fiscal correspondiente al ejercicio 2002, por el que solo acusa el Abogado del Estado, procede su absolución pues, como dijimos, lo consideramos prescrito

De los relativos a los ejercicios 2003, 2004 y 2005 acusa el M.F.

Nos remitimos a las consideraciones que hicimos para decantarnos, en el caso de los dos primeros, por la segunda de las alternativas que plantea, y en los tres la imputación es a título de cooperador necesario.

Y puesto que consideramos que las penas que pide no solo son penas ajustadas a derecho, sino que nos



parecen acordes con el reproche que merecen sus comportamientos, las asumimos. Entonces:

* Por el relativo al ejercicio 2003, la pena de DOS años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 500.000 €, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante DOS años y SEIS meses.

* Por el relativo al ejercicio 2004, la pena de UN año y ONCE meses de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 250.000 €, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante DOS años y SEIS meses.

* Por el relativo al ejercicio 2005, la pena de UN año y NUEVE meses de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 200.000 €, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante TRES años.

Asimismo se le acusa por el delito de blanqueo de capitales (**13**). En este caso, la mayor intensidad en la preparación del entramado del entramado societario y financiero que organiza en torno a **GUILLERMO ORTEGA**, consciente de que de la finalidad que persigue para hacer circular por paraísos fiscales sus fondos hasta reintegrarlos limpios en España, y de quien se constituye en su asesor, le coloca a su mismo nivel, de ahí que consideremos adecuada la misma pena de TRES años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de 5.000.000 €

K) Penas a imponer a ANTONIO VILLEVERDE LANDA



En su escrito de conclusiones definitivas la defensa de este acusado, alegó que reiteraba las cuestiones previas planteadas en su momento, en concreto, decía *"con mención expresa a la prescripción en tanto el auto de imputación e hechos referidos a Guillermo Ortega es de fecha 15 de marzo de 2013"*, prescripción que la refería a los delitos fiscales relativos a los ejercicios 2003, 2004 y 2005, es decir, ejercicios anteriores a 2007, así como a los delitos de blanqueo respecto de hechos anteriores a diez años, es decir, anteriores a 15 de marzo de 2003.

Al margen de que la defensa de **GUILLERMO ORTEGA** no ha alegado esa prescripción ni en cuestiones previas ni en sus conclusiones, cuando creemos que debería ser la más interesada en invocarla por concernirle directamente a él, sucede que, si el momento procesal que pone la defensa de **ANTONIO VILLEVERDE** como "dies ad quem", a los efectos del cómputo de la prescripción es el 13 de marzo de 2013, en modo alguno podemos considerar que haya transcurrido, y para ello basta hacer un repaso por el relato de hechos probados.

En efecto, en ese relato se describe la participación de **ANTONIO VILLAVERDE** en la dinámica de ocultación al fisco y blanqueo de dinero por un prolongado periodo de tiempo. Nos remitimos a él, del que, por extraer algún pasaje, podemos referir, entre las gestiones que hace en las cuentas suizas de **GUILLERMO ORTEGA**, las de la cuenta GIMENA, en la que se ingresan cantidades de hasta 370.151 € en 2003 y 200.000 € en 2004, de manera que, al estar hablando de un delito de blanqueo de capitales, con un plazo de prescripción de diez años, poco más añadir para concluir que, con el planteamiento que hace la defensa de aquel, no está ganada la prescripción ni para este delito, ni para los delitos fiscales que entran en conexidad con él. Y si nos fijamos en el momento que se dirige el procedimiento contra él, con más razón ha de ser rechazada esa prescripción, por cuanto que se le tomó declaración, cuando la causa se encontraba en el TSJM, el día 29/09/2011



Alega la defensa, también, la atenuante de dilaciones indebidas, que rechazamos, por razones similares a como lo hemos hecho en casos anteriores, pues consideramos de importancia la intervención de este acusado en la dinámica de esa compleja maquinaria montada para hacer circular fondos por el extranjero, que es la principal razón para que haya tenido lugar la dilación del presente procedimiento.

Rechazadas cuantas circunstancias plantea, tenemos que las acusaciones en su contra son cuatro por delitos contra la Hacienda Pública, y una por delito de blanqueo de capitales. La situación de **ANTONIO VILLAVERDE**, en esta apartado de Majadahonda, se asemeja a la de **LUIS DE MIGUEL**, de tal manera que no apreciamos diferencias para dotarle de un tratamiento distinto al que le hemos dado a este. Nos remitimos, pues, a las consideraciones que hechas respecto a la individualización de la pena de esta, por lo que consideramos que las procedentes para **ANTONIO VILLAVERDE** son las siguientes:

* Por el delito fiscal relativo al ejercicio 2003, la pena de DOS años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 500.000 €, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante DOS años y SEIS meses.

* Por el relativo al ejercicio 2004, la pena de UN año y ONCE meses de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 250.000 €, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante DOS años y SEIS meses.

* Por el relativo al ejercicio 2005, la pena de UN año y NUEVE meses de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 200.000 €, y pérdida



de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante TRES años.

Asimismo se le acusa por el delito de blanqueo de capitales **(13)**; en este caso consideramos que la intensidad delictiva, y, por lo tanto, el reproche ha de ser menor que en el caso de LUIS DE MIGUEL, por lo que la pena la fijamos en DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de 2.500.000 €.

L) Penas a imponer a JACOBO GORDÓN LEVENFELD

Habiendo apreciado para este acusado el M.F. la atenuante analógica de confesión, y solicitado, de acuerdo con su defensa la pena de CINCO meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 75.000 €, por el delito de blanqueo de capitales de que le acusa, esa pena impondremos, con la precisión añadida de que, en caso de impago de la multa, procederá un arresto de UN día.

VII.- CASTILLA Y LEÓN

I.- Cuestiones previas particulares.

1) Relativas a LUIS BÁRCENAS

Se tratarán las cuestiones no abordadas en el apartado donde se examinaron las que consideramos cuestiones previas comunes, que quedan reducidas a la prescripción, a la vulneración del derecho de defensa, por negación de gastos de honorarios, así como por falta de concreción de las acusaciones. También se incluye en las conclusiones definitivas, lo que se denomina vulneración del derecho de defensa por la acusación de un delito de Cohecho imposible, que dejaremos para la parte de la fundamentación en que tratemos de este delito.



A) Comenzando por lo que se consideran vulneraciones del derecho de defensa, respecto del que se pone en relación por negación de gastos de honorarios, decir que hemos de negar la mayor, porque, sin perjuicio de que se comparta o no la posición y línea de defensa planteada por los letrados que han asistido a **LUIS BÁRCENAS**, lo que no se puede negar es la dedicación que, en tiempo y argumentos, han dedicado a ello, posiblemente la más abnegada de cuantas han participado en este juicio, que consideramos incompatible con la queja que se formula.

En cualquier caso, encontrándose, como se encontraban, intervenidas las cuentas de **LUIS BÁRCENAS**, entendimos que no era procedente liberar fondos de dichas cuentas, que era lo pretendido por el letrado, para abonar sus honorarios, sino que había que esperar a lo que resultase del juicio oral para determinar el destino de esos fondos, lo que debía saber este desde el momento que se hizo cargo de su defensa.

Y en cuanto a la vulneración del derecho de defensa por falta de concreción de las acusaciones, decir que dada la variada, extensa y polifacética actividad delictiva que se imputaba a este acusado, nos pareció importante el esfuerzo realizado por el M.F. hasta encontrar una sistemática y una estructura en su escrito de conclusiones provisionales que fuera más que asequible para que cualquiera de los acusados, por lo tanto, también **LUIS BÁRCENAS** conocieran de qué se les acusaba, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, y buena muestra de ello ha sido esa estructurada dinámica que pudimos apreciar por parte de su defensa.

B) En lo relativo a la prescripción, recordar que, aunque, en el fundamento jurídico donde se dio respuesta a las cuestiones previas planteadas por las partes, hubo un apartado dedicado a rechazar, con carácter general, las prescripciones alegadas por distintas defensas, no descartamos la posibilidad de hacer un tratamiento más detenido, si consideráramos que, en algún caso particular, así debiera hacerse, entre otras



razones, porque no cerrábamos la puerta a lo que la dinámica del juicio pudiera aportar.

Así consideramos que ha de hacerse en el caso de la prescripción alegada para este acusado, fundamentalmente, porque, de cuantos delitos fiscales venía acusado, la defensa dedicó mayor atención a aquellos de que no acusaba el M.F. y solo lo hizo el Abogado del Estado (ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2004 y 2005).

En una exhaustiva exposición, la defensa de **LUIS BÁRCENAS** fue dando los argumentos que tuvo por conveniente, por los que consideraba que los diferentes delitos de que venía siendo acusado su patrocinado estaban prescritos. La respuesta que daremos al respecto no precisa, sin embargo, de tanta extensión y exhaustividad, pues la podemos reducir tomando como referencia alguna de las menciones que, dentro del bloque de las cuestiones previas relacionadas con el principio "perpetuatio iurisdictionis", recogemos del apartado C), donde rechazamos la nulidad de actuaciones esgrimida por dicha defensa, por lo actuado bien ante el JCI nº 5, bien ante el TSJM, cuando ostentaba la condición de senador, que pondremos en relación con la doctrina y jurisprudencia sobre el tratamiento conjunto de la prescripción, caso de que concurran diferentes infracciones penales.

Entre las consideraciones que hacíamos allí, nos referimos a la Exposición Razonada de 12/06/2009, por la que se elevó a la Sala Segunda del T.S. el conocimiento de las actuaciones, en lo que a este acusado se refería, donde se exponen los indicios que pesan en su contra como para poder dirigirle la imputación; y también hicimos mención al auto de 23/06/2009, en que el T.S. acepta su competencia y acuerda recibirle declaración, como tal imputado, el día 22 de julio (folio 101 y ss. D.P. 1/09 TSJM, Diligencias Pendientes), razón por que la decíamos que, al entender consumado el delito fiscal correspondiente al ejercicio 2003 el 01/07/2004, no está prescrito, no solo porque exista la Exposición Razonada de 12 de junio, sino porque hay una valoración de lo actuado



hasta ese momento, que se plasma en la imputación que se le realiza en el auto del T.S, de 23 de junio, en que le cita a declarar como tal imputado.

Dicho día, se le toma declaración, asistido de abogado, y lo que interesa destacar, para lo que en este momento nos ocupa, es que se le interroga por diferentes hechos, que luego son sobre los que construye el sustrato fáctico de las acusaciones. Se le preguntó por los acusados que formaban parte del llamado grupo **CORREA**, por este, en particular, y sus relaciones tanto con él, así como proveedor del P.P., del que dijo que le dejó de facturar a partir del año 2004; también por **JESÚS SEPÚLVEDA**; sobre si había recibido alguna cantidad de dinero de alguno de los imputados que decían habérsela dado; también habló de su función de gerente del P.P. y que no era él quien contrataba eventos; se le preguntó por diferentes e importantes cantidades de dinero que se decían recibidas por él en los años 2001, 2002 y 2003, y ya habló de sus inversiones en cuadros; negó que él fuera LB y Luis "el cabrón"; como también se le preguntó por diferentes informes de la AEAT; y presentó documentación, entre ella, un documento manuscrito de la evolución de sus ingresos desde 2002 a 2007.

A la vista de la variada gama de preguntas que se le formularon, no podíamos compartir, de entrada, la posición de la defensa, y considerar que, a los efectos de la prescripción que invocaba, cada ejercicio fiscal concreto se agote en sí mismo, porque, con independencia del régimen punitivo que cada uno merezca por separado, ello supone una construcción artificial dentro del contexto en que cada una de esas defraudaciones tiene lugar, que es en el de esa trayectoria delictiva que trasluce aquella declaración, y que se prolonga en el tiempo, mediante diferentes facetas ilícitas, todas las cuales tienen una misma finalidad, que es la consecución de un enriquecimiento o apropiación indebida y/o ilícita por parte de este acusado, que dota a todas ellas de la suficiente cohesión, que, en aplicación del principio de unidad delictiva que rige en la materia, no cabe diversificar a efectos de su prescripción. Y, por esta misma razón, tampoco nos pararemos a analizar



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por separado si cabe apreciar la prescripción de los restantes delitos, de manera individualizada, que hizo mención en cuestiones previas, como el de falsedad documental, o el blanqueo de dinero, sino que, en ese contexto de unidad delictiva, guiada toda ella a la misma finalidad ilícita, en que consideramos que han de ser vistos todos los delitos de que se le acusa, consideramos que se debería de estar al plazo de prescripción que corresponda al más grave de ellos, para decidir si había de prosperar esa prescripción alegada, y con este planteamiento comenzamos el juicio.

Solo citar alguna sentencia en la que se recoge, que, por aplicación de dicho principio, en los casos de concurso de infracciones penales, el plazo de prescripción es único para las varias que entren en concurso, como la STS 706/2007, de 06/06/2007, que recuerda que *"la jurisprudencia vigente tiene dicho - véanse sentencias de 3.7.2002 y 3.10.2005, TS- que, cuando dos delitos integran el concurso medial, no cabe apreciar separadamente la prescripción, porque ello supondría escindir parcelas de un comportamiento sustancialmente unitario; en consecuencia, no es dable apreciar la prescripción de una de las infracciones mientras no lo haga la otra"*, regla que fue asentada en Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala Segunda, de 26/10/2010, que transcribimos al tratar con carácter general, en cuestiones previas, la prescripción, y del que, ahora, reproducimos que *"en los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado"*, y que ha sido acogida, a nivel de derecho positivo, tras la reforma habida en nuestro CP, por LO 5/2010, de 22 de junio, en el último apartado del art. 131, conforme al cual *"en los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave"*, y regla que sigue siendo observada en la jurisprudencia posterior, de la que, por ejemplo, podemos citar la STS 452/2015, de 14 de julio (FJ 3º).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Con lo dicho, en cierta manera estamos trayendo a colación alguna de las consideraciones que hacíamos cuando, más arriba, al abordar la fundamentación jurídica de la prueba en el apartado de Majadahonda, entendíamos que había una circunstancia que anuda toda la actividad delictiva que en esta causa es objeto de enjuiciamiento, como es la finalidad de conseguir un lucro ilícito, que permite que se pueda hablar de una conexión delictiva concatenada o encadenada a la consecución de tal fin, porque es esa finalidad lucrativa, inspirada por la corrupción, la que da unidad a la actuación, que, generalmente, se concreta en los diferentes delitos de que se vale cada acusado para ello, y reproducíamos el concepto de corrupción, como tal actividad delictiva, que se daba en la Instrucción 1/1996, de 15 de enero, de la Fiscalía General del Estado, sobre competencias y organización de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, creada por Ley 10/1995.

Por lo tanto, la corrupción, entendida como fenómeno con el que podemos definir la actividad delictiva objeto de enjuiciamiento, que despliega cada acusado para su lucro mediante una variada realización de acciones, típicas de distintos delitos, no deja de ser un hecho, integrado por esas diferentes actuaciones. Así consideramos que debía ser tratada, de inicio, la cuestión, y nos pareció acertado el enfoque del CGPJ, que tuvimos en cuenta como orientativo de lo que venimos exponiendo, cuando pone en marcha la Unidad de Apoyo para Causas por Corrupción (UACC) con el fin de agilizar la respuesta judicial ante este tipo de delitos, que considera la corrupción como un fenómeno criminal, que entiende que lo conforman *"las conductas intencionadas, activas u omisivas, realizadas por funcionarios públicos o autoridades, bien directamente o a través de otros, en el ejercicio de su función o cargo, que quebranten sus deberes oficiales, con la finalidad de obtener para sí o para terceros ventajas indebidas, comprendiéndose en estas conductas la promesa de realizarlas y tanto su modalidad activa, realizada por particular, como la pasiva, realizada por la propia autoridad o funcionario"*. Y no solo eso, sino



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que considera que "también debe tenerse en cuenta la relación entre los conceptos "corrupción", "crimen organizado" y "delincuencia económica", ya que la corrupción, vinculada a la obtención de un beneficio económico ilícito, abarca asimismo a los particulares cuando, por la gravedad y trascendencia económica y social de sus actos, ponen en peligro o causan grave daño a los intereses públicos, entendidos como estabilidad del sistema económico constitucional y salvaguarda de la credibilidad y respeto a las instituciones democráticas", por lo que "desde esta óptica, los tipos delictivos incluidos en el ámbito competencial de la UACC son: defraudaciones; insolvencias punibles; alteración de precios en concursos y subastas públicas; delitos relativos a la propiedad intelectual, industrial y al mercado y los consumidores; corrupción entre particulares; delitos societarios; blanqueo de capitales; delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social; delitos de prevaricación; omisión del deber de perseguir delitos; infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos; cohecho; tráfico de influencias; malversación de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y delitos de corrupción en las transacciones internacionales".

A la vista de las consideraciones precedentes, y, refiriéndonos a los delitos fiscales relativos al ejercicio 2003, dentro de ese complejo delictivo que ha de ser objeto del tratamiento unitario a que nos venimos refiriendo, tuvimos que, entre los delitos de que se acusaba a **LUIS BÁRCENAS**, se encuentra uno de blanqueo de capitales del art. 301 CP, que contempla una pena de prisión de seis meses a seis años, y otro de apropiación indebida del art. 252, en relación con el 250.1.6º, cuya pena de prisión oscila, también, de uno a seis años, de manera que, si de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 CP los delitos con pena de prisión de más de cinco años y que no exceda de diez, prescriben a los diez años, el plazo de prescripción para todo el complejo delictivo de que venía acusado podía ser el de diez años, razón por la que, aunque solo sea tomando como referencia la imputación que se le dirige a raíz



de lo acordado en el auto de 23 de junio de 2009, dictado por el Instructor del T.S., no cabía acceder a la prescripción que, respecto de los delitos fiscales relativos al ejercicio 2003, invocaba la defensa. Aunque si el planteamiento se quiere hacer en el sentido de centrarse, exclusivamente, en el delito fiscal de este ejercicio, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción comenzaría a correr a partir del 01/07/2004, tampoco habría transcurrido hasta ese 23 de junio de 2009, en que, reiteramos, se dicta auto de imputación.

En relación con los relativos a los ejercicios 2006 y 2007, por los que acusa el M.F., el problema es menor.

El de 2006, porque, como hemos recogido en los hechos probados, en la parte donde hemos dejado constancia de la inspección a que fue sometida **ROSALÍA IGLESIAS** por ser incluida en el programan de operaciones con billetes de alta denominación, dicho expediente termina con un informe dando cuenta a la Fiscalía de la posible concurrencia de ese delito fiscal del ejercicio 2006, del que se da traslado e incorpora a la presente causa en septiembre de 2011, en la que, tras alguna incidencia más, se acuerda su reapertura, para esta, en auto de 19/04/2012, lo que supone que, antes del transcurso de los cinco años, se concrete su imputación por los delitos de este ejercicio y se amplíe la imputación respecto de él, para **LUIS BÁRCENAS**.

Y en cuanto al ejercicio de 2007, el propio abogado de **LUIS BÁRCENAS**, en cuestiones previas, hacía referencia al auto de febrero de 2013, en que se amplía la imputación, y, efectivamente, constatado que, en auto de 25/02/2013 (folio 155 y ss., tomo 177, D.P. 275/08, Principal), dictado tras ser oído en declaración, se hace mención al informe de la AEAT de 20/02/2013, y se recoge del mismo la presumible comisión de sendos delitos contra la Hacienda Pública correspondientes a dicho ejercicio por los conceptos de IRPF e IP, al no haber transcurrido el plazo de prescripción, tampoco cabe acceder a la solicita para los delitos relativos a dicho ejercicio.



Esa fue nuestra posición de arranque, al comienzo del juicio oral, y la mantenemos respecto de aquellos delitos fiscales por los que acusa el M.F.

Procede, en cambio, llegado este momento, exponer las razones por las que estimamos prescritos los delitos fiscales correspondientes a los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2004 y 2005 por los que acusa el Abogado del Estado, pues, sin negar, con ello, que pudieran contribuir a esa dinámica de corrupción en que se mueve todo el actuar de **LUIS BÁRCENAS**, ahora sí podemos entrar en precisiones relacionadas con la posición de cada una de las partes que acusa por distintos delitos.

El argumento del Abogado del Estado para mantener su acusación contra **LUIS BÁRCENAS** por esos otros, conector de que la imputación a este se realiza más allá del plazo de cinco años de prescripción que para ellos contempla el C.P., lo articula poniéndolo en relación, que considera de concurso real de delitos, con uno de blanqueo de dinero, que, al tener este un plazo de prescripción de diez años, por razón de esa conexidad, extiende dicho plazo a aquel. Ese el argumento que emplea, y lo hace a pesar de que por el delito de blanqueo no acusa porque no tiene legitimación para acusar de él, como reconoce. Admite, también, que no hay jurisprudencia en la cuestión y somete su planteamiento al criterio del Tribunal. Y dice una cosa más en su escrito de conclusiones respecto del delito de blanqueo de capitales, como es que la persecución por este delito corresponde al M.F., pese a lo cual, se apoya en él para, con su plazo de prescripción, interesar condena por delitos fiscales de los que no acusa el M.F.

Con tal planteamiento, la cuestión, en nuestra opinión, pasa por determinar si, por una cuestión procesal, cabe entrar en una aplicación penal material, que conlleva una exasperación punitiva, que, de otra manera, no tendría lugar, y que consideramos que no cabe hacer, porque partimos de la base de que la legitimación te da cobertura para accionar en el proceso hasta donde a cada parte le alcanza su legitimación, de manera que, si, en este caso que nos ocupa, el Abogado



del Estado carece de ella para accionar por el delito principal, parece un contrasentido que se le permita utilizar de este aquello que le convenga para extender su acusación a otro que está supeditado a él; y no consideramos que pueda operar así, bien en atención al principio de que lo accesorio ha de seguir la suerte de lo principal o bien de no deslindar con precisión efectos materiales y procesales de una misma cuestión.

En este sentido, podemos hacer unas breves consideraciones en torno a la discutida naturaleza de la prescripción, en concreto, si es una institución de naturaleza sustantiva o material, que responde a razones de este tipo, que hacen desaparecer la necesidad de imponer una pena, porque extingue la responsabilidad penal, y lo que sucede es que proyecta sus efectos sobre el proceso; o bien si tiene una naturaleza estrictamente procesal, que, como mero obstáculo o simple óbice de procedibilidad, impide acceder al proceso. El debate estriba, por lo tanto, en si el hecho de que la prescripción impida acceder al proceso es un efecto inherente a dicha institución o, simplemente, es una mera consecuencia lógica de sus efectos; lo que sucede es que, incluso considerada desde este segundo aspecto, no cabe negar que el transcurso del tiempo tiene, materialmente, efectos extintivos de la responsabilidad penal, de manera que, una vez producidos, no cabe reavivar una responsabilidad que ya no exista

A partir de aquí, si por una razón de índole estrictamente procedimental, como es la falta de legitimación, el Abogado del Estado no puede ejercer acusación por el delito de blanqueo de capitales, y es a través de este que pretende exigir responsabilidad por otro delito para el que el transcurso del tiempo ha hecho que, por razones materiales, no quepa exigir responsabilidad, consideramos que este efecto material favorable, ya ganado, no puede ser perjudicado, aprovechando la sola circunstancia de encontrarse en el proceso, ya que, ganada materialmente la prescripción relativa a un delito, la capacidad para disponer de la acción para su persecución desaparece, por pérdida del objeto sobre el que se pretenda ejercitar, pues, en definitiva, habrá que partir del derecho material, para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

precisar quienes se encuentren legitimados procesalmente para accionar con respecto a ese objeto.

En efecto, dice el Abogado del Estado que los delitos fiscales son subyacentes al de blanqueo y habla del conjunto delictivo que forman estos dos, y otros más de los que se acusa, de manera que, habiendo en ese conjunto un delito con un plazo de prescripción mayor, este arrastraría todos ellos. Ahora bien, dicha doctrina hay que entenderla dentro de lo que a cada cual permita el proceso en que trate de hacer uso de ella, por lo que, si la legitimación es presupuesto necesario para ejercer la acción penal y se carece de ella para accionar por un delito, con más razón habremos de negarla para accionar por otro, que se ve supeditado al primero. El Abogado del Estado lo que está haciendo es aprovechar lo que otra acusación plantea y que él no puede plantear, pero, sin embargo, pretende ir más allá que ella, cuando le falta la base de la que arranca su planteamiento, por ello que no compartamos su posición, y, así, en la medida que por los delitos contra la Hacienda Pública de que acusa el M.F. son los que no considera prescritos, solo a ellos dedicaremos la atención, descartando, desde este momento, aquellos de que se aprovecha para acusar el Abogado del Estado, a partir de una legitimación de la que carece, ya que, como el M.F., consideramos que están prescritos, y ha de ser absolutoria la sentencia que dictemos respecto de ellos.

Quizás con una pregunta se entienda nuestra posición: ¿Qué hubiera hecho el Abogado del Estado, si en la causa no hubiera ejercido acusación el M.F., en general, o, simplemente, por el delito de blanqueo de dinero, o bien hubiera retirado la acusación por este delito?

Así pues, los delitos fiscales, de que acusa el Abogado del Estado, de los ejercicios correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, los consideramos prescritos por haber transcurrido, como hemos expuesto, más de cinco años desde julio de 2003 hasta junio de 2009, y los correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005, por haber transcurrido más de cinco años entre julio de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2006 y noviembre de 2014, en que se dicta auto de acomodación a P. Ab., que es la primera resolución en que se identifican dichos dos delitos, sin que respecto de los mismos hubiera habido ninguna actividad procesal durante ese periodo de tiempo.

Una última consideración en este apartado, aun conscientes de que escapa al ámbito propio de lo que es una cuestión previa, pero que la hacemos aquí por simples razones de sistemática y dejar acotada la parte de esta sentencia en que luego tratemos los delitos fiscales, que es para decir que, cuando lleguemos a esa parte no haremos referencia al delito contra la Hacienda Pública por el IRPF del ejercicio 2009, por el que acusa el Abogado del Estado, pero no el M.F.

La razón de ello está en que el informe presentado por la AEAT de 18/01/2017, aunque menos favorable que el presentado por la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, concluye diciendo que, respecto de ese ejercicio, se obtiene una cuota defraudada de 119.246,07 euros, inferior, por tanto, al mínimo que el art. 305 C.P. exige para apreciar dicho delito, de manera que, al ser esto así, no haber hecho cuestión el Abogado del Estado, que acepta, incluso, la postura de la Fiscalía, nada más que añadir para hacer un pronunciamiento absolutorio por el delito fiscal de dicho ejercicio.

2) Relativas a **ROSALÍA IGLESIAS**

Como cuestión previa, referida, exclusivamente, a esta acusada, con invocación del derecho de defensa del art. 24.2 CE, alegaba su letrada que se la había privado del derecho a obtener un proceso con las debidas garantías, porque se la acusaba de participar en delitos que ya fueron archivados respecto de ella, y argumentaba al respecto que, por un lado, fue imputada por el TSJM en D.P. 1/09 por un delito contra la Hacienda Pública por defraudación del IRPF de los años 2002 y 2003; posteriormente, en el T.S., en tanto en cuanto, debido a la condición de senador de su marido, **LUIS BÁRCENAS**, la instrucción la llevó este, produciéndose una investigación paralela por los dos órganos judiciales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Argumentaba la defensa que el T.S. no vio indicios para imputar a **ROSALÍA IGLESIAS**, y también que había un auto de 06/05/2010 del TSJM (folio 139 y ss., tomo 68 D.P. 1/09 TSJM), en el que se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa por los delitos fiscales correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003, en cuyo FJ 12º se dice, textualmente, lo que sigue: *"de lo expuesto, se deduce prima facie, que si el Tribunal Supremo no ha imputado a los cónyuges de los aforados, obrando en su poder la documentación remitida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, es porque en principio, no ha estimado que existan indicios racionales de criminalidad contra las esposas de los aforados"*.

Dicho auto se dicta para dar respuesta, entre otras cuestiones, al informe emitido por el M.F., con fecha 17/11/2009, en que proponía elevar Exposición Razonada a la Sala Segunda del T.S. respecto de **ROSALÍA IGLESIAS**, en relación con un eventual delito contra la Hacienda Pública por defraudación de IRPF de los años 2002 y 2003, y, siendo fundamental a los efectos de la prescripción interesada, es conveniente reproducir algún otro de sus párrafos.

Así, en el FJ 3º, dice que el M.F. solicitó en el referido informe de 17/11/2009, lo siguiente:

"La imputación que se acordó respecto de Rosalía Iglesias Villar lo fue por su posible participación en el delito contra la Hacienda Pública de su marido Luis Bárcenas Gutiérrez. Ambos esposos presentaron Declaración conjunta del IRPF.

Respecto de este delito, se elevó exposición razonada al Tribunal Supremo, hallándose en la actualidad asumida la competencia por dicho Tribunal, que investiga esos y otros hechos en la causa especial 3/20343/2009.

Rosalía Iglesias Villar no llegó a prestar declaración tras la resolución que acordó su imputación; dicha declaración resulta procedente que lo sea ya ante el órgano judicial que ya instruye la causa por el Delito Fiscal".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como decimos, el informe solicitaba que se remitiera Exposición Razonada al T.S. respecto de **ROSALÍA IGLESIAS** por estar conociéndose en él la investigación sobre su marido, dada su condición de aforado; por ello solicita que la declaración de ella fuera prestada ante el Instructor del T.S.

Sin embargo, acabó prestándola como imputada ante el Instructor del TSJM el 21/04/2010, coincidiendo que ese mismo mes de abril, el día 19, presentó su renuncia a senador **LUIS BÁRCENAS**, de ahí que también se diga en el auto que esto es un hecho notorio, y que sería previsible que conociera el TSJM; de hecho, con fecha 11/05/2010, el T.S. dicta un auto declarándose incompetente, por pérdida de la condición de aforado.

Una vez confirmado el archivo, seguía diciendo la defensa, se inició una investigación por parte de Hacienda por el ejercicio del IRPF de 2006, y, mediante un auto de 19/04/2012 (folio 234 y ss., tomo 135 D.P. 275/08), se reabre la causa, exclusivamente, por el IRPF de 2006, de manera que, si esto es así, y estaban archivados los delitos por las defraudaciones de 2002 y 2003, entendía que en abril de ese año de 2012 estarían prescritos.

Ese auto de 06/05/2010, otra de las cuestiones que aborda es la petición de sobreseimiento interesada por la representación del **ROSALÍA IGESIAS** por inexistencia de indicios en su contra, aunque también invocaba la prescripción tributaria y penal en lo referente a los ejercicios 2002 y 2003. El auto, sin embargo, no trata esta cuestión, pero sí señala, en cambio, en su FJ 16º, por un lado, que *"en todo caso, no puede deducirse de la prueba aportada, ni de la declaración de la Sra. Iglesias Villar, que tenga responsabilidades penales"*, para más adelante añadir que *"sólo si surgen nuevos indicios o documentación no tenida en cuenta, se podrá imputar delito a Dña. Rosalía Iglesias..."*, y, en coherencia con ello, en el punto 2º de la parte dispositiva del auto se dice: *"Ha lugar a acordar el sobreseimiento provisional en cuanto a Dña. Rosalía Iglesias Villar, sin perjuicio de que el Ministerio Fiscal ejercite las acciones oportunas si surgiesen*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indicios o nuevos datos que evidencien la existencia de delito por parte de la imputada".

Sabemos que un auto de sobreseimiento provisional no es una resolución definitiva, en la medida que queda abierta la posibilidad de una futura reapertura, lo que no significa que no pueda ganar firmeza, que es donde ha de ponerse el acento, pues, si esa reapertura tiene lugar, es porque surjan nuevos elementos de incriminación, que, si no surgen, harán inamovible el sobreseimiento. Esto es lo que resulta de la jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto, como se puede ver en la STS 189/2012, de 21 de marzo de 2012, en la que se lee lo siguiente sobre este particular: *"Ahora bien la reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa. De esta manera, el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. Lo más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones"*.

En el caso que nos ocupa, sucede que, con fecha 16/06/2011 la AEAT emite un informe relativo a la posible comisión de un delito contra la Hacienda Pública por el concepto del IRPF de 2006, en el que se hacía constar que **ROSALÍA IGLESIAS** habría podido defraudar 222.122,58 €, del cual, cuando tiene conocimiento la Fiscalía Anticorrupción, interesó, primero en el TSJM, y luego en el JCI nº 5, mediante varios escritos, uno de 05/09/2011, otro de 21/03/2012 y el último de 13/04/2012 (folio 146 y ss., tomo 135 D.P. 275/08), la reapertura de la causa para esta acusada y que se le



tomase declaración como imputada, a lo que accedió el JCI nº 5 mediante el mencionado auto de 19/04/2012.

En dicho auto, explica el Instructor cómo, después del sobreseimiento acordado en el TSJM mediante el auto de 06/05/2010, confirmado en apelación, por auto de la Sala de 01/12/2010, es emitido ese informe de la AEAT, de fecha 16/06/2011, y menciona los escritos presentados por el M.F. solicitando la reapertura de las actuaciones, así como uno más de la Abogacía del Estado, de 05/10/2011, en igual sentido, y, tras valorar la oposición a esa reapertura mostrada por la interesada, el juez, a la luz del informe de la AEAT, razona que es procedente acceder a ella *"al haberse puesto de manifiesto ante el Juzgado, con posterioridad al auto de sobreseimiento provisional y su confirmación (de 6/05/10 y 1/12/10, respectivamente), nuevos datos de los que indiciariamente se podría derivar su responsabilidad penal en los hechos objeto de investigación"*.

Es cierto que, respecto de los ejercicios 2002 y 2003, no aporta nada el nuevo informe y que la reapertura, en un principio, es como consecuencia de las presumibles irregularidades fiscales del año 2006; ahora bien, también es cierto que, a raíz de dicha reapertura, se reanuda la investigación en lo que concierne a **ROSALÍA IGLESIAS**, y de las actuaciones que en su curso se van sucediendo, podemos destacar un auto de 10/06/2013 (folios 41 y ss., tomo 198, D.P. 275/08 principal), dictado por el JCI nº 5, que, a la vista de un informe del M.F., con entrada en el Juzgado ese mismo día, que transcribe en su único antecedente de hecho, acuerda recibir declaración en calidad de imputados por la posible comisión de los delitos de falsedad documental, estafa procesal en grado de tentativa y blanqueo de capitales a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** y **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, señalándose, a tal efecto, el día 27/06/2013, y, efectivamente, ese día, a las 12:56:20 horas, se inicia la declaración de esta acusada (su transcripción figura al folio 184 y ss. tomo 130, D.P. 275/08 principal).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así las cosas, en el informe que transcribe y asume el referido auto de 10/06/2013, se van describiendo una serie de datos, de los que hasta entonces no se tenía conocimiento en el Juzgado, que hacen presumir la existencia de nuevos hechos delictivos, que podrían ser constitutivos de los delitos de falsedad en documento mercantil y estafa procesal, por un lado, y, por otro, de blanqueo de dinero, situándose alguno de esos hechos en el año 2004. En concreto, respecto de este último delito, se hace mención a un informe de 19/02/2013 y a otro de 04/06/2013, que analizan determinada documentación remitida desde Suiza, de los que se desprende que **LUIS BÁRCENAS** habría ingresado en efectivo, en el periodo 2000-2005, 3.987.772,24 €, de origen desconocido, en que se presume, también, la participación de **ROSALÍA IGLESIAS**, que es la razón por la que se habla de delito de blanqueo de dinero del art. 301 CP. Transcribimos el razonamiento jurídico segundo del auto, que dice así:

"Adicionalmente, el dictamen del Ministerio Fiscal alude a determinados indicios recopilados durante la instrucción, resumidos en el precitado informe -al que procede remitirse en evitación de reiteraciones innecesarias-, en referencia a determinadas operaciones patrimoniales participadas por el matrimonio Bárcenas-Iglesias y consignadas en sus declaraciones de la renta de 2004 y 2005, así como determinados ingresos en efectivo reflejados en la cuenta de Caja Madrid titularidad de Rosalía Iglesias en los referidos ejercicios, operaciones sobre las que resulta preciso continuar la investigación, más aún tras la remisión de documentación procedente de Suiza, en ejecución de la comisión rogatoria cursada por el Juzgado, relativa a las cuentas bancarias de Luis Bárcenas en la entidad Dresdner Bank (LGT) y al análisis sobre las mismas efectuados en sendos informes de la Unidad policial actuante de fechas 19 de febrero de 2013 y 4 de junio de 2013, desprendiéndose que en el periodo 2000-2005 por el imputado Sr. Bárcenas se habrían ingresado en efectivo un total de 3.987.772,24 euros, de origen desconocido y que en diversas ocasiones trata de



justificarse por el imputado aludiendo a operaciones de compraventa de obras de arte".

En consecuencia, y como sobre esta actividad se presume la participación de **ROSALÍA IGLESIAS**, en la declaración que presta el día 27 se la pregunta sobre ella, de manera que, como esa imputación recoge hechos que son susceptibles de ser calificados como un delito de blanqueo de capitales, del art. 301 CP, que, como venimos diciendo, contempla penas de prisión que van de los seis meses a los seis años, y la prescripción para delitos castigados con tal pena es, según el art. 131 CP, de diez años, habrá que hablar de una prescripción para todo el bloque de delitos de que fue acusada de diez años.

Así ha de ser, pues traemos a colación las consideraciones que hicimos al tratar la prescripción alegada para **LUIS BÁRCENAS**, relativas al principio de unidad delictiva, ya que, como en el caso de este, las diferentes conductas que dan lugar a distintos tipos penales, no se deben ver, a los efectos de la prescripción, como aisladas y desconectadas entre sí, sino que se han de colocar en el contexto de una trayectoria criminal, que se prolonga en el tiempo, mediante diversas facetas ilegales, todas las cuales tienen una misma finalidad, que es la consecución de un enriquecimiento ilícito, que las dota de la suficiente unidad, y que, en aplicación de ese principio de unidad delictiva que rige en la materia, no cabe diversificar a efectos de su prescripción.

En consecuencia, al no haber transcurrido el plazo de diez años hasta el 10/06/2013, fecha en que se dicta el auto en que se imputa a **ROSALÍA IGLESIAS**, entre otros, un delito de blanqueo de capitales, y resultando que esa imputación era consecuencia de la aportación de nuevos datos o elementos, era procedente reabrir la instrucción de la presente causa respecto de ella, que, provisionalmente, se había suspendido en el auto de sobreseimiento de 6 de mayo de 2010, ya que no se hace sino cumplir con lo que el propio auto establece, pues hay que recordar que acuerda ese sobreseimiento



provisional, "sin perjuicio de que el Ministerio Fiscal ejercite las acciones oportunas si surgiesen indicios o nuevos datos que evidencien la existencia de delito por parte de la imputada"; a partir de ahí, cuando, tras la reapertura, el Instructor ha considerado que contaba con el suficiente bagaje incriminatorio para extender la imputación a otros delitos más, cometidos todos en la idea de ese proyecto final defraudatorio, al que sirve cada uno de ellos, y como entre los mismos se encontraban los referidos delitos y resultar que, en conclusiones definitivas la acusación ha quedado reducida al delito fiscal correspondiente al ejercicio 2003, descartamos cualquier pronunciamiento relacionada con el delito fiscal por el ejercicio de 2002, y nos centraremos en de 2003, al no considerarle prescrito, además del de 2006 y del 2007.

3) Relativas a **JESÚS MERINO**

Respecto a su invocación de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad ante la ley, nos remitimos a la ya dicho rechazando esta cuestión en el apartado de resolución de cuestiones previas, comunes con **Ricardo GALEOTE** que damos por reproducidas.

II.- **Fundamentos de Derecho relativos a la prueba.**

1. **Sobre la declaración de LUIS BÁRCENAS**

Hasta en once ocasiones ha prestado declaración este acusado a lo largo de las presentes diligencias, y, aun admitiendo que, en uso a su derecho de defensa material, la constitución no le impide que diga lo que, en cada momento, tenga por conveniente, bien hubiera estado que, al menos, hubiera mantenido una posición lineal que dotara de credibilidad su testimonio, lo que no consideramos que haya conseguido, pues, sin negar la realidad de algún dato cierto de cuanto ha expuesto, ni siquiera las medias verdades que con ello construye nos ofrecen una mínima verosimilitud, como para creer cuanto ha venido diciendo en su descargo. La aparición en su patrimonio de una cantidad tan sumamente elevada de dinero, unos beneficios tan importantes deberían,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

haber tenido, sino una sólida, al menos, una explicable justificación, y eso no lo ha conseguido dar el acusado.

No queremos decir con esto que, por esa razón, quede rechazado, automáticamente y en su integridad, todo su testimonio, y mucho menos que, por ello, pueda resultar condenado, pero, sí, sirva para comprender por qué, a diferencia de lo que hemos hecho con el de otros acusados, el de este no lo hayamos extractado, lo que no quiere decir que no hayamos valorado las distintas, más que versiones, coartadas que ha ido conformando en la medida que sus necesidades de defensa lo iban requiriendo. La realidad es que no ha hecho sino cambiar de criterio y ofrecer versiones que bien por su disparidad, o bien por carecer de respaldo documental, ofrecen escasa credibilidad, y con las que ha tratado de encontrar una exculpación, a costa de que esas distintas versiones fueran encajando, para hacer pasar ese cuadro por una verdad que convenciera al Tribunal.

En este inicial momento, avanzaremos, como ya se tuvo ocasión de dejar expresa constancia en los imprescindibles elementos contextuales que referimos al inicio de los hechos probados, que la trama organizada por **FRANCISCO CORREA**, creadora de un auténtico sistema de defraudación del erario público, se tejió en torno al Partido Popular a base de influencias sobre cargos públicos y políticos pertenecientes a dicho Partido, en el que **LUIS BÁRCENAS** era pieza fundamental, porque, con su presencia desde dentro del Partido, podía acercarse a quien en cada caso convenía y así conseguir la adjudicación correspondiente, de cuya ejecución se incrementaba en la cuota fijada, que luego se repartía entre quien tenía relación en ella, y del que el propio partido recibía su correspondiente beneficio. Y el que se escude en que, por su función, le impedía relacionarse con otros cargos es algo que formalmente no entramos a valorar, porque lo que sucede es que, de hecho, así sucedía, según acredita la prueba practicada. En resumen, la dinámica de actuación consistía en que **FRANCISCO CORREA** se encargaba de los contactos con los empresarios, y, a su vez, contactaba con **LUIS BÁRCENAS**, que hacía las gestiones necesarias para que las adjudicaciones recayeran en el concreto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresario que les interesaba, en cuya ejecución se incluían los incrementos correspondientes, que luego eran repartidos de la manera que se tenía establecida.

Frente a la línea de defensa exculpatoria, iremos viendo cómo la prueba practicada nos permitirá considerar acreditado que **LUIS BÁRCENAS** nutrió sus cuentas suizas con fondos provenientes de comisiones que recibió por su gestión e intermediación, aprovechándose de los cargos públicos que ostentó, en contrataciones públicas irregularmente adjudicadas, así como con dinero que se apropió indebidamente de la "caja B" del Partido, a la que él denomina contabilidad extracontable del Partido Popular.

Es cierto que él lo ha negado, manteniendo, en cambio, que su fortuna ha sido producto, toda ella, de una actividad lícita, entre otras razones, porque ha negado su capacidad de influencia en cualquier político o funcionario que adjudicara contrataciones públicas, dado que no podía hacerlo desde su condición bien de gerente bien de tesorero del P.P., lo que, reiteramos, no negamos que, por su función, formalmente considerada, así fuera; pero sucede que, independientemente de su función de carácter técnico, circunstancia de que le permitía tener un acceso privilegiado a las finanzas del partido, resulta indudable su posición dentro del partido y su influencia personal y política, lo que le permitía sin duda tener ascendente sobre otros miembros del partido y conseguir los favores que buscaba, y así lo explicaba **FRANCISCO CORREA** a una de las preguntas que le hacía su defensa en la sesión del día 17/10/2016, cuando decía que *"el sistema no es ir directamente al cargo electo o al ministro, sino ir a la persona que lleva el tema económico del partido, como en este caso lo llevaba **LUIS BÁRCENAS**, quien sabe con quién hay que hablar; a lo mejor no hablaba con el ministro, a lo mejor hablaba con el secretario de estado; desde luego la gestión no la hacía yo; yo no he hablado con ningún ministro para nada de este tipo; toda la relación la llevaba **LUIS BÁRCENAS**, y no sabe con quién hablaba"*.



Junto a lo anterior, ha sido otra línea seguida por la defensa acreditar la animadversión de **FRANCISCO CORREA** con su patrocinado, para, desde ahí, desacreditar el testimonio de este en cuanto le perjudique, planteamiento que no podemos compartir, no ya porque la experiencia enseña que no todo lo que venga de quien con que se tenga un enfrentamiento es falso, sino porque, en línea con una jurisprudencia que, partiendo de la hipótesis de que la declaración de un acusado puede ser sospechosa en cuanto perjudique a otro, ha exigido un mínimo de corroboración, así hemos de operar; en definitiva, nos remitimos a lo que hemos dicho más arriba, cuando hablábamos del distinto tratamiento que ha de ser dado a la prueba de cargo y a la de descargo.

Por lo demás, hemos de insistir en la importancia del principio de inmediación, por lo que la credibilidad que nos ofreció la declaración de este acusado fue mínima y nos pareció una declaración construida, en cantidad de ocasiones para ir cubriendo agujeros que habían quedado al aire en anteriores declaraciones a lo largo de esas once ocasiones en que llegó a declarar en fase de instrucción; evidentemente, no nos detendremos con exhaustividad en todas ellas, sino que, con ese criterio de eficiencia al que venimos haciendo mención, será valorado, de ellas, lo que consideremos de relevancia, puesto en relación con lo declarado en el acto del juicio oral, pues lo que sí podemos decir es que ha sido muy frecuente y reiterado el cambio de criterio, según cada versión.

Dicho lo anterior, la estructura que iremos siguiendo trataremos de que se acomode, en lo posible, a la que encontramos en el escrito de acusación del M.F.

2. Actividad común de LUIS BÁRCENAS Y JESÚS MERINO

Han sido datos no discutidos, debidamente documentados en las actuaciones, que, además, gozan de notoriedad los cargos ostentados por estos dos acusados, que, en el caso de **LUIS BÁRCENAS**, licenciado por ICADE E2, fue Senador entre el 14/03/2004 y el 19/04/2010, Gerente del Partido Popular entre 1990 y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

junio de 2008, y Tesorero desde esta fecha hasta julio de 2009.

Por su parte, **JESÚS MERINO**, abogado, ocupó el cargo de Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León entre 1991 y 1999, y el de Vicepresidente entre 1995 y 1999, años en que fue Procurador de las Cortes de dicha Comunidad, hasta 27/03/2000; y también fue Diputado por el Partido Popular entre el 05/04/2000 y el 15/01/2008, y el 01/04/2008 y el 14/09/2010.

En la medida que para precisar la participación de estos dos acusados hemos tomado como referencia las iniciales con que aparecen en la diversa documentación que manejamos, se hace necesario comenzar por valorar la prueba que nos lleva a identificar a cada uno de ellos con sus respectivas iniciales.

A) L y LB, se corresponden con LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ

Vuelve a ser importante la declaración de **FRANCISCO CORREA**, quien, en juicio, recordemos que manifestó que las iniciales LB es **LUIS BÁRCENAS**, y lo reiteró en más de una ocasión, y lo ha podido corroborar este Tribunal a la vista de los testimonios que ha ido escuchando y la prueba pericial, que, incluso, llega a identificar L y LB, en ambos casos con **LUIS BÁRCENAS**.

En este sentido, los funcionarios policiales 81.067 y 78.777, que elaboraron el informe 45.406/09, ratificado en la sesión del día 29/06/2017, llegaban a esta conclusión, tras encontrar la correlación que había en el pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, archivo Caja XPC, hoja 3, fila 39, anotación de 4/2/03, apunte: "Mas Impte sobre LB 3'1MM 28/1/03 Instrucciones PC - 6.000.00 €", que tiene su correspondencia con un documento manuscrito que apareció en el folio 153 de la carpeta azul (documentación intervenida en R-16), también de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, escrito por este (quien ni lo negó y, además, lo acredita la parte de la prueba pericial caligráfica relativa a él, incorporada en el informe de la UDEF 2010D0623BCDE, de 24/09/2010, ratificada en la sesión del día 12/07/2017), que recoge una distribución de cantidades, relacionada con



comisiones por la adjudicación de la obra relativa a la "Variante de Olleros" a TECONSA, hecha por **FRANCISCO CORREA**, entre distintas iniciales, una de las cuales es "L 3'1 - 18600 € + 6000 en sobre PC 4/2/03", en que la coincidencia de fechas y cantidad no deja dudas de que las referencias L y LB es a la misma persona, y esta no es otra que **LUIS BÁRCENAS**, máxime cuando en el acto del juicio fue preguntado por dicho documento y la distribución de cantidades que en el mismo había **FRANCISCO CORREA** y, con él a la vista, dijo, expresamente, que "L es Luis Bárcenas".

El informe de la UDEF 29.296/11, de 25/03/2011, ratificado en la sesión del día 03/07/2017, relativo a la *"facturación de los servicios turísticos prestados a Luis BÁRCENAS GUTIERREZ a través de PASADENA VIAJES y GABINETE DE VIAJES. Sistema de financiación mediante compensación de facturas"*, pone de relieve que el control de estos servicios prestados a este acusado y personas a él vinculadas se lleva mediante la anotación de las iniciales LB. En él se analiza diversa documentación intervenida, la cual, al margen las conclusiones del informe, también pasamos a valorar nosotros.

Así, entre la que lo fue con motivo del registro 13 bis, en la Nave de Alcorcón (folio 70.451), apareció una carpeta marrón, titulada "EXTRACTO CTA L. BARCENAS", que refleja el uso sistemático de las siglas LB; por poner un ejemplo, la tabla excel titulada "EXTRACTO SERVICIOS L.B.", que, impresa en papel, se encontró dentro, relativa a los viajes y servicios prestados a este, con una relación de los mismos.

En el mismo informe se incluye la factura de TOURALP TRAVEL, que se refiere a un viaje que **LUIS BÁRCENAS** dijo en Instrucción haber contratado con esta agencia de viajes, y que se comprometió a acreditar documentalmente, lo que no ha hecho, sino que aparece en un archivo personal llamado "cuentas LB", que pertenecía a **LUIS BÁRCENAS**, según dijo **FRANCISCO CORREA** y cuyo importe, de 3.480 €, sale de la "caja XPC" de este.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y también aquí podemos recordar lo declarado por **PABLO CRESPO**, cuando, en relación con la planta de purines, le fue exhibido, de la documentación informática intervenida en su domicilio (R-4), doc. 11, el documento Word "FAX L.B. 19-10", titulado "DE: PABLO CRESPO A: LUIS BÁRCENAS", que admitió que lo tuvo haber hecho al encontrarse en el ordenador de su casa, respecto del cual, para lo que ahora interesa, dijo que, más que gestiones, pudo pedir un favor a **LUIS BÁRCENAS**, y que, como se deduce del escrito, "*los señores de Ros Roca le pidieron relaciones en esas CC.AA; él se planteó quien le podía ayudar, pensó en LUIS BÁRCENAS pero es obvio que no se llevó a cabo*".

No negamos que, como ha mantenido la defensa, las iniciales LB pudieran corresponder a otras personas; sin embargo, a las que en esta sentencia nos refiramos, solo son las relativas a **LUIS BÁRCENAS**, no ya porque lo ha mantenido **FRANCISCO CORREA**, sino porque es el único con quien mantiene una relación en los negocios ilícitos que iremos viendo, corroborado por la documentación que iremos analizando.

Contamos, por tanto, con la prueba directa, que es la declaración de **FRANCISCO CORREA**, avalada por esos indicios que aporta la prueba documental, los cuales son plurales y apuntan en un mismo sentido. Lo que no consideramos asumible es, como hace la defensa, lanzar alternativas para tratar de fragmentar la prueba indiciaria que incrimina a su patrocinado, con las que deslavazar los indicios que, en ese mismo sentido, apuntan hacia él, para darlas un sentido por separado, a conveniencia y descontextualizado, distinto al resultado al que se llega con la valoración de todos ellos relacionados y en conjunto, porque esto no es una forma racional de valorar la prueba que, por lo tanto, ha de ser rechazada.

B) JM se corresponden con JESÚS MERINO DELGADO

Volviendo, una vez más, a cómo empezaba su declaración **FRANCISCO CORREA**, recordemos que, entre los cargos públicos a los que reconoció haber entregado dádivas, dijo que se encontraba **JESÚS MERINO**, y cuando se entró en más detalle respecto de él, y se le preguntó



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

si le había dado fondos, aunque contestó que no, que con él se hizo un reparto pequeño con SPINAKER, dijo que se los daba a **LUIS BÁRCENAS** y cree que este era el que lo repartía.

Es cierto que **JESÚS MERINO** no tiene una cuenta personal, como la tienen otros acusados, pero no es menos cierto que hay prueba suficiente como para considerar acreditado que recibió esas dádivas que **FRANCISCO CORREA** mantiene que le dio, porque queda constancia de ello no solo por las menciones a su nombre, sino por las referencias a las iniciales J y JM, que encontramos entre la documentación intervenida, en particular, en el pendrive y en la carpeta azul de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

Comenzando por la carpeta azul, que le fue exhibida en juicio a **FRANCISCO CORREA**, manifestó que las anotaciones que en ella había las hacía **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** siguiendo sus instrucciones. Ya hemos visto que en su folio 153, escrito a mano por este, hay una distribución de cantidades, que se asocian a unas iniciales, una de las cuales es: "J 3'1 - 18600 €", y, cuando se le preguntó a aquel por ella, manifestó que esa J es **JESÚS MERINO**.

Y algo similar hay que decir respecto del reparto de comisiones por la adjudicación del proyecto de tratamiento de residuos de Gomecello, que, cuando se le exhibió el documento obrante al folio 133 de la "carpeta azul", escrito también a mano, fechado el 22/05/2003, en que consta el siguiente reparto: "1 sobre 6 MM S 36.000; 1 sobre 10 MM JM 60.000 €; 1 sobre 10 MM L. Bárcenas 60.000 €", respondió que eran las siglas de **JESÚS SEPÚLVEDA, JESÚS MERINO, LUIS BÁRCENAS**.

Y las mismas iniciales, JM aparecen en el documento 134, también de la "carpeta azul", otro de los repartos de comisiones por el proyecto de residuos de Gomecello, en que vuelve a estar junto a LB y que, en lo que a **JESÚS MERINO** concierne, dice: "1 sobre 10 MM = 60.000 € - JM".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los anteriores datos permiten no solo concluir que las iniciales JM se corresponden con **JESÚS MERINO DELGADO**, sino que es el único Jesús Merino que tiene relación con los negocios de **FRANCISCO CORREA**, y que en los que interviene también lo hace **LUIS BÁRCENAS**.

C) JS se corresponden, en lo que en este apartado de Castilla León digamos, a **JESÚS SEPÚLVEDA**.

Sobre estas iniciales decir que, según iremos viendo en los momentos que las mismas aparecen, se dan en cada caso las explicaciones por las que entendemos que se corresponden con **JESÚS SEPÚLVEDA**, partiendo, fundamentalmente, de la declaración de **FRANCISCO CORREA**.

Además, habrá que tener en cuenta lo que digamos en el bloque siguiente, dedicado a Pozuelo de Alarcón, en que, dentro del apartado que denominaremos "cobros en efectivo", que las acusaciones mantienen que recibió **JESÚS SEPÚLVEDA**, se harán las consideraciones correspondientes para diferenciar, cuando estas mismas iniciales se emplean en la contabilidad para referirse a otra persona.

En efecto, explicaba en juicio **FRANCISCO CORREA** que esas iniciales, JS fueron empleadas para referirse no solo a **JESÚS SEPÚLVEDA**, sino también a José Sevilla, asesor fiscal de **ÁLVARO PÉREZ**, que se encargó de ir liquidando una deuda que este tenía pendiente con la Hacienda Pública y a quien periódicamente le entregaban unas cantidades para ello, a detraer del sueldo que recibía, para que fuera saldando esa deuda. La prueba practicada, como veremos, nos lleva a admitir esta hipótesis, y, por lo tanto, salvo esas cantidades periódicamente entregadas por tal circunstancia, en los demás casos, y esto es válido para traerlo a colación en este bloque de Castilla León, esas iniciales JS, cada vez que aparecen en la contabilidad de las empresas del grupo **CORREA**, pertenecen a **JESÚS SEPÚLVEDA**.

D) Sobre los cobros indebidos por adjudicaciones irregulares.



Sin perjuicio de lo que se pueda ir ahondando según se vayan viendo diferentes adjudicaciones, conviene hacer, desde este momento, una consideración, con la que salir al paso de un planteamiento de las defensas, que niegan la posibilidad de que cualquiera de sus patrocinados llegara a intermediar en adjudicaciones de contratos públicos, al no ocupar puestos desde los que gestionar tal tipo de contratación.

Pues bien, sin negar que, desde sus respectivos cargos, así pudiera ser, el planteamiento no convence, porque se hace desde un posicionamiento meramente formal, cuando, desde un punto de vista material, que es desde el que ha tratarse la cuestión, por encontrarnos en el ámbito del Derecho Penal, hay que rechazarlo, porque contamos con prueba suficiente para dejar sentado lo contrario.

En este sentido, podemos recordar la declaración de **FRANCISCO CORREA**, que fue preguntado por las obras de CASTILLA Y LEÓN y el subsiguiente reparto de cobros, entre las que se encontraban las realizadas por Constructora Hispánica, presidida por **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, como este reconoció. Explicó que repartió esos fondos, que era correcto que por todas ellas se hizo una entrega parcial a **LUIS BÁRCENAS**, y, aunque no pudo precisar cantidades de dinero dadas a este, incidió en que *"lo que es verdad es que a veces lo entregaba en la calle Génova y a veces lo entregaba en su casa"*, manifestando que se trataba de adjudicaciones de obras de diferente tipo, como carreteras, autopistas, obras del AVE o medio ambiente; y cuando se le interrogó por cómo se hacían las adjudicaciones, contestó: *"venía un empresario les daba la licitación a ver si podían conseguir que esa obra fuera para ellos. Él se la pasaba a **LUIS BÁRCENAS** y este la gestionaba con el correspondiente Ministerio, y, si se conseguía la adjudicación, el empresario entregaba un porcentaje de 2 o 3%, y luego él se lo llevaba a la calle Génova. El declarante se lo entregaba a él"*.



Por su parte, **Luis BARCENAS** se limitó a rechazar en su globalidad estas contundentes declaraciones que le afectan por ser fuertemente incriminatorias en su contra, desistiendo no obstante ello de dar una explicación razonable, perdiendo la oportunidad de aclarar el destino final de este porcentaje de 2 o 3% del importe total de las obras que se afirma que le era llevado por el correspondiente constructor como comisión a la calle Génova, y que le era entregado como encargado de la gestión, sin indicar si este dinero pasaba total o parcialmente a engrosar la Caja "B" del partido, circunstancia que serviría para explicar la razón de que le fuera llevado a la propia sede de la calle Génova y arrojaría luz sobre la propia existencia de la "contabilidad extracontable" que llevaba y cuál era el significado de las anotaciones y la finalidad y el destino de los fondos que integraban dicho sistema de financiación paralela que se tiene por acreditado y cuya apropiación de fondos, al menos parcialmente, se le imputa.

Pero la defensa de **LUIS BÁRCENAS** alega no solo la falta de credibilidad de este testimonio, al que tenemos por perfectamente consistente y con apariencia de veracidad, corroborado por otros testimonios y elementos probatorios, sino que opone infructuosamente el de ciertos testigos interesados, cuya veracidad sí que debe ponerse en cuestión, como pudieron ser los exsecretarios generales del P.P. o el exconsejero de Fomento de Castilla y León, quienes declararon los días 19 y 20 y de junio, que bien hablaron de las responsabilidades de este acusado o negaron sus influencias en materia de contratación; sin embargo, al margen de la escasa incidencia que, por tratarse de hechos negativos, tuvo, en sí misma, la prueba, lo que ellos dijeron, no es en absoluto incompatible con lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, pero sí lo es radicalmente con la documental que avala el testimonio de este.

Además, según vayamos viendo los cobros que perciben por los diversos contratos, se comprobará que, en la medida que son adjudicaciones de obra pública, y ellos resultan beneficiados, que así sea, solo tiene



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

explicación que se deba a su influencia en la gestión de esa adjudicación ante el organismo de la administración correspondiente, porque la alternativa contraria, esto es, que percibieran gratificaciones o donaciones anónimas para el partido, por no hacer nada, si solo cabría mantenerla mediante una conclusión absurda, que por lo tanto hay que descartarla, con más razón habrá de ser así, a la vista de lo declarado por **FRANCISCO CORREA** sobre ese reparto de cobros recibidos por empresas adjudicatarias.

Así pues, en el contexto del sistema de corrupción en torno al PP estructurado por las empresas de **CORREA** descrito, por supuesto en connivencia con ellos de **PABLO CRESPO** y **FRANCISCO CORREA**, aprovechándose de la influencia que **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO** tenían sobre otros cargos del P.P., consiguieron adjudicaciones públicas a favor de empresas de la confianza y que este último podía controlar, a cambio de gratificaciones, mediante el cobro de comisiones que se distribuían en efectivo y, en el caso de **LUIS BÁRCENAS**, también en forma de viajes y servicios que encubría con facturas ficticias.

Una parte de las cantidades ilícitas, obtenidas por favorecer esas irregulares adjudicaciones públicas, a fin de ocultar su propiedad **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO**, así como **JESÚS SEPÚLVEDA**, decidieron que se canalizasen a través de la sociedad SPINAKER 2000 SL, que les proporcionó **LUIS DE MIGUEL** y gestionaba **PABLO CRESPO**.

Los cobros que se ha podido determinar que se percibieron en contraprestación a su intermediación en la adjudicación de contratos públicos, que realizaron valiéndose de sus influencias sobre cargos públicos de su misma formación política, ascendieron, en el caso de **LUIS BÁRCENAS** a la cantidad de 1.176.561,07 €, en el de **JESÚS MERINO** a la de 331.737 €, mientras que **FRANCISCO CORREA** obtuvo unos beneficios de 1.222.420,79 €.

Pasamos a analizar los cobros recibidos, siguiendo el esquema y orden propuesto por el M.F.



Antes, sin embargo, queremos apuntar que, habida cuenta que la documentación que hemos de utilizar parte de la intervenida en la "carpeta azul" de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, con independencia del examen propio que, de ella, haga el Tribunal y las puntuales remisiones que hagamos a otros informes, es fundamental el informe de la UDEF 71.718/11, de 28/07/2011, ratificado en la sesión del juicio, del día 18/07/2017, relativo al análisis de la documentación contenida en dicha "carpeta azul" y su relación con otros documentos, así como con los archivos informáticos habidos en su pendrive.

a) Cobros por adjudicaciones identificadas

- Expediente 1.2-BU-10, adjudicado con fecha 09/05/2002 por la Consejería de Fomento de Castilla y León a la mercantil TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN SA (TECONSA), por un importe de 6.804.284 € (5.865.762,07 € sin IVA) relativo a la obra "Variante conjunta de Villanueva de Mena, Villasana y Entrambasaguas. C-6318, de Bilbao a Reinosa, puntos Kilométricos del 41,450 al 46,100. Provincia de Burgos".

El informe de la UDEF 37.891/10, de 15/04/2010, ratificado en las sesiones de los días 4 (tarde) y 05/07/2017, que se pone en relación con el documento 120 de los encontrados en la "carpeta azul", que contiene una distribución de 175.973 €, fechada el 14/06/2002, que se corresponde con la comisión recibida por la adjudicación de dicha obra, es fundamental para formar nuestro criterio

Recuerda el informe que en el análisis que realiza sobre la documentación encontrada en la "carpeta azul" de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, hay hojas individualizadas de recepción de dinero y su posterior distribución, y se refiere al folio 120, que es un documento de 14 Junio 2002, que se encabeza como: "DETALLE DE COBRO DE PC", pone después "Importe recibido ... 175.973 € (29.279.443 Pts)", y, a continuación, "Distribución",



que es un reparto de esos 175.973 €, que realiza de la siguiente manera:

1 Sobre 4MM Jesús Merino	24.040 €
1 Sobre 4MM L.B.	24.040 €
1 Sobre 4MM G.G.	24.040 €
1 Sobre 9MM S/nombre	54.090 €
1 Sobre 5MM Ref.Tarifa	30.000 €
1 Sobre 1MM PC¿	6.000 €
- Resto a Bolsa PC	13.763 €
Suma	175.973 €

Las cantidades que se reparten como consecuencia de esa distribución son, pues: 49.763 € (30.000, 6.000, 13.763) para **FRANCISCO CORREA**, porque así lo admite él; 24.040 € para **JESÚS MERINO**, como expresamente se hace constar; 24.040 € para **LUIS BÁRCENAS** por corresponderse con él las iniciales L.B.; y 68.130 € en dos cantidades juntas en un sobre (24.040 y 54.090), con referencias a no acusados en la presente causa. Por lo tanto, tenemos que, con fecha 14/06/2002, la organización de **FRANCISCO CORREA** percibió esos 175.973 €, que fue en efectivo, como resulta del reflejo de su cobro, además de manera masiva para dificultar su control, en billetes de 500 € y monedas de 1 € (tira de impresión de calculadora, al folio 175).

A la vista del cobro y reparto, que responde a una tónica habitual de operar en caso de irregulares adjudicaciones, la UDEF, en el curso de su investigación, detecta la adjudicación, el 09/05/2002, de la obra de la variante de Mena, y se comprueba que el 3% del importe de dicha obra sin IVA (5.865.762,07 €), comisión de la que habla **FRANCISCO CORREA**, son 175.972,862 €, que vienen a coincidir con los 175.973 € que se distribuyen en la hoja del folio 120 de la "carpeta azul", de manera que, correspondiéndose los 20.040 €, que, respectivamente, recibieron **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO**, como también los 49.763 € que percibió **FRANCISCO CORREA**, de resultas del reparto de una cantidad que concuerda con una comisión pagada en fechas inmediatamente siguientes a la obra pública de la variante de Mena, solo tiene explicación que así



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fuera por la influencia que tuvieron en que esa adjudicación se hiciera de la forma y a la empresa TECONSA, que se hizo. Si, además, tenemos en cuenta esas frecuentes visitas y contactos que **FRANCISCO CORREA** mantenía con **LUIS BÁRCENAS**, que tampoco este ha desmentido, y que el único denominador común que podía unirles, hasta que rompieron relaciones, eran los negocios comunes, y no se ha acreditado otros que los irregulares que aquí se enjuician, no nos queda duda alguna de la incidencia que tuvo en la adjudicación de la variante de Mena, tanto este, como también **JESÚS MERINO**, quien, recordemos su vinculación con la Consejería de Fomento, de la que había sido su titular entre 1991 y 1999, y que en la época que tiene lugar la adjudicación era Diputado.

- Expediente relativo a la Variante de Olleros de Alba. C-626 de Cervera de Pisuerga a la Magdalena por Guardo; pk 4,100 al 8,600. Tramo: Olleros de Alba, que fue adjudicado a TECONSA, en virtud de Orden de 29/11/2002 de la Consejería de Fomento de Castilla y León.

Conviene comenzar este apartado para dar explicación de la incidencia que consideramos que ha de tener la decisión adoptada con ocasión de la investigación llevada en las DP 1/2011 del Tribunal Superior de Castilla y León, que terminó con el archivo de la causa para **LUIS BÁRCENAS**.

La secuencia de ese archivo se sucede a partir de un auto de 10/04/2012 (folio 582, tomo 154 principal), que continúa con otro de 04/06/2012 (folio 594) y concluye con otro de 16/07/2012 (folio 598), el resultado de los cuales es que ese archivo se extiende a distintos investigados, entre ellos, **LUIS BÁRCENAS**. A partir de ahí, su defensa plantea una queja porque las acusaciones hayan introducido en su escrito este hecho, y deriva su discurso en relación con la calificación jurídica que le fuera dada a los hechos ante aquel Tribunal, manteniendo que este entró en el fondo del asunto y que el archivo acordado lo fue porque dejó claro que su patrocinado no cometió ningún delito de cohecho, y que pretender lo contrario supondría ir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contra el principio "non bis in ídem", dado el valor de cosa juzgada que tienen los autos de sobreseimiento libre.

No compartimos el planteamiento de la defensa, porque, evidentemente, acordado un sobreseimiento libre, cualquiera que sea la razón, no solo no hará este Tribunal consideración alguna que cuestione lo acordado, sino que ninguna responsabilidad penal podrá exigir a **LUIS BÁRCENAS** por la posible comisión de ese delito de cohecho relacionado con la "Variante de Olleros" que allí se investigó. La base del principio "non bis in ídem" está en los hechos, no en sus calificaciones jurídicas.

Ahora bien, en la medida que es ahí donde ha de quedar el referido principio, ello no ha impedir valorar los efectos de esas cantidades recibidas, si dan lugar a otro hecho con sustantividad penal propia, que es así como lo tratamos.

En este sentido, si repasamos los autos dictados por el TSJCyL, vemos que en ellos (así en el auto de 10/04/2012) se habla de los pagos porcentuales que, con ocasión de la variante de Olleros de Alba, se repartieron a diversos perceptores identificados por siglas que la instrucción permitió desvelar indiciariamente como correspondientes, además de a otro, a **LUIS BÁRCENAS, JESÚS MERINO o FRANCISCO CORREA**, ante lo cual, si respecto de estos dos no se había acordado el archivo del procedimiento, era necesario que se incluyera este hecho en la calificación de la presente causa, porque para ellos no existía resolución de archivo.

Pero no solo eso, sino que, en la medida que se mencionaba a **LUIS BÁRCENAS** como persona que indiciariamente había recibido una comisión, se estaba apuntando, no ya a los efectos que la percepción de esas cantidades pudiera tener en relación con el delito de cohecho, sino que la misma, caso de ocultarse, aunque se tratase del mismo dinero, estaba dando lugar a un hecho distinto, que debía ser objeto de investigación.



En esos términos hay que entender la investigación de la que ha sido objeto **LUIS BÁRCENAS** en esta causa, y lo evidencia que, respecto de la Variante de Olleros, no se le formula acusación por delito de cohecho, pero que, como no podía asumirse, sin más, lo que otro Tribunal había dicho en relación con los presumibles perceptores de pagos identificados en ella, por cuanto que la valoración de la prueba corresponde en cada procedimiento al Tribunal ante el que se practica, hubo de introducirse una investigación propia desde la perspectiva que aquí interesaba contemplar esos pagos, en cuanto que, si se cuidó de ocultarlos, podrían tener la consideración de ganancias no justificadas de patrimonio, con la consiguiente repercusión a efectos fiscales o de blanqueo de dinero.

Dicho lo que antecede, vuelve a ser fundamental el informe de la UDEF 94.305/09, de 30/09/2009, también ratificado en las sesiones del día 4 (tarde) y 5 de julio de 2017, puesto en relación con documentación encontrada en la "careta azul" de **JOSÉ LUIS IZQUIERO**, de la que resulta que **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO** recibieron sendos importes de 18.600 € y **FRANCISCO CORREA** un total de 31.150 €.

Antes, sin embargo, vamos recordar algo de lo que decía **FRANCISCO CORREA**, cuando era preguntado por cómo se operaba a la hora de percibir las comisiones que cobraban por adjudicaciones, y que respondió cuando se le preguntaba por este expediente, que decía que, en cuanto a las labores que desarrollaban para recibir estas comisiones, *"cree que ellos [se está refiriendo a quienes figuran sus iniciales] tenían buenas relaciones con los políticos de turno, con los consejeros que eran responsables de la adjudicación de estas obras y cree que hacían alguna gestión para intentar que fueran adjudicadas a estas empresas; era la práctica habitual"*.

Y en el ya citado folio 153, que es un documento de 18/01/2003, escrito a mano, en el que aparece el reparto de 72.000 € (los 73.650 menos 1.650 que aparta **FRANCISCO CORREA**: folio 152), y en el que se hace la distribución de quienes han tenido intervención en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adjudicación, están, entre otras las iniciales, L y J, que dijo que, respectivamente, correspondían a **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO**, a cada uno de los cuales les correspondió 18.600 €, y también **FRANCISCO CORREA**, para quien son 12.000 más 17.500 €, a los que hay que sumar los 1.650, en total, 31.150 €.

Pero volviendo a la documentación del informe, entre ella apareció un fax (folio 155), remitido el 05/12/02, a las 9 horas, desde el número 983419999, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, en el que se da cuenta de la adjudicación de dicha obra el 29/11/2002, el presupuesto de adjudicación de 2.847.959,00 €, el plazo de ejecución 12 meses y al empresa adjudicataria TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. (TECONSA). Aparece, también, en dicho fax, escrito a mano, la cantidad de adjudicación, una vez descontado el IVA, que asciende a 2.455.237,069 €, y las cifras "73.650=12.555".

Por otra parte, el 3% de esos 2.455.237,069 € son 73.654,11207 €, muy próximo a los 73.650 €, que, a su vez, son alrededor de 12.255.000 pts. (12.255) que hay escritas en el fax, con lo que esos 73.650 €, que es una parte del dinero que la TECONSA ha de pagar, es la cantidad a abonar a **FRANCISCO CORREA**, quien, si lo reparte con otras personas, solo encontramos como explicación que esas otras personas han intervenido en la adjudicación.

Las similitudes con la mecánica vista en la adjudicación de la Variante de Villanueva de Mena, en lo que a la adjudicación se refiere, cálculo de la comisión, fechas para su cobro y reparto entre intervinientes es evidente, a lo que aquí podemos añadir que contamos con un fax que sale de la propia Consejería de Fomento y aparece entre la documentación encontrada en los archivos de **FRANCISCO CORREA**.

- "Proyecto global de construcción del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos, Depósito de Rechazos y Accesos para la Gestión de los Residuos Urbanos de los municipios de la provincia de Salamanca", situado en Gomecello, que fue adjudicado a la UTE formada por



SUFI SA y TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN SA (TECONSA) el 11/04/2003, por la Consejería de Medio Ambiente de Castilla y León.

En esta ocasión es fundamental el informe de la UDEF 47.320/10, de 07/05/2010, ratificado, también, en las sesiones del juicio de los días 4(tarde) y 5 de julio de 2017, y la documentación que, al respecto, ha sido encontrada en la "carpeta azul".

Ya hemos hablado del documento 134, que aparece entre dicha documentación; en él se refleja que el 15/05/2003 **FRANCISCO CORREA**, o su grupo, reciben 64 MM = 384.700 €, y que quedan pendientes de recibir 36 MM = 216.300 €, de un "*total operación* 100 MM = 600.000 €", y, a continuación, hay una distribución de los 64 MM = 384.700 €, que, como venimos diciendo, realiza **FRANCISCO CORREA** entre quienes tienen intervención y median en la adjudicación.

A raíz de la investigación policial que se inició a partir de los anteriores datos, se detectó que en el BOE nº 252, de 20/10/2001, se da cuenta de la Orden de 05/10/2001, por la que se anuncia la licitación para la contratación del expediente 02.IR-50/2001, relativo al referido Proyecto, y en el BOE nº 140, de 12/06/2003, aparece la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, de 20/05/2003, por la que se adjudica el expediente, en fecha 11/04/2003 a la referida UTE, por importe de 22.571.240,37 €.

Los 100 MM = 600.000 €, que figuran bajo el concepto "*total operación*" del documento del folio 134, que es la comisión pactada, se aproximan considerablemente a 583.739 €, que es el 3% del importe de la adjudicación, sin IVA, 19.457.965,50 €, con IVA, los 22.571.240,37 €.

Volvemos a encontrar una práctica similar a las anteriores adjudicaciones; esta tiene lugar el 11/04/2003 y, una vez cobrados 64 MM = 384.700 €, como parte del total de la operación (100 MM = 600.000 €), al mes siguiente, el 15/05/2003, se hace un primer reparto entre las personas que han tenido intervención



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en la adjudicación, entre las cuales están L.B. (**LUIS BÁRCENAS**) y J.M. (**JESÚS MERINO**), a cada uno de los cuales le corresponden 60.000 €, y 60.500 € a **FRANCISCO CORREA**.

Del reparto de los 216.000 € = 36MM, pendientes de recibir el 15/05/2003, se efectúa el reparto el 22/05/2003 a JM (**JESÚS MERINO**) y LB (**LUIS BÁRCENAS**) en cantidad de 60.000 € para cada uno. Así queda constancia en la nota manuscrita del folio 133, a la que, también nos hemos referido más arriba, y resulta del análisis que se hace en el informe 182.171/13, de 08/10/2013 de la AEAT, ratificado en las sesiones de los días 6 y 7 de septiembre de 2017, en cuyo folio 40 se explica por qué esas anotaciones de dicha nota se corresponden con parte de la comisión.

En efecto, en ella no solo se deja constancia de dos anotaciones de 60.000 €, una para JM y otra para LB, sino que hay una más, de 36.000 €, referido a una sigla de la que no se ha conseguido su identidad; por otra parte, en el pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, archivo "Caja XPC.xls" (hoja 3, fila 127), de **FRANCISCO CORREA**, con fecha 28/05/2003 figura un ingreso de 60.000 €. El importe total de todas estas anotaciones son los 216.000 €, que es la cantidad que quedaba pendiente de cobro el día 15/05/2003.

Por lo demás, se vuelve a apreciar una práctica similar a la de las dos anteriores en lo que al cálculo de la comisión se refiere, fechas para su cobro y reparto entre partícipes en condicionar la adjudicación como se condicionó, o que vuelve a estar en la operación TECONSA.

En definitiva, por la mediación que tuvieron en el Proyecto de Tratamiento de Residuos de Gomecello, el total de lo percibido como comisión ilegal por **FRANCISCO CORREA** ascendió a 120.500 €, y por **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO** a 120.000 € cada uno.

Concluimos este apartado, en respuesta a las quejas realizadas por las defensas porque se incluyeran los tres anteriores expedientes en esta causa, y sin embargo no se haya acusado a quienes en ellos aparecen



por delito de cohecho, reiterando la idea que exponíamos antes, de que, aunque así se haya hecho por el M.F., quien pudo tenerlos por prescitos, no quita para tener en cuenta las cantidades, caso de fueran necesarias de cara a valorar su incidencia en algún delito fiscal, mientras que, por otra parte, son válidas como un elemento más valorar, en corroboración de la irregular manera de operar en el ámbito de la contratación pública.

b) Cobros de empresas y personas identificadas.

Además de las cantidades que hemos recogido en el apartado anterior, **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO** y **FRANCISCO CORREA** recibieron otras más en compensación por la intermediación que, prevaliéndose de los cargos públicos que los dos primeros ostentaban, tuvieron en la adjudicación a empresas que resultaron beneficiarias de distintos contratos públicos.

Como también, en unión, además, de **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** (Senador entre el 29/06/1993 y el 12/06/2003 y Alcalde de Pozuelo de Alarcón desde el 14/06/2003 al 11/03/2009), aprovechándose de las ventajas que podían obtener como consecuencia de los puestos oficiales que ocupaban y su ascendencia sobre cargos públicos del P.P., percibieron gratificaciones del GRUPO ROS ROCA, si bien, en este caso, encubriendo su actuación a través de la sociedad SPINAKER 2000 SL.

- Cobros de empresas beneficiarias de adjudicaciones.

* El 08/01/2002, **FRANCISCO CORREA** recibió de Enrique Carrasco Ruiz de la Fuente, administrador de distintas UTEs, la cantidad de 17.500.000 pts. (105.177,12 €), quien compareció a declarar como testigo en la sesión del día 05/06/2017, y quien estuvo imputado en la presente causa hasta enero de 2005.

Es cierto que negó haber hecho pago alguno; sin embargo, su testimonio no nos ofrece credibilidad en este punto, no tanto porque hubiera estado imputado, sino porque un reconocimiento de este tipo podía ser perjudicial para él.



En cualquier caso, al margen de lo anterior, contamos, una vez más, con la declaración de **FRANCISCO CORREA**, que, si bien no recordaba en juicio, con precisión, su relación con Enrique Carrasco, sí supo decir que este tenía una relación muy directa con Plácido Vázquez; y también fue preguntado, teniendo a la vista el folio 138 de la "carpeta azul" de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

Se trata de un documento, fechado el 08/01/2002, en parte mecanografiado y en parte escrito a mano.

Mecanografiado pone: "Recibido en un sobre de D. Enrique Carrasco" y debajo: "17.500.000 Ptas". Más abajo, a continuación, pone la "Distribución", que reparte como sigue: "En un sobre 15.000.000 Ptas.

A Sobre PC 2.000.000 Ptas.

Ent. En un sobre a Alvaro Perez
500.000 Ptas"

Y más abajo, escrito a mano:

"11 ENERO 2002:

4,5 PC -> A CAJA MADRID

2 SOBRE JS

4,5 SOBRE GG

4,5 SOBRE LB

SUMA 15,5"

Pues bien, preguntado por dicho documento, lo reconoció, de manera que ese reparto, por lo que aquí interesa, acredita que **FRANCISCO CORREA** recibió 6.500.000 ptas. (2.000.000+4.500.000 [4,5]) o 39.065,79 €, **LUIS BÁRCENAS** 4.500.000 ptas. (LB 4,5) o 27.046 €, y **JESÚS SEPÚLVEDA** 2.000.000 PTAS (JS 2) o 12.020,24 €. En particular, precisó que las iniciales JS se referían a **JESÚS SEPÚLVEDA**.

* De Plácido Vázquez Diéguez, que en 2002 trabajaba para SUFI SA, que recordemos que presidía **Rafael Naranjo**, hubo diferentes cobros.

Compareció a declarar como testigo, también, en la sesión del día 05/06/2017, y, aunque es cierto que negó



cualquier entrega de dinero, su testimonio, como en el caso de Enrique Carrasco, tampoco nos ofrece credibilidad, porque, por razones de autoprotección, admitir tales entregas le podía perjudicar, pues, habiendo estado investigado en la presente pieza y sobreseído para él en el auto de 05/03/2015, aún sigue siendo objeto de investigación en otra de las piezas que no ha llegado a juicio.

Frente a ello, tenemos la declaración de **FRANCISCO CORREA**, que en juicio admitió que Plácido Vázquez le gestionó muchas obras con distintas empresas, de cuyas obras se hacía una entrega parcial a **LUIS BÁRCENAS**.

Ya hemos dicho que en el informe de la UDEF 71.718/11, ratificado en la sesión del día 18/07/2017, se analiza la documentación contenida en la "carpeta azul" de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** y su relación con otros documentos, así como con los archivos informáticos habidos en su pendrive.

Una de las cantidades el 05/02/2002, y fueron 10.000.000 pts. (60.101,21 €), que se repartieron, en cantidad de 2.000.000 pts. (12.020 €) cada uno, **FRANCISCO CORREA, LUIS BÁRCENAS, JESÚS MERINO, JESÚS SEPÚLVEDA** y una quinta persona que no se enjuicia.

En efecto, el folio 137 de la "carpeta azul" es un documento manuscrito, de fecha 05/02/2002, que pone: "ISO: 10.000.000 Pts" "Recibidos de Plácido Vázquez", que guarda relación con otro documento del folio 156, fechado el 19/02/2002, relativo a una visita de **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, de Constructora Hispánica, que, si bien se refiere a repartos distintos, sin embargo consta una nota final mecanografiada que dice: "Nota.- En los paquetes de LB, GG y JM, se adjuntan los sobres de 12.020 € cada uno, de la entrega anterior de 10 MM Ptas. de 15 Feb. 2002", nota que continúa, escrito a mano, como sigue: "(PLÁCIDO VÁZQUEZ REF. ISO)".

Por su parte, esta nota guarda relación con otro documento que hay en el folio 168, relativo a la recepción del dinero de Plácido Vázquez del 05/02/2002,



que se reparte entre PC (**FRANCISCO CORREA**), LB (**LUIS BÁRCENAS**) JM (**JESÚS MERINO**), JS (**JESÚS SEPÚLVEDA**) y esa quinta persona de la siguiente manera:

"Del sobre de PC

c/ 9 MM. PREPARAR

1 Sobre c/2 MM - LB

1 " " 2 MM - GG

1 " " 2 MM - JM

1 " " 2 MM - JS

8 MM

1 MM a sobre de PC

9 MM

Cartera de PC

1 MM del sobre de 9 MM

5 MM del Ent de Plácido Vázquez del 15-02-02
15 Feb 2002".

Es cierto que hay una discrepancia de fechas, entre el 5 y el 15 de febrero, pero ello se debe a que la distribución del folio 168 se hace tras haber recibido **FRANCISCO CORREA** dos entregas de Plácido Vázquez, la de 10 MM y otra de 5 MM, y así lo confirma no solo la declaración de este, sino también dos apuntes que encontramos en la hoja 2 de su caja (caja X PC.xls) del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, uno de fecha 05/02/2002, concepto: Parc. de Ent. de Plácido Vázquez, nota: Ref. ISO x 10 MM Ptas., importe: 12.020,24 €; y el otro de fecha 12/02/2002, concepto: Ingreso en Cta. León Febres, nota: La Caixa/Orden PC, importe: - 6.010,12 € [en rojo].

También de Plácido Vázquez, el 14/06/2002, de una cantidad recibida de 330.000 €, de una operación cuyo importe total era de 420.708 € (70.000.000 Pts.), de la que se apartan 90.708 €, los 330.000 restantes se reparten en un sobre para LB (**LUIS BÁRCENAS**) 120.000 € y en otro para PC (**FRANCISCO CORREA**) 210.000 €, según queda reflejado en el documento 123 de la carpeta azul, que se encabeza como sigue: "14 de junio de 2002- Retirados de casa Plácido Vázquez". Así lo confirma, además, no solo la declaración de **FRANCISCO CORREA**, sino el apunte, relacionado con ello, que hay en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"caja X PC. Xls" (hoja 2) del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, de fecha 21/06/2002, que pone: concepto: Rec. PC (sobre Plácido Vázquez), nota: Parc. Fr.051 Orense?, importe 42.071 €, que resulta ser el 10% del importe total de la operación.

* Procedente de **ALFONSO CARCÍA POZUELO**, presidente del Consejo de Administración de la sociedad CONSTRUCTORA HISPÁNICA, son dos los cobros a los que nos referiremos.

También sobre lo declarado por este acusado han tratado de arrojar dudas las defensas, en particular, la de **LUIS BÁRCENAS**, por los beneficios que ha obtenido de las acusaciones, como consecuencia del reconocimiento de los hechos que le imputaban y las personas a quien podría afectar ese reconocimiento; ahora bien, y dejando al margen la escasa credibilidad que ya hemos dicho que nos ofrece el testimonio de **LUIS BÁRCENAS**, sucede que el reconocimiento de hechos que hizo **ALFONSO GARCÍA POZUELO** se ve avalado no solo por la declaración de **FRANCISCO CORREA**, que, ciertamente, es la de otro acusado, sino por determinada prueba documental, como pasamos a ver.

El día 19/02/2002 entregó 925.560,74 €, de los que, con el reparto hecho por **FRANCISCO CORREA**, fueron 471.245 € para él mismo, 270.000 € para **LUIS BÁRCENAS**, 90.150 € para **JESÚS MERINO**, y el resto para otras personas a las que no se acusa.

Ya nos hemos referido al folio 156 de los habidos en la carpeta azul de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, que volveremos a tener en cuenta, así como el informe de la UDEF 71.718/11.

Es un documento que se encabeza: "19 Febrero 2002 - (Visita Alfonso García Pozuelo Const. Hispánica ¿)", y continúa:

"Recibidos.-

Caja 1 - 130 MM Ptas. = 781.315,74 €

Caja 2 - 24 MM Ptas. = 144.245,00 €



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Distribución.-

Caja 1 - 1 Paquete PC (20MM+15MM+25MM a paquete LB)

330.000 € (Ingresados en Caja Madrid)

- 1 Paquete LB (25MM+15MM+ 5Mm de paquete PC)=270.000 €

- 1 Paquete GG (15 MM)= 90.150 €

- 1 Paquete JM (15 MM)= 90.150 €

Caja 2 - 3.000 € J.L. Izqdo., resto a Caja Madrid"

A continuación está la nota final, a la que nos hemos referido al tratar la primera de las entregas de Plácido Vázquez, que ahora no interesa, y sí, en cambio, que, de lo que deja constancia, es que **FRANCISCO CORREA** hace el reparto de la Caja 1 (781.315,74 €), del que se queda con 330.000 €, 270.000 € son para LB (**LUIS BÁRCENAS**), 90.150 € para JM (**JESÚS MERINO**) y otros 90.150 € para alguien que no está acusado; y también de la Caja 2, de la que se queda con los 144.245 €, menos 3.000 que da a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, por lo tanto, con 141.245 €.

En corroboración de que la distribución es en estos términos, contamos con dos anotaciones de 20/02/2002, que hay en la Caja X PC Caja Madrid, también del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, donde queda constancia del reparto, porque queda anotado lo que correspondió a **FRANCISCO CORREA**; el primero pone: concepto: ingreso 330.000,00 €, observaciones: Parcial de 130 MM Ptas. 781.315,€7 €; y el segundo: concepto: ingreso 141.245,00 €, observaciones: Caja de 144.245€ - 3.000 Izdo.

El día 23/12/2003 hizo otra entrega, en esta ocasión de 600.000 €, de los que **LUIS BÁRCENAS** recibió 330.000 € y **FRANCISCO CORREA** 270.000 €.

En esta ocasión las declaraciones de **FRANCISCO CORREA** y **ALFONSO GARCÍA POZUELO** están respaldadas por el documento que hay en el folio 121 de la carpeta azul y, nuevamente, el informe 71.178/11 de la UDEF. El documento dice como sigue:

"23 de diciembre de 2003

Recibidos de PC (Visita Alfonso García Pozuelo)

12x100x500

600.000 - 100 MM



Distribuidos.-

1 Sobre c/ (6x100x500) L.B.	300.000 € - 50 MM
1 Sobre c/ (60x500) L.B.	30.000 € - 5 MM
Ent. a PC	30.000 € - 5 MM
A bolsa PC	30.000 € - 5 MM
A Caja Madrid	210.000 € - 35 MM
Sumas	600.000 € - 100 MM"

Significar que las cantidades manejadas es a base de billetes de 500 € (hasta 12.000 billetes) y reiterar que lo recibido por LB (**LUIS BÁRCENAS**) fueron los 330.000 € y por PC y a través de Caja Madrid, por lo tanto, por **FRANCISCO CORREA** los 270.000 €.

c) Cobros a través de SPINAKER 2000 SL.

• Sobre SPINAKER

Es abundante la prueba con la que contamos para concluir que esta sociedad no es sino una estructura fiduciaria, creada "ad hoc" por **LUIS DE MIGUEL**, puesta al servicio de **FRANCISCO CORREA**, cuya constitución, así como ampliación de capital se realiza con fondos de procedencia ilícita aportados por este, quien, formalmente, figuraba como único socio, y también al servicio de otros socios más, de hecho, cuya constitución conocían, entre ellos **LUIS BÁRCENAS, JESÚS MERINO, JESÚS SEPÚLVEDA** y otras dos personas a quienes no se acusa, que formaron parte real de su accionariado, gestionada por **PABLO CRESPO**. Valiéndose de ella, cada uno de ellos, a través de su participación en la sociedad RIALGREEN SL, percibieron unos ingresos de 13.927 €, **LUIS DE MIGUEL** cobró por su gestión 12.768 € y **PABLO CRESPO**, por la suya, como administrador, 12.854,09 €, que encubrió como servicios prestados a su sociedad CRESVA.

Son varios los informes que se han emitido sobre esta sociedad, entre ellos están los de la AEAT nº 2, de 08/01/2013, y nº 3, de 13/03/2014, ambos emitidos por el NUMA 21.536, quien no pudo comparecer a juicio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por razones de salud, lo que fue aprovechado por las defensas para impugnarlos por su no comparecencia. En cualquier caso, su no ratificación no es problema alguno, porque, en realidad, son informes que relacionan documentación, que incorpora en los correspondientes anexos, que, por lo tanto, podremos utilizar, máxime cuando buena parte de ella fue exhibida a lo largo de distintas sesiones del juicio y, además, hay una prueba de carácter personal, como son las declaraciones de algunos acusados como **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** o **LUIS DE MIGUEL**, como también algún testimonio de algún testigo, que nos permiten formar criterio sin pasar por aquellos dos informes, además de contar con algún otro más, como es el de la UDEF, 75.636/10, de 30/07/2010, ratificado en la sesión de mañana del día 06/06/2017.

Como se podrá comprobar cuando vayamos entrando en detalle al analizar la prueba practicada, SPINAKER es un sociedad, de la que, aunque formalmente figure como único socio **FRANCISCO CORREA**, de hecho, forman parte de ella, y participan de su beneficios, como reales socios, **LUIS BÁRCENAS, JESÚS MERINO, JESÚS SEPULVEDA** y alguno más que no se enjuicia en la presente causa; se trata de una estructura opaca, que crea **LUIS DE MIGUEL** a instancia de **FRANCISCO CORREA**, para beneficio de este y sus demás socios, y lleva su gestión **PABLO CRESPO**. Es, en realidad, un holding de empresas, que aglutina a varias más, bajo el control de **FRANCISCO CORREA**, en cada una de las cuales se colocan esos otros distintos socios, para canalizar y controlar lo que, en cada caso, convenga y ponerlo al servicio del proyecto común para el que se crea el holding, que no es otro que conseguir beneficios ilícitos, a repartir entre todos, a los que, además, se trata de darles una apariencia lícita a través de alguna de las sociedades, como se hizo con RIALGREEN. No se puede pretender ver, como ha incidido alguna defensa, a cada una de las sociedades como un algo autónomo y dirimir las responsabilidades en que haya podido incurrir cada acusado como derivadas de lo que en una específica sociedad haya tenido participación, sino que, desde el momento que cada una de ellas forma parte de ese todo común, que es SPINAKER,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y es en lo que se persigue con él donde se encuentra el vínculo de unión, ha de ser desde este punto de vista como se dilucide la responsabilidad de cuantos individuos se integran en ella y han contribuido de una manera activa a ese lucrativo e ilícito fin común.

Compartimos, pues, el criterio del M.F., cuando decía en su informe que SPINAKER no es sino un vehículo mediante el que se ha canalizado una inversión con fondos delictivos ocultados a través de facturas falsas, con la que se obtienen unos beneficios que también se reparten entre sus socios (los sextos que veremos después) de manera opaca, entre otras formas, a través de facturas falsas.

Iremos viendo cual es el papel de cada acusado en esas sociedades, pero, de momento, diremos que, formando parte de ese holding controlado por **FRANCISCO CORREA**, a través de SPINAKER, están LANGA DE DUERO ENERCORR y RIALGREEN.

Por medio de SPINAKER se llevan a cabo distintas gestiones a favor del grupo ROS ROCA, ante distintas administraciones, con el que tienen vinculaciones **JESÚS MERINO** y **LUIS BÁRCENAS**. Su participación en LANGA DE DUERO ENERCORR es, incluso, reconocida por **LUIS BÁRCENAS**.

Sobre SPINAKER, recordemos que fue preguntado **LUIS DE MIGUEL**, quien no negó la estructura opaca de ella, contestando, entre otras cosas, que **FRANCISCO CORREA** le solicitó que preparase una sociedad con la estructura Nevis=>Reino Unido=>España, y que la española se llamase SPINAKER 2000, que se constituyó este año, y en la cual se colocase el propio **LUIS DE MIGUEL** como administrador único, a la que **FRANCISCO CORREA** aportó 17.000.000 pts. para su constitución, a través de la sociedad portuguesa CASTORINA SERVIÇOS, vinculada al propio **LUIS DE MIGUEL**, a la que llegaría el dinero desde PACSA o desde RUSTFIELD. También manifestó que no tuvo ninguna actividad, que solo se utilizó para comprar unas acciones de LANAGA DE DUERO, siguiendo instrucciones de **FRANCISCO CORREA**, y para introducir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dinero en España; que en alguna ocasión **PABLO CRESPO** le dirigió algún fax, diciendo que había que introducir dinero y él se encargaba de gestionarlo, identificando a **FRANCISCO CORREA** como el beneficiario, en la cuenta de Londres, de dicha sociedad.

La estructura societaria utilizada respondía a ese esquema idóneo para conseguir la opacidad fiscal que le solicitaba el cliente, en este caso **FRANCISCO CORREA: Nevis=>Reino Unido=>España**. En esta ocasión, la sociedad de Nevis fue **KITTY HAWK**, la Británica **STILL MEDIA**, y la española **SPINAKER**, por lo tanto, dependiente esta de la sociedad Británica, y esta, a su vez, de la radicada en un paraíso fiscal, con lo cual se dificultaba la identificación de su titular formal. La sociedad la constituyó el 28/12/2000 **LUIS DE MIGUEL** en su propio nombre y en el de **STILL MEDIA** (el capital de esta en acciones al portador), quedando él como administrador único, si bien el 17/04/2002 pasó a ocupar este puesto **PABLO CRESPO**.

En el mismo sentido, el propio **FRANCISCO CORREA** admitió que se constituyó con fondos de la "Caja B" procedentes de comisiones ilegales, que entregó a **LUIS DE MIGUEL**. Efectivamente, se constituyó con esos 17.000.000 pts. (102.172,06 €) procedentes de la "CAJA B", en concreto de la "CAJA X PC CAJAMADRID", donde, reiteramos, vienen a recogerse los movimientos en efectivo de la caja de seguridad bancaria, y de la "CAJA X PC" de **FRANCISCO CORREA**, por lo tanto, de procedencia ilícita, en lo que aquí interesa, desde donde hace llegar a **LUIS DE MIGUEL** los 17.000.000 en noviembre de 2000 y 7.000.000 en septiembre de 2001, estos para una ampliación de capital.

Así resulta, examinado el archivo excel de la CAJA X PC CAJAMADRID", de las anotaciones que, con fecha 08/11/2000 y 22/11/2000, figuran en ella, de 9.000.000 pts. cada una, que, como en ambas se hace constar, es para entrega a **LUIS DE MIGUEL**, de lo cual se desprende que en esas fechas hay una salida de 18.000.000 pts. de la caja de seguridad que la organización tiene en Caja Madrid, circunstancia, por otra parte, admitida por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FRANCISCO CORREA, quien, al igual que lo hizo **LUIS DE MIGUEL**, ya hemos visto que aceptaron que se entregaron los 17.000.000 pts. para la constitución de SIPNAKER.

Y que esa cantidad es de procedencia ilícita, también se infiere, sin lugar a dudas, de los movimientos que en la misma "CAJA X PC CAJAMADRID" hay durante todo el año 2000, en que, con fecha 04/05/2000 hay un "Ingr.Cobro PC?" por importe de 100.000.000 Pts., por tanto, un ingreso realizado por **FRANCISCO CORREA**, de cuya procedencia en comisiones ilícitas venimos hablando con reiteración.

Para el envío de los 18.000.000 pts., **LUIS DE MIGUEL**, con la finalidad de encubrir su origen ilícito, empleó la sociedad instrumental portuguesa, con domicilio en España en su propio despacho, CASTORINA DE SERVIÇOS, como reconoció, y lo hizo mediante un fax remitido el 14/12/2000, en el que ordena mandar desde la cuenta de esta, una de ellas abierta en el Banco Pastor, los 17.000.000 pts. para la constitución de SPINAKER, a nombre de STILL MEDIA, fijando como cuenta destinataria del dinero la nº 00720522210000102220 también del Banco Pastor.

Y en cuanto a la ampliación de capital de 7.000.000 pts., que tiene lugar el 02/10/2001, es **FRANCISCO CORREA** quien los proporciona, no solo porque tampoco lo niega, sino porque así resulta de los movimientos de que queda constancia en la "CAJA X PC CAJA MADRID", que el 28/06/2001 cuenta con un saldo de 25.000.000 pts. y el 30/10/2001 cuenta con uno de 45.000.000 pts., es decir, con 20.000.000 pts. más, y entre una y otra fecha hay una anotación que dice "*operación efectuada en julio '01 por PC y no controlada*", que, visto su testimonio, consideramos que solo cabe vincularla con las comisiones ilícitas que recibe por su labor de "lobby". Y de ese mismo origen, a su vez, en la cuenta "CAJA X PC", consta una entrada el 28/08/2001 de 4.000.000 pts. y el 04/09/2001 otra de 6.000.000 pts., y, a fecha 06/09/2001, queda un saldo de 6.520.000 pts. que se reducen en 1.000.000 pts. a los que se suman 6.000.000



pts. que, bajo el concepto "*Ctas.PC Invers. Internac*", se entregan a **LUIS DE MIGUEL** el 07/09/2001.

Estos 7.000.000 pts. es la cantidad que sale de España el 10/09/2001, y lo hace desde la sociedad instrumental TRAQUITANA ESPAÑA, de **LUIS DE MIGUEL**, que transfiere 42.070 € a la, también, instrumental portuguesa FREETOWN COMERÇO, que encubre con la cobertura de la factura 11/2001 emitida por la prestación de unos servicios que no se prestaron, y cantidad que, a continuación, transfiere a STILL MEDIA, desde la que vuelven a España, llegando 42.000 € a la cuenta de SPINAKER el 02/10/2001, bajo la cobertura de dicha ampliación de capital, que se documenta en escritura pública el 29/10/2001, con lo que se consigue la opacidad que se buscada y su finalidad de ocultar el propietario real de los fondos.

Decíamos que de SPINAKER se valen **FRANCISCO CORREA, LUIS BÁRCENAS, JESÚS MERINO** y **JESÚS SEPÚLVEDA** para ocultar su participación en las sociedades RIALGREEN y LANGA DE DUERO ENERCORR XXI.

Sobre RIALGREEN comenzaremos haciendo un breve apunte, por ser a través de ella como se canalizan los 13.927 € que se reparten como beneficio entre cada socio de SPINAKER, dedicado a analizar su vinculación y dependencia de esta, para, más adelante, ver la mecánica para la obtención de esos beneficios. Entre medias, se expondrán los argumentos que nos llevan a dar por probado la participación de SPINAKER en el grupo ROS ROCA, fundamentalmente a través de LANGA DE DUERO y la actividad desarrollada por **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO**.

Que RIALGREEN sea uno de los instrumentos para canalizar esos beneficios, es algo que reconoce el propio **FRANCISCO CORREA**, quien admitió su reparto entre **LUIS BÁRCENAS, JESÚS SEPÚLVDA** y **JESÚS MERINO**, que lo pone en relación con RIALGREEN y la campaña de publicidad para el P.P. de las elecciones de 2003 y 2004. Sin embargo, se trata de beneficios que da SPINAKER, y es que, aunque el concierto de dicha campaña



lo acredite el contrato de prestación de servicios, firmado el 12/03/2003 entre **PABLO CRESPO**, por **RIALGREEN**, y **LUIS BÁRCENAS**, por el P.P, del que luego se hablará, no cabe considerarlo como un contrato aislado con el que se establece una relación entre particulares y limitado a tal campaña, de manera que las cantidades repartidas como beneficios no procederían de actividad ilícita de intermediación, como ha pretendido alguna defensa, sino que es un medio más con el que se nutre su matriz, que es **SPINAKER**, a cuya contribución de fondos cada uno de sus reales socios lo hace desde el papel que tiene encomendado y asume. Y que **RIALGREEN** no es sino una parte de ese todo que es **SPINAKER**, lo evidencia que, habiendo intervenido en la misma campaña de publicidad el testigo José Luis Rois (Catalonia: **ASIAN DE LUXE-McCANN**), no se le exige responsabilidad, por ser ajeno a las estrategias y objetivos trazados desde **SPINAKER**. (Luego se ahondará más en ello).

- **SPINAKER y ROS ROCA**

En cuanto a las relaciones con el grupo **ROS ROCA**, podemos comenzar hablando de las inversiones que, a través de **SPINAKER**, se hicieron en **LANGA DE DUERO ENERCORR**, empresa perteneciente a dicho grupo, en la que participa **LUIS BÁRCENAS**, a través de **SPINAKER**, y en cuyo grupo introdujo a **JESÚS MERINO**, como el mismo dijo en su declaración en juicio, que fue en 2001 o 2002 cuando **LUIS BÁRCENAS** le presentó a dicho grupo y desde entonces estableció una relación profesional, como abogado, con ellos como clientes, y grupo para el que se realizan gestiones a su favor ante distintas administraciones, tanto en relación con la adjudicación de plantas de purines, como en la concesión de créditos **FAD**.

Recordemos que **FRANCISCO CORREA** se refirió en su declaración a la planta de purines de **ROS ROCA** en Castilla-León y la creación de una sociedad en la que ellos participaron (admitió que podía ser **LANGA DE DUERO ENERCORR**), en la que dijo que creía que estaba **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO**, pero que no recordaba que



estuviera **JESÚS SEPÚLVEDA** y que, a diferencia de RIALGREEN que tuvo beneficios, esta no los tuvo.

Hemos mencionado el informe de la UDEF 75.636/10, que seguiremos fundamentalmente, incluidos sus anexos, y del que tomamos el archivo denominado "JUNTA GENERAL SPINAKE.doc", de fecha 19/02/2002, al que ya se ha hecho mención más arriba, que trata sobre la constitución de la sociedad, en diciembre de 2000, la estructura de su capital, con referencia al inicial ("102.172 €, unos 17.000.000 Pts") y sus objetivos.

Este documento fue encontrado en el ordenador de **PABLO CRESPO**, por el que se le preguntó, con él a la vista, respecto del cual recordemos que manifestó que ese documento no era una junta, sino un informe explicativo de reuniones mantenidas con Julio Vilagrasa de Ros Roca, en relación con unas plantas de electricidad de quemar purines, que es un documento que elaboró él a base de reuniones en las que estuvo Julio Vilagrasa, en ocasiones el señor Roca, en las que también participó **FRANCISCO CORREA**, y que le suena que estuvo **JESÚS MERINO DELGADO**, porque asesoraba al grupo ROS ROCA, admitiendo que SPINAKE tenía relaciones con dicho grupo.

Y, en relación con la planta de purines y ROS ROCA, le fue exhibido el FAX L.B. 19-10, "DE: PABLO CRESPO A: LUIS BÁRCENAS", con título "Asuntos Pendientes Plantas de Purines", que ha quedado transcrito en la declaración del propio **PABLO CRESPO**, en que se apunta que eran seis personas las que aportararan capital, y se habla de hacer gestiones con distintos organismos de Valencia, Castilla-León y Murcia, respecto del cual respondió que es posible que lo hiciera él, pero no recuerda haberlo llevado a cabo, y que, si el documento se encontraba en el ordenador de su casa, lo tuvo que haber escrito él, documento de importancia en tanto en cuanto en él se puede ver que **PABLO CRESPO** está dando indicaciones a **LUIS BÁRCENAS** sobre las gestiones que tiene que hacer en favor del grupo ROS ROCA, en la medida que esas gestiones eran tendentes para influir en que la concesión se dirigiera a un grupo determinado. De hecho,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tras su lectura del documento, dijo que, más que gestiones, pudo pedir un favor a **LUIS BÁRCENAS** y que, como se deduce del mismo, "los señores de Ros Roca le pidieron relaciones con en esas CC.AA; él se planteó quien le podía ayudar, pensó en **LUIS BÁRCENAS** pero es obvio que no se llevó a cabo".

Como corroboración de que **LUIS BÁRCENAS** tiene papel destacado en esa conexión entre SPINAKER y ROS ROCA, a través de ENERCORR XXI, contamos con más prueba, entre ella, podemos volver al informe de la UDEF 75.636/10, en que se explica cómo SPINAKER participó en el 10% de LANGA DE DUERO ENERCORR SL, perteneciente al grupo ROS ROCA, mediante la adquisición de 30 participaciones de esta el día 26/09/2001. En él se analiza un correo enviado por la gestora de la cuenta de **LUIS BÁRCENAS** en el DRESNER BANK de Suiza, Agatha Stimoli, el 15/09/2005, en el que se recogen nombres de compañías en las que el propio **LUIS BÁRCENAS** dice tener participación, entre las que menciona "ENERCOR 21, Soria. Tratamiento de purines de cerdo". Por lo tanto, el propio **LUIS BÁRCENAS** admite tener una actividad empresarial cuando le convenía, como hizo ante las entidades bancarias de Suiza donde guardaba sus activos, y así lo refleja documentación remitida desde dicho país, como la incorporada al tomo 25.1 MPC 00167 y 00168 (PS Suiza), de la que hay traducción oficial en las páginas 48 y 49 del informe de la AEAT de 18/02/2014, ratificado en la sesión del día 07 y 08/09/2017, que es, precisamente, el correo de 15/09/2005, que, en relación con la cuenta 8.401.489 del DRESNER BANK, remite Agatha Stimoli, quien compareció a declarar como testigo en la sesión del día 27/03/2017, donde manifestó que la información que en él hay relativa a **LUIS BÁRCENAS** la proporcionó el, y fue quien indicó el nombre de las sociedades en que participaba, entre ellas ENERCOR 21, Soria, Tratamiento de purines de cerdo, que, efectivamente, la tendría a través de SPINAKER.

También fue preguntada la testigo por otra documentación relativa a **LUIS BÁRCENAS**, como memorandos o correos electrónicos incorporados a partir del folio



MPC 00165 y ss., que se le fueron exhibiendo, y la respuesta que dio es que la información que en ellos consta sobre la actividad de este acusado era la que el mismo había proporcionado, que él le dio los datos sobre el origen de sus fondos, y cuando se le exhibió el correo del MPC 00167, en el que se hace constar que sus activos no tienen que ver con su actividad o cargos políticos, y se ponen los nombres de determinadas sociedades en que dijo tener participación, entre las que está ENERCOR 21, si bien no recordaba, insistió que se ponía lo que le decía el cliente, ante lo cual el M.F. le recordó el pasaje de su declaración prestada en instrucción, el 03/10/2013, cuando, en relación con los fondos de **LUIS BÁRCENAS**, manifestó que procedían de sus actividades profesionales, de las empresas que había enumerado y de las acciones que reflejó en el memorándum.

Se podrá decir, para restar valor a lo declarado por la testigo y lo escrito en los documentos sobre los que se la preguntó, que todo es de referencia; ahora bien, incluso aunque se niegue su valor probatorio, lo cierto es que la información está ahí, y, al menos, nos sirve como elemento de corroboración de la actividad de **LUIS BÁRCENAS**, poniendo de manifiesto su influencia en operaciones relacionadas con la contratación pública.

Asimismo, preguntó el M.F. a **PABLO CRESPO** por **JESÚS MERINO**, y si tenía alguna relación con SPINAKER, respondiendo que la única relación que hubo fue que este asesoraba a ROS ROCA, y que es posible que hablara con él de temas relativos a ROS ROCA. Y del mismo R 4 (doc.11), recordemos que le fue exhibido Fax "J MERINO" (asunto "PLANTAS ROS ROCA"), que admitió habérselo enviado, y que dice: *"Estimado Jesús: De acuerdo con lo comentado te informo que las sociedades del proyecto de inversión del Grupo Ros Roca en Castilla y León son: - LANGA-ENNERCORR XXI, S.L.U. -VIDRIALES- ENERCORR XXI, S.L.U. Un abrazo"*, respondiendo que sí recordaba habérselo enviado, porque creía que era el encargado de constituir las sociedades de este grupo, porque se lo había dicho a él J. Vilagrasa y porque, además, SPINAKER participó, con una parte del capital, cree que en LANGA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ENERCORR XXI, S.L.U., y suponía que era para articular la participación de SPINAKER, compañía de **FRANCISCO CORREA**, en el porcentaje que se pactó, que cree fue un 10% de LANGA ENERCORR XXI, S.L.U. en la que participaba **LUIS BÁRCENAS**.

Por su parte, **JESÚS MERINO** reconoce que, como Diputado por Segovia, se ofreció para constituir unas sociedades, una de ellas, esta, y que preparó los expedientes para obtener los incentivos fiscales, pero que no se llegaron a cobrar las subvenciones públicas, que ofreció su despacho para llevar las gestiones de ROS ROCA relacionadas con los purines, y niega que **FRANCISCO CORREA** o **PABLO CRESPO** tuvieran intervención alguna en las gestiones que él hizo con ROS ROCA, no obstante el fax que hemos visto que le remitió **PABLO CRESPO** y habersele exhibido, también, el documento "reunión Ros Roca miércoles 27-02-02", en que hay varios apartados, uno de ellos relativo a Castilla-León (también transcrito en la declaración de **PABLO CRESPO**), que trata de gestiones en relación con las subvenciones [*"Le comento que J.M. nos tranquiliza y dice que no habrá problema"*], que, cuando se le preguntó por la iniciales J.M. que en dicho documento aparecen, dijo no saber a quién se referían.

En relación con los créditos FAD, recordar que se le exhibió el word "J MERINO-MOZAMBIQUE" (transcrito en la declaración de **PABLO CRESPO**) y, con él a la vista, manifestó que lo que parece que pretendía pedirle es que hiciera una gestión ante el gobierno de Mozambique, que tendría interés en que saliera adelante su relación con ROS ROCA.

Los testimonios vistos acreditan suficientemente la existencia de la sociedad SPINAKER (creada por **LUIS DE MIGUEL** a instancia de **FRANCISCO CORREA** y de cuya gestión se encarga **PABLO CRESPO**), como una realidad, que se pone al servicio de unas personas que tienen interés en las operaciones o negocios que, a través de ella, se puedan conseguir, como son **LUIS BÁRCENAS** y **JESÚS MERINO**, y con los que lucrarse. De hecho, **FRANCISCO CORREA**, en el curso de su declaración ya hemos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

visto que, cuando se le preguntó si también entregaba fondos al acusado **JESÚS MERINO DELGADO**, contestó que no, que con este hicieron un reparto pequeño con SPINAKER; él se lo daba a **LUIS BÁRCENAS** y que cree que este era el que lo repartía.

En cualquier caso, estos, prevaleciendo del ascendente del que podían abusar por razón de sus cargos, se dirigían a otras autoridades o funcionarios de su misma formación política, situados en puestos de decisión, con la finalidad de favorecer la actividad del grupo ROS ROCA tanto en lo relativo a la obtención de subvenciones para plantas de tratamiento de purines, como a la concesión de Fondos de Ayuda al Desarrollo (FAD), gestiones por las que pactaron el pago de las correspondientes ilícitas comisiones, que se repartirían entre ellos, así como con **JESÚS SEPÚLVEDA** conector de todo ello, que, sin embargo, no ha sido posible concretar ni en fecha ni en cantidad.

Frente a estos testimonios, la defensa de **LUIS BÁRCENAS** se refiere al de otros testigos, como el de Francisco Utrera Mora, Secretario General de Comercio Exterior en 2002 y 2003 y Secretario de Estado de Comercio y Turismo en 2003 y 2004, que prestó declaración en la sesión del día 02/03/2017, o el de Manuel Enrique Alejo González, Director General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía con el anterior, que declaró en la sesión del día 06/03/201, los cuales, en realidad, poco aportaron, ya que sus testimonios, al margen de las explicaciones que dieron sobre el funcionamiento y función que cumplían los créditos FAD, mantuvieron la licitud en su adjudicación, bien porque, de decir lo contrario, podría serles perjudicial o bien porque fueran desconocidas por ellos, lo que no significa que no hubiera irregularidades, que las hubo en la medida que, insistimos, las gestiones eran tendentes para influir en que la concesión se dirigiera a un grupo determinado.

Como también opuso la defensa determinada documentación oficial, en particular la relacionada con la constitución formal de la sociedad y su inscripción



registral, que, si se la trataba de dar opacidad, siendo como era una sociedad fiduciaria, en coherencia con ello era preciso una ocultación a tales efectos, aun cuando operase, de hecho, como una real sociedad, lo que era fundamental para, con la estructura montada, dar cobertura a esas operaciones irregulares y canalizar hacia esos socios reales, pero encubiertos, como eran los políticos que intercedían en las adjudicaciones, los beneficios.

- SPINAKER y RIALGREEN

Centrados, ahora, en RIALGREEN SL (TRE-CE), se constituye el 16/09/2002, y pasó a tener control sobre ella **FRANCISCO CORREA** a través de SPINAKER 2000 SL, que adquiere un 50% de aquella en febrero de 2003. Su primer objetivo fue actuar como agencia publicitaria para la prestación de servicios al P.P. en las elecciones municipales y autonómicas de 2003, y generales de 2004, para lo cual **PABLO CRESPO**, por RIALGREEN, y **LUIS BÁRCENAS**, por el P.P., firman el contrato de prestación de servicios de 12/03/2003, del que ya hemos hablado en el apartado Majadahonda, cuando nos detuvimos en la declaración del testigo José Luis Rois, propietario de ASIAN DE LUXE GROUP, que compareció en la sesión del día 27/02/2017, y habló del reparto de beneficios, a un 50% entre él (ASIAN DE LUXE y McCANN-ERICKSON) y **FRANCISCO CORREA**, los de este a través de RIALGREEN, de los que se obtuvieran de la cuenta con el P.P. También dijo no conocer a **LUIS BÁRCENAS**, a quien sí vio en el briefing, en la primera reunión, en la presentación de la campaña de las elecciones.

Niega, sin embargo, su defensa cualquier implicación de **LUIS BÁRCENAS** en esta campaña electoral, y, por lo tanto, que pudiera obtener algún beneficio de ella, para lo cual se remite a las declaraciones de los exsecretarios generales del P.P. que comparecieron en las sesiones de los días 19 y 20/06/2017, quienes, de una u otra manera, vinieron a decir que no tenían conocimiento de que hubiera decidido nada sobre contratación alguna relacionada con la campaña electoral, y aporta una serie de documentación al inicio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de juicio oral con la que pretende convencer de que su patrocinado era ajeno a cualquier cuestión relacionada con ella. Volvemos, pues, a encontrarnos con que se pretende probar un hecho negativo, que no era necesario, porque es del que había que partir, en tanto en cuanto **LUIS BÁRCENAS** carecía de competencia sobre la materia; por ello es comprensible la respuesta dada por los testigos; sin embargo, el planteamiento no es ese, sino que, en la medida que la conducta de este acusado se está valorando por su real actuación, prevaleciendo, para ello, de la posición de derecho que tenía, y desde la que se permitía abusar de hecho, es por lo que esos testimonios nada aportaron ante la prueba documental que pasamos a analizar, corroborada por los testimonios que también veremos.

En primer lugar, contamos con la declaración de **FRANCISCO CORREA**, de la que recordemos que habló del reparto de beneficios que cree que se hizo con personas que trabajaban en el P.P., y mencionó a **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS SEPÚLVEDA** y **JESÚS MERINO**; y en cuanto al 50% que se repartió dentro de SPINAKEER (por vía de RIALGREEN), bajo el concepto "cada sexto", aunque dijo que no sabía a qué respondía este concepto, sí dijo que las anotaciones, que se encontraban puestas por referencia a unas iniciales, eran correctas, concretando que LB era **LUIS BÁRCENAS**, JS **JESÚS SEPÚLVEDA** y JM **JESÚS MERINO**.

También aquí podemos traer a colación la parte de la declaración de **FRANCISCO CORREA** en que explica como empiezan sus contactos en las campañas electorales del P.P., que eran **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, como secretario del área electoral, y **LUIS BÁRCENAS**, con quienes inició una muy buena relación, y habla de las atenciones que tuvo con el primero regalándole hasta tres coches o el pago de viajes y celebraciones de cumpleaños o comunión para él y su familia.

En cuanto a la prueba documental, volvemos a referirnos al contrato de prestación de servicios de 12/03/2003, a consecuencia del cual proporcionó un ingreso a cada cual de 13.927 € en octubre de 2003, que también aparece documentado, para cuyo cobro RIALGREEN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aceptó cinco facturas mendaces, por servicios inexistentes, emitidas por las sociedades KA 127 SERVICIOS SL y PUNTO HIPARCA, gestionadas por **LUIS DE MIGUEL**, quien, tras recibir los fondos, los distribuyó entre los reales beneficiarios, quedando él con sus parte, de manera opaca para la Hacienda Pública.

En efecto, dicho por el testigo José Luis Rois que el reparto entre él y RIALGREEN fue al 50%, esto lo confirma la documentación incorporada a los folios 2971 y ss del R05-E45-/06(3), entre los que figura tal reparto de 389.018,08 € de beneficios a distribuir 194.509,04 € para McCANN-ERICKSON y otros 194.509,04 € para RIALGREEN, de los que, reducida la cantidad ya dispuesta por esta, quedan 181.654,95 €, que es el beneficio a distribuir, y cantidad que factura al P.P., del que su detalle queda reflejado en el folio 2978, y es como sigue:

<i>"Concepto</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Beneficio a distribuir</i>	<i>181.654,00</i>
<i>PRIMERA PARTE</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>PAC.</i>	<i>27.248,00</i>
<i>JL</i>	<i>63.579,00</i>
<i>SUBTOTAL 50% CATALONIA</i>	<i>90.827,00</i>
<i>SEGUNDA PARTE</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>PAC.</i>	<i>13.927,00</i>
<i>L.B.</i>	<i>13.927,00</i>
<i>G.G.</i>	<i>13.927,00</i>
<i>J.S.</i>	<i>13.927,00</i>
<i>J.M.</i>	<i>13.927,00</i>
<i>P.C.</i>	<i>13.926,00</i>
<i>8% L.M.</i>	<i>7.266,00</i>
<i>SUBTOTAL 50% MATRITUS</i>	<i>90.827,00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>181.654,00"</i>



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sobre este documento fue preguntado **PABLO CRESPO**, que recordemos que solo reconoció que las iniciales PAC podían referirse a él, pero dijo desconocer a quien correspondían las demás, sobre las que **FRANCISCO CORREA**, a quien también se le preguntó, insistió que las iniciales LB es **LUIS BÁRCENAS**, JS **JESÚS SEPÚLVEDA** y JM **JESÚS MERINO** y que LM es posible que fuera un profesional que trabajó en la campaña, y admitió el reparto por sextas partes, diciendo que una de las iniciales PAC podía hacer referencia a una gratificación que dio a **PABLO CRESPO**.

En corroboración de esta distribución, en la "Caja X PC" de **FRANCISCO CORREA** hay una anotación, de fecha 30/10/2003, por importe de 13.927,00 € y concepto: "sobre recibido de Pablo Crespo", que es coherente que así sea, en tanto en cuanto este era el administrador de RIALGREEN.

En relación con las facturas mendaces emitidas por KA 127 (7/2003, de 08/10/2003 por importe de 15.248 €; 8/2003 por importe de 18.032 €, y 9/2003 por importe de 30.555 €) y PUNTO HIPARCA (1/2003 por importe de 12.000 €, y 2/2003 por importe de 42.240 €), fueron preguntados **PABLO CRESPO** y **LUIS DE MIGUEL**, quien, a la defensa de **JESÚS MERINO**, dijo que eran suyas y que respondían a la prestación de servicios profesionales externos, que son facturas que emitieron a RIALGREEN, negando, expresamente, a iniciativa propia, al final de su declaración, que fueran falsas, sino que respondían a operaciones reales.

Sin embargo, no es eso lo que resulta de la prueba practicada, que lo que acredita es que con ellas **LUIS DE MIGUEL** recibió unas cantidades que luego repartió entre quienes eran los socios. Así se desprende de la declaración de José Luis Rois, de la que deducimos que RIALGREEN no desarrolló actividad alguna, pues, como dijo, su papel fue para facilitarles la entrada a participar en el contrato, relativo a la campaña de publicidad en las elecciones, debido a los contactos que tenía en el P.P., que él aportaba creatividad y RIALGREEN, debido a esos contactos, la parte de los



eventos, que eran muchos, es decir, los clientes, insistiendo que se concertaron con ella por su labor de intermediación.

Como también de lo declarado por las empleadas del despacho de **LUIS DE MIGUEL**, que recordamos que lo hicieron en la sesión del día del día 28/02/2017, y manifestaron que no se llevaba ninguna actividad comercial en el despacho, dedicado al asesoramiento fiscal, lo que coincide con que dichas sociedades no cuentan con medios humanos y materiales para prestar los servicios que se dicen prestados con dichas facturas, y esto, puesto en relación con que tampoco **LUIS DE MIGUEL** acredita esas operaciones o servicios reales que dice que se prestaron, y que, si se suma el importe de las cinco facturas, da como resultado 118.076 €, exactamente igual a la que resulta de sumar las cantidades entregadas, según el cuadro que hemos reproducido más arriba, a todas las iniciales de la segunda parte (90.827), más la correspondiente a PAC de la primera parte (27.248 €), solo podemos concluir que sirvieron para verificar los pagos que había que hacer a los socios de RIALGREEN-SPINAKER, y se les hicieron en octubre de 2003.

Entre esas cantidades de la segunda parte, están los 7.266,00 €, del 8% para L.M., esto es, para **LUIS DE MIGUEL**, que, junto con los 5.502,00 € que se hacen constar, bajo el concepto "GASTOS CONSTITUCIÓN Y ADMÓN 2001 L. DE MIGUEL", en la cuenta LIQUIDACIÓN SPINAKER, encontrada en el registro R 11, Doc. 20 (Martínez Campos 32), hacen un total entregado a este de 12.768,00 €. Por su parte, las cantidades que recibió **PABLO CRESPO**, si se quiere en el concepto de gratificación que decía **FRANCISCO CORREA**, las fijamos en los 12.854,09 €, siguiendo el informe de la UDEF 19.416/14, de 28/02/2014, ratificado en la sesión del día 18/07/2017, que, en su pág. 28, dice que "de la parte atribuida a RIAGREEN SL, 12.854,09 euros son atribuidos a favor de la sociedad BOOMERANGDRIVE SL, para lo cual, en fecha 04/08/2003 se extiende la factura número 2/2003 con el concepto "FEE junio, julio y agosto" por importe de 14.910,74 euros, siendo la base imponible los referidos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

12.854,09 euros, que finalmente terminarán en la sociedad de Pablo CRESPO, CRESVA SL".

- RESUMEN

De cuanto hemos expuesto, solo podemos concluir que la actividad desplegada por **LUIS BÁRCENAS**, así como también la de **JESÚS MERINO** ponen de manifiesto su integración, de hecho, en una sociedad opaca en la que cumplen el papel que se les asigna, aprovechando las influencias que, desde sus cargos políticos, podían ejercer, tendentes a la obtención de unos beneficios ilícitos a través de operaciones relacionadas con la contratación pública, ya fuera directamente o a través la sociedad SPINAKER, para, una vez conseguidos, repartirlos dándoles una salida de aparente licitud, actividad en la que tiene intervención y participa en ese reparto de beneficios, también, **JESÚS SEPÚLVEDA**, como se le reconocen por medio de las iniciales JS, en las ocasiones que aparecen junto a LB y JM.

Consideramos, por tanto, que ha quedado debidamente probado, aunque en algún caso no se haya logrado determinar la forma y distribución de lo pagado, que la organización de **FRANCISCO CORREA** satisfizo a estos responsables políticos las comisiones que tenían pactadas, a través de las estructuras societarias creadas por **LUIS DE MIGUEL**, en que la creación de SPINAKER ocupó un papel importante, aunque no único, pero sí que fue utilizada en un momento para dar opacidad a esa irregular y corrupta forma de operar; ello a cambio o como contrapartida a los favores que proporcionaban a costa de prevalerse de su influencia en cargos del propio partido con capacidad de decisión en la adjudicación de contratación, como también formando parte activa en sociedades desde las que coordinar las estrategias para alcanzar los objetivos buscados en orden a esas ilícitas adjudicaciones lucrativas.

En particular, es significativo que **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO** y **JESUS SEPÚLVEDA** se aprovechan de la autoridad que les confieren los cargos o puestos ya



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fueran oficiales, ya fueran dentro del Partido Popular, así de como las amistades y contactos sobre los que, gracias a esa autoridad, podían ejercer influencia para favorecer la actividad relacionada con el sector público.

d) Cobros recibidos de **FRANCISCO CORREA**.

Además de las entregas anteriores, **JESÚS MERINO** y **LUIS BÁRCENAS** recibieron de **FRANCISCO CORREA**, si bien no se ha conseguido determinar su fuente, otras cantidades por esa labor de intermediación a las que, desde sus cargos, venimos refiriéndonos.

Vuelve a ser fundamental en este punto la declaración de **FRANCISCO CORREA**, y así lo recordamos porque seguiremos lo declarado por él, en cuanto sea de cargo o perjudique si viene avalada por algún elemento que lo corrobore, no así en cuanto sea de descargo o favorezca, porque, reiterando algo que hemos dicho en cuestiones previas, el tratamiento de la prueba de cargo no ha de ser igual al de la de descargo. Por eso, desde esta posición, avanzamos que no consideramos suficientemente acreditado que los 72.000 € que las acusaciones dicen entregados a **LUIS BÁRCENAS** (en esta ocasión bajo el apodo de "Luis el cabrón") en junio de 2007 por **ÁLVARO PÉREZ**, lo fueran a este, tanto porque así lo mantiene **FRANCISCO CORREA**, como porque contamos con una prueba que, como luego veremos, contribuye a no descartar tal hipótesis, que, por ser favorable al reo, ha de ser por la que nos decantemos.

- Cobros de **JESÚS MERINO**

En el caso de este acusado, los que digamos, que los recibe en consideración a su cargo de Diputado, es porque queda reflejo en alguna de las Cajas B, que iremos citando.

La entrega se hace por orden de **FRANCISCO CORERA** y la lleva a efecto **PABLO CRESPO**, mientras que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** realiza las correspondientes anotaciones contables en los archivos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De la CAJA X PC, por tanto del propio **FRANCISCO CORREA**, este ordena sacar 3.000 € el 23/04/02 para **JESÚS MERINO** y otros 3.000 € para **LUIS BÁRCENAS**. Los apuntes de cada una de estas salidas se encuentran, dentro del pendrive intervenido a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en "CAJA X PC", hoja 2 filas 247 y 248 y dicen así:

Apunte 47.- Fecha: 23/4/02; concepto; Ent. sobre JM a Alvaro Pérez; instrucciones: Orden PC; importe (en rojo) **-3.000 €**.

Apunte 48.- Fecha: 23/4/02; concepto; Ent. sobre LM a Alvaro Pérez; instrucciones: Orden PC; importe (en rojo) **-3.000 €**.

Y de la Caja B actual, también del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, hoja 2007, fila 571, que dice como sigue:

Fecha: 20/12/07; concepto: Ent. a Jesús Merino y 50.000 €.

La anotación anterior, también de fecha 20/12/07, dice: Rec.de Pablo Crespo, 50.000,00 €, por lo tanto, un ingreso de la misma cantidad, que hace **PABLO CRESPO** ese mismo día.

En este caso contamos con un documento manuscrito por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, como admitió en su declaración en instrucción, de fecha 11/05/2009, y confirma la prueba pericial caligráfica ratificada en la sesión de 12/07/2017 (Informe UDEF 2010D0623BCDE, de 24/09/2010), intervenido en el registro de General Martínez Campos (R 11, folio 5813, tomo 8), que dice: "*Jesús Merino; Serrano 50 +- [con dificultad en su lectura, pero parece decir "1^{er} Piso"], que lo mire después llame a Pablo para ver si todo está correcto*".

Alega la defensa que esa mención a Serrano 50 no tiene que ver con la entrega de los 50.000 €, sino que se refiere al inmueble donde tiene su despacho **JESÚS MERINO**, que aceptamos que ahí lo tenga; sin embargo, el texto del documento más se asemeja a una consulta sobre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una gestión del tipo de las que hemos visto que venía haciendo este acusado. En cualquier caso, el documento serviría como elemento de corroboración del apunte de la "Caja B", en la que, cuanto se anotaba, era por indicación de **FRANCISCO CORREA**, y era para la llevanza de una contabilidad, que no tenemos razón para dudar de que ese apunte no se corresponda con una realidad. De hecho, por dicho apunte fue preguntado este, en juicio, contestando *"que puede ser que sea referente a SPINAKER [...]. No lo sé, son tantos datos, pero si está ahí apuntado lo he entregado"*, dijo **FRANCISCO CORREA**; de manera que, no teniendo constancia de que entre ambos no existiera sino la ilícita relación que venimos describiendo, solo cabe imputar a dinero de procedencia ilícita el entregado a **JESÚS MERINO**, que lo fue para pago de las gestiones que realizara en consideración a su condición de Diputado.

- Cobros de **LUIS BÁRCENAS**

En primer lugar, los 3.000 € que, según apunte de la "Caja X PC", de 23/04/02, del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, hemos mencionado junto con los 3.000 € que percibió **JESÚS MERINO**.

30.000 € más, según apunte, también, del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en este caso, de la "Caja X PC CAJAMADRID", hoja 6, fila 19, de fecha 13/3/02, concepto: sobre L.B.

Otros 6.000 €, de nuevo según apunte del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, archivo "Caja X PC" de fecha 4/2/03, concepto: "Mas impte.sobre LB 3´1MM 28/1/02", que, en este caso, encuentra su correlación en el apunte que hay en el documento 153 de la "carpeta azul", vinculado a la variante de Olleros, en que se refleja el mismo importe, fecha y concepto, al que hemos hecho mención al tratar de las iniciales LB.

Cuando antes hemos hablado del proyecto de Gomecello, hemos acudido al folio 134 de los encontrados en la carpeta azul de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, donde queda constancia del reparto de beneficios, hecho el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

15/05/2003 [recordemos que a PC le correspondían 10 MM]; sin embargo, no hemos hecho mención a la nota con que termina el documento, que hace referencia a una deuda pendiente de **FRANCISCO CORREA** con **LUIS BÁRCENAS**, de 36.000 €, que salda con lo que aparta de la parte que le corresponde del reparto. Dice así la nota:

*"*Nota importante:*

- *Del sobre PC de 10 MM, se entregan 6 MM a L.B. (36.000 €), para saldar una deuda de PC con LB. Y los restantes 4 MM (24.000 €) se ingresan en la cartera de PC"*

Por último, de los pagos en efectivo, quedan los 4.750 €, que aparecen en el documento 141 de la carpeta azul, que resultan de un reparto de 19.000 €, que se hace entre cuatro personas por indicación de **FRANCISCO CORREA**, uno de cuyos sobres, con 4.750 €, es para L (**LUIS BÁRCENAS**)

Junto a los anteriores, hay que poner las gratificaciones que recibió, también, mediante la prestación de servicios y viajes gestionados y abonados por la agencia PASADENA VIAJES SL, de **FRANCISCO CORREA**, y, después, a instancia y con la cobertura de este, por GABINETE DE VIAJES.

Ciertamente, como alega la defensa, no vamos a negar que la "Caja B" se nutriera de dinero lícito e ilícito, pues, en definitiva, se trataba de un fondo común global donde iban a parar todos los ingresos de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, y no todos hemos dado por probado que fueran ilícitos, sino solo los que hemos ido diciendo.

Sin embargo, no es ahí donde se ha de poner el acento, sino que, partiendo de que el dinero es un bien fungible, lo fundamental no es que lo que se abonase para beneficio de **LUIS BÁRCENAS** fuera con un dinero u otro, sino que, si este no contribuyó a incrementar la fortuna de **FRANCISCO CORREA** reflejada en su Caja B, sino por medio de la ilícita actividad que venimos considerando que contribuyó, solo a las cantidades de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedencia ilícita ingresadas en dicha caja se pueden imputar, o relacionar con ellas, las gratificaciones, servicios y demás prestaciones que con esos fondos se le pagasen.[Para más detalle, nos remitimos a lo argumentado al tatar la cuenta "clientes central", en el apartado Majadahonda].

Dicho lo anterior, no podemos negar los esfuerzos realizados por el propio acusado para convencer de que esos viajes se los pagó él, aportando una documentación con que ha inundado el proceso; sin embargo, tal actitud no es sino una muestra más de construir una coartada, que no convence, porque, la documentación que ha aportado una vez iniciado el juicio oral, bien podía haberla puesto a disposición del Juzgado con anterioridad, existiendo como existía el informe de la UDEF 29.296/11, de 25/03/2011 (ratificado en las sesiones de los días 4 (tarde) a 5/07/2017) y el de la AEAT de 18/02/2014 (ratificado en las sesiones del 07 y 08/09/2017), al igual que, si había otra incorporada a la causa con posterioridad a dichos informes, que la defensa consideraba que no se había tenido en cuenta cuando se realizaron, también podía haber solicitado una ampliación, para, de esa manera, y con tiempo suficiente, haberlos puesto en entredicho, lo que, por lo demás, no ha conseguido ni con el interrogatorio realizado a los peritos, ni con las respuestas dadas por el acusado, ni con esa documentación que, por la manera de manera desperdigada de incorporarla, no vemos en qué puede desvirtuar el contenido de los informes. Además, los peritos que los elaboraron, en la declaración prestada en juicio, por lo tanto contando ya con toda la documentación aportada por la defensa, han insistido que los viajes que ellos estudiaron no había sido pagado ninguno por **LUIS BÁRCENAS**, y contamos con las declaraciones de los empleados de las agencias de viajes, que veremos a continuación, que mantienen lo mismo.

Al margen de lo anterior, no se trata de desacreditar la versión que nos ofrece **LUIS BÁRCENAS** a costa de acreditar la de **FRANCISCO CORREA**, sin más, sino que, si a la de este se la da crédito, y damos por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

probado que se hacía cargo de los viajes que aquel realizara, como ha venido manteniendo, es porque su versión viene avalada por el resto de una prueba que consideramos contundente.

En este sentido, es importante el testimonio de M. Ángel Esteban Escudero, prestado en la sesión del día 02/03/2017, director financiero de GABINETE DE VIAJES, del que comenzamos avanzando que dijo que **LUIS BÁRCENAS** fue a pedirle recibos de viajes pagados por SPECIAL EVENTS, en fechas posteriores a su realización, sin duda que para tratar de justificar que él pagó esos viajes que nunca pagó.

Explicaba el testigo que se hizo cargo de los viajes de **LUIS BÁRCENAS**, que su, jefa Inés Fierros, le comentó que su amigo **FRANCISCO CORREA** le dijo que iba a ir por allí **LUIS BÁRCENAS**, que empezaría a pedir viajes y que los pagaría SPECIAL EVENTS; y que, a partir de 2004, hubo un cambio y **LUIS BÁRCENAS** comenzó a pagarlos en efectivo, que desde entonces, en lugar de facturar a SPECIAL EVENTS, se le empezó a facturar a él. [Recuérdese que a finales de 2004 rompe relaciones con **FRANCISCO CORREA**].

Declaró, también, que, al cambiar y asumir su propio pago **LUIS BÁRCENAS**, pidió recibos de viajes anteriores, diciendo que era para tener constancia de que, viajes pagados por SPECIAL EVENTS, estaban pagados; se trata de recibos expedidos a partir de 2004, nunca en la fecha en que se produjeron los pagos y son los que, al menos en parte, aprovecha para presentarlos en juicio y con los que pretende acreditar que él pagó esos viajes; sin embargo, el testigo insistió que lo pagado antes de 2004 fue pagado por SPECIAL EVENTS, y explicó que, cuando **FRANCISCO CORREA** se enteró de que **LUIS BÁRCENAS** había ido por la oficina a pedir esos recibos tuvo por teléfono una discusión con **FRANCISCO CORREA**, muy enfadado este, por habérselos dado.

Por su parte Inés M. Fierros García, administradora única y dueña de GABINETE DE VIAJES, que también compareció el día 02/03/2017, hizo una



declaración muy similar, pues manifestó que la llamó **FRANCISCO CORREA** para que se hiciera cargo de los viajes de **LUIS BÁRCENAS** porque había tenido un problema con su agencia PASADENA, pero que se los facturase a una de sus empresas (al final acabó mencionando a SPECIAL EVENTS); que era **FRANCISCO CORREA** el que los pagaba entre 2002 y 2004. Y cuando la preguntó el M.F. por los recibos relativos a los viajes pagados por SPECIAL EVENTS, que fue a solicitar **LUIS BÁRCENAS**, aunque reconoce que de eso no se enteró en su momento, la reacción a la pregunta no pudo ser más expresiva: "*eso fue una metedura de pata*"; y la excusa que puso es que, como, a partir de entonces, él iba a pagar sus viajes, quería saber que los anteriores estaban pagados, añadiendo que se emitieron unos recibos que no tenían que ir a su nombre porque no estaban pagados por él, sino que tenían que ir a nombre de SPECIAL EVENTS.

También prestó declaración en juicio, en este caso, en la sesión del 24/02/2017, Francisco de Paula Jurado Argaz, director de la agencia PASADENA VIAJES; ya nos hemos referido a su testimonio en el apartado de Majadahonda, en relación con las explicaciones que dio sobre la cuenta "clientes central". Nos remitimos a lo que allí se dijo.

En concreto, relacionado con **LUIS BÁRCENAS**, que aquí interesa, explicó que este se ponía en contacto con la agencia, pedía el servicio y que luego se facturase a su cuenta, o en otras ocasiones le decía **FRANCISCO CORREA** que le llamaría **LUIS BÁRCENAS** para pedirle el servicio que fuera, que se lo hiciera y que luego hablarían para facturarlo de una u otra manera. Y en cuanto a los recibos aportados por **LUIS BÁRCENAS**, buena parte dijo desconocerlos; se trataba de recibos manuales no introducidos en el sistema informático y no reflejan que el pago estuviera hecho por **LUIS BÁRCENAS**; incluso, pudo apreciar que en alguno el sello que ponía era el de Serrano 40, no, por lo tanto, el de la oficina de PASADENA. Es cierto que reconoció algún recibo, pero con la precisión de que él habría pagado los que estuvieran a su nombre, pero no los que estuvieran a nombre de "clientes central".



A la vista de las respuestas que nos aportan los testigos, solo podemos concluir dando fiabilidad a la documentación manejada por los peritos, entre ella la facturación encontrada en la ya mencionada carpeta marrón "EXTRACTO CTA L.BARCENAS", con los albaranes emitidos por PASADENA VIAJES a "CLIENTES CENTRAL" relativos a **LUIS BÁRCENAS** y su entorno, también la documentación informática, con un estudio de los albaranes que se integran en las facturas, y sobre los que la perito de la AEAT fue dando unas explicaciones lo suficientemente sólidas como para dar credibilidad de su informe al Tribunal, incluido que la facturación de todos ellos corrieron de cuenta de **FRANCISCO CORREA**, directamente los facturados por PASADENA, y a través de SPECIAL EVENTS los facturados por GABINETE DE VIAJES, en las cantidades que en su informe precisa, de manera que, tomando dichas cantidades bien sea del informe de la UDEF 29.296/11, bien del de la AEAT, de 18/02/2014, el importe a que ascienden los servicios turísticos y viajes con que **FRANCISCO CORREA** también gratificó a **LUIS BÁRCENAS** por la colaboración que le prestó e influencia que desplegó en el ejercicio de la ilícita actividad en que ambos estaban concertados, se concretó en 30.305,97 € en el año 2000; 34.028,98 € en 2001; 24.818,56 € en 2002; 42.725,25 € en 2003, y 29.299,31 € en 2004.

Los servicios turísticos, que siempre se hacía cargo de ellos **FRANCISCO CORREA**, en parte fueron pagados con fondos que generaba el propio **LUIS BÁRCENAS** por su gestión o intermediación en adjudicaciones públicas o mediante facturas ficticias, que salían de la "Caja B" y no eran declarados a la Hacienda Pública, o bien a través de las empresas de aquel, que emitía facturas y albaranes en que sustituía el nombre del verdadero beneficiario por el de "clientes central". Entre estas segundas está la factura 50460, de 08/03/2002, que fue remitida desde TOURAL TRAVEL SA, a nombre de SPECIAL EVENTS, con nota manuscrita, a la "ATT: JOSÉ LUIS IZQUIERDO", por importe de 3.480,00 €, en cuya parte inferior pone "COBRADO", que, efectivamente, recibe este, como consta de la salida que se refleja por el



mismo importe, anotada en el apunte del archivo "Caja X PC.xls", de fecha 12/03/2002, concepto: "sobre p/LB", nota: "Orden PC", cantidad que, con ese misma fecha, se traslada al archivo "Cuentas L.B.xls" ("Detalle Entregas L.B."), concepto: "Ent.en un sobre a PC", nota: "Ref.Fra.Touralp". Así se relaciona en el informe 29.296, y su anexo III, que en el anexo II hay reflejo de otras cuantas facturas.

Y como abonos por entidades en cuya gestión participaba **LUIS BÁRCENAS**, se compensaron servicios prestados a este con pagos efectuados por el P.P. de Castilla-La Mancha, por el grupo de del P.P. Europeo y por la Fundación de Estudios Europeos. En este caso, se facturaba por indicación de **FRANCISCO CORREA** y se hacía a cargo de estas entidades por un importe superior al real o bien con mención a servicios no prestados, cuyos remanentes iban a parar a un fondo con el que sufragar la deuda pendiente. De esta manera, **FRANCISCO CORREA** desvió en beneficio de **LUIS BÁRCENAS**, entre 2001 y 2002, siguiendo el mismo informe, la cantidad de 43.562,80 €.

Con las facturas 00/0094, de 29/07/2000, de SPECIAL EVENTES a nombre del P.P. Europeo, por importe de 10.484.000 pts. (63.010,11 €), bajo el concepto "SEMINARIO: DIALOGO EURO-MEDITERRANEO. Palma de Mallorca, 14-18 de Julio de 2.000", con la anotación manuscrita en su parte inferior "5.000.000 pts". (Folios 70.499 y 70.500, R-13 Bis), y la 01/088, de 09/07/2001, también de SPECIAL EVENTS a nombre del P.P. de Castilla-La Mancha, por importe de 5.800.000 pts. (34.858,70 €) por el concepto "ACTO CONVENCION CARGOS ELECTOS TOLEDO-CIUDAD REAL" (Folio 70.524, R-13 Bis), se compensaron servicios por cuantía de 32.915,29 €.

Y con la factura 01/113, de 17/10/2001, emitida por SPECIAL EVENTS a la Fundación de Estudios Europeos, por importe de 2.296.800 pts. (13.804,05 €), relativa a unas "JORNADAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS", se compensaron servicios a **LUIS BÁRCENAS** entre enero y mayo por un total de 10.647,51 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como hemos dejado probado más arriba, siguiendo el testimonio de los empleados de las agencias de viaje, **LUIS BÁRCENAS**, consiguió que se le expidieran varios recibos, al objeto de hacerse pasar por el pagador de los servicios recibido, cuando no lo era él, sino **FRANCISCO CORREA** de la manera que hemos dejado expuesta.

* No hemos incluido el apunte de 72.000 €, que, con fecha 05/06/2007, figura en el pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, archivo "caja B actual", hoja 2007, fila 282, con el concepto "*Ent.Sobre P. Crespo y Alvaro Ref.Luis "El cabrón"*", puesto que, a que pese que las acusaciones han considerado que es una cantidad que **ÁLVARO PÉREZ** entregó a **LUIS BÁRCENAS**, quien, en esta ocasión, se identificaría con este apodo, la prueba practicada no nos permite llegar a esa conclusión con la certeza que requeriría un pronunciamiento de condena.

No solo niega tal entrega el propio **ÁLVARO PÉREZ**, sino que lo niega, también, **FRANCISCO CORREA** quien, en juicio, en relación con dicho apunte, que le fue exhibido, explicó que "Luis el cabrón" no era **LUIS BÁRCENAS**, sino que era un amigo suyo, y la cantidad se refiere a un préstamo que esta persona, que acabó identificando como Luis Delso, le hizo a título personal a **ÁLVARO PÉREZ**; que él "*insistía continuamente a ÁLVARO que liquidase esa deuda con Luis y al final ÁLVARO liquidó esta deuda y le dijo: toma esto es de Luis el cabrón*". Insistió varias veces que "Luis el cabrón" no era **LUIS BÁRCENAS**, sino Luis Delso y manifestó que no tenía mala relación con él, que el apodo se lo puso **ÁLVARO PÉREZ** y las razones por las que se lo puso, que las explicó este, quien dijo que ese apelativo era en tono cariñoso. Y explicó, también, que el apunte aparecía en su "caja B" (que recordó que era donde iba la parte con la que él se quedaba), porque fue él quien le dio el dinero a **ÁLVARO PÉREZ** para que se lo entregara a Luis Delso, y aunque el apunte es de fecha 05/06/2007, no supo concretar la fecha del préstamo.

Por otra parte, recordemos que cuando a **FRANCISCO CORREA** le preguntó la defensa de **LUIS BÁRCENAS** por los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

momentos en que se tuercen sus relaciones con este, menciona la discusión que, en octubre de 2003, mantienen en el master tenis de Madrid, y la circunstancia de que la última campaña de que se encarga SEPCIAL EVENTS, es la de las elecciones generales de 2004, en lo que coincidió **ISABEL JORDÁN**.

Asimismo, podemos traer a colación lo declarado por **PABLO CRESPO**, que también habló de la deuda pendiente de **ÁLVARO PÉREZ** con Luis Delso, pues, aunque no sea fuente directa, sino por referencia de lo que le relató este y **FRANCISCO CORREA**, y poco aporta a lo que estos han dicho, sin embargo es significativo por la sensación que transmitió, por cómo dijo lo que dijo, que calificó como una injusticia que, entre las acusaciones, se hubiera incluido esta entrega, porque era un tema particular de **ÁLVARO PÉREZ** con una persona que, por respeto y que no tenía nada que ver con la causa, no se mencionó en anteriores declaraciones, añadiendo que se enteró del tema cuando salió en los medios con muchísima profusión, y para él fue una sorpresa absoluta, no tenía idea, y para **FRANCISCO CORREA**, que estaba con el declarante en prisión, también. No entendía nada de lo que se estaba hablando allí.

Y Luis Delso, que compareció a declarar como testigo en la sesión del día 06/03/2017, manifestó que, efectivamente, hizo un préstamo personal a **ÁLVARO PÉREZ**, porque tenía un problema de una deuda familiar, explicando cómo se gesta la petición que este le hace, que la sitúa en un viaje que realiza con él a Valencia, coincidiendo con lo que el propio **ÁLVARO PÉREZ** había declarado; es cierto que cifra la cantidad en 60.000 € y dice que se la entrega en 2006, pero también dice que al año y pico se la devolvió en efectivo, que se trataba de un préstamo personal y que no se documentó, explicando que si tenía que prestar algo a un amigo y hacer un contrato prefería no prestar; que no le comentó nada a **FRANCISCO CORREA**, que **ÁLVARO** se lo devolvió sin que él se lo pidiera y sin intereses, y que no ha entregado ningún recibo relacionado con este préstamo. Insistió que se trataba de un préstamo hecho a título



personal, al margen de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, y **PABLO CRESPO** no tuvo nada que ver con esto.

Ante tales testimonios, y puesto que la relación entre las empresas de **FRANCISCO CORREA** y **LUIS BÁRCENAS** se rompe en 2004, no solo porque así lo digan ambos, sino porque, si nos remontamos a las operaciones y anotaciones a que nos hemos venido refiriendo más arriba (la última, al margen de esta de 72.000 €, la hemos situado en este año 2004), se nos generan las dudas suficientes como para mantener que esos 72.000 € que aparecen en 2007 tengan alguna relación con **LUIS BÁRCENAS**, y no descartamos que puedan responder al pago de esa deuda de **ÁLVARO PÉREZ** de que venimos hablando.

Es cierto que Luis Delso habló de una deuda de 60.000 €, y la anotación es de 72.000 €, pero ello no impide que sigamos considerando que tal cantidad no se corresponde con ninguna entrega a **LUIS BÁRCENAS**, que es lo fundamental, pues bien pudo ser que, de esa cantidad, aplicase 60.000 € para saldar la deuda y aprovechase para utilizar los otros 12.000 para otros usos, pues no podemos olvidar el desastre que era en cuanto a administración de cuentas, según confesó el y confirmaron **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO**.

Tal es el parecer del Tribunal, máxime si tenemos en cuenta que, a cuanto hemos dicho para considerarlo así, podemos añadir alguna cosa más, como lo significativo que resulta que es la única ocasión que se asocia el apodo de "Luis el cabrón" con **LUIS BÁRCENAS**, además, con ese distancia temporal que hemos dicho, o que el apunte se encuentre en el archivo "Alvaro P. Deuda.xls" (REGISTROS INFORMATIVOS/DP 275-08/ R16 / DOC05), que se encabeza como "Deuda Álvaro Pérez", porque, siendo esto así, bien puede entenderse que, efectivamente, es una cantidad para saldar una deuda de este.

3. Actividad exclusiva de **LUIS BÁRCENAS**

Desde al menos el año 2000, además de la actividad delictiva que en común llevó a cabo con los acusados que hemos visto en el apartado anterior, **LUIS BÁRCENAS**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desarrolló, por su cuenta, en colaboración, cuando lo precisaba, con su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, otra dirigida a enriquecerse de modo ilícito intermediando en otras adjudicaciones y apropiándose de fondos del P.P., que ocultó a través de un entramado financiero en Suiza, que luego afloró mediante la simulación de distintas operaciones comerciales y que destinó a pagos en efectivo, de manera opaca para la Hacienda Pública.

Por su parte, **ROSALÍA IGLESIAS**, casada con el anterior, en connivencia con él, se valió del mismo procedimiento para ocultar sus propias rentas y las de su esposo, ingresando una parte de ellas en cuentas de su titularidad abiertas en España y en Suiza, y también simulando realizar alguna venta de cuadros. Igualmente, utilizó cantidades obtenidas por su cónyuge, producto de su intermediación en adjudicaciones públicas irregulares, así como de la apropiación de fondos del P.P. para efectuar pagos en efectivo a la Hacienda Pública.

Con ese fin de ocultar tales rentas de procedencia ilícita y aflorarlas, desvinculadas de su origen, **LUIS BÁRCENAS**, de acuerdo con **ROSALÍA IGLESIAS**, creó un entramado financiero en entidades bancarias suizas, a través del cual invirtió en distintos valores y productos financieros, e, igualmente, afloró fondos cuyo origen no se correspondía con su declarada actividad ni con su ahorro, dotándolos de una apariencia lícita al reflejarlos en las correspondientes declaraciones tributarias como ganancias patrimoniales derivadas de operaciones de compraventa de obras de arte.

En las correspondientes declaraciones, **LUIS BÁRCENAS** solo recogió las citadas ganancias patrimoniales, como derivadas de unas operaciones de compraventa de cuadros, que eran ficticias e hizo pasar por reales, ocultando, en cambio el resto de rentas obtenidas de la ilícita manera que venimos relatando, hasta la promulgación de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

público, que dio lugar a que presentara sendas Declaraciones Tributarias Especiales en nombre de las sociedades TESEDUL y GRANDA GLOBAL, tras las que se escondió, y contando con la colaboración del, también, acusado, **IVÁN YÁÑEZ VELASCO**.

En el informe de la AEAT 19/07/2017, emitido por el NUMA 4360, Conrado Caviro, y ratificado en la sesión del día 18/09/2017, se analizan diversos pagos en efectivo, y se hace con la finalidad de comprobar si las operaciones que constan en los documentos que se facilitan han sido incluidas por los obligados al pago en la declaración anual de operaciones con terceras personas; se trata de una documentación heterogénea, como albaranes, billetes de avión, cartas, certificados, correos electrónicos, facturas, faxes, garantías, giros, notas de pago, pedidos, presupuestos, recibos, tarjetas y tarjetones comerciales, resguardos de transferencias, etc., para cuyo análisis se utiliza, además, la información obrante en la Base de Datos Consolidada (BDC) sobre operaciones con terceros (modelo 347), así como otros datos, como básicamente identificación.

La documentación examinada se trata de un archivo doméstico, como decía el perito en juicio, y, la práctica totalidad de los documentos en que se identifica al receptor de la prestación o servicio, están a nombre de **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA** (en ocasiones **ROSA**) **VILLAR** o de ambos, y alguno que hay a nombre de otras personas es por trabajos realizados en un inmueble de **ROSALÍA VILLAR**, por lo que deben considerarse como suplidos; informe que concluye diciendo que, con las excepciones que en el mismo se indican, esos pagos en efectivo no fueron declarados por los perceptores obligados a ello por razón de su cuantía, quedando así opacos para ellos y para los pagadores.

Y las cantidades a que ascendieron esos pagos, que se ocultaron, por tanto, al fisco fueron las siguientes: año 2002, 86.629,60 €; año 2003, 104.101,63 €; año 2004, 694,80 €; año 2005, 9.217,34 €; año 2006, 33.700,00 €; año 2007 41.400,00 €; año 2008, 186.383,77 €; año 2009, 44.631,24 €; y año 2010, 26.711,40 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las anteriores cantidades las hemos tomado de la documentación aportada por el M.F., intervenida en el domicilio de Beltrán Gutiérrez Moliner, en el procedimiento conocido como "Púnica" (D.P. 85/14 del JCI nº 6), analizada por el referido perito Conrado Caviro en informe de 19/07/2017, ratificado en la sesión del día 18/09/2017.

La defensa de **LUIS BÁRCENAS** se opuso a su práctica por entender que era una prueba atemporal introducir documentos de otros procedimientos en el momento en que se hacía, lo que no consideró así el Tribunal, que permitió su práctica, por entender que encontraba cobertura en nuestra LECrim., bien porque dicha pericia no era sino un complemento con el que se concretaba algo que ya había surgido a lo largo del juicio, cuando se interrogó a **LUIS BÁRCENAS** sobre los gastos relacionados con su economía doméstica y, por lo tanto, por vía del art. 729. 2º LECrim., podía asumir de oficio su práctica, bien por considerar que, al no haber concluido el juicio, de conformidad a lo establecido en el art. 786.2 LECrim., si bien la prueba no se propuso en trámite de cuestiones previas, sí se hizo en momento que podía practicarse en tiempo hábil, siempre que la defensa hubiera tenido oportunidad de prepararse ante ella, lo que así sucedió, como lo evidencia las preguntas que hizo al perito, que, hasta tal punto fue así, que la presidencia tuvo que intervenir, viendo como dirigía su interrogatorio, para decir que, cuanto se había preguntado al perito tenía que ver con datos que habían ido saliendo a lo largo del año que llevaba desarrollándose el juicio.

Asimismo, fue cuestionada alegando que sus patrocinados no habían tenido oportunidad de ser preguntados, y, aunque esto es cierto, no lo es menos que se trataba de un archivo doméstico que concreta gastos, reiteramos, sobre los que **LUIS BÁRCENAS**, quien llevaba la economía familiar, fue interrogado, contestando que era él el que gestionaba los recursos económicos, que la mayor parte de ellos estaban domiciliados en cuenta corriente, que entregaba a su mujer cantidades que sacaba en efectivo de la cuenta,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

etc., por lo que consideramos necesario precisar cifras de algo sobre lo que ya había habido debate.

En todo caso, hemos de reiterar aquí lo dicho en otras ocasiones, comenzando por lo que se resolvió en cuestiones previas, cuando dimos respuesta al orden de intervención de los acusados, en que dejamos la puerta abierta a que, si, por alguna razón, alguna defensa, al paso que fueran avanzando las sesiones del juicio, solicitase una nueva declaración de su patrocinado, el Tribunal no cerraba la posibilidad de que se practicase. Incluso, sin necesidad de acudir a lo anterior, si la defensa o los propios acusados consideraban fundamental ser oídos en relación con dicho documento, bien podían haber hecho uso de su derecho a la última palabra para exponer lo que tuvieran por conveniente; todo lo anterior sin perjuicio de considerar que su defensa quedaba perfectamente atendida, en la medida que los letrados pudieron preguntar y debatir con el perito el día 18/09/2017, en que acudió a juicio a declarar.

Como también cabe añadir lo que dijimos en cuestiones previas, en otro de los bloques, el dedicado a la prueba pericial, apartado B), en respuesta a la queja hecha por la defensa de **LUIS BÁRCENAS** por lo que consideraba contraprueba del M.F. a alguna que él propuso.

A) Apropiación de fondos del Partido Popular.

Por ser de interés para acreditar la existencia de dicha apropiación, hay que partir de la base de que las cantidades existían, y, como las mismas se detraían de un determinado fondo o caja, acreditar que esta también existía, cuestión en la que ha habido más interés por parte de las acusaciones, desde el momento que el P.P. ha renunciado a cualquier reclamación [escrito con entrada en la Sección el 23/05/2016, folio 265, Tomo III, Prueba anticipada], de manera que, a raíz de tal renuncia, alguna de las defensas, entre ellas la de **LUIS BÁRCENAS**, ha esgrimido que, si el P.P., único que podría considerarse perjudicado por dicha apropiación, ni ha formulado reclamación ni ha iniciado acciones judiciales contra su patrocinado, esto corrobora que no se produjo la apropiación indebida.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, el anterior planteamiento no se comparte, porque consideramos que arranca de la confusión de identificar conceptos que no en todos los casos coinciden y que, en los que coinciden, su actuación en el proceso no conlleva a situaciones iguales. Nos estamos refiriendo al sujeto pasivo del delito, que lo es el titular del bien jurídico protegido por el delito, y al perjudicado, que será quien sufra el perjuicio, situaciones que pueden coincidir en un mismo sujeto o en distintos; el ejemplo más usado para ver tal distinción se suele poner acudiendo a los delitos contra la vida, en que se considera sujeto pasivo de un homicidio a la víctima a quien se da muerte, por ser el titular del bien jurídico protegido, mientras que los perjudicados suelen ser los herederos, la familia o quien dependa económicamente de la víctima, en la medida que estos sufran las consecuencias perjudiciales del fallecimiento.

Lo que sucede es que, en los delitos contra el patrimonio, suele coincidir en un mismo individuo ambas circunstancias, sin embargo tal coincidencia no debe llevar a la confusión, porque cada uno de los conceptos despliega sus efectos en ámbitos distintos, el sujeto pasivo en el penal material, mientras que el perjudicado en el procesal, porque es, precisamente, esta condición la que confiere legitimación para operar en el proceso, y, hasta tal punto es así, que, tratándose de delitos semipúblicos o privados, solo si el perjudicado ejercita la acción penal se pone en marcha el proceso (art. 104 LECrim.), y si se trata de delitos públicos, habida cuenta que su persecución procederá de oficio, esta se habrá de mantener, incluso, aunque la víctima o el perjudicado se oponga a ello. Y esto es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, en que es indiferente las razones por las que el P.P haya renunciado a cualquier reclamación, porque lo relevante es que el acto de apoderamiento se ha producido, y ha recaído sobre una cosa ajena, ya que, por más que este Partido haya renunciado, incluso, aunque diga que no le consta ningún perjuicio, lo que es evidente es que el dinero del que se apodera **LUIS BÁRCENAS** no es "res nullius", de manera que, conocedor de que se está apoderando de algo que no le pertenece y que ha recibido como mero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

custodio, está incurriendo en la responsabilidad que, por apropiación indebida, le exigen las acusaciones.

Es indudable la existencia de un ataque a una cosa ajena, que, al haber sido realizado de la ilícita manera que contempla el Código Penal, ha de ser merecedor de la sanción que este contemple, ya que la renuncia al ejercicio de la acción civil no puede llevar como efecto una impunidad penal. Cuestión distinta es el destino que deba darse a la cantidad defraudada, que, si carece de dueño y entra en la consideración de ser un efecto o instrumento del delito, deberá ser objeto de comiso y, por lo tanto, no susceptible de devolución.

Por lo demás, sería indiferente, en principio, por lo que al delito de apropiación indebida se refiere, la procedencia de las cantidades con que se nutra dicha caja, ya que, sean de procedencia lícita o ilícita, ello no desvirtúa su ajenidad, porque ese dinero siempre ha de pertenecer a alguien mientras no conste que es dinero abandonado y sin dueño, y esto no lo acredita el P.P con su renuncia. Cuestión distinta es en la repercusión que pueda tener, como delito antecedente, en otros con los que tenga conexión el origen de ese dinero, **de ahí que rechazemos que sean cantidades procedentes de donaciones altruistas, como pretendía la defensa, y debamos incidir en su procedencia ilícita, porque las aportaciones a la caja B no se trata de simples donaciones hechas de modo altruista por algunos empresarios, sino que tienen un marcado carácter finalista, como veremos, en tanto en cuanto es una manera de pagar favores, o la contrapartida, por adjudicaciones irregulares de contratos y, por lo tanto, no se pueden desvincular de esas adjudicaciones irregulares, en la que los contactos políticos que despliegan los acusados es fundamental.**

Dicho lo anterior, **la existencia de la caja o bolsa de la que se apodera del dinero LUIS BÁRCENAS, es algo que queda debidamente acreditado.** De hecho, lo admite el propio acusado, que lo que niega es que él tuviera capacidad de disposición sobre los fondos allí depositados y que se apoderara de alguna cantidad de la que en ella hubiera. De caja B se habla por las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acusaciones, y de su existencia no queda dudas; lo admitió en Instrucción el acusado en distintas declaraciones, como la que prestó el 10/04/2014, y también en el acto de juicio oral, donde, si bien fue más reticente para emplear esta terminología, sí habló de su existencia, comenzando porque reconoció su letra en las hojas con los conocidos apuntes publicados por el diario el País el jueves 31/01/2013, bajo el título "los papeles secretos de Bárcenas", con notas e iniciales, que volvió a explicar que esto se correspondía "a que había determinados donativos que recibían, y el Sr. A.L. y él anotaban quien entregaba las cantidades y el uso que se hacía de esas cantidades", añadiendo que eran donativos que se contabilizaban, y, aunque dijo que no tenían un carácter finalista, también añadió que "lo que se anotaba no se contabilizaba oficialmente, es obvio, pero se llevaba un control de entradas y salidas, porque, evidentemente, A. L., como tesorero nacional del partido y máximo responsable de todas las cuestiones económicas quería tener la certeza de que esto, que era un tema delicado, estaba bien controlado. Por eso firmaban los dos al margen y les daban el visto bueno con su visé al saldo en determinados momentos, para precisamente poder justificar en su momento, ante terceros, que la aplicación de estos recursos, que no estaban en la contabilidad oficial era la correcta". Y, aunque omitió hablar de caja B, preguntado por el M.F. si se trataba de una contabilidad B o caja B, respondió "que no estaba en la contabilidad oficial, era una contabilidad extracontable", término que reiteró hasta tres veces, incidiendo en que era "una contabilidad extracontable del P.P."

Existe igualmente prueba documental, como la que se exhibió durante la declaración del auditor interno del PP Carlo Luca Magniani que vincula los papeles **BARCENAS** con la Caja oficial, la contabilidad A del PP, es decir, el traspaso de los fondos que constan en los papeles de **BARCENAS** (Caja B) a la contabilidad A del partido, dándole así una veracidad total a estos. Existen unas anotaciones de **BARCENAS** en las que se reflejan unos ingresos en determinadas fechas, y esos mismos ingresos aparecen en las mismas fechas y mismos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

importes en la cuenta de donativos del PP, como ingresados en esa cuenta. Y aparece también reflejada en la cuenta de donativos que presentó en la contabilidad el PP ante el Tribunal de Cuentas. Lo que implica que queda plenamente acreditada esta contabilidad B, incluido el traspaso de los fondos de los papeles B a la contabilidad A del partido.

Como prueba testifical relevante, el MF señala que algunas de las personas que aparecen como perceptoras de algunos cobros: Jaime Ignacio del Burgo, Santiago Abascal y Luis Fraga, han reconocido haber recibido esas cantidades.

Sin embargo, lo han negado otros testigos comparecientes: Srs. Arenas, Álvarez Cascos, García Escudero, Rajoy, etc., que afirman la falta de credibilidad de dichos papeles y niegan la existencia una Caja B en el partido. Sin embargo, el MF rebate la veracidad de dichos testimonios, al indicar, -argumentación que comparte el tribunal, que debemos tomar en consideración, a la hora de valorar estas testificales-, lo que significaría reconocer haber recibido estas cantidades, en cuanto que supondría reconocer la percepción de pagos opacos para la Hacienda Pública, que si bien entiende que no son delictivos, pudieran ser considerados por los testigos como merecedores de un reproche social, como también que en caso de reconocer estas percepciones vendrían a admitir la existencia de una "Caja B" en el seno de una formación política a la que pertenecen o han pertenecido; por lo que se pone en cuestión la credibilidad de estos testigos, cuyo testimonio no aparece como suficiente verosímil para rebatir la contundente prueba existente sobre la Caja B del partido. En palabras del MF: *"no son suficientemente creíbles estos testigos para rebatir dicha contundente prueba"*.

Es más, algunos de estos testigos como el Sr. Arenas o García Escudero, vinieron indirectamente incluso a confirmar algunos de los apuntes de la Caja B. En concreto, en relación con una cena del año 2008 de Álvaro Lapuerta y de un regalo. Es decir, dieron



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

detalles de lo que aparecía reflejado en este apunte de la Caja B del partido.

Por otra parte, aunque se mantenga que las donaciones con que se nutría esta caja B no tenían carácter finalista, hay prueba que acredita lo contrario, como la que encontramos en los informes de la UDEF 22.510/13, de 06/03/2013 y 32.640/14, de 03/04/2014, ratificados ambos en las sesiones del día 05/07/2017.

El primero de los informes analiza la correlación entre documentación que ya había en el procedimiento, la publicada por el diario el País, y se contrasta con la contabilidad B de **FRANCISCO CORREA**, contenida en el pendrive y en la carpeta azul de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**. Aparece **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, que, como venimos diciendo, llegó a un acuerdo con el M.F., en la declaración que prestó el día 11/10/2017, y ratificó el escrito que presentó su defensa, de conformidad con el M.F, en el que, expresamente, se dice que *"los hechos narrados en el escrito de acusación del Ministerio Público SON CIERTOS"*, y añadió que conocía los hechos tal como en dicho escrito estaban, y que *"le entregué a FRANCISCO CORREA cosas para Castilla y León, pero para organismos centrales; no recuerdo ni para qué, ni para quienes porque hace muchos años"*, lo cual, pese a tal imprecisión debida al paso del tiempo, tiene su corroboración en el referido informe 22.510/13, en el que se van explicando correlaciones entre comisiones pagadas por él, de CONSTRUCTORA HISPÁNICA, y anotaciones que aparecen en dicha contabilidad B, como es un reparto, el 27/11/2003, de 60.000 €, en el que se distribuyen comisiones por adjudicaciones irregulares, que hay en la carpeta azul, que tiene su correspondencia con una anotación de 04/12/2003 en los papeles que aparecían en el País.

El segundo de los informes versa sobre correlación entre los mismos apuntes manuscritos e ingresos en posiciones bancarias de entidades suizas donde tuviera cuentas abiertas **LUIS BÁRCENAS**, entre cuyas coincidencias señalan un ingreso de 5.000.000 pts., en enero de 2001, en la cuenta "DREBA" 1283080, con un



apunte ese mismo mes de un ingreso en la contabilidad manuscrita.

Por lo demás, la capacidad de control y disposición de esa contabilidad por parte de **LUIS BÁRCENAS**, con independencia de que fuera tesorero o gerente del partido, y cuáles fueran las funciones que, a cada cual, formalmente correspondieran, es algo que resulta de su propia declaración: lo del control, porque ya hemos visto que lo admite él mismo, cuando dice que, para tener bien controlado las entradas y salidas de esa caja B, firmaban tanto él como el tesorero; y en cuanto a la disposición, porque, al margen de que no es razonable que una persona que se encarga de anotar entradas y salidas, mal puede ser que estas se produzcan sin que tenga un control sobre ellas, hay una prueba testifical que lo confirma, como fue la declaración prestada en la sesión del día 02/03/2017 por el que fuera diputado del P.P. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, quien manifestó haber recibido dinero en efectivo de **LUIS BÁRCENAS**, cuando este era gerente, para hacérselo llegar a otras personas, en dos ocasiones.

Por lo tanto, en uso de esa disponibilidad que tenía de los fondos de esa contabilidad, de la que, por ser extracontable, no había constancia oficial, se apropió, entre 2001 y 2003, de 150.050,61 €, que ingresó en su cuenta "DREBA" 128380 del DRESDNER BANK suizo, a la que más adelante nos referiremos.

Igualmente, detrajo de la caja B 149.600 €, de los que se apoderó, para destinar 149.000 € a pagar parcialmente unos inmuebles adquiridos por el matrimonio, a través de su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, que se prestó y se benefició de ello.

En esta ocasión el apoderamiento de los fondos de la "Caja B", tuvo lugar mediante la compra de acciones de LIBERTAD DIGITAL SA, de manera que **LUIS BÁRCENAS**, de acuerdo con su propia esposa, **ROSALÍA IGLESIAS**, entregó a esta, extraídos de la misma, los 149.600 €, de los que dispuso el 29/10/2004 para adquirir 1.360 acciones de esa sociedad, que puso a su nombre. Se compraron acciones de esta sociedad con cargo a la "Caja B" a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

nombre de dicha acusada y posteriormente esta las vende el 15/03/2005 a Francisco Yáñez, y así queda constancia tanto en la documentación remitida por el banco, o en los llamados papeles de **BÁRCENAS**, donde se hace constar tanto la salida de fondos, como las transferencias.

En la declaración prestada en la sesión de tarde del 16/01/2017, **LUIS BÁRCENAS**, en relación con las acciones de LIBERTAD DIGITAL reconoció que se adquirieron con fondos de la caja B, que ponía en relación con otros 150.000 €, que manifestó que tenía en efectivo, de la venta de un cuadro. Explicaba que, en un momento determinado, cuando el tesorero le dice que pueden utilizar unos recursos que son del partido para comprar acciones de Libertad Digital, él le dice que tiene, de una operación de compra venta de cuadros anterior, 150.000 € en efectivo, que él podría poner, con el compromiso que él asume, como algo transitorio, y, en el momento que se consiga un donante definitivo que se quiera quedar con los títulos, se haría la transmisión. Por eso dice que estos 150 mil € salen de su casa y vuelven a entrar. Los ingresaron en Caja Madrid Bolsa para esa operación. Cuando el tesorero decide que esto se hace con dinero del partido, que había que cuadrar la operación con una cantidad determinada, digamos que retorna estos fondos a casa y se hace con el dinero del partido, 149.600 € que salen de la contabilidad extraoficial del partido. Desde febrero hasta octubre de 2004, ese dinero estuvo en liquidez en su caja. Habría, pues, dos ingresos: uno primero de 150.000 € con dinero propio, que retira después, inmediatamente, y un segundo de 149.600 € con fondos de la caja B del P.P. lo que parece una operación un tanto ilógica, porque, si ya había un primer ingreso, lo más normal es que directamente se quedara con el dinero que tomara de la caja B; sin embargo, sucede que solo hay un ingreso, el de los fondos del P.P., no de los de **ROSALÍA IGLESIAS**, y esta se brinda a participar en esa estrategia para apoderarse de dichos fondos, como explicó el perito.

Por ello le siguió preguntando el M.F. si, cuando abona las acciones de LIBERTAD DIGITAL, lo hace con fondos suyos, a lo que contestó que inicialmente con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esos fondos pero luego se retrocede cuando el tesorero decide, porque esto es todo muy rápido, porque él se va a Caja Madrid Bolsa a suscribir esas acciones y le firman el documento, pero fue tan rápido que cuando aquel decide que se hace con esos fondos él retrotrae los 150 mil € suyos. De hecho, si se ha visto el detalle de la contabilidad de LIBERTAD DIGITAL que aportó la sociedad, figura que es **ROSALÍA IGLESIAS**, porque es a nombre de su mujer quien pone estas acciones, ya que, como consecuencia del contrato, ella es la que tiene esa liquidez, figura un cargo y un abono de 150 mil € y un cargo definitivo de 149.600 €, que es la cantidad que sale de la contabilidad extraoficial y que se abona en las cuentas de LIBERTAD DIGITAL.

En realidad, la explicación que da sobre esta operación, vuelve a no merecer crédito alguno, pues lo que viene a decir es que, estando en la idea de adquirir acciones de LIBERTAD DIGITAL, así se hizo a nombre de su mujer con esos 150.000 € procedentes de la venta del cuadro, ingresando el dinero en Caja Madrid Bolsa, pero que inmediatamente el tesorero le dice que la compra se ha de hacer con fondos de la caja B, y le da los 149.600 €; entonces retrotrae los 150.000 € que había ingresado, e ingresa los 149.600 de la caja B; por lo tanto, según esta versión, tendría que haber habido dos movimientos, el primero de 150.000 € e inmediatamente el de 149.600 €, lo que, insistimos, no encaja con el informe que hacía el perito judicial.

Decía este, en juicio, ratificando la parte relativa a la compra de acciones de LIBERTAD DIGITAL que analiza en su informe de 25/07/2017 (ratificado y explicado en la sesión del día 18/09/217), que el 29/10/2004 **Rosalía** compra 1.360 acciones de esta sociedad al precio de 149.600 € con fondos que tienen su reflejo en los denominados papelas de BÁRCENAS (Caja B del P.P.), con una anotación escrita a mano que dice: "*Entrega a Rosalía Iglesias para 1360 títulos 149.600*", que ingresa en la cuenta de Caja Madrid Bolsa Sociedad de Valores. Ese mismo día figura otro abono de **ROSALÍA IGLESIAS**, en este caso, de 150.000 €, también para la compra de acciones de LIBERTAD DIGITAL; ahora bien, no había ninguna salida de la cuenta de los acusados por



ese importe de 150.000 € en octubre de 2004, cuando se produjo la compra de las acciones; se trataba de un apunte erróneo, que no se correspondía a un ingreso realmente efectuado, como lo evidenciaba que el abono fue corregido, no anulado, por la propia entidad el mismo día mediante un cargo de ese importe por el concepto "CARGO POR CORRECCIÓN"; la operación, por tanto, no se anula, sino que lo que se anula es el asiento contable, y a continuación se hace otro abono con la misma clave que el anterior, por 149.600 € que es la cantidad correcta, por lo tanto, solo hay un asiento. Además, ponía el ejemplo de que, si se anula una operación, se tiene que dejar sin efecto, por lo que, si se trata de un ingreso en efectivo, tiene que haber una restitución y esto no se produjo, de modo que no hubo ningún ingreso en efectivo por importe de 150.000 €, sino solo el de los 149.600 €.

Con posterioridad, esas 1360 acciones se venden a Francisco Yáñez, al año siguiente, el 15/03/2005, por el mismo precio de 149.600 €, que, en lugar de reintegrarlos al P.P., se queda con ellos el matrimonio, ingresándolos mediante dos imposiciones, que realiza la propia **ROSALÍA**, una el 16/03/2005, por importe de 74.000 €, y otra el 21/03/2005, por importe de 75.600 €, en su propia cuenta abierta en Caja Madrid, mediante ingresos que hizo ella personalmente, como así confirmó al directora de la sucursal bancaria, Blanca Martínez, en la declaración que prestó el día 21/03/2017, donde tenía su cuenta, a la vista de la documentación justificativa del ingreso.

De esta manera llegan a su cuenta los 149.600 € que habían salido de la caja B, contra la cual la propia **ROSALÍA IGLESIAS** unos días más tarde, el 12/04/2005, emitió un cheque por valor de 149.000 €, para pago parcial de un inmueble en Baqueira.

La pericia practicada pone de relieve que vuelve a faltar, una vez más, a la verdad **LUIS BÁRCENAS**, con la coartada que urde para tratar de eludir su responsabilidad y la de su mujer por la sustracción de esos 149.600 €.



Por otra parte, con el fin de dotar esa cantidad de una apariencia lícita, **ROSALÍA IGLESIAS** (de acuerdo con su marido, **LUIS BÁRCENAS**) consignó mendazmente en su declaración del IRPF del año 2005, modalidad individual, los 149.600 € detraídos de la caja B, como rentas generadas en un periodo igual o inferior al año derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales distintos de inmuebles o acciones (IRPF a los folios 459 y ss. tomo 272, en particular, folio 461).

B) Ocultación del origen de los fondos

Desde, al menos, el año 2000 hasta principios de 2009 la opacidad de las rentas obtenidas bien de la intermediación en adjudicaciones públicas bien de fondos del P.P. se consiguió con la emisión de facturas falsas, con el ingreso de las rentas en cuentas suizas, con su incorrecta declaración ante la Hacienda Pública como ganancias procedentes de supuestas compraventas de obras de arte y con el pago en efectivo de distintos servicios propios del ámbito de la economía doméstica.

Y a partir de 2009, una vez abierta la investigación sobre **LUIS BÁRCENAS** en la presente causa, la estrategia de ocultación y desvinculación de su origen y titularidad de los fondos ilícitamente generados, así como su afloramiento para dotarlos de una apariencia lícita, se centró, principalmente, en la retirada de los activos depositados en las cuentas suizas con la simulación de distintas operaciones comerciales para, a continuación, reintegrarse al verdadero titular a través de contratos ficticios.

Como se irá viendo, no hemos encontrado acreditación alguna que apunte al origen lícito de los fondos manejados por este acusado, frente a la prueba que acredita su procedencia ilícita, sino que la dinámica en que se ha movido ha sido en la de ir dando versiones con las que tapar cada indicio que ponía en evidencia la ilicitud de sus ingresos. No hemos contado con una documentación que avale esas versiones que ha ido dando, cuando lo razonable es que la tuviera en su poder, si de tantos negocios como ha hablado fueran ciertos, habiendo tenido tiempo, como ha tenido, de ir reuniéndola bien directamente, bien a través del



auxilio que se le podía haber prestado desde instrucción, estando como estaba encausado desde principios de 2009. Al revés, para encubrir su actividad ilícita, ha sido importante el esfuerzo realizado para tratar de desvincular el dinero ingresado en las cuentas suizas de su actividad en España, conocedor de su ilicitud, cuando hay detalles que, por sí solo, le dejan en evidencia, como que los ingresos se hacen en pesetas en los años que aún estaba vigente la peseta y en euros a partir de la vigencia de este, lo que, de alguna manera, corrobora que el origen del dinero que llega a Suiza sale de España, y lo pretende ocultar, porque es sabedor de que, con sus rentas regulares, no podía llegar a reunir una fortuna tan importante como la que le ha sido encontrada.

a) Ocultación de rentas en cuentas suizas

En el periodo antes referido, utilizó distintas cuentas suizas aperturadas, básicamente, en Zurich y Ginebra de las entidades DRESDNER BANK (luego LGT BANK) y LOMBARD ODIER DARIER HENTSH & CIE) para ocultar las ganancias generadas de la ilícita forma que venimos diciendo.

(i) Relación de cuentas suizas.

Se trata de cuentas, de todas las cuales, el real beneficiario y con capacidad de disposición, cualquiera que fuera su titular, era **LUIS BÁRCENAS**, en alguna de ellas junto con su mujer **ROSALÍA IGELSIAS**, de las que se fue sirviendo y fue su propio gestor, hasta febrero de 2009, en que comenzó a colaborar con él en la gestión, **IVÁN YÁÑEZ**, como, por lo demás, vino a admitir en su declaración.

Con anterioridad nos hemos referido al informe de la AEAT de 18/02/2014, ratificado en la sesión del día 07 y 08/09/2017, del que, ahora, tomamos la relación:

PERIODO	ACTIVIDAD	TITULAR	ENTIDAD	Nº CUENTA
1994-2001		LUIS BÁRCENAS	DRESDNER-LGT	128380 DREBA
1999-2005		LUIS BÁRCENAS	LOMBARD ODIER	33357 NOVIS
2001-2005		LUIS BÁRCENAS	DRESDNER-LGT	8005540
9/2006-3/2009		ROSALÍA IGELSIAS	LOMBARD ODIER	RDRX219858
2005-junio 2009		Fund SINEQUANON	DRESDNER-LGT	8401489



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2009	TESEDUL SA	y LOMBARD ODIER DRESDNER-LGT 2825199(ó 8402567)	204337
2010	GRANDA GLOBAL SA	y LOMBARD ODIER SYZ Co 251258 y LGT	505070 2002594

De conformidad con la contestación dada por la Autoridad Judicial Suiza, en respuesta a la Comisión Rogatoria Internacional de 29/05/2009, y sus complementos, **LUIS BÁRCENAS** tuvo activas, hasta el segundo semestre de 2005, tres cuentas:

- Cuenta nº 128380 "DREBA", en el DRESDNER BANK de Zurich, activa entre el 15/07/1994 y el 29/01/2001, en que transfiere sus activos a la 8005540 del mismo banco en Ginebra.
- Cuenta nº 8005540, también, del DRESDNER BANK, pero de Ginebra, a la que, si bien el 29/01/2001 se da la orden de que se le transfieran los fondos de la anterior, sin embargo no se formaliza la apertura de la cuenta hasta el 21/12/2001; en todo caso, está operativa desde principios de 2001, hasta el 04/08/2005, en que **LUIS BÁRCENAS** traspasó sus activos a la cuenta 8401489 de la misma sucursal a nombre de la Fundación Panameña SINEQUANON. En esta cuenta figura como apoderada, con facultades para ejercer los mismos derechos que el titular, **ROSALÍA IGLESIAS** y como autorizado para recibir correspondencia y retirar extractos Francisco Yáñez (así queda constatado, entre otros, en documento, folios MPC 00077 y MPC 00059, CRI Suiza, Tomo 26.3)
- Cuenta Nº 33357 "NOVIS", de LOMBARD ODIER de Ginebra, abierta el 18/06/1999 y operativa hasta el 11/07/2005, en que se transfieren sus activos a la cuenta 204337 de la Fundación SINEQUANON.

El día 01/07/2005 entraba en vigor, y Suiza se comprometía a aplicar, el *"Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pago de intereses", ante lo cual **LUIS BÁRCENAS** sustituyó las cuentas que tenía abiertas a su nombre en dicho país, por otras a las que transfirió sus fondos y en las que, en lugar de figurar él como titular, formalmente, como mero instrumento tras el que ocultarse, puso a la Fundación Panameña SINEQUANON.

Habida cuenta de que, entre las medidas que contempla el Acuerdo, las hay relativas al suministro de información en casos de fraude fiscal o similar, como también mecanismos para la retención a cuenta sobre los intereses del ahorro, de manera que las rentas del mismo tributen en el Estado miembro de la UE en que tenga su residencia fiscal el beneficiario que las percibe, con la colocación por parte de **LUIS BÁRCENAS** de una persona jurídica ubicada en Panamá, tras la que se oculta, en lugar de permanecer él mismo, residente en España, conseguía evitar la aplicación del referido Acuerdo y, en consecuencia, eludir el pago al Tesoro Público de los impuestos correspondientes sobre los rendimientos del ahorro.

Por el referido cambio fue preguntado en juicio **LUIS BÁRCENAS**, con la finalidad de que explicase cuál fue la razón para pasar las cuentas que estaban a su nombre a nombre de una fundación panameña, cuando había dicho que no quería ocultarlo y siempre figuraba como beneficiario económico, contestando que, fundamentalmente, fue un doble motivo; por un lado, porque en 2002-2003 empezó a gestionar una pequeña cantidad de fondos que no eran propiedad suya, sino de unos inversores uruguayos, cuyo dinero entra en su cuenta personal, y, en un momento dado, su abogado en Argentina, Patricio Bel, que es la persona que canaliza estas personas hacia él, le dice que no le parece bien que los fondos que ellos están aportando estén en una cuenta personal, y que le gustaría que constituyese una sociedad y que los fondos estuviesen en esa sociedad, mientras que, por otra parte, habla del tema con LOMBARD ODIER y dice que le dicen que, debido a que tenía la calificación de persona expuesta políticamente (PEP) por ser Senador, preferían que, en lugar de una sociedad, fuese una fundación porque en ella tenía



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

poderes más restringidos. Con esto que dice, lo que trata es de poner en relación ese cambio con esa gestión de las carteras de inversiones de los uruguayos, pero que le sirve como excusa para ocultar la razón fundamental, que es desvincularlo de la directiva del ahorro, que es lo que, en verdad, justifica dicho cambio, porque su finalidad es buscarse opacidad a través de esa fundación.

En efecto, a continuación, el M.F. le preguntó por qué en sus declaraciones anteriores (la de 10/04/2014 y la de 25/02/2013) no dijo que el cambio a SINEQUANON se debió a la existencia de esos inversores, y solo es cuando, en la declaración de 25/02/2013, se le puso de manifiesto que, según la documentación suiza recibida, había una referencia a la entrada en vigor de la directiva del ahorro, que suponía que habría que pagar impuestos por ahorros en el país de residencia, cuando dijo que fue un argumento más. Nos estamos refiriendo al "memo interno" de 09/09/2003 de LOMBARD ODIER (MPC 00012, tomo 28.1, Respuesta CRI Suiza), que se encuentra entre la documentación analizada en el informe de la UDEF 57.750, sobre análisis de la contestación al 21º y 22º Complemento de la CRI a Suiza, ratificado en la sesión del día 10/07/2017, en el que, entre otra cosas, destaca como principal que "el objeto de la visita es abordar las consecuencias ligadas a la fiscalidad de los rendimientos del ahorro para los residentes de la UE" (*"le but de la visite est d'évoquer les conséquences liées à la fiscalité des revenus de l'épargne pour les ressortissants de l'U.E."*), de manera que, si este es el objetivo que se persigue con la información que recibe del banco y no hace mención a ello hasta que se le pone sobre la mesa, solo podemos concluir que la verdadera razón de constituir esa fundación y pasar a sus cuentas sus activos, era esconderse tras ella, utilizándola como un instrumento con el que burlar la normativa sobre el ahorro, tendente, por otra parte, a evitar el fraude fiscal, y esto, que lo sabe, lo asume y se beneficia de ello, por mucho que, para excusarse ante tal realidad, haya dado otros argumentos, que mucho menos resultan creíbles si tenemos en cuenta la dinámica defraudatoria al fisco que se le observa en toda la



actuación que estamos enjuiciando de él en la presente causa.

La consecuencia de la entrada en vigor de la Directiva y el Acuerdo con Suiza sobre el ahorro, fue la apertura de dos nuevas cuentas en las mismas entidades que ya tenía las anteriores, a nombre, formalmente, de SINEQUANON.

- En el LOMBARD ODIER, la 204337, abierta el 07/07/2005, que recibe los fondos que vienen de la 33357, hasta el 27/10/2009, desde la que se transfieren a la cuenta de TESEDUL 505070 de la misma entidad.
- Y, en el DESDNER BANK, lo mismo podemos decir, en esta ocasión con apoyo en el informe de la UDEF 16.701/13, de 19/02/2013, ratificado en la sesión de tarde del día 05/07/2017, sobre análisis de la documentación aportada por las autoridades de la Confederación Helvética en relación a la cuenta bancaria 8.401.489 de la Fundación SINEQUANON, abierta el 22/07/2005, que recibió los fondos de la 8005540 del mismo banco.

El resultado de dicho análisis, y documentación manejada en él, nos permite afirmar que la Fundación SINEQUANON está domiciliada en Panamá, se encuentra administrada por la sociedad IMPALA LIMITD, domiciliada en Islas Bermudas, y sus cuentas son gestionadas por la sociedad suiza FAVONA; no obstante lo cual las principales órdenes son impartidas por **LUIS BÁRCENAS**, según aparece en la documentación remitida por la entidad bancaria, entre la que está copia del DNI de este en el documento que dice "Instrucciones y Órdenes transmitidas por teléfono" (folio MPC 00022 y 00023, tomo 25, respuesta CRI Suiza), en que se relacionan las condiciones para llevar a cabo las referidas órdenes, quien, además, tiene poder para administrar y operar en esa cuenta 8.401.489 del DRESDNER BANK de Ginebra el 22/07/2005 (documento al folio MPC 00074, tomo 25.1, respuesta CRI Suiza), donde en esa fecha recibe los activos de su cuenta 8005540 del mismo banco, y que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

permanece abierta activa hasta el 15/10/2009, que se ordena la transferencia de sus activos a la cuenta 8.402.567, a nombre de TESEDUL (documento al folio MPC 000136, tomo 24, respuesta CRI Suiza).

A partir de febrero de 2009, mes en que tienen lugar las primeras detenciones con motivo de la presente causa, consciente **LUIS BÁRCENAS** de su presumible implicación en ella y los efectos que sobre su patrimonio podía tener, fue el motivo por el que continuó con su estrategia de seguir ocultando sus rentas, mediante la apertura de nuevas cuentas, si bien con algunas modificaciones, como fue contando con la ayuda de **IVÁN YÁÑEZ**, y sustituyendo las cuentas de SINEQUANON, por las de TESEDUL, sociedad uruguaya, constituida el 22/09/2008 en Montevideo y adquirida al ciudadano argentino Edgardo Patricio Bel, abogado con el que mantenía relaciones por razón de su profesión **LUIS BÁRCENAS**.

Según recoge el informe de 18/02/2014, Edgardo Patricio Bel, inicial presidente de TESEDUL, que el día 09/07/2009 había otorgado poder general sobre dicha sociedad a **LUIS BÁRCENAS** para que tuviera validez en Suiza, al día siguiente, 10/07/2009, le transmite la totalidad de las acciones, y ese mismo día otorga poder especial a **IVÁN YÁÑEZ** para poder gestionar las cuentas bancarias de la sociedad (MPC 00099 y 00134-140, Tomo 26.1); el día 08/10/2009, en asamblea general extraordinaria, es nombrado presidente de TESEDUL **IVÁN YÁÑEZ** y director de la misma Patricio Bel. Entre medias, el 09/09/2009, TESEDUL abrió la cuenta 505070 en el LOMBARD ODIER.

El 09/03/2009, un mes después de que se produzcan las primeras detenciones con motivo de la presente causa, el 06/02/2009, **LUIS BÁRCENAS** confiere poder tan amplio como sea necesario para que le represente ante el DRESDNER BANK, en cualquier operación, a favor de **IVÁN YÁÑEZ**, en escrito dirigido a Ágatha Stimoli, quien ya dijimos que declaró como testigo en la sesión del día 27/03/2017, y reconoció el documento que, a tal efecto, se la mostró (documento al MPC 00128, tomo 25.1,



respuesta CRI Suiza), que, escrito a mano y referido a la cuenta 8.401.489 de la fundación SINEQUANON, dice como sigue:

"Estimada Agata:

Por la presente confiero poder tan amplio como sea necesario para que D. Ivan Yañez con DNI 05388870 Q me represente ante su entidad en cualquier operación de carácter mercantil, financiero o jurídico.

Un saludo cordial".

Por lo tanto, las cuentas que utilizó **LUIS BÁRCENAS** para ocultar su ilícita fortuna, una vez que trasciende a los medios la incoación de la presente causa, fueron las siguientes:

- En el LOMBARD abrió la cuenta 505070 el 09/09/2009, con fondos procedentes de la 204337 de SINEQUANON, por lo tanto, de **LUIS BÁRCENAS**, en la que figura con autorizado desde su apertura **IVÁN YÁÑEZ** (folio MPC 00028, tomo 28.3, respuesta CRI Suiza)
- En el DRESDNER BANK la cuenta 840.2567 (remunerada como 2825199), abierta el 27/08/2009, en la que figuran como autorizados **LUIS BÁRCENAS** e **IVÁN YÁÑEZ**

Por último, con la misma finalidad de desvincular los fondos de su auténtico titular, **LUIS BÁRCENAS** transfirió una parte a las cuentas suizas abiertas por la sociedad panameña GRANDA GLOBLAL SA (objeto de análisis en el ya mencionado informe de la AEAT de 18/02/2014, en relación con la documentación incorporada a los tomos 26.6 y 26.7 CRI Suiza), constituida en Panamá el 08/06/2009, respecto de la cual ostentó poder general desde el 26/10/2009 **IVÁN YÁÑEZ**, según escritura obrante al folio MPC 005, tomo 26.6. Dichas cuentas son las siguientes:

- Cuenta 251258, de la entidad SYZ & Co, abierta el 09/12/2009 por **IVÁN YÁÑEZ**, de la que es único gestor, quien, formalmente, figura como beneficiario económico de la cuenta, cuyos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fondos, hasta un total de 990.000 €, ingresados entre el 04/01 y el 09/04/2010, proceden de las cuentas de TESEDUL del DRESNER-LGT BANK y del LOMBARD ODIER. En el informe de 18/02/2014 se calcula en 1.046.875,47 € lo transferido solo desde el DRESNER BANK, e **IVÁN YÁÑEZ** no recoge entre sus cálculos 15.000 €, relativos a un apunte de 09/04/2010, pero nosotros incluimos este porque figura en el cuadro de transferencias que hay al folio 75 del informe emitido por el perito Inspector de Hacienda Conrado Cviró, de 25/07/2017, ratificado y explicado en la sesión del día 18/09/2017, por el que optamos, no ya por ser más favorable su montante al del informe de 18/02/2014, sino porque las dos últimas cantidades que este incluye, de 55.000 y 1.875,47 €, son procedentes de la cuenta OBISPADO. En cualquier caso, en ambos informes está el apunte de 15.000 €, de 09/04/2010, de LGT BANK, cuya existencia queda confirmada por la documentación remitida desde Suiza. Y las transferencias realizadas a esta nueva cuenta 251259, procedentes de TESEDUL son 500.000, 125.000 y 15.000 €, desde su cuenta 8402567 del DRESNER BANK y 250.000 y 100.000 desde la 505070 del LOMBARD ODIER, en total los 990.000 €.

- Cuenta 2002594 del LGT BANK, abierta el 16/04/2010 por **IVÁN YÁÑEZ**, quien, formalmente, figura como beneficiario económico, a la que, procedente de la cuenta 2825199 (antigua cuenta 8402567 del DRESNER BANK) de TESEDUL del LGT BANK, le son ingresados 233.890,18 €.
- Por otra parte, **LUIS BÁRCENAS** el 01/09/2006, de acuerdo con su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, abrió a nombre de esta la cuenta RDRX 219858 en el LOMBARD ODIER de Ginebra, que se fue nutriendo Cuenta 2002594 del LGT BANK, abierta el 16/04/2010 por **IVÁN YÁÑEZ**, quien, formalmente, figura como beneficiario económico, a la que, procedente de la cuenta 2825199 (antigua cuenta



8402567 del DRESNER BANK) de TESEDUL del LGT BANK, le son ingresados 233.890,18 €.

Por otra parte, **LUIS BÁRCENAS** el 01/09/2006, de acuerdo con su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, abrió a nombre de esta la cuenta RDRX 219858 en el LOMBARD ODIER de Ginebra, que se fue nutriendo, con la colaboración y consentimiento de esta y sabedora de su procedencia, de rentas obtenidas por aquel de la actividad ilícita que venimos relatando, que hizo suyas.

ii) Ingresos en las cuentas suizas

En realidad, los ingresos realizados en sus distintas cuentas suizas por parte de **LUIS BÁRCENAS** no los ha negado; eran, básicamente, cuentas de custodia y gestión de valores que se fueron nutriendo con ingresos en efectivo y transferencias, que el acusado ha mantenido que eran de procedencia lícita, producto de su actividad profesional, de su acierto en la gestión de sus inversiones en bolsa, o de compraventas en el mercado de obras de arte, que, a su vez, se iban reinvertiendo en distintos productos siguiendo las instrucciones que daba, que ha tratado de acreditar refiriéndose a operaciones con las que justificar esos ingresos, que no ha respaldado con la documentación necesaria, y negando que fueran de procedencia ilícita en pago de comisiones por adjudicaciones irregulares o de dinero sustraído de la "caja B" del P.P., lo que, como iremos viendo, no ha logrado.

A tal efecto es importante la prueba pericial practicada, entre la cual volveremos a utilizar el informe de 25/07/2017, "sobre cuentas bancarias", de Conrado Caviro y el de la AEAT de 18/02/2014, "*sobre cuotas presuntamente defraudadas por los IRPF e IP en los periodos 2000 a 2011 correspondientes a Luis Bárcenas Gutiérrez y su esposa, Rosalía Iglesias Villar*", aunque también tendremos en consideración otros informes, como el de la AEAT de 17/11/2014 por el que se da respuesta a lo requerido por el JCI nº 5 en Auto de 24/10/2014, en relación con **LUIS BÁRCENAS, ROSALÍA IGLESIAS** y otras personas, ratificado, al igual



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que el anterior, en las sesiones de los días 07 y 08/09/2017, o el de la UDEF, 57.282/14, de 06/11/2014, ratificado en la sesión del día 10/07/2017, sobre análisis de la cuenta "NOVIS" de LOMBARD ODIER de los años 1999 a 2002, y algún otro más que irá saliendo.

El primero de los informes citados, el de 25/07/2017, es el más completo y actualizado, una vez comprobada la totalidad de la documentación recibida de Suiza; en él se arrastra información traída de otros anteriores, como el de 29/07/2014, sustituido por el de 20/11/2014, y este por el de 29/09/2016, que se fueron realizando a la vista de la documentación que se iba recibiendo en la causa, fundamentalmente, llegada de aquel país.

Sobre dicha documentación suiza, comenzar recordando las razones que hemos expuesto en cuestiones previas para hacer uso de ella, tras valorar las decisiones que ha ido habiendo por sus autoridades en relación con su utilización.

El método seguido para el análisis de dichas cuentas ha consistido en la homogeneización, o denominación homogénea de las diversas operaciones efectuadas, y consolidación de los movimientos.

Consolidación o agrupación y ordenación cronológica de todos los movimientos de todas las cuentas, lo que permite detectar las operaciones realizadas entre las diferentes cuentas y establecer, en su caso, el origen y destino de los fondos. En esta imputación de origen y destino se ha seguido como criterio general el que se desprende de la documentación consolidada, y en los casos en que esto no ha sido posible, el criterio seguido es el de coincidencia de importes (excepto en los casos en que la operación lleve incluidos gastos) y proximidad de fechas. La consolidación, asimismo, hace posible identificar las operaciones verificadas entre cuentas de un mismo titular, muy frecuentes en el caso de las suizas, en las que existe una misma cuenta denominada en diversas divisas (ESP, EUR, USD, DEM, CHF, GBP), de manera que



en el análisis se tomen en consideración, exclusivamente, los fondos que entran o salen de las cuentas, eliminando lo que son simples traspasos o transferencias entre cuentas de un mismo titular o titulares. En el informe se sigue la terminología bancaria, considerando traspasos los movimientos entre cuentas de la misma entidad (sean del mismo o distinto titular) y transferencias los verificados entre cuentas de diferentes entidades.

Conforme a los anteriores criterios, iremos viendo que las cuentas suizas, además de nutrirse con ingresos en efectivo, cuya mayor parte tuvo lugar entre 2003 y 2005, así como de transferencias de fondos de procedencia ilícita, se depositaron en ellas dividendos y rendimientos obtenidos de acciones de sociedades españolas y, en menor medida, desde el año 2007, de inversiones en acciones de sociedades extranjeras, en fondos o en oro.

Asimismo, realizó traspasos y transferencias entre distintas cuentas, como la transferencia que hizo el 16/11/2007 desde la 204337, de la Fundación SINEQUANON, del LOMBARD ODIER, por importe de 175.107,82 €, que se corresponde a una transferencia de 254.774,32 USD, a la cuenta RDRX 219858 del LOMBARD ODIER abierta a nombre de **ROSALÍA IGLESIAS** (folio 50 y 108, informe de 25/07/2017).

Y también incluimos aquí los que realizó desde las cuentas de TESEDUL en DRESNER BANK/LGT BANK (8402567 o 2825199) y en LOMBARD ODIER (505070) a GRANDA GLOBAL, bien del mismo DRESNER BANK/LGT BANK (2002594) o de SYZ & Co (251258). Las cantidades las tomamos del informe de la AEAT de 18/02/2014 y suman un total de 1.223.890,18 €, de los que 233.890,18 € son procedentes del primero y 990.000 € del segundo, como hemos visto al referirnos a las cuentas abiertas por **IVÁN YÁÑEZ** y desglosaremos después.

Aunque este figure como apoderado de GRANDA GLOBAL y, en las cuentas abiertas a nombre de esta en las entidades bancarias suizas, aparezca como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

beneficiario económico de las mismas, no fue sino el mecanismo para que **LUIS BÁRCENAS** continuara con su dinámica de ocultación de bienes, de manera que las transferencias de los fondos de TESEDUL, que son fondos de aquel, que pasan a GRANDA GLOBAL, siguen siendo del mismo, a cuya ocultación se presta **IVÁN YÁÑEZ**, permitiendo que se pongan a su nombre y siguiendo las instrucciones que le daba **LUIS BÁRCENAS**.

Ya hemos dicho que el 08/10/2009 era celebrada Asamblea General extraordinaria en TEDESUL, en la que es nombrado director de la sociedad Patricio Bel y presidente **IVÁN YÁÑEZ** (folio MPC 69, tomo 26. 1 CRI), teniendo poderes para operar en la cuenta de esta, 8.402.567 del DRESNER BANK, luego 2825199 de LGT BANK, según carta remitida a Agatha Stimoli, desde el 21/09/2009, **LUIS BÁRCENAS** e **IVÁN YÁÑEZ** (folio MPC 00191, tomo 26.1) y cartulina de firmas (folio MPC 00164). En esa cuenta figura como beneficiario económico **LUIS BÁRCENAS**, y el propio **IVÁN YÁÑEZ** admitió que tuvo acceso a la gestión efectiva de los fondos de TESEDUL, una vez transferidos a esta, dice que en julio de 2009, cuando se le otorga poder especial a tal efecto, fecha a partir de la cual coloca su efectiva labor de asesor y gestor del patrimonio en los términos que después se plasmarían en el contrato de 01/10/2009. [Ya hemos dicho que desde el 09/03/2009 tiene poder tan amplio como se necesario para operar en la cuenta 8.401.489 de SINEQUANON].

Pues bien, el referido contrato, pese a apoyar en él el más importante argumento con que convencer de que GRANDA GLOBAL es de su titularidad, y que la crea para poder realizar su labor de asesoramiento a través de esta, así como para cobrar los honorarios que por ello le correspondieran, porque no podía hacerlo a través de su gestora VALORICA CAPITAL, no convence, y es que lo consideramos un artificio para justificar, como debidas por esa labor, las cantidades que pasan de TEDESUL a GRANDA GLOBAL. Las razones para mantener esto que decimos son varias, como iremos exponiendo, pero, por empezar por una, porque nos parece que son cantidades desproporcionadas, ya que, estando pactada una retribución del 2% anual del saldo medio de los activos,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo que se ingresa supera con creces este importe, tanto, que son mayores que el rendimiento de los activos que se transfieren a la cuenta de GRANDA GLOBAL, y si bien la defensa pretende justificar ese elevado importe en lo que llama comisión de éxito, fijada en un 20% en el propio contrato, tampoco lo podemos admitir.

No negamos que **IVÁN YÁÑEZ** figure, formalmente, como titular, beneficiario y que incluso se haya encargado de cuanta gestión tributaria mantiene su defensa que se encargó su patrocinado, relacionado con GRANDA GLOBAL; sin embargo, consideramos que tal actividad no es sino la manera para protegerse frente a la realidad a la que lleva el análisis de la prueba practicada, que es que, quien, realmente, era el dueño de dicha compañía era **LUIS BÁRCENAS**. La correlación de movimientos existente entre las cuentas de TEDESUL y GRANDA GLOBAL en tan elevadas cantidades que hemos visto, nos parecen lo suficientemente significativos como para no negarlo, por mucho que en la cuenta de esta pueda haber algún ingreso procedente de otra fuente, como es la OBISPADO, 33356 de LOMBARD ODIER, de Francisco Yáñez, fallecido en enero de 2014, padre de **IVÁN YÁÑEZ**, quien, avanzamos ya, desde 2004 se había hecho cargo de llevarle las cuentas, debido a su estado de salud. [Obsérvese, además, la circunstancia de que esta cuenta OBISPADO, 33356, es la inmediatamente anterior a la 33357, cuenta NOVIS, abierta en la misma sucursal por **LUIS BÁRCENAS**].

Pero es que, además, no entendemos que **LUIS BÁRCENAS**, que entre sus cualidades ha de hecho gala de las grandes que tiene como inversor, hasta el punto de que es uno de los argumentos de su defensa para mantener la gran fortuna con la que cuenta, se vea en la necesidad de acudir a nadie para que le asesore en ese ámbito, y mucho menos lo entendemos, si, quién, en realidad, va marcando los pasos para ese asesoramiento, es el propio **LUIS BÁRCENAS**; si ello lo ponemos en relación, por otra parte, con que hasta octubre de 2009 no se firma el contrato, esto es, siete meses después de que hubiera trascendido a los medios la incoación de la presente causa, no había nada más sencillo que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

confeccionar un contrato a conveniencia y poner en él una cláusula tan difusa e imprecisa en cuanto al concepto, y tan abierta en cuanto a remuneraciones, como era esa comisión de éxito, del 20%, que se pone para encubrir la razón cierta a que responden esas importantes cantidades que van desde TESEDUL a GRANDA GLOBAL.

Y que **LUIS BÁRCENAS** es quien está detrás de los pasos que se van dando para hacer que GRANDA GLOBAL sea la continuación de TESEDUL, lo confirman otra serie de indicios, entre ellos, que la gestora de la cuenta que aquella abre en el LGT BANK, la 2002594, Agatha Stimoli, es la misma que siempre ha llevado las cuentas de **LUIS BÁRCENAS**; o que en la nota de apertura de cuenta se indica que se interesó por este banco, gracias al titular de la cuenta 8402567, que es **LUIS BÁRCENAS**; o que la cuenta no presenta a lo largo del año 2010, hasta alcanzar 1.223.890,18 €, sino ingresos procedentes de TESEDUL., que pasan a las nuevas cuentas de GRANDA GLOBAL de SYX & Co y de LGT BANK.

En efecto, si nos fijamos en la cuenta 251258 del SYZ & Co BANK, abierta por **IVÁN YÁÑEZ** el 09/12/2009, vemos que en ella GRANDA GLOBAL, en 2010, recibe los 990.000 € de ingresos procedentes de las cuentas de TESEDUL en el DRESDNER BANK y LOMBARD ODIER [también recibió 56.875,47 € procedentes de OBISPADO], y en la cuenta 2002594 de LGT BANK los 233.890,18 € restantes, conforme al siguiente cuadro:

CUENTA ORDENANTE	FECHA	IMPORTE	CUENTA BENEFICIARIA	CONCEPTO PROCEDENCIA FONDOS
8.402.567 DRESDNER BANK/ 282.5199 LGT BANK (TESEDUL)	4-1-10	500.000,00	Syz&Co 251258	Saldo
	9-3-10	125.000,00	Syz&Co 251258	Saldo
	8-4-10	15.000,00	Syz&Co 251258	Saldo
	28-5-10	50.000,00	LGT Bank (SCH) 2002594	Saldo
	11-6-10	12.996,30	LGT Bank (SCH) 2002594	Dividendo AGEASNV + Zardoya Otis



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

	30-6-10	41.610,00	LGT Bank (SCH) 2002594	Dividendo ENEL
	13-7-10	1.481,55	LGT Bank (SCH) 2002594	Dividendo BBVA
	3-8-10	10.243,70	LGT Bank (SCH) 2002594	Dividendo Bco Santander
	10-9-10	9.362,08	LGT Bank (SCH) 2002594	Dividendo Zardoya Otis
	8-11-10	1.481,55	LGT Bank (SCH) 2002594	Dividendo BBVA
	11-11-10	78.975,00	LGT Bank (SCH) 2002594	Dividendo Telefónica
	26-11-10	27.740,00	LGT Bank (SCH) 2002594	Dividendo ENEL
505070 LOMBARD ODIER (TESEDUL)	7-1-10	250.000,00	Syz&Co 251258	Saldo
	9-3-10	100.000,00	Syz&Co 251258	Saldo
TOTAL TESEDUL		1.223.890,18		
33356 LOMBAR ODIER "OBISPADO"	4-11-10	55.000,00	Syz&Co 251258	Saldo
	26-11-10	1.875,47	Syz&Co 251258	
TOTAL OBISPADO		56.875,47		
TOTAL INGRESOS		1.280.765,65		

En el informe de 18/02/2014, se hace mención a distintas notas de visita de **LUIS BÁRCENAS** al LOMBARD ODIER, unas personalmente, bien en Suiza bien en Madrid, pero también hay referencia a contactos telefónicos, entre ellos, uno de 12/02/2009, seis días después de que salte a los medios la presente causa, que, en relación con la cuenta 204337 de SINEQUANON, deja constancia de una llamada de **LUIS BÁRCENAS** que, traducida oficialmente, refleja lo siguiente (folio MPC 00023, tomo 28.2):



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"Llamada del cliente. Va a dar poderes a Ivan Yanes para gestionar los activos de momento, vista la situación (disensiones en el seno del PP).

Me pide que transfiera todos los activos de su mujer Rosa a su cuenta "obispado".

Solicita también que prepare los documentos para la apertura de una nueva Fundación a la cual transferimos los activos de Sinecuanon".

También se hace mención en el informe a fichas de visita, que recogen asuntos tratados en vistas o bien órdenes telefónicas, entre ellas se hace mención a una de 07/01/2010 para que se transfieran 250.000 € a una cuenta de SYZ & Co, la 251258, de GRANDA GLOBAL [es una de las que queda reflejada en el cuadro anterior], en que se explica que esta es una empresa de Brasil que necesita capital adicional para ponerse en pleno funcionamiento, y el 09/03/2010 se transfieren otros 100.000 € [también en el cuadro], con idéntica justificación (MPC 0001 a 0004); por tanto, transferencias de dinero que nada tienen que ver con el contrato de asesoramiento del que hablan los acusados.

Igualmente, aquí podemos traer la orden por escrito que, en enero de 2010, recibe Agatha Stimoli, agente de **LUIS BÁRCENAS** en el DRESDNER BANK, para que transfiera 500.000 € a la misma cuenta de SYZ & Co de GRANDA GLOBAL, que, si se suma a los 250.000 € que tres días más tarde hemos visto que se remiten desde el LOMBARD ODIER y los otros 100.000 € que se transfieren en marzo, nos parece demasiado dinero, por más que se quieran justificar como retribución de esa indefinida y difusa comisión de éxito [todas las transferencias, entre otras, se recogen en el cuadro].

Sobre estos particulares fue preguntada en la comparecencia que, como testigo, hizo ante el Tribunal en la sesión del día 27/03/2017, que, como línea general de su declaración, se remitió a lo que hubiera hecho constar en las notas y demás documentación remitida desde el DRESDNER BANK, y que, en lo que a la apertura de la cuenta de GRANDA GLOBAL, dijo que recordaba que la abrió **IVÁN YÁÑEZ**, pero que no recordaba para qué la



había abierto, en concreto que fuera para pago de honorarios.

Ante ello, el M.F. la recordó lo que sobre este particular había dicho en la declaración prestada en fase de instrucción, el día 28/10/2013 (pág. 18, tomo 31 Pieza Separada Suiza), en que se la preguntó si **IVÁN YÁÑEZ** dijo que cobraría sus honorarios a través de GRANDA GLOBAL, y respondió que le parecía recordar que había dicho que, de la cuenta del Sr. Bárcenas, todos los ingresos que generara la cuenta tenían que ser ingresados en la cuenta suya, pero que no sabía si era por honorarios o por un acuerdo entre ellos, y añadió que no recordaba que la hubieran mostrado ningún contrato de prestación de servicios, lo que reiteró a preguntas de la defensa de **IVÁN YÁÑEZ**, a quien volvió a decir que no recordaba si esa cuenta era para cobrar este sus haberes.

Estaba, con ello, haciendo mención a una orden permanente de transferencia de dividendos, así como que desconocía la existencia de ese contrato de asesoramiento, que lo razonable es que se hubiera reflejado a la apertura de la cuenta, por ser información de la que debería quedar constancia para conocimiento de los gestores suizos.

También le fue exhibido un documento de fecha 15/09/2010 (MPC 00128, tomo 26.6), relacionado con la cuenta de GRANDA GLOBAL, con encabezamiento escrito a mano, que dice: "*erroné, ce n'est pas le titulaire ni mandataire qui a signé*" (erróneo, no es el titular ni el apoderado quien ha firmado), que aparece firmado por **LUIS BÁRCENAS**, a presencia de Agatha Stimoli, como expresamente hace constar, a lo que contestó que ignoraba por qué había firmado un documento que era de GRANDA GLOBAL, respuesta comprensible, porque, en principio, este no tendría que haber puesto esa firma, de ser cierto que fuera una persona que nada tenía que ver con dicha sociedad.

Son, pues, bastantes los datos que aporta la testigo como para desacreditar la versión que dan los



acusados, de que la cuenta de GRANDA GLOBAL era una cuenta de **IVÁN YÁÑEZ** que abrió para, a través de ella, cobrar unos puntuales honorarios por la gestión de cartera de TEDESUL, y vuelven a apuntar, también, a que, quien realmente la manejaba era **LUIS BÁRCENAS**; no de otra manera se entiende que este tenga facultades para firmar un documento que solo debería firmar el titular o apoderado de la cuenta, como tampoco se entiende que solo tuviera por finalidad cobrar unos determinados honorarios, porque, de ser esto cierto, resulta incompatible con esa permanente orden de transferencia de dividendos de TESEDUL, para que pasaran directamente a la cuenta de GRANDA GLOBAL.

Asimismo, que GRANDA GLOBAL no es sino la sucesora de TEDESUL tras la que se esconde **LUIS BÁRCENAS**, lo confirma el testimonio prestado en la sesión del día 19/06/2017, por Pedro Piza Colom, que compareció a petición de la defensa de aquel, economista y censor jurado de cuentas, a quien acudió para hacer frente a la regularización fiscal de 2012 y que, entre otras cosas, dijo que TESEDUL era una sociedad de **LUIS BÁRCENAS**, el cual, en una de sus visitas asistió con **IVÁN YÁÑEZ**, que creía que era apoderado en determinados actos de **LUIS BÁRCENAS**, y también realizó alguna regularización; pero lo que nos pareció más significativo es que dijera que era de una sociedad que, en un principio, creía que era de **LUIS BÁRCENAS** y luego era de **IVÁN YÁÑEZ**, recordando, a instancia del M.F., que esa sociedad era GRANDA GLOBAL, que la regularización de las dos sociedades se hizo conjunta o paralelamente, y, como el M.F. le preguntara por qué, en principio, había dicho que pensó que esta sociedad era de **LUIS BÁRCENAS**, respondió que porque vio las dos sociedades, parecían idénticas y que como **IVÁN YÁÑEZ** fue con **LUIS BÁRCENAS** pensó que todas eran de este.

Por último, podemos recordar las preguntas que la defensa de **LUIS BÁRCENAS** hizo al perito Conrado Caviro en la sesión del día 18/09/2017, cuando le preguntó que por qué, en su informe, llega a la conclusión de que, conforme a la información que recibe de las cuentas suizas llegó a la conclusión de que GRANDA GLOBAL



pertenecía también a su patrocinado, que explicó que, aunque la documentación figure, formalmente, a nombre de **IVÁN YÁÑEZ**, la razón de imputar como beneficiario a aquel era por cuestiones extraformales, consecuencia de la propia dinámica y funcionamiento de la cuenta de GRANDA GLOBAL en relación con otras cuentas, y que, aunque en un determinado formulario (el A) figurase una persona, esto no es determinante de nada, y explicó los criterios para llegar a esa conclusión, coincidentes con los que hemos dicho, que, como fundamentales, señaló que los ingresos que llegaban a GRANDA GLOBAL en casi su totalidad venían de TESEDUL; se refirió a la nota "erroneo" como hemos hecho nosotros, y destacó que los dividendos de TESDUL se abonasen en GRANDA GLOBAL como más indicativo, cuando los rendimientos de las cuentas propias se cuentan en cuentas propias.

En este mismo sentido, tenemos el correo, con nota de importancia alta según se hace constar en él, que, con fecha 17/05/2010, envió a **IVÁN YÁÑEZ**, y que textualmente dice: *"Estimado Ivan. Nuestro amigo me ha llamado para confirmar las operaciones realizadas y también me ha comentado que, a partir de ahora, los dividendos de Tesedul deberán pasar automáticamente a Granda Global"* (MPC 00222, tomo 26.1).

Por último, trasladaremos los cuadros que traemos de los folios 149 a 152 del escrito de conclusiones definitivas del M.F., que son el resultado de la composición de datos que extrae del informe de 18/02/2014, una vez comprobada la exactitud de los mismos en dicho informe, por lo que consideramos que resulta plenamente acreditado que, en las cuentas suizas de **LUIS BÁRCENAS**, se incorporaron los rendimientos derivados de las inversiones realizadas sucesiva e ininterrumpidamente con los fondos depositados en ellas, incluidas las cuotas dejadas de ingresar por diferentes tributos y ejercicios, rendimientos que alcanzaron los importes siguientes:

- **AÑO 2000**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
----------	---------	-----------	--------



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dividendos Dresdner	71.027,35	17.756,92	9.322,45
Dividendos Lombard	86.009,19	21.502,30	13.015,17
Intereses bonos Dresdner	138.229,78		
Intereses bonos Lombard	96.022,06		
Int. Ctas. Fiduciarias Dresdner	598,02		
Total intereses y dividendos	391.886,40	39.259,22	22.337,62
Enaj. valores Dresdner	534,22		
Enaj. Valores Lombard	-11.721,06		
Total enajenación valores	-11.186,84		

- **AÑO 2001**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos Dresdner	99.120,64	17.841,73	9.683,01
Dividendos Lombard	149.776,17	26.959,71	17.081,92
Intereses bonos Dresdner	104.152,39		
Intereses bonos Lombard	69.307,96		
Reparto fondo Dresdner	954		
Total intereses y dividendos	423.311,16	44.801,44	26.764,93
Enaj. valores Dresdner	138.359,93		
Enaj. Valores Lombard	115.431,52		
Total enajenación valores	253.791,45		

- **AÑO 2002**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos Dresdner	135.295,88	24.353,26	12.619,28
Dividendos Lombard	169.617,84	30.531,21	17.284,42
Intereses bonos Dresdner	78.476,88		
Intereses bonos Lombard	69.307,72		



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Total intereses y dividendos	452.698,32	54.884,47	29.903,70
Enaj. Valores Lombard	180.447,48		
Total enajenación valores	180.447,48		

- **AÑO 2003**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos sdes. Españolas	413.300,40	61.995,09	36.405,43
Intereses bonos	142.446,88		
Total intereses y dividendos	555.747,28	61.995,09	36.405,43
Venta accs. Antena 3	7.246,26		
Total enajenación valores	7.246,26		

- **AÑO 2004**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos sdes. Españolas	586.745,45	88.011,81	43.966,55
Intereses bonos	70.318,17		
Total intereses y dividendos	657.063,62	88.011,81	43.966,55
Venta acciones	35.032,09		
Venta acciones	6.182,25		
Total enajenación valores	41.214,34		

- **AÑO 2005**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Dividendos	762.690,58	114.403,61	52.298,74
Intereses bonos	70.318,17		
Total intereses y dividendos	833.008,75	114.403,61	52.298,74

- **AÑO 2006**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS	IMPUESTO
----------	---------	-----------	--------	----------



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

				EXTRANJERO
Dividendos españolas	1.387.102,71	208.065,43	73.105,20	
Dividendos extranjeras	76.600,00		4.037,09	20.682,00
Intereses depósitos fiduciarios	8.441,54			
Intereses bonos	70318,17		3.706,02	
Total intereses y dividendos	1.512.462,42	208.065,43	80.848,31	20.682,00
Venta títulos cta. Rosalía	33,20			
Total enajenación valores	33,20			

• **AÑO 2007**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	IMPUESTO EXTRANJERO	GASTOS
Dividendos españolas	963.161,53	173.369,08		54.599,99
Dividendos extranjeras	743.990,00		190.150,98	36.457,13
Intereses de bonos	103.202,91			5.175,22
Intereses depósitos	26.208,14			
Intereses cta. Rosalía	527,24			
Total intereses y dividendos	1.837.089,82	173.369,08	190.150,98	96.653,22
Ganancias patrim. Enja. Valores	9.360.334,30			



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ganan. Enaj. Fondo cta. Rosalía	1.636,06			
Total enajenación valores	9.361.970,3 6			

• **AÑO 2008**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	IMPUESTO EXTRANJER O	GASTOS
Dividendos españolas	1.219.118,9 0	219.441,40		
Dividendos extranjeras	749.246,93		190.038,5 3	
Intereses bonos	45.000,00			
Intereses ctas. fiduc.	880,51			98.469,75
Intereses cta. Rosalía	8.000,00	1.440,00		1.894,04
Total intereses y dividendos	2.022.246,3 4	2280.881,4 0	190.038,5 9	100.363,7 9

• **AÑO 2009**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	IMPUESTO EXTRANJER O	GASTOS
Dividendos españolas	946.646,17	173.636,3 1		50.269,5 6
Dividendos extranjeras	464.140,00		61.506,00	23.527,0 5
Intereses bonos y prést. Valores	27.839,24			1.410,03
Intereses depósitos	1.185,84			
Intereses cta. Rosalía	2.741,53	493,47		327,42



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Total intereses y dividendos	1.460.552,78	174.129,78	61.506,00	75.534,06
Gananc. Patrim. Enaj. valores	711.002,52			
Total enajenación valores	711.002,52			

• **AÑO 2010**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	IMPUESTO EXTRANJERO	GASTOS
Dividendos españolas	1.011.882,83	192.257,22		
Dividendos extranjeras	119.858,82		31.658,82	
Intereses bonos	44.580,55			
Intereses depósitos	2.197,58			79.375,48
Total intereses y dividendos	1.178.519,78	192.257,22	31.658,82	79.375,48
Ganan patrim. Enaj. valores	-6.223.717,26			
Total enajenación valores	-6.223.717,26			

iii) Destino de los fondos de las cuentas suizas

Sentado que los fondos de las cuentas suizas de **LUIS BÁRCENAS** se reinvertían, siguiendo sus instrucciones, en distintos productos financieros, a salvo las transferencias y traspasos entre propias cuentas, la más relevante de las realizadas con anterioridad a 2009 fue la de 115.636,82 €, a favor de PIFZ HALIY, el 18/02/2008, desde la cuenta 204337 del LOMBARD ODIER de la Fundación SINEQUANON (informe de 18/02/2014, pág. 100 y de 25/07/2017, pág. 59), así como la hecha para los pagos con tarjeta de crédito cargados entre febrero y noviembre de 2008 contra la cuenta de **ROSALÍA IGLESIAS**, por importe de 9.897,61 € (informe de 25/07/2017, pág. 114).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sobre la transferencia de 115.636,82 € fue preguntado **IVÁN YÁÑEZ** en juicio, quien confirmó que, tal como constaba en la documentación remitida desde Suiza, era suya y que la cantidad fue una inversión que hizo **LUIS BÁRCENAS** en fondos que gestionaba él.

Conviene comenzar este apartado, diciendo que **IVÁN YÁÑEZ** se ha prestado en todo momento a participar en el blanqueo de dinero de **LUIS BÁRCENAS**, consciente de la procedencia ilícita del mismo, tanto con anterioridad a 2009 como posterioridad. La existencia de la cuenta OBISPADO, las transferencias de cantidades entre esta cuenta y las de **ROSALÍA IGLESIAS** y **LUIS BÁRCENAS**, los poderes y autorizaciones que este le da para que manejara sus cuentas en Suiza, el empleo que se hace de GRANDA GLOBAL (que, habiéndose prestado a poner su nombre **IVÁN YÁÑEZ** para que la aproveche para blanquear dinero **LUIS BÁRCENAS**, viene a confirmar que, si a ello se prestó, es porque estaba informado con anterioridad sobre la procedencia ilícita del dinero de este), de lo que venimos hablando, nos parece suficiente para mantener esta conclusión; con mayor razón, si cabe, teniendo en cuenta esa intensa amistad existente entre ambos, que arranca de la que **LUIS BÁRCENAS** tenía con el padre **IVÁN YÁÑEZ**, reconocida por ambos.

En todo caso, reconoce este que en 2007 creó su sociedad VALÓRICA GLOBAL, y que en 2008 **LUIS BÁRCENAS** le compró una participación en ella con fondos de su cuenta de LOMBARD ODIER, para lo cual le vendió una parte de sus participaciones por 106.000 o 107.000 €, y que el empleado del banco, el señor Mentha, hizo el traspaso de los títulos de VALÓRICA de su cuenta a la de aquel; y el dinero, una vez que llega a su cuenta del LOMBARD ODIER, lo envía a la del Deutsch Bank de Madrid.

La forma de operar cambió a partir de febrero de 2009, en que **LUIS BÁRCENAS**, concedor de la apertura de la presente causa y la detención de los primeros inculpados el día 6 de este mes, procedió a retirar los fondos que tenía en sus cuentas suizas, con la finalidad de ocultarlos, evitar una posible incautación judicial y aflorarlos más tarde bajo una aparente cobertura



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lícita, para lo cual se valió de otras personas, unas con conocimiento del origen de esos fondos y la finalidad que perseguía, y otras que no consta que lo tuvieran, pero que concertaron con él alguna operación por convenir a propios y no ilícitos intereses comerciales.

1. PARTICIPACION DE ANGEL SANCHIS PERALES Y ANGEL SANCHIS HERRERO EN LA OPERATIVA IDEADA POR LUIS BARCENAS PARA OCULTAR SU ILICITO PATRIMONIO.-

a.- Una de las operaciones que realizó **LUIS BÁRCENAS** para ocultar su ilícito patrimonio consistió en la simulación de un contrato de préstamo, que se fechó el 24/02/2009, por el que la Fundación SINEQUANON prestaba a **ANGEL SANCHIS PERALES**, la cantidad de 3.000.000 €, por un plazo de diez años estableciéndose un periodo de carencia de cinco, de modo que la primera amortización se difería al 24.2.2014. Este contrato simulado daba cobertura a la transferencia de la indicada cantidad que se pretendía ocultar, desde la cuenta del DRESNER BANK de Suiza, a la 0605140081 del HSBC de Nueva York, de la que era titular la entidad uruguaya, propiedad de la familia **SANCHÍS**, BRIXCO SA.

La operación se materializó mediante tres transferencias bancarias de 1.000.000 €, los días 27/03, 03/04 y 06/05/2009.

Dicha cantidad de 3.000.000 € fue transferida a su vez desde BRIXCO, a la sociedad argentina LA MORALEJA SA, propiedad de la familia **SANCHIS** y otra parte a la sociedad uruguaya RUMAGOL, constituida por **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** e **IVÁN YÁÑEZ**.

Esta operación simulada que tenía como finalidad principal trasladar fondos ocultos de **BARCENAS** desde Suiza a Latinoamérica y, por otra, desde allí conseguir trasvases puntuales de cantidades menores, algunas con periodicidad mensual, o por otros medios, para ser introducidos con apariencia de legalidad en España y ser de esta manera aflorados en este país.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Para ello, como segunda parte de la operación se ideó la conclusión de otro contrato de prestación de servicios simulado entre **LUIS BÁRCENAS** en nombre de CONOSUR LAND SL y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** en representación de LA MORALEJA, aparentemente celebrado el 16.6.2011. De acuerdo con lo reflejado en ese documento, CONOSUR LAND SL se comprometía a "informar, asesorar y gestionar actuaciones en la Unión Económica Europea (U. E. E.), en el Comercio Internacional y en negociaciones entre empresas dentro y fuera de la U.E.E." de manera continuada a LA MORALEJA SA. Como contraprestación a tales supuestos servicios se fijó una retribución anual de 100.000 USD pagaderos trimestralmente (25.000 USD por trimestre), que se plasmó en las correspondientes facturas confeccionadas al solo efecto de dar apariencia de realidad al contrato (Facturas nº 1/2011 de 15.9.2011; 2/2011 de 7.10.2011; 1/2012 de 9.1.2012; 7/2012 de 10.4.2012; 15/2012 de 3.7.2012; 18/2012 de 3.8.2012; 19/2012 de 6.9.2012; 23/2012 de 6.10.2012; 27/2012 de 6.11.2012 y 31/2012 de 10.12.2012). De esta manera, **LUIS BÁRCENAS** recobró un total de 190.000 USD –equivalentes a 142.959,15 €–, mediante transferencias que le efectuó **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** a la cuenta de CONOSUR LAND SL en Bankia (cuenta nº 2038 1168 20 6000548150) de la que era beneficiario **LUIS BÁRCENAS**.

Igualmente se llevaron a cabo otras restituciones puntuales a través de transferencias enviadas por **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** desde la cuenta de LA MORALEJA SA del Atlantic Capital Bank a favor de **LUIS BÁRCENAS** y de algunos de sus familiares, así: el 1.10.2012 por importe de 19.120 USD en pago de estudios de Guillermo Bárcenas Iglesias, hijo de Luis Bárcenas; el 30.10.2012 por importe de 15.000 USD a favor de Ignacio Bárcenas Romera, hijo de Luis Bárcenas, en Reino Unido; el 19.11.2012 por importe de 20.000 USD a la cuenta del Chase Manhattan Bank de Nueva York nº 129360320, titularidad de **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS**.

Por **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** se efectuó transferencia de 10.000 € enviada el 5.10.2011 a la cuenta del Banco Popular nº 0075 0446 47 0600129022 cuyo único titular es **LUIS BÁRCENAS**. Dicha cantidad tenía su origen en una



donación de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** a favor de su padre escriturada el 10.10.2011.

Otra forma de restitución se produjo mediante la Constitución, el 24.2.2010, de la sociedad uruguaya RUMAGOL SA –en la que figuraron desde al menos el 23.9.2010 como socios al 50% **IVÁN YÁÑEZ** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** con el fin de ocultar la titularidad de **LUIS BÁRCENAS**– en cuyo nombre se aperturó la cuenta nº 605170703 en el HSBC de Nueva York el 9.8.2010 a la que transfirieron fondos de **LUIS BÁRCENAS**.

b.- Los intervinientes en los contratos, que tenemos por simulados para dar cobertura al traspaso de capitales dentro de la operativa descrita, los reconocen sin reservas, pero afirman su autenticidad, que responden a una causa verdadera, que se ajustan a la realidad y a los términos verdaderamente pactados, por lo que proclaman la legalidad de su actuación y que no puede considerarse delictiva ni realizada con ánimo de blanquear capitales.

Sin embargo, la Sala considera que existen suficientes razones para dar por acreditado su carácter puramente simulado como única explicación plausible y razonable a la secuencia de hechos relatada.

Para ello, en primer lugar, debemos tener en cuenta la dinámica general de actuación del acusado **BÁRCENAS**, ampliamente descrita, que responde a una estrategia multifrente de ocultación y protección de su patrimonio por diversas vías, siendo una de ellas, ésta.

Prueba suficiente de esto que se afirma son las muchas prevenciones que inmediatamente de estallar la causa adopta **BÁRCENAS**, que se describen ampliamente en otros momentos de esta sentencia, con la finalidad de proteger sus cuentas suizas, entre ellas, por ejemplo, la llamada telefónica que hace el 12/02/2009 al LOMBARD ODIER dando poderes a **IVÁN YÁÑEZ** para que gestione sus activos, o el poder que el 09/03/2009 confiere, también a este, para que gestione sus cuentas en el DRESNER BANK y el papel que desarrolla este acusado para dicha finalidad..



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El hecho aquí abordado responde a esta dinámica y la estrategia específica de trasladar cantidades patrimoniales significativas hacia "lugares seguros", depositándolas en lugares opacos de confianza fuera de los circuitos bancarios, para ir luego recuperándolo paulatinamente y aflorarlo ya blanqueado en España, o en otros países, a través de la recepción, con apariencia de legalidad, de cantidades prudenciales destinadas a ser inmediatamente consumidas, por él o por familiares.

La forma como se articula esta estrategia en el presente caso es mediante la transferencia de una significativa cantidad de dinero de procedencia ilícita de la que **BÁRCENAS** disponía en un banco suizo hacia los negocios -sociedades- de una persona conocida residente fuera, en este caso, la familia **SANCHÍS** con importantes negocios en Argentina, consiguiendo con ello ocultar dicha cantidad, sacándola del circuito económico sometido a supervisión, especialmente en un momento en el que se evidencian ya de forma ostensible la existencia de investigaciones de largo alcance sobre la llamada trama Gurtel, que con un alto grado de probabilidad tendría graves y directas consecuencias sobre su patrimonio obtenido ilícitamente.

La operación se disfraza, por supuesto con pleno conocimiento y aquiescencia de ambas partes, como un contrato de préstamo personal entre **BÁRCENAS** y **SANCHÍS PERALES**, fechado 24.02.2009 en Madrid, que únicamente aparece documentado en un mero contrato privado (Folios 47 a 49 del TOMO 187, aportado por Sanchís Perales en su declaración ante el juzgado el 10.04.2013), que da lugar a la transferencia de los 3.000.000€ a una cuenta de pagos y cobros de BRIXCO SA, operación que a la que a su vez se ve cubierta por el "contrato de mutuo" fechado 10.03.2009 entre BRIXCO SA y **SANCHÍS PERALES** con la finalidad según dice el contrato de aumentar su capital la sociedad mercantil (a Folios 50 a 56 del TOMO 187, aportado igualmente por **SANCHÍS PERALES** en su declaración ante el juzgado el 10.04.2013), aunque el dinero realmente fue a parar a la sociedad argentina LA MORALEJA SA, propiedad de la familia SANCHIS y otra parte a la sociedad uruguaya RUMAGOL, constituida por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ÁNGEL SANCHÍS HERRERO e **IVÁN YÁÑEZ** (según fue puesto de manifiesto al Tribunal a través de la Pericial de los peritos UDEF-BLA 106.701/13 de 27.11.2013 nº81.067 y 92.503 que ratificaron en sesión 91 de 5.07.2017).

La estrategia se completa con el sistema de devolución gradual del préstamo simulando en este caso mediante la suscripción de un contrato de asesoramiento a LA MORALEJA SA por parte una sociedad de Luis Bárcenas (CONOSUR LAND SL) y **SANCHÍS HERRERO**, con una retribución anual de 100.000\$ que dio lugar a facturas por importe de 190.000\$.

Resulta cierto que, este contrato (FOLIOS 317 A 332 TOMO 216), realizado ya en un estado avanzado de la investigación sobre la trama GURTEL y sus partícipes, si se encuentra intervenido por escribano oficial y las firmas reconocidas, como también fueron presentadas las facturas. Sin embargo, el tribunal cuestiona la realidad de dicho contrato fabricado *ad hoc* para crear una apariencia jurídica divergente de la realidad y tratar de evitar las consecuencias jurídicas derivada de la ilicitud penal de la conducta subyacente.

Más allá de estos documentos que simulan la existencia de un contrato de asesoramiento, no se ha acreditado de ninguna manera que este asesoramiento se produjera. No existen informes, ni correos electrónicos ni comunicaciones ni referencias, ni en definitiva rastro de gestiones o actividades que acrediten que efectivamente que se hubiera llevado a cabo algún asesoramiento de Bárcenas en beneficio de la finca de la Moraleja. El único dato aportado a este respecto es un alegado incremento de ventas de la finca de la Moraleja en dicho periodo, expuesto por el perito de parte D. Guillermo Ricardo Vilaseca (sesión de 21.09.2018), pero sin que pueda darse por acreditado, según él mismo manifestó, que tal incremento fuera consecuencia del asesoramiento de Bárcenas, ni que él hubiera tenido constancia de algún informe emitido por este.

La prueba respecto del auténtico sentido que tenía este contrato y de que **SANCHÍS PERALES** se presta a esta operación perfectamente conocedor del significado y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

efectos de la misma no resulta lógicamente de prueba directa, ya que se trata de un conocimiento y voluntad interna que los acusados han querido ocultar de propósito, preconstituyendo elementos documentales con los que pretenden dar apariencia de otra cosa, lo que forma parte de la esencia del delito, pero pese a la apariencia externa, a juicio del Tribunal existen elementos, parte de los cuales ha sido ya expuestos, que permiten extraer otras conclusiones por vía de las inferencias.

c. La Sala en primer lugar tiene en cuenta la propia biografía personal y relación existente entre **LUIS BÁRCENAS** y **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**. El acusado se trata de una persona que tuvo una amplia experiencia política en el pasado y que ocupó cargos semejantes a **BÁRCENAS** dentro del Partido Popular. En su biografía personal está el haber sido elegido diputado por la provincia de Valencia en las elecciones generales españolas de 1986 dentro de las listas de la Coalición Popular (AP), y en las elecciones generales de 1989 por la provincia de Madrid, dentro ya de las listas del Partido Popular. Así mismo, fue tesorero de este partido en la etapa de Manuel Fraga, entre 1982 y 1987, momento en el que contrató a **LUIS BÁRCENAS** para trabajar en la administración del partido a su órdenes, a quien, como manifestó en su declaración durante el juicio, conoció cuando era niño, siendo íntimo amigo de su padre hace 50 años, siendo la persona que desde su posición de director de banco en Badajoz le ayudó cuando empezaba en sus negocios, y que su amistad con Bárcenas es la correspondiente a una segunda generación. Él mismo había sido encausado y procesado en 1991, tras el correspondiente suplicatorio, por el Tribunal Supremo en el denominado caso Naseiro, si bien, como es un hecho notorio, de general conocimiento, que aquel procedimiento fue finalmente archivado, pero respecto de lo que consideramos relevante, este tipo de situaciones no le resultaban novedosas al acusado y conocía perfectamente las consecuencias e implicaciones que significaban para **BARCENAS**, cuando realizan el primer contrato y las transferencias de dinero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En aquel momento, el asunto Gurtel ya tenía una amplísima difusión mediática, se habían llevado a cabo detenciones y registros y avanzado en la investigación que acorralaba gravemente a Bárcenas, poniendo en peligro su futuro judicial y económico, aunque su imputación se materializara algunos meses después.

d. La Sala también considera relevante las precauciones adoptadas por el propio **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** que se desplazó a Suiza para asegurarse de la ausencia de riesgos, más que financieros, jurídicos de la operación, para en el caso de que existiera pudiera existir algún indicativo o grado de sospecha en relación con las cuentas de **BÁRCENAS**, no obstante las circunstancias antes apuntadas de que el caso Gurtel había ya estallado mediáticamente. Este mismo acusado anunció la visita de **SANCHÍS** a la Dresdner Bank (MPC 1961 y ss. tomo 25.5) autorizándole a la consulta de las cuentas. La testigo Agatha Stimoli (sesión 58 de 27.03.2017 11:40), coincidiendo con su previa declaración en la instrucción en fecha 3.10.2013, puso de manifiesto que no le indicaron que se fuera a tratar de ningún préstamo sino de genéricas inversiones en América del Sur, en empresas sudamericanas, que de esa manera se justificó la operación, como una diversificación de la cartera de inversiones y de que de esta manera se obtuvo el beneplácito del departamento de compliance del banco, ante operaciones que por su cuantía estaban sometidas a observación (escaneo 23-390-14 Tomo 35).

Debe recordarse también su respuesta poco convincente respecto de esta visita a la banca suiza en compañía del acusado Yáñez el 10 de marzo de 2009, manifestando que su encuentro en el banco fue casual, ya que él acudió a Suiza desde Francia y no desde España. De la misma manera que cuando fue preguntado por qué se desplazó a Suiza, manifestó que ya estaba jubilado y que viajar a Suiza era una buena excusa para ir a comer a un buen restaurante y volverse luego para casa.

Sin embargo, este último comentario abunda en la inconsistencia de sus explicaciones y en la falta de



cualquier lógica en la propia operación que se dice de préstamo personal, que se le habría realizado estando, como jocosamente comenta, estando ya jubilado; es decir, sin obligaciones ni lógicamente participación activa en la gestión del grupo de empresas y sociedades propiedad de la familia **SANCHÍS**, que como tuvo ocasión de apreciar el tribunal, entre otras por las propias declaraciones de los acusados, se trata de una organización con un altísimo nivel de operaciones que mueve un gran capital y que es de suponer que dispone de estructuras fijas de financiación y alta profesionalización en sus actuaciones. Debe recordarse que la materialización de todas las operaciones se efectuaron luego por el **Sr. SANCHIS** hijo, que era quien se ocupaba de la gestión y administración de las empresas familiares.

Pero es que es más, aun en el hipotético caso de que inicialmente -en el momento del supuesto préstamo y de las transferencias- no hubieran tenido **SANCHÍS PERALES** y **SANCHÍS HERRERO** pleno conocimiento de la procedencia ilícita del dinero, posteriormente se produjeron significativos hechos en el desarrollo de la investigación públicamente conocidos -entre ellos la imputación judicial de Bárcenas- que desde luego evidenciaban las altísimas probabilidades de que efectivamente el dinero tuviera esa procedencia ilícita y, sin embargo, lejos de remediar la situación antijurídica, renunciando al préstamo y devolviendo el dinero, profundizaron en ella, ocultándola y suscribiendo el segundo de los contratos, además de realizar diversas transferencias a través de las que se devolvía a Bárcenas o a sus allegados cantidades de dinero blanqueadas, por cuenta del dinero inicialmente entregado.

e.- Parte de los 3.000.000€ le fueron devueltos a Bárcenas a través la sociedad uruguaya RUMAGOL SA, constituida el 24/02/2010, en la que figuraban como socios, desde el 23/09/2010, al 50%, **IVÁN YÁÑEZ** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, actuando como otro de los mecanismos para el lavado del dinero de **BÁRCENAS**.



Como se expone en el informe de la UDEF, 73.230/13, de 09/08/2013, ratificado en la sesión del día 11/07/2017, la cuenta 605170703, abierta en el HSBC de Nueva York, a nombre de RUMAGOL, se nutrió con aportaciones de los que aparecen como sus dos socios. Por parte, de **IVÁN YÁÑEZ** hay una sola aportación de 825.331,50 \$ (600.000 €), el 27/10/2010 procedente del LOMBARD ODIER de la cuenta OBISPADO de su padre Francisco Yáñez. Por otra, **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, desde la cuenta BRIXCO SA, del HSBC se computan seis transferencias, por importe de 1.467.441,67 \$ (1.358.794,67 \$ procedentes de BRIXCO SA y 108.647 \$ de TQM CAPITAL).

Resultan a nuestro juicio indicios significativo, con indudable eficacia probatoria, las dos salidas de fechas 29/03/2011 y 30/03/2012, cada una por importe de 1.250 \$, correspondientes al mantenimiento del registro de la sociedad GRANDA GLOBAL, propiedad de **LUIS BÁRCENAS**, en el Registro Mercantil de Panamá, como confirmo **IVÁN YÁÑEZ** en su declaración ante el juzgado del 27/06/2013, que eran cantidades para los abogados, según se recoge en el informe pericial, que conecta esta cuenta con **BARCENAS**, pero respecto de lo que se da una explicación muy poco convincente en las declaraciones durante el juicio.

LUIS BÁRCENAS por su parte niega tener cualquier relación con RUMAGOL, y afirma que su presencia en Uruguay el día 23/09/2010, fecha en la que adquieren las acciones de esta sociedad **IVÁN YÁÑEZ** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, es puramente casual y no tienen nada que ver con esa operación. Afirma que simplemente se encontraba allí de paso, en el curso de un viaje puramente turístico.

El informe de la UDEF 73.230/13 parte de considerar que **BÁRCENAS** tuvo intervención en el momento de la adquisición de las acciones por parte de **IVÁN YÁÑEZ** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, dando por sentado que estaba presente en la firma, hipótesis que el Tribunal considera, en atención a los elementos indiciarios apuntados, perfectamente verosímil.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La cuenta de RUMAGOL SA se cerró en febrero de 2013, transfiriéndose 858.701,92 \$ a **IVÁN YÁÑEZ** y el resto 1.345.378,87 \$ a la cuenta de TQM CAPITAL en el HSBC de Nueva York, TQM estaba avalada por **Bárcenas** por 1.000.000 € desde el LombarOdier para efectuar una inversión en Brasil, cuando ya estaba imputado **BARCENAS**.

IVÁN YÁÑEZ percibió dichos fondos en su cuenta personal 215520013 de INTERACTIVE BROKERS CO LTD desde la que, el 11.4.2013, trató de restituir a **LUIS BÁRCENAS** 132.051€, no logrando su propósito al figurar como beneficiario el ordenante y no ser este el titular de la cuenta que iba a recibir la transferencia. Con el fin de dotar a este ingreso de una apariencia lícita se simuló la celebración de un contrato de préstamo aparentemente suscrito el 20.9.2012 entre ambos acusados que se utilizó, igualmente, con el fin de justificar que el pago de la Declaración Tributaria Especial de GRANDA GLOBAL SA se hiciera con fondos de **LUIS BÁRCENAS**.

f.- Consideramos, pues, perfectamente acreditada la participación activa, consciente y voluntaria de los **Sr. SANCHÍS PERALES** y **SANCHÍS HERRERO** en el artificio urdido por **BÁRCENAS** para tratar de ocultar y poner a salvo una parte de su patrimonio a través de la operativa descrita.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de que proceda hacer lo correspondiente en el apartado de valoración jurídica de la participación delictiva, sí queremos dejar constancia desde este momento del distinto grado de participación en los hechos de los dos acusados, padre e hijo **SANCHIS**, y **BARCENAS**, tal como resultan del análisis de la prueba practicada.

BÁRCENAS es el que urde todo el plan que se enmarca en su estrategia de ocultación de bienes y se vale de personas a su alrededor a las que convence, en atención a sus relaciones personales, estas actúan aparentemente por mero favor personal hacia él, lo cual no priva de antijuricidad a la conducta ni la dota de ninguna clase de efectos penales como excusa o semiexcusa válida. Por otra parte, mientras que la relación de **BÁRCENAS** y



SANCHÍS PERALES es personal y directa y es él quien acepta inicialmente recibir los fondos para su blanqueo con el indicado ánimo de favorecerle, no consta que exista esta relación entre **BÁRCENAS** y **SANCHÍS HERRERO**, quien parece limitarse a cumplir los deseos de su padre, cooperando de forma necesaria con él. Estas circunstancias serán tenidas en cuenta a los efectos de individualización de la pena.

2.- Como una actividad más desplegada desde principios de 2009 para ocultar su ilícita fortuna y dotarla de apariencia lícita, **LUIS BÁRCENAS**, de acuerdo con su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, transfirió los fondos que había en la cuenta de esta, RDRX 219858 del LOMBARD ODIER de Ginebra, a la cuenta OBISPADO de la misma entidad bancaria, que, como dijo **IVÁN YÁÑEZ**, su padre, Francisco Yáñez, fallecido en enero de 2014, le dijo que se hiciera cargo de ella desde 2004, por razón de la enfermedad que padecía. (La documentación relativa a esta cuenta se encuentra en el tomo 37.2 de la Pieza Separada de Suiza, y se analiza, también, en el informe de la AEAT de 18/02/2014, pág. 125 y ss., e informe de Conrado Cviró de 25/07/2017, pág 114 y ss.).

Antes de entrar a plasmar por escrito el análisis de la prueba que nos ha llevado en el curso de la deliberación a considerar acreditados los hechos delictivos de que se acusa a **ROSALÍA IGLESIAS**, conviene hacer alguna consideración, en relación con la ignorancia que, de esta, ha sido alegada por su letrada, en línea con la declaración prestada por ella y su marido.

En efecto, buena parte de esa línea de defensa ha consistido en negar la implicación de su patrocinada en cuantos hechos de relevancia penal se la atribuyen, porque considera que carecía de conocimientos, preparación o formación alguna para realizar cualquier operación en la que se la coloca, y delegaba en su marido, **LUIS BÁRCENAS**, todo lo concerniente a estos asuntos, argumento que no resiste la menor crítica, pues con él, si se quiere llevado a su máximo extremo, solo cabría exigir responsabilidad penal a quien, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cada materia, fuese conocedor de la que guarde relación con el delito de que se trate.

Sin embargo, no es eso lo que ha transmitido al Tribunal, porque, con independencia de que solo respondió las preguntas que le formuló su letrada, y, pese a la actitud de aparente falta de conocimiento que ha mostrado a la hora de responder a aquellas cuya respuesta la implicasen y que nada sabía porque delegaba en su marido cuantas actuaciones realizadas por ella pudieran comprometerla, más bien ha convencido de que poseía una preparación nada compatible con esa ignorancia de que pretende hacer creer su defensa. Como ejemplo de ello, y sin perjuicio de lo que se vaya viendo en cada momento, podemos referirnos a las cuentas bancarias a su nombre y el dinero que circulaba por ellas, o a su activa participación en la operación de transmisión de acciones de Libertad Digital de que hemos hablado o en la fraudulenta estratagema, de que más adelante hablaremos, que, de acuerdo con su marido, urdieron para preparar la documentación relacionada con la compraventa de cuadros, que presentó con motivo de la inspección tributaria de que fue objeto por el ejercicio del IRPF de 2006.

En cualquier caso, no contamos con una prueba que, al menos, apuntara a un merma de sus capacidades intelectivas y/o volitivas, por lo que, siendo esto así, no podemos partir de ese presupuesto del que parte la defensa, ya que, como debe ser sabido, el dolo del autor solo precisa, como primer elemento, conocimiento por parte de quien realiza la acción, esto es, ser consciente de lo que hace, en el sentido de que tal conocimiento se refiere al que es exigible en la esfera del profano, que, en el marco de los delitos de resultado, se concreta en ser consciente de que el curso causal de una acción producirá un determinado resultado, y que, en los que son de mera actividad, está en la conciencia por parte de quien realiza esa actividad, de que está omitiendo el cumplimiento de un deber que debería realizar. Dicho de otra manera, no se precisan más conocimientos en **ROSALÍA IGLESIAS**, que los que a cualquier ciudadano se le exigirían, incluidos, por tanto, los que cuentan con la más baja instrucción,



para considerar que posee el suficiente conocimiento como para hacerla responsable de esas actuaciones que dice que delegó en su marido, porque, insistimos, no hay prueba alguna que, siquiera, apunte a una merma de sus capacidades mentales. El ejemplo más significado de que no cabe asumir ese planteamiento lo podemos poner en relación con la cuenta suiza de la que es titular, que, incluso respecto de ella, afirma que no ha tenido nada que ver, porque su marido la abrió sin consultar con ella, o con que firmaba cuanta documentación bancaria la ponía a la firma sin preguntar para qué o por qué, pues, además de estar definiendo con ese comportamiento un caso claro de ignorancia deliberada, de admitirlo, la estaríamos relegando a poco más de un simple objeto, y esto no lo debe consentir este Tribunal.

En cualquier caso, la prueba practicada nos acredita las transferencias de 146.268,85 € y 31.704,25 \$ desde la cuenta RDRX 219858 a la cuenta OBISPADO entre el 16/03 y el 15/06/2009, y la transferencia de 200.000 \$, desde esta cuenta, ordenada por **IVÁN YÁÑEZ**, a la 00800112695 del banco BUTTERFIELD TRUST (BERMUDA), para poder disponer de este dinero el matrimonio **BÁRCENAS IGLESIAS**. (El cuadro resumen de estas transferencias está en la pág. 159 del informe de 25/02/2017).

Recordemos que la referida cuenta RDRX 219858 fue abierta en el LOMBARD ODIER, el 01/09/2006, siendo su titular **ROSALÍA IGLESIAS**; así lo reconoce **LUIS BÁRCENAS**, que, sin embargo, mantiene que la cuenta, realmente, era suya, y que la abrió para poder tener, a través de ella, capacidad operativa; que la apertura la hizo con un ingreso de 30.000 €, que aparece reflejado con fecha 11/09/2006, y una transferencia de 60.000 €, que dice que procede de la cuenta de la Fundación SINEQUANON, cuando la documentación, que sí refleja una transferencia de tal cantidad el 03/06/2010, sin embargo no consta su procedencia; que la razón para abrirla a nombre se mujer, y que se llamase **ROSALÍA**, fue para desvincularla de la Fundación SINEQUANON, y recordaba que, a su apertura, había una orden expresa suya de que nadie podía dar ninguna instrucción sobre ella, ni siquiera la propia titular



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la cuenta, lo que no es exacto, ya que tal nota, según documentación remitida desde el banco, no impedía tener control y capacidad de disposición a su titular, pues, textualmente, decía lo siguiente:

"Aucune opération ne doit être réalisée sans le consentement du mari - les décisions d'investissement sont prises d'un commun accord avec son épouse. Même si le mari n'a pas de procuration (il n'en a pas voulu), c'est tout de même lui que dicte la politique d'investissement, en suivant également nos conseils" (Ninguna operación debe realizarse sin consentimiento del marido. Las decisiones de inversión se toman de común acuerdo con la esposa. Incluso aunque el marido no disponga de poder de representación (no lo ha querido), es al fin y al cabo él quien dicta la política de inversiones, siguiendo igualmente nuestros consejos).

Por lo tanto, lo que resulta de la nota es que, aunque para realizar operaciones debe contar con el consentimiento del marido y que las decisiones sobre inversiones deben ser tomadas de acuerdo con él, no priva de control sobre ella, a su titular, **ROSALÍA IGLESIAS**, de manera que, si no estaba de acuerdo con él, la inversión no se podría llevar a cabo; de hecho, tampoco es exacto que la titular de la cuenta no pudiera disponer de sus fondos, según se hace constar en una de las notas explicativas del banco sobre una de las salidas de fondos hacia la cuenta OBISPADO, que dice, como sigue:

"Nous sommes en possession d'un ordre écrit de la titulaire" (estamos en posesión de una orden escrita de la titular).

Y que esto era así, es decir, que tenía capacidad de decisión sobre la disponibilidad de los fondos, lo evidencian las tres significativas transferencias, por ese montante que hemos recogido al inicio de este apartado, que la propia **ROSALÍA IGLESIAS** hace desde su cuenta, a la cuenta OBISPADO, con las que queda saldada, por ser significativas las fechas en que se hacen, en particular dos de ellas, que tienen lugar el 16/03/2009, poco más de un mes después de que se produzcan las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

primeras detenciones con motivo de la presente causa, el 06/02/2009, sobre cuya trascendencia mediática no es cuestión de volver a hablar. Son las transferencias de 110.000 € y de 31.704,25 \$, ambas de 16/03/2009, y la de 36.268,25 € de 15/06/2009, a continuación de la cual se cierra la cuenta.

Dichas transferencias, reconoce **LUIS BÁRCENAS** que se hicieron, que él tomó la iniciativa para ello y que su mujer se limitó a poner la firma, sin pedir explicación alguna y sin saber de qué se trataba. Incluso reconoce que los fondos, una vez que llegan a la cuenta OBISPADO, indica a **IVÁN YÁÑEZ** que los transfiera a la cuenta de las Bermudas, en esta ocasión, en juicio, diciendo que se la había dado Patricio Bel para atender una provisión de fondos en pago de sus honorarios como abogado, que relaciona con la compra de la sociedad TESEDUL, lo que no coincide con lo que declarara el 27/06/2013 en Instrucción, en que la ponía en relación con saldar un préstamo que tenía pendiente con Francisco Yáñez. En todo caso, aun admitiendo que los fondos fueran en pago de unos honorarios que tienen que ver con la compra de TESEDUL, dicho, como se ha dicho más arriba, en las ocasiones que hemos hablado de esta sociedad, que era de **LUIS BÁRCENAS** quien la utilizó como uno de los instrumentos para ocultar su ilícita fortuna, no dejaría de ser una cantidad que sale de la cuenta de **ROSALÍA**, para revestirla de apariencia lícita y hacer con ella **LUIS BÁRCENAS** los pagos correspondientes para poner en marcha dicha sociedad.

Le fueron exhibidos los documentos manuscritos en que se ordenaban las transferencias y la cancelación de la cuenta de **ROSALÍA** (tomo 32.7 MPC 40 y 41), en los que reconoció que era su letra y que la firma era de su mujer. Transcribimos uno de ellos:

"Por la presente Federico te ruego que traspases los activos de la cuenta de Rosa a la C/corriente de Francisco Yáñez, y que procedas a cancelar dicha cuenta". [Federico, es Federico Mentha, su gestor de cuentas en el LOMBARD ODIER].

Se extiende en dar explicaciones en línea de desvincular esas operaciones con el salto a los medios



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la presente causa, en ocasiones, ya hemos dicho, no muy coincidentes con las que había dado en declaraciones anteriores, que ni entramos ni salimos en ellas, porque las consideramos indiferentes ante las muestras dadas para tratar de ocultar cuantos activos tenía en distintas cuentas bancarias. No es cuestión de repetir esas muestras de ocultación, por eso nos remitimos a lo que sobre este particular hemos analizado, por ejemplo, cuando tratamos de TESEDUL y GRANDA GLOBAL, aunque, por concretar alguna, podemos recordar, entre otras, la llamada telefónica que hace el 12/02/2009 al LOMBARD ODIER dando poderes a **IVÁN YÁÑEZ** para que gestione sus activos, o el poder que el 09/03/2009 confiere, también a este, para que gestione sus cuentas en el DRESDNER BANK.

La versión que da en juicio **IVÁN YÁÑEZ** sobre la circulación del dinero, desde que sale de la cuenta de **ROSALÍA**, pasa por la OBISPADO y llega a Bermudas es coincidente; también mantiene que el dinero fue para el pago de honorarios del señor Bel, negando que devolviera nada de esa cantidad ni a **LUIS BÁRCENAS** ni a **ROSALÍA IGLESIAS**; sin embargo, no hay prueba alguna que confirme que el destino de ese dinero fuera para el señor Bel, pues no está acreditado que esa cuenta fuera de él, como resulta de la documentación remitida desde dichas islas; aunque, si lo fuera, sería para ese pago de honorarios que ahora dice **LUIS BÁRCENAS** que le debía abonar, por lo tanto, también dinero suyo; en cualquier caso, abunda en que nada acredita que fuera para Patricio Bel, el que no deja de ser llamativo, no ya que no le propusiera como testigo, sino que, propuesto por la defensa de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, ninguna objeción puso la de **LUIS BÁRCENAS** cuando el anterior renunció a su testimonio.

3.- En esta misma línea de ocultación de su fortuna iniciada por parte de **LUIS BÁRCENAS**, puesta en marcha a raíz de que saltara a los medios la presente causa, en febrero de 2009, contando con la colaboración de **IVÁN YÁÑEZ**, se dedicó a transferir los fondos que tenía en sus cuentas suizas de la Fundación SINEQUANON y de la sociedad TESEDUL a otras sociedades situadas en el extranjero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Entre las sociedades por las que hizo circular sus propios fondos **LUIS BÁRCENAS**, en la idea de ocultarlos y ponerlos a salvo de cualquier incautación están las siguientes:

* En este apartado colocan las acusaciones la transmisión de fondos que desde TESEDUL hace llegar a sociedad panameña GRANDA GLOBAL, formalmente de **IVÁN YÁÑEZ**, pero, en realidad, de **LUIS BÁRCENAS**, y el falso contrato de prestación de servicios, de 01/10/2009, de los que ya hemos hablado más arriba, remitiéndonos a las razones que expusimos para dar por probado lo que allí se dijo.

* El día 04/06/2009 se realiza una transferencia de 200.000 € (284.700 \$) y el 11/06/2009 otra de 300.000 € (417.600 \$) desde la cuenta de la Fundación SINEQUANON del DRESNER BAK a la cuenta 000162353 que, en el HSBC de Nueva York, tenía sociedad uruguaya LIDMEL INTERNACIONAL SA (MPC 00949, tomo 25.3); y desde la cuenta del LOMBARD ODIER, a raíz de nota manuscrita de 25/05/2009 (MPC 003, tomo 30.5), a la misma cuenta se hace una transferencia de 220.000 € (304.356,18 \$) el 22/06/2009 y otra de 280.000 € (391.940,64 \$) el 30/06/2009, en total 1.000.000 € en menos de un mes.

Hay que recordar que en estas fechas **LUIS BÁRCENAS** ya había conferido poderes a **IVAN YÁÑEZ** para gestionar sus activos tanto en la cuenta del LOMBARD ODIER (12/02/2009) como del DRESNER BANK (09/03/2009), razón por la que fue preguntado en juicio, quien manifestó que todas las transferencias las ordenó por teléfono **LUIS BÁRCENAS**, coincidiendo en esto con la información remitida desde el LOMBARD ODIER.

También fue preguntado **LUIS BÁRCENAS**, quien ha tratado de convencer de que esas transferencias a LIDMEL son una realidad, que se ha esforzado por poner en relación con la gestión de unos fondos de inversores uruguayos que le fueron encomendadas, donde aparece de nuevo en escena el abogado Patricio Bel, de quien dijo que le había dado los datos de LIDMEL y de los inversores.



Lo primero que llama la atención es que, si la línea argumental que emplea es que, esas cantidades que salen de la cuenta, tienen relación con la gestión de las que le hubieran entregado unos inversores uruguayos, no haya documentación donde se refleje, al menos, quién y qué cantidad le entregó, con lo que, faltando tal presupuesto, el resto del discurso nace con una fragilidad que hace difícil que sea creído. No obstante lo cual, no nos quedaremos ahí, y seguiremos dando alguna razón más, por la cual consideramos que esa salida de dinero fue una más de las que se valió para ir vaciando sus cuentas **LUIS BÁRCENAS**, una vez que salta a los medios esta causa.

4.- Y de la cuenta de GRANDA GLOBAL en SYZ & CO tiene lugar una retirada de fondos en efectivo de 53.386,33 € entre mayo y diciembre de 2010 (el 04/05: 15.000; el 05/11: 5.000; el 15/11: 5.000; el 09/12: 20.000; el 09/12: 386,33; el 09/12: 2.000, y el 14/12: 5.000) (págs. 74 y 76 informe de 25/07/2017; y MPC 53, en pág. 67 informe de 18/02/2014).

También sobre estas cantidades se preguntó a **IVÁN YÁÑEZ**, que contestó que fueron retiradas por él.

5.- Repatriación de recursos, en concreto 11.000 €, de los transferidos con anterioridad a la cuenta de TESEDUL del LOMBARD ODIER, que salen de esta el 06/11/2012, y que llegan a la cuenta 20381168206000434664 de **ROSALÍA IGLESIAS** el 18/04/2013 (pág. 148 informe UDEF 50750/13 a pág. 128 informe de 25/07/2014), pasando por la cuenta de BBI BEYOND BOUNDARIES HELISKI INTERNATIONAL TRUST REG. (pág. 91 informe de 25/07/2014), a quien se los transfiere **LUIS BÁRCENAS** para pago de un viaje, que, ante la imposibilidad de llevarlo a cabo, los reintegra a la cuenta de ROSALÍA, que no pudo ignorar su recepción.

En todo caso, **LUIS BÁRCENAS** en juicio reconoció esa circulación, que la explicación que da al respecto es que el viaje no lo pudo realizar porque, una vez contratado, le retiran en febrero de 2013 el pasaporte, por razón de esta causa, y al no poder salir de España lo suspende.



Simulación de operaciones de compraventa de obras de arte

Desde, al menos, el año 2000 **LUIS BÁRCENAS**, de acuerdo con su mujer, **ROSALÍA IGLESIAS**, vino encubriendo la procedencia de sus fondos en efectivo, como operaciones de compraventa de obras de arte, al igual que lo hizo **ROSALÍA IGLESIAS** con alguno de sus ingresos y de su marido.

FERIARTE y cuadro de Juan Van der Hamen León

Una de las operaciones encubiertas fue la solicitud el 09/12/2002 de un crédito, con fecha de vencimiento el año siguiente, por importe de 330.000 €, con el simulado propósito de adquirir una obra de arte, cuando, en realidad, se trataba de tener una aparente justificación documental para poseer esa cantidad, por ello que, no obstante haber dispuesto el 10/12/2002 de 325.000 €, al cabo de poco más de un mes, el 20/01/2003, ingresó los 330.000 € en efectivo, cancelando así el crédito.

En el informe de la UDEF 30.428/10, de 24/03/2010 "*sobre la exposición FERIARTE '02 (edición XXVI) y la investigación de la existencia de un cuadro del autor Juan Van der Hamen y León a la venta en la misma*", ratificado en las sesiones del 3 a 5/07/2017, se analiza esta operación.

La introducción del informe expone que se realiza a raíz de una resolución del Magistrado Instructor, que solicita se practiquen dos diligencias, una relativa a la investigación de las identidades de dos personas, con relación de madre e hijo, de profesión marchantes de arte, que intervinieron en la exposición de FERIARTE, que tuvo lugar la primera semana del mes de diciembre del año 2002, y que ofrecieron a la venta un cuadro tipo bodegón, de un pintor llamado "Van der Hamen", el cual precisaba de un proceso de restauración; en la otra se interesaba la investigación financiera del crédito descrito en el Informe UDEF-BLA 45.406, de 08/05/09, solicitado a la entidad financiera BANCO POPULAR ESPAÑOL, SA (oficina de la calle Cedaceros) por importe de 330.000 €, así como la identificación del



empleado con quién realizó la operación, que, según declaración de **LUIS BÁRCENAS**, fue Mariano Palomeque.

Se explica en el informe la serie de investigaciones que se realizan al respecto, entre ellas las tendentes a la localización a esa madre y ese hijo, que no se consiguen encontrar, el proceso de expertización para inspección de las obras y su posterior acceso al catálogo oficial del certamen y el contacto con distintos expositores, y se llega a la conclusión de que no estuvo en esa feria el bodegón de Juan Van der Hamen y León por el que preguntaba el Instructor.

Se hace mención, también, al expediente de la AEAT por un movimiento de billetes de 500 euros vinculado a una operación de concesión de un crédito por el Banco Popular para financiar la adquisición de una obra de arte, por un importe total de 330.000 €, que se formalizó el 09/12/2002 e ingresó en la sucursal de Bellas Artes del Banco Popular, del que, con fecha 10/12/2002 se dispuso de 325.000 €, y el 20/01/2003 se reintegraron los 330.000 € en efectivo.

Por otra parte, cuando hemos tratado las cantidades recibidas en metálico por **LUIS BÁRCENAS**, bien directamente de **FRANCISCO CORREA**, o bien de terceros, pero, en todo caso, producto de comisiones por su participación en adjudicaciones ilegales en materia de contratación administrativa, hemos dejado probado que, en el año 2002, en efectivo, fueron, al menos, 486.106 € (el 08/01: 27.046; el 05/02: 12.020; el 19/02: 270.000; el 13/03: 30.000; el 23/04: 3.000; el 14/06: 24.040 y el 14/06: 120.000).

Son, pues, cantidades que, por no estar dentro del circuito lícito, se buscan formas para introducirlas en él, desvinculándolas de su origen, si ello se pone en relación con que suele ser habitual que esas cantidades se entreguen en billetes de alto valor facial, como son los de 500 €, solo podemos concluir que ese crédito de 330.000 € fue una de las formas para convertir y dar apariencia de licitud a una cantidad igual de las que ya poseía **LUIS BÁRCENAS**, percibida por su contribución



en esa trama de adjudicaciones ilegales, como, por lo demás, resulta del testimonio de **FRANCISCO CORREA**.

Pues bien, aunque el informe policial concluye en el sentido de considerar que en la exposición de FERIAARTE de 2002 no estuvo el referido bodegón, hemos contado con prueba que nos permite mantener la conclusión contraria, lo que no implica que esos 330.000 € tengan que ver con la transacción del mismo, que es como lo enfoca la defensa para convencer de que no se trata de dinero de procedencia ilícita, sino que es producto de un crédito.

En efecto, si consideramos que en FERIAARTE hubo algún cuadro de Juan Van der Hamen es porque así lo relató Luis Ortiz, propietario de dos bodegones que admitimos eran de este autor, el cual compareció como testigo en la sesión del día 07/03/2017, quien relató que, aunque él no tenía un stand en dicha feria, los lleva a ella a través de la galería Ática, que sí lo tenía, y que, en lugar de estar en exposición, se encontraban en armario, que sería la razón por la que no aparecieran en catálogo, como, por lo demás, confirmó la titular de ese stand, Susana Mantecón, que declaró a continuación del anterior.

En el informe de la UDEF se habla de esta circunstancia, pues se dice que la galería ÁTICA tuvo a la venta dos bodegones, y el depositante de los mismos, que fue Luis Ortiz, confirmó que en FERIAARTE 2002 vendió una pareja de bodegones del siglo XVII de su propiedad de gran calidad, por un valor aproximado de entre 342.000 y 352.000 €; pero también se dice que esos bodegones no eran obras del artista Juan Van der Hamen y León, con lo que es razonable la conclusión del informe, porque razonable es que no se afirmase que eran obras de este pintor, visto lo que manifestó en juicio Luis Ortiz, cuando, a preguntas de la defensa, precisó que Miguel Granados, experto en la materia, quien también declaró como testigo en la mañana del 07/03/2017, le dijo que, en su opinión, eran de este artista, pero que hubo otras personas que no dijeron lo mismo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cualquier caso, Luis Ortiz aporta algún dato que empieza a poner en quiebra la versión que nos da **LUIS BÁRCENAS**, cuando dice que no conoce a este, que él vendió dos, no un bodegón, y que el trato lo hizo con Rosendo Naseiro, explicando cómo se pone este en contacto con él, a través de Miguel Granados, quien así lo confirmó en su declaración, y cómo se cierra la operación el día 09/12/2002, en que acude a casa de Rosendo Naseiro donde le entrega el dinero en billetes de 500 €, por tanto con anterioridad al día 10, que es cuando se dispone del dinero del crédito solicitado el día 9 en el banco, según refleja el extracto bancario aportado entre la documentación aportada en juicio por la defensa de **LUIS BÁRCENAS** (tomo 1, pdf 380: "Disposición en efectivo con recibo"), que fue exhibido al director de la sucursal bancaria, Mariano Palomeque, quien compareció como testigo en la sesión del día 28/06/2017.

No, hay por tanto, además, esa madre y ese hijo marchante de los que habló en un principio **LUIS BÁRCENAS**.

Por su parte, el referido Miguel Granados, conocedor del mundo de las obras de arte, manifestó que conocía a Rosendo Naseiro y le puso en contacto con el propietario de los cuadros, Luis Ortiz, pero que a quien no conocía era a **LUIS BÁRCENAS**, explicando cómo se llegó a la venta, que vuelve a hablar de dos bodegones.

A la vista de estos antecedentes **LUIS BÁRCENAS** va adaptando sus versiones, tratando de hacerlas coordinar, lo que, como no es fácil, no resulta creíble.

En efecto, en un primer momento, dijo que acudió con su mujer, que se dedicaba a la restauración, a la feria, porque habla de restaurar el cuadro, con la idea de comprarlo, y es ahí donde menciona a la madre y al hijo marchante que nadie encuentra, pero no hay mención alguna al señor Naseiro; ahora bien, como la realidad del crédito que solicita no la puede negar, es cuando pone en escena a este, y dice que fue él el que le pidió un préstamo para hacer la compra él, colocando ese crédito que había pedido para sí, como si se tratara de un préstamo que pide para Naseiro, para la compra de



dos bodegones que aparecen en FERIARTE, hasta el punto de decir que fue a la sucursal del Banco Popular con Naseiro para solicitar el crédito, lo que tampoco es cierto, como resulta de la declaración testifical prestada por Mariano Palomeque, director de la referida sucursal, quien recordaba que **LUIS BÁRCENAS**, que en ella tenía cuenta abierta, solicitó el crédito por 330.000 € para la compra de unos cuadros; y cuando la defensa le preguntó si fue acompañado del señor Naseiro, la respuesta que dio no pudo ser más contundente: "radicalmente no", contestó. Dijo también que Naseiro era cliente de la misma sucursal, que en alguna ocasión le habían concedido algún crédito y, ante la hipótesis de una falta de disponibilidad o liquidez por parte de este, dijo no recordar que le parasen o limitasen darle algún crédito.

También fue oído en declaración Rosendo Naseiro, quien compareció en la sesión del día 07/03/2017, negando que realizara esta operación, y es cierto que, como alega la defensa, su testimonio adoleció de imprecisiones, de lo que se aprovecha para desacreditar lo que, en relación con la operación de FERIARTE pudo aportar, máxime teniendo en cuenta que su hija M^a. Paz Naseiro, que declaró como testigo en la sesión del día 15/06/2017, dijo que su padre había pedido un préstamo a **LUIS BÁRCENAS**, coincidiendo con lo que el propio Rosendo Naseiro había declarado en instrucción el 04/05/2011 (folio 75, tomo 162); ahora bien, que esto fuera así, no significa que se estén refiriendo al mismo dinero, pues lo que consideramos es que **LUIS BÁRCENAS**, que ya tenía el dinero y, además, oculto, sin embargo pidió el crédito para, con él, buscar una salida y ponerlo en circulación. De hecho, repasado el informe sobre cuentas bancarias, de 25/07/2017, elaborado por el perito Conrado Caviro, se refleja una transferencia (págs. 24 y 154) de fecha 04/12/2003, desde la cuenta GLOTON, nº 168947, de la Banca Gottardo de Lugano, de Rosendo Naseiro, por importe de 300.000 €, a la cuenta OBISPADO, de Francisco Yáñez, que al día siguiente los transfiere a la cuenta NOVIS de **LUIS BÁRCENAS**, que, aun dando por cierto que se refiera de un préstamo, nada tiene que ver con ese que nos relata este acusado.



A esta conclusión nos llevan, además, los testimonios analizados, incluida la propia declaración de M^a. Paz Naseiro, que, admitiendo esa petición del préstamo, en primer lugar no acierta a concretar que fuera en esas fechas; ahora bien, aunque no las concreta, sin embargo aporta un dato relevante, como es que su padre, que, efectivamente, devolvió lo prestado a **LUIS BÁRCENAS**, lo hizo no antes de dos o tres meses después de que se lo prestara, lo que no encaja con la fecha de devolución al banco del préstamo a que este se refiere, que, si se dispone de él el 10/12/2002 y se reintegra el 20/01/2003, es decir, 40 días después, no son esos dos o tres meses que dice la testigo.

En relación con la referida cuenta GLOTON es preciso abordar el incidente habido, una vez concluido el juicio, por cuanto que el 28/11/2017, tenía entrada en la Sección contestación a la Comisión Rogatoria librada a Suiza para la realización de gestiones solicitadas por la defensa de **LUIS BÁRCENAS** en relación con dicha cuenta, que, acordada su unión al procedimiento, dio lugar a que la defensa de este presentara un escrito, n^o 1181/18, con fecha 02/02/2018 (escrito de 31/01/2018, R 5/15, P.S. C.R. tomo IV, folio 379), en el que, entre las alegaciones que hacía, aunque decía que la documentación recibida de Suiza no podía producir efecto como prueba directa, y sin perjuicio de que pudiera ser analizada en posteriores instancias, consideraba que dicha información ofrecía una comprensión de los hechos que no podía escaparse del conocimiento de la Sala en el contexto que se vino produciendo el juicio, haciendo, a continuación, una serie de alegaciones.

Con el referido escrito, utilizando la documentación recibida de Suiza, lo que pretendía la defensa era acreditar que, con fecha 24/06/2003, se transfirieron a la cuenta GLOTÓN, de Rosendo Naseiro, 927.000 €, desde la que hubo transferencias a las cuentas de **LUIS BÁRCENAS**, resultado de la venta de dos cuadros de Van der Hammen (distintos a los de FERIARTE), en un 50%, esos 927.000 €, que pasaron por la cuenta OBISPADO de Francisco Yáñez, y llegar a la conclusión final de que quedarían confirmados los ingresos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

efectuados por **LUIS BÁRCENAS** en Suiza con origen en operaciones de venta de obras de arte con el señor Naseiro por un importe de 1.843.000 €, que serían, por lo tanto, de procedencia lícita.

Del referido escrito, en la medida que decía que la información venida de Suiza no podía escaparse del conocimiento de la Sala, se dio traslado a las demás partes, contestando el M.F. (escrito de 19/02/2018, nº 2828/18, R 5/15, P.S. C.R. tomo IV, folio 386), así como la representación procesal de Carmen Ninet (escrito de 22/02/2018, nº 2857/18, folio 390).

Vaya por delante que compartimos las alegaciones que hace el M.F. al dar contestación a dicho escrito, en el sentido de la escasa diligencia puesta por la defensa de **LUIS BÁRCENAS** para que el resultado de la referida documentación no hubiera llegado con anterioridad; en lo que no estamos de acuerdo es en que, pese a que se ha incorporado una vez concluido el juicio oral y emitidos sus informes las partes, en este caso concreto, no pueda ser valorada dicha documentación como prueba.

No hemos de entrar en el debate sobre ese retraso en la llegada de la documentación, porque, incluso, aceptando que se pueda deber a la defensa, consideramos que, al tratarse de una prueba documental pura, con el solo traslado que se ha dado a las partes del escrito presentado por aquella y sin necesidad de pasar por el trámite oral propio del juicio, ha habido oportunidad de cumplir con el contradictorio antes de dictar sentencia, que es lo que entendemos fundamental para evitar cualquier indefensión que se pudiera ocasionar a las partes. Consideramos, además, que, valorando ahora, en este momento, dicha documentación, evitamos problemas que puedan surgir, caso de ser recurrida la sentencia en casación, si el órgano de revisión estimase que esa documentación debiera haber sido valorada, y que no correspondiera a él hacer dicha valoración para no convertirse en el primer tribunal en hacerlo, cuando es a nosotros, como órgano de primera instancia, a quienes corresponde. Por ello, que demos una breve explicación para decir que nada aporta a la prueba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

practicada en juicio, pues, al igual que el M.F., entendemos que la documentación remitida por las autoridades suizas no acredita que sea de origen lícito ninguna de las cantidades recibidas en sus cuentas suizas por el acusado, por más que pretenda justificarlas como ingresos procedentes de compraventa de obras de arte.

En efecto, hemos repasado el informe sobre cuentas bancarias de 25/07/2017, elaborado por el perito Gonzalo Caviro, y comprobado los apuntes de que salen de la cuenta 168947, GLOTÓN, de Rosendo Naseiro, pasan por la OBISPADO, y se transfieren inmediatamente, hasta llegar a la cuenta 33357, NOVIS, de **LUIS BÁRCENAS**. Se trata de los apuntes de 02/12/2003, por 300.000 €; de 22/01/2004, por 61.000 €; también de 22/01/2004, por 30.000 €; de 18/02/2004, por 45.000 €, y de 26/02/2004, de 3.000 €, que, como se puede comprobar, además de la diversidad de fechas, todas ellas distantes de ese 24/06/2003, ni por separado, ni sumadas las cantidades, alcanzan ese 50% de 927.000 €.

Además, dicha documentación lo que acredita es que fue M^a Paz Naseiro, no su padre, quien vendió los dos cuadros, quien, como hemos dicho, declaró en la sesión del 15/06/2017 y sin embargo no fue preguntada por esta operación, por lo que, unido a esa distancia temporal, hace que no encontremos relación con esos apuntes y los 927.000 €, de ahí que, según avanzábamos, nada nuevo aporten a la prueba practicada durante las sesiones del juicio oral, en orden a acreditar la procedencia lícita de los ingresos de **LUIS BÁRCENAS**.

Con todo, admite este Tribunal las imprecisiones que la defensa indica que hubo en el curso del interrogatorio de Rosendo Naseiro, y no podemos negar las lagunas apreciadas en su memoria, pero esto no implica que, necesariamente, quede desacreditado todo su testimonio y debamos descartarlo en su integridad, sino que es aprovechable tras un prudente análisis, y de él se pueden obtener ciertas conclusiones, que nos parecen válidas.

Ciertamente, poco aportó si de datos o episodios puntuales se trataba, por eso que, de la misma manera



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que no era fácil asumir lo que, respecto de cuestiones concretas, aportaba, sí pudo percibir el tribunal que esta persona había tenido una relación en el pasado con **LUIS BÁRCENAS**, de la que le quedaban marcados algunos aspectos más generales y significados, que, por lo que de mayor globalidad ofrecía, y, desde la inmediación, no nos ofreció ninguna duda de que se estaba ajustando a la realidad en lo que relataba. Así lo entendimos, pues no negamos el interés que **LUIS BÁRCENAS** pudiera tener en materia de arte, pero de ahí a considerarle ese experto por el que se hace pasar en el negocio del arte, aunque no llegue al nivel de marchante, como dice su defensa, dedicado a realizar el tipo de operaciones y de la envergadura que pretende hacer creer, va una notable diferencia, y esto no lo consideramos acreditado, vista de esa declaración del señor Naseiro.

En cualquier caso, decimos que en la valoración de su testimonio tiene importancia la inmediación, porque la experiencia enseña que la memoria, que es frágil, más lo puede ser cuando se llega a determinada edad, y la del testigo era lo bastante avanzada (82 años), como para comprender que solo lo que le hubiera quedado marcado con la suficiente huella era capaz de recordarlo, sin faltar a la verdad, aunque hubiera otros aspectos que, por ser más concretos, haya tenido dificultad en retener; así es como consideramos que era la circunstancia o situación por la que pasaba, por cuya razón su testimonio lo valoramos en tales términos, pues, el que la memoria sea selectiva en el recuerdo, no implica que no sea fiable en aquello que recuerda.

Así, de aquellos aspectos que aportó, entre los que nos merecen credibilidad, por esa significación a que nos hemos referido, destacamos cuando, a preguntas del M.F., negó haber hecho con **LUIS BÁRCENAS** inversión alguna en la compra de cuadros, o que este no compraba cuadros ni era coleccionista (también negó haber hecho operaciones con **ROSALÍA IGLESIAS**); que, a lo mejor sí, algún cuadrito suelto y de poca importancia; que **LUIS BÁRCENAS**, aunque no recordaba la fecha, le pidió un día algo para poder decir que coleccionaba cuadros con él, y en esa ocasión le dijo que sí, pero luego se enteró que decía que los cuadros, que la colección, era de él



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y no del testigo, que, lo que le pidió, le dijo que lo quería para justificar ante sus amigos que compraba cuadros; y más adelante, volvía a insistir en que **LUIS BÁRCENAS** no era marchante ni invertía habitualmente en arte, y reiteró, una vez más, que no le había comprado ni vendido cuadros, como fuera uno pequeño, de tipo decorativo, que no había tenido relaciones con él porque no era marchante ni entiende de cuadros, y lo que nos pareció más convincente fue, cuando, en otro momento dado de la declaración, dijo: *"...parece que estamos hablando de un señor que manejaba el mundo del arte, y aquí no hay nada de eso, ese señor ni entiende ni sabe, y que me ha pedido, eso sí, para si le dejaba decir que tenía relaciones comerciales conmigo, para decírselo a sus compañeros, y después gente en la calle, en reuniones: oye: pero los cuadros no son tuyos, son de BÁRCENAS, incluso eso";* y significativo fue, también, no solo lo que decía, sino cómo se expresaba y gesticulaba cuando lo decía.

A preguntas de la defensa de **LUIS BÁRCENAS** volvió a decir que no había intervenido en ninguna operación de compra de cuadros con su cliente, si bien entró el interrogatorio en una dinámica, que llevó al letrado a un debate con la presidencia cuando planteó si el testigo estaba en condiciones de declarar y si estaba comprendiendo todo lo que le estaba preguntando, pues lo cierto es que, de operaciones concretas, no solo no recordaba las fechas, sino tampoco las operaciones mismas; incluso, no reconoció su firma en alguno de los documentos que le fue exhibido y que la prueba pericial ha determinado que era suya. De hecho, en un momento dado, la defensa manifestó que consideraba inviable el interrogatorio y decidió no continuar con él, y requirió que se hiciera una valoración forense, a los efectos de determinar la capacidad del testigo, por no considerar fiable su testimonio, a lo que no accedió el tribunal por entender que la fiabilidad es una cuestión del tribunal, dependiente de la inmediación, de manera que, cualquiera que fuese la enfermedad o problemas que nos dijese el médico forense que padeciera, no iba a repercutir en esa inmediación, y el tribunal estaba captando lo suficiente para ver lo que pudiera ser válido de lo que dijera el testigo, y lo que no.



No se trataba, pues, de hacer pasar su testimonio por un examen pericial médico, sino que era cuestión de valorarlo en aplicación, propia, del principio de inmediación, y, efectivamente, se pudo apreciar que, cuando la defensa seguía insistiendo en el interrogatorio, era difícil la comunicación con el testigo respecto de datos concretos, pues no le entendía a lo que le preguntaba; sin embargo, sí le dijo al letrado: *"mire, yo no sé de qué me está hablando; el señor BÁRCENAS me utilizó a mí para decir que compraba cuadros de acuerdo conmigo y eso no es verdad; él no compró nunca conmigo, a no ser un cuadro pequeñito o cosa de poco valor que pudiera haber por ahí; lo he dicho y eso es lo que digo, y no entiendo nada más"*.

La última pregunta se la formuló el Tribunal, por entender que sobre ella pivotaba lo que, de fundamental, podía aportar su testimonio, y consistió en que nos explicara por qué el testigo sabía que **LUIS BÁRCENAS** no era marchante, por qué no se dedicaba al negocio de los cuadros, a lo que contestó: *"conozco a todos los marchantes que hay en España, generalmente o conozco o conocía a todos los marchantes y él no se dedicaba a nada de eso; para saber si un señor... tiene que conocer de qué escuela es, de qué taller, de dónde viene..., anda que no hay cosas que aprender ahí; él no sabía nada de eso, nada, absolutamente nada...; el me utilizó..."*, y cuando estaba iniciando esta última frase, le interrumpió la presidencia, por entender que, una vez más, iba a repetir la idea que había latido durante todo su interrogatorio, de haber sido utilizado por **LUIS BÁRCENAS**.

En conclusión, la valoración conjunta de la prueba practicada, en los términos que ha sido analizada, nos permite afirmar, sin lugar a dudas, que el préstamo de los 330.000 € de que venimos hablando fue una de las operaciones con que enmascaró una parte de sus fondos de procedencia ilícita **LUIS BÁRCENAS**, para cuya conclusión ha sido importante ese cambio de versiones que el propio acusado da, pues lo que, en una primera declaración, dice que es un préstamo para una adquisición propia, cuando no puede justificarlo y queda sin cobertura que ese préstamo que pide sea para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

él, lo convierte en que es para una compra para el señor Naseiro, poniendo a este en la solicitud del préstamo, que hemos visto que tampoco es cierto, porque lo cierto es que **LUIS BÁRCENAS** ya tenía ese dinero ilícito en su poder, y si pidió el préstamo fue para encubrirlo y darle cobertura legal.

GANANCIAS POR TRANSMISIONES ANTERIORES A
31/12/1994 (Coeficientes de Abatimiento)

En otras ocasiones, el matrimonio **BÁRCENAS IGLESIAS** reflejó en sus correspondientes declaraciones tributarias supuestas ganancias derivadas de transmisiones de cuadros, operaciones con las que no solo afloró sus rentas bajo una apariencia legal, sino que evitó al mismo tiempo su tributación al declararlas de modo que les fuera aplicable el régimen transitorio de cálculo de ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de bienes adquiridos antes del 31/12/1994, conforme a cuyo régimen, aplicable únicamente a las plusvalías obtenidas hasta el 20/01/2006, la tributación de los beneficios generados con la transmisión de obras de arte adquiridas con anterioridad al 31/12/1994 se reduce hasta llegar a eliminarse para las adquisiciones anteriores al 31/12/1988.

En consecuencia, consignaron en sus correspondientes tributarias una fecha de adquisición de los bienes supuestamente vendidos que les otorgara una reducción del 100% de las aparentes plusvalías, pues reflejaron como años de compra 1983 y 1987. Estaban, de esta manera, articulando un fraude para el fisco, que fue detectado por la Inspección de Hacienda, consistente en imputar la venta de unos cuadros adquiridos muchos años atrás, para que no tributasen nada mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento.

En particular, en la declaración del IRPF de 2004, modalidad conjunta, el matrimonio reflejó la venta por 270.000 € de un bodegón, que dijo ser adquirido en 1983, por **ROSALÍA IGLESIAS** al precio de 4.086,88 € (folio 442 de declaración en los folios 441 y ss., tomo 272), con cuya declaración eludió el pago del gravamen sobre la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ganancia aparentemente obtenida con esa transmisión y se justificó el ingreso en efectivo de 120.000 € realizado el 05/03/2004 por **ROSALÍA IGLESIAS** en su cuenta 20381168206000434664 de Caja Madrid (pág. 99 informe 25/07/2017 de Gonzalo Cviró).

Por otra parte, con ocasión de la presentación de la declaración del IRPF de 2005, modalidad individual, **ROSALÍA IGLESIAS** declaró como rentas generadas con la transmisión de bienes distintos de inmuebles y acciones los 149.600 € de los que se apoderó indebidamente de la Caja B del P.P, relacionados con la operación de Libertad Digital a la que nos hemos referido más arriba.

Respecto del ingreso de 120.000 €, la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, entre la documentación que acompañaba al escrito que presentó al inicio del juicio oral, aportó resguardo de ingreso, en que no figura la firma de su mujer (Documentación aportada en juicio, tomo I, folio 343), y relacionado con él, en justificación del mismo, acompañaba lo que dijo ser un contrato firmado por **ROSALÍA IGLESIAS** y Rosendo Naseiro, en que figura la fecha de 11/02/2004, por el que este la vendería un cuadro, del que no se menciona autor, por importe de 270.000 €, que se harían efectivos 150.000 el 11/02/2004, y los restantes 120.000 antes del 07/03/2005 (folio 373 de la misma documentación).

Sobre este cuadro, que, en el documento con que trata de justificar su transmisión, no hay mención a autor alguno, en el acto de juicio **LUIS BÁRCENAS** dijo que era de un pintor llamado Ponce.

Pues bien, sin negar que en dicho documento una de las firmas sea la de Rosendo Naseiro, ello no acredita la venta que se dice realizada con **ROSALÍA IGLESIAS**, porque bien puede tratarse de un montaje, ya que hay abundante prueba de que esa operación no tuvo lugar.

Por un lado, es significativo que **LUIS BÁRCENAS**, que ha presentado fotografías de distintos cuadros colgados en su domicilio, sin embargo no ha aportado ninguna de este Ponce, ni tiene documento acreditativo relativo al origen de dicho cuadro, cuando lo razonable es que lo tuviera, al ser de tan prestigioso autor y



tan importante valor como el que dice que tenía; pero lo que nos parece definitivo son las declaraciones de Rosendo Naseiro, en la parte que ha negado cualquier operación relacionada con la compra o venta de cuadros con **LUIS BÁRCENAS** o su mujer, a no ser alguna de escaso valor, y este no lo era; y las de su hija, M^a. Paz Naseiro, que, cuando se la preguntó por este cuadro y esa venta de 11/02/2004, explicó que era un cuadro que estaba en la casa de su padre antes de 2004 y no había habido ninguna operación con ese cuadro, y que su padre nunca la comentó que se lo hubiera vendido **ROSALÍA IGLESIAS**, y que nunca habían comprado ningún cuadro a la familia **BÁRCENAS**.

Además, esa nula credibilidad que le damos a esa venta queda corroborada, si se pone en relación con la compraventa de acciones de Libertad Digital a nombre de **ROSALÍA IGLESIAS** y la sustracción de fondos de la Caja B del P.P. de que hemos hablado más arriba, y la posterior venta por parte de esta, el 15/03/2005, a Francisco Yáñez por 149.600 €, a lo que nos remitimos. [Recuérdese que **LUIS BÁRCENAS** hablaba de que tenía un efectivo de 150.000 € que procedían de la venta de un cuadro].

Asimismo, **ROSALÍA IGLESIAS**, de acuerdo con **LUIS BÁRCENAS**, consignó en su declaración del IRPF de 2006, modalidad individual, 560.000 €, como procedentes de una transmisión de cuatro cuadros adquiridos el 15/05/1987 por importe de 1.803,30 €, que nunca existió (folio 484 de declaración, en los folios 480 y ss., tomo 272), con lo cual volvió a eludir que tributara su ficticia ganancia por aplicación del mismo régimen transitorio de cálculo de ganancias, dada esa antigüedad, y justificó mendazmente el ingreso en efectivo de 500.000 €, efectuado el 19/01/2006, día en que finalizaba la posible aplicación del referido régimen de tributación, en su cuenta de Caja Madrid, así como el cobro de un talón de 60.000 € el 15/12/2006, que, puesto que esta última cantidad **LUIS BÁRCENAS** reconoció que procedían de un talón entregado por el señor Naseiro, con ello damos por probado que así fue, la dejamos al margen de los 500.000 € y no diremos más al respecto.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A consecuencia de esta operativa, se incluyó a **ROSALÍA IGLESIAS** en el plan de Inspección del programa "operaciones con billetes de alta denominación", con motivo del cual fue objeto de investigación por parte de la Delegación Especial de Inspección de Madrid, que incoó expediente el 22/11/2010, al objeto de comprobar su declaración por el IRPF correspondiente al ejercicio 2006, que, tras una tramitación, en la que, a pesar de no solo la falta de colaboración por parte de **ROSALÍA IGLESIAS**, sino de la actuación obstruccionista que, de acuerdo con su marido, mostró, gracias a la diligencia de la actuario evitó que prescribiera la tramitación del expediente a los seis meses de su incoación, al darlo por terminado el 16/06/2011, en que remitió el preceptivo informe a su superior, desde el que se hizo llegar a Fiscalía el 18/07/2011 ante la posible comisión de un delito contra la Hacienda Pública por parte de **ROSALÍA IGLESIAS**, lo cual dio lugar a que dichas diligencias inspectoras fueran incorporadas a las presentes actuaciones, al objeto de investigar el referido delito, provocando su reapertura respecto de **ROSALÍA IGLESIAS**, para la que había sido sobreseída provisionalmente mediante auto de 06/05/2010.

Una vez elevado, el 16/06/2011, el informe, se presentó, el 20/06/2011, ante la actuario el representante de **ROSALÍA IGLESIAS**, aportando distintos documentos, que, en viaje realizado al efecto a Argentina, que no llegó a durar catorce horas, se había encargado de confeccionar **LUIS BÁRCENAS** en dicho país, para, con ellos, tratar de justificar unas operaciones de compraventa de cuadros, que nunca tuvieron lugar, con las que acreditar la realización de la inexistente operación que se hizo constar en la fraudulenta declaración al fisco.

Los referidos documentos, que trajo de Argentina **LUIS BÁRCENAS**, fueron, uno, que se dice contrato de mediación, que pone fechado en Madrid el 15/11/2004, con una vigencia de dos años, entre **ROSALÍA IGLESIAS** e Isabel Ardanaz, y el otro, que pone que es un contrato de compraventa de esos mismos cuadros fechado en Madrid el 19/01/2006, esto es, un día antes del 20, celebrado, también, entre ambas, en que figura que **ROSALÍA IGLESIAS**



se los entrega en comisión para su venta. [Luego nos detendremos en ellos].

La aportación de estos documentos, hizo que la actuaria elaborara un informe ampliatorio, de fecha 19/07/2011, en el que ponía en conocimiento de su superior distintas incongruencias, que, junto con los documentos aportados, fue remitido a la Fiscalía y luego incorporado a esta causa el 28/09/2011.

Con fecha 29/07/2011, **ROSALÍA IGLESIAS** presentaba escrito en Fiscalía censurando la actuación de la actuaria y solicitando que el expediente se devolviera a la vía administrativa, con la pretensión de que la fraudulenta documentación se valorara como auténtica y se liquidara la cuota procedente, escrito que se unió a la causa como uno más de los remitidos el 28/09/2011.

Asimismo, en escritos presentados el 28/09/2011 y el 07/10/2011 por la defensa de **LUIS BÁRCENAS** y, de acuerdo con él su mujer, se formuló oposición a la reapertura de la causa respecto de esta, con base en la misma documentación, no obstante lo cual el JCI nº 5, mediante auto de 19/04/2012, acordó la reapertura para **ROSALÍA IGLESIAS**, auto que fue recurrido por estos en reforma y apelación, esgrimiendo, de nuevo, la autenticidad de esos documentos que eran conscientes de su falsedad, con la finalidad de generar el suficiente error en los órganos encargados de resolver, primero en reforma, y después en apelación, para que acordaran el archivo de la causa en lo relativo al posible delito fiscal de **ROSALÍA IGLESIAS**, correspondiente al IRPF del ejercicio 2006. Los acusados no lograron su propósito, al ser desestimados sus recursos, el de reforma mediante auto del Instructor de 08/06/2012 (folio 43 y ss. tomo 143 principal), y el de apelación mediante auto de la Sección Cuarta de 18/07/2012 (folio 17 y ss. tomo 153).

El 23/10/2012 la defensa de **LUIS BÁRCENAS** aportó los ficticios contratos de mediación y de compraventa al objeto de que se practicase un informe pericial sobre ellos; que también los aportó en escritos de 05 y 17/03/2014 a fin de practicar una pericial caligráfica



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que interesaron al recurrir la imputación de **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS** por delitos de estafa procesal y falsedad documental, recursos que fueron desestimados, primero por el Instructor en auto de 26/06 (folio 138 y ss. tomo 206) y luego por auto de la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal de 30/07/2014 (folio 221 y ss. tomo 215).

No obstante la extensión que hemos dado a esta parte de la acusación que gira en torno al delito fiscal por el IRPF de 2006 de **ROSALÍA IGLESIAS** y a la estafa procesal intentada y a la falsedad documental, el núcleo básico para configurar la base fáctica sobre la que se han de soportar estos delitos está, fundamentalmente, en lo que **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS** han pretendido hacer pasar por unos contratos de mediación para la venta y de compraventa, que urden para que se los preparen en el viaje que el primero realiza el día 16/06/2011 a Buenos Aires, con los que vuelve para presentarlos a la inspección tributaria el día 20, como si fueran auténticos.

Como una consideración previa al análisis de la prueba que pasamos a valorar, queremos decir que, aunque el derecho de defensa abre un portillo a la tolerancia a la hora de ejercer el derecho de defensa, no siempre exento de dificultades, no es fácil entender la recalcitrante actitud de **LUIS BÁRCENAS** en ese afán de construir coartada tras coartada, por un lado, incluso, a costa de comprometer a terceras personas, que, en el caso de la orquestada para hacer pasar por auténtico unos documentos que son falsos, no ha sido poca, y, por otro, mediante la censura a la actuación de la Inspectora de Hacienda, actuaria del expediente, de cuya objetividad, por razón de la función que desempeñaba, no había por qué dudar, y cuya profesionalidad ha quedado sobradamente constatada, repasados los expedientes que tramitó y vista la clara y contundente manera cómo relató en juicio su actuación inspectora, que solo se puede calificar de impecable, y demoledora en cuanto a las explicaciones que dio sobre la regularidad del procedimiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Aun así, ha sido abundante la prueba que ha articulado **LUIS BÁRCENAS** tanto para su descargo como el de su mujer **ROSALÍA IGLESIAS** que, sin embargo, nada puede en relación con la abundante prueba de cargo existente que hace decaer su coartada.

Es importante el testimonio prestado por Isabel Ardanaz, que fue por videoconferencia con Argentina en la sesión de tarde del día 24/05/2017, del que el letrado de **LUIS BÁRCENAS** ha hecho hincapié en que no reconoció que fuera suya la firma que aparece en determinados documentos (contratos de mediación y de compraventa). Así fue, sin embargo no por ello vamos a cuestionar la prueba pericial aportada por la defensa al inicio del juicio, como las demás periciales, que consideran que sí lo es; ahora bien, ello no significa que mintiera, como se pretende, sino que hay otras razones por las que, aun puesta su firma, mantenga que no la puso, como pudo ocurrir por no haber sido consciente de ello, y esto no es mentir, porque mentir es faltar a la verdad con intención de engañar, lo que no consideramos que ocurriera en el caso de este testigo. Dicho de otra manera, no porque no admita su firma queda desacreditado su testimonio, ni siquiera pese a la insistencia por parte de la defensa de que tuvo abierta causa en Argentina; es más, aunque la tuviera y sometiéramos su testimonio a las exigencias que nuestra jurisprudencia precisa para dar credibilidad y valor probatorio al de un imputado, nos sirve, porque cuenta con elementos de corroboración como veremos.

Nos parece indiferente, pues, que Isabel Ardanaz haya negado que la firma que hay en esos documentos fuera suya y exista una prueba pericial caligráfica que diga que lo es, porque lo fundamental es el ardid que se utiliza para conseguir que la firma esté ahí, además, junto con la de **ROSALÍA IGLESIAS**, cuando la testigo ha manifestado que ni la conoce ni la conoció, porque, siendo las cosas así, cualquiera que sea el contenido de esos documentos, no les podemos dar la fiabilidad en que se amparan los acusados para eludir su responsabilidad, y, para mantenerlo, consideramos de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

importancia algo que decía, y no sin enfado, la testigo, cuando negaba su firma e insistía en que era una falsificación, pues la pone a instancia de Patricio Bel, de quien nos decía que tenía un gran confianza en el momento que las plasma, y al que se dirigió y volvió a preguntar: "Patricio, ¿qué es esto?", y la contesta: "Isabel, por la confianza que me tenéis, no dudes un minuto, esto está todo bien; es un asunto mío, ¿cómo te voy a meter en algún problema?", ante cuya respuesta la testigo firmó. Por esta razón nos parece que, sin dar mayor importancia a lo que firmase, debido a esa confianza que le inspirara quien la pide la firma, la pusiese en algún documento, que luego no admite como propio, y se utilizara por otro a conveniencia. Lo que sí echamos en falta, una vez más, es el testimonio de Patricio Bel, aunque comprendemos que **LUIS BÁRCENAS** no estuviera interesado en que fuera oído.

Lo fundamental en esta parte de la sentencia gira en torno a desactivar la estratagema urdida por los acusados con la que pretenden desmontar la falaz procedencia de los 500.000 € ingresados en la cuenta corriente de **ROSALÍA IGLESIAS** y, en consecuencia, determinar si son reales esos contratos de mediación para la venta y de compraventa, a que venimos refiriéndonos, que, de entrada, arranca de determinadas incongruencias de base que no es fácil comprender, porque, de ser cierto que las fechas que figuran en los documentos fueran las que son, ya los tendría en su poder cuando arranca el expediente administrativo, por lo que pudo haberlos aportado desde la primera comparecencia a que fue llamada, en lugar de ir provocando las dilaciones que provocó; y lo más curioso es que a la última de las fechas que se da en la inspección para que los presente, el 16/06/2011, ese día, precisamente, hace un viaje de menos de 14 horas a Argentina **LUIS BÁRCENAS** y resulta que es a su regreso cuando encuentra tan importantes documentos, cuando, de tenerlos en su poder antes del viaje, tiempo hubo para prepararlos y presentarlos a la inspección.

Hechas la consideraciones anteriores, tenemos que los informes elaborados por la Inspectora M^a. Cristina



Planet constituyen buena parte de la prueba de cargo. Son dos, uno, de 16/06/2011, y, otro, ampliatorio de este, de 19/07/2011, a raíz de esa documentación que, traída "ad hoc" desde Argentina por **LUIS BÁRCENAS**, la presenta la representación de **ROSALÍA IGLESIAS** el día 20/06/2011. Ambos informes se encuentran unidos a las actuaciones, el primero al folio 59 y ss. del tomo 117 DP 1/09 TSJM principal, y el ampliatorio a los folios 65 y ss. del tomo 119. Nos remitimos a los mismos, que seguiremos valiéndonos de la declaración de la referida Inspectora, que compareció como testigo en la sesión del día 08/03/2017.

Explicaba la testigo que, en 2010, como jefe de Unidad en Inspección de la Delegación Especial de Madrid, llevó a cabo, como actuaria, actuaciones de comprobación e inspección en relación con el IRPF de 2006 de **ROSALÍA IGLESIAS**, a raíz de una orden de carga en el plan de inspección de billetes de alta denominación, relacionada con operaciones realizadas con este tipo billetes (en su mayoría billetes de 500), encaminada investigar a cuál pudiera referirse la transacción de 500.000 €. Y explicaba también que fue complicado las actuaciones de comprobación desde el primer momento, que así lo llaman entre ellos, cuando se cita a comparecer al obligado tributario y no comparece, pasando a relatar las vicisitudes a que hubo lugar ante tal incomparecencia pese a las citaciones que fueron haciendo.

La notificación de la comunicación a la contribuyente la cogió en mano el 22/11/2010, que conoce desde ese momento el inicio de las actuaciones, incluyendo en esa notificación dos anexos informativos, uno de ellos relativo a la documentación que debe aportar, entre ellas las justificaciones de enajenaciones y transmisiones de cualquier clase de bienes.

No se persona, y el día 26/11/2010 recibe una carta de **ROSALÍA IGLESIAS**, en que expone que se encuentra incurso en un procedimiento penal en el TSJM por presunto delito fiscal, en el que no ha sido dictada sentencia o resolución definitiva y que entiende que se



podría producir colisión entre el procedimiento penal y el administrativo y pide la suspensión de este.

A continuación, realiza un requerimiento al órgano judicial el 22/12/2010, que le contesta en febrero de 2011, que, en auto de 01/12/2010, se había confirmado el sobreseimiento provisional, y lo que le sorprende es que el mismo era por delitos contra la Hacienda Pública de 2002 y 2003 y ella la había citado para una inspección de carácter general por el ejercicio de 2006, con lo que no debería afectar para nada las actuaciones judiciales, porque se trataba de ejercicios independientes. Ello, como decía la testigo y comparte este Tribunal, ya supone una primera dilación.

Ante la petición de suspensión, comunicó la continuación de la actividad inspectora de comprobación, que se envía, para su notificación en persona, al domicilio de **ROSALÍA IGLESIAS** y que, tras dos visitas, el 28/02 y el 03/03, en distintas horas, no fue recogida; a partir de ahí se envía al BOE para su notificación, se la da por notificada y no vuelve a aparecer.

Relataba la testigo que durante los meses que no aparece hay unos plazos, que no han de ser más de seis, en que no puede quedar parado el expediente, y ella empezó a hacer actuaciones de comprobación con otras personas, requerimientos a bancos, al Registro de la Propiedad, investigando en bases de datos, al objeto de hacer una investigación sin comparecencia del interesado y determinar que el motivo por el que estaba citada, el depósito en efectivo en Caja Madrid de 500.000 € el 19/01/2006, ver a qué tipo de operación podía corresponder, comprobando que había una operación que estaba declarada como ganancia de patrimonio, que no tiene tributación por aplicación de coeficiente de abatimiento, por cantidad aproximada, pues se trata de 560.000 €, con el concepto "otros", por lo tanto sin saber a qué se debe, y, pese a las indagaciones que hace, no consigue encontrar el origen de esos 500.000 € ingresados en Caja Madrid.



Ante tal situación, a primeros de mayo de 2011, tiene una reunión con el Inspector Jefe, le relata que no tuvo lugar la comparecencia y demás vicisitudes, que tiene un borrador de un posible informe en que se habla, incluso, de un presunto delito; le dice el Inspector que haga un borrador con unas notas para llevarlo a una reunión o junta de Coordinadores, se estudia el caso en esta reunión, y se acuerda pasarlo a la Unidad de delito, que, a través de su Inspector Jefe, la encarga que vaya preparando un informe ante un presunto delito del art. 305 CP; esto se lo notifican a la testigo el 11/05/2011, y desde esa fecha comienza a preparar un informe preceptivo en base a los indicios que ha ido acopiando y sin comparecencia de la interesada, para elevárselo a los efectos de si la conducta pudiera ser constitutiva de delito.

Casualmente, el 13/05/2011, sin citación previa de ningún tipo, aparece en su despacho la contribuyente, la testigo la relata la situación en que se encuentra el expediente y ella da una serie de explicaciones de por qué no ha comparecido, le dice que no sabe qué documentación tiene que aportar, no obstante habérselo indicado desde la primera comunicación de noviembre desde 2010, a la vista de lo cual, en lugar de enviar el informe preceptivo que la habían solicitado, decide continuar con la comparecencia de la interesada para que la pueda justificar las operaciones. [Hace un inciso la testigo, en este momento de su declaración, para decir que había que tener en cuenta que la investigación era del ejercicio 2006 y la prescripción, en relación con la tramitación del expediente, se ganaba para ese ejercicio el 02/07/2011]. No obstante, decide esperar unos días a ver si le aporta la correspondiente documentación justificativa, que le había explicado cuál debía ser, entre ella la relativa a la operación relacionada con los 500.000 €; de todo lo cual dejó constancia en las actuaciones, mediante diligencia de esa misma fecha, 13/05/2011.

A raíz de esta comparecencia, de 13/05/2011, decide parar el informe y la da una nueva fecha para que pueda traer la documentación, citándola para el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

31/05 a las 10:00 horas, en que comparece, y, en lugar de llevar la documentación relativa a la operación de los 500.000 €, se presenta con otra distinta. Se levanta diligencia, en la que, entre otros extremos, se dice expresamente que **ROSALÍA IGLESIAS** manifiesta "*que en el día de hoy quería comparecer con asesor pero que esto no ha sido posible porque ha decidido no continuar con la persona que le hizo la declaración y que tiene la documentación y está buscando un nuevo asesor y por tanto solicita un nuevo plazo para aportar la documentación*", diligencia exhibida a la testigo en el curso de su interrogatorio, que ratificó y confirmó que fue firmada por **ROSALÍA IGLESIAS**, como así queda reflejado junto a su propia firma. En esa misma diligencia se deja constancia de que las actuaciones inspectoras continuarán el 16/06/2011 a las 10:00 horas; no obstante, la testigo continúa con la preparación del informe por considerar que más maniobras dilatorias no se podían consentir, y haber recibido, además, una instrucción del departamento de inspección, de 16/05/2011, dados los problemas que se estaban produciendo ante maniobras dilatorias, y por estar a punto de cumplirse el plazo de prescripción del expediente el 02/07/2011.

A preguntas que hizo el Abogado del Estado cuando llegó su turno, en ampliación de una que anteriormente había hecho el Tribunal, explicó que la prescripción a la que se refería no era la del delito, sino al plazo máximo de duración del procedimiento, a que se refiere el art. 150 de la Ley General Tributaria, de manera que, si el contribuyente no acudía a sus citaciones, debería actuar de oficio antes de que transcurriesen esos seis meses, en que no podrían estar parados para evitar esa prescripción.

El día 16/06/2011 no compareció **ROSALÍA IGLESIAS**, sino que lo hizo, en su representación, Pablo Lago Bornstein (que también compareció como testigo en la sesión del día 08/03/2017), pero, como no aportara la documentación que debía aportar, la testigo, como instructora del procedimiento, entiende que se tiene por no aportada esa documentación requerida y da por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

terminado su informe, con esa fecha de 16/06/2011, para remitirlo a su Inspector Jefe, que concluye considerando que *"de acuerdo con lo expuesto, los hechos referidos pudieran ser constitutivos de delito al determinar una cuota dejada de ingresar de 222.112,58 euros"*.

El informe al que se vino refiriendo ya hemos dicho que es el del tomo 117; cuanto hemos dicho queda reflejado en él, y ahora destacamos que, entre otras diligencias, se deja constancia de que el ingreso del dinero, el día 19/01/2006, lo hizo **ROSALÍA IGLESIAS**, en billetes de 500 €, según contestación a requerimiento realizado al efecto a Caja Madrid. Como confirmación de que el ingreso lo hizo **ROSALÍA IGLESIAS** tenemos lo que manifestó la directora de la sucursal de Bankia, Blanca Martínez, que declaró en la sesión del 21/02/2017, donde **ROSALÍA IGLESIAS** tenía cuenta abierta en su oficina, y que explicaba como el día anterior al ingreso de los 500.000 €, realizado ese 19/01/2006, **LUIS BÁRCENAS** la dice que su esposa había vendido unos cuadros y que iban a ir a ingresar los 500.000 €, que, aunque en principio, no recordaba quién de los dos lo hizo materialmente, cuando se le exhibió extracto de la cuenta donde quedaba reflejado, dada la información en el mismo contenida, precisó que lo hizo **ROSALÍA IGLESIAS** y también le fue exhibida la boleta de ingreso, en que figuraba esta, y la testigo confirmó que fue quien lo hizo. En cualquier caso, es indiferente que lo hiciera ella u otra persona, porque es en su cuenta y está en relación con unas operaciones de cuadros que a ella le conciernen.

Una vez remitido el informe al Inspector Jefe, es este quien decide lo que se hace con él, que lo remite a Fiscalía, desde donde se traslada para su incorporación a la presente causa en las fechas que hemos indicado.

También fue preguntada la testigo por el informe ampliatorio, de 19/07/2011, que lo emite a raíz de documentación aportada el 20/06/2011, explicando las incongruencias que apreció, una vez esa documentación en su poder, en las cifras y en el número de cuadros,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sin entrar a valorar si con esa documentación (a la que nos referiremos a continuación al hablar de la declaración de Pablo Lago Borsntein) quedaba justificada la operación, ni la autenticidad de los documentos.

Y se le preguntó por el escrito presentado por **ROSALÍA IGLESIAS** ante el TSJM el 29/07/2011 (folio 76 y ss., tomo 118 principal DP 01/09 TSJM), en que censuraba su actuación, considerándola manifiestamente ilegal, del que solo vamos a destacar que negó la propuesta de regularización de que se habla en dicho escrito, en lo que insistió en preguntas de la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, a las que respondió negando la posibilidad de ofrecer firmar un acta de conformidad.

También aportó información de interés el testimonio prestado, en la misma sesión del 08/03/2017, por Pablo Lago Bornstein, asesor fiscal de **ROSALÍA IGLESIAS**, con quien contacta **LUIS BÁRCENAS**, para que se encargue de la inspección tributaria abierta a su mujer correspondiente a 2006, a la que conoce el 15/06/2011 y le da la representación ese día; inspección que relaciona con la venta de unos cuadros; la cuantía 500.000 o 560.000 €, y, si por aplicación de los coeficientes de abatimiento, no debían tributar.

Explicaba que el día 16/06/2011 (jueves) se ve con **ROSALÍA**, le dice que no puede aportar la documentación, porque la guardaba su marido y estaba de viaje, se reúne con la inspectora y la pide que le dé tres o cuatro días; transcurre el fin de semana y se vuelve a reunir con ella el día 20 (lunes).

Le fue recordada por el M.F. parte de la declaración que había prestado en instrucción el 18/06/2012 (folio 422, tomo 150), en la que respondía que quien le dio las explicaciones sobre la compra, de cara a su asesoramiento, fue la propia **ROSALÍA** (en juicio dijo que estaba presente el matrimonio), que, entre otras cosas, le dijo, además, que ella vende cuatro cuadros, y que vende otro por 60.000 €; pero no le dio explicación ni de qué forma ni a quién los había vendido, aunque sí hay un documento que aparece en el expediente, que él aportó, que lo había comprado Isabel



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ardanaz. Explica que le dan la documentación que es la que aporta a la inspección: dos contratos, uno de intermediación o mediación para la venta y otro de compraventa, y un documento manuscrito en que se refleja la compra por 300.000 pts. de dos cuadros, que es con los que intenta justificar la operación.

El lunes día 20 se presentó con la documentación, que le exhibe: un contrato o recibí manuscrito, que pone fecha 15/05/1987, que figura el nombre de María Teresa Novis González, que dice haber recibo 300.000 pts. por la venta de dos cuadros, uno la "Circuncisión del Niño Jesús" y otro la "Presentación del Niño Jesús en el Templo"; y también el contrato de mediación de 15/11/2004 en que figura de un lado **ROSALÍA IGLESIAS** y de otro Isabel Ardanaz, en que se dice encargar por aquella a esta la gestión de venta de cuatro cuadros, y el de compraventa de 19/01/2006 entre las mismas en que se dice que **ROSALÍA IGLESIAS** encarga en comisión para venta a Isabel Ardanaz esos cuatro cuadros. La documentación le fue exhibida y de ella transcribimos el contrato de mediación, que dice como sigue:

"En Madrid a 15 de Noviembre de 2004

Reunidos D^a Rosalía Iglesias Villar con DNI. n^o 10183504 R de profesión Restauradora y D^a Isabel Ardanaz con pasaporte n^o 723/95CD02423, exponen:

1.- D^a Rosalía Iglesias encarga a D^a Isabel Ardanaz la gestión de venta de los siguientes cuadros:

- Cuadro: Temple sobre Tabla titulado

"Circuncisión", con unas medidas de 121 cm. X 96 cm. (CIENTO VEINTE MIL EUROS -120.000 €-).

- Cuadro: Temple sobre Tabla titulado

"Presentación del Niño Jesús en el Templo", con unas medidas de 121cm. X 96 cm. (CIENTO VEINTE MIL EUROS -120.000 €-).

- Cuadro: "Recco" Bodegón con flores y un plato de metal sobre una mesa de mármol. A la derecha unas cortinas de terciopelo. (CIENTO SETENTA MIL EUROS -170.000 €-).

- Cuadro: "Bodegón de flores diversas y jarra de vidrio. (NOVENTA MIL EUROS -90.000€-).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2º.- *Las partes pactan que el periodo de vigencia del presente contrato es de dos años, pudiéndose ampliar dicho periodo de común acuerdo.*

3º.- *Dª Isabel Ardanaz, no recibirá ninguna retribución por la prestación de servicios de mediación por parte de Dª Rosalía Iglesias.*

Sus emolumentos consistirán en el porcentaje que ella libremente pacte con el futuro comprador de los cuadros referidos”.

Como se puede apreciar, las secuencias que hemos extraído de las declaraciones de los dos testigos vienen a coincidir en lo sustancial, y de manera precisa las resume el informe de la UDEF 58.785/13 de 26/06/2013, ratificado en la sesión del día 18/07/2017, que, sin embargo, aporta un dato propio de la investigación de especial relevancia, como es el viaje de ida y vuelta, de menos de 14 horas, que el día 16/06/2011 realiza a Argentina **LUIS BÁRCENAS**.

Reproducimos el informe:

- 22/11/2010: Inicio de las actuaciones inspectoras por parte de la AEAT por operaciones con billetes de alta denominación por ganancia de patrimonio no justificada por importe de 500.000 euros

- 14/12/2010: Incomparecencia de **ROSALÍA IGLESIAS**, previamente citada por la Inspección de Hacienda para que aportara documentación.

- 13/05/2011: Comparecencia de **ROSALÍA IGLESIAS** ante la Inspección de Hacienda, sin que aporte la documentación requerida

- 31/05/2011: Nueva comparecencia de **ROSALÍA IGLESIAS** ante la Inspección de Hacienda, sin que aporte la documentación requerida.

- 16/06/2011: **LUIS BÁRCENAS** tiene entrada (05:22:11 horas) con origen España por vía aérea a través del aeropuerto internacional de EZEIZA de la ciudad de Buenos Aires con salida (19:10:52 horas) del territorio argentino de nuevo hacia España ese mismo día, y a través del mismo aeródromo (estancia de 14 horas aproximadamente).



- 16/06/2011: Pablo Lago Bornstein, en calidad de representante autorizado, comparece ante la inspección sin aportar la documentación requerida.

- 20/06/2011: El representante comparece presentando copia del documento manuscrito de fecha 15 de mayo de 1987, del contrato de mediación de 15 de noviembre de 2004 y del contrato de compraventa de 19 de enero de 2006.

- 06/07/2011: El representante comparece aportando copia de extracto bancario de ingreso en efectivo de talón por 60.000 euros el 15/12/2006.

Vinculación entre viajes a Argentina y expediente AEAT.

Con fecha 16 de junio de 2011 **LUIS BÁRCENAS** se desplaza a Buenos Aires por vía aérea desde España, llegando a las 05:22:11 hora local, regresando ese mismo día con hora de salida a las 19:10:52 horas, por tanto la estancia en territorio argentino duró aproximadamente catorce horas. El propio **LUIS BÁRCENAS** reconoce que ese día estaba de viaje, y se mismo día, también, Pablo Lago Bornstein, en representación de **ROSALÍA IGLESIAS**, comparece ante la inspección de la Agencia Tributaria sin aportar ningún tipo de documentación y aduciendo "que no ha podido traer documentación porque hasta el día de ayer 15 de junio no le han nombrado representante" (sic). De ello queda constancia en la Diligencia Número 3 de la Delegación Especial de Inspección de Madrid realizada a las 10 horas del día 16 de junio de 2011.

El 20 de junio de 2011 vuelve a comparecer Pablo Lago Bornstein ante la Inspección exhibiendo originales de: manuscrito por el que se compran dos cuadros de fecha 15 de mayo de 1987; contrato de mediación para la venta de cuatro cuadros mecanografiado de fecha 15 de noviembre de 2004 y contrato de compraventa de estos mismos cuadros fechado el 19 de enero de 2006. De ello queda constancia en la Diligencia Número 4 la Delegación Especial de Inspección de Madrid realizada a las 10 horas del día 20 de junio de 2011.

Pues bien, si decimos que la documentación presentada por el matrimonio **BÁRCENAS IGLESIAS** para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

justificar esos 500.000 € no se corresponde con la realidad, es porque, como avanzábamos, hay suficiente prueba que así lo acredita, que analizaremos por separado, porque son cuatro cuadros de los que se habla, y la documentación que respecto de cada uno se aporta es distinta; por un lado, está ese recibí de 300.000 pts., que se dice firmado el 15/05/1987 por M^a Teresa Novis, y por otro el contrato de mediación aparentemente firmado por **ROSALÍA IGLESIAS** e Isabel Ardanaz el 15/11/2004, y el contrato de compraventa aparentemente fechado y firmado el 19/01/2006 por el que Isabel Ardanaz adquiere en comisión para su venta 4 cuadros, ninguna de cuyas operaciones es cierta.

En relación con los referidos cuadros, en instrucción y en la inspección solo se aportó datos sobre el documento manuscrito de 17/05/1987, un recibí por dos de los cuatro cuadros, en que pone que M^a. Teresa Novis González dice haber recibo 300.000 pts., pero es solo por la venta de dos cuadros tablas al temple, uno la "Circuncisión del Niño Jesús" y otro la "Presentación del Niño Jesús en el Templo"; y es al inicio del juicio, el 04/10/2016, en escrito que presenta la defensa, cuando aporta los documentos con que pretende acreditar la compra a Rosendo Naseiro, en 2001 y 2003, de los otros dos cuadros que le faltan hasta completar los cuatro. Se trata de documentos, también escritos a mano, que se dicen firmados por este testigo, uno que se presentó como recibo original firmado por Don Rosendo Naseiro del cuadro de "Recco" del 6 de octubre del 2001, que dice: *"Con fecha 6 de octubre de 2001, vendí a Don Luis Bárcenas Gutiérrez, en 24.000 euros, un cuadro de mi propiedad firmado "Recco", que representa un bodegón con flores y un plato de metal sobre una mesa de mármol. A la derecha unas cortinas de terciopelo"*, y otro que se presenta como copia de otro recibo firmado por Don Rosendo Naseiro de la compra del cuadro de "Navases" (Bodegón con flores), cuando en el recibo no pone que sea de tal autor, y que dice: *"Vendí con fecha 11 de febrero de 2003 a Don Luis Bárcenas Gutiérrez, un cuadro de pintura que representa un bodegón de flores diversas y jarra de vidrio. Medidas 43 cm x 57 cm. Venta realizada por 6.000 euros"*, con lo cual, de ser cierta esta documentación, en que estos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

escritos están fechados, 2001 y 2003, ni siquiera coincidiría con la documentación que se ponía en relación con la inspección del IRPF de 2006, en que todas las transmisiones se situaban el 15/05/1987 y eran por 1.803,30 €.

Sin entrar a discutir que esas firmas sean, o no, falsas, no nos ofrece credibilidad alguna las operaciones que se documentan, y como primera aproximación para ello vuelve a extrañar que, datando de las fechas por las que pretende hacer pasar los documentos, no hubieran sido incorporados en fase de instrucción, al margen de que, aun siendo auténticas, no significa que las operaciones se realizasen, porque la firma se pudo obtener de distintas maneras y luego adaptar el texto a conveniencia. En este sentido, comenzaremos recordando que el señor Naseiro negó haber hecho cualquier negocio ya fuera de compra o de venta con **LUIS BÁRCENAS**, salvo alguno puntual.

Y, en relación con la operación del recibí de 15/05/1987, esa Teresa Novis que aparece, se trataba de una persona que, según las diligencias practicadas en el expediente y relatada la actuario, había fallecido el día que se presenta el documento en la inspección, y tampoco las defensas del matrimonio **BÁRCENAS IGLESIAS** han hecho ningún intento por aportar dato alguno que nos aproximase, no ya a la existencia de esta persona, sino a localizar a algún familiar que nos pudiera dar referencia sobre sus aficiones o aportar algún escrito con el que contrastar la letra que aparece en ese recibí.

Además, contamos con la declaración M^a. Paz Naseiro, que, de alguna manera, incide en la negación que hace su padre de haber realizado semejante número operaciones con **LUIS BÁRCENAS** como las que este dice, pues las únicas de las que habló fue de la de FERIAARTE y lo hizo en los términos que hemos analizado, y también reconoció la venta del "Recco", a que nos referiremos, a continuación, por lo que es por eso que consideramos que incide en que no realizó ninguna más.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por esta operación del "Recco", con exhibición de la imagen del bodegón al que se refiere el manuscrito de 2001, la preguntó la defensa, y explicó que, cuando su padre le comentó la posibilidad de vendérselo a **LUIS BÁRCENAS**, le dijo que le parecía muy bien y se lo vendió, felicitando por la compra doña Rosa (**ROSALÍA IGLESIAS**); posteriormente, a preguntas del M.F., tras hacer referencia a diversas fechas en que se habla de operaciones relacionadas con él, la testigo colocó la transmisión, por referencia a su proximidad con la muerte de su madre, sobre 1998, en ningún caso 2001, como pone el recibo, y tampoco pudo ser la venta por ese importe tan bajo, de 24.000 €, que en él se pone; y añadió más cosas, refiriéndose a las dos tablas temple ("la circuncisión" y "la presentación del Niño en el Templo"), que dijo que habían estado en su casa y seguían estando en ella, que ya estaban allí en el año 1983, en lo que insistió, por lo que en el año 1987 no los podía tener en su poder el matrimonio **BÁRCENAS IGLESIAS**.

También dijo desconocer la venta de ese "Navases", del que se habla en el escrito con que lo aporta a juicio la defensa, poniéndolo en relación con el otro manuscrito que atribuye al señor Naseiro, de 2003, en que no se menciona a autor alguno; aunque lo que sí dijo es que ese precio de 6.000 €, que ahí figuraba, no podía ser por un cuadro como ese; pero es que de este documento, además, ni siquiera la pericia realizada con la que la defensa pretende acreditar que la firma es del señor Naseiro nos ofrece fiabilidad, no tanto porque sea una pericia que, además de realizada por un solo perito, una vez más, se hace a iniciativa de una parte y con el material que la misma indica o le aporta, con lo que ello resta de objetividad, sino porque se hace sobre una copia, porque es eso lo que presenta la defensa en su escrito de 04/10/2016 al inicio del juicio, y el perito que informa sobre dicho documento, propuesto por la misma defensa, Tomás Alonso, que compareció en la sesión del día 27/07/2017, que, como decía, trabajó sobre el material que esta le proporcionó, tomó como original para hacer su pericia lo que hemos visto que la parte presentó en juicio como una copia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En lo relativo a los contratos de mediación y compraventa, contribuye a desacreditar la versión de **LUIS BÁRCENAS** ese tan breve y preciso viaje realizado a Argentina el 16/06/2011, y que lo acredita la investigación policial, plasmada en ese informe de la UDEF 58.785/13 y su ratificación en juicio.

Como decíamos, para acreditar esa inexistente venta de 500.000 €, los acusados presentaron ese recibí de 15/05/1987, un contrato de mediación, que pone firmado por **ROSALÍA IGLESIAS** e Isabel Ardanaz con fecha de 15/11/2004, y un contrato de compraventa, que tiene fecha y se dice firmado por Isabel Ardanaz, por el que esta adquiere, en comisión para su venta, esos cuatro cuadros, de los que el original del contrato de mediación presentó al inicio del juicio el 04/10/2016.

Pues bien, si resulta que no podemos dar por probado que el matrimonio **BÁRCENAS IGLESIAS** adquirió los referidos cuatro cuadros, falta la base para dar por probado que los pudiera dar en comisión para su venta a nadie y mucho menos que los vendiera. No obstante, como queda el resquicio de que el "Recco" sí lo pudo adquirir, según lo declarado por M^a. Paz Naseiro, con anterioridad a 2004, haremos alguna consideración más, acreditativa de que tal contrato no es cierto.

A lo largo de distintas declaraciones, **LUIS BÁRCENAS** ha mantenido que esa venta del 19/01/2006 se hizo a través de Isabel Ardanaz; en septiembre de 2012 dijo que fue a través de Isabel Ardanaz, porque le puso en contacto con ella un amigo de su mujer, una persona llamada José Luis López, en junio de 2013 también se refiere José Luis López, que, en este caso, lo menciona como amigo del Sr. Bell; en juicio manifestó ya que era José Luis Díaz y ese cambio de apellido se debería a una simple equivocación, aunque lo más significativo es que Isabel Ardanaz, en la declaración que nos prestó el 24/95/2017, cuando se la pregunta si conoce bien a un tal José Luis López o bien José Luis Díaz, contestó que "rotundamente, no".

Por lo demás, en juicio, como había hecho con anterioridad en instrucción, fue contundente cuando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manifestó que las operaciones que los documentos de 2004 y 2006 eran inexistentes, y nunca tuvieron lugar, y explica cómo obtiene su firma el señor Bel, de la manera que hemos indicado más arriba, debido a la gran confianza que tiene con él, quien se la pide por estar relacionada con unas operaciones de cuadros de unos amigos suyos, que le dice que no puede firmar él. Textualmente lo relataba así en juicio: *"Mira, tengo algo que proponerte, un trabajito que... Ven a mi oficina y te digo de qué se trata; entonces yo fui y me dijo "Mira, vas a hacer este intermediario en la compraventa, venta, de unos cuadros de unos amigos míos, que yo no lo puedo hacer porque soy muy amigo de ellos, y además no estoy en las cuestiones de arte. Necesito que firmes este papel..."*, y bueno yo le pregunté de qué se trataba, me dijo *"Se trata de unos amigos míos, no hay nada que averiguar, no... Vos nada más hacerme este favor, fírmame este papel, son amigos míos. Nada más"*. Yo tenía tanta confianza en Patricio... no se me ocurrió nunca pensar que alguien como él podía hacerme una mala jugada, y yo le firmé ese papel; ese fue el primer papel. *¡Listo, me olvidé del tema!*"; por firmar este documento la pagaron 1.000 \$.

Posteriormente, la pide que firme un segundo papel y es cierto que no supo precisar el año exacto en que firma ese segundo papel; solo pudo decir que tenía la impresión de que fue en 2009, y que lo hace porque Patricio Bel la llama y la dice que hubo un problema con ese primer papel, que no estaba bien redactado, y que tiene que volver a firmar ese papel, la cita en su oficina, acude y allí se encontraba el señor **BÁRCENAS**, firma un segundo papel en una salita sola, con la secretaria, vuelve a la Sala donde están **BARCENAS** y Bel, se saludan, se toma un café y se marcha, siendo esa toda la relación que tiene con él, que se limita, absolutamente, a ese momento, que habrían sido siete o diez minutos.

En cualquier caso, no pudo firmar ningún documento en 2004, porque en esa fecha no conocía al señor Bel, a quien había conocido a finales de 2005, explicando la razón por la que fue en esa época, y cuya relación de confianza con él se instala desde principios de 2006,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y nos parece irrelevante que se centre la atención en la fecha de 2009, cuando ni siquiera la testigo la puede fijar con precisión, que lo que sí explica con detalle es el abuso de que fue objeto utilizando su nombre en unas operaciones en las que no tuvo nada que ver.

Así, cuando se pasó a exhibir los documentos, negó que firmara el contrato de mediación de 15/11/2004, que dijo que era un documento que nunca había visto, insistiendo en que esa fecha no conocía a Patricio Bel, como también negó que firmara el de compraventa de 19/01/2006; por lo tanto, nuestra conclusión es que la firma que pueda aparecer en aquellos documentos que pretende hacer valer para su coartada **LUIS BÁRCENAS**, que, de alguna manera, comprometen a Isabel Ardanaz, responden, sin lugar a dudas, a una afirmación que hacía la testigo en juicio, cuando decía *"no, no los leí con atención, yo me confié ciegamente a Patricio, lo que él me pedía hacer"*, y, por lo tanto, es razonable que dijera, como también dijo en su declaración, que no había visto esos papeles y que no los había firmado. Ante tales circunstancias y la utilización a conveniencia por la parte de la documentación que se utilizó para la pericia que se realiza a su instancia, por lo tanto, una vez más, sin pasar por el control y objetividad que conlleva que sea practicada judicialmente, ninguna fiabilidad nos ofrece las conclusiones a las que llega, de manera que, puesto en relación el testimonio de la testigo Isabel Ardanaz, con que aparece lo que se dice que es su firma en unos documentos en que hay referencias a cuadros que no podían pertenecer al matrimonio **BÁRCENAS IGLESIAS**, o ese fulgurante viaje del primero, el 16/06/2011, a Argentina, consideramos que constituyen prueba suficiente para dejar asentado que ni el contrato de compraventa de 19/01/2006, ni el de mediación de 15/11/2004 responden a una realidad, sino que son producto de una falsificación.

Es cierto que en 2011 **LUIS BÁRCENAS** admite que viajó a Argentina, que, incluso, estuvo allí el 16/06/2011, pero su excusa estaría en que lo hizo para la firma del contrato con CONOSUR ese preciso día, y lo hemos asumido, entre otras razones, a la vista de la



certificación de la escribana que lo certifica, pero, que así sea, es perfectamente compatible con que, también ese día, aprovechara para conseguir la firma de Isabel Ardanaz en esos documentos que trae a España, que, siendo tan fundamentales como eran para la inspección tributaria a que estaba sujeta su mujer, no tiene explicación que dejara de prepararlos antes de salir de viaje, para que los presentase ese mismo día 16, y, en su lugar, realice un tan fulgurante viaje hasta Argentina y suceda que a su vuelta ya pueda disponer de ellos para presentarlos del día 20.

Por último, no tiene explicación que niegue conocer a Isabel Ardanaz, a no ser como un argumento más para cuestionar su testimonio, como también nos parece significativo ese distinto uso de los apellidos de esta, Ardanaz y Mackinlay, que explicó la razón por la cual, usando como usaba el de Mackinlay cuando acude a la firma, se encuentra con que es ese el apellido que figura y se tacha para sustituirlo por el de Ardanaz, que manifiesta que solo lo utilizó en esa ocasión, porque se lo pidió Patricio Bel y pasó por ello porque confiaba en él, pero que así fue por ser el que mejor venía a los intereses de **LUIS BÁRCENAS**.

C) Ocultaciones a la Hacienda Pública

a) Unas primeras consideraciones

La primera, para decir que, desde el momento que hemos dado por probado que tanto los fondos que pasaban por determinadas entidades o sociedades como SINEQUANON, TESEDUL o GRANDA GLOBAL, pertenecían a **LUIS BÁRCENAS**, poco más hay que decir para que, en aplicación de la teoría del levantamiento del velo, los imputemos como fondos propios de este, en su caso, de **ROSALÍA IGLESIAS**, o de ambos, a los efectos de su contribución al fisco.

En esta misma línea, conviene hacer alguna consideración sobre las Declaraciones Tributarias Especiales presentadas en nombre de TESEDUL el 03/10/2012, y de GRANDA GLOBAL el 04/10/2012, y no en nombre de **LUIS BÁRCENAS**, y el criterio de los peritos que informaron a instancia de este acusado, que



consideraban que quienes deberían tributar eran las sociedades a cuyos nombres se encontraban las cuentas suizas, criterio que no podemos compartir, sino que, de acuerdo con el perito judicial, entendemos que quien ha de tributar es la persona física que encubren, que es **LUIS BÁRCENAS**, por aplicación, precisamente, de la doctrina del levantamiento del velo, pues dichas sociedades son el instrumento que emplea para esconderse tras ellas, y, como instrumentales que son, no les pertenecen sus activos. Poco más que decir sobre este particular, pues nos remitimos a lo razonado, cuando hemos dado por probado que las cantidades que circularon por las cuentas de SINEQUANON, TESEDUL y GRANDA GLOBAL, pertenecían a **LUIS BÁRCENAS**.

Además, hay que tener en cuenta que, cuando se acudió a la regularización contemplada en Real Decreto Ley 12/2012 de 30 de marzo, no se hacía con esa finalidad regularizadora que con dicha normativa se buscaba, sino que no se puede desconectar de la finalidad defraudatoria que, con su actuar, perseguía **LUIS BÁRCENAS**, y es que no cabe olvidar que este va creando esas sociedades, con el propósito de eludir pagar los impuestos que, como persona física, hubiera tenido que pagar, una vez entra en vigor, el 01/07/2005, como consecuencia del Acuerdo con Suiza, la aplicación sobre la Directiva Europea del Ahorro, a la que nos hemos referido. El caso de la transferencia de fondos a la Fundación SINEQUANON a partir de mediados de ese año es una muestra evidente, y de la utilización de las sociedades TESEDUL y GRANDA GLOBAL podemos decir lo mismo; nos remitimos, también, a lo que hemos dicho más arriba sobre esta cuestión, y solo remarcar que era práctica conocida la de colocar fondos de cuentas de particulares en este, o semejante, tipo de entidades, creadas "ad hoc", para evitar su tributación por parte del real dueño de los fondos; así lo decía la testigo Agatha Stimoli, y esto, en el caso de **LUIS BÁRCENAS**, con los resultados buscados, pues haciéndolo como lo hizo consiguió permanecer oculto al fisco.

En este sentido, no podemos estar más de acuerdo con la conclusión a la que se llega en el informe de la AEAT de 18/02/2014, en que, tras examinar la



documentación suiza recibida hasta ese momento por vía de las Comisiones Rogatorias cursadas a dicho país, dice que "en 2012, tanto la Administración Tributaria como el J.C.I. nº 5, desconocían por completo el patrimonio que Luis Bárcenas tenía situado en el extranjero. Se habían cursado comisiones rogatorias internacionales (hecho del que el imputado tenía pleno conocimiento), pero su resultado todavía era incierto. Si, por cualquier causa, esas comisiones no hubieran aportado la información de que ahora disponemos, las declaraciones presentadas permitían a Luis Bárcenas mantener completamente oculto su patrimonio en el exterior, toda vez que, como se ha visto, su identidad permanece tapada por la sociedad interpuesta TESEDUL y las dos personas que aparecen como sus fundadores y propietarios, más quien aparece como administrador". [Recuérdese lo que hemos dicho en el razonamiento dedicado a las cuestiones previas sobre la utilización de las distintas Comisiones Rogatorias cumplimentadas desde Suiza, incluida la documentación que, a lo largo de las sesiones del juicio, ha ido llegando].

Lo que queremos decir es que, en la medida que con las Declaraciones Tributarias Especiales que realizan las sociedades TESEDUL y GRANDA GLOBAL no se pretende la regularización contemplada en el referido Real Decreto, sino ocultarse tras ellas **LUIS BÁRCENAS** y dar cobertura a sus irregularidades fiscales, no vale acudir a este nuevo ardid, pues no podemos aislar, como un acto de leal colaboración fiscal, lo que se enmarca dentro de la permanente actitud defraudatoria que ha guiado todo su actuar. El imputar la venta de cuadros adquiridos muchos años atrás para que no tributasen nada mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento, para tratar de engañar a la inspectora de hacienda que está pasando una inspección, o la misma circunstancia de que se encubra tras dichas sociedades hace inaplicable el referido Decreto, pues no dejan de ser tretas propias de diferentes maneras de engañar; si, además, se ocultan rentas o se manipula la realidad de algunas de las operaciones sobre las que se ha de tributar, como hemos visto que hacía este acusado, a no ser que toleremos como legítimo la realización de actos ejecutados en fraude de ley, y esto, por principio, no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

es tolerable, no cabe que se ampare en la referida regularización como una fórmula más con la que dar apariencia de legalidad lo que no es sino otro mecanismo para defraudar al fisco.

En cualquier caso, las Declaraciones Tributarias Especiales de TESEDUL y de GRANDA GLOBAL hemos de considerarlas inválidas e ineficaces, a la vista de la STC 73/2017, de 08/06/2017, que, entre las consideraciones que va realizando hasta decretar la nulidad a la que llega, habla de que el referido Decreto-Ley lo que establece es una forma excepcional de regularización de deudas tributarias pendientes, devengadas y no declaradas, que ha de pivotar sobre criterios, que, aunque sean de conveniencia, no deben estar exentos de un cierta lealtad, y es que, para aprovecharse de las ventajas que ofrecía dicha normativa, era imprescindible, como en cualquier actuación ante la Administración, poner en su conocimiento, con corrección y sin ocultar o falsear el hecho imponible de que se trate, en la medida que la regularización está pensada para quien pretenda avenirse a cumplir con unas obligaciones fiscales que sabe que tiene pendientes, es decir, para quienes, de alguna manera den muestras de retractarse de su posición de incumplimiento, no, por lo tanto, para quienes los mecanismos que contempla los utilicen para persistir en el fraude tributario. La sentencia termina declarando inconstitucional y nula la Disposición del Real Decreto-Ley que nos ocupa, con una previsión, en lo que se refiere al alcance de esta nulidad, tan precisa, como que *"deben declararse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012 las situaciones jurídico-tributarias firmes producidas a su amparo, por exigencia del principio constitucional de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE"*, lo que, entendido en sus justos términos, significa que a aquellas situaciones administrativo tributarias no firmes no les alcanza la anterior previsión, y, desde luego, las que aquí nos ocupan no se encuentran en tal situación, desde el momento que se ha negado su eficacia como consecuencia de verse incursas en el presente procedimiento, por ello que ni, aun considerando que



las mismas no constituyeran un fraude al procedimiento de regularización que contemplaba el Real Decreto-Ley, se podrían ver amparadas por él.

b) Tras este breve análisis y valoración de la prueba, podemos hacer una síntesis, que consideramos de ayuda para comprender las premisas desde las que pasaremos a dar por probado la base fáctica sobre la que se asientan los delitos contra la Hacienda Pública por los que han de resultar condenados **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS**.

Esa prueba que hemos analizado nos ha permitido comprobar que hasta mediados de 2005, cuando entra en vigor la Directiva del Ahorro para Suiza, según la documentación remitida desde dicho país, en las cuentas bancarias de allí aparece como titular **LUIS BÁRCENAS**, y, tras esa entrada en vigor, se interponen personas jurídicas con domicilios en países no cooperantes, lo que, si no totalmente imposible, sí genera una muy enorme dificultad para que la Hacienda Pública pueda identificar al titular real de la riqueza, a lo que se une que estas cuentas se nutren con ingresos en metálico, no detectables en cuanto a su origen, con lo que, de esta manera, se consigue eludir el pago del impuesto, que, por razón su fortuna, debiera hacer frente quien, siendo el real dueño de ella, se vale de tales fórmulas. Dichos ingresos, que vienen documentados en las Comisiones Rogatorias Suizas, se detallan y analizan en los diferentes informes periciales de la UDEF y de la AEAT, a los que luego acudiremos, que damos por válida, como documental que es, y que ha sido utilizada por los peritos para hacer sus informes.

En esta estrategia, lo primero que hace **LUIS BÁRCENAS** es interponer, en julio de 2005, la fundación panameña SINEQUANON; en 2006, abre una cuenta a nombre de su mujer, que esta conoce, y en la que tienen capacidad de disposición y manejo ambos; en 2009, una vez que, en febrero, trasciende a los medios la incoación de la presente causa, pone cuantos fondos puede a nombre de la sociedad uruguaya TESEDUL, que a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

él pertenece, se aprovecha de los que, a través de la también uruguayo RUMAGOL, le hace circular por ella su testafarro **IVÁN YÁÑEZ**, como también los pone en su sociedad GRANDA GLOBAL.

En la evolución de los movimientos de esas cuentas, vemos que, de manera progresiva, se van produciendo ingresos en las del DRESNER BANK y LOMBARD ODIER, que hasta finales de 2008 ascienden, al menos, a 10.017.787,23 €; sin embargo, a partir del año 2009, una vez en marcha la presente causa, se produce el movimiento inverso, esto es, la extracción de fondos de esas cuentas, sin que, por parte de **LUIS BÁRCENAS**, se haya dado una explicación creíble, y que, debido a que en cantidad de ocasiones se ha perdido su rastro, nos lleva a concluir que ha conseguido encontrar fórmulas para evitar que su patrimonio pudiera ser intervenido con motivo de su encartamiento en la presente causa.

Es cierto que para cada uno de esos momentos tan críticos, en particular el año 2005 y el 2009, ha dado explicaciones con las que justificar esos cambios tan significativos en el tratamiento de su fortuna, a los que no hemos dado credibilidad por las razones que hemos ido exponiendo; a ellas nos remitimos; aquí, solo añadir que escasa credibilidad merece quien, en momentos tan críticos en los que ve en riesgo su fortuna, como los señalados, busca las fórmulas que hemos ido viendo para esconderla.

Desde los anteriores antecedentes, ni las rentas de **LUIS BÁRCENAS** ni las de **ROSALÍA IGLESIAS** fueron declaradas correctamente a la Hacienda Pública, ante la cual reflejaron solo parcialmente sus recursos, como las supuestas compraventas de cuadros a que antes nos hemos referido, y ante la que, el 03/10/2012, presentó, modelo 750, Declaración Tributaria Especial en nombre de TESEDUL, con esa finalidad de continuar manteniendo oculta la verdadera titularidad de los fondos a la Hacienda Pública, y en la que reflejó de modo incompleto las cantidades omitidas en las correspondientes declaraciones de IRPF de **LUIS BÁRCENAS** de los años 2007 a 2010, periodo en que de conformidad con dicha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

normativa cabía tal regularización, e ingresando por tal concepto la cantidad de 1.098.804 €.

Asimismo, con igual finalidad de ocultar **LUIS BÁRCENAS** ser real propietario, como también el verdadero origen de los fondos, de acuerdo con **IVÁN YÁÑEZ**, se valió de GRANDA GLOBAL para presentar, en nombre de esta sociedad, Declaración Tributaria Especial el 04/10/2012, ingresando 132.051 €.

Las rentas de **LUIS BÁRCENAS**, generadas con la ilícita actividad que de él hemos descrito, incluidos los pagos percibidos de **FRANCISCO CORREA**, así como los de origen desconocido, las consideramos ganancias patrimoniales no justificadas y se integran, en consecuencia, en la correspondiente base liquidable general.

Los regalos en forma de viajes recibidos por **LUIS BÁRCENAS**, los consideramos como ganancias de patrimonio y se integran en la parte general de la base imponible, y estos, como estaban de acuerdo, incluso el perito de la defensa, Luis Damas, han de atribuirse únicamente a **LUIS BÁRCENAS** y no a su cónyuge, de conformidad con el art. 11 de la ley IRPF, durante su respectivo periodo de vigencia.

Por esta misma razón, en principio, se atribuyen a **ROSALÍA IGLESIAS** los fondos depositados en sus cuentas bancarias españolas.

Por último, los rendimientos obtenidos con la inversión de las rentas señaladas tienen la consideración fiscal de rendimientos mobiliarios y la venta de esas inversiones la de ganancia patrimonial.

Evidentemente, la documentación remitida por Suiza ha sido la base sobre la que han trabajado los peritos de la AEAT, desde los que han partido para hacer los cálculos que nos lleven a determinar la cuota defraudada respecto de cada ejercicio fiscal; pero no solo eso, sino que, en la medida que hemos explicado las razones por las cuales la circulación por ellas ha sido uno de los mecanismos empleados para blanquear dinero, es necesario que los tengamos en cuenta a tales efectos. Por esta razón, debemos reiterar lo que, en cuestiones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

previas, argumentamos para rechazar la petición hecha por la defensa de que no se utilizara dicha documentación, porque, de hacerlo, se estaría vulnerando el principio de especialidad.

Como decimos, dicha documentación ha sido fundamental; de ella han tomado los peritos los datos sobre los que elaboran sus informes, que los asumimos, no solo porque se trata de datos objetivos, sino porque sobre ellos ha habido la suficiente información a lo largo de los interrogatorios que se han ido haciendo a acusados, testigos y otros peritos que han emitido informes que han sido tenidos en cuenta por los de la AEAT; como también tendremos en cuenta aportaciones hechas por peritos de la defensa. En el cuadro que colocaremos más adelante, en el que concretaremos los ingresos en cuentas Suizas que **LUIS BÁRCENAS** ha estado ocultando y que solo gracias a la colaboración prestada por dicho país nos ha permitido conocer, no solo nos limitaremos a poner una relación de números, fechas y procedencia de cada ingreso, sino que haremos mención al informe del que se ha obtenido la información, todos ellos ratificados y sujetos a debate a lo largo del juicio oral. Es un cuadro que tomamos de uno de los anexos que incorpora la Fiscalía a su escrito de conclusiones, que completamos con la mención a los informes de donde se obtienen los datos.

De esos informes que nos sirven para llegar a calcular la cuota defraudada en cada caso, ya hemos hablado y acudido a ellos con anterioridad, el primero de los cuales es el de la AEAT de 18/02/2014, sobre cuotas presuntamente defraudadas por los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio, en los periodos de 2000 a 2011, correspondientes a **LUIS BÁRCENAS** y su esposa, **ROSALÍA VILLAR**, que es la base a partir de la cual se realizan las liquidaciones para determinar esas cuotas, en base a la documentación con que se contaba en ese momento en la causa, que, como en el propio informe se dice, era la que se había venido acumulando a lo largo de la Instrucción, como la relativa a viajes realizados o dinero ingresado en bancos españoles de origen no justificado, así como la obtenida por vía de las



Comisiones Rogatorias hasta ese momento recibida, material sobre el que hubo debate a lo largo de las distintas sesiones del juicio oral.

Al anterior hay que añadir el informe de 17/11/2014, que da respuesta a lo requerido por el JCI nº 5 en auto de 24/10/2014, que lo solicita a la vista de determinada documentación suiza, recibida en el Juzgado el 16/10/2014, y el de 18/01/2017, que complementa los anteriores, a la vista de la documentación que aportó la defensa de **LUIS BÁRCENAS** al inicio del juicio oral, que, como en él se dice, analiza aquellos documentos que tienen incidencia en los anteriores informes de 18/02/2014 y de 17/11/2014, y hace determinadas modificaciones porque asume determinados planteamientos realizados en el informe que presentan los peritos propuestos por la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, como luego veremos. Además, todas cuantas anotaciones aparecen en dicho cuadro se encuentran en el informe pericial sobre cuentas bancarias, de 25/07/2017, realizado por el Inspector Conrado Cviró.

Por otra parte, indicar que, puesto que para asentar datos sobre los que construir buena parte de los hechos probados soporte, fundamental, aunque no exclusivamente, de los delitos contra la Hacienda Pública, es preciso pasar por esos informes periciales traídos, y puesto que hay discrepancias entre los emitidos por los peritos de la AEAT y los realizados por la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, se hace necesario, aun cuando nos encontremos en la fundamentación fáctica relativa a la prueba, realizar alguna consideración jurídica en esta parte de la sentencia para explicar por qué nos decantamos por una u otra de las alternativas, cuando haya discrepancia entre dichos informes.

Una parte de la pericia es relativa al IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, que, en cuanto a las liquidaciones efectuadas por la AEAT, no ha habido debate con las realizadas entre 2000 y 2004, y en las posteriores la cuestión ha girado en torno a la doctrina del "levantamiento del velo", que, en opinión de la



defensa, no cabría su aplicación, por cuanto que, por más que se operara mediante sociedades instrumentales, en tanto que son sociedades con residencia en España, deberían tributar por su propio impuesto de sociedades, criterio que no compartimos por dos razones: la primera, porque consideramos que tal tesis solo cabe admitirla a costa de tolerar el fraude que busca quien se esconde tras dichas sociedades, y la segunda, porque, si la cuestión la enfocamos en los términos que debe ser enfocada, tras el análisis de la prueba que hasta ahora hemos realizado, en que hemos dicho que el dinero que pasaba por esas sociedades pertenecía a **LUIS BÁRCENAS**, sobra hablar de la teoría del levantamiento del velo, porque, directamente, son fondos de él, que, como tales, debe tributar por ellos.

En este sentido, la defensa, para mantener su tesis frente a las acusaciones, se hace la pregunta de a quién pertenecen las rentas que circulan por dichas sociedades y se responde que son rentas de las sociedades, para, poniéndolo en relación con que se trata de sociedades de cartera, mantener que eran ellas las que deberían tributar directamente por vía del impuesto de sociedades.

Como decimos, no compartimos el planteamiento de la defensa, porque, nuevamente, nos remitimos al resultado de la prueba analizada hasta el momento, que nos ha llevado a tener por acreditado que, cualquiera que sea la clase de sociedades de que se hable, las mismas eran una simple pantalla tras la que se escondía **LUIS BÁRCENAS** en esa dinámica defraudatoria que guiaba todo su actuar; por lo tanto, en ningún caso, cabe hablar de patrimonio de algo que no existe, porque, como pantallas que eran, no tenían una existencia real y no funcionaban de acuerdo a cualquier normativa legal por la que debieran regirse, sino que, simplemente, ocultaban un patrimonio que era de **LUIS BÁRCENAS**, por el que no había tributado y que, una vez descubierto, ha de tributar como patrimonio suyo que es.

Así lo consideramos, por cuanto que el hecho imponible del IRPF está constituido por la obtención de rentas por parte de la persona física obligada



tributariamente, mientras que el IS es un tributo que grava la renta de las sociedades y personas jurídicas, cada uno, por tanto, con su ámbito de aplicación y régimen propio, por lo que, para que pueda aplicarse este segundo, es preciso partir de la base de que la sociedad existe, lo que hemos negado en cuanto hemos considerado como sociedades pantalla las utilizadas por **LUIS BÁRCENAS**, y las rentas que han circulado por ellas, como rentas propias de este, de manera que, siendo el hecho imponible al que se asocia el tributo esas rentas de esta persona física, quien deberá tributar por ellas es la persona física a quien pertenezcan, que no es otro que **LUIS BÁRCENAS**, quien deberá hacerlo por la vía del IRPF, en su caso del IP.

Con el anterior planteamiento, entendemos que ni siquiera es preciso pasar por la doctrina del levantamiento del velo para considerar que han de tributar por vía del IRPF las propias rentas, que hizo circular este acusado por la Fundación SINEQUANON y la sociedad TESEDUL, cualquiera que fuera el domicilio o residencia fiscal de estas, la sede de su dirección efectiva, o el tipo de entidades o sociedades por el que se les quiera hacer pasar, en base a argumentaciones meramente formales o traídas del ámbito administrativo, como se hace en el informe elaborado a instancia de la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, que, insistimos, rechazamos, pues debemos recordar que estamos en el marco de un proceso penal, que se rige por unos criterios propios, fundamentalmente en busca de una verdad material, que no tienen por qué coincidir con los de otras jurisdicciones. Ahora bien, aunque pasáramos por la doctrina del levantamiento del velo, debiera ser desde la interpretación que de la misma se hace en este ámbito penal, que no tiene por qué coincidir con el que se hace en el administrativo, que es desde el que la enfocan los peritos de la defensa para negar que se pueda acudir a ella.

No obstante, un breve apunte más, para exponer las razones por las que tampoco consideramos de aplicación la doctrina que pretende trasladar la defensa, de la STS 306/2017, de 27/04/2017, que mantiene



la absolución que en la instancia se había pronunciado por el delito fiscal de que se acusaba.

Dicha sentencia admite la simulación de operaciones que analiza, pero, debido a que esa simulación no era de naturaleza tributaria, porque los acusados no perseguían conseguir una menor tributación a través del uso fraudulento de los negocios de los que se valieron, la absolución que confirma es una conclusión razonable, ya que bien por considerar que no se había visto atacado el bien jurídico protegido por el tipo, bien por no considerar concurrente el tipo subjetivo, esa era la solución. Ahora bien, como venimos insistiendo, no es ese el posicionamiento de **LUIS BÁRCENAS**, quien, si algo pretende con esa actitud de hacer circular sus rentas por sociedades tras las que se oculta, es con la finalidad de no ser localizado a efectos fiscales, y evitar la tributación a que debiera hacer frente por tales rentas; es, por tanto, un caso claro de simulación con efectos tributarios, incompatible con la línea de la referida STS.

Una última consideración en este punto, para decir que tampoco compartimos la otra parte del discurso, que también se pretende apoyar en la referida STS, hecho por el letrado, de que, partiendo de las consideraciones que realizan los peritos que propone, caso de haber tributado la Fundación y TESEDUL por vía del IS, hubiera supuesto una tributación superior que la resultante de atribuirse su patrocinado las rentas, para lo cual es preciso partir, como premisa de arranque, de que la sociedad, en todo caso, ha de tributar por el IS. Sin embargo, ni siquiera entraremos en el debate, desde el momento que, para mantener la tesis de la defensa, habría que partir de la sujeción a un régimen fiscal respetuoso con la legalidad y regularidad que impone la norma, y entender que se tratase de rentas, realmente, de la sociedad, y, puesto que hemos dicho que **LUIS BÁRCENAS** las utilizaba para ocultar sus propias rentas a través de ellas, y esto no lo podemos obviar, tendríamos que pasar por la esquizofrénica situación de considerar que otra parte de sus activos o patrimonio era societario, lo que tampoco es posible admitir, precisamente, porque, como venimos repitiendo, todas



las rentas son de **LUIS BÁRCENAS**, quien ha elegido dar una trayectoria única a su fortuna con la misma finalidad defraudatoria, y, como tal, de necesario tratamiento unitario; no nos parece razonable, pues, que, habiendo optado por esta alternativa, ahora, yendo contra sus propios actos, pretenda diversificar por dos caminos lo que, cuando proyectó el fraude, lo hizo pensando en uno. En cualquier caso, incidir en que, desde el momento que hemos negado la realidad a esas personas jurídicas, difícilmente cabe admitir que una inexistente sociedad esté sujeta al régimen tributario del IS, ya que, para que esto ocurra, lo primero que tiene que suceder es que exista la sociedad.

No cabe, por lo tanto, mantener que haya habido un tributo societario defraudado, exigible a la sociedad por vía del IS, y otro distinto, defraudado por el acusado, a quien le fuera exigible por vía del IRPF, sino que, en cuanto que todo el patrimonio es de este, a este le será exigible por el camino que él ha elegido; y, en línea con este razonamiento, tampoco podemos compartir el planteamiento que hace la defensa, de que, de haber tributado por un lado por el IS, y por otro por el IRPF, la tributación hubiera sido superior, y de ahí dar el salto de que, por suponer una carga tributaria total, en su conjunto, no hubiera habido delito fiscal, porque este planteamiento se hace desde la premisa de considerar que la Administración aceptase que las sociedades tributasen como tales sociedades, lo que sería a costa de asumir el fraude [y no nos planteamos que un fraude sea asumible por la Administración] que ha urdido el acusado para que esa apariencia pasase por una realidad, que, si no antes, desde este momento, ha quedado desmontado, de manera que, al estar hablando de un único patrimonio de **LUIS BÁRCENAS**, todo él ha de quedar sujeto al mismo régimen tributario, que es el del IRPF, en su caso del IP, y su obligado es el propio **LUIS BÁRCENAS**; en consecuencia, como hacen los informes de la AEAT, cualquiera de las rentas de estas sociedades no serán imputables a ellas, sino que habrán de serlo a **LUIS BÁRCENAS**, y por lo tanto las rentas de la Fundación, así como las TESEDUL, como rentas que, realmente, son de este habrán de integrarse en la base imponible de su IRPF.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Otra parte de los informes versan sobre el IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO, respecto de los cuales hubo debate entre los peritos de la AEAT y los propuestos por la defensa de **LUIS BÁRCENAS** sobre distintas cuestiones.

* Lo hubo sobre los criterios de valoración de los títulos negociados en mercados organizados, tanto en los relativos a los títulos españoles, como respecto de los cotizados en el extranjero, por cuanto que, en función de esos criterios de valoración, podría tener consecuencias en el resultado de las liquidaciones a practicar en el IP.

En relación con los títulos de renta fija o variable emitidos por entidades españolas, negociados en mercados españoles, hubo discrepancia en el informe presentado por la defensa al inicio del juicio oral, tal como había sido hecha la valoración en el informe de la AEAT de 18/02/2014; de dicho informe se dio traslado a los peritos de la AEAT inmediatamente a su recepción, que emitió el suyo de 18/01/2017, admitiendo el criterio propuesto por los peritos de la defensa respecto de la valoración de los títulos españoles, y, conforme a esa modificación, se practicaron las liquidaciones definitivas, que son las que trasladamos a sentencia.

Los peritos de parte tomaban con referencia, en apoyo de su criterio, la ORDEN HAC/196/2004, de 2 de febrero por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2003, a efectos del IP del año 2003.

La divergencia estaba en que en el inicial informe los peritos oficiales, aun conocedores de que la ley ordenaba tomar como valor, a los efectos del impuesto, el de cotización media en el cuarto trimestre del año, al no contar con documentación sobre la que hacer ese cálculo, efectuaron una simplificación y tomaron la cotización al cierre del ejercicio, pues, además, consideraban que, operando de esta manera, sería más favorable para el acusado, aunque advertían que, no obstante, pudiera haber alguna divergencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El debate en juicio sirvió para asumir la posición de los peritos de la defensa en cuanto a la valoración de los títulos españoles, y, adaptadas las liquidaciones al criterio de estos, nada más que decir.

En relación con los títulos emitidos por entidades extranjeras y cotizados en mercados extranjeros, que se mantuvo la discrepancia, trataremos de resumir los términos en que tuvo lugar.

Decían los peritos de la defensa que en las Órdenes Ministeriales en que se contiene la relación de los valores negociados en mercados organizados, con su correspondiente cotización media al cuarto trimestre de cada año, hacen referencia tan solo a los títulos de renta fija o variable emitidos por entidades españolas, negociados en mercados nacionales, pero, en ningún caso, a los títulos emitidos por entidades extranjeras y cotizados en mercados extranjeros, por lo que, tal ausencia de información relativa a la cotización media en el último trimestre de cada año de estos títulos, hacía prácticamente imposible que la determinación de la base imponible, por lo tanto, de la base liquidable y de la cuota íntegra del IP correspondiente a cada periodo impositivo, pudiera realizarse con la exactitud de cálculo que el caso requiere, y la conclusión a la que llegaba la defensa era que, al no contarse con una base para el cálculo de la cuota, no se podría hacer la liquidación, con la consecuencia final de que, al faltar el elemento de la cuantía que requiere el tipo, no cabría condena por delito fiscal.

De manera resumida, ese planteamiento consistiría en que la propiedad de acciones de entidades extranjeras no deben tributar en España porque el Ministerio no ha establecido sus precios de referencia mediante una Orden Ministerial y no puede acudirse a otros métodos de valoración; sin embargo no lo compartimos, por cuanto que es incompatible con algo que hemos dicho más arriba, cuando nos referíamos al hecho imponible de cada impuesto, que se configura a partir de una manifestación de riqueza, en el caso del IP, definido en el art. 3 de la Ley 19/1991, de 06/06/1991, reguladora de este Impuesto, de conformidad con el cual integra el hecho



imponible la propiedad de estos títulos, sin distinción de quién los emita, posea y dónde coticen. Por lo tanto, si se producen unas ganancias con tales títulos que incrementan la riqueza, no cabe negar que devengue su correspondiente cuota tributaria, a costa de negar la posibilidad de que se pueda hacer una valoración de la base imponible a través de un determinado mecanismo, cuando cabe precisar la misma por otros, como en el caso que nos ocupa han hecho los inspectores de Hacienda, y así lo explican en su informe de 18/02/2017.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 15 de dicha Ley 19/1991, cualquier título negociado en mercado organizado ha de ser objeto de tributación, sin que haga distinción entre que sea mercado nacional o extranjero, y por referencia a la cotización media del cuarto trimestre; lo que sucede es que el propio art. 13 hace una previsión, cuando dice que por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de valores que se negocien en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año, que se ha cumplido para el caso de títulos nacionales, aunque no para los extranjeros; pero ello no debe implicar que, cualquiera que sea el lugar de cotización, la ganancia quede exenta de tributación, pues, insistimos, el art. 3 así lo dice y no se puede entender que ni el art. 13 ni el 15 exima de ello; y el que para los extranjeros no se cuente con un fórmula expresa para hacer la valoración no puede servir como excusa, porque la ley ofrece una alternativa, si se quiere residual o supletoria para el caso de falta de previsión concreta, como es la del art. 24, que, para cualesquiera otros bienes o derechos de contenido económico, su valoración se hará por el precio de mercado en la fecha del devengo de impuesto (último día del año), que es al criterio al que han acudido los peritos judiciales, porque lo cierto es que, como operaciones que devengaban beneficios, no debían dejar de tributar.

* También hubo discrepancia sobre la aplicación del límite conjunto de la cuota íntegra a que se refiere art. 31 de la Ley 19/1991, del IP, que, según redacción dada por Ley 46/2002, vigente entre 2003 y 2006, decía:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"la cuota íntegra de este Impuesto, conjuntamente con la porción de la cuota correspondiente a la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la parte general de la base imponible de este último".

En opinión de los peritos de la defensa, ese cálculo, en un entendimiento literal del referido artículo, habrá de realizarse sobre la base imponible, no como los peritos judiciales, que lo hacen sobre una magnitud distinta, pues suman a dicha base las ganancias patrimoniales no justificadas, con lo cual se estaría contraviniendo la literalidad del art. 31, porque el límite en él previsto no se calcularía sobre la base imponible.

La discrepancia de los peritos judiciales resulta de una interpretación conjunta de la normativa reguladora de la materia, no limitada a la dicción literal de un precepto, más acorde con el principio de interpretación "sedes materiae", que consideramos que es por la que se debe optar, por estar en conformidad, además, con lo dispuesto, fundamentalmente, en el art. 3.1 CC y la invocación que hace al espíritu y finalidad perseguido por toda norma, que, en el caso que nos ocupa, está en evitar el fraude fiscal, y por ser criterio jurisprudencial que el espíritu y finalidad de la ley debe prevalecer sobre su literalidad.

Sin perjuicio de lo que más adelante diremos, los peritos judiciales se apoyan para mantener su posición, entre otros, en el art. 37 de Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vigente hasta el 01 de Enero de 2007 (TRLIRPF), que dice que *"las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción"*.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los peritos de la defensa, consideran, además, que la mención a la inclusión de las ganancias patrimoniales no justificadas en la base liquidable general del periodo impositivo que se descubran, que dice este inciso que subrayamos del art. 37, no es más que una ficción legal, en virtud de la cual una renta oculta que se patrimonializa cuando, posteriormente, es descubierta y se imputa a un único ejercicio, no tiene por qué coincidir con aquel en que se obtuvo dicha renta, por lo que, al adicionarse dicha ganancia no justificada a la base imponible del IRPF a los efectos del cálculo del límite previsto en el art 31 LIP, lo que se conseguiría en la mayor parte de los casos es incrementar aquel límite con rentas obtenidas en otros periodos impositivos, cuando la finalidad de dicho límite no es otra que permitir que la cuota del IP correspondiente a cada ejercicio se satisfaga con la renta del mismo ejercicio. Por lo tanto, con la fórmula que emplean los peritos judiciales, imputando las ganancias patrimoniales en el ejercicio que se afloran, en realidad se estaría incrementando el límite impositivo con rentas obtenidas en otros periodos, cuando es a estos a los que se debería imputar, no satisfaciéndose así el impuesto con la renta del periodo en que se devengó.

En esta línea, para los peritos de la defensa, a los efectos de calcular el límite conjunto de la cuota íntegra, no debería tenerse en cuenta en lo que en la base liquidable del impuesto son los incrementos no justificados de patrimonio, porque, incluso, podría tener efectos confiscatorios; ahora bien, asumiendo este Tribunal la línea que sobre este particular proponía el Abogado del Estado en su informe, tal interpretación literal de la norma, que supone que el adjetivo imponible no comprenda la base liquidable, no nos convence, sino que nos decantaremos, como han hecho las acusaciones, por la que proponen los peritos de la AEAT, como pasamos a exponer.

En efecto, de estar a esa literalidad que defienden los peritos de parte, se podría llegar al resultado de que, al no haber justificado **LUIS BÁRCENAS** de dónde y cuándo ha obtenido esas ganancias que tuvo ocultas,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tributaría en el IP mucho menos, llegando, incluso, a desaparecer el delito, mientras que, si justificara la procedencia de esos incrementos integrándolos en la base imponible general del impuesto, podría resultar menor cuota en el IRPF, incluso alguna de las ganancias llegar a estar prescritas, pero se mantendrían los delitos del IP porque sus cuotas serían más elevadas, lo que consideramos una interpretación "ad absurdum", porque supondría que la confesión de la riqueza, que no deja de ser un acto de colaboración, comportaría una consecuencia perjudicial, mientras que el silencio y la ocultación, que son todo lo contrario, reportarían un beneficio. Dicho de manera resumida, de un acto fraudulento, como es ocultar unas ganancias quien las oculta, no debe obtener beneficios fiscales, porque solo cuando se descubre es cuando se pueden tener por tales ganancias y evaluar a los efectos de su contribución al fisco, lo que no quita para que, si el obligado acredita el origen o el momento de adquisición de esa riqueza, la imputación se haga en el ejercicio correspondiente.

Al margen las consideraciones que acabamos de hacer, para decantarnos por la interpretación que hacen los peritos de la AEAT, podemos partir de lo que dispone el art. 15 apdo. 1 del Texto Refundido que dice que "*la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe de la renta disponible del contribuyente, expresión de su capacidad económica*", siendo, por lo tanto, la capacidad económica factor determinante, poniéndolo en relación con su apdo. 4, que dice que "*la base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta Ley, las reducciones por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica, cuidado de hijos, edad, asistencia, discapacidad, aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a las bases liquidables general y especial*", de manera que para la determinación de la base liquidable se habrá de partir de la imponible, a la que habrá que aplicar las reducciones que el mismo artículo indica, entre las que no se encuentran las ganancias patrimoniales no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

justificadas, como no podía ser de otra manera, ya que no son un componente negativo, sino, en la medida que son una contribución a la capacidad económica del contribuyente, pues no dejan de ser ganancias, deberán formar parte de la renta del sujeto pasivo.

Por su parte, el art. 31 hay que considerar que está pensando en hipótesis de normal autoliquidación del impuesto, de manera que, como principio, no tendría que plantearse la existencia de ganancias patrimoniales no justificadas, porque no solo es una situación anómala, sino que suele encerrar vestigios fraudulentos, por lo que, repetimos una vez más, no nos parece razonable que, quien ha provocado una situación de ese tipo, pretenda obtener ventajas de ella; al revés, si alguna consecuencia perjudicial deriva de ello, por ella deberá pasar, al haber provocado la situación él.

En consecuencia, si las ganancias patrimoniales no justificadas no están contempladas por el legislador dentro de un sistema de liquidación normal o regular, como no podía ser de otra manera, vista la finalidad defraudatoria con que se ocultan, y teniendo en cuenta que existe un precepto específico que las tiene en consideración como concepto autónomo, y lo cierto es que, cualquiera que sea la clase de esas ganancias, con ellas se aumenta la capacidad económica del contribuyente, consideramos que, por razones de coherencia con el sistema, las injustificadas, como ganancias que son, se coloquen al mismo nivel que cualquier otra ganancia que incremente la renta o el patrimonio, en su base imponible, de ahí que nos decantemos por la pericia judicial y no por la de los peritos de parte.

Y pasamos a colocar el cuadro sobre ingresos en cuentas suizas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

INGRESOS CUENTAS SUIZAS				
CUENTA	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO	PRUEBA (a todos ellos se refiere el informe pericial de Conrado Caviro de 26.7.2017 que, por lo tanto, no incluye en cada uno de los apartados)
33357 "NOVIS" Lombard Odier	24.1.2000	84.141,69	Versement ESP 14.000.000	Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
	15.03.2000	102.172,06	Efectivo (17.000.000 pts)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 5 + Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81) + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
	31.3.2000	96.161,94	Deposit (16.000.000 pts)	Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
	3.4.2000	41.309,58	Trasferenci a (6.873.336 pts)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 6 + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
	3.4.2000	10.327,40	Trasferenci a (1.718.334, 00)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 6 + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
	2.5.2000	96.161,94	Efectivo (16.000.000 pts.)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 7 y 8 + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

15.5.2000	30.050,61	Efectivo (5.000.000pts) depositado por Yáñez	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 7 y 8 + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
13.6.2000	96.161,94	Efectivo entregado por Yáñez + 60.000 pts. Que trasfiere desde OBISPADO para completar el dinero entregado por 15.940.000 pts.	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 8 y 10 + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
23.06.2000	60.101,21	Efectivo (10 millones pts)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 9 + Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81) + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
21.07.2000	120.202,42	Efectivo (20 millones ptas.)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 11 + Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81) + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
28.08.2000	132.222,66	Efectivo (22 millones ptas.)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 12 + Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81) + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

	29.8.2000	60,11	Efectivo (10.000 ptas)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 12 + Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81) + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
	01.12.2000	120.202,42	Efectivo (20 millones ptas.)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 12 + Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81) + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
	29.12.2000	120.202,42	Efectivo (20 millones ptas.)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 13 + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 6)
128380 Dresdner Bank, Zurich	3.3.2000	114.192,30	Ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 38)
	23.6.2000	59.800,70	Pago	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 38)
	TOTAL AÑO 2000	1.283.471,40		
33357 "NOVIS" Lombard Odier	29.01.2001	120.202,42	Efectivo (20 millones ptas.)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 14 + Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81) + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 11)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

	15.05.2001	12.020,24	Efectivo (2 millones ptas)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 14 + Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81) + Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 11)
	30.11.2001	120.020,42	Efectivo (20 millones ptas)	Informe UDEF 57.282/14 ratificado por los agentes 111.456 y 111.500 el 10.7.2017, página 15+ Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 11)
128380 Dresdner Bank, Zurich	29.1.2001	30.050,61	Pago	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 38)
8005540 Dresdner Bank	15.5.2001	108.182,18	Ingreso en divisas	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 39)
	15.6.2001	138.232,78	Ingreso en divisas	
	29.6.2001	120.202,42	Ingreso en divisas	
	20.7.2001	150.313,13	Ingreso	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 39)
	10.9.2001	48.080,97	Ingreso	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 39)
	12.10.2001	120.202,42	Ingreso	
	6.12.2001	174.293,51	Ingreso	
	17.12.2001	54.091,09	Ingreso	
	21.12.2001	120.923,64	Ingreso	
TOTAL AÑO 2001		1.316.815,83		
33357 "NOVIS" Lombard Odier		65.000,00	Saldo	Informe AEAT de 17.11.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 16)
8005540 Dresdner Bank	22.03.2002	140.000,00	Entrega por Luis Bárcenas en Ginebra	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (pág. 39). En la localización señalada en el informe, MPC 50 tomo 26.3 consta ingresado por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

				el propio Luis Bárcenas en visita a Ginebra (tb lo recoge el informe en la pág. 40)
	31.05.2002	105.000,00	Ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 39)
	16.07.2002	239.000,00	Ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 39)
	TOTAL AÑO 2002	549.000,00		
8005540 Dresdner Bank	10.01.2003	20.000	Ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 40)
	13.01.2003	67.000,00	Ingreso en efectivo	
	02.05.2003	162.500,00	Ingreso en efectivo	
	30.06.2003	120.000,00	Ingreso en efectivo	
	11.07.2003	151.000,00	Ingreso en efectivo	
	11.07.2003	60.000,00	Ingreso en efectivo	
	9.09.2003	150.000,00	ingreso en efectivo realizado por Luis Bárcenas	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (pág. 40). En la localización señalada en el informe, MPC 73 tomo 26.3 que se corresponde con <u>Venta cuadro siglo XVI que compró pareja, restauró y vendió.</u> (tb lo recoge el informe en la pág. 41)
	3.10.2003	240.000,00	ingreso en efectivo realizado por Luis Bárcenas	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (pág. 40). En la localización señalada en el informe, MPC 74 tomo 26.3 consta como <u>venta de pintura</u> (tb lo recoge el informe en la pág. 41)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

	28.11.2003	180.000,00	ingreso en efectivo realizado por Luis Bárcenas	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (pág. 40). En la localización señalada en el informe, MPC 802 tomo 26.4 consta como <u>venta de obras de arte.</u> (tb lo recoge el informe en la pág. 41)	
	19.12.2003	162.000,00	no consta	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 40)	
33357 "NOVIS" Lombard Odier	07.03.2003	180.000,00	Ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 80)	
	21.03.2003	180.000,00	Ingreso en efectivo		
	04.04.2003	190.000,00	transferencia de 33356 "OBISPADO", de Francisco Yáñez		
	04.07.2003	180.000,00	Ingreso en efectivo		
	09.09.2003	80.000,00	Ingreso en efectivo realizado por Luis Bárcenas en visita con el titular de la cuenta OBISPADO		Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 80). De acuerdo con la nota de visita que recoge el propio informe, MPC 12 del tomo 28.1, <u>acude con el titular de la cuenta Obispado</u>
	05.12.2003	300.000,00	transferencia de 33356 "OBISPADO", de Francisco Yáñez		Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 80)
	TOTAL AÑO 2003	2.422.500,00			
8005540 Dresdner Bank	05.01.2004	180.000,00	ingreso en efectivo realizado por Luis Bárcenas	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (pág. 40). En la localización señalada en el informe, MPC 391 tomo 26.4 que se <u>corresponde con otra operación con su socio</u>	



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

	16.04.2004	150.000,00	ingreso en efectivo realizado por Luis Bárcenas	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (pág. 40). En la localización señalada en el informe, MPC 766 tomo 26.4 consta como <i>venta de obras de arte</i>
	02.07.2004	192.000,00	ingreso en efectivo realizado por Luis Bárcenas	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (pág. 40). En la localización señalada en el informe, MPC 94 tomo 26.3 consta como <u>Ventas de obras de arte tras restauración y en cuya compra intervino un amigo experto y transacciones comunes en España</u> (tb lo recoge el informe en la pág. 41)
	12.10.2004	150.000,00	ingreso en efectivo realizado por Luis Bárcenas en visita a Lugano	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (pág. 40). En la localización señalada en el informe, MPC 533 tomo 26.4 consta como <u>visita Lugano</u>
33357 "NOVIS" Lombard Odier	23.01.2004	91.000,00	transferencia de 33356 "OBISPADO", de Francisco Yáñez	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 80)
	23.01.2004	240.000,00	Ingreso en efectivo	
	20.02.2004	45.000,00	transferencia de 33356 "OBISPADO", de Francisco Yáñez	
	09.03.2004	3.000,00	TRANSFERENCIA	
	23.04.2004	200.000,00		
	17.09.2004	200.000,00	Ingreso en efectivo efectuado por Francisco Yáñez	



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

	01.11.2004	200.000,00	Ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 80) <i>efectuada por Luis Bárcenas en Visita de Luis a Ginebra</i> como consta en la nota de contacto que cita el propio informe (MPC 17 el tomo 28.1)
	04.11.2004	150.000,00	Ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81)
	08.12.2004	250.000,00	Ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81)
	TOTAL AÑO 2004	2.051.000,00		
8005540 Dresdner Bank	04.01.2005	149.000,00	ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 40)
	04.03.2005	200.000,00	ingreso en efectivo	
	24.06.2005	106.000,00	ingreso en efectivo	
33357 "NOVIS" Lombard Odier	28.01.2005	200.000,00	ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 81)
	15.04.2005	180.000,00	ingreso en efectivo	
	30.05.2005	60.000,00	ingreso en efectivo	
204337 SINEQUAN ON Lombard Odier	16.08.2005	59.000,00	Ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (página 98)
	06.09.2005	100.000,00	Compensación de M.	
	12.10.2005	97.000,00	Ingreso en efectivo	
	15.12.2005	100.000,00	transferencia de Ignacio	
	TOTAL AÑO 2005	1.251.000,00		
8401489 SINEQUAN ON, Dresdner Bank	27.06.2006	40.000,00	pago interno procedente de la cuenta 1283047 (Luis M. Fraga)	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 50)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

			Eguskiaguire)	
	16.11.2006	30.000,00	pago interno procedente de la cuenta 1283047 (Luis M. Fraga Eguskiaguire)	
204337 F. SINEQUANON Lombard Odier	08.05.2006	100.000,00	transferencia	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 98 y 99)
219858, Rosalía Iglesias, Lombard Odier	11.9.2006	30.000,00	Ingreso en efectivo	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 127)
	3.10.2006	60.000,00	Bonificación	
	TOTAL AÑO 2006	260.000,00		
219858, Rosalía Iglesias Lombard Odier	26.3.2007	100.000,00	Bonificación	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 127)
	21.9.2007	100.000,00	Bonificación de Enrique	
8401489 SINEQUANON, Dresdner Bank	23.05.2007	25.000,00	pago interno procedente de la cuenta 1283047 (Luis M. Fraga Eguskiaguire)	Informe AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 50)
	31.07.2007	20.000,00	pago interno procedente de la cuenta 1283047 (Luis M. Fraga Eguskiaguire)	
204337 "F. SINEQUANON" Lombard Odier	03.05.2007	100.000,00	transferencia de Lombard Odier Nassau	Informe de la AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (págs. 98 y 99)
	25.05.2007	50.000,00	transfencia de RANKE (Luis M. Fraga	



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

			Eguskiaguirre)	
	13.06.2007	200.000,00	Bonificación	
	13.07.2007	100.000,00	transferencia de Lombard Odier Nassau	
	16.07.2007	100.000,00	Bonificación	
	12.09.2007	100.000,00	Bonificación	
	15.11.2007	50.000,00	Bonificación	
	TOTAL AÑO 2007	745.000,00		
204337 SINEQUANON Lombard Odier	06.02.2008	50.000,00	Bonificación de Alejandro	Informe de la AEAT de 18.2.2014 ratificado por NUMA 26.860 el 7 y 8.9.2017 (págs. 100)
	29.07.2008	30.000,00	transferencia de Carlos	
	24.11.2008	9.000,00	transferencia de RANKE (Luis M. Fraga Eguskiaguirre)	
219858, Rosalia Iglesias, Lombard Odier	2.12.2008	50.000,00	transferencia de OBISPADO	Informes AEAT de 18.2.2014 y de 17.11.2014 ratificados por NUMA 26.860 el 7 y 8.9 (página 127 y página 4, respectivamente)
	TOTAL AÑO 2008	139.000,00		
	TOTAL GLOBAL	10.017.787,23		

A partir de las consideraciones realizadas y datos tomados de los informes que hemos venido mencionando, queda acreditado que **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS**, con la finalidad defraudatoria que ha guiado su actuar, y al objeto de obtener un beneficio fiscal ilícito, ocultaron rentas al Tesoro Público, dejando de ingresar las cuotas que iremos viendo por los conceptos de IRPF



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y de IP de los siguientes ejercicios, entre los que incluimos los del 2000, 2001, 2002, 2004 y 2005, pese a que, como hemos avanzado más arriba, los delitos fiscales correspondientes a estos ejercicios los hemos considerado prescritos.

1) Impuestos de **LUIS BÁRCENAS** correspondientes al año 2000

Para la liquidación del IRPF correspondiente a este ejercicio, la tomamos del informe de la AEAT de 17/11/2014, que se encuentra en sus págs. 5 a 10, en el que se desarrollan las operaciones, con cita de la documentación de la causa donde se encuentra la que les sirve de apoyo.

La liquidación correspondiente al IP y resumen de regularización, lo tomamos del informe de la AEAT de 18/01/2017 (págs. 60 a 62), que recordemos que fue el último emitido y complementa los anteriores a la vista de toda la documentación recibida, incluida la aportada al juicio por la defensa, en el que se hace la operación conforme a los criterios por los que nos hemos decantado en las consideraciones hechas más arriba.

Rentas no declaradas en ese año.

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Rendimientos del capital			
Dividendos Dresdner	71.027,35	17.756,92	9.322,45
Dividendos Lombard	86.009,19	21.502,30	13.015,17
Intereses bonos Dresdner	138.229,78		
Intereses bonos Lombard	96.022,06		
Int ctas fiduciarias Dresdner	598,02		
Total intereses y dividendos	454.701,02	39.259,22	22.337,62
Gananc Patrim a B.I. General			
Enaj. valores Dresdner	534,22		
Enaj. Valores Lombard	-11.721,06		
Viajes	30.305,97		
Total Gananc Patrim a B.I. General	19.119,13		



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ganan Patrim no Justificadas			
Ingresos Dresdner	173.993,00		
Ingresos Lombard	1.109.478,41		
Total Ganancias Patrim no Justificadas	1.283.471,41		

Por su parte, la valoración de los activos depositados en las cuentas suizas a 31.12.2000 y cuota diferencial ascendió a:

CONCEPTO	VALORACIÓN
Depósitos bancarios	
Saldo c/c Dresdner	104,00
Saldo c/c Lombard	54.322,00
Valores cotizados	
Dresdner	3.954.391,44
Lombard	4.567.468,01
TOTAL B. Y DCHO NO DECLARADOS	8.576.285,45
Deudas	
Cuota diferencial IRPF 2001	-730.704,06

Liquidación IP.

Concepto	Declarado	Regularizado	Comprobado	Casilla
Total bienes y derechos no exentos	773.585,72	8.576.285,45	9.349.871,17	23
Deudas		-730.704,06	-730.704,06	24
Base Imponible	773.585,72		8.619.167,11	25
Reducción mín exento	108.182,18		108.182,18	26
Base liquidable	665.403,54		8.510.984,93	27
Cuota íntegra	2.4191,38		137.785,05	28
Cuota íntegra del IRPF			926.673,85	29
Parte cuota I Patrimonio para límite			137.618,64	30



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Suma de cuotas IRPF+IP			1.064.292,49	31
Límite conjunto cuotas 70% BI IRPF			1.380.869,20	32
Total cuota íntegra IP			137.785,05	35
Cuota a ingresar			137.785,05	40
Ingresado	2.491,38		2.491,38	
Cuota defraudada			135.293,67	

En consecuencia, la cuota dejada de ingresar por el concepto de IRPF, de **LUIS BÁRCENAS**, correspondiente al ejercicio 2000, ascendió a **730.704,06 €**, y por el IP a **135.293,67 €**.

2) Impuestos de **LUIS BÁRCENAS** correspondientes al año 2001

Para la liquidación del IRPF correspondiente a este ejercicio, también la tomamos del informe de la AEAT de 17/11/2014 (págs. 11 a 13) y la del IP del de 18/01/2017 (págs. 63 a 65)

Rentas no declaradas en ese año.

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Rendimientos del capital			
Dividendos Dresdner	99.120,64	17.841,73	9.683,01
Dividendos Lombard	149.776,17	26.959,71	17.081,92
Intereses bonos Dresdner	104.152,39		
Intereses bonos Lombard	69.307,96		
Int ctas fiduciarias Dresdner	954,00		
Total intereses y dividendos	522.869,88	44.801,44	26.764,93
Gananc Patrim a B.I. General			
Enaj. valores Dresdner	138.359,93		
Enaj. Valores Lombard	115.431,52		
Viajes	34.028,98		
Total Gananc Patrim a B.I. General	287.820,43		



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ganan Patrim no Justificadas			
Ingresos Dresdner	1.064.572,75		
Ingresos Lombard	252.425,08		
Total Ganancias Patrim no Justificadas	1.316.997,83		

Por su parte, la valoración de los activos depositados en las cuentas suizas a 31.12.2001 y cuota diferencial ascendió a:

CONCEPTO	VALORACIÓN
Depósitos bancarios	
Saldo c/c Dresdner	-7.656,38
Saldo c/c Lombard	4.138,00
Valores cotizados	
Dresdner	5.232.656,51
Lombard	5.264.055,88
TOTAL B. Y DCHO NO DECLARADOS	10.493.194,01
Deudas	
Cuota diferencial IRPF 2001	-864.082,98

Liquidación IP

Concepto	Declarado	Regularizado	Comprobado	Casilla
Total bienes y derechos no exentos	984.295,65	10.493.194,01	11.477.489,66	23
Deudas	100.470,12	864.082,98	964.553,10	24
Base Imponible	883.825,53		10.512.936,56	25
Reducción mín exento	108.182,18		108.182,18	26
Base liquidable	775.643,35		10.404.754,38	27
Cuota íntegra	3.471,15		177.554,21	28
Cuota íntegra del IRPF			1.117.664,69	29
Parte cuota I Patrimonio para límite			177.480,94	30



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Suma de cuotas IRPF+IP			1.295.145,63	31
Límite conjunto cuotas 70% BI IRPF			1.648.182,20	32
Total cuota íntegra IP			177.524,21	35
Cuota a ingresar			177.524,21	40
Ingresado	3.471,15		3.471,15	
Cuota defraudada			174.083,06	

Así pues, la cuota dejada de ingresar por **LUIS BÁRCENAS** a la Hacienda Pública en el ejercicio 2001, por el concepto de IRPF, la fijamos en **864.082,98 €**, y por el IP en **174.083,06 €**.

3) Impuestos de **LUIS BÁRCENAS** correspondientes al año 2002.

En este caso, tomamos todas las referencias del informe de 18/01/2017, págs. 65 a 69.

Rentas no declaradas en ese año

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Rendimientos del capital			
Dividendos Dresdner	135.295,88	24.353,26	12.619,28
Dividendos Lombard	169.617,84	30.531,21	17.284,42
Intereses bonos Dresdner	78.476,88		
Intereses bonos Lombard	69.307,72		
Total Rendimientos de Capital	574.663,81	54.884,47	29.903,70
Gananc Patrim a B.I. Especial			
Viajes	24.818,56		
Gananc Patrim a B. Especial			
Enaj. Valores Lombard	180.447,48		
Ganan Patrim no Justificadas			
Ingresos Dresdner	484.000,00		
Ingresos Lombard	65.000,00		



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Total Ganancias Patrim no Justificadas	549.000,00		
--	------------	--	--

Por su parte, la valoración de los activos depositados en las cuentas suizas a 31.12.2002 y cuota diferencial ascendió a:

CONCEPTO	VALORACIÓN
Depósitos bancarios	
Saldo c/c Dresdner	49.927,25
Saldo c/c Lombard	30.589,00
Valores cotizados	
Dresdner	5.190.406,37
Lombard	4.952.061,71
TOTAL B. Y DCHO NO DECLARADOS	10.222.984,23
Deudas	
Cuota diferencial IRPF 2002	392.548,34

Liquidación IP

Concepto	Declarado	Regularizado	Comprobado	Casilla
Total bienes y derechos no exentos	796.946,81	10.222.984,33	11.019.931,14	23
Deudas	85.354,18	392.548,34	477.902,52	24
Base Imponible	711.592,63		10.542.028,62	25
Reducción mín exento	108.182,18		108.182,18	26
Base liquidable	603.410,45		10.433.846,44	27
Cuota íntegra	2.181,42		178.165,15	28
Cuota íntegra del IRPF			676.891,07	29
Parte cuota I Patrimonio para límite			178.423,75	30
Suma de cuotas IRPF+IP			855.314,82	31



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Límite conjunto cuotas 70% BI IRPF			1.094.293,29	32
Total cuota íntegra IP			178.165,15	35
Cuota a ingresar			178.165,15	40
Ingresado	2.181,42		2.181,42	
Cuota defraudada			175.983,73	

Así pues, la cuota dejada de ingresar por **LUIS BÁRCENAS** a la Hacienda Pública en el ejercicio 2002, por el concepto de IRPF, la fijamos en **392.548,34 €**, y por el IP en **175.983,73 €**.

4) Impuestos de **LUIS BÁRCENAS** correspondientes al año 2003 (declaración conjunta del matrimonio)

Para este ejercicio la información relativa al IRPF la tomamos del informe de 18/02/2014 (pág. 146 a 151) y la del IP del de 18/01/2017 (pág. 70 a 72)

Rentas no declaradas

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCION	GASTOS
Rendimientos del cap mobiliario			
Dividendos sedes Españolas	413.300,40	61.995,09	36.405,43
Intereses bonos	142.446,88		
Total Gananc Patrim. a B.I. General			
Viajes	42.725,25		
Venta accs. Antena 3	7.246,26		
Gananc Patrim no Justificadas			
Ingresos Dresdner	1.312.500,00		
Ingresos Lombard	1.100.000,00		
Total Ganancias Patrim no Justificadas	2.422.500,00		

Por su parte, la valoración de los activos depositados en las cuentas suizas a 31.12.2003 y cuota diferencial ascendió a:

CONCEPTO	VALORACIÓN
Depósitos bancarios	
Saldo c/c Dresdner	-81.823,03
Saldo c/c Lombard	-851,00



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Valores cotizados	
Dresdner	8.217,082,47
Lombard	7.794.151,00
TOTAL B. Y DCHO NO DECLARADOS	15.928,559,44
Deudas	
Cuota diferencial IRPF 2003	1.193.394,83

De este modo, tomando en consideración la declaración de IRPF de 2003, modalidad conjunta, presentada por **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS**, la cuota dejada de ingresar por el concepto de IRPF del primero, correspondiente a este ejercicio ascendió a **1.193.394,83 €** y por el IP a **279.541,46 €**, conforme a las liquidaciones que a continuación se incorporan.

La cuota dejada de ingresar, de 1.193.394,83 €, resulta del cuadro donde queda constancia de los datos declarados, y su comparación con los datos que se han comprobado por los peritos de la AEAT tras la instrucción, que figuran en otro cuadro, que hemos refundido en uno, que queda como sigue:

CONCEPTO	DECLARADO	DIFERENCIA	COMPROBADO
R.N. Trabajo	245.116,87	-	245.116,87
R.N. Capital mobiliario	21.965,57	684.662,01	706.627,58
Imp. Rentas Inmob.	1.896,76	-	1.896,76
R.N. Act. Econ. Est.Directa	6.010,12	-	6.010,12
Ganan y pér patri parte gral	-	49.971,51	49.971,51
Total rtos. e imputaciones renta	274.989,32	684.662,01	959.651,33
Parte gral. renta período	274.989,32	734.633,52	1.009.622,84
Mín. personal y familiar	8.200,00	-	8.200,00
Parte gral. base imponible	266.789,32	734.633,52	1.001.422,84
Reducciones base imponible	12.400,00	-	12.400,00
Base liquidable general	254.389,32	734.633,52	989.022,84
Ganan. Patr. no justificadas	-	2.422.500,00	2.422.500,00
Base liquidable gral a gravamen	254.389,32	3.157.133,52	3.411.522,84



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Gana. Y pérd. Patr. parte especial	-	-	-
Parte especial renta período	-	-	-
Parte especial Base imponible	-	-	-
Base liquidable especial	-	-	-
Cuotas íntegras			
Cuota esta. Corres a base liqui. Gral.	69.958,57	734.633,52	990.578,70
Autonómica general	37.682,63	500.089,95	537.772,58
Estatual especial	-	-	-
Cuotas íntegras	-	-	-
Total cuotas íntegras estatales	69.958,57	920.620,13	990.578,70
Deducciones parte estatal	1.470,00	-	1.470,00
Cuota líquida estatal	68.488,57	920.620,13	989.108,70
Cuota líquida estatal incrementada	68.488,57	920.620,13	989.108,70
Total cuotas íntegras autonómicas	37.682,63	500.089,95	537.772,58
Deducciones parte autonómica	724,04	-	724,04
Cuota líquida autonómica	36.958,59	500.089,95	537.048,54
Cuota líquida auton. Incrementada	36.958,59	500.089,95	537.048,54
Cuota líquida incrementada total	105.447,16	1.420.710,08	1.526.157,24
Deducciones y compensaciones	6.403,30	166.320,16	171.723,46
Cuota resultante autoliquidación	99.043,86	1.255.389,92	1.354.433,78
Retenciones y pagos a cuenta	1.255.389,92	61.995,09	175.248,70
Cuota diferencial	-14.209,75	1.164,975,33	1.179.185,08
-Rtdo. Ingresar/devolver			14.209,75
CUOTA DEFRAUDADA IRPF			1.193.394,83

La liquidación del IP, traída del informe de 18/01/2017, es la que figura en su pág. 71 y 72

CONCEPTO	DECLARADO	COMPROBADO
----------	-----------	------------



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Total bienes y derechos	1.015.306,08	16.061.893,92
Deudas	67.648,00	1.261.042,83
Base imponible	947.658,08	14.800.851,09
Reducción sujetos pasivos obligación personal	108.182,18	108.182,18
Base liquidable	839.475,90	14.692.668,91
Cuota íntegra	4.045,65	283.587,11
Límite conjunto cuotas	160.027,18	2.054.353,70
Suma cuotas	112.192,81	1.812.077,11
Total cuota íntegra	4.045,65	283.587,11
Cuota a ingresar	4.045,65	283.587,11
Autoliquidado		4.045,65
CUOTA DEFRAUDADA IP		279.541,46

Presenta el M.F. unas liquidaciones alternativas, como consecuencia de incluir pagos hechos en efectivo, de modo opaco, a la Hacienda Pública, relativos a lo que hemos llamado economía doméstica, cifrados en 104.101,63, según informe de 19/07/2017 de Gonzalo Caviro, que se cuantificaron en base a documentación intervenida con motivo del registro efectuado en el domicilio de Beltrán Gutiérrez Moliner, en el procedimiento conocido como "Púnica", traída a la causa por el M.F. el día 20/07/2017, junto con dicho informe, pero a la que no vamos estar, porque esta segunda, además de dar lugar a una cuota defraudada por el IRPF de 1.240.240,56 € y de 278.370,32 €, arrojando, por lo tanto, un montante global superior que la anterior, no figura en ninguno de los informes de la AEAT, y la defensa se ha quejado de que se utilizara dicha documentación, lo que no significa que ignoremos dicha cuantificación a otros efectos, sino, simplemente, a los únicos de tenerlos en cuenta en unas liquidaciones tributarias que no se contaba con ellas a la conclusión del juicio.

En resumen, la cuota dejada de ingresar a la Hacienda Pública, en régimen de declaración conjunta,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el ejercicio 2003, por el IRPF, la fijamos en 1.193.394,83 €, y por el IP en 279.541,46 €.

5) Impuestos de **LUIS BÁRCENAS** correspondientes al año 2004.

Para la liquidación relativa al IRPF seguimos el informe de 18/02/2014 (págs. 151 a 158) y para la del IP el de 18/01/2017 (págs. 72 a 75).

Rentas no declaradas

CONCEPTO	ÍNTEGRO	IRNR/RETENCIÓN	GASTOS
Rendimientos del capital			
Dividendos sdes. Españolas	586.745,45	88.011,81	43.966,55
Intereses bonos	70.318,17		
Ganan Patrim a B.I. General			
Viajes	29.299,31		
Venta acciones	35.032,09		
Ganan patrim a parte especial			
Venta acciones	6.182,25		
Ganan Patrim no Justificadas			
Ingresos Dresdner	672.000,00		
Ingresos Lombard	1.379.000,00		
Ingreso en Cajamadrid Rosalía Iglesias	120.000		
Total Ganancias Pat. no Justificadas	2.171.000,00		

Por su parte, la valoración de los activos depositados en las cuentas suizas a 31.12.2004 y cuota diferencial ascendió a:

CONCEPTO	VALORACIÓN
Dépositos bancarios	



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Saldo c/c Dresdner	72.032,33
Saldo c/c Lombard	-10.315,00
Valores cotizados	
Dresdner	10.402.369,16
Lombard	10.601.900,25
TOTAL B. Y DCHO NO DECLARADOS	21.065,987,25
Deudas	
Cuota diferencial IRPF 2004	1.010637,60

Liquidación IP

Concepto	Declarado	Regularizado	Comprobado	Casilla
Total bienes y derechos no exentos	1.207.873,14	21.065.987,25	27.273.860,39	23
Deudas	84.165,06	1.010.637,60	1.094.802,66	24
Base Imponible	1.123.708,08		21.179.057,73	25
Reducción mín exento	112.000		112.000,00	26
Base liquidable	1.011.708,08		21.067.057,73	27
Cuota íntegra	5.595,73		442.946,83	28
Cuota íntegra del IRPF	276.159,75		1.188.286,40	29
Parte cuota I Patrimonio para límite	165.695,85		2.015.571,84	30
Suma de cuotas IRPF+IP	111.857,88		1.499.264,88	31
Límite conjunto cuotas 70% BI IRPF	7.364,92		444.941,75	32
Total cuota íntegra IP	119.222,80		1.944.206,63	33
Cuota a ingresar	5.595,73		442.946,83	34
Ingresado	5.595,73		5.595,73	37
Cuota defraudada			437.351,10	49



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así pues, la cuota dejada de ingresar a la Hacienda Pública, en el ejercicio 2004, por el IRPF, la fijamos en **1.010.637,60 €**, y por el IP en **437.351,10 €**.

6) Impuestos de **LUIS BÁRCENAS** correspondientes al año 2005.

Para la liquidación relativa al IRPF seguimos el informe de 18/02/2014 (págs. 159 a 166) y para la del IP el de 18/01/2017 (págs. 75 a 77).

Rentas no declaradas.

CONCEPTO	ÍNTEGRO	IRNR/RETENCIÓN	GASTOS
Rendimientos del capital			
Dividendos	762.690,58	114.403,61	52.298,74
Intereses bonos	70.318,17		
Ganan Patrim a parte general:			
Con enaj Venta títulos en menos de un año	223.572,21		
Ganan Patrim no Justificadas			
Ingresos Dresdner	455.000,00		
Ingresos Lombard "Novis"	440.000,00		
Ingresos Lombard "F. SINEQUEANON"	356.000,00		
Total Ganancias Patrim no Justificadas	1.251.000,00		

Por su parte, la valoración de los activos depositados en las cuentas suizas a 31.12.2005 y cuota diferencial ascendió a:

CONCEPTO	VALORACION
Dépositos bancarios	
Saldo c/c Dresdner	-52.953,91
Saldo c/c Lombard	138.355,00



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Valores cotizados	
Dresdner	14.954.040,75
Lombard	14.905.144,84
TOTAL B. Y DCHO. NO DECLARADOS	29.944.586,68
Deudas	
Cuota diferencial IRPF 2005	999.878,54

Liquidación IP.

Concepto	Declarado	Regularizado	Comprobado	Casilla
Total bienes y derechos no exentos	1.567.367,86	29.944.586,68	31.511.954,54	23
Deudas	48.466,17	999.878,54	1.048.344,71	24
Base Imponible	1.518.901,69		30.463.609,83	25
Mínimo exento	112.000,00		112.000,00	26
Base liquidable	1.406.901,69		30.351.609,83	27
Cuota íntegra	9.432,09		675.060,63	28
Parte gral. B.I. del IRPF	231.934,23		1.541.292,68	29
Límite conjunto de cuotas	139.160,54		1.675.375,61	31
Cuota IRPF de p. gral B.I.	92.719,72		1.244.881,03	32
Cuota de I.P. susceptible limit	8.341,40		675.060,63	33
Suma de cuotas	101.101,12		1.919.941,66	34
Exceso			244.566,06	35
Límite de la reducc, 80% cuota IP			540.048,51	36
Cuota íntegra	9.432,09		430.494,58	37
Ingreso autoliquidación	9.432,09		9.432,09	49
Cuota defraudada			421.062,49	49



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así pues, la cuota dejada de ingresar a la Hacienda Pública, en el ejercicio 2004, por el IRPF de **LUIS BÁRCENAS**, la fijamos en **999.878,54 €**, y por el IP en **421.062,49 €**.

7) Impuestos de **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS** correspondientes al año 2006 (declaraciones individuales).

Liquidación relativa al IRPF de **LUIS BÁRCENAS**, informe de 18/02/2014, págs. 129 a 131, y relativa al IRPF de **ROSALÍA IGLESIAS** págs. 167 a 175; y la relativa al IP de **LUIS BÁRCENAS**, informe de 18/01/2017, págs. 77 a 79.

Rentas no declaradas

A) De **LUIS BÁRCENAS**

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCIÓN	GASTOS
Rendimientos del capital			
Dividendos españolas	1.387.102,71	208.065,43	73.105,20
Dividendos extranjeras	76.600,00		4.037,09
Intereses bonos	70.318,17		3.706,02
Total tres conceptos anteriores	1.534.020,88		80.848,30
Intereses depósitos fiduciarios	8.441,54		
Total Gananc Patrim a B.I General			
Gananc Patrim a p gnral de B.I.	340.783,52		
Gananc Patrim a especial de B.I.	1.912.271,56		
Ganan Patrim no Justificadas			
Ingresos Dresner "F. SINEQUANON"	70.000,00		
Ingresos Lombard "F. SINEQUANON"	100.000,00		
Cheque Cajamadrid a favor de Luis Bárcenas	60.000,00		
Total Ganancias P. no justificadas	230.000,00		



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

B) De **ROSALÍA IGLESIAS**

CONCEPTO	IMPORTE
R capital mob (obligs del Estado vendidas)	4.010,96
Ganancia patrim a b. i. general	
Ganancia patrim enaj fondo inv. Lombard	33,2
Ganancias patrim. No justificadas	
Ingresos Cajamadrid	500.000,00
Ingresos cuenta Lombard	90.000,00

Por su parte, la valoración de los activos depositados en las cuentas suizas atribuibles a **LUIS BÁRCENAS**, a 31.12.2006, ascendió a:

CONCEPTO	VALORACIÓN
Depósitos bancarios	
Saldo c/c Dresdner	45.892,45
Saldo c/c Lombard	-9.109,00
Valores cotizados	
Dresdner	19.225.770,43
Lombard	20.120.661,02
TOTAL B. Y DCHO NO DECLARADOS	39.383.214,90
Deudas	
Cuota diferencial IRPF 2006	668.421,69

Así, tomando en consideración las declaraciones de IRPF de 2006, modalidad individual, presentadas por **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS**, la cuota dejada de ingresar por el concepto de IRPF, por el primero, correspondiente a ese ejercicio, ascendió a **668.421,69 €** y por el IP de **423.534,15 €**. En cuanto a la cuota dejada de ingresar por el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

concepto de IRPF, por la segunda, ascendió a **267.319,87 €**; todo ello conforme a las liquidaciones que a continuación se incorporan:

A) **LUIS BÁRCENAS** (IRPF)

CONCEPTO	IMPORTE
Rdto neto reducido trabajo	202.708,92
Rdtos capital mobiliario	
Intereses explícitos	79.512,92
Dividendos y asimilados	2.090.104,23
Gastos deducibles	81.383,09
Rdto. neto reducido	2.088.234,06
Imput. Rentas inmobiliarias	165,28
AA EE en estimac directa	3.005,26
Ganancias y pérd patrimoniales	
G con período gener inf a 1 año	340.783,52
G con período gener sup a 1 año	2.226.784,59
Pérd período sup. A 1 año	820,25
Parte general y parte especial	
Saldo rendimientos	2.294.113,32
G patrim período gener inf a 1 año	340.783,52
Parte general de la renta del per	2.634.896,84
G patrim per gener sup a 1 año	2.226.784,59
Pérd período sup. A 1 año	820,25
Sdo negativo 2002-05	0
Parte especial de la renta del per	2.225.964,34
Mínm pers y familiar	4.100,00
Parte general de la b imponible	2.630.796,84
Parte especial de la b imponible	2.225.964,34
Reducciones	
Por rend del trabajo	2.400,00
Por aport a planes de pensiones	8.000,00
Gananc patrim no justificads	230.000,00



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Base liquidable general	2.850.396,84
Base liquidable especial	2.225.964,34
Cuota estatal b liq general	826.783,81
Cuota auton b liq general	448.784,67
Cuota estatal b liq especial	201.672,37
Cuota auton b liq especial	132.222,28
Cuota íntegra estatal	1.028.456,18
Cuota íntegra autonómica	581.006,95
Deducciones	
Donativos parte estatal	26,8
Donativos parte autonómica	13,2
Vivienda parte estatal	1.057,03
Vivienda parte autonómica	520,63
Cuota líquida estatal	1.027.372,35
Cuota líquida autonómica	580.473,12
Cuota líquida total	1.607.845,47
Deducd doble imp dividendos	575.286,92
Deducd doble imp internacional	20.682,00
Cuota resultante	1.011.876,55
Retenc trabajo	91.218,96
Retenc capital mobiliario	215.845,61
Retenc AA EE	450,75
Total pagos a cuenta	307.515,32
Ingreso autoliquidación	35.939,54
Cuota defraudada	668.421,69

LUIS BÁRCENAS (IP)

CONCEPTO	DECLARADO	COMPROBADO
Total bienes y derechos	2.223.206,11	41.616.421,01
Deudas	50.460,66	682.942,81
Base imponible	2.182.745,45	40.933.478,20
Reducción mín. exento	112.000,00	112.000,00



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Base liquidable	2.070.45,45	20.821.478,20
Cuota íntegra	18.062,06	936.807,34
Límite conjunto cuotas	164.134,87	1.716.478,10
Cuota IRPF de p. gral B.I	111.311,06	1.275.568,48
Cuota de IP susceptible limit.	15.652,29	936.120,76
Suma de cuotas	126.963,35	2.211.689,24
Cuota íntegra	18.062,06	
Cuota a ingresar		441.596,21
Autoliquidado		18.062,06
CUOTA DEFRAUDADA IP		423.534,15

B) ROSALÍA IGLESIAS (IRPF)

CONCEPTO	IMPORTE
R neto red trabajo	0,00
R neto red capital mobiliario	91.380,26
Imput. Rentas inmobiliarias	2.050,85
Saldo rendimientos	93.341,11
Gananc patrim a parte general	33,20
Parte general de la renta del período	93.464,31
Gananc patrim a parte especial	23.402,75
Parte especial de la renta del período	23.402,75
Mínimo personal y familiar	4.100,00
Parte general de la base imponible	89.364,31
Parte especial de la base imponible	23.402,75
Reduc aport planes pensiones	8.000,00
Ganancias partim no justificadas	590.000,00
Base liquidable general	671.364,31
Base liquidable especial	23.402,75
Cuota estatal b I general	191.377,92
Cuota autonómica b I general	103.625,92
Cuota estatal b I especial	2.120,29
Cuota autonómica b I especial	1.390,12
Cuota íntegra estatal	193.498,21
Cuota íntegra autonómica	105.016,04
donativos, parte estatal	36,24
Donativos, parte autonómica	17,85
Cuota líquida estatal	193.461,97
Cuota líquida autonómica	104.998,19
Cuota líquida total	298.460,16
Deduc por dividendos	26.414,48
Cuota resultante	272.045,68
Pagos a cuenta	9.418,16
Devuelto	4.692,35
Cuota defraudada	267.319,87



Presenta el M.F., en sus conclusiones definitivas, calificaciones alternativas a las formuladas en sus conclusiones provisionales, como consecuencia de nuevas liquidaciones, y la razón que da para ello, es que, además incluir los pagos derivados de la documentación intervenida en el domicilio de Beltrán Gutiérrez Moliner, cuya inclusión hemos rechazado (esto es, los pagos en efectivo relativos a lo que hemos denominado economía doméstica, que, en este caso, ascienden a 33.700 €), es porque considera que la totalidad de los fondos manejados por el matrimonio **BÁRCENAS/IGLESIAS**, entre ellos los ingresos en las cuentas de Caja Madrid y de Suiza titularidad de **ROSALÍA IGLESIAS**, en particular los derivados de las inexistentes compraventas de obras de arte, pertenecen a **LUIS BÁRCENAS** y proceden de su actividad delictiva, por lo que solo cabe atribuirle a él esas ventas.

Pues bien, sin negar la procedencia ilícita de los fondos, consideramos que no se debe descartar una participación activa por parte de **ROSALÍA IGLESIAS** en la defraudación al fisco, porque, para que tuviera lugar, aunque hubo que partir de la ocultación de esos fondos a la Hacienda Pública, esa ocultación se articuló mediante unos artificios en los que fue fundamental su intervención.

Vaya por delante, que hemos descartado esa falta de conocimiento e ignorancia por parte de **ROSALÍA IGLESIAS** que alegaba su defensa, y hemos dado por probado que, de no haber contado con la autorización de **ROSALÍA**, sabiendo esta que tenía como función la de recoger fondos de procedencia ilícita conseguidos por su marido, no las pudo abrir, o que también ella tenía capacidad de disposición, o cómo circulaban fondos de tal procedencia por esas cuentas, que eran suyas (recordemos, por ejemplo, las transferencias de ese dinero a la cuenta OBISPADO), o cómo, concedora de tal ilícita procedencia de los fondos, en la medida que se hacían los ingresos ocultando su procedencia, los asumía como propios. En este sentido, nos remitimos a la parte de este razonamiento en que nos referimos al ingreso de 120.000 € hecho por **ROSALÍA** el 05/04/2004, o a los 149.600 €, sustraídos de la Caja B del P.P. en



los dos ingresos de 74.000 y 75.600 €, que hizo marzo de 2005.

Y si descendemos al ejercicio de 2006, hay que recordar cómo en dicho ejercicio hizo uso de los coeficientes de abatimiento, precisamente en función de una pretendida antigüedad de unos cuadros que ella sabía que no la tenían, y que solo se entiende que así fuera con la finalidad de defraudar al fisco. Y no solo eso, sino que, cuando, ante las sospechas que despierta a la Agencia Tributaria, se la incluye en el plan de Inspección del programa "operaciones con billetes de alta denominación", y fue objeto de investigación por parte de la Delegación Especial de Inspección de Madrid, vuelve a participar en la estrategia que se urde, de acuerdo con su marido, para que fracase dicha inspección, comenzando por esa actitud obstruccionista de que hemos hablado más arriba, así como en la elaboración de la documentación justificativa que, incluso, hay que ir a preparar en el viaje relámpago que realiza a Argentina **LUIS BÁRCENAS**. [Para mayor extensión, nos remitimos a lo dicho más arriba].

Además, es ella la que consigna, en su declaración individual, los 560.000 €, como procedentes de esa transmisión de cuatro cuadros, que no solo sabía que no se correspondía con la realidad, sino que se presta a poner su firma en la documentación precisa para consumir esa defraudación, entre ellos en los inexistentes contratos de compraventa de los cuadros, al objeto de beneficiarse de los efectos de los coeficientes de abatimiento, de los cuales, 500.000 €, es ella misma la que hace el ingreso en su propia cuenta, como hemos visto que nos explicaba en juicio la directora de la sucursal de Caja Madrid; de esta manera incrementaba su propia renta, con lo que debía asumir la consiguiente contribución al fisco que por ello debiera soportar, y, si tenemos en consideración que el delito contra la Hacienda Pública es un delito de infracción del deber, en concreto, del de contribuir al sostenimiento de gastos públicos mediante el pago de los tributos que a cada cual corresponde, en la medida que hace suyas esas cantidades, no solo conocedora de su procedencia, sino poniendo los medios para ocultarla, es a ella, como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sujeto obligado, a quien corresponde la carga de esa contribución, por ello que hayamos considerado más correcto optar por la alternativa que nos ofrece el M.F., de concretar su responsabilidad en función de sus declaraciones individuales de renta, siguiendo, en definitiva, la inicial propuesta que ofrecía en el escrito de calificación provisional.

8) Impuestos de **LUIS BÁRCENAS** correspondientes al año 2007 (declaración conjunta)

Comenzar recordando lo que hemos dicho más arriba, cuando hemos tratado sobre la doctrina del levantamiento del velo y las razones para considerar que las rentas de TESEDUL son de **LUIS BÁRCENAS**, así como en cuanto a los razones por las que nos hemos decantado por la regularización, siguiendo el criterio de los peritos judiciales en la aplicación de la DTE, que plasman en su informe de 18/01/2017, el cual, en relación con el ejercicio 2007, tanto en lo relativo al IRPF, como al IP, se encuentra en las págs. 79 a 88.

Además, en el caso de este ejercicio, de las liquidaciones que hay en el informe, en la medida que todos los fondos los hemos considerado que pertenecen a **LUIS BÁRCENAS**, tomaremos las liquidaciones que a él conciernen, lo que no quita para considerar que la declaración por este ejercicio fue en su modalidad de declaración conjunta.

Rentas no declaradas.

CONCEPTO	ÍNTEGRO	RETENCIÓN	IMPUESTO EXTRANJERO	GASTOS
Rendimientos del capital				
Dividendos españoles	963.161,53	173.369,08		55.020,87
Dividendos extranjeros	743.990,00		190.150,98	36.457,13
Intereses de bonos	103.202,91			5.175,22
Total tres conceptos anteriores	1.810.354,44			96.653,22
Intereses depósitos	26.735,38			
Ganancias patrimon enaj valores	9.361.970,36			



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ganan Patrim no Justificadas				
Ingresos Dresdner "F. SINEQUANON"	45.000,00			
Ingresos Lombard "F. SINEQUANON"	700.000,00			
Ingresos Lombard, cta, Rosalía	200.000,00			
Total Ganancias no Justificadas	945.000,00			

Por su parte, la valoración de los activos depositados en las cuentas suizas a 31.12.2007 y cuota diferencial ascendió a:

CONCEPTO	VALORACION
Depósitos bancarios	
Saldo c/c Dresdner	441.270,98
Saldo c/c Lombard	1.021.834,00
Valores cotizados	
Dresdner	21.966.195,24
Lombard	24.255.191,36
TOTAL B. Y DCHO. NO DECLARADOS	47.684.491,58
Deudas	
Cuota diferencial IRPF 2007	2.103.113,26

En este ejercicio la valoración de los valores cotizados en la **cuenta** "Rosalía" del LOMBARD ODIER ascendió a 403.768,17 €.

De ese modo, tomando en consideración la declaración de IRPF de 2007, modalidad conjunta, presentada por **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS**, la cuota dejada de ingresar por el concepto de IRPF de **LUIS BÁRCENAS**, correspondiente a ese ejercicio ascendió a **2.103.113,26 €** y por el IP a **966.052,53 €**, conforme a las liquidaciones que a continuación se incorporan:

CONCEPTO	DECLARADO	COMPROBADO
R. neto reduc del Trabajo	218.184,99	218.184,99
R. capital mobiliario		



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ingresos íntegros	88.065,68	1.925.155,50
Gastos deducibles	723,34	97.376,56
R. neto reducido	87.342,34	1.827.778,94
Imput r inmobiliarias	-	1.406,06
AAEE Est directa r neto	44.018,31	44.018,31
Gananc y perd patim		
Ganan neta imput 2007	-	10.034.804,36
B.I. General	263.609,36	263.609,36
B.I. del Ahorro	760.176,34	11.862.583,30
Reducciones		
Tribut conjunta	3.400,00	3.400,00
Aport plan pensiones gral	11.876,62	11.876,62
Id. Cónyuge	2.000,00	2.000,00
Total reducciones	17.276,62	17.276,62
Gananc patrim no justificadas		945.000,00
B.Liquidable General	246.332,74	1.91.332,74
B. Liquidable del Ahorro	760.176,34	11.862.583,30
Min. Pers y familiar	6.850,00	6.850,00
Cuota estatal B.L. Gral	61.839,17	318.217,67
Id autonómica B.l. Gral	35.370,49	184.396,99
Cuota estatal B.L. Ahorro	84.379,57	1.316.746,75
Id. Autonómica B.L. Gral	52.452,17	818.518,25
Cuota integral estatal	146.218,74	1.634.964,42
Cuota integral autonómica	87.822,66	1.002.399,68
Deducciones		
Vivienda, parte estatal	906,00	906,00
Vivienda, parte autonómica	446,25	446,25
Donativos, p estatal	140,72	140,72
Donativos, p autonómica	69,31	69,31



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Cuota líquida estatal	145.172,02	1.633.3917,70
Cuota líquida autonómica	87.307,10	1.002.399,68
Cuota líquida total	232.479,12	2.636.17,38
Compens por vivienda	225,38	225,38
Deduc dobe imp internac		127.355,92
Cuota resultante	232.253,74	2.508.736,08
Pagos a cuenta	116.307,47	289.676,55
Ingresado autoliquidación	115.946,27	115.946,27
CUOTA DEFRAUDADA CONJUNTAMENTE IRPF		2.103.113,26

Por su parte, la cuota por el IP de **LUIS BÁRCENAS**, correspondiente a 2007, se cuantifica de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuota íntegra	1.120.352,02
Exceso prorrateo corresp. a LB	131.465,72
Total Cuota íntegra	988.886,30
Interesado Autoliquidación	22.833,77
Cuota defraudada	966.052,53

Como en el caso del ejercicio anterior, presenta alternativas el M.F., en la que, entre otras cantidades, incluye 41.400 €, tomados también del informe de 19/07/2017 de Gonzalo Caviro, de lo que venimos llamando gastos domésticos, que, por las razones que hemos dicho al tratar esta cuestión en el ejercicio 2003, tampoco optamos por ella.

III.- Fundamentos de Derecho relativos a la calificación jurídica

Pasamos a la calificación jurídica de los hechos que hemos declarado probados, en que trataremos de seguir el esquema del M.F, de manera que, sobre una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

síntesis de esos hechos, ver su subsunción penal, con mención de qué acusados han tenido participación en ellos.

Antes, sin embargo, haremos alguna consideración en relación con el delito de cohecho, pues, como decíamos al inicio de la fundamentación jurídica de este apartado, dejábamos para este momento la alegación hecha por la defensa de **LUIS BÁRCENAS**, oponiéndose a la acusación que se dirige contra este por dicho delito del art. 426 CP, por considerarlo un delito imposible.

Con independencia de que por este delito ha de resultar absuelto, por las razones que, a continuación diremos, conviene recordar algo de lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, cuando explicaba que, aprovechándose de los contactos que él tenía con empresarios y los políticos que tenía **LUIS BÁRCENAS**, convino con este hacer gestiones de cara a conseguir adjudicaciones a cambio de comisiones, lo que, además de dejar claro que las entregas de dinero que recibieran tenía un carácter finalista, define la dinámica propia del delito de cohecho en su modalidad activa y pasiva.

El argumento que mantenía era que su patrocinado no era funcionario público sino hasta que fue elegido Senador en el año 2004, de suerte que antes del año 2004 no pudo cometer cohecho, y que después, aun siendo Senador, por más que el Código Penal permita definirle como Autoridad a efectos penales desde el 2004, no puede realizar actuaciones que comprometan a la Administración Pública.

En semejante línea, la defensa de **JESÚS MERINO**, que invocaba la condición de este como Diputado entre 2000 y 2008 y alegaba que carecía de competencia o funciones para contratar, informar o participar en la adjudicación de concursos y/o expedientes administrativos, porque su labor era exclusivamente legislativa, de manera que, para poder condenarle por un delito de cohecho, no sólo debe estar acreditado que se le ha entregado dinero o dádiva y que lo ha recibido, sino que el acto que motivó ese pago tenga relación con el cargo público que desempeñaba y con su función, y



ninguno de esos tres requisitos se da en el presente caso.

El delito del art. 426 CP (vigente en la época de los hechos, actual art. 422), que se atribuye a estos dos acusados, es el que se conoce como delito de cohecho pasivo impropio. Esta modalidad presenta dos variables, en la primera, la dádiva o el regalo se ofrecen al funcionario en consideración a su función, y la segunda es para la consecución de un acto que no esté prohibido legalmente.

Antes de entrar en valoraciones jurídicas conviene hacer alguna precisión que traemos de la parte fáctica, que guarda relación con las consideraciones que hacen las defensas de ambos acusados sobre la condición funcional de sus respectivos patrocinados.

Respecto de **JESÚS MERINO**, solo recordar que fue Diputado entre 2000 y 2008, que es factor fundamental para decidir que su conducta tiene encaje en el tipo del art. 426 CP.

En cuanto a **LUIS BÁRCENAS**, no podemos obviar la consideración que hacía su defensa de que, al no ser Senador hasta 2004, con anterioridad no podía definírsele como Autoridad a los efectos del referido delito y, por lo tanto, su conducta no sería subsumible en él, para desde ahí derivar a que los regalos o percepciones que hubiera recibido no guardarían relación con función funcional alguna y no cabría el delito de cohecho de que se le acusa.

Pues bien, aunque no compartimos dicho planteamiento, sí ha proceder la absolución de este acusado por este delito, por la razón de que, como dijimos en los hechos probados y explicamos en su correspondiente fundamentación fáctica, los 72.000 € que las acusaciones mantenían que, en 2007, fueron entregados por **ÁLVARO PÉREZ** a quien aparece con el apodo de "Luis el cabrón", no consideramos suficientemente acreditado que fuera **LUIS BÁRCENAS**. Es cierto que hubo entregas a este en metálico y en especie, estas en formas de viajes, unas anteriores y otras posteriores a que adquiriese la condición de Senador por Cantabria



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en 2004, pero como el M.F., según explicaba en su informe, solo acusa por esos 72.000 € de 2007, y no formulaba acusación en relación con las entregas anteriores, por considerar que un eventual delito de cohecho en base a ellas estaba prescrito, es por lo que procede la absolución por ese único delito de cohecho que tiene su base en los referidos 72.000 €.

Descartado el delito de cohecho de que se acusa a **LUIS BÁRCENAS**, nos queda exponer las razones por las que sí consideramos que ha incurrido en él **JESÚS MERINO**.

Sentado que a este se la ha de considerar autoridad, por su condición de Diputado, durante todo el periodo que estuvo recibiendo cantidades de **FRANCISCO CORREA**, y que lo fueron por razón de tal condición, su conducta se subsume en el art. 426 CP, pues lo que en este momento no entramos a discutir, porque así lo hemos dejado dicho en los hechos probados, es que esa contraprestación que recibió fue la partida que le tocaba por las comisiones que le correspondían a raíz de las adjudicaciones irregulares en que intervino en materia de contratación. En cualquier caso, aquí nos hemos de limitar a los 50.000 € que percibió en 2007, que es en los que basa su acusación por cohecho el M.F.

El debate planteado por la defensa para negar la aplicación del referido art. 426 CP parece girar en cuestionar que las dádivas recibidas fueran por razón del cargo que ostentase su patrocinado, pues, de no ser así, su posición cabría asimilarla a un simple particular y no estaríamos ante un delito de cohecho. Consideraba que la entrega de la dádiva debía vincularse a la especial posición y poder que dimanase del cargo público desempeñado por quien la recibe, lo que, de entrada, permite una reflexión, como es que, hecho el planteamiento desde un punto de vista tan aséptico, parece que no encaja, porque, tras él, la siguiente pregunta que nos surgiría es por qué no se acudió a cualquier otro particular que no fuera el acusado.

Discrepamos con la defensa, porque el que las dádivas o regalos sean ofrecidos en consideración a la función del funcionario, no significa que se preste



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para realizar un acto propio del cometido que legalmente tiene asignado, como se precisa en el caso del cohecho pasivo propio de los art. 419 420 CP, sino que basta, simplemente, que se haga el ofrecimiento porque se tiene la condición de funcionario, pues es a partir de ahí de donde se presupone su especial capacidad de poder para conseguir el logro que se pretende.

La dádiva se da porque se es funcionario, aun consciente de que no esté en sus funciones, y se hace, no obstante, en consideración a que se es funcionario, y que, gracias a ello, podrá conseguir el acto que se le solicita, aunque no esté entre sus funciones; y si se trata de buscar un nexo causal entre el acto y el funcionario o la autoridad, lo encontramos en que, precisamente, por ser el acusado cargo parlamentario de relevancia y abusar de la función pública que por esta condición ejercían, es por lo que se acude a él y se le ofrece una contraprestación en recompensa al favor que puede hacer debido a su capacidad de influencia.

Como se puede ver en la jurisprudencia que trata esta modalidad de cohecho, habrá que valorar el ámbito o círculo de influencias del funcionario, pero bien entendido que desde el punto de vista del que lo sea realmente, no formalmente; por eso no nos vale que se diga, que, como tenía un cargo parlamentario, carecía competencias en materia de contratación, porque, sin negar que así fuera formalmente, la realidad es que, como la prueba ha acreditado, la tenía, y así se puede mantener en una valoración "ex ante", como lo evidencia que, si **FRANCISCO CORREA** se dirigía a los acusados, es porque podían influenciar en los términos que influenciaron, como "ex post" se ha visto.

Como resumen de las anteriores consideraciones, podemos traer el pasaje del FJ. 3º de la STS 478/2010, de 17/05/2000, que entendemos que las avala. Dice así:

"Entre las sentencias más recientes, la 362/08, con expresa cita de la precedente 30/1994 , precisa que " el término "en consideración a su función" debe interpretarse en el sentido de que la razón o motivo del regalo ofrecido y aceptado sea la condición de funcionario de la persona cohechada, esto es, que sólo



por la especial condición y poder que el cargo público desempeñado le otorga le ha sido ofrecida la dádiva objeto del delito, de tal forma que si de algún modo dicha función no fuese desempeñada por el sujeto activo el particular no se hubiere dirigido a él ofertando o entregando aquél ", lo que es cualitativamente distinto que el ofrecimiento que tiene como finalidad la realización de un acto propio del cargo, que precisa al menos la definición del contenido del acto que se pretende, lo que da lugar a los cohechos propiamente dichos".

1. Delito de cohecho, del art. 426 CP

Se acusa de él a **JESÚS MERINO**, en concepto de autor del art. 28.1 CP, y volvemos a remitirnos a los hechos probados, con su correspondiente apoyo en la fundamentación fáctica, donde se recogen las cantidades que percibió, de las que destacamos los 50.000 € del 21/12/2007.

Procede su condena, por tanto, como autor de dicho delito, a una pena de multa de TRES meses, con la cuota diaria de 200 € que interesa el M.F. que nos parece adecuada, dada su profesión de abogado, con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 CP.

2. Delito de cohecho, del art. 426 CP

Se acusa de él a **LUIS BÁRCENAS**, pero procede su absolución por las razones que acabamos de exponer.

3. Delito de cohecho del art. 423 CP

Se acusa de él a **FRANCISCO CORREA, ÁLVARO PÉREZ y PABLO CRESPO**, en concepto de autores del art 28.1 CP, y a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, como cooperador necesario del art. 28.2 b) CP.

De los referidos acusados, procede la absolución de **ÁLVARO PÉREZ**, por las razones que venimos dando, de no haber quedado acreditado que esos 72.000 fueran una entrega en efectivo a **LUIS BÁRCENAS**.

Esta circunstancia lleva aparejada otra consecuencia, como es que, al estar construida la continuidad delictiva sobre la entrega de los 50.000 €



a **JESÚS MERINO** y la de 72.000 € a **LUIS BÁRCENAS**, al excluir esta desaparece dicha continuidad.

Por lo demás, aunque el M.F considera que la participación de **PABLO CRESPO** es a título de autor, más bien entendemos que ha de ser en concepto de cooperador necesario, como así ha reputado la participación de **JOSÉ LUIS IQUIERDO**, porque la entrega se hace por orden de **FRANCISCO CORERA**, que es quien tiene el dominio funcional, mientras **PABLO CRESPO** se limita a llevarla a efecto y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** realiza las correspondientes anotaciones contables en los archivos.

En cualquier caso, la discrepancia es irrelevante porque a los tres se les impondrá la misma pena de TRES meses multa con una cuota diaria de 50 €.

4. Delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP, en concurso medial del art. 77 CP, con un delito de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1 1º, 2º y 3º y art, 74 CP.

La acusación es por el art. 301 vigente en la época de los hechos, anterior a la reforma operada por LO 5/2010, y se dirige contra **JESÚS MERINO**, **JESÚS SEPÚLVEDA**, **LUIS BÁRCENAS**, **FRANCISCO CORREA** y **LUIS DE MIGUEL**.

La base esta acusación está en la constitución de la sociedad SPINAKER, respecto de la cual decíamos en el relato fáctico que una parte de las cantidades de procedencia ilícita, obtenidas por favorecer irregulares adjudicaciones públicas, a fin de ocultar su propiedad **LUIS BÁRCENAS**, **JESÚS MERINO** y **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** decidieron que se canalizaran a través de la sociedad SPINAKER 2000 SL, que, a instancia de **FRANCISCO CORREA**, les proporcionó **LUIS DE MIGUEL** con las mismos fines de opacidad fiscal que había creado otras sociedades.

Además, hablábamos, también, de la utilización de facturas falsas (entre TRAQUITINA y FREETOWN) para hacer circular los fondos ilícitos de **FRANCISCO CORREA**, con que se constituye, hasta retornarlos, lavados, a España, y de las facturas falsas para el reparto de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dividendo (facturas de KA 127 SERVICIOS y PUNTO HIPARCA).

Los delitos los penaremos, en línea con el M.F., por separado, porque, atendiendo a las penas concretas, resulta más favorable. Así:

Por el de blanqueo, aunque no se acusa como continuado, la horquilla punitiva recorre de los seis meses de prisión a los seis años y multa, precisamente para permitir al juzgador adaptar la pena a las circunstancias de comisión del delito. Estimamos que tanto por la procedencia de los bienes blanqueados, como por el artificio construido para su ocultación y aprovechamiento, además de por la entidad económica, el blanqueo adquiere especial relieve, por lo que estimamos ajustada la pena solicitada por el MF de UN AÑO y NUEVE meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de 216.000 €, con arresto sustitutorio de tres meses, en caso de impago.

Y por la falsedad continuada la pena para cada cual será la de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota de diaria de 50 €.

Dicha multa llevará aparejada la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP, solo para quienes no resulten con una pena privativa de libertad superior a cinco años.

5. Delito de apropiación indebida, del art. 252, en relación con el 250.1 6º CP.

Se acusa de este delito a **LUIS BÁRCENAS**, a título de autor del art. 28.1 CP, y a **Álvaro de Lapuerta** y a **ROSALÍA IGLESIAS** como cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

Los hechos por los que se realiza esta acusación son los relativos a los 150.000 € de que se apodera **LUIS BÁRCENAS** de la "Caja B" del P.P, mediante la compra de acciones de LIBERTAD DIGITAL y que acaban en la



cuenta corriente de **ROSALÍA IGLESIAS** mediante dos transferencias del 16 y 21/03/2005.

Nos volvemos a remitir a los hechos probados, así como la valoración de la prueba, y las explicaciones que allí dimos para considerar por qué entendíamos que el apoderamiento de esas cantidades podían ser objeto de dicho delito, frente a las alegaciones hechas, entre otros, por la defensa del P.P.

Sobreseído el procedimiento para **Álvaro de Lapuerta**, ninguna mención al respecto en lo que a la imposición de penas se refiere.

En cuanto a los dos acusados, distinguiremos el mayor reproche que merece la conducta de **LUIS BÁRCENAS**, ante la enrevesada estrategia que fue capaz de montar para eludir cualquier vinculación con dicha sustracción, y la de **ROSALÍA IGLESIAS**, por cuanto que su contribución fue en la medida de lo que la fue solicitando su marido.

Por lo expuesto, para **LUIS BÁRCENAS** consideramos adecuado los TRES años de prisión y multa de OCHO meses que solicita el M.F, mientras que para **ROSALÍA IGLESIAS** la pena la fijamos en UN año y SEIS meses de prisión y multa de SEIS meses. Cada pena de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

6. Delito contra la Hacienda Pública referido al IRPF de 2003 (cuota defraudada 1.193.394 €).

a) Antes de entrar en este delito, en particular, apuntaremos brevemente alguna de las consideraciones que hacíamos en la fundamentación fáctica, que deben ser recordadas por lo que de común pueden aprovechar para la comprensión de los diferentes delitos fiscales:

* La estrategia urdida para tratar de tratar de justificar sus incrementos de patrimonio, que no tienen justificación alguna. Las explicaciones han sido variadas; nos remitimos a los hechos probados y su correspondiente fundamentación fáctica, y aquí solo recordaremos dos: una, la relativa a esa inexistente recepción de fondos por parte de unos inversores



uruguayos, que no hemos tenido oportunidad de conocer, que dice que se los dejaron para que los invirtiera, y que coincide que se los devuelve en 2009, cuando se incoa la presente causa, coincidiendo con la dinámica de vaciamiento de sus cuentas suizas, en búsqueda de fórmulas para ocultar sus fondos, lo que, al menos en parte, consiguió; y la otra, la relativa a las operaciones de compraventa de cuadros.

* La teoría del levantamiento del velo, por lo que a las distintas sociedades instrumentales de que se quiso valer **LUIS BÁRCENAS** para encubrir lo que, en realidad, eran fondos suyos.

* Lo dicho sobre el entramado financiero en suiza, como medio para ocultar sus fondos de procedencia ilícita.

* La finalidad defraudatoria que trató de encubrir mediante la regularización del R.D. 12/2012, que no se puede hacer pasar por un acto de leal colaboración fiscal, como se ha pretendido hacer ver. Y, en relación con el referido R.D. los efectos de STC 73/2017.

* Lo dicho sobre el cambio de actitud de **LUIS BÁRCENAS** a mediados de 2005, cuando entra en vigor la Directiva del Ahorro para Suiza, y la creación de sociedades interpuestas ubicadas en países no cooperantes (la fundación panameña SINEQUANON es el ejemplo), que es una muestra más para seguir asegurándose la mayor opacidad fiscal.

* Como también el cambio de estrategia para ocultar sus fondos que articula a desde principios de 2009, cuando se incoa la presente causa.

b) IRPF correspondiente al ejercicio 2003 de LUIS BÁRCENAS

Nos referiremos a este ejercicio en primer lugar, porque estamos tratando los delitos fiscales, por lo que omitimos consideraciones por los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2004 y 2005, al ser procedente la absolución por prescripción, como hemos dicho. En todo caso, nos remitimos al análisis que hicimos de ellos en la fundamentación fáctica.



Se acusa por delito contra la Hacienda Pública (cuota defraudada 1.193.394 € y declaración conjunta), correspondiente al ejercicio 2003, del art. 305.1 a) y b) CP en su redacción por LO 15/2003 al considerarlo más favorable, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390.1 1º, 2º y 3º, y art. 74 CP, a **LUIS BÁRCENAS** en concepto de autor del art. 28.1 CP y **ROSALÍA IGESIAS** como cooperadora necesaria del art. 28.2 CP.

Nos remitimos, de nuevo, al tratamiento hecho de este delito en la fundamentación fáctica, donde se exponen las razones y circunstancias por las que consideramos que la cuota defraudada es la de 1.193.394 €, y solo precisar que, si hemos apreciado el concurso medial con el delito de falsedad documental es porque, como se puede ver en el cuadro de rentas no declaradas, se han tenido en cuenta los 42.725,25 € por el concepto de viajes que hay que poner en relación con la facturación falsa emitida por PASADENA VIAJES, con los que se les da cobertura.

Además, hay que tener en cuenta no solo la importante cuantía defraudada, sino las ganancias ocultadas, obtenidas en 2003 por persona interpuesta, como fue SPINAKER.

Asumimos la imputación en los términos que la realiza el M.F., por lo tanto la de **ROSALÍA IGLESIAS** como cooperadora necesaria, con la rebaja penológica del art. 65.3 CP, ante la consideración que tiene este delito, aun no siendo un delito cometido por funcionario, como especial propio

La pena para **LUIS BÁRCENAS**, en su condición de autor, con las agravaciones del apdo. 1 a) y b) del art. 305 CP, en concurso medial con la falsedad continuada, y teniendo en cuenta, además, su permanente actitud personal de obstrucción y engaño, más allá de lo que consideramos un leal ejercicio de su derecho de defensa, nos parece ajustado, como solicita el M.F., la de CUATRO años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 4.000.000 €, así



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante seis años.

Para **ROSALÍA IGLESIAS**, coincidiendo también con el M.F., se le impondrá la pena mínima de DOS años y DOS meses de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.000.000 €, así como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante seis años.

7. Delito contra la Hacienda Pública referido al IP de 2003, de LUIS BÁRCENAS

Se acusa por este delito contra la Hacienda Pública (cuota defraudada 279.541 € y declaración conjunta), correspondiente al ejercicio 2003, del art. 305.1 a) CP en su redacción por LO 15/2003 al considerarlo más favorable, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390.1 1º, 2º y 3º, y art. 74 CP, a **LUIS BÁRCENAS** en concepto de autor del art. 28.1 CP y **ROSALÍA IGESIAS** como cooperadora necesaria del art. 28.2 CP.

Reproducimos las consideraciones del apartado anterior, con excepción de la cuantía, por ello no mencionamos la letra b) del art 305 CP, pese a lo cual el arco penológico no varía, por lo que seguimos asumiendo las penas solicitadas por el M.F.

En consecuencia, a **LUIS BÁRCENAS**, en su condición de autor, se le impondrá la pena de CUATRO años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 600.000 €, así como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante seis años.

Para **ROSALÍA IGLESIAS**, la pena mínima de DOS años y DOS meses de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condena y multa de 300.000 €, así como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante seis años.

8. Delito contra la Hacienda Pública referido al IRPF de 2006, de LUIS BÁRCENAS.

Comenzar este apartado por recordar las consideraciones que hacíamos para decantarnos, de entre las distintas alternativas que nos ofrecía el M.F., por la que presentaba en su escrito de conclusiones provisionales, y descartábamos las otras que presentaba, al elevarlas a definitivas.

Por tal motivo, conforme a dicha calificación, respecto de este delito, en que la cuota defraudada por **LUIS BÁRCENAS** ascendió a 668.421,69 €, le consideramos autor a este, y excluimos en su participación, como cooperadora necesaria, a **ROSALÍA IGLESIAS**, como solicita el M.F.

Para ello tenemos en cuenta que procede la condena de esta, como autora, por su delito fiscal relativo al IRPF de 2006, del que se la acusa, en el que no ha de haber condena para **LUIS BÁRCENAS**, como cooperador necesario, como solicita el M.F.

Hay que tener en cuenta que en este ejercicio presentan declaración individual.

La razón para proceder así está en los cuadros de "rentas no declaradas" que hemos puesto en la fundamentación fáctica, individualizados, uno de **LUIS BÁRCENAS**, y otro de **ROSALÍA IGLESIAS**.

Según el cuadro de esta, el total de ganancias patrimoniales no justificadas son 590.000 €, y es por ingresos en cuentas propias (500.000 en Caja Madrid y 90.000 en su cuenta del LOMBARD ODIER), mientras que en el de **LUIS BÁRCENAS** sus ganancias patrimoniales no justificadas se calculan en 230.000 € y es por conceptos distintos.

Así pues, si hemos reconocido autonomía tributaria en cada cónyuge con su correspondiente reflejo en su



propia defraudación fiscal y estamos en una declaración individual, a ella habremos de limitar su responsabilidad, y no extenderla a la del otro, porque no se nos indica en qué pudo contribuir cada uno al fraude del otro, de manera que, siendo así, al tratarse de sujetos obligados distintos con declaraciones fiscales distintas, sin haberse precisado tal contribución, cada uno habrá de responder del fraude propio.

Y así lo consideramos, por más que se haya insistido en que **LUIS BÁRCENAS** era quien llevaba la gestión y administración de las cuentas de **ROSALÍA IGELSIAS** y que esta no sabía nada de ellas, porque en el caso de la declaración correspondiente a este ejercicio ella asume su propia responsabilidad al presentar declaración individual. [Una vez más, nos remitimos a las consideraciones hechas sobre este particular en la fundamentación fáctica]-

En este caso consideramos más favorable la calificación conforme al art. 305 bis 1 a) y c), en relación con el 305 CP, según redacción dada por LO 7/2012, de 27/12/2012. En cualquier caso, la pena de TRES de prisión que solicita el M.F. nos parece ajustada, teniendo en consideración cuantas circunstancias personales hemos venido tenido en cuenta para individualizar la pena a **LUIS BÁRCENAS**.

En consecuencia, se le impone la pena de TRES años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.000.000 €, así como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante seis años.

Y procede la absolución de **ROSALÍA IGLESIAS** por este delito, teniendo en cuenta que se tributó individualmente a la Hacienda, y que, por las razones que diremos al abordar este mismo ejercicio respecto de esta acusada, ella ha de asumir sus propias responsabilidades al fisco, por más que su marido llevase un control sobre la gestión económica de la familia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

9. Delito contra la Hacienda Pública referido al IP de 2006, de LUIS BÁRCENAS.

Reiteramos las consideraciones que acabemos de hacer en el punto anterior, con la precisión de que es este caso la cuota defraudada son 423.534,15 €.

Por lo tanto, procede la absolución de **ROSALÍA IGLESIAS**, y la condena de **LUIS BÁRCENAS**, como autor de un delito contra la Hacienda Pública, a la pena de TRES años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 1.000.000 €, así como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante seis años.

10. Delito contra la Hacienda Pública, referido al IRPF de 2006, de ROSALÍA IGLESIAS

En este caso, la cuota defraudada es de 267.319,87 €

Nos remitimos, de nuevo, a las anteriores consideraciones, excepción hecha del CP aplicable, que, aquí, consideramos más favorable el art. 305 vigente en la época de los hechos, porque no vemos que sea de aplicación para esta acusada, ninguno de los subtipos agravados a) y b) de su apdo. 1, si bien con la adaptación de que ella es autora, y que procede la absolución de **LUIS BÁRCENAS**, que, como cooperador necesario, viene acusado, por la misma razón expuesta más arriba de que se trata de declaraciones individuales y cada cual ha de asumir sus propias responsabilidades ante el fisco.

En consecuencia, se condena a **ROSALÍA IGLESIAS** como autora de un delito contra la Hacienda Pública, a la pena de UN año y SEIS de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 300.000 €, así como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante seis años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

11. Delito contra la Hacienda Pública, referido al IRPF de 2007, de LUIS BÁRCENAS.

Interesa el M.F. la aplicación de la atenuante de reparación del daño, del art. 21.5ª CP, que tendremos en cuenta.

La cuota defraudada se ha fijado en 2.103.113,26 €, y es declaración conjunta.

Optaremos por la calificación conforme al art. 305 bis según redacción dada por LO 7/2012, porque lo consideramos más favorable, al permitir acudir a una pena mínima de DOS años de prisión, que es por la que optaremos, al apreciar la atenuante invocada por el M.F., pues de hacer la calificación conforme al art. 305 vigente, serían de aplicación los subtipos agravado del apdo. 1 a) y b), la pena no podría ser inferior a DOS años CUATRO meses y UN día de prisión.

En definitiva, se impone a **LUIS BÁRCENAS**, como autor de este delito contra la Hacienda Pública, la pena de DOS años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 5.000.000 €, así como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante seis años.

Y a **ROSALÍA IGLESIAS**, como cooperadora necesaria, la pena de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 1.500.000 €, así como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante tres años.

12. Delito contra la Hacienda Pública, referido al IP de 2007, de LUIS BÁRCENAS.

Iguals consideraciones que en el caso del delito anterior, con la precisión de que la cuota defraudada asciende a 966.052,53 €.



Por lo tanto, se impone a **LUIS BÁRCENAS**, como autor de este delito contra la Hacienda Pública, la pena de DOS años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.000.000 €, así como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante seis años.

Y a **ROSALÍA IGLESIAS**, como cooperadora necesaria, la pena de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 €, así como la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante tres años.

13. Delito de estafa procesal en grado de tentativa, de los arts. 248.1 y 250.1 7º CP, según redacción por LO 5/2010, de 22/06/2010, en concurso medial del art. 77, con un delito de falsedad en documento mercantil de los arts. 392 en relación con el 390.1 2º y art. 74 CP.

Comenzaremos por transcribir el concepto auténtico de la estafa procesal, que se da en dicho art. 250 CP, pues consideramos que los hechos base a esta acusación tienen pleno encaje en dicho delito. Dice así:

"Incurrir en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero".

Lo característico de este delito es que el sujeto pasivo engañado es el órgano judicial, mediante una maniobra torticera del sujeto activo, que le induzca a dictar una resolución, que, de no mediar tal ardid, no dictaría, y en el que, en general, la utilización de pruebas falsas suele ser el instrumento más habitual para ello; y delito que queda en su forma imperfecta de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ejecución, cuando no llega a pronunciarse la decisión de fondo que se buscaba con ese ardid.

Por lo demás, la actuación del sujeto activo ha de estar presidida por el ánimo de lucro, propio de cualquier estafa.

Conviene precisar el núcleo fundamental, en el que consideramos que se encuentra dicha estafa procesal, que no lo es en relación con la falsa documentación relativa a los inexistentes contratos de compraventa de cuadros a los que venimos refiriéndonos, que, de común acuerdo, presentan a la Delegación de Hacienda con motivo de la tramitación del expediente abierto dentro del "operaciones con billetes de alta denominación", en junio de 2011, sino en las actuaciones judiciales que, a raíz de la puesta en conocimiento del JCI nº5 de tal expediente, realizan ambos acusados oponiéndose a la reapertura del procedimiento, que había sido sobreseído para **ROSALÍA IGLESIAS** en auto de 06/05/2010, valiéndose de esa falsa documentación.

Pues bien, incorporadas a las presentes actuaciones, el 28/09/2011, las diligencias inspectoras con la referida documentación, presenta escrito la defensa de **LUIS BÁRCENAS** y, de acuerdo con él, su mujer, oponiéndose a la reapertura, apoyándose en esa en esa falsa documentación; no obstante lo cual, el Instructor, mediante auto de 19/04/2012, acuerda la reapertura para **ROSALÍA IGLESIAS**, auto que fue recurrido por el matrimonio en reforma y, subsidiariamente, en apelación, solicitando, en base a esos mismos falsos documentos, el archivo de la causa, lo que no lograron al ser desestimada la reforma en auto de 08/06/2012, y la apelación en auto de 18/07/2012.

Hay, por lo tanto, una auténtica actividad procesal, en el curso de la cual, valiéndose de una falsa documentación creada por los acusados, ponen cuantos medios tienen a su alcance para tratar obtener de un órgano judicial una resolución, que, sin esa documentación, no sería factible obtener, y que, si no lo consiguen, es por causas independientes de su



voluntad, por lo que nos encontramos ante una tentativa acabada en el caso de esta estafa procesal.

Dicha estafa entra en concurso medial, con un delito de falsedad documental continuada, por cuanto que los medios con los que tratan de acreditar el engaño son los contratos de mediación y compraventa de los cuadros. Hay, por lo tanto, una relación de medio a fin, con hechos que ofenden distintos bienes jurídicos, propia de este tipo de concurso, que, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta las penas que se impondrán, sancionaremos por separado.

En consecuencia, la penas, tanto para **LUIS BÁRCENAS**, como para **ROSALÍA IGLESIAS**, por el delito de falsedad continuada será, para cada uno, la de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €.

Y por la estafa intentada, también, para cada uno, una pena de NUEVE meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €.

14. Delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP, en concurso medial del art. 77, con un delito de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390.1 1º, 2º y 3º, y art. 74 CP

Se formula acusación por este complejo delictivo contra **LUIS BÁRCENAS, ROSALÍA IGLESIAS, IVÁN YÁÑEZ, ÁNGEL SANCHÍS PERALES y ÁNGEL SANCHÍS HERRERO.**

La Sala tiene por probada, con las consideraciones ya avanzadas en cuanto a sus respectivas participaciones delictivas, la comisión en concepto de autor y cooperador necesario respectivamente de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES y ÁNGEL SANCHÍS HERRERO.**

No consideramos que se trate de varios delitos en una situación de continuidad delictiva, sino de un solo hecho de auxilio a la ocultación y posterior afloramiento una vez blanqueada de una cantidad de



dinero, actividad que se despliega en varios actos concretos.

Por otra parte, respecto de las falsedades documentales imputadas a estos acusados, no se trata de la confección de documentos mercantiles para que surtan valor o tengan efecto en el ámbito mercantil, sino para preconstituir una apariencia que es la propia de la ocultación de bienes que se castiga con el delito de blanqueo de dinero. Se trata de un delito puramente instrumental, para dar cobertura y crear una apariencia, que no estaría en este caso en una relación concursal medial, sino que debe considerarse como la propia forma comisiva del delito de blanqueo, sin ninguna afectación de bien jurídico distinto y propio de las falsedades penadas por el Código penal, por lo que el Tribunal opta por, en el caso de los hechos que se refieren a los Sr. SANCHIS, padre e hijo, por su absolución por el delito de falsedad.

De la misma manera, tampoco se estima probado que con los hechos ejecutivos del traslado de capitales para su ocultación y de blanqueo se estuviera conociendo ni se aceptara por parte del Sr. **SANCHIS PERALES**, que entre las finalidades estuviera cooperar a la comisión de ningún otro delito.

El Tribunal opta por imponerles por el delito cuya comisión se estima suficientemente probada la pena privativa de libertad próximo al mínimo de UN año de prisión en ambos casos, con pena de multa igualmente a cada uno de ellos de 6 millones Euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de CINCO meses en caso de impago.

Respecto de **LUIS BÁRCENAS**, lo decisivo es que es el dueño de ese dinero que se blanquea, en algún caso con tanto éxito, que no ha sido posible su localización.

Tampoco en el caso de **ROSALÍA IGLESIAS**, entre otras circunstancias, por ser titular de esas cuentas corrientes en Suiza y en España por la que circulan cantidades a blanquear, y por participar en la confección de la documentación falsos a que venimos refiriéndonos.



Y en cuanto a IVÁN YÁÑEZ, a quien hemos considerado testaferro de LUIS BÁRCENAS, poco decir mucho más, sino remitirnos a los hechos probados y su complemento en la fundamentación fáctica, de la que, por reseñar algo, importante para apreciar, también, en él la continuidad delictiva en el delito de falsedad documental, es el falso contrato de asesoramiento plasmarían en el contrato, de 01/10/2009, del que hemos hablado y su elevada y desproporcionada comisión de éxito del 20%; así como el inexistente préstamo con que pretende justificar, al menos en una parte, la devolución a **LUIS BÁRCENAS** de los 600.000 que había sacado de la cuenta OBISPADO del LOMBARD ODIER suizo y que aportó para la constitución de la sociedad RUMAGOL. (Se trata de los 132.051 €, que dice que le devuelve por un préstamo que mantiene que le había concedido para la regularización de GRANDA GLOBAL cuando GRANDA GLOBAL ya hemos dicho que, de hecho, era sociedad de **LUIS BÁRCENAS**).

Al tener que penar en régimen de concurso medial optaremos por una sola pena, que, en el caso de **LUIS BÁRCENAS**, teniendo en consideración cuantas circunstancias personales hemos tenido en cuenta, la fijamos en la máxima a que nos permite llegar el art. 301 CP, que será la de SEIS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 30.000.000 €.

En el caso de **ROSALÍA IGLESIAS** y en el de **IVÁN YÁÑEZ** la pena, será, para cada uno, la de TRES años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 1.000.000 €.

VIII.- POZUELO DE ALARCÓN

I. CUESTIÓN PREVIA (Prescripción)

La representación de este acusado, aunque en trámite de cuestiones previas alegó vulneración del derecho de defensa, del principio acusatorio y del derecho a ser informado de la imputación; en el fondo se estaba quejando de que, en auto de 05/03/2009 (folio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

123 y ss. tomo 16, D.P. 275/08, principal), en que se imputó a su patrocinado, se hacía referencia, decía que "de manera genérica y a granel", entre otros, al delito de cohecho (en realidad, en la parte dispositiva del auto, los hechos se consideraban posibles delitos de asociación ilícita, cohecho o tráfico de influencias y falsedad), sin individualizar delitos y sin señalar la correspondencia de los hechos con los tipos penales, indefinición que quedó de manifiesto el 18/03/2009, cuando compareció a declarar y se negó a ello. Después, tras diferentes incidencias procesales, hasta el 04/02/2013 no se interesa por el M.F. que sea oído en declaración, lo que acuerda el Instructor por providencia del día siguiente, en que lo cita para el día 13, y comparece, informándosele de que la declaración que se le iba a tomar era por los hechos que previamente había interesado el M.F., ocasión en la que vuelve a negarse a declarar, ante todo -decía la defensa- porque seguía sin conocer la totalidad de los hechos que se le imputaban. Además, añadió que la práctica totalidad de los hechos imputados a este acusado en el apartado relativo a Pozuelo de Alarcón tenían su base en informes y diligencias practicadas con posterioridad a la declaración, no prestada, de 13 de febrero, por los cuales no había sido interrogado y no había tenido oportunidad de defenderse, lo que llevó a decir al letrado que había sido objeto de una acusación sorpresiva, y concluir que en el auto de acomodación a P.Ab., donde hay un apartado 11, relativo a contratación con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Participación de Jesús Sepúlveda, que lleva fecha de 26/11/2014 (folio 131 y ss., tomo 6, D.P. 275/08, principal), se habrían incluido de manera indebida unos hechos por los que no había sido informado, y como resulta que, luego, en el auto de apertura de juicio oral, de 05/03/2015, se le atribuyen los delitos de cohecho continuado, falsedad continuada, fraude continuado de las administraciones públicas, prevaricación continuada, malversación de caudales públicos y tráfico de influencias en relación con los hechos de Pozuelo, al haber transcurrido el plazo de prescripción de cinco años, que corresponde a estos



delitos, se debería decretar la nulidad del auto de apertura de juicio oral respecto de estos delitos.

Como primera aproximación, remitirnos a lo que hemos dicho al tratar las cuestiones previas para rechazar las peticiones realizadas por diversas defensas que solicitaban que se declarase la nulidad del referido auto de apertura de juicio oral, de 05/03/2015, porque, si contra dicho auto no cabe recurso, no deja de encerrar un fraude que ahora se deje sin efecto mediante una nulidad, por cuanto que, de esta manera, en último término, se está encubriendo una pretensión propia de un recurso, que, además, se plantea extemporáneamente.

Así las cosas, la cuestión planteada la trataremos como si de una petición de prescripción se tratara, que, en todo caso, su plazo ha de ser el de diez años, pues, entre los diferentes delitos de que ha venido acusado **JESÚS SEPÚLVEDA**, uno de ellos es el de blanqueo de capitales, del art. 301 C.P. que, por llevar aparejada una pena que, en toda su extensión, puede llegar hasta los seis años de prisión, hace que debamos estar a ese plazo de prescripción de diez años. Es cierto, como decía la defensa, que este delito es en relación con hechos correspondientes al apartado Castilla y León, pero ello no quita para que su plazo de prescripción arrastre a otros delitos con menor plazo, por razón de su conexidad, en atención a ese criterio de unidad delictiva, con idéntica finalidad ilícita, que guía toda la actividad defraudatoria desplegada por este acusado, al que se ha hecho mención al tratar, por ejemplo, la prescripción invocada por la defensa de **LUIS BÁRCENAS**. Sin embargo, ni siquiera estando al plazo de cinco años, la prescripción invocada ha de ser atendida.

En efecto, repasando las actuaciones, vemos que el auto de 05/03/2009, en su hecho primero, punto 3, recoge unos hechos que presentan la suficiente apariencia de relevancia penal, como para poder subsumirlos en un delito de cohecho, en cuanto se está describiendo que, al menos, **JESÚS SEPÚLVEDA** ha percibido unas cantidades de dinero, y recibido un regalo, consistente en un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

vehículo Range Rover, que, en principio, no eran susceptibles de ser desvinculados de su cargo como Alcalde de Pozuelo de Alarcón, de manera que, si en ese mismo auto, entre otros datos, se hace mención a apuntes de entregas de dinero a JS hasta febrero de 2005, como también que el contrato de renting sobre el Range Rover es de abril de 2004, y resulta imputado en el auto de 05/03/2009, es una evidencia que ese periodo de tiempo es inferior a cinco años, en cuyo transcurso ha habido una actuación procesal interruptora de la prescripción, porque no hay duda de que el referido auto es de la suficiente relevancia como para producir dicho efecto interruptor.

Por otra parte, la segunda citación que se le hace para declarar es en providencia de 05/02/2013 (folio 126, tomo 173 D.P. 275/08, principal), y es en base a un anterior informe, 488/13 (folio 123), del M.F., fechado el día anterior, en que solicita que sea nuevamente oído como imputado, a la vista de la documentación incorporada a las actuaciones desde el 18/03/2009, en que se negó por primera vez a declarar, por considerar que esa *"nueva documentación corrobora, indiciariamente, los hechos que se le imputaban y que consistían, básicamente, en la percepción de cuantiosas dádivas procedentes del entorno de Francisco Correa Sánchez, bien en efectivo bien en forma de viajes, coches u otros regalos, al menos, desde el año 2000 hasta mayo de 2005"*, y sucede que en esta segunda ocasión que comparece, el 13/02/2013, aunque también se niega a declarar, le informa el Juez que los delitos que se le imputan son el de cohecho, prevaricación, malversación de caudales públicos y contra la Hacienda Pública, y que en el auto de acomodación a P.Ab., de 26/11/2014, hay un relato que guarda coherencia con las imputaciones anteriores y es lo suficientemente extenso como para conocer que los hechos que se le atribuyen guardan coherencia con los que luego se relatan en el escrito de acusación del M.F., con lo que vemos que el objeto del proceso, que se ha mantenido desde el inicio, se ha ido perfilando y concretando de manera más acabada a lo largo de la instrucción, y siempre ofreciendo la oportunidad al acusado a que fuera dando respuesta a



las novedades que esa dinámica instructora pudieran afectarle.

Ante estas circunstancias, no podemos admitir que se ampare en que no conocía los hechos que se le imputaban, y que por ello no declaró, para, desde ahí, dar el salto a invocar la prescripción que invoca, máxime cuando, al margen de que consideramos que en todo momento ha estado debidamente informado de las imputaciones dirigidas en su contra, la defensa pudo y debió solicitar que fuera oído en nueva declaración, porque posibilidad le daba para ello el art. 400 LECrim, si estimaba que no se le había preguntado sobre algún extremo con la precisión que ella consideraba que debía preguntársele. En este sentido nos remitimos al pasaje del FJ 22 de la STS 905/2014, de 29/12/2014, transcrito al tratar las cuestiones previas de **JUAN JOSÉ MORENO**, y concluimos reiterando lo que allí expusimos, cuando decíamos que, si la instrucción había aportado alguna circunstancia nueva que fuera de interés para este acusado, y no tomó iniciativa alguna en relación con ella, no puede ahora quejarse por tal omisión, cuando en su mano estuvo la posibilidad de precisar con mayor concreción algo sobre lo que ya se le informó y preguntó.

En consecuencia con lo expuesto, la prescripción invocada como cuestión previa no ha de ser atendida.

II. SOBRE LA RENUNCIA DE SU LETRADO

Minutos antes de dar comienzo la sesión del martes, 21/03/2017 (el lunes 20 no hubo sesión por ser festivo en Madrid), se daba cuenta al Tribunal de la copia de un escrito presentado por el acusado **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, en que manifestaba que su letrado no iba a continuar haciéndose cargo de su defensa, exponiendo las razones por las cuales consideraba que así era, haciendo mención a su pérdida de confianza, e interesando que el interrogatorio de los testigos relacionados con el apartado de Pozuelo, señalado su comienzo para el miércoles 22, que a él le afectaban, se pospusiera a otra fecha, a fin de que el nuevo letrado pudiera estudiar la causa con tiempo suficiente para evitarle indefensión.



Iniciada la sesión, se dio la palabra al propio **JESÚS SEPÚLVEDA** para que diera explicación al respecto, en el curso de la cual hizo mención a las desavenencias habidas en la tarde del viernes anterior con su letrado, y ante la posibilidad de que se viera el miércoles, 22, sin letrado defensor, decidió hacer el referido escrito; sin embargo, en el curso de su exposición manifestó que iba a intentar retirar el escrito y a tratar de reconducir el tema.

Tras oírle, el Tribunal hizo gestiones para localizar al letrado, que en ese momento no se encontraba en sala, a fin de que se personara y fuera escuchado, a continuación oír al resto de las partes que quisieran dar su opinión y luego tomar una decisión.

Comparecido el letrado D. Alberto García Muñoz, con su compañero, Marcos García Pérez, aún defensores de **JESÚS SEPÚLVEDA**, se le dio la palabra para que alegara lo que tuviera por conveniente en relación con la posición planteada por su cliente, pasando a exponer que no había tenido noticia del escrito hasta el receso habido en la sesión del juicio minutos antes, que en el curso de ese receso había hablado con el señor **SEPÚLVEDA** y que la relación tanto personal, como de confianza abogado cliente, estaba completamente fracturada y rota, y que entendía que, para no causarle indefensión, lo que procedía es que por parte del Tribunal se le nombrara un nuevo abogado o que fuera el propio **SEPÚLVEDA** el que designase uno. Sí adelantó que todas las sesiones del juicio oral se estaban llevando de manera exquisita y que creía que la defensa que tanto él, como su compañero Marcos García Pérez, habían hecho de los intereses del señor **SEPÚLVEDA** no merecía tacha alguna, y que por deontología profesional y por ética continuarían con la asistencia letrada del señor **SEPÚLVEDA** para no generarle indefensión y no obstaculizar el desarrollo del juicio hasta que, por parte de este, se designase otro abogado o, en su caso, se le designara de oficio.

Tras la exposición del letrado se dio la palabra a las partes, comenzando por el M.F., quien concedor de que la prueba que pudiera afectarle empezaría al día



siguiente, e invocando una jurisprudencia consolidada, dijo que consideraba que el derecho a la defensa no era un derecho ilimitado y que procedía desestimar la petición de aplazamiento de la prueba testifical interesada por **JESÚS SEPÚLVEDA**, pues, sin haber expuesto los motivos de tal pérdida de confianza, sin dar una explicación razonable, no se podría suspender un juicio ya comenzado, oponiéndose a la sustitución de la defensa y a la suspensión del juicio.

Las acusaciones se adhirieron a la posición del M.F., añadiendo la ejercida en representación de **Carmen Ninet**, que, una vez iniciado el juicio no debía admitirse la renuncia, si bien quiso hacer una matización a lo informado por el M.F., en el sentido de que los pronunciamientos habidos por la jurisprudencia en contra de una suspensión por renuncia, una vez iniciado el juicio, se referían a casos en que hubiera habido una actitud reiterada por parte del interesado de obstaculizar la dinámica del juicio, que consideraba que no parecía que se apreciase en este, y, aprovechando que el todavía letrado había propuesto continuar con la defensa hasta que se nombrara uno nuevo, no se opondría, caso de que continuase en esa defensa y así lo aceptara el señor **SEPÚLVEDA**, y, además, la continuación fuese hasta que el nuevo letrado estuviera en condiciones y se le diera un plazo para instruirse de la causa.

De las defensas, tomaron la palabra la letrada de **JUAN JOSÉ MORENO** y el letrado de **LUIS BÁRCENAS**, a favor de que se aceptara la renuncia, con la consiguiente suspensión del juicio, basándose en la primacía del derecho de defensa.

Tras una breve deliberación, el Tribunal, en primer lugar, consideró que el escrito presentado por **JESÚS SEPÚLVEDA** era un caso de absoluta y clara muestra de falta de lealtad procesal, porque no podía este acusado, con un día de antelación al inicio de la prueba que le afectaba, presentar tal escrito, cuando tiempo había habido desde que fue oído en declaración él, el 24/01/2017, y el resto de acusados y responsables civiles, que terminaron de hacerlo el 13/02/2017, para cambiar de abogado. En cualquier caso, el Tribunal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

admitió que la confianza pudiera verse rota, pero dijo que el letrado debería seguir haciéndose cargo de la defensa, hasta que el acusado nombrara nuevo abogado o, en su caso, se designara de oficio, y que, hasta que ese nombramiento se produjera, debería permanecer tutelando el derecho de defensa el abogado que aún la llevaba.

Acto seguido, el Tribunal requirió a **JESÚS SEPÚLVEDA** para que, en el plazo de 24 horas, designara un nuevo abogado, con el apercibimiento de que, si, hasta la sesión del día siguiente, 22, no lo designaba, se pondrían los mecanismos para que le fuera designado de oficio.

Al inicio de la sesión del 22/03/2017 se le preguntó a **JESÚS SEPÚLVEDA** por la decisión que había tomado respecto al requerimiento que le fuera efectuado el día anterior, manifestando que proponía como nuevo abogado a D. José Antonio Montero Martín; a continuación, se preguntó al letrado, que se encontraba en sala, si aceptaba la designación, y, como así lo hizo, se le pidió que dijera en qué términos aceptaba dicha designación, manifestando que para salvaguardar el derecho de defensa trataría de instruirse en el menor tiempo posible, y, en ningún caso, como era el deseo de su patrocinado, impedir ni alterar el desarrollo de las sesiones del juicio. Expresamente, el Tribunal le preguntó, si el calendario, que era una de las cuestiones que preocupaba, no se alteraría, o si habría alguna razón por parte de la nueva defensa que hiciera o supusiera una necesidad de cambiar ese calendario, a lo que contestó que, como ya había manifestado, el deseo del señor **SEPÚLVEDA** era no alterar el desarrollo del procedimiento y crear el menor perjuicio a la Sala y resto de partes, y que, por lo tanto, acudiría en el calendario marcado, diciendo, a continuación, el Tribunal que, por lo tanto, el calendario no se alteraba.

Como se encontraba presente en la sala el letrado D. Marcos García Pérez, uno de los que hasta ese momento había llevado la defensa, y no se tenía constancia de cesión de venia por su parte al nuevo letrado, se le



preguntó al respecto, y manifestó que la tarde del día anterior les fue solicitada, añadiendo que cumplirían con el compromiso con la Sala, asumido el día anterior, de evitar indefensión y asistir, en la medida de lo posible, al nuevo letrado por el tiempo necesario e imprescindible para que se pudiera instruir. A continuación, se dio la palabra a todas las partes, por si alguna alegación quisiera hacer alguna, y como ninguna lo hizo, se tuvo por designado al nuevo abogado, se mantuvo el calendario tal como estaba, y se acordó que al nuevo letrado se le diera el mayor tipo de facilidades para acceso a la plataforma "Alfresco", a fin de poder manejar la causa, quedando así resuelta la incidencia habida.

El siguiente día, 23, en cumplimiento del compromiso asumido, se personaron en sala tanto el nuevo letrado, como los anteriores, y, si bien el nuevo llevó el interrogatorio de los testigos, a su lado se encontraron sentados los anteriores.

Pues bien, aunque la incidencia de cambio de letrado concluyó en la forma que se ha expuesto, sin que llegara a tener lugar la dilación a que apuntaba el inicial escrito presentado por **JESÚS SEPÚLVEDA**, conviene que hagamos alguna consideración, en apoyo de la solución dada en tal sentido.

Sabe este Tribunal que el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado se hallan reconocidos en el ap. 2 del art. 24 de la CE, y que el art. 6.3 c) del Convenio de Roma establece que *"todo acusado tiene como mínimo, derecho a defenderse por sí mismo, o solicitar la asistencia de un defensor de su elección y, si no tiene los medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio cuando los intereses de la justicia lo exijan"*, derecho este, a la asistencia letrada, que se ha de satisfacer de manera efectiva, y cuya realidad corresponde comprobar al propio Tribunal ante el que se preste.

En coherencia y como manifestación de dicho derecho está el de cambiar de abogado; sin embargo, tal posibilidad no es un derecho absoluto y, desde luego, no ha de ser tolerado, caso de hacerse uso de él, con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

abuso de derecho, pues, como establece el art. 7 C.Civil, en su apdo. 2, "*la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo*", y, en el 1, "*los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*", principio que no solo viene recogido, igualmente, en el apdo. 1 del art. 11 LOPJ, sino que este, en su apdo. 2, de manera imperativa, impone que "*los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal*".

Por esa razón, si se repasa la jurisprudencia, se puede apreciar que tal posibilidad de cambio se encuentra sujeta a condiciones, y, así, la STS 1840/2000, de 01/12/200, recordando otra anterior, la 953/1996, de 04/03/1997, ya decía "*que los dos ejes sobre los que se estructura constitucionalmente y legalmente la defensa del acusado son: a) la prevalencia de la designación de letrado, al ser la ejercitada por letrado de oficio puramente subsidiaria; b) que la solicitud del cambio de Abogado de oficio por letrado de libre designación se efectúe oportunamente y no sea una extemporánea forma de obstrucción procesal*".

En el caso de este acusado, consideramos que la renuncia, en el momento que la hace, implicaba la suspensión de las sesiones del juicio que estaban señaladas a partir del día 22 de marzo, esto es, un día después al que plantea el incidente al Tribunal, con la excusa de que, a partir de ese día, comenzarían a ser oídos en declaración testigos que afectarían al apartado o bloque del procedimiento en que él se ve implicado, lo que consideramos que es una renuncia intempestiva e inoportuna, básicamente, por extemporánea, pues tiempo había tenido para tomar esa decisión en momento anterior.

Las razones que expone en su escrito, en ese plano de ponderación de intereses, que es en el que nos hemos de mover para adoptar la decisión que adoptamos, si no justifican una medida tan drástica como es la suspensión de las sesiones de cualquier juicio oral, con mayor razón hacen injustificable las de un juicio de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

envergadura como el presente, sobre cuya complejidad, por conocida, no es cuestión que nos detengamos en hablar, pero del que sí podemos decir que, comenzado el día 04/10/2016, no tenía prevista su terminación cuando se presenta el escrito antes de octubre de 2017, si se fueran cumpliendo las perspectivas del calendario previsto, que no se cumplieron, pues la última sesión fue el 17/11/2017; y que no se diga que, por su larga prolongación en el tiempo, el retraso o suspensión de alguna sesión, sería cuestión de menor de importancia, cuando las dificultades de manejo de ese calendario por parte de la secretaría, ante tan ingente número de testigos y abundante prueba pericial, no se deberían escapar a cualquiera que no son pocas.

Comprendemos las razones del letrado para dejar la defensa, pero, para no acceder a la suspensión que se pretendía, se tuvo en cuenta que asumió el compromiso de seguir manteniéndola hasta que viniera a ser nombrado otro compañero en su sustitución, porque esa pérdida de confianza no merma un ápice la profesionalidad mostrada desde el inicio del juicio, con el planteamiento de unas cuestiones, que, aunque rechazadas, son muestra de un estudio serio, y también con la propuesta que hacía en la misma sesión del día 21, cuando se ofrecía a continuar con la asistencia letrada para no generar indefensión, no obstaculizar el desarrollo del juicio hasta que se designase nuevo abogado y este pudiera tener una información del juicio en condiciones de poder ejercer de manera efectiva la defensa. De este modo, el derecho de defensa del acusado ha quedado material y efectivamente garantizado, pese al escasamente leal comportamiento mostrado por este, y, desde luego, si no ha sido en mejor manera, solo se puede considerar imputable al propio interesado que, con su dejadez, ha esperado a un momento tan tardío, que debía ser consciente de que, planteándolo cuando lo planteó, solo podía repercutir en un retraso en la complicada dinámica de celebración del juicio.

En este sentido, nos parece de aplicación al caso la STC 216/1988, de 14/11/1988, en la que se puede leer lo siguiente: *"Como recuerda la STC 47/1987, de 22 de abril, el derecho de asistencia letrada ha de ponerse*



en conexión con el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, de modo que el órgano judicial debe también tutelar el derecho de la parte contraria a un proceso sin dilaciones indebidas, «el cual también merece la adecuada protección frente a solicitudes de nombramiento de Abogado de oficio que, evidenciándose innecesarias para una mayor eficacia de la defensa, pueden ser formuladas con el exclusivo propósito de dilatar la duración normal del proceso y prolongar así una situación jurídica, cuyo mantenimiento se revela desde el mismo momento de la iniciación del proceso difícilmente sostenible». Esta doctrina ha de ser aplicada al presente caso, aún más cuando el contexto de las actuaciones no cabe excluir que la petición del solicitante de amparo no tuviera como principal propósito sino el tratar de dilatar la duración normal del proceso, lo que no permitió correctamente el órgano judicial, de acuerdo además con el Ministerio Fiscal defensor en este caso de la legalidad”.

En definitiva, habiendo podido hacer el señor **SEPÚLVEDA** la renuncia a abogado en momento anterior al que lo hizo, consideramos que el retraso a que daba lugar con la petición que efectuaba no era tolerable; si a ello se suma que el anterior letrado propuso y, de hecho, continuó tutelando al acusado hasta que se hizo cargo, de una manera efectiva, el nuevo letrado, descartamos que se ocasionara una indefensión, que hubiera hecho necesario posponer el señalamiento de la prueba testifical que se solicitaba en el escrito presentado, previo al inicio de la sesión del juicio del día 21 de marzo, de ahí que, pese a la incidencia planteada, se continuasen las sesiones del juicio tal como venían señaladas.

II.- Fundamentos de Derecho relativos a la prueba

1. Resumen de actividad

Entre las relaciones que **FRANCISCO CORREA** cultivó, en la idea conseguir un ilícito enriquecimiento por medio de la adjudicación de contratos públicos de manera irregular a favor de sociedades de su grupo o de otras a las que podía vincular por sus relaciones, se encontraba la que mantuvo con **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Senador del Partido Popular entre 29/06/1993 y el 12/06/2003, en que cesó, para pasar a ser Alcalde de Pozuelo de Alarcón desde el 14/06/2003 hasta el 11/03/2009. Asimismo, fue secretario de acción electoral de dicho Partido entre 1991 y 2003, siendo en esta etapa, en 1993, cuando conoció a **FRANCISCO CORREA**.

Los referidos cargos, además de estar documentados, los reconoció el propio **JESÚS SEPÚLVEDA** en su declaración prestada en juicio, en la sesión del 24/01/2017, en la que, dicho sea de paso, solo respondió a las preguntas que le formuló su abogado.

Aunque niega que tuviera, de hecho, poder o capacidad alguna en materia de contratación, tanto en su época de Senador, como en la de Alcalde, así como cualquier grado de influencia en esta materia dentro de su Partido, no se corresponde con la realidad, tanto porque ha sido negado por **FRANCISCO CORREA**, que le mencionó entre las personas a las que compensó por adjudicaciones, como porque contamos con la declaración de **ALFONSO CARCÍA POZUELO**, presidente del Consejo de Administración de la sociedad CONSTRUCTORA HISPÁNICA, prestada en la sesión del día 11/10/2016, quien, además de haber presentado su defensa escrito admitiendo los hechos que le atribuía el M.F., reconoció, expresamente, que entregó cantidades a **JESÚS SEPÚLVEDA** con la finalidad de que le fueran adjudicados contratos de la manera irregular que se describía en el escrito de acusación del M.F.

En cualquier caso, estos testimonios cuentan con una prueba documental y pericial que los corroboran, e iremos viendo.

De las entregas con las que resultaba favorecido, algunas las hizo **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, pero, en todo caso, quedaban reflejadas en la contabilidad que este llevaba, mientras que, por otra parte, **ISABEL JORDÁN** y **PABLO CRESPO** tuvieron un papel destacado en la contratación y facturación de lo contratado.

Entre el año 1999 y 2005, recibió por estos conceptos, en compensación por los favores que vino prestando desde sus respectivos cargos, una cantidad de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

454.781,79 €, de los que 236.017,24 € (449.017,24 menos 213.000) fueron en efectivo; 50.331,82 € en viajes y otros servicios turísticos; 4.488,52 € en eventos familiares; 52.069,89 € en forma de vehículos; y 111.864,32 € en trabajos relacionados con la campaña electoral del Partido Popular para las elecciones municipales del 25/05/2003.

2. Cobros

Siguiendo la tónica que hemos dicho, distinguiremos entre los cobros en metálico y en especie, recibidos por **JESÚS SEPÚLVEDA** en atención a los cargos que ostentó y en contraprestación por las irregulares adjudicaciones públicas que favoreció.

Son fundamentales para la determinación de los referidos cobros el informe de la UDEF 10.418/13, de 01/02/2013, ampliatorio del informe 4.841/11, de 19/01/2011, sobre contenido del archivo excel a nombre de Jesús Sepúlveda, ratificado en la sesión de los días 4 y 5/07/2017, y el pericial de la AEAT de 23/05/2014, ratificado en la sesión del día 18/09/2017, *"sobre Jesús Sepúlveda Recio, percepciones recibidas de empresas de Francisco Correa y cuotas de IRPF, periodos 2000 a 2005. Análisis del archivo "cta. J. S.". Contratación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con empresas de Francisco Correa.*

2.1 Cobros en efectivo

La entrega de cantidades a **JESÚS SEPÚLVEDA** por parte de **FRANCISCO CORREA** se correspondió como pagos hechos en compensación por su intervención en distintas operaciones ilícitas que iremos viendo. Ahora bien, las acusaciones han considerado que también vino recibiendo aquel, de manera periódica, desde marzo de 2002 hasta febrero de 2005, cantidades, de 3.000 € hasta julio de 2002, y desde este mes hasta el final, de 6.000 €, lo que arrojaría un total de 213.000 €.

2.1.1. Sobre las asignaciones periódicas.

Mantienen las acusaciones que esas cantidades que se asignan con periodicidad las fue haciendo **ÁLVARO PÉREZ**, lo que este niega, pues mantiene que él no



entregó ninguna cantidad a **JESÚS SEPÚLVEDA**, sino que se refieren a cantidades que estuvo recibiendo él como sueldo, del que se iba dejando parte para hacer frente a una deuda pendiente con la Hacienda Pública, que fue saldando paulatinamente a través de quien fuera su asesor fiscal José Sevilla, razón por la que las referencias que hay en el pendrive de **JOSÉ LUIZ IZQUIERDO**, a las iniciales J.S., que del que se toman los datos que luego se analizan en los informes, se corresponden con ese José Sevilla y no con **JESÚS SEPÚLVEDA**.

Por lo tanto, nos corresponde analizar si esa hipótesis de la defensa es asumible, para lo cual lo primero que haremos es enfocar la cuestión desde el punto de vista que consideramos que se ha de abordar, en que lo esencial es, dado que la deuda con el fisco existía, no si era mayor o menor, y si se saldó, íntegramente, con esos pagos mensuales, sino si, efectivamente, dichos pagos mensuales, que hay que poner en relación con el sueldo mensual que tenía asignado **ÁLVARO PÉREZ**, se aplicaron, al menos en parte, para ir haciendo frente a la deuda, de manera que, como esta se fue abonando por medio de José Sevilla, para control interno de la contabilidad de la propia empresa se colocasen esas iniciales J.S. referidas a este.

Vaya por delante el respeto que nos merecen los informes periciales en que se basa el M.F. para mantener su hipótesis, en particular el realizado por la AEAT y la declaración prestada en la sesión del juicio del día 18/09/2017 por la NUMA 26.680 que lo realizó; sin embargo, consideramos que discurren por unas pautas excesivamente formalistas, si se tiene en cuenta la particular manera de llevar la contabilidad en las empresas de **FRANCISCO CORREA**, donde no siempre el rigor es un ejemplo, siendo este, que aquí nos ocupa, uno de ellos. De lo que se trata es de ver si puede corresponderse con una realidad no descartable el planteamiento de la defensa, porque, si así lo consideramos, habremos de decantarnos por su tesis.

En este sentido, podemos comenzar por lo que sobre este particular declaró el propio **JESÚS SEPÚLVEDA**, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

negó haber recibido cantidad alguna de **ÁLVARO PÉREZ**; es cierto que su testimonio ofrece escasa credibilidad, pero no por ello ha de quedar desacreditado por completo, y en lo relativo a este punto, al margen de ser una aportación a favor, puede quedar corroborado por otras pruebas más, entre ellas las de carácter personal, por las que comenzamos.

A tal efecto, es de gran importancia lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, que fue preguntado por extremos relacionados con la iniciales J.S. Nos remitimos a la valoración que hemos hecho de su declaración en el apartado introducción, del que traeremos lo que, ahora, consideramos de mayor relevancia, sin perjuicio de complementarlo por alguna precisión más.

Cuando se le preguntó por la iniciales J.S., que dijo que se referían a **JESÚS SEPÚLVEDA**, sin embargo hizo una excepción para referirse a otras iniciales J.S. que había en los archivos, que se referían a José Sevilla y se trataba de cantidades para hacer frente a una deuda con Hacienda que tenía pendiente **ÁLVARO PÉREZ**, insistió que se utilizaban indistintamente para referirse al acusado **JESÚS SEPÚLVEDA** y a José Sevilla, que las que se refieren a este estaban relacionadas con una deuda que tenía pendiente con Hacienda **ÁLVARO PÉREZ ALONSO**, cuyo pago se encargó de arreglar este, y que no tenían nada que ver con que entregara dinero a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que el dinero se lo entregaba él.

En concreto, sobre esas anotaciones periódicas, dijo que podían referirse al salario de **ÁLVARO PÉREZ**, que, como lo tenía embargado, le pagaban en un sobre, en "B"; que eran muchos años los que estuvo cobrando en "B", primero 3.000 y luego 6.000, y que parte de ese salario debía ir a José Sevilla para para ir cubriendo la deuda. E insistió que **ÁLVARO PÉREZ** nunca entregó dinero a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que sí se lo entrego él, que le fue pagando poco a poco. E incidió en que en estos pagos J.S. no era **JESÚS SEPÚLVEDA**, que, cuando fuera, lo iba a reconocer.

En el mismo sentido, **PABLO CRESPO**, a preguntas del letrado de **ÁLVARO PÉREZ**, habló de los problemas que este tenía pendiente con Hacienda, que tenía el sueldo



embargado y se encargó de solucionarlos José Sevilla. Incluso, se le mostró la carpeta titulada "Hacienda Álvaro Pérez", intervenida en el piso de Martínez Campos, y explicó que se reunió una vez con José Sevilla porque se lo pidió **ÁLVARO PÉREZ**, para arreglar ese problema con Hacienda, y también respondió que los resguardos bancarios de pago que allí había estarían porque se los iba enviando José Sevilla y que, además, **FRANCISCO CORREA** le encargó que llevase el control del pago de esa deuda tributaria.

Por su parte, **ÁLVARO PÉREZ** manifestó que para pagar las deudas que tenía pendientes con Hacienda se puso en contacto con Pepe Sevilla, amigo suyo, que le decía que había que pagar; a veces le adelantaba parte de dinero, pero en un par de ocasiones que no lo hizo se enteró **FRANCISCO CORREA** y le dijo que desde ese momento, de cualquier cosa que pagara, quería ver el justificante, que se lo entregaba Pepe Sevilla. Dijo, también, que entre todas las deudas que tenía la cantidad era superior a 90.000 €, y no estaba incluida la de la Seguridad Social; y añadió que las cantidades que aparecían en los diversos cuadros en que figuran entregas de él a J.S., esas iniciales se corresponden con José Sevilla, que eran cantidades detraídas de su sueldo para pagarle la deuda que tenía pendiente, que **FRANCISCO CORREA** le obligó a que una parte de su sueldo fuera para ello, y estas iniciales que están relacionadas con él solo pueden referirse a José Sevilla, nunca **JESÚS SEPÚLVEDA**.

En sintonía con las anteriores declaraciones de estos acusados, tenemos la del propio José Sevilla, socio único de la Asesoría SEPER, asesor fiscal al que acudió **ÁLVARO PEÉREZ**, que compareció en la sesión del día 29/06/2017, quien comenzó explicando lo que definió como un caos fiscal de este, y cómo era él quien se encargó de gestionar sus deudas pendientes con Hacienda desde 2001, por haberse comprometido a ello con él y con **PABLO CRESPO**. Explicó cómo fue regularizando sus obligaciones, que en aquella época se iba con el dinero a la Delegación correspondiente y se ingresaba en caja, y se iba regularizando según se iba ingresando. Que acudía a la oficina de Serrano, donde recogía un sobre,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que le llamaban para que pasara a recogerlo y se lo entregaba **PABLO CRESPO** o alguna de sus secretarias, si no estaba él. Una vez recibido hacía un pago por cada sobre y así lo hizo desde que conoció a **ÁLVARO PÉREZ** hasta 2005, que canceló la deuda.

Dijo también que no tenía una cantidad estipulada y que las entregas eran irregulares, tanto en cuantías como en cuanto a su periodicidad, aunque precisó que podía haber cantidades inferiores a 3.000 €, pero que también pudo haberlas superiores, y que, aunque existieran irregularidades en las fechas de entrega, siempre recibía una al mes; y recordaba que la cantidad pendiente en 2001 sería del orden de 93.000 o 94.000 €

Le fue exhibida la carpeta "Hacienda Álvaro Pérez", insistimos, intervenida en el R 11, que reconoció que fue elaborada por su Asesoría y dio las correspondientes explicaciones relacionadas con los documentos que se referían a **ÁLVARO PÉREZ**; entre ellos uno que recoge una deuda de 93.942,74 €, y también un certificado (Doc. 18, R 11, folio 1297), por importe de 66.995,12 €, emitido por el Jefe de la Unidad Provincial de Recaudación, de 23/11/2004, que *"CERTIFICA que, a la fecha de hoy, consta en este Departamento de Recaudación a nombre de PÉREZ ALONSO, ÁLVARO, con DNI 5069496615, las siguientes deudas por el importe y situación que se indica"*, que es por distintos conceptos, pues hasta seis expedientes distintos se relacionan. A continuación, explicó el testigo que las mencionadas cantidades de deuda fueron canceladas por él.

Pues bien, la anterior prueba acredita la existencia de esa deuda que tenía pendiente con Hacienda **ÁLVARO PÉREZ**. No solo porque contemos con esos testimonios, sino porque nos parece determinante ese documento que así lo dice textualmente. Es cierto que no hay una correspondencia exacta entre esas cantidades periódicas que figuran en las anotaciones, dada esa irregularidad en cuantías y fechas, que dijo el testigo, pero ello no es incompatible con que esas cantidades periódicas fueran aplicadas, al menos en parte, para saldar esa deuda pendiente, y puesto que ese pago se estaba haciendo mediante la intervención de José



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sevilla, se colocasen sus iniciales, J.S., para control en una contabilidad interna, como había dicho **FRANCISCO CORREA** que debía controlarse el abono de esa deuda tributaria.

Y que esto puede ser así, lo evidencia el dato de que, si a principios de 2002, cuando se hace cargo de la deuda José Sevilla, esta asciende a 93.942 €, y en noviembre de 2004, lo que queda pendiente son 66.995 €, es porque en ese intervalo de tiempo se estaba satisfaciendo dicha deuda, que se podrá considerar que no es su cancelación total, pero que sí se va amortizando, siempre teniendo en cuenta que esa amortización es a costa de detraer parte de un sueldo, que ha de ser aplicado a cubrir otras atenciones.

Por otra parte, la circunstancia de que el testigo no recibiera las cantidades con el importe y precisión de fechas que figuran en las anotaciones, lo consideramos de segundo orden, porque siendo, como era, que se aplicaba al pago de la deuda una parte que se detraía del sueldo, bien puede ser que fuera la fecha en que se abona el sueldo cuando figure la anotación, y sea su cantidad la que se coloque, de la que se detraiga lo que en cada caso se aplique al pago de la deuda, ya que, visto así, encaja con lo que decía el testigo sobre esa falta de correspondencia entre las cantidades que aparecen en las anotaciones y las que recibía, y, por lo tanto, al no coincidir con el sueldo, dota de coherencia esas discrepancias, en las cuales las acusaciones han puesto su interés para mantener la disfunción que hay entre lo anotado y lo abonado a Hacienda, y dar, a continuación, el paso de restar esa credibilidad a la tesis de la defensa, que nosotros no compartimos. Dicho de otra manera, si enfocamos la cuestión como una mera de ajuste de cuentas, que se hace a partir de haber convenido una cantidad mensual, por el concepto que sea, en este caso, por el de un sueldo, del que luego se resta la parte que se acuerde, se podrán comprender esas disfunciones.

En la medida que, con lo dicho, consideramos que, en un planteamiento global sobre estas asignaciones periódicas, surgen dudas respecto de las conclusiones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a que llegan las acusaciones, porque estas que nosotros alcanzamos no nos parecen descartables, aunque solo sea por el juego de la duda, habremos de decantarnos por las nuestras. No obstante lo cual, sí vamos a hacer un par de consideraciones sobre dos circunstancias en que las acusaciones han puesto cierto énfasis.

Una de ellas es la relativa a las anotaciones seguidas que hay en la "Caja XPC", hoja 2, del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, filas 63 y 68, la primera de ellas, de 07/05/2002, concepto: Ent.Alvaro Perez/Jesús Sepulveda, OK Tno.PC; importe **-600 €** [en rojo]; y la segunda, seis días más tarde, el 13/05/2002, concepto: Ent.A.Perez (Resto Ent.JS), Orden PC; importe **-2.400 €** [en rojo], en que se viene a mantener que la suma de las dos cantidades, al ascender a 3.000 €, es una más de esas asignaciones periódicas, que, necesariamente, llevan a la conclusión de que, puesto que en la primera aparece el nombre de **JESÚS SEPÚLVEDA**, y sumada a la segunda hacen 3.000 €, que es lo que vendría recibiendo este, todo ello es para él, y, desde ahí, mantener que, si esto es así, todas las demás cantidades por ese mismo importe han de pertenecer a él.

Pues bien, a diferencia de lo que mantienen las acusaciones, bien podría mantenerse, como hace la defensa, que ambas anotaciones no se deben interpretar en línea de relación, sino que podrían responder a cuestiones y conceptos distintos; la primera, sin lugar a dudas, a una cantidad que se entrega a **ÁLVARO PÉREZ** para pago de una comida que tiene con **JESUS SEPÚLVEDA**, como así se hace figurar, expresamente, con su nombre; mientras que la segunda más se correspondería con la dinámica de la entrega periódica para Jesús Sevilla, porque, además, no tiene mucho sentido que, refiriéndose a una misma persona, a una se la identifique de una manera, y, si es por el mismo concepto, inmediatamente después, se la identifique de otra. En cualquier caso, en el folio 63.779 del tomo 68 del R 13 bis, hay incorporada la factura de un restaurante, de fecha 26/06/2002, por importe de 473,10 €, a los que se suman 10 € de propina, con referencia, escrita a mano: "Comida Correa, Sepúlveda", cuya relación con el apunte de 600 € no hay que descartar.



En segundo lugar, consideramos que no se puede identificar automáticamente J.S. con **JESÚS SEPULVEDA**, porque aparezcan esas iniciales, junto a su nombre, en otros apuntes o documentos intervenidos, porque, habiendo asumido la diferenciación a que nos lleva el anterior análisis, a partir de lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, no cabe tal identificación y J.S. será **JESÚS SEPULVEDA** cuando lo permita la prueba, que, como veremos, está en relación con determinadas operaciones, y no con esa genérica manera de asignarle esa especie de sueldo permanente, que son esas anotaciones periódicas, pues, además, se encuentra en mejor sintonía con que cobre en función del rendimiento que ofrezca al grupo por su gestión en las operaciones que intervenga, y no regularmente, sin prestar servicio alguno.

Una última consideración más, como es que ofrece cierta dificultad, que **ALVARO PÉREZ** hiciese esas entregas periódicas que se le atribuyen durante el año 2004 y 2005, cuando a finales del año 2003 se traslada a Valencia a vivir, y por las acusaciones se mantiene que, de acuerdo con las anotaciones en que se basan, estuvo entregando sobres hasta febrero de 2005; por eso, que más coherente con ello nos parezca que, en lugar de ser él el que hiciera las entregas en Madrid, durante ese periodo, a **JESÚS SEPÚLVEDA**, se deba entender que son cantidades que a él se le entregan para que vaya saldando su deuda con Hacienda a través de José Sevilla.

La conclusión final a la que hemos de llegar es que no podemos dar por probado que los 213.000 € que, como asignación periódica se atribuyen que entregó **ÁLVARO PÉREZ** a **JESÚS SEPÚLVEDA**, efectivamente, se los hubiera entregado.

Al hilo de lo que acabamos de exponer, conviene decir que, en la medida que hemos descartado que las asignaciones periódicas en que aparecen las iniciales J.S. se corresponden con entregas regulares a **JESÚS SEPÚLVEDA**, cualquier conclusión a la que se pretenda llegar en una línea de no diferenciar esa distinción que hemos hecho no puede ser válida. Igualmente, no



porque no hayamos identificado unas concretas iniciales J.S. con **JESÚS SEPÚLVEDA**, ello debe llevar, sistemáticamente, a que puedan referirse a otra persona esas mismas iniciales, como parece dar a entender uno de los argumentos de la defensa. Lo que queremos decir es que la existencia de dichas iniciales no debe ser utilizado a conveniencia, y la muestra más evidente de que así ha de ser, es esa distinción que hacía **FRANCISCO CORREA**, cuyo testimonio hemos asumido, por un lado, porque con la diferenciación que hacía distinguiendo a quien correspondían en cada caso dichas iniciales, favorecía tanto a **ÁLVARO PÉREZ**, como a **JESÚS SEPÚLVEDA**, pero, además, porque hemos visto que queda avalado por el resto de la prueba que hemos analizado y seguiremos analizando.

Por esa razón es por la que hemos sacado de la dinámica de las asignaciones periódicas los dos apuntes de 12.000 €, uno de 4/06/2003 y otro de 19/06/2003, que salen de la "Caja B", una entregada por **PABLO CRESPO** y la otra por **FRANCISCO CORREA**, precisamente porque son pagos puntuales, que salen de la dinámica de regularidad de los anteriores, y porque no aparece en ellos **ALVARO PÉREZ**, de manera que, en esta ocasión, las iniciales J.S. se corresponden con **JESÚS SEPÚLVEDA**, en línea con esa diferenciación hecha por **FRANCISCO CORREA**, que hemos asumido. Dichos pagos, procedentes de "caja B", son los que constan en las siguientes anotaciones:

Pagos procedentes de caja B	4/6/03	Sobre JS (Ref. Europa)- Entregado a Pablo Crespo	Hoja 1, FILA (apunte) 75	12.000,00	Caja Pagos B
	19/06/03	Sobre Js Ent a Pc en htl Fénix	Instrucciones PC, Hoja 3, folio 152	12.000,00	Caja XPC - caja Pagos B con referencia retrocesión

2.1.2 Pagos en compensación por distintas operaciones.



Asimismo, **JESÚS SEPÚLVEDA** percibió el 23/06/2003, 60.000 € que le entregó **FRANCISCO CORREA**, procedentes del cobro de comisiones, obtenidas a raíz de adjudicaciones públicas irregulares y ocultados a la Hacienda Pública. Estos fondos, junto con otros, hasta un importe total de 240.000 €, se reintegraron en el circuito económico legal bajo la cobertura de un préstamo participativo por parte de la sociedad británica RUSTFIELD a la entidad NUEVOS PROYECTOS INMOBILIARIOS SALOBREÑA SA (NPIS), para lo que se contó con la connivencia de su administrador **JESÚS CALVO SORIA** y la colaboración de **LUIS DE MIGUEL**, así como de **PABLO CRESPO**.

Sobre la participación de estos dos últimos, nos remitimos a declaraciones prestadas y análisis de otras pruebas examinadas, tras cuya valoración vimos que **PABLO CRESPO** se encargaba de la gestión de las sociedades de **FRANCISCO CORREA**; así lo admitía él y también lo dijo el propio **LUIS DE MIGUEL**, quien recordemos que explicó que cuando **FRANCISCO CORREA** tenía que contactar con alguien de su despacho, normalmente lo hacía con él, le llamaba al móvil y le decía lo que necesitaba, añadiendo, expresamente, que, en relación con las sociedades del grupo PC (**FRANCISCO CORREA**), contactó muchas veces con **PABLO CRESPO**, que esos contactos eran cuando **FRANCISCO CORREA** estaba de viaje y había que hacer algo o le solicitaba repasar alguna cosa, fundamentalmente, relacionada con las sociedades patrimoniales.

Y en cuanto a la cooperación de **LUIS DE MIGUEL**, además de este mismo pasaje, ya dimos por probado su papel fundamental en la creación del entramado societario de **FRANCISCO CORREA**, que, en lo que aquí respecta, tiene una concreción precisa, como es firmando, junto con **JESÚS CALVO**, el contrato participativo de 28/04/2003 al que antes nos hemos referido y fundamental para reintroducir en el circuito lícito los 240.000 €, en cuya circulación del dinero también veremos que participa.

En relación con la inversión en NPIS fue preguntado **FRANCISCO CORREA** en el curso de su declaración en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

juicio, sobre si fue uno de los instrumentos para reintegrar capital del exterior, una parte del cual para entrega a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que no negó **FRANCISCO CORREA** que así fuera. Le preguntaba el M.F. si, encubriéndolo con una participación en dicha inmobiliaria de **JESÚS CALVO**, se realizaron dos transferencias de fondos, una de ellas procedente de dinero de la "Caja B", para sacarlo de forma encubierta y luego traerlo a España y destinarlo a distintos usos, uno de ellos entregar dinero a **JESÚS SEPÚLVEDA**, a lo que respondió que, aunque no lo recordaba, era posible.

Pues bien, esa posibilidad admitida por **FRANCISCO CORREA** fue una realidad, porque los 60.000 € que recibió **JESÚS SEPÚLVEDA**, como resulta de la prueba que pasamos a valorar, fueron producto del reparto de fondos que, con fecha 20/06/2003, realizó **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, según dejó constancia en documento escrito a mano por él y encontrado en su carpeta azul, intervenida con motivo del registro efectuado en su domicilio [capeta azul, folio 163 R 16, también folio 398, que, aunque con algunas diferencias, no varía en lo esencial, como, a continuación, diremos], documento en que, siguiendo las instrucciones de **FRANCISCO CORREA**, reparte los 240.000 €, que vienen de un cheque cobrado de Caja de Caminos, de los que se ingresan 60.000 € en la cuenta del Banco Pastor de la sociedad de su propio grupo, KINTAMANI, se entregan 96.000 € a una tercera persona a quien, aquí, no se enjuicia, otros 60.000 € quedan en un sobre que se entrega a **JESÚS SEPÚLVEDA** el 23/06/2003, y los restantes 24.000 € se reintegran en la "caja B".

Aunque hemos dicho que el contenido del documento del folio 163 y el del folio 398, en lo esencial, es el mismo, existe alguna diferencia, en la que ha hecho hincapié la defensa de este acusado, por cuanto que la entrega que afecta a su patrocinado, en el folio 163 pone "*Entrega de un sobre J.S*", mientras que en el folio 398 pone "*Entrega de un sobre J.S (JESÚS SEPÚLVEDA)*", alegando que este segundo, que es una fotocopia del anterior al que se añaden algunas modificaciones, como el nombre completo a las iniciales J.S. y que estas se encuentran en distinta línea, sería el único documento en que aparece una referencia expresa al nombre de su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

patrocinado, fundamental para su imputación, pero que se trata de un documento manipulado y, por lo tanto, ninguna validez tendría a tales efectos, cuestionando, para ello, la prueba pericial caligráfica que atribuye ambos documentos a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

En realidad, el planteamiento de la defensa no precisa de excesiva explicación para rechazarlo, porque, con independencia de las conclusiones que quiere sacar con la impugnación que hace de la pericia, hay suficiente prueba, incluso prescindiendo de ella, para concluir que los 60.000 € que, como consta en dichos documentos, se entregan a **JESÚS SEPÚLVEDA**, fue una realidad.

En efecto, que el documento del folio 163, que es el original, está todo él escrito a mano por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, es algo de lo que no deja duda la pericia, y, si resulta que este se limita a dejar constancia de lo que le indica **FRANCISCO CORREA**, y, entre ello, figuran las iniciales J.S., que, como venimos diciendo, salvo en el caso de las asignaciones periódicas, que las hemos vinculado con José Sevilla, en los demás, tales iniciales se refieren a **JESÚS SEPÚLVEDA**, nada más habría que añadir para dejar sentado que esos 60.000 € fueron para este. No obstante lo cual, alguna mención haremos a las pericias caligráficas.

Por un lado, tenemos el informe 2010D0623BCDE, de 28/09/2010, emitido por los peritos 19.467 y 16.449, que comparecieron en la sesión del día 12/07/2017, en cuyo folio 70 analizan el documento del folio 163, y concluyen que se corresponde con la letra de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

La defensa mantiene que las iniciales J.S. que hay en este primer documento, no figurarían en él en su inicial redacción, pues no aparecen en el mismo lugar en la fotocopia del mismo, que hay en el folio 398, alegación que carece de relevancia, porque, fueran colocadas en el momento que fueran, los peritos no la han diferenciado del resto de la grafía que hay en el documento, de manera que, puesta, también, por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, y hecha la totalidad de la anotación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por indicación de **FRANCISCO CORREA**, solo puede referirse a **JOSÉ SEPÚLVEDA**.

La otra pericia es la del informe 2012D0130-O, de 17/02/2014, emitido por los funcionarios 187 y 19.253, que también comparecieron en la sesión del día 12/07/2017, en el que se analiza el documento del folio 398 y comienza diciendo que *"en primer lugar se significa que el documento dubitado remitido para su estudio referenciado como **"fotocopia de hoja de cuaderno** de cuatro de cuatro anillas, tamaño folio y pauta cuadriculada, foliado 0398, con textos reproducidos en las siete primeras líneas que comienzan con la expresión "20 SUMA 2003" y finaliza con 23.6-2003" los elementos gráficos reproducidos se corresponden con el documento original que fue objeto de estudio en el informe 2010D0623BCDE foliado como 0163"*.

Al haberse realizado la pericia sobre una fotocopia, la defensa cuestionó su fiabilidad, pese a la ratificación que hicieron en juicio; sin embargo, hay que tener en cuenta que en el propio informe se deja constancia a su inicio *"que es preciso señalar que se considera aconsejable para realizar este tipo de informes, disponer de los ejemplares originales de los documentos donde se extienden las firmas y textos cuestionados, ya que las reproducciones podrían dificultar la apreciación de algunas características relevantes en el estudio comparativo, tales como la presión de ejecución, los grosores de los trazos, las características de los puntos y rasgos de ataque, velocidad de realización, etc."*

Pues bien, si, pese a esas prevenciones que se hacen en el propio informe, los peritos llegaron a esa conclusión que ratificaron en juicio, contamos con un elemento más que abona la idea de que el destinatario de esos 60.000 € fue **JESÚS SEPÚLVEDA**.

Y retomando el hilo de cómo comenzábamos lo relativo a esta entrega de 60.000 €, recordar que es una cantidad que sale de un reparto de 240.000 € que hace **FRANCISCO CORREA**, tras una operación de blanqueo, en la que decíamos que contó con la colaboración de



LUIS DE MIGUEL y **PABLO CRESPO**, pero también con la de **JESÚS CALVO**, como pasamos a ver.

El informe de la UDEF 108.922/13, de 04/12/2013, ratificado en las sesiones del 04 y 05/07/2017, sobre documentación hallada en el Registro del domicilio de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LOPEZ**, dedica un apartado a movimientos de dinero de **FRANCISCO CORREA**, a través de empresas de **JESÚS CALVO**.

La operativa llevada a cabo para tal blanqueo se hizo mediante dos ingresos de 240.000 € en sendas cuentas corrientes manejadas por **JESÚS CALVO**, una de la sociedad NPIS y otra de LUJECA INVERSIONES, conocedor de que solo uno de esos abonos correspondía a la participación RUSTFIELD en NPIS y que el otro tenía como finalidad encubrir el origen ilícito y titularidad de **FRANCISCO CORREA**, y de esa manera reintegrarlos en el tráfico mercantil lícito.

El primero de los ingresos lo realizó, en efectivo, estando al corriente de la operación y siguiendo instrucciones, **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, el 22/04/2003, con fondos procedentes de la "Caja B" de **FRANCISCO CORREA**, en la cuenta de Caja Madrid 6000744837, titularidad de NPIS.

El segundo ingresó se realizó el 18/06/2003, mediante una transferencia ordenada por **LUIS DE MIGUEL**, desde la cuenta 42592700, que la sociedad RUSTFIELD tenía en su sucursal del Barclays Bank de Londres, a la 9010887080 de Caja Caminos de LUJECA, justificando tal transferencia en un préstamo participativo suscrito entre RUSTFIELD y NPIS, no obstante conocer que con anterioridad se había realizado el otro ingreso con el mismo objeto y que la finalidad que se perseguía con esta segunda transferencia era ocultar el verdadero titular y el origen de los fondos en su repatriación.

En efecto, con fecha 28/04/2003, **JESÚS CALVO SORIA**, en su calidad de Administrador único de NUEVOS PROYECTOS INMOBILIARIOS SALOBREÑA S.A., y **LUIS DE MIGUEL**, en representación de RUSTFIELD Trading Ltd., domiciliada en Londres, firman el referido préstamo participativo (folios 4827 a 4829 R 8, P.S. entradas y



registro), y así lo reconocieron ambos en sus respectivas declaraciones, cuyo objeto es que el segundo, en la representación que ostenta, y como prestamista, concede a NPIS, como prestataria, dicho préstamo por importe de 225.000 €, que ha ingresado con anterioridad en la cuenta que esta tiene abierta en Caja Madrid, en el que se hace constar, también, que, **JESÚS CALVO**, como representante de LUJECA, reconoce que RUSTFIELD ha aportado a la prestataria 15.000 € adicionales en nombre de LUJECA INVERSIONES.

Recordar que, cuando analizábamos el entramado societario creado por **LUIS DE MIGUEL** y puesto al servicio de **FRANCISCO CORREA**, veíamos que la sociedad CAROKI SL, de la que fue administrador único **JESÚS CALVO** desde que se constituyó en octubre de 2000, por **LUIS DE MIGUEL**, hasta julio de 2002, era una sociedad participada por RUSTFIELD TRADING LIMITED, filial de PACSA LIMITED, de **FRANCISCO CORREA**, lo que es indicativo de que cualquiera de las operaciones que se realizasen utilizando estas sociedades e interviniendo cualquiera de ellos no podían ser ajenas a la finalidad defraudatoria que se perseguía con el montaje de ese entramado societario, al que contribuye de una manera muy activa, en lo que aquí interesa, **JESÚS CALVO** con dos sociedades propias, como eran NPIS y LUJECA, que reconoció haber creado, entre otras, en su declaración prestada en juicio, en la sesión del 25/01/2017, de las que era administrador.

En el folio 400, Tomo 1, R 16 se encuentra el justificante de ingreso en Caja Madrid, con su correspondiente validación mecánica, por el que RUSTFIELD efectúa un ingreso bancario de 240.000 €, en efectivo, en la cuenta de NPIS (CCC 2038 1122 67 6000744837), el 22 de abril del año 2.003, esto es, cuatro días antes; justificante que contiene distintas anotaciones hechas a mano por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, como acredita el informe pericial 2012D0130-0, de 17/02/2014, ratificado en la sesión del día 12/07/2017, que revelan el verdadero origen de ese dinero, que ha salido de la "Caja B" de **FRANCISCO CORREA** ("Caja XPC Caja Madrid", anotación de 22/04/2003), así como su



destino final, tras su lavado, que vuela a ser **FRANCISCO CORREA**.

Así lo dice la nota que se encuentra en la parte superior del justificante, puesta al final del recorrido del circuito del dinero, desde que sale, sucio, de la cuenta de **FRANCISCO CORREA**, hasta que retorna a él, lavado, desde la cuenta de Caja Caminos, nota que pone lo siguiente: **"EFECTIVO ENTREGADO POR FCO. CORREA A JESUS CALVO POR EL CUAL SE EFECTUA ESTE INGRESO, Y QUE GENERA LA ENTREGA DEL CHEQUE DE CAJA CAMINOS, CUYO DESTINATARIO REAL Y FINAL ES PACO CORREA"**, y justificante que tiene otra nota en su lateral, con la misma letra, para poner en conocimiento de **LUIS DE MIGUEL** el ingreso, como gestor de las sociedades patrimoniales de **FRANCISCO CORREA**, que dice: **"ORIGINAL ENVIADO A LUIS de MIGUEL POR INSTRUCCIONES de Pc. 22-4-2003"**.

En juicio, **JESÚS CALVO** reconoció el ingreso, en efectivo, de los 240.000 € en Caja Madrid, el día 22/04/2003, y también reconoció un nuevo ingreso por la misma cantidad, como un mes después [en realidad fue el 18/06/2003], en sus cuentas de LUJECA, procedente de RUSTFIELD, si bien dijo que achacó ese doble ingreso a un error, que entonces llamó a **FRANCISCO CORREA** para devolverle el dinero, este le envía a un señor, de nombre José Luis, para que haga un cheque a su nombre y le entrega el cheque.

El dinero que procede de RUSTFIELD, llega a la cuenta de esta desde las de las sociedades PACSA y AWBERRY, de **FRANCISCO CORREA**, como vimos al examinar las estructuras societarias, y veremos que es a ellas donde van a parar las comisiones que le corresponden a este por su intervención en la adjudicación irregular del contrato de limpieza de la zona 3 (Moratalaz) a la empresa SUFI por el Ayuntamiento de Madrid.

El referido ingreso a LUJECA, procedente de RUSTFIELD, es ordenado por **LUIS DE MIGUEL**. Así se refleja en el informe de la UDEF 9.307/09, de 01/02/2010, sobre estructuras societarias creadas por **LUIS DE MIGUEL**, ratificado en la sesión de tarde del día 05/07/2017, visto el listado de documentos que lo



acompaña, el que figura con el nº 262 de su índice, que son dos faxes (de 10 y 11/06/2003), enviados por **LUIS DE MIGUEL** a Mary O'NEILL y a Michael PANG (PEARSE TRUST), con asunto transferencia de 240.000 € de RUSTFIELD a LUJECA INVERSIONES S.L., el primero de los cuales, dirigido a Mary O'NEIL, el día 10, remitiendo documentación acreditativa de la inversión, que, traducido, dice: *"Con relación a nuestro fax de hoy, tal como solicitó, adjunto envío la documentación de apoyo necesaria para disponer lo necesario a fin de que se lleve a cabo la transferencia de RUSTFIELD a LUJECA INVERSIONES S.L., por un montante de 240.000 euros"*.

En el segundo fax, el del día 11, dirigido a Michael PANG, solicita que se haga la transferencia de los 240.000 € desde la cuenta del Barclays Bank, nº 42592700, de RUSTFIELD, a la de LUJECA INVERSIONES, ES1531 720001 709010 887080 de la entidad Caja Caminos, que es a la que efectivamente llegó el 18/06/2003.

Por lo tanto, cuando **JESÚS CALVO** tiene los dos importes en sus cuentas, devuelve uno de ellos a **FRANCISCO CORREA**, pero sin mención alguna que deje constancia de que son de este, para lo cual libra un cheque nominativo a favor de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** y firma un documento redactado por este, del que, en principio, no acepta todo su contenido y tiene que suprimir un inciso, en el que se dice que el cheque corresponde a un cobro efectuado a su nombre, ocultando así el verdadero titular de los fondos, que era **FRANCISCO CORREA**.

El referido documento (folio 396, Tomo 1, R 16) lo encabeza **JESÚS CALVO SORIA**, como administrador único de la mercantil LUJECA INVERSIONES, está fechado el 19/06/2003, y en el declara *"que el cheque de la CAJA CAMINOS nº 0.404.479, emitido con fecha 19.06.2003 a favor de JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ, con D.N.I. 51588267A, por importe de 240.000 €, cobrado en efectivo el día 20.06.2003 corresponde a un cobro efectuado en mi nombre, según mis instrucciones, para disposición y pagos de Lujeca Inversiones, S.L., sin que exista ninguna relación u obligación contractual, mercantil o de otra índole, que no sea la amistad y a mi petición*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

personal por ausencia por viaje en este momento", texto que continúa como sigue, pero que aparece tachado, "**renunciando a presentar cualquier tipo de reclamación y asumiendo cualquier responsabilidad derivada de dicha operación.**". Además, al pie del documento, tiene una anotación a mano, con la letra de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, según el informe pericial caligráfico indicado, que pone: "**NO QUISO FIRMAR CON ESTE PARRAFO 25-6-2003**".

Esta última anotación a mano y la tachadura del inciso final del texto, evidencian que **JESÚS CALVO** no estuvo de acuerdo con la renuncia que en él había a presentar cualquier reclamación, así como a asumir cualquier responsabilidad derivada de dicha operación, y la prueba de ello es el documento del folio 395, que es una reproducción del anterior, solo que suprimido el inciso que hemos resaltado relativo a la renuncia y asunción de responsabilidad, en el que figura su nombre, D.N.I. y su rúbrica, como así quedó constatado a través del informe pericial caligráfico de la UDEF 2012D0130-C, de 22/04/2013, ratificado en la sesión del día 12/07/2017, que, en sus conclusiones, dice que la firma del folio 395 ha sido realizada por **JESÚS CALVO SORIA**.

Ciertamente, tampoco él llegó a negar categóricamente que lo fuera, pues manifestó que, por los trazos, se parecía a su firma, lo que sí cuestionó fue su contenido, visto que el documento lleva fecha de 19/06/2003 y en él se hace mención al cheque de 20/06/2003, diciendo que ese contenido no se correspondía con la realidad, lo que no podemos compartir, pues lo cierto es que, inmediatamente de cobrado ese cheque, el mismo día 20/06/2003 se hace la distribución de su importe, en el documento del folio 163 (o 398), y si ello es así, y el documento fue preparado por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, es una circunstancia que induce a pensar que, cuanto esté relacionado con la circulación de ese dinero, desde su salida de España hasta su retorno, venía dirigido por él a indicación de **FRANCISCO CORREA**, y a lo que ellos dirigieron se avino **JESÚS CALVO**.

Pero no es solo esto lo que lleva considerar probado que estuvo de acuerdo con **FRANCISCO CORREA**,



sino que con este tiene una relación consolidada, porque desde el año 2000 conoce su entramado societario, en el que se presta a participar, siendo administrador de empresas que eran de aquel. Nos volvemos a remitir al apartado de esta sentencia dedicado a ese entramado societario y lo corroboramos con el análisis pericial caligráfico en el que se acredita su firma en documentos en los que aparece como administrador de sociedades como CAROKI o FUNTAIN LAKE.

Como, en el mismo sentido, también podemos decir que una clara intención, por parte de **JESÚS CALVO**, de ocultar que la real titularidad del dinero es de **FRANCISCO CORREA**, lo evidencia la circunstancia de que, en lugar de anular el ingreso, si, efectivamente, consideraba que hubo un error, asumiera él la propiedad de 240.000 €, y se ponga en contacto con él, para, de acuerdo con las indicaciones que le indique, hacerle llegar el dinero mediante un cheque a nombre de otra persona.

Así pues, resumiendo lo que hemos discurrido en este apartado, nos permite concluir, sin lugar a dudas, que, tal como lo iniciábamos, efectivamente, **JESÚS CALVO**, de conformidad con lo acordado con **FRANCISCO CORREA**, expidió contra su cuenta de Caja Caminos, con fecha 19/06/2003, el cheque nº 0.404.479 por importe de 240.000 €, a nombre de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, quien, a continuación, el día 20 redacta el documento del folio 163 (y su fotocopia del 398) de su carpeta azul, con la distribución que hemos dicho a su inicio, de los que 60.000 fueron para **JESÚS SEPÚLVEDA**.

2.1.3 Por otra parte, **JESÚS SEPÚLVEDA** percibió de **FRANCISCO CORREA** otras cantidades en efectivo procedentes fuentes diversas.

- En este grupo recordemos los 12.020,24 € que el 08/01/2002 recibió del reparto de fondos entregados por Enrique Carrasco Ruiz de la Fuente, vistos en apartado Castilla y León.

- También podemos recordar aquí los 13.927 € resultantes del reparto de beneficios de SPINAKER, según vimos en el mismo apartado de Castilla León.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Otras cantidades resultan del reparto de fondos entregados por Plácido Vázquez Diéguez, como los 12.020 € que recibió el 05/02/2002, que también traemos del apartado Castilla y León.

- De las anotaciones de que deja constancia el ya mencionado informe de la AEAT de 23/05/2014, sobre percepciones de **JESÚS SEPÚLVEDA**, que analiza y sintetiza documentación intervenida a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en particular su carpeta azul y su pendrive, referida a **JESÚS SEPÚLVEDA**, descartadas las entregas periódicas como hemos hecho más arriba, nos queda que recibió de la "Caja X PC", el 21/02/2002, 18.030 €; el 05/03/2002, 12.020 €, y el 28/05/2003, 24.000 €, procedentes, también, de entregas de Plácido Vázquez, en que aparece identificado, una vez más, por la iniciales J.S.

- Según anotaciones hechas por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** en su carpeta azul, el 18/12/2002, de 1.000.000 €, se repartieron 60.000 € a J.S., esto es, a **JESÚS SEPÚLVEDA**.

2.2 Cobros en especie

En especie, recibió **JESÚS SEPÚLVEDA** distintas compensaciones o gratificaciones, todas ellas por razón de los cargos públicos que vino ocupando; por un lado, fueron regalos en forma de viajes y servicios turísticos, y, por otro, en forma de eventos bien familiares o bien como servicios prestados para su campaña electoral como candidato del Partido Popular a la Alcaldía de Pozuelo de Alarcón.

Tanto **JESÚS SEPÚLVEDA** como **FRANCISCO CORREA** admiten la realidad de estos viajes y servicios; lo que sucede es que el primero mantiene que los recibió por su relación de amistad con el segundo, no en consideración a los cargos que ostentó, lo que no admitimos, por cuanto que, sin negar esa relación de amistad, va mucho más allá de lo que, por razón de la misma, quepa admitir dentro de un uso convencionalmente permisible, y consideramos que entra dentro del concepto de dádiva que caracteriza el delito de cohecho.

En efecto, dicho concepto de dádiva ha de ir asociado a la idea de corrupción, y la jurisprudencia



viene excluyendo de este delito los regalos que se puedan considerar de costumbre, para lo cual se suele tomar como referencia los admisibles dentro de un determinado contexto o adecuación social, lo que implica manejarse con un concepto jurídico indeterminado, pero en el que un desmedido precio es factor fundamental para hacer la valoración y colocar en su contexto la prebenda, que, en el caso que nos ocupa, nos parece que está fuera de toda moderación el que se hayan hecho regalos o prestado servicios por viajes y eventos particulares que superan los 100.000 €, aunque sea por el espacio de seis años.

En este sentido se orienta la parte de la declaración de **FRANCISCO CORREA** en que explica como empiezan sus contactos en las campañas electorales del P.P., que eran con **JESÚS SEPÚLVEDA**, como secretario del área electoral, y **LUIS BÁRCENAS**, con quienes inició una muy buena relación, hasta el punto de tener atenciones con el primero, como regalarle hasta tres coches o realizar el pago de viajes y celebraciones de cumpleaños o comunión para él y su familia, y explicó como hacía las cuentas, que unas veces las regularizaba él, personalmente, con dinero de su caja B, y otras cuadrándolos con beneficios de alguna campaña electoral, si los había. Y le fue mostrada la carpeta titulada "*extracto servicio sr. Sepúlveda/Mato*", manifestando que esos eran los viajes que se le regalaban, que eran viajes personales, a solicitud de **JESÚS SEPÚLVEDA**, que este no pagó, puntualizando que se realizaron antes de que fuera Alcalde de Pozuelo, cuando era secretario electoral del P.P., que entonces era un gran cliente suyo y le proporcionaba grandes beneficios con las campañas electorales y por eso le regalaba los viajes, y, aunque hubiera alguna anotación con posterioridad a junio de 2003, en que fue elegido alcalde de esa localidad, no son porque le diera trabajo en ella tras su elección. Aunque sí admitió haberle entregado unos 120.000 o 150.000 euros en efectivo para que organizara su campaña electoral, relatando cómo, a partir de ahí, cortó su relación con él, porque, a pesar de haberle dado el dinero, luego realizó la campaña otra empresa.



También aquí podemos recordar la parte de la conversación de 12/12/2007 de las aportadas por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, que corroboran esa dinámica de entregas y regalos por parte de **FRANCISCO CORREA** a **JESÚS SEPÚLVEDA**, y cómo se rompen las relaciones entre ambos, en que se le preguntó a **JOSÉ LUIS PEÑAS** si sabía si entre estos, siendo el segundo Alcalde de Pozuelo, hubieran llegado a algún acuerdo para recibir alguna contraprestación y explicó que en dicha conversación el tema era que **FRANCISCO CORREA** estaba contando que le dijo a **LUIS BÁRCENAS** que le dijera a su amigo **JESÚS SEPÚLVEDA** que le debía el Range Rover, que eran catorce millones, que le "iba a pagar con una obrita o algo" y que no le había pagado ni los catorce millones ni tampoco "todos los viajes de los dos últimos años".

Así pues, esta referencia que hace **FRANCISCO CORREA**, diciendo que **JESÚS SEPÚLVEDA** era un gran cliente, que arranca de cuando era secretario electoral del P.P., en que ya era Senador, y continúa cuando es Alcalde de Pozuelo, y por eso le regalaba los viajes, confirma la existencia de la relación causal que ha de haber entre el cargo que se ocupa y el regalo que se recibe para poder hablar de la dádiva con que se define en el delito de cohecho.

2.2.1 Viajes y servicios turísticos.

Partimos de la base de que cuantos viajes y servicios turísticos recibió tanto **JESÚS SEPÚLVEDA**, como su familia, fueron en consideración a sus cargos en su etapa de Senador, como de Alcalde, según resulta de la declaración prestada por **FRANCISCO CORREA**, que corrobora la circunstancia de que, cuando rompe sus relaciones con él, salvo algún remanente, deja de seguir prestándole servicios similares.

Hemos dicho que **JESÚS SEPÚLVEDA**, igualmente, admitió que los viajes los solía pedir a PASADENA, incluidos los viajes de la familia, que también se encargaba de pedirlos él, y, aunque dice que alguno lo abonó en metálico, no contamos con ningún elemento que avale esto, mientras que, en sentido contrario tenemos la documentación que fue analizada el informe de la



AEAT de 23/05/2014, base del apartado de dicho informe dedicado a los viajes.

En relación con las alegaciones hechas por la defensa de **Ana Mato** al objeto de que no respondiera por las responsabilidades pecuniarias por viajes y servicios turísticos que se le exigen, nos remitimos a lo que se diga cuando tratemos las de los partícipes a título lucrativo.

Volviendo al informe pericial de la AEAT, explica qué documentación utiliza para realizarlo. La hallada en papel encontrada en el R 13 bis, donde estaba la carpeta titulada "Extracto Cta. J. Sepúlveda", que contenía albaranes de PASADENA VIAJES, cuadros con la cuenta que se llevaba de este, resguardos de ingresos bancarios en la cuenta de PASADENA, extractos del mayor de la contabilidad de la empresa y cuenta del cliente **JESÚS SEPÚLVEDA**; y también se completó esta documentación con la obtenida en el ordenador de PASADENA.

Se explica que los viajes de este y su familia se documentaban en albaranes emitidos a nombre de "Clientes Central", que es un concepto que vimos al tratar de los viajes de **GUILLERMO ORTEGA**.

Efectivamente, sobre esta cuenta "Clientes Central" hemos hablado en el apartado dedicado a Majadahonda, en relación con los viajes de **GUILLERMO ORTEGA** fundamentalmente, por lo que nos remitimos a lo que allí se dijo y solo recordaremos algunos aspectos, como que era una cuenta de la contabilidad de PASADENA VIAJES, en la que, cuando se pedía alguna cosa desde la central, es decir, desde la calle Serrano, que era donde se encontraba la sede central de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, venía referido a los viajes pedidos desde allí, que se lleva en dicha cuenta, entre los cuales, se encontraban los viajes de **JESÚS SEPÚLVEDA**.

En particular, podemos volver al testimonio de Francisco de Paula Jurado, director de PASADENA que explicaba que desde "central", esto es, desde Serrano se tenía acceso al ordenador de PASADENA, que eran ellos los que llevaban la administración de la agencia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(cobros, contratación) con respecto a determinados clientes, que eran "clientes central", que los viajes relativos a "clientes central" se facturaban a "clientes central" por indicación de **FRANCISCO CORREA** y se encargaban en "clientes central" de gestionar su facturación, siendo **FRANCISCO CORREA** el que daba las instrucciones de qué cliente había que facturar en esa cuenta, cuyos cobros no se gestionaban en PASADENA, de manera que, si complementamos esto con lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, esos servicios se abonaron con cargo a su propia caja B, desde la que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** era el encargado de realizar los ingresos correspondientes en las cuentas bancarias de PASADENA VIAJES para atender la deuda de **JESÚS SEPÚLVEDA**.

En el referido informe de la AEAT, se van apuntando lo que llaman indicios de que los viajes no fueron pagados por **JESÚS SEPÚLVEDA**, que, además de asumirlos como propios, no vienen sino a confirmar lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, de que él se hizo cargo de todos los viajes de aquel y de su familia.

Conforme resulta del análisis realizado en el informe, el importe de los viajes y servicios turísticos prestados por **FRANCISCO CORREA**, a través de PASADENA VIAJES, ascendió a 10.322, 56 € en 2000; a 11.822,05 € en 2001; a 14.392,50 € en 2002; a 6.759,18 € en 2003; a 6.840,72 € en 2004, y a 195,20 € en 2005, en total, pues, 50.332,21 €.

En el anexo VIAJES JESÚS SEPÚLVEDA que el M.F. adjunta a su escrito de conclusiones, se detalla cada uno de los viajes, extraídos del informe de la AEAT, que asumimos.

Asimismo, asumimos el anexo VIAJES ANA MATO Y UNIDAD FAMILIAR, incorporado, también, a su escrito de acusación por el M.F., por cuanto que, siguiendo el mismo criterio, ha extractado, del mismo informe de la AEAT, los viajes y servicios propios de la señora Mato y los que la corresponden respecto de su unidad familiar, que ascendieron en ese periodo a 25.608,27 €.

Para ocultar el verdadero destinatario de estos servicios, siguiendo instrucciones de **FRANCISCO CORREA**,



aunque de acuerdo y asumiéndolo por lo que le favorecía **JESÚS SEPÚLVEDA**, se emitieron diversas facturas y albaranes al genérico y ficticio nombre "Clientes Central". Así se explica en el mismo informe de la AEAT, que, correspondientes a **JESÚS SEPÚLVEDA**, con referencia "Clientes Central", podemos mencionar la factura 1893/01, por importe de 10.322,56 €; la 1894/01, de 31/12/2001, por importe de 11.822,05 €, y la 1800/02, de fecha 31/12/2002; así como los albaranes 1773, de 11/09/2003; 2352, de 13/11/2003, o el 654 de 17/03/2004.

Niega, sin embargo, la defensa de **JESÚS SEPÚLVEDA**, que este conociera cómo se pagaban esos viajes y que asumiera la falsa facturación, lo que debemos rechazar, por cuanto que, si era consciente de que sus viajes no los cubría él y lo hacía **FRANCISCO CORREA**, en alguna irregularidad de tipo documental había que incurrir para que no figurase, que tuvo que asumir, vista la reiteración de viajes, que nunca tuvo interés por saber cómo se pagaron.

El abono de estos servicios, en cuanto que fueron atendidos con cargo a la "Caja B" de **FRANCISCO CORREA**, se encargaba **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** de hacer los ingresos oportunos en las cuentas de PSASADENA VIAJES, y sus apuntes en los correspondientes archivos.

2.2.2 Organización de eventos familiares

También, en su declaración, reconoce **FRANCISCO CORREA** haberse hecho cargo de estos eventos familiares, y se analizan en los mismos informes de la UDEF 10.418/13 y de la AEAT de 23/05/2014, donde se detallan tres cumpleaños (el tercero no supuso coste alguna) y una comunión de los hijos de **JESÚS SEPÚLVEDA**, entre 2001 y 2005, que fueron organizados desde las sociedades de aquél, y cuyo gasto ascendió a 4.498,52 €.

A través de SPECIAL EVENTS, se contrataron eventos con las empresas ABRAKADABRA y PRODUCCIONES EL ZURDO, en junio de 2001, y con esta segunda e INTERGLOBO, en junio de 2002, para la celebración de sendos cumpleaños de dos de los hijos del entonces matrimonio SEPÚLVEDA/Mato, el primero de los cuales ascendió a 669,53 € y el segundo a 1.996,19 €, que, como hechos



admitidos por **FRANCISCO CORREA**, no precisan de mayor atención para considerarlos acreditados.

La cuestión en ambos casos es que las acusaciones atribuyen a **ÁLVARO PÉREZ** la contratación y pago de los servicios prestados por tales celebraciones, siendo la base fundamental para mantener tal imputación que aparece su nombre en alguno de los documentos relacionados con dichas fiestas; respecto del de 2001, un fax remitido desde Producciones el Zurdo SL, a Ana Amor (SPECIAL EVENTS), donde consta el detalle de fiesta de animación para cumpleaños del día 14 de Junio de 2.001, y presupuesto, con la firma "P.O. de Álvaro PEREZ" (Folio 64.812, Tomo 69, R-13 Bis); y del de 2002 un resguardo de disposición de pago mediante transferencia, de fecha 13/06/02, por importe de 701,80 Euros, bajo el concepto Fiesta cumpleaños JESÚS SEPULVEDA 14/06/02, Solicitado por Rafael de León, y anotación manuscrita "P.O. Álvaro PEREZ" (Folio 69.691, Tomo 76, R-13 Bis).

Pues bien, comenzando por este segundo documento, lo primero que llama la atención es que se considere base para imputar a **ÁLVARO PÉREZ** que firme por orden, cuando, en principio, es posible que esté firmando por otra persona que debiera ser la responsable del contenido del documento, lo que, por otra parte, resultaría más coherente con determinados testimonios que escuchamos en alguna de las sesiones del juicio, como, por ejemplo, a Mónica Magariños en la sesión del día 07/06/2017, concedora de los documentos "disposición de pago", con que se autorizaba el pago, que decía que quienes estaban facultados para autorizar ese pago eran Rafael (se refiere a Rafael de León) y **FRANCISCO CORREA**, negando, incluso, que **ÁLVARO PÉREZ** estuviera facultado para negociar cualquier pago, lo que fue corroborado por el propio Rafael de León en su declaración de 05/06/2017, el cual, respecto del mismo documento, dijo que se hizo efectivo el pago porque él puso su visé, porque le dio la orden **FRANCISCO CORREA**, y, en la misma línea, lo declarado por **ISABEL JORDÁN**, que manifestó que si el documento llevaba la firma de **ÁLVARO PÉREZ**, pero no la de Rafael de León no te daban el dinero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pero no solo eso, sino que, si analizamos la trayectoria de la contratación del evento, tenemos que las comunicaciones para su celebración se mantienen con Ana Amor (a quien, dicho sea de paso, no se la llamó a declarar por ninguna de las partes), entre ellas un correo para INTERGLOBO, donde constan distintos detalles del acto a celebrar, como también hay una carta de esta dirigida a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, solicitando que efectúe una transferencia a INTERGLOBO por 710,80 €, a lo que podemos añadir lo que, respecto de esta empleada, añadía **ISABEL JORDÁN**, que decía que, aunque dependía de Rafael de León y luego de **PABLO CRESPO**, a nivel creativo, para organizar cumpleaños se valía ella sola, como productora, para organizarlos, contratar proveedores o el montaje, que formaba parte de sus trabajos, sin necesidad de apoyo de más personal, porque era una profesional que llevaba mucho tiempo en SPECIAL EVENTS y había hecho muchos eventos.

A la vista de la dinámica en la contratación, así como en relación con las instrucciones que había en cuanto a su pago, son muchas las dudas que nos surgen sobre la capacidad para incidir en estos aspectos, que consideramos fundamentales, de quien solo aparece su nombre en un documento, y además tras las siglas P.O.

Y lo mismo hemos de decir respecto del cumpleaños de junio de 2001, en que vuelve a estar la firma "P.O. Álvaro Pérez", en un acto que vuelve a ser Ana Amor, por SPECIAL EVENTS, quien lo produce y con quien se mantienen los contactos para su celebración, y donde, además, ni siquiera aparece el documento "disposición de pago". A lo que añadimos lo que dijo Mónica Magariños cuando la defensa de **ÁLVARO PÉREZ** le preguntó por un evento en 2001 2002 consistente en una fiesta de cumpleaños que dijo que lo organizó Ana Amor exclusivamente.

El último de los eventos fue la comunión de una de las hijas de **JESÚS SEPÚLVEDA**, el 07/05/2005, gestionada por EASY CONCEPT, a la que supuso un coste de 1.822,80 €, que abonó a INTERGLOBO. Así lo acreditan los dos justificantes de transferencias bancarias de EASY CONCEPT, uno de 06/05/2005, por importe de 916,40 €, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

06/05/2005, con el concepto "PAGO 50% ACEPTACIÓN PRESUPUESTO" (folio 67.974, Tomo 73, R 13 Bis), y el otro de fecha 11/05/2005, por otros 916,40 € y el concepto "PAGO 50% RESTANTE PRESUPUESTO" (folio 67.976, Tomo 73, R 13 Bis).

Para terminar, haremos referencia a dos testimonios que abundan en la duda de cualquier relación de **ÁLVARO PÉREZ** con estos eventos, y, así, recordemos que, en la sesión del día 22/03/2017, compareció como testigo Luis Bermejo, de PRODUCCIONES EL ZURDO, que manifestó que sus contactos siempre fueron con Ana Amor, no conocía a **ÁLVARO PEREZ** y que, realizado el trabajo, presentaban las facturas en la calle Serrano; a continuación lo hizo Pedro Miguel González Alonso, de INTERGLOBO, quien manifestó que los eventos que realizó en la casa de **Ana Mato** fue porque se lo pidió **FRANCISCO CORREA**, que contactaba para ello a través de Ana Amor, que le pagaba quien le contrataba, y lo gestionaba el pago **FRANCISCO CORREA**, que la factura, una vez realizado el acto, la enviaban a administración y no tuvo ninguna relación con **ÁLVARO PÉREZ**.

Hemos incluido en este apartado, no obstante, el regalo que las acusaciones atribuyen que hizo **FRANCISCO CORREA** a **Ana Mato** por importe de 610 €; por un lado, porque aunque esta como **JESÚS SEPÚLVEDA** niegan haberlo recibido, existen elementos probatorios suficientes para dar por acreditado que esa entrega se produjo. En el informe de la UDEF 10.408/13 se justificar por medio de una factura de fecha 07/11/2003, emitida por Louis Vuitton a nombre de SPECIAL EVENTS por importe de 610 €, puesta en relación con un resguardo de entrega de efectivo a **ÁLVARO PEREZ**, de una cantidad, escrita a mano, y aunque no está clara la cantidad, ni si pone 180 o 480 €, ni tenga fecha, si aparece claramente que figura "Compra obsequio Ana Mato" (folio 32.323, Tomo 39, R 13 Bis), lo que se tiene como prueba suficiente de que ese regalo se produjo.

2.2.3 Campaña elecciones municipales de 25/05/2003, de **JESÚS SEPÚLVEDA**, como candidato a la Alcaldía de Pozuelo de Alarcón por el Partido Popular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Entre los acuerdos que alcanzó **FRANCISCO CORREA** con **JESÚS SEPÚLVEDA**, en su etapa como Presidente Local del P.P. de Pozuelo, vino prestando servicios a través de sus empresas, como SPECIAL EVENTS, en dicha campaña electoral, que se sufragaron con, al menos, 120.000 € que aportó aquel, en consideración al cargo de Senador que este ostentaba y como contraprestación de las adjudicaciones con que, por su intervención, había resultado favorecido y en la confianza de las que le pudiera seguir favoreciendo, caso de ser elegido Alcalde.

Como elemento de convicción relativo a este apartado podemos comenzar recordando la parte de la declaración de **FRANCISCO CORREA** donde dijo haber entregado a **JESÚS SEPÚLVEDA** unos 120.000 o 150.000 € en efectivo, para que organizara su campaña electoral, y cómo relataba que, a partir de ahí, cortó su relación con él, porque, a pesar de haberle dado el dinero, luego realizó la campaña otra empresa.

También aquí podemos traer lo manifestado por el acusado **ROBERTO FERNÁNDEZ**, en su declaración prestada en la sesión del día 11/10/2015, que, pese al acuerdo llegado con el M.F., nos vale su testimonio en cuanto que, por un lado, está en sintonía con lo declarado con **FRANCISCO CORREA**, y, por otro, iremos viendo que lo corroboran otras pruebas o elementos. Y, en este sentido, en relación con la campaña electoral, explicaba que quien decidía, cuánto y cómo se gastaba, era **JESÚS SEPÚLVEDA**, que el gasto se disparó por muchas circunstancias, que sabía que había dinero en efectivo, porque se lo dijo este, que él vio entregar sobres en tres o cuatro ocasiones, y que, aunque él no sabía quién era la persona que lo aportaba, **JESÚS SEPÚLVEDA** le dijo que la campaña electoral venía financiada por **FRANCISCO CORREA**.

Para el análisis de lo acontecido con motivo de esta campaña, volvemos a los mismos informes, el de la UDEF 10.418/13 y el de la AEAT de 23/05/2014, que toman como referencia principal la carpeta titulada "Extracto Cta. J. Sepúlveda" (Tomo 78 R 13 Bis), a partir de cuyo folio 70.006, que figura escrito a mano "DESPACHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ELECTORAL JESÚS SEPÚLVEDA", se encuentra la documentación que interesa, entre ella, justificantes de diversas facturas y pagos relacionados con gastos generados por dicho Despacho Electoral.

Al folio 70.007 hay un documento en papel, con formato de excel, bajo el título "GASTOS DESPACHO ELECTORAL SEPÚLVEDA", donde figuran anotadas una serie de facturas, entre las fechas 21/01/2003 y el 21/08/2003, por un importe total conjunto de 15.600,16 €, relativas a la instalación, mantenimiento y material de la oficina electoral de JESÚS SEPÚLVEDA, facturación que hizo por empresas proveedoras, como ROCHEL, EL CORTE INGLÉS o MENAJE DEL HOGAR, a SPECIAL EVENTES.

Dicha hoja viene acompañada de sus correspondientes facturas, todas ellas expedidas por SPECIAL EVENTS, excepto la anotación correspondiente a El Corte Inglés, que es un ticket de caja, en muchas de las cuales hay mención a la oficina del P.P. de Pozuelo, y, de entre ellas, elegimos la de MENAJE DEL HOGAR en que se hace constar "oficina electoral Jesús Sepúlveda Pozuelo".

Asimismo, fueron destinados otros 12.264,16 a actos relacionados con la campaña electoral, dos de ellos se detallan en los informes, uno en fecha 29/01/2003, acto "PP MADRID CAMPAÑA MENOS IMPUESTOS, MAS SEGURIDAD", celebrado en el Hotel Pozuelo (JESÚS SEPÚLVEDA), y el otro en fecha 10/02/2003, acto del Candidato a la Alcaldía de Pozuelo de Alarcón (Jesús SEPÚLVEDA), en la Taberna el Doblao de Pozuelo.

Los dos aparecen anotados en la carpeta TRAFINSA, que, como venimos diciendo, fue encontrada en el pendrive de **PABLO CRESPO**, lo que evidencia el control y conformidad que este prestó a su realización; en concreto, se encuentran en el documento "Cta. J.S.", hoja 3, en la que quede constancia de un tercer acto, realizado el 29/03/2003, también en el Hotel Pozuelo, acto "Metro Pozuelo con Esperanza", en la que se deja constancia del coste real de dichos actos: 3.345,40 € el primero; 2.403,58 € el segundo, y 6.515,18 € este tercero, de manera que, sumados los tres actos, hacen ese total de 12.264,16 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Añadir aquí lo que decía el acusado **ROBERTO FERNÁNDEZ**, que consideramos que corrobora la proliferación de actos que se celebraron el hotel Pozuelo, al que mencionó, expresamente, como uno de los lugares "donde se realizaban continuamente presentaciones en forma de conferencias, jornadas...".

Alega la defensa del P.P. que, al haberse datado esos actos entre enero y marzo, no podían corresponder a ninguna campaña electoral, porque por ley estaría prohibido que se realizasen en esas fechas, debate en el que no hemos de entrar, porque, cualquiera que sea la denominación que se dé, la documentación de los dos primeros actos se encuentra en la carpeta DESPACHO ELECTORAL **JESÚS SEPÚLVEDA** y, por lo tanto, solo cabe atribuirlos a actos para promocionar su candidatura, que es lo fundamental, y para lo que hace sus disposiciones de dinero **FRANCISCO CORREA**; y en cuanto al tercero, por razones de coherencia con los anteriores hay situarlos en el mismo contexto, vista la anotación continuada y única que hay en la hoja 3 de la "Cta. J.S." que hemos visto.

Asimismo, relacionados con la campaña electoral **PABLO CRESPO** el 28/11/2002 recibió 12.000 € y 09/04/2003 otros 24.000; **ÁLVARO PÉREZ** 12.000 € el 26/11/2002; un tercero no identificado 30.000 € el 16/01/2003, y con anterioridad a todos ellos, **FRANCISCO CORREA** 6.000 €, en total, entre todos, 84.000 €.

Para dar probado que esas cantidades se entregaron por servicios relacionados con la campaña electoral, hemos tenido en cuenta que aparecen anotadas en un segundo documento en soporte papel, elaborado con formato excel, y título "EXTRACTO CUENTA DE SERVICIOS Pozuelo", (folio 70.006, Tomo 78, R 13 Bis), que fue encontrado a continuación del documento DESPACHO ELECTORAL **JESÚS SEPÚLVEDA**, si bien en la versión que aparece en la carpeta TRAFINSA, que, como se hace constar en el informe de la AEAT (pág. 54), fue modificado por última vez el 23/05/2003. Y, precisamente porque aparece en esta carpeta, que, como venimos diciendo, fue encontrada en el pendrive de **PABLO CRESPO**, es por lo que consideramos que era conocedor y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tenía que controlar su destino, a diferencia de **ÁLVARO PÉREZ**, que, cuando se le preguntó en juicio por sus 12.000 €, dijo que pudieron deberse a una gratificación por su trabajo, que puso en relación con una campaña de Navidad, y que, sin conocerlo él, no descartamos que fuera atendida con el crédito para gastos electorales.

Consta, igualmente, en esta segunda hoja del archivo TRAFINSA dos ingresos de 60.000 €, uno en abril y otro en mayo de 2003, que coinciden con esos 120.000 € que siempre ha mantenido **FRANCISCO CORREA** que, al menos, dio a **JESÚS SEPÚLVEDA** para su campaña electoral.

2.2.4 Regalos de vehículos

Volvemos a partir de la declaración de **FRANCISCO CORREA** cuando dijo que hasta tres vehículos llegó a regalar a **JESÚS SEPÚLVEDA**.

En realidad, siguiendo el informe de la AEAT, solo consideramos que fuera uno, un JAGUAR S-TYPE 4.0 V8, matrícula M 9436 YM, adquirido a nombre de **JESÚS SEPÚLVEDA** el 22/12/1999, del que este solo abonó 250.000 pts., y los restantes 8.663.700 pts. (52.069,89 €), fueron pagados por F.C.S. TRAVEL GROUP SL (antigua denominación de PASADENA VIAJES). De hecho, **JESÚS SEPÚLVEDA**, en su declaración en juicio, admitió que así fue la compra, pero que le devolvió el dinero a **FRANCISCO CORREA**, en parte entregándole un BMW 523 y en otra parte devolviéndole el dinero mediante un préstamo, extremos que no acredita, no porque neguemos que vendió el BMW ni el préstamo, sino porque no ha aportado la menor prueba que permita establecer un mínima relación entre estas operaciones y la compra del JAGUAR.

Asimismo, **FRANCISCO CORREA** le facilitó el "renting" de un RANGE ROVER matrícula 9661 CNM, intermediando con la empresa vendedora C DE SALAMANCA AUTOMÓVILES.

3. Contratación

Las entregas efectuadas por **FRANCISCO CORREA**, o por empresarios de su entorno, a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que hemos venido analizando, fueron en contraprestación por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su intervención en las adjudicaciones públicas a favor de empresas de aquel o de dichos empresarios.

Frente a las manifestaciones de **JESÚS SEPÚLVEDA** que ha negado cualquier relación, incidencia y menos capacidad de decisión en materia de contratación, contamos con suficiente prueba como para no dar credibilidad alguna a esas manifestaciones.

En efecto, el pasaje de la conversación de 12/12/2007, de las aportadas por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, en que habla con **FRANCISCO CORREA** de que **JESÚS SEPÚLVEDA** le debe el Range Rover, que eran 14 millones y que se los iba a pagar con una obrita, pero que no se los ha pagado ni tampoco todos los viajes de los últimos años, así como la declaración prestada por los acusados **ROBERTO FERNÁNDEZ** y **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, son importantes para valorar la fundamental incidencia en materia de contratación por parte de **JESÚS SEPÚLVEDA**. Es cierto que la defensa ha puesto objeciones a los testimonios de estos dos acusados, debido a que llegaron a un acuerdo con el M.F. Sin embargo, ello no desacredita su testimonio, que, como veremos, se encuentra corroborado por suficientes elementos, alguno de ellos prueba autónoma, por sí sola, que les dota de credibilidad.

Decía **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, presidente de CONSTRUCTORA HISPÁNICA, cuya defensa presentó un escrito sustancialmente coincidente con el del M.F., en la declaración que prestó en la sesión de 11/10/2016, que eran ciertos los hechos a él concernientes, reconociendo, expresamente, que las cantidades que se dicen entregadas a **JESÚS SEPÚLVEDA** las entregó él con la finalidad de que se adjudicasen los contratos a su empresa en la forma que dicho escrito de acusación recoge.

Por su parte, **ROBERTO FERNÁNDEZ**, de quien ya hemos recogido lo que declaró en relación con la campaña electoral de **JESÚS SEPÚLVEDA** al Ayuntamiento de Pozuelo, formó parte del equipo de gobierno de dicho Municipio, tras las elecciones municipales de mayo de 2003, encargándose de la Concejalía de Economía, Hacienda y Régimen Interior.



Explicó con detalle cómo se llevaba, en realidad, el procedimiento de contratación y la implicación directa y personal que tenía **JESÚS SEPÚLVEDA**, quien se cuidaba de no figurar; en concreto, cuando se la preguntaba por la participación de este en la tramitación, respondió que *"toda básicamente, es decir, la directriz de a quien se tenía que dar y en qué circunstancias era él"*, aunque *"evidentemente **SEPÚLVEDA** no hacía esos pliegos de condiciones técnicas y administrativas"*; que simplemente hablaba con los concejales o con él y les decía directamente: *"hay que dárselo a tal"*.

Dijo que en las juntas de gobierno local se aprobaba lo que decía **JESÚS SEPÚLVEDA**, y que hubo un momento en que se prohibió volver a contratar con las empresas de **FRANCISCO CORREA**, que así fue en una reunión, un día por la tarde, que reunió a todo el grupo municipal popular y se les dijo *"que había constancia de un seguimiento policial y de una serie de escuchas telefónicas y que, a partir de ese momento, no quería que bajo ningún concepto se estableciese relación con **FRANCISCO CORREA**"*

También explicó la fórmula para que se adjudicara a la empresa seleccionada por **JESÚS SEPÚLVEDA**; que, si se trataba de contratos negociado sin publicidad, se presentaban tres ofertas, que lo habitual es que viniera de la empresa que va a resultar adjudicataria, junto con otras dos empresas amigas o bien se trataba de empresas del mismo grupo. Que en adjudicaciones grandes los técnicos de las concejalías fijaban como criterio de adjudicación fundamental el precio, y se adjudicaba por precio, muy por debajo del coste, produciéndose el efecto conocido de "bajas temerarias", y por ello al mes había un modificado y al mes y medio un complementario, con lo cual la mayor parte de las contrataciones se incrementaban en valores en torno al 200 o 300%. Que esta manera de contratar se produjo con CONSTRUCTORA HISPÁNICA y con los contratos con las sociedades de **FRANCISCO CORREA**.

Explicó también que él, como Concejal de contratación, lo que hacía era centralizar las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

propuestas de las diferentes Concejalías y se les decía a los Concejales con que empresa tenía que ser.

Respecto de la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) **JESÚS SEPÚLVEDA** les planteó que se encargase a una de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, que había hablado con este y le dijo que se pusiese en contacto con **ISABEL JORDÁN** y todo el trato fue con esta directamente, que básicamente se relacionaban con DOWN TOWN.

Reconoció que todos los contratos menores, los que fueran inferiores a 12.000 € iban firmados por él, de acuerdo con la delegación que le había dado el Alcalde.

También dijo que **JESÚS SEPÚLVEDA** tuvo participación en el PARJAP, si bien no sabe si indicó la empresa a quien se adjudicase.

Dijo haber visto cobrar comisiones a **JESÚS SEPÚLVEDA** en efectivo, en sobres, en su propio despacho, aunque no pudo precisar fechas, e identificó en una ocasión a **FRANCISCO CORREA**

De las empresas de Pozuelo también mencionó a **JAVIER NOMBELA**, de quien dijo que no tenía ningún tipo de función más que ayudar.

Pero no solo contamos con la declaración de los acusados, sino que tenemos la prestada por dos testigos, como fueron Yolanda Estrada y Juan Carlos Pérez González, que comparecieron en la sesión del día 23/03/2017.

Comenzaba la testigo explicando su buena relación de amistad con **JESÚS SEPÚLVEDA**, hasta el punto de que formó parte de su equipo de gobierno y resultó ser elegida Concejala en las elecciones municipales de 2003, asumiendo competencias en obras y servicios por delegación del Alcalde, y refiriéndose a la delegación de competencias que este realizó.

Negó que aquel diera instrucciones sobre empresas con las que contratar, no se metía en cuestiones de contratación, y dijo que delegó la presidencia en las mesas de contratación en **ROBERTO FERNÁNDEZ**. No obstante



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo cual y pese a los esfuerzos que hizo para emitir un testimonio lo más favorable a **JESÚS SEPÚLVEDA**, cuando el M.F. le puso de manifiesto alguno de los pasajes de sus declaraciones prestadas en instrucción, aportó una información que viene a corroborar una parte importante de lo dicho por **ROBERTO FERNÁNDEZ**.

En efecto, con fecha 12/10/2010 prestaba declaración como imputada (folio 350, tomo 67, Principal), y volvía a hacerlo, en esta ocasión, como testigo el 30/05/2014, respondiendo a la primera pregunta que, en tal condición, le hizo el Instructor, que ratificaba y mantenía lo dicho en la declaración como imputada, porque era la verdad.

Pues bien, en esa declaración del día 12/01/2010, cuando se la preguntó por su relación con **ISABEL JORDÁN**, relató que esta se presentó en el Ayuntamiento a finales de 2004 o 2005, para decir que había montado una nueva empresa, EASY CONCEPT, y ofrecérsela, llevando las escrituras, que le mostró a la propia Yolanda, para demostrar que así era, a lo que esta le dijo: *"mira Isabel, a mi puedes demostrarme lo que quieras pero al final el que contrata es el Alcalde, vete a verle a él"...* *"y ella fue a ver al Alcalde, fue a ver a Jesús";* *"fue en el año 2005 y en ese año, la última vez que yo supe de ella, Jesús no quería absolutamente nada ni que tuviéramos ningún tipo de relación con ellos".*

A continuación la preguntaba el M.F. *"¿Y usted sabe por qué a partir del año 2004, 2005 decide que no se va a contratar nunca más con ellos?"*, a lo que respondió hablando de una reunión en que reunió a todos, entre los que se encontraba ella, en la que explicó que entonces Jesús, que estaba completamente indignado, dijo que nunca más quería saber, refiriéndose a Paco Correa.

Como decimos, este testimonio corrobora lo declarado por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, en el papel fundamental que, en materia de contratación, tenía, de hecho, **JESÚS SEPÚLVEDA**, y en que era él quien imponía las empresas con las que había que contratar, como, de hecho, se contrataba con las del grupo CORREA, porque, si da órdenes para que se deje de contratar con estas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresas, es porque se venía contratando con ellas; es verdad que la testigo, en esa tónica de querer favorecer a su amigo, trató de reconducir lo que había dicho en instrucción, diciendo que lo que se quería decir es que no se contratasen servicios de comunicación con **ISABEL JORDÁN**, pero no lo consiguió, porque, si lo que ofrece esta son los servicios de EASY CONCEPT, y es esta una empresa de eventos, más parece que lo que fue ofreciendo fueran eventos y es a estos, por ser una empresa del entorno de **FRANCISCO CORREA**, a los que cerró sus favores **JESÚS SEPÚLVEDA**.

Además, entendido de esta manera, resulta coherente no solo con lo manifestado por **ROBERTO FERNÁNDEZ** cuando dijo que se les prohibió contratar con las empresas de **FRANCISCO CORREA**, sino con algo que declaró el testigo Juan Carlos Pérez González, que ocupó los cargos de Adjunto a la Alcaldía y coordinador de comunicación desde que, en 2003, llegó a la Alcaldía **JESÚS SEPÚLVEDA**, quien explicaba que, a la llegada de este, entró a trabajar una empresa nueva, como fue DOWN TOWN, que se la presentó como la empresa que iba a asesorar en la organización del PARJAP; que les convocan a una reunión, ratificando lo que había manifestado en la declaración que prestó el 14/02/2014 en Instrucción, donde dijo que fue el Alcalde **JESÚS SEPÚLVEDA** el que les dijo que había que contratar con DOWN TOWN, y en ella estuvo **ISABEL JORDÁN**.

Así pues, y sin perjuicio de la mayor concreción que se dé al analizar cada uno de los contratos que iremos viendo, consideramos que queda desacreditada, por completo, la versión dada por **JESÚS SEPÚLVEDA** cuando niega cualquier influencia y capacidad de decisión en la irregular manera de contratación que impuso desde su llegada, como Alcalde, al Consistorio de Pozuelo de Alarcón, que lo fue en la misma línea que había mantenido antes, en otros ámbitos, en su etapa de Senador.

3.1 En su etapa de Senador

Nos remitimos a lo que hemos dicho en diferentes apartados sobre la participación de **JESÚS SEPÚLVEDA** en adjudicaciones irregulares en materia de contratación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pública y las contraprestaciones que recibió a cambio. Entran aquí las relacionadas con SPINAKEER (13.927 €), las vinculadas a Enrique Carrasco (12.020,24 €) y a Plácido Vázquez (12.020 €; 18.030 €; 12.020 €; 24.000 €, en total 66.070 €).

3.2 Etapa como Alcalde de Pozuelo de Alarcón

Sentada la influencia y capacidad de decisión por parte de **JESÚS SEPÚLVEDA** en la irregular manera de realizar adjudicaciones que impuso desde su llegada, como Alcalde, al Consistorio de Pozuelo de Alarcón, podemos dar probado, como se dice en el escrito de acusación del M.F., que durante el periodo de tiempo que ocupó dicho cargo, entre 2003 y 2005, favoreció a distintas empresas prevaleándose, al efecto, de las competencias que en materia de contratación y ordenación de pagos le atribuía el art. 21.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, ámbito en el que, pese a haber delegado sus competencias mediante Decreto de 16/06/2003 fundamentalmente en la Junta de Gobierno y en el Concejal de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, continuaba impartiendo directrices que este acataba a sabiendas de su irregularidad.

Remarcar que la actuación de este era por delegación, no ya porque así conste en el referido Decreto, sino porque, como hemos visto, así lo dijo este, al igual que la testigo Yolanda Estrada, e, incluso, el propio **JESÚS SEPÚLVEDA**, a quien, exhibido el referido Decreto, reconoció haberlo firmado él, y quien dijo que en el programa electoral **ROBERTO FERNÁNDEZ** hizo todo el área económica, que pasó a formar parte de su equipo de gobierno, una vez ganadas las elecciones, y ratificando la delegación que hizo en él del área económica, hacienda y régimen interior, y no solo eso sino que, además de las materias económicas, admitió, con el mismo documento a la vista, que delegó también en él la coordinación, gestión, dirección e inspección de la unidad administrativa de contratación, la aprobación del gasto de contratos menores de obras, y otra serie de materias que no eran competencia propias del área de economía y hacienda.



Consideramos de importancia la existencia de esta delegación, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de 1993, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en la época, *"las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante"*, y es que, independiente de que ya hemos dado por probado la capacidad de contratación que, de hecho, poseía, para el caso de que la defensa se articulase desde un punto de vista formal, en el sentido de que, al tener delegadas sus competencias **JESÚS SEPÚLVEDA** en otros órganos no le alcanzaría responsabilidad a él, sino a esos otros órganos, tampoco desde este punto de vista cabe su excusa, visto el referido precepto.

JESÚS SEPÚLVEDA facilitó las adjudicaciones públicas que pasamos a ver, a CONSTRUCTORA HISPÁNICA, presidida por **ALFONSO GARCÍA POZUELO**. Ya hemos dicho que lo reconoció este, como también lo dijo **FRANCISCO CORREA**.

Asimismo, durante el periodo de tiempo, de 2003 a 2005, las sociedades del grupo de **FRANCISCO CORREA** resultaron beneficiarias de contratos menores, en su mayor parte de manera directa, en menor a través de empresas pantalla.

Como complemento y corroboración de las declaraciones prestadas, tenemos el informe global de Pozuelo de Alarcón, de la IGAE de 22/05/2013, emitido por el perito Juan Carlos Gómez condado, ratificado en las sesiones de los días 19 y 20/09/2017, en los que analiza la documentación intervenida.

En él se han estudiado los expedientes de contratación presentados, verificando el procedimiento seguido en su tramitación, los criterios de valoración solicitados, las ofertas presentadas y la ejecución y liquidación del expediente. También se han verificado los expedientes tramitados como contratos menores con el fin de analizar su correcta tramitación.



El objeto del informe es determinar si, de acuerdo con los expedientes de contratación y demás documentación analizada, se cumplen los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia. Asimismo, se ha comprobado si su tramitación se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el ámbito y en los términos que sean de aplicación

A) Expediente 5/2004; Proyecto de Remodelación y Acondicionamiento del Camino de las Huertas

Por Decreto de 18/03/2004, del Concejal de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ**, por delegación del Alcalde **JESÚS SEPÚLVEDA**, se adjudicó el contrato por procedimiento abierto, mediante concurso, a CONSTRUCTORA HISPÁNICA, por un precio de 1.917.520 €, IVA incluido, y un plazo de realización de cuatro meses, firmándose el contrato el 13/04/2004, no obstante ser el presupuesto de licitación de 2.308.596,86 € y el plazo de ejecución de seis meses.

Con anterioridad, en escrito de 02/01/2004, la propuesta del Ingeniero Municipal, hoy fallecido, es que se declare su tramitación urgente.

Por la adjudicación de este contrato, **ALFONSO GARCÍA POZUELO** entregó a **FRANCISCO CORREA** 49.591 €, en concepto de comisión. Por su parte, **PABLO CRESPO**, de quien venimos diciendo que, como segundo de **FRANCISCO CORREA**, se encargaba de la gestión de sus sociedades, intervino en la gestación y ejecución del acuerdo.

En escrito de fecha 02/01/2004, del Ingeniero Municipal, se remite el Proyecto con un Presupuesto de ejecución de 2.308.596,86 €, propone que se declare su tramitación urgente y se establecen como criterios de valoración de ofertas: "*Obras ejecutadas similares por importe de 30.000.000 €*" (con 40 puntos), "*Maquinaria, material y equipo técnico de que dispondrá el empresario*" (con 25 puntos) y "*justificación de que la obra se realizará en el plazo previsto en la subasta*" (35 puntos). En esa misma fecha el Ingeniero Municipal, propone iniciar el expediente, aunque modificando los anteriores criterios de valoración propuestos por los



que luego figuran en el Pliego de Prescripciones técnicas, de mayor subjetividad, consciente de que se aprobarían tras los trámites oportunos por la Junta de Gobierno Local.

El acta de Replanteo es de la misma fecha, la firma también el Ingeniero de Caminos Municipal, y en ella se señala "*la viabilidad del proyecto en todas sus partes*".

La competencia para aprobar el expediente correspondería al Alcalde, quien delegó en la Junta de Gobierno Local, y esta, en sesión celebrada el 21/01/2004, acordó aprobar el Proyecto redactado por el Ingeniero, con un presupuesto de ejecución por contrata de 2.308.596,86€ (IVA incluido).

El Informe Propuesta de contratación lo firma el Jefe de Sección de Asuntos Jurídicos y Contratación, Aniceto Baltasar con fecha 23/01/2004, y en él propone, autorizar el gasto, aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que tiene un presupuesto de ejecución por contrata de 2.308.596,86€, proceder a la adjudicación por procedimiento abierto y concurso, de tramitación urgente y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.

La Propuesta de acuerdo es de fecha 23/01/2004, la firma el Concejal Delegado de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ**. Aunque la competencia correspondería al Alcalde, **JESÚS SEPÚLVEA**, delegó en la Junta de Gobierno Local, y esta, en sesión celebrada el 28/01/2004, acordó autorizar el gasto, aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con ese presupuesto de ejecución por contrata de 2.308.596,86€, proceder a la adjudicación por procedimiento abierto y concurso, de tramitación urgente y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.

Se anunció el concurso en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 06/02/2004.

Como decíamos, los iniciales criterios de valoración fueron sustituidos por otros, con un componente importante de subjetividad, con lo que de mayor margen de arbitrariedad que ello permitía a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hora de la adjudicación. Esos criterios de adjudicación quedaron como sigue: oferta económica, hasta 50 puntos; estudio de tráfico y afecciones al tráfico en la zona, hasta 15 puntos, y reducción del plazo de ejecución, hasta 35 puntos.

Entre los componentes de las sucesivas mesas de contratación, se encontraba **ROBERTO FERNÁNDEZ**, como presidente, y esta, en sesión de 08/03/2004, sobre la base del Informe elaborado por el Ingeniero Municipal, acordó, con el voto favorable de sus miembros, excepto el voto en contra de la concejal del PSOE, formular la propuesta al Alcalde-Presidente, **JESÚS SEPÚLVEDA**, como Órgano de Contratación, de adjudicar el contrato a la empresa CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA., en 1.917.520,50€, IVA incluido, y un plazo de realización de cuatro meses.

Aunque la competencia para la adjudicación del contrato venía atribuida al Alcalde, este la delegó en el Concejal de Economía, Hacienda y Régimen Interior, en el mencionado Decreto de fecha 16/06/2003, quien, en Decreto de 18/03/2004, resolvió adjudicar el contrato a CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA, por un precio de 1.917.520,50€, IVA incluido, y el plazo de realización es de cuatro meses. El contrato se firmó el 13/04/2004

En cuanto a los criterios de valoración introducidos para facilitar a conveniencia la adjudicación, decir que el relativo al estudio de tráfico y afecciones al tráfico en la zona, con 15 puntos, era de marcado carácter subjetivo, pues no es cuantificable mediante la aplicación de una fórmula matemática; y subjetividad que, en el caso, resulta acentuada, ya que en el Pliego no se indica ni qué elementos se tienen que tener en cuenta, ni cómo se van a valorar, lo cual condiciona la objetividad y transparencia.

En cuanto al relativo a la proposición económica, se siguió el conocido como de "bajas medias", no obstante haber sido censurado por la Comisión Europea en su Dictamen de 23/12/1997, en interpretación de las Directivas sobre contratación pública (Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE, 93/37/CEE y 93/38/CEE), que sí son obligatorias para el conjunto de Administraciones



Públicas, línea en la que se han pronunciado las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa de varias Comunidades Autónomas (Valencia, Islas Baleares, Madrid, Murcia, etc.), y posición que ha sido ratificada por el Tribunal de Cuentas en varios Informes anuales, que, en concreto, señala que *"el método en el que prima la proximidad de la baja de cada oferta a la baja media resultante de todas las ofertas presentadas no resulta adecuado a los intereses públicos, considerando los principios de economía y eficiencia que deben informar la actividad y la gestión pública constitucionalizados en el art.31.2"*.

Por último, respecto del criterio de reducción de plazos, también fue importante, pues, lo cierto, es que solo las empresas que proponían una máxima reducción del plazo de ejecución, tendrían reales posibilidades de ser adjudicatarias.

En estas circunstancias, fue determinante el criterio relativo al estudio del tráfico, que si era marcadamente subjetivo, esa subjetividad se acentuó, pues, como hemos dicho, se omitieron los elementos a tener en cuenta, así como su valoración.

En base a los anteriores criterios, el Ingeniero Municipal, en su informe de 08/03/2004, hace una justificación formal, global e imprecisa sobre las ofertas, con el objeto de que resulte adjudicataria CONSTRUCTORA HISPÁNICA, informe que fue asumido, como así acaba sucediendo en esa sesión de la mesa de contratación, de la misma fecha, que antes hemos hecho mención, adjudicándose a esta empresa el contrato mediante el Decreto de 18/03/2004, por precio de 1.917.520,50 € y plazo de ejecución de cuatro meses, con que iniciábamos al abordar este expediente.

Fijado el plazo de ejecución del contrato en cuatro meses, estos comenzaron a computarse el 22/04/2004, en que fue levanta acta de comprobación de replanteo, por lo que las obras deberían haber finalizado el 22/08/2004; sin embargo no fue así, pues hubo variaciones, una por razón de una prórroga y otra por un modificado.



En cuanto a la prórroga, hay un escrito de la empresa adjudicataria, de 23/08/2004, solicitando una prórroga de UN MES para la ejecución del contrato y le sigue el informe del Ingeniero Municipal, de 30/08/2004, que se pronuncia a favor de que sea concedida, siendo concedida mediante Decreto de 08/09/2004, que firma, por delegación del Alcalde, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ**, siendo el plazo para finalizar la obra el 22/09/2004.

En cuanto al modificado, hay una propuesta de 04/08/2004, firmada por el Ingeniero Municipal, de un incremento en orden al 17%, (390.000,00 €), sobre el primitivo precio de adjudicación que asciende a 360.242,27, y consta la Providencia de incoación del expediente de modificación, de 20/09/2004, firmada, por delegación del Alcalde, por el Concejal Delegado de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ**.

La Junta de Gobierno Local, con el voto favorable de **JESÚS SEPÚLVEDA** y de **ROBERTO FERNÁNDEZ**, en sesión celebrada el 22/09/2004, aprueba el Proyecto Modificado, cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de 2.277.762,82€, IVA incluido, ya aplicada la baja, lo que supone un incremento de 360.242,27 € respecto al presupuesto primitivo que, en porcentaje, equivalía a un 18,786879%, siendo conscientes desde el mismo momento de la adjudicación del contrato que no sería posible ejecutarlo en el inicial plazo de cuatro meses. Aun así, y habiéndose considerado uno de los factores fundamentales para la adjudicación, la ejecución de la obra en plazo, hasta el 01/04/2005 no se finalizaron.

En el Contrato, firmado el 27/01/2005, se recoge ese incremento de 360.242,27 €, y se amplía UN MES el plazo de ejecución, firmándolo por parte del Ayuntamiento el Concejal Delegado de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ**.

Dos consideraciones antes de terminar este contrato; la primera para significar que, analizada su tramitación, corrobora la credibilidad que ofrece la declaración de **ROBERTO FERNÁNDEZ**. No vamos a repetirla,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pero sí podemos destacar algunos aspectos, como cuando hablaba de las "bajas temerarias" o del incremento de precio que suponían las prórrogas y/o los modificados, como también nos sirve para confirmar la conciencia de ilegalidad en ese modo de proceder, no solo en él, sino extensiva a **JESÚS SEPÚLVEDA**.

La segunda, para indicar que, aunque en la tramitación del expediente han intervenido otras personas, omitimos su mención, porque a ellas no se las enjuicia, bien por fallecimiento, bien porque, al no haber prueba de la que se infiera que pudieran estar en connivencia con las irregularidades que hemos ido señalando, no se dirigió acusación contra ellas.

B) Proyecto de obras de Operación Asfalto 2004

También, producto de los acuerdos entre **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, JESÚS SEPÚLVEDA** y **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA resultó beneficiada para la realización de este proyecto, cuyo objeto del contrato era el asfaltado de varias calles del Municipio de Pozuelo de Alarcón, si bien la fórmula empleada en esta ocasión fue a través de una subcontratación que hizo con la empresa que, formalmente, resultó adjudicataria, que fue la UTE ASFALTOS VICÁLVARO SL e INSTALACIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS VELASCO.

En esta ocasión, **ALFONSO GARCÍA POZUELO** abonó a **FRANCISCO CORREA** 15.900 € en concepto de comisión. Por su parte, **PABLO CRESPO**, de quien venimos diciendo que, como segundo de **FRANCISCO CORREA**, se encargaba de la gestión de sus sociedades, intervino en la gestación y ejecución del acuerdo.

Aunque la tramitación y los criterios de adjudicación fueron muy similares, nos detendremos en este, si bien teniendo en cuenta que la real adjudicataria fue CONSTRUCTORA HISPÁNICA, que se ocultó tras la UTE a la que formalmente se adjudicó el contrato.

Así lo consideramos, no solo por lo que resulta de las declaraciones de **FRANCISCO CORREA** y de **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, sino porque contamos con un testimonio que explicó cómo fue la operación; se trata del prestado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por el testigo Jerónimo Herrera Sánchez, que compareció en la sesión del día 21/06/2017, a petición de la defensa de **JESÚS SEPÚLVEDA**, y que, como representante de la UTE ASFALTOS VICÁLVARO e INSTALACIONES y MONTAJES ELÉCTRICOS DOMINGO VELASCO, recordaba que el proyecto operación Asfalto de Pozuelo de 2004 fue adjudicado a ASFALTOS VICÁLVARO.

Se le preguntó por la solicitud de prórroga que dirigió al Ingeniero Municipal del Ayuntamiento, y, en relación con ello, si conocía a la empresa CONSTRUCTORA HISPÁNICA, que dijo conocer, explicando que ASFALTOS VICÁLVARO subcontrató en parte la realización de algunos servicios, como movimiento de tierras, alcantarillado, etc. (lo que denominó la obra blanca), añadiendo que esa subcontrata no era normal, sino que antes de ello lo normal es que se hable, y si resultan adjudicatarios se subcontrata; y cuando la defensa le seguía preguntando si hubo alguna instrucción u orden de que tenían la obligación de subcontratar con CONSTRUCTORA HISPÁNICA para que ellos resultaran adjudicatarios, respondió que obligación no, sino que fue un acuerdo entre el jefe de obra de CONSTRUCTORA HISPÁNICA y el testigo, y, aunque continuó diciendo que no recordaba si la instrucción vino de la Administración, sin embargo, a preguntas del M.F., para que precisase sobre si recibió esa instrucción, explicó que instrucción o que hablaron solamente con el Ingeniero, y que al acuerdo de subcontrata se llegó bajo la instrucción y el apadrinamiento de dicho Ingeniero; que esto se habló antes de la adjudicación, en una conversación en un bar, que luego, cuando resultaron adjudicatarios, se llevó a la práctica.

Es un testimonio que confirma que el real adjudicatario fue CONSTRUCTORA HISPÁNICA, como, por otra parte, lo confirma esa comisión entregada por **ALFONSO GARCÍA POZUELO** a **FRANCISCO CORREA**.

En cuanto a la tramitación del expediente, siguiendo, de nuevo, el informe de la IGAE, tenemos que, por Decreto de 07/06/2004, del Concejal de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ**, por delegación del Alcalde **JESÚS SEPÚLVEDA**,



se adjudicó el contrato en procedimiento abierto, mediante concurso, a la UTE ASFALTOS VICÁLVARO SL e INSTALACIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS VELASCO, por un precio de 1.845.656,21 €, IVA incluido, y un plazo de realización de cuatro meses, firmándose el contrato el 05/07/2004, no obstante ser el precio de licitación de 2.405.077,16 € y el plazo de ejecución de siete meses, desde el acta de replanteo.

Con fecha 02/01/2004, el Ingeniero Municipal, remitió proyecto para *"conocimiento de la Comisión y la aprobación del mismo si procede"*, en el que se indica: *"La obra tiene un plazo de ejecución de 7 meses, pero dada la urgencia de realizar la misma, con objeto de que esté terminada en el mes de junio de 2004, consideramos que debería ser el plazo una de las condiciones de mejora que deberían considerar las empresas, si tienen la capacidad y los medios suficientes para reducir el mismo, dada la urgencia y necesidad de ejecutar esa obra en el plazo menor posible"*. Asimismo, se proponían los criterios de adjudicación.

La competencia para aprobar el expediente correspondía al Alcalde, quien delegó en la Junta de Gobierno Local, la cual, en sesión celebrada el 24/03/2004, con el voto favorable de **JESÚS SEPÚLVEDA** y **ROBERTO FERNÁNDEZ**, acuerda autorizar el gasto, aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, proceder a la adjudicación del contrato por procedimiento abierto y concurso, de tramitación ordinaria y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.

Los criterios de adjudicación, y su ponderación, fueron los siguientes: oferta económica, 50 puntos; estudio del tráfico, 15 puntos; reducción del plazo, 35 puntos. En la "oferta económica" se daba 50 puntos a aquellas ofertas cuyas bajas expresadas en porcentaje sobre el tipo, estén comprendidas entre la media de las bajas de las ofertas y la media más siete puntos porcentuales. [Nos remitimos a lo dicho en el anterior expediente sobre las "bajas medias"].



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los criterios de adjudicación, iguales que en el expediente "Camino de las Huertas", dado los aspectos subjetivos, favorecían la arbitrariedad a la hora de la adjudicación. Volvía a ser de importancia el "estudio del tráfico".

Entre los componentes de la mesa de contratación, se encontraba **ROBERTO FERNÁNDEZ**, como presidente de la misma, y esta, en sesión de 25/05/2004, sobre la base del Informe elaborado por el Ingeniero Municipal, acordó, con el voto favorable de sus miembros, excepto el voto en contra de la concejal del PSOE, formular la propuesta al Alcalde-Presidente, **JESÚS SEPÚLVEDA**, como Órgano de Contratación, de adjudicar el contrato a la UTE mencionada, por ese precio de 1.845.656,21 € IVA incluido, y un plazo de realización de cuatro meses.

Aunque la competencia para adjudicar el contrato correspondía al Alcalde, este delegó en el Concejal de Economía, Hacienda y Régimen Interior, **ROBERTO FERNÁNDEZ**, quien, mediante Decreto de 07/06/2004, resolvió adjudicar el contrato a la UTE en los términos indicados, contrato que firma el 05/07/2004.

El Acta de Replanteo es de 20/06/2004, a partir de la cual empiezan a contar los cuatro meses, por lo que las obras deberían finalizar el 20/11/2004. No obstante, la ejecución del contrato sufre las siguientes variaciones:

Se solicita una primera prórroga, por periodo de un mes, por parte la UTE, en escrito de 30/09/2004, que se concede por Decreto de 07/10/2004, firmado por delegación por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, y las obras deberían finalizar el 20/12/2004.

Una segunda prórroga, en esta ocasión por periodo de tres meses, es solicitada el 15/11/2004, que se vuelve a conceder mediante Decreto de 30/11/2004, que firma, una vez más, por delegación **ROBERTO FERNÁNDEZ**. Las obras deberían finalizar el 20/03/2005.

En cuanto al modificado, parte de un escrito del jefe de Área de Obras y Servicios, que lo era el Ingeniero Municipal de 22/07/2005, dirigido a la Intervención, en el que se comunica que "de acuerdo con



el desarrollo de las obras, ha sido necesario proceder a diferentes modificaciones para llevar a buen fin las mismas", el cual, en informe de 04/10/2005, dirigido al Departamento de Contratación, informa favorablemente al modificado, modificado que respecto de la obra proyectada y adjudicada, se observa que se produce un aumento de 348.202,39 €, y por Decreto de 08/02/2006 se resuelve modificar el contrato, que tiene un presupuesto de ejecución por contrata de 2.193.858,60€, ya aplicada la baja ofertada en su día, lo que supuso un incremento de 348.202,39 €, que, en porcentaje, equivale al 18,86%. La recepción de las obras se efectuó el 30/04/2006.

Concluir este expediente, reproduciendo las consideraciones que hacíamos al finalizar el anterior.

C) Contratos menores relativos a Operación Asfalto

En relación con el proyecto de la Operación Asfalto, se contrató una campaña publicitaria por parte de la Concejalía de Obras y Servicios, por importe de 15.581,78 €, con la empresa DOWN TOWN, y se tramitó como dos contratos menores, que se abonaron mediante dos facturas no superiores a 12.020,24 €, emitidas por dicha empresa, la 015/04, por importe de 3.581,97 €, y la 41381, por importe de 11.999,81 €, ambas de 18/02/2004, fraccionándose, así, de forma irregular su pago, a la vez que, con ello, se posibilitaba la adjudicación directa a la empresa seleccionada, facturas cuyo pago fue autorizado por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, en razón a la delegación de **JESÚS SEPÚLVEDA**, quien se había concertado con **FRANCISCO CORREA**, conedores de la irregularidad, así como **PABLO CRESPO**, quien las gestionó, en el cometido, que dentro de sus funciones, como segundo de las empresas del grupo **CORREA**, venía desplegando.

D) Oficina de Atención al Ciudadano

Igual operativa de dividir artificialmente el contrato, con la finalidad de eludir el procedimiento correspondiente y elegir directamente la empresa adjudicataria, se siguió entre el 01/12/2003 y el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

12/11/2004, en la adjudicación por parte del Concejal de Economía, **ROBERTO FERNÁNDEZ**, una vez más, por delegación del Alcalde, **JESÚS SEPÚLVEDA**, de los expedientes relacionados con la Oficina de Atención al Ciudadano, que alcanzaron un importe total de 138.501,20 €. Se acudió al contrato menor, cuando la contratación relativa a la sede de dicha Oficina sita en la C/ Voltorno de Somosaguas debió haberse tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, y los vinculados con la ubicada en la Plaza Mayor de Pozuelo la adjudicación debió ser mediante concurso. Hay que tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del TRLCAP, en el caso de contratos de obras, tienen la consideración de contratos menores aquellos cuya cuantía no excede de 30.050,61 €, mientras que para el caso de suministros y prestación de servicios, el art. 176 considera contratos menores, en principio, cuando su cuantía no excede de 12.020,24 €, salvo las excepciones del art.183.1.

Es fundamental el informe de la IGAE, sobre *implantación, diseño y gestión de la Oficina de Atención al Ciudadano- Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón*, de 21/03/2014, ratificado en la sesión del 19/09/2017.

Además, asumiremos lo relativo a la irregular facturación que se atribuye a **ROBERTO FERNÁNDEZ**, a partir de su propio reconocimiento de los hechos, y tendremos en cuenta lo que dijo cuando se le preguntó por la OAC en juicio, que manifestó que **JESÚS SEPÚLVEDA** les planteó que se encargase a una de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, que había hablado con este y le dijo que se pusiese en contacto con **ISABEL JORDÁN** y todo el trato fue con esta directamente y que básicamente se relacionaban con DOWN TOWN, pues todo ello lo confirma la documentación intervenida, analizada en el referido informe de la IGAE.

Para ocultar el fraccionamiento, y aparentar la adjudicación de servicios distintos (siempre por importes inferiores a 30.050,61 €) a empresas diferentes e independientes entre sí, se utilizaron dos empresas de **FRANCISCO CORREA**, como BOOMERANGDRIVE y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DOWN TOWN, así como otras dos ajenas a su grupo, como fueron TRAVELLING ESCENOGRAFÍA SA y PRODUCCIONES ESCENOGRÁFICAS MONTENEGRO, pero utilizadas por este como pantalla o instrumentales, contra las que no se ha seguido el procedimiento. Por esa razón, al ser DOWN TOWN la real adjudicataria, con la finalidad de reintegrarse el precio recibido del Ayuntamiento, desde las empresas pantalla se aceptaron y pagaron tres facturas recibidas de aquellas por servicios que nunca se prestaron.

Se explica en el informe la razón por la que cada una de las sedes se debe considerar una unidad funcional distinta, y, por lo tanto, de contratación por separado, y detalla las facturas que se corresponden con la sede de la Plaza Mayor, que son cuatro, por importe cada una inferior a 30.000 €, pero que sumadas hacen 92.098,10 €, dos emitidas por el grupo CORREA: una de BOOMERANGDRIVE, de 01/12/2003, por importe de 9.324,84 €, y otra de DOWN TOWN, de la misma fecha, por importe de 28.996,59 €; y otras dos por esas empresas instrumentales: una, también, de 01/12/2003, por importe de 29.847,32 €, y otra, de 25/03/2004, de 23.929,35 €.

Y también detalla la facturación de la calle Volturno, que son tres, igualmente de importe inferior a 30.000 €, y que sumadas alcanzan 42.470,70 €, dos emitidas por DOWN TOWN, una de 13/02/2004, por importe de 11.990,36 € y la otra de 12/11/2004, por importe de 1.597,78 €, más una tercera, que emite una de las empresas pantalla, el 22/02/2004, por importe de 28.882,56 € por lo que el montante son 134.568,80 €, pero al que añadir otra factura más, emitida por DOWN TOWN el 11/11/2004, por un importe de 3.932,40 €, que no ha sido posible vincular a ninguna de las dos sedes, de manera que la suma total son esos 138.501,20 € con que comenzábamos.

Se expone en el informe las irregularidades observadas en la facturación, como conceptos genéricos y sin desglosar unidades de obra, en ocasiones emitidas



por el mismo concepto, con vulneración de la normativa vigente, como el art. 6.1 del RD 1496/2003.

Las facturas emitidas con cargo a las empresas pantalla, al objeto de reintegrar el precio a las del grupo CORREA son la 035/04, de 01/04/2004, por importe de 29.847,32 €; la 072/04, de 29/05/2004, por importe de 28.882,56 €, y la 074/04, de la misma fecha, por importe de 23.929,35 €, en total, pues, 82.569,23 €.

E) XXXI Congreso de Parques y Jardines (PARJAP 2004)

Otros contratos adjudicados por **JESÚS SEPÚLVEDA** a **FRANCISCO CORREA**, prevaleciendo de sus competencias, de hecho y de derecho, como Alcalde de Pozuelo y como contraprestación de los regalos percibidos, fueron los vinculados al XXXI Congreso de Parques y Jardines Públicos (PARJAP 2004), que supusieron 216.836,76 €, de los cuales 150.781,92 € (129.984,41 € sin IVA) correspondieron al contrato "*Organización del XXXI Congreso Nacional de Parques y Jardines Públicos, PARJAP 2004*" (expediente 32/04), adjudicado el 12/05/2004, y el resto a distintos contratos menores.

El expediente se adjudicó con vulneración de los principios y procedimientos de contratación a través de una empresa interpuesta (MR&ASOCIADOS), que cobró su correspondiente comisión y cuyo importe fue repercutido al Ayuntamiento con el conocimiento y consentimiento de sus responsables, si bien la preparación y ejecución del Congreso se llevó por empresas de **FRANCISCO CORREA**. Recordemos que así lo manifestó este en su declaración, quien, en relación con el PARJAP 2004, dijo que habló con **JESÚS SEPÚLVDA**, y explicó la razón por la que acudió a mercantil MR&ASOCIADOS para que lo organizara, aunque negó que fuera una empresa pantalla suya, y que se desentendió de cómo se llevó a efecto.

La declaración prestada por **ROBERTO FERNÁNDEZ** nos permite partir de este planteamiento, que completaremos con los informes sobre el PARJAP 2004, de la UDEF 98.276/13, de 04/11/1013, ratificado en las sesiones



del 4 y 5/07/2017, y de la IGAE, de 30/01/2014, ratificado en la sesión del día 19 y 20/09/2017, con las correcciones que haremos en lo que exponen en cuanto al procedimiento de urgencia seguido para la adjudicación; sin embargo, antes nos detendremos en la participación que se atribuye en este evento a **JUAN ANTONIO SÁENZ JIMÉNEZ**, que consideramos que no ha quedado acreditada con la certeza que precisaría un pronunciamiento de condena.

a) Entre la prueba susceptible de incriminar a este acusado, está la pregunta que recordemos que se hizo a **PABLO CRESPO** sobre el Congreso de Parques y Jardines (PARJAP 2004), a la vez que se le mostraba el documento "**XXXI CONGRESO PARJAP POZUELO, 1-4 JUNIO 2.004**", en el que, entre otras cosas, dice: *"1ª Reunión: El día 25-07-03 en el despacho de **J.S.**, que nos presenta al encargado del tema, J.A. Sanz, C. De M.A. Se habla como premisa de que no se presente S.E. y sí lo haga P.V. Quedamos en reunirnos el Lunes, 28-07 en su despacho"*, encontrado en su pendrive, que acredita una reunión en el despacho de **JESÚS SEPÚLVEDA**, a la que asiste **JUAN ANTONIO SÁENZ** y se habla de que no se presente S.E. (SPECIAL EVENTS) y sí lo haga P.V. (PASADENA VIAJES).

Es cierto que no el 28, pero sí el 29/07/2003 [según Documento Word "Reunión 29-07-03". Disco Duro aportado ISABEL JORDÁN ante Notario (DD S/N 9QF8MPJ3)] hubo una reunión a la que asistieron funcionarios de distintos Departamentos, entre ellos, **JUAN ANTONIO SÁENZ** por parte del Ayuntamiento, y **PABLO CRESPO**, **ÁLVARO PÉREZ**, **JAVIER NOMBELA** y **Javier Passanau**, por parte del grupo **CORREA**, que se celebró en el centro cultural **MIRA** y versó sobre el **XXXI PARPAJ**, pero fue para la preparar la candidatura a presentar en la Coruña; por lo tanto, no se había hecho la adjudicación a Pozuelo y nada tenía que ver con los preparativos que, tras la adjudicación de la sede a esta localidad, tendrían lugar después, como, a continuación, nos referiremos.

Por lo tanto ni esta reunión, ni el anterior correo de 25/07/2003 acreditan gran cosa; es más, lo que se dice en ese correo es por referencia, ya que ni siquiera figura que estuviese en la reunión de la que en él se



habla el propio **PABLO CRESPO**, y la mención a esas empresas bien pudo ser un algo añadido después a lo que se habló en la reunión, que ni siquiera termina cuajando, por cuanto que la adjudicación acabó siendo ni para S.E. ni para P.V., sino para MR&ASOCIADOS SL; a la vez que da una explicación de por qué las comunicaciones que tiene después **ISABEL JORDÁN** es con **JUAN ANTONIO SÁENZ**, debido a que **JESÚS SEPÚLVEDA** presenta a este como encargado del asunto, como también explica lo que relataba en su declaración, prestada en la sesión del día 25/01/2017, cuando decía que inmediatamente que recibía un correo de **ISABEL** daba cuenta al Alcalde, y, de paso, le sirve a **JESÚS SEPÚLVEDA** para esconderse de algo que es solo responsabilidad suya, como así se pudo desprender de lo declarado por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, cuando, al explicar el procedimiento de contratación y la implicación de **JESÚS SEPÚLVEDA**, se vio que estas cuestiones las organizaba cuidándose de no figurar.

Decimos esto, porque, pese a esos iniciales correo y reunión, hay circunstancias que nos hacen dudar de la participación de **JUAN ANTONIO SÁENZ** en la estrategia defraudatoria que se urde en la adjudicación del referido Congreso, comenzando porque se refieren a actuaciones previas a la adjudicación, que es a partir del momento en que hay que pensar en las irregularidades para que esta se haga a favor de la empresa seleccionada y en las condiciones que se pactan con las empresas de **CORREA**.

En cuanto a esas dudas en torno a la participación de **JUAN ANTONIO SÁENZ** reseñar, en primer lugar, que, aunque se presentó a las elecciones municipales en la misma lista que **JESÚS SEPÚLVEDA**, en realidad no formaba parte de su equipo, ni tenía trato con él, y la única relación entre ambos es la que surgió, tras las elecciones, de su cargo como Concejal, lo que es un primer factor a tener en cuenta, porque, en una situación defraudatoria como la que estamos describiendo, aunque no fundamental, sí es normal que, por lo menos, se dé un cierta complicidad, consecuencia del fin común perseguido por las partes de conseguir un lucro, y no es esto lo que obtuvo **JUAN ANTONIO SÁENZ**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a quien ni siquiera se le reclama indemnización porque hubiera tenido algún beneficio en los hechos de que se le acusa.

Además, no podemos olvidar las significativas palabras de la testigo Yolanda Estrada, cuando le decía a **ISABEL JORDÁN** *"a mi puedes demostrarme lo que quieras pero al final el que contrata es el Alcalde, vete a verle a él"...* *"y ella fue a ver al Alcalde, fue a ver a Jesús"*; porque, siendo esto así, por más que apareciera en escena **JUAN ANTONIO SÁENZ**, este no sería más que un peón al servicio de aquel y sin capacidad de decisión, por lo tanto, carente, por completo, de un dominio funcional del muy complejo hecho en qué consistía la contratación administrativa, donde son más de una las personas intervinientes y no todas han sido traídas, con razón, al proceso como encausados.

Como tampoco lo declarado por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, que, con mayor detalle que la anterior, explicaba cómo funcionaba el tema de la contratación, quien recordemos que decía: *"había un servicio que cubrir, el Alcalde hablaba con el Concejal respectivo y a partir de ahí se le decía lo que había que hacer, el Concejal se ponía a trabajar, pero realmente el Concejal no tenía ni arte ni parte, es decir, quienes llevaban el día a día en esa relación eran los técnicos respectivos de cada área",* y añadía *"que se elaboraba por parte del técnico los criterios de adjudicación; simplemente, si esos criterios de adjudicación son considerados válidos por parte de lo que es el técnico correspondiente, el Concejal da el visto bueno y se remite a contratación. Contratación recibe esos criterios de adjudicación y elabora un conjunto de pliegos de condiciones técnicas de la Concejalía respectiva",* y añadía más cuando, refiriéndose a la participación que **JESÚS SEPÚLVEDA** tenía en esa tramitación, dijo que *"toda, básicamente; es decir la directriz de a quien se tenía que dar y en qué circunstancias, era él"*.

Como venimos viendo, las irregularidades en la política de contratación las implanta **JESÚS SEPÚLVEDA** a su llegada al Ayuntamiento, de manera que solo quienes se avienen a ellas cabe considerar que participen en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las mismas, y esto no es fácil de comprender que suceda con quien ni conoce ni va a obtener algún lucro. Además, ni siquiera por la vía de la aceptación de lo hecho por el Alcalde es fácil encontrar la responsabilidad que se le exige, porque hay que tener en cuenta que ya se cuidaba este de dar una apariencia de legalidad a todo su actuar; de hecho, esta ha sido una de las líneas más marcadas de su defensa, y razón por la que no ha sido acusada ninguna otra de las personas que intervinieron en los procedimientos de adjudicación, salvo **ROBERTO FERNÁNDEZ**, pues, a no ser que se estuviera metido en esa dinámica defraudatoria, no era fácil detectar las anomalías, porque los expedientes, en su apariencia exterior, se presentaban con la regularidad propia de cualquier expediente, imprescindible para encubrir las irregularidades subterráneas que ocultaban, de manera que, si no contamos con una prueba que nos acredite esa connivencia con quien tejía el fraude, esto es, con **JESÚS SEPÚLVEDA** en el cometido que había asumido dentro del Ayuntamiento, no cabe responsabilizarle de ninguna de las consecuencias producto de ese fraude.

Desde este planteamiento, que, al no ser descartable, es desde el que hemos de partir, aunque solo sea porque es favorable, es como ha de analizarse la intervención de **JUAN ANTONIO SÁENZ** en los hechos, lo que nos lleva a una visión distinta a la que mantuvieron las acusaciones. Desde luego que no vamos a negar que firmase la propuesta inicial de contratación de 15/03/2004, como tampoco que recibiese los correos de **ISABEL JORDAN** o de alguna de sus empleadas, incluso que en ellos se acompañase como documentación adjunta algún proyecto de pliegos de condiciones técnicas, pero seguimos considerándolo insuficiente como para implicarle en las irregularidades que se cometieron en el procedimiento de adjudicación, pues, que se le dirigieran a él, cuando, por lo demás, no tenemos constancia de que les diera respuesta, bien pudo ser como mero vehículo instrumental de comunicación con el Ayuntamiento, según hemos visto que fue el papel que le asignó **JESÚS SEPÚLVEDA**, y ser su Concejalía de la que había partido la iniciativa.



En este sentido, traemos a colación las respuestas que **ISABEL JORDÁN** daba a las preguntas que le hacía la defensa de **JUAN ANTONIO SÁENZ** en el acto del juicio, que contestó que su patrocinado no la solicitó los pliegos, que, si se los remitió, fue porque eran del ámbito de la Consejería de este, la de Medio Ambiente, pero que creía que no respondió a ninguno, como, efectivamente, ninguna respuesta hemos visto en las actuaciones.

b) Aun cuando no consta expresamente mencionado en los escritos de conclusiones, como nos parece correcto, porque no es hecho nuclear de la acusación, sí se tuvo en cuenta, por la importancia que podía tener para formar criterio, y por eso se interrogó, sobre la reunión habida en noviembre de 2003, en La Coruña, donde presentaba su candidatura Pozuelo para organizar el siguiente Congreso, que, insistimos, no consideramos que tenga que ver con la contratación, que se desarrolla en 2004.

Así lo explicaba en la declaración prestada en la sesión del día 28/03/2017 el Ingeniero del Ayuntamiento, Fernando Palao, Jefe del Área de Medio Ambiente, quien manifestó que la preparación del XXXI Congreso, a realizar en Pozuelo, solo podría comenzar a partir de noviembre de 2003, cuando se les entregó "el testigo", en la Coruña, el cual, por otra parte, explicó que, con motivo de las elecciones municipales de mayo de 2003, hubo un cambio en el equipo municipal, que el anterior equipo no había preparado nada, y también dijo no recordar que hubiera partida presupuestaria para el evento en 2003.

En este sentido, el propio **JOSÉ ANTONIO SÁENZ** relataba que se enteró de que había sido aceptada su candidatura para celebrar en Pozuelo el XXXI PARJAP, cuando toma posesión de su cargo, como Concejal de Medio Ambiente, en verano de 2003, y que había que hacer su presentación en el XXX Congreso, que se celebraba en La Coruña, en noviembre de ese año 2003 [a tal fin es la reunión de julio, a la que nos hemos referido antes]; por lo tanto, en estas circunstancias nada había que preparar, porque el que se concediera a Pozuelo la



celebración del XXXI, en el mejor de los casos, sería una expectativa, y por ello es coherente lo que nos decía el acusado, de que no había posibilidad de iniciar tramitación alguna al respecto, porque, además, no tenía asignada ninguna partida presupuestaria, y que hubo que introducir una en los presupuestos de 2004, pero que no se habilitó en contabilidad hasta el 08/03/2004.

A partir de ahí, el 15/03/2004, firmó la propuesta de inicio del trámite de contratación del Concurso, con carácter de urgente, previo a haber firmado el pliego de prescripciones técnicas el día 10, el jefe del Área de Medio Ambiente, Fernando Palao, como así reconocieron ambos con los respectivos documentos a la vista. Manifestó, también, este que fue su única intervención en el expediente, como único funcionario de carrera en la Concejalía de Medio Ambiente, que el pliego venía elaborado del departamento de comunicación, y que lo firmó porque, como dijo en juicio, no le llamó la atención su contenido.

Por lo tanto, a efectos documentales, el único documento que firma **JOSÉ ANTONIO SÁENZ** es una propuesta de inicio, sin la mayor trascendencia que tiene cualquier propuesta, por cuanto que quien ha de decidir si se pone en marcha su tramitación es el Órgano de Contratación, que es, por lo demás, quien tiene las competencias en materia de contratación, como explicó en juicio el perito de la IGAE, en aplicación de lo dispuesto en artículos como el 67 y 71 TRLCAP.

En los demás trámites, la intervención de **JUAN ANTONIO SÁENZ** no fue distinta a la de otros funcionarios intervinientes en el procedimiento de adjudicación, que participaron en distintas sesiones de la mesa de contratación; ya hemos visto como Fernando Palao no apreció irregularidades, y ahora añadimos que tampoco las apreció Aniceto Baltasar, jefe de asuntos jurídicos y contratación, según nos dijo en su declaración prestada en la sesión del día 21/06/2017, ni Mario de Utrilla, Primer Teniente de Alcalde, en esa misma sesión.



Consideramos, pues, que la situación **JUAN ANTONIO SÁENZ** ha de merecer un trato igual al de los demás, excepción hecha de **JESÚS SPÚLVEDA** y **ROBERTO FERNÁNDEZ**, respecto de los cuales ya hemos dado las razones por las cuales consideramos que controlaban la contratación y la orientaban a su conveniencia. En contra, se podrá decir que esa remisión de correos desde **ISABEL JORDÁN** o las empresas del grupo **CORREA** al suyo con los borradores de pliegos, es diferencia suficiente como para considerarle implicado en la tramitación. Es más, coincidiendo con el informe de la IGAE, no hemos de negar que los borradores o proyectos de pliegos técnicos remitidos desde los correos de **ISABEL JORDÁN** o sus empleadas, esto es, desde las empresas del grupo **CORREA**, y el definitivo Pliego de Prescripciones Técnicas firmado por Fernando Palao y aprobado por la Junta de Gobierno Local, en su sesión del 17/03/2004, sean tan parecidos como para mantener que este se elaboró sobre la base de los aportados por el grupo **CORREA**, ya que para ello se pusieron de acuerdo, según hemos visto que sucedió, a partir de aquella inicial conversación entre **FRANCISCO CORREA** y **JESÚS SEPÚLVEDA**, antes aludida; sin embargo, no lo consideramos suficiente como para mantener de manera categórica la participación de **JUAN ANTONIO SÁENZ** en las irregularidades habidas en la tramitación; por un lado, porque ya hemos hablado de ser un mero vehículo de comunicación entre esas empresas y el Ayuntamiento, y, por otro, que cualquiera que fuera el contenido de esos borradores, para su traducción a los Pliegos que se incorporaran al expediente tenían que pasar por los órganos técnicos del Ayuntamiento, por ser los órganos encargados de elaborarlos, sobre los cuales **JUAN ANTONIO SÁENZ** carecía de capacidad alguna de control y quien la tenía era **JESÚS SEPÚLVEDA**.

c) Por último, en cuanto al trámite de urgencia, se parte del informe de la UDEF 98.276/13, de 14/11/2013, ratificado en las sesiones del 4 y 5/07/2017, en que se dice que *"las gestiones practicadas por esta Unidad, a través de la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos (PARJAP), han permitido determinar como ya el 21 de septiembre de 2.002, en reunión efectuada al efecto por parte de la Asamblea General de Socios de la Asociación anteriormente*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indicada, se designa a la ciudad de Pozuelo de Alarcón (Madrid), como sede del XXXI Congreso PARJAP, a raíz de la propuesta de su candidatura acordada mediante escrito enviado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, plasmándose dicho acuerdo en el Acta correspondiente, siendo dicha corporación local, además, socio corporativo de la Asociación".

Pero no es esto lo que ha resultado de la prueba practicada, porque ese informe no tiene en cuenta dos circunstancias importantes, como es el cambio en el equipo de gobierno municipal, que tiene lugar tras las elecciones municipales de mayo de 2003, y la completa inacción por parte del anterior gobierno en orden, ni siquiera, a la presentación de la candidatura de Pozuelo en el XXX Congreso, celebrado en la Coruña, al margen de que no es hasta este Congreso, que tiene lugar en noviembre de 2003, cuando es designada Pozuelo sede para la celebración del XXXI Congreso.

En efecto, cualquiera que sea el momento en que esta localidad decidiera presentar su candidatura, no es hasta el XXX Congreso de Parques y Jardines celebrado en la Coruña, en el mes de noviembre de 2003, cuando se la designa como sede; es ahí, como decía Fernando Palao, donde se entregó el testigo a Pozuelo para que preparara el siguiente; y sucede que, en ese momento, nada había previsto; en particular, no se contaba con la correspondiente dotación en los presupuestos de 2003 para ir preparándolo, ante lo cual, mal se podía iniciar la tramitación del expediente, que es razón que esgrime la defensa para, partiendo de que solo desde marzo de 2004 cuentan con la asignación presupuestaria, y ante la premura de tiempo para ponerlo en marcha, pues la celebración estaba prevista para la primera semana de junio de ese 2004, de ahí la necesidad de acudir al procedimiento de urgencia, ya que, como decía el mismo testigo, hubo que acudir a este procedimiento porque estaba muy ajustado el tiempo, o, como manifestó en Instrucción, se les echaba encima; lo que también manifestó **JESÚS SEPÚLVEDA** que, cuando en juicio le preguntó su defensa si se hizo con buen criterio ir a la vía de urgencia, respondió que sí, que creía que, *"al final es que nos pilló el toro, cuando llegamos ya*



estaba designado, entonces necesitábamos hacerlo y, además, había un problema, que no había asignado presupuesto”.

De hecho, el único presupuesto con respecto a este evento es el que, con fecha 16/03/2004, presenta el jefe de Contratación, Aniceto Baltasar, quien propone aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares, y de Prescripciones Técnicas, así como el Expediente de Contratación de Servicios Complementarios para la celebración del XXXI Congreso Nacional de Parques y Jardines Públicos (PARJAP 2004), con un Presupuesto de 153.859,10 Euros, y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.

En estas circunstancias, nos parece correcto que, habiendo, como había asumido, el municipio de Pozuelo el compromiso de organizar el XXXI PARJAP, acudiera al procedimiento de urgencia, pues, por las razones que hemos expuesto, no antes de marzo de 2004 se pudo iniciar la tramitación del expediente correspondiente. De hecho, su tramitación se consideró justificada por los miembros de la mesa de contratación, y como hay razones para mantener que así fue, ningún reproche se hará por haber acudido a la vía de urgencia, lo que no quiere decir que admitamos la corrección en la tramitación, en que nos parecen acertadas las conclusiones a las que se llega en los informes periciales.

d) Descartada la irregularidad que se atribuye por las acusaciones, que se acudiera al procedimiento de urgencia, y descartada la participación de **JUAN ANTONIO SÁENZ** en la irregular tramitación del expediente, no hay duda que esta tuvo lugar, porque fue dirigida la adjudicación a la empresa pactada por **FRANCISCO CORREA** y **JESÚS SEPÚLVEDA**, y en ella tuvo intervención importante **ISABEL JORDÁN**, bajo la supervisión de **PABLO CRESPO**.

Sobre la irregularidad consistente en que los pliegos de Prescripciones Técnicas siguieran pautas traídas de los borradores que vino ofreciendo **ISABEL JORDÁN**, nos remitimos a lo que hemos dicho más arriba, traído de los informes periciales. En todo caso, incidir



en que la Junta de Gobierno, presidida por **ROBERTO FERNÁNDEZ**, por delegación de **JESÚS SEPÚLVEDA**, a la que, entre otros, asistió **JUAN ANTONIO SÁENZ**, en sesión de 17/03/2004, acordó aprobar los pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, respectivamente firmados por el jefe del Área de Medio Ambiente, Fernando Palao, y por el jefe de la Sección de Contratación, Aniceto Baltasar.

Al concurso se presentó, únicamente, la sociedad MR&ASOCIADOS, y a ella, como estaba acordado, le fue adjudicado formalmente, a cambio de una comisión del 2%, que fue convenida a su favor, para que apareciera en lugar de DOWN TOWN, real adjudicataria, ante la imposibilidad de que esta pudiera optar a presentarse por carecer de la clasificación necesaria exigida. De hecho, por Decreto de 12/05/2005, firmado, una vez más, por el concejal **ROBERTO FERNÁNDEZ**, por delegación de **JESÚS SEPÚLVEDA**, se hizo la adjudicación, por importe de 150.781,92 €.

La Hoja de Presupuesto (R 13 bis, tomo 74 folio 68.143) fue elaborada por DOWN TOWN y refleja un presupuesto y la facturación final del montaje del acto correspondiente al XXXI Congreso PARJAP, con una anotación manuscrita en su parte inferior que pone 12-07-04, y a la que le sigue un visé, que corresponde con uno de los mostrados a **PABLO CRESPO** en el curso de su declaración.

La cantidad que figura en la columna FACTURADO (129.984,41 Euros), se corresponde de forma íntegra con la base imponible de la Factura que fue emitida por M.R. & ASOCIADOS (Nº 040190 de fecha 08/06/2004), a nombre del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con motivo de la adjudicación del concurso público relativo al montaje del Congreso PARJAP, y que le fue abonada, no obstante saber que quien realmente prestó los servicios fue DOWN TOWN.

En dicha Hoja de Costes figuran distintas cantidades asociadas a conceptos relacionados con el nombre de la empresa adjudicataria del concurso, tales como "MR-ASOCIADOS: Seguro, costes financieros, pago anuncio" y "MR-2 % de comisión", lo que confirma el



beneficio pactado entre DOWN TOWN y MR&ASOCIADOS y la comisión del 2% que esta se llevó de la base imponible, esto es, 2.599,69 € que se incluyen en la propia hoja de costes; fue, por tanto, imputado como un coste más, junto con otros, de la ejecución del evento y facturados al Ayuntamiento, siendo este quién asumió la carga y, en definitiva, el pagador final de la actuación de esta sociedad como pantalla de las empresas de **CORREA**.

Tal y como se hace constar en dicha hoja, el coste total de los distintos gastos generados por la ejecución del evento que asciende a la cantidad de 59.270,40 €, facturando por importe de 129.984,41 €, lo que genera un beneficio de 70.714,01 €.

En cuanto a la operativa para reintegrar a **FRANCISCO CORREA** o sus empresas lo cobrado del Ayuntamiento por los beneficios obtenidos del montaje del Congreso PARJAP, DOWN TOWN, emitió una factura inicial a nombre de MR&ASOCIADOS (Nº 85/04), de fecha 01/07/2004, por importe de 150.781,92 €, por labores de coordinación, producción y desarrollo del Congreso de Parques y Jardines en Pozuelo de Alarcón, importe éste que coincide exactamente con el total de la cantidad facturada por dicha empresa al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y con lo reflejado en la Hoja de Costes analizada, en el apartado de la columna "FACTURADO".

Con posteridad, las empresas DOWN TOWN y BOOMERANDRIVE, emitieron sendas facturas a nombre de MR&ASOCIADOS, relacionadas con trabajos desarrollados para el XXXI Congreso PARJAP, por un importe total conjunto de 63.037,66 € (73.123,69 € con IVA), con lo que se logra que la práctica totalidad del beneficio estimado por parte de las empresas de **CORREA** en relación al montaje del Congreso PARJAP, pasara del adjudicatario inicial, a él.

Asimismo, las empresas de **FRANCISCO CORREA** para canalizar los fondos desde MR&ASOCIADOS, se valieron, en parte de las empresas del grupo RAFAEL, de las cuales, aunque **CARMEN GARCÍA MORENO** era una de sus administradores, sin embargo no la consideramos partícipe en esa irregular facturación, y nos remitimos a lo que expondremos en el apartado dedicado a MADRID,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

donde daremos las razones por las que estimamos que no hay prueba suficiente para dar por acreditada su participación, entre otras circunstancias, porque era ajena a cualquier gestión relacionada con temas de contratación, facturación y precios, lo que nos ha de llevar a un pronunciamiento absolutorio de cuantos cargos se la acusa.

En cualquier caso, a través de la empresa DOBLE M del grupo RAFAEL, **FRANCISCO CORREA** se valió de esta, de forma que MR&ASOCIADOS simulaba haber recibido servicios de ella y aceptaba y pagaba las facturas que desde le emitían a sabiendas de que no se correspondían con trabajos realmente prestados. Y así DOBLE M percibió de MR&ASOCIADOS 33.905,17 € (sin IVA), abonando el mismo importe, 33.905,18 € a DOWN TOWN en pago las facturas 151 y 152 emitidas por el 18/11/2004

Similar operativa siguió con la mercantil APOGEE TELECOMUNICACIONES, no encartada en la presente causa, que percibió de MR&ASOCIADOS 29.005,15 € (sin IVA), que en importe prácticamente igual, 29.008,63 € abonó a DOWN TOWN en pago de las facturas 153 y 154.

De esta manera, por medio de esta facturación y refacturación, las sociedades del grupo **CORREA**, en el año 2004, percibieron de MR&ASOCIADOS, bien directamente, bien a través de las empresas DOBLE M o APOGEE, 125.951,47 €, de los 129.984,41 €, sin IVA (150.781,92 €, con IVA, del importe de adjudicación), abonados por el Ayuntamiento de Pozuelo. La diferencia, 4.032,94 € lo percibió MR&ASOCIADOS y viene a estar muy próximo a los 3.872,10 € que se incluyeron en la hoja de coste para esta: 2.599,69 €, en concepto de 2% de comisión, más 1.272,41 € por seguros, costes financieros y pago anuncio.

F) Contratos menores relacionados con el PARJAP

Asimismo, DOWN TOWON percibió otros ingresos relacionados con este evento, que facturó indebidamente de manera fraccionada, dividiendo artificialmente alguno de los expedientes, al objeto a acudir al menor control que conlleva el contrato menor, y, para encubrir tal división, **FRANCISCO CORREA** utilizó distintas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresas aparentemente independientes entre sí, pero realmente todas ellas a su servicio, bajo la dirección y control por parte de **PABLO CRESPO** y la supervisión de **ISABEL JORDÁN**. Entre dichas empresas estaban las del propio grupo **CORREA**, DOWN TOWN y BOOMERANGDRIVA, y la del grupo RAFAEL, FOTOMECÁNICA RAFAEL.

Como resulta de la declaración de **ROBERTO FERNÁNDEZ**, las facturas emitidas fueron aprobadas por él, por delegación del Alcalde, **JESÚS SEPÚLVEDA**.

El montante de esta facturación se dividió en dos apartados:

- Creatividad, diseño e impresión de material gráfico

Por FOTOMECÁNICA RAFAEL, factura 20040612, por importe de 5.593,82 € (6.488,93 con IVA) y factura 20040613, por 6.380,78 € (7.401,70 con IVA).

Por DOWN TOWN, factura 45/04, por 4.612,67 € (5.350,70 con IVA); 77/04, por 1.728,61 € (2.005,19 con IVA); 79/04, por 6.658,00 € (7.723,28 con IVA), y 88/04, por 578,16 € (con IVA 670,67).

En montante total, pues, 25.552,04 €, y con IVA 29.640,47 €.

- Plan de comunicación

Tres facturas emitidas por DOWN TOWN, la 67/04, por importe de 9.342,13 € (10.836,87 con IVA); la 68/04, por 9.935,35 € (11.525,01 con IVA), y la 87/04, por 2.152,80 € (2.497,25 €).

En consecuencia, en total 29.128,01 €, y con IVA 33.788,50 €.

G) Otros contratos menores.

Entre el 23/03/2004 y el 14/01/2005 **ROBERTO FERNÁNDEZ**, por delegación de **JESÚS SEPÚLVEDA**, contrató con las empresas DOWN TOWN y BOOEMERANGDIRVE la compra de mobiliario para distintas Concejalías por un importe de 49.195,70 €. En particular, el precio de adquirido para el área de Hacienda, de la que era titular aquel,



fue de 18.987,74 € y no se tramitó en correspondiente negociado sin publicidad, sino que se adjudicó directamente a DOWN TOWN, que emitió la factura 27/05.

Asimismo, se adjudicaron otros contratos menores a empresas de **FRANCISCO CORREA**, en contraprestación de los regalos percibidos por **JESÚS SEPÚLVEDA**, entre el 31/12/2003 y el 22/01/2006, cuyo pago fue autorizado por **ROBRETO FERNÁNDEZ**, según resulta de lo declarado, una vez más, por este acusado, puesto en relación con informes que hemos venido manejando, remitiéndonos a la tabla "contratos menores Pozuelo de Alarcón" que acompaña en el anexo de este apartado de su escrito de acusación el M.F.

Del resultado combinado de lo anterior, resulta que el total a que asciende el importe de estos últimos contratos menores fue de 73.169,86 €.

III.- Fundamentos de Derecho relativos a la calificación jurídica

Pasamos a la calificación jurídica de los hechos que hemos declarado probados, en que trataremos de seguir el esquema del M.F, de manera que, sobre una síntesis de esos hechos, ver su subsunción penal, con mención de qué acusados han tenido participación en ellos.

Antes, sin embargo, recordar que, conforme resulta de la valoración que hemos de la prueba, de cuantas personas vienen acusadas en este apartado, resultan absueltas **ÁLVARO PÉREZ ALONSO, JOSÉ ANTONIO SÁENZ JIMÉNEZ y M^a. CARMEN GARCÍA MORENO.**

También alguna consideración relacionada con circunstancias modificativas alegadas por distintas partes

El M.F. apreció en **ALFONSO GARCÍA POZUELO** la circunstancia atenuante analógica de confesión, como muy cualificada, y en **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** la misma circunstancia, así como la de reparación del daño. Con ambos llegó a un acuerdo, que respetamos.



Del resto de acusados, de quienes no hemos tratado ya las circunstancias atenuantes que se invocaron para ellos, nos resta **JESÚS CALVO SORIA**, que no alegó ninguna, y **JESÚS SEPÚLVEDA**, cuya defensa alegó la atenuante analógica de dilaciones indebidas, como muy cualificada, que no estimamos concurrente por razones similares a las que hemos dicho respecto de otros acusados, porque, si la presente causa ha tenido una duración no deseada por las partes, ha no ha sido excesiva en atención a la complejidad de la misma, y, desde luego, la intervención de este acusado, más que contribuir a su agilización, ha sido un obstáculo a ella.

1. Delitos de cohecho

A) Para centrar esta acusación

Comenzábamos los hechos probados del presente apartado, hablando de las entregas que **FRANCISCO CORREA** vino haciendo a **JESÚS SEPÚLVEDA** en consideración a los cargos que ostentó, en contraprestación por su intervención para la adjudicación de contratos públicos de manera irregular, que alguna de esas entregas las hizo **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, pero que, en todo caso, quedaban reflejadas en la contabilidad que él llevaba, y que **ISABEL JORDÁN** y **PABLO CRESPO** tuvieron un papel destacado en la contratación y facturación de lo contratado.

Y decíamos que, entre 1999 y 2005, recibió por estos conceptos, en compensación por los favores que vino prestando desde sus respectivos cargos, una cantidad de 454.781,79 €, de los que 236.017,24 € fueron en efectivo; 50.331,82 € en viajes y otros servicios turísticos; 4.488,52 € en eventos familiares; 52.069,89 € en forma de vehículos; y 111.864,32 € en trabajos relacionados con la campaña electoral del Partido Popular para las elecciones municipales del 25/05/2003.

No incluíamos los 213.000 €, que, como asignaciones periódicas, entre el 06/03/2002 y el 28/02/2005, las acusaciones consideraban que fue recibiendo regularmente **JESÚS SEPÚLVEDA**, entregados por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ÁLVARO PÉREZ, y también excluíamos la participación que a este se atribuía relacionada con los eventos familiares del matrimonio **SEPÚLVEDA/MATO**.

Entre las cantidades recibidas por **JESÚS SEPÚLVEDA**, están las entregadas por Enrique Carrasco y Placido Vázquez, o las comisiones que le correspondieron por su intervención en los expedientes "Operación Asfalto" y "Camino de las Huertas", adjudicados a CONSTRUCTORA HISPÁNICA de **ALFONSO GARCÍA POZUELO ASINS**.

Por otra parte, estimamos que, a diferencia de las acusaciones, ha de excluirse de la participación que se atribuye en este delito a **ISABEL JORDÁN**, porque, aunque de ella hemos dicho que tuvo un papel importante en la contratación, no encontramos qué dádiva pudo haber dado u ofrecido a **JESÚS SEPÚLVEDA**, pues las que hubo fueron producto del pacto con **FRANCISCO CORREA**, incluidas las que se pongan en relación con la OAC, por lo que consideramos que no queda precisada ninguna, en concreto, ni siquiera las hechas que se consideran en especie, como las relacionadas con la organización de los eventos familiares, en que se la coloca por el M.F., porque estos se los hemos atribuido a las empresas de **FRANCISCO CORREA**, quien, por lo demás, es quien ha asumido que se hizo cargo de ellos.

A la vista de estos antecedentes, anticipamos que **ÁLVARO PÉREZ** e **ISABEL JORDÁN** han de resultar absueltos del delito de cohecho por el que vienen acusados, y que la condena que por este delito se solicita para **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, con la atenuante analógica de confesión muy cualificada que le aplica el M.F., ha de ser respetada en los términos que acordaron las partes.

B) Consideraciones jurídicas

Son tres delitos de cohecho por los que acusa el M.F:

* Un delito continuado de cohecho de los arts. 419, 420, 426 y 74 CP, del que reputa autor del art. 28.1 CP a **JESÚS SEPÚLVEDA**, y cooperadores necesarios e inductores, del art. 28.2 a) y b) CP a **FRANCISCO CORREA** y a **PABLO CRESPO**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

* Un delito de cohecho continuado, del art. 423, en relación con los arts. 419, 420, 426 y 74 CP, del que reputa autores, del art. 28.1 CP, a **FRANCISCO CORREA, ÁLVARO PÉREZ** y **PABLO CRESPO**, y cooperadores necesarios, del art. 28.2 b) a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** y a **ISABEL JORDÁN**.

* Un delito de cohecho continuado del art. 423, en relación con el 419 CP, del que reputa autor, del art. 28.1 CP, a **ALFONSO GARCÍA POZUELO**.

En relación con estas calificaciones, hemos de traer aquí las consideraciones que hacíamos para tratar conjuntamente las distintas variables de delitos de cohecho que nos presenta el M.F. A ellas nos remitimos, si bien haremos una breve síntesis de lo allí dicho.

Dábamnos importancia entonces que el delito de cohecho del art. 423 CP se ponía relación con los arts. 419, 420 y 426 CP, como aquí se hace también, porque es revelador de la generalizada opinión de que, aunque los delito de cohecho pasivo y de cohecho activo son dos delitos distintos, el tipo del art. 423 (cohecho activo cometido por particular) no deja de ser el reverso de los arts. 419 y 420 (cohecho pasivo cometido por funcionario), con la particularidad de que, por ser sujeto activo del primero el particular que corrompe al funcionario, no cabe en este la figura del "extraneus", a la vez que, si concurre con el funcionario, se plantean problemas de coparticipación en el delito de este por cooperación o inducción en su cohecho pasivo, lo que nos debe llevar a la conclusión de que, si se castiga la conducta en base a uno de los dos artículos, no debería castigarse por el otro, pues, en definitiva, supondría castigar el mismo hecho dos veces, con lo de quiebra para el principio "non bis in ídem".

Nos remitimos a la cita de jurisprudencia que hacíamos, como la STS 508/2015 (F.J. 23º), o la 1417/1998, de la que volvemos a reproducir lo que dice en su FJ. 6º: "*La posible heterogeneidad de las diversas figuras de cohecho, es más aparente que real en cuanto que el bien jurídico que tratan de proteger, sus diferentes modalidades delictivas, es perfectamente unificable*".



Y en cuanto al hecho de subsunción, sin perjuicio de la remisión a los hechos probados, podemos ponerlo en relación con las comisiones que se pactan por la adjudicación irregular a CONSTRUCTORA HISPÁNICA de los expedientes "Operación Asfalto" y "Camino de las Huertas", en que están de acuerdo **JESÚS SEPÚLVEDA, ALFONSO CARCÍA POZUELO, FRANCISCO CORREA** y también **PABLO CRESPO**, porque, como dijimos, interviene en la gestación y ejecución de los contratos adjudicados a esta. Y porque, además de tal intervención, hemos dejado probado que hizo una entrega de 12.000 €, el 04/06/2003, a **JESÚS SEPÚLVEDA**.

Y en cuanto a la participación de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, asumimos la imputación, a título de cooperador necesario, por cuanto que se limitaba a llevar la contabilidad de las entregas que disponía **FRANCISCO CORREA**.

La consecuencia del tratamiento unitario que damos a los delitos de cohecho es que para **FRANCISCO CORREA** y para **PABLO CRESPO** solo habrá lugar a su condena por uno de ellos, en aplicación del art. 423 CP.

En cualquier caso, y puesto que, entre los preceptos que se invocan para la continuidad delictiva, está el art. 419 CP, cohecho por acto injusto constitutivo de delito, y solo las dos adjudicaciones a CONSTRUCTORA HISPÁNICA son suficientes para tal apreciación, no entramos en más consideraciones, y las impondremos dentro del arco penológico que tal artículo contempla.

La pena a imponer a **JESÚS SEPÚLVEDA**, acorde con la importante cantidad de dádivas recibidas, no ha de ser en su extensión mínima, por eso nos parece adecuada la de CINCO años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años y multa de 1.000.000 €.

Para **FRANCISCO CORREA**, la pena de CUATRO años y UN día de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años y multa de 1.000.000 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Para **PABLO CRESPO**, la misma pena de CUATRO años y UN día de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años y multa de 1.000.000 €.

Para **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, como cooperador necesario, la pena será la de DOS años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años y multa de 500.000 €.

Y para **ALFONSO GARCÍA POZUELO**, la pactada, de DOS años de prisión, sustituibles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 CP por multa con una cuota diaria de 300 €, y multa de 56.491 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes conforme al art. 53 CP.

2. Delito continuado de falsedad en documento mercantil, del art. 392, en relación con el 390.1 1º, 2º y 3º, y art. 74 CP.

Los hechos sobre los que se construye este delito es la facturación elaborada por PASADENA VIAJES para cubrir los viajes y demás servicios prestados por esta agencia.

Y se acusa del mismo a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** y **JESÚS SEPÚLVEDA**, como autores del art. 28.1 CP.

Decíamos en los hechos probados que, para ocultar el verdadero destinatario de estos servicios, siguiendo instrucciones de **FRANCISCO CORREA** se emitieron facturas al ficticio nombre de "clientes central", entre quienes se encontraba **JESÚS SEPÚLVEDA**, quien asumió que así se hiciese, como se explica en la fundamentación fáctica.

Por su parte, la autoría de **PABLO CRESPO** resulta de ser la persona, que, como dijimos en el apartado INTRODUCCIÓN, estaba al frente y controlaba el día a día de lo que se gestionaba en las empresas de **FRANCISCO CORREA** de su sede de la calle Serrano 40, desde donde se llevaba la cuenta de "clientes central" de PASADENA.

Al ser continuada, se impone, a cada uno de los tres acusados, la pena de UN año y DIEZ meses de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses, con una cuota diaria de 200 €.

3. Delito de blanqueo de capitales, del art 301 CP

Se refiere a los hechos relacionados con las sociedades NPIS y LUJECA de **JESÚS CALVO SORIA**

Y acusa el M.F. **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, JOSÉ LUIS IZQUIERDO, LUIS DE MIGUEL** y al propio **JESÚS CALVO**.

Es la operación para blanquear 240.000 €, que se hizo mediante los dos ingresos, que se describe el los hechos probados y se complementa con la explicación que se hace en la fundamentación fáctica.

La intervención de **FRANCISCO CORREA** no precisa de explicación, por ser el dueño del dinero que circula hasta ser reintroducido en España, como tampoco la de **JESÚS CALVO**, que pone a tal finalidad sus dos sociedades, de acuerdo con el anterior, tal como se ha explicado en la fundamentación.

La de **LUIS DE MIGUEL**, porque media en esa circulación, entre otras maneras, dando instrucciones para que se remita la transferencia que había llegado al Reino Unido, a LUJECA de **JESÚS CALVO**

La participación de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** porque pone en circulación una de las dos partidas de 240.000 € que saca de la "caja B", y se encarga de hacer el reparto de esa cantidad una vez blanqueada.

Y a **PABLO CRESPO** le consideramos, también, autor, por cuanto que, como venimos diciendo, llevaba la gestión de las sociedades **FRANCISCO CORREA** y con entraba en contacto en reiteradas ocasiones **LUIS DE MIGUEL**.

Por lo demás, hay que tener en cuenta que los hechos se sitúan en junio de 2003, por lo que, conforme al art. 310 CP vigente en esa época la pena en abstracto oscilaba de los seis meses a los seis años de prisión.

Y la pena, para cada uno de los cinco acusados, la fijamos en SEIS meses de prisión, con su accesoria de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 240.000 €, con arresto sustitutorio en caso de impago para aquellos cuyas penas privativas de libertad que no superen los cinco años de prisión.

4. Delito de fraude continuado a las Administraciones Públicas de los arts. 436 y 74 CP.

Y se acusa a **JESÚS SEPÚLVEDA, ROBERTO FERNÁNDEZ** y **JOSÉ ANTONIO SÁENZ**, a título de autores del art. 28.1 CP, y a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN**, a título de inductores y cooperadores necesarios, del art. 28.2 a) y b) CP.

En primer lugar, recordar que, según resulta de la valoración que hemos hecho de la prueba, **JOSÉ ANTONIO SÁENZ** ha de resultar absuelto, mientras que, por otra parte, respetaremos al acuerdo alcanzado entre **ROBERTO FERNÁNDEZ** y el M.F.

Sin perjuicio de que no sigamos en este apartado, porque nadie nos ha planteado y tampoco nosotros vemos los problemas concursales que apreciamos respecto de este delito en el apartado de MAJADAHONDA, por el que también allí se formuló acusación, sí podemos traer a colación parte de la doctrina que entonces expusimos.

La calificación se hace de conformidad con el CP vigente en la época de los hechos, lo que implica no estar a las modificaciones que el referido art. 436 experimenta tras su reforma por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Se castiga en este artículo a "la autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público".

Por lo demás, el referido delito es de mera actividad, que se consuma con el concierto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

defraudatorio, no bastando, por lo tanto, con una simple solicitud o proposición por parte del particular no aceptada por el funcionario, sino que es preciso que se haya logrado el acuerdo, con esa finalidad defraudatoria.

En el caso que nos ocupa, está claro el acuerdo defraudatorio, con lo que queda consumado el delito.

Como ejemplos de ello, podemos recordar el documento XXI CONGRESO PARJAP 1-4 JUNIO 2004, encontrado en el pendrive de **PABLO CRESPO**, en el que, entre otras cosas, se menciona una reunión en el despacho de **JESÚS SEPÚLVEDA**, se habla del tema y que no se presente una **SPECIAL EVENTS**, y se convoca a otra reunión que tiene lugar en el centro **MIRA** el 29/07/2003, la cual, aunque hemos dicho que fuera para preparar la candidatura de **POZUELO** sobre el **XXXI PARJAP**, a presentar en La Coruña en noviembre de 2003, ya se está pensando y asumiendo el compromiso de que, caso de que se prospere y se adjudique a **POZUELO**, se encargue de su montaje y organización empresas de **FRANCISCO CORREA**, bajo la dirección de **ISABEL JORDÁN**. [En esa reunión estuvo presente **JUAN ANTONIO SÁENZ**, y nos remitimos a las razones expuestas en la fundamentación fáctica para no considerarle implicado en ese concierto y ajeno a cualquier irregularidad relacionada con este Congreso del **PARJAP**].

También podemos referirnos a lo que dijo **ROBERTO FERNÁNDEZ**, en relación con la **OAC**, que dijo que **JESÚS SEPÚLVEDA** les planteó que se encargase de su realización una de las empresas de **FRANCISCO CORREA** y que se pusiesen en contacto con **ISABEL JORDÁN**, como de hecho se llevó a cabo.

Son, por lo tanto, al menos dos los conciertos con esa finalidad defraudatoria que exige el tipo, por lo que cabe apreciar la continuidad delictiva que plantea el **M.F.**, y, en orden a su punición, respetando la pena que el **M.F.** pacta con **ROBERTO FERNÁNDEZ**, la que se imponga a **JESÚS SEPÚLVEDA** será en concepto de autor, como interesa el **M.F.**, mientras que a **FRANCISCO CORREA**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PABLO CRESPO e **ISABEL JORDÁN** lo será como inductores y/o cooperadores necesarios, como les acusa el M.F., y aplicaremos la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP.

La pena a imponer a **JESÚS SEPÚLVEDA** es la de DOS años y UN día de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por NUEVE años.

Y para **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN** una pena para cada uno de UN año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por SEIS años.

5. Delito de prevaricación continuada, del art. 404 y 74 CP

Se acusa por este delito a **ROBERTO FERNÁNDEZ** a título de autor del art. 28.1 CP; a **JESÚS SEPÚLVEDA** a título de autor, inductor y cooperador necesario de los arts. 28.1 y 28.2 a) y b) CP; a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN** a título de inductores y cooperadores necesarios del art. 28.2 a) y b); a **ALFONSO GARCÍA POZUELO** a título de inductor del art. 28.2 a) CP; a **JOSÉ ANTONIO SÁENZ** a título de autor y cooperador necesario de los arts. 28.1 y 28.2 b), y a **CARMEN GARCÍA MORENO** a título de cooperadora necesaria del art, solo en relación con los contratos menores del PARJAP.

Comenzar recordando que para **JOSÉ ANTONIO SÁENZ** y **CARMEN GARCÍA MORENO** procede su absolución, y que para **ROBERTO FERNÁNDEZ** y **ALFONSO CARCÍA POZUELO** respetaremos en acuerdo alcanzado con el M.F.

Nos remitimos a las irregularidades que se han ido exponiendo en los distintos expedientes ("Camino de las Huertas", "operación Asfalto", PARJAP, OAC), de las que, por su extensión y reiteración, no consideramos necesario reproducir, aquí, ninguna.

Para **JESÚS SEPÚLVEDA**, como autor, se le impone la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Para **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO e ISABEL JORDÁN**, para cada uno, una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SIETE años.

Para **ROBERTO FERNÁNDEZ** la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de TRES años.

Y para **ALFONSO GARCÍA POZUELO** la pena de inhabilitación para especial para empleo o cargo público por tiempo de DOS años y SEIS meses.

6. Delito continuado de falsedad en documento mercantil, del art. 392, en relación con el 390.1 1º, 2º y 3º, y art. 74 CP.

Se acusa de este delito a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN y CARMEN GARCÍA MORENO**, esta última, reiteramos una vez más, ha de resultar absuelta.

La acusación se centra en las facturas falsas emitidas por las mercantiles TRAVELLING y MONTENEGRO, que fueron utilizadas como empresas pantalla, por las de **FRANCISCO CORREA**, para reintegrar a DOWN TOWN el precio recibido del Ayuntamiento, que, como hemos dicho, fue la que, en realidad, llevó la ejecución de la OAC.

Las penas que corresponde imponer a cada acusado es la de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €

7. Delito de malversación de caudales públicos, del art 432. 3 CP.

Se acusa por este delito a **ROBERTO FERNÁNDEZ**, como autor del art. 28.1 CP, a **JESÚS SEPÚLVEDA** como inductor del art. 28.2 a) CP, y a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO**



e **ISABEL JORDÁN** como inductores y cooperadores necesarios del art. 28.2 a) y b).

La base de la acusación está en el incremento de precio que supuso para el Ayuntamiento la comisión del 2% (2.599,69 €), que se pagó a MR&ASOCIADOS por presentarse al concurso del PARJAP, para que apareciera en lugar de DOWN TOWN

En orden a las penas a imponer, respetaremos la pactada para **ROBERTO FERNÁNDEZ**, de DOS meses de prisión (a sustituir por multa conforme a lo dispuesto en el art. 71.2 CP, en la forma que se determine en ejecución de sentencia), QUINCE días de multa con una cuota diaria de 3 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP, y suspensión de empleo o cargo público por DOS meses

En esta ocasión se hará una diferenciación en el tratamiento penológico del resto de los acusados, porque a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que es quien introduce la dinámica de corrupción en el Ayuntamiento, consideramos que debe serle impuesta la pena en la extensión que solicita el M.F., mientras que a los otros tres acusados se la impondremos en su mínima extensión.

Por lo tanto, la pena a imponer a **JESÚS SEPÚLVDA** será UN año de prisión, suspensión de empleo o cargo público por NUEVE meses, y multa de TRES meses con una cuota diaria de 200 €.

Y para **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN** SEIS meses de prisión, suspensión de empleo o cargo público por NUEVE meses, y multa de TRES meses con una cuota diaria de 200 €.

8. Delito continuado de tráfico de influencias del art. 428 y 74 CP.

Se acusa de este delito a **JESÚS SEPÚLVEDA**, como autor del art. 28.1 CP, y a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN**, en concepto de inductores del art. 28.2 a) CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La razón para acusar por este delito, según exponía el M.F. en su informe, estaría en la influencia que ejerció **JESÚS SEPÚLVEDA** para que otras concejalías, por indicación suya, celebrasen contratos menores con determinadas empresas de **FRANCISCO CORREA**.

Por lo tanto, el sujeto activo de este delito sería **JESÚS SEPÚLVEDA**, en su condición de autoridad, y la conducta típica estaría, según el verbo nuclear del tipo, en que "influyere" en otro funcionario o autoridad prevaleándose de las facultades de su cargo.

La influencia ha de ser entendida, como algo más que una simple recomendación, y más se asemeja a una presión o constreñimiento en la capacidad de decisión sobre el funcionario que se proyecta, que le lleve a actuar en un sentido determinado, ajeno a los intereses que debiera por razón de su cargo, sin necesidad de que la decisión que adopte entre en el campo de lo delictivo.

En el caso que nos ocupa, hemos venido diciendo que la dinámica de corrupción fue instalada por **JESÚS SEPÚLVEDA** con su llegada al Ayuntamiento, la cual, para su consumación, contó con el acuerdo de **FRANCISCO CORREA**, así como que aquel dirigía toda la política de contratación, ante lo cual cabría plantearse que quien debiera asumir la responsabilidad por cualquiera de las variables en que se manifestase esa contratación, por lo tanto, también respecto de esos contratos menores en que se centra el M.F., es el propio **JESÚS SEPÚLVEDA**, y que sería como consecuencia de tal pacto, por lo que, ante tal planteamiento, no cabría hablar de tráfico de influencias, porque todo cuanto se contratase tendría su raíz en ese pacto del que el forma parte **JESÚS SEPÚLVEDA**, que, por el compromiso que asume, influye en él para que instaure esa irregular dinámica en cualquiera de los aspectos en que se manifieste la contratación.

No obstante lo anterior, no se debe ignorar esa instalada actitud suasoria por parte de este acusado,



como Alcalde, sobre aquellos concejales sobre los que poseía una relación de jerarquía, lo suficientemente intensa como para que se vieran influidos para tomar las decisiones que en esta modalidad de contratación eran precisas. Por ello, consideramos que no se debe dejar de valorar la influencia que tuvo que desplegar sobre distintas concejalías por las que tenían que pasar esos contratos, con su consiguiente presión, en la medida que su aprobación dependía de la formal decisión de otro funcionario, para lo que **JESÚS SEPÚLVEDA** se tuvo que prevaler de su condición de Alcalde, y, esta proyección de su actuación, sí cobra una sustantividad propia, que merece el reproche que le confiere el M.F. mediante este delito; y, si recordamos alguno de los testimonios oídos en juicio, definen perfectamente lo determinante de esa influencia.

Nos referimos a lo declarado por **ROBERTO FERNÁNDEZ** sobre el papel fundamental que, en materia de contratación, tenía, de hecho, **JESÚS SEPÚLVEDA**, y explicaba que era él quien imponía las empresas con las que había que contratar, como, de hecho, se contrataba con las del grupo CORREA, que lo corrobora el testimonio de la testigo Yolanda Estrada, cuando dijo a **ISABEL JORDÁN**: *"mira Isabel, a mi puedes demostrarme lo que quieras pero al final el que contrata es el Alcalde, vete a verle a él"*.

En lo relativo al título de imputación, seguiremos el criterio del M.F. **JESÚS SEPÚLVEDA** como autor, y en la medida que es de cara a la contratación con empresas de **FRANCISCO CORREA**, de cuya gestión y materialización se encargan **PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN**, cabe considerar su participación a título de inductores, con los efectos penológicos derivados de aplicar el art. 65.3 CP

Por lo tanto, la pena a imponer a **JESÚS SEPÚLVEDA**, por este delito de tráfico de influencias continuado, será la de ONCE meses de prisión, multa de 100.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y para **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN** una pena para cada uno, de SEIS meses de prisión, multa de 50.000 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de TRES años.

IX.- MADRID: MUNICIPIO Y COMUNIDAD AUTÓNOMA

I. CUESTIÓN PREVIA

La única cuestión previa que, de manera exclusiva afecta, a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, es la relativa a la prescripción de los delitos contra la Hacienda Pública; en concreto, de los ejercicios 2002 y 2003 al ser por los únicos que queda acusación por parte del Abogado del Estado, de los cuales, para los dos primeros, la mantiene por la misma razón por la que mantenía él, exclusivamente, acusación contra **LUIS BÁRCENAS**, también por delitos contra la Hacienda Pública, en cuanto la prescripción la anudaba a la del delito de blanqueo de capitales subyacente.

Al ser abordada la cuestión cuando nos fue planteada con respecto a dicho acusado, y expuestas las razones por las que considerábamos que, por razón de su específica legitimación, no cabía extender el plazo de prescripción a aquellos delitos fiscales por los que no acusaba el M.F., a lo que entonces se dijo non remitimos.

Solo precisar que el delito fiscal del ejercicio 2002 prescribiría el 30/06/2008 y el del ejercicio 2003 el 30/06/2009, de manera que, si situamos el primer hito procesal en que se dirige el procedimiento contra **ALBERTO LOPEZ VIEJO** es el auto que dicta el TSJM el 22 de abril de 2009 (folio 119, tomo 3 D.P. 1/09 TSJM), en tal fecha ya estaría prescrito el correspondiente al ejercicio de 2002, y también hemos de entender prescrito el del ejercicio 2003, porque es con posterioridad a julio de 2009 cuando hay una precisa imputación por este delito.

En cuanto al delito fiscal correspondiente al ejercicio 2008, por el que, igualmente, tan solo acusa el Abogado del Estado, y del que solo alega su



prescripción la defensa de **TERESA GABARRA**, decir que no procederá condenar, sin necesidad de entrar en ella, en la medida que, mantenida la acusación en función de la trazabilidad de los fondos y, viendo, como veremos más adelante, que esa trazabilidad no cabe desconectarla de rentas ilícitas, como ha hecho el M.F., así lo haremos nosotros, máxime teniendo en cuenta que es planteamiento que, por lo demás, asume de forma subsidiaria el Abogado del Estado. De hecho, este, elevó sus conclusiones a definitivas en los términos siguientes, en relación con las responsabilidades penales y civiles en general solicitadas por la Fiscalía:

"A consecuencia de que sólo acusamos por delito contra la Hacienda Pública, debemos aceptar las conclusiones del Ministerio Fiscal en cuanto considere acreditado que determinadas cantidades, inicialmente incluidas en las correspondientes bases imponibles de los impuestos en los informes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, constituyen dádivas o cantidades devengadas como consecuencia de otros delitos diferentes y objeto de comiso, por lo que deberían salir de dicha base imponible, al tenor de la conocida doctrina jurisprudencial sobre la tributación de rentas ilícitas".

Decir, para terminar este bloque, que la acusación ejercida por la Comunidad Autónoma de Madrid, que también formula acusación por delitos fiscales, pero que está a lo que al respecto mantengan el M.F. y el Abogado del Estado, con lo que acabamos de decir queda dada respuesta a su posición respecto de dichos delitos.

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA (en general)

1.- A MODO DE ENFOQUE GENERAL

En la idea de centrar este apartado, conviene hacer una introducción con la que pretendemos que se comprenda el enfoque con que consideramos que ha de tratarse la valoración de la prueba.

Por un lado, para decir que no es necesario entrar en la dinámica de lo bien o mal que se haya llevado la tramitación de los diferentes contratos para actos o eventos con que se ha trabajado desde el Ayuntamiento



o la Comunidad, lo que no quiere decir que no se haga alguna valoración cuando lo consideremos preciso. Y así operaremos, pues sería pararse más en cuestiones formales, que sobran, porque ya se cuidaba quien cometía la irregularidad de ampararse en la apariencia para sacar fruto de ella; volvemos a reiterar que es característico del fraude de ley pararse en esto y no atender al fondo.

Esa ha sido la tónica con que, en términos generales, se ha estructurado la defensa, absolutamente formal, en particular, de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, guardando coherencia con la línea que este ha mostrado a lo largo de su interrogatorio, en la que se ha insistido en la corrección de la tramitación de los expedientes, por haber pasado cuantos filtros y controles administrativos debían pasar, incluido el contable que supone el del Tribunal de Cuentas, pues no es eso lo que nos debe ocupar, sino que, precisamente, aceptando esa apariencia de legalidad que se utilizaba para encubrir un ilícito modo de actuar, concluir que es así como se dificultaba descubrir la realidad de fondo, como lo ha evidenciado la complejidad del presente proceso, vista la ingente prueba que ha tenido que ser desplegada para llegar a la realidad ilícita que, con esa apariencia de legalidad formal, se ha buscado encubrir.

En este sentido, admitimos los testimonios escuchados que han incidido en que se utilizó la técnica de trocear contratos, la cual, aunque esté admitida en la ley, lo está si no es para defraudar. Desde este punto de vista es como han de apreciarse los hechos, pues no es labor nuestra, como órgano de la jurisdicción penal, revisar la puridad de lo actuado en vía administrativa, como tampoco, en su caso, sustituir a la jurisdicción contencioso administrativa, sino valorar si cabe sancionar conductas contrarias al derecho penal, y esto abarca casos en que la administración, que se habrá encargado de darles cobertura de legalidad, sin embargo traspasa los límites de esa legalidad, y, con abuso de su posición, aprovecha la superioridad que ella le proporciona, para, de hecho, incurrir en irregularidades con alcance



penal, que es lo que nos corresponde sancionar. Irregularidades que se pueden dar en el campo de la contratación bien con anterioridad, influyendo para determinar el resultado del concurso, como puede ser mediante la adulteración de las ponderaciones en las valoraciones de los criterios en el proceso de adjudicación, dirigidas a que esa adjudicación recaiga sobre una determinada empresa, en cuyo caso la empresa adjudicataria paga una comisión a quienes han influido en ese resultado a su favor, o bien con posterioridad mediante el modificación de los contratos, saliéndose, a la hora de su ejecución, de las condiciones iniciales de la adjudicación, o mediante prórrogas, etc.

Por otra parte, dado que una parte del debate lo ha querido llevar alguna defensa a que hubo otras empresas ajenas al grupo CORREA/POZUELO, con las que se cerró una parte importante de contratación (hasta más de un 90% dijo en un momento de su declaración **LÓPEZ VIEJO**) y no han sido traídas a juicio, decir que tampoco entraremos en la dinámica a que pueda conducir ese debate, porque lo consideramos irrelevante y se construye sobre un argumento falaz, y es que debemos repetir que aquí no se juzga lo que hicieran otras empresas, sino, si lo que se hizo con las que se juzgan fue regular y lícito, o si, por las irregularidades con que se hizo, se adentra en el ámbito penal; por lo tanto, nos fijaremos en estas, porque la prueba ha girado en torno a ellas, y lo fundamental es determinar si queda acreditado que con ellas se estaba de acuerdo para defraudar y conseguir ese apoderamiento de las cantidades indebidamente apropiadas. Es más, no descartamos que otras empresas acudiesen a la contratación de manera regular, y, sin embargo, solo se utilizasen algunas para cometer las irregularidades, porque, con el solo manejo de las que fueran complacientes con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, era la mejor manera para tener un mayor control sobre el ilícito negocio montado y conseguir el suficiente lucro para sentirse satisfecho, a la vez que reducía riesgos, puesto que, a mayor cantidad de empresas, mayor dispersión y más posibilidades de difusión de una actividad ilícita, en la que convenía mantener el equilibrio entre ese menor riesgo de difusión y la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

obtención de un beneficio económico, que, por ser ilícito, había que poner los medios para que no trascendiera.

Por semejantes razones, tampoco nos parece tan importante como se ha querido hacer ver por las defensas el cargo, puesto o función que, formalmente, ocuparan dentro de la Administración los distintos acusados, para concretar su responsabilidad penal, ya que lo consideramos indiferente, pues lo fundamental es la capacidad de influencia y control en la gestión para la adjudicación de la contratación. Queda, por tanto, esto, así como lo relativo la corrección formal del expediente, en un segundo lugar; es más, por eso pasaría los controles administrativos y de fiscalización oportunos; aquí no se trata de eso, ya que esa formalidad era imprescindible para superarlos, gracias a la apariencia de legalidad; lo que sucede es que con ese control que se tenía desde dentro y la habilidad para que se derivasen los contratos hacia empresas con las que se estaba concertado, se conseguía la adjudicación a estas, y luego, de lo que estas cobraban, se repartían los beneficios. Por esa misma razón, consideramos indiferente que conociera, o no, los pormenores de la tramitación de los expedientes administrativos **LÓPEZ VIEJO**, porque lo que le interesaba era que el contrato se adjudicara a la empresa que le convenía, y esto lo conseguía con su presión en la adjudicación del evento a esa empresa. Ahí está, en buena medida, la ilicitud de su actuación, en la presión con la que impone que la adjudicación se realice a la empresa que él escoge. A partir de ahí le es indiferente los pasos que se den para que se haga efectiva la adjudicación.

2.- PRUEBA PERSONAL

En este apartado haremos un análisis de este tipo de prueba, en la que incluimos declaraciones de algunos acusados y testigos, que consideramos suficiente y de relevancia, de signo incriminatorio, en que se aportan datos tanto en relación con la acusación que se dirige por los hechos del Ayuntamiento de Madrid (en menor medida), como por los de la Comunidad Autónoma de Madrid



(en mayor extensión). Consideramos que esos testimonios son fundamentales para orientar el sentido de nuestro pronunciamiento, pero no quita que se puede hacer mención a otros, si surge la necesidad, según vayamos avanzando, como, desde luego, no quita para que vayamos acudiendo a distintos informes periciales. En todo caso, lo que en este apartado se diga ha de ser complementado con lo que digamos en el análisis de la prueba personal, que también haremos cuando lleguemos a la Comunidad Autónoma de Madrid.

A) Declaraciones de otros acusados

En la parte de la fundamentación jurídica que hemos llamado INTRODUCCIÓN, analizamos las declaraciones de distintos acusados, que hemos considerado fundamentales para formar nuestro criterio. Ha sido extenso ese análisis y, aunque nos remitamos a él, pues allí hay aportaciones para todos los demás apartados de los distintos hechos que conforman la presente causa, vamos a trasladar aquí lo que consideramos suficiente para que no quede duda de cuál ha sido la implicación de cada uno de los acusados en este apartado de MADRID.

Comenzamos por lo que declaraba **FRANCISCO CORREA**, cuando reconoció que, entre los cargos públicos a quienes entregó dádivas, se encontraba **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, así como que el archivo excel, encontrado entre los del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, titulado "cuenta A.L.V.- Alberto López Viejo", era la cuenta personal de este, y que allí había anotaciones que guardaban relación con la cantidad que, estando en el Ayuntamiento, había cobrado de **Rafael Naranjo**, por la adjudicación del contrato de gestión de limpieza viaria a SUFI, y que el canal que utilizó para entregarle, al menos una parte de su parte, fue a través de los actos de la CAM, que **ALBERTO** adjudicaba a sus empresas cuando pasó a formar parte de dicha CAM.

Explicó que el excel "PAGOS AL" correspondía a los pagos que se hacían a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** por la adjudicación del Ayuntamiento de Madrid, y que 230.000 € (luego veremos el documento "GENERACIÓN") eran para liquidar la deuda que tenía pendiente; que recordaba la conversación de diciembre de 2007, en que reconocía que



la deuda pendiente con él, explicando que los actos de la CAM fueron el vehículo y el canal para pagar lo del Ayuntamiento; de hecho, literalmente, dijo, refiriéndose a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que "ha cobrado dinero de la adjudicación del Ayuntamiento de Rafael Naranjo, y el canal que utilizó eran los actos de la Comunidad de Madrid"... "le estaba pagando de cada acto porque le debía dinero del Ayuntamiento, pero no estaba pagando por cada acto que le daba, no lo creía; aunque él no estaba en el día a día. Le comentó las reglas del juego y él desapareció; era ISABEL JORDÁN quien llevaba el día a día con él" (esto es, con **LÓPEZ VIEJO**).

También habló de la dinámica de fraccionamiento en el objeto de los contratos, como mecanismo para evitar ir a concursos públicos, circunstancia en la que incidió también **PABLO CRESPO**, de cuya declaración podemos trasladar aquí, cuando, refiriéndose a las empresas de Pozuelo, dijo que era la CAM la que les obligaba a dividir facturas, siendo posible utilizar hasta tres empresas para facturar, según le había comentado **ISABEL JORDÁN**, como, por lo demás, esta corroboró en su declaración.

Sobre este mismo aspecto volvió a incidir, cuando, a la vista de la conversación de 12/12/2007, de las grabadas por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, en relación con la división de la facturación, explicó que, cuando la Administración no podía pagar sin hacer un concurso, era ella la que les decía como debían facturar.

Y también extractamos aquí tres puntos de su declaración sobre los que no quiso contestar, pese a la documentación que le fue exhibida, como cuando se le preguntó por los costes GENERACIÓN de 2004, por un total de 25.541,42 €, y de 2005, por 91.151,11 €, relacionados con contratos de la CAM; o por el correo "EVENTO ENTREGA MEDALLA COMUNIDAD DE MADRID A LOS PRÍNCIPES DE ASTURIAS", de 19/02/2009, remitido por **PABLO** a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** y a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, al que se adjunta presupuesto y una carta informe, donde, entre otras cosas, se dice que queda pendiente de facturar "56.250,88 € + IVA" y que "el acto lo solicitaron expresamente Alberto López Viejo y Pedro Rodríguez



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pendás", en el que se solicita la manera de facturar; o sobre la conversación de los teléfonos de **PABLO CRESPO**, 669029181, de 06/11/2008, y del 607389140, de 17/11/2008, relativas a la contratación con las empresas MQM y CMR, donde se informa de las cantidades que estas han cobrado.

De lo declarado por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, mencionar que reconoció que, en su pendrive, uno de los archivos era "cuenta A.L.V.- Alberto López Viejo", con apuntes de los años 2004 a 2007 por entregas y pagos hechos a este y a la CAM.

De lo declarado por **ISABEL JORDÁN**, recordar que en el juicio oral negó que se presentaran distintas empresas a un mismo concurso, pese a que en las conversaciones que se le exhibieron dijo lo contrario, así como que se habían emitido facturas que no eran reales.

Recordar, también, los tres apuntes de la "Caja Especial", referidos a tres entregas que hizo a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y los esfuerzos que realizó en el acto del juicio oral para negar aquello que figuraba en los referidos apuntes; o el correo que dirige a **PABLO CRESPO** el 12/06/2006, asunto TEMA FACTURAS, en el que, entre los temas pendientes, en el nº 4, está lo que sigue: *"cuando hicimos nuestras cuentas pusimos el dinero que le habíamos dado a Alberto López Viejo, pero lo hicimos desde el año 2004. Solo había que aplicar sobre mis beneficios lo del año 2005"*.

Igualmente, recordar la conversación del 12/12/2007, en la que, a partir del fragmento 1:41:25, **FRANCISCO CORREA**, refiriéndose a los actos de la Comunidad de Madrid, dice que, de cada acto que hacían de esta Comunidad, se llevaba una pasta **ALBERTO**, o que **ALBERTO** está "pringado" aquí con nosotros, o que todos "son chorizadas", y **JOSÉ LUIS PEÑAS** dice que en esos actos se lleva calentito su "ganchito"; donde el primero también habla de, cómo para los actos de la Comunidad, para eludir acudir a un concurso público cada empresa debía facturar sin superar los dos millones de pesetas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como también, de lo declarado por **ISABEL JORDÁN**, la parte de lo que dijo en Instrucción el 11/02/2009, cuando el Instructor la pregunta si sabía por qué se le pagaba a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y contestó que por darles trabajo, que ese trabajo eran los eventos; y, como continuó el Magistrado diciendo que si eso era como una especie de comisión, ella responde que sí, era una comisión, y que tenía que haber un documento en que aparece todo el listado de eventos que hacían y el importe que se le pagaba por cada evento.

Asimismo, manifestó que quien dividía y fraccionaba las facturas era la CAM, que era la que marcaba si se hacía dentro o fuera de contrato, que los eventos venían solicitados, unos de la Viceconsejería y que la persona que contactaba era **PEDRO RODRÍGUEZ**, de la oficina del Viceconsejero, otra parte de la Consejería y otra de la Presidencia; que **PEDRO RODRÍGUEZ**, a quien definió como "el interlocutor o transmisor", era quien aprobaba los montajes y estaba atento a su desarrollo; que en los primeros años (2004-2005) no había ningún tipo de contrato y era un poco recurrir a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** para reclamar facturas, a quien en dos ocasiones se le envió una relación de empresas a las que se debía dinero (se trata, al menos uno, del INFORME del que habla **JAVIER NOMBELA**, encontrado en el registro de la nave de Alcorcón sobre los atrasos que sufrían determinadas empresas para cobrar de la CAM). Y destacamos también que dijo que hubo una evolución al alza en el número de eventos con la llegada de **ALBERTO**, que atribuyó al posicionamiento político de Esperanza Aguirre, lo que, de alguna manera, viene a coincidir con lo que relataba en la sesión del día 24/04/2017 el testigo Alfonso Peña Izquierdo, jefe del servicio de régimen interior, que habló de que, con la llegada de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, se multiplicaron los actos de la CAM, o con lo que en la sesión del día 26/04/2017 dijo la testigo Concepción Brea Bonilla, jefa de servicio en Consejería de Presidencia, que también habló del incremento de actos, coincidiendo con la contratación con las empresas del grupo **CORREA**.

Si de lo expuesto hasta aquí queda acreditado que **ISABEL** tenía trato con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** para el tema



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de los eventos, y que la persona de contacto era **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, lo confirma la parte de la declaración de **ALICIA MÍNGUEZ** (cuyo interrogatorio conviene recordar que, en buena medida, se desarrolló a la vista de la información que aportaba su propio pendrive), en que relató que conocía la existencia de ese trato, hasta poner en boca de aquella que decía que ha llamado **ALBERTO**, que hay un evento, ir preparándolo, ponerlos en contacto, y que sabía que en el equipo de este se encontraba **PEDRO RODRÍGUEZ** porque en alguna ocasión le tuvo que mandar un email, ya que si había algún evento pendiente de facturar la decían que mandara un email a **PEDRO** o a la secretaria de **ALBERTO** para que la ayudaran a dónde tenía que facturar.

Algo similar relató **JAVIER NOMBELA**, que, en relación con los actos de la CAM, explicó que, aunque a él no le llamaban, se decía que habían llamado de la CAM o que había llamado **PEDRO** y ha pedido, o que han dicho que esta semana hay un acto y que va la presidenta y hay que hacer un evento con tales características; que concursos solo hubo dos (se refiere a los institucionales de 2005 y 2007), y que la contratación pasaba por una llamada con muy poquito tiempo, y que **PEDRO** era quien hacía los encargos.

También **ALICIA**, en su labor de reclamar el pago de facturas pendientes, habló de los informes que remitió a **PABLO CRESPO** y a **ISABEL JORDÁN** sobre las visitas realizadas los días 21 y 22 de junio de 2006 a distintas Consejerías de la CAM; y volvió a incidir, en relación con las facturas rectificativas, que no se rectificaban porque estuviesen mal, sino por indicaciones de alguien de la CAM, que indicaba que se facturase a otras Consejerías o se cambiase el concepto, o que se fraccionase el coste de un acto y que la cantidad máxima que se podía poner eran 12.000 €. En este sentido recordamos, porque es significativo, el documento "Estimado Alberto" que, aunque no recordaba que lo llegase a enviar, dirige a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, exponiendo las vicisitudes y problemas que había en el cobro de facturas de distintas Consejerías; como también recordamos el correo de 11/06/2005, que envió a la secretaria de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con copia a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS, que es una relación de actos, donde aparece con quien se factura, incluido el grupo RAFAEL, que dijo que así se lo pidieron y así se lo mandó.

Por último, a la vista del documento titulado "HISTÓRICO DEUDA CAM" que le fue exhibido a **JAVIER NOMBELA**, recordar que este explicó que dicho documento se hizo en un momento en que era imposible recordar la información sobre el seguimiento de las facturas y que los registros sobre cambios de facturas que allí figuraban, alguno a instancia de ALV, se hacían porque así lo decía la CAM, que era la manera de cobrar y que era el reflejo de lo que pasaba.

Como decíamos al inicio de este bloque, consideramos haber extractado, de las declaraciones de los distintos acusados que hemos mencionado, suficiente bagaje como para dar por probada la participación de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** en el entramado societario montado desde fuera por **FRANCISCO CORREA** y continuado por **ISABEL JORDÁN**, con el que llega a las instituciones, y gracias al engranaje que conforman, en el que es fundamental la contribución activa de estos, consiguen los ilícitos beneficios que más adelante concretaremos, cuando analicemos la correspondiente prueba pericial.

A) Declaraciones de testigos

Sin embargo, no nos quedaremos en lo dicho por los acusados, sino que también contamos con una prueba testifical que abunda en la misma línea que lo declarado por ellos. De ella, volvemos a acudir a lo manifestado por Rocío Perea Fernández, que compareció en la sesión del día 25/04/2017, empleada de SERVIMADRID cuando esta estuvo trabajando para la CAM, que explicó que de allí les llamaban para hacer un evento, que hacían la prospección, solicitaban presupuesto, controlaban costes, y que quien les llamaba para hacer el encargo del evento, según les decía **ISABEL JORDÁN**, era **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** o **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, en más ocasiones este último, y generalmente eran actos con la presencia de la presidenta, esto era así, aunque fuesen actos de otras Consejerías. Algo en lo coincidió con su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

testimonio Mónica Magariños, prestado en la sesión del día 07/06/2017, ejecutiva de cuentas y encargada de los actos para la presidenta, quien explicó que sus contactos eran con **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**.

Baste con lo dicho, por ahora, sin perjuicio de la mayor extensión que dediquemos a estos mismos o a otros testimonios en el apartado dedicado a la Comunidad de Madrid, porque esto podemos entrar en el Ayuntamiento de Madrid, como hacemos a continuación.

III.- AYUNTAMIENTO DE MADRID

Vaya por delante que para la concesión del contrato de "Gestión del servicio público de limpieza viaria en diez zonas de la ciudad de Madrid", zona 3 (Moratalaz) a favor de SUFI, que es en torno al que gira la acusación que se formula en este bloque, fue fundamental la intermediación de **FRANCISCO CORREA**, que recordemos que así lo admitió en su declaración, donde reiteramos, una vez más, que dijo que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** cobró dinero por la adjudicación de ese contrato y explicó que uno de los canales utilizado para entregarle su parte fue a través de los actos de la CAM, que le daba a sus empresas, cuando aquel pasó a formar parte del gobierno de dicha CAM.

Por dicho expediente, el M.F. preguntó en juicio **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, quien, al margen de relatar las excelencias de dicho programa, admitió que pudo haber el incremento que se le indicó, de entre 42 y 48%, respecto de la edición anterior, como también admitió haber tenido reuniones con todos los licitadores, con publicidad, entre ellos con **Rafael Naranjo Anegón**, aunque negó cualquier intervención de **FRANCISCO CORREA**, así como haber tenido cualquier tipo de relación con este y/o con su esposa, **CARMEN RODRÍGUEZ**, y negó también haber recibido cualquier comisión por la adjudicación de tal contrato. Negó, también, haber tenido cualquier tipo de participación en los pliegos de condiciones técnicas y en las administrativas, y dio las explicaciones que tuvo por conveniente, en relación con la inclusión de las cláusulas 12 y 13 del pliego de prescripciones técnicas y el 3% de incremento que ello suponía, cuya inclusión justificó diciendo que eran



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cláusulas muy antiguas y muy habituales, que ya aparecían en contratos anteriores, y de cuyo cumplimiento se debería encargar el adjudicatario.

A preguntas de su defensa, manifestó que su participación en el expediente de limpieza del Ayuntamiento de Madrid fue meramente residual, solo el impulso político, y negó que tuviera alguna en la elaboración de los pliegos de condiciones técnicas.

Dicho esto, no vamos a negar las mejoras que para la limpieza urbana supusiera el referido contrato, ni hemos de entrar en las razones a las que obedeciera este nuevo contrato, en que la defensa pone la atención, que se debió a que vencía el anterior, porque son aspectos que nos parecen indiferentes, cuando lo fundamental es que el contrato se hizo y en su gestión intervino, de hecho, **LÓPEZ VIEJO**, que aprovechó la circunstancia para manipularlo a su conveniencia, y lucrarse indebidamente de la manera que se lucró con él, que es donde está la ilicitud de su conducta, y no solo eso, sino que también nos parece irrelevante, a los efectos de lo que estamos enjuiciando, que ese nuevo contrato supusiese una mejora en el servicio, porque es otra circunstancia más que, al conllevar un mayor gasto, permite encubrir mejor los abusos económicos con los que se beneficiasen los acusados.

Lo que consideramos fundamental son las irregularidades que hubo en la adjudicación del contrato, entre las cuales están esas mejoras, por cuanto que, como se deja constancia en el informe de la IGAE de 18/10/2011, emitido por el perito Juan Carlos Gómez Condado, ratificado en la sesión del 20 y 21/09/2017, supusieron un tan importante incremento de los precios de licitación en el presupuesto, superior al 40%, en comparación con anteriores contrataciones, que no estaba suficientemente explicado; como también es significativo la relevancia dada a criterios subjetivos, no cuantificables mediante la aplicación directa de una fórmula matemática (representan un 78,26%), frente a los objetivos, como el económico (solo un 21,73%), porque, así, el concurso se podía orientar de la manera que mejor se adaptase a una propuesta de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la empresa amiga con la que, previamente, se hubiera proyectado la adjudicación, a la vez que favorecía la arbitrariedad en su selección, como sucedió eligiendo a SUFI.

La declaración de **FRANCISCO CORREA** ha sido un elemento de convicción importante para formar nuestro criterio, pero no el único, sino que contamos con bastante más prueba, suficiente, como para mantener lo que sobre este particular hemos dejado dicho en el antecedente de hechos probados.

Por un lado, están con los informes de la UDEF, 102.857/09, de 27/10/2009, ratificado en la sesión de tarde del día 02/07/2017, y 44.946/13, de 17/05/2013, ratificado en la sesión del día 18/07/2017, ambos sobre cobro de comisiones con origen en adjudicaciones a SUFI S.A. Y también el ya mencionado informe de la IGAE, de 18/10/2011.

Del examen de dicha documentación, como también del examen del propio expediente, podemos comenzar concretando algunos datos objetivos, como que su primer antecedente es la copia del oficio remisorio de los Pliegos de Prescripciones técnicas y de Cláusulas Administrativas, de fecha 18/02/2002, por el que el Concejal de Servicios de Limpieza Urbana y Desarrollo Medioambiental, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, solicita se inicien los trámites necesarios para convocar un concurso público, mediante procedimiento abierto; que el 21/03/2002 el Pleno del Ayuntamiento, acuerda aprobar la propuesta de la Comisión informativa de Medio Ambiente, referida a la aprobación de los Pliegos, autorizar el gasto y disponer la convocatoria del mencionado concurso; que el 03/09/2002 la mesa de contratación propone adjudicar el concurso de Gestión del servicio de limpieza viaria para la zona 3 (Moratalaz) a la empresa SUFI SA, y que el 14/11/2002 se formalizó el contrato por un precio, en concepto de canon anual de 4.803.364,92 € y un plazo de ejecución de 10 años.

Además de la anterior prueba documental, debidamente ratificada en juicio, hay abundante prueba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de carácter personal, como la practicada en la sesión del día 28/03/2017, en que fueron oídos en declaración, como testigos, Abel Arias Rancaño, Jefe de Sección de Limpiezas del Ayuntamiento de Madrid, y Luis Antonio Morales de Lara, jefe de División de Limpiezas, adjunto al Jefe de Sección, entre 2000 y 2003, ambos con intervención en los pliegos de prescripciones técnicas del referido contrato de "Gestión del servicio público de limpieza viaria en diez zonas de la ciudad de Madrid", y quienes formaban parte de los Servicios Técnicos de la Concejalía, de cuyas declaraciones, en la medida que aportaron datos coincidentes, podemos considerar que queda acreditado que el máximo responsable de la Concejalía era **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en su condición de Concejal de la misma, como, por lo demás, es un hecho notorio y no cuestionado por este, y al cual, aun como responsable político, le debían dar cuentas cuando se las pedían.

Ambos admitieron que el presupuesto de limpieza se incrementó, en el referido contrato, en un 48%, y aunque la razón que dieron es que fue por mejorar el servicio, tampoco dieron una explicación que justificase este tan elevado incremento, que, de acuerdo con el informe de la IGAE, consideramos que lo hubo. También convinieron que se trató de una decisión política, y, entre las opiniones que se tuvieron en cuenta a tal efecto, se encontraba la de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que consiguió un presupuesto más elevado, a partir del cual se redactaron los correspondientes pliegos, en el que, en el de prescripciones técnicas, se colocaron las cláusulas 12 y 13, transcritas en los hechos probados.

Respecto de estas dos cláusulas, ambos testigos coincidieron en que cláusulas de este tipo aparecían en otros anteriores expedientes de limpieza, lo que volvemos a considerar indiferente, pues ni estamos enjuiciando otros hechos ni a otras personas, ni ello puede servir para legitimar algo que, por no ser correcto, se puede convertir en un vehículo desde el que amparar una actuación fraudulenta. En cambio, lo que no nos pareció irrelevante es que, si bien, tanto el sistema de control de calidad en la prestación del servicio (12), como el de concienciación ciudadana



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(13), establecía que debieran llevarse a través empresas elegidas por la concesionaria a propuesta de una terna presentada por los Servicios Técnicos de la Concejalía de Limpieza, de los que ellos formaban parte, dijeran que no tuvieron conocimiento que por dichos Servicios se hubiera propuesto terna alguna de empresas para que se encargaran de ello, ni que lo hiciera su Servicio, ratificando Abel Arias lo que había manifestado en Instrucción, donde dijo que tanto lo relativo al control de calidad, como la campaña de concienciación lo llevaban la Concejalía, con referencia expresa a **LÓPEZ VIEJO** y su equipo de asesores, entre el que estaba **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**. Algo en lo que coincidió el otro testigo, Luis Antonio Morales, que, por un lado, admitió que para la inclusión de alguna cláusula determinada, como la relativa a publicidad o a control de calidad, se atrevió a intuir que opinaría **LÓPEZ VIEJO**, y lo haría a través del jefe del Departamento [quien ni siquiera fue oído en declaración por haber fallecido], y, por otro, reiteró que los Servicios Técnicos no llevaban el control de las cláusulas, que lo llevaría la Concejalía, mencionando, también, a **PEDRO RODRÍGUEZ**.

En cualquier caso, como se destaca en el informe de la IGAE de 18/10/2011, y dejando al margen la discusión planteada, de si las cláusulas 12 y 13 debieran figurar en el Pliego de Condiciones Administrativas o en el de Prescripciones Técnicas, lo que consideramos relevante es que ambas, la nº 12, relativa al control de la prestación de los servicios, y la nº 13, relativa a las campañas de concienciación ciudadana, imponen al licitador una serie de obligaciones, que no se pueden establecer como es, en el caso de esta segunda, la de que se adjudique un servicio, un sistema de control o la campaña de concienciación ciudadana directamente a unas empresas elegidas por el órgano de contratación, al margen de los procedimientos de contratación, con la consiguiente vulneración de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.



Además, el que, junto a la obligación principal, se establecen unas obligaciones accesorias de contenido económico, fijadas en el 3% de su oferta (un 1% para el control de calidad y un 2% para las campañas de concienciación), o bien produce un grave desequilibrio para el contratista o bien un sobrecoste del servicio para la Administración, y es que, como resulta del propio Pliego el licitador deberá incluir en su oferta económica una partida equivalente al 3% (2 más 1) del Presupuesto anual, por lo que, en consecuencia, lo que realmente se está aprobando son tres servicios diferenciados, que se tramitan indebidamente como un único expediente de contratación, cuando deberían ser expedientes distintos, que debieran cumplir todos los procedimientos y trámites administrativos.

Por lo demás, tenemos que los testigos nos dicen que no tuvieron conocimiento de que, desde sus respectivos servicios se hubiera propuesto empresa alguna encargada de ninguna de esas campañas, ni que lo hubiera hecho su servicio, sino que el control las campañas a que se referían dichas cláusulas las llevaría la Concejalía.

Ante tales testimonios, consideramos acreditado que ninguna de esas campañas se llevó a cabo, por eso que estemos de acuerdo con las conclusiones a que llegan los informes periciales, como el de la UDEF, 40.503/11, de 28/04/2011, aportado a la sesión del juicio del día 29/06/2017 por el M.F. y ratificado en dicha sesión por el funcionario que lo emitió, o el de la IGAE de 18/10/2011, en que se explica que, aunque las referidas campañas no se realizaron, sin embargo se trató de justificar la de la campaña de publicidad, mediante la factura 085/03, de 26/05/2003, por importe de 77.724,35 € emitida por "Versus Comunicación", a la que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, conocedor de su falsedad, el 11/05/2003, sin embargo, dio su visto bueno para que fuera abonada por el Ayuntamiento.

Asimismo, a la vista del cuadro desglose de canon para la zona 3, en que la oferta presentada por SUFI se fijó en 4.803.364,92 €, en la que se incluía la cantidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 93.269,22 € (2% campaña de concienciación) y la de 46.634,81 € (1% control de calidad) en total un 3% más sobre la oferta base, el primero de los testigos explicó que ese 3% estaba siempre en el presupuesto, que lo debían de incluir en la oferta económica y lo pagaba el Ayuntamiento, y si no se prestaban no se deberían abonar.

Por lo tanto, con la redacción de dichas cláusulas se estaba permitiendo, en la práctica, que el Ayuntamiento eligiera las empresas que prestasen los servicios de control de calidad y de publicidad, a la vez que se eludía acudir a los específicos expedientes que debieron haberse tramitado para cada una de estas prestaciones, vulnerando, con ello, los principios de contratación pública, a la vez que se conseguía que SUFI percibiera indebidamente del Ayuntamiento el importe de los servicios a que las mismas se referían.

En el mismo sentido lo que pudimos escuchar en la sesión del 11/10/2016, con la audición de la declaración prestada en Instrucción por **Rafael Naranjo Anegón** (audio: tomo 98 D.P. 1/09 TSJM; transcripción: folio 370 y ss. D.P. 1/09 TSJM), para el que ya hemos dicho que la causa ha sido sobreseída por razón de su enfermedad, quien, como presidente de SUFI, tomaba las decisiones y sometían a su consideración cuantas ofertas sobre concursos participaba esta mercantil. En ella, hay una parte en que explicaba que en la convocatoria del concurso se establecía por parte de la Administración, que había que dedicar un tres por ciento (un uno más un dos) a unas sociedades para que realizaran las campañas de concienciación y ahí no tenían derecho a opinar porque era una decisión que se reservaba el Ayuntamiento, y decía que había que pagarle esas campañas de concienciación, en relación con cuyo pago dijo que tuvo que adelantar la cantidad del orden de un millón de euros, que era ese tres por ciento.

De esta manera, se conseguía que el adjudicatario recuperase del Ayuntamiento las comisiones pagadas, porque el Ayuntamiento era el que se hacía cargo del control de las referidas campañas, como decía el testigo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y confirma en el informe de la IGAE; sin embargo, como las mismas no se llevaron a cabo y había que justificar su realización, el medio que se articuló para ello fue mediante la emisión de una factura, la 085/03, de 26/05/2003, de 77.724,35 €, emitida por Versus Comunicación.

En efecto, incluidas las referidas cláusulas 12 y 13 en los términos que se establecieron, a iniciativa de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en principio, quedaba en manos de la adjudicataria contratar, a partir de las empresas que el Ayuntamiento indicase, los servicios de concienciación y publicidad, que, por lo tanto, debería pagarlos, estableciéndose, para que la adjudicataria cumpliera, un sistema de control y seguimiento por los Servicios Técnicos. Esto no fue así, sino que, como han manifestado los anteriores testigos, desde su departamento no se propuso terna alguna, sino que la realidad fue que la Concejalía de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** se hizo cargo de ello, pero como no propuso empresa alguna para que cubriera esas campañas y no se llevaron a efecto, por lo que no se pagaron, conformó la factura de Versus Comunicación, con la que pretende justificar que se realizó y se pagó la campaña de publicidad.

Mantiene la defensa, sin embargo, que la campaña de publicidad se realizó por el Ayuntamiento, y para ello esgrime y aporta documentación relativa una campaña presentada por el grupo Tricycle ("Por un Madrid Limpio... y Olímpico"); ahora bien, sin negar que esta campaña existiera, al menos formalmente, para tratar de encontrar una relación que no tiene con el expediente que nos ocupa, la defensa pretende convencer que, con ella, se cubrió la del expediente, no obstante lo cual, consideramos que no queda acreditada tal relación entre ambas. También esta cuestión se analiza en los informes de la UDEF 40.503/11 y de la IGAE de 18/10/2011.

En dichos informes se expone que en los Archivos del Área de Gobierno de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Madrid, en relación con el contrato que nos ocupa no consta información ni documentación relativa a campaña de publicidad desarrolladas por SPECIAL EVENTS, y se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

examina la documentación que se remite desde el Ayuntamiento; entre ella, el escrito de fecha 11/05/2003, firmado por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, Concejal de Servicios de Limpieza Urbana y Desarrollo Medioambiental, y el Director de Servicios de Limpieza Urbana, en el que se refleja la facturación en euros para el periodo 01/03/2003 a 31/12/2003, que asciende a la cantidad de 3.886.217,58 €, por lo que, aplicando el 2% de publicidad o de campañas de concienciación, el importe a justificar es de 77.724,35 €, que coincide con la factura 085/03, de 26/05/2003, emitida por Versus Comunicación a nombre de SUFI por importe de 67.003,75 € (77.724,35 €, con IVA), bajo el concepto "Trabajos realizados para la campaña Madrid Limpio y Olímpico", factura que presenta firma del recibí y conforme de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, con anotación manuscrita 30/5/2003, y significándose que el importe de dicha factura se corresponde con ese porcentaje del 2% de la facturación de la empresa SUFI durante el año 2003 (3.886.6217,58 €) al Ayuntamiento de Majadahonda, relativo a la realización de campañas de concienciación por parte de la empresa concesionaria del servicio de limpieza viaria, como así lo acredita un documento de Concejalía de los Servicios de Limpieza Urbana y Desarrollo Medioambiental, de fecha 30/05/2003, firmado por el Director de dichos Servicios y por el Concejal **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, así como por el representante de SUFI, en el que se establece que esta se ha hecho cargo, conforme a los contratos de gestión de servicios públicos, de la factura que acompaña.

Pues bien, del planteamiento hecho por la defensa para tratar de justificar que la referida factura emitida por Versus Comunicación acredita que la campaña de publicidad se realizó, lo primero que llama la atención es que se incluyan servicios prestados en el Ayuntamiento de Majadahonda, aunque lo que nos parece más determinante es que se haga referencia a una facturación del periodo 01/03/2003 a 31/12/2003, y los documentos que convalidan el pago de la factura, así como la propia factura, estén fechados en el mes de mayo, cuando en ese momento, que tan solo se habían devengado dos meses, se factura por el importe



correspondiente a todo el año, forma incorrecta de facturar, ya que contradice la "regla del servicio hecho", de conformidad a la cual, para que la Administración proceda al pago del precio del contrato, es preciso que quede acreditado su realización, de manera que, al no haberse prestado en la fecha que se emite la factura el servicio a que se refiere, consideramos que se trata de una factura "ad hoc", y no nos acredita que justifique el pago que con ella se pretende justificar.

A igual conclusión llegamos tras valorar el testimonio prestado por José Luis Martín Llorente, quien compareció en la sesión del día 20/06/2017, a petición de la defensa de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, propietario de Versus Comunicación, quien trabajó para el Ayuntamiento de Madrid en 2003, manifestando que le fue adjudicada a su empresa el concurso para la campaña de concienciación sobre limpieza urbana y polución canina, dentro de la cual ubicó la campaña Madrid limpio y olímpico, que es con la que la defensa trata de justificar la realidad de la factura de Versus; sin embargo, el interrogatorio de esta se centró en torno a si la referida campaña se había realizado, cuando lo fundamental era encontrar la relación entre dicha campaña y la campaña de concienciación ciudadana de la cláusula 13 de las del contrato, que seguimos sin encontrarla.

En efecto, a preguntas del M.F., explicaba el testigo que la campaña de concienciación y polución canina se la pagó el Ayuntamiento; pero que, como se hizo una ampliación (Madrid Limpio y Olímpico), había que abonar los servicios correspondientes a tal ampliación; sin embargo, cuando el M.F. le pregunta por detalles de esta ampliación, manifiesta que de ella se encargaron las empresas que resultaron adjudicatarias, entre las que menciona a SUFI, que sabe cuáles son porque se lo dicen en el Ayuntamiento, que no sabe cómo se fijó el presupuesto, ni siquiera si había presupuesto, que tampoco sabe que hubiera un proyecto, ni qué servicios iba a prestar cada empresa, ni tampoco cómo facturó cada una, que de esto se encargaba el



Ayuntamiento; y él, por su parte, tampoco aportó documento alguno que acreditase el pago de los servicios prestados, todo lo cual deja tal ampliación en una indefinición, que nos permite concluir, que, desde luego, en lo que concierne a SUFI (y no entremos en consideración respecto de otros adjudicatarios porque no se les enjuicia) ni existió el contrato, ni prestó servicio alguno, ni se la abonó nada, y, por lo tanto, que, la de Versus, es una factura "ad hoc".

En el informe sobre SUFI de la AEAT, de 21/12/2013, ratificado en la sesión del día 06/09/2017, se analiza esta factura, y también concluye que ni se justifica la prestación del servicio por parte de Versus a SUFI, ni el pago de la factura. El estudio que se hace para llegar a tal conclusión es extenso, pero de él extractamos dos consideraciones que compartimos. Por un lado, que no hay una propuesta de tres empresas para la adjudicación, y, por otro, que lo que consta es la adjudicación a VERSUS del concurso relativo al servicio de la Campaña de Concienciación sobre la Limpieza y Polución Canina en Madrid, suscrito el 09/12/2002, aunque la prestación del servicio que se dice hecho por VERSUS, se enmarca en la Campaña Madrid Limpio y Olímpico, que se presenta como una segunda parte de la inicial Campaña de Concienciación, cuando aquel servicio debería ser distinto del que se prestara a través de esta, y no se puede cobrar dos veces por el mismo servicio, ni aun a costa de costa de revestirlo como una mera ampliación.

Y que se trata de una factura "ad hoc", lo corroboran otra serie de circunstancias, como el hecho mismo de que la propia factura adolece de una serie requisitos básicos, como que no figura detallado ni desglosado el precio unitario de cada servicio, ni se detalla ni desglosa el IVA correspondiente, o que está incompleta al carecer de cualquier firma, sello comercial o registro de salida o de entrada, tanto del emisor como del cliente o destinatario de la factura, incluso, que, a partir de febrero de 2004, se comenzara a detraer en las certificaciones mensuales giradas a SUFI el importe correspondiente a las campañas de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Control de Calidad y de Concienciación Ciudadana, por no efectuarse dicha prestación, porque, si esto es así, es razonable pensar que con anterioridad tampoco se prestasen y que solo cuando tiene tiempo suficiente el nuevo equipo de gobierno de detectar la irregularidad, la ponga fin. Hay que tener en cuenta que **ALBERTO LOPEZ VIEJO** cesa en el Ayuntamiento en junio de 2003, por lo que no es extraño que a su cese se siga con sus inercias, máxime cuando en esa época no había razones para sospechar de sus malas praxis de actuar, que solo cuando se detectan se corrijan, y bien pudo ser en ese mes de febrero cuando el nuevo equipo de gobierno reaccionara para tomar la decisión de dejar, desde ese mismo mes, de abonarlos, visto que en otoño de 2003 comienzan a salir en medios de comunicación denuncias por la gestión de este acusado, hasta que, definitivamente, el 31/12/2004, decide suprimir las obligaciones de las cláusulas 12 y 13, lo que, de paso, supuso un ahorro al Ayuntamiento de 1.187.255,87 € respecto del contrato.

Añadir, por último, que debido a que **ALBERTO LOPEZ VIEJO** sabía que iba a cesar en su Concejalía de Limpieza en junio de 2003, encuentra explicación que, cuanta facturación y documentación preparada en relación con la factura de Versus Comunicación, se datase en mayo, al objeto de dejar atados los ilícitos compromisos contraídos.

Por otra parte, hemos de decir que tampoco sirve para eludir la responsabilidad que recae sobre este acusado, como parece ser otro de los argumentos de la defensa, la circunstancia de que fuera una práctica más o menos extendida el incluir cláusulas del estilo de las de los artículos 12 y 13 en este tipo de contratación, porque, cualquiera que fueran las consecuencias que en esos otros casos acarreasen, en lo que tampoco entramos por no ser objeto de este enjuiciamiento, lo que, desde luego, no sirve es para legitimar las irregularidades en que estos acusados incurrieron, que les llevaron a incrementar de manera indebida el precio de un servicio, a costa de las arcas públicas, con un beneficio para ellos, gracias al cobro



de comisiones indebidas, con el que se lucraron indebidamente.

Además, en este apartado, podemos recordar las menciones a determinadas publicaciones periodísticas, que, con independencia del valor que se las quiera dar como elementos de prueba consideradas aisladamente, no vienen sino a corroborar lo que la prueba analizada hasta el momento acredita. Nos estamos refiriendo a informaciones que recogíamos al analizar la declaración de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, una del diario "El Mundo", del lunes 10/11/2003, caso **LÓPEZ VIEJO**, "el concejal que 'barría' para casa", y otra aparecida en la "voz de Galicia", el 03/10/2003, "Jiménez pide que se investigue la gestión de López Viejo en limpieza".

Y que las comisiones se percibieron, queda acreditado no solo tras lo expuesto, sino que resulta de la declaración prestada en instrucción por **Rafael Naranjo Anegón**.

Vaya por delante que, pese a los interrogantes que pretendió arrojar en juicio **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** sobre las facultades de **Rafael Naranjo** cuando prestó esa declaración en Instrucción, el 03/03/2011, para restar cualquier credibilidad a lo que dijo, ninguna ha generado a este Tribunal, no solo porque, oída, no le pareció que fueran las de una persona, que, siendo incongruente, se alejara de la realidad, sino porque en la sesión del día 17/07/2017 contamos con la declaración de los peritos forenses que le reconocieron el día 12/01/2011, e informaron sobre su estado de salud mental, la psiquiatra Teresa Elegido Fluiters (folio 216, tomo 95), y la psicóloga Concepción de la Peña Olivás (folio 222, tomo 95), de cuyos informes, ratificados en juicio, podemos concluir que, cuando declaró, tenía capacidad para declarar, capacidad de comprensión y era conocedor de los hechos por los que iba a ser interrogado, se le estaba investigando e iba ser juzgado; por lo tanto, se trata de una declaración cuya credibilidad no está sujeta sino a los mismos criterios que la de cualquier otra persona en condiciones de normalidad, si se quiere, que la de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cualquier otro coacusado, lo que nos resulta indiferente, porque lo que dijo viene avalado por otros elementos de corroboración, como iremos viendo.

De esa declaración, que ya hemos traído algún apunte de ella, recordamos con más detalle aspectos que consideramos de mayor interés para reforzar lo dicho antes, como que reconoció que desde una cuenta personal que tenía en Crédit Suisse sacó del orden de un millón de euros, con ocasión del contrato de gestión del servicio de limpieza viaria para la zona de Moratalaz, y explicó que en la convocatoria se establecía por parte de la Administración que había que dedicar un 2 más un 1 por ciento a unas sociedades para que realizaran las campañas de concienciación para la presentación a la ciudadanía; que no tenían derecho a opinar sobre ese tema porque era una decisión que se la reservaba el Ayuntamiento y no les dejaba opción a que fueran a buscar lo que fuera más interesante; que había que pagar ese 3%, que estaba en dos artículos del pliego de prescripciones técnicas, a la empresa que designara el Ayuntamiento, por lo que, en cumplimiento de lo que exigían las prescripciones técnicas, el Ayuntamiento les dijo a quien había que hacer esos pagos y así lo hicieron, y que lo enviaron a la cuenta que les dijeron, pero que no sabe a qué empresa había que abonar ese 3%; que le dieron el número de cuenta a la que tenían que hacer la transferencia en el Ayuntamiento y la hizo sin más. Y aunque no dijo el nombre de la persona del Ayuntamiento que le dio las anteriores indicaciones, sí admitió que, cuando se adjudicó, tuvo una o dos reuniones con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** junto con los demás que habían conseguido alguna concesión, con lo que, siendo esto así, es decir, si con la persona con la que tiene contacto en el Ayuntamiento es con este acusado, lo razonable es que siguiera las indicaciones que este le dio para hacer el pago como lo hizo, y a la cuenta que se le indicara, lo que no quiere decir que esa cuenta corriente fuera de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que bien pudo recibir el dinero en metálico, y sí de **FRANCISCO CORREA**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cuanto al cobro de comisiones, admitido por **FRANCISCO CORREA** las que él percibió, podemos estar, además, al mencionado informe de la AEAT de 20/12/2013, en que se explica, cómo el 1.232.074 € que le correspondió, proceden de la cuenta de **Rafael Naranjo**, en la sucursal de Crédit Suisse en Zurich, a las cuentas suizas de las sociedades PACSA LTD y AWBERRY LICENSE de **FRANCISCO CORREA**, realizándose en tres veces, la primera, el 18/11/2002, por sendos importes de 150.000 €, uno a la cuenta de PACSA y otro a la de AWBERRY; la segunda el 05/02/2003, por sendos importes, también, pero de 200.000 €, uno a la cuenta de PACSA y otro a la de AWBERRY, y la tercera, el 14/05/2003, en esta ocasión de 281.062 €, a la cuenta de PACSA y 251.012 € a la de AWBERRY; en total, el ingreso en PACSA fue de 631.062 € y en AWBERRY de 601.012 €, como quedó reflejado en la carpeta azul de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** (informe UDEF 71.718/11, de 28/07/2011, ratificado en la sesión del día 18/07/2017, sobre el análisis de la documentación contenida en dicha carpeta).

Por último, añadir, aquí, algo que traemos de cuando hemos valorado la actividad de **ANTONIO VILLAVERDE**, que hemos dejado probado que era quien hacía circular el dinero de **FRANCISCO CORREA** para que llegase a sus cuentas suizas, y se encargaba de su gestión. Y así, por la gestión que llevó de las cuentas que este tenía en el Banco CIAL de Suiza, percibió la cantidad de 15.779,26 €

De la misma manera que **FRANCISCO CORREA** ha admitido haber cobrado las anteriores comisiones, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** lo niega, y para ello, su defensa, entre otros argumentos viene a decir, con mención al informe de la UDEF 62.970/13, ratificado en la sesión del 18/07/2017, que no se ha podido determinar el origen de las cantidades recibidas en las cuentas suizas de este, que son entre julio y octubre de 2002, por lo tanto anteriores al contrato, y se pregunta si es posible que el dinero viaje hacia atrás, pregunta que no es válida, porque, de entrada, podemos decir que no debería extrañar que se dispusiera del dinero con anterioridad, y es que, como relataba **Rafael Naranjo**, cuando hablaba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del "pronto pago" que le pidieron que hiciera, bien pudo adelantarse el dinero antes de la adjudicación. Además, podemos traer aquí la parte del testimonio prestado por **FRANCISCO CORREA**, en que habla del reparto de la comisión de un millón, de SUFI, que explicó que él se quedó con su parte y le daba la suya en efectivo a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.

En cualquier caso, el planteamiento, tal como se hace, sugiere alguna reflexión; en primer lugar, recordando algo que ya hemos dicho más arriba, reiterar que el dinero es un bien fungible y, como tal, sustituible, por lo cual la atención no hay que centrarla en el momento, sino que, como es uno de los más usuales medios de pago, habrá que poner en relación la cantidad de que se trate con el negocio en cuya contraprestación de abone, razón por la que nada tiene de extraño, que, si se ha pactado una adjudicación, siendo como es irregular, el señor **LÓPEZ VIEJO** se quisiera asegurar el cobro de la comisión antes de poner en marcha todo su potencial para que esa adjudicación recayese en la empresa con la que llegó al acuerdo, a cambio de un precio, y este precio se abonase por adelantado.

Por otra parte, el que, por no conseguir que quedara acreditado el montante de la comisión, se niegue que se pagó la comisión, es otra parte de la argumentación que tampoco convence, en esta ocasión, por pura cuestión de sentido común, pues no es razonable, que, habiendo dado por probado que **LÓPEZ VIEJO** urdiera lo que urdió para que se adjudicase como se adjudicó el contrato, lo hubiera hecho de manera altruista, a cambio de nada, asumiendo, además, como asumía, que fueran detectadas las irregularidades en que incurrió y que le han traído a esta causa, y como esto que decimos no es sino un razonamiento del más puro sentido común, consideramos que permite corroborar lo declarado tanto por **FRANCISCO CORREA** como por **Rafael Naranjo**, de que se llevó su parte correspondiente de comisiones, pues, además, vuelve a chocar, en este caso con el devenir normal del desarrollo de las cosas, que fuera el único de los tres que no percibiera nada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por lo tanto, que **LÓPEZ VIEJO** recibió sus comisiones, como manifestaron **FRANCISCO CORREA** y **Rafael Naranjo**, no nos queda duda, no solo por lo que estos dijeron, sino porque hay datos objetivos en la causa que nos llevan a igual conclusión.

Una parte las recibió en efectivo de **FRANCISCO CORREA**, como este reconoce que le entregó, que es el resultante de las cantidades que le quedaban pendiente a su salida del Ayuntamiento, por su intervención para que el contrato de limpieza se adjudicara a SUFI, cuando pasa a ocupar cargos de responsabilidad en la Comunidad de Madrid; el importe de esas cantidades queda reflejado en el archivo personal, que fue localizado en el pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, denominado "Cuenta A.L.V - Alberto López Viejo", que contiene varios apuntes, y viene a corroborar, documentalmente, lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, cuando, en su declaración del día 16/10/2016, decía que fue retribuyendo a **LÓPEZ VIEJO** poco a poco, después de su cese en el Ayuntamiento. Dicho archivo lo ha podido examinar el Tribunal, de él se ha hablado en varias ocasiones, comenzando por el propio **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** en su declaración de instrucción (recordemos que en juicio no quiso declarar), y ha sido objeto de diferentes informes periciales; aquí nos vamos a remitir al de la UDEF, 17.843/09, de 23/02/2009, ratificado en la sesión del día 29/06/2017, que analiza la relación entre diversos cargos públicos y **FRANCISCO CORREA**, y en el que hay un apartado dedicado a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**. Además, podemos decir que la información que maneja para su elaboración, ha ido saliendo a lo largo de distintas sesiones del juicio oral en términos que, en lo que este acusado concierne, no harían variar las conclusiones de dicho informe. Y los apuntes que guardan relación con esas entregas hechas por **FRANCISCO CORREA** son los siguientes: 24/11/2004 "entrega de Paco Correa 100.000 €"; 04/02/2005 "pago Comunidad de Madrid por cuenta de DTC la cantidad de 30.000 €"; 07/02/2006 "Entrega caja B, cantidad de 50.000 €"; 02/08/2006 "Entrega de Caja B, 25.000 €", y 05/10/2006 "Entrega caja B, 25.000 €", en total, pues, 230.000 €, que, como después veremos coinciden con lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que a él le corresponde al analizar el documento "GENERACIÓN".

Otra parte de esas comisiones se corresponden con ingresos en su cuenta bancaria 407409 de la entidad suiza MIRABAUD & CIE, que se analiza en el informe de la UDEF 62.970/13 de 08/07/2013.

De dicha cuenta era titular **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y figuraba como apoderada su esposa **TERESA GABARRA**, y es una cuenta compuesta por tres subcuentas, cada una en una moneda de referencia, una en Euros, subcuenta principal que registra la mayor parte de los movimientos, no así de ingresos, otra en Libras y otra en Francos suizos, las cuales se nutrieron mediante aportaciones realizadas directamente en caja, por lo tanto mediante entregas en efectivo en la propia entidad, que se realizan, sucesivamente, el 23/07/2002, el 20/09/2002, el 14/10/2002, el 23/10/2002 y el 29/10/2002, por un montante total, que, teniendo en consideración que los ingresos se hacen en distinta moneda, en euros asciende 450.731,01, visto el tipo de cambio correspondiente a cada moneda de referencia en el momento de su ingreso.

En realidad, la defensa no niega los ingresos en dicha cuenta, sino que dice que ni el referido informe, ni los peritos en juicio pudieron determinar el origen de las referidas cantidades, y mantiene que ese origen procedía de ahorros de **TERESA GABARRA**, y, ciertamente, el informe no dice de donde proceden los ingresos, pero sí aporta datos de los que cabe deducir su procedencia, y, desde luego, lo que no nos resulta creíble es que las cantidades ingresadas fueran de **TERESA GABARRA**.

Aunque el acusado ha admitido ser el beneficiario económico de la cuenta corriente 407409-5352 de la entidad bancaria MIRABAUD, de Ginebra, en el mencionado informe de la UDEF 62.970/13, analizada la documentación remitida desde Suiza, así queda reflejado en el formulario A ("l'ayant droit économique").



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En ese formulario de apertura de la cuenta, entre otra información, se hace constar que, como profesión, tiene la de Abogado y "no se considera Políticamente Expuesto", cuando a la fecha de apertura de la cuenta, el 31/05/2002, era Concejal de Limpieza del Ayuntamiento de Madrid, y con expectativas de pasar a formar parte del equipo de Gobierno de la Comunidad. [Cuando más adelante analicemos la declaración del testigo Alfonso Peña Izquierdo, que coincidió con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** en la Comunidad, veremos que le pregunta la defensa de este, si el evento del 11/03/2004, que se realiza antes de que llegue **LÓPEZ VIEJO** a la Comunidad, participó en su organización, y responde que sí].

Asimismo, entre esa información, en relación con su situación financiera, se deja constancia de que, sus fondos provienen de su actividad profesional, siendo accionista de distintos establecimientos ("BARES DE BARRIOS", "CARNE Y HUESO", "EAT HOSTELERIA", "RESTAURANTES TEMATICOS", "EAT TEMATICA SL"), en ninguno de los cuales, sin embargo, aparece él en los órganos de dirección y sí su mujer, **TERESA GABARRA**, y familiares de esta.

Decíamos que la cuenta principal tenía una subcuenta en francos suizos, la 407409 005000, en la que se observa que los ingresos se hacen en efectivo, en concreto, el primero el 23/07/2002, por importe de 50.000 CHF y luego otros, como el 20/09/2002, de 99.000; el 14/10/2002, de 74.200; el 23/10/2002, de 123.750, y el 29/10/2002, de 148.500, en total 495.450 CHF.

Lo mismo podemos decir respecto de la subcuenta en libras, cuya primera aportación, mediante un ingreso en efectivo, es, también, el 23/07/2002, en este caso, por importe de 42.393,75 libras.

Y por lo que se refiere a la subcuenta en euros, el primer movimiento es un ingreso en caja, el 20/09/2002, por valor de 24.664,67 €, y hay otro, el 14/10/2002, por importe de 22.116,96 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por lo tanto, el montante final, como avanzábamos, teniendo en consideración que los ingresos se hacen en distinta moneda, en euros asciende 450.731,01, visto el tipo de cambio correspondiente a cada moneda de referencia en el momento de su ingreso.

Pues bien, aunque el contrato de limpieza se formalizara el 14/11/2002, esto es, con posterioridad al último de los ingresos, no significa que dichos ingresos sean ajenos al mismo; al revés, es parte de la contraprestación a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** por su intervención para que la adjudicación recayese en SUFI, como pasamos a explicar.

En primer lugar, nos parece que la circunstancia de que este acusado, en ese periodo de tres meses haya ingresado en una cuenta corriente, suiza además, tan elevada cantidad de dinero, cuando no resulta compatible con los ingresos que, por razón de su profesión, debía percibir, solo tiene explicación que sea porque no quiere dar razón de su procedencia; la misma apertura de la cuenta en Suiza es indicativo de una intención de ocultarlos, ya que, de lo contrario, bien podía haberlos ingresado en una cuenta bancaria en España; mientras que, por otra parte, si tan limpio era ese dinero como mantiene, debido a que fueran ahorros y rentas de su mujer, lo razonable es que, rigiendo régimen de separación de bienes entre ambos, la cuenta se hubiera abierto a nombre de esta, siendo, como era, una persona versada en negocios.

En efecto, no acabamos de entender que se mantenga que esas cantidades eran de **TERESA GABARRA** y que se dé como excusa que, como fue víctima de una estafa en EEUU, para poner a salvo sus ahorros de toda la vida, le pidió a su marido que pusiera a su nombre todo el patrimonio que había conseguido convertir en efectivo, porque, si ya había sido estafada, como dice, y consiguió rescatar una tan importante cantidad de dinero, la explicación que nos da de que ese estafador se podía hacer con un cantidad de su dinero, cuando ella era la víctima, no se comprende, estando, como estaba, litigándose ante un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tribunal el conflicto que tenían pendiente, como veremos.

Por otra parte, no necesitamos entrar en que **TERESA GABARRA** pudiera tener ahorrados 450.000 €, sino que esa cantidad fuera la fuente ingresos de la cuenta en la banca MIRABAUD de su marido, porque, de ser cierto lo que dice, nos podía haber acreditado dónde los tenía, si es que era en su domicilio o en una cuenta bancaria, y, de ser así, bien podía haber aportado las salidas de esa cuenta o haberlo acreditado con las correspondientes declaraciones tributarias, y no nos vale, en este sentido, el argumento que se mantiene por la defensa, de que, cuando la interesada, en enero de 2015, hizo una petición formal a la AEAT para que le proporcionara las declaraciones de su IRPF y de su IP y le contestaron que no era posible emitir los correspondientes certificados, porque se encontraban prescritos, eso la excusa de cualquier otro esfuerzo probatorio, ya que, asumiendo palabras del Abogado del Estado, bien podía haber solicitado esa información a través del Juzgado Instructor. No se trataba, de esta manera, de suplir el deficiente trabajo de la acusación o de que, ante tal planteamiento, estemos ante una interpretación extravagante del derecho de defensa y del principio acusatorio, como esgrime su letrado, sino ante el simple juego de cómo han de funcionar, si no se quiere hablar de la carga de la prueba, tal como se regula en el art. 217 LECivil, por encontrarnos en el ámbito del proceso penal, las reglas en materia probatoria, en que, acreditado el hecho positivo o constitutivo por parte de la acusación, como así se hizo mediante la prueba de esos muy importantes ingresos en las cuentas suizas de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en un concreto periodo de tiempo, en el que no se encontraba otra explicación que su procedencia de comisiones ilícitas, correspondía a la defensa acreditar el hecho impeditivo o extintivo, con el que oponerse y desactivar esa acusación, que es lo que no hace y podía haber hecho, acudiendo al proceso penal para interesar lo que no pudo obtener por vía particular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cualquier caso, las explicaciones dadas por la defensa de **TERESA GABARRA**, en línea con lo declarado por esta, sobre la necesidad de llevar sus ahorros en 2002 a la cuenta corriente de su marido no nos convencen, porque, sin negar el esfuerzo para construir la coartada, de lo que no nos queda duda es que el dinero que ingresa en esa cuenta en el periodo concreto que hemos acotado, procede del cobro de las comisiones ilícitas relacionadas con el contrato de limpieza.

Como decimos, la línea argumental de la defensa, partiendo de que **TERESA GABARRA** tenía más de 450.000 € en efectivo en aquellas fechas, se esfuerza en hacer creer que, precisamente, en la misma época le surge la necesidad de llevarlos a Suiza, que lo tiene que hacer en la cuenta de su esposo, a fin de evitar su incautación por un estafador, del que dice que estaba siendo víctima, quien, en noviembre de 2001, presentó una millonaria demanda (por 15.000.000 \$) contra ella y otras personas más, esto es, seis meses antes de la apertura de la cuenta en el banco MIRABAUD.

Como avanzábamos, el planteamiento falla por su base, pues, si, efectivamente, el riesgo de pérdida de ese dinero procedía de la actuación de un estafador articulada en procedimiento judicial, lo razonable es que fuera amparada y no terminara con un resultado perjudicial para ella, porque, si terminaba con un resultado en contra, y fuera para evitar que se la incautase ese dinero, tal solución más hace pensar en la posible comisión de un delito de insolvencia punible/alzamiento de bienes, que no en otra cosa.

Por lo demás, en la exposición que realizó de estos hechos en su declaración, prestada en la sesión del día 09/02/2017, hizo mención a que sus abogados la dijeron que, como el demandante era un estafador, había que intentar cuidar el patrimonio; es cierto que no dijo de qué manera le dijeron que hiciera esto; sin embargo, ante una decisión tan grave, como es ocultar unos bienes en la idea de que no se la incauten como consecuencia de una decisión judicial, no ya no presenta a esos abogados, sino que ni siquiera da sus nombres, por si



hubiera sido de interés para el Tribunal, respetando su secreto profesional, poder oírles.

Y si la excusa no la podemos admitir por lo que acabamos de argumentar, hay más razones que abundan en esa incredibilidad, como que, no constando que, esos ahorros que dice tener, estuvieran depositados en cuentas bancarias, qué mejor manera que esa para tener oculto el dinero, que no colocarlo en alguna cuenta donde se le da mayor visibilidad; o como que, aun cuando **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** otorga a su mujer poder general sobre dicha cuenta y este se formaliza el 20/11/2002, no resulta compatible del todo con esto que, siendo fondos de ella, tarde tanto tiempo en tener posibilidad de gestionarlos, gestión que, por otra parte, ni nos consta que fuera efectiva por su parte, ni quiso explicar si la llevaba, a preguntas que no respondió al M.F., lo que se comprende menos, siendo como era una empresaria con éxito y experimentada en los negocios, desde los 23 o 24 años, según respondía a preguntas de su defensa. La realidad, por tanto, es que la gestión de la cuenta la llevaba **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y, si esto era así, es porque se trataba de su dinero.

Como tampoco se comprende que, de ser ella la real dueña de un dinero que presenta como privativo, permita irregularidades, a la apertura de la cuenta, tan relevantes, como que figure como profesión de su marido la de abogado y no se haga constar, ostentado el importante cargo político que tenía, su condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP), que, según el informe sobre tipologías de 2001, del Grupo de Acción Financiera sobre lavado de dinero (GAFI), el acrónimo PEP va referido a individuos que ocupan relevantes cargos en la función pública, siendo un término de aviso internacional en relación con la lucha contra la corrupción, sobre la base de que dichos individuos pueden tratar de blanquear sus fondos, por tener su origen en delitos relacionados con la corrupción. Lo característico para que te alcance este concepto está en la condición política del propietario de los fondos, y la necesidad de reforzar los controles sobre las operaciones en que intervienen estas personas, por ser



especialmente sensibles al blanqueo de capitales procedente de delitos relacionados con la corrupción, de manera que, al ser esto así, y ocultar esa condición de PEP, es una razón más que abunda en que se trataba de ocultar la procedencia ilícita de ese dinero, producto de comisiones obtenidas en relación con el mismo contrato de limpieza, que, como decíamos, el sentido común ya nos indicaba que no gestionó de manera gratuita, sino que lo hizo a cambio de cobrar unas comisiones, como cobró **FRANCISCO CORREA**, y que consideremos que, definitivamente, queda acreditado tras la valoración de la prueba, que hemos hecho.

Por último, haremos referencia al informe de la AEAT de 25/02/2014, sobre situación patrimonial y recursos económicos de **TERESA GABARRA**, ratificado en la sesión del 22/09/2017, en que concluye que esta no pudo aportar el efectivo que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** ingresó durante 2002 en la cuenta 0407409 de la Banca MIRABAUD, ni siquiera una parte de esos ingresos, porque su patrimonio a 31/12/2002 fue superior a su patrimonio a 31/12/2001 y su ahorro durante 2002 fue nulo, lo que, si se quiere por otro camino, pero viene a coincidir con las conclusiones que hemos alcanzado nosotros, a la vez que para descartar a las que llega el perito propuesto por su defensa, Juan Luis Sendín Cifuentes, que consideraba que ese dinero ingresado en Suiza, en línea con la versión de esta, era de procedencia lícita.

IV.- COMUNIDAD DE MADRID

Nos remitíamos a este bloque, para analizar la prueba testifical que complementa la poca que hemos avanzado en el apartado dedicado al Ayuntamiento, y lo haremos comenzando por ella, aunque también creemos conveniente detenernos en lo declarado por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, para terminar con unas conclusiones, que agrupamos en este primer bloque que llamaremos

1. INTRODUCCIÓN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

A) Prueba testifical



No son discutidos los cargos de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, como Viceconsejero de Presidencia entre el 26/05/2004 y el 20/06/2007, y, después, como Consejero de Deportes de la Comunidad del 20/06/2007 al 10/02/2009, hecho admitido por él y notorio, por lo demás, pues lo fundamental no son los cargos que, en sí, ocupase, sino la capacidad de influencia y presión que, gracias a ellos, consiguió en materia de contratación, debido a esa posición de supremacía institucional que le conferían, de la que abusó, y puso al servicio de los pingües beneficios que le reportaron. En este sentido, nos parecieron muy significativas las palabras de la testigo Patricia Flores Cerdán, Directora General de la Mujer, que declaró en la sesión del día 07/06/2017, cuando decía que en la Comunidad había una norma de funcionamiento general no escrita, que era que las empresas para la contratación de eventos en que intervenía la Presidenta de la Comunidad venían de la Viceconsejería de Presidencia, ocupada **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con la precisión de que se refería a los actos en que intervenía la Presidenta, en línea con lo que el día anterior había declarado el testigo Francisco Martínez Vidal, Jefe de Protocolo, quien, con claridad, diferenció los actos a los que asistía la Presidenta, de los actos de la presidencia, y explicó que era el Viceconsejero el que ponía los actos en que intervenía la Presidenta, lo cual está en sintonía con una velada manera de presionar de la que habían hablado otros testigos, y que, tomando algo que decía en su declaración, prestada en la sesión del día 20/04/2017, la propia Presidenta, Esperanza Aguirre, se traducían en que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** amenazaba con que ella no estaría presente en un acto, si no se contrataba con determinadas empresas.

Antes de entrar en el examen de aquellos testimonios que consideramos relevantes, queremos hacer una consideración en relación con buena parte de la prueba, en particular, los testimonios en los que tienen interés las defensas, principal, aunque no únicamente, la de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, todos ellos en la línea de convencer que los acusados, ni desplegaron actividad



alguna, como hizo este, aprovechando su cargo, para presionar a nadie, ni para forzar la tramitación de ningún procedimiento en ningún sentido, ni que cometió irregularidad alguna en materia de facturación, en definitiva, prueba con la que se ha tratado de acreditar aspectos de los que no se ha acusado, y que tampoco vamos a negar, porque de lo que se trata es de valorar si existe prueba de cargo que acredite esas irregularidades de que se acusa, que, en la medida que cuenten con la suficiente carga probatoria, nos van a permitir formar criterio, cualquiera que sea el signo de esa prueba acreditativa de aquello que no se acusa.

En la sesión del día 08/06/2017, compareció como testigo Elena Martínez Pérez, empleada de **ISABEL JORDÁN** quien trabajó para CMR, como ejecutiva de cuentas de EASY CONCEPT; sus contactos en la Comunidad eran **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** y a veces hablaba con la secretaria de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, según manifestaba en juicio.

Y, puesto en pantalla el correo de 21/06/2008, que remite a Pau Collado, en que explicaba lo que, como asunto, llama "GUIÓN CAM", es decir, cómo se contrataban, cómo se desarrollaban y cómo se pagaban los actos de la Comunidad de Madrid (pdf. 24; doc. 98 R 15), fue preguntada por el anexo que se le adjuntaba, consistente en un documento en el que se puede leer lo siguiente:

"La tónica general al solicitar un evento desde la Comunidad de Madrid se basaba, la mayoría de las veces, siguiendo el mismo procedimiento.

Todos venían solicitados desde la Viceconsejería; la persona que contactaba para con nosotros era siempre Pedro Rodríguez Pendas, de la oficina del Viceconsejero. El briefing nos lo daba telefónicamente, excepto cuando era un evento algo más especial o con más matices, que se hacía una localización en el sitio donde se celebrara o bien en la misma Real Casa de Correos.

Dependiendo de quien fuera el cliente éramos nosotros quienes nos poníamos en contacto con ellos, ya fuera otra Consejería o una empresa externa la que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

promoviera el evento y ya coordinábamos nosotros con esas personas, informando en todo momento siempre a Pedro Rodríguez Pendas que era quien finalmente aprobaba los diseños y el montaje.

En la gran mayoría de los casos no se solicitaban presupuestos, unas veces por desconocimiento de la Consejería que pagaría por parte del solicitante, otras por ser varias las empresas o instituciones a facturar y, en la gran mayoría, por los numerosos cambios que se hacían hasta última hora, imposibles de cuantificar hasta pasado el evento. Solamente cuando se trataban de empresas privadas o Direcciones Generales muy concretas, nos solicitaban el presupuesto, siempre bajo solicitud de estos últimos y no desde la Viceconsejería

Una vez realizado el evento se facturaban a las Consejerías indicadas por la persona anteriormente citada o por la Secretaria de la Viceconsejería. Algunas veces este proceso se demoraba por confusión entre ellos de quién era el pagador de tales actos...".

Explicaba que todos los actos venían solicitados por **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS**, que era la persona de contacto inicial, la persona que primero la llamaba, que luego la indicaba con qué persona de qué Consejería tenía que contactar a continuación, y después él se iba interesando y controlando el tema.

Sobre dicho documento, que venía a reflejar la forma de comunicarse con la Comunidad, como no llevaba ni firma ni ningún tipo de referencia, la preguntó la defensa de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** si lo había visto con anterioridad, y explicó que lo realizó ella y lo hizo porque la pidieron que lo hiciera; también le respondió que **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** le daba las instrucciones, pero cree que él también recibía instrucciones.

En la sesión del día 06/06/2017 fue oído en declaración, como testigo, Tomás Criado Martín, quien entró en la Dirección General de la Mujer, como técnico de apoyo, luego Jefe del Área de Planificación y Coordinación y, por último, Subdirector General de Asistencia a Víctimas de Violencia de Género, permaneciendo en esos puestos desde diciembre de 2004



hasta mayo de 2012, quien explicó que desde su Dirección no era el encargado de contratar las empresas con las que se celebraban los actos, sino que les venían desde Sol, y tenían reuniones periódicas con el Viceconsejero de Presidencia, **LÓPEZ VIEJO**; que en esas reuniones se decía el plan de actos públicos que se iban a realizar, que los actos se organizaban directamente desde Vicepresidencia, y no se hablaba de las empresas que realizarían el acto, que se enteraba qué empresas eran cuando les llegaban las facturas, que sí las tenía que pagar su Dirección General, y nunca había un presupuesto anterior; y explicó que en su departamento eran "los responsables del programa presupuestario, cada acto se imputaba a un programa presupuestario: si era un acto relacionado con la promoción de la igualdad o de la violencia de género, se imputaba al programa presupuestario correspondiente; entonces [ellos] lo que tenían que hacer es la memoria justificativa, comprobar la factura, darle conformidad y tramitar el documento contable ADOK"; el testigo se encargaba de esta tramitación, pero no firmaba él el documento, sino el responsable del programa presupuestario, que era la Directora General.

También añadió que, aunque en principio no se percataron de que se estaba fraccionando el pago del acto en varias facturas, más tarde llegaron a ser conscientes de que sí se estaba fraccionando, que les obligaban a tramitarlo de esta manera, que de vez en cuando recibían llamadas del gabinete del Consejero diciendo que se tramitaran esas facturas, y que, entre los que les decían esto, mencionó a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** de quien precisó que era la persona que se encargaba de llamar a la empresa correspondiente para que prepara la factura.

Explicó también que en la Dirección General de la Mujer anualmente tenían tres actos tipo: el Día Internacional de la Mujer, el Día de Erradicación de la Violencia de Género, y un acto de firma de convenios para la promoción de la igualdad, que estos actos, que partían de la unidad promotora, esto es, de la Dirección General de la Mujer, eran actos con cargo a su



presupuesto, pero que se organizaban en Sol y se encargaban de la contratación de las empresas desde Vicepresidencia; ellos no veían el presupuesto previo, pero, como fueron conscientes del elevado precio de los actos, se sacó un concurso público abierto, para la realización de esos tres actos tipo que se venían repitiendo año tras año, y que de las empresas que trabajaban en Sol ninguna se presentó.

La factura la tenían que pagar, porque el servicio se había realizado, aunque no existiera un presupuesto previo para el acto.

En la sesión del día 07/06/2017, ya hemos dicho que compareció la testigo Patricia Flores Cerdán, Directora General de la Mujer en la CAM, de noviembre de 2003 a julio de 2007, y en esta fecha pasó a la Consejería de Sanidad, primero como Directora General y luego Viceconsejera de Asistencia Sanitaria hasta febrero de 2014, quien explicaba que, como Directora General de la Mujer, dependía de la Consejería de Empleo y Mujer, y entre sus competencias estaba la de realizar actos de distinto tipo, en alguno de los cuales intervenía la Presidenta de la Comunidad.

Tenía competencias delegadas en materia de contratación del Consejero, en ocasiones sí hacía desde su Dirección la selección de las empresas que realizaran los actos; sin embargo, cuando intervenía la Presidenta y, fundamentalmente, aunque no siempre, eran actos que se celebraban en Sol y la selección de las empresas no se hacía desde su dirección; y explicaba, tanto conocerlo por propia experiencia, como porque se comentaba entre los compañeros, que *"existía una norma de funcionamiento general en la Comunidad de Madrid, que establecía..., una norma, bien es cierto que no escrita, pero que establecía que, cuando el acto se celebraba en Sol o participaba la Presidenta, la selección de esas empresas corría a cargo de Presidencia, de la Viceconsejería de Presidencia, y la actuación de la Dirección General respecto de estos actos era participar en la organización material y luego tramitar el pago de esas facturas"*. La intervención de



la Viceconsejería se producía porque se encargaba de organizar los actos.

Reiteró lo que el día anterior había dicho el testigo Tomás Criado sobre la realización de los tres actos tipo que se repetían anualmente, incidiendo en que estos actos y en otros que venían organizados desde la Viceconsejería, siempre participaba la Presidenta, se celebraban en Sol y las empresas las seleccionaba Viceconsejería. Sin embargo, aunque debían contar con la correspondiente partida presupuestaria, no daban el OK a un presupuesto previo, porque no les enviaban ese presupuesto; y se pagaba el evento sin partida presupuestaria previa, porque llegaban las facturas con posterioridad a su celebración

Las facturas se las mandaban a la Dirección General y preparaba el expediente para su fiscalización y pago; se las pasaban a la testigo y, comprobado que se había celebrado el acto, las pasaba a tramitación.

Y explica la tramitación: la factura llegaba, se realizaba la memoria justificativa y la certificación de que el objeto del gasto se había ejecutado de conformidad; una vez que esto se realizaba, que generalmente lo hacían los funcionarios que habían intervenido en esa actividad, se hacía un documento contable, que tenía una primera fase, que era la de propuesta, que firmaba ella, como Directora General, pasaba a la Intervención General Delegada, que fiscalizaba el gasto, y luego pasaba a autorización del gasto, que correspondía, en este caso, al Consejero de Empleo y Mujer, que lo tenía delegado hasta cierto importe en las Direcciones Generales, como era la suya, que firmaba la autorización de gasto; a continuación pasaba para el pago, que se remitía a la Secretaría General Técnica de la Consejería, donde, una vez hechos los controles oportunos, la oficina presupuestaria visaba y enviaba a tesorería para realizar el pago.

Los anteriores testimonios aportan información sobre irregularidades en tramitación del expediente por parte de la unidad promotora del acto, y, a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

continuación, pasamos a ver los problemas en fase de supervisión, en relación con la revisión de eventos realizados, y los problemas a la hora de hacer frente a facturas que no encontraban respaldo documentado.

En la sesión del día 29/03/2017, compareció como testigo Rosario Jiménez Santiago, que ingresó en la CAM en 1986 como funcionaria, y que, entre otros cargos, fue responsable de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Mujer, de 2003 a 2011, entre cuyas competencias tenía atribuido el programa presupuestario, pero no las tenía en materia de contratación de eventos, ni tenía crédito para ello.

Explicó que desde su Consejería se realizaban dos tipos de eventos, los que eran de días institucionales, que solían ser en Sol, a los que solía asistir la Presidenta, y había otros de carácter más limitado o menor que realizaba la Dirección General. Los actos que se hacían en Sol las empresas venían por parte del gabinete de Sol, y si se hacían por la Dirección General los encargaba esta, en este caso, mediante contratos menores.

En relación con los actos institucionales del gabinete de Presidencia, generalmente organizados en Sol, dijo que las facturas llegaban con posterioridad a haberse celebrado el acto y venían de Presidencia, y se encargaba de asegurar que todas las facturas de eventos estuviesen documentadas, que el acto se hubiera realizado y estuviera dentro de los márgenes de un contrato menor, por lo que, al no acudir al concurso, más la complicación que suponía no contar con un presupuesto previo, no se podía fiscalizar el gasto. Lo más que hicieron fue retener facturas por considerarlo excesivo.

Explicó la función administrativa del ADOK, como documento de control de gestión financiera, desde la autorización del gasto hasta la realización del pago, que lo refirió a contratos menores, para actos pagados contra factura, en que dijo que no puede haber falta de proposición, ni de intervención, ni falta de aprobación



del gasto, de manera que, para que se autorice el pago, ha de pasarse por esos pasos.

Con mayor precisión que la anterior testigo, por su mayor y más directo contacto con el trámite, declaró sobre iguales cuestiones Lourdes Barreda Cabanilla, Subdirectora General Económico-Presupuestaria y de Análisis de la Gestión de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad entre 2004 y 2007, quien compareció a continuación en la misma sesión del día 29, y de la que Rosario Jiménez era su jefa.

Comenzó explicando que no tenían competencia en materia de contratación, y solo llevaban el presupuesto de la Consejería, la oficina presupuestaria, y el seguimiento de la ejecución del gasto, aunque como órgano de tramitación horizontal, daban soporte a Direcciones Generales en temas presupuestarios.

Recordaba haber realizado actos institucionales periódicamente programados, de la Dirección General de la Mujer, y, centrada en la recepción de las facturas por los actos realizados, como oficina presupuestaria, recordaba que, entre la documentación remitida al Juzgado en 2009, había 25 facturas por diversos actos, explicó que en su Consejería no se contrataban esos actos, y, leído el fragmento de su declaración prestada en Instrucción el 19/12/2012, donde había declarado *"que nos venía la factura dada, no participábamos en el previo, o, por lo menos, a mi nivel yo no tenía información de si habían consultado ofertas, a nosotros nos llegaban las facturas; a mí, concretamente, me la ponían encima de la mesa en un sobre con un pòsit: tramítese, ya está, era toda la información que tenía"*, siguió diciendo que no contradecía lo que venía declarando: a ellos les llegaban las facturas, algunas les llegaban a ellos y otras a las Direcciones Generales y las que le llegaban a la testigo muchas veces aparecían encima de la mesa, algunas con pòsit, sin ninguna información, y a la vista de la factura, si era una factura que tenía que ver con una Dirección General intentaba buscar en la página web Madrid.org o a través de notas de prensa información sobre cómo se había



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realizado el acto para poder documentarla mejor a la hora de tramitarla, y recordaba que esas facturas eran de las mismas empresas, y en los casos que intentaron obtener información de la Viceconsejería para documentarlas, no consiguieron que se la dieran.

Explicó que de las empresas la llamaba una chica llamada **ALICIA**, reclamando el pago de las facturas, y como la testigo la respondiera que no podía abonarlas sin documentarlas y la pidiera información para ello, **ALICIA** la remitía a que preguntara a Presidencia, recordando el nombre de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, para que se pusiera en contacto con este, así como con **ALBERTO**, que les darían explicación.

Dijo, también, a la vista de la documentación que se le fue exhibiendo, que llegó a retener alguna factura, porque no tenían información del acto al que se referían, algunas vieron que estaban fuera de los precios de mercado, otras porque eran muy genéricas, no estaban suficientemente especificados, o bien desglosados los precios unitarios.

Explicó que la razón para pagar facturas que venían de Viceconsejería de Presidencia, aunque no las tuvieran presupuestadas, fue porque hubo conversaciones a un determinado nivel de que los actos a que se referían se repartieran por diversas Consejería, y que esa práctica, aunque en aquel momento no le constaba, luego se supo que sí la había.

En la sesión del día 26/04/2017 declaró como testigo Concepción Brea Bonilla, Subdirectora General de Gestión Económico-Presupuestaria, quien fija en 2004 el año en que se empieza a contratar con las empresas de **CORREA** y habla del incremento en la realización de actos con la llegada de **LÓPEZ VIEJO**, de quien era asesor **PEDRO RODRÍGUEZ PENÁS**, y que, a partir de un momento dado, comenzó a encargarse de los eventos, aunque no estuviera dentro de las competencias de su Viceconsejería.



La testigo, desde la posición que ocupaba, se limitaba a tramitar las facturas cuando llegaban, una vez realizado el acto; la mayoría de los actos eran de Sol con asistencia de la Presidenta; las había que no eran de su ámbito de competencia, con contenidos tan genéricos que no se sabía lo que se estaba facturando, con precios fuera de los precios unitarios, con conceptos repetidos o duplicados y por eso las devolvían.

En un momento dado la llamó **LÓPEZ VIEJO** para decirle que había que hacer un concurso [se está refiriendo al que luego sería el concurso para actos institucionales de 2005] y ella le preguntó que de qué características y el importe, a partir de lo cual hicieron un pliego con unas características, que les indicó **LÓPEZ VIEJO**; los pliegos se hicieron en su Dirección y luego los revisaba él; el cálculo se hizo para 68 actos a 4.000 € el acto, pero se realizaron solo 6 actos, porque fueron eventos muy grandes y más caros de lo previsto, por lo que se facturó por fuera del contrato, con facturas que venían autorizadas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.

En relación con el contrato de 2007, estuvo también **LOPEZ VIEJO** en la elaboración del pliego, y se pretendió hacer mejoras partiendo del de 2005, con correcciones en la idea de evitar que hubiera facturas fuera de contrato.

Explicó que, al ser tantas las facturas las que les llegaban, aquello era un "maremágnum" lleno de irregularidades, y le encomendó a Julia López Valladares que las controlase, devolviese las que estuvieran mal y no dejase pasar ni un duro del dinero público, y tiene oído por boca de otros compañeros que en otras Consejerías había irregularidades en las facturas del estilo de lo por ella relatado. Como tiene oído, "bien oído" remarcó, que **LÓPEZ VIEJO**, cuando pasó a la Consejería de Deportes, continuó haciéndose cargo de los actos de la Presidenta, lo que fue confirmado por testigos como Julia López Valladares, Alfonso Peña Izquierdo y Carmen García Expósito, esta, jefa de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

secretaría tanto de Viceconsejería de Presidencia como de la Consejería de Deportes, puesto de libre designación, para el que la eligió **LÓPEZ VIEJO**, quien, expresamente, así lo dijo en el curso de su declaración.

Y nos pareció muy ilustrativo lo que decía a preguntas del letrado de la Comunidad sobre la manera de operar de este acusado, que explicaba que, una vez que ella le elevaba la propuesta de pliego con todos los datos incluidos, buscando la mejor solución económica para la Comunidad de Madrid, él se lo devolvía con múltiples conceptos tachados; o cómo facturas por importe hasta 12.000 €, relativas a adjudicaciones directas a empresas de **FRANCISCO CORREA**, las firmaba **LÓPEZ VIEJO**, evitando de esta manera cualquier control.

La secretaria de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, Carmen García Expósito, que declaró en la sesión del día 27/04/2017, relató que en el equipo de este estaba **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, y colaboraba con él en la organización de los actos. Explicó lo que llamaban "maitines", que eran reuniones una vez a la semana para preparar los actos de la Presidenta, a las que asistían ambos. Sabe, también, que a **LÓPEZ VIEJO** le visitó en alguna ocasión **ISABEL JORDÁN** con ocasión de algún acto de la Presidenta, y, con exhibición de la documentación que se la fue exhibiendo, fue recordando correos, conversaciones, mensajes que pudo tener con esta, siempre por orden de **LÓPEZ VIEJO**, y lo mismo dijo en relación con la circulación de hojas de coste y facturación.

En la sesión del día 24/04/2017 fue oído en declaración el testigo Alfonso Peña Izquierdo, jefe de área de Régimen Interior, que coincidió cuando **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** era Viceconsejero de Presidencia; relató que conoció la época en que se realizaban los actos para el Sr. Gallardón, que eran muy pocos, como dos o tres al mes, y con la llegada del Sr. **LÓPEZ VIEJO** se hicieron muchísimos actos, incluso, hasta tres al día, que fue a partir de 2004 cuando se empezaron a multiplicar los actos, que él era el responsable y el que mandaba los que había que hacer, y **PEDRO RODRÍGUEZ**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PENDÁS, a quien, en un momento, definió como "su mano derecha", era un asesor de la Viceconsejería de Presidencia y quien se encargaba de los actos en Sol, al que, en una ocasión, le dijo que eran excesivos esos actos que se realizaban en Sol. Explicó que cada Consejería tenía sus actos, pero el encargado del montaje era **LÓPEZ VIEJO**.

Recordaba que en el momento del pago controlaban las facturas y las que estaban bien las pasaba a pagos o bien a contratación a Julia López Valladares, que era quien se encargaba de su control y comprobación.

También explicó, en relación con los pliegos del concurso de 2005, que el Viceconsejero dijo que había que redactarlos y él participó en su redacción, y, aunque no tenían experiencia, consultaron con empresas del sector y sacaron adelante el pliego, que es el que presentaron a **LÓPEZ VIEJO** y de lo que se le presentó no aceptó todo, hubo cosas que tachó, como moqueta, sillas, adornos, megafonía, iluminación, y son aspectos que fueron saliendo de los pliegos; sin embargo esos conceptos que tachó, pero que luego se vio que eran necesarios para la realización del acto, se convierten en facturas que son de contratos menores y los servicios que se prestan de esta manera salían más caros; habló, incluso, de precios excesivos, y puso como ejemplo las coronas de flores con motivo del acto del 2 de mayo, que costó tres veces más de lo que había costado en ocasiones anteriores, o las moquetas, o las sillas, que también les parecieron caras.

Y dijo también que, cuando **LÓPEZ VIEJO** pasó a la Consejería de Deportes, siguió ocupándose de los actos de la Presidenta (siempre iba en nombre de la Presidenta), con la que, consideramos advertencia, presión o amenaza, de que, si este acto no se programa conmigo, aunque fuera de otra Consejería, la Presidenta no asistiría.

La defensa de **LÓPEZ VIEJO** incidió, en particular, en si el evento del 11/03/2004, realizado antes de que fuera nombrado en mayo Viceconsejero de Presidencia, lo



organizó su patrocinado, y respondió que sí, dando como explicación que aunque así fuera, él estaba ya en la Comunidad.

En la sesión del día 18/04/2017 testificó Julia López Valladares, a quien, ante el "maremágnum" de facturación del que habló Concepción Brea, la encomendó que se encargase de su control y revisión.

Comenzó diciendo que conoció a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y que **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** era asesor suyo. También que con la llegada de aquel se incrementó la frecuencia de actos a los que acudía la Presidenta, y oyó hablar de los "maitines", sin saber que se trataba en ellos; y explicó que siendo Presidente Alberto Ruiz Gallardón había algún acto al que asistía, podían ser dos al mes, que pasaron a ser actos todos los días, en que asistía la Presidenta, y solían ser en su mayoría en Sol.

En cuanto a contratación, explicó que hasta el contrato institucional de 2005, la Secretaría General Técnica no tenía nada que ver con los actos, que los contrataba el gabinete de la Presidenta o relaciones externas, etc., y a partir de 2005 la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, que recibe una encomienda de gestión de la Consejería de Presidencia, se encargó de los contratos que se adjudicaron mediante concurso público, y los contratos menores, adjudicados directamente, los adjudicaba el Viceconsejero de Presidencia (**LÓPEZ VIEJO**) o sus asesores o su gabinete.

De la etapa anterior a 2004 dijo no saber el funcionamiento; y sí fue importante su aportación con posterioridad, tras la adjudicación del contrato institucional de 2005, en relación con esa revisión de facturas que se la había encomendado.

Explicó que Concepción Brea la encomendó esa revisión de facturas porque tal como llegaban no se podían tramitar; llegaban muy confusas; los actos que se celebraban tenían servicios que estaban incluidos en el contrato adjudicado por el concurso y una multitud de servicios que no estaban incluidos; las facturas



solían presentar, una por acto, e incluía tanto unos conceptos como otros, y así no se podían tramitar porque llevaban distintos itinerarios e iban a partidas diferentes; las que son de concurso se gestionan mediante un documento contable y van a contratación, y las que son de adjudicación directa se gestionan por otra vía, van a la oficina presupuestaria con otro documento de otro tipo, por lo que ni siquiera físicamente podían ir juntas.

Preguntaba el M.F. si sabía la razón por la cual, si el contrato institucional, que se firma el 11/11/2005 por el Consejero de Presidencia, Francisco Granados, y **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ** por parte CMR, sucede que luego, cuando se acude a los actos en ejecución del contrato, se puede ver que sus memorias justificativas aparecen firmadas por **LÓPEZ VIEJO**, y explicó que creía que esto era así porque era el jefe, el responsable del programa que impulsaba el contrato, el que realmente lo había encargado. De hecho, los actos que se hacen fuera del contrato, mediante contrato menor, las facturas venían firmadas por él.

Preguntaba también el M.F. que como es posible que, habiendo un remante disponible del contrato de 99.252,82 €, según figuraba en la memoria explicativa de recepción final que le fue exhibida, no se aplicó a lo que se facturó fuera del contrato, y respondió que no se podía facturar con cargo al contrato, porque en este se recogen los servicios a prestar por el contratista en cada acto con cargo a ese acto, pero que luego cada acto llevaba más cosas, y solo se puede facturar con cargo al contrato aquello que está comprendido en el contrato y todo lo que no estuviera comprendido tenía que ser a través un contrato nuevo, adjudicado directamente por otro procedimiento que no era el concurso, sino un contrato menor; y añadió que no era lo normal que, existiendo unos actos previstos en contrato, se facturara de esta manera esos otros servicios, sino que lo normal es que en el contrato estén previstos los servicios que se deban cubrir.



En cuanto al control sobre la facturación, en relación con las facturas que llegaban fuera del contrato siendo de actos del contrato, volvió a reiterar que llegaban facturas que mezclaban todo y hubo que devolverlas, y explicó alguna de las disfunciones que pudo apreciar para ello: se refirió a las facturas que, aun siendo acto del contrato, respondían a conceptos que no eran del contrato; también que, con mucha frecuencia, venían sin desglosar, cuando debían venir desglosadas para comprobar si se ajustaban a los precios; o bien se trataba de cobrar servicios que ya estaban incluidos en los precios unitarios; como también dijo que, al ser unas facturas genéricas e imprecisas, hacía más difícil su control.

Añadió que desde la secretaría de **LÓPEZ VIEJO** les llamaba su secretaria urgiendo el pago de facturas pendientes.

En relación con el concurso de 2007, dijo que tenían mayor experiencia, adquirida a raíz del de 2005, que la aplicaron a la hora de elaborar este.

Intervino en la redacción del pliego de prescripciones técnicas de los dos concursos, en cuya elaboración hubo indicaciones de **LÓPEZ VIEJO**.

B) Declaraciones de LÓPEZ VIEJO y RODRÍGUEZ PENDÁS.

a) Declaración de ALBERTO LÓPEZ VIEJO.

Poco ha aportado lo declarado por este acusado de cara al esclarecimiento de los hechos, cuyo interrogatorio comenzó en la sesión del día 25/01/2017; por ello, la atención que dediquemos a él ha de ser menor que la dedicada a otros acusados, y solo nos detendremos en aquellos aspectos del mismo, contrastados en buena medida por la prueba documental que se le fue exhibiendo, y los que tienen relación con lo aportado por la prueba personal, que consideramos de mayor relieve, en la idea de valorar el escaso crédito que nos merece la versión que ha dado en su descargo.



La tónica en que se desarrolló todo el interrogatorio estuvo en línea de hacerse pasar por un escrupuloso observador de la legalidad, que siempre respetó desde sus diferentes puestos o cargos institucionales, y la imposibilidad de vulnerar la norma, si se sujeta cualquier tramitación al formalismo de cubrir un expediente. Tal planteamiento, desde luego, se rechaza, pues ha sido a costa de un uso indebido de ese formalismo, utilizado para cubrir la serie de irregularidades que cubría, como se ha obtenido el ilícito lucro, entre otros, por este acusado, con el consiguiente detrimento de las arcas públicas. En este sentido se ha de orientar la prueba, por cuanto que una de las dinámicas observada por la defensa de este acusado (también la de otros) giró en torno a acreditar ese escrupuloso cumplimiento formal de las funciones, para, desde ahí, convencer que nada ilícito hubo en su proceder, cuando es precisamente esa apariencia de legalidad la que permite encubrir un actuar ilícito, que irradia toda la actividad defraudatoria que aquí se enjuicia, porque, si de algo han servido esos cargos, por la relevancia que tenían, ha sido para, desde ellos, imponer condiciones y generar abusos sobre quienes dependían de él, con los que conseguía manipular procedimientos, gracias a los cuales obtenía esos ilícitos beneficios.

Esa ha sido la razón por la que hemos dedicado tan escasa atención a los cargos que formalmente ha ocupado, pues ello, además, se encuentra en sintonía con esa línea en la que se han desenvuelto las respuestas que ha ido dando a las preguntas que se le fueron formulando, en que ha mantenido que se escapaba a sus competencias cualquier cuestión relacionada con la contratación y facturación (que es, justo, la conclusión contraria a la que nos permite llegar la prueba practicada), excepción hecha de aquellos actos propios de su Viceconsejería.

Se negó a responder a las preguntas que se le hicieron que tuvieran que ver con las comisiones rogatorias suizas, y, por lo tanto, no contestó sobre si tenía cuentas corrientes en este país; no obstante,



el M.F. le exhibió el documento presentado en pdf. 4, documento de apertura de cuenta personal suiza, donde se hace figurar que sus fondos provienen de su actividad profesional, consta que su profesión es la de Abogado, no se deja constancia de que es Persona Expuesta Políticamente y se hace mención a distintos establecimientos de hostelería, como bares y restaurantes, respecto de lo que no quiso hacer comentarios y se remitió a lo que había declarado su mujer en Instrucción. Con esto no estamos negando su derecho a no declarar, sino que no nos parece razonable que, habiendo llegado a lo largo de las sesiones del juicio las autorizaciones por parte de las autoridades suizas, cuya falta era lo que, según decía, le llevó a no declarar, se mantuviese sin dar respuesta a lo que tuviera relación con ello una vez incorporadas a las actuaciones, cuando desde el primer momento, aunque entendimos que la declaración de los acusados debía practicarse en primer lugar, dejamos abierta la posibilidad de modularlo en función de lo que fuera surgiendo de la dinámica de las sucesivas sesiones del juicio oral, por lo que en ningún momento ha tenido cerrada la oportunidad de dar cuantas explicaciones hubiera tenido por conveniente; en este sentido, nos remitimos a lo que, al respecto, hemos dicho en cuestiones previas.

De su etapa en la Comunidad de Madrid, habló de las competencias que le correspondían según el Decreto de nombramiento y las modificaciones que le fueron correspondiendo como consecuencia de sucesivos cambios (Decretos 148 y 149/2004, BOCAM 304, de 22/12/2004), y negó que ostentara, de hecho, ninguna competencia en relación con la imagen o con la política de comunicación de la Presidenta, dando como explicación de ello, que no se encontraba entre sus competencias; sin embargo, admitió que se puso a trabajar y a pensar, en colaboración con otros departamentos, de qué manera conseguir que la comunicación de la Comunidad llegara mejor al ciudadano, lo que le llevó a realizar una labor de supervisión o de coordinación, pero sin que ostentara ninguna competencia ni "de facto", ni de no, e insistiendo en que las competencias le correspondían a



quien se las asigna la Comunidad. Dicho de otra manera, las respuestas que fue dando a las preguntas que se le formularon fueron en la línea de mantener que, con carácter general, por los cargos que ocupó durante su estancia en la Comunidad de Madrid, no tenía capacidad de contratación para la mayor parte de los actos que se le atribuían por las acusaciones (en más de un 90% de los actos que se le imputaban, dijo), y, en consecuencia, no pudo intervenir o tener participación alguna en su adjudicación, aunque admite que sí prestó algún tipo de colaboración.

Refiriéndose a esa nueva política de comunicación, negó que fuera el responsable de la agenda de la Presidenta, porque mantiene que no había una agenda de la Presidenta, aunque de lo que sí había era de una reunión los jueves, sobre las 9 de la mañana, que dice haber bautizado él como "los maitines", en la que, entre los asistentes, se encontraban él mismo y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** (a quien definió como un asesor suyo, sin ninguna competencia precisa, y mero transmisor de los acuerdos tomados), en la que se trataba una agenda que ya venía hecha, pues, según él, eran las Conserjerías correspondientes las que proponían los actos en que asistiera la Presidenta. No eran ellos los que proponían los actos a que asistiera, sino que eran las Consejerías las que proponían los actos que querían celebrar con la presencia de la Presidenta. Admitió, a la vista de uno de los correos que le fue mostrado, que **PEDRO RODRIGUEZ PENDÁS** era la correa de transmisión con las empresas de **FRANCISCO CORREA** para la preparación de los actos. Y volvió a insistir en que los actos los proponían las Consejerías, los organizaban las empresas de **FRANCISCO CORREA** y ellos lo que hacían era supervisar técnicamente aquellos elementos de comunicación que entendían que debían ser controlados.

Preguntado por qué se acudía a las empresas de **FRANCISCO CORREA**, relata que, cuando él se incorpora a la Viceconsejería de Presidencia ya estaban trabajando esas empresas para la Comunidad, y se sigue con ellas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y cuando el interrogatorio entró en cuestiones relacionadas con la facturación, su pago, fraccionamiento, etc., dijo no saber nada, pese al muestreo de facturas que se le exhibió, porque ninguno de los documentos que se le exhibió llevaba su firma.

Admitió tener comunicación, aunque solo por razones de coordinación, con **ISABEL JORDÁN**, y, más que él, **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**.

Explicó que este, en su etapa de la Comunidad, no tenía ninguna competencia, era un asesor técnico, cargo de libre designación, y, como tal no tenía asignada ninguna, porque no viene regulada en ningún tipo de ordenamiento ni ningún decreto de delegación de competencias, y se limita a ejercer las funciones que le encomienda su superior jerárquico, en este caso, él mismo, con quien estuvo tanto en su época de Viceconsejero, como en la de Consejero de Deportes; y negó que tuviera competencia alguna en materia de contratación, o para dar el visto bueno una factura, si bien se reafirmó en que era el transmisor, quien transmitía a las distintas Consejerías el "OK", o sea, que el acto que había propuesto había sido aceptado.

Dijo que Carmen García Expósito era su secretaria y tampoco tenía competencia en materia de contratación.

Manifestó haber conocido a **ISABEL JORDÁN** con motivo del evento del 11 M, y dijo desconocer a qué empresas representaba; insistió, una vez más, en que él no contrataba con sus empresas, excepto los actos pertenecientes a la Consejería de Presidencia y, dentro de ellos, los adscritos a la Viceconsejería de Presidencia, así como que la contratación provenía de cada una de las Consejerías correspondientes, que eran el órgano proponente del evento.

Mostrado el correo aportado por el M.F. en pdf. 6 (folio 68120, R 13 bis), remitido por el propio **LÓPEZ VIEJO** a **ISABEL JORDÁN** el 31/08/2004, lo reconoció. En él dice lo que sigue:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"Querida Isabel:

*Como el "curso político" comenzó hace varios días para todos nosotros y ante la urgente necesidad de solucionar los temas que comentamos hace 5-6 semanas, te ruego tomes en consideración el repaso de los asuntos que te adjunto, para que los termines el próximo jueves", que pasa a relacionar: ATRILES DE LA PRESIDENTA, TRASERA DE LA PRESIDENTA, ILUMINACIÓN, TARIMAS PARA SUS ACTOS, SISTEMA DE EMBALAJE Y TRANSPORTE PARA TODO EL "KIT PRESIDENCIAL", ESTUDIO DE COLORES, COSTES; sin embargo negó que con él estuviera encargando a **ISABEL** lo que en el correo se llama "KIT PRESIDENCIAL", sino que está tratando de establecer algo que fuera operativo, económico y funcional, que es a lo que llama "KIT DE LA PRESIDENTA", que, sin embargo, dice que no llegó a existir.*

*Se le fue exhibiendo algún correo (documentos 96, 97 de los aportados por el M.F.) cruzado con alguno de los empleados de las empresas del grupo **CORREA**, o con alguna productora, preguntándole el M.F. en qué calidad le pedían opinión y por qué tenía relación con esas personas, y, aunque puso dudas de que fuera suyo el correo, reconoció que se relacionaba con las productoras, pero que él se limitaba al cometido que venía reiterando a lo largo de su declaración. Otros correos exhibidos fueron los aportados por el M.F. como documentos 7, 8, este último, de fecha 01/04/2008, que le remite **PABLO CRESPO** y dice como sigue:*

"Apreciado Alberto:

Recordarás que el pasado 19 de febrero te remití un correo electrónico en el que te hacía mención a lo que acontecía con los importes pendientes de facturar a la Comunidad de Madrid por los trabajos realizados para el acto en el que se entregó a los Príncipes de Asturias la Medalla de la Comunidad.

Transcurrido un plazo prudencial sin haber recibido respuesta, te comunico que la Administración de la empresa ha decidido poner este asunto en manos de un Abogado para que, por vía judicial, proceda a reclamar el cobro de los servicios prestados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Todo ello en defensa de los legítimos intereses de quién, tras haber prestado un trabajo a satisfacción del cliente, no ha cobrado".

Niega, sin embargo, haber tenido relación con **PABLO CRESPO**, con el que tuvo una puntual con motivo de la campaña electoral de Esperanza Aguirre de septiembre de 2002 a octubre de 2003, porque la campaña la hizo SPECIAL EVENTS, que no la contrató él. Desde entonces niega otra relación, aunque admite que le pudiera haber remitido ese correo para reclamar algún pago.

Niega, también, tener pacto alguno con **FRANCISCO CORREA** para recibir comisión alguna por los actos institucionales o conmemorativos en que asistiera la Presidenta. Y, en relación con la "PARTIDA VARIOS", manifiesta que lo que sabe de ella es por lo que ha conocido con ocasión de la celebración del presente juicio, y añade que es una partida muy habitual en este tipo de eventos. Y niega, también, haber recibido ninguna cantidad ni del señor **Naranjo**, ni del señor **CORREA** ni por los actos de la Comunidad de Madrid, ni por las adjudicaciones del Ayuntamiento.

Con exhibición del cuadro GENERACIÓN, que presenta el M.F. en pdf 101 (folio 58 R 5), en el que aparecen las siguientes anotaciones: AÑO 2004: 25.541,42; 2005: 91.151,11; 2006: 80.948,80; TOTAL: 197.641,33; negó haber recibido esas cantidades. Y se volvió a mostrar, del pendrive intervenido a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, la hoja excel "Cuenta A.L.V./Alberto López Viejo", que dijo no saber a qué respondía, a no ser que fuera, como había oído en sesiones anteriores, para identificar ALV con la Comunidad de Madrid, y también dijo no saber que era "caja B".

Y se volvió a exhibir, también, el documento "Caja Especial", aportado en pdf. 103 (folio 1012 R 9), intervenido con ocasión del registro efectuado en casa de **ISABEL JORDÁN**, por las referencias que hay en él a las iniciales ALV y diversos pagos, que dijo que tampoco sabía a qué respondían, que no conocía el documento, y



volvió a reiterar que no había recibido ningún tipo de comisión.

En cuestión de regalos de **FRANCISCO CORREA** o de su entorno, reconoció haber recibido de **ISABEL JORDÁN**, como obsequio navideño, un albornoz publicitario en Navidad de 2004, al igual que lo recibieron otras 69 personas más de la Comunidad, y un bono de un spa por 20 €, y un monopoly el año 2006. Y se le exhibió una factura hallada en el despacho GALHER, presentada en pdf. 13 (R 13, tomo 6, folio 5738), de fecha 03/08/2005, por la compra de un monedero y un bolso, efectuada en Carolina Herrera por importe de 470 €, en la que, en la parte superior derecha, escrito a mano, pone **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y debajo 01-10-05, y, volviendo a negar que fuera un regalo para él, quiso recordar que se podía tratar de un regalo que **ISABEL JORDÁN** hizo a una de sus secretarias con motivo de su boda.

Se volvió a poner en pantalla el correo de 21/06/2008, remitido por Elena Martínez a Pau Collado, con asunto "GUION CAM", relativo a la forma de comunicarse con la Comunidad, sin firma ni ningún tipo de referencia, que fue realizado por ella, y que, cuando se le preguntó por él, aún no había declarado esta, respondiendo que no sabía quién era la persona que había redactado el documento; no obstante, vino a convalidar su contenido en tanto en cuanto dijo que consideraba que hacía una importante y real aproximación, pero refiriéndolo a lo que era el encargo del trabajo, que no la contratación, en lo que volvió a incidir que ni él ni **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** tenían nada que ver, y solo se ocupaban de que saliera bien el acto, con miras a la mejor imagen de la Presidenta.

También fue preguntado por los fragmentos de la grabación de 12/12/2007, de las efectuadas por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, que hacían referencia a él y negó, una vez más, haber recibido comisión alguna, como también negó haber dado ningún tipo de instrucción para crear ningún tipo de empresas o estructura empresarial.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y por el artículo de la revista INTERVIÚ, de 14/03/2005, "las amistades peligrosas de Alejandro Agag" respecto del cual, además de calificarlo como un auténtico desastre, manifestó que ni alteró ni modificó la manera de contratar en la Comunidad, aprovechando para decir, de nuevo, que él no contrataba.

En la sesión del día 26/01/2017, continuó el interrogatorio del acusado, y se reanudó con preguntas sobre facturación, en particular, del grupo RAFAEL, relacionadas con diferentes actos, siendo la respuesta en igual sentido que el día anterior, de que él no tenía competencias en materia de contratación y nada sabía al respecto.

En pdf. 19 y ss. (folio 84.666 y ss. R 13 bis) presentaba el M.F. el documento HISTÓRICO DEUDA CAM BORRADORES, que es un histórico del curso de cada una de las facturas, con numerosas referencias a ALV, entre ellas con mención de entrega de facturas a él, así como a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, y al destino de las mismas, y dijo no recordar o no saber.

Aunque insistió que su intervención se limitaba al ámbito propio de sus competencias, el M.F. preguntó si en alguna ocasión le solicitaron que intermediara en algún acto de otra Consejería, y se le exhibió el correo aportado con el número 110 (doc. 59 R 5), de fecha 19/02/2008, remitido por **PABLO CRESPO** a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** y a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, asunto: Presupuesto Príncipes de Asturias; INFORME ACTO CAM P. ASTURIAS, al que se adjunta un documento Word. El correo dice como sigue:

"Estimado Alberto:

Adjunto te remito presupuesto del acto celebrado el pasado 13 de septiembre, así como informe de la situación de dicho acto.

Como verás por el informe adjunto, nadie se responsabiliza del pago de dicho evento.

En el día de hoy he conversado telefónicamente con Pedro Rodríguez Pendas quien, tras explicarle a que se debía mi llamada, me ha dicho textualmente que es un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"mandado" y que no tiene ni idea como se puede facturar y menos todavía cobrar este asunto.

Espero que tu intervención en este asunto, como responsable de haberlo puesto en marcha, genere una solución satisfactoria y nos evite el tener que recurrir a otras vías.

A la espera de tus noticias o de las de alguna persona que pueda resolverlo, recibe un atento saludo.

Pablo Crespo".

Y el documento Word adjunto, que es el informe, dice como sigue:

"Importe a facturar: 65.475,02 €+IVA

Facturado por MQM: 9.224,14 €+IVA (hasta el momento)

Pendiente de facturar: 56.250,88 €+IVA

Este acto lo solicitaron expresamente Alberto López Viejo y Pedro Rodríguez Pendas. A este último se le envió el presupuesto inicial por e-mail donde se decía que este acto no entraba dentro del contrato de servicios nº 03-At-6.6/2007 que teníamos con la Comunidad de Madrid con el nombre de empresa MQM, nota que se añadió a dicho presupuesto adjunto, por petición de Pedro Rodríguez (se adjunta mail).

Una vez finalizado el acto hemos preguntado por activa y pasiva como se factura ya que en un primer momento nos dijo Pedro Rodríguez Pendas que todo el importe sería facturado por MQM incluidos los extras del acto, pero luego nos comunicaron de intervención que solo se hiciera una factura con MQM por importe inferior a 12.000,00 €, y el resto hasta el día de hoy nadie de presidencia, ni de intervención ni por supuesto Pedro Rodríguez dicen nada al respecto".

A raíz de la lectura del documento, le preguntó el M.F. si había encargado él ese acto, y, tras extenderse en aspectos por los que no se le había preguntado, dijo que la entrega de la medalla de la CAM a que se refería el correo era un acto de Presidencia, un acto institucional, que no podía encargar nadie más que él, que volvió a decir, en esta ocasión literalmente, que



"lo desabrocho" de la contratación, y dijo no recordar que mediara para hacer efectivo el pago de la factura.

Y se le preguntó, con la correspondiente exhibición, por el documento que se encabeza "Estimado Alberto", encontrado en la carpeta **ALICIA** (R 15, Doc. 56), por el que se había preguntado a esta, en el que se exponen las vicisitudes y problemas que había para el cobro de facturas de diferentes consejerías y las indicaciones que reciben de la Comunidad para fraccionar el pago, respondiendo que consideraba que era un borrador, que no se le llegó a enviar, y que, en cualquier caso, él no hacía ningún tipo de gestión ni daba ninguna indicación para el cobro ni en su Consejería ni en ninguna otra.

De la carpeta presentada por el M.F, numerada con el 118, se exhibieron las 5 facturas que había agrupado en ella, todas ellas por importe inferior a 12.000 €, reconociendo que las firmas eran suyas y se trataba de actos institucionales de su Consejería, pero dijo no saber si se trataba de facturas por actos realizados dentro del contrato o fuera del contrato (por referencia a los concursos institucionales de 2005 y 2007). Y a las preguntas que se le fueron formulando sobre estos dos concursos, se remitió a lo que constara en los expedientes, pues negó tener cualquier tipo de intervención por su parte en la elaboración de los pliegos, y mínima en lo demás, desde luego en nada relevante, como también dijo desconocer los actos que comprendía, y negó haber participado en las mesas de contratación.

Como también negó haber tenido relación con aquellos actos de cualquier Consejería y facturas emitidas por actos de estas.

Preguntado por su etapa como Consejero de Deportes, manifestó tener menos control y conocimiento sobre actos y eventos, y empresas que los realizaran. Y solo dijo recordar los de su Consejería, insistiendo, una vez más, en que no era de su competencia la contratación, volviendo a referirse a **PEDRO RODRÍGUEZ**



PENDÁS como contacto, correa de transmisión, y que le daba cuenta cuando detectaba cualquier tipo de problema.

Y en relación con la CAM manifestó no haber detectado duplicidad de facturas, o que se facturase por departamento distinto al que correspondiera.

b) Declaración de PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS.

Fue oído en la sesión del día 06/02/2017, y comenzó explicando cuándo y cómo empezó a trabajar con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, cuando este estaba en la junta municipal del Distrito de Usera, que le asigna un puesto de confianza, en el que continuó cuando pasó a ser Concejal de Limpieza del Ayuntamiento de Madrid, y que define como asesor técnico en materia de comunicación, con competencias o funciones en materia de prensa, campañas de concienciación, y como cargo de confianza, reiterando lo que había manifestado **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, volvió a decir que hace todo lo que le dice su jefe, cualquier otra función que desea quien le nombra la realiza. Negó que manejara presupuesto y tuviera competencia en materia de contratación y facturación en su etapa en el Ayuntamiento, como también negó cualquier relación con el contrato de gestión del servicio de limpieza viaria de la zona 3 de Madrid adjudicado a SUFI.

Cuando **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** pasa a la Comunidad de Madrid, le llama, en julio de 2004, y le ofrece la posibilidad de llevarle como asesor técnico en materia de comunicación, y que iba a depender de él como cargo de confianza, con un contrato como personal eventual, explicando que su misión tendría que ser la de mejorar la imagen pública de la Presidenta y que una manera de mejorarla iba a ser a través de los actos que realizara, fundamentalmente con la emisión de mensajes, lo que salga en los medios, los fondos, los logotipos, la identidad corporativa.

Aunque no supo explicar donde se ubicaba, formalmente, por su cargo, sí dijo que estaba en



Presidencia, con el Viceconsejero, pero dentro de Presidencia, insistiendo que no tenía ningún cargo, que era asesor técnico, que no manejaba ningún presupuesto ni estaba al día de partidas presupuestarias, y que continuó con el mismo cargo, como asesor técnico de **LÓPEZ VIEJO**, cuando, en 2007, pasó a la Consejería de Deportes, donde tampoco manejaba partidas presupuestarias.

También explicó que, cuando **LÓPEZ VIEJO** comenzó con la política de comunicación que puso en marcha para la mejora de la imagen de la Presidenta, se constituyó una comisión que se reúne semanalmente, en la que están una serie de personas que definió como relevantes, entre las que se encontraba el propio **LÓPEZ VIEJO** y, también, él mismo, si bien, por razón de su rango y de estructura dentro de la Comunidad, no se consideraba uno de los más principales. Y, explicando cómo funcionaba, dijo que la persona que tenía la agenda de la Presidenta la trasladaba al resto de integrantes, para decidir entre todos (aunque él minimizaba su intervención a la de simple testigo) cuál de los actos programados tenían que ocupar franjas que fueran interesantes para los medios de comunicación. Y también se llevaban propuestas de actos de distintas Consejerías en que consideraban interesante la presencia de la Presidenta. Llegó a calificar la agenda de la Presidenta como increíble, por la cantidad de actos en que se programaba su asistencia [en otro momento de su declaración habló de tres o cuatro actos diarios], precisando que la mayoría eran actos que venían de distintas Consejerías a los que asistía la Presidenta. En cualquier caso, negó tener conocimiento sobre cómo se encargaban esos actos, porque no era la persona encargada de ello.

Para materializar lo que se decidía en esas reuniones semanales (de los jueves), él, que volvió a insistir que se limitaba a cumplir órdenes, se encargaba de transmitir la información que le habían dado, para que llegara a los organizadores, a las Consejerías; se limitaba a trasladar el encargo que le habían dado otros, en el que él no podía decidir nada, que consistía en poner de acuerdo, de coordinar a las diferentes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

partes; él llamaba a la Consejería implicada, que ya sabía que tenía un acto, porque lo había propuesto; coordinaba también con protocolo y con prensa, y con las productoras.

Cuando **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** pasa a la Consejería de Deportes le pide que duplique funciones, porque, aparte de que continúe con lo que estaba haciendo, le pide que le eche una mano también en Deportes, en los actos grandes, aunque en ese departamento tenía su jefe de gabinete y su asesor de protocolo.

Volvió a insistir, repitiendo lo que había dicho en Instrucción, que su papel era irrelevante en materia de contratación, y añadió que ese papel lo tendrían los funcionarios, las personas que realizan ese acto, y dijo que se imaginaba que participarían los Secretarios Generales Técnicos, los Directores Generales, los interventores, los funcionarios que correspondiese dentro de cada Consejería.

Reconoció que, cuando tenía que hacer un encargo, se ponía en contacto con las productoras de los eventos. En la primera ocasión acudió a la productora que se estaba ocupando junto con su jefe, quien le presenta a **ISABEL JORDÁN**, a quien conoce como productora, y había otra persona más, que era Paula Seco; reconoció que se encargaba de dar traslado a la productora con la que ya se estaba trabajando de los actos que había que realizar; él, cuando llega el 14/07/2004, lo que hace es incorporarse a una dinámica que ya estaba funcionando. En aquel momento no sabe qué empresas eran, si eran del grupo CORREA o de quien, que se ocupaba de contactar con la productora, que eran empresas de ese grupo u otras. Además de **ISABEL JORDÁN** y Paula Seco, recordaba que contactaba con Rocío Perea, Paz Álvarez, Elena Martínez y Ramón Cañas. Que era su jefe o las Consejerías quienes le indicaban las empresas con las que tenían que ponerse en contacto, que el señor **LÓPEZ VIEJO** le presentaba la productora que venía haciendo actos para la Presidenta y con la que se tenía que seguir trabajando. Y reiteró, tras leer el M.F. el fragmento de su declaración prestada en instrucción,



donde dijo que su trabajo era coordinar la logística, que simplemente se limitaba a ejecutar lo que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** le ordenaba en los eventos que participaba la Presidenta y siempre en orden a las instrucciones recibidas, que su misión era ejecutar las instrucciones directas que le daba para la correcta organización. Y cuando el M.F. le pregunta, concretamente, si su función era la de contratar con ese determinado grupo de empresas, contesta que la palabra exacta no era la de contratar, sino que lo que él tenía que hacer era trasladar a la empresa el encargo de los actos que hubiera que realizar, pero sin entrar en porqué se hacía el encargo a una determinada empresa, y que, cuando se ejecutaban los actos, él supervisaba los montajes.

En cuanto a las empresas, el M.F. le mencionó el nombre de algunas, como DOWN TOWN, SPECIAL EVENTS, SERVIMADRID INTEGRAL, DISEÑO ASIMÉTRICO, GOOD & BETTER, que dijo recordar, excepto SPECIAL EVENTS, con las que reconoció que se relacionaba, y, aunque veía que los correos a través de los que se comunicaba pertenecían a distintas empresas, precisó que con quien se comunicaba era con una determinada persona, aunque tuviera varias direcciones de correo, que contestaba a esos correos sin entrar a discernir si eran distintas empresas que pertenecieran a un grupo o dejaban de pertenecer a él.

Admitió que era normal recibir regalos promocionales que les enviaban las empresas con las que trabajaban, con los logotipos de las propias empresas (agendas, bolígrafos, un albornoz, un bono de spa).

Y sobre los montajes le fueron exhibidos correos, alguno habido con **ISABEL JORDÁN** o con Paula Seco, y reconoció que fueron muchos los que se cruzó con las productoras en cuestiones como traseras, logotipos, diseños, cómo va quedar el cartel, por ser de las cuestiones que él se tenía que ocupar, y luego, además, tenía la misión de coordinar que todo saliera bien.

Y, en relación con el contrato institucional de 2005, explicó que no participó ni en el concurso de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

este ni en el de 2007; y que en el del primero, para los actos grandes de la Comunidad, se le dice que hay una empresa, que es CMR, con la que se tiene que poner en contacto, en concreto con Elena Martínez, y luego están los otros contratos que se seguían desarrollando desde las Consejerías con la presencia de la Presidenta, que se hacían como se venían haciendo, y él hacía lo mismo.

En relación con la realización de alguno de los actos realizados sin presupuesto previo y la implicación del acusado en su gestión, el M.F. exhibió el mismo correo, remitido por **PABLO CRESPO** a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** y **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que le fuera exhibido a este, de 19/02/2008, "EVENTO: ENTREGA MEDALLA COMUNIDAD DE MADRID A LOS PRÍNCIPES DE ASTURIAS", y cuando se le mostró el pdf adjunto al correo, relativo al presupuesto, en el que, en su última página, figura la cantidad de 67.992,04 €, y un nota que dice: *"Este acto ha sido solicitado desde Presidencia por Pedro Rodríguez y está considerado fuera del contrato referente al concurso nº 03-AT-6.6.2007"*, decidió, siguiendo la línea apuntada por su defensa, no dar respuesta a lo que en el documento constaba, pero sí que se trataba de un acto muy especial y para el que su jefe (**LÓPEZ VIEJO**), por lo tanto, tuvo una dedicación muy especial, y respecto del que le dijo que tenían que ver un presupuesto para ver qué elementos tenían que poner, y que, si se implicó más en este evento, es porque se le diría que lo hiciera, y se limitaría a trasladar lo que le dijeran, porque era su función. Y terminó añadiendo que su jefe le dijo se dirigiera a MQM y les dijera que enviaran un presupuesto, pero que no era de dentro del contrato, y no sabe las razones de ello, como tampoco sabe cómo se procedió a continuación, si se convocó un concurso o qué se hizo.

Se le exhibió el correo 9 de los aportados por el M.F., fechado el 26/06/2008, que contenía diversos informes relacionados con distintas Consejerías, y al que se adjuntaban ocho anexos, de los cuales se abrió el correspondiente a Presidencia, que recoge varios



actos, que, aun siendo del contrato, eran encargados a CMR fuera de contrato, en los que figura tanto como persona que los solicitó, como de contacto, **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS**, a lo que respondió que él hacía lo que le encargaban. Y se le abrieron algunos más correspondientes a otras Consejerías, en que aparece que también él realiza el encargo, respondiendo siempre lo mismo. Sus respuestas fueron siempre en la línea de decir que cumplía órdenes, ejecutaba órdenes, normalmente, de su jefe.

Reconoció que en alguna ocasión llegaron a él fotografías y facturas, pero lo normal es que llegaran a las Consejerías que habían propuesto el acto, si bien no supo dar explicación de por qué luego estas no se querían hacer cargo del gasto o había retrasos en el pago. También dijo no entender de fraccionamientos en el pago. Y el M.F. le fue exhibiendo algún correo de los que presentó en el juicio, que tenía que ver con su intervención en materia de facturación, como el nº 15, de fecha 06/06/2005, asunto FACTURAS, que le dirige **ALICIA MÍNGUEZ** y dice: *"Estimado Pedro. Me pongo en contacto con usted por que necesitaría que me dijese a quien tengo que facturar los siguientes actos"*, y aunque se negó a dar respuesta sobre dicho correo y a los demás que pretendiera exhibirle el M.F., en concreto, sí volvió a la misma explicación de que no era asunto de su competencia. También se le exhibió el correo aportado como 17, de 19/03/2007, dirigido a él y que dice: *"Pedro. Para los actos del miércoles quería preguntarte si hay que facturar por separado cada cosa a cada Consejería. Gracias"*, y el aportado como 18, de 27/06/2005, sobre FACTURAS PENDIENTES, y alguno más. En general, en relación con el tema de facturación, negó tener competencias y dar instrucciones al respecto, y, si aparecía en algún tema puntual, es porque se limitaba a trasladar lo que le decían.

Negó tener conocimiento sobre el contrato institucional de 2005, facturación y eventos a cubrir por dicho contrato, así como de los actos fuera del contrato; como tampoco en relación con el contrato institucional de 2007.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A preguntas del letrado de la Comunidad de Madrid, manifestó que no puso objeciones o pegas a las órdenes que recibía, que no tenía razones para dudar que las cosas no se hicieran bien, que acataba las órdenes que le daba **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que era su jefe.

A preguntas de la presidencia, volvió a decir que no se enteró de la información que había salido en prensa, en marzo de 2005, sobre las actividades de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** ni directamente ni a través de algún comentario, dentro de su ámbito laboral, entre los compañeros de la Comunidad de Madrid.

B) Conclusiones

Consideramos que hay una clara influencia en la contratación y realización de eventos, por parte de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que pretende desviar mediante respuestas con las que trata de eludir esa influencia. Es significativo que, cuando se le atribuye contratación, lo enfoca como una colaboración en un acto, poco menos que esforzada, a base de mantener que entre sus competencias estaba la de supervisión y coordinación de los actos a que acudía la Presidenta, fueran de la Consejería que fueran, pero sin salirse de sus competencias, por ello ha insistido que, salvo alguna excepción, no ha contratado, porque, por sus funciones, no podía contratar, amparándose, además, en que no aparece su firma y que los actos los proponen las Consejerías, por eso que no esté la suya, salvo alguna de esas excepciones, e insistiendo en que no ha intervenido en la tramitación de ningún expediente administrativo de contratación. Es una posición construida sobre el formalismo de invocar sistemáticamente su ámbito competencial, para, desde ahí, negar cualquier cuestión que, formalmente, no abarcase sus competencias, pero que, como queda desacreditada con la prueba practicada, la rechazamos.

En efecto, la realidad es muy diferente, ya que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** se llevaba determinadas cantidades de cada evento que preparaba cuando organizaba la agenda



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de Esperanza Aguirre, y lo hacía a costa de duplicar conceptos y acudir a empresas de eventos con las que estaba concertado, de ahí que fuera tónica de actuación que montajes como sonido, iluminación, etc., que ya venían en los contratos (nos referimos a los de 2005 y 2007), prescindiera de ellos y los sustituyese por otros más caros que se cerrasen por medio de contratos menores, de ahí su interés, que pasaba a convertirse en presión, una de cuyas manifestaciones era advirtiendo/amenazando que la Presidenta no asistiría al acto correspondiente, con lo que, por el mayor valor que reportaba su presencia en él, conseguía que fueran adjudicados a las empresas con las que estaba concertado, para luego recibir la comisión.

En cualquier caso, los actos estaban contaminados por su imposición. Antes del acto, si se quiere que asista la Presidenta al acto, se ha de pasar por la empresa que él diga. Después, presionando desde su gabinete directamente para que se pagasen las facturas que presentasen esas empresas.

Los testimonios analizados y el desorden en la facturación evidencian que una importante cantidad de actos realizados por las empresas del grupo CORREA/POZUELO, en que interviene la Presidenta de la Comunidad, se hacen sin la existencia de expediente alguno, son impulsados por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a través de su asesor, **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, así como que hubo un incremento importante de esos actos a la llegada de aquel a la Comunidad; de esta manera se genera una fuente de ingresos con la que se lucra él y quienes con él contribuyen a la anterior dinámica defraudatoria, como acreditan los testimonios examinados, que se complementa con una serie de pruebas periciales, que iremos analizando, todas ellas elaboradas sobre los datos y elementos extraídos de las actuaciones que se recogen en cada informe, que, en lo fundamental, hemos valorado en la prueba personal, que, junto con la documental que se ha ido mostrando con ella, hemos ido tratando no solo en este apartado, sino desde el inicio de la presente sentencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. HECHOS COMETIDOS POR ALBERTO LÓPEZ VIEJO

Por razones de sistemática, volvemos a seguir la estructura del escrito de acusación del M.F.

2.1 Cobro de comisiones

Consideramos que los testimonios analizados acreditan que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** era compensado por su intervención en la directa adjudicación de contratos para la celebración de eventos a las empresas de **FRANCISCO CORREA** o relacionadas con él, que devengaba de los distintos actos concertados con la Comunidad, y cobraba luego de forma conjunta en diversos pagos, de cuya entrega se encargaron **ISABEL JORDÁN** y **PABLO CRESPO**.

La veracidad de los testimonios viene confirmada por los informes periciales, en que se concreta la realidad de dichas entregas; de ellos, tratan esos pagos el 69.343/13, de 29/07/2013, de la UDEF, sobre el que se preguntó a los peritos, y fue analizado en la sesión del juicio del día 10/07/2017 y el de 31/03/2014, de la AEAT, informe final sobre pagos a **LÓPEZ VIEJO** por parte de la organización de **FRANCISCO CORREA** y contingencias fiscales derivadas, ratificado en la sesión del 22/09/2017.

Antes, sin embargo, examinaremos las comisiones que devengó durante su etapa en los distintos cargos que ocupó en la Comunidad, bien en metálico, bien en especie.

2.1.1 Comisiones devengadas en metálico

Las comisiones que devengó **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** por su intervención en la contratación de la Comunidad las convino con **FRANCISCO CORREA** por cada acto realizado por las empresas del "grupo POZUELO", y se hacían constar, bajo el concepto "varios", en las distintas "hojas de coste", que materialmente elaboraba **ALICIA MÍNGUEZ**, siguiendo las instrucciones de su jefa, **ISABEL JORDÁN**, quien también las visaba, y, en alguna ocasión, **JAVIER NOMBELA** por indicación de la anterior. Así



resulta del informe 69.343/13, folios 77 y ss., puesto en relación con el informe pericial caligráfico sobre la firma de **ISABEL JORDÁN**, RFA 2012D0130-Ñ, de 18/12/2013, ratificado en la sesión del día 11/07/2017, como también de algún testimonio, como los prestados por Rocío Perea o Elena Martínez; incluso, la propia **ISABEL** recordemos que reconoció su firma en alguna de las que se le exhibieron.

Sobre el concepto "varios", hubo debate en juicio; entre otros, fue preguntado por él **PABLO CRESPO**, que recordemos que dijo que era una partida indefinida que podía significar muchas cosas, y también **ISABEL JORDÁN**, que, también recordemos, manifestó que, cuando ella llegó a SPECIAL EVENTS ya existía ese concepto, que se trata de un concepto genérico para todos los actos, que es un concepto fijo en las hojas de coste, a modo de cajón de sastre, e incluso se la preguntó por un correo remitido por ella de 30/06/2005, en el que, en relación con esa partida, referida a la Comunidad, remite una hoja excel con datos de dicha partida "para nuestro amigo", y también se la exhibió otro correo de esa misma fecha, adjuntando el archivo "PARTIDA VARIOS CAM.xls(54,9KB), enviado por **ALICIA MÍNGUEZ** a **JAVIER NOMBELA**, en el que textualmente le dice: "*Hola majo, te envío la partida de varios de Alberto y la cifra de Alfonso es de 7.940,76 €*", y, pese al contenido de dichos correos, en contra de lo que había admitido en Instrucción, cuando admitió el pago de comisiones por los actos que realizaba para la CAM, negó que se estuviera refiriendo a comisión alguna.

En el mismo sentido se manifestó la testigo Rocío Perea, quien dijo que "varios" era una partida que correspondía a imprevistos y añadió que la cuantía en que se incrementaba la factura por este concepto se lo indicaba **ISABEL**, que les decía en que porcentaje había que elevarse.

En esos términos ha ido el debate sobre la partida "varios", por lo que, de acuerdo con lo que se dice en diferentes informes periciales, y se oyó a los peritos en juicio, dicha partida, precisamente por su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indefinido contenido, era aprovechada para ser el vehículo que se utilizaba en las hojas de coste para devengar la comisión que correspondía a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.

En esta línea, el archivo excel "PARTIDA VARIOS CAM. Xls", que recoge el cálculo de las comisiones que se van devengando a favor de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y aparece en el disco duro de **ISABEL JORDÁN**, donde figuran una serie de actos, que se comparan con hojas de coste, y refleja la dinámica para la ilícita obtención de beneficios por parte de este acusado, que se llevaba a efecto por medio de una comisión, consistente en un porcentaje, generalmente de un 10%, aunque en ocasiones se llegó al 50% del coste de cada cantidad facturada, que era imputado como un gasto más a cada acto realizado por alguna de las empresas del grupo CORREA/POZUELO. Y relacionado con este archivo aparece el documento GENERACIÓN, que es la traslación del importe a que ascienden las comisiones devengadas los años 2004, 2005 y 2006, y tiene su importancia porque, las que se imputan entregadas por **FRANCISCO CORREA** (P.C.), se trata de las comisiones pendientes de recibir por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** por su mediación en el contrato de limpieza de Moratalaz, cuando era Concejal en el Ayuntamiento de Madrid. Por lo tanto, en la medida que este documento "GENERACIÓN" aparece relacionado con la "PARTIDA VARIOS CAM" entre la documentación de **ISABEL JORDÁN**, y en esta se calculan las comisiones que corresponden a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, evidencia que con el concepto "VARIOS" se cubrían las comisiones correspondientes a este.

Para el cómputo de comisiones devengadas, tomamos el informe de la UDEF 69.343/13 y el de la IGAE, de 31/03/2014, cuya referencia es el archivo "PARTIDA VARIOS CAM" (del disco duro depositado por **ISABEL JORDÁN** ante Notario S/N WCAMR4518692), el cual consta de 4 hojas (2004, 2005, 2006 y 2007), donde se refleja una relación detallada de actos efectuados para la Comunidad de Madrid y unas cantidades de dinero asociadas a cada uno de ellos, que se corresponden con un porcentaje del coste de dichos actos, y que en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hoja 2.007, en su parte superior, figura el acrónimo ALV, que corresponde a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y en el que verifica la correspondencia de esas partidas con los conceptos "varios" que aparecen en las hojas de costes que va examinando, correspondientes a distintos actos y eventos, que llegan a los 348.

En cada una de esas cuatro hojas, junto a la denominación de cada acto, con su fecha de celebración, se refleja una cantidad. El número total de actos asciende esos 348, y el total de la cantidad reflejada asciende a 290.004,11; ahora bien el último apunte es una cantidad de 7.701,40 € (que aparece en negativo y rojo), que se imputa a servicios prestados para el Restaurante "La Hacienda Argentina", propiedad de una Sociedad de la que es administradora **TERESA GABARRA**, en los meses de Mayo y Julio de 2006 y Febrero de 2007 según las hojas de costes y facturas descritas analizadas, la cual se descuenta del importe total de los distintos actos y se pasa a considerar comisión devengada en especie, por lo que el resultante final de las comisiones devengadas en metálico entre el 21/06/2004 (recuérdese que en ese mes pasa a formar parte del Gobierno de la Comunidad **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**) y el 08/05/2007 lo fijamos en 282.302,41 €, conforme resulta de la siguiente cuadro:

Ejercicio	Nº Actos	Comisión A L V
• Hoja 2004	47	25.541,12
• Hoja 2005	149	91.151,11
• Hoja 2006	126	89.220,44
• Hoja 2007	26	76.389,74
TOTAL	348	282.302,41

El porcentaje de la comisión a favor de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** se calculó en un 10%, excepción hecha de dos actos, "Toma de posesión 20 y 21/06/2007" y "Morante de la Puebla (26/06/2007) Entrega Bº Corrida Beneficencia", en que la comisión fue del 50%.

Entre estos eventos están incluidos no solo aquellos que, siendo de la Comunidad, la comisión se carga a esta, sino otros que, no siendo eventos de la



Comunidad, contaban con la presencia de la Presidenta, debido a la gestión y mediación de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, cuya celebración se encargaba a empresas del grupo POZUELO, y que las comisiones las sufragaban empresas particulares, como "Firma del Convenio con el Corte Inglés" o "50 Aniversario Lufthansa"; se trata, pues, de actos por cuenta de particulares, cuya comisión devengada, en el año 2004 ascendió a 91,20 €; en 2005 a 19.462,06 €; en 2006 a 7.976,33 € y en 2007 a 8.449,82 €, en total 35.979,41 €, que, aunque son comisiones, al ser pagadas por particulares, conviene diferenciar a los efectos de la ulterior calificación en relación con el delito de malversación.

En el informe se deja constancia de que se han comparado los citados 348 actos, con las "Hojas de Coste" de cada uno de estos actos, y su análisis se incorpora al propio informe como Anexo III. [El extenso detalle de actos

Lo encontramos en el informe de la UDEF 63.343/13, al que nos remitimos, y lo recoge el M.F. en su escrito de acusación en dos Anexos, el I, que relaciona las comisiones a cargo de la Comunidad, y el II, para comisiones de particulares].

Además, con motivo del registro efectuado en el domicilio de **ISABEL JORDÁN** de Boadilla (R 9), se encontró el archivo "PAGOS ANUALES A.L.V.(2).pdf", que contiene más información sobre comisiones devengadas para **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, por eventos que le realiza aquella, cuando se independiza de **FRANCISCO CORREA**, en octubre de 2007. Son 38 actos más, cuyas comisiones son de cuenta de **ISABEL JORDÁN** y que ascienden a 24.232,22 € en 2007 y 142.335,65 € en 2008, que se detallan en el informe de la AEAT de 31/03/2014, págs. 26 y 27, y corrobora que así es un correo que envía a **ISABEL JORDÁN** su hermana M^a. José, cuando montan la empresa "UNO MÁS CUATRO", y trabajan con MQM para la Comunidad, en que esta le dice: "Isa te envío lo hablado de tu amigo ALV". (R9/DOCUMENTO CAJA 3/ Disco Duro SEAGATE s/n 3HS1GX9W extraído de CPU anterior, n/s ORD 019431 con cable de alimentación/ BANDEJA DE ENTRADA/PAGOS ANUALES ALV).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En declaración que prestó el acusado **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**, de MQM, explicaba, como le relató **ISABEL JORDÁN** que había dejado de trabajar para las empresas de **FRANCISCO CORREA**, que estuvo un tiempo sin actividad, y luego montó su consultoría y empezó a trabajar con ellos para actos de la Consejería de Deportes y Presidencia.

Así pues, las comisiones devengadas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** entre 2004 y 2008 hacen un total de 448.870,28 €, resultante de la suma de los 282.302,41 €, más los 24.232,22 € y más los 142.335,65 €.

1.1.2 Comisión devengada en especie

Además de las comisiones en efectivo, en los años 2006 y 2007 **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** recibió, también, comisiones en especie, a través de distintos gastos de carácter particular relacionados con el restaurante "La Hacienda Argentina", sito en la calle Ibiza nº 41 de Madrid, propiedad de la sociedad "La Pampa Hostelera SL", de la que era administradora única su mujer, **TERESA GABARRA**, que se articuló a costa de imputar sobrecostes en diferentes actos de la Comunidad de Madrid, organizados por empresas del grupo CORREA/POZUELO.

Niega que así fuera tanto **ALBERTO**, como **TERESA**; él, porque mantiene que esos gastos los pagó en efectivo, y ella, porque dijo que los había pagado mediante dos cheques, con lo cual ni siquiera entre ellos se ponen de acuerdo en esto.

En cualquier caso, ninguna de estas manifestaciones es cierta, porque la realidad es que esos sobrecostes los padeció la Comunidad, pues los servicios que a estas les fueron prestados, se incluían en las hojas de coste en anotaciones bajo conceptos, como "Hacienda", "La Hacienda Argentina" o "Restaurante Alberto".

Sobre este particular fue preguntada la testigo Rocío Perea, que explicó que la actuación que se hizo desde SERVIMADRID INTEGRAL estaba relacionada con una



acción promocional de un restaurante, que a ella le dijeron que era de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que le dijo **ISABEL** que había que realizar. Y se la fueron exhibiendo varias hojas de coste de actos realizados por la Comunidad, con anotaciones como las antes indicadas, relacionadas con el restaurante, y cantidades tanto en la columna de costes como en la de facturación, y explicó que los precios de facturación se los decía **ISABEL**, que fue **ISABEL** quien les dijo que fueran incluyendo los costes en las hojas de coste de eventos de la Comunidad, con la finalidad de tenerlos imputados en algún evento.

En el curso del interrogatorio le fueron exhibiendo distintos correos que se cruzan con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** interesándose por los trabajos solicitados para el restaurante, que reconoció, como también reconoció los que se cruzó con **ISABEL JORDÁN**, que, igualmente, le fueron exhibidos, en que solicita a esta autorización para cargar los costes de los servicios prestados, referidos al restaurante de Alberto, tras dividirlos entre tres, en distintos actos de la CAM, tal y como hicieron la otra vez (correo de Rocío a **ISABEL** de 30/06/2006: *"Hola Isabel. Solo preguntarte que si los costes de lo del restaurante de Alberto los divido en tres y los imputamos a distintos actos de la CAM como hicimos la otra vez?"*), y el que es respuesta del anterior, en que se lo autoriza (correo de **ISABEL** a Rocío, de la misma fecha, que dice: *"Si ok a imputar los costes a diferentes actos"*). [En el informe de la UDEF 51.528/12 se recogen los referidos correos, así como hojas de coste con inclusión de conceptos relativos al restaurante en hojas de coste por eventos de la Comunidad].

En el informe de la AEAT de 31/03/2014, a partir de las partidas contabilizadas como gasto por las sociedades de eventos, en realidad, eran el pago por servicios personales a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en concepto de comisiones a favor de este por haber intervenido en la concesión de contratos a favor de las indicadas sociedades para que realizaran los actos de la Comunidad, como hemos visto que sucedía. Así se explica



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el informe de la UDEF 51.528/12, y en el que se identifican las facturas con las que el grupo POZUELO cubre esas comisiones, el informe de la AEAT de 31/03/2014 se recoge su relación e importe, que ascendió en 2007 a 14.886,01 € y en 2007 a 6.180,55 €, de manera que la suma total, por vía de servicios prestados en especie, relacionados con el restaurante "La Hacienda Argentina", se calculan en 21.046,56 €.

El pago de dichas facturas fue contabilizado por el grupo POZUELO como coste en actos de la Comunidad, que eran adjudicados por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y se incluían en distintas hojas de coste de distintos eventos. En el informe de la IGAE de 23/07/2013, ratificado en la sesión del día 19/09/2017, que hay que poner en relación con el examen que se realiza en el informe 51.528/12, se analiza el coste repercutido hasta en 9 actos. A continuación trasladamos, en lo que interesa, el cuadro que hay al folio 51 del primero de los informes, y se puede apreciar que la comisión que se devenga se reparte entre esos costes de distintos actos, porque las facturas superan el importe de los actos.

ACTO	Fecha Acto	Concepto	COSTES	FACTURADO/ IMPUTADO CAM
- Presentación Rallies	13 junio 2006	La Hacienda	971,08	1.359,51
- Premios Tolerancia 2006	09 junio 2006	La Hacienda Argentina	485,54	679,76
- Entrega Diplomas Rumbo al Sur	03 junio 2005	La Hacienda	485,54	679,76
- Homenaje Cesar Perez de Tudela	08 junio 2006	Restaurante Alberto	485,00	679,00
- Entrega Libros EE.UU	04 octubre 2006	Restaurante Alberto	675,00	945,00
- En Casa Rural	11 agosto 2006	Hacienda argentina Julio	1.038,00	1.452,29
- Premio Siete Estrellas del Deporte	24 abril 2006	Restaurante Alberto	1.404,27	1.965,98
- Reforestación	22 marzo 2006	Restaurante Alberto	0,00	
- San Martin de Vadeiglesias	22 marzo 2006	NO CONSTA	0,00	
			5.544,43	7.761,30

2.1.3 Comisiones entregadas a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**

Una primera indicación, que hacemos a partir de lo que comenzábamos apuntando al inicio este bloque



dedicado a las comisiones, cuando decíamos que, por un lado, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** devengaba las comisiones que le correspondía de los distintos actos en que mediaba, y luego, por otro, las cobraba de forma conjunta, según se iban imputando, en diversos pagos, por lo que, en la medida que primero se devengan y luego se pagan, no ha sido posible cuadrar con plena exactitud unas y otras. En este sentido, hacemos nuestras las palabras que se recogen en el informe de 31/03/2014, cuando dice que, de una comisión ilícita lo fundamental es determinar el momento de su pago, no el de su devengo, de ahí la divergencia que puede haber entre las cantidades que se determinen en uno u otro momento, pues no cabe descartar que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** devengara alguna comisión adicional a las que se han conseguido detectar, de ahí que, por ello, resulte que el montante de las comisiones pagadas supere el de las devengadas, en particular según los cálculos de la "PARTIDA VARIOS", por lo que, siendo esto así, no ha de impedir llegar hasta la cantidad entregada que nos permita la prueba practicada, como, de hecho, veremos al concluir este apartado que podremos dar por probado que en concepto de comisiones cobró 459.000 € (230.000 más 229.000), mientras que hemos dado por probado que en efectivo devengó 448.870,28 €.

Así pues, partiendo de la base de que ya hemos considerado probado, porque nos lo permite la prueba de carácter personal analizada, que este acusado recibió sus comisiones, en contraprestación a la intervención que tuvo en la irregular adjudicación de contratos para la realización de actos y eventos a celebrar por la CAM, queda por precisar cómo y en qué cuantía recibió esas comisiones que fue devengando, que podemos avanzar que ascendió a 229.000 € por actos realizados para la CAM, y se hizo efectiva en varios pagos periódicos, como la prueba que pasamos a analizar nos permite dar por acreditado. Los otros 230.000 € son las pendientes por su intervención en el contrato de limpieza en el Ayuntamiento, cuando era Concejal,

Desde varios informes se puede llegar a determinar esa cantidad, ya utilizados a lo largo de la presente sentencia, respecto de los cuales hay volver a decir



que los funcionarios que los realizaron fueron preguntados en juicio y que la documentación que utilizaron para su elaboración también salió y hubo debate sobre ella en distintas sesiones. Entre ellos el de la UDEF 8.924/14 sobre análisis de archivos del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, o el de la UDEF 69.343/13, de 29/07/2013 sobre entrega de comisiones a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO...**, o el de la AEAT, de 31/03/2014 sobre pagos a este por parte de la organización de **FRANCISCO CORREA**.

Recordemos que sobre el documento GENERACIÓN fue preguntado **PABLO CRESPO**, que manifestó que no sabía a qué se refería, y también **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que negó haber recibido las cantidades que en él se ponían, como también dijo no saber a qué respondía, aunque se le exhibió, la hoja excel "*Cuenta A.L.V./Alberto López Viejo*", del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, al igual que dijo no saber qué era la "caja B".

Dicho documento fue encontrado con ocasión del registro de la calle Serrano (R 5) y consiste en una tabla que, como decíamos, recoge comisiones devengadas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** (en 2004: 25.541,42; en 2005: 91.151,11, y en 2006: 80.948,80; total: 197.641,33).

A dicho documento le precede otro, encabezado como PAGOS AL, encontrado, entre otros, en el disco duro de **ISABEL JORDÁN**, y que son unas tablas con entregas a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con apartados, como "Fecha", "Importe" "Concepto", que se corresponden con entregas, unas procedentes de la "caja B" de Serrano (**FRANCISCO CORREA**) y otras de la "caja B" de EASY CONCEPT del pendrive de **ALICIA MÍNGUEZ**, por lo tanto, de **ISABEL JORDÁN**, de ahí que, cada una de las cantidades que recoge en cada una de las fechas que indica, se relacione en el apartado del concepto, identificándose bien con las siglas P.C. (PACO/**FRANCISCO CORREA**) o bien I.J. (**ISABEL JORDÁN**), que se corresponden con algunas anotaciones de la "Caja Especial", encontrada en el domicilio de esta, que, sin embargo, dijo desconocer, de la que destacamos la de 15/02/2007 por 50.000 €, con el concepto "A madre orden pcs e ijg", esto es, traspaso



a la caja madre, la de Serrano, **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** e **ISABEL JORDÁN GONCET**, que corresponde con los 50.000 € del documento PAGOS AL, que pasmos a ver.

Las comisiones de este documento, PAGOS AL, que es un cuadro con cifras, se tradujeron cinco entregas realizadas por **FRANCISCO CORREA** (P.C.), que supusieron 230.000 € y son los referidos a la adjudicación del contrato de limpieza del Ayuntamiento de Madrid, y, en principio, seis por **ISABEL JORDÁN** (I.J.), que ascendió a 116.000€, aunque a esta hay que añadir una más de 50.000, de fecha 16/02/2007, que no viene puesta en relación con ninguna sigla, pero que así resulta de apuntes en el pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, uno en la "Caja B" de Serrano, que el 15/02/2007 recibe una entrada de la "Caja B" de EASY CONCEPT, y que al día siguiente sale con el concepto "Ent.sobre P. Crespo Ref. ALV", para, a continuación trasladarse a la "Cuenta A.L.V./Alberto López Viejo", a la que se incorpora como "Ent.sobre P.Crespo Ref. ALV".

Aunque, como hemos dicho, el documento es un cuadro, que se limita a recoger las entregas que, como comisiones, fueron dadas a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, para mayor precisión detallaremos la correspondencia de cada una que ha sido posible, con otra documentación analizada por la prueba pericial.

1ª) 20-sep-04; 6.000 €; I.J. (**ISABEL JORDÁN**), que se corresponde con el pago de igual fecha encontrado en el archivo "Caja Pagos B" del pendrive intervenido a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

2ª) 24-nov-04; 100.000; P.C. (**FRANCISCO CORREA**), que se corresponde con el pago de igual fecha encontrado en el archivo "Cuenta A.L.V./ Alberto López Viejo".

3ª) 4-feb-05; 30.000 €; I.J., que se corresponde con el pago de igual fecha encontrado en el archivo de la "Caja B actual", del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

4ª) 25-may-05; 20.000 €; I.J., que no se ha encontrado correspondencia con otros archivos.

5ª) 8-jul-05; 20.000 €; I.J., que tampoco se ha encontrado correspondencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

6ª) 8-jul-05; 30.000 €; P.C., que tampoco se ha encontrado correspondencia.

7ª) 13-dic-05; 15.000 €; I.J., que tampoco se ha encontrado correspondencia.

8ª) 8-feb-06; 50.000 €; P.C.; que se corresponden con los apuntes, ambos, de 07/02/2006, uno en la "CAJA B" y otro en "Cuenta A.L.V./ Alberto López Viejo".

9ª) 3-ago-06; 25.000 €; P.C.; que se corresponde con el pago de igual fecha encontrado en el archivo de la "Caja B", del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**.

10ª) 5-oct-06; 25.000 €; P.C.; cuya correspondencia es también con archivo de la misma "Caja B".

11ª) 29-dic-06; 26.000 €; I.J.; que se corresponde con pago de igual fecha encontrado en el archivo de la "Caja B" de EASY CONCEPT.

12ª) 16-feb-07; 50.000 €, en la que no figura quien hace la entrega, pero que la hizo **ISABEL JORDÁN**, porque se corresponden con 50.000 € que llegan a la "Caja B" del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, procedentes de la "Caja B" de EASY CONCEPT, y que desde esta salen a la "Cuenta A.L.V./Alberto López Viejo".

Además, en la "Caja B" de EASY CONCEPT figuran dos entregas más de IJG a ALV, una de 05/07/2007, de 8.000 € y otra de 10/07/2007, de 6.000 €.

Por otra parte, aunque en instrucción ya hemos dicho que **ISABEL JORDÁN** reconoció que se entregaban comisiones a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, no fue tan clara en su declaración en el acto del juicio oral, de la cual podemos referirnos a las preguntas que el M.F. la hizo sobre estos 50.000 del 16/02/2007, respecto de los cuales, sin negar que ella efectuara la entrega, vino a decir que fue por encargo de **PABLO CRESPO**, que le pidió que le hiciera ese favor porque se iba de viaje.

Asimismo, más información sobre comisiones aparece en el archivo "PAGOS ANUALES A.L.V.(2).pdf", encontrado con motivo del registro efectuado en el domicilio de **ISABEL JORDÁN**, del que ya se ha hecho mención respecto de las comisiones devengadas, pero que también tiene información de las entregadas en 2007 y 2008, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ascendieron a 24.000 € cada uno de esos años, cantidades estas últimas que fueron pagadas exclusivamente por **ISABEL**, por ser fechas posteriores a que ella, en octubre de 2007, abandone el grupo POZUELO y se dedique por su cuenta a la organización de eventos.

Va examinando el informe de 31/03/2014 el resto de documentación que encuentra relacionada con entrega de comisiones y termina diciendo que, tras haber integrado toda la información obtenida de los archivos y documentación manejada, resulta que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** cobró en efectivo del "grupo fcs" 106.000 € en 2004, 115.000 € en 2005, 182.000 € en 2006, 64.000 € en 2007 más 24.000 € por pago anual, y otros 24.000 € por pago anual en 2008.

Dicha documentación, arranca de la tabla "PAGOS AL", tiene en cuenta el archivo "PAGOS ANUALES A.L.V", los movimientos de la "caja B" que aparecen, el "LIBRO MAYOR", la información obtenida del pendrive de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** ("Caja Pagos B", "Caja B Actual" y "Cuenta A.L.V./Alberto López Viejo"), documentos desde los que, al folio 38 de este informe, se desglosan las comisiones recibidas, con mención precisa de la fuente e información de donde se obtiene, toda ella contrastada en juicio, entre cuyas comisiones repetimos que están incluidas las que recibe cuando llega a la Comunidad, pendiente de lo que le queda por su mediación en el contrato de limpieza del Ayuntamiento, que, cuando tratamos esta cuestión, y ahora corroboramos, quedan fijadas en un montante total de 230.000 €, que estuvo percibiendo en varios pagos hasta octubre de 2006 (documento GENERACIÓN), descontados los cuales, deja en 229.000 € la cantidad percibida como comisiones por su mediación en la adjudicación irregular en contratación de la CAM.

Las fechas e importes son los siguientes:

FECHA	IMPORTE
24 de septiembre de 2004	6.000
4 de febrero de 2005	30.000
25 de mayo de 2005	20.000



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

8 de julio de 2005	20.000
13 de diciembre de 2005	15.000
29 de diciembre de 2006	26.000
16 de febrero 2007	50.000
5 de julio de 2007	8.000
10 de julio de 2007	6.000
Pago anual 2007	24.000
Pagos anuales 2008	24.000
TOTAL	229.000

1.1.3 Como resumen

De lo expuesto, consideramos que ha quedado acreditado que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** cobraba comisiones por favorecer la contratación irregular de la empresas de **FRANCISCO CORREA** o vinculadas a él, para actos de la CAM, comisiones que se cargaban a los fondos públicos de la propia CAM.

Esos pagos quedan constatados con la documentación que se analiza en los informes que hemos ido comentando, de la cual, en la idea de resaltar la relación que guardan con su intervención en la irregular contratación con la CAM, nos limitamos mencionar, aquí, su propia cuenta personal, que hemos visto que se correlaciona con apuntes en la "caja B" de Serrano, que llevaba **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, y de la "caja B" de EASY CONCEPT, y de las que queda constancia mediante anotaciones con referencia a **PABLO CRESPO**, como también documentada en el cuadro "PAGOS AL", y su traslación al documento GENERACIÓN, entre ellos los 230.000 € que **FRANCISCO CORREA** entrega por su mediación en el contrato de limpieza de la zona 3 de Madrid. Mismo cuadro que contiene otros pagos, pues no solo están los que realiza **FRANCISCO CORREA** (P.C.), sino también los que realiza **ISABEL JORDÁN** (I.J.). Y cuadro, que guarda relación con la "PARTIDA VARIOS CAM", donde queda constancia del cálculo de las comisiones devengadas, siempre con cargo a los fondos públicos de la CAM, cuadros que, a su vez, hay que poner en relación con los listados que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relacionan en los informes, donde se reflejan los actos por los que devenga comisión.

De esta "PARTIDA VARIOS CAM" (Anexo II del informe 69.343), que recoge los actos con mención al 10%, hay que destacar la relación que tiene con el documento GENERACIÓN, que es un resumen de donde proceden los pagos devengados, a continuación del cual están las tablas donde se detallan no solo los actos, sino esa misma comisión del 10% que devengan, cuya suma final que es la que se traslada a dicho documento, y que, si por tal relación no es significativo de donde proceden las comisiones devengadas, es definitivo que la propia organización, bajo esa denominación "VARIOS CAM", que coincide con las comisiones a favor de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, sea la que nos dice de donde proceden.

2.2 Cálculo del quebranto patrimonial a la CAM

A partir de las "hojas de coste" (Anexo V del informe de la UDEF 69.343/13), que hemos dicho que materialmente elaboraba **ALICIA MÍNGUEZ**, con las instrucciones que le daba **ISABEL JORDÁN**, que luego, generalmente, visaba ella, o, en alguna ocasión, **JAVIER NOMBELA**, es posible hacer un cálculo del quebranto patrimonial que sufre la CAM, por la vía los sobrecostes en la facturación.

En el mismo informe 69.343/13 se explica la metodología en cuanto a la facturación de actos por parte de la organización de **FRANCISCO CORREA**, con la que estamos de acuerdo, tras el análisis que ha correspondido hacer al propio Tribunal de dicha documentación, puesto en relación con la prueba de carácter personal ya valorada. En síntesis, podemos decir que esa sobrefacturación se realizaba desde los conceptos que se reflejaban en cada hoja de coste, incluidos los irregulares, como comisiones indebidas, a partir de los cuales se calculaba el importe a facturar a la CAM, aplicando a cada uno el beneficio correspondiente para las empresas, que se cobraba a la CAM, por un importe superior al del coste real, como consecuencia de las partidas que se incluían.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De esta manera el beneficio obtenido por el grupo POZUELO, por los 348 actos que devengó comisión **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** entre 2004 y 2007 ascendió a 222.770,46 € en 2004; 815.818,25 € en 2005; 958.775,35 € en 2006, y 258.785,14 € en 2007, en total, pues, 2.259.149,21 €.

Y la cantidad indebidamente pagada por la CAM, como sobrecoste, a las empresas de **FRANCISCO CORREA** a consecuencia de la comisión devengada por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** ascendió a 29.609,37 € en 2004; 111.266,45 € en 2005; 129.667,64 € en 2006, y 63.126,52 en 2007, que suman 333.669,52 €, a los que hay que añadir los 7.761,30 como sobrecoste por servicios prestado al restaurante "La Hacienda Argentina", por lo que la cantidad total defraudada a la CAM fueron 341.430,82 €.

Las anteriores cantidades las hemos tomado del Anexo I del escrito de calificación del M.F., en el que, en las tablas que elabora, va colocando las correspondientes a cada acto, que, a su vez, se corresponden con datos tomados de las hojas de coste que están incorporadas como prueba en el Anexo V del informe 69.343/13.

2.3 Etapa de ALBERTO LÓPEZ VIEJO como Viceconsejero

Recordando testimonios en los que nos hemos detenido más arriba, consideramos que queda acreditado que, con la llegada de este acusado a la CAM, puso en marcha una diferente política de comunicación para la Presidenta, de sobrexposición se oyó hablar en el juicio oral, que se tradujo en que había días que acudía a tres actos, y que contrastaba con la mucho menor de su antecesor en el cargo, unos dos o tres al mes.

Esta realidad ni siquiera la niega el acusado, que, sin embargo, tan significativo incremento de actos lo atribuye a una decisión política de la Presidenta, en lo que ni entramos ni salimos, pues nos parece indiferente, porque, aun cuando fuera como dice y estuviera en una línea de ofrecer una mejor imagen y



una promoción favorable de ella, lo que no podía tolerar era acudir a procedimientos irregulares para atender los gastos que supusiese tal decisión política, que, por lo demás, si, así se hacía, era porque para él suponía un potencial para su enriquecimiento, por cuanto que, a más cantidad de actos, mayor contratación y más beneficios por su intervención al recaer las adjudicaciones en empresas que él favoreciera.

La reunión de lo que llamaron "los maitines" o el "GUIÓN CAM", a que se ha hecho mención, confirman esto, como lo confirman otros testimonios, que confirman, también, que quien estaba a la cabeza y decidía qué actos y cuándo asistía la Presidenta era **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, cualquiera que fuera el Departamento a través del que formalmente se canalizasen. De todos esos testimonios solo traemos a colación, ahora, por ser tan significativo y descriptivo, el que prestó la testigo Patricia Flores Cerdán, cuando nos hablaba de la norma de funcionamiento general no escrita en la CAM, de que las empresas para la contratación de eventos en que interviniera la Presidenta venían de la Viceconsejería ocupada por este acusado.

Y no solo eso, sino que también contamos con testimonios que nos han relatado sus contactos con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** en orden a la preparación de eventos, como también que era quien avisaba y daba instrucciones de cara a su celebración, o que las empresas con las que contratar les venían dadas por él.

En esta labor contaba con **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, mucho más que esa simple "correa de transmisión" que decía que era, de él, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**. Su asistencia a esos "maitines", donde, en general, se tomaban las decisiones sobre los actos en que intervendría la Presidenta, aunque él haya mantenido que no participaba en ellas, tal presencia era fundamental para el desarrollo de los actos. De hecho, admitió que hablaba con **ALBERTO** y, una vez elegido el acto, él se encargaba de materializarlo; intervenía, pues, poniéndose en contacto con las productoras, dándolas directrices para orientarlas en cómo y con quién tenían que contactar,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como también en la escenografía, al igual que en materia de facturación, lo que le dotaba de una capacidad de decisión mucho más allá de la de un simple autómatas. La aparición de su nombre en el "GUIÓN CAM", como la persona que, de la Viceconsejería, contactaba con las empresas, cuando se solicitaba la realización de un evento para la CAM se trataba, consideramos que es otro factor definitivo de cara a valorar la muy relevante función que cumplía en esa irregular manera de contratar, a cuya cabeza se encontraba **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, como también es revelador de su importancia en la gestión de eventos, la cantidad de correos que le fueron exhibidos, en que las productoras le pedían opinión o información sobre cuestiones relacionadas con escenografía.

Y lo mismo hemos de decir sobre su relevancia en cuanto a la facturación, en que ya hemos visto las menciones que hace **ALICIA MÍNGUEZ** a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** en esta materia, corroboradas por el cruce de correos, del que, ahora, entresacamos el de 06/06/2005, asunto FACTURAS, donde solicita que le dé indicaciones de a quién ha de facturar; o las referencias que hacen a este acusado algunos testigos, de entre los cuales podemos recordar la parte del testimonio de Tomás Criado, que relataba que, cuando se dieron cuenta de que se estaba fraccionando el pago en varias facturas, les obligaban a tramitarlo de esta manera, y que, de vez en cuando, recibían llamadas del gabinete del Consejero diciendo que se tramitaran esas facturas, y que, entre los que les decían esto, mencionó a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, de quien precisó que era la persona que se encargaba de llamar a la empresa correspondiente para que prepara la factura.

Incluso, el propio **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** reconoció que en alguna ocasión llegaron a él fotografías y facturas, cuando, de ser ajeno a la contratación y facturación, como mantiene que era, no tendría que ser así, por cuanto que la comunicación sobre estos temas debería dirigirse al departamento que correspondiera.



Así pues, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, desde dentro de la Comunidad, e **ISABEL JORDÁN** desde fuera, debido, esta, a su capacidad de dirección en las empresas del grupo POZUELO, se concertaban para preparar el montaje y organización de eventos, al margen de la legalidad en materia de contratación pública, pues, a base de encubrir el primero su irregular manera de proceder, con mecanismos que, formalmente, le daban cobertura, en realidad, con quebrantamiento de sus deberes de lealtad, honestidad y fidelidad en el manejo de los caudales públicos propios de su función, estaba dirigiendo dicha contratación para la obtención de unos beneficios ilícitos, con los que se lucraba.

Las adjudicaciones, aunque, en realidad, las realizaba directamente y de hecho **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, hizo que se derivaran, e impuso, debido a la presión que, desde su cargo de Viceconsejero, era capaz de ejercer, que fueran asumidas por diferentes Consejerías u otros organismos o entes de la CAM, aun cuando no tuviera competencia directa para disponer del gasto, como, también, debido a la autoridad de la que abusaba desde su puesto, consiguió que los funcionarios encargados de autorizar el pago de facturas las abonasen, aunque el servicio no se hubiera encargado y no se hubiera presupestado.

Con esta dinámica consiguió que se tramitaran al menos 686 operaciones, por un importe total de 6.484.080,07 € (6 expedientes de contratación, por un importe de 1.148.271,62 € de los que se han emitido 29 facturas, y tramitándose 657 facturas como contratos menores, por un importe de 5.335.808,45 €), cuya celebración de los eventos, en su mayor parte, fue irregularmente adjudicada a empresas del grupo POZUELO y alguna otra de que este se sirvió, para ocultarse tras ella.

En el informe global de la CAM, emitido por la IGAE, de 30/04/2013, ratificado por el perito Juan Carlos Gómez Condado en la sesión del día 19/09/2017, se analiza la contratación, y de él traemos el siguiente cuadro, en el que se resumen esas operaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Centro Gestor	Nº. Operaciones	Importe
- Consejería de Cultura, Deportes y Turismo	171	1.738.537,58
- Consejería de Transportes e Infraestructuras	2	29.238,99
- Consejería de Educación	52	416.071,97
- Consejería Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	33	301.990,81
- Consejería de Sanidad	29	182.522,49
- Vicepresidencia y Portavocía del Gobierno	140	1.825.917,58
- Presidencia, Justicia e Interior	53	392.947,13
- Consejería de Inmigración y Cooperación	64	538.546,84
- Consejería de Empleo y Mujer	64	404.119,96
- Consejería de Familia y Asuntos Sociales	52	379.756,79
- Consejería de Economía y Hacienda	15	166.342,10
TOTAL CONSEJERIAS	675	6.375.992,24
- Ente Público Radiotelevisión Madrid	11	108.087,83
TOTAL	686	6.484.080,07

Por empresas, la distribución de las **686** operaciones fue la siguiente:

Empresa	Operaciones	Importe
• ServiMadrid Integral, SL	161	1.530.600,32
• Easy Concept, SL	81	601.946,50
• Diseño Asimétrico, SL	99	884.308,19
• Good & Better	22	182.134,37
• Down Twon Consulting, SL	11	53.599,15
• Boomerangdrive, SL	13	138.641,35
• Pasadena Viajes, SL	11	108.087,83
TOTAL CON EMPRESAS DEL GRUPO	398	3.499.317,71
- Fotomecánica Doble M, SL	38	336.558,30
- Fotomecánica Rafael SA	45	381.241,81
- Tecnimagen Rafael, SL	26	216.675,61



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Kilda Producciones Fotográficas, SL	31	270.328,68
- Decoraciones C M R, SL	23	353.433,94
- Sagitour 2000, SL	3	29.768,85
- Grupo Elba, SL	21	46.999,35
- M Q M (Marketing Quality Management) , SL	101	1.349.755,82
TOTAL CON OTRAS EMPRESAS	288	2.984.762,36
TOTAL OPERACIONES	686	6.484.080,07

En esta época que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** formó parte del equipo de gobierno de la CAM, podemos distinguir dos etapas en la forma de contratación, que encubrió de diferente manera según iremos viendo.

A) Primera etapa (años 2004 y 2005)

En ella, básicamente, se realizó mediante contratación directa, generalmente, dividiéndose de manera irregular los servicios, con el objetivo de que se tramitara como contratos menores, para que las facturas fueran siempre de un importe inferior a 12.020,24 €.

Sobre este particular, la defensa de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en sintonía con la importancia que su patrocinado quiso dar al documento ADOK, ha puesto énfasis, con el argumento de que, si este documento era correcto en su tramitación, debería llevar aparejado la corrección de acudir al contrato menor, argumento que tampoco compartimos, porque vuelve a hacerse desde un planteamiento absolutamente formal, en el que se pretende escudar, una vez más, para ocultar una realidad y eludir la responsabilidad de su patrocinado.

Mantiene la defensa la imposibilidad de tramitar los expedientes como contratos menores, aunque se hubiera querido, porque el referido documento lo hubiera impedido, en cuanto que es un documento de control de legalidad y fiscalización del pago.

En la sesión del día 27/06/2017, compareció como testigo José Manuel Barberán López, Interventor General



de la CAM y miembro del Tribunal de Cuentas, quien nos dijo que los contratos menores eran permitidos por la legislación administrativa como una forma usada para contratar, y eran los que no llegan a una cierta cuantía, que es esa de los 12.020,24 € en la que venimos incidiendo. Y, para explicar lo que era el fraccionamiento de un contrato como práctica irregular, puso el acento en la idea de que se fraccione para evitar ir a otro procedimiento que no sea el que corresponda por razón de la cuantía; por eso, dijo que no se puede hablar de fraccionamiento cuando se contratan distintos lotes, porque eso no sería un fraccionamiento, sino que estaríamos hablando de contrato por lotes. Incluso, explicó de una manera asequible lo que es un ADOK, diciendo que era un documento en el que se juntan las cuatro fases dentro de lo que es el pago de una obligación de la Administración; de hecho, las siglas ADOK significan: A) aprobación o autorización de gasto, con reserva de crédito; D) disposición de ese gasto; O) reconocimiento de la obligación, K) orden de pago; se reúnen, por tanto, en ese documento las cuatro fases.

Al ser esto así, no podemos negar la intervención en él de la Secretaría General Técnica ni de la Intervención ni la del órgano de contratación, con lo que ello conlleva de control de legalidad y fiscalización del gasto, y admitimos que, para que se apruebe el pago de una factura, hay que dar esos pasos; a partir de aquí, seguía su discurso la defensa diciendo que no podía haber ni una sola factura pagada si no se contaba con su correspondiente ADOK, y continuaba su razonamiento en el sentido de que eran las propias Secretarías Generales las que daban su conformidad a la tramitación de todos los contratos menores y daban las instrucciones sobre cómo facturar, que no negamos que así fuera en circunstancias de regularidad, que no eran, precisamente, por las que se movía este acusado.

Mantiene, por otra parte, la defensa que, en realidad, no se puede hablar de fraccionamiento, pues, si el objeto del contrato se puede dividir en lotes, estaría autorizado el fraccionamiento, que es, en



definitiva, lo que nos decía el testigo, y que tampoco vamos a cuestionar.

Desde estas dos premisas construye su tesis para apoyo de un pronunciamiento a favor de su patrocinado, pues considera que queda justificado acudir al contrato menor, y, como en estos lo que hay es una distribución por lotes, no se puede hablar de ese irregular fraccionamiento de que hablan las acusaciones.

Pues bien, como comenzábamos diciendo, el anterior es un planteamiento exclusivamente formal que no podemos admitir, vistos esos testimonios que hemos analizado, que nos llevan a una realidad completamente distinta a la que se nos quiere hacer ver con ese formalismo, porque la prueba practicada permite dar por acreditado que nos encontramos con una práctica que se ajusta a lo que cabe entender por fraccionamiento, de conformidad a lo que, como tal, se considera en el art. 68.2 del RDL 2/2000, de 16/06/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, esto es, que el objeto del contrato, por su propia naturaleza, no admita que determinadas partes del mismo sean susceptibles de contratación por separado y que su división se lleve a cabo *"con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda"*, que era, exactamente, lo buscado por los acusados, para eludir así los requisitos de publicidad propios del procedimiento de adjudicación que correspondiera.

En efecto, para considerar probado que el fraccionamiento era una práctica habitual en la CAM en la etapa que allí estuvo **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y que ello guarda relación con esa dinámica de presión que este imponía a cuanto estaba relacionado con la contratación, nos remitimos a la analizada prueba de carácter personal, con lo que, solo con eso, contamos con una conducta reprochable penalmente; pero es que hay más, si así se operaba, solo podía tener por finalidad hacer pagos de la manera a que menos control



estuvieran sujetos, como era acudiendo a contratos menores, y el que, para llegar a ellos, hubiera que cubrir el trámite de pasar por un ADOK, nos parece indiferente, porque, aunque así fuera, lo más que podemos decir es que, si se cubrió, bien pudo ser porque los controles no fueran lo eficaces que debieran serlo y de ello se aprovechara **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, o que, si es porque había alguien que lo tolerara y se pensase que pudiera haber incurrido en algún tipo de responsabilidad, en ello ni debemos ni podemos entrar, porque a ellos no se les está enjuiciando en la presente causa, pero que de nada serviría para que eludiesen la suya a quienes aquí se enjuicia, porque contamos con esa prueba personal que nos acredita esas irregularidades en el fraccionamiento, que se complementa con la pericial que iremos viendo, de la cual avanzamos que, como nos decía el perito de la IGAE, ni de contratación por lotes, ni división entre Consejerías se puede hablar, sino que se trataba de un simple fraccionamiento la manera de operar, ratificando con ello lo que habían dicho diferentes testigos, de entre los cuales reiteramos lo que dijo Tomás Criado, cuando explicó que llegaron a ser conscientes de que se estaba fraccionando el pago y que les obligaban a tramitar de esa manera, que de vez en cuando recibían llamadas del gabinete del Consejero diciendo que se tramitaran esas facturas, y que, entre los que les decían esto, mencionó a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, de quien precisó que era la persona que se encargaba de llamar a la empresa correspondiente para que prepara la factura.

Y en este mismo sentido de no vincular facturación con el referido ADOK, en el propio informe de la IGAE de 30/04/2013 hay un apartado sobre Informes de Observaciones emitidos por las Intervenciones Delegadas, en que se explica que los expedientes tramitados como contratos menores no son objeto de fiscalización en las fases AD (Autorización y Compromiso del gasto), siendo en el momento en que se reconoce la obligación (fase O) y se propone el pago (fase K), cuando se verifica que existe crédito, que el gasto lo autoriza el órgano competente y que se ha



prestado la conformidad a la factura, que continúa diciendo que, como consecuencia de estas verificaciones realizadas por las diferentes Intervenciones Delegadas, se pudo poner de manifiesto determinadas "Observaciones Complementarias" que no producen efectos suspensivos en el expediente, ni condicionan la eficacia del Informe fiscal, y que, del examen de la documentación aportada, se desprende que, al menos, se han emitido Informes de Observaciones en que se pone de manifiesto que ha habido fraccionamiento del objeto del contrato, informes en los que se solicita ampliar Memoria, en el sentido de justificar que el gasto debe abonarse con cargo al crédito de ese Centro, completar los datos del destinatario de la factura, o la necesidad de que en la factura conste la conformidad o se justifique el retraso en prestar dicha conformidad.

Por otra parte, tampoco entraremos en otras consideraciones relacionadas con otras cuestiones puestas sobre la mesa por la defensa, como si, con anterioridad a la llegada de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, la CAM contrataba, o no, con empresas del grupo CORREA, como tampoco en las condiciones o circunstancias en que se cerrasen esos contratos, pues ni es objeto de esta causa, ni mucho menos, si se nos quiere hacer ver que existieran con anterioridad irregularidades, sirve para legitimar las que hayan cometido los acusados encausados en el presente juicio; aquí solo nos ocupan las de estos, por ser objeto de nuestro enjuiciamiento, y en la prueba aportada al respecto hemos de centrarnos. Es más, si las empresas ya trabajaban para la CAM era una ventaja con la que contaba **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, porque, trayendo como traía arrastrada la deuda pendiente del Ayuntamiento de Madrid, era la mejor manera de asegurar que **FRANCISCO CORREA** le fuera abonando lo que quedaba pendiente, como hemos visto que así sucedió al analizar el apartado relativo a las comisiones devengadas y percibidas.

Sentado cuanto antecede, la operativa de actuación de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, reiteramos que consistía en que era quien decidía de hecho, y de forma directa, la adjudicación de los eventos a empresas de **FRANCISCO**



CORREA o vinculadas a él, contando con la colaboración activa que hemos señalado de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** (su "mano derecha", como hemos visto que lo definió el testigo Alfonso Peña), generalmente cuando se trataba de actos en que intervenía la Presidenta, cualquiera que fuera la Consejería u organismo de la CAM al que correspondiese, invadiendo competencias que no eran las suyas, hasta el punto de que, incluso con anterioridad a su llegada a ella, ya tuvo una intervención definitiva en la contratación, que viene a demostrar, una vez más, su superioridad y mando para imponer sus órdenes en este ámbito.

En este sentido, conviene recordar que hasta el 26/05/2004 no fue nombrado Viceconsejero de Presidencia, sin competencias en contratación de otras Consejerías; ahora bien, como decimos, su intromisión en la contratación se remonta, incluso, a la de actos anteriores, pues consideramos acreditada por la que tuvo en el del 11-M, que se celebró el 24/03/2004, y que niega haberla tenido, aferrándose a la formalidad de que no pudo ser, porque todavía no formaba parte de la CAM, cuando, también el testigo Alfonso Peña, recordemos que nos decía que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** estuvo al frente de ese evento, en lo que insistió a preguntas de la defensa que, pese a que le recordaba que el evento se realizó antes de que fuera nombrado Viceconsejero, reiteró que lo organizó, dando como explicación que, aunque así fuera, estaba ya en la Comunidad. Es cierto que el testigo incurre en una confusión de fechas porque coloca a **LÓPEZ VIEJO** como Viceconsejero en 2003, cuando en esa fecha era Diputado Autonómico, lo que no quita para que tal confusión, que es de un dato puntual, desacredite todo un testimonio, que, de alguna manera, viene avalado por algo que declaró el propio acusado y corroborado por **ISABEL JORDÁN**.

En efecto, el acusado, que reconoció haber tenido intervención en ese evento, incluso haber estado presente en alguna reunión, en una de las cuales conoció a **ISABEL JORDÁN**, negó haber tenido capacidad de contratación en él, que era imposible, porque no era Viceconsejero, hablando siempre de colaboración, como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dijo haberla tenido en otros muchos actos, que es como reviste su intervención, en esa colaboración, poco menos que esforzada y altruista, para hacer pasar por ella su real incidencia en la contratación, porque, cuando se le atribuye contratación, lo deriva a una mera colaboración. Y que esa reunión existió y no fue una reunión cualquiera, lo corrobora lo declarado por **ISABEL JORDÁN**, que, aunque a preguntas de la letrada de **LÓPEZ VIEJO** cambió las fechas, con anterioridad, a preguntas del M.F., manifestó que se trató de una reunión técnica y la situó antes del 25/03/2004.

Por lo tanto, consideramos que incurrió en ilegalidades desde el punto de vista de su competencia para contratar, por cuanto que, aunque, en principio, según el art. 44 de la ley 1/1983, de 13/12/1983, de Gobierno y Administración de la CAM, no la tenía, pero le venía delegada hasta un importe de entre 100.000 y 300.000 €, sin embargo, de hecho, se arrogaba unas atribuciones para contratar desde su Viceconsejería, gracias a la presión que ejercía, actos de otras Consejerías, Departamentos y Organismos, en que intervenía la Presidenta, contando con la imprescindible colaboración de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, quien, con independencia de la Consejería que fuera, indicaba, una vez realizado el acto, a cuál había que facturar. De ello son muestra la mayor parte de esos 686 actos que hemos resumido en el cuadro trasladado del informe de 30/04/2013 de distintas Consejerías, o los que se recogen en el Anexo que acompaña a dicho informe, en que hay actos en que, aunque, como gestor, figuran Direcciones Generales, Secretarías Generales u otros organismos, como METRO MADRID, hemos de insistir, que solo aparecen formalmente, incluso, aunque se les facture, porque la realidad, hay que insistir una vez más, es que la contratación venía dada por **LÓPEZ VIEJO** (recordemos los "maitines") y controlada por **RODRÍGUEZ PENDÁS**.

Así lo han puesto de manifiesto distintos testimonios, como el de Lourdes Barreda, que nos dijo que desde su Consejería no se contrataba, los eventos les venían dados y a ella le ponían las facturas encima



de la mesa, algo similar a lo que relató Tomás Criado y alguno más, a los que ahora añadimos el de Antonio Guerrero Olea, Subdirector General de Promoción Deportiva, de la Dirección General de Deportes, que declaró el 30/03/2017, quien también dijo que ellos no contrataban actos institucionales, que les venían dados, y no tenían relación con la empresa, que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** les avisaba de los actos deportivos, que hablaba con él o con gente de su equipo, como **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, era quien les daba las instrucciones, elegía las empresas y se encargaba de todo, y que eso de que los actos le vinieran dados ocurrió mientras aquel estuvo en la Viceconsejería, y añadió que tuvo que parar bastantes facturas, que tenían defectos formales, incluso dos facturas por conceptos iguales, y había que pagarlas, porque así se lo indicaban por vía interna.

Pero también incurrió **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** en irregularidades desde el punto de vista de la forma de contratar, la más significada mediante el fraccionamiento en la facturación por distintas empresas, que se repartía entre distintas Consejerías u organismos, y que se ha pretendido justificar con diferentes argumentos, como que no era tal, sino que se trataría de servicios distintos a atender por separado, lo que, si bien pudo ser así en alguna ocasión y entonces no se hablaría de fraccionamiento, sirvió para convertirlo en el mecanismo para facturar por debajo de los 12.020,24 € y hacer del contrato menor la regla con la que saltarse el rigor del contrato debido; como también esgrimiendo que así se hacía por razones de urgencia y la premura de tiempo entre que se encargaba el acto y su realización, que no solo no justifica la irregularidad, sino que, al encarecer el acto, era otro modo más de incrementar beneficios.

El grupo RAFAEL

En la realización de los actos de esta primera etapa, el grupo CORREA se sirvió para facturar servicios a la CAM de otras empresas proveedoras de las empresas del grupo POZUELO, integradas en el grupo RAFAEL, que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comprendía a las mercantiles TECNIMAGEN RAFAEL SL, FOTOMECÁNICA RAFAEL SA, FOTOMECÁNICA DOBLE M SL, SISTEMAS RAFAEL SL y KILDA PRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SL, empresas de las que eran administradores solidarios la acusada **CARMEN GARCÍA MORENO**, su hermano Millán y su madre Carmen Moreno Crespo, estos fallecidos con anterioridad al inicio de las sesiones del juicio oral.

Pues bien, que empresas del grupo RAFAEL facturaron en eventos de la CAM organizados por empresas del grupo CORREA/POZUELO, ni siquiera se niega desde aquel grupo. La propia **CARMEN GARCÍA MORENO** lo admitió en su declaración prestada en la sesión del 08/02/2017, como también admitió que en su empresa, las del grupo CORREA, les ponen a otra persona, Carmen Nombela, para que se encargue de gestionar los problemas de facturación con la CAM, que así lo hizo; insistió que solo facturaron por eventos que habían realizado y poco más añadió. En realidad, lo que respondió sobre este tema nos dijo que fue por lo que fue buscando cuando la llamaron a declarar y lo que le habían contado personal de su empresa encargado de esta cuestión, evidenciando, en cualquier caso, un profundo desconocimiento, incompatible con la llevanza de una facturación como la que se llevaba desde su empresa, con las complicaciones que generaba, por un lado, compensar facturas con las empresas del grupo POZUELO (el sistema de compensación entre empresas de que hablan los informes periciales) y, por otro, cobrar de la CAM, en las condiciones que esta imponía.

No negó que se facturara fraccionadamente, aunque insistió en que todo cuanto se facturaba era por servicios prestados, pero, cuando se la preguntó por la forma de facturar a la CAM, dijo no saber cómo se articuló, que eso era cuestión de su hermano, que lo hablaría con **PABLO CRESPO** según le comentó, reiterando, a preguntas de la defensa este acusado, que su hermano trataba con **PABLO CRESPO** el tema de los precios.

Se mantiene, sin embargo, la acusación contra esta acusada ante su posible participación en el acuerdo adoptado con **PABLO CRESPO** sobre la forma de facturar,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que incluiría ese fraccionamiento y/o que facturase por actos en los que no tuvo intervención ninguna de sus empresas, que, de alguna manera, tiene que ver con esa condición de administradora solidaria, que, al igual que su hermano, era de sus empresas.

Pues bien, del anterior planteamiento, solo consideramos como algo incontrovertible que **CARMEN GARCÍA MORENO** era coadministradora de sus empresas, junto con su hermano, lo que es insuficiente a los efectos de considerar que tuviera el más mínimo dominio funcional del hecho que permita reputarla autora material, a efectos penales, de aquello de que se la acusa.

En el curso de su interrogatorio, nos explicó que trabajaban para la empresa privada, no para la pública, y, aunque el cliente final fuera la CAM, su cliente eran las empresas del grupo **CORREA**, así como el cometido que cada uno de los hermanos tenía en las empresas, insistiendo que ella se dedicaba exclusivamente a la producción y cuestiones técnicas, y su hermano Millán a la dirección de la empresa, llevando las cuestiones comerciales con clientes y las contables y financieras, junto con el departamento dedicado a ellas.

El testimonio de la acusada apunta a una distribución de funciones dentro de las empresas de su grupo, que, si no se las quiere considerar compartimentos completamente estancos, sí, desde luego, gozaban de la suficiente autonomía como para que cada cual se ocupase y asumiese las responsabilidades de lo que a su cometido correspondía; por ello, cuando la acusada niega haberse encargado de cualquier gestión en materia de facturación, es una alternativa que no descartamos, en base a la cual no cabe exigirla la responsabilidad penal que reclaman las acusaciones.

Esa distribución de funciones la reflejó su hermano Millán, que falleció el 21/10/2015, en acta notarial realizada, aportada por la defensa en trámite de cuestiones previas, en la que manifiesta que era él quien llevaba las funciones institucionales,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comerciales con clientes y proveedores y demás relativas a cuestiones financieras y contables; que su hermana solo ostentó funciones relacionadas con la producción y cuestiones técnicas, y nunca con aspectos comerciales ni financieros o contables.

Y no solo lo dice su hermano, sino que confirman esa distribución de funciones diversas declaraciones prestadas en distintas sesiones, no solo por testigos propuestos por la defensa, sino por otras personas, como, por ejemplo, cuando **PABLO CRESPO** explicaba que con quien trataba era con Millán García Moreno, que era el administrador, que a **CARMEN GARCÍA MORENO** la vio una o dos veces y era la que estaba en diseño y producción, dirigía los equipos creativos, y que con quien más relación tuvo fue con un comercial llamado Raúl, con el que discutía los precios, aunque la decisión final la tomaba Millán; o la respuesta que dio **JAVIER NOMBELA**, cuando, en relación con la facturación, fue preguntado por cuándo y por qué razón empezó a facturar el Grupo RAFAEL a la CAM, que respondió que fue consecuencia de un acuerdo de **PABLO CRESPO** con el señor Millán (se refiere a Millán García Moreno), aunque no supo concretar fechas, ni si facturaban por actos en los que no participaban.

Y la prueba testifical nos confirma lo anterior; así fueron los testimonios de Olga Iglesias, el de Silvia Palomares o el de Jesús Miguel Medina Fuentes, en el que nos detenemos algo más, que declaró el 28/03/2017, director comercial de grupo RAFAEL entre finales de 2003 a octubre de 2013, quien nos relató que sus jefes eran Millán y **CARMEN GARCÍA MORENO**, y tenían roles bastante diferenciados, Millán era el encargado de todo lo que tenía que ver con la parte financiera, lo que ellos llamaban administración, y **CARMEN** estaba al frente de la parte de producción, que con ella tenía un trato que calificó como más lejano, porque la parte comercial, que era la suya, está más implicada con la parte administrativa, y **CARMEN** estaba más pendiente de lo que era la parte de taller o producción gráfica.



En el mismo sentido el testigo Ricardo Briz de Labra, propuesto por la defensa de **CARMEN GARCÍA MORENO**, asesor fiscal del grupo RAFAEL desde 1995, que compareció en la sesión del día 27/06/2017 y declaró que los temas fiscales y financieros del grupo, en su mayor parte, los trataba con su hermano Millán, que era quien llevaba la dirección financiera, quien tomaba las decisiones estratégicas y financieras importantes que se tomaban en el grupo RAFAEL; **CARMEN** se dedicaba al tema de producción industrial. Y, a preguntas del M.F., especificó que el 90% lo trataría exclusivamente con Millán, que el resto podían ser reuniones en que todos estuvieran juntos, generalmente eran temas relacionados con cuestiones de máquinas donde había un componente financiero, y que la facturación se llevaba en la 4ª planta, que era el departamento de administración, donde estaba Millán y los empleados que había allí.

En consecuencia, el que **CARMEN GARCÍA MORENO** pudiera haber asistido a una reunión o estado presente en un acuerdo, no significa nada, cuando no se sabe qué incidencia pudo tener en la toma de decisión de lo que en él se acordase, además de que nada aporta, cuando en la única reunión en que la colocan los testimonios analizados era de temas relacionados con maquinaria, como tampoco aporta nada la mera circunstancia, sin más, de ser administradora de las empresas, y, si esto no lo consideramos insuficiente para considerar a **CARMEN GARCÍA MORENO** participe en la actividad delictiva que se la coloca, con más razón ha de ser así, dado que era ajena a cualquier gestión relacionada con temas de contratación, facturación y precios.

Visto que las consideraciones que acabamos de realizar nos han de llevar a un pronunciamiento absolutorio para esta acusada y, en consecuencia para TECNIMAGEN RAFAEL SL, FOTOMECÁNICA RAFAEL SA, FOTOMECÁNICA DOBLE M SL, SISTEMAS RAFAEL SL y KILDA PRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SL, ello no quita para reiterar que hubo un importante número de actos que se tramitaron como contratos menores y se adjudicaron directamente a las empresas del grupo POZUELO, que se valió de las del grupo RAFAEL, a través del que facturó.



Ya hemos hablado de las irregularidades en que vino incurriendo, en materia de contratación, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y, con él **PERDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, tanto desde el punto de vista de la competencia para contratar, como desde el punto de vista del procedimiento. En el informe de 30/04/2013, se hace una relación de actos, de pago de fraccionado, que se complementa con los datos sobre facturación que hay en los cuadros que se acompañan en el Anexo, en que, aunque el objeto del contrato supera los 12.020,24 €, se ha dividido mediante facturas que no lo superan. De todos ellos hemos seleccionado, a modo de ejemplo, porque consideramos que hay muestra de las irregularidades de que venimos hablando, los siguientes:

- El acto "Premio Internacional de las Artes 2004", celebrado el 21/12/2004 en la Real Casa de Correos, cuyo importe total ascendió a la cantidad de 97.968,00 €, es muy significativo, porque constituye una muestra de todas esas irregularidades.

Es uno más de esos actos que, sin tener competencia para ello, vienen impuestos por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, aunque, sin embargo, aparece como órgano de contratación la Dirección General de Promoción Cultural, incurriéndose en vulneración en la propia contratación, al acudir al fraccionamiento entre dos empresas, siempre por cantidades que no superan los 12.020,24 €, para su tramitación como contrato menor, y distribuir la facturación entre varias Consejerías. Así resulta del referido informe, donde se deja constancia de que, se tramitaron como contratos menores 9 facturas, todas ellas de importe inferior a 12.020,24 €, de las cuales EASY CONCEPT emitió 5 y BOOMERANGDRIVE las otras 4, siendo la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas destinataria de 6 facturas y la Dirección General de Promoción Cultural de 3.

- Ascenso a Primera del Getafe club de fútbol.

Para este acto, la facturación, que se fracciona en siete facturas, todas ellas de empresas del grupo POZUELO, se emiten al mismo organismo.



El acto se celebró el 21/04/2004 en la Sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y su importe total ascendió a la cantidad de 73.131,68€. El órgano de contratación fue la Dirección General de Deportes y se tramitaron como contratos menores 7 facturas, todas ellas de importe inferior a 12.020,24 €, de las cuales EASY CONCEPT emitió 4 y BOOMERANGDRIVE las otras 3. Además, dichas facturas son de un contenido genérico, con cantidades a tanto alzado, sin detalle, lo que dificulta conocer si el servicio se prestó y si se corresponde con el precio.

- Presentación Parque Forestal del Sur

Facturado a la empresa pública ARPEGIO SA (Áreas de Promoción Empresarial) por DOWN TOWN en factura 163/04, de 29/11/2004, por importe de 6.462,87 €, en que, en la propia factura, figura escrito a mano: *"Creación de imagen frontal del stand "Presentación Parque forestal del Sur", encargado por la Presidencia de la Comunidad de Madrid a ARPEGIO", y también hay otro escrito denominado "Propuesta de Justificación", en el que pone: "Por encargo de la Cons. de Medio Ambiente nos hacemos cargo de este gasto contratado por separado y directamente por el Gabinete del Viceconsejero de Medio Ambiente, a empresa seleccionada por ellos y nos hacemos cargo de igual modo que hemos asumido por encargo, la gestión y financiación del acto de presentación del "Parque Forestal SUR" en terrenos....."*.

Sobre este acto fue preguntado en la sesión del día 28/03/2017 el testigo Francisco Esquivias, secretario general de ARPEGIO, quien manifestó que, para dicho acto, la empresa ya estaba elegida, no les consultaron que fuera DOWN TOWN, que habló con **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, que le dieron instrucciones de que pagara la factura, que actuaron como "mero pagador".

- Presentación Cumbre Flamenca 2005

Acto celebrado en la Real Casa de Correos el 07/09/2005, para el que se contrató directamente con SERVIMADRID unos servicios, para cuyo abono emitió, con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cargo a METRO MADRID SA, la factura 011/2007, de fecha 08/01/2007, por importe de 21.480,01 €, en la que ni se especificaban servicios, ni unidades ni coste unitario y ni siquiera consta tramitación de expediente alguno, cuando por el importe, al menos, debería haberse acudido al procedimiento negociado sin publicidad

Sobre este acto fue preguntada Rosa M^a Mouselen, directora de comunicación y marketing de METRO MADRID, que también compareció como testigo el día 28/03/2017, quien manifestó que no tenía intervención en la contratación ni en la selección de las empresas, que la dejaron un posit para que pagara la factura, con indicación de la Viceconsejería de que tenía que pagarla, y a quien se exhibió el documento que acompañaba la factura, dirigido a ella, firmado por el Viceconsejero de Presidencia, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, como este reconoció en juicio, que, sin embargo, la quiso justificar como una memoria explicativa, y que dice como sigue:

"Querida Directora:

El pasado 7 de septiembre de 2005, se celebró en la Real Casa de Correos el acto de presentación de la "Cumbre Flamenca" en el Metro de Madrid (se adjunta fotografía).

Dicho acto fue presidido por la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

La organización de dicho evento fue realizado por la Empresa ServiMadrid.

Reciba un cordial saludo".

Concluir esta etapa, diciendo que lo relativo a la contratación irregular que hemos dado por probada, fue fruto del acuerdo entre **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, quien para la realización de lo pactado contó con la colaboración sistemática e indispensable de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, quienes actuaban desde dentro de la CAM, con **ISABEL JORDÁN** quien, desde fuera, ponía y buscaba las empresas con las que contratar los actos y eventos, y que tenía a sus órdenes, como empleados, a **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**.



Hemos ido viendo las declaraciones de cada uno de estos en diversos momentos de la presente sentencia, así como testimonios que nos han ayudado a formar criterio sobre su participación; de los tres primeros no cabe duda de su contribución indispensable a la trama defraudatoria, en la que era preciso contar con una base dentro de la CAM, que había montado **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en la que, para su ejecución, contó con **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, que se prestó a ello y dirigió los pasos para que funcionase, pero que, para que así fuera, de cara a la obtención de los ilícitos beneficios que todos perseguían, precisaba de una infraestructura empresarial externa, que fue prestada por **ISABEL JORDÁN**, quien, como "jefa", para llevarla a cabo, tuvo que valerse de empleados a sus órdenes y servicio, que es en el plano que colocamos a **JAVIER NOMBELA** y a **ALICIA MÍNGUEZ**.

B) Segunda etapa (noviembre 2005 a 2008)

Detectadas anomalías en la CAM por la manera de llevar la contratación, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** idea nuevos mecanismos con los que trata de encubrir su permanencia en las irregularidades, para lo que sigue contando con la colaboración, que precisa desde fuera, de **ISABEL JORDÁN**.

El mecanismo utilizado fue mediante la convocatoria de dos concursos que deberían cubrir, con carácter general, la ejecución de cuantos institucionales se fueran a celebrar por la CAM, uno en 2005 y otro en 2007, como, a continuación, veremos para lo cual, ante la carencia de la necesaria clasificación para concurrir a los mismos por parte de las empresas del grupo POZUELO, **ISABEL** se encargó de buscar las que lo tuvieran, para, sirviéndose de ellas, introducirse en la contratación, mediante acuerdos de subcontrata, y seguir facturando de la manera irregular que lo venían haciendo.

Dichas empresas fueron DECORACIONES CMR SL (con anterioridad llamada ELBA EVENTOS, parte del grupo de empresas ELBA COMUNICACIÓN, del que también formaba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

parte SGITOUR 2000), de la que era administrador el acusado **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, a la que se adjudica el contrato de 2005, y MARKETING QUALITY MANAGEMENT S.L. (MQM), socio fundador de la misma el también acusado **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**, a la que se le adjudica el de 2007.

Ante la similitud con que se enfoca la acusación para cada una de estos acusados y sus respectivas sociedades, haremos unas consideraciones comunes para ambos, deteniéndonos, después, en alguna particularidad de cada sociedad, que, avanzamos, nos han de llevar a su absolución.

a) Consideraciones comunes

Una primera, para decir que, aunque, cuando hemos dicho más arriba que hubo hasta 686 operaciones relacionadas con la celebración de eventos, en cuya facturación intervinieron distintas empresas, entre ellas CMR y MQM, ello no es incompatible con que las facturas emitidas por estas no incurrieran en irregularidades, tales como fraccionamientos o sobreprecios, o, al menos, que fueran conscientes de ello los responsables de dichas empresas, como veremos, una vez que analicemos la prueba que han presentado.

De hecho, al comenzar este apartado sobre contratación, nos referíamos al fraccionamiento en la facturación como instrumento para encubrir irregularidades, pero no como algo absoluto, sino que se utilizaba generalmente, porque, en un entendimiento fraudulento de la norma, se podía dar aparente cobertura legal lo que se revistiese mediante contratación por lotes o servicios con autonomía y distintos de otros. Lo fundamental para **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** e **ISABEL JORDÁN** no era, tanto, el fraccionamiento, en sí mismo, sino la proliferación de eventos, porque, a más eventos, más posibilidades de obtener beneficios, de manera que, si el acto o servicio a prestar no excedía en precio de 12.020 €, no había problema en facturar como contrato menor, pero, si lo había, es cuando se acudía a la



irregularidad de fraccionarlo para evitar controles, y es ahí donde se incurría en el fraude.

En este contexto hay que entender lo que decimos y comprender las razones que vamos a exponer, por las que consideramos que estas dos sociedades, aunque facturasen por cantidades que no superaran esos 12.020, al menos nos han hecho surgir dudas de que lo hiciesen de la manera fraccionada fraudulenta que hicieron otras, vista la prueba que ellas han aportado a juicio. Esta es la razón por la que su facturación la tratamos de modo distinto a la de las demás sociedades, porque han presentado prueba de descargo, que, como veremos, apunta a que ellas facturaban por propios servicios y de manera autónoma, aun cuando luego se encargase de la gestión para el pago de alguna de sus facturas las empresas bajo el control del grupo CORREA/POZUELO, a diferencia de estas empresas, incluidas las del grupo RAFAEL, que facturaban, como relataba en juicio el comercial de este grupo, Jesús Miguel Medina Fuentes, por el mismo evento, porque ellos, en cualquier caso, facturaban como les decían las empresas de CORREA; recordemos que dijo que se invocaban razones de urgencia, por lo que no se podían haber convocado concursos, y les decían que el límite era de 12.000, y, como lo que ellos facturaban eran servicios pequeños, no les extrañó, aunque el conjunto de esos servicios sí podía pasar de los 12.000; en estos casos, les indicaban por qué empresa, dentro del grupo RAFAEL, tenían que facturar, que fue una indicación de **JAVIER NOMBELA**, y las facturas que tenían que emitir les venían hechas (conceptos, cantidades, organismo a qué facturar), que el recuerdo que tiene es que así se lo enviaban **ALICIA MÍNGUEZ** y **JAVIER NOMBELA**.

En efecto, podemos descartar que CMR y MQM facturasen de la irregular manera fraccionada que el resto de las demás empresas, porque, recordando algo que hemos dicho más arriba, cuando hablábamos de las reglas sobre la carga de la prueba y mencionábamos el art. 217 LECivil, las acusaciones tenían base suficiente, a la vista de lo actuado, para mantener ese fraccionamiento fraudulento, esto es, el hecho constitutivo sobre el que montar su acusación, de manera que, si el mismo se cuestionaba por las defensas, a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estas correspondía salir a la busca del hecho impeditivo, con que oponerse o desactivar aquel, que es lo que han hecho con la prueba que han propuesto las de estas sociedades, con la cual, al menos nos ha hecho surgir una duda, que ha de ser resuelta a favor de los acusados.

Sentadas las anteriores pautas, pasamos a exponer las razones de nuestras dudas, en algún detalle más que eso, que nos han de llevar a la absolución.

Las acusaciones, en línea con los informes de la UDEF, ONIF e IGAE, conceden una especial relevancia a los acuerdos de subcontrata entre estas empresas y las del grupo POZUELO, hasta el punto de considerarlo como el instrumento para ocultarse estas tras la real realización del evento, de ahí que las conceptúe como sociedades pantalla y, por lo tanto, las considere partícipes, a través de sus representantes, en las irregularidades de que les acusa.

En relación con estos contratos de subcontrata surgieron distintas preguntas a lo largo del juicio, entre ellas tomamos una respuesta que dio **ISABEL JORDÁN** a la defensa del letrado de CMR, cuando decía que esta era una empresa de una máxima cualificación, por lo que contaba con grandes posibilidades para que la adjudicasen el concurso; al ser así, entra, a través de una tercera persona, en contacto con **ISABEL**, consiguiendo que se presente al concurso de 2005, y, precisamente, porque esta considera que tiene esas posibilidades de que lo gane, firma el acuerdo de subcontrata el 13/09/2005 con SERVIMADRID. El mismo planteamiento cabe hacer con respecto al acuerdo de subcontrata que firma MQM con DISEÑO ASIMÉTRICO el 27/04/2007, si bien, en este caso, es **ISABEL** quien busca a esta empresa. Ahora bien, y esto es lo que consideramos esencial, partimos de la base de que ambas sociedades, según nos han acreditado sus respectivas defensas, son empresas de importante prestigio y solvencia en sus respectivos ramos de actuación, relativos al sector de eventos, razón por la que se concierta con ellas **ISABEL**, porque sus empresas no



tenían la calificación necesaria para poderse presentar, y les plantean la posibilidad de acudir al concurso.

Así las cosas, en una primera aproximación, parece extraño que se arriesguen a perder su prestigio por introducirse en una dinámica como en la que se las coloca en este juicio, y presenta, además, problemas para, ante tal trayectoria, calificarlas como simples sociedades pantalla, pues no encajan con el perfil al que suelen responder este tipo de sociedades, generalmente creadas "ad hoc", sin actividad real y con un objetivo meramente fiduciario; y, por eso, también en este sentido, nos parece acertada la reflexión que hacía la defensa de **JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, cuando no alcanzaba a ver el "móvil" que le pudiera haber llevado a una contratación del tipo de la que nos ocupa, con tan mínimas ventajas, gozando del prestigio de que gozaba en su actividad empresarial. Es cierto que el móvil, a no ser que venga expresamente requerido en el tipo, no es un elemento del delito, pero no es menos cierto que, si no se adivina lo que motiva la acción del agente, hace más difícil comprender el elemento subjetivo del delito.

En la sesión del día 27/06/2017, comparecía como testigo, a propuesta de la defensa de CMR, Miguel Ángel López Baños, socio y administrador solidario, junto con el acusado, de dicha mercantil, quien fue preguntado por el acuerdo de subcontrata, y explicó que, al menos en su compañía, era una práctica habitual la realización de estos pactos previamente a la celebración del concurso por si se ganaba, y relató que ya habían tenido esa práctica con anterioridad, al haberse presentado a otros concursos conjuntamente con otras empresas, y la razón de ello está en que la parte que resulte adjudicataria no tenga, una vez conseguida la adjudicación, la tentación de romper el acuerdo y después ofrecer la colaboración a otro mejor postor, explicación que, por lo demás, coincide con la que, sobre este particular, había dado **JAVIER NOMBELA**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, a la vista del anterior testimonio, que lo podemos hacer extensivo, en lo que aquí interesa, a MQM, nos parece razonable la suscripción de un acuerdo de este tipo como decía el testigo, a modo de una especie de garantía ante la adjudicación del contrato, para evitar la cesión de unos servicios a terceros que luego puedan aparecer ofreciendo mejores condiciones de colaboración.

No es este el planteamiento de las acusaciones, que, inspirados en los informes periciales, parten de la base de que, si esos acuerdos de subcontrata se firman, es porque las adjudicatarias sabían de antemano que quedaban aseguradas sus respectivas adjudicaciones, cuando, frente a este planteamiento hay razones que no excluyen el que hacen las defensas; por un lado, porque encuentra cobertura en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas vigente en la época (RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio), cuyo art. 115 carga sobre el contratista principal la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, de ahí que, si se está pensando antes de acceder al concurso que hay necesidad de acudir a una subcontrata, se articule mediante ese pacto, a modo de un acuerdo previo de subcontratación, porque, a la vez, es una manera de asegurarse que podrá cumplir con mayor eficacia aquello a que se comprometa con la adjudicación; por ello, que la norma citada (al igual que la vigente Ley de Contratos del Sector Público, de 19/10/2017) contemple tal posibilidad y lo hace de manera que deriva su regulación al ámbito del derecho privado, tal como establecía su art. 116, que considera que dicho pacto tiene naturaleza privada, y como sucede que ambas partes pueden tener interés en que ese preacuerdo no fracase, es razonable que se aseguren el compromiso de no romper aquello a que se puedan obligar, plasmándolo por escrito, lo que, en principio, no cabe rechazar, en la medida que encuentra amparo en el principio de libertad contractual del art. 1255 C. Civil. Y acuerdo, que, por lo demás, no tiene por qué suponer un incremento del precio en la ejecución del contrato, por cuanto que, si hay cantidades que el subcontratista deba satisfacer al contratista, estas no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tienen por qué encarecer los precios a facturar a la CAM, sino que se han de ver en el marco de ese contrato privado y bien pueden ser a costa de una reducción en los márgenes brutos de ganancias.

Junto con lo anterior, no se debe olvidar, que, si, efectivamente, existía algún tipo de irregularidad por la que la CAM dirigiese la adjudicación a alguna de estas empresas, consideramos que no existe prueba que acredite que estas lo conocieran, pues no hay que olvidar que las mismas acuden al concurso porque sale a su busca **ISABEL JORDÁN**, que las elige porque cuentan con una solvencia y cualificación con la que sus empresas no cuentan y las necesita para acudir a las respectivas licitaciones, y, de esa manera, permanecer en su ilícita actividad lucrativa a costa de la CAM; que es quien, a la vez, también, mantiene sus contactos y se concierta con la CAM para arreglar la adjudicación. Esto es, no contamos con prueba que apunte a que dichas sociedades, a través de sus representantes, los acusados **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** de CMR y **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ** de MQM, pudieran conocer estas circunstancias, o si existía algún acuerdo, del tipo que fuera, entre la CAM e **ISABEL JORDÁN**, mientras que, por otra parte, tampoco podemos afirmar que ellos mismos, de propio conocimiento, ni siquiera llegaran a tener la sospecha de algún tipo de irregularidad, por cuanto que la contratación, formalmente, presentaba una apariencia de legalidad, que impedía conocer tales irregularidades a cualquier persona ajena a la trama, en la que no podemos considerar que lo estuvieran estas empresas, en cuanto que estamos hablando de una intervención asilada y puntual de cada uno de sus representantes, lo cual, de alguna manera, viene a coincidir con la posición de las acusaciones, que, para llegar a ellos, parten de unos acuerdos o tratos entre **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** e **ISABEL JORDÁN** a los que aquellos son ajenos.

Y, si la responsabilidad que se les exige por las acusaciones parte de esa premisa, que no llegamos a dar por probada, el resto del planteamiento para pronunciarnos por una sentencia de condena, que gira en



torno a la dinámica de facturación de estas empresas, tampoco nos convence.

Para ello, volvemos a referirnos al fraccionamiento en la facturación, como uno de los mecanismos para encubrir irregularidades, pero recordando que decíamos que así era generalmente, esto es, no de manera absoluta, sino que considerábamos que había alguna excepción, que ahora precisamos, porque entendemos que pudo haberla cuando se trataba de sociedades que no eran de las del grupo dirigido por **ISABEL JORDÁN**, en que no descartamos la posibilidad de que facturasen por servicios realmente prestados, distintos y susceptibles de ser facturados por separado, al margen y no conscientes estas empresas de que hubiera una doble facturación, que, si la hubo, bien pudo ser ajena a ellas. Sobre este particular, volvemos a reiterar, porque consideramos de importancia, lo manifestado por el comercial del grupo RAFAEL, cuando decía que ellos facturaban como les decían las empresas de CORREA, lo que es un dato más para considerar que, de la misma manera que las que podemos englobar en este grupo sí estaban concertadas para una facturación fraccionada e irregular, CMR y MQM no entraron en esa dinámica, y conservaban su autonomía para facturar por servicios reales, como así aseveran y aportan prueba que permite mantenerlo.

b) En particular CMR

La defensa de **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** (CMR) presentó prueba pericial, en la persona de Juan Ignacio Bordiú Barreda, que compareció en la sesión del día 25/09/2017, titulado mercantil en la especialidad de contabilidad y sistemas informáticos, licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales en la especialidad de auditoría de cuentas, entre otras cualificaciones profesionales, con más de 25 años de experiencia e incluido en el listado de peritos judiciales elaborado por la corporación del Colegio Central de Titulados Mercantiles y Empresariales, cuyo peritaje, en lo que concierne a la facturación de CMR, nos permite concluir que, de todos los actos realizados por esta mercantil,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dentro o fuera del contrato, existen facturas, emitidas por dicha sociedad en la ejecución del contrato que le fue adjudicado, que permiten diferenciar su régimen de ese general de fraccionamiento al que responde el mayor volumen de facturación, como también nos permite mantener que no hubo tal duplicidad de facturación.

El trabajo del perito se centró en el análisis de las operaciones realizadas durante los años 2005 y 2006 por CMR y SAGITOUR 2000 con la CAM y determinadas empresas públicas participadas por esta, en relación con los servicios prestados de montaje escenográfico para los actos institucionales y suministro de material.

Analiza en el informe las 10 facturas y 1 abono (anulación de factura) que CMR emitió a la Consejería de Presidencia en el seno del contrato institucional de 2005, más otras 18 facturas y 3 abonos (anulaciones de facturas) que emitió fuera del anterior contrato a distintas Consejerías y otras entidades públicas del CAM, así como las 4 facturas que emitió SAGITOUR. Se trata de facturas que cobra por haber desarrollado una actividad para la que había sido contratado, pues parte de la base de que los actos o servicios se encontraban dentro de los que debía cubrir el contrato, ya que, el que se abonasen con cargo a una u otra Consejería, es algo que se escapaba a **JUAN IGANCIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por estar dentro de los acuerdos que se iban sucediendo entre la CAM e **ISABEL JORDÁN**.

Lo que hay que destacar es que CMR, en cuanto contratista principal, en virtud del citado art. 115, era responsable de la ejecución del contrato, más cuando, además, en el propio contrato, se incluyeron lo que la defensa llama "cláusulas de cautela", en cuya virtud podía ejecutar directamente los trabajos, caso de no ejecutarlos el subcontratista en plazo o según condiciones previstas, y se había reservado la posibilidad de control, gestión y seguimiento del montaje escenográfico, lo que le permitía que prestase servicios propios, de modo que, si así lo hacía, es razonable que los cobrase.



En el informe se constata que las 36 facturas, una parte correctamente formalizadas, y otra no, fueron todas registradas debidamente y todas pagadas, en su caso, anuladas, por el precio en que cada una consta. Y en cuanto a las que no cumplen los requisitos formalmente exigibles en el Reglamento de facturación, admite que esas deficiencias formales también pueden tener cobertura en una determinada interpretación del referido Reglamento.

Se dan las explicaciones por las cuales el perito considera que los precios unitarios aplicados a cada una de las facturas emitidas en el marco del concurso institucional, para cada una de las unidades de obra, respecto de la propuesta económica aprobada por la CAM en dicho concurso, son correctos en la mayor parte de los casos, y, en los que no, se decanta por correcciones, que, en el global, es con una desviación mínima y a la baja.

En cuanto a la facturación por servicios prestados fuera del contrato, dejamos al margen las relativas a los tres atriles, porque la parte de acusación que ponía la atención en este servicio quedó suprimida al elevar las conclusiones a definitivas.

En los demás casos que analiza el informe sobre duplicidad en conceptos facturados, que, efectivamente, admite que hay ocasiones que han concurrido más de una factura emitida por CMR y SAGITOUR en el montaje escenográfico de algunos actos, considera que no hay tal duplicidad, en general, y, cuando pudiera haberlos, da la explicación de por qué no se deben considerar tales, como que puede deberse a unidades de obra distinta, que es asumible, ante lo cual es razonable admitir que no existe fraccionamiento, sino que cada factura responde a prestaciones o servicios diferentes, susceptibles de ser facturados por separado.

Y si esa duplicidad se refiere respecto de otras facturas emitidas por empresas de las del grupo POZUELO, en cuanto que son ajenas a él, no se le puede exigir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que tenga conocimiento de su manera de actuar, por lo que no cabe apreciar la connivencia que sería preciso para hacerle partícipe de ese fraccionamiento irregular que se le imputa.

Por lo tanto, a la vista de la prueba practicada, consideramos que es una conclusión razonable, en lo que a la actuación de **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** concierne, que, sin negar que haya facturas concurrentes con otras, no se hable de fraccionamiento ni duplicidad de facturación, así como que se mantenga que las facturas emitidas responden a la realidad del servicio prestado por unos precios unitarios, que, por corresponderse con precios de mercado, no permite hablar de sobrecostes.

c) En particular MQM

En el caso del acusado **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ** y MQM, su defensa presentó también prueba pericial, mediante el informe emitido por Rubén Fernández Hernández, que compareció en la sesión del día 25/09/2017, miembro del Colegio de Economistas de Madrid y del Registro de Economistas Auditores, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, cuya pericia versó, además de un análisis de la actividad económica de la compañía, de uno contable de las facturas emitidas a la CAM durante el periodo 2007-2008 objeto de controversia, así como de las facturas recibidas por dichos trabajos, con la finalidad de confirmar el correcto cumplimiento de los términos de la oferta económica presentada por MQM a la CAM. En la elaboración de su informe manejó documentación obrante en las actuaciones, incluidos los informes, tanto de la UDEF, como de la IGAE, pero también aportada por la defensa, como documentación de contabilidad de MQM, que no se utilizó en los informes oficiales.

El informe que presenta esta parte no es en la misma línea que el presentado por la anterior defensa, pero nos permite concluir que MQM tampoco puede ser considerada como una empresa pantalla, creada "ad hoc", sino que se trata de una empresa con prestigio y



actividad real, cuenta con un personal que tuvo participación activa, en la parte que le correspondió, en la ejecución del contrato que le fue adjudicado, y, en este sentido, dice el perito que se trata de una compañía constituida en 1994, cuyo objeto social era adecuado a las exigencias del concurso, y que, por el tiempo que lleva operando, información obtenida del Registro Mercantil, de la Tesorería General de la Seguridad social y Declaraciones anuales de operaciones con terceros, se puede considerar que, tanto antes como después de la adjudicación del concurso, era una empresa consolidada en el mercado, y que contaba con unos trabajadores que aparecen en los listados de control de acceso a diferentes eventos en que tuvo intervención MQM.

Los anteriores datos, reflejan una actividad real y arraigada en el tiempo, que choca con el punto de arranque que vemos en el Anexo II al informe 56.861/10 de 04/06/2010, sobre el sistema en la contratación con las Administraciones Públicas por parte de la organización de **FRANCISCO CORREA**, ratificado en la sesión del día 06/07/2017, dedicado a MQM, en que considera que MQM es utilizada por DISEÑO ASIMÉTRICO como una mera sociedad instrumental, para que se presente a distintos concursos/servicios convocados por las Administraciones en lugar de las sociedades de **FRANCISCO CORREA**, pues no encaja con esa realidad de empresa activa y con importante trayectoria en el pasado, como también consideramos que presenta ciertas fisuras, porque no tiene en cuenta una documentación, que sí ha valorado el informe de parte, lo que lleva a hacer al perito judicial aseveraciones, alguna de importancia, como que, aunque el concurso fue adjudicado a MQM, todos los actos o servicios fueron realizados por DISEÑO ASIMÉTRICO, pagando a la empresa MQM una comisión, y a terminar con unas conclusiones, como que MQM era la empresa que facturaba los actos a la CAM y, al mismo tiempo, DISEÑO ASIMÉTRICO/EASY CONCEPT se lo facturaban a MQM ajustando las facturas emitidas y recibidas, justificando así las operaciones de forma contable, y que MQM, de las facturas cobradas a la CAM, se quedaba con un porcentaje, aseveraciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que no podemos compartir, precisamente, porque parte de esa base de que MQM no realizaba las prestaciones o servicios, sino que los realizaba DISEÑO ASIMÉTRICO, porque son circunstancias que, al menos, ponen en duda el discurso del informe judicial, vistas las conclusiones a que llega el de la defensa, que nos parecen razonables.

Pues bien, este informe, en la parte que dedica a la facturación, permite mantener, como una hipótesis no descartable, que las facturas emitidas por MQM se corresponden con una actividad real, se encuentran, salvo alguna escasa excepción, convenientemente desglosadas y se aplican precios del concurso. Cuestión distinta es que las acusaciones consideren que no debió prestar determinados servicios por corresponder su realización a la empresa subcontratada, o porque se tratase de actos fuera de contrato que no debiera realizar, hasta el punto de mantener que no realizó ninguno, porque, independientemente de este planteamiento, si, tras el análisis del informe de parte, es razonable concluir que realizó determinadas prestaciones o servicios, se convendrá que no se debe privar al contratista que, si los realizó, se le satisfagan los que prestó, a quien, desde luego, no vemos qué incidencia puede tener para encontrarle una responsabilidad penal, que no se puede entender si no se establece una conexión con el origen de donde se gesta el contrato, en el que no consideramos que tenga participación **ANTONIO MARTÍN**. Además, aquí podemos reiterar la cita del art 115 LCAP, que carga sobre el contratista la responsabilidad de la ejecución del contrato, y traer a colación su cláusula segunda, que preveía la realización de servicios por parte del propio contratista, cuando decía que "*...si el subcontratista no realizara los trabajos en el plazo o condiciones previstas, y siempre que no haya causa que lo justifique, el contratista, previa comunicación al subcontratista, podrá ejecutarlos directamente o por encargo a un tercero*".

Por otro lado, conviene recordar que buena parte de la facturación es de etapa posterior a que MQM y



DISEÑO ASIMÉTRICO finalizasen, en noviembre de 2007, su relación, en que la primera continúa trabajando para la CAM, de manera que, rotas sus relaciones, esa facturación hay que sacarla del contexto en que se sitúa la que hubiera cuando trabajaba con DISEÑO ASIMÉTRICO, y, respecto de la que entre estas pudiera haber, como luego diremos, se puede deber a una cuestión de liquidación de cuentas pendientes.

Es cierto que, en relación con el análisis de las facturas litigiosas, de cara a confirmar si se ha cumplido correctamente los términos de la proposición económica, el informe maneja documentación ofrecida por los letrados del acusado, lo que nos parece razonable, por cuanto que, entre la utilizada en los informes judiciales, en particular, los emitidos por la IGAE, no se tuvo en cuenta la contabilidad de la propia MQM; en cualquier caso, en el acto de la vista ya se contaba con ella, a raíz del informe presentado por la defensa, y hubo debate, del cual podemos extraer como consecuencia que el informe de parte no pierde su valor, por cuanto que, si con él se conseguía introducir la probabilidad con que concluye, generando la duda al Tribunal, en la medida que esa duda ha de jugar a favor de reo, consideramos que ha cumplido la finalidad de contribuir a una sentencia absolutoria, que es lo que con él se pretendía.

Al estudiar esa facturación, por un lado analiza la que se puede considerar imputable al concurso, que representa un 44% de lo facturado, y las que están fuera de concurso. De las primeras, el perito ha podido comprobar que tienen un desglose de conceptos y precios, que son acordes con la proposición económica presentada.

Y en cuanto a las segundas, tras realizar un análisis sobre si incluían desglose de servicios prestados y precios, nos dice en el informe que todas ellas incluyen el detalle de los servicios prestados, salvo tres, que son facturas rectificativas (están en negativo y reducen facturación) cuyo importe, además, es insignificante frente al total facturado.



Respecto a los precios, se comprueba que, aunque los servicios prestados fueron solicitados por la CAM como extras al concurso, sin embargo se aplicaron precios ofertados en la proposición económica, o de mercado y solo un 10% de las que desglosan servicios no incluyen un desglose de precios para dichos servicios, lo que no significa que los precios sean desajustados.

A la luz de lo que nos aporta dicho informe, desde el punto de vista de MQM, ni podemos hablar de duplicidad de facturación, por cuanto que lo facturado se corresponde con una realidad, que ejecuta la propia MQM, incluidos los servicios prestados con motivo su ampliación y prórroga, ni tampoco de sobrecoste, que serían factores de importancia para considerar que hay irregularidades con trascendencia penal.

Junto a las anteriores conclusiones extraídas del informe de parte, se puede añadir alguna consideración más, que nos reafirma en el pronunciamiento absolutorio al que llegamos, de las cuales hay una que, reiterando lo que decíamos al hablar de CMR, nos parece fundamental, como es que MQM es una empresa ajena a la trama con la que se gesta la adjudicación para que el concurso le sea adjudicado a ella misma, y en este sentido nos parecieron clarificadoras algunas de las respuestas que, en el curso de su interrogatorio, dio **ANTONIO MARTÍN** cuando, a preguntas de la Sala, dijo que no conocían el concepto "fuera del contrato", dando unas explicaciones que llevan a pensar que hasta el momento de cobrar alguno de los trabajos realizados no tuvo conocimiento del fraccionamiento, que, en todo caso, fue posterior a la celebración del contrato, pero que se encontraba en esa línea asentada con anterioridad, en las relaciones entre la CAM y las empresas dirigidas por **ISABEL JORDÁN**, que, volvemos a repetir, era quien estaba interesada en que así se continuara, de acuerdo con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, para que las cosas siguieran saliendo como a ellos convenía, y, como para ello necesitan una empresa con una determinada cualificación y solvencia, buscan a MQM, que son ellos quienes la utilizan, pues consideramos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que no ha quedado acreditado que esta tuviera conocimiento de la estrategia de ambos, para seguir lucrándose.

Esta circunstancia la coloca en plano distinto y ajeno a ellos, y en el que no se la debe situar por el solo hecho de que trate de cobrar unos servicios, cuando realmente consideramos acreditado que los ha prestado, porque, incluso, aunque se entendiese que existe una duplicidad en alguna parte de la facturación, respecto de la que se diga que hay entre las que emite la propia MQM, la acabamos de descartar, y si se pretende que la puede haber con la emitida por otras empresas del grupo POZUELO, volvemos a reiterar lo que decíamos en relación con CMR, en cuanto que, siendo, también, MQM una empresa distinta a las de dicho grupo, no se puede, sin más, dar por sentado que estaba en connivencia con ellas en materia de facturación, que sería presupuesto indispensable para hacerla partícipe de ese irregular fraccionamiento que se le imputa.

Una circunstancia más que abunda en la idea de que MQM era ajena al sistema de facturación, la encontramos en relación con la facturación que DISEÑO ASIMÉTRICO, por eventos realizados por ella, pretende que se la pase MQM, aunque no haya tenido participación, a la CAM, que son seis facturas, fechadas en el mes de noviembre de 2007, una vez cesa la colaboración entre aquellas, que se analizan en el informe de parte, donde se deja constancia de que tres decide anularlas MQM, emitiendo las correspondientes facturas rectificativas, y las otras tres parece que las rechazó, porque no las presentó al cobro, lo que, de alguna manera, viene a ser una corroboración de que **ANTONIO MARTÍN** no consistió entrar en esa irregular dinámica de facturación que le proponían quienes estaban interesados en mantenerla, y que, cuando se percata de que se le pretende meter en ella, la rechaza. Así resulta, además de lo declarado en juicio por el testigo Ramón Cañas Martín, quien trabajó para MQM y compareció en la sesión del 27/06/2017, donde explicó los problemas que surgieron con DISEÑO ASIMÉTRICO en octubre de 2007 por razón de unas facturas de unos eventos en que no había intervenid



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

MQM, y les habían pasado, que explicó que se montó "un lío un poco importante en la empresa", que **ANTONIO** se puso bastante nervioso y les echó una bronca importante, creyendo recordar que se llegaron a devolver facturas o que, incluso, no se admitieron facturas.

Por otra parte, dado que, rotas las relaciones entre MQM y DISEÑO ASIMÉTRICO, existieron contactos entre ambas empresas para negociar la facturación pendiente y liquidar su relación, haremos una breve referencia sobre este particular, que no cambia nuestro planteamiento; al respecto, no se debe olvidar el malestar generado en **ANTONIO MARTÍN** por pretender DISEÑO ASIMÉTRICO que MQM cobrase facturas por servicios no prestados y que estaban fuera del contrato, y tener presente que quedaba facturación pendiente de liquidar, así como que, no obstante concluida esa relación, MQM sigue trabajando para la CAM con otros proveedores, lo que da lugar a una serie de contactos, al objeto de precisar qué facturas, por qué servicios, corren de cargo de cada una, tras la finalización de sus relaciones. El resultado de ello fue que, aunque no siguieron colaborando en la realización de eventos para la CAM, cuando esta abonó las facturas pendientes de esa anterior relación, se hiciera la oportuna liquidación de cuentas entre ambas.

Esta es la versión que mantiene la defensa, con la que, en definitiva, se pone en duda la hipótesis de que MQM, como mera empresa instrumental, solo se utilizase para cobrar por actos que no realizó, pues no podemos descartar ese acuerdo entre ambas sociedades, que tenía por finalidad saldar una pasada relación en que coincidieron en la prestación de unos servicios, de los que, reiteramos una vez más, porque consideramos que es lo fundamental, hay base para considerar que fueron reales los que realizó MQM y no hubo sobreprecio en su facturación, y a cuyo cobro no se la podía negar su derecho, que lo articuló de la forma que consideró oportuna, mediante el acuerdo al que llegó con DISEÑO ASIMÉTRICO, en el que, desde el punto de vista de MQM, no vemos irregularidad.



Por último, volviendo a la facturación, en relación a la que MQM realizó directamente a la CAM, que las acusaciones consideran que fraccionó con la finalidad de eludir la normativa administrativa, decir que tampoco podemos admitirlo. En primer lugar, porque para ello habría que partir del acuerdo de **ANTONIO MARTÍN** en la estrategia defraudatoria que se urde con la celebración del contrato institucional y subsiguiente acuerdo de subcontrata, que hemos descartado; pero es que, además, el fraccionamiento es posterior a la celebración de unos actos, que se ha de recordar que se realizan según el precario del propio concurso, con que se encuentra sin haber contado con ello.

También hay que recordar las palabras del propio **ANTONIO MARTÍN**, cuando decía que no conocían el concepto "fuera del contrato", cómo se entera de lo que llaman actos de fuera del contrato, los problemas que le ponen para abonárselos, las gestiones que hace en la CAM para poder cobrarlos y la solución que le dan de acudir a contratos menores, si se puedan distribuir por lotes, caso de considerarse servicios distintos. Sobre esta base, así pudo entender que podría distribuir en facturas distintas servicios que considerase diferentes, y facturas que, en cuanto hemos dicho que vienen suficientemente desglosados los servicios, no cabe ponerle la tacha de ocultación propia de una factura con conceptos globales, de manera que, puesto en relación cuanto se acaba de decir, caso de que se quiera seguir hablando de fraccionamiento, en lo que a la facturación de MQM se refiere, no consideramos que haya quedado acreditado que sea ese fraccionamiento, como práctica irregular de operar empleada por otros acusados, del que hemos venido hablando. En definitiva, no apreciamos ese aspecto de fraude que, como elemento subjetivo, debería concurrir en **ANTONIO MARTÍN** para considerar ilícito su proceder, en la medida que pudo plantearse como viable para hacer efectivo el cobro de algo que le era debido emitir facturas que respondían a prestaciones o servicios distintos, susceptibles de ser facturados por separado, y no tratarse de un fraccionamiento ilegal.



Sobre esta cuestión nos extenderemos algo más, al tratar el contrato institucional de 2007, donde daremos alguna otra explicación que corrobora la versión de **ANTONIO MARTÍN** y centra en personas de la CAM la manera de contratar y la de facturar, una vez realizado el acto, si bien, por el momento, podemos resumir que cabe mantener que MQM prestó unos servicios por unos precios ajustados a esos servicios prestados, que debía cobrar; pero que, en cuanto a su cobro, se articuló mediante un facturación en la que, las irregularidades que se denuncian por las acusaciones, solo son imputables a la empresa del grupo POZUELO que se encargaba de mantener los contactos con la CAM para, de acuerdo con ella, emitir las facturas en la forma que esta indicaba. Al respecto nos remitimos a lo que sobre este particular declaró **ALICIA MÍNGUEZ**, y lo que hemos dejado probado sobre las indicaciones que daba **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** sobre la forma de facturar, que se entendía con las empresas del grupo POZUELO.

Y, sentado que no cabe dar por probado que ni CMR ni MQM entrasen en la dinámica de facturación irregular que pretenden las acusaciones, pasamos al examen de los concursos institucionales de 2005 y 2007, en la cual podemos diferenciar la realización de actos en ejecución del contrato, que se abonaban con facturas emitidas por la empresa adjudicataria con cargo al contrato, que se referían como facturas "dentro del contrato", o bien de forma ajena al mismo, como facturas "fuera del contrato", con facturas que, en ocasiones, superaban el precio prefijado, y que, en el caso de estas, se dividía el importe de los servicios; luego estaban los actos "al margen del contrato", de similares características que los contratados, y por último los que se han considerado actos "ajenos al contrato", que los adjudicó directamente **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** a las empresas del grupo POZUELO.

1. Contrato institucional de 2005. Montaje escenográfico de los actos institucionales a celebrar por la Comunidad de Madrid (BOCM 205 de 25/08/2005). Expediente 03-AT-00026.7/05, adjudicado a CMR.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se hacía pública su convocatoria en dicho Boletín por el procedimiento abierto, y estaba destinado a "la *contratación del servicio para la realización escenográfica de los actos institucionales a celebrar por la Comunidad de Madrid*".

El concurso, según queda constancia en el BOCM, lo convocaba la Consejería de Presidencia y la dependencia encargada de tramitar el expediente fue la Subdirección General de Gestión Económico-Administrativa, contando con un presupuesto base de licitación por importe total de 360.255 € y el plazo de ejecución 12 meses. Dicho contrato es de fecha 11/11/2005 y tenía previsto la realización de 68 actos, aunque solo se hicieron 6, cuyas memorias justificativas las firmó **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.

Con independencia de que fuera la Consejería de Presidencia la convocante del concurso, quien realmente gestó, puso en marcha, organizó y controló desde principio a fin cuantas incidencias surgieron en su ejecución fue **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con la colaboración indispensable de su asesor, **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, de acuerdo con **ISABEL JORDÁN**, que se encargó de contactar con CMR, empresa con la clasificación necesaria para resultar adjudicada.

La defensa de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** mantiene que la intervención de su patrocinado en este concurso fue mínima, que no lo hizo en su tramitación ni en la redacción de los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas, que fueron firmadas por Francisco Granados, Consejero de Presidencia; se vuelve a escudar, pues, en aspectos formales para eludir su responsabilidad, porque, sin negar los mismos, lo más que permitiría es hablar de eventuales responsabilidades de personas que no se enjuician y respecto de las que, por lo tanto, ni debemos ni podemos entrar, pero que, en ningún caso, sirven para eludir las suyas, porque, volviendo a la prueba de carácter personal, nos acredita que, quien realmente ideó este contrato, para seguir sacando lucro de la CAM, fue él.



En este sentido, de entre toda esa prueba personal, podemos entresacar el testimonio de Concepción Brea Bonilla, Subdirectora General de Gestión Económico-Presupuestaria, que volvemos a decir que nos pareció muy ilustrativo lo que decía a preguntas del letrado de la Comunidad sobre la manera de operar de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, cuando explicaba que, una vez que ella le elevaba la propuesta de pliego con todos los datos incluidos, buscando la mejor solución económica para la Comunidad de Madrid, él se lo devolvía con múltiples conceptos tachados; o cómo facturas por importe hasta 12.000 €, relativas a adjudicaciones directas a empresas de **FRANCISCO CORREA**, las firmaba **LÓPEZ VIEJO**, evitando de esta manera cualquier control; o lo que antes había contestado al M.F, cuando, por la cantidad de facturas que les llegaban, autorizadas por este, habló del "maremágnum" lleno de irregularidades, y que le encomendó a Julia López Valladares que las controlase, devolviese las que estuvieran mal y no dejase pasar ni un duro del dinero público, a lo que añadimos que también dijo que lo que ocurrió no era normal, fue completamente excepcional, y que esto duró de 2004 a 2007, cuando deja la Viceconsejería.

1.1 El acuerdo de subcontrata

En primer lugar, recordar lo que hemos dicho antes para eximir de responsabilidad por la firma de este acuerdo a **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y CMR.

En el ya mencionado informe UDEF 56.861/10, de 04/06/2010, sobre el sistema en la contratación con las Administraciones Públicas por parte de la organización de **FRANCISCO CORREA**, anexo I, ratificado en la sesión del día 06/07/2017, se analiza este acuerdo.

En el apartado de dicho anexo, que dedica a la participación de las distintas personas que han tenido intervención en el acuerdo de subcontrata entre CMR y SERVIMADRID, cuando se refiere a la acusada **INMACULADA MOSTAZA CORRAL**, dice como sigue: "*figura como Administradora única de SERVIMADRID INTEGRAL, S.L. y de*



hecho firma el acuerdo privado de subcontratación entre *SERVIMADRID INTEGRAL, S.L.* y *DECORACIONES CMR, S.L.* Tiene conocimiento de la presentación al concurso por parte de *DECORACIONES CMR, S.L.*, así como de la intervención de *SERVIMADRID INTEGRAL, S.L.*, en la elaboración de la documentación para aquella. Tal y como se desprende de los e-mails analizados en el presente anexo a este informe", de cuyos correos, el único en que aparece es en uno que el 12/09/2005 envía **JAVIER NOMBELA** a Cándida Buesa, empleada de GALHER, quien compareció como testigo en la sesión del 27/04/2017 y a quien se preguntó por él, relativo a unas modificaciones que **INMACULADA MOSTAZA** proponía que se hicieran en el clausulado del acuerdo de subcontrata que se estaba preparando en *SERVIMADRID*, respecto del cual dicha testigo dijo desconocerlo, que su correo no tenía claves y que podía acceder a él cualquiera. Por lo tanto, nada aportó su testimonio.

También le había sido mostrado dicho correo a **INMACULADA MOSTAZA** en el curso de su declaración, que prestó en la sesión de 09/02/2017, quien admitió que pudo proponer la inclusión de los cambios que contenían cláusulas, pero que era un contrato que habían preparado en *SERVIMADRID* quienes tenían experiencia en materia de contratación. En cualquier caso, el que ella las propusiese, tampoco aporta nada de cara a su participación en la actividad delictiva de que se la acusa, para cuya valoración partimos de lo que, del anexo del referido informe 56.861/10, hemos transcrito más arriba.

En realidad, la implicación de esta acusada deriva de su condición de administradora de *SERVIMADRID*, en representación de la cual firma el acuerdo de subcontrata con **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, este, en representación de *CMR*, el 13/09/2005, para, puesto en relación con las sospechas que levanta que se firme con antelación a la adjudicación del contrato, considerar que estuvo implicada en la estrategia defraudatoria para la que se concibió por otros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No compartimos, sin embargo, el planteamiento, y las consideraciones que hacemos para discrepar de él vienen a coincidir, en buena medida, con parte de las que hicimos para descartar la implicación de CMR y MQM en la misma dinámica defraudatoria.

En el propio anexo donde se aborda la subcontrata de CMR, a salvo el anterior correo electrónico, que hemos dicho que, en nuestra opinión, nada aporta, no se ve otra intervención de **INMACULADA MOSTAZA** en la preparación del referido acuerdo, ni tampoco se destaca en el informe que lo tuviera en ninguna otra cualquiera de las empresas del grupo POZUELO, que no sea la de firmar la subcontrata, que, cuando se la preguntó por ello en juicio, dijo que no vio ninguna razón para no firmarlo, porque entendía que no contenía ninguna ilegalidad, como, de hecho, no la vería cualquiera que fuera ajeno a la estrategia montada entre **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** e **ISABEL JORDÁN**, y quienes con ellos estuvieran concertados, entre los que tenemos más que dudas que estuviera **INMACULADA**, y que, por lo tanto, no podemos dar por probado que fuera concedora de las arbitrariedades cometidas por estos.

En su declaración, **INMACULADA**, que no niega su condición de administradora, sin embargo mantiene que era ajena a la dinámica de operar respecto de la organización de eventos, que desde su cometido no tiene razón para sospechar nada raro en relación con dicha subcontrata, que por eso la firma, en la confianza que, en ese momento, le ofrecía la gente con la que trabaja, que no hay que olvidar que llega a SERVIMADRID a través de **JAVIER NOMBELA**, amigo del entonces su marido **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA**, y la realidad es que no tiene tiempo de conseguir una información sobre eventuales irregularidades en las relaciones existentes entre **ISABEL JORDÁN** y la CAM; y no solo eso, sino que hasta se puede mantener que ni siquiera la tuviese después, pues, en materia de facturación, que es desde donde se podría detectar, era algo a lo que ella era ajena. Ciertamente, se trata de su propia declaración, pero tampoco contamos con elemento alguno de convicción que nos haga descartar lo que nos relata. Es más, esa sola



intervención puntual en los hechos, de los que, por lo demás, no obtiene beneficio alguno, a no ser que se quiera considerar que lo es la pobre iguala de unos 300 € limpios que percibía al mes, nos parece algo desproporcionado al grave perjuicio que le reporta introducirse en una dinámica defraudatoria como se la pretende colocar, y hasta tal punto era la desvinculación que tenía con **ISABEL JORDÁN**, que esta ni siquiera sabe dónde se ubicaba físicamente; de hecho la considera como alguien que tenía relación con GALHER y mera administradora formal de SERVIMADRID, sin ninguna responsabilidad real.

Consideramos, pues, que no queda suficientemente acreditado que estuviera de acuerdo con los planes que le guiaban a **ISABEL JORDÁN** cuando acude a ella, como acudió a CMR, porque necesitaba a ambos para articular ese acuerdo de subcontrata con el que continuar manteniendo sus ilícitas relaciones con la CAM y seguir siendo favorecida en las irregulares adjudicaciones que tenía acordadas con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**

En efecto, lo más que nos alcanza a determinar la prueba practicada es que **INMACULADA MOSTAZA** no desempeñó más función que la de ser una administradora formal, sin facultades de dirección, control, ni siquiera conocimiento, en aspectos relativos la contratación, y así lo consideramos, pese a alguno de los argumentos esgrimidos por las acusaciones para convencer de su real implicación en los hechos de que se la acusa; en particular, los relacionados con que fuera titular de las cuentas de SERVIMADRID y con que en el contrato de subcontrata que firmó se cedía el 100%, cuando lo más que cabía era una subrogación del 50%.

Sobre la primera de estas dos cuestiones, decir que es natural que fuera la titular, dada su condición de administradora, porque era la manera para gestionar pagos, como era normal que suscribiera otros documentos imprescindibles para la marcha de la empresa, que solo quien figura como administrador puede suscribir, lo que no necesariamente significa que estuviera al corriente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de cómo llegaba el dinero al banco y menos que contribuyera a su llegada, ni siquiera que supiera si hubiera irregularidades en la fuente de ingresos o negocios de donde procedieran esos ingresos, cuando hemos dicho era ajena a lo relacionado con la contratación.

Y en cuanto a lo segundo, esto es, la cesión del 100% tanto **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** como **INMACULADA MOSTAZA** son conscientes del error y admiten la irregularidad; ahora bien, no debería dársele más trascendencia que la que tuviera en el ámbito administrativo, porque, a efectos penales, solo la tendría en la medida de su incidencia como un elemento más a tener en cuenta a la hora de ponderar una prueba indiciaria, que creemos que no lo tiene.

Así ha de ser, porque, para tener en cuenta cualquier indicio a la hora de conformar la prueba indiciaria, es preciso que todos los que se tomen se encuentren en línea de concurrencia para poderlos interrelacionar entre sí; y no es eso lo que consideramos que sucede en este caso, porque, si estamos diciendo que la estrategia defraudatoria que se tejía por los acusados estaba guiada por la idea de mantener la mayor apariencia de regularidad, el incluir un dato tan evidentemente irregular por sí mismo, en lugar de contribuir a esa ocultación, hubiera contribuido a detectarla. En cualquier caso, aunque no se compartiere este argumento, lo fundamental para poder considerar acreditado que **INMACULADA MOSTAZA** hubiera contribuido a esa estrategia ilícita, es que tendríamos que haber dado por probado su conocimiento y voluntad de participar en ella, que es lo que hemos descartado.

Aceptado que tanto **JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** como **INMACULADA MOSTAZA** suscriben el acuerdo de subcontratación de 13/09/2005, y que hemos asumido con alto grado de probabilidad que la contratación hecha por el primero y facturación correlativa no incurriera en las irregularidades que le atribuyen las acusaciones, y asimismo hemos descartado la concurrencia del elemento subjetivo que permita



concluir que fueran concededores de la finalidad defraudatoria que guiaba a quienes les utilizaron para servirse de aquel, cobra menor importancia un análisis exhaustivo de los mecanismos de contratación empleados, una vez puesto en marcha el contrato institucional de 2005, porque, dejando al margen esos actos ejecutados por la adjudicataria en que hemos considerado que no queda acreditado que hubiera irregularidades, en lo que a la actuación por parte de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** e **ISABEL JORDÁN** se refiere, la situación no cambió, pues siguieron contratando y facturando de forma irregular con las demás empresas.

Al ser esto así, es decir, al no haber cambiado la situación, esas nuevas irregularidades escasa incidencia han de tener en la calificación jurídica de los hechos, no obstante lo cual, alguna mención haremos al respecto.

1.2 Facturación de actos "incluidos en el contrato".

En este apartado nos referiremos tanto a los que se han denominado "dentro del contrato", como "fuera del contrato", respecto de cuya facturación reiteramos lo que hemos dicho al tratar la actuación, en particular de CMR, en que descartamos las irregularidades que se las achacaban, tanto en lo relativo a facturación propiamente dicha, como en cuanto a sobreprecio.

Cuestión distinta es que, además, se facturase, como se facturó, por SERVIMADRID y por grupo RAFAEL, que lo admitimos, pero con la precisión que venimos haciendo, de que las empresas de este grupo eran ajenas a CMR y estaban bajo el control de **ISABEL JORDÁN**, por lo que, respecto de lo que estas facturasen, sí cabe hablar de duplicidad y sobrefacturación, por tratarse, las de estas, de facturas paralelas a las que se correspondieran al real servicio prestado.

1.3 Facturación de actos "al margen del contrato".



Por un lado, están los 13 actos en que intervino CMR, sobre cuya facturación reiteramos lo que se acaba de decir, a la que, por lo tanto, no ponemos reproche.

Y en cuanto a que también haya habido facturación por parte de SERVIMADRID y empresas del grupo RAFAEL, decir lo mismo, por estar bajo el control de **ISABEL JORDÁN**

Es cierto que la facturación de los actos que se colocan en este grupo, en esa dinámica de dispersión en que estaban concertados **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** e **ISABEL JORDÁN**, se atendió de manera indiscriminada entre diferentes Consejerías y Organismos, lo que no es reprochable a CMR, como tampoco le es reprochable que se considere que se abonan como actos "al margen del contrato", porque son cuestiones que se escapan a **JUAN IGANCIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por ser ajeno a las irregularidades que dentro de la CAM se venían cometiendo, y, desde luego, nos parece razonable que le fueran abonadas, porque respondían a un trabajo realizado. De hecho, era **ALICIA MÍNGUEZ** quien se encargaba de preparar las facturas, siguiendo indicaciones de **ISABEL JORDÁN**, distribuyéndolas por los diferentes organismos y Consejería, que iba controlando en el archivo informático llamado "facturas CAM".

En particular, una referencia al acto "Presentación Plan Prisma", que, efectivamente, se presenta CMR junto con otras dos empresas del grupo RAFAEL, que también nos parece insuficiente para que, con solo esta coincidencia, se puede considerar que se avino a participar en alguna irregularidad, y es que, una vez más, hay que insistir que CMR era ajena a la actividad de las empresas de este grupo.

1.4 Facturación de actos "ajenos al contrato".

En realidad, las facturas que se han colocado dentro de este bloque son la mejor muestra de que el contrato institucional sirvió de poco, porque hasta 138 actos de la misma naturaleza que los que se preveían en dicho contrato fueron facturados como si no existiera



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el mismo, en estos casos ninguno por CMR y sí por SERVIMADRID y empresas del grupo RAFAEL. Los ejemplos son del estilo de los que hemos entresacado cuando hemos hablado de la contratación en el periodo 2004 2005. Solo vamos a recoger uno, que nos parece significativo, que es referido a la "Presentación de los Nuevos Vehículos de la BESCAM", celebrado el 15/09/2006, facturado por DISEÑO ASIMÉTRICO con factura 2007-020, de 26/02/2007, por importe de 11.871,21 €, que, pese a las reclamaciones efectuadas, no se pagó porque el acto no se celebró. Hemos elegido este acto porque en la sesión del juicio de 30/03/2017 compareció como testigo el Director de Servicios Generales de la Academia de Policía Local que se encargó de revisar facturas pendientes a su llegada en 2007, a quien, entre la documentación que se le exhibió, se encontraba el informe que realizó rechazando el pago que le solicitaba la señora Montes, de DISEÑO ASIMÉTRICO, porque decían que el evento estaba realizado, y nos relató que dicha factura no se correspondía con una actividad de la Academia, que el servicio no había sido solicitado, que le dijo que se correspondía a un encargo hecho por la Consejería de Justicia e Interior, informe que terminaba diciendo que *"a fecha de hoy, 18 de junio de 2007, no solo no se ha recibido ninguna justificación al respecto, sino que la Sra. Montes no ha vuelto a dirigirse a la Academia de Policía por ningún tipo de medio para reclamar el pago de la factura"*, razón por la que, ante la falta de justificación del acto, la factura no se pagó.

Las circunstancias expuestas y las irregularidades en la facturación hicieron que, para que determinadas facturas emitidas a organismos ajenos a su competencia pudieran ser atendidas, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** tuviera que prestar su consentimiento, como ocurrió con contratos adjudicados a la empresa pública de Desarrollo Internacional de Madrid S.A. (PROMOMADRID), dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda. Se trató de tres suministros o servicios adjudicados directamente a SERVIMADRID, sin justificación alguna y con vulneración de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad que debe regir toda



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contratación pública, que ascendieron a 74.736,96 €, con el correspondiente porcentaje de comisión para aquel, que reproducimos tomando el cuadro del folio 82 del informe de la IGAE de 30/04/2013.

Nº FACTURA/FECHA	ACTO	CONCEPTO	IMPORTE
032/2006 30 enero 2006	Presentación de la Arquitectura Española en MOMA	Impresión lona 6x3. Impresión expander 1,20x2,15m. 4 carteles de mesa. Bastidor de trasera. Escenario 6x3. Tarima de prensa 4x1. Colocación enmoquetado. Iluminación. Audiovisuales. Interprete. Alquiler 100 sillas. Alquiler mobiliario para 5 ponentes, etc.	21.607,05
034/2006 6 febrero 2006	Madrid de Cine, Cine en España En Patio de Postas 3 febrero de 2006	Impresión lona 8x4. Impresión 2 vinilos. 4 carteles de mesa. Bastidor de trasera. Escenario 8x4. Tarima de prensa 4x1. Colocación enmoquetado. Iluminación. Sonido. 6 Kentias. Alquiler 200 sillas. Alquiler mobiliario para 8 ponentes, etc.	21.379,19
117/2006 19 junio 2006	Madrid de Cine, 19 junio de 2006	Escenario 6x3m. Bastidor de madera. Tarima prensa 6x1m. tarima para músicos 4x4m. Moqueta. Diseño e impresión lona 6x3 y 18 lonas para colgar. 1 Cartel atril. Decoración floral. Iluminación. Sonido. Azafatas, etc.	31.750,72

Como más significativo, destaca el informe las siguientes irregularidades:

- En todas las facturas el concepto referido a los suministros o a los servicios prestados figura sin detallar o desglosar las unidades de obra o los precios unitarios, por lo que se infringe lo dispuesto en el artículo 6.1.f del RD 1496/2003, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

- El Comité de autorizaciones autoriza en su reunión de 14/02/2006 la participación en el acto del MOMA, cuando el acto ya se había celebrado (la factura es de enero de 2006). A su vez, la participación en el acto Madrid de Cine, es producto de la reunión celebrada el 22/02/2006, cuando el acto se celebra el día 3. En consecuencia, no estaríamos ante la autorización previa de unos gastos, sino que el gasto ya se había devengado.

- No queda acreditado en el expediente por qué los tres actos se adjudican directamente a la misma empresa, vulnerando así los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia propios de la contratación pública.



- Por último, consta en las tres facturas el conforme con la prestación del servicio de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**. En la factura del MOMA, y en la factura "Madrid de Cine, Cine en España", como antefirma figura el cargo de Viceconsejero de Presidencia, mientras que en la factura "Madrid de Cine", como antefirma figura el cargo de Director Internalización de la Empresa PROMOMADRID, SA.

2. Contrato institucional de 2007. Montaje escenográfico de los actos institucionales a celebrar por la Comunidad de Madrid (publicado en BOCM de 16/03/2007). Expediente 03-AT-00006/2007, adjudicado a MARKETING QUALITY MANAGEMENT (MQM).

En este contrato el organismo convocante es la Consejería de Presidencia de la CAM, la fecha de adjudicación es el 25/04/2007 y resulta adjudicataria la empresa MARKETING QUALITY MANAGEMENT S.L. (MQM), de la que ya hemos dado por probada su solvencia, por cuanto que el informe presentado por su defensa nos permite mantener que es una empresa consolidada en el mercado de servicios de Marketing, con antigüedad y calificación adecuada para concurrir a dicho concurso.

Datos no cuestionados son que la orden de adjudicación es de esa misma fecha y la firma **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, quien también firma el contrato por la CAM, al día siguiente, 26/04/2007, con **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ** por MQM, y, de los preparativos y documentación para presentarse al concurso se encargó el grupo Pozuelo, por medio de **JAVIER NOMBELA**, como el mismo admitió y confirmó **ANTONIO MARTÍN** que dijo que este era su persona de contacto y quien les facilitó los modelos de la documentación.

Decíamos en el apartado dedicado a MQM que, al abordar este contrato, daríamos alguna explicación más que corrobora la versión exculpatoria que mantiene **ANTONIO MARTIN**, que hemos trasladado a este lugar, no tanto por esto, sino porque lo fundamental es que centra en las personas de la CAM la manera de contratar y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

facturar, y que las conversaciones para que lleve a cabo las tienen con las empresas del grupo POZUELO, al que es ajeno **ANTONIO MARTÍN** y MQM.

En este sentido, hay que partir de que la intervención de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** en la contratación y realización de este contrato queda acreditada, tras la valoración realizada de las distintas declaraciones que hemos ido analizando; de entre ellas entresacamos una, en relación con la pregunta que hacía al primero el M.F. sobre si en alguna ocasión le solicitaron que intermediara en algún evento de otra Consejería, y se le exhibió el correo de 19/02/2008, que le remite **PABLO CRESPO** a él y a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, asunto: Presupuesto Príncipes de Asturias; INFORME ACTO CAM P. ASTURIAS, que respondió que lo había encargado él porque era un acto de Presidencia que no podía encargar nadie más que él.

A dicho correo se adjunta un documento Word, que comienza diciendo "*Estimado Alberto*", se le expone que ha conversado con **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** y termina diciendo "*Espero que tu intervención en este asunto, como responsable de haberlo puesto en marcha, genere una solución satisfactoria y nos evite el tener que recurrir a otras vías*", le adjunta un Word que dice: "*Importe a facturar: 65.475,02 €+IVA. Facturado por MQM: 9.224,14 €+IVA (hasta el momento). Pendiente de facturar: 56.250,88 €+IVA. Este acto lo solicitaron expresamente Alberto López Viejo y Pedro Rodríguez Pendas. A este último se le envió el presupuesto inicial por e-mail donde se decía que este acto no entraba dentro del contrato de servicios nº 03-At-6.6/2007 que teníamos con la Comunidad de Madrid con el nombre de empresa MQM, nota que se añadió a dicho presupuesto adjunto, por petición de Pedro Rodríguez (se adjunta mail). Una vez finalizado el acto hemos preguntado por activa y pasiva como se factura ya que en un primer momento nos dijo Pedro Rodríguez Pendas que todo el importe sería facturado por MQM incluidos los extras del acto, pero luego nos comunicaron de intervención que solo se hiciera una factura con MQM por importe inferior a 12.000,00 €, y el resto hasta el día de hoy*



nadie de presidencia, ni de intervención ni por supuesto Pedro Rodríguez dicen nada al respecto".

Y también fue preguntado por él **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, que recordemos que dijo que se trataba de un acto muy especial y para el que su jefe (**LÓPEZ VIEJO**), por lo tanto, tuvo una dedicación muy especial, y respecto del que le dijo que tenían que ver un presupuesto para ver qué elementos tenían que poner, y que, si se implicó más en este evento, es porque se le diría que lo hiciera, y se limitaría a trasladar lo que le dijeran, porque era su función.

La razón de trasladar el anterior pasaje está, no en quien sea el órgano competente para hacer el encargo del evento, sino en que es una de las evidencias de quiénes y cómo manejan la irregular manera de facturar, en la que se ponen de acuerdo **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, siempre al servicio de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y **PABLO CRESPO**, que deciden, incluso, la empresa que ha de ser elegida para la facturación, como pasamos a ver.

Y que esto es así, encuentra respaldo en el apartado 3.2.3 del informe sobre MQM (anexo II), que analiza la relación de determinadas personas de la CAM con la contratación y su facturación, a partir de un correo de 13/12/2007 de Paula Seco [Paula@easyconcept.net] a gerencia@fcsgrupo.com y Gerente, **PABLO CRESPO**, adjuntando el "Presupuesto Evento 13 sept", con el siguiente contenido (R 15 doc. 57):

"Hola Pablo.

Te cuento como ocurrió lo del acto de Los Príncipes de Asturias.

El acto tuvo lugar el 13 de septiembre y me lo contrató Pedro Rodríguez Pendas por teléfono la semana anterior. El expresamente me comentó que como no había dinero en el contrato, este se facturaría fuera del mismo. Por esta razón le mandé el día 12 de septiembre por email un presupuesto del acto con una notita al final donde dice expresamente quien lo pidió y que estaba fuera de contrato. (Te mando el presu) no te



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

puedo reenviar el email porque los de MQM nos han denegado el acceso, pero sí lo tenemos archivado.

El presupuesto aumento con extras durante el acto, que se han tenido en cuenta a la hora de facturar.

Todas esta facturas se prepararon para que MQM las facturase a la Comunidad, pero este fue el momento en que Antonio Martín empezó a tomar el personalmente la gestión de las facturas. Entonces las paró y no se lo dijo a Julia Lopez Valladares de presidencia hasta que el no lo estimo oportuno. Una vez que se lo dijo, fue cuando Julia le comento que MQM solo puede facturar una inferior a 12000€ y el resto otras empresas y en ello estamos (Hay una de Dimo y otra de Impacto) pero el resto tiene que ser de Grupo Rafael ya que nosotros con nuestras empresas también estamos facturando otras que MQM no quiere, por tanto yo considero que en este acto no deberían aparecer por que son las que peor pagan.

Si tienes cualquier duda dímelo.

Un saludo".

También aquí podemos recordar el "GUIÓN CAM", donde se explica cómo había de presentarse a los concursos y la mención a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** como la persona a quien dirigirse.

Pues bien, esta documentación acredita, por un lado que **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, en ejecución de las decisiones impuestas por su jefe, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** se encargaban de la realización de los actos de la CAM y eran ellos los que decidían la forma de facturar, una vez realizado el acto, dando las instrucciones oportunas a las empresas del grupo POZUELO, que las seguían como les decían y a quienes estas acudían cuando tenían problemas para cobrar las facturas; pero también corrobora el malestar de **ANTONIO MARTÍN** cuando se pretende que facture por actos que no ha realizado, con facturas preparadas por las empresas del grupo POZUELO, y su rechazo a ello; su desconocimiento sobre qué era lo de facturar "fuera de contrato" y la consulta que hace a la Comunidad, en concreto a Julia López Valladares, para que le dé una solución de como facturar lo que tuviera pendiente y la indicación de esta de no



poder facturar por importe que supere los 12.000 €, como este dijo que le habían dicho.

Ante estas circunstancias, cuando mantienen las acusaciones que la operativa descrita en relación al expediente de contratación institucional de 2005, adjudicado a CMR, fue la que se utilizó para el de 2007, adjudicado a MQM, a iguales conclusiones que llegamos al analizar aquel, hemos de llegar al analizar este, pues la razón para acusar a MQM, que estaría en ese conocimiento de la estrategia que articulan **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** e **ISABEL JORDÁN**, a la que se avendría **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**, para, una vez conseguida la adjudicación, pactar el acuerdo de subcontrata, a través del cual derivar la realización de los servicios a empresas del grupo POZUELO, no la podemos dar por probada.

En efecto, para dictar una sentencia de condena contra **ANTONIO MARTÍN** y MQM, habría que partir de un concierto de voluntades con las empresas del grupo POZUELO, que hemos descartado, entre otras circunstancias, porque hemos expuesto las razones por las cuales no consideramos que MQM sea una empresa pantalla de las de dicho grupo e instrumental al servicio de él, sino que ha operado con autonomía, prestado unos servicios reales, incluidos los realizados tras la modificación y prórroga del contrato inicial, que ha facturado por su cuenta, ajena y rechazando irregularidades que le propusieron desde las empresas del grupo POZUELO, y que, aunque haya diversificado servicios en distintas facturas, por las razones que hemos expuesto, no se debe considerar dentro de la dinámica de fraccionamiento fraudulento con que han operado estas empresas.

2.1 El acuerdo de subcontrata

Nos queda por analizar el acuerdo de subcontrata, de fecha 27/04/2007, que firman **ANTONIO MARTÍN**, en representación de MQM, y **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA** por DISEÑO ASIMÉTRICO, a cuyo respecto conviene que comencemos diciendo dos cosas. La primera, para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

remitirnos a lo que, desde el punto de vista de la participación del primero hemos dicho, cuando más arriba nos referimos a MQM, que nos han llevado a descartar irregularidades por su parte, y de admitir que era ajeno a lo que, valiéndose de dicha subcontrata, pretendían **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** e **ISABEL JORDÁN**.

La segunda, referente a **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA**, que, anticipamos, es quien firma por parte de DISEÑO ASIMÉTRICO, cuya posición, sin embargo, no es igual a la de **INMACULADA MOSTAZA**, que firmó por SERVIMADRID con CMR el contrato institucional de 2005, y para la que hemos considerado que la prueba no alcanzaba para dictar un pronunciamiento de condena, una vez analizada su participación en el apartado dedicado a dicho contrato. Y no es igual, porque, respecto de **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA**, sí consideramos que hay prueba acreditativa de que esa subcontrata que firma era para que, al menos en parte, empresas del grupo POZUELO pudieran seguir contratando como lo hacían hasta entonces y canalizar a través de ellas facturación, con el consiguiente fraccionamiento ilícito.

La relación de este con las empresas del grupo POZUELO es más activa, que la, fundamentalmente pasiva, que tiene **INMACULADA MOSTAZA**; sin embargo no deja de ser una actuación de segundo orden, como la de esta, en cuanto que cada uno firma una de las subcontratas, porque se lo impone **ISABEL JORDÁN**.

PABLO GALLO es socio fundador de la gestoría GALHER, que es una empresa que se pone al servicio de las de **ISABEL JORDÁN**. De hecho, así lo dice ella en el fragmento de la conversación de las grabadas por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, de 15/10/2007, que tiene con un tal Marcos y que hemos visto al analizar la declaración de la propia **ISABEL**. En él habla de las nuevas empresas que fue creando, entre ellas SERVIMADRID y DISEÑO ASIMÉTRICO, de las que dice que dan mucha rentabilidad, que hay mucha facturación y se hicieron una serie de facturas que no eran reales; también habla de GALHER, como asesoría que les lleva toda la parte fiscal,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

laboral y contable, en lo que coincidió **ALICIA MÍNGUEZ**, que también manifestó que era la gestoría que llevaba la contabilidad, la gestión contable y financiera, que contactaron con ella a través de **JAVIER NOMBELA**, que hablaba en esta gestoría con Cándida (a cuyo testimonio nos hemos referido más arriba), y se limitaba a llevar el sobre con facturas emitidas de los proveedores, para que ellos hicieran la contabilidad, que lo que hacía era meter en un sobre las facturas y enviarlas por mensajero, que cree que semanalmente o cada quince días.

Incide en lo mismo **JAVIER NOMBELA**, quien recordemos que decía en juicio que, cuando se iban a trasladar a Pozuelo, **PABLO CRESPO** les dijo que hacía falta una empresa que llevara la contabilidad, a lo que él comentó que tenía un amigo que había montado una, y **PABLO CRESPO** le dice que le ofrezca si quieren llevar la gestoría, contabilidad, nóminas, impuestos etc. de las empresas; ese amigo era **PABLO GALLO** y la gestoría era **GALHER**, que, cuando se trasladan a Pozuelo, se encarga de llevar el tema fiscal y de impuestos y que también hacía las nóminas con las instrucciones que recibía de la oficina.

En el mismo sentido, la referida testigo Cándida Buesa, trabajadora de **GALHER**, que admitió que ellos se ocupaban de la facturación, de manera que, si ello se pone en relación con que por parte de **DISEÑO ASIMÉTRICO** firma **PABLO GALLO**, que era su administrador y representante, podemos afirmar que aceptaba estar prestándose a participar en esas irregularidades en la contratación, a cuyo servicio se había puesto **DISEÑO ASIMÉTRICO**, y que desde su gestoría se consumaban mediante el fraccionamiento en la facturación.

Que **PABLO GALLO** era administrador de **DISEÑO ASIMÉTRICO**, así lo admite que lo era, junto con otras dos personas más a través de otra sociedad, y añade que era su representante, con lo que, si quien firma el acuerdo de subcontrata es su administrador y representante, y sucede, además, que en la firma aparece en el lugar del subcontratista el nombre de **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA CRIADO**, **DISEÑO ASIMÉTRICO S.L.**,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

es porque lo firmó él, por más que mantenga que no lo hizo y su defensa se aferre a que no está acreditado que sea su firma. Es más, el acusado niega conocer el concurso institucional de 2007, así como el acuerdo de subcontrata.

Ciertamente, la prueba pericial de documentoscopia, practicada por los funcionarios 187 y 19.253 en la sesión del día 12/07/2017, no es concluyente al estar realizada sobre fotocopias, y de la misma manera que dice que no es posible pronunciarse sobre la autoría de las firmas, también dice que no se puede descartar la autoría de este acusado; ahora bien, lo anterior, que ya apunta en un sentido, sin embargo no es lo definitivo, sino que lo es otro conjunto de elementos que llevan a esa conclusión.

Por un lado, que es amigo de **JAVIER NOMBELA**, quien media para que su gestoría se haga cargo de la contabilidad, y quien anda buscando a alguien para que, en nombre de DISEÑO ASIMÉTRICO, firme el acuerdo de subcontrata, un acuerdo, cuya finalidad no puede desconocer, porque, con anterioridad a él, ya había tenido lugar el de 2005, que había dado lugar a una importante cantidad de facturación, que tampoco podía desconocer, habida cuenta que GALHER ya se vino haciendo cargo de gestionarla.

Niega el acusado que ellos hiciesen las facturas, sino que las mecanizaban para hacer su presentación, con lo que, al ser esto así, y pasando tanta facturación por su gestoría, es por lo que, insistimos, le debió servir para conocer irregularidades tan evidentes como la existencia de una doble facturación, que, pese a que se arrastrase desde, al menos, el contrato institucional de 2005, no le supuso impedimento para prestarse a suscribir el de 2007, y asumir la eventual continuación en las similares irregularidades en esa dinámica de facturación que ya se habían producido con anterioridad.

Por otra parte, es una evidencia que aparece su nombre en el documento, con lo que, simples razones de



coherencia, nos llevan a la conclusión de que fue él quien firmó, ya que, de haber sido otra persona la que le suplantase, no se explica que, ante las graves consecuencias que derivan de ello, no haya ejercitado acciones penales en busca de quien fuera. En cualquier caso, como responsable de la gestoría, aunque no lo firmase, en cuanto que lleva la gestión de hecho sobre ella, le hace responsable de su actividad, y no le excusa que hubiera otros socios con su misma responsabilidad, que lo más que alcanzaría es a una responsabilidad de estos, pero no eliminaría la suya.

2.2 Facturación de actos en ejecución del contrato.

La cuestión ha sido tratada más arriba, en el apartado dedicado a MQM, completado por lo que hemos dicho en el anterior, a cuyas consideraciones nos remitimos para mantener que no queda acreditado ni duplicidad ni irregularidades en la facturación, en lo que a esta mercantil se refiere, y que la que hubo solo consideramos que es atribuible a quien se encargaba de preparar y coordinar, siguiendo las instrucciones que recibía de la CAM, la manera de facturar, que eran las empresas del grupo POZUELO. El correo de 19/02/2008, remitido por **PABLO CRESPO** a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** y a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y el archivo adjunto que le acompaña sobre la forma de facturar, incluida la elección de la empresa en que se ponen de acuerdo es una muestra de lo que decimos.

Para terminar este apartado, añadir, tan solo, que para esa irregular dinámica de facturación fue importante el acuerdo de subcontrata, respecto del que ya hemos expuesto las razones por las que **PABLO IGANCIO GALLO ALCÁNTARA** se brindó a firmarlo, asumiendo la finalidad defraudatoria que con dicho contrato se buscaba, que, sin embargo no es extensible a **ANTONIO MARTÍN** y MQM.

2.4 Etapa de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** como Consejero de Deportes de la Comunidad Autónoma de Madrid



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Desde el 02/06/2007 hasta el 10/02/2009 **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** ocupó el cargo de Consejero de Deportes de la CAM.

De esta etapa tan solo decir que, desde esa Consejería continuó adjudicando, de forma arbitraria y careciendo de competencias, contratación a empresas del grupo POZUELO. De alguna manera lo admite **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, que dijo que se le duplicó el trabajo al pasar a esta Consejería **LÓPEZ VIEJO**, y contamos con el testimonio de Alfonso Peña Izquierdo, del que recordemos que dijo que, cuando **LÓPEZ VIEJO** pasó a la Consejería de Deportes, siguió ocupándose de los actos de la Presidenta (siempre iba en nombre de la Presidenta), con la, que consideramos, advertencia, presión o amenaza, de que, si este acto no se programaba con él, aunque fuera de otra Consejería, la Presidenta no asistiría, y, por referencia, con el de Concepción Brea que manifestó haber oído que, estando en Deportes, seguía encargándose de actos de la Presidenta.

3. CARLOS CLEMENTE AGUADO

RAZONAMIENTOS JURIDICOS REFERIDOS A CARLOS CLEMENTE AGUADO

Respecto de **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, el Tribunal tiene en cuenta como prueba de cargo que se estima suficiente para enervar la presunción de inocencia a la que este acusado tiene derecho, llegando a un grado de certeza que se estima suficiente para dictar una sentencia de condena, fundamentalmente:

a) En relación con la acusación de realización de actos administrativos relevantes con extralimitación en sus competencias que tenía atribuidas en su etapa como Director General, al autorizar y justificar personalmente en 2005 el pago de diversas facturas de actos adjudicadas directamente a las sociedades mercantiles del "GRUPO POZUELO", por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, desde su Dirección General, colaborando conscientemente a ocultar la ilicitud propia de la adjudicación, se tiene en cuenta los diferentes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documentos obrantes en el procedimiento, exhibidos por el Ministerio Fiscal en su declaración en fecha 7/02/2018, 40ª sesión, durante la que el acusado fue preguntado en específico sobre dichos documentos en los que consta su firma (10:57 en adelante). Los documentos son los siguientes:

- Acto "El Día Internacional del Migrante", celebrado el 18.12.2005, y en el que **CARLOS CLEMENTE** firmó personalmente el "recibí" de las dos facturas emitidas por SERVIMADRID INTEGRAL SL, el 3.1.2005, la nº 009/2005 por 8.409,07 € y la nº 004/2005 por 7.4549,96 €.

- Acto "Concierto de Niños Discapacitados", celebrado el 3.11.2004, en el que pagó las dos facturas de 3.1.2005 emitidas por EASY CONCEPT (nº 001/2005 y nº 002/2005 por importes de 10.525 € y 2.721,58 €, respectivamente) por "Caja Fija", careciendo el gasto del carácter periódico o la naturaleza descrita en el artículo 74.7 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la CAM.

- Acto "Día Internacional De La Mujer. Concierto Colombiano En Plaza De Leganés", de 13.3.2005, firmando igualmente **CARLOS CLEMENTE** personalmente el "recibí" de la fra. nº 006/2005 de GOOD & BETTER por 5.141,26 €.

Ha mantenido el acusado en todo momentos su falta de capacidad para contratar y su falta de conocimiento de la gestión administrativa, ya que su titulación es la de sociólogo, pero a juicio de la Sala sin dar una respuesta mínimamente convincente respecto a por qué consta su firma en dichos documentos y ni sobre la razón de su intervención en dicha contratación.

La competencias que tenía atribuidas vienes reflejadas en el art. 5 del Decreto 85/2005, de 15 de septiembre, por el que se establecen las bases para la creación de la Agencia para la Inmigración y la Consejería de Inmigración como órgano superior de la CAM de Madrid, a propuesta de la Viceconsejería de Presidencia.



b) Respecto a las comisiones percibidas por él, que fueron cargadas a la Comunidad de Madrid por contratos de actos celebrados durante su etapa de Viceconsejero de Inmigración (a partir de 2006), se tiene especialmente en cuenta la propia existencia de una cuenta con el título "Cuenta Clementina" dentro de la contabilidad subrepticia de las empresas de **CORREA** y de las propias anotaciones en la misma, que quedan reflejadas en varios entrecruzados documentos digitales y también en papel que hacen directa referencia a la percepción en metálico, entregados en mano, en un sobre directamente por indicación de **CORREA**, de al menos dos cantidades por sumas de 10.000 y 3600 € en concepto de comisiones correspondientes a actos realizados por diversas empresas: SERVIMADRID INTEGRAL, CMR, ILUSIONA y GRUPO RAFAEL por cuenta de **CORREA**, cantidad que como sobre coste por concepto de "varios" fue facturada a la Comunidad de Madrid y pagada por ésta, con el correspondiente perjuicio para el erario público de la Comunidad.

La atribución de la "Cuenta Clementina" del archivo Excel al acusado **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, aparte de lo suficientemente expresivo del propio título, que habla por sí mismo, se hace, en el curso de su declaración ante la Sala, por **FRANCISCO CORREA**, quien desde un principio se refiriere a él como uno de los cargos público que recibieron "dadivas" de su parte, parangonando su relación con la **ALBERTO LOPEZ VIEJO**, aunque manifestando ser mejor con **C. CLEMENTE**, ya que con López Viejo, en contra de las apariencias terminó no teniendo muy buena relación.

Aunque en otros momentos de la declaración **CORREA** manifestó contradictoriamente que únicamente se hizo cargo de los gastos, cuya cuantía no especificó, de una celebración familiar de **CLEMENTE** a la que había sido invitado, afirmando que no creía que le hubiera dado ninguna cantidad en dinero, si bien tampoco efectuó una aseveración rotunda de ello, reconoció que las anotaciones efectuadas al respecto en la contabilidad por **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** lo fueron por orden suya, bajo los conceptos que se indican, pero que las cantidades podían corresponder al coste del evento.



Por ello, la Sala debe tratar de interpretar el sentido y fiabilidad de esta declaración, en la que su autor no explica el porqué de su falta de coincidencia con lo que constan en las diversas anotaciones de los archivos Excel que admite que contienen los conceptos que él ordenó, de que fueron cantidades que le fueron entregadas en metálico a **CLEMENTE** través de "Andrés" y, sin embargo, afirma que no le fueron entregadas en metálico y que corresponden a los gastos de un evento familiar de **CLEMENTE** de los que se hizo cargo. Podemos achacar esta discrepancia interna a la voluntad de **CORREA** de pretender quitar gravedad a los hechos, pero sin llegar a negarlos, para tratar de proteger a una persona con quien había seguido mantenido buena relación y negocios después de los hechos, o por verdaderamente no recordar la realidad de lo acontecido, ya que se trata, parece, de dos únicos pagos durante todo el tiempo de permanencia en su cargo, por cantidades no extraordinariamente elevadas en relación con las percibidas otros acusados, pero que además también existiera la celebración familiar de **Carlos CLEMENTE** que se quedó grabada en la mente de **CORREA**. En cualquier caso, tenemos que éste en sus declaraciones reconoció la realidad de las anotaciones y de las cantidades dispuestas de una u otra manera en favor de **Carlos CLEMENTE**.

Sobre la naturaleza y tenor de la relación de **CORREA** con **CLEMENTE** resulta ilustrativa la conversación, que fue esgrimida como prueba de descargo por la defensa, sin que a juicio del Tribunal tenga este resultado, que ambos mantienen a través del número de teléfono intervenido 609071010, el 16/01/2009, escuchada en juicio en sesión de 13/10/2016, 17:29 h y 7/02/2107 (transcrita a folios 809 a 812 T.III) y admitida por ambos, que se produjo tres meses después del cese como Viceconsejero de Inmigración de **CLEMENTE**, que pone de manifiesto la estrecha relación entre ambos interlocutores, sin duda, la habida en el pasado, lo que les daba ese grado de mutua confianza para hablar sin ambage alguno de los intereses comunes y dudosos proyectos de intercambio de favores y propuesta de ventajosa participación de negocios en el futuro, que es el verdadero motivo de la conversación. Claramente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no es una relación de íntima amistad personal, pero sí de familiaridad, confianza incluso complicidad en las "relaciones de negocio" ente ambos.

La conversación se produce en enero de 2009, casi tres años después de los dos pagos que se le efectuaron a **CLEMENTE** desde el grupo **CORREA** (17.05.2006 y 11.07.2006) y se refiere a otra actividad y relación totalmente diferentes a aquella, ya no por razón de su cargo público de **CLEMENTE** en la Comunidad de Madrid, que ya no ostenta, sino sobre los actuales negocios internacionales de **CORREA**, a los que considera en su declaración que son su auténtica y deseada actividad empresarial y no lo que le había "ocurrido en el año 2003 o 2004 cuando estaba en la pomada del PP", pero que él eso lo tenía olvidado", y en los que le ofrece participar a partir de ese momento, tras la petición de "un favor" que se refiere en la conversación, que es del siguiente tenor: Ante su viaje inminente a Colombia para instalarse a vivir con su familia allí, de lo que está perfectamente al tanto **CORREA**, aparte de contarle **CLEMENTE** pormenores de familia y de su futura residencia en Bogotá, **CORREA** le pide su mediación para poder influir en la designación de una determinada persona como gerente de una empresa municipal del Ayuntamiento de Bogotá. Le refiere la importancia que ello tenía para los negocios de **CORREA** y de sus socios, y le ofrece a **CLEMENTE** su posible participación en los mismos e incluso de un trabajo para su mujer.

Es dentro de este contexto de conversación como se tiene que interpretar el fragmento en cuestión: "*como tú ya estás fuera de la política, si te apetece hacer tema busines, tú puedes encajar muy perfectamente...*"; es decir, le ofrece participar en verdaderos "negocios" en Colombia, desvinculados de la política y de la administración española, pero **CORREA** actúa siguiendo la misma forma de operar "*quid pro quo*" que caracteriza en sus relaciones de negocios, lo que de ninguna manera excluye que, cuando ostentaba un cargo público, **CLEMENTE** hubiera contribuido a los negocios de **CORREA** tenía en aquellos momentos de otra manera, siendo debidamente recompensado por ello con comisiones, pero sin ello significara "*hacer tema busines*" en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

mentalidad de **CORREA**, que era consciente que era algo que públicamente no podían hacer los funcionarios o cargos públicos.

La realidad de los pagos realizados a **CLEMENTE** quedan acreditados, a juicio de la Sala, en primer lugar, por los documentos incautados en los registros.

Nos referimos en primer lugar al archivo Excel "**Clementina**", registro 16, Doc. 5 Pendrive, doc. exhibido en la vista en la sesión del 3.07.2017, minuto 19.01.22. En dicho archivo aparecen bajo el epígrafe que titula la tabla de anotaciones "**Cuenta de C. Clementina**" dos ítems correspondientes a dos cantidades: "**Entr. Sobre c/Andrés**" (se infiere que se trata de cantidades entregadas en un sobre por Andrés Bernabé Nieto, chófer de Fco. CORREA SANCHEZ) **por importes de 10.000 € y 3.600 €** respectivamente, los días 17.05.2006 y 11.07.2006, bajo los conceptos "**Pago a cuenta servicios**" y "**Anticipo de Servicios**", siguiendo instrucciones de PC (Paco/Francisco CORREA), y haciéndose contar en el apartado "**Observaciones**", que dichos fondos proceden de la **Caja B** (Pago de Caja B).

Corroborar al anterior y confirma quien es el destinatario final de los pagos, la coincidencia con las anotaciones en que se detallan los movimientos de la Caja B, de la organización de **FCO. CORREA SANCHEZ** en el segundo documento (Caja B Actual.xls doc.) exhibido en la vista en la sesión del 3.07.2017 minuto 19.02.50), donde constan las siguientes anotaciones:

"17.05.2006 Ent. Sobre Dvito c/Andrés / Ref. Clemente 10.000,00 € "

"11.07.2006 Ent. Sobre Carlos Clemente c/ Andres Instrucciones PC 3600,00 €, "

Son anotaciones sucesivas en distintas celdas de la cuenta de la Caja B de Correa con el epígrafe "Cuenta Clementina" y en ellas se identifica nominativamente (Clemente y Carlos Clemente) al acusado como receptor de estas cantidades.

A su vez, queda rastro del primer pago de 10.000 € con un tercer documento, esta vez ya en soporte papel,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intervenido en las oficinas de Serrano 40 (folio 11.778, tomo 20, R 5), que es copia del anterior apunte, en el que, bajo el epígrafe de Cuenta C. Clementina aparece la anotación:

"17.05.2006 // Ent. Sobre Andrés // Pago a cuenta servicios// Instrucciones PC// 10.000,00 € //Pago Caja B."

Estas anotaciones fueron realizadas por **José Luis IZQUIERDO**, aparte de porque así lo declara **CORREA**, que fueron realizadas siguiendo sus órdenes, porque esta última está escrita a mano y por la tipología de grafía, (Informe 8.924 UDEF-BLA de fecha 31/01/14 sobre análisis archivos pendrive **José Luis IZQUIERDO**), se le atribuye con facilidad a éste, además de que consta otro texto escrito a mano: "SEGÚN DETALLE" y "PONER A QUE EVENTO/CUENTA CORRESPONDE". Se hace constar las dos posibilidades de texto EVENTO o CUENTA ya que es un tema que no le queda claro a la Sala y que fue objeto de discusión en el curso del interrogatorio de **CARLOS CLEMENTE**, sin que el Tribunal haya llegado a ninguna conclusión pues ambas son posibles. Pero a nuestro juicio, que diga una u otra cosa, tiene una importancia secundaria, ya que de ninguna manera pone en cuestión que la anotación de la misma cantidad aparezca hasta por tres veces como entregado en un sobre por el chofer de **Francisco CORREA**, por indicación de éste, en la cuenta correspondiente a **Carlos CLEMENTE**. Tampoco este texto dubitado puede extrapolarse a efectos de considerar que fueran cantidades a cuenta de actos futuros, tal como pusieron de manifiesto los peritos ratificantes del informe 37.220/14 agentes 81.067 y 76.134 en la Sesión 90ª del juicio, en contra de la tesis de la defensa, ya que según expusieron, José Luis Izquierdo no se ocupaba ni tenía conocimiento de eventos en concreto y utilizaba el término "Pago a cuenta de" sin referirse a un evento futuro, si no equivalente a por cuenta de un determinado evento ya realizado, lo que se diferenciaba "Anticipo de Servicios" a cuenta de los futuros.

En esta misma línea, la determinación de a qué hechos o actos concretos se deben imputar los pagos que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se hacen constar en los dos archivos Excel a que nos hemos referido debe hacerse a través de los documentos en soporte papel intervenidos en el mismo registro de la Sede Central del grupo de empresas **CORREA** en la C/Serrano 40,4º Izq. de Madrid (R 5).

Así, el documento que acabamos de analizar con la anotación manuscrita (folio 11.778, tomo 20, R 5) va acompañado de otro en el que se detallan una serie de actos llevados a cabo para la Consejería de Inmigración de la Comunidad de Madrid, por parte de las empresas SERVIMADRID y CMR, que llevan asociadas distintas cantidades de dinero vinculadas a cada acto concreto, que se corresponden con un 10% de lo facturado, y cuyo importe total conjunto asciende a la cantidad de 9.568,44 Euros (Folio 11.779, Tomo 20, R-5, muy cercana a la de 10.000€ que aparecen como cantidad entregada a **CLEMENTE**.

En relación con el significado de este doc., igualmente tenemos la testifical cualificada de los mismos peritos-testigos agentes 81.067 y 76.134 del informe pericial 37.220/14 en la Sesión 90ª fin del tercer video e inicio del cuarto a preguntas de la defensa, que aportan esta explicación.

Como elemento corroborador, aparecen referencias al incremento del 10% de costes en "Toda la relación de actos de Inmigración" "Bloque hasta el 21.05.2006" "Poner 10%" "Incluir los últimos" en nota manuscrita fechada 22.05.2006, recogida en el R-13 bis (Folio 84.832, Tomo 100, R-13 Bis).

Las anotaciones de distintas cantidades reflejadas en dicho documento a que nos venimos refiriendo (el que consta a folio 11.778, tomo 20, R 5) se corresponden con las que se hacen constar, como en otros casos, en el apartado "Varios" incluso con otro apartado "varios" duplicados, de las "Hojas de Costes", ya analizadas en otros lugares, confeccionadas con habitualidad por parte de la organización de **CORREA**; en este caso por los distintos actos que son llevados a cabo para la Consejería de Inmigración:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Hoja de Costes del acto "Rumbo al Sur", de fecha 16/05/2006, realizado por SERVIMADRID, con un apartado "Varios" por importe de 451,14 Euros, y la firma manuscrita de Isabel JORDAN. (Folio 78.735, Tomo 91, R-13 Bis).

- Hoja de Costes del acto "Cooperación Inmigración", de fecha abril 2006, realizado por SERVIMADRID, con un apartado "Varios" por importe de 487,12 Euros (Folio 11.150, Tomo 20, R-15).

- Hoja de Coste del acto "Firma Convenio Colegio Barranquilla": Apartado Varios (202,20 Euros), con la anotación manuscrita "Ok Isabel, Email" y la firma de Isabel JORDÁN junto a la fecha 30/06/06, dando su conformidad a la misma (Folio 78.653, Tomo 91, R-13 Bis).

- Hoja de Costes del acto "Inauguración Centros Hispano Colombiano": Apartado Varios (90 Euros), con la anotación manuscrita "OK Isabel. Email", y la firma de Isabel JORDÁN junto a la fecha 30/06/06 dando su conformidad a la misma (Folio 78.656. Tomo 91, R-13 Bis).

- Hoja de Costes del acto "Campaña Mundial para la Inmigración": Apartado Varios (345,38 Euros), con la firma de Isabel JORDÁN junto a la fecha 13/06/06, dando su conformidad a la misma (Folio 11.139, Tomo 20, R-15).

- Hoja de Costes del acto "Día del Ecuador": Apartado Varios (387,60), con la firma de Isabel JORDÁN junto a la fecha 18/05/06 dando su conformidad a la misma. (Folio 78.732, Tomo 91, R-13 Bis).

- Hoja de Costes del acto "Mujeres Colombia": Apartado Varios (468,80 Euros), con la firma de Isabel JORDAN junto a la fecha 06/10/06, dando su conformidad a la misma (Folio 78.645, Tomo 91, R-13 Bis).

El análisis de todo este conjunto documental vinculado a la cuenta denominada "**Clementina**" permiten



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a la Sala sin la menor fisura inferir tanto el pago efectuado a **Carlos CLEMENTE** (10.000 Euros el día 17/05/2006), como que éste está relacionado con los distintos actos llevados a cabo por parte de las empresas SERVIMADRID y CMR, para la Consejería de Inmigración, de los cuales se detrae una cantidad determinada por cada uno de ellos (10% sobre lo facturado), que es costeado por la COMUNIDAD DE MADRID, hasta hacer un importe total conjunto de 9.568,44 Euros (1.938,73 Euros de SERVIMADRID y 7.629,71 Euros de CMR).

Pero es que es más, complementan y corroboran las anteriores conclusiones, el papel y la relación directa de **CARLOS CLEMENTE** con las empresas de **CORREA** que se evidencia en los distintos correos electrónicos que se entrecruza con directivos (**ISABEL JORDAN**) y empleados de las empresas de **CORREA** (**ALICIA MINGUEZ**), referidos a los distintos actos que se llevaban a cabo para la Consejería de Inmigración, solicitados directamente por él o por su Consejería y realizados por empresas de la organización como SERVIMADRID o terceros como CMR, con indicación de las cantidades a percibir por parte del mismo (10 % sobre lo facturado).

Se trata de una relación directa y personal, en la que se encuentra involucrado personalmente, y es distinta de la que otros cargos de la CM de Madrid como **Alberto LOPEZ VIEJO** pudieran tener con dicho grupo. Los correos a los que nos referimos son los siguientes:

- Correo electrónico de fecha 19/05/2006, 13:33 horas, entre Alicia (Administración: aciministra@servimadrid.net), y Carlos CLEMENTE AGUADO, con el Asunto; "ACTOS REALIZADOS", (R-15, Doc. 58, DD S/N B41RWF9H), mandándole una relación de actos realizados por la Consejería de Inmigración, que tiene inmediata respuesta por parte de Carlos CLEMENTE en relación con quien ha realizado un determinado acto (Inauguración de la casa Hispano Boliviana) (R-15, Doc. 58, DD S/N B41RWF9F1).

- Correo electrónico de fecha 27/06/2006, 18:12 horas, entre Isabel JORDAN (Administración: administra@servimadrid.net), y Carlos CLEMENTE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AGUADO, con el Asunto: "RELACION ACTOS" (R-15, Doc 58, DD S/N B41RWF9H), en el que le envía la última relación de actos encargados por él o por su Consejería directamente y facturados por ellos, diferenciándolos de los actos realizados encargados directamente por la Consejería de Presidencia que los había facturado la empresa Ilusiona.

- Se complementa con otros correos: un correo interno de Isabel Jordán que le indica a Alicia Mínguez de que le envíe también lo de CMR que se había omitido por olvido", al que le sigue otro del día siguiente remitido a Carlos Clemente cumpliendo dichas instrucciones y remitiendo un listado de actos, respecto del que Carlos Clemente parece objetar por faltar varios actos (R-15, Doc. 58, DD S/N B41RWF9H).

- Correo electrónico de fecha 30/11/2006, 11:13 horas, entre Administración (administra@servimadrid.net), y Carlos CLEMENTE AGUADO, con copia a Isabel JORDAN, con el Asunto: "ACTOS INMIGRACION", y un archivo de Excel adjunto con el nombre "ACTOS INMIGRACIÓN". (R-15, Doc. 58, DD SIN B41RWF9H), en el que se adjunta archivo donde aparecen los actos realizados por SERVIMADRID y CMR para la Consejería de Inmigración donde se hace referencia a los actos a los que se aplica el 10 % sobre lo facturado, con expresión de su importe y el acto a que se refiere y la expresión de si han sido pedidos por él mismo o por Pedro (Pedro RODRIGUEZ PENDAS).

Complementa lo anterior, especialmente la relación directa por parte del acusado con los actos y su organización correspondiente a la Consejería de Inmigración, la testifical de D^a María del Mar Gil Matesanz, Jefa de Gabinete de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, quien declaró sobre la autonomía de la Consejería de Inmigración, que se realizaban los actos directamente desde ella y se facturaban directamente y la gran implicación en ellos de **Carlos CLEMENTE** (Sesión 77^a 7.06.2017 11.29).



En el apartado periciales, especialmente relevante resulta la pericial de los peritos de la UDEF/BLA de fecha 9.05.2014 con nº 37220/14 UDEF-BLA, suscrito por los peritos funcionarios con carnets profesionales 81.067 y 76.134, quienes ratificaron dicho informe en las sesiones 89ª y 90ª del juicio, respondiendo ampliamente a las preguntas de la defensa (Sesión 90 de 4.07.2017, 13:16 h) y llegando a las mismas conclusiones que el Tribunal sobre los elementos documentales ampliamente analizados.

c) Respecto de las irregularidades en la contratación administrativa llevadas a cabo por el acusado, dentro del contexto general de las que se llevaban a cabo en casi todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid, ilustró a la Sala el perito D. Juan Carlos Gómez Condado, en relación con el Informe de la Unidad de Auxilio Judicial de la IGAE de fecha 30/04/2013, denominado Informe Global de la Comunidad Autónoma de Madrid (Sesiones 108ª y 109ª de 19-20.09.2017).

En el curso de su amplia pericial puso también de manifiesto la práctica generalizada de fraccionamiento de contratos en la CM en la época investigada, la forma de facturación de las empresas del Grupo CORREA con la inclusión en las hojas de coste de una cantidad de varios del 10% con cargo a la CM. Ratificó en informe de 30/04/2013 y sus anexos en que se hace referencia al acusado. En el informe, en específico, refiriéndose a la Consejería de Inmigración (pag 65 y ss del informe) consta que se tramitaron un total de 64 facturas tramitadas como Contratos Menores, por un importe total conjunto de 538.546,84 Euros, considerándose como nueve de estos Actos fueron objeto de fraccionamiento en varios servicios por cuantía inferior a 12.020,24 euros, con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación (Concurso), o bien, si no supera su importe los 30.050,61 Euros, el procedimiento negociado sin publicidad, regulado en el artículo 210.h de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ACTO	Fecha	Importe
• Plan Anual de Cooperación al Desarrollo	27 Febrero 2006	28.274,17
• Plan de Inmigración	17 Marzo 2006	47.572,63
• Madrid Rumbo al Sur. Año 2006	16 mayo 2006	48.404,97
• Partido contra el Racismo	27 Diciembre 2006	15.315,05
• Madrid Rumbo al Sur. Año 2007	28 Septiembre 2007	20.049,44
• Carroza de la Hispanidad	12 Octubre 2007	46.848,75
• Inauguración centro Hispano Ecuatoriano	22 Octubre 2007	20.163,71
• FERIA INTEGRAL 2007	11 a 14 Octubre 2007	42.291,30
• Foro Regional para la Inmigración	2008	23.403,07
TOTAL		292.323,09

A continuación, en las páginas 66 y ss., del informe del perito (Informe Global de la Comunidad de Madrid de 30.04.2013) se recogen desglosados los fraccionamientos en varios contratos menores por cantidades inferiores a la indicada de cada uno de los indicados contratos.

1. HECHOS VINCULADOS A LA OCULTACIÓN POR PARTE DE ALBERTO LÓPEZ VIEJO DE SUS GANANCIAS ILÍCITAS

Las ganancias generadas por este acusado, con su actividad ilícita durante el tiempo que ostentó cargos públicos y prevaliéndose de ellos, fueron ocultadas a la Hacienda Pública, sin ser reflejados en las correspondientes declaraciones del IRPF hasta que el 20/07/2012 presentó declaración complementaria del de 2008, ingresando por tal concepto 4.161,92 €, si bien no fue una declaración completa que reflejara la integridad de las cantidades ocultadas.

Sobre la procedencia ilícita de las cantidades manejadas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, nos remitimos a la prueba practicada, de entre toda la cual solo recordaremos lo declarado por **Rafael Naranjo**, cuando se refería al millón de euros que tuvo que pagar de comisión por la adjudicación a su empresa, SUFI, del contrato de limpieza de la zona de Moratalaz, que se complementa con la declaración presta por **FRANCISCO CORREA**, a la que también nos remitimos y de la cual podemos añadir algo más, como cuando habla de que, de esa inicial comisión de un millón de euros, él se quedó



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con su parte y le daba la suya en efectivo a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, quien, como también hemos dicho, recibió la cantidad 680.731,01 €, una parte de la cual, hasta 230.000 €, le fueron entregados por **FRANCISCO CORREA** entre el 24/11/2004 y el 5/10/2006, en efectivo. Nos remitimos al análisis realizado sobre el devengo de comisiones de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, del que podemos destacar el documento "GENERACIÓN" y su relación con la "PARTIDA VARIOS CAM".

Los 450.731,01 € restantes los cobró en divisas, entre el 23/07 y el 29/10/2002, en la cuenta 407409-5352, abierta el 31/05/2002 en la sucursal del Banco MIRABAUD de Ginebra, en la que también aparecía como apoderada su esposa, **TERESA GABARRA BALSELLS**, cuenta compuesta por tres subcuentas, una en francos suizos, otra en libras esterlinas y otra en euros. También nos remitimos al análisis hecho más arriba e informes utilizados, como el de la UDEF 62.970/13 o los de la AEAT de 31/03/2014 y de 25/02/2014.

Nos remitimos, igualmente, a lo analizado respecto de la apertura de dicha cuenta por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y añadir que, mientras estuvo abierta, realizó con los fondos allí depositados distintas inversiones, de las que obtuvo las correspondientes ganancias, que se analizan en el informe 62.970/13, al que seguimos.

En concreto, en la subcuenta en libras, en el apartado que dedica a la alimentación inicial de dicha subcuenta GBP, subapartado inversiones financieras, explica que la principal actividad de esta subcuenta, que comienza en el año 2002, se basa en el contrato de Depósitos con el fin de obtener las correspondientes plusvalías que de ellos dimanen. De esta forma, y tras el ingreso de 42.393,75 GBP, con el que se inicia la actividad de la cuenta, va deteniéndose en las sucesivas operaciones, hasta la última y terminar dando, el 07/12/2004, un rendimiento de 2.550 €.

En la subcuenta en euros, además de un depósito a largo plazo, se produjeron entre 2003 y 2009 numerosas compraventas de acciones, con la percepción de los



correspondientes dividendos; más de 180 operaciones se han contabilizado en el informe de la UDEF 62.970/13.

En cualquier caso, ninguna de las inversiones y plusvalías mencionadas fueron declaradas a la Hacienda Pública, si bien, como en el mismo informe se analiza, esos recursos, que procedían de su ilícita actividad y ocultos en suiza, fueron destinados a operaciones de compraventa de inmuebles y amortización y cancelación de diversos préstamos, que el matrimonio llevó a cabo en los meses de febrero y marzo de 2008.

Así se documenta en el informe, que acredita que el 21/01/2008 **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** retiró en efectivo, (PRELEVEMENT CAISSE) de su cuenta del banco MIRABAUD 503.670 CHF, equivalente a 314.990 € (CRI Suiza. Tomo 23 pdf. Folio MPC-00034), que justificó como amortización de un préstamo hipotecario en España, e indicando al Banco por escrito que la repatriación de los fondos se hiciera "de un modo discreto" (CRI Suiza. Tomo 23 pdf. Folio MPC-00069).

En dicho informe, en relación con el 62.969/13, sobre información de compraventas inmobiliarias realizadas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, se analizan estas operaciones, y de ellos resulta que el matrimonio formado por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **TERESA GABARRA** el 24/06/2003 adquieren una vivienda en la calle Esteban Palacios nº 1 de Madrid por el precio de 793.335,98 €, para cuyo pago formalizaron un préstamo hipotecario con BANKINTER de 234.395 €, a reembolsar en 35 años.

Un mes más tarde de la retirada de fondos de Suiza, el 22/02/2009, compraron la vivienda sita en la calle Parma nº 13 C de Madrid, por un precio de 1.712.000,00 €, cancelando tres días después el préstamo hipotecario que recaía sobre la finca sita en la calle Esteban Palacios nº 1, ascendiendo el pago de la amortización total del préstamo, al importe de 158.466,41 €. La suma del desembolso realizado por ambas operaciones fueron 1.870.466,41 €, a los que había que sumar los gastos inherentes a las operaciones (notario, registrador,



gestoría, impuestos), que supone un 2/3% del valor de venta inmueble.

El día 27/03/2008, esto es, al cabo de otro mes, el matrimonio vende la casa de la calle Esteban Palacios por 1.570.000 €, ingresando en su cuenta del Banco de Sabadell, un cheque por importe de 1.530.000 €, y realizándose el 07/04/2008 una cancelación parcial, de un préstamo de 1.600.000 € que le fue concedido a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, por el importe de 1.528.000 €, préstamo que se amortiza definitivamente el 12/06/2008, y a cuyo efecto se aplicaron otras cantidades que fue ingresando.

Por su parte, **TERESA GABARRA**, concedora del origen ilícito de las cantidades repatriadas desde Suiza, como no podía dejar de serlo, visto su interés en intentar justificar la procedencia ilícita de las que allí ingresó **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, según hemos dejado probado más arriba, cuando hemos hablado de su colaboración en la coartada que para ello prepararon ambos, también contribuyó activamente al afloramiento de esos fondos, de manera que, para que pudiera tener lugar dicha repatriación, puso a su disposición sus cuentas bancarias. De ello trata el informe de la AEAT de 31/03/2014, en que se analiza el destino de los 503.670 CHF salidos el 21/01/2008 del Banco MIRABAUD, tras examinar la documentación remitida por las autoridades judiciales suizas, en cuyo folio 118 se puede leer lo siguiente: "*En relación con el ingreso en una cuenta de **TERESA GABARRA BALSELLS** abierta en el Banco de Santander de 149.639,56 euros el 7 de septiembre de 2012 con procedencia de la cuenta 0407409 de la BANCA MIRABAUD, en el folio MPC-0172 encontramos la orden de transferencia de 20.07.2012 de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con orden de cerrar la cuenta*". A continuación reproduce el informe dicha orden, en la que se puede ver que hace mención expresa de la cuenta de destino, la ES05 0049 6190 0229 9505 6801 de **TERESA GABARRA BALSELLS** del Banco de Santander.

La transferencia de dicha cantidad llegó a la cuenta de esta el 04/08/20012, y en el informe se



reseña, también, otra transferencia, esta de 10/08/2012, por importe de 10.000 €.

Cuantas cantidades hemos venido refiriendo, producto de la actividad ilícita descrita y ocultas a la Administración Tributaria, tienen la calificación fiscal de "ganancias patrimoniales no justificadas", conforme al art. 37 de la LIRPF, y, aunque se integren en la base liquidable general del periodo en que se descubran, sin embargo, de acuerdo con el criterio del M.F., no las computaremos a efectos de un eventual delito fiscal correspondiente al ejercicio 2008, siguiendo la doctrina de la STS de 28/03/2001 (caso Urralburu).

FUNDAMENTOS DE DERECHO RELATIVOS A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

Entramos en la calificación jurídica de los hechos que hemos declarado probados, en que trataremos de seguir el esquema del M.F, de manera que, sobre una síntesis de esos hechos, ver su subsunción penal, con mención de qué acusados han tenido participación en ellos.

MUNICIPIO DE MADRID

1. Delito de prevaricación continuada, del art 404 y 74 CP

Son acusados por este delito **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a título de autor, inductor y cooperador necesario de los arts. 28.1 y 28.2 a) y b) CP, y **FRANCISCO CORREA** y **Rafael Naranjo**, como inductores y cooperadores necesarios del art. 28.2 a) y b) CP.

Respecto de este último evitamos pronunciarnos, pues ya hemos dicho que la causa se encuentra sobreseída para él

La base para la acusación por este delito está en las irregularidades que hemos descrito en los hechos probados, con su complemento en la fundamentación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fáctica, en la irregular tramitación del expediente relativo al contrato de Gestión del Servicio de Limpieza Viaria de la Zona 3, para que fuera adjudicado a SUFI.

Consideramos ajustada la pena solicita por el M.F. para **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, por lo que se le impone la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por NUEVE años.

Y para **FRANCISCO CORREA**, en aplicación de la atenuación privilegiada del art. 65.3 CP, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por SEIS años.

2. Delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas, tipificado en los arts. 436 y 74 CP.

Se acusa por este delito a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a título de autor del art. 28.1 CP, y a **FRANCISCO CORREA** y Rafael Naranjo, a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

Se plantea el mismo problema concursal que vimos en el apartado de Majadahonda, que se tratará como se trató allí.

Se trata de un delito es de mera actividad, que se consume con el concierto defraudatorio, no bastando, por lo tanto, con una simple solicitud o proposición por parte del particular no aceptada por el funcionario, sino que es preciso que se haya logrado el acuerdo, con esa finalidad defraudatoria.

En el caso que nos ocupa, no solo está claro el acuerdo defraudatorio, con lo que queda consumado el delito, sino que se ha llegado a su agotamiento, por cuanto que se ha logrado el fraude, visto el menoscabo habido en las arcas públicas, lo que es acreditativo de la finalidad que se perseguía con el pacto, a la vez que es punto de arranque para tratar sobre los problemas concursales que plantea con el delito de malversación.

En el apartado de Majadahonda analizamos esos problemas concursales y nos decantamos por la alternativa del concurso de normas de manera que, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

este caso, como en aquel, consideramos que el fraude a las Administraciones Públicas queda absorbido por la malversación que veremos a continuación, porque, a modo de resumen de lo que entonces se dijo, ese concierto para defraudar, propio del art. 436, tenía como único objetivo materializarse en las defraudaciones que han dado lugar al delito de malversación del art. 432 que iremos viendo, de manera que, al quedar absorbidos por estos, nos deben llevar a la absolución por el delito de fraude a las administraciones por el que, alternativamente, también, se formula acusación.

3. Delito continuado de malversación de caudales públicos, del art 432.1 y 74 CP

Acusa por este delito, en concepto de autor, del art. 28.1 CP, a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y, como cooperadores necesarios, del art. 28.2 CP, a **FRANCISCO CORREA** y **Rafael Naranjo**.

Plantea el M.F. alguna calificación alternativa, una primera, considerando que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de fraudes y exacciones ilegales continuado, del art. 438 en relación con el 248 y 250.1, 6ª CP, del que considera autor del art. 28.1 CP a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**

Y una segunda alternativa, calificándolos como un delito de estafa continuada, de los arts. 248 y 250.1, 6ª CP., de la que considera autores del art. 28.1 CP a **FRANCISCO CORREA** y **Rafael Naranjo**

Se vuelven a plantear las mismas alternativas que se plantearon en el apartado de Majadahonda, que resolveremos en los mismos términos que allí se hizo a favor de la primera de las tesis acusatorias.

Por lo demás, entre los hechos sobre los que se soporta la referida malversación, podemos recordar el incremento injustificado del precio del contrato, o esa comisión del 3%, que también lo recarga, con la inclusión indebida de unas cláusulas, por la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realización de unas campañas de concienciación que no se llevaron a cabo, que pagó el Ayuntamiento.

La pena a imponer a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en su condición de autor, la fijamos en los CINCO años de prisión que solicita el M.F. e inhabilitación absoluta por tiempo de NUEVE años

Y para **FRANCISCO CORREA**, como cooperador necesario, en TRES años e inhabilitación absoluta por tiempo de SEIS años,

4. Delito de falsedad en documento mercantil, del art. 392, en relación con el 390.1 1º, 2º y 3º CP

Se acusa por este delito a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, **FRANCISCO CORREA** y **Rafael Naranjo**, a título de autores del art. 28.1 CP.

El hecho en que se centra esta acusación está en la falsa factura de VERSUS, con la que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** pretende justificar que se pagó esa campaña de publicidad que nunca se realizó.

Es cierto que la factura la emite "Versus Comunicación", pero de acuerdo con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que la asume, poniendo su visto bueno para que fuera abonada por el Ayuntamiento. De hecho, en el juicio fue importante la defensa que hizo sobre su autenticidad. En este sentido, podríamos hablar de un supuesto de coautoría aditiva, en que, con independencia de quién cometiese materialmente la falsificación, este acusado se adhiere a la actividad delictiva, que asume como propia, aprovechándose de la situación creada con ella.

No encontramos la relación que puede tener **FRANCISCO CORREA** con dicha factura, razón por la que no ha sido mencionado en los hechos probados que tuviera alguna, de ahí que proceda su absolucón por este delito.



La calificación se hace por el art. 390, porque no se tiene en cuenta que la emitiera **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** en el ejercicio de sus funciones como funcionario, aun así no será la pena mínima la que se le imponga, porque tal condición no debe ser ignorada, de ahí que, de acuerdo con el M.F. sea la de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de OCHO meses con una cuota diaria de 200 €.

5. Delito de cohecho continuado tipificado en el art. 419 y 74 CP.

Se acusa de él, en concepto de autor del art. 28.1 CP, a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y de cooperador necesario del art. 28.2 b) a **FRANCISCO CORREA**

Las dádivas entregadas por el contrato de limpieza de este a aquel y la prevaricación en que incurre con las irregularidades que hemos visto en la tramitación del expediente, permiten hablar de un cohecho pasivo por acto injusto, constitutivo de delito, que nos lleva al art. 419 CP.

La pena a imponer a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, apreciada la continuidad delictiva será la de CINCO años de prisión, multa 1.500.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Y para **FRANCISCO CORREA**, con la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP, la de DOS años de prisión multa 500.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público.

6. Delito de blanqueo de capitales, del art. 301 CP.

Se acusa de este delito a **FRANCISCO CORREA, JOSÉ LUIS IZQUIERDO** y **ANTONIO VILLAVARDE**, a título de autores, del art. 28.1 CP.

La autoría de **FRANCISCO CORREA**, por ser el dueño del dinero de las comisiones que recibe por la irregular



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adjudicación del contrato, la de **ANTONIO VILLAVERDE** porque se encarga de ponerlo en circulación por el exterior por las razones de opacidad fiscal que él mismo reconoció, y la de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, como contable, porque lleva el control para su salida y reingreso de esas cantidades.

Se impone a cada uno de ellos la pena mínima de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.000.000 €.

7. Se añade por la acusación ejercida por el Ayuntamiento de Madrid un delito más, que es un continuado de tráfico de influencias del art. 428 CP.

Acusa de este delito a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a título de autor; sin embargo, del relato de hechos que contiene el escrito de calificación provisional, que es desde el que se asienta esta acusación, no vemos en qué pasaje del mismo cabe encajarlo, que no sea en las maniobras que este realiza, en aquellas actuaciones en que tiene intervención directa, que ya las hemos valorado en relación con los delitos de cohecho y prevaricación, razón por la que ha de resultar absuelto de dicho delito.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Comenzar recordando que, a raíz de la valoración hecha de la prueba, han de resultar absueltos de cuantos delitos se les imputaban **CARMEN GARCÍA MORENO, ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ, JUAN IGANCIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** e **INMACULADA MOSTAZA CORRAL**.

Asimismo, para decir que no es de apreciar la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas que se alega por la defensa de **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA**, por razones que hemos expuesto al rechazarla para otras defensas, lo que, por otra parte, ha de resultar irrelevante a efectos penológicos, porque, desde este momento, avanzamos que las penas que imponamos a este acusado lo serán en su mínima extensión.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pero antes de entrar en el análisis detallado de cada uno de los delitos por los que se formula acusación, unas consideraciones generales en materia de participación, que serán necesarias de cara a precisar el título de imputación de distintos acusados.

Esta materia ha de regirse por las reglas generales que le son propias, presidida por el principio de cooperación dolosa en el delito ajeno, lo que significa que a la realización del mismo se ha de contribuir de manera consciente, y esto implica que, desde luego en el caso de la inducción, pero también en el de la cooperación necesaria, así como en el de la complicidad, es preciso que el colaborador, como tal participe en el delito, actúe con conocimiento del proyecto delictivo de aquel con quien participa, por lo que no tendrá tal consideración, quien ignore que su actividad va a contribuir a ello, y, desde luego, quien no preste colaboración

En este sentido, la inducción se caracteriza porque el inductor hace surgir en el inducido la idea de cometer el delito, de manera que sea causalmente determinante del hecho delictivo que este cometa, lo que no se ha de medir por la intensidad de la incitación o influjo psíquico, sino por el grado de eficacia, pues se dice que para su consideración como tal forma de participación ha de ser directa y eficaz.

En todo caso, ya sea a nivel de inductor como de cooperador necesario, se suele precisar un acuerdo previo con el autor por parte del partícipe, y que este aporte una condición causal al delito; y a nivel de cooperador no necesario o cómplice basta con el favorecimiento a su comisión, que, en función del grado de eficacia, quedará en esta forma de participación o habrá que derivarla a la cooperación necesaria. La participación a título de cómplice, según una reiterada jurisprudencia, la podemos resumir diciendo que se trata de una participación de segundo grado, que, sin dejar de ser un acto de ejecución, sin embargo es accesorio, periférico, secundario o de simple ayuda, distinto de la trascendente, fundamental y esencial que supone la cooperación necesaria.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Entre esa jurisprudencia asentada en la materia, podemos traer a colación una cita que extraemos de la STS 245/2003, de 21/02/2003, que da la pauta para distinguir la cooperación necesaria de la complicidad, y que, partiendo de que *"la cooperación necesaria existe, en principio, si hubo acuerdo previo para delinquir, o "pactum scaeleris"*", continúa diciendo que *"debe apreciarse la cooperación necesaria prevista en el art. 14.3º del CP de 1973 y en el 28 b) del CP de 1995, cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la "conditio sine qua non"), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito reiterando su concurso (teoría del dominio del hecho), y la complicidad se apreciará cuando -no concurriendo las circunstancias antes expuestas caracterizadoras de la cooperación necesaria- exista una participación accidental, no condicionante y de carácter secundario"*.

Conforme a la teoría de los bienes escasos, la diferenciación entre cooperación necesaria y complicidad estará en la dificultad en conseguir la aportación a la causación del resultado, y si optamos por la teoría del dominio funcional del hecho, difícilmente podrá ser considerado cooperador necesario quien desempeña una función secundaria, sin control sobre su realización.

Desde las anteriores consideraciones de carácter dogmático, la cuestión se traslada al caso concreto, que, en último término, pasa por una cuestión de límites a la hora de diferenciar entre la cooperación necesaria y la complicidad, y que, en el caso que nos ocupa, va a hacer que nos decantemos por esta segunda respecto de la participación de **JAVIER NOMBELA, ALICIA MÍNGUEZ y PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA**, en aquellos casos que no sea susceptible de aplicación la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP., de manera que, siendo esto así, la primera consecuencia que lleva consigo es



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que descartemos su participación a título de inductores o cooperadores necesarios en los delitos de prevaricación y cohecho activo de que, según los casos, se les acusa.

Aunque en los hechos probados, y su complemento en la fundamentación fáctica de esta sentencia se ha ido exponiendo la intervención de cada cual, conviene que hagamos un resumen de aquello que entendemos que es de relieve y que nos lleva a decantarnos porque esa intervención se ha de considerar de segundo orden, subsidiaria, que no fueron imprescindibles y otros pudieron ocupar su lugar, o que carecían de control sobre aquella actividad delictiva en la que participaron, siempre a las órdenes o disposición de otros que manejaban, y sí tenían un dominio sobre el hecho delictivo en que les hicieron quedar inmersos.

Ese resumen no puede hacerse sino contemplado desde la función o cometido que dentro del grupo CORREA/POZUELO tenían **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**, del que **PABLO IGANCIO GALLO ALCÁNTARA** podemos considerar que era un apéndice utilizado por el grupo y a cuya gestoría se la había encomendado el cobro de la facturación.

Es cierto que, en el orden de cometidos o funciones dentro de las empresas, el nivel jerárquico de **JAVIER NOMBELA** era superior al de **ALICIA MÍNGUEZ**, sin embargo no hemos de entrar en consideraciones ni matices del cometido de cada cual, que ha quedado expuesto en la parte fáctica, porque lo que realmente cuenta es la importancia del papel que desempeñaban.

De entre los diversos datos que nos llevan a colocar en ese papel secundario a estos dos acusados vamos a destacar un par de ellos, que nos parecen significativos; uno lo aporta la declaración del acusado **ROBERTO FERNÁNDEZ**, que no debemos olvidar el importante papel que en materia de contratación tuvo en su etapa de concejal en el Ayuntamiento de Pozuelo y los frecuentes contactos con las empresas del grupo POZUELO, que recordemos que empleó una frase muy gráfica



cuando se refirió a **JAVIER NOMBELA**, de quien dijo que no tenía ningún tipo de función más que ayudar, dato que está en sintonía con otro que también hemos destacado, como era que a **ISABEL JORDÁN** se la conocía por la "jefa", porque, si esto es así, es que tras ella hay una ruptura en la capacidad de decisión y control en lo relativo a la contratación, con todo lo que ello conlleva en orden a la toma de decisiones, de la que carecen los que están por debajo de ella.

En esa breve referencia a la posición de cada cual dentro del entramado de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, este era quien llevaba su dirección bien de manera directa, bien por medio de **PABLO CRESPO**, quien ejecuta sus órdenes, organiza el trabajo y lleva la dirección de las empresas en todos sus aspectos, incluida la supervisión de las cuentas de Pozuelo al principio, si bien su capacidad de dirección fue perdiendo fuerza, en la medida que la fue adquiriendo **ISABEL JORDÁN**, quien la absorbe en su práctica totalidad cuando las empresas se desplazan a Pozuelo, hasta el punto de que llegó a funcionar de forma autónoma respecto de dichas empresas, como decía **PABLO CRESPO**, y como lo corrobora ese papel de jefa que asume, debido al cual, aunque su defensa la quiere presentar como la encargada del departamento de administración o del de producción de eventos, y sin tener nada que ver con el de financiación o económico, tenía un control completo y efectivo, a cuyas órdenes estaban **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**, razón por la que, cualquiera que fuese cualquier acto puntual que cada uno realizase, incluido alguno de índole comercial o de tipo económico (nos referimos, fundamentalmente a los que se les atribuye en relación con las hojas de coste y con la facturación), no se les debe considerar sino como unos simples administrativos, sin incidencia ni en el ámbito de la contratación de eventos, ni en el económico o financiero de las empresas, que es donde habría que colocarles, para hablar de que ejercieran un cometido de primer orden y con capacidad para dominio del hecho, propio de cualquier nivel de participación que fuera más allá de la complicidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1. Delitos continuados de prevaricación del art. 404 y 74 CP

Son dos delitos por los que se acusa:

* En el primero a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, como autor del art. 28.1 CP; y, a título de inductores y cooperadores necesarios, del art. 28. 2 a) y b) CP, a **CARLOS CLEMENTE, FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN, JAVIER NOMBELA, ALICIA MÍNGUEZ, PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS, CARMEN GARCÍA MORENO, ANTONIO MARTÍN SÁCHEZ, JUAN IGANCIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, INMACULADA MOSTAZA CORRAL y PABLO IGANCIO GALLO ALCÁNTARA.**

* Por el segundo a **CARLOS CLEMENTE**, como autor del art. 28.1 CP, y, a título de inductores y cooperadores necesarios del art. 28.2 a) y b) a los mismos que en el caso anterior, excepción de **CARLOS CLEMENTE**, por acusársele en este de autor.

Retomando las consideraciones que hemos hecho, del presente delito de prevaricación solo han de resultar condenados **ALBERTO LÓPEZ VIEJO y CARLOS CLEMENTE** como autores y como mutuos cooperadores necesarios, y **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN y PEDRO RODRIGUEZ**, como inductores o cooperadores necesarios del de los anteriores.

En el caso de este concreto delito de prevaricación procede la absolución de **JAVIER NOMBELA, ALICIA MÍNGUEZ y PABLO IGANCIO GALLO ALCÁNTARA**, a la luz de las consideraciones que hemos hecho sobre la participación, porque, dada esa posición secundaria en que les hemos colocado, no tenían capacidad de decisión, por lo tanto, sin posibilidad de incidir ni de cooperación dolosa en el delito ajeno, que era la prevaricación de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO y CARLOS CLEMENTE**, con quienes, sin embargo, cada uno dentro del papel decisorio que tenían en las empresas, como eran **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO e ISABEL JORDÁN**, sí tenían control sobre la contratación y los términos irregulares en que debía llevarse a cabo, para obtener los beneficios que se habían propuesto, a costa de las arcas públicas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, se mantiene la participación, a título de cooperador necesario, de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, porque, como asesor técnico de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, asumió de hecho la organización, coordinación, contratación y control de pago y facturación de cuantos eventos este concedía de manera irregular.

En relación con las irregularidades en la contratación reiterar las que venimos repitiendo, de las que, por destacar una, que ha sido admitida por todos, excepto por **LÓPEZ VIEJO**, haremos mención al fraccionamiento irregular en la facturación, que hemos dado por probado que era mecanismo habitual para eludir el control propio del procedimiento de contratación correspondiente al evento de que se tratase.

En cuanto a las penas a imponer, dada la ingente cantidad de actuaciones prevaricadoras detectadas, consideramos adecuadas las que solicita el M.F., que diferencia entre quienes tienen no tienen la condición de autoridad o funcionario público, y quienes sí la tienen, como son **ALBERTO LÓPEZ VIEJO, CARLOS CLEMENTE** y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**. A cada uno de estos dos se le impone la pena de DIEZ años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Y a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN** la pena, para cada uno, de NUEVE años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2. Dos delitos continuados de cohecho pasivo, de los arts. 419, 420 y 74 CP

Se acusa de uno de ellos a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y del otro a **CARLOS CLEMENTE**, estimando el tribunal que procede condena de ambos.

Nos remitimos en ambos casos a los hechos probados y su complemento en la fundamentación fáctica, donde han quedado expuestas la comisiones que fue recibiendo **ALBERTO LÓPEZ VIEJO y CARLOS CLEMENTE** por su decisiva intervención prevaricadora, que tuvieron en los distintos expedientes, incluidas las instrucciones que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dio **LÓPEZ VIEJO** en orden a la fragmentación de la facturación, y ambos para que se devengaran las comisiones que se devengaron, y luego repartirlas de la forma convenida, de las cuales les correspondieron las que hemos dejado dichas en los hechos probados.

En el mejor de los casos, esa prevaricación es el acto injusto, constitutivo de delito, a que hace referencia el tipo del art. 419 CP, suficiente para apreciar la continuidad en este delito, que nos permite llegar a la pena que solicita el M.F., sin necesidad de tener en cuenta el art. 420 CP.

Respecto de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** debe tenerse en cuenta el muy elevado perjuicio ocasionado a las arcas públicas, por aplicación de lo dispuesto en la regla 6ª del art. 66 CP, imponer la pena para este delito en su máxima extensión, tal como solicita el M.F.

Por lo tanto, se impone a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, como autor del delito continuado de cohecho pasivo de que viene acusado, la pena de SEIS años de prisión, multa de 680.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DOCE años.

Se impone a **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, como autor del delito continuado de cohecho pasivo de que viene acusado, la pena de CUATRO AÑOS y UN DIA de prisión, multa de 27.200 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años.

3. Delito continuado de cohecho activo, del art. 423.1 y 74 CP.

Se acusa de este delito a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, JOSÉ LUIS IZQUIERDO, ISABEL JORDÁN, JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**, en concepto de autores del art. 28.1 CP.

Comenzando por estos dos últimos, nos remitimos a las consideraciones que se han hecho más arriba en orden a su participación, y las razones por las cuales han de resultar absueltos por este delito.



No podemos decir lo mismo respecto de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, quien, como contable, cumplía con una función fundamental, como era el control, mediante los correspondientes apuntes en sus archivos de las empresas, de las entradas y salidas del dinero, una vez hechas las distribuciones, entre ellas a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO y CARLOS CLEMENTE**, de quien no hay que olvidar fue una de las personas por la que se preguntó en su declaración en Instrucción.

De **ISABEL JORDÁN**, además de ser uno de los acusados con control sobre la contratación con todas sus consecuencias, entre ellas asumir las comisiones que se entregarían, como, de hecho, se entregaron a **CARLOS CLEMENTE y ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, podemos recordar de entre las preguntas que se le hicieron a este último, las referidas a los tres apuntes de la "Caja Especial", relativas a tres entregas que ella hace a este, o lo que manifestó sobre el sobre que también le entregó, que dice que lo hizo por orden de **PABLO CRESPO**, porque este la pidió que se lo entregara porque él se iba de vacaciones.

En el apartado INTRODUCCIÓN se analiza con más detalle la intervención de estos dos acusados, así como la de **FRANCISCO CORREA**, y el papel relevante que tuvieron para que la contratación con la CAM fuera por los derroteros irregulares por los que fue, en el que estaban de acuerdo en pagar las comisiones precisas a **ALBERTO LOPEZ VIEJO** y a **CARLOS CLEMENTE** para que funcionase el sistema corrupto que este había implantado.

En todo caso, al margen de estas puntuales menciones, nos remitimos a la valoración hecha de la prueba, entre ella la abundante documentación tenida en cuenta, como el documento "GENERACIÓN", en que se recogen comisiones que entregan **FRANCISCO CORREA** e **ISABEL JORDÁN**, y su relación con la "PARTIDA VARIOS CAM", o la tabla "PAGOS AL", todos ellos relacionados con las comisiones a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**. Lo anterior



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

es extensible a **CARLOS CLEMENTE** y las anotaciones en la cuenta "**C. CLEMENTINA**".

Las penas a imponer tanto a **FRANCISCO CORREA**, como a **PABLO CRESPO**, como a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, como a **ISABEL JORDÁN** las fijamos, para cada uno, en CUATRO años y UN día de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 €.

4. Delito continuado de fraudes y exacciones ilegales a las Administraciones Públicas, tipificado en los arts. 436 y 74 CP.

Se acusa por él a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **CARLOS CLEMENTE**, como autores del art. 28.1 CP, y, a título de inductores y cooperadores necesarios, del art. 28.2 a) y b) CP, a **FRANCISCO CORREA**, **PABLO CRESPO**, **ISABEL JORDÁN**, **JAVIER NOMBELA**, **ALICIA MÍNGUEZ**, **PEDRO RODRÍGUEZ**, **CARMEN GARCÍA MORENO**, **ANTONIO MARTÍN**, **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ**, **INMACULADA MOSTAZA** y **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA**.

Nos remitimos a los razonamientos que dimos cuando tratamos los mismos problemas concursales que planteaba este delito con el de malversación, con mayor extensión en el apartado de Majadahonda, y a lo que allí dijimos en el sentido de decantarnos para resolver el conflicto por la vía del concurso de normas, a favor de la malversación, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Hacer solo una precisión, para decir que como de este delito vienen acusados **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS** y **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA**, y no por el de malversación, desde el momento que venimos considerando que la relación entre ambos ha de resolverse por el criterio del concurso de normas y entender que nos encontramos ante un fenómeno de progresión cuantitativa, es a los únicos de quienes se acusa por este delito que han resultar condenados por él, al no venir acusado por delito de malversación de caudales públicos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En consecuencia, la pena para **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** será la de DOS años y UN día de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años

Y en cuanto a **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA**, al no tener la condición de funcionario, se hará aplicación de la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP y la pena a imponerle será la de UN año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por SEIS años.

5. Delito continuado de tráfico de influencias, tipificado en el art. 428 y 74 CP.

Se acusa por este delito a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, como autor del art. 28.1 CP.

Por lo tanto, el sujeto activo de este delito sería **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** en su condición de autoridad, y la conducta típica estaría, según el verbo nuclear del tipo, en que "influyere" en otro funcionario o autoridad prevaleciendo de las facultades de su cargo, lo que se tiene por acreditado que así ha sido. En el presente caso, si bien los actos en que asistía la presidenta se contrataban desde la Viceconsejería presidida por él, como acontece con muchos otros, también se considera acreditado que actuó a través de su influencia sobre otros cargos públicos o funcionarios como es el caso de **CARLOS CLEMENTE**, según se ha declarado probado.

En consecuencia, procede imponer a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** por este delito de tráfico de influencias de que viene acusado la pena de NUEVE meses y UN día de prisión y MULTA de 50.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un mes e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.

6. Delitos continuados de malversación de caudales públicos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

* Uno de ellos del art. 432.1 y 74 CP, del que se acusa a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a título de autor e inductor conforme a los artículos 28.1 y 28.2 a) y b) CP, y a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN, JAVIER NOMBELA, ALICIA MÍNGUEZ, CARMEN GARCÍA MORENO, ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ y JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, a título de cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP.

* El otro delito, se trata de la malversación atenuada del art. 432.2 y 74 CP, del que es acusado, como autor e inductor del art. 28.1 y 28.2 b) CP, **CARLOS CLEMENTE**, y como cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP, **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN, JAVIER NOMBELA, ALICIA MÍNGUEZ, CARMEN GARCÍA MORENO, ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ y JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

Respecto de dichas calificaciones se plantean alternativas, en las que, a continuación, nos detendremos.

En relación con la primera de las malversaciones, y las alternativas que a esta se proponen, que son las siguientes:

- Delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432.1 y 74 CP, respecto de todos aquellos actos de que era competente **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, del que se reputa autor, del art. 28.1 CP, a este, y cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN, JAVIER NOMBELA, ALICIA MINGUEZ, CARMEN GARCÍA MORENO y ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**.
- Delito continuado de fraudes y exacciones ilegales, tipificado en los arts. 438 y 74 CP, en relación con los arts. 248, 249 y 250.1.6^a CP, del que se acusa, como autor del art. 28.1 CP, a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.
- Delito continuado de estafa agravada, de los arts. 248, 249, 250.1.6^o y art. 74 CP, del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se reputa ser cooperadores necesarios del art. 28.2 b) a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN, JAVIER NOMBELA, ALICIA MÍNGUEZ, CARMEN GARCÍA MORENO y JUAN IGANCIO HERNÁNDEZ.**

Los problemas concursales coinciden con los que se plantearon cuando vimos el apartado Majadahonda; allí nos decantamos por la tesis del concurso de leyes a favor de la malversación, y a lo que entonces se dijo nos remitimos.

Antes de pasar a individualizar la penas, una breve referencia los hechos, soporte de esta calificación, que, fundamentalmente, está en que ese indebido cobro de comisiones ilícitas, que se repartían gracias a los sobrepagos con que se incrementaba la facturación, se hizo a costa de fondos públicos, como también se cargaron a fondos públicos los servicios prestados a atenciones particulares, como los servicios al restaurante de la mujer de **LÓPEZ VIEJO.**

En el caso de este delito hay que incluir la participación de **JAVIER NOMBELA** y la de **ALICIA MINGUEZ**, porque, aunque secundaria, intervinieron en esa irregular facturación, ante lo cual, ya sea en concepto de cómplices como valorábamos más arriba su participación, bien por vía de aplicar el art. 65.3 CP, como haremos para todos los partícipes que no sea el autor, se les rebajará la pena en un grado.

En cuanto a las penas a imponer, teniendo en cuenta que se aplicará la atenuación extraordinaria del art. 65.3 CP para aquellos partícipes que no ostentan la condición de funcionarios públicos, serán las siguientes:

- Para **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** la pena de prisión de SEIS AÑOS e inhabilitación absoluta por tiempo de DIEZ años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Para **FRANCISCO CORREA**, la de DOS años y TRES meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

- Para **PABLO CRESPO**, igual pena de DOS años y TRES meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

- Para **ISABEL JORDÁN**, también la pena de DOS años y TRES meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

- Para **JAVIER NOMBELA** igual pena de DOS años y TRES meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

- Para **ALICIA MÍNGUEZ** también la pena de DOS años y TRES meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

En relación con la malversación atenuada continuada por la que debe ser condenado como autor **CARLOS CLEMENTE**, procede imponérsele la pena de multa de TRES MESES con una cuota diaria de 50€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art 53 CP, UN año y NUEVE meses de prisión con inhabilitación de derecho de sufragio durante el tiempo de condena y suspensión de empleo o cargo público por dos años, en tanto que a los cooperadores necesarios no funcionarios **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN, JAVIER NOMBELA, ALICIA MÍNGUEZ** la pena de multa de UN MES con una cuota diaria de 50€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art 53 CP, la pena de TRES meses de prisión, con inhabilitación de derecho de sufragio durante el tiempo de condena y suspensión de empleo o cargo público por el mismo periodo.

7. Delito de blanqueo de capitales, tipificado en el art. 301 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se acusa de este delito a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y a **TERESA GABARRA BALSELLS**, a ambos como autores del art. 28.1 CP.

El blanqueo, fundamentalmente, se refiere a los ilícitos fondos percibidos por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** por su intervención en la irregular adjudicación del contrato de limpieza de la zona 3, en su etapa del Ayuntamiento de Madrid, que los hace circular por sus cuentas suizas, para introducirlos de manera lavaba en España, y la coartada que, de acuerdo con su mujer, **TERESA GABARRA** construye para, tratando de convencer de que era dinero propio de esta, hacerlo pasar como dinero de procedencia lícito, cuando eran, desde su origen, cantidades ilícitas.

Es mucha la cantidad blanqueada, y tenemos en cuenta, además, la actitud de ambos acusados, a la de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** ya se ha hecho mención más arriba, y la de **TERESA GABARRA**, con igual apariencia de respeto y educación, más parecía tendente a reforzar para convencer, de algo que no merecía crédito en absoluto.

La pena, por lo tanto, para cada uno de ellos, será la de CUATRO años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante la condena y multa de 1.000.000 €, que, en el caso de **TERESA GABARRA**, llevará un arresto sustitutorio, en caso de impago, previa declaración de insolvencia de 100 días.

8. Delito continuado de falsedad en documento mercantil, de los arts. 392, en relación con el 390.1 1º, 2º, 3, y 74 CP.

Se acusa de este delito a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, **FRANCISCO CORREA**, **PABLO CRESPO**, **ISABEL JORDÁN**, **JAVIER NOMBELA**, **ALICIA MÍNGUEZ**, **CARMEN GARCÍA MORENO**, **ANTONIO MARTÍN** y **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ**, a todos ellos en concepto de autores.

La base esta acusación está en esa facturación no solo fraccionada, sino con la creación de facturas "ad



hoc", infladas, sin corresponderse con conceptos por los que se facturaba, y con el resto de irregularidades que hemos descrito; en la inclusión en las hojas de coste de conceptos indebidos, al objeto de encubrir las cantidades que luego se destinarían a repartir como comisiones. También podemos referirnos al asunto FACTURAS que vimos en el cruce de correos entre **ALICIA MÍNGUEZ** y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**.

Descartada la condena de **CARMEN GARCÍA MORENO**, **ANTONIO MARTÍN** y **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ**, las penas a imponer serán en concepto de autores a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, **FRANCISCO CORREA**, **PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN**, y como cómplices a **JAVIER NOMBELA**, **ALICIA MÍNGUEZ**,

Así pues, para **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, **FRANCISCO CORREA**, **PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN**, una pena para cada uno de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa DIEZ meses, con una cuota diaria de 100 €.

Y para **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**, una pena para cada uno, de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa CINCO meses, con una cuota diaria de 50 €.

9. Delito de asociación ilícita, del art. 515.1º CP.

Resulta de aplicación cuanto se tiene ya dicho en relación con la aplicación del principio del "non bis in ídem" y nuestro criterio de no condenar reiterativamente por la pertenencia a una organización delictiva que despliega sus efectos a través de ramificaciones que operan en distintos lugares y a las que se suman diferentes sujetos.

En este apartado los únicos acusados a los que previamente no les ha sido considerada la asociación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

delictiva son **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**.

La situación en este caso es similar a la producida en otros apartados, donde acusaba a determinados individuos por su integración en la asociación liderada por **CORREA** - véase Majadahonda-, en cuanto la misma extendió su red a dicho municipio, que podemos trasladar al caso de la CAM, en que **FRANCISCO CORREA** consigue introducir las redes de su estructura a dicha CAM, debido a la relación que mantiene con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, se integra en la organización y convertirse en el enlace que esta precisa, para, desde dentro de la Administración, continuar en la dinámica defraudatoria que se ha descrito.

Por seguir el mismo criterio que seguimos en apartados anteriores no apreciaremos en **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** la agravación por dirección que se interesa, pues no se la aplicamos por ejemplo en Majadahonda a **GUILLERMO ORTEGA**, lo que no es incompatible con que no apliquemos la pena mínima para **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en su condición de miembro activo, por ser principal protagonista en la dinámica de corrupción que, a través de la asociación en que se integre, introduce en la CAM.

A menor escala que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** se encuentra **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS**, que, en todo caso, consideramos que llegó a formar parte de esa organización, en la que asume el papel que este le asigna, de convertirse en su correa de transmisión en lo relativo a esa contratación irregular. No solo las instrucciones que recibe y cumple impartidas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, sino los permanentes contactos con **ALICIA MÍNGUEZ** para dar salida a esa facturación irregular evidencian que comparten los mismos fines ilícitos, propios de esa organización en la que están integrados.

La pena a imponer a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** la fijamos en DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio



pasivo durante la condena y multa de DIECIOCHO meses, con una cuota diaria de 200 €.

Y para **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** la pena de un año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DOCE meses, con una cuota diaria de 20 €, y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 en caso de impago.

X.- PARTÍCIPES A TÍTULO LUCRATIVO

Han sido traídos a la presente pieza Gema Matamoros, Ana Mato y el Partido Popular, comenzando por este último.

1.- Partido Popular

a. Para valorar adecuadamente la responsabilidad del Partido Popular en la forma como se ha solicitado por las acusaciones como partícipe a título lucrativo en ausencia de cualquier posible responsabilidad penal a tratarse de hechos anteriores a la reforma del Código Penal operada por Ley 5/2010, que introdujo en nuestro derecho la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, debemos acudir a los elementos de contexto que refieren lo significó la formación de la trama Gurtel en torno a la actividad de este Partido, tal como se expone al inicio del apartado de Hechos Probados de esta resolución. Para ello resulta de especial interés la declaración en el acto de la vista de **CORREA**, a la que necesariamente nos tenemos que remitir.

b. **FRANCISCO CORREA SANCHEZ**, dentro de su actividad empresarial, entró en contacto con el **Partido Popular** cuando todavía no estaba en el gobierno, comenzando a organizar mítines para dicho partido cuando **LUIS BARCENAS GUTIERREZ** le llama preguntándole



si sabría hacer un mitin político. En su declaración de 13.10.2017 lo relató al Tribunal:

"Entonces le preguntó a Luis Bárcenas qué era un mitin político. Fue a ver un mitin, que es un evento de montar una escenografía, unas cámaras, un equipo de sonido, de TV, unos generadores, una decoración, un escenario. En esto ellos no tenían experiencia, pero tenían mucha experiencia en grandes eventos, por las grandes compañías multinacionales que hacían convenciones y congresos; y era prácticamente lo mismo. Le pasó un presupuesto, y se monta un revuelo. Le llama L. Bárcenas y le dice que fuese a c/ Génova. Fue allí, la gente estaba muy nerviosa. Aclara que F. Álvarez Cascos en esa época era el Secret. Gral. Entonces le dijo L. Bárcenas que F. Álvarez Cascos le quería ver. Subió a hablar con él, que era un hombre con un carácter serio le preguntó cómo se llamaba y si el presupuesto era correcto o estaba mal; el declarante miro el presupuesto, pensando si a lo mejor estaba mal, contestándole si le permitía hacer una llamada; llamó a su oficina y le preguntó a la persona que había hecho el presupuesto, lo repasaron, era de 1.450.000 pts., lo chequearon. Aclara que de esta cantidad el dicente ganaba cree que 400.000 pts. Así se lo dijo, le dijo la verdad, lo que el dicente ganaba. Explica que el revuelo fue importantísimo porque el presupuesto que ellos tenían para ese mitin era de 11 millones de pesetas.

El M. Fiscal dice que, en relación con las personas de contacto dentro del PP durante el tiempo de su actividad, ha mencionado a F. Álvarez Cascos, Javier Arenas, Ana Mato, Jesús Sepúlveda, Luis Bárcenas, preguntado si hay alguna otra persona en relación con los actos del PP con los que tuviera una relación continuada; contesta que tenía una relación continua con un montón de gente allí para el trabajo del día a día, y para la contratación de estos actos Jesús Sepúlveda, Ana Mato que fue secretaria general, Pío García Escudero, que fue secretario de organización y, en un escalón inferior, más gente, que puede nombrar.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Preguntado quien decide los presupuestos y qué actos de campaña electoral se realizaban; contesta que cree que era un comité de campaña, no era una persona, se reunían varios. Se reunía el gerente, Luis Bárcenas, el secretario J. Sepúlveda, el secretario de organización; cree que era un comité quien decidía. Se valoraban los presupuestos. Se pedían presupuestos, y cada una de las empresas presentaban su proyecto ejecutivo, el presidente nunca estuvo. Ellos decidían cuál era la mejor oferta y la mejor campaña.

Preguntado si la relación con J. Sepúlveda y L. Bárcenas viene de ahí; contesta esta relación viene de 1993-1994 cuando comenzó a organizar mítines puntuales. Entonces a partir de allí, ellos empezaron a trabajar mucho con el PP. Pasaba más tiempo en c/ Génova que en su propio despacho; era mucha la actividad terminaba una campaña y empezaba otra; pasaba mucho más tiempo allí, era su casa.

Preguntado si c/ Génova se refiere a la sede del PP nacional; contesta que es correcto"

En relación con las dádivas entregadas a cargos públicos del PP como contraprestación al trato de favor recibido en materia de contrataciones públicas, manifestó al Tribunal que:

"El Ministerio Fiscal dice que en el escrito de acusación se señala que una parte de los fondos entregados se destinaron a pagar actos de la campaña electoral en Pozuelo y Majadahonda; preguntado si esto es así; contesta que es correcto.

"El M. Fiscal se refiere a una anotación que dice "despacho electoral. Jesús Sepúlveda" (folio 70005). Preguntado si recuerda a que se puede referir; responde que no lo puede entender.

Preguntado si recuerda que según el escrito acusación y lo que manifestó a principio se le preguntó si se habían sufragado gastos de campañas electorales en Pozuelo y Majadahonda para el PP y el declarante manifestó que sí; contesta que así es.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Preguntado cómo se sufragaron estos gastos en concreto con el municipio de Pozuelo; contesta que cree que le dio unos 120.000 o 150.000 € en efectivo para que organizara su campaña. Se lo dio a Jesús Sepúlveda. Cree recordar que fue así.

El M. Fiscal se refiere al folio que dice "extracto cuenta de servicios Pozuelo" (folio 70006) con diferentes entregas a Álvaro, Pablo, PC. Preguntado si recuerda si le entregasen esas cantidades al señor Sepúlveda para realizar actos de campaña electoral en Pozuelo; contesta que es posible, cree que fueron más, cree recordar que fue más cantidad. Cree que se lo entregó el dicente personalmente en efectivo.

Preguntado que como lo hizo, contesta que no recuerda cree que iría Pozuelo y le daría el sobre. Lo que sí puede decir es que a partir de ahí cortó la relación con este señor porque a pesar de que él le dio el dinero para la campaña electoral, quien luego realizó la campaña electoral fue otra empresa. Le pareció tal falta de código ético y profesional que cree que ahí rompió la amistad y la relación con este señor.

El M. Fiscal dice que la campaña electoral es de 2003 y, sin embargo, los viajes se extienden mucho más allá; contesta que bueno fue una inercia porque el dicente cortó la relación con él. Afirma que cree que le dio 120.000 € para su campaña electoral, pero no puede precisar. Dice que cree se lo dio sólo en una vez, incluso cree que parte le dio Alfonso García Pozuelo también. No lo recuerda.

Preguntado de dónde procedían los fondos que él le entregó que era más de 12.000 €; responde que de su caja B.

Preguntado si Alfonso García Pozuelo se lo dio al dicente para que se lo entregase a Jesús Sepúlveda para la campaña electoral; contesta que cree que sí, que es así, es posible. Añade que es muy difícil, son muchos años, son muchos temas que aunque él daba las



instrucciones no era directamente quien llevaba todos los apuntes, porque son miles de apuntes.

Preguntado si sabe a qué se destinaron 15.000 € de la campaña electoral, si fue a una oficina electoral; contesta que cree que a organizar actos para su propia campaña. Pero no lo hizo su empresa sino que lo hizo otra empresa.

Se exhibe folios 70.007 de la carpeta azul

El M. Fiscal dice que se refiere a muebles de oficina, de la oficina de Pozuelo; contesta que este es otro tema que le gustaría ahondar en el mismo y que le preguntase sobre eso, sobre la OAC.

El M. Fiscal dice que no se refiere a la OAC sino a la oficina del despacho electoral de Jesús Sepúlveda; contesta que si este es otro tema.

Preguntado si sabe si se destinó ese dinero a esta oficina; responde que no lo sabe. Sabe que era una pequeña oficina que todos estos municipios utilizaban cuando se aproxima una campaña electoral, que es donde trabajan los equipos y todos los colaboradores.

Es posible que organizara el acto de final de campaña, pero desde luego el día a día cree que no lo hicieron ellos, fue otra compañía".

Asimismo, LUIS BARCENAS GUTIERREZ declaró al Tribunal el 16.01.2017 que "El Sr. Pozuelo ha entregado a A. Lapuerta, en algunas ocasiones delante suya y otras en las que él no estaba delante, cantidades pero como ayuda al partido, como hacían otras tantas personas y sin carácter finalista de ningún tipo, a cambio de nada añadiendo que sí que hay unas anotaciones que llevaba Álvaro Lapuerta por una parte y el declarante por otra porque era una contabilidad por partida doble en el sentido físico del documento; él tenía uno y el declarante otro, donde él anotaba las cantidades que se recibían y el declarante también.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se exhibe doc. aportada desde el periódico el País publicada el 31 ener-13 y 3 feb-13, que consta en la PS UDEF-BLA, folios 170-188 como doc. aportada por el País (a partir del escaneo 6)

Preguntado si reconoce o si esta doc. la hizo él; contesta que sí, él reconoce su letra, evidentemente.

Preguntado a qué corresponden estas anotaciones; responde que está explicado. Esto corresponde a que había determinados donativos que recibían y el Sr. Lapuerta y el declarante anotaban quien entregaba las cantidades y el uso que se hacía de esas cantidades.

Preguntado si puede decir si estos donativos se contabilizaban, para quien eran, para qué eran; responde que no, eran donativos que no tenían carácter finalista, que no se correspondían a haber hecho una gestión, ni nada por el estilo, no tenían absolutamente ningún carácter finalista. Lo que se anotaba no se contabilizaba oficialmente, es obvio, pero se llevaba un control de entradas y salidas, porque evidentemente Álvaro Lapuerta como tesorero nacional del partido y máximo responsable de todas las cuestiones económicas quería tener la certeza de que esto, que era un tema delicado, estaba bien controlado. Por eso firmaban los dos al margen y les daban el visto bueno con su visé al saldo en determinados momentos, para precisamente poder justificar en su momento, ante terceros, que la aplicación de estos recursos, que no estaban en la contabilidad oficial era la correcta.

Preguntado si era una contabilidad B o caja B, si no estaba en la contabilidad oficial; contesta que no estaba en la contabilidad oficial, era una contabilidad extracontable.

Preguntado si no aparecía en ningún libro o cuenta; responde que era extracontable.

Preguntado si era una doble contabilidad; contesta reiterando que era extracontable.

El M. Fiscal dice que en su declaración de 10 abril-14 (folio 276, T. 276) afirmó que remitiéndose a lo declarado en jun-13 en esa Pieza separada, que no es una contabilidad sino hojas de orígenes que llevaba manualmente, que se llevaba una doble contabilidad. Preguntado si esto es así; contesta que es una contabilidad extracontable del PP.



El M. Fiscal dice que los donativos se hacían, evidentemente, en efectivo: Preguntado delante de quien, de qué forma y cómo se hacían; responde que los donativos los recibía siempre el tesorero nacional. En unas ocasiones le llamaba, incluso en presencia de la persona que donaba los fondos para que tuviese conocimiento, y la persona en cuestión viese que había una persona que participaba en la entrega de los fondos y no tuviese la suspicacia de pensar que no se iban a emplear en lo que se tenían que emplear pero lo recibía Álvaro Lapuerta.

El M. Fiscal dice que además de esos papeles publicados en el País recuerda que su declaración de jun-13 en la PS aportase otros papeles semejantes referidos a otros ejercicios, no a todos los que se incluían en el País. Preguntado si lo recuerda; contesta que sí, lo recuerda.

Preguntado si estas anotaciones se reflejan lo mismo que los papeles que se les ha exhibido; responde que sí, exactamente lo mismo.

Preguntado si la misma forma de actuar, de anotar; contesta que exactamente igual. No sabe si con interlocutores distintos porque no recuerda en estos momentos las fechas y no sabe si la interlocución era con Álvaro Lapuerta o con Francisco Álvarez Cascos pero la mecánica era exactamente la misma.

El M. Fiscal dice que entre estas anotaciones figuran varias entregas a lo largo de muchos años entre 1998 y 2006 de Alfonso García Pozuelo. En concreto, en dic-98 4 millones de pts., en ener-00 5 millones de pts., en jul-00 2 millones de pts., en nov-00 5 millones de pts., en 2002 fueron 24 mil €, el 4 dic-03 60 mil €, el 11 jun-04 eran 30 mil euros, el 26 nov-04 eran 30 mil € y en abr-06 eran 18 mil €, estas cantidades se recibieron en efectivo y siempre por A. Lapuerta. La primera es en dic-98 y fueron 24 mil €, que coincide temporalmente con el momento en que ellos tienen un problema relacionado con la financiación de los gastos de seguridad en el País Vasco. Todos los donativos fueron recibidos para este tema con A. Lapuerta.

Preguntado si él estuvo presente; contesta que esto ya no lo recuerda porque en algunas ocasiones A. Lapuerta podía comer con Alfonso García Pozuelo, el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declarante no podía asistir a la comida, entonces comía con A. Lapuerta que era el que recibía el donativo, se lo llevaba y él lo anotaba. Lo que no puede concretar es si en estas fechas estuvo él presente en algún caso."

También en este tema, los acusados **ALFONSO GARCÍA POZUELO Y ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** reconocieron los hechos narrados en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, manifestando al Tribunal Roberto Fernández, que había entrado a trabajar de Director Económico, de Comercio y Consumo en el Ayuntamiento de Pozuelo 7 meses antes de la campaña electoral, siendo el futuro alcalde Jesús Sepúlveda; que Jesús eligió el despacho y sede electoral de aquélla, llevando todo lo relativo a los gastos de la misma; gastos que se dispararon pues se lo comentó Jesús, quién le dijo que había la posibilidad de que acudiera determinada persona a colaborar con la campaña, persona **quién en 3 o 4 ocasiones llevó sobres con dinero en efectivo que se contaba; era un hombre a quién no pudo identificar,** siempre la misma persona, siendo el comentario dicho por Jesús de que gran parte de la campaña la financiaba Francisco Correa, ascendiendo la cantidad total entregada superior a 100.000 €, cantidad desorbitada para las necesidades del Ayuntamiento.

Llegados a este punto el art. 122 CP establece que: *"El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación. "*

Sus notas características son las siguientes:

- Participación/aprovechamiento a título lucrativo.
- Ignorancia de la comisión delictiva.
- Valorización antijurídica y económica (SSTC 532/2000 de 30-03 y 1024/2004 de 24/09); requisitos que se dan en este caso.

En este punto, el conocimiento por parte del PP y el aprovechamiento de las cantidades como ayuda al



partido quedan absolutamente claras, lo dijo **LUIS BARCENAS** estando presente además cuando dichas cantidades se entregaban, reflejándose en su "**contabilidad extracontable**" lo dijo Francisco Correa cuando hablaba del comité de campaña y de las personas que decidían cual era la mejor oferta y cual era la mejor campaña, lo dijo el acusado **ROBERTO FERNANDEZ** quien personalmente vio a la persona que llevaba los sobres con dinero y lo contaba y lo dijo el testigo **PIO GARCIA ESCUDERO** diciendo que la tesorería regional que llevaba los asuntos económicos electorales de los municipios debía dar cuenta a Génova.

Por lo tanto, los responsables del Partido Popular sabían cómo se financiaban las elecciones y en nuestro caso las de Majadahonda y Pozuelo; negarlo es ir no solo contra la evidencias puestas de manifiesto sino en contra de toda lógica.

Pues bien, en este procedimiento, como participe a título lucrativo del art. 122 del C.P. el Partido Popular debe responder:

a) Majadahonda

Con los fondos del "Gabinete Majadahonda" se costearon numerosos actos organizados por las empresas de Francisco Correa para el PARTIDO POPULAR en los años 2001 y 2002 por importe de 3.698,54 € y entre el 6.4.2002 y el 26J02003 por importe de 105.216,82 €, una gran parte de estos últimos vinculados a la campaña electoral de las elecciones autonómicas y municipales celebradas el 25.5.2003 en las que Guillermo Ortega se presentaba como candidato a Alcalde de Majadahonda por dicha formación política. De este modo se eludió el control del Tribunal de Cuentas de los verdaderos fondos destinados a las campañas electorales y su origen.

También se cargaron contra el fondo "Gabinete" los trabajos realizados en julio de 2003 en la sede del PARTIDO POPULAR de Majadahonda que ascendieron a 19.453,06 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por último, se abonaron igualmente con fondos de la bolsa "Gabinete" unos servicios prestados por ASIAN DE LUXE GROUP a la formación política con motivo de las elecciones municipales de 2003 por importe de, al menos, 5.260,06 €.

En definitiva, los pagos que, como mínimo, se realizaron en beneficio del PARTIDO POPULAR fueron los que se relacionan en la siguiente tabla:

CONCEPTO	IMPORTE
Trabajos realizados para el Partido Popular en 2001 y 2002	3.698,54
Factura 2/93 SPECIAL EVENTS por acto de 6.4.2002	3.422,00
Factura 2/95 SPECIAL EVENTES por acto de 26.5.2002	2.411,07
Total actos celebrados entre enero y marzo de 2003	16.432,19
Actos celebrados entre el 28.2.2003 y el 14.9.2003 en gran parte referidos a la campaña electoral de las elecciones municipales de 25.5.2003	77.351,38
Trabajos realizados en la sede del PP en julio de 2003	19.453,06
Actos realizados el 20 y 26.10.2003 así como referidos a robo de equipo en la caseta del PP en septiembre	5.600,18
Publicidad realizada por ASIAN DE LUXE	5.260,06
TOTAL SERVICIOS PRESTADOS AL PP	133.628,48



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

b) Pozuelo

Francisco Correa, en el marco del acuerdo celebrado con **Jesús Sepúlveda** (Presidente Local del **PARTIDO POPULAR** de Pozuelo durante al menos los años 2003 a 2005), prestó servicios a través de sus empresas en la campaña electoral del **PARTIDO POPULAR** de las elecciones municipales de 25.5.2003 en las que este se presentaba como candidato a la Alcaldía de Pozuelo por esa formación política. Estos servicios se sufragaron con 120.000 € de origen desconocido pero en todo caso entregados en consideración al cargo de Senador de **Jesús Sepúlveda** y a cuenta y en contraprestación de las adjudicaciones públicas que venía favoreciendo como tal y de las que podría favorecer si conseguía ser elegido Alcalde. El importe de esos trabajos realizados en beneficio del **PARTIDO POPULAR** ascendió a un total de 111.864,32 € que se distribuyó de distinta forma.

Así, 15.600,16 € se utilizaron, con el conocimiento y autorización de **Pablo Crespo**, para la instalación, el mantenimiento y el material de la oficina electoral del candidato del **PARTIDO POPULAR**, **Jesús Sepúlveda**, facturándose por las empresas proveedoras -ROCHEL, EL CORTE INGLÉS y MENAJE DEL HOGAR, entre otras- a **SPECIAL EVENTS SL** desconociendo los responsables de aquellas que la referida entidad no era la final destinataria de sus servicios. Otros 12.264,16 € se destinaron a tres actos electorales del **PARTIDO POPULAR** celebrados entre enero y marzo de 2003 facturados a **SPECIAL EVENTS SL** con la conformidad de **Pablo Crespo**.

Este último también recibió un total de 36.000 € en noviembre de 2002 y abril de 2003 para el abono de servicios que no han podido concretarse relacionados con la campaña electoral referida. Con esa misma finalidad, **Álvaro Pérez** percibió 12.000 € en efectivo el 26.11.2002 y **Francisco Correa** 6.000 € en fecha desconocida pero anterior a aquella. Asimismo, con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

igual objeto se efectuó otra entrega de 30.000 € sin que se haya podido identificar al destinatario.

Importe gastos despacho electoral	Año 2003	15.600,16
Actos electorales	Año 2003	12,264,16
Entregas en efectivo		84.000,00
Total importe gastos electorales		111.864,32

En este sentido, los informes periciales de los NUMAS 29.968 Y 26.860 (Majadahonda y Pozuelo) de 10.04.2014 y 23.05.2014 así como los informes del Inspector Jefe de Grupo 21 de UDEF-BLA nº 81.067 de 14.10.2009 y 1.06.2011 (Majadahonda), ratificados ante la Sala por sus autores no dejan lugar a dudas de los pagos efectuados con destino a campañas electorales del Partido Popular en dichos municipios por parte de Francisco Correa.

Así, en cuanto a los primeros se comprueba la existencia de una relación especial entre Guillermo Ortega y la organización de Francisco Correa que se materializa en la denominada CUENTA GABINETE. La forma de operar se traduce en que las empresas de la organización **actúan como recaudadoras de fondos de terceros**, que son adjudicatarios de contratos con el Ayuntamiento de Majadahonda emitiendo facturas sin virtualidad real. Estos fondos se utilizan para pagar servicios que las empresas prestan al Ayuntamiento o al Partido Popular de Majadahonda sin facturar, facturas de servicios que otras empresas prestan al Ayuntamiento, gastos personales del Sr. Ortega, o entregar efectivo a los colaboradores de Guillermo, Carmen Rodríguez, Juan José Moreno y José Luis Peñas.

Asimismo, se comprueba una serie de actos a cargo de las empresas de Francisco Correa en relación con la campaña elecciones Municipales 2003 de Jesús Sepúlveda, Cuenta J.S., concluyendo los peritos que:



1ª La empresa de la organización que ha soportado los costes de la campaña es SPECIAL EVENTS.

2ª El archivo "CTA. J.S", integra gastos de la campaña electoral, cantidades de dinero entregadas, y viajes. Por tanto, es evidente que funciona a modo de cuenta personal, para el control de todos los gastos, de una u otra naturaleza, que hace la organización a favor de Jesús Sepúlveda.

3ª Aunque el cuadro aparece casi nivelado, no es final. Las relaciones de Sepúlveda con Correa continúan, poniéndose de manifiesto en lo sucesivo, al menos, en las entregas de dinero y en los viajes.

4ª A efectos fiscales, los gastos de una campaña electoral no pueden imputarse a una persona en concreto, aunque quien los pague lo haga por su especial relación con ella. Sepúlveda, en las elecciones municipales de 2003, iba en una lista cerrada, junto con otras personas, formando parte de la candidatura presentada, en ese municipio, por el Partido Popular. Los vecinos de Pozuelo, como los de cualquier otro municipio, no votan a una persona en concreto, sino a la lista presentada por un partido político.

En cuanto a los segundos se comprueba que Francisco CORREA creó una estructura empresarial con una base en la empresa SPECIAL EVENTS SL, la cual organizaba los eventos de carácter político para el Partido Popular a nivel nacional, momento que aprovechó para establecer un conjunto de relaciones con las personas de la formación política responsables de las áreas electorales y de tesorería, así como otras personas del apartado del partido. Estas relaciones le permitieron obtener negocio para las sociedades dedicadas a la organización de eventos en aquellas Administraciones Públicas gobernadas por personas pertenecientes a dicha formación política por la actuación directa de los responsables políticos correspondientes.



La organización de Francisco CORREA SÁNCHEZ gestionó mientras Guillermo ORTEGA ALONSO fue alcalde de Majadahonda, entre los años 2001 a 2005, un fondo de dinero con origen en ingresos procedentes de empresas adjudicatarias de concursos públicos por el Ayuntamiento de Majadahonda entre las que se encontraban sociedades de la propia organización, o del propio ente local justificados como supuestas prestaciones de servicios realizadas por las sociedades de servicios de Francisco CORREA, y que se destinaba a nutrir dos cuentas: **"Cuenta de servicios Gabinete de Majadahonda"** y la **"Cuenta Willy"**. Con la primera se financiaban los gastos relacionados con la realización de actos publicitarios o de campañas políticas para el Ayuntamiento de Majadahonda y la formación Partido Popular de Majadahonda, servicios particulares del propio Guillermo ORTEGA y se realizaban entregas de efectivo a José Luis PEÑAS DOMINGO, Juan José MORENO ALONSO y María del Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO. La segunda sufragaba los distintos gastos de carácter particular y privado por servicios prestados a Guillermo ORTEGA y/o distintos miembros de su familia (Compras de Relojes en Joyería Suárez, Viajes y Estancia en Hoteles, Restaurantes, Muebles, Palcos para eventos deportivos, etc.) o Inversiones en proyectos inmobiliarios.

Destacar que Francisco CORREA financia actos de la formación políticas del Partido Popular de Majadahonda en concreto el relativo a las elecciones generales de 2004 que anota en la cuenta personal del ex alcalde.

Todo ello sin olvidar tener por confeso al representante del Partido Popular quien en la vista oral se negó a declarar de conformidad con lo establecido en el art. 307 LEC y no haber facilitado la información exigida en el art. 309.1 de la citada normativa a los efectos legales procedentes.

Por tanto, la persona, en este caso jurídica, conocedor del destino de los fondos recibidos y beneficiada de la actividad ilícita desarrollada por Francisco Correa fue el Partido Popular no el grupo municipal, grupo municipal que según declaró ante el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tribunal el testigo Pío García Escudero en campaña electoral está vacío de contenido dado que hay una serie de candidatos que aspiran a ser alcaldes y concejales; el testigo Ricardo Romero de Tejada lo confirmó ante el Tribunal: *"era el Partido Popular quien debía sufragar los gastos y no el grupo municipal"*, Partido Popular quien ostenta un único NIF en el tráfico jurídico y quien resulta obligado al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

En último término, la defensa del Partido Popular en trámite de informe alego la prescripción de la acción civil de resarcimiento; sin embargo, tal alegación no puede prosperar, veamos;

La acción que se ejercita dentro del proceso penal contra el partícipe a título lucrativo es de naturaleza civil. Así lo ha reconocido la Sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo 227/2015, de 6 de abril, la cual establece que el art. 122 del C. penal define al tercero a título lucrativo como aquel que se ha beneficiado en los efectos del delito o falta sin haber participado en el mismo ni como autor ni como cómplice. Por tanto el tercero a título lucrativo se define por las siguientes notas:

- a) Nota positiva el haberse beneficiado de los efectos del delito o falta.
- b) Nota negativa no haber tenido ninguna intervención en tal hecho delictivo, ni como autor o cómplice, pues en caso contrario sería de aplicación el art. 116 y no el 122 del C. penal.
- c) Que tal participación o aprovechamiento de los efectos del delito lo sea a título gratuito, es decir, sin contraprestación alguna.
- d) Por tanto no se trata de una responsabilidad ex delicto, sino que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse de un contrato con causa ilícita -art. 1305 C. Civil-. En definitiva, se trata de una manifestación aplicable al orden penal según el cual no cabe un enriquecimiento con causa ilícita -STC 324/2009 de 27 de Marzo --.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- e) Tal responsabilidad es solidaria junto con al autor material -o cómplice- del delito pero con el límite del importe de lo que se ha aprovechado. Por decirlo de otra forma, su responsabilidad es solidaria con el responsable penal hasta el límite del aprovechamiento / enriquecimiento lucrativo que haya tenido.
- f) La acción civil contra el partícipe a título lucrativo del delito de apropiación -como es el caso de autos- al tratarse de una acción personal está sujeta a los plazos de prescripción de tales acciones y el día inicial para el cómputo coincide con el inicio de la causa penal -STC 600/2007--.

En el presente caso se dan las anteriores notas requisitos. Se produce el enriquecimiento ilícito en perjuicio de los intereses del Estado, generándose una obligación civil de devolución.

Los hechos son anteriores a la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que no se está dilucidando en este procedimiento una posible responsabilidad penal del Partido Popular como persona jurídica, lo que no es jurídicamente factible por la fecha de los hechos, con independencia de la apariencia de los mismos como constitutivos de allegamiento ilegal de fondos provenientes de delitos de prevaricación, cohecho y otros y de la intervención que hubiera podido tener personas relevantes de dicho partido político, que se aprovecharon para su realización de sus cargos públicos obtenidos como miembros de dicho partido, tanto de su estructura central, como las territoriales, que han sido enjuiciadas en el presente y que con su actividad delictiva desarrollada en los términos como se deja constancia en diversos pasajes de esta sentencia, **produjeron beneficios económicos cuantificables al Partido Popular, consistentes en la financiación ilegal de actividades y diversos actos políticos realizados en campañas y precampañas electorales para sus candidatos,** que de otro manera hubieran tenido que ser sufragados



directamente con recursos económicos propios del partido político en cuestión.

Tampoco la acción ha prescrito, ya que como indica dicha STS 227/2015 con referencia a la STS 600/2007, al tratarse de una acción personal está sujeta a los plazos de prescripción de tales acciones en el Código Civil (CC) y el día inicial para el cómputo coincide con el inicio de la causa penal, no siendo por tanto de aplicación los criterios para el cómputo de la prescripción que rigen para la acción penal, de naturaleza distinta. La obligación civil de restituir no surge cuando se produce el *factum* generador del enriquecimiento ilícito sino cuando se determina que éste existe, y es exigible ("ejercitable" en términos del art 1969 CC); es decir, cuando se inicia la causa penal.

La parte realiza igualmente, una caprichosa y errónea alegación de los plazos prescriptivos, de un año, contenido en el art. 1968 del CC en relación con el 1902 CC; plazo cuya aplicación es descartada en las referidas STS 227/2015 y 600/2017, que claramente establecen que no es una responsabilidad civil derivada de la culpa o negligencia, proclamando que se trataría de una acción personal.

Igualmente la parte refiere como aplicable el plazo de 5 años conforme el art. 1964 del Código Civil tras su nueva redacción dada por la Disposición final primera de modificación del Código Civil en materia de la prescripción de la Ley 42/2015, pero intencionadamente olvida la Disposición transitoria quinta contenida en la misma norma referida al régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes, que establece que *"El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil"*, es decir, que se mantendría el anterior plazo de prescripción de quince años, que de ninguna manera habría transcurrido ni siquiera teniendo en cuenta los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

momentos en que alega la defensa que habría nacido la obligación y cuando se hubiera interrumpido el computo del plazo de la prescripción.

CONCLUSIÓN:

Como partícipe a título lucrativo del art. 122 CP responderá:

- **El PARTIDO POPULAR**, de modo directo y solidario con **Guillermo Ortega Alonso, José Luis Peñas Domingo, Juan José Moreno Alonso, M^a Carmen Rodríguez Quijano, Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabarís** hasta un importe total de 133.628,48 €.
- El **PARTIDO POPULAR** hasta un importe de 111.864,32 €, correspondiente a los gastos referidos a la campaña electoral de las elecciones de 25.5.2003, de modo directo y solidario, con **Jesús Sepúlveda Recio**.

2.- **Gema Matamoros Martínez**

ÚNICO.- Veíamos en los hechos probados y exponíamos en la fundamentación fáctica, que **Gema Matamoros**, como esposa de **GUILLERMO ORTEGA**, sin haber tenido conocimiento de la procedencia ilícita de los fondos con se atendieron sus viajes, así como determinados regalos que recibió, resultó beneficiada en 45.066,66 €, cantidad que se la reclama en concepto de partícipe a título lucrativo.

En el curso del informe realizado por su defensa, asumiendo los conceptos por los que se la formulaba la reclamación, estuvo enfocada a dar argumentos para eludir la responsabilidad que, respecto de cada uno de ellos, se la exigía, bien en la línea de desvincularos de la relación que guardan por la condición de Alcalde de **GUILLERMO ORTEGA**, bien en la de que, por encontrarse sujeto su matrimonio al régimen de separación de bienes, cada cual atendía sus propios gastos, o bien a costa de alegar que su patrocinada no hizo ningún encargo relacionado con alguno de los gastos que se la imputan,



e insistiendo que no se puede hablar de una economía conjunta con su marido, porque tenían separación de bienes.

Dejando al margen esa alegada desvinculación de los servicios recibidos con la condición de Alcalde de **GUILLERMO ORTEGA**, porque no otra razón hemos encontrado a lo largo de los razonamientos en que hemos tratado esta cuestión, el planteamiento que se hace de poner en relación la responsabilidad que se la exige con el régimen económico del matrimonio no se comparte.

En efecto, es así, porque, cualquiera que fuera ese régimen por el que se rigiese el matrimonio, lo cierto es que hubo una serie de gastos en beneficio de la unidad familiar, que se atendieron con dinero de procedencia ilícita, de los que se aprovechó **Gema Matamoros**, que es lo que caracteriza este tipo de responsabilidad a título lucrativo, y es en razón a ese beneficio, no en razón a qué régimen económico estuviera sujeto el matrimonio, lo que determina su responsabilidad.

En todo caso, ni siquiera atendiendo al planteamiento que hace la defensa cabría atender a su pretensión, puesto que, independientemente de cuál sea el régimen económico del matrimonio, común a todos, según las disposiciones generales para cualquiera de ellos, por pertenecer a lo que se conoce como régimen matrimonial primario, está la obligación de ambos de atender el sostenimiento de la familia y sufragar sus gastos, como resulta de la obligación de hacer frente al levantamiento de las cargas del matrimonio, establecida en el art. 1318 C. Civil, y estas cantidades por las que se formula reclamación, en cuanto que son por conceptos en favor de servicios o prestaciones hechas en beneficio de la comunidad familiar, ha de soportarlos cada cónyuge en la cuota que ha de atender a dicha comunidad, que es ese 50% que se reclama a Gema Matamoros.

No hizo mención expresa en su informe la defensa a la prescripción, que tampoco cabe apreciar de oficio, en atención a las razones que hemos expuesto en el fundamento anterior.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.- Ana Mato Adrover.

ÚNICO.- Una primera consideración en relación con las alegaciones hechas por su defensa, tratando de eximir de las responsabilidades pecuniarias que se reclaman a su patrocinada por el concepto de viajes y servicios turísticos, así como por los prestados por los eventos familiares, para lo cual utiliza el argumento de que, de esos viajes ordinarios de la unidad familiar, no le correspondería a ella hacerse cargo, sino que correrían de cuenta del entonces su marido **JESÚS SEPÚLVEDA**, con quien se encontraba casada en régimen de gananciales, pues se mantiene por la defensa, a la vista de lo declarado por ambos en el juicio oral, que, pese a estar casada bajo ese régimen hasta el año 2005, sin embargo ambos cónyuges sostenían los gastos de la familia a partes iguales, encargándose cada uno de ellos de determinadas partidas en su integridad.

El planteamiento, sin embargo, no se comparte porque lo cierto es que dichos viajes y demás servicios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1362, 1ª C. Civil, son gastos con los que ha de correr la sociedad de gananciales, independientemente de quien los satisfaga personalmente, como también han de correr por cuenta de la sociedad de gananciales, a tenor del art. 1366 C. Civil, las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, e, igualmente, según dispone el art. 1367 C. Civil, los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

Hemos acudido a los anteriores artículos de nuestro Código Civil, como una muestra de cómo han de atenderse los gastos que pesen sobre cualquier matrimonio sujeto al régimen de gananciales, de manera que, como la reclamación que se hace, es por gastos realizados en beneficio de la unidad familiar que componían **JESÚS SEPÚLVEDA** y **Ana Mato**, se ha de entender que son gastos a sufragar por dicha sociedad, con independencia de si los abonó uno u otro, y si, por tal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

razón, alguno se considerase que resulta acreedor o deudor del otro, será cuestión que han de resolver en el marco de una disolución y liquidación de dicho régimen, que no tenemos constancia de que se haya producido.

Al margen de lo anterior, parece evidente que si la señora Mato realiza unos viajes y recibe unos servicios que no abona, está obteniendo un beneficio en la parte o cuota que debiera corresponderle sufragar como miembro de la sociedad conyugal, por lo que, en la medida que supone un enriquecimiento sin causa, como decíamos más arriba, viene obligada a restituir aquello en que se ha beneficiado.

Por lo demás, frente al planteamiento que hace la defensa, que mantiene que su patrocinada tiene el convencimiento de que no se ha beneficiado de las cantidades que se la atribuyen, hay que decir que el hecho cierto es que sí conoció lo que se adquirió con esas cantidades de procedencia ilícita y se benefició de ello en la cuota parte correspondiente, con lo que se cuenta con el presupuesto para, en atención a esos criterios de responsabilidad objetiva a que se acude cuando se habla de la responsabilidad del partícipe a título lucrativo, dictar sentencia en su contra, tal como solicita el M.F.

XI.- RESPONSABLES CIVILES

Unas consideraciones previas, antes de pasar a concretar el monto de esas responsabilidades civiles.

En primer lugar, para decir que, por disposición de lo previsto en el art. 116 CP, quienes resulten condenados penalmente han de responder civilmente en las cantidades que se vayan señalando.

En segundo término, como respuesta a la oposición que han realizado determinadas sociedades a su declaración de responsabilidad civil subsidiaria, que no es óbice a que así se declare por la circunstancia de que haya sido declarada insolvente, pues la razón para tal declaración se encuentra en lo dispuesto en el art. 120. 4º CP y tiene su base en la relación de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dependencia entre los partícipes en el hecho delictivo que resulten condenados y la persona jurídica de que dependan o hayan prestado sus servicios.

En tercer lugar, derivado de lo anterior, caso de que la persona física con la que guarden tal relación resulte absuelta, procederá la absolución de la correspondiente persona jurídica, y por esa razón se absuelve a:

- DECORACIONES CMR SL, ELBA COMUNICACIÓN SL, y SAGITOUR 2000 SL.
- MARKETING QUALITY MANAGEMENT SL (MQM).
- Y empresas del GRUPO RAFAEL AND COMPANY: DOBLE M, KILDA PRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SL, FOTOMECÁNICA RAFAEL SA, TECNIMAGEN RAFAEL SL y RAFAEL SA.

1.- Apartado ESTEPONA.-

RICARDO GALEOTE QUECEDO y FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ indemnizarán conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, y PASADENA VIAJES SL de modo subsidiario, conforme al art. 120.4 CP, a las sociedades SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL Y TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL en 1058,32 y 370,1 €, respectivamente.

PABLO CRESPO SABARIS indemnizará conjunta y solidariamente con los dos acusados señalados anteriormente, ex art. 116 CP, a la sociedad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL en 370,1 €.

2.- Apartado MAJADAHONDA

* Por los delitos contra la Administración y blanqueo, de los 886.010,54 €, que solicita el M.F. para el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, se deducirán 7.863,06 por viajes a **JOSÉ LUIS PEÑAS**, y 10.462,32 € por viajes a **JUAN JOSÉ MORENO**, así pues, se fija la indemnización en 867.685,16 €, indemnización de la que han de responder de manera directa, conjunta y solidariamente **GUILLERMO ORTEGA, JOSÉ LUIS PEÑAS, JUAN JOSÉ MORENO, CARMEN RODRÍGUEZ, FRANCISCO CORREA y PABLO CRESPO.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y estos mismos al PATRONATO MONTE DEL PILAR, en la cantidad de 12.100 €.

Por su parte, **ISABEL JORDÁN**, conjunta y solidariamente con los anteriores en la cantidad de 599.458,05, €, por lo que concierne a su participación en la OAC y en 89.929,45 € en el Salón de Plenos.

De las anteriores cantidades responderán de manera subsidiaria:

- SPECIAL EVENTS al PATRONATO MONTE DEL PILAR en los 12.100 €, y al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en 27.179 €.
- TCM al AYUNTAMIENTO, en 599.458,05 €.
- CRESVA al AYUNTAMIENTO, en 36.620 €.
- BOOMERANGDRIVE al AYUNTAMIENTO, en 2.640 €.
- EASY CONCEPT (DOWN TOWN) al AYUNTAMIENTO, en 2.740 €.

Asimismo, **GUILLERMO ORTEGA y FRANCISCO CORREA** (no así Rafael Naranjo ni SUFI, por estar sobreseído el procedimiento para ellos), indemnizarán directa, conjunta y solidariamente al AYUNTAMIENTO en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por la duplicidad del abono de servicios referidos a los domingos y festivos relativos al expediente 59/01.

* Por los delitos contra la Hacienda Pública:

- Por el correspondiente al IRPF de 2003, cuota defraudada de 380.220,74 €, indemnizarán directa, conjunta y solidariamente **GUILLERMO ORTEGA, LUIS DE MIGUEL y ANTONIO VILLAVERDE**, en dicha cantidad a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.
- Por el correspondiente al IRPF de 2004, cuota defraudada de 193.888,75 €, indemnizarán directa, conjunta y solidariamente **GUILLERMO**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ORTEGA, LUIS DE MIGUEL y **ANTONIO VILLAVERDE**, en dicha cantidad a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

- Por el correspondiente al IRPF de 2005, cuota defraudada de 139.222,58 €, indemnizarán directa, conjunta y solidariamente **GUILLELMO ORTEGA, LUIS DE MIGUEL** y **ANTONIO VILLAVERDE**, y subsidiariamente la sociedad **ALCANCIA CORPORATE**, en dicha cantidad a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

3.- Apartado **CASTILLA y LEÓN**

Delitos contra la Hacienda Pública:

- Por el correspondiente al IRPF de 2003 de **LUIS BÁRCENAS**, cuota defraudada de 1.193.394,83 €, este y **ROSALÍA IGLESIAS** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente en dicha cantidad, a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora que generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Por el correspondiente al IP de 2003, referido a **LUIS BÁRCENAS**, cuota defraudada de 279.541,46 €, este y **ROSALÍA IGLESIAS** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente en dicha cantidad, a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.
- Por el correspondiente al IRPF de 2006, referido a **LUIS BÁRCENAS**, cuota defraudada 668.421,69 €, indemnizará este a la Hacienda estatal, en dicha cantidad, que será incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.
- Por el correspondiente al IP de 2006, referido a **LUIS BÁRCENAS**, cuota defraudada 423.534,15 €, indemnizará este a la Hacienda estatal, en dicha cantidad, que será incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.
- Por el correspondiente al IRPF de 2006 de **ROSALÍA IGLESIAS**, cuota defraudada 267.319,87 €, indemnizará esta a la Hacienda estatal, en dicha cantidad, que será incrementada en los intereses de demora que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.
- Por el correspondiente al IRPF de 2007, referido a **LUIS BÁRCENAS**, cuota defraudada 2.103.113,26 €, este y **ROSALÍA IGLESIAS** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente en dicha cantidad, a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.
 - Por el correspondiente al IP de 2007, referido a **LUIS BÁRCENAS**, cuota defraudada 966.053,53 €, este y **ROSALÍA IGLESIAS** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente en dicha cantidad, a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

En el caso del IRPF de 2007 de **LUIS BÁRCENAS**, la cuota defraudada deberá minorarse en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia correspondiente a este tributo, de lo ingresado con motivo de la Declaración Tributaria Especial de TESEDUL referida al IRPF de los años 2007 a 2010.

4.- Apartado **POZUELO DE ALARCÓN**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROBERTO FERNÁNDEZ, JESÚS SEPÚLVEDA, FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO e ISABEL JORDÁN indemnizarán conjunta y solidariamente, y DOWN TOWN (EASY CONCEPT) subsidiariamente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en la cantidad de 1.299,69 €, resultado de disminuir el perjuicio ocasionado en los 1.300 € abonados por **ROBERTO FERNÁNDEZ**.

5.- Apartado **MADRID**

5.1 **MUNICIPIO DE MADRID.**

Solicita la acusación ejercida por este Municipio que sea indemnizado en las cantidades recibidas como comisión indebida por la irregular adjudicación del contrato de limpieza de la zona 3 (Moratalaz), por parte de **FRANCISCO CORREA**, que fueron 1.232.074,80 €, y por parte de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que fueron 682.197,99 €, a lo que no se ha de acceder por ser cantidades que, como interesa el M.F., han de ser objeto de comiso.

Procede, por tanto, fijar en 116.586,46 € la cantidad a indemnizar a dicho Municipio, por quedar cifrada en ella el perjuicio sufrido, cantidad, a cuyo pago responderán directa, conjunta y solidariamente **FRANCISCO CORREA** y **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, no así **Rafael Naranjo** y **SUFI**, por estar sobreseída la causa para ellos, sin perjuicio de la oportuna reserva de acciones civiles.

5.2 **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**

Se solicita por el letrado que defiende los intereses de dicha Comunidad, en concepto de indemnización para esta, la cantidad de 4.915.742,17 €, en que calcula el perjuicio que se la ha ocasionado como consecuencia del beneficio irregularmente obtenido con las operaciones realizadas con las empresas del grupo **CORREA**, las del grupo **RAFAEL, CMR Y MQM**, a lo que, como en el caso, no hemos de acceder, pues, de acuerdo con el M.F. son cantidades que deben ser objeto de comiso, y este apartado debe quedar limitado a los perjuicios causados, como son los sobrecostes de facturación, fijados en 341.430,82 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sobre este particular conviene hacer alguna precisión, porque se solicita que, entre los condenados al pago, se incluya, en la cantidad que para cada uno de ellos se interesa, a **CARMEN GARCÍA MORENO** y las empresas del grupo RAFAEL, a **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ** y MQM, y a **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y CMR.

Por un lado, no procede la condena respecto de ninguno de estos tres acusados y sus respectivas empresas, como consecuencia de respecto de los tres se dicta sentencia absolutoria.

Ello no implica que se niegue que el montante a que ha de ascender la indemnización sea a esos 341.430,82, sino que esa sobrecoste fue producto de la irregular manera de facturar que imponía la Comunidad y se llevaba a cabo a través de las empresas del grupo POZUELO, que, como vimos, se materializaba por **ALICIA MÍNGUEZ** siguiendo las instrucciones que le daba **ISABEL JORDÁN** y las indicaciones que recibía de la Comunidad, en particular de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**. Ahora bien, como a las empresas del grupo POZUELO el montante hasta el que se les exige que cubran esas responsabilidades civiles es hasta 197.600 €, ahí la fijaremos.

En consecuencia, al pago de los 341.430,82 € responderán de manera directa, conjunta y solidaria **ALBERTO LÓPEZ VIEJO, FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO** e **ISABEL JORDÁN**, y de manera subsidiaria, en cuanto que su condena es en concepto de cómplices, **JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**, entre estos, también de manera solidaria.

Por su parte, las empresas del grupo POZUELO responderán subsidiariamente al pago de 197.600 €

De igual manera se fija la cantidad que se debe reintegrar a la CAM, en 2496,04€, por parte de **CARLOS CLENTE AGUADO** de manera directa, y de forma conjunta y solidaria, **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN, JAVIER NOMBELA** y **ALICIA MÍNGUEZ**.

Las referidas cantidades devengarán los intereses del art 576 LECivil.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

XII.- COMISO

De conformidad con lo solicitado por el M.F., en aplicación de lo dispuesto en los arts. 127. 301 y 431 CP, procede decretar el comiso, en los siguientes términos.

1. Apartado **ESTEPONA**

El valor de los viajes y otros servicios prestados por PASADENA VIAJES SL en pago de las comisiones a **RICARDO GALEOTE QUECEDO** y que no fueron satisfechos por las sociedades municipales (6.055,9 €).

2. Apartado **MAJADAHONDA**

Están las dádivas incorporadas a la cuenta "Gabinete" por adjudicaciones regulares, que, calculados por el Tribunal en 512.229,22 €, las fijamos en los 484.292,93 €, que solicita el M.F., de las que responderán directa, conjunta y solidariamente **GUILLERMO ORTEGA, JOSÉ LUIS PEÑAS, JUAN JOSÉ MORENO, CARMEN RODRÍGUEZ, FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO y JOSÉ LUIS IZQUIERDO.**

Las percibidas por **GUILLERMO ORTEGA**, calculadas en 402.529 € o su equivalente.

No se incluye el comiso por el valor de los viajes, en el caso de **JUAN JOSÉ MORENO** 10.462,32 € y en el de **JOSÉ LUIS PEÑAS** 7.863,06 €.

Los 360.793 € recibidos como comisión por **FRANCISCO CORREA** por el expediente 59/01.

Los beneficios obtenidos por **FRANCISCO CORREA** como consecuencia de los contratos ilegalmente adjudicados, en cantidad de 289.387 €.

Los 62.860,19 € recibidos por **LUIS DE MIGUEL** por la actividad desplegada para la ocultación de los fondos de **GUILLERMO ORTEGA.**

Los 15.753,12 € que como beneficio recibió, también en la misma labor de ocultación de fondos **ANTONIO VILLAVERDE.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los 385.000 € recibidos por **GUILLERMO ORTEGA** por la venta del inmueble de la Avda. de la Oliva.

Los efectos del delito de blanqueo de dinero de **GUILLERMO ORTEGA** referidos a los ingresos en sus cuentas suizas y las ganancias de estos, así como los invertidos en el Proyecto TAWIN JONES.

Como partícipe a título lucrativo, **Gema Matamoros Martínez**, de modo directo y solidario con **GUILLERMO ORTEGA**, hasta un importe de 45.066,66 €, respecto de la indemnización por la que este ha de responder frente al Ayuntamiento de Majadahonda.

3. Apartado **CASTILLA y LEÓN**

Las dádivas percibidas por **JESÚS MERINO**, esto es, la de 50.000 €, así como los 13.927 € a través de **SPINAKER**.

También los 13.927 € percibidos por **LUIS BÁRCENAS** por su participación en **SPINAKER**, no así los 72.000 € que las acusaciones imputaban haber recibido de **ÁLVARO PÉREZ**.

Los 149.600 € producto de la apropiación indebida por parte de **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS**, de fondos del P.P.

Los 120.000 € ingresados el 05/03/2004 en la cuenta de Caja Madrid de **ROSALÍA IGLESIAS**.

Los 13.927 € percibidos por **FRANCISCO CORREA** por su participación en **SPINAKER**

Los 12.768 € percibidos por **LUIS DE MIGUEL**, como retribución por sus servicios relacionados para **SPINAKER**.

Los 12.854 € percibidos por **PABLO CRESPO**, como retribución por sus servicios relacionados para **SPINAKER**.

Los efectos y ganancias del delito de blanqueo:

- Las cuantías encubiertas como operaciones de obras de arte, en cantidad de 500.000 €, referidas al año 2006.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Vinculado a la ocultación de fondos en las cuentas suizas, incluidas las de GRANDA GLOBAL, de los que responderán conjunta y solidariamente LUIS BÁRCENAS por el importe total, e **IVÁN YÁÑEZ VELASCO** por un importe de 600.000 €, más los ingresos y ganancias de GRANDA GOLBAL.

A **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, de forma conjunta por un importe de hasta 3.000.000€.

4. Apartado **POZUELO DE ALARCÓN**

Las dádivas entregadas a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que hemos fijado el 454.781,79 €, sobre los 668.391.79 que solicitaba el M.F.

Recordar que la razón de ello ha sido que no incluimos los 213.000 €, que, en concepto de asignaciones periódicas, las acusaciones consideraban que vino recibiendo de **ÁLVARO PÉREZ**.

De dicha cantidad responde, junto con **JESÚS SEPÚLVEDA**, de modo solidario, como partícipe a título lucrativo, **Ana Mato** hasta un importe de 27.857,53 €, resultado de 25.608,27 € en concepto de viajes y 2.249,26 €, correspondiente al 50% de servicios por eventos en los que resultaron beneficiados sus hijos menores y 610€ recibidos en regalos.

Asimismo, procede el comiso de las dádivas percibidas por FRANCISCO CORREA con ocasión de la "Operación Asfalto" y "Camino de las Huertas", ascendente a 56.491 €.

5. Apartado **MADRID**

5.1 MUNICIPIO DE MADRID

Las comisiones percibidas por **FRANCISCO CORREA**, fijadas en 1.232.074,80 €,

Y las que percibió **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en cantidad de 680.731,01 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También los 15.779,26 que recibió, como retribución **ANTONIO VILLAVERDE**, por la gestión de la cuenta de **FRANCISCO CORREA** en el banco CIAL de Ginebra.

5.2 COMUNIDAD DE MADRID

Las comisiones percibidas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en cantidad de 229.000 €.

Las comisiones percibidas por **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, en cantidad de 13.600 €.

Y los beneficios obtenidos por las empresas del grupo POZUELO, fijados en 2.627.785,14 €.

No procede el comiso que se solicita en relación con las empresas del grupo RAFAEL, ni CMR, ni MQM, al resultar estas absueltas.

6. Procedería igualmente a juicio de la Sala el Comiso de las cantidades o sus transformados que fueron ilícitamente entregadas al Partido Popular para las campañas electores en Majadahonda y Pozuelo (133.628,48 € y 111.864,32 €), en cuanto que deben tener la consideración de "bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado el delito", o ganancia proveniente del mismo en los términos que establece el art 127.1 del CP, sin embargo no existe acusación que ampare que se pueda llevar a cabo dicho comiso.

XIII.- COSTAS

A) Relativas a los acusados

Siendo un número elevado de acusados y delitos por los que se acusa, y no todas las pretensiones acusatorias estimadas, nos limitaremos a fijar el criterio con que se han de concretar esas costas, siguiendo las pautas que dá nuestra jurisprudencia para los casos en que concurren una pluralidad de acusados y de delitos que tomamos de la STS 676/2014, de 15 de octubre, que transcribimos. Dice así:



"La jurisprudencia se ha decantado por la fórmula basada en una fragmentación de las costas según el número de delitos enjuiciados (hechos punibles y no calificaciones diferentes). Se incluyen como tales los presentes en las conclusiones provisionales (STS 1037/2000, de 13 de junio). Dentro de cada delito se divide entre los acusados como partícipes de cada uno para declarar de oficio la parte correspondiente a los absueltos y condenar a su respectiva fracción a los condenados. Ha de acudirse a la distribución por delitos -como primer paso- y luego dentro de cada delito a la división entre los partícipes. El sistema inverso -dividir entre el número de acusados, reduciendo luego a su vez la respectiva cuota cuando en alguno de los acusados confluyan condenas por alguno o algunos delitos y absoluciones por otros- arroja resultados menos ponderados.

Lo que no se puede de ninguna forma es aplicar cumulativamente los dos sistemas -que es lo que parece haber hecho la Sala de instancia al multiplicar el número de delitos por el número de acusados-. Hay que combinar ambos mecanismos pero no acumulativamente, sino sucesivamente. La única cuestión que se ha discutido es el orden a seguir.

No son idénticos los resultados si optamos como primer paso por el segundo de los criterios (reparto por cabezas) que si damos prioridad a la distribución por delitos.

La recurrente opta por el sistema de reparto por sujetos: si había cinco acusados y han sido absueltos cuatro de ellos, las costas del único condenado han de ascender a $1/5$ del total. Es en este concreto asunto el método más favorable a sus intereses.

Pero no es ese el criterio imperante en la jurisprudencia como se ha dicho. Es más equitativo priorizar la distribución por delitos. No sería justo en una causa seguida, v. gr., por quince delitos distintos (catorce asesinatos atribuidos a un acusado; y un delito de encubrimiento atribuido al co-procesado) que quien solo fue acusado por uno de ellos deba asumir el pago de la mitad de las costas procesales equiparando a estos efectos su posición a la de quien fue condenado por catorce de los delitos enjuiciados.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por eso esta Sala en las esporádicas ocasiones en que ha de pronunciarse sobre esta cuestión apuesta decididamente por el sistema basado en una fragmentación de las costas según el número de delitos enjuiciados. El reparto "por cabezas" opera después, una vez hechas las porciones correspondientes a cada delito objeto de acusación y excluidas las correspondientes a los delitos por los que se ha absuelto a todos (arts. 123 CP y 240.1.2º LECrim y SSTS 385/2000, de 14 de marzo, 1936/2002, de 19 de noviembre, 588/2003, de 17 de abril; ó 2062/2002, de 27 de mayo, entre otras).

No es ese en todo caso un criterio rígido: admite modulaciones compatibles con la amplia fórmula usada por el art. 240 LECrim. No son reglas inflexibles e impermeables a consideraciones no estrictamente aritméticas. El principio general será el del reparto en la forma establecida. Excepcionalmente se pueden introducir correctivos razonando un apartamiento de esas divisiones cuantitativamente exactas para establecer las proporciones en atención al mayor o menor "trabajo" procesal provocado por los diferentes hechos, para asignar a sus responsables unas cuotas diversificadas (vid. SSTS 233/2001, de 16 de febrero o 411/2002, de 8 de marzo).

No es este un supuesto apto para ese tipo de correctivos que nadie reclama. No se detecta razón de peso para quebrar la regla aritmética.

Si eran tres los delitos por los que se acusaba (prevaricación, falsedad, y urbanístico), y se ha absuelto por dos de ellos, la condena en costas ha de verse reducida a un tercio. Dos tercios (las correspondientes a los dos delitos que se han excluido de la condena) han de declararse de oficio.

Desde ahí hay que realizar una nueva operación atendiendo al número de acusados por el delito objeto de condena. Eran dos acusados: dos personas, pues, de haber sido condenadas, tendrían que asumir esas costas. Habiendo sido absuelta una de ellas, el único condenado habrá de cargar solamente con la mitad de ese tercio. La otra mitad ha de declararse de oficio.

La mitad de un tercio es una sexta parte.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La condena en costas ha de incluir una sexta parte de las causadas (y no una quinta parte como pretende el recurrente)“.

B) Relativas a las acusaciones.

Alguna de las defensas han solicitado la condena en costas de alguna de las acusaciones, pretensión a la que no hemos de acceder, para lo cual seguimos, en líneas generales, los criterios que marca nuestra jurisprudencia, en que una pauta importante para decantarse a favor de tal condena está en sintonía con la pauta que estas sigan en función de las pretensiones del M.F.

Nos puede servir de referencia la STS 865/2015, de 14 de enero de 2016, que dice como sigue:

“De manera reiterada ha señalado esta Sala en relación a la posibilidad de imposición de costas a la acusación en el caso de sentencia absolutoria, que el concepto de mala fe, por su carácter subjetivo es fácil de definir pero difícil de acreditar, no así el de temeridad, que concurre cuando la acusación formulada carece de consistencia en tal medida que cabe decir que quien la ejercitó y la mantuvo no podía dejar de conocer su carencia de fundamento, debiendo ser objeto de interpretación restrictiva estos conceptos, de modo que la regla general será su no imposición (entre otras SSTs 682/2006 de 25 de junio ; 375/2013 de 24 de abril ó 532/2014 de 28 de mayo).

Recordaba la STS 1068/2010 de 2 de diciembre , que la imposición de las costas a la acusación particular, cuyo fundamento es la evitación de infundadas querellas o la imputación injustificada de hechos delictivos, debe atenerse a los criterios de evidente temeridad y notoria mala fe, criterios que esta Sala adjetiva, sugiriendo la excepcionalidad en la aplicación de la norma. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes, correspondiendo su prueba a quien solicita la imposición.

Y añadía la última sentencia citada, que la jurisprudencia de esta Sala tiene también declarado



sobre esta cuestión (STS 842/2009 de 7 de julio) que, ante la ausencia de una definición auténtica de lo que haya de entenderse por temeridad o mala fe, ha de reconocerse un margen de valoración subjetiva al Tribunal sentenciador, según las circunstancias concurrentes en cada caso. Que habrá que ponderar la consistencia de la correspondiente pretensión acusatoria, teniendo en cuenta, por un lado, la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales, pero sin olvidar que el que obliga a otro a soportar una situación procesal debe responder por los gastos que tal situación le ha originado, salvo limitadas excepciones en las que se haya podido considerar que tenía razones para suponer que le asistía el derecho. Y se recomienda como criterio válido a estos efectos, una referencia a la actuación del Ministerio Fiscal, por el carácter imparcial de la Institución, de tal modo que alguna sentencia de esta Sala ha llegado a decir que existe temeridad cuando la pretensión de la acusación particular supera ampliamente tanto la petición del Fiscal como la considerada ajustada a Derecho por el Tribunal".

Esos criterios de consistencia, por referencia a la posición del M.F., puesto en relación con la excepcionalidad con que se debe tratar esta cuestión, hace que nos decantemos por la no imposición de las costas a ninguna de las acusaciones, porque, aunque con matizaciones, en general se han dejado orientar por la línea marcada por el M.F., y no vemos que ninguna haya destacado de una manera como para ser merecedora de tal condena.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

HA DECIDIDO:

APARTADO INTRODUCCIÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CONDENAR a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, como autor penalmente responsable de un delito de asociación ilícita, a una pena de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DOCE meses con una cuota de 10 €.

Absolver a **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS, ISABEL JORDÁN GONCET, JAVIER NOMBELA OLMO y ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN**, del delito de asociación ilícita de que se les acusaba.

APARTADO ESTEPONA

Aspectos penales

1) Delito de **prevaricación**

Se **CONDENA** a **RICARDO GALEOTE QUECEDO** como autor penalmente responsable de este delito a la pena de OCHO años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Se **CONDENA** a **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** como cooperador necesario e inductor a la pena de SIETE años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2) Delito continuado de **fraude a las Administraciones Públicas**

Se **CONDENA** a **RICARDO GALEOTE QUECEDO** como autor penalmente responsable de este delito a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por SIETE años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se **CONDENA** a **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ Y PABLO CRESPO SABARÍS** como cooperadores necesarios e inductores a la pena de una pena para cada uno de ellos, de UN AÑO de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por SEIS AÑOS e



inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.- Delito de **cohecho pasivo**

Se **CONDENA** a **RICARDO GALEOTE QUECEDO**, como autor penalmente responsable de este delito a la pena de CUATRO AÑOS Y UN día de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ AÑOS, multa de 18.000 € e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

4- Delito de **cohecho activo**

Se **CONDENA** a **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, como autor penalmente responsable de este delito a la pena de CUATRO años Y UN día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18.000 €.

Se **CONDENA** a **PABLO CRESPO SABARÍS**, como autor penalmente responsable de este delito a la misma pena de CUATRO años y UN día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 15.000 €.

Se **CONDENA** a **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LOPEZ**, como cooperador necesario de este delito a la misma pena la pena de CUATRO años y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 8.000 €.

6. Delito continuado de **falsedad en documento mercantil**

Se **CONDENA** como autores penalmente responsables de este delito:

A **RICARDO GALEOTE QUECEDO**, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 100



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

€ y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A **FRANCISCO CORREA SANCHEZ**, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A **PABLO CRESPO SABARIS**, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 8 meses de multa con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A **JOSE LUIS IZQUIERDO LOPEZ**, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa con una cuota diaria de 50 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

6. Delito continuado de **malversación de caudales públicos en concurso con un delito continuado de falsedad en documento mercantil.**

Se **ABSUELVE** a **RICARDO GALEOTE QUECEDO, FRANCISCO CORREA SANCHEZ y PABLO CRESPO SABARIS** por el delito de malversación de caudales públicos.

Se **CONDENA** como autores penalmente responsables del delito de falsedad en documento mercantil:

A **RICARDO GALEOTE QUECEDO**, a la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 7 meses con una cuota diaria de 100 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **FRANCISCO CORREA SANCHEZ**, a la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 7 meses con una cuota diaria de 50 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

A **PABLO CRESPO SABARIS**, por un solo delito, a la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 6 meses con una cuota diaria de 50 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

Aspectos no penales

- Responsabilidades civiles:

RICARDO GALEOTE QUECEDO y **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** indemnizarán conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, y **PASADENA VIAJES SL** de modo subsidiario, conforme al art. 120.4 CP, a las sociedades **SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA SL** Y **TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL** en 1058,32 y 370,1 €, respectivamente.

PABLO CRESPO SABARIS indemnizará conjunta y solidariamente con los dos acusados señalados anteriormente, ex art. 116 CP, a la sociedad **TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA SL** en 370,1 €.

COMISO:

Se acuerda el decomiso del valor de los viajes y otros servicios prestados por **PASADENA VIAJES SL** en pago de las comisiones a **RICARDO GALEOTE QUECEDO** y que no fueron satisfechos por las sociedades municipales por importe de 6.055,9 €.

APARTADO MAJADAHONDA

Aspectos penales



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1) Delito de **asociación ilícita**

Se **CONDENA**, como autores penalmente responsables de este delito:

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, la pena de DOS años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 15 meses con una cuota diaria de 100 €.

A **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO** y **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO**, a una pena, para cada uno, de UN año de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DOCE meses con una cuota diaria de 20 €.

A **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**, a la pena de CUATRO meses de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de TRES meses y DIEZ días con una cuota diaria de 20 €, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago del art. 53 CP.

Se **ABSUELVE** por este delito de asociación ilícita a **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, **PABLO CRESPO SABARÍS**, **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ** e **ISABEL JORDÁN GONCET**.

2) Delitos de **cohecho**

Se **CONDENA**, por un único delito de cohecho, en concurso uno de falsedad documental, ambos continuados, a los siguientes acusados:

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, a una única pena de CINCO años y UN mes de prisión, multa de 2.000.000 de euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

A **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, a una única pena de CUATRO años y UN día de prisión, multa de 1.000.000 de euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**, en este caso penando por separado dichos delitos, a la pena:

- Por el delito de cohecho, de UN año y UN mes, multa de 125.000 euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 15 días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de TRES años.
- Por el de falsedad documental, de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de TRES meses, con una cuota diaria de 30 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP.

A **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO**, a una única pena de CINCO años y UN día de prisión, multa de 25.000 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, a una única pena de CINCO años y UN día de prisión, multa de 1.000.000 de euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

A **PABLO CRESPO SABARÍS**, a una única pena de CINCO años y UN día de prisión, multa de 1.000.000 de euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

A **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, en este caso penando por separado los delitos:

- Por el delito de cohecho, a la pena de DOS años de prisión, multa de 500.000 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.
- Por el delito de falsedad documental, a la pena UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, y multa de CINCO meses con una cuota diaria de 50 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se **ABSUELVE**:

A **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO** del otro delito de cohecho continuado de que se le acusaba.

A **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO** del otro delito de cohecho continuado de que se le acusaba.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** del otro delito de cohecho continuado de que se le acusaba.

A **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO** del otro delito de cohecho continuado de que se le acusaba.

A **PABLO CRESPO SABARÍS** del otro delito de cohecho continuado de que se le acusaba.

A **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ** del otro delito de cohecho continuado de que se le acusaba.

3) Delito continuado de fraude a las Administraciones Públicas

Se **ABSUELVE** de este delito a cuantos vienen acusados por él, a saber:

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**
A **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**
A **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**
A **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO**
A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**
A **PABLO CRESPO SABARÍS**

4) Delitos continuados de malversación de caudales públicos en concurso medial con prevaricación

Se **CONDENA**, en este caso penando por separado:

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**:

- Por el delito de malversación, a la pena de CUATRO años y SIETE meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de NUEVE años.



- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años.

A CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO:

- Por el delito de malversación, a la pena de CUATRO años y SIETE meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de NUEVE años.
- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años.

A JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO:

- Por el delito de malversación, a la pena de UN año y DOS meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de TRES años.
- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DOS años y SEIS meses.

A JUAN JOSÉ MORENO ALONSO:

- Por el delito de malversación, a la pena de CUATRO años y SIETE meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de NUEVE años.
- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años.

A FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ:

- Por el delito de malversación, a la pena de DOS años y SEIS meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.
- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.

A PABLO CRESPO SABARÍS:

- Por el delito de malversación, a la pena de DOS años y SEIS meses de prisión e



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.

A **ISABEL JORDÁN GONCET**:

- Por el delito de malversación, a la pena de DOS años y SEIS meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.
- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.

Y se **ABSUELVE** por estos dos delitos de malversación y prevaricación a **LUIS VALOR SAN ROMÁN**.

5) Delito continuado de **falsedad**

Se **CONDENA** a **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a la pena de UN año, NUEVE meses y UN día de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota de 100 €

Se **ABSUELVE**:

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**
A **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**

6) Delito continuado de **malversación**, en concurso con **falsedad documental** continuada

Se **CONDENA**:

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, a una única pena de SEIS años de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de DIEZ años.

A **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, a una única pena de CUATRO años y SIETE meses de prisión, e inhabilitación absoluta por OCHO años



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO**, en este caso, se penan por separado:

- Por la malversación, a la pena de UN año Y DOS meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de DOS años y UN mes.
- Por la falsedad, a la pena SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de TRES meses, con una cuota diaria de 20 €, y responsabilidad personal en caso de impago del art. 53 CP.

A **JUAN JOSÉ MORENO ALONSO**, a la única pena de CUATRO años y SIETE meses de prisión, e inhabilitación absoluta de SIETE años.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, en este caso, se penan por separado:

- Por la malversación, a la pena de DOS años y TRES meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.
- Por la falsedad, a la pena UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de SEIS meses, con una cuota diaria de 50 €.

A **PABLO CRESPO SABARÍS**, penando, también, por separado:

- Por la malversación, a la pena de DOS años y TRES meses de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.
- Por la falsedad, a la pena UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de SEIS meses, con una cuota diaria de 50 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

7) Delito de **malversación de caudales públicos**, en concurso medial con uno de **prevaricación** continuada y con uno de **falsedad en documento mercantil**.

Se **CONDENA**, en ambos casos penando por separado:

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**:

- Por el delito de malversación, a la pena de TRES años de prisión e inhabilitación absoluta de SEIS años
- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años
- Por el delito de falsedad documental, a la pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de SEIS meses, con una cuota diaria de 100 €.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**:

- Por el delito de malversación, a la pena de UN año y SEIS meses de prisión e inhabilitación absoluta de SEIS años
- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años
- Por el delito de falsedad documental, a la pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de SEIS meses, con una cuota diaria de 100 €.

8) Delito de **prevaricación continuada**, en concurso real con delito **continuado de malversación**

Se **CONDENA**:

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Por el delito de malversación, a la pena CUATRO años y SIETE meses de prisión, e inhabilitación absoluta por NUEVE años.
- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por NUEVE años.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ:**

- Por el delito de malversación, a la pena DOS años y TRES meses de prisión, e inhabilitación absoluta por TRES años.
- Por el delito de prevaricación, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por CINCO años.

9) Delito contra la **Hacienda Pública: IRPF de 2002**, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares.

Acusa solo el Abogado del Estado, además de a **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, como autor, a **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS, ISABEL JORDÁN GONCET, JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ, LUIS DE MIGUEL PÉREZ** y **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**.

Se **ABSUELVE** a todos ellos.

10) Delito contra la **Hacienda Pública: IRPF 2003**

Se **CONDENA:**

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO** a la pena de TRES años y SEIS MESES de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de UN MILLÓN de €, así como a la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO años.

A **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, a la pena de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y multa de 500.000 €, así como a la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante DOS años y SEIS meses.

A **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**, a la pena de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 €, así como a la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante DOS años y SEIS meses.

Y se **ABSUELVE** por este delito:

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**
A **PABLO CRESPO SABARÍS**
A **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**
A **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**

Asimismo, se **ABSUELVE** de este delito a **JACOBO ORTEGA ALONSO**, que venía acusado por el Abogado del Estado

11) Delito contra la **Hacienda Pública: IRPF 2004**

Se **CONDENA**:

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO** a la pena de TRES años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de UN MILLÓN de €, así como a la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO años.

A **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, a la pena de UN año y ONCE meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 250.000 €, así como a la pena de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante DOS años y SEIS meses.

A **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**, a la pena de UN año y ONCE meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 250.000 €, así como a la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante DOS años y SEIS meses.

Y se **ABSUELVE** por este delito:

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**

A **PABLO CRESPO SABARÍS**

A **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**

A **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**

12) Delito contra la **Hacienda Pública: IRPF 2005**

Se **CONDENA:**

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO** a la pena de TRES años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 400.000 €, así como a la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante CINCO años.

A **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, a la pena de UN año y NUEVE meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 200.000 €, así como a la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante DOS años y SEIS meses.



A **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**, a la pena de UN año y NUEVE meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 200.000 €, así como a la pena de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante DOS años y SEIS meses.

13) Delito de blanqueo de dinero.

Se **CONDENA:**

A **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, a la pena de TRES años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 5.000.000 de euros.

A **CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO**, a la pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 de euros.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, a la pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 800.000 de euros.

A **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, a la pena de TRES años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 5.000.000 de euros.

A **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**, a la pena de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.500.000 de euros.

A **JACOBO GORDÓN LEVENFELD**, a la pena de CINCO meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 75.000 de euros, con arresto sustitutorio en caso de impago, de UN día.



Se **ABSUELVE** a **JACOBO ORTEGA ALONSO**.

14) Delito contra la **Hacienda Pública: IRPF de 2002**

Acusa de él el Abogado del Estado a **GUILLERMO ORTEGA ALONSO** a **LUIS DE MIGUEL PÉREZ** y a **ANTONIO VILLAVERDE LANDA**.

Se **ABSUELVE** a los tres acusados

Aspectos no penales

- Responsabilidades civiles

* Por los delitos contra la Administración Pública y de blanqueo de capitales.

GUILLERMO ORTEGA ALONSO, JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO, JUAN JOSÉ MORENO ALONSO, CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO, FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ y PABLO CRESPO SABARÍS indemnizarán directa, conjunta y solidariamente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en la cantidad de 867.685,16 € y al PATRONATO MONTE DEL PILAR, en la cantidad de 12.100 €.

Y conjunta y solidariamente con los anteriores, **ISABEL JORDÁN GONCET** en la cantidad de 689.387,50 €.

Y de modo subsidiario:

- SPECIAL EVENTS al PATRONATO MONTE DEL PILAR en los 12.100 €, y al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en 27.179 €.
- TCM al AYUNTAMIENTO, en 599.458,05 €.
- CRESVA al AYUNTAMIENTO, en 36.620 €.
- BOOMERANGDRIVE al AYUNTAMIENTO, en 2.640 €.
- EASY CONCEPT (DOWN TOWN) al AYUNTAMIENTO, en 2.740 €.

Asimismo, **GUILLERMO ORTEGA ALONSO y FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la duplicidad del abono de servicios referidos a los domingos y festivos relativos al expediente 59/01.

* Por los delitos contra la Hacienda Pública:

- Por el correspondiente al IRPF de 2003, indemnizarán directa, conjunta y solidariamente **GUILLERMO ORTEGA ALONSO, LUIS DE MIGUEL PÉREZ y ANTONIO VILLAVERDE LANDA** a la Hacienda estatal, en la cantidad 380.220,74 que será incrementada en los intereses de demora, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

- Por el correspondiente al IRPF de 2004, indemnizarán directa, conjunta y solidariamente **GUILLERMO ORTEGA ALONSO, LUIS DE MIGUEL PÉREZ y ANTONIO VILLAVERDE LANDA** a la Hacienda estatal en la cantidad de 193.888,75 €, que será incrementada en los intereses de demora, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

- Por el correspondiente al IRPF de 2005, indemnizarán directa, conjunta y solidariamente **GUILLERMO ORTEGA ALONSO, LUIS DE MIGUEL PÉREZ y ANTONIO VILLAVERDE LANDA**, y subsidiariamente la sociedad **ALCANCIA CORPORATE**, a la Hacienda estatal, en la cantidad de 139.222,58 €, que será incrementada en los intereses de demora, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

- Comiso

Se decreta el comiso:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- De las dádivas incorporadas a la cuenta "Gabinete" en la cantidad de 484.292,93 €, de los que responderán directa, conjunta y solidariamente **GUILLERMO ORTEGA ALONSO, JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO, JUAN JOSÉ MORENO ALONSO, CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO, FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS y JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ.**

- De las dádivas percibidas por **GUILLERMO ORTEGA ALONSO** en la cantidad de 402.529 € o su equivalente.

- La comisión de 360.793 € recibida por **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** por el expediente 59/01.

- Los beneficios obtenidos por **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, en cantidad de 289.387 €.

- Los 385.000 € recibidos por **GUILLERMO ORTEGA ALONSO** por la venta del inmueble de la Avda. de la Oliva.

- Los 62.860,19 € recibidos por **LUIS DE MIGUEL PÉREZ.**

- Los 15.753,12 € recibidos por **ANTONIO VILLAVERDE LANDA.**

- Los efectos del delito de blanqueo de dinero de **GUILLERMO ORTEGA ALONSO** referidos a los ingresos en sus cuentas suizas y las ganancias de estos, así como los invertidos en el Proyecto TAWIN JONES.

- PARTICIPES A TITULO LUCRATIVO:

Como partícipe a título lucrativo, **Gema Matamoros Martínez**, de modo directo y solidario con **GUILLERMO ORTEGA ALONSO**, hasta un importe de 45.066,66 €, respecto de la indemnización por la que este ha de responder frente al Ayuntamiento de Majadahonda.

Igualmente en concepto de partícipe a título lucrativo, el **PARTIDO POPULAR**, de modo directo y solidario con **GUILLERMO ORTEGA ALONSO, JOSÉ LUIS PEÑAS DOMINGO, JUAN JOSÉ MORENO ALONSO, CARMEN RODRÍGUEZ QUIJANO, FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ y PABLO CRESPO SABARÍS** hasta un importe total de 133.628,48 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

APARTADO CASTILLA y LEÓN

Aspectos penales

1) Delito de **cohecho**

Se **CONDENA** a **JESÚS MERINO DELGADO**, a la pena de multa de TRES meses, con una cuota diaria de 200 €, con la responsabilidad subsidiaria en caso de impago del art. 53 CP.

2) Delito de **cohecho**.

Se **ABSUELVE** a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** del que se le acusa.

3) Delito de **cohecho**

Se **CONDENA** a:

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS** y **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, a una pena, para cada uno, de TRES meses multa, con una cuota diaria de 50 €.

Y se **ABSUELVE** a **ÁLVARO PÉREZ ALONSO**.

4) Delito de **blanqueo de capitales**, en concurso medial con **falsedad continuada en documento mercantil**.

Se **CONDENA** por ambos delitos a **JESÚS MERINO DELGADO, JESÚS SEPÚLVEDA RECIO, LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ, FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** y **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**, que se penan por separado:

- Por el delito de blanqueo de capitales, a una pena, para cada uno de ellos, excepto para **Francisco CORREA SANCHEZ**, de UN AÑO Y NUEVE meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 216.258 €, con arresto sustitutorio en caso de impago de TRES meses.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- A **Francisco CORREA SANCHEZ** por este mismo delito la pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 100.000 €,

- Por el delito de falsedad continuada, a una pena, para cada uno, de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 50 €.

La pena de multa llevará aparejada la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP para quienes no resulten condenados con una pena privativa de libertad superior a cinco años.

5) Delito de **apropiación indebida.**

Se **CONDENA**:

A **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, a la pena de TRES años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de OCHO meses, con una cuota de 200 €.

A **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, a la pena de UN año y SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de OCHO meses, con una cuota de 100 €.

6) Delito contra la **Hacienda Pública: IRPF 2003 de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, en concurso medial con delito continuado de falsedad documental

Se **CONDENA** a una única pena:

A **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, a la de CUATRO años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 4.000.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas



y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante SEIS años.

A **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, a la de DOS años y DOS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.000.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante SEIS años.

7) Delito contra la **Hacienda Pública: IP 2003 de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, en concurso medial con delito continuado de falsedad documental.

Se **CONDENA** a una única pena:

A **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, a la de CUATRO años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 600.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante SEIS años.

A **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, a la de DOS años y DOS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 300.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante SEIS años.

8) Delito contra la **Hacienda Pública: IRPF de 2006 de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**

Se **CONDENA**:

A **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** a la pena de TRES años prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.000.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante SEIS años.

Se **ABSUELVE** a **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

9) Delito contra la **Hacienda Pública: IP de 2006 de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**

Se **CONDENA:**

A **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** a la pena de TRES años prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 1.000.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante SEIS años.

Se **ABSUELVE** a **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**.

10) Delito contra la **Hacienda Pública: IRPF de 2006 de ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**

Se **CONDENA:**

A **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR** a la pena de UN AÑO y SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 300.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante SEIS años.

Se **ABSUELVE** a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**

11) Delito contra la **Hacienda Pública: IRPF de 2007 de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**

Se **CONDENA:**

A **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, a la de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 5.000.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante SEIS años.

A **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, a la de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y multa de 1.500.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante TRES años.

12) Delito contra la **Hacienda Pública: IP de 2007 de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ.**

Se **CONDENA:**

A **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, a la de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.000.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante SEIS años.

A **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, a la de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 €, así como a la de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante TRES años.

13) Delito intentado de **estafa procesal** en concurso medial con **falsedad documental continuada.**

Se **CONDENA** a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** y a **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, a las siguientes penas:

- Por la estafa intentada, a una pena para cada uno de NUEVE meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €.
- Por la falsedad documental, a una pena para cada uno de DOS años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

14) Delito de **blanqueo de capitales** en concurso medial con **falsedad en documento mercantil** continuada.

Se **CONDENA**, a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ, ROSALÍA IGLESIAS VILLAR, IVÁN YÁÑEZ VELASCO, ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y a **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**.

A **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, a cada uno de ellos, a la pena de 1 AÑO de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 6.000.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria de cinco meses en caso de impago.

A **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** a la única pena de SEIS años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 30.000.000 €.

A **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, a la única pena de TRES años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 1.000.000 €.

A **IVÁN YÁÑEZ VELASCO**, a la única pena de TRES años de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 1.000.000 €.

15) Delitos contra la Hacienda Pública de que acusa, exclusivamente el M.F.

Son los correspondientes a los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2004, 2005 y 2009 de los que acusa a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ, FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS, ÁLVARO PÉREZ ALONSO, JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ,**

Del 2004 a **LUIS DE MIGUEL PÉREZ**.

Del 2009 acusa a **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR, IVÁN YÁÑEZ VELASCO, ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**.

Se **ABSUELVE** a todos ellos de cada uno de los distintos de que se les acusa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Aspectos no penales

- Responsabilidades civiles

Delitos contra la Hacienda Pública:

- Por el correspondiente al IRPF de 2003 de **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, este **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente en la cantidad de 1.193.394,83 €, a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora que generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

- Por el correspondiente al IP de 2003, referido a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, este y **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente en la cantidad de 279.541,46 €, a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

- Por el correspondiente al IRPF de 2006, referido a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** indemnizará este a la Hacienda estatal, en la cantidad 668.421,69 €, que será incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

- Por el correspondiente al IP de 2006, referido a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, indemnizará este a la Hacienda estatal, en la cantidad, 423.534,15 €, que será incrementada en los intereses de demora que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

- Por el correspondiente al IRPF de 2006 de **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR**, indemnizará esta a la Hacienda estatal, en la cantidad de 267.319,87 €, que será incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

- Por el correspondiente al IRPF de 2007, referido a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, este y **ROSALÍA IGLESIAS** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente en la cantidad de 2.103.113,26 €, a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

- Por el correspondiente al IP de 2007, referido a **LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ** este y **ROSALÍA IGLESIAS VILLAR** indemnizarán directa, conjunta y solidariamente en la cantidad de 966.053,53 €, a la Hacienda estatal, que será incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y 26 de la vigente LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como los intereses legales del art. 576 LECivil.

En el caso del IRPF de 2007 de **LUIS BÁRCENAS**, la cuota defraudada deberá minorarse en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia correspondiente a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

este tributo, de lo ingresado con motivo de la Declaración Tributaria Especial de TESEDUL referida al IRPF de los años 2007 a 2010.

- Comiso

Se decreta el comiso de:

- Las dádivas percibidas por **JESÚS MERINO**, en total 63.927 €

- Los 13.927 € percibidos por **LUIS BÁRCENAS** por su participación en SPINAKER.

- Los 149.600 € producto de la apropiación indebida por parte de **LUIS BÁRCENAS** y **ROSALÍA IGLESIAS**, de fondos del P.P.

- Los 120.000 € ingresados el 05/03/2004 en la cuenta de Caja Madrid de **ROSALÍA IGLESIAS**.

- Los 13.927 € percibidos por **FRANCISCO CORREA** por su participación en SPINAKER

- Los 12.768 € percibidos por **LUIS DE MIGUEL**, como retribución por sus servicios relacionados para SPINAKER.

- Los 12.854 € percibidos por **PABLO CRESPO**, como retribución por sus servicios relacionados para SPINAKER.

Los efectos y ganancias del delito de blanqueo:

- Las cuantías encubiertas como operaciones de obras de arte, en cantidad de 500.000 €, referidas al año 2006.

- Vinculado a la ocultación de fondos en las cuentas suizas, incluidas las de GRANDA GLOBAL, de los que responderán conjunta y solidariamente LUIS BÁRCENAS por el importe total, e IVÁN YÁÑEZ por 600.000 € más los ingresos y ganancias de GRANDA GOLBAL.

A **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** y **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** hasta el importe de 3.000.000€.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

APARTADO POZUELO DE ALARCÓN

Aspectos penales

1) Delitos de cohecho

Se **CONDENA:**

A **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** por el único delito de cohecho continuado de que se le acusa, a la pena de CINCO años de prisión, multa de 1.000.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, por un solo delito de cohecho continuado, a la pena de CUATRO años y UN día de prisión, multa de 1.000.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

A **PABLO CRESPO SABARÍS**, por un solo delito de cohecho continuado, a la pena de CUATRO años y UN día de prisión, multa de 1.000.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DIEZ años.

A **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, por el único delito de cohecho continuado de que se le acusa, a la pena de DOS años de prisión, multa de 500.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.

A **ALFONSO GARCÍA POZUELO ASINS**, por el único delito de cohecho continuado de que se le acusa, a la pena de DOS años de prisión, sustituibles por multa con una cuota diaria de 300 €, y multa de 56,491 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes.

Se **ABSUELVE:**

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** del otro delito de cohecho de que venía acusado.

A **PABLO CRESPO SABARÍS** del otro delito de cohecho del que venía acusado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **ÁLVARO PÉREZ ALONSO** del único delito de cohecho del que venía acusado.

A **ISABEL JORDÁN GONCET** del único delito de cohecho de que venía acusada.

2) Delito continuado de **falsedad documental**

Se **CONDENA:**

A **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** a una pena UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 200 €.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, a la misma pena de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 200 €.

A **PABLO CRESPO SABARÍS** a igual pena de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 200 €.

3) Delito de **blanqueo de capitales**

Se **CONDENA:**

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a la pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 240.000 €.

A **PABLO CRESPO SABARÍS** a la misma pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 240.000 €.

A **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ** a igual pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 240.000 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **LUIS DE MIGUEL PÉREZ** también a la pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 240.000 €.

A **JESÚS CALVO SORIA** a la pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 240.000 €.

Dicha pena de multa llevará un arresto sustitutorio en caso de impago de VEINTE días, caso de que las penas privativas de libertad no superen los CINCO años de prisión.

4) Delito de fraude continuado a las Administraciones públicas

Se **CONDENA:**

A **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** a la pena de NUEVE meses de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de TRES años.

A **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** a la pena de DOS años y UN día de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por NUEVE años.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a la pena de UN año de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por SEIS años.

A **PABLO CRESPO SABARÍS** a la pena de UN año de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por SEIS años.

A **ISABEL JORDÁN GONCET** a la pena de UN año de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por SEIS años.

Se **ABSUELVE** a **JOSÉ ANTONIO SÁENZ JIMÉNEZ**.

5) Delito de prevaricación continuada

Se **CONDENA:**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO** a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años.

A **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de TRES años.

A **ALFONSO GARCÍA POZUELO ASINS** a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DOS años y SEIS meses.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SIETE años.

A **PABLO CRESPO SABARÍS** a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SIETE años.

A **ISABEL JORDÁN GONCET** a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SIETE años.

Se **ABSUELVE:**

A **JOSÉ ANTONIO SÁENZ JUMÉNEZ**

A **CARMEN GARCÍA MORENO**

6) Delito **continuado de falsedad documental.**

Se **CONDENA:**

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a la pena de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €

A **PABLO CRESPO SABARÍS** a igual pena de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **ISABEL JORDÁN GONCET** a la misma pena de UN año y DIEZ meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €

Se **ABSUELVE:**

A **CARMEN GARCÍA MORENO**

7) Delito de **malversación de caudales públicos**

Se **CONDENA:**

A **ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** a la pena de DOS meses de prisión (a sustituir por multa de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 CP, en la forma que se determine en ejecución de sentencia), QUINCE días de multa con una cuota diaria de 3 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP, y suspensión de empleo o cargo público por DOS meses.

A **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, a la pena de UN año de prisión, suspensión de empleo o cargo público por NUEVE meses, y multa de TRES meses con una cuota diaria de 200 €.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, a la pena de SEIS meses de prisión, suspensión de empleo o cargo público por NUEVE meses, y multa de TRES meses con una cuota diaria de 200 €.

A **PABLO CRESPO SABARÍS**, a la pena de SEIS meses de prisión, suspensión de empleo o cargo público por NUEVE meses, y multa de TRES meses con una cuota diaria de 200 €.

A **ISABEL JORDÁN GONCET**, a la pena de SEIS meses de prisión, suspensión de empleo o cargo público por NUEVE meses, y multa de TRES meses con una cuota diaria de 200 €.



8) Delito continuado de **tráfico de influencias**.

Se **CONDENA**:

A **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, a la pena de ONCE meses de prisión, multa de 100.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a la pena de SEIS meses de prisión, multa de 50.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de TRES años.

A **PABLO CRESPO SABARÍS**, a la pena de SEIS meses de prisión, multa de 50.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de TRES años.

A **ISABEL JORDÁN GONCET**, a la pena de SEIS meses de prisión, multa de 50.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de TRES años.

Aspectos no penales

- Responsabilidades civiles

ROBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JESÚS SEPÚLVEDA RECIO, FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS e ISABEL JORDÁN GONCET indemnizarán conjunta y solidariamente, y **DOWN TOWN (EASY CONCEPT)** subsidiariamente al **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** en la cantidad de 1.299,69 €.

- PARTICIPES A TITULO LUCRATIVO

Como PARTICIPE A TITULO LUCRATIVO responderán:

ANA MATO ADROVER hasta un importe de 27.857,53 €

El **PARTIDO POPULAR** hasta un importe de 111.864,32 €, correspondiente a los gastos referidos a la campaña electoral de las elecciones de 25.5.2003, de modo directo y solidario, con **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**.

- Comiso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se decreta el comiso de:

- Las dádivas entregadas a **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, en cantidad de 454.781,79 €.

De esta cantidad responde, junto con **JESÚS SEPÚLVEDA RECIO**, de modo solidario.

- Las dádivas percibidas por **FRANCISCO CORREA** con ocasión de la "Operación Asfalto" y "Camino de las Huertas", ascendente a 56.491 €.

APARTADO MADRID

Aspectos penales

1.- MUNICIPIO DE MADRID

1) Delito de **prevaricación continuada**

Se **CONDENA**:

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por NUEVE años.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por SEIS años.

2) Delito continuado de **fraude a las Administraciones Públicas.**

Se **ABSUELVE**:

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**

3) Delito continuado de **malversación de caudales públicos**

Se **CONDENA**:

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** a la pena de CINCO años de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de NUEVE años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a la pena de TRES años de prisión, e inhabilitación absoluta por tiempo de SEIS años.

4) Delito de **falsedad en documento mercantil**

Se **CONDENA**:

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a la pena de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de OCHO meses con una cuota diaria de 200 €.

Se **ABSUELVE**:

A **FRANCISCO CORREA**

5) Delito **continuado de cohecho**.

Se **CONDENA**:

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** a la pena de CINCO años de prisión, multa de 1.500.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a la pena de DOS años de prisión, multa de 500.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público.

6) Delito de **blanqueo de capitales**

Se **CONDENA**:

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** a la pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.000.000 €.

A **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, a la misma pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.000.000 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **ANTONIO VILLEVERDE LANDA**, a igual pena de SEIS meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 2.000.000 €.

7) Delito de **tráfico de influencias** continuado

Acusa de él Ayuntamiento de Madrid a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**

Se le **ABSUELVE** del mismo

2.- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

1) Delitos **continuados de prevaricación**, de uno se acusa a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** (a) y de otro a **CARLOS CLEMENTE AGUADO** (b).

1.a) Se **CONDENA**:

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** como autor a la pena de DIEZ años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A **CARLOS CLEMENTE AGUADO** como autor y cooperador necesario a la pena de DIEZ años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** como inductor y cooperador necesario a la pena de DIEZ años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** como inductor y cooperador necesario a la pena de NUEVE años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A **PABLO CRESPO SABARÍS** como inductor y cooperador necesario a la pena de NUEVE años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

A **ISABEL JORDÁN GONCET** como inductor y cooperador necesario a la pena de NUEVE años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se **ABSUELVE** de este delito:

A **JAVIER NOMBELA OLMO**.
A **ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN**.
A **CARMEN GARCÍA MORENO**.
A **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**.
A **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.
A **INMACULADA MOSTAZA CORRAL**.
A **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA CRIADO**

2) Delitos continuados de **cohecho pasivo**, de uno se acusa a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** (a) y de otro a **CARLOS CLEMENTE AGUADO** (b).

2.a) Se **CONDENA**:

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** a la pena de SEIS años de prisión, multa de 680.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DOCE años.

A **CARLOS CLEMENTE AGUADO** a la pena de CUATRO AÑOS y UN DIA de prisión, multa de 27.200 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE años.

3) Delito continuado de **cohecho activo**

Se **CONDENA**:

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, a la pena de CUATRO años y UN día de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 €.

A **PABLO CRESPO SABARÍS**, a la pena de CUATRO años y UN día de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 €.

A **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, a la pena de CUATRO años y UN día de prisión, con su accesoria de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 €.

A **ISABEL JORDÁN GONCET**, a la pena de CUATRO años y UN día de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 500.000 €.

Se **ABSUELVE**:

A **JAVIER NOMBELA OLMO**

A **ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN**

4) Delito continuado de **fraudes y exacciones ilegales** a las Administraciones Públicas.

Se **CONDENA**:

A **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, a la pena de DOS años y UN día de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por NUEVE años.

A **PABLO IGNACIO GALLO ALCÁNTARA CRIADO**, a la pena de UN año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por SEIS años.

Se **ABSUELVE**:

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**

A **CARLOS CLEMENTE AGUADO**

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**

A **PABLO CRESPO SABARÍS**

A **ISABEL JORDÁN GONCET**

A **JAVIER NOMBELA OLMO**

A **ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN**

A **CARMEN GARCÍA MORENO**

A **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**

A **JUAN IGANCIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

A **INMACULADA MOSTAZA CORRAL**

5) Delito continuado de **tráfico de influencias**

Se **CONDENA** a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** a la pena de NUEVE meses y UN día de prisión y **MULTA** de 50.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un mes e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de CINCO años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

6) Delitos continuados de malversación de caudales públicos de uno se acusa a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** (a) y de otro a **CARLOS CLEMENTE AGUADO** (b).

6.a) Se **CONDENA:**

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a la pena de SEIS años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de DIEZ años.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, a la pena de DOS años y TRES meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

A **PABLO CRESPO SABARÍS**, a la pena de DOS años y TRES meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

A **ISABEL JORDÁN GONCET**, a la pena de DOS años y TRES meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

A **JAVIER NOMBELA OLMO**, a la pena de DOS años y TRES meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

A **ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN**, a la pena de DOS años y TRES meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de CINCO años.

Se **ABSUELVE:**

A **CARMEN GARCÍA MORENO**

A **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**

A **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

6.b) En relación con la malversación atenuada continuada.

Se **CONDENA** a **CARLOS CLEMENTE AGUADO** como autor de este delito a la pena de multa de TRES MESES con una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuota diaria de 50€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art 53 CP; UN año y NUEVE meses de prisión con inhabilitación de derecho de sufragio durante el tiempo de condena y suspensión de empleo o cargo público por dos años.

Se **CONDENA** a **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO, ISABEL JORDÁN, JAVIER NOMBELA** y a **ALICIA MÍNGUEZ** como cooperadores necesarios a la pena de multa de UN MES con una cuota diaria de 50€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art 53 CP, a la pena de TRES meses de prisión, con inhabilitación de derecho de sufragio durante el tiempo de condena y suspensión de empleo o cargo público por el mismo periodo.

Se **ABSUELVE** de este delito:

A **CARMEN GARCÍA MORENO.**

A **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

7) Delito de **blanqueo de capitales**

Se **CONDENA:**

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a la pena de CUATRO años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de 1.000.000 €.

A **TERESA GABARRA BALSELLS**, a la pena de CUATRO años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de 1.000.000 €, con arresto sustitutorio de 100 días, en caso de impago, previa declaración de insolvencia.

8) Delito continuado de **falsedad en documento mercantil**

Se **CONDENA:**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a la pena de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €.

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**, a la pena de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €.

A **PABLO CRESPO SABARÍS**, a la pena de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €.

A **ISABEL JORDÁN GONCET**, a la pena de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIEZ meses con una cuota diaria de 100 €.

A **JAVIER NOMBELA OLMO**, a la pena de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de CINCO meses con una cuota diaria de 50 €.

A **ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN**, a la pena de UN año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de CINCO meses con una cuota diaria de 50 €.

Se **ABSUELVE**:

A **CARMEN GARCÍA MORENO**

A **ANTONIO MARTÍN SÁNCHEZ**

A **JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

9) Delito de **asociación ilícita**

Se **CONDENA**:

A **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, a la pena de DOS años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena



y multa de DIECIOCHO meses, con una cuota de diaria de 200 €.

A **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, a la pena de un año de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de DIECIOCHO meses, con una cuota de diaria de 20 € y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Se **ABSUELVE**:

A **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**
A **PEDRO CRESPO SABARÍS**
A **ISABEL JORDÁN GONCET**
A **JAVIER NOMBELA OLMO**
A **ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN**
A **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**

10) Delitos contra la **Hacienda Pública**

El Abogado del Estado mantuvo acusación por delitos contra la Hacienda Pública referidos a los ejercicios 2002, 2003 y 2008, y la dirigió contra:

ALBERTO LÓPEZ VIEJO, FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS, ISABEL JORDÁN GONCET, ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN, JAVIER NOMBELA OLMO y JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ.

Se **ABSUELVE** todos ellos de dichos delitos

Aspectos no penales

- **Responsabilidades civiles**

Municipio de Madrid

FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ y ALBERTO LÓPEZ VIEJO indemnizarán de manera directa, conjunta y solidaria al Ayuntamiento de Madrid en la cantidad de 116.586,46 €.

Comunidad Autónoma



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ALBERTO LÓPEZ VIEJO, FRANCISCO CORREA SANCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS e ISABEL JORDÁN GONCET de manera directa, conjunta y solidaria, y **JAVIER NOMBELA OLMO y ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN** subsidiariamente a los anteriores, indemnizarán a la CAM en la cantidad de 341.430,82 €.

CARLOS CLEMENTE AGUADO indemnizarán a la CAM en la cantidad de 2.496,04€ y de forma conjunta y solidaria **FRANCISCO CORREA SANCHEZ, PABLO CRESPO SABARÍS e ISABEL JORDÁN GONCET, JAVIER NOMBELA OLMO y ALICIA MÍNGUEZ CHACÓN.**

Y las empresas del grupo POZUELO responderán subsidiariamente al pago de 197.600 €.

Las referidas cantidades devengarán los intereses del art 576 LECivil.

- Comiso

Municipio de Madrid

Se decreta el comiso de:

- De las comisiones recibidas por **FRANCISCO CORREA SANCHEZ**, en la cantidad de 1.232.074,80 €.

- De las percibidas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en cantidad de 680.731,01 €.

- De los 15.779,26 € recibidos por **ANTONIO VILLAVEVERDE LANDA.**

Comunidad de Madrid

Se decreta el comiso de:

- De las comisiones percibidas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, en cantidad de, en cantidad de 229.000 €

- De las percibidas por **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, en cantidad de 13.600 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- De los beneficios obtenidos por las empresas del grupo POZUELO, en cantidad de 2.627.785,14 €

COSTAS

No ha lugar a la imposición de costas a las acusaciones para quienes alguna de las defensas solicitaban su condena.

En cuanto a las costas de los acusados, se imponen a aquellos que han resultado condenados, que se distribuirá con arreglo a las pautas expuestas en el apartado dedicado a las mismas.

Notifíquese la presente sentencia al M.F. y demás partes, con indicación de que contra la misma cabe recurso de casación para ante el T.S. en plazo de cinco días, a contar desde la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Madrid, 24 de mayo de 2018



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VOTO PARTICULAR que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 206 LOPJ y 147. 4º LECrim., emite el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Hurtado Adrián, frente al parecer de la mayoría.

ANTECEDENTES

Emito el presente voto particular, respecto de la parte de la sentencia redactada por mis compañeros, que discreparon con el borrador que, como Ponente, les presenté y que modifican en aspectos de los hechos probados, fundamentación jurídica y fallo, relativos al contexto en que se desarrolló la actividad delictiva del llamado Grupo Correa y su relación con el Partido Popular, así como en relación al apartado Estepona y la participación delictiva en los hechos de **RICARDO GALEOTE QUECEDO**; en el apartado Castilla y León y la participación delictiva de los Srs. **SANCHÍS PERALES** y **SANCHÍS HERRERO**; en el apartado Comunidad de Madrid, en relación con la participación delictiva en los hechos de **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, e igualmente en la consideración como partícipe a título lucrativo del Partido Popular en los apartados Majadahonda y Pozuelo.

Según se hace constar en el antecedente procesal octavo de la sentencia, a raíz del acuerdo que, con fecha 20 de abril de 2018, dictara este Magistrado, como Presidente del Tribunal, son coponentes de la misma los magistrados que conforman la mayoría del Tribunal, constando como ponente a efectos formales el magistrado más antiguo Sr. De Diego, llevándose a cabo la integración del borrador entregado por el Sr. Hurtado con la posición mayoritaria del Tribunal, que es la que se expresa a través de la presente sentencia, que se acompañará con el voto particular en los aspectos que discrepa de la misma el Sr. Hurtado.

Ante esta circunstancia, debo hacer constar que, en el curso de la conformación de la sentencia como consecuencia de las referidas discrepancias, de las partes de la sentencia que disintimos, me fue entregado por el Sr. de Diego las que redactó, como la relativa al apartado de Estepona y participación de **RICARDO GALEOTE QUECEDO** y la relativa al Partido Popular, como partícipe a título lucrativo, y se me puso a disposición las redactadas por el Sr. De Prada, quien, al margen alguna inclusión dispersa y salpicada que ha hecho en el borrador, ha realizado, en los hechos probados, dentro del apartado INTRODUCCIÓN, el punto 1 (CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE FRANCISCO CORREA...) determinadas menciones con las que discrepo; la



relativa a la participación delictiva de los Srs. **SANCHÍS PERALES** y **SANCHÍS HERRERO**, y la relativa a **CARLOS CLEMENTE AGUADO**.

Una vez a mi disposición esas partes redactadas por mis compañeros, efectúo las adaptaciones que considero necesarias, para, partiendo mi inicial borrador, trasladar, en voto particular, mis discrepancias, que paso a exponer.

INTRODUCCIÓN

De algo que ha sido colateral al enjuiciamiento, como era la necesidad de acreditar la existencia de una contabilidad extraoficial llevaba por **LUIS BÁRCENAS**, porque de ella se apodera de una cantidad de dinero, base para dar por probado un delito de apropiación indebida, o del puntual lucro que pudo haber con ocasión de unas elecciones en los municipios de Majadahonda y Pozuelo de Alarcón, se hacen menciones, principalmente, en el apartado I de los HECHOS PROBADOS, punto 1 a), con las que parece colocarse al Partido Popular en una dinámica de corrupción institucional, cuando a dicho Partido no se le ha enjuiciado por actividad delictiva alguna, no ya porque en la época en que suceden los hechos no había entrado en vigor la reforma que en nuestro Código Penal tiene lugar mediante ley 5/2010, de 22 de junio de 2010, con la que se introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino, precisamente, porque ha comparecido en la presente causa en la condición de partícipe a título lucrativo, por lo tanto, ajeno a cualquier relación con la actividad delictiva que aquí se enjuicia.

Hay pasajes de esa introducción, que recordemos que se encabeza con el título **"LA CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE FRANCISCO CORREA ("GRUPO CORREA") Y SU CONFORMACIÓN COMO ESTRUCTURA ORGANIZADA PARA APROPIARSE ILÍCITAMENTE DE FONDOS PÚBLICOS"**, que considero que no era necesario introducir, como cuando mis compañeros dicen que *"entre el Grupo CORREA y el Partido Popular se tejió, pues, una estructura de colaboración estable"*, o que *"se creó en paralelo un auténtico y eficaz sistema de corrupción institucional..."*, o como, cuando añaden que *"también otras cantidades sirvieron para directamente pagar gastos electorales o similares del Partido Popular, o fueron a parar como donaciones finalistas a la llamada "Caja B" del partido, consistente en una estructura financiera y contable paralela a la oficial, existente al menos desde el año 1989, cuyas partidas se anotaban informalmente, en*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ocasiones en simples hojas manuscritas como las correspondientes al acusado **BÁRCENAS**, en las que se hacían constar ingresos y gastos del partido o en otros casos cantidades entregadas a personas miembros relevantes del partido, si bien estos últimos aspectos que se describen lo son únicamente para precisar el contexto en el que se imbrican los hechos objeto de este enjuiciamiento, pero quedando fuera de su ámbito de conocimiento".

Y considero que no era necesario introducir los referidos pasajes, porque, estando encartado el P.P. como partícipe a título lucrativo, hay que partir de su total ausencia de participación en los hechos delictivos y su desconocimiento de los mismos, para mantener lo cual invoco la STS 447/2016, de 25/05/2016, sobre la que volveré con más atención al tratar la responsabilidad de dicho Partido, que, respecto de la naturaleza del partícipe a título lucrativo, pone el acento en el desconocimiento del hecho típico, y en que su responsabilidad no debe estar expuesta al mismo juicio de reproche que sirve de fundamento a la declaración de culpabilidad penal, pues con esos pasajes se le está haciendo ese reproche, que nada aporta respecto de la posición que ha ocupado en esta causa, ni de cara la responsabilidad que se le exige.

Pero no solo es ese el motivo para no haber introducido semejantes pasajes, sino que, si se lee con atención el último de ellos, en el mismo está la razón para mantener que esa introducción no era acorde con lo que debe ser el contenido y estructura de una sentencia penal.

En efecto, si acudimos al art. 142 de la LECrim., vemos que en su regla 2ª, la relativa a lo que tradicionalmente se ha venido llamando resultando de hechos probados, establece lo siguiente:

"2ª. Se consignarán en Resultandos numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados".

Por lo tanto, si la propia mayoría está diciendo que introduce ciertos aspectos "únicamente para precisar el contexto en el que se imbrican los hechos objeto de este enjuiciamiento, pero quedando fuera de su ámbito de conocimiento", mejor hubiera sido que no dijera nada y, en su lugar, no haber incluido un párrafo que reconoce que queda fuera de su conocimiento, máxime



cuando la mención que se hace para salvar esa, en mi opinión, indebida referencia al contexto, tampoco era necesaria, porque, si de contextualizar aspectos se trata, estos quedan lo suficiente perfilados, tal como se detallan los hechos en cada uno de los apartados en que se estructura la sentencia, fundamentalmente en los hechos probados y su complemento en la valoración fáctica de la prueba, en lo que respecto a cada cual atañe.

ESTEPONA

HECHOS PROBADOS

RICARDO GALEOTE QUECEDO fue nombrado gerente de la sociedad municipal TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA S.L. el 11/02/2000, cargo que ocupó hasta el 03/07/2003, la cual tenía como socio único al Ayuntamiento de esta ciudad, y cuyo principal objeto social era el fomento y la promoción del turismo local.

En el uso de sus facultades, convino con **FRANCISCO CORREA**, a través de la mercantil dedicada a la organización de eventos, SPECIAL EVENTS S.L., dirigida por él, el concierto de determinados contratos para suministro de material con el que montar una estructura para festejos y otras actividades similares, a utilizar por dicha sociedad y otras delegaciones del Ayuntamiento de dicha localidad, que, si bien formalmente no fueron escrupulosos en la forma como se debieron articular, sin embargo en el fondo no quebraron las pautas correspondientes al procedimiento por el que se debió hacer la adjudicación. SPECIAL EVENTS se encargó de gestionar el suministro desde el productor del material, y entre estos se pactó una comisión que, en total, ascendió a 6.911,64 euros.

Como en el resto de las actividades, fueran ilícitas, o no, que, dentro de sus negocios, desarrollaba aquel, **PABLO CRESPO** se encargó, al menos desde octubre de 2002, de llevar su gestión, mientras que **JOSÉ LUIS IZQUIERDO LÓPEZ**, como contable, se ocupaba, por órdenes y bajo la supervisión de los dos anteriores, de los archivos y documentación en que se hacían las anotaciones correspondientes

Fueron cuatro los contratos:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Venta de 1.332 metros de moqueta, por importe de 822.069 pts. (4.940,73 €): factura 00/0147, de 8/11/2000, emitida por SPECIAL EVENTS a PALACIO DE CONGRESOS DE ESTEPONA.

- Venta de 1.000 metros de plástico y 500 metros de moqueta, por importe de 460.404 pts. (2.767,08 €): factura 01/037, de 27/03/2001, emitida por SPECIAL EVENTS a PALACIO DE CONGRESOS DE ESTEPONA.

- Venta de 15 carpas, de peculiares características, por importe de 6.670.000 pts. (40.087,51 €): factura 01/096, de 20/08/2001, emitida por SPECIAL EVENTS a TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA S.L.

- Venta de 1.500 metros de plástico y 1.500 de moqueta por importe de 8.177,86 €: factura 03/0041, de 26/02/2003, emitida por SEPEECIAL EVENTS a TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA S.L.

Por otra parte, **FRANCISCO CORREA**, debido a las relaciones personales que tenía con el Ayuntamiento de Estepona y a las que llegó a tener con **RICARDO GALEOTE**, hizo que, entre 2001 y 2003, se gestionaran por su agencia PASADENA VIAJES S.L. los institucionales encargados por aquel, abonados por la sociedad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA, así como alguno de los realizados a título particular por este, que él mismo abonó, alcanzando la totalidad de los servicios prestados 7.484,32 €, parte de los cuales fueron parcialmente satisfechos con un ingreso de 6.000 €, efectuado el 18/12/2003, en una cuenta de Caja Madrid, de PASADENA VIAJES, y que procedía de la "Caja B" de **FRANCISCO CORREA**, pero cuya relación con el suministro del referido material, o con cualquier otra irregular actividad no consta que hubiera tenido lugar, pues eran procedentes de cantidades que le entregó el propio **RICARDO GALEOTE**.

Por otra parte, la sociedad SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA S.L. emitió, con fecha 06/05/2002, la factura 000266/0544/02, por importe de 1.058,32 €, que abonó **RICARDO GALEOTE** mediante cheque bancario de 30/05/2002, como también firmó el cheque, de fecha 10/06/2003, por importe de 370,10 € por servicios a la sociedad TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Como consecuencia de las preguntas que comenzó realizando a **RICARDO GALEOTE QUECEDO** su defensa sobre el sobreseimiento que, en septiembre de 2011, acordó para él el Magistrado Instructor del TSJM, y la reflexión que, a continuación, hacía de que, quizá porque aquella resolución fue dejada sin efecto, por cuestiones de competencia, por un auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, es por lo que haya llegado a juicio este acusado, dedicaré este razonamiento a hacer una consideración de índole estrictamente procesal, relacionada con tal incidencia, pues, en definitiva, ha supuesto que se mantuviera viva la imputación para él, y con la que muestro mi discrepancia con las consideraciones que sobre este particular hacen mis compañeros en el punto 6 del bloque II SOBRE OTRAS CUESTIONES PREVIAS.

En efecto, con fecha 01/09/2011, encontrándose las actuaciones en el TSJM, dictaba el Instructor auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de la causa respecto de este acusado, en el que se hacía mención expresa de que contra dicho auto cabía recurso de reforma en el plazo de tres días ante el propio Instructor o recurso de apelación en el plazo de cinco días ante dicho Instructor, para ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, o recurso de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días ante el propio Instructor.

Dicho auto fue recurrido en reforma por alguna de las acusaciones, y, tras la tramitación del recurso, el Instructor dictó nuevo auto, con fecha 17/10/2011, desestimando la reforma, volviendo a hacer mención expresa de que contra ese auto el recurso que cabía era el de apelación, en plazo de cinco días, ante el mismo Instructor para ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJM.

Así las cosas, he comprobado, sin embargo, que esa apelación no se sustanció ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, sino que hay un auto, de 15/03/2012, dictado por la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que, si bien emplea la fórmula de decretar la nulidad del auto del Instructor del TSJM de 01/09/2011, en realidad, encierra la estimación del recurso de apelación pendiente contra este auto, y lo hace, además, sin entrar en consideraciones de fondo, sino en atención a razones meramente procesales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La cuestión que se suscita, en consecuencia, es si no fue dicho auto de la Sección Cuarta el que pudo adolecer de algún defecto, por falta de competencia funcional, al resolver un recurso que nunca debió resolver, apreciable, incluso, de oficio a tenor de lo dispuesto en el art. 240.2 pf.II LOPJ., cuestión en la que no entraré, por no ser este órgano el encargado de revisar las decisiones de aquél, aunque admito que no le falta razón a esta defensa planteando la cuestión, porque, si estamos a lo que, en sede de P.Ab., dispone el art. 766.3 LECrim, se puede apreciar que, interpuesto recurso de apelación, establece que las actuaciones han de remitirse a la Audiencia respectiva, que es la que ha de resolver en los cinco días siguientes, y si atendemos a las disposiciones generales contenidas en el Tít. X, Lib. I, vemos que el art. 220 establece que el Tribunal competente para conocer del recurso de apelación es aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral, y, desde luego, a quien funcionalmente compete ver en juicio oral lo que instruya el Magistrado Instructor del TSJM, es a su Sala de lo Civil y Penal. (En el mismo sentido art. 73 LOPJ).

Considero que esto es así por aplicación de los artículos citados, donde se regula la competencia funcional ente órganos jurisdiccionales con distinto rango; y en el presente caso no solo, por ello, no había razón para mantener lo contrario, sino que, además, la había porque, cuando se dicta, tanto el auto de 01/09/2011, como el de 17/10/2011 por el Instructor del TSJM, no estaba decidido, definitivamente, que el TSJM hubiera perdido la competencia, sino que era la Sala de lo Civil y Penal de dicho TSJM su órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, y, por lo tanto, quien debiera haber revisado la decisión que este tomase sobre su propia competencia.

Por su parte, el auto de la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal, de 15/03/2012, que anula el auto del Instructor del TSJM de 01/09/2011, transcribe, de otro auto, de 03/02/2012, de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM la parte de su fundamento jurídico que dice: "*si proyectamos tales conclusiones sobre el caso que nos ocupa habrá que repetir con toda contundencia que a partir del día veinticuatro de noviembre del año 2011 esta Sala perdió definitivamente toda su competencia respecto de la presente causa (sic)*"; para, a continuación, discrepar, pues, en su opinión, "*entiende que la pérdida de la competencia objetiva para conocer*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del procedimiento por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala Civil y Penal), data de la fecha de 20 de julio de 2011 y no como se afirma en el auto de 3 de febrero de 2012, a partir del auto de 24 de noviembre de 2011".

A la vista de los anteriores pasajes, se puede comprobar que la fijación de la competencia no era una cuestión pacífica, como también se puede comprobar, a la vista de los razonamientos que hace el Instructor en el auto resolutorio del recurso de reforma, de 17/10/2011, en particular, en el apartado que denomina cuestión previa, en el que da las explicaciones que considera de aplicación al caso para mantener su competencia, pues, como expresamente razona, "no se advierte que este instructor carezca de jurisdicción o de competencia para pronunciar el auto que ahora se recurre" [es el auto de 1 de septiembre], por lo que, ante tal circunstancia, el encargado de revisar su decisión debió ser la Sala de lo Civil y Penal del propio TSJM.

Y entiendo que no cambia tal solución cualquier circunstancia ocurrida entre el 17/10/2011, en que resuelve en reforma el Instructor del TSJM, y el 15/03/2012, en que dicta su auto la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal, por la que se remitiera, de hecho, la causa desde el TSJM al JCI nº5, para que este continuase con la instrucción, pues, que fuera esto así, no es sino un acto material, que, en modo alguno, puede trastocar una norma de competencia, con la que se altera el órgano que ha de resolver, que debería haberse mantenido, habiendo fórmulas para ello, pues, si tan urgente y necesario se consideraba la remisión del procedimiento desde el TSJM al JCI nº 5, se podía haber acordado la deducción de los particulares oportunos para que quedaran en uno u otro órgano, y, así haber resuelto el recurso de apelación el órgano funcionalmente competente, esto es, la Sala de lo Civil y Penal del TSJM.

La síntesis de lo razonado hasta aquí, cabe resumirla haciéndose la pregunta de si, como consecuencia de haber cesado en su competencia el TSJM por pérdida del aforamiento de un imputado, la pierde hasta el extremo de que alcance a la funcional que le correspondería para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Instructor de quien sea su superior jerárquico, y la respuesta la encontramos en la STS 753/2015, de 25/11/2017, que sobre este particular dice lo



siguiente: "Se ha discutido también la competencia del TSJCV para resolver los recursos pendientes ante él, con el argumento de que decaída la competencia para seguir procediendo, tendría que serlo en todos los aspectos del trámite, con una eficacia ex tunc. Pero sucede que el mismo argumento en que se funda la STS 869/2014, presta fundamento a la decisión de aquel en la materia, y es que el planteamiento de tales impugnaciones le invistió del conocimiento de las mismas, es decir, de una competencia funcional sobre la que no puede retroactuar el cese del aforamiento", razón por la que, aunque confirma la falta de competencia para seguir conociendo por parte del TSJCV, sin embargo acuerda mantener su competencia a los exclusivos efectos de resolver los recursos que puedan existir pendientes y los directamente derivados de ellos, que tengan su origen en cualquier resolución dictada por el Instructor con anterioridad a ser declarada esa falta de competencia.

Aquí dejo esta cuestión y, aunque no profundice en otras, solo apuntes una, como es la eventual importancia que pudo tener quién fuera el último órgano que revisó y dejó sin efecto un auto en que se acordaba el sobreseimiento y archivo de las actuaciones para un imputado, y, además, sin entrar en consideraciones de fondo.

No quiere decirse que, lo hasta aquí expuesto, sirva para dictar una sentencia absolutoria a favor de **RICARDO GALEOTE**, porque la defensa del acusado **JESÚS MERINO**, que plantea una cuestión similar a esta, como se verá, no va a llevar al mismo resultado, debido a que se ha entrado en juicio y el resultado de la prueba ha sido diferente. Sin embargo, en el caso de **RICARDO GALEOTE** considero que las mismas razones que llevaron, en su momento, al Instructor del TSJM a sobreseer la causa para este acusado, pueden ser compartidas, pues, vista la prueba practicada, me introducen una serie de, al menos, dudas que, como razonaré en siguiente fundamento de derecho deberían llevar a la absolución. Téngase en cuenta que, cuando el Instructor acuerda aquel sobreseimiento, ya se encontraba incorporado a las actuaciones el informe de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), de fecha 29/11/2010, ratificado en la sesión del juicio del día 19/09/2017, fundamental para preparar la acusación.

SEGUNDO.- Sobre la base del relato fáctico presentado por el M.F., he construido el que, hasta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

donde me permite llegar la prueba practicada, resulta acreditado para este Magistrado respecto de **RICARDO GALEOTE QUECEDO**, el cual, tal como queda redactado, debería apuntar a una sentencia absolutoria para este acusado.

Con independencia de que en el siguiente razonamiento jurídico me extienda en las razones por las cuales considero que el pronunciamiento ha de ser absolutorio, en este debo apuntar las razones de mi discrepancia con el voto de la mayoría.

Dicha discrepancia radica, fundamentalmente, en que se hace una valoración de la prueba por parte de mis compañeros absolutamente formal, y solo de una parte de la practicada, como son unos informes periciales, que no se contrastan con la desarrollada en juicio, que entiendo que era de importancia, porque, aunque, efectivamente, no se haya incorporado a las actuaciones expediente administrativo formalmente tramitado, ello no significaba que no se respetasen las pautas mínimas propias de un procedimiento de contratación, que creo que es donde debería ponerse el acento, y así lo considero porque tampoco descarto, en función de los testimonios que luego analizo, un cierto desorden en la gestión administrativa del Ayuntamiento de Estepona y/o de sus Sociedades. No parecen haberlo entendido así ellos, quienes se ciñen mecánicamente a los informes periciales, asumen sus conclusiones y omiten cualquier valoración sobre la prueba testifical prestada en juicio, de la que, sin la menor explicación, se limitan a decir lo que sigue, destacado en negrita:

"Sin embargo, frente a los olvidos y la poca claridad en las declaraciones de estos importantes testigos conocedores de la conducta del acusado y reticentes a confirmarla sin tapujos a pesar de los datos apuntados a la Sala, los informes periciales obrantes en autos, ratificados por sus autores ante el Tribunal, son contundentes a la hora de acreditar aquella".

En mi opinión, por más que el anterior pasaje se destaque en negrita, no pasa de ser una simple aseveración, que no comparto, porque ni se da razón de por qué poner en duda testimonios prestados bajo juramento, y considero que, si en lugar de desacreditar de la vaga y genérica manera con que se desacreditan esos testimonios, les hubieran dedicado alguna atención, son susceptibles de una valoración en la que luego me detengo, que permite llegar a unas



conclusiones, que bien podrían llevar, al menos, a una duda favorable al acusado.

Como también me llama la atención que, considerando fundamental, como se ha considerado, hasta el punto de haberse planteado el Tribunal la posibilidad de apreciar una atenuante analógica a la de confesión a favor de **FRANCISCO CORREA**, que, aunque se dan argumentos para cuestionarla, de hecho, se le ha aplicado en distintos delitos [así, a la hora de fijar las penas en el apartado Majadahonda], no se haya tenido en cuenta su testimonio. En todo caso, dijimos que no hemos podido negar la mucha importancia que ha tenido la declaración que prestó en juicio de cara a un mejor esclarecimiento de los hechos y su gran ayuda a la hora de valorar la prueba, y, sin embargo no ha sido tenida en cuenta en lo que de favorable ha tenido, en relación con **RICARDO GALEOTE**, respecto del cual ha negado que le hubiera entregado dádiva alguna, explicado la existencia de una especie de línea de crédito que había entre ambos, y que, sobre la forma en que se sirvieron las carpas, ha manifestado que él se limitó a ser un simple transmisor de la petición que este le hace a su productor o proveedor para que sirviese las moquetas.

No entiendo, como digo, que el voto mayoritario no se detenga en estos extremos que son fundamentales, y se decante por un pronunciamiento de condena, a costa de copiar lo que dijo en juicio la perito, de que ella -y reproduzco un pasaje del voto mayoritario- *"deduce que el señor Galeote devengó unas comisiones, que estaban vinculadas al propio señor Galeote, y al beneficio industrial que obtenía el señor Correa, con la venta de moquetas y carpas al ayuntamiento, y esas comisiones, en vez de cobrarlas directamente el señor Correa, se fueron descontando con viajes particulares para él o para personas de su entorno llegó a pagar nunca, sino que lo hizo el señor Correa o las sociedades municipales"*, porque tal mención, que no deja de ser una deducción, que ni siquiera hace el órgano judicial, omite aspectos que otra parte de la prueba aporta, y que, por ser favorables, no deberían haberse rechazado, con lo que, insisto, es una mera aseveración.

Sin perjuicio de que más adelante me detenga con mayor atención sobre estas cuestiones, considero que, al margen de las palabras que decía **FRANCISCO CORREA** sobre el carácter austero y la finalidad de ahorrar dinero que guiaba todo el actuar de **RICARDO GALEOTE**, o sobre su insistencia en que no le dio comisión alguna, y que los viajes no iban contra comisión, que no se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

debería descartar la existencia de esa especie de línea de crédito de la que aquel hablaba, y que explicaba diciendo, en relación con los viajes, que se los paga este directamente, porque él iba mucho a Estepona (viajaba a Málaga prácticamente todos los fines de semana), cuando iba allí, que le daba un sobre para la agencia, unas veces con cheques y otras con dinero, y que él lo entregaba a la agencia (PASADENA), pero que no le daba ningún recibo. [Trasladémonos a la época en que tienen lugar estas relaciones, 2000 y 2001, donde los formalismos brillan por su ausencia, y ninguna razón había para sospechar sobre irregularidad alguna en esta forma de operar, basada en la confianza de la palabra, al menos por parte de **RICARDO GALEOTE**].

También considero de importancia que el voto de la mayoría, al margen de no dedicar la menor atención a si supuso un sobreprecio el coste de las carpas y moquetas, haya pasado sin hacer una valoración sobre el camino seguido para la provisión de este material, que también lo explicó en juicio **FRANCISCO CORREA**, donde dijo que creía recordar que, en relación con las carpas y moquetas, se las pediría **RICARDO GALEOTE** y él lo trasladaría al productor correspondiente para que se las buscara, y no recuerda que fuera de otra manera, porque, siendo esto así, no hay razón para incrementar el precio al Ayuntamiento, y si algún margen de beneficio se pretende hacer ver en ello, como luego explicó, no debería colocarse fuera de la relación comercial entre **FRANCISCO CORREA** y su proveedor, que no dejaría de ser un acuerdo privado entre ellos, pero que no tendría por qué incrementar precio alguno para el Ayuntamiento.

TERCERO.- Como vengo diciendo, me decanto por la alternativa absolutoria, en aplicación del principio "in dubio pro reo", y, para ello, comienzo recordando las consideraciones hechas en el segundo de los fundamentos de derecho (preliminar), en su apartado 2, en torno a la prueba de cargo y de descargo, y sobre la valoración de lo desfavorable y lo favorable para el acusado.

Por otra parte, como acabo de decir, a efectos de prueba pericial, la aportada al juicio no varía sustancialmente de la que tuvo en cuenta el Instructor para, en su momento, acordar el sobreseimiento, que, en mi opinión, según expondré a continuación, no es de la contundencia suficiente como servir de apoyo a un pronunciamiento de condena; pero es que, además, en juicio se han escuchado unos testimonios, que, al margen



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de que se descarten con la escasa atención que he dicho más arriba, me sorprende que a mis compañeros no le hayan suscitado dudas, cuando desde un punto de vista objetivo, con toda la objetividad que puede ver las cosas este Magistrado, deberían haberlas suscitado, y, en consecuencia con ello, haberse decantado por la absolucón, según es el parecer de la jurisprudencia, de la que vuelvo a reproducir el pasaje de la STS 474/17, de 24/05/2017, que ya se puso en la parte de fundamentación dedicada a la INTRODUCCIÓN, relacionada con el tratamiento del hecho favorable y desfavorable, y que dice como sigue: *"suele decirse que no corresponde a este Tribunal seleccionar entre inferencias o conclusiones valorativas alternativas. Y que la de instancia debe ratificarse si es razonable. Incluso si lo fuere la alternativa. Sin embargo esa hipótesis resulta conceptualmente imposible desde la perspectiva de la garantía constitucional. Porque si la objeción a la inferencia establecida o la hipótesis alternativa a la imputación es razonable, también son razonables las dudas sobre la afirmación acusadora. Y entonces falta la suficiente certeza objetiva. El Tribunal, cualquiera que sea su convicción subjetiva, está en ese caso obligado constitucionalmente a dudar"*.

Con la anterior referencia, para llegar a esa absolucón por la que me decanto, parto de la hipótesis acusatoria, que se puede resumir diciendo que esa acusación se estructura porque este acusado, aprovechando su condición de concejal en el Ayuntamiento de Estepona y gerente de la sociedad **TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA S.L.**, otorgó, mediante adjudicación directa, determinados contratos a una de las empresas de **FRANCISCO CORREA**, eludiendo los procedimientos de contratación administrativa vigentes en la época, que le compensó por medio de viajes y otros servicios, que le prestó a través de otra de sus empresas. Hay otros aspectos en esa acusación, como el relativo a los pagos efectuados por entes municipales, o cantidades pagadas con fondos de la "caja B" de **FRANCISCO CORREA**.

Frente al anterior planteamiento, la defensa mantiene que no hubo contratación irregular, porque las adjudicaciones directas no se hicieron al margen de la normativa legal, sino que se hicieron acudiendo al procedimiento negociado sin publicidad, a la vez que, por otra parte, insiste en que tampoco hubo compensación económica mediante la prestación de viajes y otros servicios.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En dos apartados desarrollaré los dos anteriores aspectos, que son los fundamentales para determinar si **RICARDO GALEOTE** ha incurrido en la responsabilidad penal que se le exige.

En relación con que las adjudicaciones no se hicieran de forma ilegal, como primera aproximación para este apartado, debo insistir en la declaración prestada en juicio por el acusado **FRANCISCO CORREA**, que ya se ha dicho que, en la genérica introducción que hizo, afirmó que el único de los cargos públicos, de entre los acusados, que no recibió dádivas de él fue **RICARDO GALEOTE**. Así la comenzó, y, cuando el M.F. se centró en preguntarle por el apartado de Estepona, insistía en que no le ha dado ninguna dádiva, que no le ha regalado ningún viaje, que no le ha regalado nada, incluso, no entendía por qué se encontraba acusado en este juicio. No comprendo, por lo tanto, que habiéndose dado tanto crédito al testimonio de aquel, se descarte esta parte de él sin la menor explicación.

También he valorado la parte del interrogatorio de **PABLO CRESPO** dedicada a **RICARDO GALEOTE** y Estepona. Debido a que aparece el nombre de este en la documentación que se atribuye a aquel, esas respuestas son más extensas que las dadas por **FRANCISCO CORREA**; sin embargo poco aportan, porque se encuentran en línea con lo declarado por este y no son incompatibles con las explicaciones que **RICARDO GALEOTE** ha dado sobre la actividad relacionada con eventos y prestación de servicios, fundamentalmente, viajes que se le proporcionaron por las sociedades del "grupo CORREA", como veremos a continuación, y mucho menos si se tiene en cuenta que, a la pregunta que se hizo a **PABLO CRESPO** sobre las anotaciones que aparecían en la hoja excel relativa a **RICARDO GALEOTE**, aparecida en el pendrive, contestó que no sabía a qué respondían y no eran anotaciones suyas.

En este sentido, **RICARDO GALEOTE** ha incidido en que no había obligación de contratar de ninguna forma, por lo que no se acudió a ninguna forma administrativa de contratación, que fue una contratación directa, que pidió ofertas a otras empresas, que se decidió por la que le hizo **FRANCISCO CORREA** por ser la más ventajosa, porque compró la moqueta a 3,01 y 2,99 €, cuando otras empresas la ofrecían a 7, 7,42, 8,50 y 11 €, y entendía que en los convenios de cuantía inferior a CINCO millones de pesetas no había que acudir a ningún tipo de concurso, que así se lo dijeron en la asesoría



jurídica del Ayuntamiento y que consultaba con su interventor.

Sin embargo, el M.F., con base en el ya mencionado informe de la IGAE, de 29/11/2010, ratificado en la sesión del juicio del día 19/09/2017 (folio 144 y ss., tomo 92 principal), dice que los cuatro contratos que hemos dejado reseñados en los hechos probados, concertados con SPECIAL EVENTOS S.L., que fueron adjudicaciones directas a esta, se hicieron omitiendo cualquier procedimiento de contratación, y que, en particular, el relativo a la venta de las 15 carpas por importe de 6.670.000 pts. (40.087 €) debió haberse tramitado mediante procedimiento abierto por subasta o concurso, sin que, en ningún caso, procediera la adjudicación directa del servicio.

Sobre este contrato, más que sobre los demás, fue preguntado **RICARDO GALEOTE** en la declaración que prestó ante el Instructor el 18/03/2009 (transcrita a los folios 164 y ss. tomo 13, principal), y respondía que no hubo ningún expediente de contratación, que pidió presupuesto a otras empresas, y, como **FRANCISCO CORREA** le dijo que las carpas se las podía conseguir a un precio más barato, realizó una contratación directa con su empresa, sin expediente alguno, porque, según explicaba, tenía la libertad de elegir.

Y en la que prestó el 13/04/2011 (transcrita al folio 157 y ss. tomo 102), cuando se le vuelve a preguntar por esta cuestión, explicaba que en las S.L. no se abren expedientes y se archivan, o sea, pides tres presupuestos y aquello que te interesa lo pides y lo que no, pues lo tiras, que no tiene sentido abrir un expediente como sucede en la Administración, que tienes que abrir un Pliego de Condiciones, abrir una Oferta Pública. En una S.L. se piden tres presupuestos, y aquél que te interesa pues lo pides y ya está, que, evidentemente, hablé con el Secretario del Ayuntamiento, y me dijo: *"mira, todo lo que no sea muy superior a 30.000 euros, no tendrás ningún problema"*.

Hay una última declaración, prestada en Instrucción el 06/06/2014, que poco aporta a las anteriores.

Ciertamente, la contratación que realizara la sociedad de **TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA S.L.** debía estar sujeta a las prescripciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real



Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente en la época en que se cierran estos contratos, en los que la tramitación del correspondiente expediente no debería faltar. Al no contar con él, para lo que aquí interesa, surgen problemas acreditativos; sin embargo, su ausencia, con independencia de las consecuencias formales que pudiera tener en otro ámbito, no debe ser considerada, en este penal, un factor definitivo para determinar si en la tramitación se han dejado de cumplir los requisitos de fondo relativos a la contratación que se vea afectada.

Así es como considero que se ha de operar en este marco, que es el de un proceso penal, el cual, por lo demás, se encuentra regido por los principios que le son propios, entre ellos el juego de la duda, de manera que, con que no sea descartable que esos requisitos de fondo concurrieran cuando tuvo lugar la contratación, habremos de quedarnos con tal opción, aunque formalmente no contemos con el documento en que debiera haberse dejado constancia de ellos, porque juega a favor del acusado.

En relación con la contratación que ahora nos ocupa, dentro de la administrativa, el referido TRLCAP regulaba los contratos menores (art. 121: hasta 5 millones pts: 30.050,61 euros, para el caso de contratos de obra) y el negociado sin publicidad previa (art. 182), en determinadas circunstancias, entre ellas (i), que se tratara *"de bienes de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros), límite que se eleva a 8.000.000 de pesetas (48.080,97 euros), para los supuestos comprendidos en el artículo 172.1, letra c)"*, artículo que considera contrato de suministro *"los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos"*.

Pues bien, sin perjuicio de que el mecanismo normal a utilizar para la contratación administrativa fuera el de subasta y el de concurso, también cabía acudir al procedimiento negociado, en los casos que contemplaba la propia ley (art. 75), que, como hemos indicado, permitía que, en ciertas circunstancias, fuera sin publicidad, e, igualmente, cabían los contratos menores.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ahora bien, en cualquiera de los dos tipos de contratos, era preciso la tramitación del correspondiente expediente, en el que deberían justificarse las circunstancias de la contratación, si bien ambos eran contratos de adjudicación directa al empresario elegido por el órgano de contratación, y en el que, en el negociado, era preciso la consulta previa a uno o varios empresarios más.

Como digo, no se debe descartar que, en el caso que nos ocupa, se acudiera a alguno de estos contratos, pese a que no contemos con un expediente administrativo. Abunda en esta idea, que, según se refleja en el informe de la IGAE de 29/11/2010, además de los cuatro contratos a que venimos refiriéndonos, SPECIAL EVENTS cerró otros tres más: el 06/02/2002, factura 02/012, por importe de 1.742,93 € (audiovisuales montado en el stand de Estepona en FITUR 2002); el 09/04/2002, factura 02/016, por importe de 7.321,28 € (venta 1.500 m. moqueta y 1.600 m. de plástico), y el 17/07/2002, factura 02/064, por importe de 4.698 € (un atril de metacrilato, un atril en bastidor DM, dos tarimas en bastidor). Pues bien, al margen de que, respecto de estos tres, no se ha hecho figurar comisión alguna por las acusaciones, refuerza la tesis de que las relaciones con esta mercantil se mantenían a través de algún tipo de contratación.

En el mismo sentido apunta la documentación aportada por el acusado a las actuaciones. Nos referimos, fundamentalmente, a la que lo fue con motivo de la ya citada declaración que prestó el día 18/03/2009 ante el Instructor, así como junto con el escrito de defensa, y también en el trámite de cuestiones previas. Entre esa documentación una parte importante es relativa a las encomiendas de gestión (más de 20 he contado entre 2000 y 2003, a pesar de que hay alguna repetida) que se encargaron a TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA S.L., en ninguna de las cuales se ha detectado irregularidad, una buena parte relativas a eventos, precisamente, la actividad propia de SPECIAL EVENTS, de las que su mayoría no se adjudicaron a esta, ni a ninguna otra de **FRANCISCO CORREA**, con lo que, al ser esto así, además de incidir en esa visión de no ser irregular la contratación, parece que no se compagina bien con la circunstancia de que, de haber tenido un real interés por obtener algún beneficio lucrativo ilícito, no se hubiera dado a alguna de ellas más adjudicación, que no solo la de participar en la adquisición del material a que se refieren los



cuatro contratos, del que, el relativo a las 15 carpas, bien pudo ser un mero intermediario desde el productor o proveedor, como explicaba el propio **FRANCISCO CORREA**.

No descartado el sistema de contratación directa, la siguiente cuestión es si fue correcto que las adjudicaciones de los cuatro contratos litigiosos se concertasen por procedimientos de tales características.

Dejamos de lado tres de las ventas, porque, según explicaba el informe de la IAGE, se corresponden con contratos menores por razón de la cuantía, y nos centramos en el de la venta de 15 carpas por importe de 6.670.000 pts. (40.087,15 €), de 20/08/2001, que, según el M.F., debió haberse tramitado mediante subasta o concurso, y que la defensa considera que su tramitación podía llevarse por el procedimiento negociado sin publicidad, que es el que dice que se utilizó, por lo que considera que la adjudicación directa no se hizo al margen de la normativa legal vigente.

Al folio 321 del tomo 69, se encuentra la factura 01/096, por importe de 6.670.000 pts., relativa a este contrato, en la que, como concepto, se puede leer lo siguiente: *"importe correspondiente a la venta y transporte de 15 Carpas modelo 4 aguas, dimensiones 3x4m. con estructura de aluminio anodizado, lona en PCV y tratamiento ignífugo en techo y cortinas laterales, lona color blanco lacado a dos caras"*.

Pues bien, si resulta que se eleva hasta los 8.000.000 de pesetas (48.080,97 €) el límite para acudir al procedimiento negociado sin publicidad, en función de las peculiares características de los objetos que se han de suministrar al órgano de contratación, y se tiene en cuenta que al acusado le dijo el secretario que con todo lo que no sea muy superior a 30.000 € no tendría ningún problema, tampoco podemos descartar la corrección de tal procedimiento, porque bien pudo entender que los objetos tenían esas características peculiares.

A la vista de la anterior factura, el acusado se refirió en el juicio a la peculiaridad de las carpas suministradas, debido a las características que en ellas se mencionan, poco frecuentes y específicas, que las diferenciarían de las más comunes, de otras carpas. Se trataba de un material, que era ignífugo, y el aluminio era anodizado, esto es, sometido a un proceso que le dota de mayor protección y le hace más duradero,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a la vez que convierte su superficie en un aislante eléctrico. Insistía en que el tema ignífugo era fundamental, y decía, también, que, además, la carpa requería que *"se pudiese desmontar por dos personas porque no había más personas disponibles; se tenía que desmontar en un tiempo record, refuerzos laterales; todo esto era hacer unas carpas a medida"*.

De cuanto venimos diciendo, podemos concluir que, pese a que no se haya aportado expediente administrativo relativo a la contratación de las cuatro ventas que se han reseñado en los hechos probados, no cabe descartar que ese mecanismo de contratación directa, a través del procedimiento negociado sin publicidad por concurrencia de peculiares características, que mantiene el acusado que utilizó, fuera conforme con la normativa legal. Y no solo eso, sino que, si estamos a lo que declaró en la sesión del día 14/06/2017 el testigo Javier Trujillo Barros, quien era auxiliar administrativo de la EMPRESA MUNICIPAL DE TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA, en la época en que fue gerente de esta sociedad **RICARDO GALEOTE**, algún expediente debió haber para la contratación.

Por un lado, decía que esta sociedad trabajaba con varias agencias de viajes, con lo cual venía a incidir en que no habría un especial interés por trabajar con empresas de **FRANCISCO CORREA**, y explicaba el procedimiento para pago de facturas por viajes, hoteles, etc. del Ayuntamiento de Estepona, y decía que, cuando llegaba la factura, se comprobaba que correspondía a un evento, viaje, etc. que se hubiera prestado, se pagaba y se enviaba la documentación al Ayuntamiento.

Por otro lado, en lo relativo a la contratación de las carpas volvió a repetir que se abría expediente para todo, que siempre se pedía presupuesto previo, pero que no lo hacía el señor **GALEOTE**, añadiendo que este era una persona austera, y que las carpas se seguían utilizando.

Ante tal testimonio, no podemos descartar la existencia del correspondiente expediente administrativo previo a cualquier contratación. Cuestión distinta es cómo se tramitara dicho expediente, y la manera en que se documentase, incluso, que se tratase de un expediente formal, pero esto, que no es sino una muestra de un cierto desorden en el funcionamiento de la Empresa, no debe ser equivalente a que el expediente no existiese, que es lo fundamental,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y, además, permite comprender la explicación que daba el propio acusado, cuando, pese a que en instrucción dijo que no hubo ningún expediente, sin embargo pidió presupuesto a otras empresas, en la medida que tal dinámica de actuación es propia de un expediente administrativo.

Quedaría por valorar el tema relativo a las comisiones, que en el escrito de acusación se han cifrado en un total de 6.911 €, producto de la suma de las devengadas en cada uno de los cuatro contratos, y que, respectivamente, serían 1.803,04; 1.202,02; 1.502,53 y 2.404,05 €.

La asignación de tales cantidades a cada uno de dichos contratos resulta, entre otras, de una de las tablas en que se llevaba la contabilidad de **FRANCISCO CORREA**, la titulada "EXTRACTO RICARDO GALEOTE" (folio 70.607 bis, tomo 78, R 13 bis: registro efectuado en el Paseo del General Martínez Campos nº 32 de Madrid), en que, efectivamente, se pone en el haber de este dichas cantidades. Aun así, tanto uno como otro han negado que el segundo recibiera comisión alguna relacionada con dichos cuatro contratos.

Sobre este particular, con el mencionado documento a la vista, también era preguntado en juicio **FRANCISCO CORREA**, y sin negar que el apunte hiciera referencia a la comisión relacionada con las facturas que se le indicaban, decía que esas cantidades se podían corresponder con el beneficio por la compra y que quedase una comisión para ellos.

Relataba **FRANCISCO CORREA** que había llegado a un acuerdo con una empresa belga que les traía la moqueta desde Bélgica mucho más barata que en España, que la diferencia de lo que pagaban de moqueta era muy grande, que **RICARDO GALEOTE** les pidió una cantidad enorme de moqueta y se la sirvió, y que el millón de pesetas que aparece cree recordar es el beneficio que obtuvo por esa moqueta, de manera que, entendido esto así, bien puede implicar que ningún incremento sobre el precio de cada venta tuviera que abonar el organismo administrativo con el que se hizo la contratación, sino que, si algún sobreprecio hubo, pudo liquidarse al margen de la contratación, en la relación entre el proveedor y **FRANCISCO CORREA**; se trataría, pues, de un pacto o acuerdo privado, ajeno al contrato administrativo, que, como sujeto a normas de derecho privado, no cabe considerar que encareciese los precios de dicha contratación administrativa, y que, si algún



beneficio produjera, sería a costa de reducir los márgenes brutos de quien prestara el servicio.

Es cierto que también dijo este que no podía ayudar en el tema contable y que no podía recordar, pero la explicación que puede tener que esas cantidades aparezcan en la cuenta de **RICARDO GALEOTE** no hay que descartar que sea porque la mención a este se puso por razones de control y saber a qué operación respondía, y, como las facturas se corresponden a operaciones hechas con este, de ahí su nombre, aunque no percibiera cantidad alguna.

B) El segundo apartado a tratar es el relativo a esa compensación económica cómo se resarcieron o abonaron las referidas adjudicaciones y que se materializaron en forma de viajes y prestación de otros servicios.

Sobre este particular, la primera consideración que hay que hacer es que, si tal compensación se pone en relación con unas adjudicaciones que las acusaciones consideraban irregulares por las que **RICARDO GALEOTE** percibió unas comisiones, y no he llegado a dar por probadas tales circunstancias, faltando la premisa sobre la que se monta dicha compensación, cualquiera que sea el resultado al que se llegue es irrelevante, porque, por muchos que fueran los viajes o servicios que **FRANCISCO CORREA** prestase por medio de sus empresas, en ningún caso se podrían considerar compensación de unas comisiones que no existen.

El informe de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF) de 18/11/2013 (folios 237 y ss. tomo 237), ratificado en la sesión del día 04/09/2017, que es fundamental para construir la acusación en relación con los viajes y servicios prestados por PASADENA VIAJES, en su introducción dice un par de cosas que es relevante destacar.

Por un lado, que "para la elaboración de este informe, se ha analizado la documentación disponible hasta la fecha en el sumario que fue incautada en los registros físicos, principalmente, los de las oficinas de Pablo Crespo en la calle Serrano nº 40 de Madrid (R 5), la agencia Pasadena Viajes, S.L. (R 6), el piso ubicado en la calle General Martínez Campos nº 32 de Madrid (R 11) y la nave industrial de la empresa Easy Concept Comunicación, S.L. (R 13 bis)"; por lo tanto, no se ha tenido en cuenta la documentación aportada por la defensa con posterioridad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por otra parte, toma como punto de partida las cantidades que en el "EXTRACTO RICARDO GALEOTE", citado más arriba, se colocan en el "HABER" de este, donde se consideran comisiones irregulares devengadas a su favor, y dice algo que es muy significativo:

"Estas cantidades parece que no fueron cobradas por el imputado directamente, sino compensadas con el coste de servicios prestados a éste por la agencia Pasadena Viajes S.L. que se anotan como cargos en la columna Debe".

Y digo que es significativo, porque el informe se elabora sobre una premisa que es escasamente sólida, como lo evidencia el empleo del verbo parecer (*"estas cantidades parece que..."*), tanto que, como comenzaba este apartado, he descartado que se pueda dar por probado la existencia de esas comisiones, que son las que habría que compensar.

En cualquier caso, alguna consideración se hará.

Sobre este particular exponía **RICARDO GALEOTE** que, además de PASADENA VIAJES, tenía como proveedores de viajes a Halcón viajes y a viajes Marsans, como he dicho que confirmó el testigo Javier Trujillo, y acreditó, además, con la documentación que aportó, con lo que daba a entender que no había ninguna exclusividad a favor de PASADENA VIAJES; y también decía que tanto él, a título particular, como el Ayuntamiento de Estepona o alguna de sus sociedades municipales, contrataban viajes con aquella. Además, conviene destacar que, según las acusaciones, esa compensación de las comisiones devengadas se abonaron mediante viajes y otros servicios no solo a este acusado, sino también a personas de su entorno, de las cuales destaca, por la frecuente mención que se hace a ella, Annette Pichlmaier, sobre cuya presencia y los servicios prestados que se le prestaran conviene detenerse. Y, por último, recordar que **FRANCISCO CORREA** declaró en juicio que **RICARDO GALEOTE** le pagó directamente algún viaje *"porque él iba mucho a Estepona, vivía cerca; entonces le daba un sobre para la agencia; le daba un sobre de cheques o, a veces, le daba dinero"*, lo que coincide con lo declarado por este, cuando decía que los viajes particulares los pagaba él, y guarda coherencia con la existencia de una línea de crédito virtual, de hecho, de la que, también, habló, y a la que nos referiremos más adelante.



Explicaba **RICARDO GALEOTE** en juicio que mantuvo una relación sentimental con esta ciudadana alemana, Annette Pichlmaier, que pudo durar dos años y terminó el 24/12/2001. También explicaba que, tras su ruptura, mantuvo contacto con ella porque tenían intereses comunes, entre los que menciona problemas con una vivienda "pro indiviso" y debían solucionar las cuestiones que con la misma estaban relacionadas, extremos corroborados por esta en su declaración prestada en la sesión del juicio del día 24/02/2017, como también lo corroboran los documentos 8 y 9 aportados con motivo de la declaración de aquel, prestada el día 18/03/2009 (folios 40 y ss., tomo 18 principal, relativos a la denuncia que presentó por ignorar el paradero de Annette desde el 06/12/2001).

Explicó, igualmente, cómo empezó una prestación de servicios por parte Annette, como intérprete, con el Ayuntamiento, a partir de un momento dado en que el acusado la propuso para ello, y, en estas circunstancias, caso de que hubiera que hacer algún viaje, a la vez que trabajaba como traductora, aprovechaba para ampliar contactos y dar publicidad para una revista suya, a cambio de cuya labor la sociedad municipal le abonaba los gastos de transporte y hotel, sin que cobrara nada por el servicio, e incidía en que no se firmó ningún contrato, y que es a ello a lo que responden parte de las facturas, pues, como también explicaba, en los viajes que trabajaba para el Ayuntamiento o para la sociedad municipal, estos pagaban sus viajes, mientras que si se trataba de viajes personales los paga ella, en realidad, él, decía.

Estaba, de esta manera, relatando una relación laboral o de prestación de servicios, de hecho, que, como tal, es razonable que mereciera alguna remuneración o compensación, por lo que, desde este punto de vista, no hay dificultad en asumir que las facturas emitidas por PASADENA VIAJES a nombre de Annette Pichlmaier sean contraprestación por servicios profesionales prestados por esta al Ayuntamiento o a alguna de sus sociedades, en particular, a TURISMO Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ESTEPONA S.L., cuando era gerente de la misma **RICARDO GALEOTE**. Y si esto cabe asumirlo con carácter general de todas las facturas en que aparezca la referida Annette, con mayor razón habrá que hacerlo respecto de las fechadas en 2002, 2003 y 2004, cuando la relación sentimental con este acusado había terminado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Este testimonio prestado en la sesión del 24/02/2017 coincidió sustancialmente con el prestado el día 18/05/2011 ante el Instructor del TSJM, en la parte que viene a explicar que, aunque no tuviera un contrato firmado con el Ayuntamiento de Estepona, hizo en muchas ocasiones de traductora o intérprete para él, cuando se lo pedían, que por ese motivo les acompañaba cuando acudían fuera de la localidad, a alguna feria, y también explicó que algunos de los viajes que realizó a título particular los pagaba ella, de manera que, siendo esto así, es decir, si prestaba unos servicios y no tenía un contrato por escrito, lo que no se puede exigir es que ella corriera con los gastos, y es razonable que los cubrieran aquellos para quienes los prestase, cuestión a la que era ajena, de ahí que, si se trataba de viajes del Ayuntamiento, bien pudo realizar ese pago **RICARDO GALEOTE**, como político de ese Ayuntamiento para el que trabajaba, y si se trataba de viajes particulares, que los pagase ella misma a través, también, de **RICARDO GALEOTE**, como explicaba la testigo en juicio.

En este mismo sentido, el testigo Eduardo Cavada, en la misma sesión del día 24, decía que, en los viajes del Ayuntamiento, Annette iba de traductora de los políticos, y lo volvían a repetir en la sesión del día 14/07/2017 Antonio Caba Tena, alcalde de Estepona entre 1999 y 2001, y Antonio Barrientos, entre 2001 y 2003, y también Javier Trujillo Barros, que dijo que era la traductora, que los viajes que hizo, los hizo como traductora.

Por lo demás, en el acto del juicio, el M.F., a la vez que iba preguntando al acusado, le fue exhibiendo determinada documentación. Me remito al acta del juicio, a la que se ha ido incorporando esa documentación exhibida, de la cual me detendré en aquello que considero de relevancia para formar criterio, a partir de los que recogen en el "anexo Estepona" que se adjunta a los folios 284 a 286 del escrito de calificación provisional, y lo haré consultando el, antes mencionado, informe de la ONIF de 18/11/2013.

a) Dicho informe, entre otros extremos, va referido a la identificación del emisor del cheque nº 2172771 de CajaSur, que se identifica como pagado por la SOCIEDAD SERVICIOS MUNICIPALES DE ESTEPONA S.L, cuyo importe es de 1.058,32 €, cheque fechado el 30/05/2002, y que aparece reflejado en el "HABER" del "EXTRACO CUENTA GALEOTE" con fecha 11/05/2002, el cual se pone en relación con una factura del mismo importe, de 6 de



mayo, por lo que las acusaciones consideran supuestos servicios prestados al mencionado Eduardo Cavada Ipiña, miembro de dicha sociedad.

Al folio 60.614 del R 13 bis aparece el referido cheque y la cuenta de PASADENA VIAJES en que se abonó, y en los folios 11 y siguientes del informe se concluye que ese importe de 1.058,32 € *"por el que se emite el cheque salda las cantidades recogidas en distintas facturas emitidas por Pasadena Viajes S.L. por servicios prestados a D. Ricardo Galeote Quecedo o personas de su entorno. Dichos importes coinciden con apuntes realizados en la columna Debe del cuadro "Extracto Ricardo Galeote"*". A continuación se reproduce este extracto y se remarcan las casillas en que constan los apuntes de las facturas con que, según el informe, se debería corresponder, todas ellas a nombre de Annette Pichlmaier, que reproduzco a continuación: la 0268/01, de 14/05/2001; la 0344/01, de 13/06/2001; la 0727/01, de 23/11/2001; la 0033/02, de 21/01/2002 y la parcial 0405/01, de 04/07/2001.

Tras el anterior cuadro, continúa el informe diciendo: *"Y también coinciden con servicios (a excepción del primero) que fueron abonados en la cuenta que la agencia de viajes tenía abierta a nombre de Dña. Annette Pichlmaier (pareja sentimental, como hemos dicho, del imputado D. Ricardo Galeote), según se recoge en el siguiente cuadro"*, que también reproduce a continuación.

Frente a las consideraciones que se hacen en el informe para cuadrar el importe de dicho cheque con las mencionadas facturas, hasta concluir que el mismo, en realidad, encubre unos servicios no prestados, responde **RICARDO GALEOTE** que los servicios se prestaron, y quienes, con actividades relacionadas con el turismo, declararon en juicio, lo han confirmado; así lo hizo el propio Eduardo Cavada Ipiña, que recordaba que, por su función dentro de la sociedad de SERVICIOS MUNICIPALES, asistió a la feria de Expovaciones de Bilbao en mayo de 2002, y lo volvía a corroborar Francisco Javier González Valdés en la sesión del día 06/03/2017, gerente de dicha sociedad desde principios de 2002 hasta mediados de 2003, quien explicó que las facturas las emitía la sociedad, y reiteró la realidad de la estancia en Bilbao, con lo que, al ser esto así, hemos de descartar que no se prestara el servicio al que hace mención la referida factura.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

b) Asimismo, fue preguntado por el cheque de 370,10 €, fechado el 10/06/2003, firmado por él (folio 70.613, tomo 78 R 13 bis), librado a favor de PASADENA VIAJES, que se ponía en relación con la factura 00104/03, fechada el 12/03/2003 (folio 177, tomo 207), en que consta la misma numeración del cheque (1.491.515.4), documento en el que figura una anotación escrita a mano que dice "CTA. PERSONAL RICARDO GALEOTE" y una serie de cantidades, también reflejadas en la cuenta "EXTRACTO RICARDO GALEOTE", cuyo cómputo total suman los 370,10 €.

En el mismo informe de la ONIF de 18/11/2013, se dan las explicaciones por las cuales esas cantidades son el respaldo de los 370,10 €, para, desde ahí, considerar que no se corresponden con una realidad y que tenía por objetivo justificar el libramiento del cheque por tal importe. Sin embargo, el discurso que se hace, no acaba de convencer, porque no descarta otras alternativas.

Por ejemplo, el que se llegue a la conclusión de que la cantidad de 147,21 € puede corresponder al pago de un viaje en avión entre Madrid y Málaga, sin haber podido contar con la factura o algún otro documento que, al menos, apunte a ello, cuando a nadie se escapa la fluctuación que puede haber en el precio de un mismo viaje aéreo, en función de diferentes variables, siendo, como es, ese abono de viajes un factor determinante para construir la acusación, no cabría considerarlo como definitivo en apoyo de una sentencia de condena; como, en igual sentido, tampoco cabría considerar definitivo que se diga que la cantidad de 129,05 es reflejo de una parte de la cantidad total de 1.071,81 € de la factura 0405/01 emitida a nombre de Annette Pichlmaier, porque, tal como se razona en el informe (folio 34), no descarta otras alternativas; además, aunque las descartara, ya he explicado en el anterior apartado las razones por las cuales considero que no ha quedado acreditado que los viajes o servicios prestados a esta se puedan considerar compensación de actividad ilícita alguna. A lo anterior, aunque sea con todos los matices que se quieran poner, cabe añadir que el acusado ha venido manteniendo que esa factura responde a una realidad.

Por lo demás, no podemos dejar de reseñar la conclusión a la que se llega en el informe de la ONIF, que transcribimos, traído de su folio 38, que dice así: "*En definitiva, la sociedad Turismo y Actividades Recreativas del Ayuntamiento de Estepona S.L. pagó*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

370,10 € de gastos particulares de D. Ricardo Galeote Quecedo o de personas con él relacionadas, posiblemente documentando dicha salida de fondos del ente municipal con una factura que presenta indicios de ser irregular". Y lo traigo a colación, porque el empleo del adverbio posiblemente (ni siquiera probablemente), así como que la factura presente indicios, sin haberse podido precisar si este término se corresponde con el de simple sospecha, o es el propio de la prueba indiciaria, generan una incertidumbre incompatible con un pronunciamiento de condena.

c) En el acto del juicio se exhibió al acusado la fila 30, hoja 2, Caja X PC.xls, carpeta 11, documento 5, R 16, de las hoja excel del pendrive intervenido al acusado **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en que hay un apunte, de 21/03/2002, que, en la casilla concepto, pone: "Ent. Santiago Lago", en la casilla notas: "Emb. Novia R. Galeote", y en la casilla importe, en color rojo: "30.400,00 €", y, cuando se le preguntó por él, explicó que se refería a una deuda que tenía Annette Pichlmaier, para cuyo pago le entregó dicha cantidad **FRANCISCO CORREA**, a través de la gestión que hizo el letrado de este, Santiago Lago Bronstein, que se subrogó en esa deuda, para con ello solucionar la reclamación judicial que se había entablado contra la inicial deudora, esto es, Annette Pichlmaier.

En igual sentido declaró **FRANCISCO CORREA**, quien manifestó que esa cantidad de 30.400 € fue para el pago de una deuda que tenía Annette con una imprenta, que ese dinero se lo dejó a título personal, sin que tuviera nada que ver con el tema de Estepona, con **RICARDO GALEOTE.**,

Y, entre los 31 documentos que **RICARDO GALEOTE** aportó en su declaración de 18/03/2009 (folios 28 y ss., tomo 18, principal), a partir del 10 se encuentra documentado el procedimiento judicial iniciado para la reclamación de la deuda por parte de una mercantil de Industrias Gráficas contra Annette Pichlmaier, quien confirmó en juicio tener una editorial, de cuya actividad me limito a mencionar una providencia, de 15/04/2002, de la Magistrada del Jdo. de Primera Instancia nº 14 de Málaga ante el que se llevó, relativa a esa cesión de crédito a favor del letrado Santiago Lago Bornstein, así como el auto, de 28/05/2003, despachando, a instancia de este letrado, ejecución frente a Annete Pichlmaier.



Se podrá decir que la cantidad prestada no es exactamente igual a la que fue objeto de reclamación judicial, sin embargo la circunstancia de que la providencia de 15/04/2002 fuera dictada menos de un mes después del apunte de 21/03/2002, y las explicaciones dadas por el acusado sobre cómo se fueron liquidando los gastos y costas del juicio avalan que el referido apunte se correspondía con esa deuda a Annette Pichlmaier, y como sobre este particular esta testigo no fue preguntada en juicio, no habría que descartar que esta cantidad se deba a una relación jurídica a la que fuese ajeno el acusado.

d) Por último, nos referiremos a la parte de la acusación que considera que fueron efectuados pagos, directamente, por **FRANCISCO CORREA** con fondos de su "caja B" mediante un ingreso de 6.000 € en la cuenta de Caja Madrid de PASADENA VIAJES, que tiene su base en la fila 169, hoja 1, Caja Pagos B, carpeta 11, documento 5, R 16 de la hoja excel del pendrive de **PABLO CRESPO**, intervenido en el registro efectuado el piso del Paseo del General Martínez Campos nº 32 de Madrid, en que hay un apunte, de 18/12/2003, que, en la casilla concepto, pone: "Ingreso Caja Madrid/Pago Fras. Ricardo Galeote", y en casilla importe, en color rojo: **6.000 €**, y que tiene la casilla saldo en blanco.

También el informe de la ONIF, de 18/11/2013, en su apartado 5, folio 38 y ss., dedica la atención a dicho apunte, y, según el cual, con cargo esos 6.000 € se canceló la deuda que tenía pendiente **RICARDO GALEOTE** en dicha agencia de viajes, por servicios particulares prestados a él o a personas con él relacionadas, siendo las facturas que se mencionan para cuadrar esos 6.000 € las ocho últimas que figuran en el anexo del escrito de acusación del M.F., traídas de la hoja 39 del informe, "EXTRACTO FACTURAS PDTES. PICCMAIER/RICARDO GALEOTE", (a su vez, folio 70.623, tomo 78 R 13 bis), que suman un total de 6055,90 €. Dichas facturas son las siguientes: parte de la 0405/01; 0652/01; 0497/02; 0652/02; 0762/02; 0761/02; 0448/03, y albarán 1250/03.

El M.F. le fue preguntando por los viajes con que se pudieran corresponder dichas facturas, respecto de los cuales dio las explicaciones correspondientes, y, cuando se le preguntó, a la vista de la nota manuscrita que dice "saldo a favor Ricardo Galeote" (folio 70.621, tomo 78 R 13 bis), que reconoció ser una anotación hecha por él, respondió que abrieron un línea de crédito, que era una línea de crédito virtual, que no había un contrato al respecto entre **FRANCISCO CORREA** y él o con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la sociedad; y al seguir preguntándosele, en relación con la nota, también escrita por él, que hace referencia a las moquetas y que figura en la factura 0268/01, de 14/05/2001 (folio 70.6212, tomo 78 R 13 bis), insiste en la existencia de esa línea de crédito, que luego explica que abarcaba no solo sus relaciones personales, sino también las que pudiera haber por cualquiera de las operaciones que realizara con las sociedades municipales. A ello cabe añadir que, cuando en la sesión del juicio del 04/07/2017 se le preguntó al funcionario 76.134 que si había tenido en cuenta en su informe la documentación aportada por el señor **GALEOTE** (folios 126 y ss. Tomo 228, Principal), manifestó que no tuvieron en cuenta el extracto bancario aportado por él, que añadimos que lo aportó con la idea de acreditar que hizo bastantes más pagos, personalmente, que los que en dicho informe se refieren, como tampoco consta que analizaran la cuenta corriente de este, desde la que la defensa ha tratado de acreditar la realidad de diferentes pagos hechos por este.

Ciertamente, no es esa la manera más formal de llevar una contabilidad, pero sabemos que hay formas desordenadas de llevar un control sobre cuentas; y lo que también es cierto es que se estableció una relación de negocio entre **FRANCISCO CORREA**, a través de dos de sus empresas, y **RICARDO GALEOTE**, bien a título particular, bien como consecuencia de la actividad que realizara para los organismos o sociedades municipales que gestionara, que explicaría esta forma de tener algún control sobre el saldo global pendiente entre las distintas operaciones y/o servicios realizados entre ambos.

Si esto que acabo de decir lo pongo en relación con que no considero probado que se pueda hablar de contratación irregular, ni de que se haya devengado comisión alguna a cargo de ningún organismo municipal por la contratación habida con él, habré de reiterarme en que, cualquiera que sea el reproche que se quiera poner a esta manera de llevar las cuentas, resulta irrelevante, porque falta el presupuesto base para mantener la acusación, pues no se puede hablar de compensación de beneficios como contrapartida a una contratación irregular, que no existe.

Como se desprende de lo expuesto, no comparto las conclusiones, que, a partir del informe de 18/11/2013, llevarían a un pronunciamiento de condena para este acusado, y para esa discrepancia es fundamental que, en su elaboración, se han tomado referencias de distintas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaraciones prestadas por distintos intervinientes en esta causa, a partir de las cuales, hasta llegar a esas conclusiones, es a costa de deducciones, cuando hay que poner en la base de ese razonamiento algunas premisas diferentes, fundamentalmente, porque no se deberían obviar algunos de los datos que aportan esas declaraciones, en particular, de **FRANCISCO CORREA** y de **RICARDO GALEOTE**, así como algún otro que no se tuvo en cuenta en su elaboración.

Por destacar ahora lo más significado, reiterar que no habría que descartar que entre estos dos acusados existiera una línea de crédito, de hecho, y que, a su manera, llevasen las cuentas existentes entre ellos, a la vez que, por ser referencia **RICARDO GALEOTE** de Estepona, lo que guardase relación con este Ayuntamiento, se colocase en la misma cuenta que se llevase lo que, a nivel particular, concerniera al propio **RICARDO GALEOTE**. Así resultaría de sus declaraciones, corroboradas por la prueba testifical mencionada.

Por la misma razón, aun cuando parte del dinero para el pago de viajes saliera de la "Caja B", de **FRANCISCO CORREA**, ello no debe llevar, necesariamente, a que el dinero utilizado para hacer frente a los servicios prestados a **RICARDO GALEOTE** fuera de procedencia ilícita. Esto que ahora y aquí digo, ha de entenderse respecto de este acusado, y no pretenderlo hacer extensivo, sin más, a otros, porque la prueba de cada uno es propia de lo que a cada cual afecta, y ello, además, no es incompatible con que en esa "Caja B", junto con fondos de procedencia ilícita, entrasen otros que no lo fueran, en la medida que, según las declaraciones de ambos acusados, **RICARDO GALEOTE** entregaba con cierta regularidad cantidades para hacer frente a sus viajes y los de otras personas, y es que, como hemos dicho en algún pasaje de la sentencia, entre los fondos que llegaban a las cuentas de **FRANCISCO CORREA**, los había, también, de procedencia lícita, de los que, alguno de ellos, bien podrían ser estos.

Lo que quiero decir es que en el informe no se valora que, en lo que a este acusado concierne, el dinero que ingresase en esa caja fuese de procedencia lícita y de la manera que relatan los acusados, con lo que, si es así, queda desconectado de cualquier vinculación con el Ayuntamiento de Estepona o de sus Sociedades. Además, en lo que a los viajes se refiere, en relación con Annette Pichlmaier, tampoco habría que descartar que se cargaran a su cuenta en atención a esa



peculiar prestación de servicios por parte de esta, al Ayuntamiento, como intérprete.

Son, por tanto, enfoques que en el informe no se tienen en cuenta, porque, o no se han valorado algunas declaraciones, como alguna de las prestadas en juicio, o se valoran de manera distinta a la que considero que debería hacerse y que no se deben descartar. Es cierto que desde esta posición se está admitiendo la existencia de una mala manera de hacer las cosas y una peculiar forma de llevar unas cuentas, que deberían llevarse de otro modo, que, si se quiere, se puede remontar, incluso, al escaso rigor en la tramitación de algún procedimiento de contratación por parte del Ayuntamiento de Estepona o de alguna de sus sociedades; pero que, así sea, no debería llevar a la condena que se interesa, porque, pese a esa peculiar manera de llevar las cosas, no considero que la prueba sea tan contundente, como para dar por acreditado que se haya llegado a producir una irregular disposición de fondos públicos, y menos que para ello se haya acudido a alguna irregularidad en la contratación o a cualquier otra actividad fraudulenta o falsaria.

e) En resumen, si, como es mi opinión, partimos de que no se ha podido dar por probado que **RICARDO GALEOTE** recibiera dádiva alguna de **FRANCISCO CORREA** en forma de viajes u otros servicios; si la prueba practicada no descarta que **RICARDO GALEOTE** abonase directamente determinados viajes, ya fuera para él o para otra persona, a PASADENA VIAJES, agencia a la que, por lo demás, no recurría en exclusividad; si resulta que también cabe admitir que Annette Pichlmaier, además de la relación sentimental que tuviera con este acusado, prestó servicios al Ayuntamiento o alguna de sus sociedades, y realizó viajes en función de estas dos relaciones; si tampoco es posible llegar al grado de certeza que requeriría un pronunciamiento desfavorable en lo relativo a la falsedad de las facturas que se relacionan por las acusaciones; si se admite como posible la existencia de esa línea de crédito, de hecho, de la que habla el acusado, aunque solo sea por el beneficio de la duda, no cabe llegar a una sentencia condenatoria para el referido **RICARDO GALEOTE QUECEDO**, quien, por lo tanto, ha de ser absuelto de cuantos delitos ha sido acusado.

CUARTO.- En coherencia con mi posición, dado que no considero probada actividad ilícita por parte de **RICARDO GALEOTE**, debería procederse a su absolución por todos los delitos de que viene acusado, como también,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a la de **FRANCISCO CORREA, PABLO CRESPO y JOSÉ LUIS IZQUIERDO** de los delitos de que se les acusa en este apartado, en aplicación del principio de accesoriedad.

Pero, además, respecto de estos dos últimos, pese a la mención que se hace de ellos en los hechos probados que la mayoría dedica a este apartado, no veo por qué se les coloca en ellos de la manera que se les coloca, tras una valoración de la prueba que se limita a transcribir algunos pasajes de lo escuchado en juicio, fundamentalmente de lo declarado por **FRANCISCO CORREA**, en que no aparece ninguno de los dos, porque el que se opere así, y luego se les vuelva a mencionar en el bloque dedicado a la calificación jurídica, solo diré que, en mi opinión, es insuficiente para esa condena.

CASTILLA Y LEÓN

En dos puntos muestro mi discrepancia con el voto mayoritario, una relacionada con el enfoque que dan respecto de la invocación que hacía la defensa de **JESÚS MERINO DELGADO** sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad ante la ley, y la otra respecto del pronunciamiento de condena sobre **ÁNGEL SANCHÍS PERALES y ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**

I.- Se quejaba la defensa de **JESÚS MERINO** en trámite de cuestiones previas de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad ante la ley, por el trámite seguido para llegar a ser dejado sin efecto el auto de 01/08/2011 (folio 221 y ss., tomo 116, D.P. 1/09, principal TSJM), por el que el Instructor del TSJM acordó el sobreseimiento de las actuaciones respecto de su patrocinado, que fue confirmado por auto de 13/10/2011 (folio 297 y ss., tomo 120 D.P. 1/09, principal TSJM), desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el anterior, y que, tras diferentes incidencias procedimentales, acabó siendo dejado sin efecto mediante auto de 15/03/2012 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (folio 81, tomo 131, principal, D.P. 275/07 JCI 5).

Con independencia de que vaya desarrollando esas incidencias, anticipo que el recorrido seguido para dejar sin efecto el sobreseimiento acordado en su momento para este acusado, se asemeja al que se siguió para dejar sin efecto el sobreseimiento acordado para **RICARDO GALEOTE**, por lo que traeré a colación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consideraciones allí realizadas, aunque, sin embargo, la conclusión no sea la misma, porque, tal como quedó resuelta la cuestión en su momento, si hemos llegado a juicio, ha sido a raíz de una decisión dictada por un órgano que no hemos de cuestionar, y el resultado del juicio, en función de la prueba practicada en cada caso, nos lleva a conclusiones distintas, lo cual no debe quitar para volver a mostrar mi discrepancia con la postura que mantienen mis compañeros, al igual que he hecho más arriba.

Como digo, también en el caso de **JESÚS MERINO**, con fecha 01/09/2011, encontrándose las actuaciones en el TSJM, dictaba el Instructor auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de la causa respecto de este acusado, en el que se hacía mención expresa de que contra dicho auto cabía recurso de reforma en el plazo de tres días ante el propio Instructor o recurso de apelación en el plazo de cinco días ante dicho Instructor, para ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, o recurso de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días ante el propio Instructor.

Dicho auto fue recurrido en reforma por alguna de las acusaciones, y, tras la tramitación del recurso, el Instructor dictó el auto de 13/10/2011, desestimando la reforma, volviendo a hacer mención expresa de que contra ese auto el recurso que cabía era el de apelación, en plazo de cinco días, ante el mismo Instructor para ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJM.

Así las cosas, se puede comprobar, sin embargo, que esa apelación no se resolvió por la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, sino que está el auto de 15/03/2012, dictado por la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que, si bien emplea la fórmula de decretar la nulidad del auto del Instructor del TSJM de 01/09/2011, en realidad, encierra la estimación del recurso de apelación pendiente contra este auto, y lo hace, además, sin entrar en consideraciones de fondo, sino en atención a razones meramente procesales.

Se me vuelve a plantear, por tanto, si no fue dicho auto de la Sección Cuarta el que pudo adolecer de algún defecto, por falta de competencia funcional, al resolver un recurso que nunca debió resolver, apreciable, incluso, de oficio a tenor de lo dispuesto en el art. 240.2 pf.II LOPJ., cuestión en la que no entraré, aunque sí puedo decir que no le falta razón a esta defensa planteando la cuestión, porque, si estamos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a lo que, en sede de P.Ab., dispone el art. 766.3 LECrim, se puede apreciar que, interpuesto recurso de apelación, establece que las actuaciones han de remitirse a la Audiencia respectiva, que es la que ha de resolver en los cinco días siguientes, y si atendemos a las disposiciones generales contenidas en el Tít. X, Lib. I, vemos que el art. 220 establece que el Tribunal competente para conocer del recurso de apelación es aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral, y, desde luego, a quien funcionalmente compete ver en juicio oral lo que instruya el Magistrado Instructor del TSJM, es a su Sala de lo Civil y Penal. (En el mismo sentido art. 73 LOPJ).

Es cierto que, con fecha 08/06/2011, la Sala de lo Civil y Penal del TSJM dicta su auto 56/11 (tomo 109, folio 273, D.P. 1/09, principal, TSJM), en cuya parte dispositiva acuerda lo siguiente:

"Inhibirse, por pérdida sobrevenida de la competencia, del conocimiento de la presente causa, acordando su devolución al Juzgado Central de Instrucción nº 5.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley, de conformidad con los arts. 25 y 248 LECr."

Y antes, en su F.J. 4º, razonaba que *"la pérdida de la competencia de esta Sala para el conocimiento de las actuaciones implica la cesación, desde la firmeza de esta resolución, de toda actividad instructora en esta causa por el Magistrado Instructor y para el conocimiento por este Tribunal de los recursos contra sus decisiones, salvo en aquellas actuaciones que sea imprescindible su práctica por su urgencia o inaplazabilidad, hasta la materialización de la remisión de la causa al Juzgado Central de Instrucción nº 5"*.

Acordada, pues, la inhibición, no es hasta que fracasa el recurso de casación, el 24/11/2011, al que se había dejado la puerta abierta en el propio auto, cuando se declara FIRME mediante un Decreto de la Sra. Secretaria Judicial de 30/11/2011 (folio 12, tomo 124, D.P. 275/08, principal), en el que, además de declarar tal firmeza, se acuerda SUSPENDER la causa en el estado que se encuentra y remitirla al JCI nº 5, por lo que, al ser así, el Magistrado Instructor continuó manteniendo el procedimiento bajo su control, y, como tal, dictó el auto de sobreseimiento de 01/09/2011, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resolvió el recurso de reforma interpuesto contra este, mediante el auto de 13/10/2011, que, reitero, indicaba que la apelación era para ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, pero que, sin embargo, no se llega a sustanciar ante ella, en lo que tiene incidencia ese Decreto de la Sra. Secretaria, de 30/11/2011.

El referido Decreto, en cuanto acuerda remitir la totalidad de la causa al JCI nº 5, fue recurrido en revisión por la representación procesal de **JESÚS MERINO**, por entender que debía ser la Sala de lo Civil y Penal del TSJM la competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por las acusaciones, que pendía contra el auto de sobreseimiento del Magistrado Instructor, dando lugar a que dicha Sala de lo Civil y Penal dictara auto, con fecha 21/12/2011 (folio 190, tomo 124, D.P. 275/08), en que estima en parte el recurso de revisión interpuesto por **JESÚS MERINO**, y, aunque confirma el Decreto de 30/11/2011, precisa que la remisión de las actuaciones al JCI nº 5 no debe incluir los Rollos de apelación ya incoados en la misma Sala, mientras que las apelaciones respecto de las que no se había incoado Rollo en la Sala, estas sí deberían remitirse al JCI nº 5, en cumplimiento de lo acordado en el Decreto de 30 de noviembre.

De dicho auto destaco un pasaje, cuando dice en el primer razonamiento jurídico, en relación con el recurso de queja que fuera interpuesto contra un auto de 20/06/2011, en que la Sala deniega tener por preparado el recurso de casación que se había intentado contra el auto de 8 de junio, que, sin embargo, hemos visto que este mismo auto indicó antes que cabía, que su *"interposición impidió la firmeza del auto de 8 de junio"*, que, repito, se declaró en el Decreto de 30 de noviembre, y transcribo el argumento que utiliza en su razonamiento segundo, cuando, tras reconocer que hay varios recursos de apelación pendientes contra distintos autos del Magistrado Instructor, dice que *"la pérdida de la competencia de esta Sala para el conocimiento de las actuaciones implica también que los recursos en trámite contra las resoluciones del instructor, que aún no hayan sido objeto de incoación en la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal, no pueden ser ya conocidos por la misma, sino que la devolución de las actuaciones al Juzgado Central de Instrucción obligará a culminar en él su tramitación para la remisión a la Sección correspondiente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Ahora bien, los recursos que hayan tenido ya entrada en la Sala de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo Civil y Penal de este TSJ y hayan provocado la incoación del correspondiente Rollo no pueden considerarse automática y directamente afectados por esa resolución de 8 de junio, puesto que en ella no fue acordado expresamente su remisión al Tribunal encargado del conocimiento en vía de recurso de las decisiones del Juez Central".

Este auto, que, en lugar de centrarse en lo que constituía el objeto del recurso, como era el sobreseimiento, considera que, por pérdida sobrevenida de su competencia, debe dejar de pronunciarse al respecto, y que sea la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional la que resuelva, no es compartido por el voto particular del Magistrado discrepante, que, por entender que funcionalmente se debería seguir manteniendo la competencia, pasa a pronunciarse sobre el fondo, en el sentido de desestimar el recurso y confirmar el sobreseimiento acordado por el Magistrado Instructor.

Y que la problemática habida con motivo de la competencia no fue pacífica, también lo evidencia que, en la fundamentación jurídica del auto de 13 de octubre, desestimatorio del recurso de reforma, el propio Magistrado Instructor comienza sus razonamientos, con uno que llama cuestión previa, donde expone sus argumentos para seguir considerándose competente para resolver, pese a ser conocedor del auto de 8 de junio de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, planteamiento coherente con la afirmación que se hace en el primero de los autos de 08/02/2012 citados, cuando fija el 24/11/2011 como el día en que consideraba que dejaba de ser competente el TSJM, y que no hace sino seguir la previsión contenida en el F.J. 4º del propio auto de 08/06/2011, transcrita más arriba, relativa a que la cesación de la competencia pendía de su firmeza, y que está en sintonía con lo establecido el art. 25 pf. III LECrim., conforme al cual, entretanto no recaiga decisión judicial firme resolviendo la cuestión de competencia, pese a que ya se haya acordado la inhibición, impone al juez de instrucción que siga practicando las diligencias correspondientes e, insisto, ese 8 de junio no estaba declarada la firmeza por los recursos que pendían contra él, y no entro en consideraciones sobre si dicho auto producía efecto suspensivo, o no, ante la contundencia de las afirmaciones hechas por el TSJM, de que hasta el 24 de noviembre no ganó firmeza el auto de 8 de junio, como tampoco en el debate sobre si resolver sobre la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pendencia de un recurso contra una resolución que ha puesto fin a la instrucción, mediante un auto de sobreseimiento, sujeto a un determinado régimen impugnatorio, es una diligencia de instrucción, entendida esta en su más genuino sentido de la actividad investigadora a que se refiere el art. 299 LECrim., o ya dejado de serlo.

Con lo expuesto, quiero decir que la fijación y conservación de la competencia no debe quedar condicionada por los avatares del procedimiento, de manera que, porque el mismo avance o progrese de fase, sea suficiente para que varíe el órgano jurisdiccional encargado de conocer del asunto que constituye su objeto en la fase que le corresponda, y a ello no obstaba, siquiera, que se hubiera producido la remisión de las actuaciones desde el TSJM al JCI nº 5, pues, que fuera esto así, no es sino un acto material, que, en modo alguno, puede trastocar una norma de competencia, con la que se altera el órgano que ha de resolver, que debería haberse mantenido, habiendo fórmulas para ello, porque, si tan urgente y necesario se consideraba la remisión del procedimiento, se podía haber acordado la deducción de los particulares oportunos para que quedaran en uno u otro órgano, y, así haber resuelto el recurso de apelación el órgano funcionalmente competente, esto es, la Sala de lo Civil y Penal del TSJM.

Es cierto que, de haber resuelto esta Sala, no sabremos nunca si el resultado final hubiera sido mantener el sobreseimiento acordado por el Instructor, y, aunque por la vía de la comparación con lo sucedido respecto de otros acusados a quienes esa misma Sala confirmó el sobreseimiento acordado por el Instructor, no sea mecánicamente trasladable la misma solución a este acusado, nos parece razonable que así lo considere la defensa de este, pues lo cierto es que no tuvo una resolución de fondo al respecto, porque el auto que, con fecha de 15/03/2012, dicta la Sección Cuarta de esta Sala de lo Penal, acaba desestimando el recurso de apelación por razones meramente formales.

La síntesis de lo razonado hasta aquí, se puede resumir haciéndonos la pregunta de si, como consecuencia de haber cesado en su competencia el TSJM por pérdida del aforamiento de un imputado, la pierde hasta el extremo de que alcance a la funcional que le correspondería para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el



Instructor de quien sea su superior jerárquico, y la respuesta la encontramos en la STS 753/2015, de 25/11/2017, que sobre este particular dice lo siguiente: "*Se ha discutido también la competencia del TSJCV para resolver los recursos pendientes ante él, con el argumento de que decaída la competencia para seguir procediendo, tendría que serlo en todos los aspectos del trámite, con una eficacia ex tunc. Pero sucede que el mismo argumento en que se funda la STS 869/2014, presta fundamento a la decisión de aquel en la materia, y es que el planteamiento de tales impugnaciones le invistió del conocimiento de las mismas, es decir, de una competencia funcional sobre la que no puede retroactuar el cese del aforamiento*", razón por la que, aunque confirma la falta de competencia para seguir conociendo por parte del TSJCV, sin embargo acuerda mantener su competencia a los exclusivos efectos de resolver los recursos que puedan existir pendientes y los directamente derivados de ellos, que tengan su origen en cualquier resolución dictada por el Instructor con anterioridad a ser declarada esa falta de competencia

En cualquier caso, pese a lo que se acaba de argumentar, y que, en mi opinión, la competencia funcional no debería haber cedido, hemos visto que no es cuestión pacífica, y la muestra es la anterior STS; por lo tanto, no me aferro a ella como una razón para un pronunciamiento absolutorio, pues la causa ha permanecido abierta para este acusado en base a lo decidido en una resolución judicial que no nos corresponde revisar, y como sucede que se ha llegado a juicio donde se ha contado con una prueba, que nos ha conducido a un pronunciamiento de condena, en esos términos admito la presente sentencia para este acusado.

II.- ÁNGEL SANCHÍS PERALES y ÁNGEL SANCHÍS HERRERO

La otra discrepancia con el voto mayoritario consiste en diferentes extremos, relacionados con el préstamo de los 3.000.000 de euros que reciben de **LUIS BÁRCENAS**, y, relacionado con ello, debe ser abordada una de las cuestiones de derecho alegadas por la defensa del segundo.

1. En cuanto a los HECHOS PROBADOS

Una de las operaciones que realizó **LUIS BÁRCENAS** para ocultar su ilícito patrimonio consistió en un préstamo que, en nombre de la Fundación SINEQUANON,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hizo a **ÁNGEL SANCHIS PERALES**, el 24/02/2009, por importe de 3.000.000 €, que se transfirieron desde la cuenta que aquella tenía en el DRESDNER BANK de Suiza, a la 0605140081 del HSBC de Nueva York, de la entidad uruguaya, de la familia **SANCHÍS**, BRIXCO SA, a la que, a continuación, se los prestó **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, y que se materializaron, con el visto bueno y tras las comprobaciones oportunas por parte de las dos entidades bancarias, que no pusieron trabas a su disponibilidad, mediante tres transferencias, cada una de 1.000.000 €, los días 27/03, 03/04 y 06/05/2009. Esos 3.000.000 € fueron transferidos, a su vez, desde BRIXO, en parte, a la sociedad argentina LA MORALEJA SA, de la familia **SANCHIS** y otra parte a la sociedad uruguaya RUMAGOL, de **ÁNGEL SANCHIS HERRERO** e **IVÁN YÁÑEZ**.

A diferencia de **LUIS BÁRCENAS**, que, por ser suyo, hizo tal operación con la finalidad de que ese dinero ilícito entrase en el circuito lícito, ni **ÁNGEL SANCHIS PERALES** ni **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** queda acreditado que conocieran que se trataba de dinero de procedencia ilícita. Por esta razón y porque no descarto la realidad del contrato que el 16/06/2011 firma **LUIS BÁRCENAS**, en representación de CONOSUR LAND, con **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, en representación de LA MORALEJA, tampoco descarto que la cantidad de 190.000 \$ (142.959,15 €) que, en distintos traspasos, transfiere este a aquel sea en contraprestación o como remuneración de los servicios que le prestara, y que responda al mismo concepto, y se haga en consideración a las remuneraciones que por dicho contrato le correspondieran, las transferencias del 01/10/2012 por importe de 19.120 \$ y del 30/10/2012 por importe de 15.000 \$, para pago de estudios y atenciones de sus hijos, y la del 19/11/2012 por importe de 20.000 \$ a su cuenta y la de su mujer del Chase Manhattan Bank de Nueva York.

Tampoco encuentro vinculación o relación entre los 10.000 € que transfiere **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** el 05/10/2011 a la cuenta del Banco Popular de **LUIS BÁRCENAS** y los 3.000.000 € del inicial préstamo.

Por otra parte, a través de la sociedad uruguaya RUMAGOL, en la que figuran como socios **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** e **IVÁN YÁÑEZ** desde el 23/09/2010, de la misma manera que este se valió de ella para que, aportada a dicha sociedad dinero de procedencia ilícita, de **LUIS BÁRCENAS**, como fueron 600.000 € que le traslada de la cuenta OBISPADO, una vez liquidada, en febrero de 2013, de la cantidad de 858.701.92 \$ que le correspondió a su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

liquidación, hacerle llegar 132.051 €, que justifica como devolución de un préstamo que le había realizado, para que este los introdujera en el circuito lícito, lo que no consiguió; sin embargo, no cabe concluir que el 1.345.378,87 \$ que, a su liquidación, correspondió a **ÁNGEL SANCHIS HERRERO** y traspasa a la cuenta de la sociedad de la familia, TQM, guarden relación con los 3.000.000 € del préstamo inicial.

2. En cuanto a la **CUESTIÓN DE DERECHO** alegada.

Decíamos en el apartado de la fundamentación jurídica dedicada a las cuestiones previas, que la defensa de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** volvió a plantear, como tal cuestión, la falta de jurisdicción de este Tribunal para el enjuiciamiento de su patrocinado, por entender que correspondía a la justicia argentina. La cuestión ya fue abordada en los autos que dictamos con fechas 11 y 29/03/2016 (folios 325 y ss. y 448 y ss., respectivamente, tomo 6 Rollo de Sala) y como entendíamos que nada más cabía añadir a lo que en ellos se dijo sobre esta cuestión, a ellos nos remitimos y decidimos comenzar el juicio por entender que no había habido circunstancia nueva que nos hiciera variar de criterio.

Junto a esto, creo necesario hacer alguna consideración más, tras la que llego a una conclusión distinta a la que se llega por mis compañeros en el punto 4 del bloque II SOBRE OTRAS CUESTIONES PREVIAS.

A) Las circunstancias han cambiado, pues, en el curso del juicio oral, la defensa de este acusado presentaba, con fecha 21/09/2017, dos resoluciones dictadas por los Tribunales de aquel país (folio 1876 y ss., tomo VI documentación aportada en juicio), en las que se acordaba el sobreseimiento de la causa abierta allí respeto de su patrocinado, así como de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**; la primera de 13/12/2016 del Juzgado Criminal y Correccional Federal 8, dictada en el procedimiento 10603/2012, y la que, con motivo del recurso interpuesto contra la anterior por el Ministerio Público Fiscal, fue dictada por la Cámara Criminal y Correccional, Sala 1, con fecha 17/07/2017, que no pueden ser obviadas, y que requieren una respuesta.

Antes, sin embargo, conviene recordar alguna de las consideraciones que hacíamos en los autos de 11/03/2016, en que no accedíamos a ceder nuestra jurisdicción a los Tribunales Argentinos, y de



29/03/2016, en que desestimábamos el recurso interpuesto contra el anterior, de las cuales, lo que traigo a colación es que considerábamos que no debíamos ceder nuestra jurisdicción para el conocimiento de los hechos a que se contrae la presente causa a los Tribunales Argentinos; nada más. Dicho esto, no lleva aparejado que se deban ignorar sus resoluciones, fundamentalmente, en lo que son los efectos del "bis in idem internacional", en orden a evitar un doble enjuiciamiento de los mismos hechos.

En aquellas resoluciones tomábamos como referencia para hacer una valoración del segmento fáctico a tener en cuenta, el que había en el escrito de acusación provisional del M.F., que, en lo sustancial, ha pasado a la sentencia con las precisiones que haré, por lo que a la participación de nuestros acusados se refiere.

En las ocasiones que el Tribunal del que forma parte este Magistrado ha tenido que pronunciarse sobre la cuestión, ha mantenido que, a los efectos de valorar la concurrencia del referido principio, donde ha de centrarse la atención no es tanto en la calificación jurídica de los hechos sujetos a enjuiciamiento, sino en la identificación fáctica que da lugar a esa calificación. El problema, pues, es de identidad del hecho que constituye el objeto de cada procedimiento, a lo que se añade una problemática más, como es la que deriva de que la actividad delictiva se prolongue en el tiempo, de ahí la necesidad de que, al margen de valorar si hay algún tipo de ruptura que permita hablar de una diferenciación, se deba precisar el concreto segmento fáctico de cada proceso, de manera que, si el que constituye la base de uno de ellos desborda o es más amplio, que el que lo sea de otro, no se puede hablar de identidad fáctica.

No obstante, esto necesita precisiones cuando los segmentos fácticos no son coincidentes, y así lo decimos porque hemos de convenir que, en el caso que nos ocupa, el que es objeto de la presente causa, en el conjunto de lo que aquí se enjuicia, es más amplio que lo que nos reporta la información argentina; sin embargo, en lo que concierne a **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** sí cabe hablar de esa coincidencia, lo que avanzo desde este momento, pero indicando, también, que la situación de estos no tiene parangón con la de **LUIS BÁRCENAS**, como se puede apreciar. Ante esta coincidencia, he de traer, de nuevo, de nuestro auto de 11/03/2016, la transcripción del apdo. 5 del R.J. 81º de la STS 503/2008, de 17/07/2008, que, en relación con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el principio "non bis in idem" internacional, decía lo siguiente:

"En el ámbito internacional la prohibición de doble enjuiciamiento y de una segunda sentencia condenatoria es absoluta cuando la primera sentencia es absolutoria. En estos casos, los principios de reconocimiento de las resoluciones judiciales, de confianza mutua, de seguridad jurídica y de libre circulación de personas, adquieren decisiva importancia hasta el punto de hacer imposible una segunda persecución, especialmente cuando se trata del marco de la Unión Europea".

En consideración a lo anterior, decíamos que, en la medida que contábamos con una doctrina con la que se daba solución a los problemas del "bis in idem internacional", no podíamos dejar de enjuiciar, y que, con independencia de la decisión que tomasen los Tribunales Argentinos, si dictábamos nosotros sentencia en la presente causa con anterioridad, remitiríamos testimonio de la misma a las autoridades de aquel país, para que produjese los efectos que considerasen oportunos en relación con la causa allí seguida. No ha sido así, sino que ha habido resolución firme en Argentina antes que la nuestra, y, por lo tanto, es a nosotros a quienes nos corresponde valorar la decisión adoptada por los tribunales de aquel país.

Volviendo a los hechos, tenemos que, aunque el blanqueo de capitales por el que se formula acusación despliega su actividad por distintos países, la concreción espaciotemporal que afecta a **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y **ÁNGEL SNACHÍS HERRERO** estimo que no difiere de la que en las resoluciones argentinas se les coloca, y, si así no lo consideramos en un primer momento en nuestros autos de marzo de 2016, fue porque, entonces, su actividad delictiva no era posible entenderla sino partiendo de la que se atribuía a **LUIS BÁRCENAS**; sin embargo, ahora, celebrado el juicio oral, las cosas han cambiado, de manera que se pueden individualizar conductas con la mayor concreción que nos permite la prueba practicada, pues, como en mi opinión se verá al analizar, en el bloque correspondiente, la relativa a los hechos y participación de cada uno de estos dos acusados, el punto del que arrancaba su acusación, que era del conocimiento de la procedencia ilícita de los fondos de **LUIS BÁRCENAS**, a quien, con su colaboración, ayudarían a blanquear, considero que no cabe darlo por probado, y esto, que era punto fundamental de discrepancia con los jueces argentinos, ahora que no lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hay, sí permite hablar de identidad fáctica, por cuanto que la conducta a enjuiciar de los dos **SANCHÍS** quedaría reducida a su participación en la circulación de los 3.000.000 € que salen de Suiza, solo que, no acreditado que tuvieran conocimiento de la procedencia ilícita de ese dinero, falta el punto de engarce para considerarles partícipes en su blanqueo.

Es verdad que en el auto de 11/03/2016 relatábamos con mayor detalle otros actos que se atribuían a **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** para conformar el delito de blanqueo, pero no es menos cierto que esos otros actos solo se podían considerar como tales, si no se prescindía del inicial sobre el que se construye el delito, que es ese conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, y la voluntad de contribuir a su blanqueo, y a esto, como digo que veremos en su lugar, no me permite llegar la prueba practicada.

B) En la resolución de 13/12/2016 del Juzgado de lo Criminal y Correccional Federal nº 8, de conformidad con el art. 336 inciso 3º del Código Procesal Penal Argentino, se acuerda el sobreseimiento, entre otros, respecto de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** por considerar que los hechos investigados no encuadran en figura legal, sobreseimiento que, según dispone el art. 335 del mismo Código, *"cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta"*.

No se trata de un sobreseimiento provisional, por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito, sino de un sobreseimiento, cuyo parangón con nuestro ordenamiento estaría en el libre del art. 637 LECrim., por no ser el hecho constitutivo de delito. Es cierto que, tras el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, ese sobreseimiento se dejó sin efecto en lo que a **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** se refiere por la sentencia de 17/08/2017 de la Cámara Criminal y Correccional, Sala 1, y, en su lugar, se acordó el "archivo de la causa por imposibilidad de proceder" del art. 195 segundo párrafo; entre las circunstancias que tiene en cuenta es que se encuentra abierta la presente causa, y entre las consideraciones que hace para revocar la resolución de la instancia es que, mantener una decisión del tipo de la recurrida, tendría fuerza de cosa juzgada.

Se mantiene, tras el recurso, el archivo de la causa argentina por esa razón procesal, admitiendo nuestra jurisdicción y competencia, y superando, con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ello, los problemas que, como consecuencia del conflicto de jurisdicción, se nos plantearon en su momento y que resolvimos a nuestro favor en los dos indicados los autos de 11 y 29/03/2016, que quedan superados por esa razón procesal, y dejan expedito el camino para que entremos de lleno en el examen de fondo de la acusación que contra estos se dirige en la presente causa.

No obstante, la defensa de **SANCHÍS HERRERO**, a partir de las resoluciones argentinas, desarrolla una interesante exposición, en la que bien por considerar que los Tribunales españoles carecen de jurisdicción para enjuiciar los hechos de que se acusa a su patrocinado, bien por aplicación del principio "non bis in idem", entiende que se debería dictar a su favor una sentencia absolutoria.

Lo esencial de su discurso lo podemos resumir en dos aspectos: por un lado, que los hechos que se atribuyen a su patrocinado y su padre, consistentes en la contribución que prestan a que circulen por Argentina los 3.000.000 € que hace salir de Suiza **LUIS BÁRCENAS**, se despliegan en Argentina, por lo que correspondería a los Tribunales de este país su enjuiciamiento, incluidas las eventuales falsedades que hubieran servido como instrumento para ello; por otra parte, caso de que este Tribunal siguiera considerándose competente, que, al haber recaído las resoluciones de sobreseimiento que han dictado los jueces argentinos, les alcanzarían los efectos de cosa juzgada y su nuevo enjuiciamiento aquí supondría una quiebra del referido "bis in idem"; y como soporte sobre el que construye los argumentos en defensa de su tesis, considera que los hechos objeto de enjuiciamiento en Argentina y aquí son los mismos, para lo cual se basa en lo que dicen las resoluciones argentinas.

Además, conviene que tengamos presente una circunstancia más, como es que, de asumir su tesis, tan solo tendría efectos en relación con la cooperación que se atribuye a su patrocinado en el delito fiscal por el ejercicio del IRPF de 2009, del que, en principio, acusaba el M.F. pero que, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, retiró la acusación, de manera que solo sería el Abogado del Estado el que acusase por él, y, aunque respecto del cual tampoco procede la condena por razones de fondo, no hemos de dejar de dar respuesta a la cuestión procedimental que se nos plantea, que ha de ser tratada de cara a la incidencia que tengan tales resoluciones en los delitos



de blanqueo y de falsedad documental de los que acusa el M.F.

Mi discrepancia con la defensa radicaba en que, pese a que las resoluciones argentinas digan que los hechos de que conocieron allí son idénticos a los de aquí (nos referimos, exclusivamente, a los que conciernen a los **SANCHÍS**), no podía estar de acuerdo, si descendíamos al aspecto subjetivo de los mismos. Sí cabe admitir que esa coincidencia se da en el aspecto objetivo de la circulación del dinero desde que sale de Suiza hasta que llega a Argentina y que en esa circulación, objetivamente contemplada, exista identidad; sin embargo, esta no pude dejar de contemplarse desconectada del origen de donde procede en dinero, y en esto es fundamental la actuación de **LUIS BÁRCENAS** y, en relación con él, la participación que se ha venido atribuyendo los **SANCHÍS**, de manera que solo si no se llega a dar por probado que estos tuvieran conocimiento del origen del dinero de aquel y que no se prestaron a colaborar en la ocultación y blanqueo que perseguía cuando se lo entregó, es cuando sí cabrá empezar a hablar de esa identidad; pero para ello ha sido necesario la celebración del presente juicio. Conviene recordar a este respecto que el tipo del injusto tiene un aspecto objetivo (tipo objetivo) y otro subjetivo (tipo subjetivo), y aunque este segundo sea de más difícil prueba, lo cierto es que, sin la concurrencia de los dos, no cabe exigir responsabilidad penal.

Había, pues, un matiz de importancia que impedía hablar de esa identidad de la que pretende convencer la defensa, más fundamental, si cabe, cuando de un delito donde el elemento subjetivo es imprescindible para que quede perfectamente definido, como es el de blanqueo de capitales y, para determinar si concurría, o no, era preciso la celebración del juicio, y como en ese juicio era fundamental valorar la relación existente entre **LUIS BÁRCENAS** y, sobre todo, **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** no cabía romper la continencia de la causa respecto de estos dos y, en consecuencia, también, de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**. No se trata de que este no realizara ningún acto material en España, como dice su defensa, que lo admitimos, sino que los que realizara en Argentina eran la continuidad de los realizados con anterioridad en España por **LUIS BÁRCENAS**, y los de este sí nos correspondía su enjuiciamiento.

No considero, por tanto, que haya habido violación del principio "non bis in idem" internacional, como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esgrime la defensa, porque, en principio, el enjuiciamiento de los hechos en España era necesario que se llevase a cabo, ya que los que aquí se trataban desbordaban los investigados en Argentina, al menos en ese aspecto subjetivo, en el que las relaciones de los **SANCHÍS** con **LUIS BÁRCENAS** y el conocimiento que tuvieran del origen ilícito del dinero de este era imprescindible valorar.

Dicho lo anterior, ahora que no considero probado, como más adelante diré al analizar la prueba, que los Sres. **SANCHÍS** tuvieran participación en la actividad en que se subsume el delito de blanqueo, es, en este momento, cuando admito esa identidad de que se habla por los jueces argentinos, de manera que, como ellos ya han dictado una resolución al respecto, no deberíamos dictar nosotros otra que la contraríe, por cuanto que los términos en que ya quedan los hechos han sido objeto de un pronunciamiento favorable, y deberíamos atenernos al pasaje de la STS 503/2008, de 17/07/2008, que transcrita más arriba.

Así es como considero que han de interpretarse las decisiones argentinas, que, por lo demás, coinciden con mi criterio, pues a la misma conclusión absolutoria se debería llegar, una vez que entremos en la valoración de la prueba practicada en la presente causa, tanto para **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** como para **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**.

3. En cuanto a la **VALORACIÓN FÁCTICA** de la prueba.

Decía más arriba que una de las operaciones que realizó **LUIS BÁRCENAS** para ocultar su ilícito patrimonio consistió en un préstamo de 3.000.000 € que, en nombre de la Fundación SINEQUANON, hizo a **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, el 24/02/2009, que se transfirieron desde la cuenta que aquella tenía en el DRESDNER BANK de Suiza, a la 0605140081 del HSBC de Nueva York, de la entidad uruguaya, de la familia **SANCHÍS**, BRIXCO SA, a la que, a continuación, se los prestó **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, operación que, en opinión de este Magistrado, sobre cómo debería haberse valorado la prueba, no permite dar por acreditado irregularidad alguna, y menos de relevancia penal, por parte de los **SANCHÍS**.

Para mantener esta posición parto de que dicho préstamo se materializó con el visto bueno y tras las comprobaciones oportunas por parte de las dos entidades bancarias, que no pusieron trabas a su disponibilidad, mediante tres transferencias, cada una de 1.000.000 €,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los días 27/03, 03/04 y 06/05/2009. Esos 3.000.000 € fueron transferidos, a su vez, desde BRIXCO, en parte, a la sociedad argentina LA MORALEJA SA, de la familia **SANCHIS** y otra parte a la sociedad uruguaya RUMAGOL, de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** e **IVÁN YÁÑEZ**.

A partir de este hecho objetivo, las acusaciones construyen el delito de blanqueo de capitales que atribuyen a **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, porque consideran que estos tenían conocimiento del origen ilícito de los bienes, lo que no hay duda de que así sea respecto de **LUIS BÁRCENAS**, porque era el dueño del dinero y me remito a lo dicho hasta el momento, que se complementa con lo dicho, en relación con la prueba que acredita tal extremo.

En cambio, muestro mi discrepancia con las acusaciones y con mis compañeros, de que la prueba practicada alcance el suficiente grado de certeza como requeriría un pronunciamiento de condena, para dar por acreditado que tanto **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, como **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, tuvieran conocimiento de ese origen ilícito.

El planteamiento de ellos, de manera muy resumida, se puede decir que parte del hecho de que estos dos acusados tenían conocimiento de que los 3.000.000 € que llegan a BRIXCO en primavera de 2009 eran de procedencia ilícita, que se produce una confusión con los fondos que dicha sociedad posee, a consecuencia de su normal actividad como comercializadora, y que, una vez dentro del fondo del que pasan a formar parte, se articulan los mecanismos para reintegrarlos a **LUIS BÁRCENAS**, hipótesis que no comparto, por cuanto que el análisis de la prueba practicada permite alternativas distintas, favorables a los acusados, que iré explicando y que deberían llevar a la absolución de los señores **SANCHÍS**.

Para mantener esta opinión retomo algo que decía al tratar la cuestión planteada por la defensa de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, cuando me refería al tipo subjetivo y la importancia que tiene de cara a perfilar un delito como este de blanqueo de capitales, donde la jurisprudencia se ha mostrado exigente a la hora de apreciar su concurrencia, en particular, en lo referente al análisis de la razón de por qué se conoce ese origen delictivo, en que se debe rehuir de acudir a inferencias que sean muy abiertas. No se trata de operar con criterios más estrictos, en comparación con la prueba de este elemento en otros delitos, sino, simplemente, de no minimizar las garantías relativas a



la prueba del mismo, por más que entrañen una cierta dificultad en cuanto a su acreditación.

La STS 583/2017, de 19/07/2017, puede servir de guía, por las frecuentes menciones que hace a esa *"inferencia muy abierta"*, en la parte de su discurso que emplea para estimar el recurso. La sentencia es muy extensa, y no solo llama la atención por la revisión que hace de la de instancia, *"desde el prisma de la presunción de inocencia de la solidez de esa inferencia"*, sino por la atención que presta a la valoración del elemento subjetivo en el delito de blanqueo de capitales.

En su F.J. 34º dice: *"El delito de blanqueo exige que todas las conductas descritas en el art. 301.1 CP y relacionadas con los bienes a los que afectan, tengan como finalidad ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar al autor del delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos (por todas y como más reciente STS 362/2017, de 19 de mayo). La acción sancionada como blanqueo no consiste en el simple hecho de adquirir, poseer o utilizar los beneficios adquiridos sino, como precisa el tipo, en realizar estos u otros actos cuando tiendan a ocultar o encubrir su origen ilícito"*.

Continúa reproduciendo algún pasaje de la anterior STS 265/2015, de 29 de abril: *"La esencia del tipo es, por tanto, la expresión "con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito". Finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo"*. Y más adelante, destacado en negrita: *"La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 C.P. Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido"*.

Se trata de un delito de tendencia, en que el hecho objetivo no llena el tipo, si no va acompañado del tipo subjetivo, que se ha de concretar en el motivo que guía la acción del autor, de manera que no solo basta con el conocimiento de la procedencia que se exige en el tipo del art. 301.1 C.P., con la expresión *"... sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva"*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(referido a los bienes), sino que, además, el acto realizado ha de ser *"para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias de sus actos"*.

Por otra parte, conviene recordar cuando, en cuestiones previas, nos referíamos a que los supuestos de duda han de ser resueltos a favor de reo, si bien con la precisión de que el tratamiento de esta tampoco ha de ser igual cuando se trate de aportación de datos que favorezcan, que cuando se trate de los que perjudiquen, lo que, trasladado a una declaración, implica que, en lo que sea a favor de reo, los criterios de exigencia a la hora de valorar eso que favorece no han de ser tan rigurosos, como aquello que contenga una carga desfavorable. Por ello, en el caso de esta, para su apreciación, ha de superar el criterio de lo que se conoce como duda razonable, de manera que, incluso, aunque se esté internamente más convencido de que ha ocurrido el hecho desfavorable, no cabrá darlo por probado, si razonablemente se presenta una alternativa que lo descarte. Al revés, si se trata de un hecho favorable, aun cuando se presente alguna duda, incluso si es razonable, de que pudo no darse, si se llega a un convencimiento, también razonablemente, de que ocurrió, deberá darse por probado, que es lo que, de alguna manera, se nos enseña en el siguiente pasaje, ya citado con anterioridad, de la STS 1014/17, de 10/10/2017: *"No importa tanto si el tribunal dudó como si debió dudar. Si bien la objetividad no requiere conclusiones absolutamente irrefutables, tampoco la duda razonable exige prueba de la falsedad incuestionable de la imputación. Si la hipótesis alternativa a la imputación es razonable, las objeciones a la afirmación acusadora lo son también. Y entonces falta la certeza objetiva"*.

Hechas las consideraciones anteriores, entro a ver con qué prueba contamos para determinar si, más allá de cualquier duda razonable, es posible dar por acreditado que se daba, como primer requisito, ese conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes, para lo cual es fundamental analizar la conducta de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, por ser con él con quien celebra el contrato de préstamo **LUIS BÁRCENAS**.

Comprende este Tribunal que las acusaciones hablen de un supuesto contrato de préstamo, para referirse al de 24/02/2009, debido a la escasa credibilidad que ofrece toda la línea de actuación de **LUIS BÁRCENAS**. A ella se ha hecho mención más arriba; no obstante,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

admitíamos que ha aportado algún dato cierto, y por eso decíamos, también, que no quedaría rechazado, automáticamente y en su integridad, todo su testimonio. Considero que esta es de una de esas ocasiones, en lo que de positivo pueda aportar a favor de los **SANCHÍS**; por un lado, porque entiendo muy abierta y, por tanto, insuficiente la razón en que se basan las acusaciones para estimar que **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** conocía el origen ilícito del dinero que le prestaba **LUIS BÁRCENAS**, lo que es fundamental, y por otro, porque la prueba de descargo que ofrecen las defensas de estos dos acusados contribuye a fomentar esa duda, que hemos de resolver a su favor.

La entrada en escena de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** la colocan las acusaciones ese 24/02/2009, fecha del contrato de préstamo, pocos días después de que trascienda a los medios el caso GÜRTEL con la detención el día 6 de una parte de los acusados, entre los que no se encontraba **LUIS BÁRCENAS**. Más arriba nos hemos referido a las prevenciones que, sin embargo, toma este inmediatamente a continuación de esa fecha para proteger sus cuentas suizas; me remito a lo dicho, y ahora, por recordar algún dato, estaría la llamada telefónica que hace el 12/02/2009 al LOMBARD ODIER dando poderes a **IVÁN YÁÑEZ** para que gestione sus activos, o el poder que el 09/03/2009 confiere, también a este, para que gestione sus cuentas en el DRESDNER BANK.

Ahora bien, que esto fuera así, no es incompatible con que se hablase de ese contrato de préstamo, que se firma el día 24/02/2009, meses antes, como explicaba **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** en juicio (en Navidades o en el otoño anterior decía). De hecho, el documento existe (folio 47 a 49, tomo 187 Principal) y es significativo que, a diferencia del resto de documentación preparada por **LUIS BÁRCENAS** en apoyo de sus sucesivas coartadas, este lo aporta **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** en su declaración en instrucción, prestada el día 10/04/2013, como es significativo que la iniciativa para el préstamo surja de este, que es quien busca financiación, cuando lo normal es que, si quien pretende blanquear dinero es **LUIS BÁRCENAS**, hubiera propuesto él la operación (cuestión distinta es que, si le surge tal oportunidad, la aproveche y lo haga sin hablar de la procedencia de sus bienes, que, en el momento que **SANCHÍS** plantea el tema, no había razones para sospechar), como significativa me parece, también, la dinámica que se pudo apreciar durante su interrogatorio, que la define perfectamente las palabras con que comienza su turno de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

preguntas la acusación ejercida por Carmen Ninet, cuando, antes de su inicio, le dijo que le veía "muy vehemente", porque, efectivamente, de manera apasionada y convencido me pareció que prestó declaración.

En el informe que realiza el M.F. va exponiendo los indicios que hay para considerar acreditado que **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero que le presta **LUIS BÁRCENAS**, partiendo del hecho de que la dinámica de blanqueo del mismo comienza a tener lugar a partir del mes de febrero de 2009, cuando se tiene conocimiento de la existencia de este procedimiento, por su trascendencia mediática. Dejo de lado los indicios relativos a **IVÁN YÁÑEZ**, que no coinciden con los que pueda haber sobre **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, y admito que, efectivamente, a partir de esa fecha hay un cambio importante en la gestión de las cuentas suizas, en las que **IVÁN YÁÑEZ** tiene la intervención que hemos indicado, pero en la que nada tiene que ver **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, al que solo se le menciona en relación con el préstamo.

No niego, tampoco, las notas de contacto y comunicaciones con las entidades LOMBARD ODIER y DRESNER BANK que les hace llegar **LUIS BÁRCENAS** a lo largo del mes de febrero y de marzo; lo que, sin embargo, no se nos indica es si llegó a tener conocimiento de las mismas **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, y de qué manera, pues el que se diga, como decía el M.F. en su informe, que esto "lo tuvieron que conocer el señor *SANCHÍS PERALES* y el señor *SANCHIS HERRERO*. Es evidente que fue un procedimiento conocido mediáticamente, conocido por prácticamente por toda España", que me parece insuficiente, como indicio, por sí solo, es más si tenemos en cuenta que ni estaba encartado aún **LUIS BÁRCENAS** o que ellos, al menos **SANCHÍS HERRERO**, residía en Argentina, e indicio que es todavía más frágil, si se tiene en cuenta la prueba de descargo aportada por las defensas, que, a continuación, analizo.

Como tampoco comparto que se esgrima como argumento, que se dé por sentado que tenían conocimiento de que la fortuna de **LUIS BÁRCENAS**, que recordemos que ni siquiera estaba siendo investigado, debería proceder de sus relaciones con **FRANCISCO CORREA** ("*debieron representarse, al menos... que esos fondos tenían un origen ilícito procedente de delitos de corrupción, dado que se trataba de pagos efectuados por FRANCISCO CORREA...*", decía el M.F.), pues es un argumento que, al margen de poner como premisa de esa representación un dato tan difuso e impreciso como el que se pone, no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resulta fácil construir a partir de él un delito como el de blanqueo de capitales, por más que la jurisprudencia haya admitido su configuración por vía de dolo eventual.

Y me parece excesivo, porque no es una conducta exigible, que se alegue, poniendo de nuevo como premisa que deberían tener conocimiento de que había indicios del origen delictivo del dinero, "que no adoptaron ninguna precaución, ni tomaron ninguna medida para preguntar o conocer si realmente ese era el origen o tenía un origen lícito", o que se diga que "es el señor **SANCHÍS PERALES** quien debió examinar esos fondos ilícitos, quien se debió cuestionar, al menos, la procedencia de ese origen delictivo con los indicios que había de su comisión", ello porque no se nos da como premisa de este por qué, otra más sólida que esa indefinición que he dicho.

Al margen de la fragilidad de la inferencia, porque, en realidad, no se razona con ella por qué se debía conocer ese origen delictivo, presupuesto imprescindible para apreciar el delito de blanqueo de dinero, considero que hay una serie de elementos favorables en las actuaciones, que no se deben dejar pasar, en buena medida puestos de relieve por medio de la prueba de descargo aportada por las defensas.

En este sentido, decir que en el escrito de acusación no se coloca a ninguno de los señores **SANCHÍS** en ninguno de los hechos con que se conforman los delitos antecedentes; ni siquiera en alguna de las actividades relacionadas con el cambio de administración de las cuentas suizas del **LUIS BÁRCENAS**.

Mantiene **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** que desconocía que, en la época en que cierra el préstamo con **LUIS BÁRCENAS**, el 24/02/2009, estuviera siendo investigado este y añade que ni siquiera estaba entonces imputado, que seguía siendo Tesorero del P.P. y que su imputación llega en julio de 2009; no niega que se pudiera haber enterado de esa imputación a través de la prensa, aunque no puede concretar fecha, que, en todo caso, fue posterior, mucho más si nos referimos a las fechas en que habla por vez primera con él del préstamo, en las Navidades o el otoño anterior. También da las explicaciones por las que le solicita el préstamo a **LUIS BÁRCENAS**, por ser una persona a la que conocía desde niño, al venir su amistad de la que tenía con su padre, conocer que su fortuna procedía de negocios que venía haciendo en Argentina y Uruguay, y en el momento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en que hablan del tema no haber constancia, siquiera, de información sobre irregularidades en cualquiera de sus negocios.

Explicó las conversaciones que tuvo en el DRESDNER BANK con Agatha Stimoli, y mantiene que acudió a Suiza, previamente a formalizar el préstamo, para asegurarse de la procedencia del dinero, comprobar si los fondos que iban a ser objeto de préstamo podían estar a su disposición y transferirlos a su cuenta de destino, que los empleados del banco le manifestaron que conocían a **LUIS BÁRCENAS** y le aseguraron su lícito origen y estar libres para ser transferidos, y porque del banco HSBC, donde se recibiría el dinero, le indicaron tener una conversación con el banco de origen de cara a chequear esa procedencia, particulares sobre los que fue oída dicha testigo, que se remitió a las transferencias tal como habían quedado documentadas, y añadió que no le preocupó que se hicieran, que lo comunicó al servicio de compliance del banco, que son los que se encargan de la información de las cuentas, y consideraron que eran operaciones normales y no la dieron ninguna instrucción para que tuviera que tomar ninguna decisión al respecto.

Tampoco desde el punto de vista del HSBC de Nueva York hay constancia de que se hiciera advertencia alguna sobre la procedencia del dinero, como así lo permite deducir el examen de la documentación recibida de dicha entidad bancaria, pues, según parece, las autoridades americanas conocieron las operaciones de los señores **SANCHÍS**, incluida la relativa a la financiación recibida por **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** desde Suiza y cedida a BRIXCO, y ninguna irregularidad he detectado; por lo tanto, habría que considerar que se trató de una operación legal y sin tacha lo transferido, o, al menos que ni siquiera pudiera sospechar **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** lo contrario, lo cual, a la vez, viene a confirmar que hubo los necesarios contactos entre bancos para garantizar la regularidad de la operación; y por esta circunstancia es por lo que decía más arriba, acudiendo al principio de inexigibilidad de conducta distinta, que no se puede exigir más cautela al acusado, que la diligencia que debe ser propia de un banco sobre el control de su negocio, de manera que, si ninguna de las entidades pone objeción a las transferencias de fondos de uno de sus clientes, es una razón más que impide dar por probado que aquel pudiera tener conocimiento del origen ilícito del dinero; incluso, cabe decir que, el que el banco pudiera tener alguna sospecha, no significa que lo conociera **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**; y, por eso, me



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

parece razonable, porque debiera estar dentro de lo que se puede considerar una buena práctica bancaria, lo que sobre esta cuestión manifestaba en juicio **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, cuando decía: *"yo interpreto que es una función del banco avisarme si el fondo que viene...; de hecho, hemos recibido fondos en las cuentas que a veces han sido bloqueados puntualmente porque el banco ha considerado que el que los mandaba tenía que dar alguna explicación, o lo que sea; es una norma normal de los bancos, pero son los bancos quienes hacen esa gestión, no yo"*.

A lo anterior, hay que añadir que en el delito de blanqueo de capitales no solo basta que quede acreditado ese conocimiento del origen del delito, sino que el dolo del autor ha de abarcar, también, la intención de ocultar ese origen, de ahí que antes hablara de un delito de tendencia, pues, volviendo a la STS 583/2017, de 19/07/2017, recordemos que decía que *"la acción sancionada como blanqueo no consiste en el simple hecho de adquirir, poseer o utilizar los beneficios adquiridos sino, como precisa el tipo, en realizar estos u otros actos cuando tiendan a ocultar o encubrir su origen ilícito"*, lo que considero que tampoco queda probado.

Si bien, al no haber quedado acreditado, en mi opinión, que los **SANCHÍS** conocieran el origen ilícito de los fondos que llegan BRIXCO, queda fuera de apoyo la subsunción de los hechos en el delito de blanqueo de capitales, seguiré con alguna consideración más, debido a que las acusaciones hacen mención, como algún indicio más, a favor de su tesis, que estos acusados siguieron actuando y manteniendo relaciones con **LUIS BÁRCENAS** hasta 2012, fundamentalmente, por referencia a las transferencias que realizan después de 2009, en la medida que ponen en relación esas transferencias con el préstamo de 3.000.000 €, por lo que, entendiendo que es esta una cantidad que, una vez que están en posesión de ella, llegan a tener noticia de que en su origen pudo haber una raíz ilícita, por la vía del verbo nuclear que también emplea el tipo del art. 301 C.P. ("posea"), y que proceden a encubrir y dar salida como lícito lo que, a partir de un momento, supieron que era ilícito, la conducta tendría encaje en dicho delito.

Pues bien, aunque la construcción por esta vía encuentra más dificultades, tampoco considero que, a través de ella, quepa colmar el tipo; no obstante lo cual, rechazo que concurra, porque, partiendo de que no se nos concreta en qué momento exacto los acusados



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

llegaran, si es que llegaron, a tener conocimiento de ese origen ilícito, que nunca puede faltar, tampoco contamos con prueba suficiente como para dar por acreditada esa relación a que se acude entre los 3.000.000 € y la actividad posterior.

En efecto, la sociedad BRIXCO, para la que se formaliza el contrato de préstamo de 24/02/2009 por medio de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, no es ninguna sociedad pantalla, sino que es una comercializadora, de carácter familiar, que comercializa el zumo de limón de LA MORALEJA, y, como intermediadora en el sector de los cítricos, no transfirió a LA MORALEJA, también sociedad familiar, la parte que fuera de los 3.000.000 € sino como una operación más dentro de las que, siendo propias de su ámbito de actuación, realiza en el marco de la actividad empresarial de la familia. De hecho, en el informe de la UDEF 106.701/2013, de 27/11/2013, ratificado en la sesión del día 05/07/2017, relativo al análisis de la cuenta 0605140081 de BRIXCO en el HSBC de Nueva York, se dice que esos 3.000.000 € se mezclan con el saldo preexistente en dicha cuenta, cifrándose en 40.344.075 \$ la cantidad de dinero que BRIXCO ha transferido a LA MORALEJA en las 131 operaciones realizadas entre el 30/03/2009 y el 22/02/2013, lo que, a la vez que acredita una fluida circulación de importantes cantidades de fondos, acredita, también, que la familia **SANCHÍS** ha acudido al crédito bancario para financiar su actividad, como forma normal de operar. Estamos, pues, ante una dinámica operativa que se aleja de lo que suele ser una habitual manera de ocultación del origen de cualquier cantidad de dinero que ingrese en esa cuenta. De hecho, los fondos han circulado siempre por un circuito regular y su recepción no ha sido negada por los acusados, quienes los han puesto, inmediatamente que han sido requeridos para ello, a disposición de esta causa, circunstancias de difícil encaje con esa compleja operativa de la que se habla por las acusaciones, ideada con miras, primero, a su ocultación, para, luego, darle salida como dinero lavado, lo que no quita para que desde los **SANCHÍS** se realizasen otras entregas a **LUIS BÁRCENAS**, que no las niego, pero que, avanzo, considero que quedan desconectadas del inicial préstamo de 24/02/2009.

* Entre dichas transferencias se incluyen los 190.000 \$ (142.959,15 €) que **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** entregó a **LUIS BÁRCENAS**, mediante distintos traspasos a la cuenta 20381168206000548150, que tenía abierta la sociedad CONOSUR LAND SL en Bankia, que niegan las



acusaciones que sean contraprestación del contrato de prestación de servicios que celebran el 16/06/2011 entre LA MORALEJA y esta sociedad, en que se fija una retribución anual de 100.000 \$, pagaderos a razón de 25.000 \$ por trimestre, y, sí consideran, en cambio, que fue una de las maneras como se le irían reintegrando esos 3.000.000 €, porque niegan la existencia de tal contrato, entre otras razones, porque no se ha aportado informe escrito alguno sobre esos servicios.

Reitero, de nuevo, que la conducta que estamos enjuiciando, en este momento, es la de los señores **SANCHÍS**, por lo que prescindo de la intención que guiara a **LUIS BÁRCENAS** cuando llega a este acuerdo con ellos, que, por lo demás, considero indiferente de cara a este segmento del delito de blanqueo de que se le acusa, remitiéndome a lo que he dejado sentado más arriba, en cuanto que, sin duda, era concedor de la procedencia ilícita de sus 3.000.000 €, que pone en circulación para blanquearlos.

Como primera aproximación, decir que, al margen de insistir que, en mi opinión, no ha quedado acreditado el conocimiento del origen ilícito de los 3.000.000 € por parte de los señores **SANCHÍS**, no resulta fácil establecer una conexión que relacione el contrato de 24/02/2009, por el que se presta aquella cantidad, con el de 16/06/2011, que se firma el contrato con CONOSUR, habiendo transcurrido, como transcurren, más de dos años entre uno y otro.

En cualquier caso, pese a que las acusaciones niegan, incluso, la existencia del referido contrato de 16/06/2011 entre LA MORALEJA y CONOSUR LAND, que tenía por finalidad lograr un asesoramiento para incrementar la exportación de sus productos en la Unión Europea, la defensa de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** ha presentado prueba, tras cuya valoración no me permite descartar su existencia.

Por un lado, está la documentación que aportó en escrito con entrada en la Sección el 27/07/2016 (folio 1275, tomo IV, pieza separada de prueba anticipada), en que, como documento 1, incorpora tres actas levantadas con motivo de reuniones celebradas por el Directorio de la MORALEJA, una de ellas de fecha 16/08/2011, donde el presidente, **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, informa de la firma del contrato con CONOSUR LAND, que, según se hace constar en acta, "*tiene por objeto la contratación de dicha firma a fin de lograr un asesoramiento y gestionar actuaciones por ante empresas de la Unión Económica*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Europea", gestión que es ratificada por unanimidad del Directorio; la segunda, de 07/09/2011, en que el presidente informa de las negociaciones iniciadas en el mes de junio con otra empresa, Mac Center, en igual política de incrementar los niveles de producción para la exportación.

No se trata, por tanto, de que se haya traído, exclusivamente, el contrato, sino que ninguna de dichas actas nos consta que hayan sido tachadas de falsedad, el acusado ha dado explicaciones de las razones que expuso al Directorio para su aprobación, y sucede, además, que los dos contratos sobre los que informa se encuentran en igual política de expansión al exterior del negocio de LA MORALEJA.

Y no solo eso, sino que, el que el contrato con CONOSUR se celebró en esa fecha, viene certificado por la escribana Silvina González, titular del Registro Notarial 1948 de la Capital Federal (folio 318 y ss, tomo 216, Principal), como explicaba en juicio **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, pues así consta en acta de certificación de firmas de esa misma fecha, 16/06/2011, que dicha escribana levanta, entre las que se hace constar la de **LUIS BÁRCENAS**, y que, además de llevar la autenticación de fedatario oficial, tampoco tenemos conocimiento de que haya sido objeto de impugnación o tacha alguna.

Además, se aportó alguna documentación más, en acreditación de la realidad de dicho contrato, como también se aportó, junto con el escrito de defensa, un informe de 19/09/2013 emitido por el contador público independiente de Argentina, Guillermo Vilaseca, que fue oído en declaración en la sesión de tarde del día 21/09/2017, y que abona la idea de que no cabe descartar la realidad del referido contrato.

En el curso de su interrogatorio comenzó explicando que trabajaba como auditor externo de distintas empresas, entre ellas, de LA MORALEJA desde 1992, pero ello no quita para descartar su testimonio, porque no encuentro razón para dudar de la credibilidad de un profesional, entre cuyas funciones está la de emitir informes del tipo del que aquí nos ocupa, que, por lo demás, bajo juramento, fue ratificando a preguntas de la defensa y precisando a las del M.F.

De los once puntos que contiene dicho informe, el último está dedicado a este contrato de comercialización, en el que explica que, en base a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documentación que manejó, pudo constatar que el contrato se firmó el 16/06/2011, así como que, a partir del año 2011, se produjo un incremento en el volumen de cajas de fruta exportadas anualmente, en relación al periodo base 2011, que lo cifraba en un 192%, según el cuadro que acompañaba y que estuvo explicando en juicio. Asimismo, en el informe se dice que los valores alcanzados por el incremento de unidades vendidas permitieron una mejora sustancial en el volumen de ventas en los porcentajes expresados, así como una mejora sustancial en la distribución de costos fijos del sector por unidad exportada, y que las ventas obtenidas en esos periodos han permitido una mayor penetración de mercado y una ampliación geográfica de las bocas de venta.

Es cierto que, como contestaba a las preguntas que le hizo el M.F., no pudo comprobar la comercialización de la compañía, y que el informe lo elabora a base de las operaciones que constata documentalmente, entre ellas, verificando facturas, fletes, documentos de embarque, pero también hay que decir que, en juicio, añadió las pesquisas personales que hizo entre los empleados, y lo que no podemos negar es que el informe está realizado con los criterios propios de su ciencia, y el mismo aporta un dato que, puesto en relación con el objeto del contrato, parece que consiguió la finalidad que con este se perseguía, porque, aunque en el informe no se hable de una vinculación expresa entre los incrementos de ventas y el contrato, la misma referencia al incremento significativo en la exportación de limones hacia Europa, que cesa con la imputación en esta causa, permite deducir que tuvo lugar esa relación, de manera que, si esta conclusión no es descartable, tampoco debería descartarse que los 190.000 \$ que recibió **LUIS BARCENAS**, cualquiera que fuera la finalidad que este persiguiera, al menos desde el punto de vista de los señores **SANCHÍS** se debiera a lo que para ellos fuera una real remuneración de un real contrato, en contraprestación por los servicios que CONOSUR LAND prestó a LA MORALEJA.

* También incluyen las acusaciones en este bloque de cantidades a través de las cuales se reintegraría otra parte de los 3.000.000 €, las transferencias que envía **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** desde la cuenta de LA MORALEJA en el Atlantic Capital Bank, el 01/10/2012, por importe de 19.120 \$ a favor de Guillermo Bárcenas Iglesias, y la que realiza el 30/10/2012, por importe de 15.000 \$ a favor de Ignacio Bárcenas Romera, los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dos, hijos de **LUIS BÁRCENAS**, así como la que realizó el 19/11/2012, por importe de 20.000 \$, a la cuenta 129360320 del Chase Manhattan Bank de Nueva York, que tenía abierta el propio **LUIS BÁRCENAS** y su mujer, **ROSALÍA IGELSIAS** (págs. 74 a 77, informe de 18/02/2014).

Sobre estas transferencias fue preguntado **LUIS BÁRCENAS**, al menos, de la 19.120 \$, que, aunque con anterioridad, en escrito presentado por su defensa, de 05/11/2013, la había relacionado como un pago a cuenta de un préstamo pendiente, sin embargo en el acto del juicio la puso en relación con un anticipo de las remuneraciones que le correspondieran por su gestión en el contrato de CONOSUR LAND, por el que ya hemos dicho que la cantidad a devengar anualmente ascendía a 100.000.

No obstante ese cambio de versión, en la medida que no he descartado la realidad del referido contrato, y que las cantidades se transfieren en época de plena vigencia del mismo, tampoco se debería descartar que las tres transferencias las remitiera **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** por esa razón, máxime cuando así, también, lo manifestó este en su declaración, que puso tales pagos en relación con los servicios prestados por **LUIS BÁRCENAS**, por razón del contrato con CONOSUR, diciendo que eran anticipos que este le pidió.

Si, además, se tiene en cuenta que los pagos tienen lugar en el último trimestre de 2012, esto es, más de tres años y medio después del préstamo de los 3.000.000 €, la distancia temporal abunda en un desvinculación entre las referidas operaciones.

* Se menciona, igualmente, una transferencia a **LUIS BÁRCENAS**, de 10.000 €, que le realiza el 05/10/2011 **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, con dinero que le entrega su hijo, **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, cuya realidad admitieron ambos, pero que de la cual dan una explicación que resulta creíble y la desvincula de su relación con el inicial préstamo de los 3.000.000 €.

Al respecto fue interrogado **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, quien reconoció, a preguntas del M.F., que TQM CAPITAL era una de las empresas de la familia, que fue avalada por **LUIS BÁRCENAS**, desde su cuenta del LOMBARD ODIER, entre marzo de 2010 y febrero de 2012, explicando que la razón de tal aval estuvo en que, en principio, acudió a este para pedirle 1.000.000 €, que necesitaba para una de sus empresas de maderas preciosas en Brasil, país para el que no era fácil que concediera un crédito



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

un banco extranjero, como era el suyo HSBC, por eso lo más fácil era que el crédito se lo diera a TQM, a quien avala **LUIS BÁRCENAS**, y HSBC le da el crédito que necesitaba para sus empresas de Brasil, explicando también que esos 10.000 €, que proceden de la donación que le había hecho su hijo, fueron para pago del aval.

En igual sentido se manifestó en juicio **LUIS BÁRCENAS**, que dijo que conocía que la sociedad TQM era una sociedad de **ÁNGEL SNACHÍS**, y que es la sociedad a la que él avaló por 1.000.000 €.

* Por último, se considera por las acusaciones que la sociedad uruguaya RUMAGOL SA, constituida el 24/02/2010, en la que figuran como socios, desde el 23/09/2010, al 50%, **IVÁN YÁÑEZ** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, fue otro de los mecanismos para el lavado del dinero de **LUIS BÁRCENAS**.

No es cuestión controvertida que RUMAGOL SA es una sociedad uruguaya, constituida el 24/02/2010, cuya finalidad es operar en el mercado bursátil, de la que son socios estos dos acusados y que tenía abierta la cuenta 60517073 en el HSBC de Nueva York.

Como se expone en el informe de la UDEF, 73.230/13, de 09/08/2013, ratificado en la sesión del día 11/07/2017, la cuenta 605170703, abierta en el HSBC de Nueva York, a nombre de RUMAGOL, se nutrió con aportaciones de sus dos socios, con la particularidad de que, por parte de **IVÁN YÁÑEZ** hay una sola aportación, de 825.331,50 \$, el 27/10/2010 (es la traslación de los 600.000 € de que él habla), procedente del LOMBARD ODIER de la cuenta OBISPADO de su padre Francisco Yáñez, como reconoció en juicio, donde explicó también que su padre, desde 2004, que estuvo impedido de viajar por sus enfermedades, le dijo que se hiciera cargo de sus fondos y mandó una parte de ellos, unos 58.000 € a la cuenta de GRANDA GLOBAL, y otra parte, unos 600.000 € a RUMAGOL. En cambio, en lo que se refiere a entradas y salidas que conciernen a **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, se puede apreciar un constante movimiento a partir del 29/10/2010, fundamentalmente, en relación con la cuenta BRIXCO, también del mismo HSBC, entre las que se computan seis transferencias, que dan como resultado 1.467.441,67 \$ (1.358.794,67 \$ procedentes de BRIXCO y 108.647 \$ de TQM CAPITAL).

En cuanto a las salidas, hago mención a dos, una de 29/03/2011 y otra de 30/03/2012, cada una por importe de 1.250 \$ para GRANDA GLOBAL, que ya hemos dicho que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

es una sociedad de **LUIS BÁRCENAS**. En el informe se recoge un pasaje de la declaración prestada por **IVÁN YÁÑEZ** el 27/06/2013 en que dijo que "Granda Global es una sociedad panameña, en la medida que tengo que pagar 1.200 € a los abogados para mantenerla en el registro..."; sobre lo que se le preguntó en juicio, explicando que a GRANDA GLOBAL no se transfirieron esas cantidades, que se transfirieron al despacho de abogados para pagar el registro mercantil de GRANDA GLOBAL, por cuenta suya, no por cuenta de GRANDA GLOBAL, que tenía sus cuentas en Suiza; estaban bloqueadas también en el banco Syz y en el banco LGT, y, como no tenía disposición de fondos desde GRANDA GLOBAL para pagar el mantenimiento de la sociedad en el registro, le pidió a ÁNGEL si le importaba que esos pagos los hiciera desde RUMAGOL. A él no le pareció mal y también metió algunos gastos personales, por así decirlo, la constitución de prenda y otros gastos suyos.

Por su parte, **LUIS BÁRCENAS** niega cualquier relación con RUMAGOL, y en cuanto a su presencia en Uruguay el día 23/09/2010, que adquieren las acciones de esta sociedad **IVÁN YÁÑEZ** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, decía que se desplazó allí para hacer un viaje turístico con **IVÁN** en Argentina, desde donde viajó a Uruguay con Patricio Bel.

La línea argumental para mantener que la sociedad RUMAGOL pertenece, en realidad, a **LUIS BÁRCENAS**, si seguimos el informe de la UDEF 73.230/13, parte de considerar que este tiene una intervención, de hecho, en el momento de la adquisición de las acciones por parte de **IVÁN YÁÑEZ** y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, dando por sentado que está presente a su firma, y negando que su viaje fuera por las razones turísticas que alega que iba realizar con **IVÁN YÁÑEZ**, que coincide con lo que este manifestó. Sin embargo, no se valora que en ese viaje a Montevideo del día 23/09/2010 les acompaña Patricio Bel, no porque sea abogado de la MORALEJA, sino porque mantiene sus propias relaciones de negocio con **LUIS BÁRCENAS**, y bien pudo estar en esto, sin más, la razón de que fueran todos juntos. En este sentido, **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** negó en su declaración que **LUIS BÁRCENAS** tuviera alguna intervención en la constitución de la sociedad y que estuviera presente en algún momento en alguna de las gestiones que se realizaron para ello.

Además, lo anterior se pone en relación con que no se considera real el contrato entre LA MORALEJA y CONOSUR LAND, lo que he descartado más arriba, y esto, a su vez, con que los señores **SANCHÍS** conocían la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedencia ilícita de los 3.000.000 €, que tampoco he dado por probado. Es decir, se mantiene esa tesis acusatoria en este punto, en base a una prueba por indicios que se construye en escalera.

En efecto, considero que tal manera de razonar no encaja con los parámetros que ha de guiar este tipo de prueba, pues, en mi opinión, no se ha hecho una valoración de indicios concurrentes que guarden una relación que apunte en un mismo sentido, sino que lo que se hace es que se van sumando un cúmulo sucesivo de hechos, que construyen desde unos indicios, cada uno de los cuales independiente de los otros y, por lo tanto, de valoración propia, por lo que, si falla uno, no puede servir de base para apoyar en él el siguiente.

En cualquier caso, al margen de lo anterior, ni siquiera acudiendo a la prueba centrada, propiamente, en la sociedad RUMAGOL, considero que sea suficiente para dar como acreditado que esta perteneciese, en realidad, a **LUIS BÁRCENAS**. Cuestión distinta es que alguno de sus socios, como es el caso de **IVÁN YÁÑEZ**, la utilizase para, a través de ella, tratar de blanquear dinero de **LUIS BÁRCENAS**.

En primer lugar, incidir, nuevamente, que, respecto de las aportaciones a RUMAGOL desde BRIXCO, que hace **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, vistas la fechas, tampoco es fácil encontrar relación con el préstamo de los 3.000.000 €, que, además, se le hace a su padre, y que, reitero una vez más, no queda acreditado que tuviera conocimiento de la procedencia ilícita del dinero. Más parece que esas aportaciones respondan a operaciones realizadas por BRIXCO en lo que es el giro propio de su actividad; por esa razón, aunque en la cuenta de TQM acabara ese 1.345.378,87 \$, como dicen las acusaciones, no se puede imputar tal cantidad a los 3.000.000 €, no ya por el lapso de tiempo, sino por el importante movimiento de dinero de la propia cuenta; y es que, incluso, aunque se considerara como integrados en el volumen global de movimientos, habrían perdido su identidad, de manera que, unido ello a la no conciencia de su ilegal origen, esas cantidades que llegan a RUMAGOL desde BRIXCO solo cabe considerar que son producto de una normal comercialización de productos y mal se puede hablar de blanqueo de dinero.

Explicaba en juicio **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** que la sociedad RUMAGOL surge a iniciativa suya, que le propone formar parte de ella a **IVÁN YÁÑEZ**, a quien conoce por ser los padres de ambos amigos, y le encarga que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

gestione su creación a Patricio Bel; que las decisiones sobre inversiones las tomaba **IVÁN** porque era su especialidad, y, aunque la finalidad de la sociedad fuera hacer inversiones, reconoce los dos pagos a GRANDA GLOBAL que hizo este.

También explicó que, aunque eran socios al 50%, cuando la sociedad se disuelve el reparto de los beneficios se hizo en función de lo que cada cual aportó, un 36% **IVÁN** y un 64% él.

Explicó que la cuenta de RUMAGOL en el HSBC de Nueva York se cierra tras una reunión que tiene en enero de 2013 con el banco, que le dice que no quería trabajar con clientes que hubieran aparecido en prensa, y que los fondos cada socio los transfiere a donde decide. Es cierto que no contamos con ningún documento en que quede constancia de que fue la entidad la que instó a cerrar la cuenta, y que cuanta documentación relacionada con el cierre y reparto del saldo es la que remite **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, pero no podía ser de otra manera, porque era él el que llevaba las gestiones en el banco, y lo que considero fundamental es que ese reparto se realiza como explicó, transfiriendo el 64% a la cuenta TQM del propio HSBC (1.345.378,87 \$); y el otro 36% (858.701,92 \$) a la que indicó **IVÁN YÁÑEZ**, la 215520013 de INTERACTIVE BROKERS UK, como se refleja en el informe y cada cual reconoció.

Por lo tanto, concretado que el reparto de 1.345.378,87 \$ que corresponde a **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** se transfiere a la cuenta de TQM, también de la familia **SANCHÍS**, me remito a lo que acabo de decir para excluir que tal cantidad se puede relacionar con los 3.000.000 €.

En cambio, en lo que concierne a la cantidad que le correspondió a **IVÁN YÁÑEZ**, que fueron esos 858.701,92 \$ que se toman del informe 73.230/13, en él se sigue su trayectoria hasta el cierre de la cuenta, y una vez disponible lo que le corresponde, al menos, en parte, trata de que acabe en manos de **LUIS BÁRCENAS**, como, por lo demás, resulta de su propia declaración.

Ya hemos visto como admitió que los 600.000 € que aporta a RUMAGOL proceden de la cuenta OBISPADO, de su padre; es más, en juicio manifestó que los fondos están perfectamente trazados en la causa, que vienen de la cuenta de Francisco Yáñez, en LOMBARD ODIER (Obispado); esta cuenta viene a su vez de una cuenta que estaba abierta en DRESDNER BANK donde los titulares siempre



han sido su padre y su madre; en la cuenta DRESDNER él y sus hermanos estaban apoderados, y en la cuenta de LOMBARD ODIER solo su padre y su madre.

Y cuando el M.F. le pregunta por el destino de los fondos de RUMAGOL al cierre de su cuenta en marzo de 2013, explica que los trata de pasar a una cuenta suya de INTERACTIVE BROKERS, y que desde ella trató de transferir en abril de 2013 a **LUIS BÁRCENAS**, 132.051 €, en devolución de un préstamo que dice que le había concedido para la regularización de GRANDA GLOBAL, lo que no consiguió al haberlo impedido por circunstancias ajenas a él.

Y concluyo este bloque incidiendo en algo dicho más arriba, que es que, si bien no se puede dar por probado que la sociedad RUMAGOL perteneciera, de hecho, a **LUIS BÁRCENAS**, fundamentalmente, porque las aportaciones con las que contribuye a su constitución uno de sus socios, **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, ni queda acreditado que guarden relación con los 3.000.000 € que salen de las cuentas suizas de aquel, y menos que, caso de que se considerase lo contrario, queda acreditado que este y/o su padre conociesen que son de procedencia ilícita, lo que sí queda acreditado es que el otro de sus socios, **IVÁN YÁÑEZ**, la utilizó para canalizar a través de ella unos fondos, procedentes de una cuenta que no era suya, como era OBISPADO [recordemos el informe de la AEAT de 18/02/2014, donde se examinan los movimientos que esta, con el número 33356, tiene con las de **LUIS BÁRCENAS**, como la NOVIS, con el número 33357, ambas de LOMBARD ODIER, o la misma circunstancia de que lleven numeraciones inmediatamente seguidas; y nos remitimos a lo que diremos, inmediatamente, de las relaciones entre OBISPADO y la cuenta RDRX 219858 de **ROSALÍA IGLESIAS**], hasta que pudo tenerlos en la cuenta de RUMAGOL, desde la que, cuando los saca, no solo intenta hacer llegar a **LUIS BÁRCENAS** una parte importante, sino que el argumento que esgrime para ello era saldar un préstamo que este le había concedido para la regularización fiscal de GRANDA GLOBAL, sociedad que, como hemos dicho más arriba, esta sí, pertenecía, de hecho, al propio **LUIS BÁRCENAS**. Si, como, además, hemos visto, desde la cuenta de RUMAGOL se hacen pagos a GRANDA GLOBAL por indicación de **IVÁN YÁÑEZ**, contamos con una muestra más de su voluntad de colaborar en el blanqueo de la fortuna de **LUIS BÁRCENAS**.

4. Recapitulación final



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La base fundamental sobre la que construye su posición el voto de la mayoría está en que los señores **SANCHÍS**, en particular **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, tenían conocimiento de que el dinero que les entrega **LUIS BÁRCENAS** era un dinero oculto, de procedencia ilícita, para lo cual suscriben lo que ellos consideran un simulado contrato de préstamo por esos 3.000.000 €; y las razones que dan para considerar que, efectivamente, se trataba de un contrato simulado es que tienen en cuenta la dinámica general de actuación del acusado **LUIS BÁRCENAS**, que responde a una estrategia multifrente de ocultación y protección de su patrimonio por diversas vías, considerando que es prueba suficiente de esto las muchas prevenciones que inmediatamente de estallar la causa adopta **LUIS BÁRCENAS** con la finalidad de proteger sus cuentas suizas, entre ellas los poderes que da **IVÁN YÁÑEZ**.

Pues bien, esas prevenciones que adopta **LUIS BÁRCENAS** las ha admitido este Magistrado; sin embargo, el voto mayoritario no da razón que me convenza de que, conociéndolas aquel, también las tenía que conocer **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** y se prestase a esa operación sabedor de la procedencia ilícita de la cantidad; y en el caso de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO** la acusación es menos consistente, porque viviendo, como vivía en Argentina, considero razonable que, como decía, no estuviera al tanto de esta cuestión que empezaba ser incipiente en España.

Por lo demás, que se considere que el préstamo era una mera simulación, se comprende menos, si tenemos en cuenta la importante cantidad de operaciones para financiación de sus negocios por parte de la familia **SANCHÍS**, que lo normal es que hubiera acudido a otras vías, de sospechar que el préstamo que les da **LUIS BÁRCENAS** les podía ocasionar un problema como el que les ha traído a la presente causa. [Me remito a lo que he dicho más arriba sobre la cantidad de ocasiones que la familia **SANCHÍS** ha acudido al crédito bancario para financiar su actividad, como forma normal de operar].

Al margen de lo anterior, entre los argumentos para mantener su tesis, tienen en cuenta mis compañeros la propia biografía personal de **ÁNGEL SNACHIS PERALES** y su relación existente con **LUIS BÁRCENAS**, y se refieren a la amplia experiencia política que el señor **SANCHÍS** tuvo en el pasado, ocupando cargos semejantes a **LUIS BÁRCENAS**, como haber sido tesorero del Partido Popular entre 1982 y 1987, y haber sido encausado y procesado en 1991 en el denominado caso "Naseiro", antecedentes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que no consigo ver qué aportan de cara a su inculpa en un derecho penal del hecho, como es el que nos ocupa, en que las cualidades personales de la persona no deberían ser tenidas en cuenta, en absoluto, por cuanto que es hacer depender la culpabilidad de las características propias de una condición, no de que la persona haya cometido un hecho, sino de que sea o posea una determinada condición, y supone castigar, no por lo que hace, sino por lo que esta es, propio de un derecho penal de autor, del que debemos huir. En cualquier caso, remontarse a unos antecedentes de más de 20 años de antigüedad, para, de ellos, extraer unas consecuencias tan desfavorables, hasta el punto de valorarlo como un indicio en contra del acusado, considero que no se resiste a los criterios que deben imperar en una prueba por presunciones.

Tienen en cuenta, también, mis compañeros las precauciones adoptadas por **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** al desplazarse a Suiza para asegurarse de la ausencia de riesgos ante la operación que iba a realizar, lo que, al margen de no encontrar la relación que pueda guardar con el anterior indicio, en mi opinión, más que un indicio en contra, es una muestra de cautela ante una operación de la envergadura que iba a realizar, a la que si, como he expuesto más arriba, no le ponen objeción alguna las entidades bancarias entre las que se iba a realizar, mal se puede exigir que vea irregularidades en ella el particular.

Por las anteriores consideraciones, desarrolladas con mayor extensión más arriba, es por lo que entiendo que, para mantener que **ÁNGEL SANCHÍS PERALES** tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero que le prestaba **LUIS BÁRCENAS**, solo se cuenta con que el préstamo se lo hizo en fechas próximas a que trascendiera a los medios un asunto de trascendencia mediática en el que ni siquiera nos consta que, en esos momentos, estuviera implicado **LUIS BÁRCENAS**. Único indicio que, si es de tan escasa consistencia, como para no sustentar en él una condena respecto de **ÁNGEL SANCHÍS PERALES**, más lo debería ser respecto de **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, ajeno, por completo, a las gestiones hechas por su padre.

Completa el desarrollo de sus argumentos el voto mayoritario, analizando lo que consideran la segunda parte de la operación de blanqueo, que entienden que estuvo en la celebración del contrato de prestación de servicios celebrado entre **LUIS BÁRCENAS**, en nombre de CONOSUR LAND, y **ÁNGEL SANCHÍS HERRERO**, que, aunque



admiten que estuvo intervenido por escribano oficial y las firmas reconocidas, sin embargo, cuestionan la realidad de dicho contrato, que dicen que fue fabricado "ad hoc" para crear una apariencia jurídica divergente de la realidad y tratar de evitar las consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud penal. No es esa la opinión de este Magistrado, que considera que el contrato fue una realidad, que supuso un incremento de ventas, porque es una conclusión que, aunque no compartan mis compañeros, permite llegar a ella el informe realizado por el perito de parte Guillermo Ricardo Vilaseca, una vez valorada la técnica empleada en su pericia, explicada en la sesión del día 21/09/2018.

CARLOS CLEMENTE AGUADO

Mi discrepancia con el voto de la mayoría respecto de este acusado, estriba en que considero que la prueba practicada no alcanza a conseguir la certeza necesaria para emitir un pronunciamiento de condena en su contra. A tal efecto, expongo, por un lado, los términos en que deberían haber quedado los hechos probados a él afectantes, y, por otro, la valoración que hago de la prueba que me lleva a tal conclusión.

HECHOS PROBADOS

CARLOS CLEMENTE AGUADO ocupó, en el equipo de gobierno de la CAM, el cargo de Director General de Inmigración entre el 05/12/2003 y el 19/01/2006, dentro de la, entonces, Consejería de Inmigración, para pasar a ser Viceconsejero de Inmigración y Cooperación el 20/01/2006 hasta el 24/10/2008, en que cesó a petición propia.

Si bien desde su Consejería se encargaron actos, nada tuvo que ver él en su contratación, como tampoco en su facturación, sino que ambos aspectos no respondían a una dinámica distinta a la que, para otros, hubo, colocando como órgano gestor a otras Consejería y dando instrucciones en relación con la manera de facturar. Por tanto, ninguna compensación se le debía por esos actos y ninguna recibió.

VALORACIÓN FÁCTICA de la prueba.



A) Debo comenzar este bloque por recordar una consideración que se ha hecho en algún pasaje de la sentencia en relación con el criterio a seguir en orden a la valoración de los hechos sujetos a examen, según sea desfavorable o favorable a quien se acusa, en el sentido de que, para la apreciación del que sea desfavorable, ha de superar el criterio de lo que se conoce como duda razonable, hasta el punto de que, incluso, aunque se esté internamente más convencido de que ha ocurrido el hecho desfavorable, no cabrá darlo por probado, si razonablemente se presenta una alternativa que lo descarte.

A partir de tal premisa, mi planteamiento no es entrar en el debate sobre cómo se analiza la prueba, en particular, la documental por el voto mayoritario, porque la misma está ahí, en los informes a que acude para formar su criterio, pues no es en ello donde ha de ponerse el acento, ya que la misma, en los términos en que la analizan, poco aporta sobre la operativa sobre cómo fueron utilizados los departamentos que sirvió **CARLOS CLEMENTE** en comparación con otros que también fueron utilizados por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**; y es que los actos que se contrataron por la Consejería de Inmigración considero que no presentan peculiaridad alguna en comparación con los que se contrataron desde otras Consejerías, como tampoco la presentaron en lo relativo al fraccionamiento, y sucede que respecto de todas las demás solo se atribuyen irregularidades a este.

Lo que quiero decir es que las decisiones sobre contratación, con todas las irregularidades con que esta se llevó a cabo, las tomaba **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y lo que sucede es que, como a esas decisiones había que darles forma y para ello había que pasar por alguna Consejería o Departamento, de la misma manera que se utilizaron otras, se utilizó la de **CARLOS CLEMENTE**, con la diferencia de que, por tener identificado a este, aparecen las menciones a él en los documentos sobre los que se construye la base de la acusación y condena que recae sobre el mismo.

En todo caso, y al margen de lo anterior, tampoco estimo probado que los dos elementos fundamentales sobre los que se configuran las irregularidades delictivas, como son las habidas en el aspecto de la contratación y en el de la facturación, quede acreditado que tuviera intervención en ellas **CARLOS CLEMENTE**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La única diferencia, en mi opinión, relevante para formular acusación a **CARLOS CLEMENTE** se encuentra la existencia de la conocida "Cuenta Clementina" y en los dos apuntes a los que más adelante dedicaré atención, lo que me parece insuficiente por lo que acabo de decir, más si se repasa la declaración prestada por **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS**, que se puede apreciar que no hace diferenciación alguna sobre cómo se gestionaban los contratos de la Consejería de **CARLOS CLEMENTE** y los de las demás Consejerías, e, incluso, así se debería haber considerado por mis compañeros si atendemos a dos pasajes, asumidos por ellos, que hay en la sentencia, uno en los hechos probados, en que se puede leer textualmente que *"la decisión de los actos a que asistiera la Presidenta era tomada por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, cualquiera que fuera el Departamento a través del que formalmente se canalizasen, de cuya preparación y celebración, en general de toda su articulación, luego, se encargaba **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, como asesor técnico y "mano derecha" suya que era"*, y otro, en lo que se repite en la fundamentación relativa a la valoración fáctica, donde se dice *"que quien estaba a la cabeza y decidía qué actos y cuándo asistía la Presidenta era **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, cualquiera que fuera el Departamento a través del que formalmente se canalizasen"*.

Así pues, en relación con la valoración de la prueba acreditativa de la participación de **CARLOS CLEMENTE** en los hechos de que viene acusado, conviene hacer esta primera consideración, e insistir que, si bien se ha venido viendo que la prueba documental ha tenido, hasta ahora, un peso importante, no significa que haya sido único, y sucede que, en la formación de mi criterio, para el caso de este acusado, cobra un papel fundamental la prueba de carácter personal que iré analizando, entre ella la declaración prestada por **FRANCISCO CORREA**, que, pese a la positiva aportación que ha supuesto para el esclarecimiento de los hechos, no se la ha dado la relevancia que debiera habersele dado en lo que de favorable podía reportar a **CARLOS CLEMENTE**.

B) No son datos discutidos, que este acusado ocupó, en el equipo de gobierno de la CAM, el cargo de Director General de Inmigración del 05/12/2003 al 19/01/2006, dentro de la entonces Consejería de Inmigración, para pasar a ser Viceconsejero de Inmigración y Cooperación el 20/01/2006 hasta el 24/10/2008, en que cesó a petición propia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Si nos detenemos en la declaración prestada por el propio **CARLOS CLEMENTE**, vemos que ha reiterado en distintas ocasiones que él no se encargaba de nada relacionado con la contratación de eventos o actos y nada tenía que ver con la facturación; de hecho, en el curso de su interrogatorio le fueron exhibidos distintos ADOK relacionados con actos de su Consejería y en ninguno aparecía su firma; y en el informe de la UDEF 56.861/10, de 04/06/2010, en que se van describiendo las irregularidades en la contratación en el ámbito de la CAM y la intervención que en él tendrían distintos acusados, cuando se refieren a este dice que *"solicitaba la realización de distintos actos a las empresas de Francisco CORREA SANCHEZ dentro de su ámbito de competencias, encargándose personalmente de recibir determinadas facturas y gestionar el pago de las mismas"*; y preguntados los funcionarios en la sesión del día 06/07/2017 si se limitaba a esto, respondieron que si no se señaló ninguna otra concreta intervención es que no se la atribuían a él, por lo que, entendido en sus propios términos, se está admitiendo que no tenía cometido alguno en materia de contratación, ni intervención en el fraccionamiento de la facturación.

En realidad, por más que se pretenda que el planteamiento respecto de **CARLOS CLEMENTE** no difiere del concerniente a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, sin embargo las circunstancias entre uno y otro son absolutamente distintas, por ello que las conclusiones sobre su culpabilidad han de ser, también, distintas. Lo que diferencia, fundamentalmente, sus situaciones es que, de la misma manera que hemos dado por probado que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, de hecho, manipulaba, desde su posición de preeminencia, con abuso de su cargo y mediante los medios de presión que hemos indicado, esa manera de dirigir la contratación a su conveniencia y concertado con **ISABEL JORDÁN**, no se cuenta con prueba alguna que permita colocar en igual posición de prepotencia, abuso y control a **CARLOS CLEMENTE**, como tampoco acuerdo alguno con los anteriores o con **FRANCISCO CORREA**. No son, pues, situaciones comparables, pues, si se ha llegado al convencimiento de la participación del primero, aunque no haya constancia de su presencia en la documentación correspondiente a la contratación que se le atribuye, como tampoco en el irregular fraccionamiento de la facturación, es porque existe una prueba que deja clara su intervención en todo ello, en la que tiene importancia su capacidad de presión, puesta en relación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con la de manejar a conveniencia aquellos actos en que estuviera presente la Presidenta de la CAM, que son circunstancias que no se dan en **CARLOS CLEMENTE**, a quien tampoco veo integrado en la trama de irregular contratación organizada desde dentro de la CAM por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con la colaboración de **ISABEL JORDÁN** encargada de poner a su servicio las empresas necesarias para ello. Es más, si esta irregular manera operar ya la tenían organizada estos dos, e, incluso, podemos remontarnos a época anterior, en 2002, al acuerdo que traían del Ayuntamiento de Madrid **FRANCISCO CORREA** y **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, no acabo de entender para qué era necesario valerse de **CARLOS CLEMENTE** para conseguir una contratación que ya tenían asegurada.

En este sentido, ni siquiera está acreditado que este mantuviese algún tipo de relación con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, más que la de conocerse del Partido; tampoco con **ISABEL JORDÁN**, pues ambos hablan de haber coincidido en un par de ocasiones, y esta ha negado que le hiciera encargo alguno de contratación **CARLOS CLEMENTE**. Solo queda acreditada una amistad con **FRANCISCO CORREA**, que cada uno la considera con distinto grado de intensidad, en la que luego me detendré, por la trascendencia que ha de tener respecto a la atención que este tuvo en relación con la celebración de un evento de uno de sus hijos.

Al margen lo anterior, **ISABEL JORDÁN**, en el curso de su interrogatorio, fue preguntada por alguna Consejería, entre ellas, si, de la de Inmigración, le pedía los actos personalmente **CARLOS CLEMENTE**, y contestó que la petición de actos para Inmigración venían todos de Vicepresidencia, algunos de una empresa llamada RARO, pero no de **CARLOS CLEMENTE** y que los actos que se hacían para esa Consejería eran actos a los que, generalmente, acudía la Presidenta, por lo que, siendo actos característicos de la dinámica propia de intervención de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, resulta innecesario que interviniera también **CARLOS CLEMENTE**, y hace dudoso que, por lo tanto, tuviera participación en su contratación este.

Asimismo, podemos reiterar la parte del testimonio que hemos visto al analizar la declaración de **ISABEL JORDÁN**, cuando, de la conversación que mantiene con **JOSÉ LUIS PEÑAS**, se reprodujo un fragmento que versa sobre la contratación en la CAM, acotado a partir de 1 hora, 28 minutos y 26 segundos, en que **ISABEL** dice: "eso...todo eso lo lleva **ALBERTO**"; **JOSÉ LUIS** continúa: "es que a mí me huele, a mí me huele que **ALBERTO LÓPEZ**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VIEJO es la clave de todo esto..." y ella repite: "... esta es la clave...", y que guardaba coherencia con el pasaje que trajimos de su declaración prestada en Instrucción el 11/02/2009, cuando, a las preguntas que le formuló el Magistrado, de si sabía por qué se le pagaba a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, respondió "*bueno, pues por darnos el trabajo, me imagino*", añadiendo que ese trabajo eran "*eventos, todos los eventos que hacíamos; eso es, eventos para la..., pues para Consejería..., o eventos...*", ante lo que el Magistrado continuó preguntando si era como una especie de comisión que cobraba, e **ISABEL** respondió: "*pues sí; exactamente, como una comisión que él co..., de hecho, es más, tiene que haber un documento en el que ahí..., eh..., en ese documento aparece todo el listado de... de... eh... eventos que hacíamos y el importe que se le...*", e interrumpe el Magistrado para acabar la frase: "*... que se le pagaba*", que termina **ISABEL** rematándola: "*que se le pagaba por cada evento*"; pues, si vuelvo a acudir a los anteriores pasajes, es porque incide en que, si era **ALBERTO LOPEZ VIEJO** el que daba a **ISABEL JORDÁN** todos los eventos que hacían sus empresas, como expresamente dijo esta, es porque solo a él, en colaboración con **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, cabe atribuir el control sobre cualquier contratación en el seno de la CAM.

Y de lo declarado por la propia **ISABEL JORDÁN**, también podemos traer a colación, cuando, a preguntas del M.F. en relación con la contratación de la Consejería de Inmigración, y si pedía los actos **CARLOS CLEMENTE**, que respondió que "*quien pedía los actos para inmigración venía a través de Vicepresidencia; eran unos actos muy concretos: Rumbo al Sur, etc.*"

En el mismo sentido, **JAVIER NOMBELA**, que, cuando fue preguntado por los actos de la CAM, en particular, el relativo "Madrid Rumbo al sur" negó que se encargara a **CARLOS CLEMENTE**.

Y también lo decía la testigo Rocío Pera que, en su declaración, prestada el 25/04/2017, tras haber respondido a las acusaciones que quien les llamaba para hacer los eventos eran **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** o **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** y que fue **ISABEL JORDÁN** quien la dijo que llamarían estos, a preguntas del letrado de **CARLOS CLEMENTE**, dijo que no recordaba que este les hubiera encargado ningún acto.

Algo parecido recordemos que resulta de lo manifestado por **JOSÉ LUIS PEÑAS**, cuando se le pregunta por la parte de la conversación de 12/01/2007, en que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aparece **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y se habla de este mismo acto, de la Consejería de Inmigración, a cuyo frente se encontraba **CARLOS CLEMENTE**, que explicó que lo que se dice en esa conversación es que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** era el que, al fin y al cabo, se dedicaba a los actos institucionales de la CAM y era la clave de ese acto.

Y también creo de importancia destacar palabras traídas del informe emitido por el M.F., cuando decía que *"en cuanto a la competencia, hay que recordar que, como Viceconsejero, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** era competente en un importe de entre 100 mil y 300 mil€.* Y **CARLOS CLEMENTE**, salvo en los casos que contó con la delegación durante su etapa de director general, careció de competencia en materia de ordenación de gastos y de contratación", porque, siendo esto así, a no ser que estas capacidades las tuviera de hecho, no cabe atribuirle responsabilidad, lo que reitero que no acabo de constatar, ante los testimonios de **ISABEL JORDÁN**, **JAVIER NOMBELA** o Rocío Perea que dicen que **CARLOS CLEMENTE** no les encargó actos.

Al igual que podemos remitirnos al "GUION CAM", que, como dijimos, fue elaborado por la testigo Elena Martínez, trabajadora de las empresas del grupo POZUELO, del que aquí reproduzco cuando dice, referido a los actos de la CAM, que *"todos venían solicitados desde la Viceconsejería; la persona que contactaba para con nosotros era siempre Pedro Rodríguez Pendas, de la oficina del Viceconsejero"*, y en el que vimos que se ponía como persona de contacto a este, con quien se coordinaban con la Consejería a la que dirigirse y a quien tenían informado, y en el que también se decía que solo *"una vez realizado el evento se facturaban a las Consejerías indicadas por la persona anteriormente citada o por la Secretaria de la Viceconsejería"*. A lo que podemos añadir lo que la testigo dijo en su declaración, cuando explicaba que todos los actos venían solicitados por **PEDRO RODRÍGUEZ PENDAS**, que era la persona de contacto inicial, la persona que primero la llamaba, que luego la indicaba con qué persona de qué Consejería tenía que contactar a continuación, y después él se iba interesando y controlando el tema.

A la vista de los antecedentes expuestos, no consigo alcanzar el suficiente grado de certeza como para dar por probado tipo alguno de participación por parte de **CARLOS CLEMENTE** en cualquier contratación que saliera de la Consejería o Viceconsejería de las que formó parte. No he de negar, sin embargo, que de su Consejería se realizaran actos, que no es lo mismo;



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pero, respecto de los que salieran de ellas, insisto, no considero acreditada su participación, sino que responde a la misma dinámica de operar que la que había cuando se contrataba desde otros Departamentos y Organismos; este es mi parecer, porque, en lo que acabo de referir, relativo a cuanta contratación irregular salió de la CAM, las menciones son a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y a **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, en ningún caso incluyen a **CARLOS CLEMENTE**.

C) Pero no es solo lo analizado lo que me genera esas dudas en cuanto a esa irregular contratación en que las acusaciones colocan a este acusado, sino que hay otros elementos que apuntan en el mismo sentido. Me refiero a la conversación que mantienen **FRANCISCO CORREA** y **CARLOS CLEMENTE**, desde el teléfono 609071010 el 16/01/2009, que fue escuchada en juicio y admitida por ambos, de la que es preciso señalar su fecha, porque tiene lugar tres meses después de que cesara como Viceconsejero de Inmigración. Se detienen mis compañeros en analizar dicha conversación y llegan a una conclusión distinta a la que yo considero que debiera dársele, contraria al acusado, que comienza con una aseveración más que discutible, y que inclina el sentido de su interpretación, cuando, al referirse a ella, hablan de una complicidad en las "relaciones de negocio", a partir de cuya premisa la colocan en el contexto que entienden que ha de ser colocada, para interpretarla.

De entrada, es una conversación sobre cuya audición en la sesión del día 13/10/2016, cuando se iba a preguntar por ella a **FRANCISCO CORREA** hubo una cierta discrepancia entre la parte que pretendía acotar el M.F. y lo que le interesaba a la defensa de **CARLOS CLEMENTE**, solucionada la cual se permitió su audición hasta lo que el Tribunal entendió que era suficiente. En cualquier caso, lo que considero de interés es la siguiente frase que le dice aquel a este: "*como tú ya estás fuera de la política, si te apetece hacer tema busines, tú puedes encajar muy perfectamente...*".

Digo que es de interés dicha conversación, por un lado, porque lo que hace **FRANCISCO CORREA** es proponer una oferta a **CARLOS CLEMENTE** cuando ha dejado la política, que, dicho sea de paso, no sabemos si aceptó y este niega que lo hiciera, pero que, en cualquier caso, es para participar en un asunto o negocio ajeno, que ninguna relación guarda con su pasado cargo; mientras que, por otra parte, en línea con lo que mantiene la defensa, no es descartable deducir que, tal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como se plantea la conversación, es porque sea la primera proposición que aquel le hace para participar en algún negocio, esto es, tras haber dejado la política, porque, estando en ella, no le habría hecho ninguna propuesta de tal tipo. No se trata de si **FRANCISCO CORREA** actuó siguiendo la misma forma de operar "*quid pro quo*" que caracteriza sus relaciones de negocios, como dice la mayoría, sino si permite entender que con anterioridad a esa conversación, esto es, cuando se encontraba en política **CARLOS CLEMENTE** no se le había ocurrido a **FRANCISCO CORREA** pedirle favor alguno, y, en consecuencia, durante esa etapa no se lo pidió, porque en ese caso la conversación estaría haciendo la proposición en un contexto de continuidad, y no en lugar de como algo nuevo que le ofrece al salir de ella.

D) Como un elemento más en que apoya su acusación el M.F., están las dos anotaciones que aparecen en el archivo excel "Cuenta Clementina" (R 16, Doc. 5), que damos por cierto que se refiriere a **CARLOS CLEMENTE**, porque así lo dijo en juicio **FRANCISCO CORREA**, que fue objeto de análisis en el informe de la UDEF 37.220/14, de 09/05/2014, ratificado en la sesión del día 05/07/2017.

Esos dos apuntes son, uno de 17/05/2006, concepto "pago a cuenta servicios", instrucciones PC, importe 10.000 €, pago de "Caja B", y el otro de 11/07/2006, concepto "anticipo de servicios", instrucciones PC, pago 3.600 €, pago de "Caja B". Para mantener mis compañeros que dichos apuntes se corresponden con comisiones recibidas por **CARLOS CLEMENTE**, siguen el referido informe.

De acuerdo con el mismo, dicen los peritos que se puede inferir que el primero de los pagos efectuados a **CARLOS CLEMENTE** (10.000 Euros el día 17/05/2006), está relacionado con distintos actos llevados a cabo por parte de Servimadrid y CMR, para la Consejería de Inmigración, de los cuales se detrae una cantidad determinada por cada uno de ellos (10% sobre lo facturado), hasta un importe total conjunto de 9.568,44 Euros (1.938,73 Euros de Servimadrid y 7.629,71 Euros de CMR). [Dejo de lado el desajuste entre esos 9.568 € y los 10.000 €].

Los actos fueron los siguientes: Cooperación e Inmigración; Rumbo al sur; Acercamiento de los países; Día de Ecuador; Campaña mundial por la emigración, e Inauguración Centro Hispano Boliviano. Sin embargo, cuando se le exhibió bien el documento ADOK o la factura



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de alguno de ellos o de otros actos, no figuraba su firma, y no solo eso sino que, volviendo a testimonios que he señalado más arriba, hemos visto que negaron relación con alguno de esos actos por parte de **CARLOS CLEMENTE**. En particular, puedo referirme a "Rumbo al Sur" y "Cooperación Inmigración".

Respecto de este segundo, se dice en el escrito de acusación del M.F. que es un acto que encargó el propio acusado, directamente, dentro de su competencia y que lo hizo contactando con **ALICIA MÍNGUEZ**, lo cual no encaja con la prueba practicada, pues, exhibida en juicio documentación al respecto, no aparecía la firma de **CARLOS CLEMENTE**, mientras que, por otra parte, **ALICIA MÍNGUEZ**, al igual que han hecho otros, niega haberle realizado ningún encargo.

Considero, por lo tanto, que, no obstante los datos en que se apoyan mis compañeros, no son suficientes para dar por probado que **CARLOS CLEMENTE** recibiera esas comisiones que se dicen por las acusaciones, en contraprestación de eventos que adjudicara de manera irregular, bien fuera desde la Consejería, bien desde la Viceconsejería, y en corroboración de ello me remito de nuevo a lo que acabo de recordar, cuando he vuelto a referirme al "GUIÓN CAM".

Y no solo eso, sino que reitero lo que informaba el M.F., cuando se refirió a la competencia en materia de contratación, cuando decía que "hay que recordar que, como Viceconsejero, **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** era competente en un importe de entre 100 mil y 300 mil€. Y **CARLOS CLEMENTE**, salvo en los casos que contó con la delegación durante su etapa de director general, careció de competencia en materia de ordenación de gastos y de contratación. Pero, con independencia de esta contratación o de esa competencia formal, la prueba testifical, documental, ha sido abrumadora en el sentido en que los actos que asistía la presidenta se contrataban siempre desde la Viceconsejería presidida por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, siempre por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con la indispensable e imprescindible colaboración de **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**".

Por lo tanto, si la contratación venía dada desde la Viceconsejería y queda dicho que la prueba practicada no acredita que **CARLOS CLEMENTE** estuviera implicado de alguna manera en la trama que tenía organizada, de acuerdo con las empresas del grupo CORREA/POZUELO, por más que aparezca la mención a la Consejería o Viceconsejería de Inmigración, incluso su mismo nombre,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

bien pudo ser como una referencia para control interno en las cuentas de dichas empresas, lo que no implica participación de este, pues, insisto, la dinámica es igual a la de otras Consejerías.

Y así, el que en el informe se relacione con la Consejería de Inmigración los actos, en la medida que esa referencia no, necesariamente, supone que los encargos los hiciese **CARLOS CLEMENTE**, es por lo que no cabría imputarle la contratación de los mismos, y es por esa razón por la que tampoco comparto las conclusiones que se extraen en dicho informe por la UDEF, porque este se elabora teniendo como premisa que las referencias que hay a inmigración, incluido las menciones que aparecen a **CARLOS CLEMENTE**, es porque, a diferencia de las conclusiones que mantengo, el acto tuvo que ser contratado por este.

Por otra parte, para mantener la acusación, se toma, del informe de la UDEF, un documento en soporte papel, intervenido en las oficinas de Serrano 40 (folio 11.778, tomo 20, R 5), que es copia del apunte en que aparecen la cantidad de 10.000 €, encontrado en la carpeta azul de **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, en el que, escrito a mano, según dicho informe, dice: "SEGÚN DETALLE" y "PONER A QUE EVENTO CORRESPONDE", transcripción que fue objeto de discusión en el curso del interrogatorio de **CARLOS CLEMENTE**, pues, mientras el M.F. mantenía que esa era la transcripción de lo escrito a mano, la defensa lo negó, insistiendo que, lo que decía, era "PONER A QUE CUENTA CORRESPONDE".

Ha hecho hincapié la defensa en esa doble lectura, porque si se considera que la palabra es "cuenta", permite entender que, quien lo escribe, esto es, **JOSÉ LUIS IZQUIERDO**, no sabe a qué cuenta atribuir el pago y, por lo tanto, a quién corresponde la cantidad, por más que aparezca un reflejo en la cuenta celementina. En todo caso, en el voto mayoritario se admite que ambas lecturas son posibles.

Con un planteamiento como este, la discutida frase PONER A QUE EVENTO/CUENTA CORRESPONDE, aunque pueda considerarse que pierde interés precisar cuál de dichas lecturas es la que responde a la realidad, no lo es tanto, si optamos por que la mención es "cuenta", como así le pareció a este Magistrado. Sea como fuere, esta es una lectura no descartable, de manera que, siendo así, es por lo que parece que, como antes apuntaba, quien hizo esa anotación no tenía seguro a quién debía atribuir esos pagos, de ahí el interrogante de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

preguntarse a qué cuenta correspondía, y por lo tanto si el destinatario sería **CARLOS CLEMENTE**.

D) Descartada la implicación de **CARLOS CLEMENTE** en la contratación, cae por su base las imputaciones que se le hacen por su posible participación en una facturación fraccionada irregular.

Sobre este segundo aspecto, relativo al fraccionamiento, tampoco se cuenta con prueba que apunte a que este acusado diera indicación alguna sobre como facturar, ni tampoco sobre fraccionamiento; al revés, la prueba practicada vuelve a apuntar en sentido contrario; de ella, una vez más, acudo el GUIÓN CAM, pues, como hemos visto, por un lado explica la forma para contratar y, por otro, la de facturar, que se hacía una vez realizado el acto a la Consejería que indicaba **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS**, quien, incluso, indicaba la persona con quien contactar.

Sobre el distanciamiento entre contratar y facturar fue interesante lo que dijo la testigo Concepción Brea Bonilla, quien, como funcionaria de carrera, ingresó en la CAM en 1991, y llegó a Consejería de Presidencia en 2001, como jefa de servicio y después fue Subdirectora General, coincidiendo con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, y que, en la sesión del día 26/04/2017, la preguntó el M.F. sobre la contratación que pudiera hacer este como tal Viceconsejero de Presidencia de actos de otra Consejería, y cómo era posible que ese acto se cargase al presupuesto de esa otra Consejería, a cuyo respecto dio una explicación que se puede resumir de la siguiente manera: las facturas, para ser atendidas, debían venir firmadas por alguien de la Consejería que había realizado el acto, porque, en contratos menores, la factura hacía las veces del contrato, y firmarla suponía la recepción del contrato y el paso previo a su tramitación para ser abonada, porque si llegaba a intervención firmada por alguien que no era de esa Consejería no la pagaba; por tanto, tenía que estar firmada por alguien de la Consejería, independientemente de quién hubiera hecho el encargo real del acto, lo que, en mi opinión, vino a confirmar que, en la medida que **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, con su capacidad de influencia, impulsaba actos de cualquier consejería, en que, en la tramitación del expediente, el Consejero podía ser ignorante de las irregularidades que él hiciera, sin embargo, a la hora de pagarlo, en tanto en cuanto la factura tenía que venir cursada a través de su Consejería, la firmase ajeno a esas irregularidades, pues, en último término, no era



incompatible cómo se encargase el acto, con quién visase la factura de su realización.

Si trasladamos el anterior razonamiento al caso de la Consejería de **CARLOS CLEMENTE**, se puede comprender la parte de la declaración de este, en que niega intervención alguna en irregularidades que se puedan ver en la fase de facturación, pues tampoco se le podía exigir que fuera conocedor de las irregularidades que pudiera haber habido, por parte de otros, en la de contratación, en la medida que, debido a la apariencia de legalidad en la tramitación, dichas irregularidades no fueron detectadas por los órganos que formalmente la gestionaron, por lo que, si para estos fue así, no veo razón para no entender lo mismo respecto de **CARLOS CLEMENTE**, cuando ya he dicho que, en mi opinión, era ajeno a la operativa defraudatoria habida en la CAM.

Aun así, las acusaciones, al igual que mis compañeros, tienen en cuenta, como un elemento más para mantener su posición, el entrecruce de correos que hubo entre **CARLOS CELEMENTE** y **ALICIA MÍNGUEZ** e **ISABEL JORDÁN**. Se recogen en la parte de la sentencia redactada por la mayoría y a ellos me remito.

Al ser esto así, tiene explicación los tres únicos correos de 2006, en que se acude a **CARLOS CLEMENTE** para interesarse por el pago de facturas pendientes, cuya recepción no niega, pero que se comprende que se le dirijan, porque, ante los retardos para el cobro, es razonable que, con objeto de agilizar el pago de algo que estaba pendiente, las reclamaciones se hagan al máximo responsable de la Consejería, lo que no significa que él encargase el acto; de hecho, la literalidad del correo que le envía **ALICIA MÍNGUEZ** el 28/06/2006 desde administra@servimadrid.net y que dice: "*Estimado Carlos. Adjunto te envío la relación de actos solicitados por ti o tu Consejería de la empresa CMR...*", me parece lo suficientemente indicativo de que ni siquiera **ALICIA**, encargada de llevar la facturación, sabía si quien hizo el encargo fue **CARLOS CLEMENTE** o alguien que utilizó su Consejería, y no hay que olvidar que se trataba de actos relativos a la inmigración, de cuya contratación ya le he excluido más arriba.

A lo anterior, cabe añadir que, de formar parte de esa trama y colocar en ella a este acusado, resulta extraño que en los cinco años que estuvo al frente de la Consejería de Inmigración, tan solo se hubieran cruzado estos cuatro correos; como, también, añadir manifestaciones de **ISABEL JORDÁN**, cuando dijo en juicio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que el envío por correo a **CARLOS CELEMENTE** de los actos no tuvo que ver con ninguna comisión para este, y sí pudo ser para agilizar su pago, como manifestó, como una muestra más de la reclamación generalizada a otras Consejerías, que las empresas del grupo CORREA estaban haciendo a la CAM para el pago de actos pendientes de saldar.

Y en relación con las comisiones, unas últimas consideraciones, que hago, a la vista de las imprecisiones relacionadas con la adjudicación de actos, que puso de manifiesto la defensa y recoge en su inestructa.

Alega esta que existen contradicciones en relación con los hechos que se atribuyen a **CARLOS CLEMENTE**, pues en el escrito de conclusiones provisionales del M.F. (págs. 237 a 240), que conserva en las definitivas (pág. 244), entre los actos que se relacionan como realizados al margen del contrato, en principio atribuidos a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y que, por instrucciones de este, sus facturas pasan a distintas Consejerías, se encuentran, relacionados con la de Inmigración, el "Concurso de pintura para niños", el "Plan Anual de Cooperación al desarrollo" y el "Plan de Inmigración", cuando en el cuadro que se incluye en las páginas 258 y 259 del mismo escrito de acusación, (trasladado a la pag. 265 de las conclusiones definitivas), entre los actos que se dicen encargados indebidamente por **CARLOS CLEMENTE** vuelven a aparecer estos tres actos, lo que, además de que corrobora el testimonio de aquellos que han dicho que este no hizo el encargo, si se mantiene que hubo dos encargos, no encaja con la tesis de que por cada evento se devengaba un 10%, porque de ser dos tendría que corresponder un 10% a cada uno, por lo tanto un 20%; y esto tampoco se encuentra en sintonía con las páginas 334 y 335 del anexo I, que acompaña a su escrito, en que, por ejemplo, figura una única comisión para **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**. Como tampoco encaja que entre las comisiones que se dicen recibidas por este, en ese mismo cuadro se encuentren las relacionadas con la firma del "Convenio Colegio Barranquillas" y la "Inauguración Centro Hispano Americano", que aparecen como actos encargados por **CARLOS CLEMENTE**, para quien también se refleja comisión por igual importe que para aquel.

E) Queda por referirme al segundo apunte de los que aparecen en la "Cuenta Clementina", el de 11/07/2006, concepto "anticipo de servicios", instrucciones PC, pago 3.600 €, pago de "Caja B", respecto del que, en el informe, se limita a decir que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se infiere que se corresponde a un adeudo de un pago sobre servicios futuros prestados por **FRANCISCO CORREA** ya sea de forma directa, a través de sus empresas, o de forma indirecta, mediante sociedades de terceros para la ejecución de actos de la Consejería de Inmigración, que poco aporta.

En efecto, aporta poco, porque, además de la imprecisión que supone una inferencia que no se explica cómo se construye, es imprecisa porque no se relaciona con ninguna actividad o servicio, razón por la que no es descartable que se corresponda con lo que **FRANCISCO CORREA** ha llamado ágape del que se hizo cargo por el bautizo o comunión de uno de los hijos de **CARLOS CLEMENTE**, que estimo que no queda probado que se pueda considerar compensación por evento alguno de su Consejería, y que, por lo tanto, excluyo que caiga en el concepto de dádiva, que se emplea para definir el delito de cohecho.

Rechazado que la anotación de 10.000 € sea imputable a **CARLOS CLEMENTE**, queda esta de 3.600 €, que, al margen de ser producto de esa imprecisa inferencia, la razón de su existencia puede encontrarse en la explicación que daba el propio **FRANCISCO CORREA**.

En efecto, cuando nos detuvimos y extractamos, en el apartado introducción, la declaración de este, vimos que reconoció haberse hecho cargo de uno de los eventos familiares de **CARLOS CLEMENTE**, así como que el archivo excel "C. CLEMENTINA" se refería a él; sin embargo, me parece importante la diferenciación que quiso hacer, en la idea de no confundirlo con el concepto de dádiva, como contraprestación por favores obtenidos por otros políticos en la irregular adjudicación de servicios.

En dicha declaración se observa un diferente enfoque en lo que es la relación que mantiene con **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y la que mantiene con **CARLOS CLEMENTE**, por eso, cuando el M.F. le preguntó en juicio si había efectuado dádivas a este, contesta "que eso fue una pequeña tontería; **CARLOS CLEMENTE** comenzó a trabajar con ellos, hizo algunas actividades de la Consejería suya y después de que llevara mucho tiempo trabajando, le dijo que era el cumpleaños/bautizo/comunión de su hija y se ofreció a ayudarle y le dijo que se hacía cargo de la comunión... . No es que le dijera que le iba a dar un evento y a cambio le daba lo de su hija; no fue así; fue un ofrecimiento porque le dijo si quería ir a la invitación y le contestó que se hacía cargo...". No entregó dinero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"que lo que hizo fue pagar el evento". Y cuando se le preguntó a qué responde la anotación "a cuenta de servicios" que aparece en el archivo C. CLEMENTINA, explicó que "esa cifra es el coste del ágape o evento, pues no creo que se lo diera en efectivo... . Da igual, se lo pagué de una manera u otra, no sabe si fue en efectivo o le pagó el catering y las cuatro cosas del evento". Y también explicó que el concepto pago a cuenta de servicios y anticipo de servicios era "una expresión administrativa", que "les estaba dando eventos de su Consejería, cree de emigración y, en un momento dado, se ofreció a pagarle la comunión/bautizo de su hijo; esta es una expresión, como anticipo de servicios; supone que le diría **JOSÉ LUIS IZQUIERDO** que pusiera esto, pero es una semántica; no significa que sea un pago de servicios", y añadió que no es que **CARLOS CLEMENTE** "le dijera que le iba a dar un acto para que le pagara este evento; no es así".

El concepto de dádiva, que caracteriza el delito de cohecho, ha de ir asociado a la idea de corrupción, y la jurisprudencia viene excluyendo de este delito los regalos que se puedan considerar de costumbre, para lo cual se suele tomar como referencia los admisibles dentro de un determinado contexto o adecuación social, lo que implica manejarse con un concepto jurídico indeterminado, en el que, si bien el valor puede ser importante, no ha de ser el único elemento, porque la propia posición social de quien recibe y quien da el regalo, pero, también, la económica de quien lo hace, no deben dejar de valorarse. En este caso, estamos hablando de **FRANCISCO CORREA**, cuya capacidad económica en la fecha en que hace el regalo nadie discute, y tampoco, en esa época, había razón por la que **CARLOS CLEMENTE** pudiera sospechar irregularidad alguna en sus negocios, de manera que un gasto de 3.600 € para atender un acontecimiento como el que nos dice, no parece una cantidad que se salga del contexto en que se movía, por lo que, entendido así, sería difícil considerar que ese regalo comprometiera su imparcialidad, condicionando cualquier decisión que, dentro del ámbito de sus competencias, hubiera podido tomar, y descarto que la hiciera por razón del cargo que ostentaba, pues bien pudo ser por razón de la amistad que alcanzase con él.

Faltaría, por tanto, la relación causal entre el cargo y el regalo, pues el concepto de dádiva hay que entenderlo a modo de contraprestación o compensación de la ventaja que se obtiene por la realización del acto, o en consideración al cargo que ostente el funcionario,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de manera que, para apreciar el delito de cohecho, es preciso que medie una relación o conexión entre la actividad que desempeñe el funcionario y el regalo, porque, si no la hay, no hay cohecho, y esto difícilmente cabría predicarlo en relación con el ámbito de actuación de **CARLOS CLEMENTE**, cuando, como vengo diciendo, no considero acreditado que tuviera intervención en las adjudicaciones de su Consejería.

Así pues, para hablar de cohecho, solo cabe si ese regalo se puede poner en relación con el cargo público que se ostentaba; no, en cambio, si es consecuencia de una relación personal, lo que es acorde con la naturaleza del delito y bien jurídico protegido, que es la salvaguarda y amparo del buen funcionamiento de la actividad pública administrativa. Y, en este sentido, no se debe descartar sistemáticamente que, porque una relación haya tenido su origen en el conocimiento habido en el ámbito funcional, no pueda darse el paso al más estrecho ámbito de la relación personal, que es lo que pudo suceder entre **FRANCISCO CORREA** y **CARLOS CLEMENTE**, donde, a partir de conocerse en la Consejería de que este era responsable, llegaron a alcanzar una relación de amistad lo suficientemente importante, como para que le invitase al bautizo/comunión de uno de sus hijos, ceremonia a la que solo se suele invitar a familiares y amistades más próximas, y esa fuese la razón del regalo.

No descarto este planteamiento, tras entrar en detalle en la declaración de **FRANCISCO CORREA**, quien, dentro de la generalidad con que expone como fue atendiendo en favores, servicios o entregando dinero a otros acusados, en el caso de **CARLOS CLEMENTE** es bastante más parco, y, además, cuando se detiene en la única atención que tuvo con él, sus explicaciones van por derroteros distintos a los que explicó respecto de otros acusados; me remito a la parte transcrita de su declaración, de la que aquí reproduzco fragmentos, como *"esto fue algo que fue una tontería"*, o *"no significa que sea un pago de servicios"*, o no es que a **CARLOS CLEMENTE** *"le dijera que le iba a dar un acto para que le pagara este evento; no es así"*, como más significativos para alejar la idea de contraprestación característica de la dádiva, y situar la atención que tuvo con él, vista desde el plano de la amistad.

F) Como resumen de lo expuesto, considero que la prueba practicada no permite mantener con la certeza que requeriría un pronunciamiento "contra reo", que



cualquiera de los actos cuya adjudicación atribuyen las acusaciones a **CARLOS CLEMENTE** (con más razón los que dicen ser de su Consejería o Viceconsejería) y recogen en sus escritos de conclusiones, fueran contratados por él, y lo mismo se puede decir respecto de las cantidades que se dicen que cobró a cambio de esas adjudicaciones, y ello, no ya porque hay prueba directa que apunta a otros acusados, sino porque, entre otras cosas, no aprecio en él la capacidad de control y mando sobre quienes tendría que incidir para manejar, de hecho, a su conveniencia esa contratación, como tampoco veo que esté concertado con quienes organizaron en la CAM la compleja trama defraudatoria que nos ocupa, y, desde luego, era innecesario acudir a él para obtener ventajas de su colaboración, cuando, sin ella, ya funcionaba la referida trama.

Consecuencia del anterior razonamiento, es que debería dictarse una sentencia absolutoria para **CARLOS CLEMENTE AGUADO**, de cuantos delitos viene acusado y, en consecuencia, para los demás acusados a quienes se acusa de haber tenido participación con él, o se ponen en relación con él.

En particular, haré una mención específica respecto del delito de tráfico de influencias por el que mis compañeros han decidido condenar a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, que consideran que existe en la medida que este, en su condición de autoridad, influyó en **CARLOS CLEMENTE**, porque, si bien los actos en que asistía la presidenta se contrataban desde la Viceconsejería presidida por aquel, como acontece con muchos otros, también han considerado acreditado que actuó a través de su influencia sobre otros cargos públicos o funcionarios como es el caso de **CARLOS CLEMENTE**.

Mi primer punto de discrepancia con la mayoría está en que, si no he considerado probado que **CARLOS CLEMENTE** tuviera participación en materia de contratación, mal puede asumir esa influencia que se dice respecto de él y sobre la que construye el delito.

Pero es que, al margen de lo anterior, si recordamos el informe que realiza el M.F. se puede apreciar que, cuando hace referencia a las calificaciones jurídicas de los hechos por los que acusa de la CAM, no menciona el delito de tráfico de influencias, y cuando se refiere a la contratación, esta se la atribuye a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En este sentido, decía el M.F. que "la prueba testifical, documental, ha sido abrumadora en el sentido de que los actos que asistía la presidenta se contrataban siempre desde la Viceconsejería presidida por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**. Siempre por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO...**"; y más adelante, tras hacer mención a distintas declaraciones prestadas en diferentes sesiones del juicio, por testigos o uno de los acusados, añadía que "todos y cada uno de ellos han identificado a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y **PEDRO RODRÍGUEZ PENDÁS** como las personas que encargaban los actos. Un encargo que, como se verá, son contratos menores y en los que a pesar de lo señalado por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** y como manifestó el perito de la IGAE, encargo que equivale a contrato. Por tanto, era **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** quien contrataba. Pero también ha quedado acreditado por numerosa prueba documental que se ha exhibido de facturas firmadas por **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**".

Lo anterior no significa que ignore que, para que esa irregular manera de contratar funcionase como funcionaba, se utilizasen distintas consejerías o departamentos, sino que lo que quiero resaltar es que quien llevaba el control real de la contratación era este acusado, ante lo cual no habría necesidad de ejercer influencia sobre otro funcionario, por lo que, faltando el "influido", no cabe hablar de delito de tráfico de influencias. Y considero que esta circunstancia es fundamental para entender la diferencia de tratamiento que se hace de este delito que se atribuye a **ALBERTO LÓPEZ VIEJO**, si se compara con el que se atribuía a **JESÚS SEPÚLVEDA**, en la medida que, en el caso de este, hemos tenido en cuenta que tuvo de valerse de ciertos concejales, a diferencia de en el caso de aquél, que no precisó influir en nadie para manipular a su conveniencia la contratación.

En consecuencia, debería proceder la absolución de **ALBERTO LÓPEZ VIEJO** por este delito de tráfico de influencias de que viene acusado.

PARTIDO POPULAR

A) En la sesión del día 09/02/2017, la acusación ejercida por ADADE tomó la palabra, interesando saber para qué día estaba prevista la citación de **Gema Matamoros** y **Ana Mato**, encartadas como responsables a título lucrativo, alegando que tenía interesado que comparecieran como testigos, petición de la que se dio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

traslado a las defensas de estas, y que, tras ser oídas, llevó al Tribunal a retirarse a deliberar para adoptar una decisión. Entre quienes tomaron la palabra, lo hizo el M.F., que manifestó que, en su condición de partícipes a título lucrativo, no es posible que fueran obligados a declarar, pero que, en el caso de que fueran llamados como testigos, sí deberían comparecer a declarar en dicha condición.

Tras dicha deliberación, el Tribunal, por mayoría, que no por unanimidad, pues fue discrepante este Magistrado, decidió citar a las personas que había solicitado la acusación ejercida por ADADE, no en la condición de testigos, sino de sujetos pasivos del proceso; y, además, aunque no había sido solicitado por nadie, la mayoría del Tribunal acordó que también compareciera el P.P. en cuanto partícipe a título lucrativo, quedando citados los tres para la sesión del día 13/02/2017, en que comparecieron.

Comunicada su decisión por el Tribunal, tomó la palabra la representación del P.P., diciendo que parecía que se eximía al P.P. de comparecer, a lo que respondió el Tribunal en el sentido de que, en la medida que el P.P. estaba encartado como partícipe a título lucrativo, al haber adoptado el Tribunal la decisión de que vinieran a declarar estos, deberían comparecer todos ellos.

Considero necesaria la anterior secuencia, a la vista de la mención que el voto de la mayoría hace a los arts. 307 y 309 LECivil y la posibilidad de tener por confeso al P.P., dada la posición que, en la sesión del día 13, adoptó el representante de dicho partido.

Comparto lo que manifestaba el M.F., cuando decía que, quien es llamado al proceso como partícipe a título lucrativo, no es posible que sea obligado a declarar; pero no solo eso, sino que la mayoría, cuando decide ese día 9 de febrero que acudan a declarar los partícipes a título lucrativo, uno de ellos ni siquiera solicitado por las acusaciones, estaba yendo contra sus propios actos, habida cuenta que el Tribunal, por unanimidad, en respuesta dada en cuestiones previas sobre la comparecencia de distintos encausados, a la solicitud de la defensa de varios responsables civiles de que se les dispensara de asistir a las sesiones del juicio, acordó estar a lo dispuesto en el art. 786.1 III LECrim, que establece que *"la ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en forma no será por sí misma causa de suspensión del*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

juicio", criterio seguido con carácter general por la Sección de la que forma parte este Tribunal, y de cuyos procedimientos, por destacar el más significado, hago mención al Rollo de Sala 19/08 (juicio HERRIKO TABERNAS/HERRI BATASUNA), en que se las dispensó de acudir, y del que formaba parte uno de los Magistrados, el Señor De Diego, que en este juicio ha cambiado de opinión, sin dar explicación de ello.

Quiero decir con lo anterior, que, de una situación provocada por la mayoría del Tribunal, que convoca a juicio a quien nadie se lo ha solicitado, cuando antes había admitido pasar por lo dispuesto en el referido art. 786.1, III LECrim, no debería haber dado el paso siguiente de tenerle por confeso, como luego diré, más si se tiene en consideración que si comparece no es porque lo pida una parte, sino a iniciativa del Tribunal que con anterioridad no había puesto objeción a su inasistencia.

En cualquier caso, en la sesión del día 13, que compareció por el P.P. su abogado, como representante legal del mismo, al inicio de su interrogatorio manifestó que, dada su condición de partícipe a título lucrativo, por su total ausencia de participación en los hechos delictivos, y su total desconocimiento sobre esos hechos de que era objeto de acusación, no tenía nada que aportar, por desconocimiento de cualquier circunstancia relacionada con los mismos, remitiéndose a su escrito de defensa, así como a las alegaciones realizadas en cuestiones previas.

No obstante lo cual, tomó la palabra el M.F., que, con invocación de lo dispuesto en el art. 309 LECivil, solicitó que se le hicieran los apercibimientos del art. 307 LECivil, lo que así se hizo por el Tribunal, y, a continuación, formuló las preguntas que tuvo por conveniente.

En este sentido, el voto de la mayoría, reitero, con invocación de los referidos arts. 307 y 309.1 LECivil, en el discurso que hace para pronunciarse por la condena del P.P., tras las consideraciones que realiza al respecto, concluye: *"todo ello sin olvidar tener por confeso al representante del Partido Popular quien en la vista oral se negó a declarar de conformidad con lo establecido en el art. 307 LEC y no haber facilitado la información exigida en el art. 309.1 de la citada normativa a los efectos legales procedentes"*.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, conforme a los referidos artículos, las consecuencias de la negativa a declarar no son tener por confeso a quien tal posición adopte, sino, simplemente, la posibilidad de que así se le tenga, lo que, por un lado, debería haber precisado una explicación, que no da la mayoría, vistas esas razones que expuso el letrado en el acto del juicio para no declarar, basadas en su ignorancia de unos hechos que desconocía, al no haber tenido participación en ellos, porque, siendo esta la razón, poco podía aportar, a partir de lo cual se debería argumentar hasta donde se podía llegar tras ese silencio, puesto en relación, en su caso, con las preguntas de que se dejaron constancia y no contestó. En este sentido, es ilustrativa la doctrina de la STS 447/2016, de 25/05/2016, sobre la naturaleza del partícipe a título lucrativo, en la parte que pone el acento en el desconocimiento del hecho típico, de la que transcribo lo que sigue: *"La responsabilidad como partícipe a título lucrativo es una responsabilidad civil directa declarada en sentencia constitutiva, pero cuya existencia en nada puede confundirse con la responsabilidad criminal, pese a que su declaración se verifique en un mismo proceso. No existe una igualdad axiológica entre el responsable penal y el partícipe a título lucrativo. La responsabilidad de éste no debe estar expuesta al mismo juicio de reproche que sirve de fundamento a la declaración de culpabilidad penal. Desde este punto de vista, existe una desconexión con el delito objeto de enjuiciamiento, tanto en relación a su autoría y participación, como respecto a la eventual posibilidad de comisión por un tercero de un delito de encubrimiento. El partícipe a título lucrativo, por definición, no puede tener conocimiento alguno del hecho típico ejecutado por otro y del que se derivan sus activos patrimoniales. Dicho con otras palabras, el partícipe a título lucrativo participa de los efectos del delito, esto es, participa del delito, pero no en el delito. De ahí que su llamada al proceso no tenga otro objeto que la interdicción del enriquecimiento ilícito. Su exigencia en el proceso penal no puede perder de vista la naturaleza que le es propia"*.

Por otra parte, al ser una mera posibilidad a la que da opción el art. 307 LECivil, no exime de una valoración de la prueba practicada, en relación con el núcleo fundamental sobre el que articula su defensa la parte, que, en el caso que nos ocupa, es la diferenciación entre el Partido, como formación política, y sus manifestaciones locales, y el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conocimiento que puede tener aquel de irregularidades cometidas por o desde éstas, que no trata el voto mayoritario.

En efecto, a lo largo del juicio se ha practicado una prueba, que debe ser valorada, en la que no se detiene la mayoría, relacionada con lo que considero punto esencial de la defensa de dicho Partido, que está en el diferente ámbito de actuación de lo que es el P.P. nacional, como formación política en abstracto, y sus distintas manifestaciones a concretos niveles, como, en este caso, son los municipales, en lo que más adelante me detendré.

No puedo compartir lo que mantienen mis compañeros, por más que resalten en negrita que "*la persona, en este caso jurídica, conocedor del destino de los fondos recibidos y beneficiada de la actividad ilícita desarrollada por Francisco Correa fue el Partido Popular no el grupo municipal*"; porque no explica por qué asevera que el P.P. era conocedor de lo que se hiciera en las agrupaciones de Majadahonda y Pozuelo, cuando, en estas, **GUILLERMO ORTEGA** y **JESÚS SEPÚLVEDA** estaban actuando a espaldas de su partido, y menos explica que el P.P. como formación política, haya tenido un beneficio, cuestiones en las que, también, me detendré después.

Entiendo que hay un error de principio en el planteamiento del voto mayoritario, pues, admitido que **FRANCISCO CORREA** realizara entregas en efectivo a **LUIS BÁRCENAS**, así como la existencia de esa contabilidad extracontable que llevase en el Partido este, no entra a diferenciar las concretas entregas que personalmente realizó a **GUILLERMO ORTEGA** y a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que es donde está la base de la imputación del P.P. como partícipe a título lucrativo, y que derivan de una relación personal que llegó a tener con ellos, distinta de la que mantiene con Génova, a la que no dedican atención mis compañeros, y que, en mi opinión, es fundamental, pues, como explicaré, considero que está hecha a espaldas del P.P. nacional, y, por lo tanto, este no pudo conocer.

El voto de la mayoría se detiene en esas entregas que **LUIS BÁRCENAS** admite que recibió, y que no se reflejaban en la contabilidad oficial del P.P., a las que se refiere como contabilidad extracontable, pero, sin solución de continuidad, hace mención, por ejemplo, a las cantidades que recibe **JESÚS SEPÚLVEDA** de **FRANCISCO CORREA**, que, sin negar su procedencia ilícita, no



explica qué relación o incidencia tienen en la irregular contabilidad que llevase aquel.

Como base de mi posición, decir, de entrada, que no basta, simplemente, la concurrencia del hecho, sino la imputación de su causación a quien ha de responder de él, derivada de alguna relación, y, en el caso que nos ocupa, no se puede decir que esa situación de la que surge el beneficio tenga relación con el P.P., sino que este se oponía frontalmente a ella o, al menos, se creó a sus espaldas. Lo que pretendo decir es que este tipo de responsabilidad debe ponerse en relación con el criterio del beneficio, porque, si no media una relación causal entre ambos, de nada deberá responder quien no se beneficia del hecho; o, dicho de otra manera, la sola producción de un resultado, no puede ser suficiente argumento para la imputación de ese resultado, si no se encuentra una precisa relación de causalidad entre ambos, por falta de hecho de conexión que ponga en relación ambos; si no existe ese hecho de conexión, bien porque no lo hay, bien porque el que se pone como tal se rompe por la concurrencia de otro que interfiere en el curso causal, no cabrá imputar responsabilidad.

El tercero partícipe a título lucrativo se caracteriza por ser el beneficiario, el que se lucra por haber recibido la correspondiente partida con origen en un hecho delictivo; por esa razón, por mucho que se mencione al P.P., se hace desde su abstracción como formación política, cuando considero que los auténticos beneficiarios, aunque se entienda como una redundancia lo que digo, fueron quienes se beneficiaron realmente de las cantidades que proporcionó **FRANCISCO CORREA**.

B) Parto de la base de no cuestionar que el CIF con que opera este partido es único y el mismo para todas sus manifestaciones en las que se pueda presentar en todo el territorio nacional, pero ello no es incompatible con que, como una primera consideración, sea conveniente plantearse qué tipo de servicios se prestaron, y a quién, en el caso que nos ocupa, con las cantidades aplicadas procedentes de los ilícitos fondos que proporcionó **FRANCISCO CORREA**, particular sobre el que parece que tampoco debería haber debate, pues se circunscriben bien al ámbito del Ayuntamiento de Majadahonda o su agrupación en este municipio, bien al de Pozuelo de Alarcón. [No entro, aquí, en cuestiones relacionadas con el origen y destino de esos ilícitos fondos, por ser materia que se trató al analizar la prueba en los respectivos apartados de dichos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

municipios, de la que, por mencionar una, me remito a lo declarado por **FRANCISCO CORREA**]. Es más, en el planteamiento, incluso, se podría llegar más lejos, pues, en última instancia, quienes realmente obtendrían un beneficio serían **GUILLERMO ORTEGA** y **JESÚS SEPÚLVEDA**, ya que son los que se presentan a las elecciones municipales de 2003, y solo en cuanto que son militantes de dicho partido, es por lo que se considera por las acusaciones beneficiado este.

En este sentido, es ilustrativo lo manifestado, en la sesión del día 26/07/2017, por el testigo Pío García Escudero, Presidente del P.P. regional de Madrid entre 1993 y 2004, sobre la participación de los candidatos de los grupos municipales en las campañas electorales de sus municipios, cuando explicaba que, en realidad, en campaña electoral el grupo municipal queda vacío de contenido, no tiene funciones, porque estamos en un momento en que han dejado de ser concejales unas personas y hay una serie de candidatos que aspiran a ser concejales después de las elecciones, y era más bien el candidato el que las tenía, porque, siendo esto así, y teniendo en cuenta que **FRANCISCO CORREA** a quien entregaba personalmente los fondos era a **GUILLERMO ORTEGA** y a **JESÚS SEPÚLVEDA**, se ve con más claridad la distancia que hay entre esas irregulares entregas y el P.P. nacional, y, en consecuencia, el desconocimiento de este y la imposibilidad de control de lo que se hiciera a sus espaldas.

Desde ese planteamiento, la defensa del P.P. cuestiona que este resultara beneficiado, porque mantiene que no se da una precisa explicación de en qué pudo consistir ese beneficio, sino que, además, considera que el Partido, como tal, no solo no tuvo conocimiento de esos servicios que se prestaron, sino que fueron contrarios a su voluntad, pues, de querer hacerlos, los hubiera planificado en su campaña electoral, cuando aquí lo que sucede es que dos personas, que, efectivamente, pertenecen al mismo, sin embargo los organizan por su cuenta.

El debate en este punto no está en si nos encontramos ante gastos realizados en el curso de una campaña electoral regular, que no porque, formalmente, no se pudieran considerar cubiertos por ella, no significa que materialmente se dejaran de realizar, como así pudo suceder, sino en hasta qué punto actos realizados por terceros por su propia cuenta, pueden comprometer al partido por el que se presentan a las elecciones, ya que, cualquiera que sea el concepto que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se les quiera dar, son gastos que se hacen con miras al resultado que puedan tener en esas elecciones quienes se valen de ellos, y es que, por más que formalmente se pueda defender que en las elecciones no se vota a una persona, sino a un partido, la realidad nos demuestra que la persona del cabeza de lista tiene un peso fundamental, más, incluso, si se trata de elecciones municipales.

La cuestión debería girar, entonces, en valorar en qué medida se puede considerar favorecido un partido político, que, al margen de su normal y regular funcionamiento, se encuentra con una actividad paralela irregular, que se hace a sus espaldas y rechaza, pero que, con vistas a unas elecciones, se orienta en el mismo sentido, lo cual es difícil de cuantificar, a no ser por un hipotético número de votos que le pueda reportar, más difícil, aún, si se trata de un número de escaños, por lo que, ante tales circunstancias, no hay posibilidad de concretar qué beneficio real y efectivo pudo suponer para el P.P. esos actos realizados para su promoción por **GUILLERMO ORTEGA** y **JESÚS SEPÚLVEDA**.

C) Si, frente al anterior planteamiento, se considerase que ha habido un lucro o beneficio, del tipo que sea, convendría preguntarse de qué manera ese beneficio, que tiene lugar en el ámbito municipal, trasciende a todo el Partido.

En la medida que se considere un caso de responsabilidad civil directa, en una primera aproximación pudiera entenderse que el P.P. se viera obligado a responder ante la reclamación que se le exige.

No obstante lo anterior, merece la atención plantearse hasta qué punto el Partido, como tal, ha de hacer frente a cualquier responsabilidad que dimane de una actuación irregular de quien opera en el ámbito una agrupación municipal, se encuentre esta activa, o, transitoriamente, no tenga funciones, lo que traslada la cuestión a indagar si la relación entre uno y otra debe llegar hasta el extremo de que se confundan en una misma cosa, cuando, en principio, aun admitiendo esa relación existente entre ambos, cabe mantener que los grupos municipales poseen una naturaleza jurídica diferenciada del propio partido político.

Así las cosas, se puede decir que el partido político se caracteriza por su vocación de permanencia en el tiempo con un amplio abanico de competencias de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alcance general, mientras que el grupo municipal tiene un carácter temporal, consecuencia del limitado periodo de tiempo para el que está concebido, y las precisas funciones corporativas que en su ámbito propio está llamado a actuar.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S., en Sentencia de 27/11/1985, dijo que *"de ninguna forma se deduce que los Grupos Parlamentarios están dotados de personalidad jurídica independiente de la de las personas que los componen, siendo únicamente uniones de parlamentarios a los efectos del mejor funcionamiento de las actividades propias de las Cámaras, integrados por ideologías afines"*; es verdad que trataba la cuestión referida a los grupos parlamentarios, pero no quita para que, trasladado a los grupos municipales, por las analogías que ofrecen con estos, tengamos una primera referencia para valorar si cualquiera de estos grupos, al no tener una personalidad distinta a la de sus integrantes, resulta que la tienen independiente de la del partido político, y, con ello, que tengan un carácter diferenciado de este.

En el mismo sentido, la STC 36/1990, de 1 de marzo de 1990, diferenciaba la independencia entre partido político y grupo parlamentario, como sigue: *"...sin necesidad de ahondar ahora -pues no es imprescindible para nuestros fines- en la difícil naturaleza jurídica, tanto de los partidos políticos como de los Grupos Parlamentarios, resulta indudable la relativa disociación conceptual y de la personalidad jurídica e independencia de voluntades presente entre ambos, de forma que no tienen por qué coincidir sus voluntades"*. Idea que se repite la STC 251/2007, de 17 de diciembre de 2007, que incide en que *"este Tribunal Constitucional ha asumido que partidos políticos y grupos parlamentarios son realidades conceptualmente distintas"*, en similar línea de lo que encontramos en la STC 85/2003, de 8 de mayo de 2003, que dice que *"partidos políticos y agrupaciones electorales no son realidades equivalentes; ni siquiera equiparables"*, consideraciones del TC, que entiendo que permiten mantener que este tipo grupos o agrupaciones no deben ser ni confundidos ni identificados con un partido político.

Con tales antecedentes, y sin negar de nuevo la relación existente que pueda haber entre partido político y grupo municipal, la cuestión es si esa relación es de tal intensidad que diluya la diferencia que se debe reconocer entre ambos por su naturaleza,



funciones y régimen jurídico, hasta el punto de derivar las responsabilidades propias de uno al otro, y la respuesta, que considero que debe ser que no ante esa disociación, con más razón se debería mantener, si, como en el caso que nos ocupa, ha habido unas divergencias tan notables, que lo hecho por unas concretas personas que situamos en unas agrupaciones municipales ha sido a espaldas y en contravención de lo que el partido deseaba.

El M.F., en su informe, incidió en que fue el P.P., y no su grupo municipal, el que se vio favorecido por la actividad ilícita realizada en los Ayuntamientos de Majadahonda y Pozuelo, frente a la tesis de la defensa, que mantenía lo contrario.

En relación con Majadahonda, entre otras consideraciones, en apoyo de su posición, decía el M.F., por referencia al fondo "Gabinete", que *"los actos pagados con cargo a este fondo Gabinete han sido actos de pegada de carteles, actos de campaña, cartelera, actos referidos a la campaña Esperanza Aguirre y trabajos en la sede del PP, actos y servicios que en modo alguno debe sufragar el Grupo Municipal sino el P.P."*; sin embargo, no consigue encontrar este Magistrado qué razón daba para mantener tal alegación, pero que, si era porque se tratase de actos de campaña electoral, habría que entender que fuera dentro de la normalidad de una regular campaña electoral, que no es el caso, porque, aunque se les considere como gastos con miras a unas elecciones, aquí estamos hablando de irregularidades, de modo que mal debería sufragar tales gastos cuando nos estamos refiriendo a un partícipe a título gratuito, ajeno, por tanto, a cualquier intervención en el hecho delictivo.

Pero es que, además, de esos gastos de que se habla, por más que se pretenda imputarlos al P.P., se hace por elevación, como formación política, cuando no se plantea si, realmente, debiera sufragarlos la agrupación correspondiente por ser realizados y redundar en beneficio de dichas agrupaciones locales, cuando no de quienes las personificaban.

Así, podemos recordar que hay gastos en sedes locales; como también lo que decía en la sesión del 27/02/2017 el testigo José Luis Rois, propietario de ASIAN DE LUXE, cuando hablaba de su acuerdo para la campaña de las elecciones autonómicas y generales de 2003 y 2004, a raíz del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha 12/03/2003,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

concertado a tal efecto entre el P.P. y RIALGREEN, y cómo diferenciaba esto de los servicios a **GUILLERMO ORTEGA**, con quien entró en relación más tarde, y lo hizo porque le pusieron en contacto **FRANCISCO CORREA** y **PABLO CRESPO**, porque, como decía, fue este el que le pidió que hiciera las campañas para el Ayuntamiento de Majadahonda, comenzando a trabajar con su equipo "ful time", e incidiendo en que los servicios de publicidad que prestó solo fueron para el Ayuntamiento de Majadahonda; o recordar, también, lo que manifestaba sobre la autonomía de las agrupaciones municipales el testigo Pío García Escudero, que, en relación con Pozuelo y Majadahonda, textualmente, dijo que eran municipios "que tienen una cierta autonomía financiera, porque son municipios donde tienen un alto nivel de afiliación, donde el partido tiene unos magníficos resultados..., Majadahonda, Pozuelo, Boadilla, Las Rozas, es decir, ahí tenían autonomía y ellos eran los que organizaban su propia campaña".

Y no solo eso, sino que, si nos detenemos en los informes que son base de la acusación, fundamental para construir la que se articula sobre este punto ha sido el de la UDEF 53.173, de 01/06/2011, que, recordemos, fue ratificado en la sesión del día 03/07/2017, y se intitula "informe ampliatorio sobre archivo personal a nombre de Guillermo ORTEGA ALONSO "Willy". Cuenta Gabinete de Majadahonda: sistema de financiación de servicios del Ayuntamiento y del PP de Majadahonda". Es un informe sobre el que se van elaborando otros, como el de la AEAT, de 10/04/2014, ratificado, este, en la sesión del día 06/09/2017, del que, para lo que en este momento interesa, conviene destacar que se refiere a cómo se financiaron los servicios del Ayuntamiento y del P.P. de Majadahonda, y no de otro ámbito. [Debo añadir a lo anterior la parte que tanto en los hechos probados, como en la fundamentación jurídica dedicada a la valoración de la prueba, se hace, en relación con los servicios prestados al P.P. en el apartado de Majadahonda, aprobada por unanimidad por todo el Tribunal, que las referencias son siempre al P.P. de Majadahonda o a su agrupación municipal].

Entiendo fundamental esta matización, que, por lo demás, se encuentra en mejor sintonía con el apartado que, dentro del bloque de MAJADAHONDA, cuando nos referíamos a los gastos que se atendieron con el fondo "Gabinete Majadahonda", hemos denominado, siguiendo en este punto al M.F., "actos relacionados con la publicidad sobre la actividad del Ayuntamiento carentes de interés público", dentro de los cuales se han incluido gastos cuya finalidad era dar publicidad al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Alcalde y su promoción, entre ellos campañas de publicidad de ASIAN DE LUXE, como las que se incluyen en el apartado relativo a "servicios prestados al Partido Popular".

Menor atención considero que merece lo relativo a las cantidades entregadas en relación con servicios prestados para el Ayuntamiento de Pozuelo, por cuanto que, en este apartado, la sola declaración de **FRANCISCO CORREA**, cuando reconoce que entregó un sobre con unos 120.000 €, en efectivo, a **JESÚS SEPÚLVEDA**, evidencia una irregular y oculta forma de operar, con la que, personalmente, favorece a este, y, difícilmente, puede ser detectada por nadie más que él.

En todo caso, admitido que en este municipio se recibieron los 111.864,32 € en que han cuantificado los peritos las cantidades recibidas, tampoco se da una explicación para establecer una relación con el P.P., como tal beneficiario, más allá de lo que pudo reportar al propio municipio, si no a **JESÚS SEPÚLVEDA**, a quien se hizo la entrega del dinero personalmente.

D) En cuanto a la argumentación de la que parte la mayoría para concluir que debe exigírsele la responsabilidad que se demanda al P.P., por considerar que era conocedor de la recepción de distintas cantidades, entiendo que arranca de un error, que se produce a costa de mezclar, cuando no de confundir, los distintos caminos por los que accedieran fondos al P.P., ya fuera en la sede de la calle Génova, ya en otros ámbitos.

He admitido, como dicen mis compañeros, la existencia de esa contabilidad extracontable de la que habló **LUIS BÁRCENAS**; incluso, a los efectos de lo que aquí interesa, no voy a cuestionar, como también mantienen, la procedencia ilícita de los fondos con que se pudo nutrir; ahora bien, en lo que discrepo es en que, desde esa premisa, lleguen a la conclusión de que "los responsables del Partido Popular sabían cómo se financiaban la elecciones y, en nuestro caso las de Majadahonda y Pozuelo; negarlo es ir no solo contra las evidencias puestas de manifiesto, sino contra toda lógica", y no lo puedo compartir, porque es un discurso lineal, en el que no analizan circunstancias que, en mi opinión, lo quiebran.

Mantienen tal conclusión tras decir que "el conocimiento por parte del P.P. y el aprovechamiento de las cantidades como ayuda al partido quedan



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

absolutamente claras, lo dijo **LUIS BÁRCENAS** estando presente además cuando dichas cantidades se entregaban, reflejándose en su "**contabilidad extracontable**", lo dijo Francisco Correa cuando hablaba del comité de campaña y de las personas que decidían cual era la mejor oferta y cual era la mejor campaña, lo dijo el acusado **ROBERTO FERNÁNDEZ** quien personalmente vio a las personas que llevaban los sobres con dinero...".

Pues bien, aunque tampoco niego este discurso, sin embargo considero que se omite en él algo fundamental, como es que este acusado a quien ve entregar los sobres es a **JESÚS SEPÚLVEDA**, y nada aporta que permita afirmar que el destino de esas cantidades fuera a incrementar esa contabilidad extracontable, y menos que se llegara tener conocimiento de ellas en Génova. No niego, tampoco, que tanto lo que recibe **LUIS BÁRCENAS** e incorpora a dicha contabilidad sea de procedencia ilícita, como que sea de procedencia ilícita los sobres que recibe **JESÚS SEPÚLVEDA**, pero de ahí a dar el paso de que, porque así sea, se diga que el P.P. conocía y se aprovechó de lo que recibió este, a no ser que se dé una explicación, que no da la mayoría, entiendo que solo puede hacerse a costa de dar un salto en el vacío; por ello que, como decía más arriba, el voto de la mayoría, al tratar sobre las entregas con las que **LUIS BÁRCENAS** engrosa la contabilidad extracontable y las que recibe, por su cuenta, **JESÚS SEPÚLVEDA** de **FRANCISCO CORREA**, coloca a ambas, sin solución de continuidad, en un mismo plano, cuando considero que no debe ser así, por cuanto que no hay comunicación entre ellas.

Así debe ser, porque, en modo alguno, se puede conectar las irregularidades que, en su caso, hubiera para proveer de fondos esa contabilidad extracontable, llevada exclusivamente por **LUIS BÁRCENAS** en la sede nacional del P.P., con puntuales cantidades entregadas a dos individuos concretos, por más que estuvieran afiliados al P.P., para que hicieran uso a su conveniencia, a espaldas del propio Partido, de manera que, al igual que Génova pudiera tener conocimiento de aquellas cantidades que acceden a esa contabilidad extracontable, que es exclusivamente suya, no encuentro razón, y tampoco mis compañeros la dan, para convencer de que, cualquier cantidad que irregularmente llegase a cualquier otro ámbito o a otro individuo ajeno a Génova, tuviera que conocerse en Génova, cuando, como vengo manteniendo, más razonable podría parecer que esas personas estuvieran interesadas en que no se conociese semejante irregularidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dicho de otro modo, el salto que se da en el discurso, por el que, sin más explicación que esas referencias a esa contabilidad extracontable, se pasa de decir que, como los responsables del P.P. sabían cómo se financiaban las elecciones, por lo tanto, sabían cómo se financiaban las de Majadahonda y Pozuelo, no me parece convincente, cuando no se ha establecido la relación que pudo haber entre las cantidades entregadas personalmente por **FRANCISCO CORREA** a **GUILLERMO ORTEGA** y a **JESÚS SEPÚLVEDA**, que, en ningún momento, tuvieron reflejo en aquella contabilidad. En este sentido, podemos recordar que **GUILLERMO ORTEGA**, aunque lo manifestó cuando estaba hablando de contratación, textualmente, a nivel de financiación del P.P., dijo: "*nunca he entregado al señor BÁRCENAS cantidad ninguna, no le conozco de ningún proyecto...*" (vídeo 132, sesión de 20/12/2016, mim. 11:28).

E) En consecuencia, no comparto la línea mantenida para exigir la responsabilidad que se exige al P.P., pues, además, tampoco se dedica la atención que considero que debiera haberse dedicado ante la prueba y alegaciones hechas por la defensa en descargo de tal petición, que debieran haber merecido una respuesta expresa, y no resolverse con esa mera aseveración, destacada en negrita, de que la persona jurídica era conecedor del destino de los fondos recibidos, y beneficiado de la actividad ilícita desarrollada por **FRANCISCO CORREA** fue el Partido Popular, no el grupo municipal; y es que, desde mi punto de vista, si quien realmente se lucra es este, como así considero que fue, ahí se agota el lucro, y no hay más beneficio que repartir, pues, por mucho que se mencione al Partido, se hace desde la abstracción de su consideración como formación política, sin centrarse en la realidad de quienes se beneficiaron materialmente, que fueron unas agrupaciones, o unas personas, pero no el Partido.

La jurisprudencia que ha tratado sobre el partícipe a título lucrativo, cuando incide en las notas que han de concurrir para apreciar esta figura, la primera que menciona es una positiva, consistente en "*haberse beneficiado de los efectos de un delito o falta*" (STS 227/2015, de 6 de abril de 2015), pero no solo esta, sino que añade otra negativa, que no solo consiste en no haber tenido intervención el hecho delictivo, sino en tener conocimiento de la adquisición e ignorar que se cometió el delito, según se puede leer en la STS 532/2000, de 30 de marzo de 2000, que, entre los requisitos, en el 2º, decía que "*el adquirente*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

debe tener meramente conocimiento de la adquisición e ignorar la existencia de la comisión delictiva de donde provienen los efectos, a fin de impedir la aplicación del "crimen receptacionis" en concepto de autor, cómplices y encubridor", requisito que se repite en otras sentencias posteriores, recogido, expresamente, con cita de la anterior, en la STS 447/2016, de 25/05/2016, o también en la 27/2006, de 23/06/2006, de la Sección Primera de esta Sala de lo Penal, que vuelve a exigir, como uno de los requisitos, "que el adquirente tenga conocimiento de la adquisición, ignorando la existencia de la comisión delictiva de donde provienen los efectos".

En el caso que nos ocupa, partiendo de que el P.P. no tuvo intervención en el hecho delictivo, ya he expuesto las razones por las que estimo que ninguna prueba hay de que fuera conocedor de la procedencia ilícita de aquello con lo que se dice que se lucra; pero tampoco hay prueba que permita suponer que llegara a conocer la misma adquisición en que se concreta ese beneficio con que se lucra, y es que no podía tener conocimiento de ello, porque había otra estructura interpuesta, que le interesaba guardarse para sí esos beneficios, que, además, era perfectamente diferenciable de aquel, tenía su suficiente autonomía y fue quien se aprovechó de esos efectos procedentes del delito.

Por lo demás, si de responsabilidad directa se trata, esta deberá recaer sobre quien tenga relación con el hecho del que dimana, como lo tienen las compañías aseguradoras porque asumen el riesgo del seguro, según resulta del art. 117 CP, y que, en el caso que aquí ocupa, por razón de esa autonomía que considero existente, entiendo que debería asumir el grupo municipal o la persona, y no el partido como un todo, porque la razón de esa responsabilidad está en el beneficio, que lo tiene quien sea el real beneficiario, en mi opinión, el grupo o la persona y no el partido.

Entiendo, por lo tanto, que para el P.P. ha de dictarse una sentencia absolutoria, sin necesidad de entrar en la prescripción, que, como otro de los motivos, invoca la defensa, en el que, sin embargo, me detendré, por lo que afecta para los otros partícipes a título gratuito.

F) Según una consolidada jurisprudencia, la figura del tercero partícipe a título lucrativo no se trata de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una responsabilidad "ex delicto", sino un caso de pura responsabilidad civil, traída al proceso penal.

A partir de aquí, la defensa del P.P. pasa a hacer una serie de consideraciones en orden a convencer de que está prescrita su responsabilidad, en razón a que se trata de una acción civil, y comparto la línea argumental del voto mayoritario, contrario a estimar la prescripción que, como argumento en favor de la absolución, invoca el P.P.

Dejo de lado las consideraciones que hace, relacionadas con la prescripción de un año, por aplicación del art. 1968 C. Civil, contemplada para los casos de "culpa aquiliana", por ser cuestión superada por la jurisprudencia penal, que considera que nos encontramos ante un caso de responsabilidad civil, *"que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse de un contrato con causa ilícita -art. 1305 CCivil-. En definitiva, se trata de una manifestación aplicable al orden penal según el cual no cabe un enriquecimiento con causa ilícita -STS 324/2009 de 27 de Marzo-" (STS 227/2015, de 6 de abril de 2015).*

Lo anterior lo pone en relación la defensa con el plazo residual de prescripción, de cinco años, establecido en el art. 1964 C. Civil, para aquellas acciones que no tengan señalado un término especial, y reseña como datos para mantener su postura que la causa se inició en agosto de 2008, y no fue hasta el 29/07/2014, en el auto con que se incoa la presente pieza separada, cuando, por primera vez, se acuerda traer al P.P. a las actuaciones como posible partícipe a título lucrativo del art. 122 CP, con lo que, ejercitada dicha acción civil una vez transcurrido ese plazo de prescripción de cinco años, estaría prescrita.

Ahora bien, sucede que el art 1964 C. Civil, tal como se encuentra en su redacción actual, es producto de la reforma que tuvo lugar por Ley 42/2015, de 5 de octubre de 2015, que reduce el plazo de prescripción de quince años, que hasta entonces contemplaba, al de cinco años, que es el que la defensa mantiene que sea de aplicación, pero que, sin embargo, no cabe acceder a ello, porque dicha ley, entre sus disposiciones transitorias, se encuentra la quinta, relativa al régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes, que establece que *"el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil”, conforme al cual “la prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”.

En efecto, así hay que considerarlo, porque el resultado de un examen de las anteriores disposiciones se puede resumir diciendo que la prescripción comenzada antes de la entrada en vigor de la ley 42/2015, que lo fue el 07/10/2015, queda sujeto al régimen anterior de los quince años, salvo el supuesto de que desde su entrada en vigor hubiera transcurrido el nuevo plazo de cinco años íntegramente, que, como sucede que en el caso que nos ocupa no ha transcurrido, impide apreciar esa prescripción invocada.

En cualquier caso, aunque se rechace este motivo para acceder a la absolución interesada por la defensa del P.P, considero, por los que expongo en los apartados anteriores, que sí cabría, y en este sentido me decanto.

Madrid, 24 de mayo de 2018

Fdo: Ángel Luis Hurtado Adrián.